Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural

COLECCIÓN ANÁLISIS Y DOCUMENTOS

TOMO I

Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural

COLECCIÓN ANÁLISIS Y DOCUMENTOS

15

TOMO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN CULTURAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CULTURAL CON LAS CC.AA.

EL PRESENTE VOLUMEN HA SIDO ELABORADO POR **JUAN ANTONIO MATARÁN ANGUELA**, DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO Y SUBDIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN CULTURAL CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS HASTA JUNIO DE 2002; **LUIS LAFUENTE BATANERO**, SUBDIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO; **PEDRO COLMENARES SOTO**, SUBDIRECTOR GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL; **JESÚS COLMENAR LUIS**, VOCAL ASESOR DEL SUBSECRETARIO; **BEGOÑA CERRO PRADA**, SUBDIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN CULTURAL CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y **DIEGO FERNÁNDEZ ALBERDI**, JEFE DEL SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA

Edita:
© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Información y Publicaciones

N.I.P.O.: 176-02-269-5
I.S.B.N.: 84-369-3671-x (Obra completa)
I.S.B.N.: 84-369-3668-x (Tomo I)
Depósito Legal: M-54.013-2002

Imprime: Solana e Hijos, A.G., S. A.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

Ministra de Educación, Cultura y Deporte
Pilar del Castillo

Secretario de Estado de Cultura
Luis Alberto de Cuenca

Directora General de Cooperación y Comunicación Cultural
Áurea Roldán Martín

La presente recopilación de Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural, dirigida fundamentalmente a profesionales del Derecho y a personas interesadas en el ámbito de la gestión cultural, tiene por objetivo facilitar el conocimiento sistemático de un sector singular del ordenamiento español que, dentro del título competencial «cultura» y a tenor de lo previsto en los artículos 46, 148.1.15 y 16, 149.1.28 y 149.2 de la Constitución, puede ser objeto de desarrollo normativo por parte del Estado y de sus Comunidades Autónomas.

Esta tercera edición, puesta al día hasta el 31 de julio de 2002, sigue –al igual que las ediciones anteriores– el criterio de incluir exclusivamente las disposiciones con rango de Ley o Decreto que contengan una regulación sustantiva y general de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Cultural. En consecuencia, se excluyen del presente volumen las disposiciones sobre estructura orgánica o distribución de competencias, así como las normas sobre ayudas y subvenciones, por no constituir regulación sustantiva. Por otra parte, la normativa relativa al Camino de Santiago merece –por la singularidad e importancia de este bien cultural, así como por la abundante producción normativa sobre el mismo– un tratamiento separado que se ha articulado mediante un volumen de recopilación normativa ya publicado en esta misma colección.

El presente volumen se estructura en seis partes que recogen, respectivamente, las normas que se refieren al Patrimonio Histórico en la Constitución Española, los Convenios internacionales, la normativa de la Unión Europea, la normativa estatal –tanto la referida singularmente a Patrimonio Histórico como la normativa penal aplicable a esta materia–, la normativa de las Comunidades Autónomas, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Nos resta, por último, agradecer la colaboración de las Consejerías de Cultura de las Comunidades Autónomas y de todos quienes han contribuido a la elaboración de este volumen.

SUMARIO

Página

TOMO I

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

§ 1 Artículos 9, 44, 46, 48, 50, 51, 148 y 149 25

II. CONVENIOS INTERNACIONALES

§ 2 Convenio para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 29

§ 3 Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954 40

§ 4 Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999 43

§ 5 Instrumento de Adhesión al Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969 57

§ 6 Convenio Europeo sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico (revisado), hecho en La Valletta el 16 de Enero de 1992 .. 61

§ 7 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970 68

§ 8 Instrumento de Aceptación de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 78

§ 9 Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 89

§ 10 Instrumento de Ratificación del Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985 90

Página

§ 11 Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995 97

§ 12 Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 106

§ 13 Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001 113

III. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

§ 14 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957. Artículos 3, 30, 87 y 151 133

§ 15 Reglamento (CCE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales 135

§ 16 Reglamento (CEE) núm. 752/93 de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales 142

IV. NORMATIVA ESTATAL

A. Normativa sobre Patrimonio Histórico

§ 17 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículos 2 y 25 155

§ 18 Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español 156

§ 19 Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7 CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea 192

§ 20 Decreto de 22 de noviembre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de Archivo del Estado 197

§ 21 Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales 208

Página

§ 22 Decreto de 24 de julio de 1947, sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y el Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico 211

§ 23 Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil 215

§ 24 Decreto 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales ... 217

§ 25 Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero 218

§ 26 Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, modificado por real Decreto 496/1994, de 17 de marzo 266

§ 27 Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas 278

§ 28 Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural 287

§ 29 Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español 292

B. Normativa Penal

§ 30 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Arts. 235.1; 241.1; 250.5; 253, 319.1 y 3; 320; 321; 322; 323; 324; 339; 340; 613.1.ª); 613.2; 614; 615; 616; 625 y 626 297

§ 31 Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando 301

§ 32 Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero de modificación de la Ley de de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora y relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves 308

Página

TOMO II

V. NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidad Autónoma del País Vasco

§ 33 Estatuto de Autonomía del País Vasco. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Artículos 10 y 21 317

§ 34 Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco 318

§ 35 Decreto 234/1996, de 8 de octubre, por el que se establece el régimen para la determinación de las zonas de presunción arqueológica 345

§ 36 Decreto 204/1998, de 28 de julio, por el que se establecen las normas reguladoras de la reserva de una partida del presupuesto de las obras públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Territorios Históricos al objeto de su inversión en la defensa, enriquecimiento, protección, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco 350

§ 37 Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos 354

§ 38 Decreto 341/1999, de 5 de octubre, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco 362

§ 39 Decreto 342/1999, de 5 de octubre, del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco 370

§ 40 Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se prueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco 376

Comunidad Autónoma de Cataluña

§ 41 Estatuto de Autonomía de Cataluña Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Artículos 9, 11 y 26 393

§ 42 Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos 394

Página

§ 43 Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña 408

§ 44 Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán 422

§ 45 Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos 452

§ 46 Decreto 110/1988, de 5 de mayo, por el que se regula la Organización de la Red de Archivos Históricos Comarcales 471

§ 47 Decreto 117/1990, de 3 de mayo, sobre evaluación y selección de documentación de la Administración Pública 474

§ 48 Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de los bienes de interés cultural y el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña 478

§ 49 Decreto 35/1992, de 10 de febrero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos 483

§ 50 Decreto 175/1994, de 28 de junio, sobre el 1 por 100 cultural .. 492

§ 51 Decreto 76/1996, de 5 de marzo, por el que se regula el sistema general de gestión de la documentación administrativa y la organización de los archivos de la Generalidad de Cataluña 495

§ 52 Decreto 78/2002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico 500

Comunidad Autónoma de Galicia

§ 53 Estatuto de Autonomía de Galicia. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Artículos 27 y 38 521

§ 54 Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas 522

§ 55 Ley 12/1991, de 14 de noviembre, sobre el Porcentaje para trabajos de dotación artística en proyectos de obras de la Junta o en Entidades Públicas 529

§ 56 Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia 531

§ 57 Decreto 314/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el sistema público de museos de la Comunidad Autónoma 559

§ 58 Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia 563

Página

§ 59 Decreto 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia 574

§ 60 Decreto 41/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia de bibliotecas 583

Comunidad Autónoma de Andalucía

§ 61 Estatuto de Autonomía de Andalucía. Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Artículos 10, 13 y 17 599

§ 62 Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas 600

§ 63 Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos 606

§ 64 Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos 611

§ 65 Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía 624

§ 66 Decreto 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas 655

§ 67 Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía 666

§ 68 Decreto 284/1995, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía 705

§ 69 Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (BOJA de 30 de diciembre de 1999) 714

§ 70 Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (BOJA de 11 de abril de 2000) 729

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

§ 71 Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Artículos 10 y 12 761

§ 72 Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural 762

Página

§ 73 Decreto 65/1986, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios 811

§ 74 Decreto 98/1989, de 22 de septiembre, por el que se regula la aplicación del 1 por 100 cultural a la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico de interés para el Principado de Asturias o de Fomento a la Creatividad Artística 816

§ 75 Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias 819

§ 76 Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema de Archivos administrativos del Principado de Asturias 827

Comunidad Autónoma de Cantabria

§ 77 Estatuto de autonomía de Cantabria, Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Artículos 24, 26 y 33 835

§ 78 Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria 836

§ 79 Ley de Cantabria 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria 892

§ 80 Ley de Cantabria 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria 902

§ 81 Decreto 22/2001, de 12 de marzo, del Registro General de Bienes de Interés Cultural del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria 916

§ 82 Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural 923

§ 83 Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria 948

Comunidad Autónoma de La Rioja

§ 84 Estatuto de Autonomía de La Rioja. Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Artículos 8 y 11 963

Página

§ 85 Ley 4/1990, de 29 de junio, por la que se regulan las bibliotecas de La Rioja 964

§ 86 Ley 4/1994, de 24 de mayo, por la que se regulan los Archivos y el Patrimonio Documental de La Rioja 968

§ 87 Decreto 24/2002, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Bibliotecas de la Rioja 980

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

§ 88 Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Artículos 10, 12 y 15 999

§ 89 Ley 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia 1000

§ 90 Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia 1003

§ 91 Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia 1012

§ 92 Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia .. 1019

§ 93 Decreto 180/1987, de 26 de noviembre, sobre actuaciones arqueológicas 1036

Comunidad Valenciana

§ 94 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Artículos 27, 31 y 33 1041

§ 95 Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana 1042

§ 96 Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano 1047

§ 97 Decreto 23/1989, de 27 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Patrimonio Histórico . 1096

Comunidad Autónoma de Aragón

§ 98 Estatuto de Autonomía de Aragón. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Artículos 35, 39 y 41 1103

Página

§ 99 Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón 1104

§ 100 Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón 1112

§ 101 Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón ... 1117

§ 102 Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón 1122

§ 103 Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés 1130

§ 104 Decreto 34/1987, de 1 de abril, de desarrollo parcial de la Ley de Archivos de Aragón 1163

§ 105 Decreto 56/1987, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón 1167

§ 106 Decreto 65/1987, de 23 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Bibliotecas de Aragón, modificado por Decreto 87/1994, de 12 de abril 1175

§ 107 Decreto 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón 1178

§ 108 Decreto 223/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión 1182

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

§ 109 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Artículos 31 y 33 1193

§ 110 Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha 1194

§ 111 Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha 1201

§ 112 Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha 1218

Comunidad Autónoma de Canarias

§ 113 Estatuto de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Artículos 30, 33 y 43 1227

Página

§ 114 Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias 1228

§ 115 Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias 1236

§ 116 Decreto 662/1984, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias 1277

Comunidad Foral de Navarra

§ 117 Reintegración y amejoramiento del régimen Foral de Navarra Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Artículos 40, 44 y 58 1283

§ 118 Decreto Foral 48/1983, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos 1284

§ 119 Decreto Foral 21/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la declaración de Bienes de Interés Cultural 1285

§ 120 Decreto Foral 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas 1289

Comunidad Autónoma de Extremadura

§ 121 Estatuto de Autonomía de Extremadura. Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Artículos 7 y 9 1295

§ 122 Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura ... 1296

§ 123 Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura 1302

§ 124 Decreto 110/1996, de 2 de julio, por el que se crea la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura 1339

§ 125 Decreto 37/1997, de 18 de marzo, de Prospecciones Arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que ofrecen al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1346

§ 126 Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura .. 1348

Página

§ 127 Decreto 127/2001, de 25 de julio, por el que se regula el porcentaje cultural destinado a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura 1356

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

§ 128 Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero 1361

§ 129 Ley 6/1993, de 28 de septiembre, sobre adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico ambientales de los núcleos de población 1362

§ 130 Ley 12/1998, de 21.de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears 1376

§ 131 Decreto 144/2000, de 27 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y Paleontológicas 1411

Comunidad de Madrid

§ 132 Estatuto de Autonomía de Madrid. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Artículos 26, 28 y 33 1425

§ 133 Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas 1426

§ 134 Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid 1433

§ 135 Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid 1449

§ 136 Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid 1486

§ 137 Ley 7/2000, de 19 de junio, de rehabilitación de espacios urbanos degradados y de inmuebles que deban ser objeto de preservación 1500

Comunidad Autónoma de Castilla y León

§ 138 Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Artículos 26 y 28 y Disposición Transitoria Quinta 1511

§ 139 Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León 1512

Página

§ 140 Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León 1521

§ 141 Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León 1537

§ 142 Decreto 37/1985, de 1 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León 1556

§ 143 Decreto 58/1994, del 11 de marzo, por el que se establecen normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales 1559

§ 144 Decreto 221/1994, de 6 de octubre, por el que se establece la estructura, funciones y articulación del Archivo General de Castilla y León con los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad 1561

§ 145 Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de Patrimonio Histórico-Artístico ... 1565

§ 146 Decreto 115/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de Castilla y León 1574

§ 147 Decreto 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León 1588

§ 148 Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León 1595

§ 149 Decreto 263/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento interno de organización de los servicios de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad de Castilla y León 1605

§ 150 Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León 1618

Ciudad de Ceuta

§ 151 Estatuto de Autonomía de Ceuta. Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo. Artículo 21 y Disposición Adicional Primera 1655

Página

Ciudad de Melilla

§ 152 Estatuto de Autonomía de Melilla. Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo. Artículo 21 y Disposición Adicional Primera 1659

VI. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 153 Pleno. Sentencia 103/1988, de 8 de junio. Recurso de inconstitucionalidad 255/1984, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía 1663

§ 154 Pleno. Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985 y 850/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio reguladora del Patrimonio Histórico Español 1667

I

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

.....

Artículo 9.º 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que a libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

.....

Art. 44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

.....

Art. 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

.....

Art. 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

.....

Art. 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

.....

Art. 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

.....

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma

.....

Art. 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

II

CONVENIOS INTERNACIONALES

CONVENIO para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 (BOE de 24 de noviembre 1960).

POR CUANTO el día 14 de mayo de 1954 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Las Altas Partes Contratantes.

Reconociendo que los bienes han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la Humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales sobr la protección

Artículo 1.° *Definición de los bienes culturales.*–Para los fines de la presente Convención se considerarán bienes culturales cualquiera que sea su origen y propietario:

a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado *a)*, tales como los museos, las grandes bibliotecas los depósitos de archivos así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado *a)*;

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados *a)* y *b)*, que se denominarán «centros monumentales».

Art. 2.° *Protección de los bienes culturales.*–La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Art. 3.° *Salvaguardia de los bienes culturales.*–Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que se consideren apropiadas.

Art. 4.° *Respeto a los bienes culturales.*–Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen, además, a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.°.

Art. 5.° *Ocupación.*–1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado, a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible, y en estrecha colaboración con estas autoridades, las medidas necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Art. 6.° *Identificación de bienes culturales.*–De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Art. 7.° *Deberes de carácter militar.*–Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz, en los reglamentos u ordenanzas para uso

de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus Fuerzas Armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se compromete asimismo a preparar y establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPITULO II
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Art. 8.° *Concesión de la protección especial.*–1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b) no sean utilizadas para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que, según todas las probabilidades, no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de este bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso alguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo modo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial». Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Art. 9.° *Innumidad de los bienes culturales bajo protección especial.*–Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial, absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos, salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8.° y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Art. 10. *Señalamiento y vigilancia.*–En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el reglamento para la aplicación de la Convención.

Art. 11. *Suspensión de la inmunidad.*–Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9.°, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible, pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario general de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPITULO III
DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Art. 12. *Transporte bajo protección especial.*–1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otros, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Art. 13. *Transporte en casos de urgencia.*–1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las

Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Art. 14. *Inmunidad de embargo, de captura y de presa.*–1. Se otorgarán la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

a) Los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;

b) Los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación al derecho de visita y de vigilancia.

CAPITULO IV
DEL PERSONAL

Art. 15. *Personal.*–En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida que sea compatible con las exigencias de la seguridad, el personal encargado de la protección de aquéllos; si ese personal cayera en manos de la Parte adversaria, se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieran caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPITULO V
DEL EMBLEMA

Art. 16. *Emblema de la Convención.*–1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadro azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior: en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17).

Art. 17. *Uso del emblema.*–1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;

b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;

c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

a) los bienes culturales que gozan de protección especial;

b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;

c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales.

d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPITULO VI
CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Art. 18. *Aplicación de la Convención.*–1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte de la Convención. Estarán, además, obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Art. 19. *Conflictos de carácter no internacional.*–1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las Partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ella.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estado jurídico de las Partes en conflicto.

CAPITULO VII
DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Art. 20. *Reglamento para la aplicación.*–Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Art. 21. *Potencias protectoras.*–Las disposiciones de la presente Convención

y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto.

Art. 22. *Procedimiento de conciliación.*–Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto, presentada por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Art. 23. *Colaboración de la Unesco.*–1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Art. 24. *Acuerdos especiales.*–1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Art. 25. *Difusión de la Convención.*–Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población y, en particular, por las Fuerzas Armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Art. 26. *Traducciones de informes.*–1. Las Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director general, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medi-

das tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas Administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Art. 27. *Reuniones.*–1. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes, tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión de mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Art. 28. *Sanciones.*–Las Altas Partes Contratantes se comprometen tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29. *Lenguas.*–1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Art. 30. *Firma.*–La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Art. 31. *Ratificación.*–1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 32. *Adhesión.*–A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el artículo 29, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 33. *Entrada en vigor.*–1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubiesen depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 38.

Art. 34. *Aplicación.*–1. Cada Estado o Parte de la Convención, en la fecha de su entrada en vigor, adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 35. *Extensión de la Convención a otros territorios.*–Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Art. 36. *Relación con las Convenciones anteriores.*–1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por Fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907 y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5.° de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo 111 del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Art. 37. *Denuncia.*–1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Art. 38. *Notificaciones.*–El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas, respectivamente, en los artículos 35, 37 y 39.

Art. 39. *Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación.*– 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;

b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;

c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director general transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado *b)* del párrafo primero del presente artículo, informan al Director general que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director general notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días, a contar desde la fecha de dicha notificación.

4. El Director general convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes, representadas en la Conferencia y aceptadas por cada uno de los Estados Partes en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia, previstas en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado

de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Art. 40. *Registro.*–En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus parte, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 9 de junio de 1970.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado el día 7 de julio de 1960 en la Dirección General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido.

§ 3 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954 (BOE de 25 de julio de 1992).

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su sección III, apartado 8, España pase a ser parte de dicho protocolo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo 1.º de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará bien de oficio en el momento de la importación o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha de 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha de 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya de 21 de abril de 1954 a 14 de mayo de 1954.

7.*a)* El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a lo que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la sección 1 o por los de la sección 11 del presente Protocolo.

10.*a)* El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

b) Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

c) Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954, darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11.*a)* Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) Ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se entenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13.*a)* Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

c) La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente, en los párrafos 12 y 13.

15.*a)* El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) El Director general de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.

d) La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados *a)* y *c)* se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

§ 4 SEGUNDO PROTOCOLO de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado La Haya, 26 de marzo de 1999 (1)

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1
INTRODUCCIÓN

Artículo 1.º *Definiciones.*–A los efectos del presente Protocolo:

a) Por «Parte» se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Por «bienes culturales» se entenderán los bienes culturales definidos en el Artículo 1 de la Convención;

c) Por «Convención» se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;

d) Por «Alta Parte Contratante» se entenderá un Estado Parte en la Convención;

e) Por «protección reforzada» se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los Artículos 10 y 11;

f) Por «objetivo militar» se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;

g) Por «ilícito» se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;

(1) Ratificado por el Estado Español con fecha 6 de julio de 2001.

h) Por «Lista» se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado *a)* del párrafo 1 del Artículo 27;

i) Por «Director General» se entenderá el Director General de la UNESCO;

j) Por «UNESCO» se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

k) Por «Primer Protocolo» se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954;

Art. 2.° *Relación con la Convención.*–El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Art. 3.° *Ambito de aplicación.*– 1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del Artículo 22.

2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas.

Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Art. 4.° *Relaciones entre el Capítulo 3 y otras disposiciones de la Convención del presente Protocolo.*–Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

a) la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;

b) la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

Art. 5.° *Salvaguardia de los bienes culturales.*– Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Art. 6.° *Respeto de los bienes culturales.*–A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar, y

ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;

b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;

c) la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;

d) en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado *a)* se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º *Precauciones en el ataque.*–Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;

b) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;

c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y

d) suspender o anular un ataque si se advierte que:

i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;

ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

Art. 8.º *Precauciones contra los efectos de las hostilidades.*–En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

a) alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ*;

b) evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Art. 9.º *Protección de bienes culturales en territorio ocupado.*–1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que

ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:

a) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;

b) toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;

c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

CAPITULO III
PROTECCIÓN REFORZADA

Art. 10. *Protección reforzada.*–Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;

b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y

c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Art. 11. *Concesión de la protección reforzada.*–1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.

2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado *b)* del párrafo 1 del Artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el Artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.

5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el Artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a

la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.

6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.

7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el Artículo 10.

8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo *b)* del Artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del Artículo 32.

9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos *a)* y *c)* del Artículo 10.

10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Art. 12. *Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada.*–Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Art. 13. *Pérdida de la protección reforzada.*–1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:

a) cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o

b) cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.

2. En las circunstancias previstas en el apartado *b)* del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:

a) cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado *b)* del párrafo 1;

b) cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.

c) cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:

i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;

ii) se haya, dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado *b)* del párrafo 1; y

iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Art. 14. *Suspensión y anulación de la protección reforzada.*–1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el Artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.

4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPITULO 4
RESPONSABILIDAD PENAL Y JURISDICCIÓN

Art 15. *Violaciones graves del presente Protocolo.*–1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;

b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;

c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;

d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;

e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Art. 16. *Jurisdicción.*–1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos:

a) cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;

b) cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado,

c) cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:

a) el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario,

b) excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

Art. 17. *Procesamiento.*–1. La Parte en cuyo territorio se comprobase la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Art. 18. *Extradición.*–1. Las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio

de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 16.

Art. 19. *Asistencia judicial recíproca.*–1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Art. 20. *Motivos de rechazo.*–1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el Artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del Artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Art. 21. *Medidas relativas a otras violaciones.*–Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

a) toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;

b) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo;

CAPITULO 5

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL

Art. 22. *Conflictos armados de carácter no internacional.*–1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.

2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.

3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto

7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

CAPITULO 6
Cuestiones institucionales

Art. 23. *Reunión de las Partes.*–1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.

2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.

3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:

a) elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 24;

b) aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado *a)* del párrafo 1 del Artículo 27;

c) proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;

d) examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado *d)* del párrafo 1 del Artículo 27;

e) discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.

4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

Art. 24. *Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.*–1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.

2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.

4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Art. 25. *Mandato.*–1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un período de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

Art. 26. *Reglamento.*–1. El Comité adoptará su propio Reglamento.

2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.

3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

Art. 27. *Atribuciones.*–1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;

b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;

c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;

d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;

e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;

f) determinar el empleo del Fondo;

g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.

3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Art. 28. *Secretaría.*–1. Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la UNESCO, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

Art. 29. *El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.*–1 Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

a) conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo *b)* del Artículo 10 y al Artículo 30;

b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo *a*) del Artículo 8.

2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.

3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado *c)* del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.

4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

a) contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;

b) contribuciones, donaciones o legados aportados por:

i) otros Estados;

ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

iii) otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;

iv) organismos públicos o privados, o particulares;

c) todo interés que devenguen los recursos del Fondo;

d) fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y

e) cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPITULO 7

Difusión de la información y asistencia internacional

Art. 30. *Difusión.*–1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.

2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.

3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:

a) incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;

b) en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;

c) por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados *a*) y *b*);

d) por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Art. 31. *Cooperación internacional.*–En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 32. *Asistencia internacional.*–1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el Artículo 10.

2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.

3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.

4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

Art. 33. *Asistencia de la UNESCO.*–1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.

2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.

3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

CAPITULO 8
Aplicación del presente Protocolo

Art. 34. *Potencias Protectoras.*–El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Art. 35. *Procedimiento de conciliación.*–1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta persionalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Art. 36. *Conciliación a falta de Potencias protectoras.*–1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General podrá

ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.

2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

Art. 37. *Traducciones e informes.*–1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.

2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

Art. 38. *Responsabilidad de los Estados.*–Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

CAPITULO 9
CLÁUSULAS FINALES

Art. 39. *Lenguas.*–El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Art. 40. *Firma.*–El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 41. *Ratificación, aceptación o aprobación.*–1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

Art. 42. *Adhesión.*–1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1.° de enero del año 2000.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

Art. 43. *Entrada en vigor.*–1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 44. *Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado.*–Las situaciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el Artículo 46.

Art. 45. *Denuncia.*–1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este período de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Art. 46. *Notificaciones.*–El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los Artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el Artículo 45.

Art. 47. *Registro ante las Naciones Unidas.*–En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes.

§ 5 INSTRUMENTO de Adhesión al Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969 (BOE de 5 de julio de 1975).

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad en lo dispuesto en su artículo 11, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1975.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio;

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con el fin concreto de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común;

Visto el Convenio cultural europeo firmado en París el 19 de diciembre de 1954, y en especial su artículo 5.º;

Afirmando que el patrimonio arqueológico es un elemento esencial para el conocimiento del pasado de las civilizaciones;

Reconociendo que la responsabilidad moral de la protección del patrimonio arqueológico europeo, fuente de la historia europea más antigua, gravemente amenazada de destrucción, aunque concierna en primer lugar al Estado interesado, incumbe también al conjunto de los Estados europeos;

Considerando que el punto de partida de esa protección debería ser la aplicación de los métodos científicos más rigurosos a las investigaciones o descubrimientos arqueológicos con el fin de preservar su plena significación histórica y que cualquier excavación clandestina, al ser causa de destrucción irremediable de informaciones científicas, debe, por tanto, evitarse en absoluto;

Considerando que la garantía científica así dada a los bienes arqueológicos

a) respondería a los intereses de las colecciones, es especial de las públicas; y

b) contribuiría a un necesario saneamiento del mercado de objetos procedentes de las excavaciones;

Considerando que procede prohibir las excavaciones clandestinas y establecer un control de carácter científico de los bienes arqueológicos, así como mediante una actuación educativa dar a las excavaciones arqueológicas su plena significación científica, convienen lo siguiente:

Artículo 1.º Para los fines del presente Convenio, se consideran bienes arqueológicos los vestigios y los objetos o cualesquiera otras trazas de manifestaciones humanas que constituyan un testimonio de épocas o de civilizaciones, cuya

principal o una de las principales fuente de información científica está asegurada por excavaciones o descubrimientos.

Art. 2.° Con el fin de asegurar la protección de los yacimientos y conjuntos que oculten bienes arqueológicos, cada Parte Contratante se compromete a tomar, en lo posible, las medidas necesarias para:

a) delimitar y proteger los lugares y conjuntos de interés arqueológico;

b) constituir zonas de reserva para la conservación de testimonios materiales que excavarían futuras generaciones de arqueólogos.

Art. 3.° Para que las excavaciones arqueológicas en los lugares conjuntos y zonas designadas conforme al artículo 2.° del presente Convenio tengan su plena significación científica, cada Parte Contratante se obliga, en la medida de lo posible, a:

a) prohibir y reprimir las excavaciones clandestinas;

b) adoptar cuantas medidas sean útiles con el fin de que la ejecución de las excavaciones arqueológicas se confíe únicamente a personas cualificadas y con autorización especial;

c) asegurar el control y la conservación de los resultados obtenidos.

Art. 4.° 1. Cada Parte Contratante se obliga, para facilitar el estudio y la difusión del conocimiento de los descubrimientos de bienes arqueológicos, a adoptar cuantas medidas prácticas sean posible para la publicación científica de los resultados de las excavaciones y de los descubrimientos, la cual deberá ser rápida e íntegra.

2. Asimismo cada Parte Contratante estudiará los medios de:

a) hacer un censo de los bienes arqueológicos nacionales públicos y, si fuese posible, de los privados;

b) establecer un catálogo científico de los bienes arqueológicos nacionales públicos y, si fuera posible, de los privados.

Art. 5.° Habida cuenta de los objetivos científicos, culturales y educativos del presente Convenio, cada Parte Contratante se obliga a:

a) facilitar la circulación de los bienes arqueológicos para fines científicos, culturales y educativos;

b) favorecer los intercambios de información sobre:

ii) las excavaciones lícitas e ilícitas, entre instituciones científicas, museos y servicios nacionales competentes;

c) hacer todo lo posible para poner en conocimiento de las Autoridades competentes del Estado de origen, Parte Contratante de este Convenio, cualquier oferta que se sospeche procede de excavaciones clandestinas o de sustracción fraudulenta de excavaciones oficiales y todas las precisiones necesarias al respecto;

d) llevar a cabo un programa educativo con el fin de suscitar y desarrollar en la opinión pública un conocimiento del valor de los bienes arqueológicos para el conocimiento del pasado de las civilizaciones y del peligro que las excavaciones incontroladas representan para ese patrimonio.

Art. 6.° 1. Cada Parte Contratante se obliga a adoptar, según las necesidades, las medidas más oportunas de colaboración, con el fin de que la circulación internacional de los bienes arqueológicos no perjudique en modo alguno la protección de los elementos culturales y científicos vinculados a esos bienes.

2. Cada Parte Contratante se obliga más especialmente:

a) en lo que respecta a los museos y demás instituciones similares, cuya política de adquisiciones esté sometida al control del Estado, a adoptar las medidas nece-

sarias con el fin de que éstos no adquieran bienes arqueológicos que se sospecha, por una razón determinada, proceden de excavaciones clandestinas o de sustracción fraudulenta de excavaciones oficiales;

b) en cuanto a los museos y otras instituciones similares, situados en el territorio de una Parte Contratante, pero cuya política de adquisiciones no está sometida al control del Estado:

i) a transmitirles el texto del presente Convenio, y

ii) a no escatimar ningún esfuerzo para obtener la adhesión de dichos museos e instituciones a los principios expuestos en el párrafo anterior;

c) a restringir, en la medida de lo posible, mediante una acción educativa, de información, de vigilancia y de cooperación, el movimiento de bienes arqueológicos que se sospeche, por una razón determinada, proceden de investigaciones clandestinas de sustracción fraudulenta de excavaciones oficiales.

Art. 7.° Con el fin de asegurar la aplicación del principio de cooperación para la protección del patrimonio arqueológico, que es la base del presente Convenio, cada Parte Contratante, en el contexto de las obligaciones contraídas con arreglo a los términos del presente Convenio, se compromete a tomar en consideración cualquier problema referente a datos de identificación y de autentificación presentados por cualquier otra Parte Contratante y a cooperar activamente dentro de los límites de su legislación nacional.

Art. 8.° Las medidas previstas por el presente Convenio no podrán constituir una limitación al comercio y a la propiedad lícita de objetos arqueológicos ni afectar al régimen jurídico relativo a la transmisión de dichos objetos.

Art. 9.° Cada Parte Contratante notificará en el momento oportuno al Secretario general del Consejo de Europa las medidas que haya podido adoptar respecto a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Art. 10. 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se ratificará o aceptará. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Entrará en vigor, respecto a cualquier Estado signatario que la ratificase o aceptase ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

Art. 11. 1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio

a) cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte Contratante del Convenio Cultural Europeo, firmado en París en 19 de diciembre de 1954, podrá adherirse al presente Convenio;

b) el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier otro Estado no miembro que se adhiera al presente Convenio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

Art. 12. 1. Cualquier Estado signatario, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación, o cualquier Estado adherido, en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado signatario, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación, o en cualquier momento posterior, así como cualquier Estado adherido en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre está autorizado para asumir obligaciones.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que concierne a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas por el artículo 13 del presente Convenio.

Art. 13. 1. El presente Convenio permanecerá en vigor ilimitadamente.

2. Cualquier Parte Contratante, en lo que le concierne, podrá denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Art. 14. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

a) cualquier firma;

b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a su artículo 10;

d) cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12;

e) cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 13 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Londres el 6 de mayo de 1969, en francés y en ingles, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios o adheridos.

España depositó su Instrumento de Adhesión con fecha 28 de febrero de 1975.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 1 de junio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

CONVENIO Europeo ssobre la protección del Patrimonio Arqueológico (Revisado), hecho en La Valetta el 16 de enero de 1992 (1).

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados intervinientes en el Convenio Cultural Europeo y firmantes del presente

Teniendo en cuenta que el propósito del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros con el fin, en particular, de salvaguardar y hacer realidad los ideales y los principios que forman su patrimonio común.

Teniendo en cuenta el Convenio Cultural Europeo firmado en París el 19 de diciembre de 1954, en particular sus Artículos 1 y 5.

Teniendo en cuenta el Convenio para la Protección del Patrimonio Arquitectónico de Europa firmado en Granada el 3 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta el Convenio sobre Delitos contra la Propiedad Cultural firmado en Delfos el 23 de junio de 1985.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria relativas a la arqueología y en particular las Recomendaciones 848 (1978), 921 (1981) y 1072 (1988).

Teniendo en cuenta la Recomendación n.º R (89) 5 relativa a la protección y mejora del patrimonio arqueológico en el contexto de las actividades de planificación urbanística y rural.

Recordando que el patrimonio cultural es fundamental para el conocimiento de la historia de la humanidad.

Reconociendo que el patrimonio arqueológico europeo, prueba de la historia antigua, está gravemente amenazado por el deterioro debido a un número cada vez mayor de grandes planes urbanísticos, además de los riesgos naturales, las excavaciones clandestinas o no científicas y la insuficiente sensibilización del público.

Con la convicción de que es importante establecer, allá donde no existen, procedimientos adecuados administrativos y de supervisión científica, y que la necesidad de proteger el patrimonio arqueológico debería quedar reflejada en las políticas de planificación urbanística y rural y de desarrollo cultural.

Con la necesidad de insistir en que la responsabilidad de la protección del patrimonio arqueológico no corresponde sólo al Estado directamente implicado sino a todos los países europeos, siendo el objetivo reducir el riesgo de deterioro y promover la conservación mediante el intercambio de expertos y la comparación de experiencias.

Sabiendo que es necesario llevar a efecto los principios establecidos en el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Cultural firmado en Londres el 6 de mayo de 1969, como resultado de la evolución de las políticas urbanísticas de los países europeos.

Hemos acordado lo siguiente:

---

(1) Pendiente de ratificación por el Estado Español.

§ 6

Definición de patrimonio arqueológico

Artículo 1.° 1. El objetivo del presente Convenio (revisado) es proteger el patrimonio arqueológico por su carácter de fuente de la memoria colectiva europea e instrumento para el estudio histórico y científico.

2. A este fin se considerarán elementos del patrimonio arqueológico todos los restos y objetos y cualquier otra huella dejada por la humanidad en épocas pasadas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que su conservación y estudio ayuden a reconstruir la historia de la humanidad y su relación con el entorno natural.

b) Que las principales fuentes de información sobre dichos restos y huellas sean la realización de excavaciones o descubrimientos y otros métodos de investigación de la humanidad y su entorno.

c) Que estén localizados dentro del territorio de las Partes.

3. El patrimonio arqueológico incluirá estructuras, construcciones, grupos de edificios, obras de ingeniería civil, objetos transportables y monumentos de cualquier otro tipo, así como su contexto, sea sobre tierra o bajo el agua.

Identificación del patrimonio y medidas de protección

Art. 2.° Cada una de las Partes se compromete a instituir, por los medios adecuados para cada una de ellas, un marco jurídico para la protección del patrimonio arqueológico que prevea:

a) El mantenimiento de un inventario de su patrimonio arqueológico y la identificación de monumentos y áreas.

b) La creación de reservas arqueológicas, incluso cuando no haya restos visibles sobre el suelo o bajo el agua, para la protección de pruebas materiales para el estudio de generaciones venideras.

c) La obligación de informar a las autoridades competentes para cualquier persona que haga un descubrimiento fortuito de elementos del patrimonio arqueológico, así como de facilitar el acceso a los mismos para su examen.

Art. 3.° Para proteger el patrimonio arqueológico y garantizar la calidad científica del trabajo de investigación arqueológica, cada una de las Partes se compromete a:

a) Poner en marcha procedimientos de autorización y supervisión de excavaciones y otras actividades arqueológicas con el fin de:

i) Impedir cualquier excavación o sustracción ilícita de elementos del patrimonio arqueológico.

ii) Asegurar que las excavaciones y prospecciones arqueológicas se realizan de una manera científica y con la obligación en cualquier caso de que:

– no utilicen métodos destructivos de investigación siempre que sea posible;

– los elementos del patrimonio arqueológico no queden descubiertos o a la vista durante o después de la excavación sin que se tomen las medidas necesarias para su debida protección, conservación y control.

b) Asegurar que las excavaciones y otras técnicas potencialmente destructivas son realizadas sólo por personas debidamente capacitadas y autorizadas expresamente.

c) Exigir que se solicite autorización previa, de acuerdo con lo previsto por la legislación nacional de cada Estado, para el uso de detectores de metal o cualquier otro equipo o proceso de detección para investigación arqueológica.

Art. 4.° Cada una de las Partes se compromete a aplicar medidas para la protección física del patrimonio arqueológico, que contemple, según requieran las circunstancias:

a) La adquisición o protección por cualquier otro medio por parte de las autoridades públicas de áreas destinadas a constituir reservas arqueológicas.

b) La conservación y el mantenimiento del patrimonio arqueológico, preferiblemente *in situ:*

c) El establecimiento de lugares adecuados para el almacenamiento de restos arqueológicos que hayan sido extraídos de su emplazamiento original.

Conservación integrada del patrimonio arqueológico

Art. 5.° Cada una de las Partes acuerda:

a) Hacer todo lo posible por reconciliar los intereses respectivos de la arqueología y los planes de desarrollo urbanístico, permitiendo a los arqueólogos participar:

i) en las políticas de planificación que se elaboren con el fin de establecer estrategias bien equilibradas para la protección, la conservación y el fomento de lugares de interés arqueológico;

ii) en las distintas fases de los planes de desarrollo;

b) Hacer todo lo posible para que arqueólogos, municipios y planificadores se consulten sistemáticamente entre sí con el fin de permitir:

i) la modificación de los planes de desarrollo que puedan tener efectos negativos sobre el patrimonio arqueológico;

ii) la asignación de tiempo y recursos suficientes para el estudio científico apropiado de la excavación y la publicación de los hallazgos que se hagan en ella.

c) Tomar las medidas necesarias para que los estudios de impacto medioambiental y las decisiones resultantes tengan totalmente en cuenta los lugares de excavación arqueológica y su entorno.

d) Tomar medidas para la conservación, *in situ* cuando sea posible, de los elementos del patrimonio arqueológico que se descubran durante la realización de cualquier tipo de obras.

e) Asegurar que la apertura de excavaciones arqueológicas al público, especialmente las obras estructurales que se realicen para la recepción de grandes cantidades de visitantes, no perjudique el carácter arqueológico y científico de dichas excavaciones y su entorno.

Financiación de la investigación y la conservación arqueológicas

Art. 6.° Cada una de las Partes acuerda:

a) Establecer un sistema de ayudas financieras a la investigación arqueológica desde la administración central y las administraciones regionales y municipales, de acuerdo con sus respectivas competencias.

b) Aumentar el volumen de recursos materiales para la arqueología de rescate:

i) tomando las medidas necesarias para que en los principales planes de desarrollo públicos o privados se prevea la cobertura, con recursos del sector público o privado, de los costes totales de las actividades arqueológicas que tuvieran que realizarse;

ii) quede incluida en el presupuesto correspondiente a dichos planes, al igual que está incluida la partida de los estudios de impacto medioambiental y regional, una partida para el estudio y la prospección arqueológica preliminar, la realización de una memoria científica y la publicación y archivo de todos los hallazgos.

Reunión y divulgación de información científica

Art. 7.° Con el fin de facilitar el estudio y la difusión de la información obtenida de los descubrimientos arqueológicos, cada una de las Partes acuerda:

a) Realizar o actualizar estudios, inventarios y mapas de lugares de actividad arqueológica dentro de su territorio.

b) Tomar todas las medidas prácticas necesarias para la redacción, tras las actividades arqueológicas, de memorias abreviadas científicas publicables antes de realizar la publicación general de estudios especializados.

Art. 8.° Cada una de las Partes se compromete a:

a) Facilitar el intercambio nacional e internacional de elementos del patrimonio arqueológico con fines científicos profesionales, tomando al mismo tiempo las medidas necesarias para que dicho intercambio no perjudique de ninguna manera el valor cultural y científicos de dichos elementos.

b) Promover la creación de un fondo común de información sobre investigación arqueológica y excavaciones en curso y contribuir a la organización de programas internacionales de investigación.

Fomento de la sensibilización pública

Art. 9.° Cada una de las Partes acuerda:

a) Elaborar acciones educativas con vista a elevar y desarrollar la sensibilización de la opinión pública hacia el valor del patrimonio arqueológico para el conocimiento del pasado y tenga conciencia de los peligros que amenazan a este patrimonio.

b) Promover el acceso del público a importantes elementos de su patrimonio arqueológico, especialmente las propias excavaciones, y fomentar la exhibición al público de objetos arqueológicos especialmente seleccionados.

Prevención de la circulación ilícita de elementos de patrimonio arqueológico

Art. 10. Cada una de las Partes acuerda:

a) Requerir a las autoridades públicas competentes y las instituciones científicas que reúnan información sobre las excavaciones ilícitas que se detecten.

b) Informar a las autoridades competentes del Estado de origen que sea Parte en el presente Convenio de cualquier oferta de objetos que se sospeche procedan

bien de excavaciones ilícitas o tenga un carácter ilegal a un procedimiento de excavaciones oficiales, y proporcionar los datos necesarios sobre la misma.

c) Tomar las medidas necesarias para asegurar que los museos e instituciones similares cuya política de adquisiciones esté bajo el control del Estado no adquieren elementos del patrimonio arqueológico que se sospeche proceden de descubrimientos incontrolados o excavaciones ilícitas, o sean ilegales aun procediendo de excavaciones oficiales.

d) Con respecto a museos e instituciones similares situados en el territorio de una Parte, y cuya política de adquisiciones no esté bajo el control del Estado:

i) Hacerles llegar el texto de este Convenio (revisado).

ii) No escatimar esfuerzos para asegurar que dichos museos e instituciones cumplen los principios contenidos en el apartado *c)* precedente.

e) Restringir, en la mayor medida posible, mediante una labor educativa, de información, vigilancia y cooperación, la transmisión de elementos del patrimonio arqueológico obtenidos de descubrimientos incontrolados o de excavaciones ilícitas o con un carácter ilegal pese a proceder de excavaciones oficiales.

Art. 11. El contenido del presente Convenio (revisado) no afectará en ningún momento a los tratados bilaterales o multilaterales existentes sobre la circulación ilícita de elementos del patrimonio arqueológico o su restitución a su legítimo propietario.

Mutua asistencia técnica y científica

Art. 12. Las Partes acuerdan:

a) Proporcionarse mutuamente asistencia técnica y científica mediante la creación de un fondo común de conocimientos y los intercambios de expertos en materias relativas al patrimonio arqueológico.

b) Fomentar, en el marco de la legislación nacional pertinente o de los acuerdos internacionales existentes entre ellas, el intercambio de especialistas en la protección del patrimonio arqueológico, incluidos los responsables de actividades formativas.

Control de la aplicación del Convenio (revisado)

Art. 13. A los efectos del presente Convenio (revisado), una comisión, creada por la Comisión de Ministros del Consejo de Europa conforme al Artículo 17 del Estatuto del Consejo de Europa, velará por la aplicación del presente Convenio (revisado) y en particular:

a) Informará periódicamente a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa sobre la situación de las políticas de protección del patrimonio arqueológico en los Estados firmantes del presente y sobre la aplicación de los principios contenidos en el presente Convenio (revisado).

b) Propondrá medidas a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio (revisado), como actividades multilaterales, revisión o modificación del presente e información a la opinión pública sobre la finalidad del presente Convenio (revisado).

c) Formulará recomendaciones a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa sobre la invitación a Estados que no son miembros del Consejo de Europa a forma parte del presente Convenio (revisado).

DISPOSICIONES FINALES

Art. 14. 1. Al presente Convenio (revisado) se podrán adherir los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados firmantes del Convenio Cultural Europeo.

Está pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, y se depositarán documentos de ratificación, aceptación o aprobación en la oficina del Secretario General del Consejo de Europa.

2. Ningún Estado que sea parte en el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Cultural firmado en Londres el 6 de mayo de 1969 podrá depositar su documento de ratificación, aceptación o aprobación salvo que haya denunciado previamente dicho convenio o lo denuncie al mismo tiempo.

3. El presente Convenio (revisado) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que cuatro Estados, incluidos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el presente Convenio (revisado) en los términos contenidos en el mismo.

4. En caso de que, en aplicación de los dos apartados precedentes, la denuncia del Convenio de 6 de mayo de 1969 no se hubiera realizado simultáneamente con la entrada en vigor del presente Convenio (revisado), un Estado firmante podrá, cuando deposite su documento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que seguirá aplicando el Convenio de 6 de mayo de 1969 hasta la entrada en vigor del presente Convenio (revisado).

5. Con respecto a cualquier Estado firmante que posteriormente exprese su consentimiento a quedar obligado por el presente Convenio (revisado), ésta entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su documento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 15. 1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio (revisado), la Comisión de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a otros Estados que no sean miembros del Consejo ni de la Comunidad Económica Europea a adherirse al presente Convenio (revisado), mediante resolución adoptada por la mayoría prevista en el Artículo 20d. del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados firmantes con derecho a formar parte de la Comisión.

2. Con respecto a cualquier Estado que se adhiera, o la Comunidad Económica Europea si se adhiere, el Convenio (revisado) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su documento de adhesión en la oficina del Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 16. 1. Cualquier Estado podrá, en el momento de firmar o depositar su documento de ratificación, aceptación o aprobación o de adhesión, especificar el territorio o territorios a los que será de aplicación el presente Convenio (revisado).

2. Cualquier Estado podrá, con posterioridad y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio (revisado) a cualquier otro territorio que especifique en la declaración. Con respecto a dicho territorio, el presente Convenio (revisado) entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General reciba dicha declaración.

3. Cualquier declaración realizada de conformidad con los dos apartados precedentes podrá, con respecto al territorio especificado en la misma, ser anulada me-

diante notificación dirigida al Secretario General. La anulación tendrá efecto seis meses después de que el Secretario General reciba dicha notificación.

Art. 17. 1. Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Convenio (revisado) mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de recibo de dicha notificación por parte del Secretario General.

Art. 18. El Secretario General del Consejo de Europa informará a los Estados miembros del Consejo de Europa, los otros Estados integrantes del Convenio Cultural Europeo y cualquier otro Estado o la Comunidad Económica Europea que se haya adherido o haya sido invitado a adherirse al presente Convenio (revisado) sobre:

a) Cualquier firma

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio (revisado) de acuerdo con los Artículos 14, 15 y 16.

d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio (revisado).

Y en prueba de su conformidad los abajo firmantes firman el presente Convenio (revisado) debidamente autorizados para ello.

En Valetta, a 16 de enero de 1992, en inglés y francés, ambos textos siendo igualmente válidos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los otros Estados integrantes del Convenio Cultural Europeo y a cualquier otro Estado que no sea miembro o la Comunidad Económica Europea en caso de ser invitados a adherirse al presente Convenio (revisado).

§ 7 INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970 (BOE de 5 de febrero de 1986).

Por cuanto la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16.ª Reunión celebrada en París, aprobó el día 14 de noviembre de 1970 la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970:

Vistos y examinados los veintiséis artículos de dicha Convención.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en la misma se dispone, como en virtud del presente la apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 16.ª reunión celebrada en París del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los Principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14.ª reunión,

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones,

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

Considerando que los museos las bibliotecas y los archivos como instituciones culturales, debe velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,

Considerando que la importación la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que

la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto,

Considerando que para ser eficaz la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Considerando que la Conferencia General de la UNESCO aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido en la 15.ª reunión que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día 14 de noviembre de 1970 la presente Convención.

Artículo 1.° Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico.

b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.

c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos.

d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.

e) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.

f) El material etnológico.

g) Los bienes de interés artístico, tales como:

I) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano).

II) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material.

III) Grabados, estampas y litografías originales.

IV) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.

k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

Art. 2.° 1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración interna-

cional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que se disponga, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Art. 3.° Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Art. 4.° Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él.

b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional.

c) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

d) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos.

e) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Art. 5.° Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes.

b) Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional.

c) Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales.

d) Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación *in situ* de deterirninados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas.

e) Dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas.

f) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención.

g) Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Art. 6.° Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A establecer un certificado adecuado en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.

b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.

c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Art. 7.° Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A tomar todas las medidas necesarias, conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados.

b) I) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.

II) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen, Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión correrá a cargo del Estado requirente.

Art. 8.° Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado *b)* del artículo 6 y el apartado *b)* del artículo 7.

Art. 9.° Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Art. 10. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

b) A esforzarse por medio de la educación en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Art. 11. Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Art. 12. Los Estados Partes en la presente Convención repetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Art. 13. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) A impedir por todos los medios adecuados las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ílícitas de esos bienes.

b) A hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente.

c) A admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos.

d) A reconocer, además, el hecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Art. 14. Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Art. 15. Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Art. 16. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las de-

más medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Art. 17. 1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

a) La información y la educación.

b) La consulta y el dictamen de expertos.

c) La coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Art. 18. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Art. 19. 1. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 20. 1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Art. 21. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Art. 22. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos, sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados o en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos te-

rritorios, así como a notificar al Director General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Art. 23. 1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

Art. 24. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

Art. 25. 1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Art. 26. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día 17 de noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16.ª reunión, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 16.ª reunión, celebrada en París y terminada el 14 de noviembre de 1970.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día 17 de noviembre de 1970.

LISTADO DE LOS 92 ESTADOS PARTES A 18 DE OCTUBRE DE 2001

ESTADOS	Fecha de depósito Ratificación (R) Aceptación (Ac) Adhesión (A) Sucesión (S)	Fecha de entrada en vigor
ANGOLA	07.11.1991 (R)	07.02.1992
ARABIA SAUDI	08.09.1976 (Ac)	08.12.1976
ARGELIA	24.06.1974 (R)	24.09.1974
ARGENTINA	11.01.1973 (R)	11.04.1973
ARMENIA (República de)	05.09.1993 (S)	Note 1
AUSTRALIA (1)	30.10.1989 (Ac)	30.01.1990
AZERBAIYAN	25.08.1999 (R)	25.11.1999
BAHAMAS	09. 10. 1997 (R)	09.01.1998
BANGLA DESH	09.12.1987	09.03.1988
BELICE	26.01.1990 (R)	26.04.1990
BIELORRUSIA	28.04.1988 (R)	28.07.1988
BOLIVIA	04.10.1976 (R)	04.01.1977
BOSNIA-HERZEGOVINA (República de) (2)	12.07.1993 (S)	Note 2
BRASIL	16.02.1973 (R)	16.05.1973
BULGARIA (5)	15.09.1971 (R)	24.04.1972
BURKINA FASO	07.04.1987 (R)	07.07.1987
CAMBOYA	26.09.1972 (R)	26.12.1972
CAMERUN	24.05.1972 (R)	24.08.1972
CANADA	28.03.1978 (Ac)	28.06.1978
CHINA (República popular de)	28.11.1989 (Ac)	28.02.1990
CHIPRE	19.10.1979 (R)	19.01.1980
COLOMBIA	24.05.1988 (Ac)	24.08.1988
CONGO (República democrática de)	23.09.1974 (R)	23.12.1974
COSTA RICA	06.03.1996 (R)	06.06.1996
COTE D'IVOIRE	30.10.1990 (R)	30.01.1991
CROACIA (República de) (2)	06.07.1992 (S)	Note 2
CUBA	30.01.1980 (R)	30.04.1980
ECUADOR (5)	24.03.1971 (Ac)	24.04.1972
EGIPTO	05.04.1973 (Ac)	05.07.1973
EL SALVADOR	20.02.1978 (R)	20.05.1978
ESLOVAQUIA (3)	31.03.1993 (S)	Note 3
ESLOVENIA (2)	05.11.1992 (S)	Note 2
ESPAÑA	10.01.1986 (R)	10.04.1986
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	02.09.1983 (Ac)	02.12.1983
ESTONIA	27.10.1995 (R)	27.01.1996
EX-REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (4)	30.04.1997 (S)	Note 2
FINLANDIA	14.06.1999 (R)	14.09.1999
FRANCIA	07.01.1997 (R)	07.04.1997
GEORGIA (República de) (1)	04.11.1992 (S)	Note 1
GRECIA	05.06.1981 (R)	05.09.1981

GRANADA	10.09.1992 (Ac)	10.12.1992
GUATEMALA	14.01.1985 (R)	14.04.1985
GUINEA	18.03.1979 (R)	18.06.1979
HONDURAS	19.03.1979 (R)	19.06.1979
HUNGRÍA	23.10.1978 (R)	23.01.1979
INDIA	24.01.1977 (R)	24.04.1977
IRAK	12.02.1973 (Ac)	12.05.1973
IRAN (Republica Islámica de)	27.01.1975 (Ac)	27.04.1975
ITALIA	02.10.1978 (R)	02.01.1979
JAMAHIRIYA ARABE LIBIA	09.01.1973 (R)	09.04.1973
JORDANIA	15.03.1974 (R)	15.06.1974
KIRGUIZISTAN	03.07.1995 (A)	03.10.1995
KUWAYT	22.06.1972 (Ac)	22.09.1972
LIBANO	25.08.1992 (R)	25.11.1992
LITUANIA	27.07.1998 (R)	27.10.1998
MADAGASCAR	21.06.1989 (R)	21.09.1989
MALI	06.04.1987 (R)	06.07.1987
MAURICIO	27.02.1978 (Ac)	27.05.1978
MAURITANIA	27.04.1977 (R)	27.07.1977
MEJICO	04.10.1972 (Ac)	04.01.1973
MONGOLIA	23.05.1991 (Ac)	23.08.1991
NEPAL	23.06.1976 (R)	23.09.1976
NICARAGUA	19.04.1977 (R)	19.07.1977
NIGER	16.10.1972 (R)	16.01.1973
NIGERIA	24.01.1972 (R)	24.04.1972
OMAN	02.06.1978 (Ac)	02.09.1978
PAKISTAN	30.04.1981 (R)	30.07.1981
PANAMÁ	13.08.1973 (Ac)	13.11.1973
PERU	24.10.1979 (Ac)	24.01.1980
POLONIA	31.01.1974 (R)	30.04.1974
PORTUGAL	09.12.1985 (R)	09.03.1986
QATAR	20.04.1977 (Ac)	20.07.1977
REPUBLICA ARABE SIRIA	21.02.1975 (Ac)	21.05.1975
REPUBLICA CENTROAFRICANA	01.02.1972 (R)	01.05.1972
REPUBLICA CHECA (3)	26.03.1993 (S)	Note 3
REPUBLICA DE COREA	14.02.1983 (Ac)	14.05.1983
REPUBLICA DOMINICANA	07.03.1973 (R)	07.06.1973
REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA	11.09.2001 (S)	Note 2
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA	13.05.1983 (R)	13.08.1983
REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA	02.08.1977 (R)	02.11.1977
RUMANIA	06.12.1993 (R)	06.03.1994
RUSIA, Federación de (4)	28.04.1988 (R)	28.07.1988
RWANDA	25.09.2001 (R)	25.12.2001
SENEGAL	09.12.1984 (R)	09.03.1985
SRI LANKA	07.04.1981 (Ac)	07.07.1981
TADZHIKISTAN (República de) (1)	28.08.1992 (S)	Note 1
TUNEZ	10.03.1975 (R)	10.06.1975
TURQUIA	21.04.1981 (R)	21.07.1981
UCRANIA	28.04.1988 (R)	28.07.1988

URUGUAY	09.08.1977 (R)	09.11.1977
UZBEKISTÁN	15.03.1996 (R)	15.06.1996
ZAMBIA	21.06.1985 (R)	21.09.1985

(1) En la fecha indicada, este Estado depositó una notificación de sucesión por la cual declara estar ligado por la Convención ratificada por la URSS, el 28 de abril de 1988.
(2) En la fecha indicada, este Estado depositó una notificación de sucesión por la cual declara estar ligado por la Convención ratificada por Yugoslavia, con fecha 3 de octubre de 1972.
(3) En la fecha indicada, este Estado depositó una notificación de sucesión por la cual declara estar ligado por la Convención aceptada por Checoslovaquia, el 14 de febrero de 1977.
(4) El instrumento de ratificación fue depositado por la URSS el 28 de abril de 1988. Se le ha informado al Director General que la participación de la URSS en todas las convenciones de la UNESCO será continuada por la Federación Rusa.
(5) De conformidad con el procedimiento previsto por la Convención, la entrada en vigor, para los tres primeros Estados que hayan depositado los instrumentos de ratificación entra en vigor tres meses después del depósito del instrumento de ratificación por un tercer Estado, Nigeria.

§ 8 INSTRUMENTO de aceptación de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 (BOE de 1 de julio de 1982).

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural hecha en París el 23 de noviembre de 1972, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su art. 31, España pase a ser Parte de dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17.ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972:

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles;

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo;

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleta, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido;

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto;

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan;

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la Humanidad entera;

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente;

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada en una manera permanente y según métodos científicos modernos.

Habiendo decidido en su decimosexta reunión que esta cuestión sería objeto de una Convención Internacional.

Aprueba en este día 16 de noviembre de 1972 la presente Convención:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 1.° A los efectos de la presente Convención se considerará «patrimonio cultural»:

– Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia.

– Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia.

– Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Art. 2.° A los efectos de la presente Convención se considerará «patrimonio natural»:

– Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

– Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Art. 3.° Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Art. 4.° Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y, llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Art. 5.° Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

d) Adoptarlas medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Art. 6.° 1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los arts. 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el art. 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los arts. 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Art. 7.° Para los fines de la presente Convención se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Art. 8.° 1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional denominado «el Comité del Patrimonio Mundial». Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las

reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21 a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y un represenante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Art. 9.º 1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos, y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la conferencia general siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Art. 10. 1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Art. 11. 1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de «Lista del Patrimonio Mundial», una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los arts. 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que ha-

ya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de «Lista del Patrimonio mundial en peligro», una lista de los bienes que figuren en la Lista del Patrimonio mundial cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos, como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del Patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. El Comité definirá los criterios que servirán de base para las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo. El Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité, con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

Art. 12. El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del art. 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

Art. 13. 1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del art. 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los arts. 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular, al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

Art. 14. 1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una Secretaría nombrada por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), del Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Art. 15. 1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado «el Fondo del Patrimonio Mundial».

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contibuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención.

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) Otros Estados.

ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y otras organizaciones intergubernamentales.

iii) Organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo.

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo.

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Art. 16. 1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1 por 100 de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el art. 31 o el art. 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto a la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año

civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del art. 8 de la presente Convención.

Art. 17. Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección cultural y natural definida en los arts. 1 y 2 de la presente Convención.

Art. 18. Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del art. 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

Art. 19. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el art. 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Art. 20. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del art. 13, del apartado *c*) del art. 22 y del art. 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del art. 11.

Art. 21. 1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Art. 22. La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del art. 11 de la presente Convención.

b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado.

c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir.

e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo.

f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados de subvenciones no reintegrables.

Art. 23. El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas en todos los grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Art. 24. Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Art. 25. El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Art. 26. El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento, de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Art. 27. 1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los arts. 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Art. 28. Los Estados Partes en la presente Convención que reciban en virtud de ella una asistencia internacional, tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

Art. 29. 1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas

que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Estos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. CLAUSULAS FINALES

Art. 30. La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Art. 31. 1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 32. 1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 33. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Art. 34. A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las diposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Art. 35. 1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Art. 36. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el art. 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los arts. 31 y 32, y de las denuncias previstas en el art. 35.

Art. 37. 1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Art. 38. En virtud de lo dispuesto en el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día 23 de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17.ª reunión, y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los arts. 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

§ 9 ACUERDO entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 (BOE de 15 de diciembre de 1979).

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatorios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976 (núm. 713), conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

.....

Art. XV. La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Art. XVI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ellos en los principios que lo informan.

Art. XVII. 1). Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

.....

§ 10 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985 (BOE de 30 de junio de 1989).

Por cuanto el día 3 de octubre de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Granada el Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985,

Vistos y examinados los veintisiete artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

CONVENIO PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DE EUROPA

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros a fin, entre otras cosas, de salvaguardar y hacer realidad los ideales y principios que constituyen su patrimonio común;

Reconociendo que el patrimonio arquitectónico constituye una expresión irremplazable de la riqueza y diversidad del patrimonio cultural de Europa, testimonio inestimable de nuestro pasado y herencia común de todos los europeos;

Habida cuenta del Convenio Cultural Europeo, firmado en París el 19 de diciembre de 1954 y en particular su artículo 1;

Habida cuenta de la Carta Europea del patrimonio arquitectónico, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de septiembre de 1975 y la Resolución (76) 28, aprobada el 14 de abril de 1976, sobre adaptación de las Leyes y Reglamentos a las necesidades de una conservación integrada del patrimonio arquitectónico;

Habida cuenta de la Recomendación 880 (1979) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la conservación del patrimonio arquitectónico europeo;

Habida cuenta de la Recomendación número R (80) 16 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre formación especializada de Arquitectos, Urbanistas, Ingenieros de Obras Civiles y Paisajistas, y la Recomendación número R (81) 13 del Comité de Ministros, aprobada el 1 de julio de 1981, sobre medidas de ayudas a algunos oficios que corren el peligro de desaparición en el marco de las actividades artesanas;

Recordando la importancia de transmitir a las generaciones futuras un sistema de referencias culturales, mejorar el medio ambiente urbano y rural y de esa forma fomentar el desarrollo económico, social y cultural de los Estados y regiones;

Reconociendo la importancia de llegar a un acuerdo sobre las orientaciones principales de una política común de conservación y realce del patrimonio arquitectónico;

Han convenido en lo siguiente:

DEFINICION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO

Artículo 1.° A los fines del presente Convenio, la expresión «patrimonio arquitectónico» se entenderá que comprende los siguientes bienes inmuebles:

1. Monumentos: Todos los edificios y estructuras de destacado interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con inclusión de sus instalaciones y accesorios;

2. Conjuntos de edificios: Agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con una coherencia suficiente para constituir unidades topográficas;

3. Lugares: Obras combinadas del hombre y de la naturaleza, parcialmente construidas y suficientemente características y homogéneas para poder delimitarse topográficamente y que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.

IDENTIFICACION DE LOS BIENES OBJETO DE PROTECCION

Art. 2.° A los efectos de identificar con precisión los monumentos, conjuntos arquitectónicos y lugares objeto de protección, cada Parte se compromete a llevar inventarios de los mismos y, en caso de amenazas sobre los bienes respectivos, preparar a la mayor brevedad posible la documentación pertinente.

PROCEDIMIENTOS LEGALES DE PROTECCION

Art. 3.° Cada parte se compromete a:

1. Adoptar medidas legales para proteger el patrimonio arquitectónico.

2. En el ámbito de estas medidas y por medios específicos a cada Estado o región, proveer a la protección de monumentos, conjuntos arquitectónicos y lugares.

Art. 4.° Cada Parte se compromete a:

1. Aplicar procedimientos de supervisión y autorización apropiados según lo exija la protección legal de las propiedades de que se trate.

2. Evitar la desfiguración, degradación o demolición de los bienes protegidos. Para ello, cada Parte se compromete a introducir en su legislación, de no haberlo hecho ya, normas por las que:

a) Se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto de demolición o modificación de monumentos que son objeto ya de protección o para los cuales se han establecido procedimientos de protección, así como cualquier proyecto que afecte a su entorno.

b) Se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto que afecte a un grupo de edificios o a parte de los mismos o a un lugar y que suponga:

La demolición de los edificios.

La erección de nuevos edificios.

Modificaciones importantes que menoscaben el carácter de los edificios o el lugar.

c) Se permita a las autoridades públicas exigir del propietario de un bien protegido que lleve a cabo las obras necesarias o emprenderlas por su cuenta si el propietario no lo hiciere.

d) Se permita la compra obligatoria de un bien protegido.

Art. 5.° Cada parte se compromete a prohibir el traslado, total o parcial, de cualquier monumento protegido, a menos que su salvaguarda material lo haga indispensable. En esos casos, la autoridad competente adoptará las precauciones pertinentes para su desmantelamiento, traslado y reinstalación en un lugar apropiado.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Art. 6.° Cada Parte se compromete a:

1. Proveer a que las autoridades públicas ayuden económicamente al mantenimiento y restauración del patrimonio arquitectónico que exista en sus territorios, de acuerdo con las competencias nacionales, regionales y locales y dentro de los límites de los presupuestos de que se disponga.
2. Recurrir, de ser necesario, a medidas fiscales para favorecer la conservación de este patrimonio.
3. Fomentar iniciativas privadas para mantener y restaurar el patrimonio arquitectónico.

Art. 7.° En los alrededores de los monumentos, dentro de los conjuntos de edificios y en los lugares, cada Parte se compromete a promover medidas para la mejora general del entorno.

Art. 8.° Con objeto de limitar los riesgos del deterioro material del patrimonio arquitectónico, cada Parte se compromete a:

1. Sostener la investigación científica para determinar y analizar los efectos perjudiciales de la contaminación y definir la forma y manera de reducirlos o eliminarlos.
2. Tener en cuenta los problemas especiales de la conservación del patrimonio arquitectónico en las políticas de lucha contra la contaminación.

SANCIONES

Art. 9.° Cada Parte se compromete a asegurar, dentro de las atribuciones que le competen, que las infracciones de la Ley que protege el patrimonio arquitectónico sean objeto de medidas pertinentes y apropiadas por parte de la autoridad competente. Estas medidas pueden incluir, llegado el caso, la obligación para los infractores de demoler un edificio recién levantado que no se ajuste a los requisitos establecidos o reintegrar el bien protegido a su estado anterior.

POLITICAS DE CONSERVACION

Art. 10.° Cada Parte se compromete a adoptar políticas de conservación integrada que:

1. Comprendan la protección del patrimonio arquitectónico como un objetivo esencial de la planificación urbana y rural y aseguren que este requisito se tiene en cuenta en todos los estadios tanto a la hora de elaborar los proyectos de desarrollo como en los trámites para autorizar las obras.
2. Promuevan programas para la restauración y el mantenimiento del patrimonio arquitectónico.
3. Hagan de la conservación, promoción y acrecentamiento del patrimonio ar-

quitectónico una característica importante de las políticas en materia de cultura, medio ambiente y planificación del territorio.

4. Faciliten en lo posible, dentro del proceso de planificación urbana y rural, la conservación y utilización de algunos edificios cuya importancia intrínseca no justificaría su protección a tenor del artículo 3, párrafo 1, del presente Convenio, pero que revisten interés desde el punto de vista de su inserción en el entorno urbano o rural y de calidad de la vida.

5. Fomenten, por ser indispensable para el futuro del patrimonio arquitectónico, la aplicación y el desarrollo de técnicas y materiales tradicionales.

Art. 11. Debido al carácter arquitectónico e histórico del patrimonio, cada Parte se compromete a fomentar:

El empleo de los bienes protegidos con arreglo a las necesidades de la vida contemporánea.

La adaptación, cuando convenga, de los edificios antiguos para nuevos usos.

Art. 12. Al propio tiempo que se reconoce el interés que tiene el permitir al público el acceso a los bienes protegidos, cada Parte se compromete a adoptar las medidas que fueren necesarias para procurar que la autorización de ese acceso, especialmente las obras que para ello se requieran, no perjudiquen al carácter arquitectónico e histórico de los bienes ni a su entorno.

Art. 13. Para facilitar la aplicación de estas políticas, cada Parte se compromete a promover, dentro de su organización política y administrativa, la cooperación eficaz en todos los niveles entre actividades de conservación, culturales, ambientales y urbanísticas.

PARTICIPACION Y ASOCIACIONES

Art. 14. Con objeto de incrementar los efectos de las medidas de los poderes públicos por lo que respecta a la identificación, protección, restauración, conservación, ordenación y promoción del patrimonio arquitectónico, cada Parte se compromete a:

1. Establecer, en las diversas fases del proceso de adopción de decisiones, el mecanismo apropiado para el suministro de información, consulta y cooperación entre las autoridades estatales, regionales y locales, las Entidades y Asociaciones culturales y el público en general.

2. Promover el desarrollo del mecenazgo y de las Asociaciones no lucrativas que actúan en este sector.

INFORMACION Y CAPACITACION

Art. 15. Cada Parte se compromete a:

1. Sensibilizar al público sobre el valor de la conservación del patrimonio arquitectónico como elemento de identidad cultural, como fuente de inspiración y creatividad para las generaciones presentes y futuras.

2. Y a este objeto, promover políticas para divulgar información y fomentar una mayor sensibilización, especialmente mediante el empleo de técnicas modernas de comunicación y promoción, con la finalidad concreta de:

a) Despertar o incrementar el interés del público, ya desde la edad escolar, por la protección del patrimonio, la calidad de las construcciones y de las obras arquitectónicas.

b) Demostrar la unidad del patrimonio cultural y los vínculos que existen entre la arquitectura, las artes, las tradiciones populares y los modos de vida a nivel europeo, tanto nacional como regional.

Art. 16. Cada Parte se compromete a fomentar la formación en las diversas profesiones y oficios que intervienen en la conservación del patrimonio arquitectónico.

COORDINACION EUROPEA DE LAS POLITICAS DE CONSERVACION

Art. 17. Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre sus políticas de conservación en lo que respecta a:

1. Los métodos que se adopten para el inventario, protección y conservación de los bienes habida cuenta de su evolución histórica y de cualquier aumento en el número de los mismos.

2. Los medios de conciliar de la mejor forma posible la necesidad de proteger el patrimonio arquitectónico con las exigencias contemporáneas de la vida económica, social y cultural.

3. Las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para identificar y registrar el patrimonio arquitectónico y luchar contra el deterioro de materiales, así como en los sectores de la investigación científica, obras de restauración y métodos de ordenación y promoción del patrimonio.

4. Las formas de promover la creación arquitectónica como aportación de nuestro tiempo al patrimonio europeo.

Art. 18. Las Partes se comprometen a prestarse, siempre que sea necesaria, asistencia técnica mutua en forma de intercambio de experiencia y de expertos en conservación del patrimonio arquitectónico.

Art. 19. Las Partes se comprometen, en el marco de la legislación nacional pertinente, o de los acuerdos internacionales, a fomentar el intercambio europeo de especialistas en conservación del patrimonio arquitectónico, incluso de los responsables de seguir una formación ulterior.

Art. 20. A los fines del presente Convenio, un comité de expertos creado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, al amparo del artículo 11 del Estatuto del Consejo de Europa se encargará de vigilar la aplicación del Convenio y en particular de:

1. Informar periódicamente al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la situación de las políticas de conservación del patrimonio arquitectónico en los Estados Partes del Convenio, sobre la aplicación de los principios aquí enunciados y sobre sus actividades.

2. Proponer al Comité de Ministros del Consejo de Europa medidas para la aplicación de las disposiciones del Convenio, considerándose comprendidas aquí las relativas a actividades multilaterales, revisión o enmiendas del Convenio e información pública sobre el objeto del mismo.

3. Presentar recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre invitaciones a los Estados que no son miembros de éste para adherirse al Convenio.

Art. 21. Lo dispuesto en el presente Convenio no irá en menoscabo de la aplicación de las disposiciones específicas más favorables relativas a la protección de los bienes a que se refiere el artículo 1 que figuran en:

El Convenio sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, de 16 de noviembre de 1972.

El Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico, de 6 de mayo de 1969.

CLAUSULAS FINALES

Art. 22. 1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. El Convenio entrará en vigor, respecto de cualquier Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por él, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 23. 1. Después de la entrada en vigor de este Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo y de la Comunidad Económica Europea a adherirse al presente Convenio mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20, *d)*, del Estatuto del Consejo de Europa y por votación unánime de los representantes de los Estados contratantes con derecho a participar en el Comité.

2. Para cualquier Estado que se adhiera o para la Comunidad Económica Europea, caso de adherirse, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración en un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Art. 24. 1. Todo Estado podrá, al tiempo de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el territorio o territorios a los que se aplicará este Convenio.

2. Cualquier Estado podrá en cualquier fecha posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Para ese territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido dicha declaración.

3. Toda declaración hecha con arreglo a los dos párrafos precedentes podrá retirarse, para cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de haber recibido el Secretario general dicha notificación.

Art. 25. 1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que

se reserva el derecho a no atenerse, en todo o en parte, a lo dispuesto en el artículo 4, párrafos *e)* y *d)*. No se admiten otras reservas.

2. Cualquier Estado contratante que haya hecho una reserva con arreglo al párrafo precedente podrá reiterarla total o parcialmente dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto en la fecha en que el Secretario general reciba dicha notificación.

3. La Parte que haya hecho una reserva relativa a las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 «supra» no podrá reclamar la aplicación de la misma por cualquier otra parte; sin embargo podrá, cuando su reserva sea parcial o condicional, pretender la aplicación de esa disposición en la medida en que la haya aceptado.

Art. 26. 1. Cualquier Parte podrá en todo momento denunciar el presente Convenio notificándolo así al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de haber recibido el Secretario general dicha notificación.

Art. 27. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del mismo, a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio y a la Comunidad Económica Europea, si se ha adherido:

a) Cualquier firma;

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de acuerdo con los artículos 22, 23 y 24;

d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Granada a 3 de octubre de 1985, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conforme a cada Estado miembro del Consejo de Europa y a cualquier Estado de la Comunidad Económica Europea invitado a adherirse al presente Convenio.

§ 11 CONVENIO de Unidroit sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995 (1)

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

REUNIDOS en Roma a invitación del Gobierno de la República italiana del 7 al 24 de junio de 1995 para una Conferencia Diplomática para la adopción del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la devolución internacional de los bienes robados o exportados ilegalmente,

CONVENCIDOS de la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y, de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos, y, de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por el tráfico ilegal de bienes culturales y los daños irreparables que suele tener como resultado, tanto para los propios bienes como para el patrimonio cultural de las comunidades nacionales, tribales, autóctonas o de otra índole, y para el patrimonio común de todos los pueblos, y deplorando en particular el pillaje de los yacimientos arqueológicos y la consiguiente pérdida de informaciones arqueológicas, históricas y científicas irreemplazables,

DECIDIDOS a contribuir de forma eficaz a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales mediante el importante paso que supone establecer unas reglas jurídicas mínimas comunes relativas a la restitución y devolución de bienes culturales entre los Estados Contratantes, con el fin de favorecer la preservación y la protección del patrimonio cultural en interés de todos,

SUBRAYANDO que el presente Convenio tiene por objeto facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales y que la creación de cualesquiera mecanismos, tales como la indemnización, necesarios para efectuar la restitución y devolución en algunos Estados no significa que dichas medidas deban ser adoptadas en otros Estados,

AFIRMANDO que la adopción de las disposiciones del presente Convenio en el futuro no constituye de modo alguno una aprobación o legitimación de cualesquiera de las transacciones ilegales que hayan podido producirse antes de la entrada en vigor el Convenio,

CONSCIENTES de que el presente Convenio no proporcionará por sí solo una solución a los problemas que plantea el tráfico ilícito, pero de que inicia un proceso encaminado a reforzar la cooperación cultural internacional y a otorgar un espacio adecuado al comercio legal y a los acuerdos interestatales de intercambio cultural,

RECONOCIENDO que la aplicación del presente Convenio debería ir acompañada de otras medidas efectivas para la protección de los bienes culturales, tales como la creación y utilización de registros, la protección material de los yacimientos arqueológicos y la cooperación técnica,

---

(1) Adhesión del Estado Español con fecha 21 de mayo de 2002.

EXPRESANDO SU RECONOCIMIENTO al trabajo llevado a cabo por diferentes organismos para proteger los bienes culturales, y en particular, el Convenio de la UNESCO de 1970 relativo al tráfico ilegal y a la elaboración de códigos de conducta del sector privado,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 1.° El presente Convenio será aplicable a las solicitudes de carácter internacional de:

a) restitución de bienes culturales robados;

b) devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado Contratante en contravención de las normas de su derecho que regulan la exportación de los bienes culturales con el fin de proteger su patrimonio cultural (en adelante denominados «bienes culturales exportados ilegalmente»).

Art. 2.° A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entenderán aquellos que, por razones religiosas o seculares revistan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

CAPITULO II
RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS

Art. 3.° 1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.

2. A los efectos del presente Convenio, los bienes culturales procedentes de excavaciones ilegales o los procedentes de excavaciones legales que sean retenidos ilegalmente se considerarán robados cuando ello sea compatible con el derecho del Estado en que se realizó la excavación.

3. Toda solicitud de restitución deberá presentarse en el plazo de tres años a partir del momento del que el solicitante tuvo conocimiento del paradero del bien cultural y de la identidad de su poseedor y, en todo caso, en el plazo de cincuenta años a partir del momento del robo.

4. No obstante, *la acción para solicitar la restitución de un bien cultural* que forme parte integrante de un monumento o de un yacimiento arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, *estará sometida únicamente a un plazo de prescripción de tres años* a partir del momento en que el solicitante tuvo conocimiento del paradero del bien cultural y de la identidad de su poseedor.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cualquier Estado Contratante podrá declarar que *la acción está sujeta a un plazo de prescripción de setenta y cinco años o a otro plazo superior previsto por su legislación.* Toda acción entablada en otro Estado Contratante para obtener la devolución de un bien cultural retirado de un monumento, un yacimiento arqueológico o una colección pública situado en un Estado Contratante que haya realizado una declaración al efecto estará sometida también a dicho plazo de prescripción.

6. La declaración prevista en el apartado anterior se realizará en el momento de la firma, ratificación, aceptación o adhesión.

7. A los efectos del presente Convenio por «colección pública» se entenderá un grupo de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que sean propiedad de:

a) un Estado Contratante;

b) una entidad regional o local de un Estado Contratante;

c) una institución religiosa situada en un Estado Contratante; o

d) una institución creada para fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado Contratante y reconocida en dicho Estado como institución de interés público.

8. Asimismo, la acción para solicitar la restitución de un bien cultural sagrado o de importancia comunitaria que pertenezca a una comunidad tribal o autóctona de un Estado Contratante y sea utilizado por ésta como parte de las costumbres tradicionales o rituales de dicha comunidad estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Art. 4.° 1. El poseedor de un bien cultural robado que deba restituirlo tendrá derecho, en el momento de la restitución, al pago de una indemnización justa y razonable, siempre que el poseedor no supiera ni hubiera debido razonablemente saber que el bien era robado y siempre que pueda probar que actuó con la diligencia debida cuando adquirió dicho bien.

2. Sin perjuicío del derecho del poseedor a la indemnizanción mencionada en el apartado anterior, se harán esfuerzos razonables para conseguir que la persona que transfirió el bien cultural al poseedor, o cualquier cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme con el derecho del Estado en que se presentó la solicitud.

3. El pago de la indemnización al poseedor por el solicitante, cuando así se exija, no afectará al derecho del solicitante a reclamar el reembolso de la misma a cualquier otra persona.

4. Al determinar si el poseedor actuó con la debida diligencia, se tendrán en cuenta todas las circunstancias relativas a la adquisición, entre ellas la condición de las partes, el precio pagado, si el poseedor consultó cualquier registro de bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información o documentación pertinentes que hubieran podido razonablemente obtener, y si el poseedor consultó a organismos accesibles o realizó cualquier otra gestión que una persona razonable habría realizado en las mismas circunstancias.

5. El poseedor no gozará de una posición más favorable que la persona de la que haya adquirido el bien cultural por herencia u otro modo de adquisición a título gratuito.

CAPITULO III

DEVOLUCIÓN DE BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILEGALMENTE

Art. 5.° 1. Un Estado Contratante podrá solicitar al tribunal o a otra autoridad competente de otro Estado Contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilegalmente del territorio del Estado requirente.

2. Se considerará exportado ilegalmente todo bien cultural que haya sido exportado temporalmente del territorio del Estado requirente para los fines de su ex-

posición, investigación o restauración, con arreglo a un permiso expedido de conformidad con las normas de su derecho que regulan la exportación de los bienes culturales con el fin de proteger su patrimonio cultural, y que no sea devuelto de conformidad con las condiciones de dicho permiso.

3. El tribunal u otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución de un bien cultural exportado ilegalmente si el Estado requirente prueba que la exportación del bien menoscaba de forma, significativa uno o varios de los intereses siguientes:

a) la conservación material del bien o de su contexto;

b) la integridad de un bien complejo;

c) la conservación de información de carácter científico o histórico, entre otros, relativa al bien;

d) la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad tribal o autóctona, o acredita que el bien reviste una importancia cultural significativa para el Estado requirente.

4. Toda solicitud presentada en virtud del apartado 1 del presente artículo irá acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que pueda resultar de utilidad al tribunal u otra autoridad competente del Estado requerido para determinar si se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3.

5. Toda solicitud de devolución se presentará en el plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente tuvo conocimiento del paradero del bien cultural y de la identidad de su poseedor y, en todo caso, dentro del plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en que debería haberse devuelto el bien conforme al permiso a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Art. 6.º 1. El poseedor de un bien cultural que haya adquirido dicho bien después de que hubiera sido exportado ilegalmente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización justa y, razonable, siempre que el poseedor no supiera ni hubiera debido razonablemente saber en el momento de la adquisición que el bien había sido exportado ilegalmente.

2. Al determinar si el poseedor supo o debió razonablemente saber que el bien cultural había sido exportado ilegalmente, se tendrán en cuenta las circunstancias relativas a la adquisición, incluida la ausencia de un certificado de exportación exigido con arreglo al derecho del Estado requirente.

3. En lugar de la indemnización y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural a dicho Estado, podrá decidir:

a) conservar la propiedad del bien; o

b) transferir la propiedad a título oneroso o gratuito a una persona de su elección que resida en el Estado requirente y que ofrezca las garantías necesarias.

4. Los costes derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo serán sufragados por el Estado requirente, sin perjuicio del derecho de dicho Estado a obtener el reembolso de dichos costes de cualquier otra persona.

5. El poseedor no gozará de una situación más favorable que la persona de la que haya adquirido el bien cultural por herencia u otro modo de adquisición a título gratuito.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Capítulo no serán de aplicación cuando:

a) la exportación de un bien cultural no sea ya ilegal en el momento en que se solicite la devolución; o

b) el bien haya sido exportado en vida de la persona que lo creó o durante los cincuenta años siguientes al fallecimiento de dicha persona.

No obstante lo dispuesto en la letra *b)* del anterior apartado, las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación cuando el bien cultural hubiera sido creado por uno o varios miembros de una comunidad autóctona o tribal para su uso tradicional o ritual por dicha comunidad y el bien deba ser devuelto a dicha comunidad.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.º 1. Toda solicitud fundada en los Capítulos II o III podrá presentarse ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado Contratante en que se encuentre el bien cultural, además de los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas vigentes en los Estados Contratantes.

2. Las partes podrán convenir en someter el litigio a cualquier tribunal u otra autoridad competente, o a arbitraje.

3. Podrá imponerse las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley del Estado Contratante en que se encuentre el bien, aun cuando la solicitud de restitución o de devolución del bien se presente ante los tribunales u otras autoridades competentes de otro Estado Contratante.

Art. 9.º 1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante aplicar cualesquiera normas que sean más favorables a la restitución o a la devolución de bienes culturales robados o exportados ilegalmente que las establecidas en el presente Convenio.

2. No podrá interpretarse que del presente artículo nazca la obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la resolución de un tribunal o de otra autoridad competente de otro Estado Contratante que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 10. 1. Las disposiciones del Capítulo 11 únicamente se aplicarán respecto de un bien cultural que haya sido robado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado en que se presentó la solicitud siempre que:

a) el bien hubiera sido robado del territorio de un Estado Contratante tras la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado; o

b) el bien se encuentre en un Estado Contratante después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

2. Las disposiciones del Capítulo III únicamente se aplicarán respecto de un bien cultural que haya sido exportado ilegalmente con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio tanto para el Estado requirente como para el Estado en que se presente la solicitud.

3. El presente Convenio no legitima en modo alguno ninguna transacción ilegal que haya tenido lugar antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que se encuentre excluida de la aplicación del mismo en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 ó 2 del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a entablar, fuera del marco del presente Convenio, una acción para obtener la restitución o la devolución de un bien cultural robado o exportado ilegalmente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Art. 11. 1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la reunión de clausura de la Conferencia Diplomática para la adopción del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la devolución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilegalmente y permanecerá abierto a la firma por todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estará sujeta al depósito de un instrumento formal a dicho efecto en poder del depositario.

Art. 12. 1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 13. 1. El presente Convenio no afectará a ningún instrumento internacional que vincule jurídicamente a cualquier Estado Contratante y que contenga disposiciones relativas a las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por dicho instrumento realicen una declaración en contrario.

2. Cualquier Estado Contratante podrá celebrar con uno o varios Estados Contratantes acuerdos encaminados a mejorar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones mutuas. Los Estados que celebren un acuerdo de esta índole, transmitirán una copia del mismo al depositario.

3. En sus relaciones mutuas, los Estados Contratantes que sean miembros de otras organizaciones de integración económica o de organismos regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de dichas organizaciones u organismos y que, por consiguiente, no aplicarán en dichas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de dichas normas.

Art. 14. 1. Todo Estado Contratante que esté formado por dos o más unidades territoriales, con independencia de que éstas tengan o no diferentes ordenamientos jurídicos aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir dicha declaración por otra.

2. Estas declaraciones deberán notificarse al depositario y designar expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará el Convenio.

3. Si, en virtud de una declaración realizada al amparo el presente artículo, el Convenio se aplica a una o varias unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, la referencia

a) al territorio de un Estado Contratante contenida en el artículo 1 se entenderá hecha al territorio de una unidad territorial de dicho Estado;

b) a un tribunal o a otra autoridad competente del Estado Contratante o del Estado requerido se entenderá hecha al tribunal o a otra autoridad competente de una unidad territorial de dicho Estado;

c) al Estado Contratante en que se encuentre el bien cultural contenida en el apartado 1 del artículo 8, se entenderá hecha a la unidad territorial de dicho Estado en que se encuentre el bien;

d) a la ley del Estado Contratante en que se encuentre el bien contenida en el apartado 3 del artículo 8 se entenderá hecha a la ley de la unidad territorial de dicho Estado en que se encuentre el bien; y

e) a un Estado Contratante contenida en el artículo 9 se entenderá hecha a una unidad territorial de dicho Estado.

4. Si un Estado Contratante no realiza declaración alguna con arreglo al apartado 1 del presente artículo, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales de dicho Estado.

Art. 15. 1. Las declaraciones realizadas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma estarán sometidas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y la confirmación de las mismas se consignarán por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto a la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado declarante. No obstante, cuando el depositario reciba la notificación formal de una declaración después de dicha entrada en vigor, la declaración surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito en poder del depositario.

4. Todo Estado que realice una declaración en virtud del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación por escrito dirigida al depositario. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito en poder del depositario.

Art. 16. 1. Cada Estado Contratante declarará, en el momento, de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, que las solicitudes de restitución o de devolución de bienes culturales presentada por un Estado con arreglo al artículo 8 podrán ser presentadas con arreglo a uno o varios de los procedimientos siguientes:

a) directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;

b) por medio de una o varias autoridades designadas por dicho Estado para recibir tales solicitudes y para transmitirlas a los tribunales u otras autoridades competentes de dicho Estado;

c) por conducto diplomático o consular.

2. Cada Estado Contratante podrá designar también los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de bienes culturales con arreglo a las disposiciones de los Capítulos II y III.

3. Las declaraciones realizadas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán ser modificadas en cualquier momento por una nueva declaración.

4. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 del presente artículo no afectarán a otros acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil que puedan existir entre los Estados Contratantes.

Art. 17. En el plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado Contratante facilitará al depositario información escrita en una de las lenguas oficiales del Convenio acerca de la legislación por la que se rige la exportación de sus bienes culturales. Dicha información será actualizada periódicamente cuando proceda.

Art. 18. No se admitirán otras reservas que las expresamente autorizadas en el presente Convenio.

Art. 19. 1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que entre en vigor para dicho Estado, mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder del depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente al depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se establezca un plazo superior para que surta efecto dicha denuncia, ésta surtirá efecto a la expiración de dicho plazo superior a partir del depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario.

3. No obstante dicha denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda solicitud de restitución o de devolución de un bien cultural presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Art. 20. El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar periódicamente, o en cualquier momento a petición de cinco Estados Contratantes, a un comité especial con objeto de examinar el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Art. 21. 1. El presente Convenio quedará depositado en poder del Gobierno de la República Italiana.

2. El Gobierno de la República Italiana:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) de:

i) cualquier nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, junto con su fecha;

ii) cualquier declaración realizada de conformidad con el presente Convenio;

iii) la retirada de cualquier declaración;

iv) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

v) los acuerdos mencionados en el artículo 13;

vi) el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio junto con la fecha de su depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

b) transmitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se adhieran al Convenio y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);

c) desempeñará cualesquiera otras funciones que incumban habitualmente a los depositarios.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Roma, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un original único, en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO

a) Colecciones y especímenes raros de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos de interés paleontológico;

b) Bienes relacionados con la historia, incluidas la historia de la ciencia y la técnica, la historia militar y social y la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales, así como los acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de excavaciones arqueológicas (legales y clandestinas) y de hallazgos arqueológicos,

d) Elementos procedentes de monumentos artísticos o históricos o de yacimientos arqueológicos que hayan sido disgregados;

e) Antigüedades de más de cien años, como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) Objetos de interés etnológico;

g) Bienes de interés artístico, tales como:

i) cuadros, pinturas y dibujos realizados enteramente a mano sobre cualquier soporte y con cualquier material (a excepción de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) obras originales de la estatuaria y la escultura en cualquier material;

iii) grabados, estampas y litografías originales;

iv) construcciones y montajes artísticos originales en cualquier material;

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de especial interés (histórico, artístico, científico, literario, etc.) por separado o en colecciones;

i) Sellos de correos, timbres fiscales y similares, por separado o en colecciones;

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) Muebles con más de cien años e instrumentos de música antiguos.

§ 12 CONVENIO EUROPEO del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 (1)

Preámbulo

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es alcanzar una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, y que este objetivo se persigue en particular mediante la celebración de acuerdos en los campos económico y social;

Preocupados por alcanzar un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente;

Tomando nota de que el paisaje desempeña un papel importante de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye un recurso favorable para la actividad económica y que su protección, gestión y ordenación pueden contribuir a la creación de empleo;

Conscientes de que el paisaje contribuye a la formación de las culturas locales y que es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo, que contribuye al bienestar de los seres humanos y a la consolidación de la identidad europea;

Reconociendo que el paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes: en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos;

Tomando nota de que la evolución de las técnicas de producción agrícola, forestal, industrial y minera, así como en materia de ordenación regional y urbanística, transporte, infraestructura, turismo y ocio y, a nivel más general, los cambios en la economía mundial están acelerando en muchos casos la transformación de los paisajes;

Deseosos de responder a la aspiración general de disfrutar de paisajes de gran calidad y de participar activamente en el desarrollo de los paisajes;

Convencidos de que el paisaje es un elemento clave del bienestar individual y social y de que su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos;

Teniendo en cuenta los textos jurídicos existentes a nivel internacional en materia de protección y gestión del patrimonio natural y cultural, de ordenación regional y espacial, de autonomía local y de cooperación transfronteriza, en particular, el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (Berna, 19 de septiembre de 1979), el Convenio para la salvaguarda del patrimonio arquitectónico de Europa (Granada, 3 de octubre de 1985), el Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992), el Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980) y sus protocolos adicionales, la Carta Europea de Autonomía Local (Estrasburgo, 15 de octubre de 1985), el Convenio sobre la diversidad biológica

(1) Pendiente de ratificación por el Estado Español.

(Río de Janeiro, 5 de junio de 1992), la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 16 de noviembre de 1972) y la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Aarhus, 25 de junio de 1998);

Reconociendo que la calidad y la diversidad de los paisajes europeos constituyen un recurso común y que es importante cooperar para su protección, gestión y ordenación;

Deseosos de establecer un nuevo instrumento consagrado exclusivamente a la protección, gestión y ordenación de todos los paisajes de Europa,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° *Definiciones.*–A los efectos del presente Convenio:

a) por «paisaje» se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos;

b) por «política en materia de paisajes» se entenderá la formulación, por parte de las autoridades públicas competentes, de los principios generales, estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas con vistas a la protección, gestión y ordenación del paisaje;

c) por «objetivo de calidad paisajística» se entenderá, para un paisaje específico, la formulación, por parte de las autoridades públicas competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno;

d) por «protección de los paisajes» se entenderán las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre;

e) por «gestión de los paisajes» se entenderán las acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales;

f) por «ordenación paisajística» se entenderá las acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.

Art. 2.° *Ámbito de aplicación.*–Con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 15, el presente Convenio se aplicará a todo el territorio de las Partes y abarcará las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas. Comprenderá asimismo las zonas terrestre, marítima y las aguas interiores. Se refiere tanto a los paisajes que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados.

Art. 3.° *Objetivos.*–El presente Convenio tiene por objetivo promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en ese campo.

CAPITULO II
MEDIDAS NACIONALES

Art. 4.º *Reparto de las competencias.*–Cada Parte aplicará el presente Convenio, en particular los artículos 5 y 6, con arreglo a su propio reparto de competencias, de conformidad con sus principios constitucionales y su organización administrativa, y respetando el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta la Carta Europea de Autonomía Local. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, cada Parte armonizará la aplicación del presente Convenio con sus propias políticas.

Art. 5.º *Medidas generales.*–Cada Parte se compromete a:

a) reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad;

b) definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje mediante la adopción de las medidas específicas contempladas en el artículo 6;

c) establecer procedimientos para la participación del público, las autoridades locales y regionales y otras partes interesadas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de paisaje mencionadas en la anterior letra *b)*;

d) integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje.

Art. 6.º *Medidas específicas.*–A. *Sensibilización.* Cada Parte se compromete a incrementar la sensibilización de la sociedad civil, las organizaciones privadas y las autoridades públicas respecto del valor de los paisajes, su papel y su transformación.

B. *Formación y educación.* Cada Parte se compromete a promover:

a) la formación de especialistas en la valoración de los paisajes e intervención en los mismos;

b) programas pluridisciplinares de formación en política, protección, gestión y ordenación de paisajes con destino a los profesionales de los sectores privado y público y a las asociaciones interesadas;

c) cursos escolares y universitarios que, en las disciplinas correspondientes, aborden los valores relacionados con los paisajes y las cuestiones relativas a su protección, gestión y ordenación;

C. *dentificación y calificación.* Con la participación activa de las Partes interesadas, de conformidad con el artículo 5.c y con vistas a profundizar en el conocimiento de sus paisajes, cada Parte se compromete:

a) i) identificar sus propios paisajes en todo su territorio;

ii) a analizar sus características y las fuerzas y presiones que los transforman;

iii) a tomar nota de las transformaciones;

b) calificar los paisajes así definidos, teniendo en cuenta los valores particulares que les atribuyen las Partes y la población interesadas;

2. Los procedimientos de identificación y calificación estarán guiados por los intercambios de experiencia y metodología, organizados entre las Partes a nivel europeo con arreglo al artículo 8.

D. *Objetivos de calidad paisajística.* Cada Parte se compromete a definir los objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, previa consulta al público, de conformidad con el artículo 5.c

E. *Aplicación.* Para aplicar las políticas en materia de paisajes, cada Parte se compromete a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y/u ordenación del paisaje.

CAPITULO III
COOPERACIÓN EUROPEA

Art. 7.º *Políticas y programas internacionales.*–Las Partes se comprometen a cooperar en el estudio de la dimensión paisajística de las políticas y programas internacionales y a recomendar, en caso necesario, que se incluyan en los mismos consideraciones relativas al paisaje.

Art. 8.º *Asistencia mutua e intercambio de información.*–Las Partes se comprometen a cooperar con vistas a reforzar la efectividad de las medidas adoptadas en virtud de otros artículos del presente Convenio, en particular:

a) a prestarse asistencia científica y técnica mutua en materia de paisajes, mediante la puesta en común y el intercambio de experiencias y de resultados de los proyectos de investigación:

b) a promover el intercambio de especialistas en materia de paisajes, en particular con fines de formación e información;

c) a intercambiar información respecto de todas las cuestiones contempladas en las disposiciones del presente Convenio.

Art. 9.º *Paisajes transfronterizos.*–Las Partes se comprometen a favorecer la cooperación transfronteriza a nivel local y regional y, en caso necesario, a elaborar y realizar programas comunes en materia de paisajes.

Art. 10. *Seguimiento de la aplicación del Convenio.*–1. Los Comités de Expertos competentes existentes establecidos en virtud del artículo 17 del Estatuto del Consejo de Europa serán designados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa como responsables del seguimiento de la aplicación del Convenio.

2. Después de cada reunión de los Comités de Expertos, el Secretario General del Consejo de Europa transmitirá al Comité de Ministros un informe sobre el trabajo realizado y sobre el funcionamiento del Convenio.

3. Los Comités de Expertos propondrán al Comité de Ministros los criterios para la concesión y el reglamento de un Premio del Paisaje del Consejo de Europa.

Art. 11. *Premio del Paisaje del Consejo de Europa.*–1. El Premio del Paisaje del Consejo de Europa es una distinción que puede otorgarse a las autoridades locales y regionales y a sus agrupaciones que, como parte de la política paisajística de una Parte en el presente Convenio, hayan adoptado una política o medidas para proteger, gestionar y/u ordenar su paisaje que hayan resultado de una eficacia duradera y puedan servir de ejemplo a otras autoridades territoriales de Europa. Asimismo podrá otorgarse dicha distinción a organizaciones no gubernamentales que hayan realizado aportaciones especialmente notables a la protección, gestión u ordenación del paisaje.

2. Las candidaturas al Premio del Paisaje del Consejo de Europa serán presentadas por las Partes a los Comités de Expertos mencionados en el artículo 10. Las autoridades transfronterizas locales y regionales y las agrupaciones de autoridades

locales y regionales interesadas podrán solicitarlo, siempre que gestionen conjuntamente el paisaje en cuestión.

3. A propuesta de los Comités de Expertos mencionados en el artículo 10, el Comité de Ministros establecerá y publicará los criterios de concesión del Premio del Paisaje del Consejo de Europa, adoptará el reglamento correspondiente y otorgará el Premio.

4. La finalidad de la concesión del Premio del Paisaje del Consejo de Europa es animar a los premiados a garantizar una protección, gestión y/u ordenación sostenible de los paisajes de que se trate.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 12.° *Relaciones con otros instrumentos.*–Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones más estrictas en materia de protección, gestión y ordenación del paisaje contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales vinculantes ya existentes o futuros.

Art. 13. *Firma, ratificación y entrada en vigor.*–1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en la que diez Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado precedente.

3. Respecto de cualquier Estado signatario que posteriormente exprese su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 14. *Adhesión.*–Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a la Comunidad Europea y a cualquier Estado europeo que no sea miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio mediante decisión adoptada con la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y mediante votación unánime de los Estados Partes con derecho a pertenecer al Comité de Ministros.

2. Respecto de cualquier Estado que se adhiera, o de la Comunidad Europea en caso de su adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 15. *Aplicación territorial.*–1. En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado o la Comunidad Europea podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. El Convenio surtirá efecto respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la ex-

piración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio mencionado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Art. 16. *Denuncia.*–1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Art. 17. *Enmiendas.*–1. Cualquier Parte o los Comités de Expertos mencionados en el artículo 10 podrán proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Cualquier propuesta de enmienda se notificará al Secretario General del Consejo de Europa que a su vez la comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes y a cualquier Estado europeo no miembro que haya sido invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

3. Los Comités de Expertos mencionados en el artículo 10 examinarán cualquier propuesta de enmienda y presentarán al Comité de Ministros para su aprobación el texto aprobado por una mayoría de tres cuartas partes de los representantes de las Partes. Después de su aprobación por el Comité de Ministros con la mayoría prevista en el artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y con la votación unánime de los Estados Partes con derecho a pertenecer al Comité de Ministros, el texto será remitido a las Partes para su aceptación.

4. Cualquier enmienda entrará en vigor respecto de las Partes que la hayan aceptado el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan informado al Secretario General de su aceptación. Respecto de cualquier Parte que la acepte posteriormente, dicha enmienda entrará en vigor el prirner día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que la Parte mencionada haya informado al Secretario General de su aceptación.

Art. 18. *Notificaciones.*–El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado o a la Comunidad Europea que se haya adherido al presente Convenio:

a) cualquier firma;

b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 13, 14 y 15;

d) cualquier declaración formulada en virtud del artículo 15;

e) cualquier denuncia formulada en virtud del artículo 16;

f) cualquier propuesta de enmienda, cualquier enmienda aprobada con arreglo al artículo 17 y, la fecha de su entrada en vigor;

g) cualquier otra acción, notificación, información o comunicación relativa al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Florencia, el 20 de octubre de 2000, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente, auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa y a cualquier Estado o a la Comunidad Europea que hayan sido invitados a adherirse al presente Convenio.

§ 13 CONVENCIÓN sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001 (1)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático *in situ* y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del

(1) Pendiente de ratificación por el Estado Español.

Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar *in situ* el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29.ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

Artículo 1.º *Definiciones.*–A los efectos de la presente Convención:

1. *a)* Por «patrimonio cultural subacuático» se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. *a)* Por «Estados Partes» se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

b) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el apartado *b)* del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término «Estados Partes» se refiere a esos territorios.

3. Por «UNESCO» se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por «Director General»" se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por «Zona» se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por «actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático» se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por «actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático» se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por «buques y aeronaves de Estado» se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por «Normas» se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

Art. 2.° *Objetivos y principios generales.*–1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

Art. 3.° *Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.*–Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Art. 4.° *Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos.*–Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

a) esté autorizada por las autoridades competentes, y

b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y

c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

Art. 5.º *Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.*–Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Art. 6.º *Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales.*–1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

Art. 7.º *Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.*–1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

Art. 8.º *Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua.*–Sin pejuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

Art. 9.º *Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.*–1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de

proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Art. 10. *Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.*–1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

b) coordinará esas consultas como «Estado Coordinador», a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan

declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

Art. 11. *Información y notificación en la Zona.*–1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

Art. 12. *Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona.*–1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como «Estado Coordinador». El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

Art. 13. *Inmunidad soberana.*–Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus

buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Art. 14. *Control de entrada en el territorio, comercio y posesión.*–Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Art. 15. *No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes.*–Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Art. 16. *Medidas referentes a los nacionales y los buques.*–Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Art. 17. *Sanciones.*–1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.

2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

Art. 18. *Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático.*–1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Art. 19. *Cooperación y utilización compartida de la información.*–1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la pro-

tección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

Art. 20. *Sensibilización del público.*–Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

Art. 21. *Formación en arqueología subacuática.*–Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

Art. 22. *Autoridades competentes.*–1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

Art. 23. *Reunión de los Estados Partes.*–1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

Art. 24. *Secretaría de la Convención.*–1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:

a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y

b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

Art. 25. *Solución pacífica de controversias.*–1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.

2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.

3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.

5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

Art. 26. *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*–1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.

2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

Art. 27. *Entrada en vigor.*–La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

Art. 28. *Declaración relativa a las aguas continentales.*–Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

Art. 29. *Limitación del ámbito de aplicación geográfico.*–Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

Art. 30. *Reservas.*–Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

Art. 31. *Enmiendas.*–1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. La enmienda a esta Convención entrará en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

a) Parte en esta Convención así enmendada; y

b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la emnienda.

Art. 32. *Denuncia.*–1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

Art. 33. *Las Normas.*–Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

Art. 34. *Registro en las Naciones Unidas.*–Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

Art. 35. *Textos auténticos.*–Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ANEXO
Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I. Principios generales

Norma 1. La conservación *in situ* será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de

ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;

b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático *in situ,* salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;

b) el enunciado y los objetivos del proyecto;

c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;

d) el plan de financiación;

e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;

f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;

g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;

h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;

i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;

j) un programa de documentación;

k) un programa de seguridad;

l) una política relativa al medio ambiente;

m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;

n) la preparación de informes;

o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y

p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 *a)* incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las

fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto-Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión *in situ* del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. Documentación

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático inclu-

yendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. Seguridad

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. Medio ambiente

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. Informes

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

a) una descripción de los objetivos;

b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;

c) una descripción de los resultados obtenidos;

d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;

e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y

f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. Conservación de los archivos del proyecto

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos

diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. Difusión

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y

b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su trigésimo primera reunión, celebrada en París y terminada el tres de noviembre de 2001.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día 6 de noviembre de 2001.

El Presidente de la Conferencia General

El Director General

Hecho en París en este día seis de noviembre de 2001, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su trigésimo primera reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados y territorios a que se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas.

III

NORMATIVA DE LA UNION EUROPEA

Artículo 3. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

.....

q) una contribución a una enseñanza y a una formación de calidad, así como el desarrollo de las culturas de los Estados miembros;

.....

Art. 30. Las disposiciones de los artículos 30 a 34, ambos inclusive, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas, animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

.....

Art. 87. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

.....

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:

.....

d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común.

.....

Art. 151. 1. La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

2. La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la actuación de éstos en los siguientes ámbitos:

La mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos.

---

(1) Se recogen las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea, hecho en Maastrich, el 7 de febrero de 1992 y la numeración del Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997, (BOE de 13 de enero de 1994; corrección de errores en BOE de 14 de enero. En el BOE de 10 de junio de 1994, se reproduce la publicación salvando los errores advertidos).

La conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea.

Los intercambios culturales no comerciales.

– La creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

3. La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

4. La Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado.

5. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo, el Consejo adoptará:

– Por unanimidad, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B y previa consulta al Comité de las Regiones, medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. El Consejo se pronuncia por unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 189 B,

– Por unanimidad, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

REGLAMENTO (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (DOCE del 31 de diciembre de 1992) (*). § 15

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, con vistas a la realización del mercado interior, conviene regular los intercambios con países terceros de modo que se garantice la protección de los bienes culturales;

Considerando que, a raíz de las conclusiones del Consejo de 19 de noviembre de 1990, parece necesario prever, en particular, medidas destinadas a garantizar el control uniforme de las exportaciones de bienes culturales en las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que tal dispositivo debería imponer la obligación de presentar una autorización expedida por el Estado miembro competente antes de iniciar las operaciones de exportación de bienes culturales que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento; que ello implica una definición precisa del ámbito de aplicación material de dichas medidas y de sus normas de desarrollo; que la aplicación del sistema debería ser lo más simple y eficaz posible; que conviene crear un Comité que asista a la Comisión en el ejercicio de las competencias que le atribuye el presente Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida por las autoridades de los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las normativas aduanera y agrícola (4), conviene aplicar esta normativa al respecto;

Considerando que el Anexo del presente Reglamento está destinado a precisar las categorías de bienes culturales que deben contar con una protección especial en los intercambios comerciales con terceros países, sin prejuzgar la definición, por los Estados miembros, de los bienes que tienen rango de patrimonio nacional a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.° Sin perjuicio de las facultades de que disponen los Estados miembros en virtud del artículo 36 del Tratado, a efectos del presente Reglamento se entenderá por «bienes culturales», los bienes incluidos en la lista que figura en el Anexo.

(1) DO núm. C 53, de 28-2-1992, p. 8.

(2) DO núm. C 176, de 13-7-1992, p. 31.

(3) DO núm. C 223, de 31-8-1992, p. 10.

(4) DO núm. L 144, de 2-6-1981, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) núm. 945/87 (DO núm. L 90, de 2-4-1987, p. 3).

(*) Véase la Ley 36/1994, de 23 de diciembre (§ 19).

TITULO I
Autorización de exportación

Art. 2.° 1. La exportación de bienes culturales fuera del territorio aduanero de la Comunidad estará supeditada a la presentación de una autorización de exportación.

2. La autorización de exportación se concederá a petición del interesado:

– por una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio el bien cultural de que se trate se encontrara legal y definitivamente el 1 de enero de 1993, o, posteriormente a dicha fecha,

– por una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra tras su expedición licita y definitiva desde otro Estado miembro, o tras su importación de un país tercero, o reimportación de un país tercero al que haya sido a su vez exportado de forma regular desde un Estado miembro.

No obstante, el Estado miembro que sea competente en virtud de lo dispuesto en los dos guiones del párrafo primero podrá no solicitar autorizaciones de exportación para los bienes culturales indicados en los guiones primero y segundo de la categoría A1 del anexo cuando su interés arqueológico o científico sea limitado y no sean producto directo de excavaciones, hallazgos y yacimientos arqueológicos en los Estados miembros, y su presencia en el mercado no infrinja la normativa aplicable.

La autorización de exportación podrá denegarse, a efectos del presente Reglamento, cuando los bienes culturales de que se trate estén amparados por una legislación protectora del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico en dicho Estado miembro.

Si fuera necesario, la autorización citada en el segundo guión se pondrá en contacto con las autoridades competentes del Estado miembro de donde proceda el bien cultural de que se trate, y en particular las autoridades competentes en virtud de la Directiva 93/ ... /CEE del Consejo, de...., relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (5).

3. La autorización de exportación será válida en toda la Comunidad.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la exportación directa desde el territorio aduanero de la Comunidad de bienes con rango de patrimonio nacional que posean un valor artístico, histórico o arqueológico y que no constituyan bienes culturales en virtud del presente Reglamento estará sometida a la legislación nacional del Estado miembro exportador.

Art. 3.° 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de autoridades nacionales competentes en materia de autorizaciones de exportación de bienes culturales.

2. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de estas autoridades, así como cualquier modificación de la misma.

Art. 4.° La autorización de exportación se presentará en el momento de cumplir los trámites aduaneros de exportación, junto con la declaración de exportación, en la aduana competente para aceptar dicha declaración.

---

(5) Directiva 93/7/CEE. Transpuesta al ordenamiento español mediante la Ley 36/1994. (§ 19).

Art. 5º. 1. Los Estados miembros podrán limitar el número de aduanas competentes para el cumplimiento de los trámites de exportación de los bienes culturales.

2. Cuando recurran a la posibilidad prevista en el apartado 1, los Estados miembros indicarán a la Comisión las oficinas de aduana habilitadas con tal fin.

La Comisión publicará esta información en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

TITULO 2
Cooperación administrativa

Art. 6.º A efectos del presente Reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis,* las disposiciones del Reglamento (CEE) núm. 1468/81, en particular las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información.

Además de la colaboración creada en virtud del párrafo primero, los Estados miembros dispondrán lo necesario para establecer, desde el punto de vista de sus relaciones mutuas, una cooperación entre las administraciones aduaneras y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4.º de la Directiva 93/ ... /CEE (6)

TITULO 3
Disposiciones generales y finales

Art. 7.º Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular las relativas al impreso que deba emplearse (véase el modelo, características técnicas), se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8º.

Art. 8.º 1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento planteada por su presidente bien a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Art. 9.º Cada Estado miembro establecerá las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser suficientes para incitar al cumplimiento de tales disposiciones.

Art. 10. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten en aplicación del presente Reglamento.

---

(6) Véase la nota a pie de página del apartado 2 del artículo 2.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Cada tres años, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

El Consejo revisará la eficacia del Reglamento tras un período de aplicación de tres años y, previa propuesta de la Comisión, llevará a cabo las adaptaciones necesarias.

El cualquier caso, cada tres años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a examinar y, en su caso, a actualizar las cantiades mencionadas en el Anexo, basándose en los índices económicos y monetarios de la Comunidad.

Art. 11. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación de la Directiva 93/.../CEE (7) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligado en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1992.

(7) Véase nota a pie de página del apartado 2 del artículo 2.

ANEXO

CATEGORIAS DE BIENES CULTURALES CUBIERTOS POR EL ARTICULO I

A. 1. Objetos arqueológicos, de más de cien años de antigüedad, procedentes de:	
– excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos	9705 00 00
– emplazamientos arqueológicos	9706 00 00
– colecciones arqueológicas	
2. Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos, de más de cien años de antigüedad	9705 00 00 9706 00 00
3. Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en las categorías 3 A o 4, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material. (8)(9)	9701
3. A. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte (8)(10).	
4. Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 ó 2, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material (8)(9).	6914 9701
5. Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales	capítulo 49 9702 00 00 8442 50 99
6. Obras originales de estatuaria o de escultura y copias obtenidas por igual procedimiento que el original (8), distintas de las comprendidas en la categoría 1	9703 00 00
7. Fotografías, películas y sus negativos respectivos (11)	3704 3705 3706 4911 91 80
8. Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones (11)	9715 00 00 9702 00 00 9706 00 00 4901 10 00 4901 99 00 4904 00 00 4905 91 00 4905 99 00 4906 00 00
9. Libros de más de cien años de antigüedad, sueltos o en colecciones	9705 00 00 9706 00 00

(8) Que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

(9) Modificado por el Reglamento, CE Nº 2469/96 del consejo de 16 de diciembre (D.O. 24/12/1996).

(10) Insertado por el Reglamento CE Nº 2469/96 del consejo de 16 de Diciembre (D.O. 24/12/1996)

(11) De más de cincuenta años de antigüedad y que no sean propiedad de su autor.

10. Mapas impresos de más de cien años de antigüedad	9706 00 00
11. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de cincuenta años de antigüedad	3704 3705 3706 4901 4906 9705 00 00 9706 00 00
12. *a*) Colecciones (12) y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, minerología o anatomía	9705 00 00
b) Colecciones (12) que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático	9705 00 00
13. Medios de transporte de más de setenta y cinco años de antigüedad	9705 00 00 capítulos 86 a 89
14. Otras antigüedades no comprendidas en las categorías A1 a A13:	
a) de antigüedad comprendida entre los cincuenta y los cien años:	
– juguetes, juegos	capítulo 95
– objetos de vidrio	7013
– piezas de orfebrería	7114
– muebles y objetos de moblaje	capítulo 94
– instrumentos de óptica, fotografía o cinematografía	capítulo 90
– instrumentos de música	capítulo 92
– relojes	capítulo 91
– trabajos en madera	capítulo 44
– cerámica	capítulo 69
– tapices	5805 00 00
– alfombras	capítulo 57
– papel pintado	4814
– armas	capítulo 93
b) de más de cien años de antigüedad	9706 00 00

Los bienes culturales incluidos en las categorías A1 a A14 sólo entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si su valor se ajusta a los valores mínimos que figuran en la sección B o es superior a los mismos.

(12) Tal como las define la sentencia núm. 252/84 del Tribunal de Justicia: «Los objetos de colección, a efectos de la partida 97.05 del arancel aduanero común, son los que presentan las cualidades necesarias para ser admitidos en una colección, es decir, aquellos objetos que son relativamente escasos, que no se utilizan normalmente con arreglo a su destino inicial, que son objeto de transacciones especiales fuera del comercio habitual de objetos similares utilizables y que tienen un valor elevado».

B. Valores mínimos en ecus aplicables a determinadas categorías incluidas en el punto A (en ecus)

VALORES: Cualquiera que sea el valor (13)

– 1 (Piezas arqueológicas)
– 2 (Desmembración de monumentos)
– 8 (Incunables y manuscritos)
– 11 (Archivos)

15.000

– 4 (Mosaicos y dibujos)
– 5 (Grabados)
– 7 (Fotografías)
– 10 (Mapas geográficos impresos)

30.000

– 3 A (Acuarelas, aguadas y pasteles) (10)

50.000

– 6 (Estatutaria)
– 9 (Libros)
– 12 (Colecciones)
– 13 (Medios de transporte)
– 14 (Todos los demás objetos)

15.000

– 3 (Cuadros)

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de ser presentada la petición de autorización de exportación. El valor económico será el que tenga el bien en el Estado miembro contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

Para los Estados miembros cuya moneda no es el euro, los valores expresados en euros en el anexo se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2001 publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Este contravalor en moneda nacional se revisará cada dos años a partir del 31 de diciembre de 2001. El cálculo de este contravalor se basa en la media del valor diario de dichas monedas, expresado en euros, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de agosto precedente a la revisión que surte efecto el 31 de diciembre. El Comité consultivo de los bienes culturales reexaminará este método de cálculo, a propuesta de la Comisión, en principio, dos años después de la primera aplicación. Para cada revisión, los valores expresados en euros y sus contravalores en moneda nacional se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* periódicamente desde los primeros días del mes de noviembre que preceden a la fecha en la que la revisión entra en vigor. (13)

(13) Modificado por el Reglamento CE Nº 974/2001 del Consejo, de 14 de mayo (D.O. 19/05/2001).

§ 16 REGLAMENTO (CEE) núm. 752/93 de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales (DOCE de 31 de marzo de 1993).

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (1) y, en particular, su artículo 7.

Previa consulta al Comité consultivo de bienes culturales,

Considerando que procede establecer las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92, que prevé, en particular, el establecimiento de un sistema de autorización de exportación aplicable a determinadas categorías de bienes culturales especificadas en su Anexo;

Considerando que, para garantizar la uniformidad del formulario en el que figurará la autorización de exportación prevista en el citado Reglamento, es necesario determinar las condiciones de establecimiento, expedición y utilización que debe cumplir; y que para ello conviene crear el modelo al que debe ajustarse dicha autorización;

Considerando que la autorización de exportación debe redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCION 1
Formulario

Artículo 1.° 1. El formulario en el que figurará la autorización de exportación de bienes culturales deberá corresponder al modelo que figura en el Anexo. La autorización de exportación deberá expedirse y utilizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) núm. 3911/92, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base» y en el presente Reglamento.

2. La utilización del formulario no afectará en absoluto a las obligaciones relacionadas con las formalidades de exportación ni las relativas a los documentos relacionados con ellas.

Art. 2.° El formulario de autorización de exportación será facilitado, previa solicitud, por la/s autoridad/es competente/s mencionada/s en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.

Art. 3.° 1. El papel que deberá utilizarse para el formulario será de color blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y de un peso mínimo de 55 gramos el metro cuadrado.

(1) DO núm. L 395, de 31-12-1992, p. 1.

2. El formato del formulario será de 210 por 297 milímetros.

3. El formulario estará impreso y se rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de la expedición. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presente el formulario podrán solicitar una traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro. En este caso, los gastos de traducción correrán a cargo del titular de la autorización.

4. Corresponderá a los Estados miembros:

– Efectuar o encargar la impresión del formulario, que deberá llevar una indicación con el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

– Adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar la falsificación del formulario. Los medios de identificación que apliquen a tal fin los Estados miembros serán transmitidos a los servicios de la Comisión, con objeto de que sean comunicados a las autoridades competentes de los otros Estados miembros.

5. El formulario se rellenará, preferentemente, por procedimientos mecánicos o electrónicos, aunque también podrá rellenarse a mano, de manera legible en este caso, y se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. Sea cual fuere el procedimiento utilizado, no deberá presentar raspaduras, ni adiciones, ni modificaciones.

SECCION II
Utilización del formulario

Art. 4.° 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se expedirá una autorización de exportación individual por cada envío de bienes culturales.

2. A los efectos del apartado 1, el envío podrá consistir en uno o varios bienes culturales.

3. Cuando un envío esté constituido por varios bienes culturales, corresponderá a las autoridades competentes determinar si para este envío conviene expedir una o varias autorizaciones de exportación.

Art. 5.° El formulario constará de tres ejemplares:

– Un ejemplar, que constituirá la solicitud y llevará el número 1.

– Un ejemplar para el titular, que llevará el número 2.

– Un ejemplar que se remitirá a la autoridad expedidora, que llevará el número 3.

Art. 6.° 1. El solicitante rellenará las casillas 1, 3 a 19 A, 21 y, llegado el caso, la 23 de la solicitud y de todos los ejemplares. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que se rellene únicamente la solicitud.

2. Deberá adjuntarse a la solicitud:

– Una documentación que contenga la información pertinente sobre el bien o los bienes culturales y la situación de éstos en el momento de la solicitud, en su caso, mediante justificantes (facturas, dictámentes periciales, etc.).

– Una fotografía o, según los casos, y a gusto de las autoridades competentes, varias fotografías, debidamente autenticadas, en blanco y negro o en color, del bien o los bienes culturales considerados (formato mínimo 8 x 12 cm).

Esta exigencia podrá ser sustituida, según los casos y a gusto de las autoridades competentes, por una lista detallada de los bienes culturales.

3. Las autoridades competentes podrán exigir la presencia física del bien o los bienes culturales, a los efectos de expedición de la autorización de exportación.

4. Los gastos ocasionados por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 correrán a cargo del solicitante de la autorización de exportación.

5. El formulario debidamente cumplimentado se presentará, a los efectos de la concesión de la autorización de exportación, a la autoridad competente designada por los Estados miembros, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Cuando esa autoridad autorice la exportación, conservará el ejemplar 1 del formulario y remitirá los otros ejemplares al solicitante, que se convertirá en el titular de la autorización, o a su representante autorizado.

Art. 7.° Los ejemplares de la autorización de exportación, presentados en apoyo de la declaración de exportación, serán los siguientes:

– El ejemplar destinado al titular.

– El ejemplar que deberá remitirse a la autoridad de expedición.

Art. 8.° 1. La aduana competente para la aceptación de la declaración de exportación se asegurará que los datos que figuran en dicha declaración se correspondan con los que figuran en la autorización de exportación y que en la casilla 44 de la declaración de exportación figure una referencia a dicha autorización. La aduana tomará las medidas apropiadas para la identificación. Dichas medidas podrán consistir en la colocación de un precinto o un sello de la aduana. El ejemplar de la autorización de exportación que deba remitirse a la autoridad de expedición se adjuntará al ejemplar 3 del documento administrativo único.

2. Una vez rellenada la casilla 19 B, la aduana competente para la admisión de la declaración de exportación remitirá al declarante o a su representante autorizado el ejemplar destinado al titular.

3. El ejemplar de la autorización que debe remitirse a la autoridad de expedición deberá acompañar el envío hasta la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana completará, llegado el caso, la casilla 5 del ejemplar, colocará su sello en la casilla 22 y lo remitirá, a los efectos de su remisión a la autoridad de expedición, al exportador o a su representante autorizado.

Art. 9.° 1. El período de validez de una autorización de exportación será de doce meses como máximo, a partir de la fecha de su expedición.

2. En el caso de una solicitud de exportación temporal, las autoridades competentes podrán determinar el plazo en el que el bien o los bienes culturales deberán reimportarse al Estado miembro de expedición.

3. Cuando una autorización de exportación haya caducado sin haber sido utilizada, su titular deberá inmediatamente remitir los ejemplares que obren en su poder a la autoridad expedidora.

Art. 10. Las disposiciones del título IX del Reglamento (CEE) núm. 1214/92 de la Comisión (2) y del apartado 6 del artículo 22 del apéndice 1 del «Convenio relativo a un régimen de tránsito común» (3) celebrado el 20 de mayo de 1987 entre

---

(2) DO núm. 132, de 16-5-1992. p. 1.

(3) DO núm. 1-226, de 13-8-1987, p. 2. modificado por Decisión núm. 1/91 de la comisión mixta CEE-AELC-Tránsito común; de 19 de septiembre de 1991 (DO núm. L 402, de 31-12-1992).

la Comunidad y los países de la AELC serán de aplicación cuando los bienes a los que se refiere el presente Reglamento circulen dentro de la Comunidad, atravesando el territorio de un país de la AELC.

Art. 11. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1993.

ANEXO

COMUNIDADES EUROPEAS — BIENES CULTURALES

1

SOLICITUD

1. SOLICITANTE (nombre y dirección)

2. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN
Nº Válida hasta el
Definitiva ☐ Temporal ☐
Fecha límite de reimportación

3. REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE (nombre y dirección)

4. ORGANISMO EMISOR (nombre y dirección)

5.A. PAÍS DE DESTINO O DE PERMANENCIA

5.B. DESTINATARIO

6. ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN

1

7. DESIGNACIÓN CON ARREGLO AL ANEXO DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 3911/92
CATEGORÍA DEL (DE LOS) BIEN(ES) CULTURAL(ES)

8. DESIGNACIÓN DEL (DE LOS) BIEN(ES) CULTURAL(ES)

9. CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS

10. PESO

Si este espacio resultara insuficiente, se ruega establecer una o varias hojas suplementarias en tres ejemplares, que contengan, llegado el caso, los datos de las casillas 8 a 10, véase la nota de la casilla 23

11. VALOR ESTIMADO

Criterios de identificación que se tomarán en consideración

12. DIMENSIÓN	13. TÍTULO O TEMA	14. FECHA	15. OTRAS CARACTERÍSTICAS

16. AUTOR, ÉPOCA O ESCUELA

17. MATERIAL O PROCEDIMIENTO

18. DOCUMENTOS ADJUNTOS / INDICACIONES PARTICULARES PARA LA IDENTIFICACIÓN

Fotografía ☐ Lista ☐ Precintos ☐ Bibliografía ☐ Catálogo ☐

19. A. SOLICITUD

Por la presente solicito una autorización de exportación para el bien cultural descrito anteriormente y doy fe de la exactitud de la información incluida en la presente solicitud y en todos los documentos justificativos

Lugar y fecha: Firma:

20. Firma y sello del organismo emisor:

Lugar y fecha:

21. FOTOGRAFÍA DEL BIEN CULTURAL

8 cm x 12 cm como mínimo

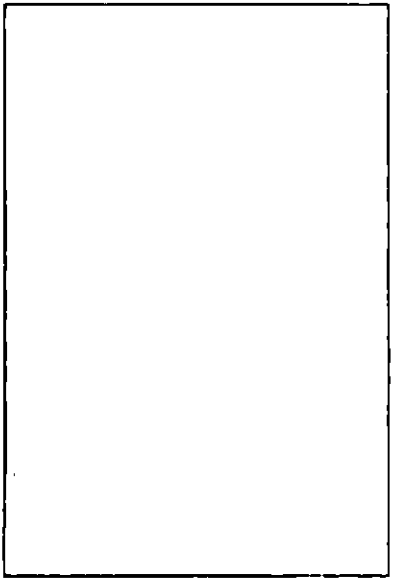

22. ADUANA DE SALIDA:

Sello:

23. Acompañan a esta formularia ... hojas suplementarias

Nota

Cuando se cumplimente la casilla 8 y las hojas suplementarias eventuales, las autoridades competentes deberán inutilizar todos los espacios en blanco.

2 — EJEMPLAR PARA EL TITULAR — **2**

1. TITULAR (nombre y dirección)	2. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN Nº Válida hasta el | | | Definitiva ☐ Temporal ☐ Fecha límite de reimportación | |
3. REPRESENTANTE DEL TITULAR (nombre y dirección)	4. ORGANISMO EMISOR (nombre y dirección)
5.A. PAÍS DE DESTINO O DE PERMANENCIA	6. ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN
5.B. DESTINATARIO	
7. DESIGNACIÓN CON ARREGLO AL ANEXO DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 3911/92 CATEGORÍA DEL (DE LOS) BIEN(ES) CULTURAL(ES)	

8. DESIGNACIÓN DEL (DE LOS) BIEN(ES) CULTURAL(ES)	9. CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS	
	10. PESO	
Si este espacio resultara insuficiente, se ruega establecer una o varias hojas suplementarias en tres ejemplares, que contengan, llegado el caso, los datos de las casillas 8 a 18, véase la nota de la casilla 23	11. VALOR ESTIMADO	
Criterios de identificación que se tomarán en consideración		

12. DIMENSIÓN	13. TÍTULO O TEMA	14. FECHA	15. OTRAS CARACTERÍSTICAS
16. AUTOR, ÉPOCA O ESCUELA	17. MATERIAL O PROCEDIMIENTO		

18. DOCUMENTOS ADJUNTOS / INDICACIONES PARTICULARES PARA LA IDENTIFICACIÓN

Fotografía ☐ Lista ☐ Precintos ☐ Bibliografía ☐ Catálogo ☐

19. A. AUTORIZACIÓN DE LA ADUANA COMPETENTE Aduana: DAU nº Estado miembro: Firma y sello del	20. Firma y sello del organismo emisor: Lugar y fecha:

21. FOTOGRAFÍA DEL BIEN CULTURAL

8 cm x 12 cm como mínimo

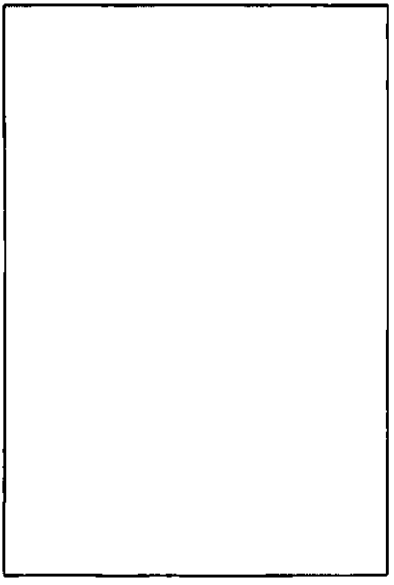

22. ADUANA DE SALIDA:

Sello:

23. Acompañan a este formulario ... hojas suplementarias

Nota

Cuando se cumplimente la casilla 6 y las hojas suplementarias eventuales, las autoridades competentes deberán inutilizar todos los espacios en blanco.

3

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE DESPACHO

3

1. TITULAR (nombre y dirección)

2. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN
Nº Válida hasta el
Definitiva ☐ Temporal ☐
Fecha límite de reimportación

3. REPRESENTANTE DEL TITULAR (nombre y dirección)

4. ORGANISMO EMISOR (nombre y dirección)

5.A. PAÍS DE DESTINO O DE PERMANENCIA

5.B. DESTINATARIO

6. ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN

7. DESIGNACIÓN CON ARREGLO AL ANEXO DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 3911/92
CATEGORÍA DEL (DE LOS) BIEN(ES) CULTURAL(ES)

8. DESIGNACIÓN DEL (DE LOS) BIEN(ES) CULTURAL(ES)

9 CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS

10 PESO

Si este espacio resultara insuficiente, se ruega establecer una o varias hojas suplementarias en tres ejemplares, que comenzarán, llegado el caso, los datos de las casillas 8 a 18, véase la nota de la casilla 23

11 VALOR ESTIMADO

Criterios de identificación que se tomarán en consideración

12. DIMENSIÓN

13. TÍTULO O TEMA

14 FECHA

15 OTRAS CARACTERÍSTICAS

16 AUTOR, ÉPOCA O ESCUELA

17. MATERIAL Y PROCEDIMIENTO

18. DOCUMENTOS ADJUNTOS / INDICACIONES PARTICULARES PARA LA IDENTIFICACIÓN

Fotografía ☐ Lista ☐ Precintos ☐ Bibliografía ☐ Catálogo ☐

19. B. AUTORIZACIÓN DE LA ADUANA COMPETENTE
Aduana: DAU nº
Estado miembro:
Firma y sello del

20 Firma y sello del organismo emisor.
Lugar y fecha:

21. FOTOGRAFÍA DEL BIEN CULTURAL

8 cm x 12 cm como mínimo

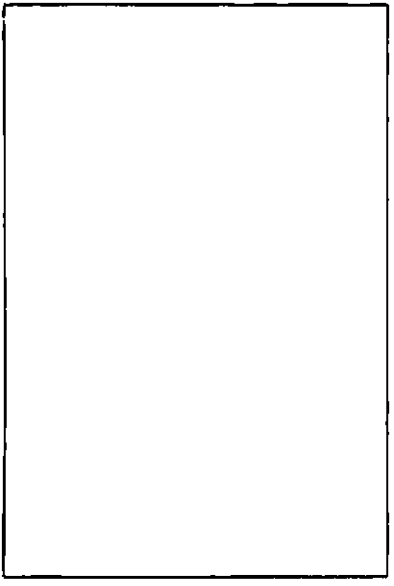

22. ADUANA DE SALIDA:

Sello:

23. Acompañan a este formulario ... hojas suplementarias

Nota

Cuando se cumplimente la casilla 8 y las hojas suplementarias eventuales, las autoridades competentes deberán inutilizar todos los espacios en blanco.

IV

NORMATIVA ESTATAL

A. Normativa sobre el Patrimonio Histórico

.....

Artículo 2.º 1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y las de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

2. Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los Entes locales en las materias que regulen.

.....

Art. 25. 1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

.....

e) Patrimonio histórico-artístico.

.....

m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

3. Sólo la Ley determinará las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

§ 18 LEY 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio de 1985) (*).

Preámbulo

El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.

Exigencias que en el primer tercio del siglo constituyeron para el legislador un mandato similar, fueron ejemplarmente cumplidas por los protagonistas de nuestra mejor tradición intelectual, jurídica y democrática, como es buena muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933. Pese a este reconocimiento, lo cierto es que la recuperación por nuestro pueblo de su libertad determinó que, desde los primeros momentos en que tan feliz proceso histórico se consumó, se emprendiera la tarea de elaborar una nueva y más amplia respuesta legal a tales exigencias, un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico, en el que los proyectos de futuro se conformaran a partir de las experiencias acumuladas.

Su necesidad fue sentida, en primer término, a causa de la dispersión normativa que, a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la venerable Ley, ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes. Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones que España ha suscrito y observa, pero en las que su legislación interna no se adaptaba. La revisión legal queda, por último, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La presente Ley es dictada, en consecuencia, en virtud de normas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que para el legislador y la Administración estatal suponen tanto un mandato como un título competencial.

Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe, aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin

---

(*) Se inserta conforme a la corrección de errores del BOE de 11 de diciembre de 1985. Véase S.T.C. de 31 de enero de 1991. (§ 154).

La presente Ley se desarrolló parcialmente por Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (BOE núm. 24, de 28 de enero; correcciones en BOE núms. 26, de 30 de enero, y 53, de 3 de marzo), modificado por los Reales Decretos 582/1989, de 19 de mayo (BOE núm. 129, de 31 de mayo), y 64/1994, de 21 enero (BOE núm. 52, de 23 de marzo). (§ 25).

establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Ello no supone que las medidas de protección y fomento se desplieguen de modo uniforme sobre la totalidad de los bienes que se consideran integrantes, en virtud de la Ley, de nuestro Patrimonio Histórico. La Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales. La más genérica y que da nombre a la propia Ley es la de Patrimonio Histórico Español, constituido éste por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. En torno a este concepto se estructuran las medidas esenciales de la Ley y se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en particular su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación.

En el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas asimismo singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae.

La Ley dispone también las fórmulas necesarias para que esa valoración sea posible, pues la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

Así la Ley estipula un conjunto de medidas tributarias y fiscales y abre determinados cauces nuevos que colocan a España en un horizonte similar al que ahora se contempla en países próximos al nuestro por su historia y su cultura y, en consecuencia, por su acervo patrimonial. De esa forma se impulsa una política adecuada para gestionar con eficacia el Patrimonio Histórico Español. Una política que complemente la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas.

El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acce-

so a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley (1).

Art. 2.° 1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149. 1.1 y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados (2) y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

Art. 3.° 1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente (3).

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación

---

(1) Véanse las Disposiciones adicionales 1.ª a 5.ª.

(2) Véanse las disposiciones adicionales 6.ª y 7.ª de la presente Ley.

(3) Véanse los artículos 2 a 5 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (modificado el 4.b) por el 64/1994, de 21 de enero). (§25)

de Bienes del Patrimonio Histórico Español (4), las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales (5).

Art. 4.° A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado (6).

Art. 5.° 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley, precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que establezcan por vía reglamentaria (7).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe el expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley (8).

Art. 6.° A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

---

(4) La composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español se regulan en los artículos 7 a 9 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificados por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(5) Véase el artículo 10 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (modificado por el 582/1989, de 19 de mayo) y la disposición final 1.ª del citado Real Decreto, teniendo en cuenta la modificación operada por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(6) Véase el artículo 11 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. El Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el 111/1986, aludido, añade un nuevo Capítulo III al Título III del mismo, con la rúbrica «De la expoliación del Patrimonio Histórico Español». (§25)

(7) Véanse los artículos 8.a), 9.2 y 45 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(8) Véanse artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. (§31)

Véase, asimismo, el Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre (BOE núm. 1, de 1 de enero de 1993), modificado por el 652/1994, de 15 de abril (BOE núm. 115, de 14 de mayo), sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y servicios.

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ¡lícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional (9).

Art. 7.° Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley (10).

Art. 8.° 1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

TITULO PRIMERO
De la declaración de Bienes de Interés Cultural (11)

Art. 9.° 1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada (12).

2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.° de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.°, párrafo 2.° o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la decla-

---

(9) Sobre bienes del Patrimonio Nacional, véase la Ley 23/1982, de 16 de junio y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo.

(10) Respecto a las competencias municipales, véanse los artículos 25.2.c) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y 22 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986. (§ 17)

(11) Véanse los artículos 11 a 23 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(12) Véase la Disposición adicional 1.ª de la presente Ley.

Asimismo, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero (BOE núm. 48, de 25 de febrero). (§ 154)

ración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado (13).

3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instacia del titular (14).

4. No podrá ser declarado Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto (15).

Art. 10. Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

Art. 11. 1. La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

2. La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

Art. 12. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos, la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad (16).

---

(13) Véanse los artículos 11 y 12 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(14) Véase el artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(15) Véase la nota al artículo 91 de la presente Ley.

El procedimiento para dejar sin efecto la declaración de Bien de Interés Cultural se regula en los artículos 17 a 20 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(16) Ténganse en cuenta las disposiciones adicionales 1.ª y 3.ª de esta Ley.

Véase el artículo 16 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Sobre organización y funcionamiento del Registro General de Bienes de Interés Cultural, véanse los artículos 21 a 23 del Real Decreto citado.

Art. 13. 1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este Título.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años (17).

TITULO II
De los bienes inmuebles

Art. 14. 1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

Art. 15. 1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementando con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos

(17) Véase la Disposición adicional 4.ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser clamente delimitado.

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Art. 16. 1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

Art. 17. En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

Art. 18. Un inmueble declarado bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.°, párrafo 2.°, de esta Ley.

Art. 19. 1. En los Monumentos declarados bien de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afectan a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación. (18)

---

(18) El artículo 18 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (BOE del 19) dispone lo siguiente:

Art. 18. 1. Las autorizaciones de uso de dominio público municipal, a que se refiere el artículo anterior, deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

2. Será obligatoria la canalización subterránea cuando esté así establecido en instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.

Art. 20. 1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas,

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones (19).

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Art. 21. 1. En los intrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de

---

En el suelo urbanizable, el órgano urbanístico actuante o el titular de la urbanización vendrán obligados a resarcir del superior costo de la canalización subterránea que se imponga a la entidad gestora del servicio de telecomunicación, pudiendo a su vez repercutir dicho coste sobre el destinatario final.

En el suelo urbano, cuando en virtud de las normas a que se hace referencia en el presente artículo, la entidad gestora venga obligada a realizar obras de canalización subterráneas, el superior coste de las mismas será sufragado por la entidad en las siguientes proporciones:

a) El 90 por 100 cuando se trate de inmuebles o terrenos que integren el Patrimonio Histórico Artístico Español, de conformidad con su legislación específica.

(19) Véase la Disposición transitoria 6.ª de la presente Ley.

intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Art. 22. 1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

Art. 23. 1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español, podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Art. 24. 1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.

3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse, no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados.

Art. 25. El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial, o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá

durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2 (20).

TITULO III
De los bienes muebles

Art. 26. 1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia (21).

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses (22).

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos (23).

5. La organización y funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria (24).

6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas:

---

(20) Véase el apartado 1 de la Disposición adicional 1.ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(21) Véase el artículo 28 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(22) Sobre inclusión y exclusión de bienes en el Inventario General, véanse los artículos 28 a 32 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(23) El artículo 26 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero, determina el valor y características de los bienes que deben incluirse en el Inventario General. (§25)

Véase, asimismo, la Disposición transitoria 3.ª de la presente Ley.

(24) Véase el artículo 24.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año (25).

c) La transmisión por actos *inter vivos o mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General (26).

Art. 27. Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia (27).

Art. 28. 1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas (28).

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil.

Art. 29. 1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.

2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.

3. Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.

4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.

---

(25) Téngase en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 25 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(26) Véase el artículo 27 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Téngase en cuenta, asimismo, la Disposición transitoria 5.ª de la presente Ley.

(27) Véase el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Téngase en cuenta, asimismo, la Disposición adicional 1.ª de la presente Ley.

(28) Artículo 44 del Real Decreto 111/ 1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Véase, asimismo, la Disposición transitoria 5.ª de la presente Ley.

Art. 30. La autorización para exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas (29):

A) Hecho imponible: Lo constituirá la concesión de las autorización de exportación de los mencionados bienes.

B) Exenciones: Estarán exentas del pago de las tasas:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación, siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, esté reflejada documentalmente y los bienes no hayan sido declarados de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

3. La exportación de objetos muebles de autores vivos.

C) Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.

D) Base imponible: La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél.

Tipo de gravamen: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Hasta 1.000.000 de pesetas, el 5 por 100.

De 1.000.001 a 10.000.000, el 10 por 100.

De 10.000.001 a 100.000.000, el 20 por 100.

De 100.000.001 en adelante, el 30 por 100.

F) Devengo: Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.

G) Liquidación y pago: El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.

H) Gestión: La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura.

I) Destino: El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, quedando afectado exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español (31).

Art. 31. 1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.° de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los

---

(29) El procedimiento para la obtención del permiso de exportación se rige por lo dispuesto en los artículos 46 a 51 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Téngase presente el Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre (BOE núm. 1, de 1 de enero de 1993), modificado por el 652/1994, de 15 de abril (BOE núm. 115, de 14 de mayo), sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías con destino a los restantes miembros de la Comunidad Europea.

(30) Véase la Disposición adicional 2.ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

(31) Este apartado se inserta conforme a la redacción dada por el artículo 20 uno de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición (32).

2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación Ilícita.

Art. 32. 1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación.

2. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley, salvo que sus poseedores soliciten a la Administración del Estado prorrogar esta situación por igual plazo, y aquella sea concedida oído el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español (33).

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1.° de esta Ley podrán ser declarados de interés cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicitase dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el bien enriquece el Patrimonio Histórico Español (34).

Art. 33. Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa (35).

Art. 34. El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará de informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

TITULO IV
Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles

Art. 35. 1. Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para

---

(33) Apartado modificado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (BOE n.° 313, de 31-12-98). Véase artículo 46 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

(34) Véase el artículo 54 bis del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, adicionado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

(35) Artículo 50 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

el desarrollo de la investigación científica y técnica, se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes Nacionales de Información referidos en el apartado anterior.

3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información.

Art. 36. 1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.° de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria, Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente (36).

Art. 37. 1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo I de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.

3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los Municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

Art. 38. 1. Quien tratare de enajenar un bien declarado de interés cultural o

---

(36) Los artículos 76 a 84 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE del 17), desarrollados por los artículos 92 a 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (BOE del 20 de junio), establecen el procedimiento para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26, deberá notificarlo a los Organismos mencionados en el artículo 6.° y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el de remate en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación (37).

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Art. 39. 1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los Bienes declarados de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los Bienes declarados de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

TITULO V
Del Patrimonio Arqueológico

Art. 40. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histó-

(37) Véanse los artículos 40 a 43 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

rico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

2. Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

Art. 41. 1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Art. 42. 1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad o interés científico.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una Memoria, al Museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley.

3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

Art. 43. La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Art. 44. 1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando

se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil (38).

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

Art. 45. Los objetos arqueológicos adquiridos por los Entes Públicos por cualquier título se depositarán en los Museos o Centros que la Administración adquirente determine, teniendo en cuenta las circunstancias referidas en el artículo 42, apartado 2, de esta Ley.

TITULO VI
Del Patrimonio Etnográfico

Art. 46. Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Art. 47. 1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y trasmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la

---

(38) El citado artículo establece:

«El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá de conformidad a la declarado.»

manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

3. Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes.

TITULO VII
Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

Art. 48. 1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

2. El Patrimonio Documental y Bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este Título. En lo no previsto en ellas le será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

Art. 49. 1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración (39).

---

(39) Véase Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero, que declara que el párrafo 5.° del art. 49 de la presente Ley no es inconstitucional. (§ 154)

Art. 50. 1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Art. 51. 1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente (40).

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo.

Art. 52. 1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados (41).

3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia (42).

4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

---

(40) Artículos 35 a 39 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado el 37 por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Véase, asimismo, la Disposición adicional 3.ª de la presente Ley.

(41) Véase la Disposición transitoria 3.ª de esta Ley.

(42) Artículo 39 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Art. 53. Los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que tengan singular relevancia serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley.

Art. 54. 1. Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley, están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que le sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que corresponda.

2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de tales bienes a un Archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

Art. 55. 1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente.

2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

3. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 56. 1. Los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 5.° y títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

2. En todo caso, cuando tales bienes sean de titularidad pública, serán inexportables, salvo lo previsto en los artículos 31 y 34 de esta Ley (43).

Art. 57. 1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atendrá a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correpondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguacion de delitos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos, por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los

---

(43) Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (BOE núm. 24, de 28 de enero; correcciones en BOE núms. 26 y 53, de 30 de enero y 3 de marzo). (§25)

afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos (44).

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

Art. 58. El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los Organismos públicos que así se determine.

CAPITULO II
DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS (45)

Art. 59. 1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

2. Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

3. Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Art. 60. 1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. A propuesta de las Administraciones competentes, el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos.

3. Los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley velarán por la

---

(44) Artículo 39 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

(45) Por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril (BOE núm. 114, de 13 de mayo; corrección en BOE núm. 251, de 20 de octubre), modificado por el 496/1994, de 17 de marzo (BOE núm. 68, de 21 de marzo), se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. (§26)

Por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo (BOE núm. 129, de 31 de mayo), se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. (§27)

elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

Art. 61. 1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran, sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas.

Art. 62. La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse (46).

Art. 63. 1. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras Administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito, se respetará lo pactado al constituirse.

3. El mismo régimen previsto en el apartado anterior se aplicará a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

Art. 64. Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Art. 65. 1. Cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los Reglamentos que se dicten para su aplicación.

2. La documentación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los Archivos del Estado.

Art. 66. Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos, de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servi-

---

(46) Véase artículo 22 del Reglamento de museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos (conforme a la redacción dada por el Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo). (§26)

cios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente (47).

TITULO VIII
De las medidas de fomento (48)

Art. 67. El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Art. 68. 1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación de 1 por 100 a que se refiere este artículo (49).

---

(47) Por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril (BOE núm. 114, de 13 de mayo; corrección en BOE núm. 251, de 20 de octubre), modificado por el 496/1994, de 17 de marzo (BOE núm. 68, de 21 de marzo); se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. (§26)

Por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo (BOE núm. 129, de 31 de mayo), se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. (§27)

(48) La Disposición adicional 11.ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general establece:

«*Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.* El régimen establecido en el Título II de esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60.1, 64.1 y 69.1 a), de esta Ley, y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma».

(49) Véanse los artículos 58 a 60 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

Véase, asimismo, la Disposición transitoria 3.ª del Real Decreto citado.

Los apartados 2 a 4 del artículo 20 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), de Presupuestos Generales del Estado para 1988 establecen:

Art. 69. 1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana (50) y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural, y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan (51).

3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.

«2. Queda derogado el procedimiento de transferencia de crédito a favor del Ministerio de Cultura, a que se refiere el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, en relación con el porcentaje del 1 por ciento establecido en el artículo 68 de la Ley 16/1985, del Patromonio Histórico Español.

3. Las retenciones de crédito a que se refiere el apartado 6 del citado artículo 58, cuando no se haya elegido la opción establecida en el apartado 3, *b)* del mismo artículo, no podrán ser revocadas, debiendo comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos).

4. A los efectos de financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, o de fomento de la creatividad artística, a que se refieren los artículos señalados en el apartado anterior, se consignará el correspondiente crédito en la Sección 24, Ministerio de Cultura, que se destinará exclusivamente a la finalidad anteriormente aludida.»

En desarrollo del artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por Orden de 5 de diciembre de 1986 (BOE núm. 298, de 13 de diciembre) se regula el procedimiento para poner a disposición del Ministro de Cultura los fondos para conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

(50) Actualmente Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El artículo 64, *j)* de la Ley de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas locales (BOE del 30) dispone lo siguiente:

«Gozarán de exención los siguientes bienes: Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural mediante Real Decreto, en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objetos de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.»

(51) Véase el art. 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

Véase, asimismo, la Disposición adicional 4.ª de la presente Ley.

Art. 70. 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible (52).

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a reducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible (53).

---

(52) Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 78.Cuatro, *c)* y *d)* de la Ley 18/1991, de 6 dejunio, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del 7), que seguidamente se transcribe:

«**Art. 78.** Deducciones.

Cuatro. Deducción por inversiones.

c) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la trasmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural.

d) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.»

(53) Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 78.Seis, *a)* de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del 7), que seguidamente se trascribe:

«6. Deducciones por donativos.

a) Las previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general» (BOE del 25).

Los artículos 59 a 62, 66, 67, 69 y la Disposición Adicional Undécima de la citada Ley 30/1994, establecen lo siguiente:

Art. 59. *Deducciones en la cuota.*–Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.ª del capítulo I de este Título, con los siguientes límites y condiciones:

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

2. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, *a)*.

3. El 20 por 100 de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, *a)*, o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 71. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades un porcentaje del

---

Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones contempladas en la sección 1.ª del capítulo 1 de este Título, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.

Art. 60. *Cómputo de la deducción en la cuota.*–1. A los efectos del Cómputo de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 20 por 100 al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, *e)*, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. En el supuesto previo en el apartado 2 del artículo anterior, el porcentaje del 20 por 100 se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que, en ningun caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Art. 61. *Límite a la deducción.*–La base de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores se computarán a efectos del límite del 30 por 100 previsto en el artículo 80, 1, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 62. *Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.*–No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

Art. 66. *Justificación de los donativos efectuados.*–Para tener derecho a las deducciones reguladas en este Título se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la sección 1.ª, capítulo 1, de este Título.
2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.
5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación, se ingresarán las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Art. 67. *Porcentajes de deducción.*–La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42 1,*a)*, y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción, establecidos en las secciones 1.ª y 2.ª del presente capítulo.

Art. 69. *Adquisición de obras de arte para oferta de donación.*–1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los entes públicos y organismos autónomos administrativos determinados reglamentariamente, y las entidades a que se refiere el capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalan reglamentariamente (54).

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de cinco años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar donaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

f) Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el capítulo I del Título II de esta Ley, no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

2. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

3. La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra *a)* del apartado 1, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo, de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

4. La deducción contemplada en este artículo será incompatible respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículo 59 y 63 de esta Ley.

Disposición adicional undécima. *Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.*–El régimen establecido en el Título II de esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 dejunio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60.1, 64.1 y 69.1,*a)*, de esta Ley, y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

(54) Véase el artículo 26.3, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 30), modificado por el 74 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 63 a 65 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general (BOE del 25), que seguidamente se transcriben:

«**Art. 63.** *Donativos deducibles en la determinación de la base imponible.*–1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de partida

2. En el Impuesto sobre Sociedades, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.2. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible (55).

Art. 72. 1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión (56).

---

deducible el importe de los donativos que se realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.ª del capítulo I de este Título, en los siguientes casos:

a) Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La misma consideración se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades musicísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

b) Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, *a)*.

c) Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, *a)*, o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior, letras *b)* y *c)*, no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible previa a esta deducción del donante correspondiente al ejercicio económico en que se realiza la donación. En el caso de tratarse de los bienes a que se refiere la letra *a)* del mismo apartado, la deducción de los mismos no podrá exceder del 30 por 100 de dicha base.

3. Alternativamente, la entidad podrá acogerse a los límites del 1 por 1.000 y del 3 por 1.000 de su volumen de ventas, respectivamente, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes puedan determinar una base imponible negativa.

4. El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 68 y en el artículo 70 de esta Ley.

Art. 64. *Cómputo de la deducción en la base imponible.*–1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, *a)*, del artículo anterior, la valoración de los bienes donados se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, e), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará asimismo la suficiencia de la calidad de la obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, *b)*, del artículo anterior, la valoración de los bienes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Art. 65. *Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.*–No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 63, apartado 1, letra *a*) y *b*) y el artículo 69 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos».

Veánse los artículos 66 y 67 y Disposición Adicional Undécima de la citada Ley en nota (7) a la presente disposición.

(55) Véase el artículo 63 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

Téngase en cuenta, asimismo, la Disposición adicional 3.ª del citado Real Decreto. (§25)

(56) Los impuestos mencionados en este apartado han sido derogados por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29).

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria (57).

Art. 73. El pago de las deudas Tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente.

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrega de los anteriores bienes en concepto de pago de cualquiera de lso impuestos citados, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades. (58)

Art. 74. Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente título se efectuarán en todo caso por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico (59).

TITULO IX
De las infracciones administrativas y sus sanciones

Art. 75. 1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley, constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas

---

(57) Artículo 64 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

(58) Se inserta conforme a la redacción dada por la Disposición Adicional primera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 2001).

Además se transcribe seguidamente la disposición adicional undécima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25).

«Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

El régimen establecido en el Título II de esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60.1, 64.1 y 69.1 *a)*, de esta Ley, y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma». Veánse Notas (7) y (8) a la presente Ley y Art. 29 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1980.

(59) Véase el artículo 8.*e)* del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

Art. 76. 1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos, según lo dispuesto en el artículo 54.1.

c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23.

d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.

e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.

f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.

g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.° y 56.1 de la presente Ley.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos *a)* y *b)* del apartado 1.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos *c), d), e)* y *f)* del apartado 1.

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos *g), h), i)* y *j)* del apartado 1.

Art. 77. 1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español (60).

---

(60) Véase la Disposición adicional 1.ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificada por el 64/1994, de 21 de enero. (§25)

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 78. Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Art. 79. 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados *g), h), i)* y *j)* del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años.

2. En todo lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (61).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

Segunda.–Se consideran asimismo de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973 (62).

Tercera.–Los documentos del Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España se incorporarán al Registro General al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26.

3. Asimismo, los documentos propios del Censo-Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental, y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasarán al Catálogo Colectivo.

4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.–La exigencia a que se refiere el artículo 69.2 de la presente Ley obligará igualmente a los titulares de los bienes señalados en el artículo 6, *j)*, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para

---

(61) Debe entenderse esta referencia al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(62) Decreto de 22 de abril de 1949 (BOE núm. 125, de 5 de mayo) sobre normas para la protección de los castillos.

– Decreto 571/1963, de 14 de marzo (BOE núm. 77, de 20 de marzo), de protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares.

– Decreto 449/1973, de 22 de febrero (BOE núm. 62, de 13 de marzo), por el que se colocan bajo la protección del Estado los «hórreos» o «cabazos» antiguos existentes en Asturias y Galicia.

beneficiarse de la exención que en el mismo se prevé. La misma exigencia se incorpora a las establecidas en el Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio, en el que la referencia al Inventario contenida en su artículo 2.º queda suprimida.

Quinta.–Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio Nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.

Sexta.–El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.

Séptima.–Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que para la protección del Patrimonio Histórico adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Octava.–La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar alguno de dichos bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Novena.–1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que se cedan temporalmente para su exhibición pública a museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos.

2. A los efectos de esta disposición, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza tendrá la mismá consideración que los museos señalados en el párrafo anterior (63).

3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministro de Cultura a solicitud de la entidad cesionaria.

En dicho acuerdo se precisará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados.

---

(63) El punto 2 de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (BOE núm. 313), establece que podrá aplicarse la Garantía del Estado a las exposiciones organizadas por la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado. (§28)

El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición, así como el límite del importe total acumulado de los compromisos otorgados por el Estado, se establecerán en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado (64).

4. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Cultura, y de Economía y Hacienda, se regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso (65).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Español, el Tesoro Documental y Bibliográfico, los Archivos, Bibliotecas y Museos, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma (66).

Segunda.–En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal (67), así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

Tercera.–Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y

---

(64) El punto 1 de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (BOE núm. 313), establece:

«Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 1611985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre de 1998 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos, no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1998 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas.

(65) Esta Disposición se adicionó por Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. La vigente redacción que se inserta se establece por el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE del 31 de diciembre de 1994). El apartado 2 de dicha Disposición Adicional Primera establece lo siguiente:

«2. El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1995 por este concepto no puede exceder de 30.000 millones de pesetas. El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas».

(66) Por Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (BOE núm. 24, de 28 de enero; corrección en BOE núms. 26 y 53, de 30 de enero y 3 de marzo), modificado por el 64/1994, de 21 de enero (BOE núm. 52, de 2 de marzo), se desarrolló parcialmente esta Ley. (§25)

(67) Por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril (BOE núm. 114, de 13 de mayo; corrección en BOE núm. 251, de 20 de octubre), modificado por el 496/1994, de 17 de marzo (BOE núm. 68, de 21 de marzo), se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. (§26)

Por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo (BOE núm. 129, de 31 de mayo), se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. (§27)

53 de la presente Ley, dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Organos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

Cuarta.–El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura, desarrollará, por vía reglamentaria, las condiciones para la exención a que se refiere la anterior disposición transitoria, y regulará también el alcance y supuestos en que proceda la revalorización de las obras a efectos fiscales.

Quinta.–En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas (68).

Sexta.–1. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico- artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuará en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley (69).

2. En los Conjuntos Históricos ya declarados que dispongan de un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración, aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la autorización de obras se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.3 hasta que no se haya obtenido de la Administración competente el informe favorable sobre el instrumento de planeamiento a aplicar. A estos efectos se entenderá emitido informe favorable transcurrido un año desde la presentación del Plan sin que haya recaído resolución expresa.

Séptima.–En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

Octava.–Los Parajes Pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final, conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural (70).

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento (71).

---

(68) La Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE del 31 de diciembre), prorroga por diez años, a partir de su entrada en vigor, el plazo establecido en esta Disposición Transitoria Quinta.

(69) Véase la nota al artículo 9.1 de la presente Ley.

(70) Derogada por Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE del 28).

(71) Por Real Decreto 111/1986,de 10 de enero (BOE núm, 24, de 28 de enero; corrección en BOE núms. 26 y 53, de 30 de enero y 3 de marzo), modificado por el 64/1994, de 21 de enero (BOE núm. 52, de 2 de marzo), se desarrolló parcialmente esta Ley. (§25)

2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 76 de la presente Ley, sin que los porcentajes de los incrementos que por tal vía se establezcan puedan ser superiores, en ningún caso, al Indice Oficial del Coste de Vida.

3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar anualmente las fórmulas de actualización de la base imponible y de los tipos de gravamen de la tasa por exportación a que se refiere el artículo 30.

4. Se autoriza también al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Cultura y a propuesta del Ministerio del Interior, disponga la creación en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de la presente Ley y destinado a perseguir sus infracciones (72).

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas la Ley de 7 de julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor e interés arqueológico o artístico y de imitaciones o copias, y la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario, y el Real Decreto 2832/1978, de 20 de octubre, sobre el 1 por 100 cultural.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley (73).

---

(72) Creado por la Disposición adicional 1ª, parrafo 2.º del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

(73) Véase la Disposición derogatoria del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. (§25)

§ 19 LEY 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea (BOE de 24 de diciembre de 1985) (1).

La presente Ley viene a incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La citada Directiva establece una obligación de restitución de los bienes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, obligación que recae sobre el poseedor o tenedor del bien, y correlativamente una obligación de cooperación y concertación que recae sobre el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el bien cultural. El incumplimiento de la obligación de restitución otorga al Estado requirente (aquél de cuyo territorio ha salido el bien) una acción de restitución, ejercitable ante los Tribunales competentes del Estado requerido.

La presente Ley cumplimenta los requerimientos de la Directiva mediante la descripción de la acción de restitución, la remisión de los trámites para su ejercicio a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los juicios verbales, las reglas sobre legitimación activa y pasiva, los especiales requisitos de admisión de la demanda y del contenido de la sentencia que recaiga y, finalmente, unas reglas especiales sobre la indemnización que eventualmente hubiera de satisfacerse.

Artículo 1.º *Concepto de bien cultural.*–1. Se considera bien cultural, a los efectos de la presente Ley, aquel que:

a) Esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ¡legal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea, y

b) Se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas o forme parte de colecciones públicas, tal y como se definen en el apartado 2 de este mismo artículo, o que pertenezca a alguna de las categorías y alcance los valores que figuran a continuación:

A) Categorías:

1.ª Objetos arqueológicos, de más de cien años de antigüedad, procedentes de:

a) Excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos.

b) Emplazamientos arqueológicos.

c) Colecciones arqueológicas.

2.ª Elementos de más de cien años de antigüedad que formen parte de monumentos artísticos, históricos o religiosos y procedan de la desmembración de los mismos.

«3.ª Cuadros y pinturas, distintos de los comprendidos en las categorías 3.ª bis. o 4.ª, hechos a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.» (2)

---

(1) Véase el Reglamento CEE nº 3911/92 del Consejo de 9 de diciembre (&15)

(2) Modificado por la Ley 18/1998 de 15 de junio (BOE de 16 de junio 1998).

«3.ª bis. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte.» (3)

«4.ª Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1.ª ó 2ª, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material» (2)

5.ª Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales, que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

6.ª Obras originales de estatuaria o de escultura, distintas de las incluidas en la 1.ª categoría, y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

7.ª Fotografías, películas y sus negativos respectivos que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

8.ª Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones, que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

9.ª Libros de más de cien años de antigüedad, sueltos o en colecciones.

10.ª Mapas impresos de más de doscientos años de antigüedad.

11.ª Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de cincuenta años de antigüedad.

12.ª *a*) Colecciones y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.

b) Colecciones que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.

13.ª Medios de transporte de más de setenta y cinco años de antigüedad.

14.ª Otras antigüedades de más de cincuenta años de antigüedad no comprendidas en las categorías anteriores.

Los bienes culturales incluidos en estas categoría sólo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Ley si su valor es igual o superior a los valores mínimos que figuran en el apartado B siguiente.

B) Valores:

Valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A (en ecus):

Cualquiera que sea el valor:

- 1.ª (objetos arqueológicos).
- 2.ª (desmembración de monumentos).
- 8.ª (incunables y manuscritos).
- 11.ª (archivos).

15.000

- 4.ª (mosaicos y dibujos).
- 5.ª (grabados).
- 7.ª (fotografías).
- 10.ª (mapas impresos).

«30.000

3.ª bis. (acuarelas, aguadas y pasteles).» (3)

---

(3) Insertado por la Ley 18/1998, de 15 de junio (BOE de 16 de junio de 1998).

50.000

– 6.ª (estatuaria).
– 9.ª (libros).
– 12.ª (colecciones).
– 13.ª (medios de transporte).
– 14.ª (cualquier otro objeto).

150.000

– 3.ª (cuadros).

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de presentarse la demanda de restitución. El valor financiero será el del bien en España. (4)

2. Se considerarán colecciones públicas las que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas propiedad del Estado miembro, de sus entidades territoriales, o de organismos que tengan carácter público conforme a sus normas fundacionales.

Art. 2.° *Organos jurisdiccionales competentes.*–Los órganos de orden jurisdiccional civil serán competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español.

Art. 3.° *Proceso aplicable.*–Los procesos derivados del ejercicio de la acción a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las especialidades, que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 4.° *Legitimación activa.*–Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.

Art. 5.° *Legitimación pasiva.*–Estarán legitimados pasivamente únicamente quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado.

Art. 6.° *Ejercicio de la acción de restitución.*–1. La acción de restitución prescribirá en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o de su tenedor,

En cualquier caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de treinta años, a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de bienes pertenecientes a colecciones públicas y bienes eclesiásticos, que en determinados Estados estén sometidos a un régimen especial de protección según su legislación nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de setenta y cinco años, salvo en aquellos Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o que hubiesen establecido, en el marco de convenios bilaterales, un plazo superior.

2. El ejercicio de la acción de restitución no obstará al de cuantas acciones civiles, penales o de otra naturaleza reconozcan las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

---

(4) Apartado actualizado por el Real Decreto 211/2002, de 22 de febrero (BOE de 1 de marzo de 2002).

Art. 7.º *Admisión de la demanda.*–1. Para ser admisible la demanda deberá acompañarse de:

a) Un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien clasificado como cultural.

b) Una declaración de las autoridades competentes del Estado demandante de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y que persiste esta circunstancia en el momento de presentarse la demanda.

En el caso de una salida ilegal desde su inicio, la precedente declaración deberá precisar si la salida del bien cultural de su territorio es ilegal por infracción de la legislación en materia de Patrimonio Histórico Español, o de las disposiciones del Reglamento de la CEE 3911/92. En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo de la infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.

2. De no acompañarse los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Juez, de oficio y sin audiencia de las partes, dictará auto de inadmisión de la demanda.

Art. 8.º *Contenido de la sentencia.*–El Juez ordenará la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente siempre que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal.

En la misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición.

Contra las sentencias dictadas en estos procesos no procederá recurso ordinario alguno.

Art. 9.º *Indemnización y gastos.*–1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando su importe ante el Tribunal que la haya dictado junto con los gastos ocasionados por la conservación del bien cultural reclamado, como requisito previo para que se proceda a la ejecución de la sentencia.

2. Los gastos derivados de la ejecución de la sentencia por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. *Cooperación y concertación*

1. La cooperación y concertación con los Estados miembros requirentes para la restitución de los bienes culturales se realizará a través de los órganos de la Administración General del Estado, designados según lo previsto en el artículo 3 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo.

2. Las Comunidades Autónomas colaborarán con la Administración General del Estado a los efectos descritos en el artículo 4 de la citada Directiva, El Consejo del Patrimonio Histórico será el órgano que facilitará la colaboración de las Comunidades Autónomas con los órganos competentes de la Administración General del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. *Aplicación al Espacio Económico Europeo*

En el supuesto y momento en que se atengan al cumplimiento de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales, la presente Ley será de aplicación a los países miembros del Espacio Económico Europeo no integrados en la Unión Europea, teniendo a todos los efectos la condición de Estados requirentes.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. *Ambito de aplicación temporal*

La presente Ley será aplicable a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas a partir del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL UNICA. *Habilitación al Gobierno*

El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar los valores contenidos en el apartado B) del artículo 1.1 y extender a otras categorías la protección prevista en el apartado A) del artículo 1.1.

Para la actualización de los valores se estará a lo acordado por el Consejo basándose en los índices económicos y monetarios de la Unión Europea.

DECRETO de 22 de noviembre de 1901 por el que se aprueba el Reglamento de Archivos del Estado (Gaceta del 26 de noviembre de 1901) (1).

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN Y GOBIERNO DE LOS ARCHIVOS

Artículo 1.º Los Archivos que se hallan a cargo del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se dividen en tres clases, a saber:

a) Archivos generales. *b)* Archivos regionales. *c)* Archivos especiales.

Art. 2.º Se considerarán como Archivos generales los que contengan documentos referentes a la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia. Son Archivos generales, el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y el de Indias.

Pertenecen a la segunda clase los que contienen documentos que se refieren a una sola región o a uno de los antiguos reinos de España. Son de esta clase el de la Corona de Aragón, el de Valencia, el de Galicia y el de Mallorca.

En la tercera clase hállanse comprendidos los que pertenecen a un Centro, instituto o dependencia de la Administración activa, considerándose tales el Archivo de la Presidencia del Consejo de Ministros y los de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Gobernación, de Agricultura y Obras Públicas, y de Instrucción Pública y Bellas Artes, el de la Dirección General de la Deuda, los Universitarios y los Provinciales de Hacienda.

.....

CAPITULO IV
ORGANIZACIÓN FACULTATIVA. CATÁLOGOS

Art. 49. Para la buena organización técnica de los Archivos deberá haber en ellos:

a) El cuadro de clasificación de fondos.

b) Un inventario general, que lo constituirán los inventarios parciales de entrega de los fondos que se reciban en el Archivo.

Cuando en alguna Sección no haya inventarios de entrega, se suplirán éstos por los catálogos que se hayan formado posteriormente. Estos inventarios se colocarán por orden cronológico, y llevarán la signatura de los papeles a que se refieran.

c) Un inventario topográfico que indique el lugar que los libros, documentos y legajos ocupan en los estantes y en las salas.

d) Un catálogo que exprese el contenido de cada legajo y su numeración correlativa dentro de cada serie, expresando su signatura.

e) Un índice que individualice cada documento o expediente, determinando la materia de que se trata.

Las cédulas de este índice se clasificarán por orden cronológico, topográfico, alfabético o de materias, según el índole de los papeles y con arreglo a las instrucciones que dicte la Junta facultativa del ramo.

---

(1) No se insertan los artículos 3 a 48, relativos a personal y organización administrativa, por exceder del ámbito material de esta recopilación.

f) Un catálogo de procedencias, cuando éstas sean muy numerosas.

g) Un catálogo de los libros manuscritos que contenga cada Sección.

Art. 50. El inventario general se guardará bajo llave, que tendrá el Jefe o el Secretario, donde lo hubiere. De este inventario se sacarán copias, cuando sea necesario, para los encargados de Sección.

Art. 51. Además de los catálogos e índices enumerados, se formarán los índices auxiliares que sean necesarios para la más fácil busca de los documentos.

Art. 52. En los Archivos en que la calidad de sus fondos lo permita, habrá también catálogos especiales.

Art. 53. Los documentos que lleven sello pendiente o de placa se separarán de sus respectivas procedencias para formar con ellos una Sección especial, que se denominará Sigilográfica, colocando en lugar del documento que lleve el sello un tarjetón que indique el contenido de aquél y su nueva signatura.

Art. 54. Por ningún motivo se separará el sello del documento a que pertenece.

Art. 55. En los archivos generales y regionales se llevará un índice, en el que consten las personas que han estudiado el documento, expresando el nombre del lector, su patria y profesión, la fecha en que hizo el estudio, si el documento fue copiado total o parcialmente y si fue confrontado con otros o simplemente examinado.

Se consignarán además cuantas noticias puedan recogerse sobre las publicaciones en que el manuscrito haya sido en alguna forma utilizado.

Art. 56. Este índice estará formado por cédulas sueltas, ordenadas por signaturas y encuadernadas con encuadernación mecánica. Cuando la obra o colección manuscrita conste de dos o más volúmenes, se destinará una cédula a cada uno de ellos.

Se dará por terminada la cédula cuando se pueda hacer constar en ella con toda exactitud la publicación en que el manuscrito haya sido dado a luz íntegramente.

Art. 57. Los Archivos que posean colecciones de sellos, de estampas sueltas, de dibujos originales, de facsímiles, de documentación, de mapas o planos sueltos, de fotografías y demás objetos análogos, deberán tener catálogos especiales de ellos.

Art. 58. Los Archivos que tengan catálogos impresos pondrán ejemplares de ellos a disposición del público.

Con permiso del Jefe del establecimiento, podrá también consultar el público los catálogos manuscritos encuadernados.

Los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los Archiveros, y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga la mano en ellos persona ajena al Archivo.

Art. 59. Los catálogos manuscritos fuera de uso se conservarán en la Secretaría del Archivo, sin que por ningún pretexto se inutilicen.

COLOCACIÓN Y NUMERACIÓN DE LOS FONDOS

Art. 60. En todos los Archivos los libros manuscritos deberán colocarse por tamaños, pero sin separar por motivo alguno volúmenes pertenecientes a una misma colección, numerándolos todos por medio de etiquetas dobles, colocadas una en la parte inferior del lomo y otra en la parte superior de la primera guarda de cada volumen.

La numeración será correlativa dentro de cada una de las series en que el Archivo se halle distribuido.

Art. 61. Los pergaminos y documentos de las colecciones diplomáticas se conservarán encuadernados o en cajas.

Todos los demás papeles se guardarán en legajos que, adaptándose al tamaño y forma del documento, se dividirán en 4.°, folio y gran folio.

Art. 62. Los legajos y libros se colocarán en los armarios por series numeradas de abajo arriba y de izquierda a derecha.

Art. 63. Los Jefes de los Archivos, ateniéndose a las condiciones del local, de la estantería y a la naturaleza de los fondos, podrán adoptar otra colocación que responda a las necesidades del establecimiento, pero sujetándose siempre a lo que en las instrucciones se determine.

Art. 64. Las colecciones importantes de libros, manuscritos y documentos regalados o legados a los Archivos con la condición expresa de que han de conservarse reunidos con el nombre del donante o del testador, sólo se instalarán en sala independiente cuando, sobre haberla disponible, baste la colección a llenarla por entero.

En otro caso, se fijarán tarjetones con el nombre que se desee sobre los estantes que aquéllos ocupen.

Art. 65. Cuando por causas inevitables sea forzoso cambiar la colocación o variar las signaturas de los libros, documentos o legajos, se formará una concordancia rigurosamente exacta de las signaturas antiguas y las nuevas.

Estas listas de concordancia se conservarán con el mayor cuidado en un registro especial.

Art. 66. A fin de facilitar las investigaciones, comprobaciones y citas, y de prevenir en lo posible el peligro de mutilación a que en manos de los lectores los manuscritos pueden hallarse expuestos, todos los volúmenes de esta clase que ya no lo estén y los documentos de los legajos cuya importancia lo requiera, deberán ser foliados con el mayor esmero.

En la primera guarda del libro o en el interior de la carpeta del legajo se consignará el número de folios o de documentos que aquéllos contienen, y las particularidades que ofrezca la foliación cuando ésta no sea perfectamente regular.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. REGISTROS

Art. 67. En todos los Archivos, además de los libros de Contabilidad, se llevará uno de registro de entrada y salida de comunicaciones oficiales, otro de las actas de la Junta de gobierno, otro de actas de visita de Inspección, otro de registro de entrada de fondos (modelo letra A), otro de salida definitiva (modelo letra B), otro de movimiento de fondos (modelo letra C) y otro de actas de recuento.

La entrada de libros impresos con destino a la Biblioteca se registrará en un libro especial.

ENTRADA DE FONDOS

Art. 68. Todos los libros, documentos y expedientes que se remitan a los Archivos deberán enviarse con relaciones duplicadas de inventario, las cuales se confrontarán la una con la otra, y ambas con los fondos a que se refieran.

Si de esta confrontación resultase que las relaciones son exactas, el encargado de la Sección pondrá su conformidad en la que ha de quedar en el Archivo, y en la otra pondrá el Jefe el «Recibí», devolviéndose al establecimiento, centro o dependencia de donde proceda.

Si resultasen del cotejo omisiones o errores, el mismo encargado de la Sección los anotará en la expresada relación que ha de quedar en el Archivo, y esas mismas las notas se trasladarán a la que se ha de devolver.

En uno y otro caso, y después de hechas las comprobaciones, se registrará la relación en el libro de entrada de fondos.

Estas relaciones o inventarios de entrada llevarán una numeración correlativa.

Art. 69. Por ningún motivo se harán tachones y raspaduras en el Registro general de entrada de fondos. Todo error que en él se padezca, deberá salvarse con tinta roja entre líneas o en la casilla de «Observaciones».

Art. 70. Todos los volúmenes y los documentos importantes deberán ser marcados con sello del Archivo, inmediatamente después de su inscripción en el Registro general de entrada.

El sello será pequeño, con el nombre del Archivo y sin adornos inútiles. Deberá estamparse por lo menos en la anteportada, en la portada y en la última página del volumen, apartado en lo posible de las márgenes, pero sin manchar en ningún caso lo escrito.

En los diplomas, en las hojas miniadas de los Códices y en cuantos documentos por su belleza o mérito artístico lo merezcan, se fijará el sello en el reverso del documento.

Deberá evitarse el uso de tintas de anilina.

Art. 71. Los volúmenes o documentos pertenecientes a colecciones regaladas o legadas a los Archivos con la condición expresa de que se conserven reunidas y con el nombre del donante o del testador, se marcarán, cuando fueran importantes y numerosas, con un sello en que vayan unidos el título del establecimiento y el nombre de aquél.

Salida definitiva de fondos (2)

Art. 72. En los Archivos generales y regionales no podrán sacarse documentos sin una orden expresa del Ministro o del Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe del Jefe del Archivo.

Art. 73. Será necesaria la misma orden para trasladar los documentos de unos a otros Archivos, aunque se trate de colecciones completas.

Art. 74. Cuando la experiencia demostrase la utilidad de reunir en un establecimiento toda la documentación relativa a un instituto o a una determinada manifesta-

---

(2) Sobre régimen de acceso, salida de fondos y expedición de copias y certificados ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

– Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, artículo 57, 62 y 63.

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27), artículo 37.

– Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE del 15); Decreto 1642/1959, de 23 de septiembre, sobre Tasas por servicios en Archivos (BOE del 26), y Orden de 20 de enero de 1995, sobre precios públicos de determinados servicios del Ministerio de Cultura (BOE del 24).

ción de la vida nacional o a un ramo de la Historia, el Jefe de aquél lo expondrá al Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo, podrá disponer la traslación de los documentos adonde sean más útiles para la consulta.

Art. 75. En los Archivos especiales, los Jefes de los departamentos, centros o dependencias a que pertenezcan, podrán disponer que se entreguen los documentos que en ellos se custodian.

Art. 76. Cuando se mande entregar un documento que forme parte integrante y sea esencial en un expediente, el Jefe del Archivo lo expondrá así a la Autoridad que haya decretado su devolución, y si ésta insistiera en la entrega, se cumplirá la orden, dando conocimiento a la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 77. Cuando por escasez de local o por otras causas el Jefe de un Archivo especial creyese que debía descargar de papeles el establecimiento, lo participará al Jefe del Departamento o Centro correspondiente, quien se dirigirá al Ministro o Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes para que autorice la traslación de aquéllos al Archivo Histórico Nacional o al Central de Alcalá de Henares.

En ningún caso se enviará a estos establecimientos documentación que sea posterior a los últimos treinta años.

Art. 78. Al hacerse una traslación de fondos de uno a otro establecimiento, el Jefe del Archivo que remita mandará hacer por duplicado un inventario detallado de todos los documentos, expedientes y libros que haya de entregar, y enviará con ellos todas las cédulas y catálogos que a aquellos documentos se refieran, consignándolo todo en el libro de registro de salida definitiva.

Art. 79. Las relaciones de inventarios se acompañarán a la remesa, y el Jefe del Archivo adonde se destinan los documentos devolverá una de ellas, después de llenar las formalidades prescritas en el artículo 68.

Movimiento de fondos (3)

Art. 80. En el libro correspondiente se registrarán todos los pedidos de documentos y expedientes, las certificaciones que se soliciten, los informes que se reclamen y las copias y consultas que se hagan.

Art. 81. En los Archivos no se podrá servir a ningún pedido, ni exhibir ningún expediente ni documento, sin la orden del Jefe.

Art. 82. Las certificaciones se solicitarán por escrito, en papel del sello correspondiente, y se expedirán en el que la Ley del Timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición, 5 pesetas por el primer pliego y 4 por cada uno de los restantes.

Art. 83. Será necesaria autorización especial del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, para facilitar en los Archivos el estudio o copia de los docu-

---

(3) Sobre régimen de acceso y expedición de copias y certificados ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

– Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, artículo 57 y 62.

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27), artículo 37.

– Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE del 15); Decreto 1642/1959, de 23 de septiembre, sobre Tasas por servicios en Archivos (BOE del 26), y Orden de 20 de enero de 1995, sobre precios públicos de determinados servicios del Ministerio de Cultura (BOE del 24).

mentos relativos a límites y fronteras de las naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, correspondencias e informes reservados de Embajadores y Representantes desde el principio del siglo XIX, y de los documentos y planos que no hayan sido publicados referentes a fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 84. También se necesitará orden del Ministro respectivo para copiar en los Archivos de los Ministerios los informes de los del Consejo de Estado y dar certificaciones de ellos, y autorización del mismo Ministro, del Subsecretario o de los Directores generales para facilitar la copia o dar certificaciones de los informes de los demás Cuerpos Consultivos o de las notas puestas en los expedientes para ilustrar la resolución de los mismos.

Art. 85. Cuando se presente al Jefe de un Archivo una copia simple hecha por persona ajena al establecimiento para que sea compulsada y legalizada, se abonará por derechos de compulsa, en papel de pago al Estado, una pesetas por pliego, y además, por derechos de legalización, una póliza de 2 pesetas, la que, inutilizada con el sello del Archivo, se pegará al lado de la diligencia de legalización,

Art. 86. Si el interesado solicitare que se le facilite copia simple de un documento hecha por un empleado del Archivo, el Jefe podrá autorizarlo cuando ocupaciones perentorias no lo impidiesen, abonando aquél, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por cada pliego.

Art. 87. En casos excepcionales podrá también el Jefe autorizar a los empleados facultativos para sacar, fuera de las horas de oficina, copias de los documentos del Archivo, cobrando aquéllos los honorarios que fijan los Aranceles judiciales aprobados por Real Decreto de 4 de diciembre de 1883.

En este caso, el Jefe, bajo su responsabilidad, permitirá que el documento quede a disposición del empleado en la sala que le designe.

Art. 88. La sola exhibición del documento, así para su estudio y copia como para ser testimoniado por Notario, no devengará derecho alguno.

Art. 89. En el despacho de las certificaciones e informes se observará un turno riguroso por la fecha de entrada en el Archivo. Este turno podrá alterarlo, sin embargo, el Jefe cuando se trate de certificaciones de muchos pliegos que inviertan varios días a un escribiente, en cuyo caso podrá éste alternar el trabajo entre estas certificaciones y las demás que fuesen de turno.

También podrá alterarse el turno en las que se manden expedir por suplicatorio con plazo determinado y en las que la superioridad ordene librar con toda urgencia.

Art. 90. En los Archivos especiales los pedidos se servirán según las reglas que se hallen establecidas o que se establezcan por los departamentos, centros, dependencias o institutos a que aquéllos pertenezcan; pero en ningún caso saldrán los documentos o expedientes del Archivo sin la orden del funcionario autorizado para reclamarlo.

Art. 91. El volante u oficio en que se reclama el expediente o documento se registrará por el Secretario en el libro correspondiente, poniendo en aquél las indicaciones del Registro.

El Jefe pondrá el Dése si el documento fuese de dar, y pasará el oficio al encargado de la Sección para que haga la busca; una vez hecha, sacará el expediente o documento del legajo y lo sustituirá con el mismo pedido o con una papeleta en consigne la fecha de la remisión y la persona o Centro adonde se envía el documento.

Cuando en un solo volante y oficio se pidiesen varios documentos o expedientes, se harán tantas papeletas cuantos sean los expedientes o documentos pedidos, las cuales llevarán también la fecha de remisión y la indicación de la persona a quien se envía, y se colocarán estas papeletas en el lugar que ocupen los documentos o expedientes sustraídos.

Art. 92. Cuando se devuelva un expediente o documento, el Secretario anotará la devolución en la correspondiente inscripción del Registro, y el encargado de la Sección lo colocará en su legajo y sacará la papeleta u oficio que sustituía al documento, para inutilizarla.

La devolución del documento o expediente se acreditará, bien remitiendo el volante u oficio a la persona que hizo el pedido, bien acusando el recibo del documento por medio de comunicación u oficio.

En todo caso la devolución se hará constar en el libro del Registro.

Art. 93. Los pedidos se servirán con toda prontitud. Si por la ambigüedad en los términos en que se hicieren o por error de nombres o de fechas, o por tratarse de documentos de difícil clasificación, no se hallase inmediatamente el documento o expediente solicitado, el Jefe del Archivo pedirá los datos o aclaraciones que sean necesarios para la busca.

Art. 94. En la exhibición de los documentos a los particulares, los jefes de los Archivos especiales se atendrán a las instrucciones que reciban de la Autoridad inmediata.

Recuentos

Art. 95. En todos los Archivos del Estado se hará periódicamente y con la mayor exactitud un recuento de todos los libros y legajos que en ellos se conservan.

En los Archivos especiales y regionales el recuento será anual y completo. En los generales deberá hacerse por secciones cada tres años.

Art. 96. De los manuscritos notables, códices y libros preciosos deberá hacerse un recuento anual en todos los Archivos.

Art. 97. Del resultado de estos recuentos se extenderá en un registro la correspondiente acta firmada por el empleado de mayor categoría entre los que lo hayan realizado y con el V.º B.º del Jefe.

Art. 98. A fin de que en todo momento pueda ser conocido el paradero del volumen o legajo que por cualquier circunstancia no se halle en el puesto que le corresponda, los encargados del servicio de libros y manuscritos tendrán la obligación ineludible de reemplazar todo volumen o legajo que se saque de su sitio y no haya de ser devuelto en el mismo día, con una pizarra o cartón, en que se consignará el número del legajo o volumen y la causa de su salida.

Art. 99. Si por virtud de los recuentos o en cualquier otra circunstancia se echase de ver el extravío de uno o varios libros o legajos, se colocará en el sitio del legajo o libro extraviado la correspondiente pizarra, en que se determinará, además del número, la fecha en que se advierte el extravío.

Art. 100. De la desaparición de todo documento o libro deberá tomarse inmediatamente nota en el registro de «Documentos extraviados». Se consignará en él la fecha en que se echa de ver el extravío, y, cuando se hallare, se cancelará el asiento con la fecha del hallazgo.

Art. 101. Los encargados de las Secciones, apenas advertidos del extravío de un volumen, legajo, documento o libro, deberán ponerlo en conocimiento del Jefe del Archivo para su inscripción en el registro.

Ningún volumen extraviado podrá ser reemplazado en su puesto por otro distinto sino cuando, terminado el recuento y hechas cuantas investigaciones se estimen útiles para su hallazgo, se adquiera la convicción de que ha sido sustraído. En este último caso se podrá nota de «Sustraído» en la casilla de observaciones del registro de «Documentos extraviados».

Art. 102. En todos los Archivos deberá hacerse anualmente, durante los meses de julio y agosto, limpieza general y esmerada de los libros, legajos y demás material científico que poseen.

En este tiempo, los jefes destinarán al servicio público la mitad del personal afecto a cada establecimiento, en los términos que dispone la Real Orden de 1 de julio de 1897.

CAPITULO VI
DE LOS DEPÓSITOS

Art. 103. En los Archivos generales y regionales podrán depositarse papeles históricos y libros manuscritos, sellos, planos, mapas, etc.

Art. 104. El que desee hacer un depósito, lo solicitará del Jefe del Archivo, acompañando un inventario de los objetos y expresando las condiciones en que hace el depósito, siempre que aquéllos puedan exhibirse al público y no se exija indemnización por los deterioros que sufrieren.

En el caso de que éstas sean aceptadas por el Jefe del establecimiento, se comunicará así al interesado, y se llevará a cabo la entrega, extendiendo un acta, que firmarán, además del Jefe del Archivo, el Secretario y el depositante; en ella se expresarán también las condiciones con que se verifica el depósito, y se sacarán de este documento dos ejemplares, uno que quedará en el Archivo y otro que se entregará al interesado.

Art. 105. Recibirá también el depositante un resguardo, cuya presentación será necesaria para retirar el depósito.

Art. 106. Los establecimientos donde se verifiquen depósitos llevarán un registro de los mismos, en que se anotarán los asientos por orden cronológico, encabezándose éstos con el nombre del depositante.

Art. 107. En los Archivos especiales en que se entreguen por los centros respectivos varios ejemplares impresos de una misma obra para ser repartidos, se llevará un libro especial en que conste el título de la obra, su autor, tamaño, pie de imprenta, encuadernación y número de ejemplares, expresando en casillas separadas las personas a quienes se entregan y la orden en virtud de la cual se hace la entrega.

CAPITULO VII
DE LA BIBLIOTECA Y SALA DE LECTURA PÚBLICA

Art. 108. En el Archivo Histórico Nacional se destinará el local de la Biblioteca para sala de lectura, y estará encargado de ambos servicios el Bibliotecario.

Art. 109. La Biblioteca estará abierta al público las mismas horas que el Archivo.

Art. 110. Serán admitidas en la Biblioteca cuantas personas lo deseen, pero el encargado de este servicio podrá excluir al que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del buen orden del establecimiento.

Art. 111. En el local de la Biblioteca no se permitirá fumar, hablar en voz alta, alterar en manera alguna el necesario silencio, ni permanecer con la cabeza cubierta, a menos que por circunstancias especiales el encargado de la Biblioteca lo autorice.

Art. 112. La demanda de libros y documentos se hará siempre en papeletas impresas, cuyos claros deberá llenar el lector y suscribirlos con su firma en caracteres legibles (Modelo letra D).

Ningún lector podrá consultar a la vez más de una obra o legajo; pero devueltos éstos, podrá en la misma papeleta hacer nuevos pedidos, tachándose en ella los primeros.

Art. 113. No se permitirá la entrada en la sala pública a los lectores con los libros suyos.

Cuando, a juicio del Bibliotecario, esté justificada la necesidad y la excepción, por tener el lector que confrontar textos o evacuar citas, podrá autorizarlos; pero a la salida de éste velará porque no se produzca alguna confusión perjudicial para el Archivo, y advertirá al portero para que le deje franca la salida.

Art. 114. Se prohíbe colocar sobre libros impresos o manuscritos o estampas el papel en que se escribe o dibuja, doblar las hojas y escribir con tinta o lápiz en los libros y manuscritos, aun cuando se trate de corregir algún error evidente del autor o del copista o alguna errata de imprenta.

Art. 115. Se prohíbe, por regla general, el calco, y sin excepción alguna el uso del compás, de tinta y de colores, sobre los manuscritos, estampas y planos.

En caso de necesidad evidente, el Jefe del Archivo podrá permitir calcar, pero siempre con lápiz blando y con cuantas precauciones estime necesarias, para que los fondos que son propiedad del Estado no sufran el menos deterioro.

Art. 116. La persona que obtuviere del Jefe autorización para reproducir por fotografía o por cualquier otro procedimiento miniaturas, sellos, estampas, etcétera, deberá obligarse a entregar al Archivo un ejemplar de la reproducción.

Art. 117. Salvo autorización especial del encargado de la sala pública, no se permitirá a dos o más lectores servirse simultáneamente de una misma obra, legajo o manuscrito.

Art. 118. Los concurrentes a la Biblioteca del Archivo no podrán tomar por sí, de los estantes, los libros que deseen consultar, salvo los que por circunstancias especiales y acuerdo con Jefe sean desde luego puestos a libre disposición del público.

Art. 119. Desde media hora antes de la clausura de la sala del público no se servirán nuevos pedidos sin expresa autorización del Jefe o de quien para el efecto haga sus veces.

Art. 120. Ningún lector podrá salir de la sala de lectura sin haber restituido el volumen o volúmenes recibidos, y sin dejar en la portería la papeleta de pedido.

Art. 121. Todo libro, manuscrito, etcétera, servido al público deberá ser reintegrado a su lugar en el mismo día bajo la más estricta responsabilidad del Jefe de la sala del público y de los encargados de este servicio, salvo el caso de que el lector, al restituirlo, declare que volverá a utilizarlo al día siguiente.

Art. 122. Las personas que infrinjan las prescripciones contenidas en esta sección del reglamento o turben el orden, desoyendo las advertencias que se les hagan,

serán expulsadas de la sala del público temporal o definitivamente, según la gravedad de los casos.

Los que deterioren libros, documentos u objetos de cualquier clase, estarán obligados a indemnizar el perjuicio causado, sujetándose al criterio y determinación del Jefe del Archivo.

Art. 123. Los daños ocasionados maliciosamente y las sustracciones se pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción Pública y de la Autoridad judicial para los efectos que procedan.

Art. 124. En los Archivos poco concurridos, los Jefes, siempre bajo su responsabilidad, podrán dispensar a los lectores del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias cuya omisión no pueda perjudicar en manera alguna al material científico de los mismos.

Art. 125. El Bibliotecario deberá evitar, con el mayor cuidado, cuanto no estando prescrito o no siendo necesario pueda hacer desagradable o molesta a los lectores la asistencia al establecimiento.

Por su parte, los que se consideren lastimados por la conducta de algún empleado facultativo del Archivo, acudirán en queja al Jefe o a quien por el momento haga sus veces, pero sin alterar en modo alguno el orden a que tienen derecho los demás.

Art. 126. La persona que por primera vez desee consultar un manuscrito, deberá declarar en la papeleta del pedido el fin con que lo pide, esto es, si es para copiarlo, extractarlo, confrontarlo con otro manuscrito o impreso, o simplemente estudiarlo.

El que pida en consulta un manuscrito por encargo ajeno, tendrá también la obligación de anotar en la papeleta aquellas noticias, además del nombre, patria y profesión del mandante.

Si el peticionario se negare a dar con toda exactitud los referidos pormenores, el Jefe prohibirá que se le entregue el manuscrito pedido; además, aquél se obligará, bien a hacer donación al Archivo de un ejemplar del trabajo en que total, parcialmente o en extracto lo publique, bien a transmitir al Jefe del mismo la oportuna noticia, a fin de consignarla en el catálogo de que se hace mérito en el artículo 55.

Art. 127. Será necesaria autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe del Jefe del Archivo, para consultar los documentos, manuscritos relativos a límites y fronteras de las naciones o negociaciones diplomáticas, desde los comienzos del último siglo, y a fortificaciones y defensas nacionales, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de mayo de 1900.

Art. 128. No se autorizará la copia con colores de las miniaturas sino por razones muy extraordinarias, y con la condición precisa de poner el manuscrito al abrigo de todo accidente, y aun de encerrarlo, si fuese necesario, en una vitrina.

Para fotografiar las hojas de Códices, los documentos, sellos, etcétera, se necesitará permiso especial del Jefe del Archivo, quien sólo deberá otorgarlo cuando el peticionario justifique perseguir con ello fines científicos o artísticos, y siempre por supuesto que pueda hacerse en condiciones tales que no cause perjuicio ni deterioro alguno.

También se necesitará autorización especial del Jefe para examinar fuera de las vitrinas los Códices y manuscritos en ellas expuestos.

Art. 129. Queda terminantemente prohibido el emplear reactivos para la lectura de manuscritos. En caso de absoluta necesidad, el lector acudirá al Jefe del

Archivo, quien se encargará de aplicarlos por sí mismo si en ello no hubiese inconveniente.

Art. 130. Los empleados del Archivo que necesiten para consulta algún libro de la Biblioteca del mismo, lo pedirán por medio de volante al Bibliotecario, si el préstamo es por pocos días; si lo necesitaren por más tiempo, se anotará en un libro especial la salida de aquél, el empleado que lo ha pedido y la fecha, colocándose en el lugar que ocupaba en la Biblioteca un tarjetón que indique su paradero. Igual procedimiento se empleará cuando se necesite consultar algún documento o legajo.

Art. 131. No se permitirá la entrada en la sala de lectura a ninguna persona extraña a la casa que no vaya a leer o estudiar, a cuyo efecto recibirá en el acto de entrar la papeleta de pedido, que le facilitará el portero.

Art. 132. Las personas que deseen visitar el establecimiento podrán verificarlo con permiso del Jefe y acompañadas de un portero.

Art. 133. Las personas que vayan a ver el Jefe o a uno de los empleados serán recibidas, las primeras en el despacho y las segundas en la Secretaría.

Art. 134. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, no podrá el público entrar en las salas del Archivo si no va acompañado de un empleado del mismo.

Art. 135. Además de que en todo Archivo deberá haber siempre a disposición de los lectores, y para su consulta, un ejemplar del presente reglamento, las papeletas de pedido deberán respaldarse con un extracto de las principales prescripciones del mismo que al público importa conocer.

§ 21 DECRETO de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales (Gaceta del 14 de noviembre de 1931).

Artículo 1.° Los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de su carácter notarial tienen, preferentemente, carácter histórico y, en consecuencia, para facilitar su conocimiento y estudio al público quedan incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos.

Esta incorporación se hace en distinta forma según se trate de los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales o de los Archivos de los Distritos.

Art. 2.° Los Archivos de las capitales de los Colegios que estén instalados adecuadamente en edificios del Estado o de los propios Colegios serán reorganizados y servidos por funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, que dependerán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en cuanto a reglamentación y régimen del Cuerpo a que pertenecen, y en lo referente al servicio especial de estos Archivos de protocolos dependerán del Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros, y del Notario Archivero del respectivo Colegio, en análoga relación a la establecida actualmente entre los Archiveros de las Delegaciones de Hacienda respecto de este Ministerio y de sus correspondientes Delegados.

Los Archivos de protocolos seculares de las capitales de los Colegios Notariales se denominarán Archivos históricos de protocolos.

Los Colegios Notariales que tengan sus protocolos en otros locales de los que se mencionan en el párrafo primero de este artículo podrán acogerse a este régimen especial siempre que los instalen adecuadamente en sus propios domicilios antes de ser incorporada su documentación secular al correspondiente Archivo histórico provincial.

Art. 3.° Antes de proceder a organizar los Archivos históricos de Protocolos con la documentación secular, el Notario Archivero instalará independientemente los protocolos de menos de cien años de antigüedad, sobre los cuales continuará ejerciendo la custodia y prestando el servicio, conforme a la Legislación vigente.

Cada año se hará el traspaso del Archivo moderno al histórico de los protocolos correspondientes.

Art. 4.° En estos Archivos históricos de protocolos solamente el Notario Archivero podrá dar copias de los documentos protocolados, tanto antiguos como modernos, cuando le sean solicitadas en la misma forma y con los mismos derechos que la legislación notarial actualmente determinada.

La consulta y exhibición de los protocolos seculares será en todo caso gratuita y conforme al Reglamento de los Archivos históricos.

Siempre que sea necesaria la transcripción de los documentos protocolados de difícil lectura, ya sea para expedir de ellos el Notario Archivero copias autorizadas, ya para fines de investigación histórica, será hecha por funcionarios facultativos que sirvan los Archivos, con arreglo a los Reglamentos.

Art. 5.° Los Colegios Notariales y Notarios Archiveros quedan obligados a seguir sosteniendo, en lo sucesivo, el mismo personal auxiliar y subalterno que en la actualidad tienen afecto a la custodia y servicio de sus Archivos, para servir indistintamente los protocolos del Archivo histórico y los del Archivo moderno.

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes facilitarán, respectivamente, el personal subalterno y auxilar administrativo que sea necesario para completar las plantillas de estos Archivos históricos de Protocolos.

El personal auxiliar y subalterno dependerá inmediatamente del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, y uno y otro del respectivo Notario Archivero y de su Colegio Notarial.

Art. 6.° La Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formará las plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno que considere precisas para el mejor servicio de estos Archivos.

Art. 7.° El Estado y los Colegios, según los casos, seguirán conservando los respectivos edificios en que están instalados los Archivos de protocolos, en igual forma que hasta aquí venían haciéndolo.

El Estado pagará, con cargo al Ministerio de Instrucción Pública, los gastos que origine la reorganización de estos Archivos históricos de Protocolos y el material necesario para su servicio.

Art. 8.° Los Protocolos seculares de los distritos que no sean capital de Colegio formarán el fondo inicial de los Archivos históricos provinciales, que se crearán en todas las capitales de provincia. Los Ayuntamientos de dichas capitales facilitarán local adecuado para la instalación de estos Archivos históricos provinciales y su conservación, y las Diputaciones los gastos de tralado y transporte de la documentación, su adecuada instalación y el material ordinario para el servicio de estos Archivos históricos provinciales.

Los gastos de personal correrán a cargo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 9.° Los Notarios Archiveros de los distritos notariales que no tengan Archivo histórico de protocolos, harán entrega de la documentación protocolada de sus respectivos Archivos a los funcionarios del mencionado Cuerpo facultativo, que con orden especial para cada caso del Director del Archivo histórico nacional, en su calidad de Inspector general de Archivos y con arreglo a las instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes, vayan a hacerse cargo de aquella documentación.

Art. 10. El Director del Archivo histórico nacional notificará, por lo menos con sesenta días de anticipación, al Notario Archivero de cuyo Archivo se han de segregar los Protocolos seculares, y al Decano del Colegio correspondiente, la fecha de esta segregación.

De la entrega de estos Protocolos levantará acta el Notario Archivero, remitiendo una copia de ella a su Decano, quien comunicará a su vez a la Dirección General de los Registros y del Notariado la segregación realizada. El Archivero facultativo después de quedarse con copia simple del acta, remitirá otra copia notarial al Director del Archivo histórico nacional.

Art. 11. En el seno de estos Archivos históricos provinciales, los protocolos formarán una Sección especial, de la cual el Notario Archivero de la capital podrá expedir copias autorizadas, en igual forma que respecto a los Archivos históricos de protocolos que se establecen en el artículo quinto. El resto de la documentación se regirá por el Reglamento de los Archivos históricos.

Art. 12. Para estimular la creación de los Archivos históricos provinciales y facilitar su tramitación se constituye en todas las capitales de provincia una Junta de

Patronato de estos Archivos, que presidida por el Gobernador, esté compuesta por el Presidente de la Diputación, el Alcalde, el Notario Archivero del distrito de la capital, el Presidente de la Comisión de Monumentos, los Catedráticos de Historia de la Universidad, Instituto y Escuela Normal de la localidad y los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. El Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Presidente de la Comisión de Monumentos podrán estar representados en el seno de la Junta por el Diputado, Concejal o Vocal que para cada caso designen.

El Presidente de la Diputación actuará como Vicepresidente, y como Secretario el Archivero facultativo que para este cargo sea designado por la Junta.

Podrá ampliarse la Junta de Patronato con representante de las entidades o Corporaciones que remitan fondos a estos Archivos históricos, por acuerdo de la misma Junta.

Art. 13. Los Archivos de las Audiencias territoriales y el del T. S. de Justicia quedan incorporados, como Archiveros administrativos, al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyos funcionarios dependerán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del de Justicia y de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo en la forma que se establece en el artículo segundo respecto a los Archiveros facultativos que sirvan los Archivos históricos de Protocolos.

Art. 14. Para la formación de plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno, lo mismo que para la consignación del material necesario para el servicio de estos Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo de Justicia, se seguirán iguales normas que las establecidas para los Archivos históricos de Protocolos en los artículos sexto, séptimo y octavo de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Provisionalmente, y en tanto no se dicten Instrucciones y Regla- mentos especiales para la organización, catalogación y funcionamiento de los Archivos históricos de Protocolos y de los Archivos históricos provinciales, servirán, por analogía, como disposiciones supletorias, los vigentes Reglamentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda y del Histórico Nacional. Igualmente servirán de base para una primera y elemental clasificación jurídica de los protocolos sus índices cronológicos anejos.

Segunda.–El nombramiento del personal y la consignación del material para el servicio de estos Archivos incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se harán conforme se vayan poniendo en servicio.

DECRETO de 24 de julio de 1947, sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico (BOE del 17 de agosto de 1947) (1). § 22

Al antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y de nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como Centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación.

Sin abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archiveros y Bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y métodos modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudioso encuentre en nuestras Bibliotecas una organización activa con catálogos sistemáticos y completos que le hagan fácil y agradable a la vez su trabajo científico o literario y, además, que pueda lograr fácilmente un conocimiento preciso y total de los fondos históricos y bibliográficos existentes en nuestra Patria a través de los Centros de información histórico-documental y bibliográfica que se crean en virtud del presente Decreto.

Para coordinar con criterio uniforme esta tarea, que de un modo individual y con esfuerzo loable y meritísimo ha venido realizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se creó por Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y fruto del estudio metódico de los diversos problemas que plantean los modernos avances en el campo de la investigación y en el de las Bibliotecas y Archivos han sido una serie de disposiciones promulgadas aisladamente y la presente ordenación, que trata de recoger y solucionar dichos problemas en su máxima amplitud.

En el campo sin límites de la cultura no debe reducirse el Estado solamente a ordenar las funciones de las Bibliotecas en relación con la investigación y los estudios superiores; debe atender con especial cuidado, además, a la divulgación de la cultura, y para ello se crea en el presente Decreto el «Servicio Nacional de Lectura», con el propósito de que el libro pueda llegar hasta los más apartados lugares.

Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra Patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así, el presente Decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas, y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este Patrimonio.

---

(1) No se insertan:

Los artículos relativos a las Bibliotecas Públicas, al estar derogados por el Real Decreto 528/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

Los artículos relativos a personal y organización administrativa, por exceder del ámbito material de esta recopilación.

Los artículos relativos al Patrimonio y el Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España, por estar derogada y sustituida esta normativa por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Igualmente trata este Decreto de cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés nacional o local para el estudio y conocimiento de la Historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

TITULO I
De los Archivos y Bibliotecas en general

CAPITULO 1
Concepto y clasificación de los Archivos

Art. 2.° Se entiende por Archivo, para los fines de este Decreto, el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización.

Art. 3.° Por antigüedad y naturaleza de los documentos custodiados se dividen los Archivos en Históricos y Administrativos.

Son Archivos Históricos aquéllos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, puede servir de fuente para el estudio de tiempos pretéritos.

Se consideran Archivos Administrativos los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico.

Art. 4.° Los Archivos Históricos, por la importancia, calidad, número y variedad de la documentación, o por entidades o individuos que los poseen, se clasifican en:

a) Generales. *b*) Regionales. *c*) De Distrito, *d*) Provinciales. *e*) De Entidades públicas y Corporaciones. *f*) De particulares.

Son Archivos Históricos Generales: Los que contienen numerosa e importante documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones: Archivo Nacional, y los de Simancas, Indias y Corona de Aragón.

A la clase de Archivos Históricos Regionales pertenecen los que contienen documentos que en su mayor parte se refieren a una determinada región: el del Reino de Valencia, en la capital de su nombre; el del Reino de Mallorca, en Palma, y el de Galicia, en La Coruña.

Los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Universidades literarias y de Colegios Notariales, cuya documentación está limitada por las materias especiales que cada una comprende y por la demarcación geográfica respectiva, forman los Archivos Históricos de Distrito.

Archivos Históricos Provinciales son los que, integrados por fondos varios referentes a cada provincia, existen o sean creados por el Ministerio de Educación Nacional en las respectivas capitales.

Corresponde al grupo Archivos Históricos de Entidades públicas y Corporaciones los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos, y los de las Secciones Históricas de los Archivos Administrativos a que alude el artículo sexto.

Bajo la denominación Archivos Históricos de particulares se incluyen principalmente los de la Nobleza, y en general cuantos tengan un marcado interés histórico que exceda del puramente privado.

Art. 5.° Los Archivos Administrativos se clasifican en:

a) Archivos de la Administración Central: Los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.

b) Archivos de Distrito: Los de las Audiencias Territoriales y de Universidades en su documentación viva.

c) Archivos de la Administración Provincial: Los de los Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones Provinciales y demás Dependencias de la Organización Provincial.

d) Archivos de la Administración Local: Los Archivos Municipales y de otros Organismos o Entidades locales.

Art. 6.° Los Archivos Administrativos de organismos del Estado cuyos fondos lo requieran, deberán tener una Sección Histórica en tanto no se disponga por el Ministerio de Educación Nacional el envío de los documentos que los integran al Archivo Histórico que corresponda.

Art. 7.° Por las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos se dividen los Archivos en públicos y privados, reflejando su carácter de forma de efectuarse el servicio de acuerdo con los Reglamentos específicos de cada Centro.

.....

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Art. 34. En las capitales de provincia donde no exista Archivo General, Regional, o de Chancillería, y no tuviesen un Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas *b*) y *c*) del artículo 3.° del Decreto de 2 de marzo de 1945, la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos históricos para su mejor custodia, conservación y estudio.

Art. 35. Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etcétera, de las Secciones históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

Art. 36. Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece en el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documental».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para los fines de este Decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

2.ª Cuando haya de aplicarse este Decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones Interministeriales análogos a los ya existentes.

3.ª Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

4.ª Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

DECRETO 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil (BOE de 26 de mayo de 1969). § 23

La casi totalidad de los Archivos de la Administración Civil del Estado, Ministerios, Direcciones Generales y demás Organismos, tienen actualmente agotada su capacidad, por haberse interrumpido a partir del año mil novecientos cuarenta las remesas periódicas que, desde la época de Felipe II, venían efectuándose, primero al Archivo General de Simancas y luego al desaparecido Archivo General de Alcalá de Henares.

Esta desfavorable circunstancia viene dando ocasión a la destrucción de una gran parte de la documentación oficial que posee no sólo interés histórico, sino también en muchas ocasiones plena vigencia administrativa.

De otra parte, la acumulación de papeles en los archivos administrativos e incluso en las mismas oficinas y dependencias de la Administración dificulta el propio trabajo burocrático, eleva los costes de conservación y sostenimiento y no permite un aprovechamiento rentable de los locales destinados a la función pública.

Todo ello hace imprescindible establecer una corriente de documentación que permita garantizar la conservación de los documentos que han de tener un valor histórico y dar el tratamiento adecuado a aquellos otros que tengan un valor temporal como reflejo de los derechos y deberes del Estado o de los ciudadanos, a la vez que descongestione las oficinas públicas y agilice la actuación administrativa.

Consciente de esta necesidad y como premisa previa para remediarla, el II Plan de Desarrollo Económico y Social ha incluido entre sus objetivos la creación del Archivo General de la Administración Civil, para cuya construcción y la realización de las correspondientes inversiones ha consignado los créditos pertenecientes en el Programa de Inversiones Públicas. Urge, por tanto, dar estado de derecho a la creación de dicho Archivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se crea el Archivo General de la Administración Civil, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con la misión de recoger, seleccionar, conservar y disponer, para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa.

Art. 2.° Anualmente, en las fechas y forma que se determine por el Subsecretario de cada Departamento, las dependencias de la Administración Pública, Central e Institucional, remitirán al Archivo Central del Ministerio a que pertenezcan la totalidad de los expedientes en que se hayan dictado actos administrativos de resolución que afecten de algún modo a derechos o intereses del Estado o de los administrados, cuando dichos actos hayan devenido firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos. Cuando se trate de expedientes o documentos en que no proceda dictar actos administrativos de resolución del cáracter expresado, así como informes, estudios, etcé-

tera, pasarán al Archivo General cuando hayan producido en la dependencia que los ha elaborado o tramitado la totalidad de sus efectos.

No obstante, cuando la índole de los documentos así lo aconseje, podrán conservarse en la respectiva dependencia administrativa previa resolución del Subsecretario del Departamento correspondiente. El mismo régimen se seguirá con aquellas series documentales que por razón de su frecuente consulta convenga conservar en la dependencia que las produce o tramita.

Art. 3.° La documentación de los Archivos Centrales de los Ministerios se trasladará al Archivo General de la Administración Civil al cumplirse los quince años de su ingreso en los mismos.

Aquellas series documentales, sin embargo, que tengan poco uso y se consulten raramente podrán ser enviadas al Archivo General antes de cumplir el indicado plazo, a propuesta del Archivero del Ministerio, con aprobación del Subsecretario del Departamento.

Por el Archivo General de la Administración Civil se formulará propuesta a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para remitir al Archivo Histórico Nacional aquella documentación que con más de veinticinco años de antigüedad carezca, a su juicio, de validez administrativa y tenga valor histórico. La Dirección General resolverá en cada caso, previa consulta a los Departamentos interesados.

Art. 4.° La documentación conservada en el Archivo General de la Administración Civil se considerará en todo momento al servicio de los organismos que la hubieren remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que le soliciten, e incluso remitirle la documentación original si así lo requieren.

Art. 5.° A la documentación producida por los servicios provinciales de la Administración Central o Institucional será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, a cuyo efecto los Archivos Provinciales cumplirán la finalidad asignada al General de la Administración Civil. En los casos en que especiales circunstancias lo aconsejen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá crear depósitos regionales que completen la estructura archivística de la Administración Civil.

Art. 6.° La dirección, trabajos técnicos y servicios del Archivo General de la Administración Civil quedan encomendados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y al Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con la dotación del personal subalterno que se precise.

Art. 7.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se redactará el Reglamento del Archivo General de la Administración Civil y se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto entra en funcionamiento el Archivo General de la Administración Civil, queda facultada la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para tomar cuantas medidas considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales (BOE de 24 de abril de 1971). § 24

La valorización de los monumentos y de los edificios singulares y barrios antiguos y en general de los conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos que han merecido por parte del Estado tal calificación, conforme a la legislación protectora del Patrimonio Artístico Nacional, plantea una serie de necesidades relacionadas con la pureza y veracidad de cuanto pueda restaurarse, adaptarse o conjuntarse en aquéllos. En este sentido, los órganos que intervengan dentro de sus respectivas esferas de competencia en estas materias han de conceder una amplia tolerancia referida al empleo de las técnicas constructivas tradicionales, al respeto y proporción de huecos que se conjuguen con los existentes y a cuantas modificaciones, en fin, tiendan a conservar el espíritu de los edificios y conjuntos incluidos en el inventario monumental de la Nación.

La Ley del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, especialmente en sus artículos tres, veintitrés y treinta y tres, atribuye a la Dirección General de Bellas Artes la función de velar por la conservación, protección y valorización del Patrimonio Artístico Nacional, para lo que hace preciso orientar la actuación de los órganos administrativos y de los propietarios y usuarios de monumentos, a fin de que sepan de antemano a qué atenerse en las obras que proyectan realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo 1.° En cuantas obras se realicen en los monumentos, conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos expresamente declarados como tales y, por tanto, sujetos a las correspondientes disposiciones de la legislación protectora del Patrimonio Artístico Nacional, se utilizarán en lo posible los materiales y técnicas tradicionales.

Art. 2.° En cuanto a proposiciones de huecos y detalles de fachadas que estén íntimamente ligados con la conservación y valoración de un ambiente, y en su relación con los espacios interiores a los que sirven, se atendrán a las instrucciones que, en cada caso, dicte la Dirección General de Bellas Artes, conforme a la legislación vigente sobre protección del Patrimonio Artístico Nacional.

§ 25 REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 28 de enero de 1986) (1).

La Ley 16/1985 establece el nuevo marco jurídico para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

Esta Ley comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales y remite a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos, por lo que para lograr una inmediata aplicación de la misma, se requiere la elaboración de una norma que complete y precise dichos aspectos.

A tal fin responde este Real Decreto, que regula en su Título I la organización y funcionamiento de los órganos colegiales enunciados en el artículo 3.º de la citada Ley, por resultar decisiva su intervención en la aplicación de las normas, así como en la planificación y coordinación de las actividades tendentes a la protección y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

---

(1) Se incorporan al texto las correcciones de errores publicadas en BOE del 3 de enero y 3 de marzo de 1986.

Los artículos señalados con (*) se insertan conforme a la redacción dada por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero (BOE del 2 de marzo), del que seguidamente se transcribe la exposición de motivos y las normas que no se incorporan al texto del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero:

«El presente Real Decreto modifica parcialmente el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La razón de esta modificación parcial es la necesidad de adaptar el Real Decreto 111/1986 a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero (§ 154). Asimismo, se ha aprovechado la oportunidad para introducir en el contenido de la disposición cambios aconsejados por la experiencia acumulada en los año de aplicación desde que fue aprobada.

El principal juicio sobre la constitucionalidad de la Ley del Patrimonio Histórico Español se refiere a la competencia estatal para legislar en materia de patrimonio histórico y, en particular, para legislar sobre las potestades de declaración de bienes de interés cultural y consecuente sumisión al régimen legal de estos bienes. El Estado, según el alto Tribunal, es competente sólo para los casos determinados en el artículo 6 *b)* de la Ley; es decir, bienes adscritos a servicios públicos gestionados por el Estado o integrantes del Patrimonio Nacional. Se ha procedido en consecuencia a la reforma del articulado del Real Decreto 11111986 con arreglo a tal criterio y se suprimen las referencias al procedimiento administrativo que las Comunidades Autónomas deben seguir para la declaración de bien de interés cultural, inclusión y exclusión del inventario general y otros aspectos concordantes. De este modo, el Real Decreto es únicamente aplicable –en este ámbito primario de protección– a la Administración General del Estado.

Los motivos de oportunidad que fundamentan otras modificaciones, singularmente la inclusión de un nuevo capítulo tercero en el Título III con un único artículo, son los siguientes: el artículo 57 bis viene a desarrollar la competencia estatal sobre expoliación, desarrollo ausente en el Real Decreto 111/1986.

Se ha redactado este artículo 57 bis de modo que las protestades de la Administración General del Estado sólo se ejerciten en caso de que otros poderes públicos -y singularmente las Comunidades Autónomas no adopten medidas suficientes para evitar la expoliación. En este sentido, el nuevo artículo 57 bis parte del principio de intervención mínima, pero sin menoscabo de los títulos estatales sobre la materia.

Un segundo motivo de reforma reside en el mandato contenido en la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena la adaptación a este nuevo marco jurídico de los procedimientos administrativos.

Al efecto se modifican los artículos 6, 9 y 49 del Real Decreto.

En la elaboración del proyecto de reforma se han tenido en cuenta las observaciones que al borrador presentaron las Comunidades Autónomas que lo consideraron conveniente, por lo que puede decirse que el presente constituye un texto concertado entre las distintas Administraciones públicas competentes.

El Título II desarrolla los instrumentos administrativos básicos, tanto para aplicar las categorías de protección especial previstas en la Ley como para posibilitar por parte de los organismos competentes el seguimiento y control de los bienes así protegidos.

Materia conexa a los instrumentos que anteceden es la regulación de la transmisión y exportación de aquellos bienes que revisten un interés cultural relevante, contenida en el Título III, en el que se ha pretendido conciliar los intereses de agilidad y celeridad propios del tráfico mercantil con la necesidad de salvaguardar y proteger este Patrimonio.

Las medidas tributarias previstas en la Ley como estímulo a su cumplimiento se desarrollan en el Título IV de este Real Decreto. En esta regulación han primado los criterios de objetividad y de transparencia propios de este tipo de normas, junto con el interés de fomentar el cumplimiento de los deberes que la Ley impone a los propietarios y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Finalmente, en este Real Decreto, que no agota el desarrollo de la Ley 16/1985, se ha procurado no repetir las disposiciones contenidas en dicha norma, salvo que resulten necesarias para la comprensión de la materia que se regula.

Por consiguiente, en uso de la habilitación concedida al Gobierno en la Disposición Final Primera de la Ley 16/1985, a propuesta del Ministerio de Cultura, que es conjunta con el Ministerio de Economía y Hacienda respecto al Título IV, disposiciones Adicionales Segunda y Tercera y Disposiciones Transitorias Primera a Tercera, y a iniciativa de Cultura y propuesta del Ministério del Interior respecto a la Disposición Adicional Primera, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

---

Por consiguiente, a propuesta conjunta de los Ministros de Cultura, Economía y Hacienda e Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

(El Real Decreto 64/1994 consta de cinco artículos que dan nueva redacción a diversos preceptos del Real Decreto 111/1986. Estas modificaciones se indican con la llamada en el texto que se inserta. La llamada figura al principio de cada artículo si éste ha recibido íntegramente nueva redacción; cuando se inserta al final de un párrafo o apartado son éstos, exclusivamente, los que reciben nueva redacción, correspondiendo el resto del artículo al texto del Real Decreto 111/1986.)*

Disposición transitoria única

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto la Junta de calificación, valoración y exportación terminará de comprobar el valor de los bienes a que se refieren las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 16/1985 siempre que sus titulares hubieran efectuado declaración previa de dicho valor en los términos señalados por el Real Decreto 111/1986. El valor definitivamente fijado tendrá el alcance y efectos previstos en el apartado 5 de la disposición transitoria primera del indicado Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 de la citada disposición.

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPONGO:

TITULO PRIMERO
De los órganos colegiados

Artículo 1.° El Consejo del Patrimonio Histórico, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y los demás órganos colegiados que se determinan en el presente título intervienen en la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español con las funciones que en la propia Ley y en este Real Decreto se les atribuyen.

CAPITULO PRIMERO
CONSEJO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 2.° El Consejo del Patrimonio Histórico tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.° En particular, son funciones del Consejo del Patrimonio Histórico:

a) Conocer los programas de actuación, tanto estatales como regionales, relativos al Patrimonio Histórico Español, así como los resultados de los mismos.

b) Elaborar y aprobar los Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 16/1985.

c) Elaborar y proponer campañas de actividades formativas y divulgativas sobre el Patrimonio Histórico Español.

d) Informar las medidas a adoptar para asegurar la necesaria colaboración en orden al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España que afecten al Patrimonio Histórico Español.

e) Informar sobre el destino de los bienes recuperados de la exportación ilegal a que se refiere el artículo 29 de la Ley 16/1985.

f) Emitir informe sobre los temas relacionados con el Patrimonio Histórico Español que el Presidente del Consejo someta a su consulta.

g) Cualquier otra función que en el marco de la competencia del Consejo se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 4.° El Consejo del Patrimonio Histórico que, adscrito al Ministerio de Cultura, tendrá su sede en Madrid, estará compuesto por:

a) Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, salvo en el caso de reuniones monográficas sobre el Patrimonio Bibliográfico que serán presididas por el Director general del Libro y Bibliotecas.

b) Vocales: uno en representación de cada Comunidad Autónoma (*).

Art. 5.° Los miembros del Consejo podrán asistir acompañados de un Asesor con voz y sin voto.

Art. 6.° 1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno del Consejo se reunirá como mínimo una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

3. Las Comisiones tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a decisión del Pleno que éste les encomiende.

4. El Consejo podrá también llamar a expertos y crear los Comités de Expertos que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

5. El Consejo del Patrimonio Histórico contará con un Secretario como órgano de apoyo administrativo, que asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, y al que corresponderá:

a) Preparar, bajo la dirección del Presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo y notificar las convocatorias del mismo.

b) Redactar las actas y expedir las certificaciones relativas a las sesiones del Consejo.

El Presidente del Consejo designará al Secretario de entre los Subdirectores generales del Ministerio de Cultura.

6. El funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, los acuerdos sobre asuntos comprendidos en los párrafos *b*), *d*) y *e*) del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 58 de este Real Decreto, sólo se consideran válidamente adoptados si el Presidente del Consejo vota con la mayoría (*).

CAPITULO II

JUNTA DE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Art. 7.º 1. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, estará compuesta por:

a) Dieciocho Vocales designados por el Ministro de Cultura, 15 de ellos a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos y tres a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, entre personas de reconocida competencia de los distintos campos de actuación de la Junta.

b) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno a propuesta del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales y tres a propuesta del Director general de Tributos.

2. El Ministro de Cultura nombrará libremente un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta que le proponga el Director General de Bellas Artes y Archivos.

3. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

4 Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el titular de una unidad dependiente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico que determine el Director General de Bellas Artes y Archivos.

Art. 8.º Corresponde a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en relación a dichos bienes:

a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación de los bienes a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, con excepción de los bienes afectados por

el artículo 32, apartados 1 y 2, de dicha Ley y durante el plazo que en dicho precepto se indica (*).

b) Informar las solicitudes de permiso de salida temporal del territorio español prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985, con igual excepción que en el párrafo anterior (*).

c) Informar la permuta de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/1985.

d) Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción.

e) Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en el Título VIII de la Ley 16/1985.

A tal fin podrá solicitar informe de peritos y de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985. Para efectuar la tasación los miembros de la Junta y los Peritos que ésta designe tendrán acceso al bien para su examen. En el caso de bienes muebles, la Junta podrá acordar su depósito en un establecimiento oficial.

f) Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado, en los términos previstos en este Real Decreto.

g) Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 9.º 1. La Junta se reunirá en Pleno una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

2. La Junta podrá constituir secciones en su seno compuestas como mínimo por tres de sus miembros, en las que podrá delegar el ejercicio de las facultades siguientes:

a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, cuando se trate de bienes cuyo valor económico no exceda de 10.000.000 de pesetas.

b) Informarlas solicitudes de permiso de salida temporal, prevista en el artículo 31 de la Ley 1611985, de bienes que no hayan sido declarados de interés cultural o inexportables. En caso de urgencia apreciada por el Presidente, o en ausencia de éste por el Vicepresidente, podrá informar las solicitudes de salida temporal de los bienes muebles a que se refiere el artículo 60, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1985.

c) Efectuar las valoraciones e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en el apartado *f)* del artículo anterior. Cuando el valor apreciado resulte superior a 10.000.000 de pesetas, se dará traslado del expediente al Pleno para su decisión (*).

3. La Junta podrá actuar también en ponencias que tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a la decisión del Pleno que éste les encomiende.

4. Se constituirá una Comisión de Valoración integrada por cuatro Vocales designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Bellas

Artes y Archivos, de entre los contenidos en el apartado *a*) del artículo 7.°, por los cuatro Vocales a que se refiere el apartado *b*) de dicho artículo.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos, designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la misma.

Compete a esta Comisión valorar los bienes a que se refiere el apartado e) el artículo 8 y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Real Decreto.

El funcionamiento y régimen de acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el Capítulo II el Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La Junta podrá solicitar informes o estudios a especialistas o Instituciones sobre los aspectos que considere necesarios en el ejercicio de sus funciones.

6. El funcionamiento de la Junta y la abstención y recusación de sus miembros se ajustarán a lo establecido en los Capítulos II y III, respectivamente, del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*).

7. Los miembros de la Junta tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades.

CAPITULO III
INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Art. 10. Son Instituciones consultivas de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985:

a) La Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.
b) La Junta Superior de Archivos.
c) El Consejo Coordinador de Bibliotecas (2).
d) La Junta Superior de Arte Rupestre.
e) La Junta Superior de Museos.
f) La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.
g) La Junta Superior de Etnología.

TITULO II
De los instrumentos administrativos

CAPITULO PRIMERO
DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL

Art. 11 (*). 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6, *b)* de la Ley 16/1985, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen

(2) Redactado conforme a la Disposición Final Primera del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba en Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

parte del Patrimonio Nacional. Su tramitación por dicho Ministerio se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo.

2. Corresponde a las comunidades autónomas la declaración de interés cultural de los restantes bienes del Patrimonio Histórico Español, cuya tramitación se regirá por su propia normativa.

Art. 12 (*). 1. El acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación al bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá además delimitar la zona afecta.

Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de bien de interés cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

2. La incoación se notificará a los interesados cuando se refiera a expedientes sobre bienes muebles, monumentos y jardines históricos y, en todo caso, al Ayuntamiento del municipio en cuyo término éstos radiquen si se trata de inmuebles.

La incoación se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

3. La incoación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de persona interesada y determinará en relación al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural.

Art. 13 (*). 1. La instrucción del expediente se ajustará a lo establecido en la Ley 16/1985 y en su tramitación serán de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Cuando se refiera a inmuebles se dispondrá la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

2. El Ministerio de Cultura podrá recabar del titular del bien o del que por razón de cualquier título ostente la posesión, que facilite el examen del bien y proporcione cuanta información sobre el mismo se estime necesaria.

3. En el caso de que el citado órgano solicite el preceptivo informe de una institución consultiva y ésta, por su especialidad, no se considere la adecuada para emitir dicho informe, lo denegará en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, sin que ello impida que se continúe la tramitación.

Art. 14 (*). 1. En los supuestos previstos en el artículo 6, *b)* de la Ley 16/1985, la declaración de bien de interés cultural se efectuará por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

2. El Real Decreto por el que se declara un bien de interés cultural deberá describirlo claramente para su identificación y en su caso contendrá las especificaciones a que se refieren los artículos 11.2 y 27 de la Ley 16/1985.

Art. 15 (*). 1. Publicado el Real Decreto, el Registro General de Bienes de Interés Cultural inscribirá de oficio la declaración.

2. En el caso de monumentos y jardines históricos, el Ministerio de Cultura instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Será título suficiente para efectuar dicha inscripción la certificación administrativa expedida por el citado Departamento en la que se transcriba la declaración de monumento o de jardín histórico. La certificación contendrá los demás requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

Art. 16 (*). En los supuestos del artículo 11.1 de este Real Decreto, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar el expediente para dejar sin efecto la declaración de bien de interés cultural.

Art. 17 (*). La incoación del expediente para dejar sin efecto la declaración de interés cultural de un determinado bien se efectuará de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo, y se notificará y publicará en los términos previstos en el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 18 (*). Instruido el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Real Decreto, el Ministro de Cultura propondrá al Gobierno el Real Decreto por el que se queda sin efecto la declaración de interés cultural de un determinado bien.

Art. 19 (*). El citado Real Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», cancelará la inscripción del bien en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Art. 20 (*). La certificación del Real Decreto por el que queda sin efecto la declaración de monumento o de jardín histórico será título suficiente para la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO II
REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Art. 21. 1. El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro.

Corresponde al Ministerio de Cultura la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere el artículo 6, *b)* de la Ley 16/1985, y a las Comunidades Autónomas respecto de los restantes bienes declarados de interés cultural. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro general las inscripciones y restantes anotaciones registrales a efectos de constancia general (*).

2. Cada bien que se inscriba en el Registro General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Registro, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes:

a) Fecha de la declaración de interés cultural y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985, que a estos efectos la Administración competente comunicará al Registro.

c) Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados. A este fin los propietarios y los poseedores comunicarán al Registro General tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.

d) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado, que se inscribirán de oficio.

e) Las restauraciones que se comunicarán por el órgano que las autorice.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será notificada al titular de aquél.

5. El Registro General sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Art. 22. 1. Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el Registro General sobre:

a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

b) Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la Administración competente se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico la comunicará al Organo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado 1.

3. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública, será preciso que el Organo competente para la protección del bien autorice la consulta de la ubicación de la zona.

Art. 23 (*). 1. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un bien de interés cultural o, en su caso, del Ayuntamiento interesado, se expedirá por el Registro un título oficial, cuyo modelo consta en el anexo número 2 de este Real Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre el bien inscrito se efectúen.

2. El interesado podrá instar ante la Comunidad Autónoma competente la actualización del título, acreditando el acto jurídico o artístico cuya anotación inste. La resolución que adopte la Comunidad Autónoma será comunicada al Registro general a efectos de constancia.

CAPITULO III

INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

Art. 24. 1. El Inventario General comprenderá los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Inventario General.

2. Cada bien que se inscriba en el Inventario General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Inventario General respecto a los bienes incluidos en el mismo, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de inclusión a que se refiere el artículo 30, los siguientes:

a) Fecha de inclusión del bien en el Inventario General.

b) Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados de estos bienes.

c) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado.

4. Las anteriores anotaciones y comunicaciones se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados 3 *c)*, 3 *d)* y 4 del artículo 21 de este Real Decreto.

5. El Inventario General sólo da fe de los actos consignados a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

6. Las Comunidades Autónomas colaborarán con el inventario general a los efectos previstos en este artículo (*).

Art. 25. 1. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes sin el consentimiento expreso del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1 *c)* de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia al apartado anterior.

Art. 26. 1. A los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/1985 en su artículo 26.4 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes:

a) Bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva.

b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:

1.° 15.000.000 de pesetas cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años de antigüedad.

2.° 10.000.000 de pesetas en los casos de obras pictóricas de cien o más años de antigüedad.

3.° 10.000.000 de pesetas cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades.

4.° 7.000.000 de pesetas cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.

5.° 7.000.000 de pesetas en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.

6.° 7.000.000 de pesetas cuando se trate de mobiliario.

7.° 5.000.000 de pesetas en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.

8.° 3.000.000 de pesetas cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.

9.° 1.500.000 pesetas en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.

10. 1.500.000 pesetas en los casos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.

11. 1.000.000 pesetas cuando se trate de objetos arqueológicos.

12. 400.000 pesetas en los casos de objetos etnográficos (*).

c) Los que el Gobierno determine mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

2. Las personas o entidades a que se refiere al apartado anterior comunicarán por escrito al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial radique el bien, la existencia de éste antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar, en su caso, el precio convenido.

Art. 27. 1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico deberán formalizar, ante el órgano competente de la protección de este Patrimonio en la correspondiente Comunidad Autónoma, un libro de registro de las transacciones que efectúen sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior.

2. Se anotarán en el libro de registro los datos de las partes intervinientes en la transmisión del objeto y se describirá éste de forma sumaria, con especificación de su precio.

3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva Comunidad Autónoma y de las reconocidas a otros Organos por el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Cultura tendrá también acceso a estos libros de registro a los efectos de conocimiento y evaluación del Patrimonio Histórico Español.

CAPITULO IV
Inclusión de bienes en el Inventario General

Art. 28 (*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el Ministerio de Cultura, en colaboración con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la protección del Patrimonio Histórico Español, confeccionará el Inventario general de bienes muebles.

Art. 29 (*). 1. La inclusión en el Inventario general corresponde al Ministerio de Cultura si se trata de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional. Los expedientes tramitados por el Ministerio de Cultura se ajustarán a las normas contenidas en este capítulo.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la inclusión de bienes en el Inventario general en los restantes casos, cuya tramitación se regirá por su propia normativa.

Art. 30 (*). 1. La incoación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de los interesados.

2. Dicha incoación se notificará en todo caso a los interesados, procediéndose a su anotación preventiva en el Inventario general. Esta anotación deberá contener una descripción suficiente del bien para su identificación.

3. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales de procedimiento administrativo y las particulares del presente capítulo,

4. El Ministerio de Cultura comunicará a los interesados la inclusión del bien mueble en el Inventario general, indicando el código de identificación.

CAPITULO V
Exclusión de bienes en el Inventario General

Art. 31 (*). En los supuestos del artículo 29.1 de este Real Decreto, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar el expediente administrativo para acordar la exclusión de un bien del Inventario general.

Dicho expediente podrá iniciarse de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo.

La incoación, notificación y tramitación del expediente se efectuarán en los términos previstos en el artículo 30 de este Real Decreto.

En los supuestos del artículo 29.2 de este Real Decreto, corresponde a las Comunidades Autónomas tramitar, con arreglo a su propia normativa, el expediente administrativo para acordar la exclusión de un bien del Inventario general.

Art. 32 (*). 1. El Ministerio de Cultura comunicará a los interesados la resolución adoptada.

2. La exclusión de un bien del Inventario general cancelará su inscripción en éste.

CAPITULO VI

Elaboración del Censo de los Bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico (*)

Art. 33 (*) Sin contenido.

Art. 34 (*) Sin contenido.

Art. 35. El Ministerio de Cultura, en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

Art. 36. El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos, entendidos éstos como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en todo tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 16/1985. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Catálogo colectivo comprenderá la información básica sobre bibliotecas, colecciones y ejemplares de materiales bibliográficos de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresa y sobre los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares, cualquiera que sea su soporte material, que integran el Patrimonio Bibliográfico a que se refiere el artículo 50 de la Ley 16/1985, y estará adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 37. 1. La competencia para efectuar la recogida de datos, a fin de confeccionar el Censo y el Catálogo colectivo, se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 11 de este Real Decreto.

2. Sin contenido (*).

3. A los efectos de facilitar la elaboración del Censo y del Catálogo colectivo, el Ministerio de Cultura podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Art. 38. El Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, diseñará los modelos de descripción y formulará las instrucciones técnicas de recogida, tratamiento y remisión de las informaciones por la Administración competente, para su integración por dicho Ministerio en las bases de datos correspondientes al Censo y Catálogo colectivo. No obstante, ambas Administraciones podrán convenir

el tratamiento informático parcial o total por la Comunidad Autónoma respectiva de modo que quede garantizada la integración técnica en las correspondientes bases de datos.

Art. 39. Será de aplicación a la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes incluidos en el Censo y en el Catálogo colectivo lo dispuesto en el artículo 25.

No obstante, en el caso de solicitud razonada para estudio del bien con fines de investigación debidamente acreditados a que se refiere el apartado 2 del artículo 25, se aplicarán las limitaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 52.3 y 57.1, *c)*, de la Ley 16/1985.

TITULO III
De la transmisión y exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

CAPITULO PRIMERO
Enajenación

Art. 40. 1. Quien tratare de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural, o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva.

1 bis. En los supuestos de inmuebles situados en conjuntos históricos afectados por expedientes de declaración de interés cultural, la obligación de notificación se circunscribe a los que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 61.2 de este Real Decreto.

2. Los subastadores, con un plazo de antelación no superior a seis semanas ni inferior a cuatro, deberán notificar a los citados organismos las subastas públicas en las que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español, mediante la remisión de los datos que figurarán en los correspondientes catálogos.

3. La determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, será la correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General o en el Inventario General a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.

b) En el caso de bienes que tengan incoado expediente para su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General, será la que ha incoado dicho expediente.

c) Respecto a los demás bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, será la de ubicación del bien en el momento en que se efectúe la subasta.

4. La Comunidad Autónoma competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes referidos en los términos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

Art. 41. 1. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes de Patrimonio Histórico Español, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el de remate, en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el indicado plazo de dos meses se comunicará al vendedor el ejercicio de este derecho.

2. En el caso de subastas públicas no será preceptivo el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, y la Administración del Estado podrá ejercer el derecho de tanteo mediante la comparecencia de un representante del Ministerio de Cultura en la subasta, el cual, en el momento en que se determine el precio de remate del bien subastado, manifestará el propósito de hacer uso de tal derecho, quedando en suspenso la adjudicación del bien. En un plazo de siete días hábiles, a partir de la celebración de la subasta, se comunicará al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

3. En todo caso, la Orden por la que se acuerda ejercitar el derecho de tanteo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la comunicación.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará en los términos del artículo 38.4 de la Ley 16/1985 (*).

Art. 42. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiere notificado correctamente, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

Todo ello en los términos de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

La Orden ministerial por la que se acuerde ejercitar el derecho de retracto se notificará al vendedor y al comprador en el plazo que antecede y se publicará, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. A partir de la publicación de las referidas Ordenes ministeriales, el bien sobre el que se ha ejercitado el derecho de tanteo o de retracto quedará bajo la custodia del Ministerio de Cultura en el lugar que designe, pudiendo también acordar que quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito, con las garantías que al efecto determine.

Art. 44. La enajenación de los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español efectuada en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, es nula, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

CAPITULO II
EXPORTACIÓN

Art. 45. 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, incluidas aquellas que tengan por destino los países de la Unión Europea (*).

2. Requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura la exportación, incluso de carácter temporal, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años de antigüedad, o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión.

3. Igual permiso requiere la exportación temporal de los bienes declarados de Interés Cultural o de los que tengan incoado expediente para esta declaración, así como la de aquellos otros que por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, el Ministerio de Cultura declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985.

4. La concesión por el Ministerio de Cultura de estos permisos de exportación no eximirá del cumplimiento de las formalidades y requisitos que rigen con carácter general el comercio exterior.

Sección 1.ª Permiso de exportación

Art. 46. 1. En la solicitud del permiso de exportación de los bienes a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.

b) Respecto al bien, el código de identificación, si lo tuviera, y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en el Inventario General y lugar donde el bien se encuentra.

c) Declaración del valor del bien, hecha por el solicitante, salvo que se trate de bienes importados en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

2. Cuando el bien no esté incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la siguiente documentación:

– Cuatro fotografías del objeto en tamaño mínimo de 8 por 12 centímetros, o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien, tanto de conjunto como de detalle si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y reverso (*).

– Descripción técnica del objeto especificando materia, procedimiento y dimensiones, así como época, escuela o autor, si se conociera. Descripción bibliográfica. En el caso de objetos de piedras o metales preciosos, se especificará también el peso.

– Fotocopia de la declaración a que se refiere el apartado siguiente, cuando se trate de bienes importados en los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

3. Para la identificación del bien importado, y a los efectos del artículo 32 de la Ley 16/1985, el titular de aquél presentará en el momento de la importación, ante los servicios aduaneros, una declaración en ejemplar duplicado, según anexo número 3, para ser sellada y conformada. Esta declaración deberá presentarse ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos dentro de los tres meses siguientes a la importación, la cual, una vez comprobados los datos, devolverá un ejemplar al titular.

4. Los servicios indicados en el número tres anterior no diligenciarán ni tramitarán la declaración a que dicho número se refiere si existen indicios suficientes sobre la ilicitud de la importación o entrada del bien (*).

Art. 47. 1. La solicitud del permiso de exportación se remitirá al Ministerio de Cultura, salvo en las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de tramitación de estas solicitudes.

2. En las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la solicitud relativa a los bienes ubicados en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma deberá tramitarse ante los órganos competentes de la misma. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente y deberá ser comunicada al Ministerio de Cultura a los efectos previstos en el artículo 50.2. En el caso de que no se designe la solicitud, se dará traslado del expediente al Ministerio de Cultura para su resolución definitiva.

3. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español dictaminará estas solicitudes. A tal efecto podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes cuyo permiso de exportación se solicita sean depositados en un establecimiento para su examen.

Dicha Junta podrá exigir al solicitante que acredite documentalmente su propiedad sobre el objeto o que está autorizado por su propietario para la venta o exportación del mismo.

Art. 48. 1. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación. Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá las solicitudes de permiso de exportación.

2. La resolución por la que se deniegue el permiso de exportación de un bien que no esté incluido en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985, deberá contener el acuerdo de requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito está ubicado aquél para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de estas categorías de protección.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos extenderá un certificado de la resolución por la que se concede el permiso para la exportación del bien, que deberá acompañar al mismo.

4. El permiso de exportación de un bien incluido en el Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

Art. 49 (*). La resolución de la solicitud de permiso de exportación deberá dictarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que dicha solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse que aquélla es estimatoria de la solicitud.

Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el párrafo anterior se requiere la emisión, por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada a dicha Dirección General o que, habiendo solicitado dicha emisión, ésta no se haya producido transcurrido el citado plazo.

En el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre la solicitud, sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Art. 50. 1. La declaración del valor del bien objeto de la solicitud de salida definitiva hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración General del Estado, siendo su precio el valor señalado. Los mismos efectos tendrá la solicitud de autorización de salida temporal con posibilidad de venta en el extranjero (*).

2. Cuando no se conceda el permiso para la exportación, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, dispondrá de seis meses, a partir de la resolución, para aceptar la oferta de venta, y de un año, desde la aceptación, para efectuar el pago que proceda.

3. La aceptación de esta oferta de venta por la Administración del Estado se acordará mediante Orden del Ministerio de Cultura, que se notificará al interesado. A partir de esta notificación el bien quedará bajo la custodia del citado Ministerio en el lugar que designe, pudiendo también acordar que queda bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito, con las garantías que al efecto determine.

4. El incumplimiento por parte de la Administración del Estado de los plazos señalados en este artículo supondrá la caducidad de su derecho de adquisición y se reintegrará a su titular en la libre disposición del bien.

Art. 51. El Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. En la Orden ministerial que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente.

Sección 2.ª Permiso de exportación temporal

Art. 52. 1. En la solicitud del permiso para la exportación temporal de los bienes a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 45 se consignarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.

b) En relación con el bien objeto de la exportación temporal, su código de identificación, si lo tuviera y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985; el lugar en que se encuentra el bien.

c) Finalidad y duración de la exportación cuyo permiso se solicita.

2. Cuando el bien no esté declarado de interés cultural ni incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la documentación exigida en el artículo 46.2.

3. En los supuestos de bienes de titularidad pública, se adjuntará un informe detallado del responsable del centro o persona autorizada sobre las circunstancias que aconsejan la salida del bien, sus características, estado de conservación y medidas de seguridad adoptadas (*).

Art. 53. La tramitación de las solicitudes de permiso de exportación temporal se regirá por lo dispuesto en el artículo 47, pero la Junta de Calificación, Valoración y Exportación deberá proponer las condiciones de retorno y demás garantías que estime convenientes para la conservación del bien.

Art. 54. La resolución de estas solicitudes se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 y 49, con las siguientes salvedades:

1. La resolución por la que se permite la exportación temporal deberá contener las condiciones del retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

2. Cuando se trate de bienes de interés cultural o de bienes declarados inexportables, la resolución deberá ser siempre expresa y requerirá en todo caso dictamen previo de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

3. El permiso de exportación temporal se anotará, en su caso, en el Registro o en el inventario a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.

Art. 54 bis (*). La salida temporal del bien no interrumpe el plazo de diez años a que se refiere el artículo 32 de la Ley 16/1985.

Art. 55. El incumplimiento de las condiciones del retorno a España de los bienes cuya exportación temporal ha sido permitida tendrá la consideración de exportación ilícita.

Art. 56. 1. El período máximo ininterrumpido de estancia en el exterior que puede permitirse será de cinco años, renovable por períodos de inferior o igual duración hasta diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en el apartado 3 del artículo 45, y hasta veinte años en los demás casos.

2. Transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien deberá retornar a España para su examen. Efectuado el retorno, se podrá solicitar nuevamente el permiso de salida temporal.

3. Excepcionalmente, la Dirección General de Bellas Artes y Archivos podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, sustituir el retorno del bien por el examen que al efecto encomiende al servicio diplomático.

Art. 57. El permiso para la exportación temporal de los bienes del Patrimonio Bibliográfico custodiado en las bibliotecas a las que se refiere al artículo 60 de la Ley 16/1985 que no hayan sido objeto de una declaración específica de bien de interés cultural ni incluidos de forma singular en el Inventario General, y cuando dicha salida se efectúe conforme a las reglas y usos aplicables a los préstamos internacionales, se regirá por las siguientes normas:

1.ª La solicitud del permiso se dirigirá al Director general del Libro y Bibliotecas, y en la misma se harán constar los datos suficientes para la identificación del bien, su localización y la finalidad y duración de la salida temporal que se solicita.

2.ª Tendrá carácter prioritario el dictamen de esta solicitud, que podrá efectuarse por la Sección de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que el Pleno designe con carácter general.

3.ª Por razones de urgencia y a petición razonada de la Entidad solicitante, el Director general del Libro y Bibliotecas podrá resolver sin el previo dictamen de la Junta. La resolución por la que se permita la salida temporal deberá contener las condiciones de retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

CAPITULO III
DE LA EXPOLIACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL (*)

Art. 57 bis (*). 1. Toda denuncia o información que el Ministerio de Cultura reciba acerca de un bien que reúna las circunstancias señaladas en el artículo 4 de la Ley 16/1985 puede ser trasladada urgentemente a cualesquiera de las instituciones consultivas de la Administración General del Estado sobre Patrimonio Histórico Español.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, obtenida información suficiente para entender que un bien está siendo expoliado o se encuentra en peligro de serlo, el Ministerio de Cultura, de oficio o a propuesta de cualquier persona física o jurídica y oída la Comunidad Autónoma, puede declarar por Orden Ministerial la situación en que se encuentra el bien citado y las medidas conducentes a evitar la expoliación.

3. *a*) La ejecución de las medidas declaradas en la Orden Ministerial corresponde al titular del bien o, subsidiariamente, a la Administración competente, a la que se requerirá a tales efectos.

b) Cuando las medidas debieran ser adoptadas por el titular, en caso de incumplimiento de éste serán puestas en práctica por la Administración competente a costa de aquél.

c) Cuando la Administración competente desatendiera el requerimiento a que se refiere al apartado 3. *a)* del presente artículo, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Cultura y con la colaboración de los demás departamentos que sea precisa, puede ejecutar por sí misma las medidas declaradas, incluso cautelarmente.

4. *a*) Si la expoliación no pudiera presumiblemente evitarse entre tanto se dicta la Orden Ministerial, el Ministro de Cultura podrá interesar del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación, expresando plazo concreto.

b) Desatendido el requerimiento, el Ministro de Cultura podrá ejecutar las medidas urgentes con la colaboración de los entes públicos competentes. De todo ello se dará cuenta a la Comisión de la Comunidad Europea.

5. *a*) El procedimiento anteriormente expuesto está sometido a los principios administrativos de celeridad y eficacia, debiendo analizarse en cada caso concreto si de la intervención de la Administración General del Estado se deducen o pueden deducirse consecuencias positivas inmediatas y efectivas para la real protección del bien.

b) La intervención de la Administración General del Estado no se producirá cuando la Comunidad Autónoma haya adoptado o esté adoptando las medidas de protección previstas en la Ley 16/1985 o en su propia legislación, y el Ministerio de Cultura estime que son adecuadas y suficientes para la recuperación del bien.

TITULO IV
De las medidas de fomento

Art. 58. 1. En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conserva-

ción o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Se entenderá cumplida esta exigencia cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 601.012,104 euros.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

3. El organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan Trienal de Inversiones Públicas o al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige de las que a continuación se indican, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100:

a) Financiar trabajos, de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del organismo correspondiente.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales que desarrolla las funciones de la Administración General del Estado relativas al Patrimonio Histórico Español, o del Ministerio de Fomento, en cuanto a sus competencias en las actuaciones sobre el patrimonio arquitectónico y de ingeniería civil a cargo del Estado, sin perjuicio además, de recabar las autorizaciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1985. En todo caso, se dará cuenta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de los proyectos de estos trabajos y de su ejecución, bien por programas anuales o por cada una de las obras a realizar.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, elaborará los planes anuales de conservación y enriquecimiento del citado Patrimonio y de fomento de la creatividad artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

5. La Intervención General de la Administración General del Estado no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguno en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando resulte legalmente exigible.

Tales retenciones de crédito, cuando no se haya elegido la opción establecida en el apartado 3.*b)* de este artículo, no podrán ser revocadas, debiendo comunicarse a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en el plazo de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la obra, a efectos de que se autorice el correspondiente incremento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. Los organismos autónomos, para los que no sea posible repercutir en las transferencia que reciban del Estado las retenciones a que se refiere el apartado 5 de

este artículo, las entidades públicas empresariales y restantes entes del Sector Público Estatal, y las sociedades mercantiles estatales, ingresarán el preceptivo 1 por 100 en el Tesoro Público dentro de los dos meses siguientes a la adjudicación del contrato de la obra correspondiente. Estos ingresos generarán crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.*a*) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o del Departamento ministerial de adscripción de los citados organismos, entes públicos y sociedades, cuando exista Acuerdo Interministerial con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre actuaciones conjuntas relacionadas con el Patrimonio Histórico Español. Estos ingresos se destinarán a la financiación de los trabajos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, para lo cual dichos organismos deberán enviar el resguardo complementario, a los efectos de la habilitación del crédito correspondiente, al citado Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o, en su caso, al de su adscripción» (3).

Art. 59. 1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares en virtud de concesión administrativa del Estado y sin la participación financiera de éste, se destinará el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo anterior y con las mismas excepciones.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior.

A tal efecto el concesionario ingresará en el Tesoro Público el correspondiente 1 por 100 que generará el oportuno crédito para este concepto del Ministerio de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, en los términos previstos en el párrafo *b)* del apartado 3 del artículo anterior.

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia del Ministerio de Cultura, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público del 1 por 100 a que se refiere este artículo, y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito al Ministerio de Cultura, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100 en el Tesoro Público, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.*a)* de este artículo.

Art. 60. El Ministro de Cultura elevará al Gobierno, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre consignación y destino de este 1 por 100, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

---

(3) Redacción dada por el Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero (BOE de 9 de febrero de 2002).

Art. 61. 1. Los inmuebles comprendidos en una zona arqueológica e incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 tendrá la consideración de inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural a los efectos fiscales previstos en los artículos 70, 71 y 73 de dicha Ley (4).

2. Igual consideración y de los mismos efectos tendrán los inmuebles comprendidos en un sitio histórico o conjunto histórico que reúnan las condiciones siguientes:

a) Contar con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.

b) Estar incluido en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.

Art. 62. 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas tendrán derecho a una deducción de la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al Registro General de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Real Decreto.

2. Asimismo, los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior darán derecho a una deducción de la cuota del referido Impuesto del 20 por 100 del importe de los mencionados gastos en tanto en cuanto no hayan podido deducirse como gastos fiscalmente admisibles a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

4. La efectividad de las deducciones contenidas en los apartados anteriores requerirá que se cumplan los límites y requisitos previstos en la letra F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (5).

Art. 63. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior.

---

(4) Véanse notas a pie de página de los artículos citados de la Ley 16/1985 (§ 18).

(5) Véanse notas (5) y (6) a la Ley 16/985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (§ 18).

La deducción de tales inversiones se ajustará a los requisitos y límites previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se considerarán partidas deducibles, de los rendimientos íntegros obtenidos a efectos de determinación de la base imponible, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El donatario será el Estado y demás Entes públicos, o establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

b) El importe del donativo con derecho a ser deducible no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo que realiza la donación.

c) El donante no deberá haberse acogido para esta donación a la deducción prevista en el artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En lo no regulado expresamente en este apartado, se estará a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior y en el apartado 3 del artículo 62, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación efectuará la valoración de los bienes, a instancia del donante y en los términos previstos en el artículo 8 *e)* de este Real Decreto (6).

Art. 64. 1. Están exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidas en el Inventario general o declaradas de interés cultural en base a la solicitud de incoación del respectivo expediente presentado por los propietarios o titulares de derechos reales sobre los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán exclusivamente las exenciones a la importación previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Por lo que se refiere a los derechos arancelarios, se aplicará el régimen comunitario de franquicias aduaneras.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior, que tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria, deberá presentarse ante alguno de los órganos siguientes:

a) Departamento encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del solicitante.

b) Embajada o Consulado de España en el país donde radique el bien cuya importación se pretende.

4. Con carácter general, en el momento de ser presentados los bienes a despacho, los Servicios de Aduanas, a solicitud de los interesados y previa justificación de haberse solicitado la incoación del citado expediente, podrán autorizar despachos provisionales por un plazo de seis meses prorrogable por idénticos períodos con garantía de los derechos exigibles con motivo de la importación, a reserva de la resolución oportuna.

Art. 65. 1. El contribuyente que pretenda pagar la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio o del Impuesto sobre la Renta de

---

(6) Véase nota (7) a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (§ 18).

las Personas Físicas mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General, solicitará por escrito a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español la valoración del bien, reseñando su código de identificación. Asimismo, manifestará por escrito su pretensión al tiempo de presentar la declaración correspondiente al impuesto de que se trate.

En los casos de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, dicha manifestación tendrá por efecto la suspensión del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio de la liquidación, en su caso, de los intereses de demora correspondientes.

2. La valoración del bien consistirá en su tasación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en los términos previstos en el artículo 8 *e)*. Esta valoración tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado, que podrá pagar en metálico la deuda tributaria.

3. El contribuyente podrá, con arreglo al valor declarado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la admisión de esta forma de pago, quien decidirá, oído el Ministerio de Cultura.

4. Aceptada la entrega de un determinado bien en pago de la deuda tributaria, se estará respecto al destino del mismo a lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Histórico Español.

5. A efectos de contabilización del ingreso de las deudas tributarias señaladas en este artículo cuyo pago se efectúe mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español, se habilitará por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General del Patrimonio, los créditos presupuestarios necesarios para efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas.

6. Las referencias de este artículo a órganos de la Administración General del Estado se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas cuando se trate de tributos que les hayan sido cedidos (*).

Art. 66. Para disfrutar de la exención del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas prevista en el artículo 6 *j)* de la Ley 50/1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal para determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, es necesaria la inscripción de los mismos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Las autoridades competentes para la protección del Patrimonio Histórico Español solicitarán por escrito a los Gobernadores civiles su intervención, siempre que necesiten el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/1985 y en especial para la ejecución de los actos previstos en los artículos 25 y 37 de la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de política correspondan en su caso a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de los procedimientos específicos de coordinación dispuestos al efecto.

2. El grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español adscrito al Servicio Central de la Policía Judicial y el Grupo de Patrimonio de la Unidad central operativa del servicio de policía judicial de la Guardia

Civil actuarán, dentro de los respectivos ámbitos territoriales de competencia, en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

El Ministerio de Cultura, en colaboración con el de Interior, facilitará al personal integrante de estos grupos la formación adecuada en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas. Al efecto, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento y apoyo docentes en materia de protección del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de la competencia de la División de Formación y Perfeceionamiento de la Dirección General de la Policía, y de la Escuela de Investigación Policial de la Guardia Civil.

Asimismo, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento, apoyo y cooperación necesarios en el desarrollo de los programas de formación básica y perfeccionamiento que elaboren al efecto los órganos encargados de la formación de los miembros de los Cuerpos Nacional de Policía y de la Guardia Civil que realicen funciones de policía judicial, y participará en los cursos que se organicen e impartan en sus centros, a fin de facilitar a los funcionarios asistentes los conocimientos precisos para la protección del Patrimonio Histórico Español (*).

Segunda.–1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura la gestión de la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

2. Para aplicar las tarifas a que se refiere el apartado *e)* del antedicho artículo 30, se determinará el valor del objeto cuya exportación se permite en base a la declaración de valor efectuada en la solicitud de permiso de exportación, contrastada con la realizada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y, en su caso, con el informe de alguna de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985 citada, si la Dirección General de Bellas Artes y Archivos estimara oportuno recabar su asesoramiento. Prevalecerá la valoración efectuada por la Junta cuando sea superior a la declarada por el solicitante.

3. La liquidación de esta tasa corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, quien la practicará mediante las pertinentes notas de cargo que notificará a los obligados al pago en el momento del devengo.

4. Por aplicación directa del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, a partir de la entrada en vigor del Acta de adhesión de España, esta tasa dejará de aplicarse respecto a las exportaciones con destino a Estados miembros de dicha Comunidad.

Tercera.–Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, podrán revalorizar éstos con el límite del valor del mercado, ajustando su tributación a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de actualización de balances, autorizada por norma fiscal expresa, los referidos bienes serán susceptibles de su revalorización con exoneración de la tributación del incremento patrimonial así puesto de manifiesto.

Se excluye de esta posibilidad de revalorización sin carga fiscal a la realizada sobre elementos o bienes que se integran como activo circulante del titular.

Cuarta.–1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española.

2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de bien de interés cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada, se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, los eventuales derechos de propiedad intelectual.

3. La visita a que se refiere esta disposición se permitirá de acuerdo con un calendario y horario que deberá ser aprobado por el órgano competente para la protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de éstos (*).

4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme al artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

Quinta.–Sin contenido (*).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (7)

Primera.–1. Para disfrutar de la exención prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1985, los propietarios, poseedores o tenedores de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español comunicarán por escrito la existencia de tales bienes al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, antes del 19 de julio de 1986.

2. La comunicación que antecede deberá contener, como mínimo, la documentación exigida en el artículo 46.2 de este Real Decreto, señalar la localización del objeto y referirse a los datos histórico-artísticos del mismo, si se conocen.

3. Esta comunicación determinará la exención respecto al bien de cualesquiera impuesto o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública a los restantes órganos de la Administración del Estado por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular podrá efectuar la declaración del valor del bien inmueble durante la instrucción del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General que se considerará valor real de aquél a efectos fiscales, hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará el valor del bien, atendiendo al precio de adquisición, salvo que difiera del actual del mercado y con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Las diferencias que se pongan de manifiesto tras la comprobación anterior no supondrán infracción tributaria, sin perjuicio de las obligaciones que puedan producirse en favor del Tesoro y de la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

---

(7) Estas Disposiciones transitorias han sido suprimidas por el artículo 5.4 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, a salvo lo previsto en su Disposición transitoria única, que se inserta en nota 1 al presente Real Decreto.

5. El valor definitivamente fijado será considerado como valor de adquisición a los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. En este segundo supuesto el contribuyente creará como contrapartida una Cuenta de Reservas que llevará la denominación «Actualización Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español». De esta cuenta sólo se podrá disponer en los supuestos y con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 9/1980, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y disposiciones que la desarrollan.

Segunda.–La declaración del valor que los titulares presenten en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/1985, ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, sobre los bienes muebles que han sido incluidos en el Inventario General en aplicación de la disposición adicional primera de aquélla, será considerada valor real a efectos fiscales hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará definitivamente el valor real del bien.

Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera será de aplicación a la comprobación y al valor definitivamente fijado del bien.

Tercera.–Los Organismos públicos y los Servicios y Sociedades estatales que deban consignar el 1 por 100 a que se refiere el artículo 58 de este Real Decreto, efectuarán la comunicación al Comité de Inversiones Públicas o, en su caso, al Ministerio de Cultura, prevista en el apartado 3 de aquél, dentro de los dos primeros meses del año 1986, en relación con las obras públicas incluidas en los Presupuestos Generales para dicho año.

Cuarta.–1. En tanto por el Registro General de Bienes de Interés Cultural y por el Inventario General no se asigne a los bienes inscritos el correspondiente código de identificación, en las solicitudes de permiso de exportación de estos bienes deberá indicarse la categoría de protección especial en que están incluidos y acompañar éstas de la documentación enunciada en el artículo 46 de este Real Decreto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a la notificación del propósito de enajenación de esos bienes prevista en el artículo 40 de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Cultura para, mediante Orden:

1. Modificar la composición y funciones de los órganos colegiados enunciados en el artículo 10 de este Real Decreto, siéndoles entre tanto de aplicación la normativa vigente.

2. Modificar los extractos de expediente contenidos en el anexo 1 y ampliar los modelos según las necesidades, organización y funcionamiento del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General, así como modificar los datos recogidos en los restantes anexos.

3. Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General para su pro-

cesamiento informático que podrán sustituir a los extractos de los expedientes a que se refieren los artículos 14 y 30 del presente Real Decreto.

4. Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas relativas al catálogo colectivo y al Censo del Patrimonio Documental.

5. Actualizar las cuantías establecidas en los artículos 9 y 26.1 *b)* de este Real Decreto, previo informe favorable, en este último caso, del Ministro de Economía y Hacienda (*).

Segunda.–Sin contenido.

Tercera.–Los Ministerios de Cultura, Interior y Economía y Hacienda podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente las siguientes:

– Real Decreto de 1 de marzo de 1912, que aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911.

– El Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el Decreto 1545/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional.

– Decretos de 9 de marzo de 1940 y de 19 de abril de 1941, sobre el Catálogo Monumental de España.

– Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional.

– Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional.

– Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de Monumentos Provinciales y Locales, modificado por el Decreto 1864/1963, de 11 de julio.

– Decreto 287/1960, de 18 de febrero, sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

– Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio, quedando éste subsistente en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos.

– Decreto 1116/1969, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística, modificado por el Real Decreto 2101/1979, de 13 de julio.

– Real Decreto 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

– Orden de 15 de febrero de 1980, sobre visitas gratuitas a Monumentos Históricos y Artísticos.

ANEXO 1 *a*)
Extracto del expediente de declaración de bienes de interés cultural

INMUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN (1)

1. *Denominación* (2):

a Principal.
b) Accesoria.

2. *Descripción:*

a) Inmueble objeto de la declaración.
b) Partes integrantes, pertenencias y accesorios (Ley 13/1985, art. 11.2).
c) Delimitación del entorno afectado (Ley 13/1985, art. 11.2).
d) Bienes muebles que comprende y constituyan parte esencial de su historia (Ley 16/1985, art. 27).
e) Otros datos.

3. *Datos histórico-artísticos:*

a) Epoca.
b) Autor (2).
c) Estilo.
d) Otros datos.

4. *Bibliografía* (2).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan.
c) Restauraciones realizadas (2).

6. *Uso.*

7. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

8. Observaciones.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.

3. *Usuario/s:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*

2. *Incoación del expediente:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura de período de información pública y duración del mismo.
c) Ayuntamiento/s oído/s en el expediente:
d) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. *Fotografías.*–Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. *Plano.*–Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

---

(1) Monumento o Jardín Histórico.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *b*)
Extracto del expediente de declaración de: (1)

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN

1. *Denominación* (2).
2. *Localización:*
a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio/s.

3. *Delimitación.*
4. *Descripción.*

Con especial referencia a los elementos contemplados en el artículo 15 de la Ley 16/1985.

5. *Datos histórico-artísticos.*
6. *Bibliografía* (2).
7. *Estado de conservación.*
8. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA (3)

1. *Titular/es del bien:*

a) Razón social.
b) Dirección.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación del expediente:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo.
c) Ayuntamiento/s oído/s en el expediente.
d) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. *Fotografías.*–Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. *Plano.*–Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

---

(1) Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica.
(2) Si la tiene o se conoce.
(3) Cuando el titular sea una persona física, utilizar el anexo 1 *a)* apartado 11.

ANEXO 1 *c*)
Extracto del expediente de: (1)

BIENES MUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título o denominación* (2):

a) Principal.
b) Accesoria.

2. *Descripción:*

a) Técnica.
b) Materia.
c) Medidas.

3. *Datos histórico-artísticos:*

a) Autor (2).
b) Escuela (2).
c) Epoca.
d) Otros datos.

4. *Bibliografía* (2).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición
b) Partes que faltan.
c) Restauraciones realizadas (2).

6. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*

2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de interés cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trata de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *d*)
Extracto del expediente de: (1)

MATERIALES ARQUEOLOGICOS, NUMISMATICA Y EPIGRAFIA
I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Nombre.*

2. *Descripción:*

a) Materia.
b) Medidas.
c) Técnica de fabricación.

3. *Datos histórico-artísticos:*

a) Cronología.
b) Adscripción cultural.
c) Lugar del hallazgo.
d) Contexto del hallazgo.
e) Otros datos.

4. *Bibliografía* (2).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan.
c) Restauraciones realizadas (2).

6. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. Situación jurídica

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. Datos administrativos

1. *Expediente número.*

2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de Declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).

b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *e*)
Extracto del expediente de: (1)

MATERIALES ETNOGRAFICOS
I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Nombre*

2. *Descripción:*

a) Materia.
b) Medidas.
c) Técnica.

3. *Datos histórico-artísticos:*

a) Cronología.
b) Arca de trabajo.
c) Funcionalidad (Indicar si es antigua o actual).
d) Lugar del hallazgo.
e) Contexto del hallazgo.
f) Otros datos.

4. *Bibliografía* (2).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan.
c) Restauraciones (2).

6. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. Situación jurídica

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales.
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. Datos administrativos

1. *Expediente número.*

2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *f*)
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO DOCUMENTAL: DOCUMENTO UNITARIO

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Autor* (2).
3. *Descripción:*

a) Tipo de soporte material.
b) Fecha.
c) Referencia del contenido.
d) Características especiales.

4. *Datos bibliográficos.*
5. *Bibliografía* (2).
6. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan (2).
c) Restauraciones realizadas (2).

7. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipios.
d) Ubicación.

8. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellido o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. Datos administrativos

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. Documentos gráficos

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 cm. o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del documento (una de conjunto y otra de un detalle característico si es necesario para su identificación o, en su caso, del reverso) y los correspondientes negativos.

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *g*)
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO DOCUMENTAL: COLECCIONES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Descripción:*

a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.
b) Volumen: Indicar los metros lineales o cúbicos y el número de unidades que comprende.
c) Período a que corresponde la documentación y fechas tope de los documentos que comprende.
d) Tipo de fondos y documentos especiales que contiene.

3. *Datos históricos.*
4. *Bibliografía.*

Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones públicas (2).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan (2).
c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto (2).

6. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellido o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *h*)
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: MANUSCRITOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título.*
2. *Autor*
3. *Descripción:*

a) Escritura y fecha.
b) Foliación o paginación.
c) Tamaño y disposición.
– Dimensiones y número de columnas y de líneas de la página.
d) Materia.
e) Ilustración.

4. *Características especiales:*

a) Notación musical.
b) Anotaciones de interés.
c) Encuadernación.
d) Otras.

5. *Datos históricos*
6. *Bibliografía.*
7. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan.
c) Restauraciones realizadas (2).

8. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

9. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Cursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros o microfilm de 35 mm., y los correspondientes negativos de las siguientes partes del manuscrito:

– Autor y título, con indicación del folio en que se contienen.
– Inicio y final del texto, con indicación de los folios en que se contienen.
– Textos, suscripciones o colofone en que figuren los datos de localización, fecha o copista, con indicación del folio en que se contienen.

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *i*)
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: IMPRESOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título.*
2. *Autor.*
3. *Descripción:*

a) Pie de imprenta.
b) Foliación o paginación.
c) Dimensiones.
– Formato (para ejemplares de ediciones producto de la imprenta manual).
– Altura y anchura, en centímetros (en los demás casos).
d) Ilustración.

4. *Características especiales del ejemplar:*

a) Anotaciones manuscritas.
b) Encuadernación.
c) Otras.

5. *Datos históricos.*
6. *Bibliografía.*
7. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan.
d) Restauraciones realizadas (2).

8 *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.

b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

9. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellido o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. Expediente número.
2. Incoación:

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Una fotografía en color del tamaño 8 x 12 cm., o microfilm de 35 mm., y los correspondientes negativos de la portada y del colofón si lo posee.

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 *j)*
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: COLECCIONES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Descripción:*

a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.
b) Número de unidades que comprende.
c) Número o porcentaje de fondos correspondientes a cada período cronológico.
d) Reseñar los datos de especial interés bibliográfico o bibliofílico si contiene manuscritos, si éstos son autógrafos, grabados, mapas, materiales fotográficos, ediciones sonoras, publicaciones periódicas, ediciones raras, obras ilustradas, encuadernaciones especiales, ejemplares con anotaciones manuscritas de especial interés, etcétera.

3. *Datos históricos.*
4. *Bibliografía.*

(Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones públicadas).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición.
b) Partes que faltan (2).
c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto (2).

6. *Localización:*
a) Comunidad Autónoma.
b) Provincia.
c) Municipio.
d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*
A) Datos personales:
a) Nombre y apellidos o razón social.
b) Domicilio.
B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.
b) Fecha de notificación de la incoación.
c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General).

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

---

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 2 *a*)

MINISTERIO DE CULTURA

REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERES CULTURAL

TITULO DE BIEN DECLARADO DE INTERES CULTURAL

(12 x 16 cm.)

(Cubierta)

ANEXO 2 *b*)

Por el Real Decreto n ..... publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ..... ha sido declarado ..... el ..... sito en ..... e inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el código de identificación .....

En su virtud y con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Director General de Bellas Artes y Archivos expide el presente título.

Madrid, a ..... de ..... de .....

EL DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS

(2.º)

Titular del Bien, según datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural (1):

DILIGENCIAS

(1) El Registro General de Bienes de Interés Cultural sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

(3.ª)

ANEXO 2 *c*)

DILIGENCIAS

(4.ª)

Este Título consta de ocho páginas numeradas del 1 al 8 con cubierta y contracubierta.

(Página reservada para fotografía del Bien, cuando proceda.)

(1.ª)

ANEXO 3

PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

DECLARACION DE IMPORTACION DE BIENES MUEBLES

Título o denominación:
Descripción sumaria:
Materia:
Medidas:
Autor:
Epoca:
Escuela:
Antecedentes Históricos:
Otros datos que contribuyan a la identificación del bien:

Observaciones:
Valor declarado:

Fotografía en color 8 x 12 cm.

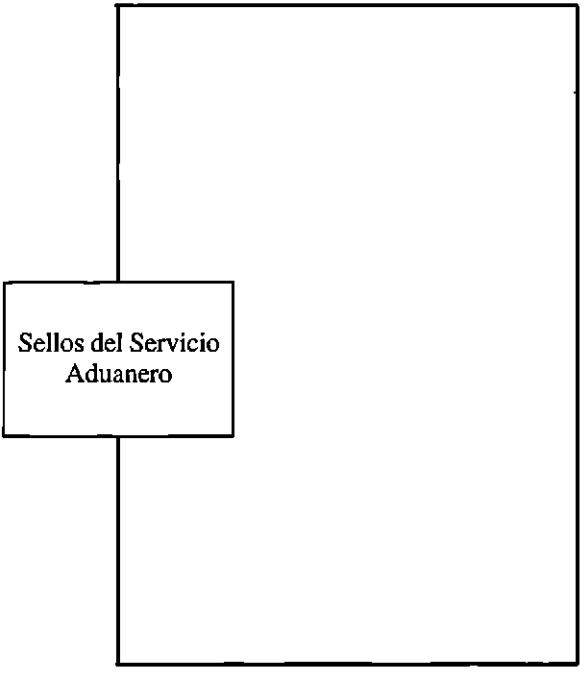

Importador:
Propietario:
Aduana de entrada:
FECHA DE LA IMPORTACION:

§ 26 REAL DECRETO 620/987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos (BOE del 13 de mayo de 1987) (1).

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están asumidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las Entidades internacionales especializadas en esta materia. Contribuye también a una nueva configuración de los Museos en los aspectos material y jurídico, la ampliación del concepto del Patrimonio Histórico y la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural a los Museos de titularidad estatal que esta Ley establece.

Las disposiciones transitoria segunda y final de dicha Ley habilitan al Gobierno para dictar el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal a propuesta del Ministerio de Cultura, así como las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en aquélla y las que sean precisas para su cumplimiento.

Este Reglamento, que se fundamenta en los principios legales antes enunciados, dota a los Museos de titularidad estatal de unos instrumentos básicos que aseguren el tratamiento administrativo y técnico-científico adecuado para la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que custodian, con independencia del Ministerio y de la Administración Pública que gestione el Museo, así como de las características propias de cada Museo y sin menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a las Entidades encargadas de su gestión.

Asimismo, este Reglamento diseña las áreas de trabajo de los Museos de titularidad estatal, sin prejuzgar su estructura orgánica, y establece las normas básicas que éstos han de observar, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, así como el acceso de los ciudadanos a estas instituciones en igualdad de condiciones en todo el territorio español.

Finalmente, mediante el Sistema Español de Museos establecido por la citada Ley 16/1985, se pretende establecer cauces de cooperación para consolidar y desarrollar la actividad de las Instituciones públicas o privadas que lo integren y posibilitar la adecuada coordinación y comunicación entre las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Cultura, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, que se inserta como anexo al presente Real Decreto.

---

(1) Se inserta conforme a corrección de erratas. BOE de 20 de octubre de 1987.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones preliminares

Artículo 1.° *Definición de Museos.*–De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son Museos las Instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Art. 2.° *Funciones.*–Son funciones de los Museos:

a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.

b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.

c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del Museo.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.

f) Cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende.

TITULO PRIMERO
De los Museos de titularidad estatal

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.° *Museos de titularidad estatal.*–1. Son Museos de titularidad estatal las Instituciones culturales a que se refiere el artículo V de este Reglamento, que la Administración del Estado y sus Organismos autónomos tengan establecidos o que creen en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional.

2. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros Organismos, Instituciones o particulares.

En todo caso, la creación de Museos de titularidad estatal, cualquiera que sea su adscripción ministerial, requerirá el informe favorable del Ministerio de Cultura.

Art. 4.º *Museos Nacionales.*–1. Los Museos de titularidad estatal que tengan singular relevancia por su finalidad y objetivos, o por la importancia de las colecciones que conservan, tendrán la categoría de Museos Nacionales.

2. Los Museos Nacionales serán creados por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura e iniciativa del Departamento al que se adscriba orgánicamente el Museo.

Este Real Decreto, además de expresar el carácter nacional del Museo, deberá, en relación con éste, enunciar los criterios científicos que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; definir su estructura básica y determinar el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el capítulo sexto de este título.

Art. 5.º *Régimen aplicable a los Museos de titularidad estatal.*–1. Los Museos de titularidad estatal se regirán por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por las contenidas en este título.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración del Estado puede establecer convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión de Museos de titularidad estatal, que no alterarán su adscripción ministerial.

3. En aplicación del artículo 60.1 de la Ley 16/1985, quedan sometidos al régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural, los inmuebles destinados a la instalación de Museos de titularidad estatal y los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español custodiados en aquéllos.

4. El Ministerio de Cultura ejercerá las funciones protectoras previstas en la citada Ley 16/1985 cuando se trate de Museos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional y promoverá la comunicación y coordinación entre todos los Museos de titularidad estatal en los términos establecidos en el artículo 61.3 de la misma.

CAPITULO II
COLECCIONES ESTATALES DE FONDOS MUSEÍSTICOS

Art. 6.º *Definición.*–1. Las colecciones estatales de fondos museísticos están constituidas por los bienes del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos, autónomos asignados a los Museos de titularidad estatal.

2. Los bienes asignados a un Museo de titularidad estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos, así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación.

3. Toda salida de estos bienes fuera de las instalaciones del Museo al que están asignados, incluso para participar en exposiciones temporales, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministerio correspondiente.

Art. 7.º *Ordenación de las colecciones estatales de fondos museísticos.*–1. Los Ministerios decidirán con criterios científicos la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Las Ordenes ministeria-

les correspondientes acordarán expresamente las asignaciones de estos bienes a los Museos de titularidad estatal, la revisión de las mismas, la constitución o el levantaniinto de depósitos en Instituciones museísticas de cualquier titularidad y en otras instalaciones.

2. Cuando la ordenación afecte a los bienes integrantes de las colecciones estables de Museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas en virtud de convenios, será preceptivo el informe motivado de la Junta Superior de Museos y la audiencia de la Administración gestora.

CAPITULO III
DEPÓSITO DE FONDOS MUSEÍSTICOS

Art. 8.° *Depósito de bienes asignados a los Museos estatales.*–1. La Orden ministerial por la que se autoriza el depósito de bienes asignados a los Museos de titularidad estatal señalará el plazo máximo por el que aquél se constituye, el lugar donde el bien será exhibido y cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad del mismo, incluida la posible contratación de un seguro. La autorización de depósitos en instalaciones no museísticas requerirá el previo informe razonado de la Junta Superior de Museos.

2. El depósito de estos bienes en Instituciones de titularidad no estatal se realizará mediante contrato, que tendrá el carácter de administrativo especial y se formalizará en documento administrativo.

3. En todo caso, la entrega en depósito del bien se acreditará en el correspondiente acta. Conservarán una copia del mismo el Museo que tenga asignado el fondo, otra el Ministerio que autoriza el depósito y otra la Entidad depositaria.

4. La Entidad depositaria está obligada a:

a) Cumplir las prescripciones señaladas en la Orden por la que se autoriza el depósito.

b) Hacerse cargo de los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

c) No someter el bien a tratamiento alguno sin el previo consentimiento expreso del Ministerio que autoriza el depósito.

d) Informar al Museo que tenga asignado el bien sobre los extremos que recabe y permitirle la inspección física del depósito.

e) Restituir el objeto del depósito cuando se le pida.

5. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones dará lugar al inmediato levantamiento del depósito, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de dichas actuaciones.

6. Los depósitos a que se refiere este artículo se regirán por la Ley del Patrimonio Histórico Español y normas para su desarrollo, por este Reglamento, por las disposiciones administrativas que resulten de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido sobre depósitos en el Código Civil.

Art. 9.° *Depósitos en Museos de titularidad estatal.*–1. Los Museos de titularidad estatal admitirán, conforme a su capacidad de custodia y con la prioridad que a continuación se señala, el depósito de las siguientes categorías de bienes:

a) Bienes pertenecientes a la Administración del Estado o a sus Organismos autónomos estén o no asignados a otros Museos de Titularidad estatal.

b) Bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o procedentes de excavaciones y hallazgos arqueológicos que acuerde ingresar la Administración competente para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13.2, 36.3, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. La Administración competente no podrá acordar estos depósitos en Museos de titularidad estatal cuya gestión no tenga encomendada, salvo autorización expresa y previa de la Administración gestora del Museo.

c) Bienes pertenecientes a la Comunidad Autónoma gestora del Museo que ésta decida ingresar.

d) Bienes pertenecientes a terceros que la Administración gestora del Museo acuerde recibir mediante contrato de depósito.

2. En los supuestos *a)* y *b)* del apartado anterior no serán exigibles al depositante los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

3. En todo caso, los bienes depositados deberán ser afines a la especialidad del Museo y su ingreso no perjudicará las condiciones de exhibición y conservación de la colección estable del mismo.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS

Art. 10. *Registros.*–1. Los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán llevar los siguientes Registros:

a) De la colección estable del Museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran.

b) De depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.

c) De otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.

2. No se inscribirán en los Registros anteriores los bienes que ingresen en los Museos para la celebración de exposiciones temporales, sin perjuicio del debido control administrativo de la recepción y de la salida de los mismos.

3. Corresponde a los restantes Departamentos ministeriales señalar los Registros que los respectivos Museos deberán llevar, de acuerdo con la naturaleza de los fondos que conservan y las características de su propia organización. En su defecto serán aplicables los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Art. 11. *Inscripción de fondos.*–Todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en los Museos adscritos al Ministerio de Cultura, deberán:

a) Ser inscritos en el Registro correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar los datos que permitan su perfecta identificación y, en su caso, el número del expediente relativo al depósito. En este Registro se anotarán las incidencias administrativas de todos los bienes.

b) Ser marcados con su número de inscripción en dichos Registros mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

CAPITULO V
TRATAMIENTO TÉCNICO DE LOS FONDOS

Art. 12. *Instrumentos técnico-científicos.*–1. Además de los Registros señalados en el artículo 10 de este Reglamento, todos los Museos de titularidad estatal deberán elaborar separadamente:

a) El Inventario, que tiene como finalidad identificar pormenorizadamente los fondos asignados al Museo y los depositados en éste, con referencia a la significación científica o artística de los mismos, y conocer su ubicación topográfica. Este Inventario se llevará por orden cronológico de entrada de los bienes en el Museo.

b) El Catálogo, que tiene como finalidad documentar y estudiar los fondos asignados al Museo y los depositados en el mismo en relación con su marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico.

El Catálogo deberá contener los datos sobre el estado de conservación, tratamientos, biografía, bibliografía y demás incidencias análogas relativas a la pieza.

2. Los Ministerios aprobarán las instrucciones para la elaboración del Inventario y del Catálogo de los respectivos Museos sin perjuicio de lo que sobre sistematización de datos establece el artículo siguiente.

Art. 13. *Sistematización de datos.*–1. El Ministerio de Cultura dictará normas técnicas para la elaboración de:

a) El Inventario y el Catálogo enunciados en el artículo anterior.

b) Las estadísticas sobre prestación de servicios.

2. Dichas normas técnicas regularán el contenido, la recogida, tratamiento y remisión por los Museos de estas informaciones para su integración por el Ministerio de Cultura en la base de datos correspondiente a Museos de titularidad estatal.

3. El Ministerio de Cultura prestará colaboración y asistencia técnica a los Ministerios y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 14. *Restauraciones.*–1. Las restauraciones de los fondos custodiados en los Museos de titularidad estatal se efectuarán conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. De acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley, requiere autorización:

a) Del Ministerio de Cultura, la restauración de los bienes custodiados en Museos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

b) Del órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español en la correspondiente Comunidad Autónoma, la restauración de los bienes custodiados en Museos de titularidad estatal gestionados por aquélla.

Estas autorizaciones podrán condicionarse al cumplimiento de prescripciones técnicas relativas al tipo de tratamiento, técnica a emplear y servicios que lo efectúen.

2. Las autorizaciones a que se refiere este artículo no eximirán de la necesidad de recabar el consentimiento del titular de los bienes. Cuando se trate de bienes pertenecientes a las colecciones estatales, este consentimiento se recabará del Ministerio correspondiente.

CAPITULO VI
DIRECCIÓN Y ÁREAS BÁSICAS

Art. 15. *Régimen general.*–1. La estructura orgánica de la Dirección y de las áreas básicas de los Museos de titularidad estatal responderá a las características y a las condiciones específicas de cada uno de ellos y será determinada por la Administración gestora del Museo.

2. La relación depuestos de trabajo de estos Museos y su provisión se efectuará conforme a la normativa de la Función Pública de la Administración gestora de los mismos.

3. El régimen del personal al servicio de los Museos estatales estará sometido a la normativa de la Administración Pública gestora de los mismos.

Art. 16. *Dirección.*–Sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en cada Museo, son funciones de la Dirección:

Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

Organizar y gestionar la prestación de servicios del Museo.

Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el Museo.

Elaborar y proponer al respectivo Ministerio o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando ésta gestione el Museo en virtud del correspondiente convenio, el Plan anual de actividades relativas a las áreas básicas que se regulan en este capítulo.

Elaborar y presentar ante los Organismos señalados en el párrafo anterior la Memoria anual de actividades.

Cualquier otra que por disposición legal o reglamentaria se le encomiende.

Art. 17. *Areas básicas.*–Para el adecuado funcionamiento de los Museos de titularidad estatal conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integran en las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección del Museo:

a) Conservación e investigación.

b) Difusión.

c) Administración.

Art. 18. *Conservación e investigación.*–El área de conservación e investigación abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del Museo y de seguimiento de la acción cultural del mismo.

Se encuadran en este área las actividades tendentes a:

– La elaboración de los instrumentos de descripción precisos para el análisis científico de los fondos.

– El examen técnico y analítico correspondiente a los programas de preservación, rehabilitación y restauración pertinentes.

– La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la especialidad del Museo.

– La redacción de las publicaciones científicas y divulgativas del Museo.

Art. 19. *Difusión.*–El área de difusión atenderá todos los aspectos relativos a la exhibición y montaje de los fondos en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados al Museo.

Su actividad tendrá por finalidad el acercamiento del Museo a la sociedad mediante métodos didácticos de exposición, la aplicación de técnicas de comunicación y la organización de actividades complementarias tendentes a estos fines.

Art. 20. *Administración.*–Se integran en el área de administración las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos del Museo, a la seguridad de éstos y las derivadas de la gestión económico-administrativa y del régimen interior del Museo.

CAPITULO VII

VISITA A LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL

Art. 21. *Visita pública.*–1. Los Museos estarán abiertos al público durante, al menos, treinta horas, distribuidas en seis días por semana, con un horario y demás condiciones de entrada que, atendiendo en lo posible a la demanda social, establezca el Ministerio al que esté adscrito el Museo o el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando se trate de Museos gestionados por éstas en virtud del correspondiente convenio.

2. Los responsables de los Museos adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y podrán excluir de éstas a quienes, por cualquier motivo, lo alteren.

3. El horario y las condiciones de la visita figurarán a la entrada del Museo en un lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

Este horario y las demás condiciones de entrada se comunicarán al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

4. Para facilitar la visita pública cada Museo deberá tener una guía del mismo de precio asequible.

Art. 22. *Régimen general de acceso.*–1. En la visita a cualquier museo de titularidad estatal se respetará la igualdad de trato entre los españoles y los nacionales de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad.

2. Por Orden se aprobarán los precios de entrada a los museos de titularidad estatal.

3. Se accederá en condiciones de gratuidad a los museos de titularidad estatal, al menos cuatro días al mes, uno por semana, previamente señalados por los órganos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y que figurarán a la entrada de los museos.

4. Por Orden ministerial se podrán establecer regímenes especiales de acceso gratuito o de precios reducidos para períodos o para colectivos determinados en atención a las circunstancias culturales o sociales que concurran en los mismos.

Las Comunidades Autónomas que gestionen museos de titularidad estatal podrán establecer los regímenes complementarios que consideren pertinentes (2).

---

(2) Se inserta conforme al Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo (BOE del 21), del que seguidamente se transcriben la exposición de motivos y sus Disposiciones Transitoria, Derogatoria y Final:

«El artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los ciudadanos de sus Estados miembros, estableciendo en su artículo 59 que las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea, serán progresivamente suprimidas, durante el período transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Unión Europea que no sea el destinatario de la prestación. En tal sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente sentencia de 15 de marzo de 1994.

Art. 23. *Acceso para investigadores.*–Los Museos deberán facilitar a los investigadores la contemplación y estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de todos los catálogos, sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.

CAPITULO VIII

OTROS SERVICIOS CULTURALES DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL

Art. 24. *Copias y reproducciones.*–1. Los Ministerios, respecto a los Museos que tienen adscritos o el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando se trate de Museos gestionados por éstas en virtud del correspondiente convenio, establecerán las condiciones para autorizar la reproducción de los objetos del Museo por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal del Museo.

2. No obstante, todo convenio sobre reproducción total o parcial de fondos pertenecientes a las colecciones estatales conservadas en Museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas deberá ser autorizado por éste. Asimismo, dicho Ministerio deberá comunicar previamente a la

---

El artículo 22 del Reglamento de Museos de titularidad estatal y del sistema español de museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, determinaba un régimen de acceso a los museos de titularidad estatal que no contempla a los ciudadanos de los países miembros de la Unión Europea y, por lo tanto, no se ajusta al principio de no discriminación de trato al que hacen referencia los artículos mencionados del Tratado.

Por otra parte, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Reglamento de Museos aconseja introducir algunas modificaciones en el régimen general de visita a los mismos.

Por consiguiente, resulta necesario modificar dicho artículo a fin de adaptarlo, por una parte, a las obligaciones derivadas del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y, por otra, a las actuales directrices de actuación en los museos de titularidad estatal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. (Queda incorporado al texto.)

Disposición transitoria única

Las condiciones de acceso a los museos de titularidad estatal vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto serán de aplicación hasta tanto no sean eficaces las normas que desarrollen el artículo 22 del Reglamento de Museos de titularidad estatal del sistema español de museos.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Administración gestora los convenios que suscriba para la reproducción de estos fondos.

3. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o de publicidad deberán ser formalizados en Convenio.

Art. 25. *Otras actividades culturales.*–Además del desarrollo de las actividades culturales propias de las funciones que los Museos tienen encomendadas, podrán realizarse en éstos, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponden a los Museos.

TITULO II
Del Sistema Español de Museos

Art. 26. Constitución.-1. Integran el Sistema Español de Museos:

a) Los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura.

b) Los Museos Nacionales no incluidos en el apartado anterior.

c) Los Museos que tengan especial relevancia por la importancia de sus colecciones y que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura, oída la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Forman parte, asimismo, del Sistema Español de Museos el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y la Dirección de Museos Estatales, así como los servicios de carácter técnico o docente relacionados con los Museos que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

Art. 27. *Cooperación.*–El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, asesorada por la Junta Superior de Museos, promoverá la cooperación entre los Museos e Institutos que integran el Sistema Español de Museos, para la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La adscripción de Museos al Ministerio de Cultura se realiza a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, cualquiera que sea el régimen administrativo específico de cada uno de ellos.

Segunda.–Las inversiones que se realicen en los edificios de los Museos adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por la Comunidad Autónoma, que no supongan la simple conservación de aquéllos, podrán financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma.

En todo caso estas inversiones serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y previo acuerdo de ambas Administraciones en el que la Administración gestora del Museo asumirá los gastos de dotación, conservación y mantenimiento derivados de la inversión que se proyecte realizar.

Tercera.–Las competencias que este Reglamento atribuye a los respectivos Ministerios, serán ejercidas por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional respecto a los Museos de titularidad estatal integrados en el mismo, cuando así corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Cuarta.–Las competencias sobre restauraciones y reproducciones enunciadas en los artículos 14 y 24 de este Reglamento, serán ejercidas por los órganos rectores del Museo Nacional del Prado, respecto a los fondos custodiados en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación a los depósitos de fondos museísticos que la Administración del Estado haya constituido antes de la entrada en vigor del mismo.

Segunda.–En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los Museos adscritos al Ministerio de Cultura adaptarán las inscripciones de los fondos que conservan a lo establecido en los artículos 10 y 11 y remitirán a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fotocopia de los libros de Registro precedentes y de los actualizados.

En el orden de inscripción de estos fondos se respetará el de inscripción de los mismos en los Registros o en los Inventarios precedentes del Museo.

A los efectos de esta disposición, se entenderá que quedan asignados a la colección estable de dichos Museos los bienes de propiedad estatal cuyo depósito no esté acreditado documentalmente.

La Dirección General de Bellas Artes y Archivos deberá comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, corresponde a las Comunidades Autónomas la provisión de todos los puestos de trabajo de los Museos de titularidad estatal que gestionen en virtud del correspondiente Convenio.

Segunda.–El Ministerio de Cultura y los demás Ministerios, respecto a los Museos que tienen adscritos, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, las siguientes:

– Real Decreto de 29 de noviembre de 1901, aprobando el Reglamento General de los Museos regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

– Decreto 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes.

– Orden de 28 de junio de 1972, por la que se dictan nuevas normas para la visita a Museos y monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

– Real Decreto 3547/1981, de 29 de diciembre, sobre depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Instituciones o Entidades públicas o privadas.

2. Se declara vigente y de aplicación a los Museos adscritos al Ministerio de Cultura:

– El Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1982, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los ciudadanos españoles en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

– El Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los extranjeros residentes en España y de los jóvenes menores de veintiún años pertenecientes a Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

§ 27 REAL DECRETO 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. (BOE del 31 de mayo de 1989).

La disposición transitoria 2.ª y final 1.ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establecen que corresponde al Gobierno dictar las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de las Bibliotecas de titularidad estatal, así como que la Administración del Estado promoverá la comunicación y cooperación entre las mismas.

Con dicha finalidad, el Reglamento que se aprueba se estructura en dos títulos, que se refieren, respectivamente, a las Bibliotecas Públicas del Estado y al Sistema Español de Bibliotecas, Institución esta última ya prevista por la citada Ley.

En lo que respecta a las Bibliotecas Públicas del Estado, tras definir su naturaleza y funciones específicas, se establecen las normas fundamentales para el tratamiento administrativo y técnico de los fondos: las funciones de la dirección y de las áreas básicas de trabajo; las condiciones de acceso para el público, y se definen los servicios mínimos que debe ofrecer a los usuarios, todo ello sin menoscabo de las facultades que para su desarrollo corresponden a la Administración competente encargada de su gestión.

En cuanto al Sistema Español de Bibliotecas, que se configura como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria, se determinan las Bibliotecas de titularidad pública que por su propia naturaleza deben formar parte del Sistema desde su origen y se contempla la posibilidad de que otras Instituciones públicas o privadas se incorporen al mismo mediante el correspondiente Convenio con el Ministerio de Cultura.

Paralelamente, se crea el Consejo Coordinador de Bibliotecas, que se concibe como el órgano colegiado de participación del conjunto de las Bibliotecas integradas en el Sistema en las tareas de desarrollo del mismo.

En definitiva, la finalidad de la presente disposición es promover, en cumplimiento del mandato constitucional y en los términos previstos por el legislador, el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura –función que se considera esencial entre las específicamente encomendadas a las Bibliotecas Públicas del Estado– así como mediante el conocimiento de los bienes de nuestro Patrimonio Bibliográfico en ellas custodiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, que se inserta como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, expresamente, las que se relacionan a continuación:

– Real Decreto de 18 de octubre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado.

– Orden de 29 de julio de 1939, por la que se implanta el sistema bibliográfico decimal en la clasificación de los fondos de las Bibliotecas Públicas del Estado.

– Orden de 23 de septiembre de 1964, disponiendo se designen Bibliotecas patrocinadas a las pertenecientes a asociaciones, órganos o Instituciones que se acojan a esta disposición.

– Orden de 12 de enero de 1981, por la que se regula la Junta Asesora de Bibliotecas.

2. Las disposiciones que seguidamente se señalan quedan asimismo derogadas en cuanto puedan afectar a las Bibliotecas Públicas del Estado:

– Decreto de 24 de julio de 1947, por el que se dan normas para la ordenación de Archivos y Bibliotecas.

– Orden de 29 de julio de 1939, prohibiendo exposiciones por tiempo superior a seis meses en Archivos, Bibliotecas y Museos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Queda suprimida la Junta Superior de Bibliotecas.

El apartado *c*) del artículo 10 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, queda redactado en los siguientes términos:

c) «El Consejo Coordinador de Bibliotecas».

Segunda.–El Ministro de Cultura dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS

TITULO PRIMERO
De las Bibliotecas Públicas del Estado

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Definición de Biblioteca Pública del Estado.*–1. Son Bibliotecas Públicas del Estado las Bibliotecas adscritas al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y destinadas esencialmente a la difusión y fomento de la lectura en salas públicas o mediante préstamos temporales, y también a la conservación de las colecciones bibliográficas de singular relevancia que forman parte del Patrimonio Histórico Español.

2. Las Instituciones culturales a que se refiere este artículo se identifican con la mención «Biblioteca Pública del Estado», sin perjuicio de añadir una designación

específica. La denominación oficial deberá figurar en el edificio, en los sellos identificadores y en los impresos de la misma.

Art. 2.° *Funciones.*–Son funciones de las Bibliotecas Públicas del Estado:

a) Reunir, organizar y ofrecer al público una colección equilibrada de materiales bibliográficos, gráficos y audiovisuales que permitan a todos los ciudadanos mantener al día una información general y mejorar su formación cultural.

b) Promover y estimular el uso de sus fondos por parte de los ciudadanos, mediante los servicios necesarios y las actividades culturales complementarias.

c) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico cuya custodia les está encomendada.

d) Ser depositarias de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de Bibliotecas Públicas del Estado que radican en capital de provincia.

e) Cooperar con las demás Bibliotecas Públicas del Estado y con las de su respectiva Comunidad Autónoma, mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y el préstamo interbibliotecario.

Art. 3.° *Régimen aplicable a las Bibliotecas Públicas del Estado.*–1. El Ministro de Cultura puede crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantas Bibliotecas Públicas considere oportunas, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros Organismos, Instituciones o particulares.

2. La creación de las Bibliotecas Públicas del Estado se hará mediante Orden del Ministro de Cultura, o por Real Decreto cuando tengan carácter nacional.

3. Las Bibliotecas Públicas del Estado se rigen por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por este Reglamento.

4. El Ministerio de Cultura puede establecer convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión de las Bibliotecas Públicas del Estado, que no alterarán su adscripción ministerial.

Art. 4.° *Régimen jurídico de los fondos de las Bibliotecas.*–1. El fondo de las Bibliotecas Públicas del Estado se constituye con las colecciones y obras de titularidad estatal o de la Administración gestora de la Biblioteca en la que aquéllas se conservan.

2. Las Bibliotecas Públicas del Estado pueden admitir en depósito fondos, cualquiera que sea su titularidad. La entrega en depósito ha de acreditarse mediante el correspondiente acta e inscribirse el objeto del depósito en el registro conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

3. Los manuscritos, los incunables y las obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en Bibliotecas o servicios públicos, así como las que, por su relevancia, han sido declaradas Bienes de Interés Cultural, o están incluidas en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, son objeto de especial protección, conforme a lo establecido en este Reglamento y normas de desarrollo. Estos fondos deberán ser incluidos en un inventario especial de la Biblioteca.

4. Toda salida fuera de las Bibliotecas Públicas del Estado de los fondos a que se refiere el párrafo anterior deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministro de Cultura. Cuando se trate de fondos en depósito, se respetará lo pactado al constituirse.

CAPITULO II

TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 5.° *Registros.*–1. Las Bibliotecas Públicas del Estado deberán llevar dos registros:

a) Un registro para los fondos pertenecientes a la Administración del Estado y para los depositados, en su caso, por la Administración gestora de la Biblioteca.

b) Otro registro para los fondos depositados por terceros.

2. No se inscribirán en los registros anteriores los fondos que reciban las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal, en virtud del préstamo interbibliotecario o para celebración de exposiciones temporales y actividades análogas, sin perjuicio del debido control administrativo de la recepción y la salida de los mismos.

Art. 6.° *Inscripción de fondos.*–Todos los fondos que, por cualquier concepto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 5.°, 2, del presente Reglamento, ingresen en las Bibliotecas Públicas del Estado, deberán:

a) Ser inscritos en el registro correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por orden de ingreso, haciendo constar la titularidad de los mismos y los datos descriptivos que permitan su perfecta identificación en relación con el número de ingreso que se les haya asignado. En estos registros se anotarán las bajas que tengan lugar en la colección.

b) Ser marcados con su número de ingreso en dichos registros mediante la inscripción de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

Art. 7.° *Recuentos.*–Las Bibliotecas Públicas del Estado deberán realizar periódicamente un recuento de sus fondos, que será total, al menos una vez cada cinco años. En todo caso, el recuento será anual para los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.° de este Reglamento.

Del resultado de estos recuentos se extenderá la correspondiente acta firmada por el empleado de mayor categoría de entre los que lo hayan realizado, y con el visto bueno del Director de la Biblioteca.

Art. 8.° *Expurgos.*–Si, con motivo del recuento o por cualquier otra razón, resultara preciso, las Bibliotecas Públicas del Estado pueden iniciar expediente de expurgo. A tal efecto, la Dirección de la Biblioteca hará las propuestas oportunas y razonadas a la Administración gestora, que resolverá lo que proceda.

No serán objeto de expurgo las obras a que se refiere el artículo 4.°, 3, de este Reglamento.

CAPITULO III

TRATAMIENTO TÉCNICO DE LOS FONDOS DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 9.° *Catálogos.*–1. Las Bibliotecas Públicas del Estado deben elaborar, para cada uno de los distintos tipos de materiales, al menos, los siguientes catálogos de consulta pública:

a) Catálogo alfabético de autores.

b) Catálogo alfabético de materias.

c) Catálogo alfabético de títulos.

d) Catálogo sistemático.

2. Asimismo deberá ser elaborado el catálogo topográfico para uso interno de las Bibliotecas.

3. Las Bibliotecas Públicas del Estado deberán colaborar en la elaboración del Catálogo Colectivo a que se refiere el artículo 51 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 10. *Normalización técnica y sistematización de datos.*–1. El Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Coordinador de Bibliotecas, dictará las normas técnicas precisas para:

a) La elaboración de las distintas clases de catálogos enumerados en el artículo anterior.

b) La clasificación de los distintos tipos de materiales.

c) La elaboración de las estadísticas sobre prestación de servicios.

2. Dichas normas técnicas regularán el contenido, la recogida, tratamiento y remisión por las Bibliotecas Públicas del Estado de esta información para su integración en la Base de Datos del Sistema Español de Bibliotecas.

Art. 11. *Restauraciones.*–1. La restauración de los fondos bibliográficos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.° de este Reglamento se efectuará conforme a las prescripciones contenidas en un plan anual elaborado por la correspondiente Biblioteca y aprobado por la Administración gestora.

Esta aprobación puede condicionarse al cumplimiento de determinadas indicaciones técnicas relativas al tipo de tratamiento, técnicas a emplear y servicios que lo efectúen.

2. La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no exime de la necesidad de recabar el consentimiento del titular de los bienes a restaurar.

CAPITULO IV
DIRECCIÓN Y ÁREAS BÁSICAS

Art. 12. *Régimen general.*–1. Las estructuras orgánicas de la Dirección y de las áreas básicas de las Bibliotecas Públicas del Estado responderán a las características y a las condiciones específicas de cada una de ellas y serán determinadas por la Administración gestora de la Biblioteca.

2. El régimen del personal al servicio de las Bibliotecas Públicas del Estado estará sometido a la normativa de la Administración Pública gestora de las mismas.

La relación de puestos de trabajo de estas Bibliotecas y su provisión se efectuará conforme a la normativa de la Función Pública de la Administración gestora de las mismas.

Art. 13 *Dirección.*–Sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en cada Biblioteca, son funciones de la Dirección:

a) Organizar y gestionar la prestación de los servicios de la Biblioteca.

b) Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

c) Adoptar o proponer, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del Patrimonio Bibliográfico custodiado en la Biblioteca.

d) Promover la cooperación técnica con otras Bibliotecas y demás entidades culturales afines.

e) Elaborar y proponer al Ministerio de Cultura o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando ésta gestione la Biblioteca en virtud del correspondiente convenio, el plan anual de actividades relativas a las áreas básicas que se regulan en este capítulo.

f) Cualquier otra que, por disposición legal o reglamentaria, se le encomiende.

Art. 14. *Areas básicas.*–Para el adecuado funcionamiento de las Bibliotecas Públicas del Estado conforme a sus fines, las funciones y servicios fundamentales de las mismas se integran en las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección de la Biblioteca:

a) Proceso técnico.

b) Referencia.

c) Administración.

Art. 15. *Proceso técnico.*–El área de proceso técnico abarcará las funciones de selección y adquisición de fondos, así como el registro, la catalogación y clasificación de los mismos.

Art. 16. *Referencia.*–El área de referencia abarcará las tareas de ordenación de los fondos, préstamo de los mismos en sus distintas formas, información bibliográfica y servicio a los usuarios y, en general, cuantas tareas contribuyan a la mejor explotación y difusión de los fondos.

Art. 17. *Administración.*–El área de administración se encargará de la gestión administrativa y régimen interno.

CAPITULO V

ACCESO Y SERVICIOS DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO

Art. 18. *Acceso para el público.*–1. El acceso a las Bibliotecas Públicas del Estado será libre y gratuito. Para acceder al servicio de préstamo, las Bibliotecas Públicas facilitarán la correspondiente tarjeta de usuario.

Por razones de seguridad y conservación de los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.°, la Dirección de las Bibliotecas Públicas del Estado podrá establecer restricciones de acceso a los mismos, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su estudio.

2. En las instalaciones de las Bibliotecas Públicas del Estado se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad.

3. Los responsables de las Bibliotecas Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y podrán excluir de éstas a quienes, por cualquier motivo, lo alteren.

4. Las Bibliotecas Públicas del Estado estarán abiertas al público durante, al menos, treinta y cinco horas semanales, distribuidas en seis días por semana, con un horario que establezca la Administración gestora de las mismas, atendiendo en lo posible la demanda social.

5. El horario figurará en la entrada de la Biblioteca en lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

Art. 19. *Servicios de las Bibliotecas Públicas del Estado.*–Las Bibliotecas Públicas del Estado deben prestar, al menos, los siguientes servicios:

a) Lectura en sala, incluyendo sección infantil y sala de publicaciones periódicas.

b) Préstamo individual, colectivo e interbibliotecario.

c) Información bibliográfica.

Art. 20. *Copias y reproducciones.*–1. La Administración gestora de las Bibliotecas Públicas del Estado establecerá las condiciones para autorizar la reproducción de los fondos por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal de la Biblioteca.

2. La reproducción total o parcial de los fondos a que se refiere el punto 3 del artículo 4.º exigirá la formalización de un convenio. Toda reproducción de dichos fondos deberá ser autorizada por el Ministerio de Cultura. Asimismo, dicho Ministerio deberá comunicar previamente a la Administración gestora los convenios que suscriba para la reproducción de estos fondos.

3. Los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o publicidad deberán ser formalizados en convenios.

Art. 21. *Otras actividades culturales.*–Las Bibliotecas Públicas del Estado podrán realizar otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que les corresponden.

TITULO II
Del Sistema Español de Bibliotecas

Art. 22. *Constitución.*–Integran el Sistema Español de Bibliotecas:

a) La Biblioteca Nacional, que se configura como cabecera del Sistema.

b) Las Bibliotecas Públicas del Estado.

c) Las Bibliotecas dependientes de los Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado, excluidas las escolares.

d) Las Bibliotecas de las Universidades públicas.

e) Las Bibliotecas de las Reales Academias.

f) Las Redes o Sistemas de Bibliotecas de Instituciones públicas o privadas, o las Bibliotecas de excepcional interés que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

Art. 23. *Cooperación interbibliotecaria.*–1. El Ministerio de Cultura promoverá la cooperación entre las Instituciones integrantes del Sistema Español de Bibliotecas para la catalogación y clasificación de los fondos, la información bibliográfica y el préstamo interbibliotecario, así como las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

2. Los sistemas informáticos de las Bibliotecas integrantes del Sistema Español de Bibliotecas deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el sistema informático existentes en la Biblioteca Nacional, de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema.

Art. 24. *Del Consejo Coordinador de Bibliotecas.*–1. El Consejo Coordinador de Bibliotecas es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura, integrado por:

a) Presidente: El Director de la Biblioteca Nacional.

b) Vocales:

Tres Directores de las Bibliotecas Públicas del Estado, propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico.

Tres Directores de las Bibliotecas dependientes de otros Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado, propuestos por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Tres Directores de las Bibliotecas universitarias, propuestos por el Consejo de Universidades.

Un Director de Biblioteca de la red del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por su Presidente.

Un Director de las Bibliotecas de las Reales Academias, propuesto por el Instituto de España.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, cuya red se integre en el Sistema.

c) Actúa como Secretario el Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria.

d) El Presidente podrá decidir la asistencia de expertos cuya presencia se considere necesaria en razón a los temas a tratar.

2. Los Vocales son designados por el Ministro de Cultura por un período de dos años, pudiendo ser designados de nuevo.

3. Son funciones de este Consejo:

a) Informar sobre las normas técnicas a las que se refiere el artículo 10.1 del presente Reglamento.

b) Informar los programas de cooperación interbibliotecaria a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

c) Promover la formación de los Catálogos Colectivos y la interconexión de los servicios automatizados de las bibliotecas del Sistema.

d) Proponer cuantas otras medidas estime oportuno para la cooperación interbibliotecaria y la implantación del Sistema español de Bibliotecas.

4. El Consejo Coordinador de Bibliotecas funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

5. El Pleno se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo solicite más de la tercera parte de los miembros y, en todo caso, una vez al año.

Art. 25. *Comisión Permanente del Consejo Coordinador de Bibliotecas.*– 1. Integran la Comisión Permanente: El Presidente del Consejo, que lo será de la Comisión, y seis Vocales designados por el Pleno, uno por cada grupo de Vocales enunciados en el apartado 1 del artículo anterior.

Actúa como Secretario el Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno y el seguimiento de los acuerdos tomados por éste.

b) Asesorar en la aplicación de las normas técnicas para la formación de los Catálogos Colectivos y de interconexión de los servicios automatizados de las Bibliotecas.

c) Formular recomendaciones para la implantación y desarrollo del préstamo interbibliotecario.

d) Promover la actualización del censo y de los datos estadísticos de las Bibliotecas integradas en el Sistema Español de Bibliotecas.

3. La Comisión Permanente se reunirá cuando la convoque el Presidente o sea solicitado por más de la tercera parte de los miembros y, en todo caso, al menos cada seis meses.

Art. 26. *Inversiones en los edificios de las Bibliotecas Públicas del Estado gestionadas por las Comunidades Autónomas.*–Las inversiones que se realicen en los edificios de las Bibliotecas Públicas del Estado gestionadas por las Comunidades Autónomas, que no supongan la simple conservación de aquéllos, podrán financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma.

En todo caso, estas inversiones serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, siempre que haya acuerdo de ambas Administraciones en el que la Administración gestora de la Biblioteca asuma los gastos de personal, conservación y mantenimiento derivados de la inversión que se proyecte realizar.

Art. 27. *Régimen de la Biblioteca Nacional.*–La Biblioteca Nacional se rige por su normativa específica y, en lo no previsto por ésta, serán de aplicación las disposiciones del presente Reglamento.

REAL DECRETO 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural (BOE del 28 de noviembre de 1991). § 28

La disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, introducida por la disposición adicional primera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, instituye «la garantía del Estado para obras de interés cultural» y habilita a los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda para proponer el Real Decreto por el que se regule el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional novena, uno, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que se cedan temporalmente para su exhibición pública a museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos. (1)

2. A los efectos de esta disposición, la Fundación Colección Thyssen Bornemisza tendrá la misma consideración que los museos señalados en el párrafo anterior. (2)

3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministro de Cultura a solicitud de la entidad cesionaria.

En dicho acuerdo se precisará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deben ser cumplidas por los interesados.

4. El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición, así como el límite del importe total acumulado de los compromisos otorgados por el Estado se establecerán en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. (3)

---

(1) Disposición adicional de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a la que se dio una nueva redacción por Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (disposición adicional 1.ª).

(2) El punto 2 de la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, establece que podrá aplicarse la Garantía del Estado a las exposiciones organizadas por la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

(3) La Ley 65/1997, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en el punto 1 de la Disposición Adicional decimocuarta establece que los compromisos otorgados temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos (se entienden también las instituciones asimiladas) no podrán superar un importe acumulado a 31 de diciembre que exceda de 30.000 millones de pesetas. Añade que el límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1998 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas.

Art. 2.º Pueden solicitar ante el Ministerio de Cultura el otorgamiento de la garantía del Estado para obras de relevante interés cultural los Museos, Bibliotecas o Archivos de titularidad estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos o entidades asimiladas (4) cesionarios de las obras a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

a) Duración de la exposición y lugar de la misma.

b) Descripción de las obras, justificando su relevante interés artístico, cultural, científico o técnico.

c) Valor de cada una de las obras declarado por el cedente y aceptado por el Director de la Institución que formula la solicitud. En el caso de que intervengan tasadores o peritos, se adjuntará copia de la valoración efectuada por éstos.

d) Procedimientos previstos para realizar los informes sobre el estado de conservación de las obras antes de su entrega a la institución cesionaria y en el momento de su devolución al cedente.

e) Medidas de conservación y seguridad en el embalaje, transporte y durante la exhibición de las obras, con mención expresa del valor máximo de las obras que se trasladarán en un solo transporte.

f) Seguros contratados, o que se proyecte contratar, para atender las cantidades no cubiertas por la garantía de acuerdo con el artículo 6.2 de este Real Decreto, así como otras garantías análogas a la estatal otorgadas, en su caso, por otras Administraciones Públicas.

3. La institución solicitante aportará escrito en el que conste la conformidad del cedente de la obra sobre los extremos contenidos en la solicitud, así como el sometimiento expreso de éste al presente Real Decreto y demás normas reguladoras de la garantía del Estado para obras de interés cultural,

Art. 3.º 1 La Dirección General de Bellas Artes y Archivos dará traslado, en su caso, a la institución cesionaria de las condiciones complementarias que estime pertinentes a efectos de que ésta manifieste por escrito su conformidad con las mismas.

2. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, asesorará sobre las cuestiones que en esta materia le sean consultadas por el Director General de Bellas Artes y Archivos.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos informará las solicitudes de la garantía del Estado para obras de relevante interés cultural y, en su caso, propondrá al Ministro de Cultura el otorgamiento de los compromisos.

4. La Orden de otorgamiento de la garantía expresará el compromiso del Estado de indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras mencionadas en la solicitud, de acuerdo con los valores y las condiciones expresados en la misma, entre los que se incluirán, en su caso, las complementarias a que se refiere el número 1 de este artículo.

Art. 4.º 1. El otorgamiento de la garantía del Estado obliga a la institución cesionaria a la observancia de cuanto se establece en la propia Orden de otorgamiento.

---

(4) Ver punto 2, artículo 1, del presente Real Decreto y punto de referencia número 2.

2. Además, en caso de destrucción, pérdida, sustracción o daño de una obra, la institución cesionaria deberá:

a) Comunicar, de forma inmediata, al Ministerio de Cultura este suceso, con información detallada sobre sus circunstancias y consecuencias.

b) Adoptar las medidas necesarias para aminorar en lo posible los efectos del mismo.

Art. 5.º La garantía del Estado no cubre la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras debidos a:

a) Vicio propio o cualidad intrínseca del bien objeto de la garantía.

b) El simple transcurso del tiempo.

c) La acción u omisión deliberada del cedente de la obra, sus empleados o agentes.

d) Incautación, retención, embargo de la obra o medida similar instada por un tercero y acordada por el órgano competente.

e) Explosión nuclear.

Art. 6.º 1. La cuantía de las indemnizaciones resultantes en su caso del compromiso otorgado por el Estado se determinará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Por pérdida, sustracción o destrucción de la obra el Ministerio de Cultura abonará al cedente de ésta una cantidad igual al valor de la obra declarado en la solicitud y reconocido en la Orden de otorgamiento de la garantía del Estado.

2.ª Por daño de la obra, la indemnización comprenderá: *a)* el costo razonable de la restauración de la obra establecido de mutuo acuerdo entre el cedente y el Ministerio de Cultura o, de no llegar a tal acuerdo, el determinado por un Perito mutuamente aceptado por ambas partes, y *b)* una cantidad igual a la depreciación en el valor de mercado de la obra, después de la restauración, estableciéndose dicha cantidad de mutuo acuerdo entre el cedente y el Ministerio de Cultura o, en caso de no existir tal acuerdo, el determinado por un Perito aceptado por ambas partes. La cuantía de esta indemnización no podrá exceder del valor de la obra declarado en la solicitud y reconocido en la Orden de otorgamiento de la garantía del Estado.

2. La garantía otorgada por el Estado para obras integrantes de una misma exposición no cubrirá las indemnizaciones por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de estas obras hasta el límite de:

– Los primeros 2.000.000 de pesetas cuando el valor total de las obras garantizadas por el Estado para la exposición no exceda de 250.000.000 de pesetas.

– Los primeros 3.500.000 pesetas cuando el valor total de las obras garantizadas por el Estado para la exposición exceda de 250.000.000 hasta 1.250.000.000 de pesetas.

– Los primeros 6.000.000 de pesetas cuando el valor total de las obras garantizadas por el Estado para la exposición exceda de 1.250.000.000 hasta 2.500.000.000 de pesetas.

– Los primeros 10.000.000 de pesetas si el valor total de las obras garantizadas por el Estado para la exposición excede de 2.500.000.000 de pesetas.

Art. 7.º Cada parte satisfará los honorarios devengados por el asesoramiento de sus respectivos técnicos. Los Peritos designados por mutuo acuerdo serán de cuenta y cargo por mitad del Ministerio de Cultura y del cedente de la obra.

Art. 8.º La Administración del Estado, una vez abonada la indemnización, podrá:

a) Repetir contra la institución cesionaria por la cantidad pagada, cuando la destrucción, pérdida, sustracción o daño de la obra se haya producido por incumplimiento de lo establecido en la Orden de otorgamiento de la garantía, negligencia grave o dolo de esa institución, o

b) Ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran a la institución cesionaria y al cedente de la obra frente a cualquier persona distinta de éstos que sea responsable del mismo y hasta el límite de la indemnización.

La Administración no tendrá derecho a la subrogación contra empaquetadores, transportistas o cualquier otra persona o Entidad relacionada con la manipulación, transporte e instalación de las obras, excepto cuando la destrucción, pérdida, sustracción o daño de éstas haya sido causado por negligencia o dolo.

Art. 9.° En caso de recuperación de la obra perdida o sustraída, el cedente podrá conservar su derecho sobre ésta, previa devolución a la Administración del Estado de la indemnización percibida y actualizada conforme al Indice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El otorgamiento de la garantía del Estado, con vigencia superior al año, por obras de interés cultural se efectuará en los siguientes términos:

1. La aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se realizará sobre la cantidad establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado como límite del importe acumulado de los compromisos que se pueden otorgar en el año.

2. El Estado, de conformidad con el cedente de las obras, podrá limitarse a garantizar:

a) Un porcentaje del valor de las obras durante el tiempo de su exhibición en las instalaciones de la institución cesionaria. Las indemnizaciones derivadas en estos compromisos se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de este Real Decreto, pero la cantidad a pagar por la Administración será proporcional al porcentaje del valor de cada obra cubierta por la garantía del Estado.

b) Un porcentaje del valor global de las obras cedidas por un mismo cedente.

El importe global garantizado para estas obras representa el límite máximo de las indemnizaciones derivadas de estos compromisos que se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de este Real Decreto.

3. Podrá preverse la posibilidad de revisar el valor de las obras estimado por el cedente, aunque esta revisión sólo producirá efectos a partir de su aceptación por el mismo, por el Director de la institución cesionaria de la misma y por el Ministerio de Cultura.

Segunda.–El otorgamiento y aplicación de la garantía del Estado para las obras de la colección Thyssen-Bornemisza se efectuará en los términos previstos en el contrato suscrito entre el Reino de España y «Favorita Trustees Limited», y autorizado por Real Decreto 1525/1988, de 16 de diciembre, que establece las condiciones para la instalación en España de la parte principal de la colección Thyssen-Bornemisza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda para actualizar, mediante Orden conjunta, las cuantías establecidas en el artículo 6.2 de este Real Decreto.

Segunda.–Los Ministros de Cultura y Economía y Hacienda podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 29 REAL DECRETO 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español. (BOE de 13 de enero de 2000).

La Constitución Española de 1978 establece el acceso a la cultura para todos los ciudadanos en su artículo 44 y garantiza, en su artículo 105.*b)* el acceso de los mismos a los registros y archivos.

Las Leyes 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contemplan el acceso de todos los ciudadanos al patrimonio documental custodiado en los registros administrativos y archivos, sin perjuicio de las restricciones que puedan establecerse por razón de la seguridad y, defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

De acuerdo con el espíritu constitucional y la nueva organización política del Estado se ha de regular la expedición de la tarjeta nacional de investigador destinada a quienes acudan a los archivos de titularidad estatal y a los adheridos al sistema archivístico español para realizar trabajos de investigación.

A tal fin responde este Real Decreto que normaliza los requisitos mínimos para la obtención y expedición de la tarjeta nacional de investigador, formalización del expediente de investigador y ámbito de validez de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Acceso.*–El acceso a los archivos de titularidad estatal será libre y gratuito. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y sólo podrá ser restringido por las excepciones contempladas en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en las normas de desarrollo de las mismas.

Art. 2.º *Tarjeta de investigación y autorización temporal.*–Quienes pretendan realizar trabajos de investigación en los archivos estatales deberán estar en posesión de la tarjeta nacional de investigador o de una autorización temporal

Art. 3.º *Expedición.*–1. La expedición de la tarjeta nacional de investigador o autorización temporal se realizará por los archivos estatales o por cualquier otro adherido al sistema archivístico español mediante la firma de un convenio de colaboración a tales efectos.

2. La expedición de la tarjeta nacional de investigador o, en su caso, de la autorización temporal, corresponderá:

a) Al Director de cada archivo si se trata de archivos de titularidad estatal gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura.

b) Al órgano que se especifique en el oportuno convenio de colaboración cuando los archivos de titularidad estatal sean gestionados por las Comunidades Autónomas.

c) Al órgano que determinen, los Departamentos ministeriales respecto a los archivos dependientes de los mismos.

3. La expedición podrá realizarse de forma manual o impresa, teniendo cada archivo emisor un código identificativo.

4. En la tarjeta nacional de investigador y en la autorización temporal- figurarán como datos indispensables el nombre y apellidos del titular, el número del documento nacional de identidad, el pasaporte o la tarjeta de identificación personal del país de procedencia y las fechas de expedición. En el caso de la autorización temporal, también el período de vigencia.

Art. 4.° *Expediente de investigador.*–1. A la persona que solicité la expedición de la tarjeta de investigador o la autorización temporal se le abrirá el oportuno expediente en el que constarán los datos y circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, así como las razones que justifiquen la investigación o consulta.

2. Asimismo, dicho expediente se registrará informáticamente constituyéndose una base de datos disponible para todos los archivos de titularidad estatal y los adheridos al sistema archivístico español, recogiéndose, además, las consultas que se realicen en, cada archivo, las reproducciones de documentos que se soliciten y cuantas circunstancias se consideren de interés.

Art. 5.° *Ámbito de validez.*–1. La posesión de la tarjeta nacional de investigador facultará para la consulta en todos los archivos estatales. Asimismo, la extensión de la validez de la tarjeta nacional de investigador a otros archivos españoles se realizará mediante la suscripción del convenio de colaboración al que se refiere el artículo 3.

2. La autorización temporal facultará para la consulta de los documentos del archivo en donde se ha solicitado por el interesado.

Art. 6.° *Vigencia.*–1. La vigencia de la tarjeta nacional de investigador será de tres años, período tras el cual deberá procederse a su renovación.

2. La autorización temporal tendrá una validez de diez días.

Art. 7.° *Renovación.*–La renovación de la tarjeta nacional de investigador podrá realizarse en cualquiera de los archivos estatales y en los adheridos al sistema archivístico español.

Disposición adicional primera.–Protección de datos

Los titulares de los órganos responsables de cada fichero, automatizado, adoptarán las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo.

Disposición adicional segunda.–Archivos militares

En relación con los archivos militares regulados por Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, las tarjetas nacionales de investigador expedidas por los archivos de titularidad estatal del

Ministerio de Defensa, conforme a los criterios y numeración dados por el Ministerio de Educación y Cultura, tendrán idéntica validez a las que se expidan de acuerdo con este Real Decreto.

Disposición derogatoria única.–Derogación normativa

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de marzo de 1959, por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.–Desarrollo normativo

Se faculta al Ministro de Educación y Cultura para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular para la aprobación, mediante Orden ministerial, previa consulta a los restantes Departamentos ministeriales, de la relación de los archivos estatales a los que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de este Real Decreto.

Disposición final segunda.–Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

B. Normativa Penal

LIBRO II
Delitos y Penas

TITULO XIII
Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPITULO I
DE LOS HURTOS

Art. 235. El hurto será castigado con una pena de prisión de uno a tres años:
1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

CAPITULO II
DE LOS ROBOS

Art. 241. 1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

CAPITULO VI
DE LAS DEFRAUDACIONES

Sección 1.ª De las estafas

Art. 250. 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:
5.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

Sección 2.ª De la apropiación indebida

Art. 253. Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

TITULO XVI
De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente

CAPITULO I
DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Art. 319. 1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por

tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

3 En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art. 320. 1. La Autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código, y además, con la prisión de seis meses a dos años o la multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado, haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

CAPITULO II
DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 321. Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental, serán castigados con las penas de prisión, de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art. 322. 1. La Autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos, será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado, haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Art. 323. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Art. 324. El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural,

científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 339. Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Art. 340. Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

TITULO XXIV
Delitos contra la Comunidad Internacional

CAPITULO III
DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Art. 613. 1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:

a) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo de esfuerzo militar del adversario.

2. En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer pena superior en grado.

Art. 614. El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados Internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y naúfragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 615. La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este Título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

Art. 616. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este Título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los Jueces o Tribunales podrán imponer de la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.

LIBRO III
Faltas y sus penas

TITULO II
Faltas contra el patrimonio

Art. 625. 1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daño cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.

Art. 626. Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. *Necesidad de la norma*

En los últimos años, la aduana española ha pasado por un período de cambio sin precedentes. La configuración de la Unión Europea ha traído consigo la libertad de circulación de mercancías sin que queden sometidas éstas a controles como consecuencia del cruce de las fronteras interiores. Esta nueva situación hace necesaria una modificación de la normativa referente a la circulación intracomunitaria de mercancías, que respondía a un modelo basado, precisamente, en la imposición y el control fronterizos, lo que aconseja, a su vez, a proceder a una adecuación de la legislación conducente a reprimir la introducción ilícita de mercancías en el territorio aduanero.

Con la consagración del mercado único, la aduana española ha dejado de actuar como frontera fiscal para el tráfico con otros estados miembros de la Unión Europea. El desafío fundamental del mercado único en este campo, consiste en compatibilizar las facilidades dadas al libre movimiento de mercancías por la necesidad de mantener la efectividad del esfuerzo en la represión del contrabando.

Al mismo tiempo, parece oportuno proceder a una revisión de la Ley Orgánica, 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia, tras trece años de vigencia, para, entre otras finalidades, actualizar el valor límite que en la misma se fijó de 1.000.000 de pesetas para la distinción entre delito e infracción administrativa de contrato, incluir las operaciones ilícitas con algunas mercancías no recogidas anteriormente, como las especies de flora y fauna amenazadas de extinción y los precursores de drogas, y por fin, colmar algunas lagunas que la experiencia ha puesto de manifiesto, así como tomar en consideración la nueva situación producida tras la incorporación de la Comunidad Autónoma Canaria al territorio aduanero comunitario, no obstante no formar parte del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. *Ambito de la reforma*

Como novedad respecto a la Ley precedente se incluyen en la nueva ciertas definiciones con el fin de delimitar su ámbito de aplicación, habida cuenta la puesta en marcha del mercado único comunitario.

Se incrementa la cuantía del valor de las mercancías para la tipificación del delito hasta 3.000.000 de pesetas, no sólo para actualizar la equivalencia real del valor de la peseta, sino también para aliviar la carga que pesa sobre el orden jurisdiccional penal.

El impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores del tabaco, obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este ilícito. A tal fin, se considerarán géneros estancados, a efectos de la nueva Ley, las labores del tabaco, aunque se trate de mercancías comunitarias.

Como se ha indicado ya, la entrada en vigor del mercado interior comunitario el 1 de enero de 1993, supuso la supresión de los controles fronterizos entre los Estados miembros, lo que ha dado lugar a un abuso de las facilidades ofrecidas al comercio regular al amparo de los regímenes de tránsito y ocasionado desviaciones ilícitas de mercancías. Ello ha aconsejado que se penalicen los ilícitos que suponen el incumplimiento de la normativa reguladora del tránsito aduanero, recogida en el Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de fecha 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario y en sus normas de aplicación, así como en el Convenio TIR.

La nueva Ley consagra la existencia de contrabando en los casos de salida del territorio nacional de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, incluso si su destino es otro estado miembro de la Unión. Esta inclusión se hace posible en virtud de lo prevenido en la Directiva 93/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas. Por otra parte, la nueva Ley tipifica como contrabando las operaciones realizadas con especímenes de la fauna y flora silvestres al tratarse de un comercio prohibido en ciertos casos, y en aplicación del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973 y del correspondiente Reglamento comunitario.

Entre los supuestos constitutivos de delito de contrabando, se ha incluido la exportación de material de defensa o material de doble uso, en el sentido que desarrolla el artículo 1. Ambos conceptos estaban ya considerados como contrabando, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril.

En cuanto a las penas, la nueva Ley mantiene la pena de prisión menor para el delito de contrabando y eleva la cuantía de la multa para el mismo dada la alarma social que entreña la comisión repetida de estos ilícitos.

Como productos económicos generados por el contrabando, susceptibles de comisno se incluyen las ganancias obtenidas del delito, lo que corresponde con el artículo 344 bis de Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definiciones.*–A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1 «Importación»: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

2. «Exportación»: la salida de mercancías del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino al resto de dicho territorio aduanero.

3. «Areas exentas»: las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

4. «Mercancías comunitarias»: las mercancías definidas como tales en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

5. «Mercancías no comunitarias»: las mercancías definidas como tales en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

6. «Géneros o efectos estancados»: los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición.

7. «Géneros prohibidos»: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

8. «Material de defensa»: el armamento y todos los productos y tecnologías concebidos específicamente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados a la producción, ensayo o utilización de aquellos que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que los sustituyen.

9. «Material de doble uso»: los productos y tecnologías de habitual utilización civil que puedan ser aplicados a algunos usos enumerados en el apartado anterior y que se encuentre incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que lo sustituyan.

10. «Precursores»: las sustancias y productos susceptibles de ser utilizados en el cultivo, la producción o fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enumeradas en los cuadros I y II de la Convención de Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1998, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios ratificados por España.

11. «Deuda aduanera»: la obligación definida como tal en el apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

TITULO I
Delito de contrabando

Art. 2. *Tipificación del delito.*–1. Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancía a la acción de la Administración aduanera, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivaldrá a la no presentación.

b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinen al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 91 a 97 y 163 a 165 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

d) Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

e) Saquen del territorio español bienes que integren el Patrimonio Histórico, sin la autorización de la Administración del Estado cuando ésta sea necesaria.

f) Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CEE) número 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982.

g) Obtengan, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancandos y prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores.

h) Conduzcan en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias o géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.

i) Alijen o transborden de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre alta mar de 29 de abril de 1958.

j) Exporten material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

2. También comete delito de contrabando el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones constitutivas, aisladamente consideradas, de infracciones administrativas de contrabando, siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas.

3. Cometen, asimismo, delito de contrabando quienes realicen alguno de los de hechos descritos en el apartado 1 de este artículo, sin concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas.

b) Cuando se trate de labores del tabaco cuyo valor sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas.

Art. 3. *Penalidad.*–1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa de duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

En los casos previstos en las letras *a*) y *b*) del apartado 1 del artículo 2, las penas se impondrán en su grado mínimo y en los restantes en grado medio o máximo.

2. Los Jueces y Tribunales impondrán la pena correspondiente en su grado máximo cuando el delito se cometa por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión del mismo.

Art. 4. *Responsabilidad civil.*–La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado derivada de los delitos de contrabando se extenderá en su caso al importe de la deuda aduanera y tributaria defraudada.

Art. 5. *Comiso.*–1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos.

a) Las mercancías que constituyen el objeto del delito.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en éste, y el Juez o Tribunal competente estimen que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso, y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.

2. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia, se adjudicarán al Estado.

Art. 6. *Intervención de bienes no monopolizados.*–1. El Juez o Tribunal acordarán la intervención de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.

2. La autoridad judicial, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrá designar a éstos como depositarios de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

3. La autoridad judicial podrá acordar, asimismo, que mientras se sustancia el proceso, los bienes, efectos e instrumentos intervenidos se utilicen provisionalmente por las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando.

Art. 7. *Enajenación anticipada.*–1. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrá ser enajenados, si éste fuera su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su

valor. Se entenderán comprendidos en estos apartados las mercancías, géneros o efectos que sin sufrir deterioro material se desprecian por el transcurso del tiempo.

2. La enajenación a la que se refiere este artículo será operada por la autoridad judicial. A tal efecto se procederá a la valoración de las mercancías, géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista en esta Ley.

3. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal.

Art. 8. *Adscripción de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.*–El uso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos que no sean enajenables, quedarán adscritos a las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable en la materia.

Art. 9. *Mercancías de monopolio.*–1. Cuando las mercancías aprehendidas sean de las comprendidas en los monopolios públicos, la autoridad judicial a cuya disposición se hayan colocado procederá en la forma que se indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios.

2. La autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por parte de las compañías gestoras de los monopolios respecto a las mercancías o géneros que hayan sido aprehendidos a reserva de la pertinente indemnización, si hubiese lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Art. 10. *Valoración de los bienes.*–La fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio se adoptará la valoración establecida por la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el Juez fijará la valoración, previa tasación pericial.

2. Si se trata de mercancías no comunitarias, por aplicación de las normas que regulen la valoración en aduana. El valor resultante se incrementará con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3. Respecto a las mercancías comunitarias, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercando señalados en ambos casos para mayoristas.

4. Para la valoración de los bienes, géneros y efectos comprendidos en las letras *e)* y *f)* del apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley, así como para la de los de ilícito comercio, el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Retroactividad.*–1. Los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos en el Código Penal.

2. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. 1. Quedan derogados la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia; el artículo primero de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, que establece supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o de doble uso, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. En tanto que por el Gobierno no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, que desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, continuará en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Normativa supletoria.*–1. En lo no previsto en el Título 1 de la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal.

2. En lo no previsto en el Título II de la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del régimen tributario general y, en concreto, la Ley General Tributaria, así como subsidiariamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. *Carácter de la Ley.*–El artículo 4 del Título I, los preceptos contenidos en el Título II, así como los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera, el apartado 2 de la disposición transitoria única y el apartado 2 de la disposición final primera de la presente Ley, tienen el carácter de Ley ordinaria,

Tercera. *Entrada en vigor.*–La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 32 LEY ORGÁNICA 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves. (BOE de 14 de enero de 1999).

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La criminalidad organizada ha adquirido en nuestro tiempo una alarmante dimensión, tanto por su importancia, como por el «modus operandi» con que actúa.

Ante este nuevo reto, los sucesivos Gobiernos han ido poniendo instrumentos de todo orden en manos de quienes tienen la misión de perseguir y reprimir dichas conductas, si bien existen todavía algunos de los que puede dotarse legítimamente un Estado en su lucha contra esas formas de criminalidad que no han tenido acogida en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, la persecución de los fenómenos relacionados con la delincuencia organizada y su vinculación al tráfico ilegal de drogas, común motivo de preocupación para todas las naciones, ha sido en los últimos años materia de urgente atención y absoluta prioridad, como viene a demostrar la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales. En está línea, destaca la aprobación en el marco de las Naciones Unidas de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, en donde se insta a las Partes firmantes de la misma, entre ellas España, a adoptar las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, que, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, sean necesarias para hacer frente con la mayor eficacia a los diversos aspectos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una proyección internacional.

Las reformas que se incorporan en la presente Ley parten de la insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada, que generalmente actúa en ámbitos transnacionales y con abundancia de medios conducentes a la perpetración de los delitos. De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores. Todas estas modificaciones deben introducirse respetanto el fin del proceso penal que no es otro que el descubrimiento de la verdad real y la aplicación de la ley penal al caso concreto, teniendo siempre en cuenta que los límites de las técnicas propuestas de investigación se encuentran en el sistema de derechos y garantías que la Constitución reconoce a todo imputado, ya que por más abyectas que sean las formas de delincuencia que se tratan

de combatir, ello no justifica la utilización de medios investigadores que puedan violentar garantías constitucionales. Por tanto, la búsqueda de medios jurídicos eficaces para luchar contra la criminalidad organizada no debe comportar un detrimento de la plena vigencia de los principios, derechos y garantías constitucionales y la preservación de los aludidos principios, derechos y garantías exige, siempre que exista conflicto, que el mismo se resuelva en favor de estos últimos, porque ellos constituyen el verdadero fundamento de nuestro sistema democrático.

Por todo ello, en el presente texto se contempla en primer lugar la regulación de la «entrega vigilada» contenida en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en ésta por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que hasta este momento estaba referida exclusivamente al delito de tráfico de drogas, para extenderla también a otras formas de criminalidad organizada. La extensión que ahora se opera está en concordancia con la obligación impuesta a los Estados Parte en el artículo 11 de la citada Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y con la necesidad de combatir otras formas, de criminalidad organizada, no relacionadas con el tráfico de drogas, con la mayor eficacia posible.

Por otra parte, se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un nuevo artículo 282 bis, que proporciona habilitación legal a la figura del «agente encubierto» en el marco de las investigaciones relacionadas con la denominada «delincuencia organizada». De esta forma, se posibilita el otorgamiento y la utilización de una identidad supuesta a funcionarios de la Policía Judicial, que puede mantenerse en el eventual proceso judicial posterior, con lo que se completa el régimen de protección que preveía la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, respecto a peritos y testigos de causas criminales. Asimismo, se delimita a estos efectos el concepto de «delincuencia organizada», determinando las figuras delictivas que comprende. Finalmente, se faculta al agente encubierto para utilizar, bajo estricto control judicial y fiscal, medios complementarios de investigación.

Artículo primero. Se modifica, en el Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el artículo 263 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, centrales o de ámbito provincial, y sus mandos superiores podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas. Esta medida deberá acordarse por resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Juez que dicte la resolución dará traslado de copia de la misma al Juzgado Decano de su jurisdicción, el cual tendrá custodiado un registro de dichas resoluciones

También podrá ser autorizada la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal, de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 de dicho Código en todos los supuestos previstos en el mismo, así como de los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 566, 568 y 569, también del Código Penal.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.

3. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.

Los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado de conformidad con el apartado 1 de este artículo y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.

4. La interpretación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes y, en su caso, la posterior sustitución de la droga hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 de la presente Ley.»

Artículo segundo. Se añade en el Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un artículo 282 bis con la siguiente redacción:

«1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante reso-

lución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

a) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.

b) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.

c) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.

d) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.

e) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.

f) Delito de tráfico de material nuclear y radioactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

g) Delitos contra la salud pública previsto en los artículos 368 a 373 del Código Penal.

h) Delito de falsificación de moneda previsto en el artículo 386 del Código Penal.

i) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

j) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 571 a 578 del Código Penal.

k) Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el artículo 2.1.*e)* de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.»

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.–Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

9 788436 936681

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural

COLECCIÓN ANÁLISIS Y DOCUMENTOS

TOMO II

Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural

COLECCIÓN ANÁLISIS Y DOCUMENTOS

15

TOMO II

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN
Y COMUNICACIÓN
CULTURAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE COMUNICACIÓN
CULTURAL
CON LAS CC.AA.

EL PRESENTE VOLUMEN HA SIDO ELABORADO POR **JUAN ANTONIO MATARÁN ANGUELA**, DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO Y SUBDIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN CULTURAL CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS HASTA JUNIO DE 2002; **LUIS LAFUENTE BATANERO**, SUBDIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO; **PEDRO COLMENARES SOTO**, SUBDIRECTOR GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL; **JESÚS COLMENAR LUIS**, VOCAL ASESOR DEL SUBSECRETARIO; **BEGOÑA CERRO PRADA**, SUBDIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN CULTURAL CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y **DIEGO FERNÁNDEZ ALBERDI**, JEFE DEL SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA

Edita:
© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Información y Publicaciones

N.I.P.O.: 176-02-269-5
I.S.B.N.: 84-369-3671-x (Obra completa)
I.S.B.N.: 84-369-3672-8 (Tomo II)
Depósito Legal: M-54.013-2002

Imprime: Solana e Hijos, A.G., S. A.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

Ministra de Educación, Cultura y Deporte
Pilar del Castillo

Secretario de Estado de Cultura
Luis Alberto de Cuenca

Directora General de Cooperación y Comunicación Cultural
Áurea Roldán Martín

La presente recopilación de Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural, dirigida fundamentalmente a profesionales del Derecho y a personas interesadas en el ámbito de la gestión cultural, tiene por objetivo facilitar el conocimiento sistemático de un sector singular del ordenamiento español que, dentro del título competencial «cultura» y a tenor de lo previsto en los artículos 46, 148.1.15 y 16, 149.1.28 y 149.2 de la Constitución, puede ser objeto de desarrollo normativo por parte del Estado y de sus Comunidades Autónomas.

Esta tercera edición, puesta al día hasta el 31 de julio de 2002, sigue –al igual que las ediciones anteriores– el criterio de incluir exclusivamente las disposiciones con rango de Ley o Decreto que contengan una regulación sustantiva y general de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Cultural. En consecuencia, se excluyen del presente volumen las disposiciones sobre estructura orgánica o distribución de competencias, así como las normas sobre ayudas y subvenciones, por no constituir regulación sustantiva. Por otra parte, la normativa relativa al Camino de Santiago merece –por la singularidad e importancia de este bien cultural, así como por la abundante producción normativa sobre el mismo– un tratamiento separado que se ha articulado mediante un volumen de recopilación normativa ya publicado en esta misma colección.

El presente volumen se estructura en seis partes que recogen, respectivamente, las normas que se refieren al Patrimonio Histórico en la Constitución Española, los Convenios internacionales, la normativa de la Unión Europea, la normativa estatal –tanto la referida singularmente a Patrimonio Histórico como la normativa penal aplicable a esta materia–, la normativa de las Comunidades Autónomas, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Nos resta, por último, agradecer la colaboración de las Consejerías de Cultura de las Comunidades Autónomas y de todos quienes han contribuido a la elaboración de este volumen.

SUMARIO

Página

TOMO I

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

§ 1 Artículos 9, 44, 46, 48, 50, 51, 148 y 149 25

II. CONVENIOS INTERNACIONALES

§ 2 Convenio para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 29

§ 3 Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954 40

§ 4 Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999 43

§ 5 Instrumento de Adhesión al Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969 57

§ 6 Convenio Europeo sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico (revisado), hecho en La Valletta el 16 de Enero de 1992 .. 61

§ 7 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970 68

§ 8 Instrumento de Aceptación de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 78

§ 9 Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 89

§ 10 Instrumento de Ratificación del Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985 90

Página

§ 11 Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995 97

§ 12 Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 106

§ 13 Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001 113

III. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

§ 14 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957. Artículos 3, 30, 87 y 151 133

§ 15 Reglamento (CCE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales 135

§ 16 Reglamento (CEE) núm. 752/93 de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales 142

IV. NORMATIVA ESTATAL

A. Normativa sobre Patrimonio Histórico

§ 17 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículos 2 y 25 155

§ 18 Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español 156

§ 19 Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7 CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea 192

§ 20 Decreto de 22 de noviembre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de Archivo del Estado 197

§ 21 Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales 208

Página

§ 22 Decreto de 24 de julio de 1947, sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y el Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico 211

§ 23 Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil 215

§ 24 Decreto 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales ... 217

§ 25 Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero 218

§ 26 Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, modificado por real Decreto 496/1994, de 17 de marzo 266

§ 27 Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas 278

§ 28 Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural 287

§ 29 Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español 292

B. Normativa Penal

§ 30 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Arts. 235.1; 241.1; 250.5; 253, 319.1 y 3; 320; 321; 322; 323; 324; 339; 340; 613.1.ª); 613.2; 614; 615; 616; 625 y 626 297

§ 31 Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando 301

§ 32 Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero de modificación de la Ley de de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora y relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves 308

Página

TOMO II

V. NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidad Autónoma del País Vasco

§ 33 Estatuto de Autonomía del País Vasco. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Artículos 10 y 21 317

§ 34 Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco 318

§ 35 Decreto 234/1996, de 8 de octubre, por el que se establece el régimen para la determinación de las zonas de presunción arqueológica 345

§ 36 Decreto 204/1998, de 28 de julio, por el que se establecen las normas reguladoras de la reserva de una partida del presupuesto de las obras públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Territorios Históricos al objeto de su inversión en la defensa, enriquecimiento, protección, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco 350

§ 37 Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos 354

§ 38 Decreto 341/1999, de 5 de octubre, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco 362

§ 39 Decreto 342/1999, de 5 de octubre, del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco 370

§ 40 Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se prueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco 376

Comunidad Autónoma de Cataluña

§ 41 Estatuto de Autonomía de Cataluña Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Artículos 9, 11 y 26 393

§ 42 Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos 394

Página

§ 43 Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña 408

§ 44 Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán 422

§ 45 Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos 452

§ 46 Decreto 110/1988, de 5 de mayo, por el que se regula la Organización de la Red de Archivos Históricos Comarcales 471

§ 47 Decreto 117/1990, de 3 de mayo, sobre evaluación y selección de documentación de la Administración Pública 474

§ 48 Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de los bienes de interés cultural y el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña 478

§ 49 Decreto 35/1992, de 10 de febrero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos 483

§ 50 Decreto 175/1994, de 28 de junio, sobre el 1 por 100 cultural .. 492

§ 51 Decreto 76/1996, de 5 de marzo, por el que se regula el sistema general de gestión de la documentación administrativa y la organización de los archivos de la Generalidad de Cataluña 495

§ 52 Decreto 78/2002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico 500

Comunidad Autónoma de Galicia

§ 53 Estatuto de Autonomía de Galicia. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Artículos 27 y 38 521

§ 54 Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas 522

§ 55 Ley 12/1991, de 14 de noviembre, sobre el Porcentaje para trabajos de dotación artística en proyectos de obras de la Junta o en Entidades Públicas 529

§ 56 Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia 531

§ 57 Decreto 314/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el sistema público de museos de la Comunidad Autónoma 559

§ 58 Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia 563

Página

§ 59 Decreto 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia 574

§ 60 Decreto 41/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia de bibliotecas 583

Comunidad Autónoma de Andalucía

§ 61 Estatuto de Autonomía de Andalucía. Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Artículos 10, 13 y 17 599

§ 62 Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas 600

§ 63 Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos 606

§ 64 Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos 611

§ 65 Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía 624

§ 66 Decreto 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas 655

§ 67 Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía 666

§ 68 Decreto 284/1995, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía 705

§ 69 Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (BOJA de 30 de diciembre de 1999) 714

§ 70 Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (BOJA de 11 de abril de 2000) 729

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

§ 71 Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Artículos 10 y 12 761

§ 72 Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural 762

Página

§ 73 Decreto 65/1986, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios 811

§ 74 Decreto 98/1989, de 22 de septiembre, por el que se regula la aplicación del 1 por 100 cultural a la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico de interés para el Principado de Asturias o de Fomento a la Creatividad Artística 816

§ 75 Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias 819

§ 76 Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema de Archivos administrativos del Principado de Asturias 827

Comunidad Autónoma de Cantabria

§ 77 Estatuto de autonomía de Cantabria, Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Artículos 24, 26 y 33 835

§ 78 Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria 836

§ 79 Ley de Cantabria 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria 892

§ 80 Ley de Cantabria 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria 902

§ 81 Decreto 22/2001, de 12 de marzo, del Registro General de Bienes de Interés Cultural del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria 916

§ 82 Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural 923

§ 83 Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria 948

Comunidad Autónoma de La Rioja

§ 84 Estatuto de Autonomía de La Rioja. Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Artículos 8 y 11 963

Página

§ 85 Ley 4/1990, de 29 de junio, por la que se regulan las bibliotecas de La Rioja 964

§ 86 Ley 4/1994, de 24 de mayo, por la que se regulan los Archivos y el Patrimonio Documental de La Rioja 968

§ 87 Decreto 24/2002, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Bibliotecas de la Rioja 980

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

§ 88 Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Artículos 10, 12 y 15 999

§ 89 Ley 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia 1000

§ 90 Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia 1003

§ 91 Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia 1012

§ 92 Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia .. 1019

§ 93 Decreto 180/1987, de 26 de noviembre, sobre actuaciones arqueológicas 1036

Comunidad Valenciana

§ 94 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Artículos 27, 31 y 33 1041

§ 95 Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana 1042

§ 96 Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano 1047

§ 97 Decreto 23/1989, de 27 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Patrimonio Histórico . 1096

Comunidad Autónoma de Aragón

§ 98 Estatuto de Autonomía de Aragón. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Artículos 35, 39 y 41 1103

Página

§ 99 Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón 1104

§ 100 Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón 1112

§ 101 Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón ... 1117

§ 102 Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón 1122

§ 103 Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés 1130

§ 104 Decreto 34/1987, de 1 de abril, de desarrollo parcial de la Ley de Archivos de Aragón 1163

§ 105 Decreto 56/1987, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón 1167

§ 106 Decreto 65/1987, de 23 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Bibliotecas de Aragón, modificado por Decreto 87/1994, de 12 de abril 1175

§ 107 Decreto 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón 1178

§ 108 Decreto 223/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión 1182

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

§ 109 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Artículos 31 y 33 1193

§ 110 Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha 1194

§ 111 Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha 1201

§ 112 Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha 1218

Comunidad Autónoma de Canarias

§ 113 Estatuto de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Artículos 30, 33 y 43 1227

Página

§ 114 Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias 1228

§ 115 Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias 1236

§ 116 Decreto 662/1984, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias 1277

Comunidad Foral de Navarra

§ 117 Reintegración y amejoramiento del régimen Foral de Navarra Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Artículos 40, 44 y 58 1283

§ 118 Decreto Foral 48/1983, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos 1284

§ 119 Decreto Foral 21/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la declaración de Bienes de Interés Cultural 1285

§ 120 Decreto Foral 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas 1289

Comunidad Autónoma de Extremadura

§ 121 Estatuto de Autonomía de Extremadura. Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Artículos 7 y 9 1295

§ 122 Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura ... 1296

§ 123 Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura 1302

§ 124 Decreto 110/1996, de 2 de julio, por el que se crea la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura 1339

§ 125 Decreto 37/1997, de 18 de marzo, de Prospecciones Arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que ofrecen al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1346

§ 126 Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura .. 1348

Página

§ 127 Decreto 127/2001, de 25 de julio, por el que se regula el porcentaje cultural destinado a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura 1356

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

§ 128 Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero 1361

§ 129 Ley 6/1993, de 28 de septiembre, sobre adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico ambientales de los núcleos de población 1362

§ 130 Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears 1376

§ 131 Decreto 144/2000, de 27 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y Paleontológicas 1411

Comunidad de Madrid

§ 132 Estatuto de Autonomía de Madrid. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Artículos 26, 28 y 33 1425

§ 133 Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas 1426

§ 134 Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid 1433

§ 135 Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid 1449

§ 136 Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid 1486

§ 137 Ley 7/2000, de 19 de junio, de rehabilitación de espacios urbanos degradados y de inmuebles que deban ser objeto de preservación 1500

Comunidad Autónoma de Castilla y León

§ 138 Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Artículos 26 y 28 y Disposición Transitoria Quinta 1511

§ 139 Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León 1512

Página

§ 140 Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León 1521

§ 141 Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León 1537

§ 142 Decreto 37/1985, de 1 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León 1556

§ 143 Decreto 58/1994, del 11 de marzo, por el que se establecen normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales 1559

§ 144 Decreto 221/1994, de 6 de octubre, por el que se establece la estructura, funciones y articulación del Archivo General de Castilla y León con los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad 1561

§ 145 Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de Patrimonio Histórico-Artístico ... 1565

§ 146 Decreto 115/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de Castilla y León 1574

§ 147 Decreto 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León 1588

§ 148 Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León 1595

§ 149 Decreto 263/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento interno de organización de los servicios de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad de Castilla y León 1605

§ 150 Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León 1618

Ciudad de Ceuta

§ 151 Estatuto de Autonomía de Ceuta. Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo. Artículo 21 y Disposición Adicional Primera 1655

Página

Ciudad de Melilla

§ 152 Estatuto de Autonomía de Melilla. Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo. Artículo 21 y Disposición Adicional Primera 1659

VI. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 153 Pleno. Sentencia 103/1988, de 8 de junio. Recurso de inconstitucionalidad 255/1984, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía 1663

§ 154 Pleno. Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985 y 850/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio reguladora del Patrimonio Histórico Español 1667

V

NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 149.2 de la Constitución.

.....

19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.

.....

Art. 21. El Derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

§ 34 LEY 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV del 6 de agosto de 1990).

El patrimonio cultural vasco es la principal expresión de la identidad del pueblo vasco y el más importante testigo de la contribución histórica de este pueblo a la cultura universal. Este patrimonio cultural es propiedad del pueblo vasco. La protección, defensa y enriquecimiento del patrimonio cultural, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, es uno de los principios ordenadores de la actuación de los poderes públicos.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma la cultura, el patrimonio histórico y los archivos, bibliotecas y museos, salvo los de titularidad estatal. La ley de Territorios Históricos, por su parte, atribuye a las instituciones forales de dichos territorios competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de conservación, restauración, mejora y, en su caso, excavación del patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, y competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas y museos de su titularidad.

En ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se aprueba la presente ley con el fin de diseñar una política cultural que siente la base jurídica sobre la que debe descansar el régimen de protección de nuestro patrimonio cultural.

Se presenta bajo el título de ley de Patrimonio Cultural por entender que el término cultura es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula (patrimonio histórico, archivos, bibliotecas y museos), y por entender que el concepto de cultura es más amplio que el de historia, dentro del cual éste también queda englobado como un elemento más.

Los fines principales de esta ley son el diseño de una política tanto para la defensa y protección, difusión y fomento del patrimonio cultural del pueblo vasco, como para el desarrollo de una infraestructura de archivos, bibliotecas y museos, por ser éstos los principales centros depositarios del patrimonio cultural vasco.

El contenido de la presente ley se estructura de la siguiente manera:

El título I define el objeto de la presente ley, refiriéndose a la defensa y protección, así como la difusión y el fomento del patrimonio cultural del pueblo vasco.

Se establece también el deber de los poderes públicos de velar por la integridad del patrimonio cultural vasco y, al mismo tiempo, se reconoce la acción pública de los ciudadanos para actuar en defensa de dicho patrimonio.

Se limitan las competencias de la Comunidad Autónoma conforme al mandato estatutario en materia de exportación y expoliación del patrimonio cultural.

El título II hace una segunda clasificación del patrimonio cultural a partir del régimen de protección que ha de otorgarse a cada bien o grupos e bienes, de tal manera que los bienes culturales calificados gozan de un régimen más estricto que los inventariados.

Con el fin de dar la necesaria publicidad a los bienes culturales se crea el Registro de Bienes Culturales Calificados y el Inventario General de Bienes Culturales, como servicios abiertos al público e integrados en el Centro de Patrimonio Cultural Vasco creado por esta ley.

En cuanto al régimen de protección de los bienes culturales, el título III regula un régimen general aplicable a todos ellos y dedica regulaciones especiales a los

bienes inmuebles y a los bienes muebles, destacando la nueva regulación de la declaración de ruina de los inmuebles integrantes del patrimonio cultural calificados o inventariados y las condiciones precisas para proceder al derribo de los mismos, así como la necesaria coordinación entre los órganos competentes en materia de ordenación del territorio y de patrimonio cultural.

Se dedican igualmente regulaciones especiales al patrimonio arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico, dadas las especificidades propias de cada uno de ellos, independientemente de la aplicación a los mismos de las disposiciones aplicables al resto de los bienes culturales como muebles o inmuebles.

En el título IV se regulan los centros depositarios de patrimonio cultural que entran en el ámbito de aplicación de esta ley. Esto es, los servicios de archivo, las bibliotecas y los museos, excepto los de titularidad estatal y de los territorios históricos. Así, se crean los Sistemas Nacionales de Archivos, Bibliotecas y Museos a los fines de coordinación y para rentabilizar esfuerzos y diseñar las respectivas políticas culturales.

Las medidas de protección y defensa posibles en la presente ley se hallan compensadas mediante aquellas otras reguladas en el título V, dedicado a las medidas de fomento, entre las que destacan, además de las ayudas concretas a la conservación, mejora, restauración y excavación y la posibilidad de anticipos reintegrables, la regulación del denominado porcentaje cultural y de los créditos preferentes.

En cuanto a los beneficios fiscales de que pueden gozar los titulares de bienes culturales, se remite a las leyes armonizadoras del Parlamento Vasco y a las normas forales y ordenanzas municipales correspondientes.

Finalmente, el título VI regula las sanciones a imponer en los casos en que se cometan las infracciones administrativas previstas en la ley.

Finalmente, las disposiciones adicionales y transitorias ajustan las situaciones existentes a la entrada en vigor de la ley en relación con la materia objeto de la misma, así como establecen plazos para su desarrollo, bien sea por leyes o reglamentariamente. Las disposiciones finales tienen por objeto las habituales habilitaciones al Gobierno para dictar el desarrollo reglamentario, la derogación de normas opuestas y, por último, la previsión de la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.° La presente ley tiene por objeto la defensa, enriquecimiento y protección, así como la difusión y fomento del patrimonio cultural vasco, de acuerdo con la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 10, puntos 17, 19 y 20 del Estatuto de Autonomía. El ámbito de aplicación de la presente ley es el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.° 1. Integran el patrimonio cultural todos aquellos bienes de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social, y que por tanto son merecedores de protección y defensa.

2. A los efectos de esta ley, los bienes que componen el patrimonio cultural del pueblo vasco, que pueden ser calificados e inventariados, deberán clasificarse en algunas de las siguientes categorías:

a) Monumento, entendiéndose por tal todo bien mueble o inmueble que individualmente considerado presenta un interés cultural.

b) Conjunto monumental, entendiéndose por tal toda agrupación de bienes muebles o inmuebles que conforman una unidad cultural.

c) Espacio cultural, entendiéndose por tal el constituido por lugares, actividades, creaciones, creencias, tradiciones o acontecimientos del pasado vinculados a formas relevantes de la expresión de la cultura y modos de vida del pueblo vasco.

Art. 3.° Los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones y competencias, velarán en todo caso por la integridad del patrimonio cultural vasco y fomentarán su protección y enriquecimiento y difusión, actuando con la eficacia necesaria para asegurar a las generaciones presentes y futuras la posibilidad de su conocimiento, comprensión y disfrute.

Cualquier persona estará legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural ante las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o tribunales competentes exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 4.° 1. Son instituciones competentes a efectos de la presente ley:

a) El Gobierno Vasco.

b) Las Diputaciones Forales.

c) Los Ayuntamientos.

2. En particular corresponde a los Ayuntamientos la misión de realizar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico del pueblo vasco que radiquen en su término municipal. Les corresponde asimismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del expresado patrimonio histórico cuyo interés se encontrare amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienda mediante esta ley u otras disposiciones legales.

3. Las Administraciones públicas de la Comunidad autónoma del País Vasco colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del patrimonio cultural, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Art. 5.° 1. Se crea el Centro del Patrimonio Cultural Vasco, adscrito al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

2. Son funciones del Centro del Patrimonio Cultural Vasco las siguientes:

a) Crear y mantener el Centro de Documentación del Patrimonio Cultural Vasco.

b) Organizar y mantener actualizado el Registro de Bienes Culturales Calificados, así como el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco en sus diferentes secciones.

c) Llevar a cabo una labor de difusión del patrimonio cultural a través de exposiciones y publicaciones, a fin de permitir un mayor conocimiento del mismo.

d) Impulsar las labores de investigación del patrimonio cultural vasco.

e) Prestar asesoramiento y colaboración a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, Diputaciones y Ayuntamientos en aras de lograr una actuación eficaz para una mejor protección del patrimonio cultural vasco.

f) Proponer la celebración, en su caso, de convenios con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.

g) Informar a los ciudadanos y atender las solicitudes de consulta que se formulen en torno al patrimonio cultural vasco.

h) Impulsar la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.

i) Aquellas otras funciones que para el cumplimiento de sus fines sean atribuidas específicamente al mencionado centro.

3. Las funciones mencionadas en el apartado anterior, en lo que a patrimonio documental y patrimonio bibliográfico se refiere, quedan adscritas a los centros que se creen en virtud de lo dispuesto en los artículos 80 y 88, respectivamente.

Art. 6.° El Gobierno Vasco podrá crear órganos consultivos según las distintas materias, que actuarán como asesores de las Administraciones competentes según esta ley, y a los efectos previstos por la misma.

Art. 7.° El Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá nombrar encargados del cuidado del patrimonio cultural vasco entre personas de reconocido prestigio que hayan tenido actuaciones notables en la defensa, enriquecimiento o difusión del mismo. Estos asesorarán al Departamento de Cultura y Turismo en sus funciones de protección y control, actuando con carácter honorífico.

Art. 8.° 1. El Gobierno promoverá convenios y relaciones de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra para contribuir a la defensa, protección y fomento del patrimonio cultural vasco.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno del Estado que celebre y en su caso presente a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados en cuyo territorio se encuentren bienes integrantes del patrimonio cultural vasco.

Art. 9.° El Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco asumirá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por el Estado para la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y la expoliación.

TITULO II
De los bienes culturales

CAPITULO I
DE LOS BIENES CULTURALES CALIFICADOS

Art. 10. 1. Tendrán la consideración de bienes culturales calificados aquellos bienes del patrimonio cultural vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente.

2. En este caso, bastará que la singularidad se predique del conjunto en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de sus elementos integrantes.

3. Con carácter excepcional, podrá otorgarse genéricamente la categoría de bien cultural calificado a un tipo, género o clase de bienes, otorgamiento que en todo caso habrá de hacerse por ley.

Art. 11. 1. La declaración de bien cultural calificado se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo.

2. No obstante, cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la apertura de un procedimiento de calificación, que deberá ser incoado por la Administración, salvo que medie denegación motivada, que será notificada a los interesados.

3. Asimismo, el expediente de calificación deberá ser sometido a información pública, y en el mismo deberá concederse audiencia a la Diputación del territorio afectado, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien en caso de bienes inmuebles y a todos los propietarios afectados por la calificación, excepto en el caso de conjuntos monumentales, en los que la notificación a los particulares quedará sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

4. El expediente de calificación deberá resolverse en el plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha en que haya sido incoado. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado podrá denunciar la mora en el plazo de tres meses. La Administración deberá resolver dentro de un nuevo plazo máximo de tres meses. No mediando resolución expresa, el expediente quedará caducado.

5. El Gobierno Vasco notificará al Registro de la Propiedad la calificación otorgada, cuando la misma recaiga sobre un bien inmueble, a los efectos de que se practique la inscripción procedente, con arreglo a la legislación hipotecaria.

Art. 12. 1. La calificación de un bien cultural incluirá, en los términos que reglamentariamente se desarrollen, los siguientes extremos:

a) El otorgamiento de la categoría procedente de conformidad con las establecidas en el artículo 2.2.

b) La descripción clara y precisa del bien o de los bienes integrantes, con sus pertenencias y accesorios, sujetándose en todo caso a las técnicas de inventario y catalogación vigentes, según la naturaleza del bien. En el caso de bienes inmuebles, deberán relacionarse además los bienes muebles que se reconozcan como inseparables de los mismos.

c) La delimitación del bien y del entorno que resulte necesario para la debida protección y puesta en valor de aquél, así como las razones que la han motivado. El entorno delimitado tendrá, a los efectos de esta ley, el carácter de parte integrante del bien calificado.

d) El régimen de protección del bien calificado, con especificación de las actuaciones que podrán o deberán realizarse sobre el mismo y las que queden prohibidas. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos.

e) La relación de los bienes que se consideren de singular relevancia cuando se trate de un conjunto monumental.

2. El otorgamiento a un bien de la condición de calificado determinará la eficacia inmediata del régimen de protección que conlleva dicha calificación y supondrá la elaboración, modificación o revisión del planteamiento urbanístico municipal o su desarrollo si así resulta preciso, a iniciativa del Gobierno Vasco, a los fines de coordinación y colaboración administrativa.

3. El régimen de protección podrá incluir determinaciones respecto a la demolición o retirada forzosa de elementos, partes o, incluso, construcciones y edificios incompatibles con la puesta en valor del bien protegido. Estas determinaciones serán causa justificativa de interés social a efectos de expropiación. Cuando se ejecuten en suelo urbano podrán tener el carácter de actuaciones aisladas a efectos de su gestión urbanística.

Art. 13. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a bienes culturales calificados y a los inventariados, la Administración competente recabará los informes necesarios para incluir en la declaración de impacto ambiental las consideraciones o condiciones resultantes del citado informe.

Art. 14. 1. Los bienes culturales calificados serán inscritos, a instancia del Consejo de Gobierno, en el Registro de Bienes Culturales Calificados creado a estos efectos y dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, una vez aprobada su calificación.

2. Será obligación del titular del bien calificado comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados todos los actos jurídicos que sobre los mismos recaigan, así como las alteraciones de los datos contenidos en el decreto de calificación.

3. El acceso al registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en el referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la ley. Asimismo, se limitará el acceso al registro en aras de la seguridad de los bienes registrados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 15. 1. El decreto de Consejo de Gobierno por el que se acuerda dejar sin efecto una declaración de bien cultural calificado deberá someterse a los mismos requisitos y trámites que para su declaración.

2. El acto administrativo por el que se acuerde dejar sin efecto la calificación deberá ser motivado.

3. La alteración de las condiciones que motivaron la calificación no podrá ser causa determinante, a los efectos previstos en el apartado anterior, si el nuevo estado en que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta ley.

CAPITULO II
DE LOS BIENES INVENTARIADOS

Art. 16. Tendrán la consideración de bienes inventariados aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer el valor contemplados en el artículo 10 de la presente ley, constituyen, sin embargo, elementos integrantes del patrimonio cultural vasco, y serán inscritos, a los efectos de la presente ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 17. 1. La inscripción de bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco tendrá lugar por orden del Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. El expediente correspondiente se iniciará por resolución del Viceconsejero de Cultura del Gobierno Vasco. Para su tramitación se estará a lo dispuesto en el artículo 11.3 de esta ley.

2. El acto por el que se resuelva inscribir un bien cultural, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, deberá ser notificado a sus propietarios, así como a la Diputación Foral correspondiente y al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien, que en todo caso habrá de producirse en el plazo de seis

meses desde su iniciación. En el caso de que se trate de conjuntos monumentales, la notificación será sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales del País Vasco y del territorio histórico que corresponda.

Art. 18. 1. El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco reflejará todos los actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los bienes culturales en él incluidos. Las alteraciones jurídicas deberán ser comunicadas por sus propietarios en los términos regulados en el artículo 14.2 de la presente ley.

2. El acceso al inventario será público en los términos regulados por el artículo 14.3.

3. La organización y funcionamiento del inventario regulado en el presente capítulo serán previstos reglamentariamente.

Art. 19. 1. La exclusión de un bien cultural del Inventario General del Patrimonio Cultural deberá ser sometida al mismo procedimiento contemplado para su inclusión.

2. A efectos de excluir un bien cultural del Inventario General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15.

TITULO III
Del régimen de protección

CAPITULO I
DEL RÉGIMEN GENERAL

Art. 20. 1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Las Diputaciones Forales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrán suspender toda clase de obras y trabajos que se realicen contraviniendo la presente ley, ordenando al mismo tiempo la actuación que proceda.

3. Las Diputaciones Forales podrán ordenar de forma ejecutiva a los responsables la reparación de los daños causados ilícitamente en los bienes culturales calificados y en los inventariados mediante la adopción de las medidas de demolición, reparación, reposición, reconstrucción u otras que resulten precisas para recuperar el estado anterior del bien, con independencia de la sanción que en su caso proceda. En caso de que el requerimiento no sea atendido, las Diputaciones podrán ejecutar subsidiariamente dichas medidas.

Art. 21. 1. La defensa y protección de los bienes culturales calificados y de los inventariados serán consideradas causas de interés social a efectos de su expropiación.

2. Asimismo, a los fines de difusión del patrimonio cultural, será causa de interés social para la expropiación la creación de archivos, bibliotecas y museos.

3. Serán competentes para ejecutar las expropiaciones que en cumplimiento de la presente ley se hagan necesarias, el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, en función de las respectivas competencias y causas de la expropiación.

Art. 22. 1. La incoación de un expediente para la calificación de un bien cultural determinará respecto al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto en la presente ley para los bienes calificados. Asimismo, causará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de la Diputación Foral correspondiente.

2. Producida la caducidad del expediente, la suspensión quedará sin efecto. En caso de existir resolución, se estará a lo que en la misma se determine.

Art. 23. El uso a que se destinen los bienes culturales calificados y los inventariados deberá garantizar su conservación. En caso de que sean utilizados de forma que contravengan lo dispuesto en el régimen de protección, la Diputación Foral correspondiente podrá requerir a sus propietarios poseedores, o titulares de derechos reales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, para que rectifiquen la utilización e, incluso, opten por un aprovechamiento alternativo.

Art. 24. 1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados deberán facilitar a las autoridades competentes la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente ley. A estos efectos, dichas autoridades, previo requerimiento, podrán acceder a los bienes culturales calificados e inventariados, siempre que sea necesario a los efectos de inspección.

2. Asimismo, estarán obligados a permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos ante la Diputación Foral correspondiente. La autorización podrá ser otorgada condicionadamente en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

3. Los bienes culturales calificados deberán ser sometidos a visita pública en las condiciones que reglamentariamente se determinen, mediante un programa aprobado por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. Quedarán eximidos de la obligación de visita los bienes culturales y zonas o elementos de los mismos cuando sus titulares o poseedores legítimos aleguen causa justificada fundamentada en el derecho a la intimidad, honor y otros derechos fundamentales y libertades públicas, o cualesquiera otras causas que fueran estimadas por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. Las causas alegadas deberán ser acreditadas en un procedimiento administrativo instruido al efecto. Las causas de exención serán desarrolladas reglamentariamente.

Art. 25. 1. Toda pretensión de venta de un bien cultural calificado o inventariado deberá ser fehacientemente notificada al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco con indicación del precio y condiciones en que se proponga realizar aquélla, debiendo acreditar también la identidad del adquirente. Los subastadores deberán notificar igualmente, y con suficiente antelación, las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del patrimonio cultural vasco.

2. En el plazo de dos meses el órgano competente del Gobierno Vasco podrá ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras instituciones públicas o de carácter cultural sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido.

3. En los casos en que el Gobierno Vasco no ejerza el derecho de tanteo, si la venta no queda formalizada en las condiciones notificadas o si, a pesar de no haber variado las condiciones inicialmente establecidas, ha transcurrido un año sin que el contrato haya quedado formalizado, el enajenante estará nuevamente obligado en los términos previstos en el apartado 1.

4. Cuando se trate de bienes integrados en conjuntos monumentales no calificados individualmente, únicamente se podrá hacer uso de este derecho respecto de aquellos que hayan sido reseñados en el régimen de protección del conjunto como de singular relevancia.

5. Si la pretensión de venta y sus condiciones no han sido notificadas correctamente, se podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la venta.

Art. 26. 1. Los notarios denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición de los bienes culturales calificados y de los inventariados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

2. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición relativos a bienes culturales calificados y a los inventariados cuando no les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

Art. 27. Los bienes culturales calificados cuyos propietarios sean la Comunidad Autónoma, los territorios históricos o los municipios quedarán automáticamente protegidos bajo el régimen de dominio público, siendo, en consecuencia, sea cual fuere su destino o afectación, imprescriptibles e inalienables, quedando sujetos al régimen de uso y aprovechamiento propio de los bienes demaniales.

CAPITULO II
DE LOS BIENES INMUEBLES

Art. 28. 1. Los bienes inmuebles calificados deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que deberán ajustarse a aquél, y que en todo caso deberán contar con el informe favorable del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Respecto a los conjuntos monumentales, en tanto no se aprueben los instrumentos urbanísticos que desarrollen el régimen de protección no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones y agregaciones, y, en general, cambios en la distribución de volúmenes, cubiertas y huecos que afecten a la armonía del conjunto y a sus soluciones técnicas y artísticas.

Art. 29. 1. Las intervenciones que deban realizarse sobre bienes culturales calificados y su entorno, salvo las contempladas en el artículo 33, quedarán sujetas a autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral afectada. Dicha autorización será previa a la concesión de la licencia municipal. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que dicho uso requiere.

2. Asimismo, deberán someterse a autorización de la Diputación Foral correspondiente, en los términos previstos en el apartado anterior, los cambios de uso y actividad a que se destinen los bienes culturales calificados.

3. Se considerarán denegadas las autorizaciones previstas en este artículo si no ha recaído resolución expresa en el plazo de dos meses. Excepcionalmente, las Diputaciones Forales podrán prorrogar este plazo, notificándolo al solicitante e indicando los motivos del aplazamiento.

4. Las autorizaciones otorgadas por las Diputaciones Forales sobre intervenciones en bienes inmuebles calificados deberán ser notificadas, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 30. 1. No podrán otorgarse licencias ni dictar órdenes para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente ley, requieran cualquier autorización administrativa prevista en esta ley hasta que ésta hay sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Art. 31. Deberán comunicarse a la Diputación Foral correspondiente todas las intervenciones previstas que afecten a los bienes inventariados, con una antelación mínima de un mes sobre su ejecución.

Art. 32. 1. En aquellos casos en que las Diputaciones Forales observen que las actuaciones previstas sobre los bienes inventariados pueden hacer peligrar a los mismos, podrán suspender cautelarmente su ejecución por un plazo máximo de un mes.

2. Si la solución propuesta por la Diputación Foral correspondiente fuera la calificación del bien, deberá remitirse el expediente de obra al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, quien deberá resolver sobre la incoación de expediente de calificación en el plazo de tres meses a partir de la recepción.

Art. 33. Las intervenciones sobre conjuntos monumentales que hayan sido previstas en planes de ordenación territorial y urbana y/o en los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de bien cultural informados favorablemente por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco serán autorizadas directamente por los Ayuntamientos. Dichas autorizaciones o licencias deberán ser comunicadas en el plazo de diez días a la Diputación Foral correspondiente, quien podrá ordenar la reposición del bien afectado a su estado original en el caso de que aquéllas sean contrarias al régimen de protección aprobado al efecto.

Art. 34. Las Diputaciones Forales deberán remitir al Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, con periodicidad mensual, relación de todas las intervenciones habidas sobre los bienes inventariados.

Art. 35. 1. Cuando sean necesarias obras de reparación para la conservación de un bien cultural calificado o inventariado, o si existe peligro inminente sobre el mismo, el propietario o demás obligados deberán denunciar este peligro inmediatamente a la Diputación Foral correspondiente para que ésta adopte las medidas oportunas.

2. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes calificados o inventariados no den cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, la Diputación Foral correspondiente, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrá exigir su cumplimiento en un plazo adecuado y, en caso contrario, ordenar su ejecución subsidiaria

por cuenta del propietario. Asimismo, la Diputación Foral podrá realizar de modo directo las obras necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien. La ejecución directa no obsta para que su costo deba ser abonado por el propietario si así resulta procedente.

Art. 36. 1. No podrá procederse al derribo de bienes culturales calificados y de los inventariados sin previa declaración de ruina y autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente, quien deberá conceder audiencia al Ayuntamiento afectado. En todo caso, será condición indispensable la autorización previa del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural calificado, para lo cual habrá de solicitarse informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente según lo previsto en el artículo 6. Asimismo, para los bienes inventariados y los bienes individuales afectados por la calificación de un conjunto monumental será necesaria su desafectación mediante resolución del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, quien también habrá de solicitar informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente.

2. Si la resolución dictada al respecto es favorable, la autorización se otorgará condicionada a la presentación de una memoria que documente ampliamente el bien cultural afectado.

3. Respecto a los bienes culturales calificados ya los inventariados, únicamente procederá la declaración de estado ruinoso en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Situación de ruina física irrecuperable, cuando concurra la existencia de daños que comprometan las condiciones mínimas de seguridad y exijan la sustitución de elementos estructurales en una proporción superior al cincuenta por ciento del total de dichos elementos, y la ausencia de las ayudas económicas precisas para ejecutar la diferencia entre el cincuenta por ciento y el total de las obras necesarias.

b) Coste de la reparación de los citados daños superior al cincuenta por ciento del valor actual de reposición del inmueble y ausencia de las ayudas económicas necesarias para cubrir la diferencia entre el límite del cincuenta por ciento y el total del coste presupuestado. La valoración de reposición descrita no se verá afectada por coeficiente alguno de depreciación por edad, pero sí lo podrá ser por los coeficientes de mayoración cuya aplicación pueda considerarse justificada en base a la existencia de los citados valores que dieron lugar a su calificación o inventariado.

4. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado se notificará a la Diputación Foral correspondiente, que emitirá informe al respecto.

5. Si la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20 ó 35 de la presente ley, no podrá autorizarse el derribo, y se exigirá su conservación a cargo del propietario.

6. Si existiera peligro inminente para bienes o personas, la autoridad competente para declarar el estado de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar posibles daños. Si fueran precisas obras por razón de fuerza mayor, éstas deberán prever la reposición de los elementos retirados.

7. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado o inventariado, o la denuncia de su situación de ruina inminente, podrán dar lugar a la iniciación del procedimiento de expropiación forzosa del mismo.

CAPITULO III
DE LOS BIENES INMUEBLES

Art. 37. 1. Los bienes muebles calificados deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen de protección aprobado con su calificación.

2. Los bienes muebles que hayan sido reconocidos como inseparables de un inmueble por el decreto de calificación de éste tendrán la consideración de bienes culturales calificados y estarán sometidos al destino de aquél, a no ser que el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco autorice su separación con carácter excepcional, indicando las razones que lo motivan.

3. Los propietarios y poseedores de bienes muebles que reúnan las características que reglamentariamente se establezcan para su integración en el patrimonio cultural vasco están obligados a comunicar al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco la existencia de los mismos.

Art. 38. 1. Los bienes muebles calificados no podrán ser modificados, reparados o restaurados sin previa autorización de la Diputación Foral correspondiente. Dicha autorización se entenderá denegada si no media resolución expresa en el plazo de dos meses, salvo prórroga acordada excepcionalmente por la Diputación Foral, que deberá ser notificada al solicitante indicando las razones que la han motivado.

2. Las Diputaciones Forales notificarán, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco todas las intervenciones autorizadas sobre los bienes muebles calificados.

3. Los trabajos que se vayan a efectuar sobre los bienes muebles inventariados deberán ser notificados a la Diputación Foral correspondiente con una antelación mínima de cinco días.

Art. 39. 1. En caso de que un bien mueble calificado o inventariado requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia, la Diputación Foral correspondiente podrá exigir a su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente en caso de incumplimiento por el titular del bien afectado.

2. Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenar el depósito provisional de bienes muebles registrados en lugares adecuados, procurando respetar siempre que sea posible el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada, en tanto el lugar de su ubicación original no cumpla las condiciones necesarias para la debida conservación de aquéllas.

Art. 40. 1. Queda prohibida la destrucción de bienes muebles calificados e inventariados.

2. Los propietarios y poseedores legítimos de objetos y colecciones de bienes culturales calificados o inventariados podrán acordar con la Administración la cesión en depósito de los mismos. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.

Art. 41. Los propietarios y poseedores legítimos deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados y al Inventario General de Bienes Culturales, respectivamente, los traslados de lugar de los bienes calificados e inventariados.

Art. 42. Las personas que habitualmente ejerzan el comercio de los bienes integrantes del patrimonio cultural vasco deberán formalizar un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre dichos bienes.

CAPITULO IV
DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Art. 43. Integran el patrimonio arqueológico del pueblo vasco todos aquellos bienes muebles e inmuebles poseedores de alguno de los valores mencionados en el artículo 2 de la presente ley, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica.

Art. 44. 1. Se entiende por zona arqueológica todo lugar donde existan bienes muebles o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica. Los conjuntos de ruinas y restos arqueológicos sometidos a visita pública tendrán la consideración de parque arqueológico.

2. Además de la protección otorgada por el artículo 28 a las zonas arqueológicas calificadas, deberán ser protegidas por los planes de ordenación territorial y urbana las zonas arqueológicas inscritas en el Inventario General de Bienes Culturales en las condiciones que en cada caso establezca el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, cuyo informe favorable respecto a la protección otorgada por los mencionados planes será preceptivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente irá acompañado del informe arqueológico emitido por la Diputación Foral correspondiente, con el fin de incluir en la declaración las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe. Dicho informe se entenderá favorable si en el plazo de quince días no hubiera sido emitido expresamente.

Art. 45. 1. La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente, salvo la prospección arqueológica sin extracción de tierra, que simplemente deberá ser notificada.

2. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas y paleontológicas los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con las siguientes definiciones:

A) Prospección arqueológica: es la exploración del terreno dirigida a la búsqueda de toda clase de restos históricos o paleontológicos. Según la técnica a utilizar, la prospección arqueológica podrá ser:

a) Prospección sin extracción de tierra, la cual se subdivide en:

– Prospección visual: es la exploración superficial con reconocimiento del terreno.

– Prospección geofísica: es el estudio del subsuelo mediante la aplicación de las ciencias físicas.

b) Prospección con extracción de tierra, que a su vez se subdivide en:

– Prospección con catas: es la extracción de tierra en un espacio delimitado con el fin de comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar. Se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

– Prospección mecánica: es la extracción de testigo mediante sondeo mecánico. Se dará igualmente por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

B) Sondeo arqueológico: es la excavación de reducidas dimensiones en relación y proporción al todo, con objeto de reconocer la secuencia cultural de un yacimiento arqueológico.

C) Excavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.

D) Control arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afectan o pueden afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente en la supervisión de aquéllas, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

E) Estudio de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico y de su contexto.

3. Estas actuaciones tendrán carácter de urgencia en los casos en que su conservación esté amenazada, a cuyos efectos será de aplicación el procedimiento administrativo que conlleva tal declaración.

4. La concesión de la preceptiva autorización, así como las obligaciones derivadas de su otorgamiento, serán reguladas por las respectivas Diputaciones Forales por vía reglamentaria. En todo caso, el titular de la autorización enviará al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden.

5. En los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados y a los inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante la Diputación Foral correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de aquéllas. Su financiación correrá a cargo del titular de las actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que ejecute directamente el proyecto que estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica.

6. Las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas y paleontológicas deberán ser denegadas por las Diputaciones Forales en los casos en que no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

Art. 46. Serán ilícitas las actuaciones arqueológicas y paleontológicas:

a) Las realizadas sin la preceptiva autorización, incluso en aquellos casos en que, no teniendo por fin el estudio del interés arqueológico y paleontológico, sino cualquier otro ajeno a estas ciencias, quede afectado el patrimonio arqueológico y se demuestre el conocimiento de la existencia de éste por quien actuó.

b) Las realizadas contraviniendo los términos en que ha sido concedida la autorización.

Art. 47. 1. Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ya sea de forma casual o fruto de un trabajo sistemático dedicado a tal fin, serán de dominio público.

2. Los descubridores deberán notificar a la Diputación Foral correspondiente los hallazgos y resultados obtenidos en el plazo que reglamentariamente se prevea cuando se trate de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

3. Los bienes hallados como consecuencia de actividades autorizadas deberán ser depositados en los museos territoriales correspondientes o centros que a tal fin se designe por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, y solamente podrán ser trasladados a otros centros con su autorización. Hasta que los objetos sean entregados en dichos centros, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal. Una vez entregados los materiales y transcurrido el plazo de dos años para la presentación de la memoria provisional correspondiente a cada actuación, éstos quedarán a disposición del público en general con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Art. 48. 1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del patrimonio cultural vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole en lugares en que se desconocía la existencia de los mismos. Su descubrimiento deberá ser notificado inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral en un plazo de cuarenta y ocho horas.

2. Si el hallazgo ha sido obtenido por la remoción de tierras u obras de cualquier índole, la Diputación Foral o, en caso de urgencia, los Alcaldes de los municipios respectivos, notificando a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos por plazo máximo de quince días. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente. En este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre la responsabilidad de las Administraciones públicas.

Asimismo, las Diputaciones Forales asumirán los costes de redacción y ejecución del proyecto arqueológico, salvo que el Gobierno Vasco incoe expediente para calificar o inventariar el bien afectado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 45.5.

3. Los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente o centro que a tal fin designe el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. En tanto no sean entregados, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal.

4. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado de forma casual el objeto tienen derecho a percibir del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en concepto de premio en metálico, una cantidad igual a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fueren dos o más los descubridores o propietarios, se manten-

drá igual proporción. Se exceptúa el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes Culturales Calificados o en el Inventario General de Patrimonio Cultural.

5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, y los objetos quedarán depositados en los centros mencionados en el apartado 2, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Art. 49. 1. En las zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras.

2. Una vez realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 45.5.

Art. 50. 1. Las Diputaciones Forales podrán ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica en cualquier lugar en que se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el menor daño posible. La indemnización de estas actuaciones, en el caso de que supongan daños económicamente evaluables, se realizará conforme a lo previsto en la ley de Expropiación Forzosa para las ocupaciones temporales.

2. Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenarla ejecución de las intervenciones arqueológicas necesarias, previa presentación y aprobación del proyecto correspondiente, respecto de zonas arqueológicas calificadas o inventariadas cuya conservación o documentación peligre por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.5. En estos casos, la financiación del proyecto arqueológico correrá en su totalidad a cargo del infractor. Entre tanto, podrán ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueológico. Estos efectos serán independientes de la sanción que, en su caso, pueda recaer.

CAPITULO V
DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Art. 51. Se considera patrimonio etnográfico al conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del País Vasco.

Art. 52. Los bienes materiales de carácter etnográfico se regirán por el régimen general dispuesto en la presente ley.

Art. 53. Los bienes etnográficos inmateriales, como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, que trascienden de los restos materiales en que puedan manifestarse, serán salvaguardados por la Administración competente según esta ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.

Art. 54. Reglamentariamente se establecerán las medidas de fomento, subvenciones y ayudas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

CAPITULO VI
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Art. 55. 1. El patrimonio documental del pueblo vasco está compuesto por la documentación de interés producida o recibida por cualquier Administración, entidad o individuo que a lo largo de la historia haya desarrollado sus atribuciones, funciones o actividades en el País Vasco, independientemente de la titularidad y ubicación actual o futura de la misma.

2. Todos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de cualquier titularidad con una antigüedad de 50 años se consideran históricos, y quedan como tales incorporados al Inventario del Patrimonio Documental Vasco de la manera prevista en los artículos 16 y 59.2.

3. El Gobierno Vasco, previo informe de los órganos consultivos que correspondan, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental vasco aquellos documentos que sin alcanzar la antigüedad indicada en el apartado anterior merezcan dicha consideración.

Art. 56. Se entiende por documento de archivo, a los efectos de la presente ley, toda información registrada, independientemente de su forma y características físicas, recibida, creada o conservada por una institución, entidad o individuo en el desempeño de sus funciones.

Art. 57. Se entiende por fondo de archivo, a los efectos de la presente ley, todo conjunto orgánico de documentos, conservado de manera organizada de forma que se garantice la difusión conveniente de su información.

Art. 58. Se entiende por colección de documentos, a los efectos de la presente ley, todo conjunto de documentos que no reúnen las características recogidas en el artículo anterior.

Art. 59. 1. Tendrán el carácter de públicos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de:

a) Las instituciones autonómicas, forales y municipales.

b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

c) Cualquier otra procedencia e integrados en un servicio de archivo público.

2. Las instituciones vascas establecerán los adecuados instrumentos de colaboración con el Estado para la aplicación de esta ley en relación con el patrimonio documental vasco de titularidad del mismo.

Art. 60. 1. Los fondos de archivo públicos serán de acceso libre. El acceso sólo se limitará en los siguientes casos:

a) De manera general, en las series documentales que contengan informaciones que hayan sido declaradas materias clasificadas en virtud de la legislación vigente sobre secretos oficiales, siempre que esta declaración no haya sido cancelada, o informaciones referentes a la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales, industriales y científicos protegidos por la ley.

b) De forma transitoria, en documentos, colecciones de documentos y fondos de archivo que tengan documentación deteriorada o en malas condiciones de conservación.

2. Por vía reglamentaria se regularán las modalidades y criterios de acceso.

Art. 61. Los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de carácter no público quedan sujetos a la inspección de la Administración pública competente en cada caso.

Art. 62. 1. Los titulares de los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa de expropiación.

2. La Administración colaborará con cuantos medios sean precisos al correcto cumplimiento de la disposición precedente y podrá arbitrar las ayudas económicas y técnicas necesarias, a las que tendrán acceso los titulares privados que acrediten interés por una conservación adecuada, en función de la mejora de sus instalaciones y redacción del correspondiente inventario.

Art. 63. Los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos podrán transferirse a los servicios de archivo, en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas, pudiéndose optar por cualquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

Art. 64. La reproducción y edición de documentos públicos es libre y queda limitada únicamente en aquellos casos en que tal reproducción entrañe riesgo de deterioro de los originales, además de lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 65. La Administración apoyará y fomentará la utilización de cuantos medios sean precisos para:

a) La reproducción sistemática, en microfilm o cualquier otro soporte analógico o digital, de los documentos constitutivos del patrimonio documental del pueblo vasco para asegurar su almacenaje y difusión con las máximas garantías.

b) La restauración de los documentos deteriorados y la adecuada conservación material del patrimonio documental del pueblo vasco.

CAPITULO VII
DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

Art. 66. El patrimonio bibliográfico vasco se integra por las bibliotecas y colecciones bibliográficas y hemerográficas y las obras literarias, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, impresas, manuscritas o reproducidas por cualquier otro medio, cuya conservación es de interés por su valor para la información, la educación e investigación y para el conocimiento y desarrollo de la cultura en general y muy especialmente de la cultura del pueblo vasco.

Art. 67. Se entiende por biblioteca la reunión de colecciones bibliográficas y hemerográficas y de materiales individuales que forman una unidad ordenada, catalogada y disponible.

Art. 68. Se entiende por colección bibliográfica y hemerográfica el conjunto de publicaciones unitarias o seriadas que presentan una determinada cohesión formal, temática o de otra índole con independencia de su catalogación técnica.

Art. 69. 1. Tendrán el carácter de públicos los fondos recogidos en las bibliotecas definidas como de uso público según el apartado *b)* del artículo 84 de esta ley. Dicha conceptuación se entenderá a los efectos de acceso libre, que sólo se limitará de forma circunstancial para salvaguardar la seguridad del fondo y el fin de la biblioteca.

2. Para garantizar dicho acceso, las bibliotecas de uso público incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán informar a los usuarios de sus fondos y facilitar gratuitamente la utilización y consulta.

A este mismo fin se establecerán mecanismos de colaboración interbibliotecaria para conseguir un mejor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles, junto a la cooperación con otras redes y centros externos a la Comunidad Autónoma para el intercambio de información y aprovechamiento de nuevas tecnologías.

Art. 70. 1. Los titulares de fondos privados recogidos en bibliotecas de uso privado según el apartado *a)* del artículo 84 de la presente ley están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos, quedando para ello sujetos a la inspección de la Administración competente.

2. Los fondos privados podrán transferirse o depositarse en bibliotecas de uso público en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas, pudiéndose optar por cualquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

3. Reglamentariamente se regularán los programas de ayudas en aras al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 71. El Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco dispondrá los medios oportunos para que los fondos bibliográficos y hemerográficos de interés público sean reproducidos en microfilm o en cualquier otro soporte que permita la mejor conservación y difusión del patrimonio bibliográfico vasco.

Art. 72. Con el objeto de suministrar fondos a los centros de depósito cultural de Euskadi y de llevar a cabo el control bibliográfico nacional, se regulará por vía reglamentaria la organización y funcionamiento del depósito legal y asignación de I.S.B.N., como registros principales para el conocimiento, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico vasco.

TITULO IV
De los servicios de archivos y bibliotecas y de los museos

CAPITULO I
DE LOS SERVICIOS DE ARCHIVOS

Art. 73. Se entiende por servicio de archivo, a los efectos de esta ley, la unidad administrativa responsabilizada del tratamiento archivístico y la difusión de los fondos de archivo integrados en el mismo.

Art. 74. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los servicios de archivo de titularidad del Estado y de los territorios históricos existentes en la Comunidad Autónoma.

Art. 75. Serán funciones de todo servicio de archivo:

a) La puesta a punto y la gestión del sistema de archivo adecuado.

b) El control de la organización de documentos y del sistema de transferencias.

c) La ejecución de los expurgos según los criterios y los procedimientos que se establecerán por vía reglamentaria.

d) La difusión, por cuantos medios sea preciso, de la documentación integrada en el mismo.

Art. 76. Están obligados a la creación y mantenimiento de un servicio de archivo:

a) Las instituciones autonómicas y municipales.

b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 77. Todo servicio de archivo deberá contar con personal técnico especializado en número suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones recogidas en el artículo anterior.

Sección Primera.–Del Sistema Nacional de Archivos

Art. 78. 1. Se crea el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, SNAE, que estará integrado por:

a) Los servicios de archivo de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 74.

b) Los fondos de archivo de titularidad no pública que, aun no constituyéndose en servicio de archivo, soliciten la integración en el mismo por vía de convenio en las condiciones que en cada caso se estipulen.

2. Los archivos de titularidad de los territorios históricos o del Estado podrán integrarse en el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 79. Son funciones principales del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi:

1. La homologación de los servicios de archivo que lo integran, tanto en lo referente a criterios descriptivos como a normas de tratamiento documental.

2. La coordinación de los planes de catalogación, difusión y otros de los servicios de archivo que lo integran.

Art. 80. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 81. Se crea el Archivo Histórico del Gobierno Vasco, cuyo funcionamiento y organización se desarrollarán por vía reglamentaria.

CAPITULO II
DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 82. A los efectos de esta ley, se entiende también por biblioteca el centro cultural donde se reúnen, ordenan, conservan y difunden los materiales que el artículo 66 señala como susceptibles de integrar el patrimonio bibliográfico y que cuenta con los correspondientes servicios y personal técnico para proveer y facilitar el acceso a ellos en atención a las necesidades de información, investigación, educación, cultura y esparcimiento.

Art. 83. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las bibliotecas de titularidad de los territorios históricos y las de titularidad estatal, salvo aquéllas para cuya gestión el Gobierno Vasco firme un convenio.

Art. 84. Las bibliotecas pueden ser de uso privado o de uso público:

a) Las bibliotecas de uso privado son las de propiedad privada, individual o colectiva, destinadas al uso de sus propietarios.

b) Las bibliotecas de uso público son las de titularidad pública, y las de titularidad privada que por prestar un servicio público hayan suscrito un convenio con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco por el que se establezca un estatuto de funcionamiento.

Art. 85. 1. El Gobierno Vasco velará para que en los municipios de más de 3.000 habitantes haya servicios de biblioteca abiertos al público, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

2. Asimismo, velará para que en las ciudades de más de 30.000 habitantes se establezcan servicios bibliotecarios descentralizados, así como para que en los municipios de menos de 3.000 habitantes exista al menos un servicio de bibliotecas móviles.

Sección Primera.–Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Art. 86. 1. Se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi, que estará integrado por las bibliotecas de uso público recogidas en el apartado *b)* del artículo 84 que no sean de titularidad de los territorios históricos o del Estado, salvo aquéllas para cuya gestión el Gobierno Vasco firme un convenio.

2. Las bibliotecas de titularidad privada, así como las de titularidad de los territorios históricos o del Estado, podrán integrarse en el Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 87. Serán funciones principales del Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi la coordinación de las actividades y programas de las bibliotecas integradas en el sistema y diseñar una política bibliotecaria y del patrimonio bibliográfico del país.

Art. 88. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Bibliotecas, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

CAPITULO III
DE LOS MUSEOS

Art. 89. 1. A los efectos de la presente ley, son museos las instituciones permanentes al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertos al público, que investiguen sobre los testimonios del hombre y de su entorno, los adquieran, conserven, los comuniquen y los exhiban con fines de estudio, educación y disfrute.

2. Quedan excluidos del ámbito de la presente ley los museos de titularidad de los territorios históricos y los de titularidad del Estado existentes en la Comunidad Autónoma.

Art. 90. A fin de acercar la historia al ciudadano a través de su entorno más cercano, el Gobierno Vasco velará por que en los municipios y comarcas de más de 10.000 habitantes se cree un museo de la ciudad. Será función específica de estos museos la adquisición, conservación, muestra y difusión de elementos o aspectos informadores de la historia de cada ciudad.

Art. 91. El Gobierno Vasco garantizará el acceso libre y gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la con-

servación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución puedan establecerse.

Art. 92. Los museos habrán de contar con personal técnico cualificado para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Sección Primera.–Del Sistema Nacional de Museos

Art. 93. 1. Se crea el Sistema Nacional de Museos de Euskadi, que estará integrado por todos los museos de titularidad pública, salvo los de titularidad exclusiva del Estado y los de titularidad de los territorios históricos, existentes en cada momento en la Comunidad Autónoma.

2. Los museos de titularidad privada, así como los de titularidad de los territorios históricos o del Estado, podrán integrarse en el Sistema Nacional de Museos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 94. Serán funciones principales del Sistema Nacional de Museos de Euskadi la coordinación de las actividades y programas de los museos integrados en el sistema y el diseño de una política museística del país.

Art. 95. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Museos de Euskadi, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo.

Art. 96. Todos los museos integrados en el Sistema Nacional deberán contar con personal técnico especializado en la materia de que se trate en cada caso.

Sección Segunda.–De las colecciones y fondos museográficos

Art. 97. Se entiende por colección o fondo museográfico el conjunto de testimonios del hombre y de su entorno recogidos y exhibidos ordenadamente a los fines de informar, comunicar y educar.

Art. 98. 1. En caso de disolución o clausura de un museo, todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, que se halle enclavado dentro del mismo territorio histórico si es posible y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 99. 1. Excepcionalmente, el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá disponer el depósito de los fondos existentes en un museo en otro u otros centros cuando razones de urgencia, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

2. Del mismo modo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la legislación aplicable por parte de la entidad o personas responsables pongan en peligro la seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, se podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta tanto no desaparezcan las causas que motivaran dicha decisión.

Art. 100. 1. Los fondos de los museos de la Comunidad Autónoma no podrán salir de los mismos, aunque fuere en concepto de depósito, sin autorización expresa

del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco en los casos en que así se establezca reglamentariamente.

2. Para los fondos de propiedad privada que estén depositados en los museos de la Comunidad Autónoma, se estará a lo que reglamentariamente se determine y a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 101. Los fondos de los museos vascos, públicos o privados, estarán debidamente documentados. Sus responsables, con el fin de formalizar el inventario del patrimonio museístico del País Vasco, deberán facilitar al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en el mes de diciembre de cada año, copia del archivo actualizado de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas, así como copia del libro de registro.

TITULO V
De las medidas de fomento

Art. 102. 1. De acuerdo con los principios establecidos en el título 1 de esta ley, la Administración competente en cada caso colaborará con los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes protegidos por esta ley para la conservación, recuperación y difusión de los mismos, mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas de tipo económico-financiero. Estas ayudas podrán otorgarse a través de subvenciones, o bien mediante convenios con otras Administraciones o entidades.

2. A los efectos previstos en este artículo, las Diputaciones Forales aprobarán anualmente los programas de ayuda para la conservación, mejora, restauración y excavación de bienes culturales calificados y de los inventariados, en los que se establecerán las ayudas a conceder, así como los criterios y condiciones para su adjudicación. En todo caso, no se entenderán incluidos en los importes concedidos los costos derivados del incumplimiento de las medidas de conservación resultantes de esta ley o de otras disposiciones aplicables.

3. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Diputación Foral correspondiente podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

En el caso de que, antes de transcurridos cinco años a partir del otorgamiento de las ayudas previstas en esta ley, la Administración adquiera, en virtud del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, o bien por expropiación, bienes culturales a los que se haya aplicado dichas ayudas o subvenciones, se detraerá del precio de adquisición la cantidad equivalente al montante de dichas ayudas, considerándose las mismas como anticipo a cuenta.

Art. 103. 1. El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes inmuebles calificados y de los inventariados con el fin de destinarlos a un uso que asegure su protección tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, el Gobierno Vasco podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

2. Las condiciones de su concesión se regularán reglamentariamente.

Art. 104. Los titulares o poseedores de bienes culturales calificados e inventariados gozarán de los beneficios fiscales que al efecto determinen las leyes armonizadoras aprobadas en desarrollo de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de las normas forales de los territorios históricos y las ordenanzas de los municipios respectivos.

Art. 105. 1. Los propietarios de bienes culturales podrán convenir con la Administración la entrega en propiedad de dichos bienes en compensación de sus deudas de carácter sancionador, previo informe pericial del Centro del Patrimonio Cultural Vasco.

2. La entrega en propiedad de bienes culturales podrá también convenirse en favor de los Ayuntamientos como sustitución de las cesiones y otras cargas de obligado cumplimiento derivadas de la ejecución de la legislación urbanística, siempre que garanticen la satisfacción de los beneficios que al interés general reportan estas cesiones.

Art. 106. 1. Las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus territorios históricos reservarán, en el presupuesto de las obras públicas de importe superior a cincuenta millones financiadas total o parcialmente por aquéllas, una partida equivalente, como mínimo, al uno por ciento del importe de las mismas, con el fin de invertirlo en la conservación, fomento de la creatividad artística, puesta en valor y difusión de los bienes protegidos por esta ley.

2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley.

5. La aplicación de los fondos provinientes de lo establecido en el apartado 1 de este artículo se llevará a cabo por cada Administración en los bienes protegidos por esta ley, y preferentemente en los ubicados en el entorno de la obra pública. En todo caso, habrán de ser atendidos los bienes afectados directamente por la obra pública de que se trate.

6. Los órganos encargados de realizar las inversiones previstas en el párrafo anterior podrán transferir a los Departamentos de Cultura de las mismas las cantidades correspondientes a dicho 1 por 100, con el fin de que estas Administraciones se ocupen de llevar a cabo las actuaciones de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural vasco.

7. La aplicación de los fondos correspondientes al Gobierno Vasco habrá de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

8. Durante el mes de enero de cada año el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales se intercambiarán la información necesaria para la correcta aplicación de estas reservas.

Art. 107. Las disposiciones que regulen las ayudas previstas en los artículos anteriores de este título V habrán de establecer las garantías suficientes para evitar la especulación con bienes que hayan sido adquiridos, conservados, restaurados, excavados, mejorados, con ayuda de los fondos públicos.

TITULO VI
Sanciones

Art. 108. 1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas, que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este título:

a) Las actuaciones y omisiones de propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados contrarios a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 28, 30, 35.1, 37.1 y 3, 41, 42, 45.4 y 101.

b) Las actuaciones llevadas a cabo con incumplimiento de lo previsto en los artículos 20.1, 29, 30, 37.2, 38, 45.1 y 5, 46, 47.2, 62.1 y 100.1.

c) Las actuaciones que se realicen contraviniendo los artículos 36, 40, 47.3 y 48.

2. En los casos en que el daño causado al patrimonio cultural vasco pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.*a)*.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1. *b)*.

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.*c)*.

4. Las multas correspondientes a las infracciones de las obligaciones recogidas en los artículos 24.3, 36, 37.2, 37.3, 41, 42, 45.4, 47.3, 100.1 y 100 serán impuestas y ejecutadas por el Gobierno Vasco. En el caso del artículo 36, procederá siempre que el derribo haya sido ejecutado sin previa desafectación por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

5. Las multas correspondientes a las infracciones recogidas en los artículos 20.1, 23, 24.2, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37.1, 38, 40, 45.1 y 5, 47.2, 46, 48 y 62.1 serán impuestas y ejecutadas por las Diputaciones Forales. Respecto a la infracción del artículo 36, será competente para su sanción la Diputación Foral siempre que el derribo haya sido ejecutado sin su autorización previa o con incumplimiento de lo previsto en su apartado 7 «in fine».

Art. 109. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente, con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio cultural del País Vasco.

Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 110. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en el apartado 1.*c)* del artículo 108, que prescribirán a los diez años.

En todo lo no previsto en el presente título será de aplicación el capítulo II del título VI de la ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley pasarán a tener la consideración de bienes culturales calificados del pueblo vasco, y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.

Se consideran, asimismo, bienes culturales del pueblo vasco, y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley para los bienes calificados, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones del arte rupestre.

Segunda.–El Gobierno Vasco procurará, mediante acuerdos y convenios, que los bienes integrantes del patrimonio cultural del pueblo vasco que se hallen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco sean reintegrados a ésta.

Tercera.–Los museos cuya titularidad sea compartida por algún territorio histórico a la entrada en vigor de esta ley quedarán integrados en el Sistema Nacional de Museos mediante los convenios correspondientes. Los museos que se constituyan en régimen de cotitularidad a partir de la entrada en vigor de esta ley quedarán integrados automáticamente en este sistema.

Cuarta.–La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aunque se determine como beneficiario a algún otro órgano de la Administración autonómica, corresponderá al Departamento de Cultura y Turismo siempre que se trate de bienes integrantes del patrimonio cultural vasco, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Quinta.–Será de aplicación lo previsto en el inciso final del apartado 3 del artículo 47 a los bienes de interés arqueológico depositados en los museos sitos en la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Vasco, a propuesta del Departamento de Cultura y Turismo, dictará los reglamentos de organización y funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Bibliotecas, Archivos y Museos, así como el reglamento de organización y funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Bibliotecas, Archivos y Museos, así como el reglamento de organización y funcionamiento del Registro y del Inventario del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco. Asimismo, y en el plazo de un año, aprobará los decretos de creación de los centros previstos en los artículos 80, 88 y 95 de la presente ley.

Segunda.–La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta.

Tercera.–La protección prevista para los bienes inmuebles declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a través de los instrumentos de ordenación urbana, deberá ser sometida a informe y aprobación del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, salvo en aquellos casos en que dicho informe hubiera sido ya emitido por dicho Departamento. A estos efectos,

el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá requerir a los Ayuntamientos y Diputaciones Forales afectadas la presentación del documento urbanístico correspondiente. Revisados los planes por dicho Departamento, el órgano competente en cada caso dispondrá del plazo de un año para la adaptación de los mismos a los informes del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado el Decreto 379/1987, de 15 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora del Libro/Liburuaren Aholku Batzordea; el Decreto 382/1987, de 15 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora de Arte de Euskadi/Euskadiko Artearen Aholku Batzordea; el Decreto 384/1987, de 15 de diciembre, por el que se reestructura la Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi/Monumentu Ondarearen Aholku Batzordea; el Decreto 385/1987, de 15 de diciembre, por el que se reestructura la Junta Asesora de Arqueología de Euskadi/Euskadiko Arkeologiaren Aholku Batzordea, y la Orden de 17 de diciembre de 1987, reguladora de la realización de actividades arqueológicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–1. El Gobierno Vasco aprobará, con la periodicidad que se establezca, directrices generales para la mejor protección y defensa del patrimonio cultural.

2. Se autoriza al Gobierno Vasco a dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

3. El Gobierno Vasco queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 108 de la presente ley.

Segunda.–La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPV.

DECRETO 234/1996, de 8 de octubre, por el que se establece el régimen para la determinación de las zonas de presunción arqueológica. (BOPV de 23 de octubre de 1996). § 35

De conformidad al artículo 49 de la Ley 7/1990 de 3 de julio de Patrimonio cultural vasco, se establece dentro del Patrimonio Arqueológico, la categoría de las zonas de presunción arqueológica, para aquellas zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos, fijando la necesidad de que el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar aporte un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras.

La posible incertidumbre en la que los legalmente obligados pueden verse ante la necesidad de aportar el referido estudio arqueológico, así como el dimensionamiento, que al mismo haya de dársele exige que los Poderes Públicos competentes, delimiten los contenidos del citado precepto, dentro del marco que la mencionada Ley de Patrimonio Cultural Vasco, habilita en su Disposición Final Primera, párrafo segundo, en cuanto autoriza al Gobierno Vasco para dictar, las disposiciones reglamentarias, que además de las expresamente previstas, sean precisas para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 8 de octubre de 1996, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba, en aplicación de la disposición final primera, de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, el régimen para la determinación y delimitación de las zonas, solares y edificaciones, de presunción arqueológica y los contenidos del estudio referente al valor arqueológico de las mismas, previsto en el artículo 49 de la citada Ley.

Art. 2.° La declaración como zona, solar o edificación, sujeta a presunción arqueológica, será efectuada por el Viceconsejero al que quede afecta el área de Patrimonio Cultural, a instancia del Director de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, el cual incoará el oportuno expediente previo informe del Centro de Patrimonio Cultural, fundamentando la posibilidad de hallazgo de restos arqueológicos en la zona afectada por la declaración.

Cualquier particular o Institución, podrá dirigirse al Centro de Patrimonio Cultural, al efecto de que éste promueva las labores oportunas, destinadas a acreditar la presunción arqueológica. Cuando del análisis de un área para la que se haya promovido una declaración de presunción arqueológica, resulte un Informe del que se desprenda la ausencia de presunción arqueológica, el Director de Patrimonio Cultural le notificará la denegación de incoación fundamentada.

Art. 3.° 1. Al objeto de informar favorablemente la presunción arqueológica de una zona, solar o edificación, el Centro de Patrimonio Cultural deberá acreditar la presencia de cualquiera de los elementos que la Ciencia Arqueológica, reconozca como indicio de un posible hallazgo arqueológico.

2. En tal sentido y con carácter meramente enunciativo, se considerarán indicios para efectuar la declaración de presunción arqueológica:

– La presencia constatada de materiales arqueológicos que correspondan habitualmente a la existencia de asentamientos humanos.

– Las fuentes documentales y bibliográficas que demuestren la ocupación del lugar en las distintas etapas históricas.

– Las estructuras visibles, de aterrazamientos, muros, túmulos o elementos que indiquen un posible hallazgo arqueológico.

– Yacimientos arqueológicos que hayan sido objeto de excavación previa, sin agotar la totalidad del registro arqueológico o que hayan sido profundamente alterados por causas naturales o antrópicas.

3. En función de los indicios reseñados, el informe que elabore el Centro de Patrimonio Cultural deberá establecer el perímetro total afectado por la presunción arqueológica, sin que quepan menciones genéricas o áreas indeterminadas.

4. En todo caso, el perímetro de protección en torno al posible hallazgo no superará los quince metros a su alrededor en el caso de suelos no urbanizables, y de hasta tres metros en suelos urbano y urbanizable.

De la descripción o delimitación del perímetro que se efectúe, deberá desprenderse inequívocamente el área afectada por la declaración.

5. El Centro de Patrimonio Cultural, siempre que ello fuera posible, deberá seguir una sistemática que permita la posterior declaración de presunción arqueológica de todas las áreas afectadas en un Municipio o Grupo de ellos con homogeneidad histórico-arqueológica, acumulando en un único Informe todos los datos o solicitudes relativas a un Municipio o Grupo de ellos con homogeneidad histórico-arqueológica.

Art. 4.º A la vista de la documentación obrante en el expediente el Director de Patrimonio Cultural, promoverá la audiencia de los interesados mediante una declaración previa del área de presunción arqueológica, conteniendo necesariamente la delimitación del perímetro afectado, y la naturaleza de los indicios en base a los cuales se funda tal presunción, a los efectos de dar audiencia a los posibles interesados.

Se acumularán en una sola declaración previa las presunciones correspondientes a un mismo Municipio, de las que se tenga indicio.

Art. 5.º 1. La declaración previa que efectúe el Director de Patrimonio Cultural, al objeto de promover la audiencia de los interesados, será notificada tanto a los Municipios y a los Departamentos de Cultura y de Urbanismo de la correspondiente Diputación Foral, como a los propietarios o titulares de derechos reales inscritos sobre las áreas afectadas.

2. Cuando por el Director de Patrimonio Cultural se proceda a efectuar una declaración previa que acumule las áreas de presunción arqueológica de un mismo Municipio, sin perjuicio de las notificaciones a Municipios y Departamentos forales reseñados, la declaración previa a los citados efectos de posibilitar la audiencia de los posibles particulares interesados, será notificada mediante publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», en el del Territorio Histórico correspondiente, e inserta durante veinte días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo término se encuentre el área afectada.

3. Cuantas comunicaciones sean puestas en conocimiento del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco por particulares que ostenten la condición fehacientemente acreditada de propietarios, titulares de derechos reales inscritos, o promotores, de un área afectada por el procedimiento de declaración de presunción arqueológica, servirán para que sin perjuicio de los efectos que genere en el procedimiento en lo sucesivo se les tenga en cuenta de manera individualizada en ese expediente y en aquellos otros que del mismo se pudieran desprender.

4. La notificación de la declaración previa, sin perjuicio de lo que resulte del expediente correspondiente, supondrá hasta que el mismo se resuelva la exigibilidad

por los Poderes Públicos del Estudio arqueológico al que hace alusión el artículo 49 de la Ley de Patrimonio Cultural, en los mismos supuestos por ella previstos.

Art. 6.° Cualquiera que sea el procedimiento de puesta en conocimiento de la declaración previa, transcurridos veinte días desde su notificación, publicación o inserción, sin que se reciba comunicación respecto al área o áreas de presunción arqueológica de la que se desprenda la carencia argumental de dicha declaración previa, la misma será remitida, en veinte días desde la última fecha posible de cómputo, al Viceconsejero competente, al objeto de que efectúe una declaración expresa de la, o las correspondientes zonas, solares o edificaciones con presunción arqueológica a los efectos legales señalados.

Cuando hayan habido comunicaciones relativas a cualquier declaración previa, la remisión al Viceconsejero podrá realizarse en treinta días desde la última fecha posible de cómputo, quedando el Viceconsejero obligado en su resolución a hacer expresa mención respecto de la admisión o no de las razones en aquéllas argüidas.

La Resolución del Viceconsejero, declarando la presunción arqueológica de una zona, solar o inmueble deberá producirse en el plazo de veinte días desde su remisión desde la Dirección de Patrimonio Cultural y será publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el del Territorio Histórico correspondiente, sin perjuicio de la notificación individualizada a quienes aparezcan como interesados en el expediente.

No obstante, la publicación de la declaración podrá limitarse a una referencia de la declaración efectuada, con expresa mención del lugar o lugares donde cualquier interesado tenga a su disposición copia del expediente completo, cuyo original en todo caso deberá obrar en el Centro de Patrimonio Cultural. Esta posibilidad no eximirá de la obligación de notificar la declaración al Ayuntamiento y a la Diputación correspondientes al área declarada.

El no pronunciamiento expreso por el Viceconsejero en el plazo establecido será considerado como desestimación de declaración de presunción arqueológica, en los términos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 7.° El estudio arqueológico, previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1990, que determine el valor arqueológico de la zona, solar o edificación, del área declarada de presunción arqueológica, deberá siempre venir referido a un proyecto de obras, que provoque la remoción de la superficie o incida en el elemento afectado por la declaración.

Sin perjuicio de lo que a continuación se expresa, el Estudio Arqueológico, deberá realizar una evaluación del área afectada conteniendo los elementos precisos para que la Diputación Foral determine la necesidad del Proyecto arqueológico que se contempla en el párrafo 2.° del referido artículo 49 de la Ley 7/1990. A tal efecto se utilizarán las técnicas de recogida de información y de reconocimiento del terreno habituales en la disciplina arqueológica, pudiendo acudir a la realización de sondeos manuales o mecánicos para constatar el potencial arqueológico y su grado de conservación.

Dicho estudio, atendiendo al Proyecto de obras que se quiera ejecutar, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

A) Zonas de presunción que no precisen la ejecución de sondeos.

a. 1) Identificación clara y precisa de la zona arqueológica, expresando sus límites, con las correspondientes coordenadas UTM, en las bases cartográficas de las

Diputaciones Forales (escala 1:1000 ó 1:5000). Se indicará el municipio, la entidad y los accesos.

a.2) Descripción pormenorizada de la zona y del entorno relacionado con el bien, detallando los usos actuales del suelo afectado por el Proyecto de Obras.

a.3) Contexto histórico e intervenciones anteriores. Recopilando las fuentes escritas y demás documentos que se refieren a la zona objeto de estudio.

a.4) Descripción y análisis previo de las estructuras emergentes asociadas a la zona de presunción arqueológica.

a.5) Inventario, clasificación y documentación gráfica de los restos materiales recogidos en superficie con anterioridad al inicio de este estudio. Si el yacimiento está excavado parcialmente se hará referencia a la secuencia estratigráfica y a los materiales recuperados, sin necesidad de incluir un inventario detallado.

a.6) Programa detallado de los trabajos realizados y de la metodología empleada.

a.7) Valoración final. Se deberá describir el proyecto de la obra que afecta a la zona, señalando su incidencia en el patrimonio arqueológico y las propuestas de actuación más indicadas.

B) Zonas de presunción que precisen para definir su naturaleza, la realización de sondeos y/o de estudio del Patrimonio Edificado. Se incluirán, además de los apartados *a*.l), *a*.2), *a*.3), *a*.4), *a*.5), *a*.6), *a*.7), lo siguiente:

b.1) Localización en planta de los sondeos.

b.2) Técnicas de excavación y de registros utilizadas, adjuntando fichas de recogida de información estratigráfica.

b.3) Inventario y descripción de los materiales arqueológicos recuperados, adjuntando dicho inventario y las fichas de registro de materiales.

b.4) Planimetrías complementarias y material gráfico.

Dicho Estudio será remitido al Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, para que desde éste se remita a la Diputación Foral competente, en un plazo no superior a cinco días desde su recepción.

Art. 8. 1. El estudio arqueológico deberá ser suscrito por un profesional que deberá tener la titulación académica de Licenciado en Historia y acreditar su formación y experiencia en arqueología. Se considerará acreditación suficiente la presentación, por parte del director del estudio, de un «currículum vitae» que especifique las direcciones y colaboración en excavaciones arqueológicas, los proyectos dirigidos, directamente relacionados con la materia e investigaciones arqueológicas en general.

2. Excepcionalmente, podrán suscribir tal estudio las personas físicas que aun sin contar con la titulación académica oficial antes referida, acrediten ante el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco haber dirigido excavaciones arqueológicas similares a la que se vaya a realizar para la ejecución del estudio arqueológico al que venga referido. Para reconocer la validez de los estudios que realicen quienes no ostenten la titulación exigida en el párrafo primero, por el interesado además del «currículum vitae» se aportará algún documento del Colegio Profesional competente y/o de un Departamento Universitario, donde se impartan conocimientos de arqueología, que avale la capacidad del ritismo, en relación al Estudio que efectúe. Cualquier coste derivado de tal acreditación será por cuenta de quien solicite el reconocimiento señalado.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Municipios incorporarán a los Catálogos de conservación o mejora monumental, previstos en la normativa urbanística, aquellas áreas afectadas por las declaraciones de presunción arqueológica que por éste se regulan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En defecto de lo previsto en el presente Decreto se aplicará lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.–Se faculta a la Consejera de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

§ 36 DECRETO 204/1998, de 28 de julio, por el que se establecen las normas reguladoras de la reserva de una partida del presupuesto de las obras públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Territorios Históricos al objeto de su inversión en la defensa, enriquecimiento, protección, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco. (BOPV de 20 de agosto de 1998).

La Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco establece en su artículo 106, la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos, de reservar el equivalente a un uno por ciento, como mínimo, de los presupuestos de las obras públicas de su competencia para su destino a la conservación, fomento de la creatividad artística, puesta en valor y difusión de nuestro Patrimonio Cultural.

La citada obligación legal supone, sin duda, mucho más que un simple modo de financiación de ese Patrimonio Cultural tan necesitado de restauración en gran parte del mismo, como de conservación, adquisición, fomento y difusión. Ello es así porque, además de esa financiación, se persigue que la remoción de tierras y construcciones (debidas a las obras públicas) cuide de los restos y vestigios históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, urbanísticos, científicos, técnicos y sociales, merecedores de la protección dispensada por la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, que en su seno puedan existir o manifestarse. Pero aún más, y quizás con mayor importancia que cuanto acaba de señalarse, prima el progreso en la sensibilización de todos cuantos operan en torno a las obras públicas, desde los organismos públicos contratantes hasta las empresas adjudicatarias con todos sus recursos humanos y materiales.

Por todo ello, se presenta este Decreto de desarrollo de la mencionada previsión legal y que atiende a la necesidad de concretar y matizar en la práctica, cuales son las entidades obligadas y, sobre todo, cómo ha de efectuarse la reserva presupuestaria referida, con indicación de los diversos, supuestos concurrentes (gestión directa e indirecta, traspaso de créditos ...) respetando la elección, por parte del organismo encargado o titular de la obra, si desea invertir directamente el montante de la reserva o, por el contrario, prefiere transferírselo al organismo competente en materia de Patrimonio Cultural de su propia Administración Pública a fin de que sea éste quien, en atención a su especialidad y conocimiento pueda lograr el mejor aprovechamiento de tales recursos.

Desde el punto de vista competencial, además de la cobertura del artículo 10 (apartados 13, 17, 19 y 20) del Estatuto de Autonomía de Gernika, y el artículo 7 de la Ley de 25 de Noviembre de 1983 de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (Apartado a. número 12 y apartado b, número 5), la presente disposición se apoya expresamente en el propio artículo 106, ya citado, de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco que, entre otras previsiones, aclara que la aplicación de lo fondos provenientes de la reserva resupuestaria objeto de esta regulación, se llevará a cabo por cada una de las Administraciones obligadas a ello.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Reserva presupuestaria en obras públicas.*–Las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Territorios Históricos,

reservarán en el presupuesto de las obras públicas de importe superior a cincuenta millones de pesetas, financiadas total o parcialmente por aquéllas, una partida equivalente, como mínimo, al uno por ciento del importe de las referidas obras, con el fin de invertirlo en la conservación, fomento de la creatividad artística, puesta en valor y difusión de los bienes protegidos por la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

Art. 2.º *Administraciones, Públicas obligadas.*–A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán Administraciones Públicas obligadas a la reserva presupuestaria, las siguientes:

– Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

– Administración Institucional dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

– Administraciones Forales de los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa.

– Administración Institucional dependiente de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

Art. 3.º *Excepciones a la reserva presupuestaria.*–Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1, se exceptúan de la obligación de reserva de parte del presupuesto para su inversión en Patrimonio Cultural Vasco, las siguientes obras públicas:

– Aquellas cuyo presupuesto total (IVA incluido) no exceda del importe de cincuenta millones de pesetas, sin que quepa eludir la obligación a través de fraccionamientos.

– Las que se realicen sobre bienes calificados o inventariados, o con expedientes incoados para tal fin, con arreglo a la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural Vasco.

– Las que se realicen con cargo, a los fondos económicos provenientes de la reserva objeto de este Decreto, así como, en general, las que se realicen en el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco.

Art. 4.º *Modo de efectuar la reserva y cumplimiento de la obligación.*–1. Las entidades u organismos públicos sobre las que recae la obligación de reserva presupuestaria prevista en este Decreto, incluirán la cuantía correspondiente a la reserva del uno por ciento regulada en este Decreto, en todas las previsiones presupuestarias que realicen sobre obras sujetas a la mencionada reserva.

2. Asimismo, las entidades u organismos obligados a la reserva presupuestaria objeto de este Decreto, deberán ejercitar alguna de las siguientes opciones:

– Destino del importe de la reserva presupuestaria a la ejecución, dentro del ámbito de la Obra Pública proyectada o de su entorno, de obras de defensa, enriquecimiento o protección del Patrimonio Cultural Vasco.

– Traspaso del importe correspondiente a la reserva presupuestaria, al Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural de la Administración Autonómica o Foral en la que se halla encuadrada la entidad u organismo obligado.

3. La elección de alguna de las dos opciones señaladas se incluirá motivada y detalladamente en el proyecto técnico de ejecución y se ejercitará, en todo caso, en el acto de aprobación del proyecto técnico, debiendo ser comunicada al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco a los efectos pertinentes de su conocimiento y colaboración en su debida aplicación, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones procedentes con arreglo a la legislación de Patrimonio Cultural Vasco y demás disposiciones aplicables.

4. Cuando los proyectos sean de ejecución plurianual y los órganos y entes optasen por traspasar los fondos al Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural correspondiente, el referido importe se calculará sobre el coste global del mencionado proyecto y podrá aplicarse a lo largo de su ejecución.

5. En defecto de expresión de la opción elegida, se entenderá que se ha optado por el traspaso o ingreso del importe correspondiente para su disposición por el organismo competente en materia de Cultura de la Administración Pública obligada a la reserva con arreglo a lo previsto en este Decreto.

Art. 5.º *Ejecución por régimen concesional.*–Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa, con o sin participación financiera de las Administraciones Públicas obligadas con arreglo a este Decreto, la reserva de, al menos, un uno por ciento se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución (IVA incluido) y, sin perjuicio de la posibilidad de opción prevista en el artículo anterior, se realizará preferentemente mediante el traspaso de los fondos económicos correspondientes desde el concesionario al Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural de la Administración Pública otorgante de la concesión.

Art. 6.º *Colaboración entre los órganos de la Administración.*–1. El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá establecer y, aprobar planes anuales de previsión de la aplicación concreta de los fondos provenientes de la reserva presupuestaria correspondiente a las entidades que componen la Administración de la Comunidad Autónoma así como de la que corresponde a los titulares de las concesiones administrativas competencia de la misma.

2. En cualquier caso, y en aras a la debida colaboración, coordinación e intercambio mutuo de información, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco promoverá acuerdos entre el mismo y los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, así como de las Administraciones de los Territorios Históricos para la mayor celeridad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento de la obligación de reserva presupuestaria y su posterior ejecución. Estos acuerdos de colaboración incluirán los mecanismos de seguimiento conjunto que las partes consideren adecuados.

Art. 7.º *Cumplimiento de reserva y aplicación.*–El Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.–Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 4, en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de cumplir con las determinaciones del presente Decreto en el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, previo consentimiento de los órganos y entidades encargados de realizar las inversiones, se podrá consignar en la sección presupuestaria de Cultura un crédito de pago cuya cuantía se determinará en función de las dotaciones previstas para la realización por dicha Administración y en el ejercicio correspondiente de obras públicas sometidas a la obligación de reserva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente decreto entrará en vigor en el día 1 de enero de 1999.

Segunda.–De conformidad con lo prevenido en el artículo 106.7 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, se faculta al titular del Departamento de Cultura para el desarrollo reglamentario de los criterios materiales de aplicación de los fondos correspondientes al Gobierno Vasco con arreglo a la reserva presupuestaria prevista en este Decreto.

Tercera.–Se faculta a los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Cultura, a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

§ 37 DECRETO 306/1998, 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos. (BOPV de 26 noviembre de 1998).

La Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV n.º 157) dirige sus objetivos a garantizar la debida protección, defensa y enriquecimiento del patrimonio cultural del Pueblo Vasco. Se señala en la misma la obligación de cuidar y proteger debidamente los bienes para garantizar su integridad, evitando su perdida, destrucción o deterioro.

En el marco de la citada de defensa y protección de los bienes culturales, se establece en el artículo 36 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco que no podrá procederse al derribo de los bienes culturales calificados y de los Inventariados sin previa declaración de ruina y autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente, siendo asimismo condición indispensable la previa autorización del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural calificado o inventariado.

El derribo de los bienes culturales calificados y de los inventariados se contempla desde una perspectiva claramente restrictiva, con la participación activa del conjunto de instituciones competentes a efectos de la Ley de Patrimonio Cultural, el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos. Al procedimiento de declaración de ruina que tramitan y resuelven los Ayuntamientos, se une la exigencia de la sustanciación del procedimiento de desafectación del bien cultural que corresponde al Gobierno Vasco y la autorización de la Diputación Foral como pasos previos indispensables para resolver la procedencia del derribo.

La debida coordinación exigible a las administraciones intervinientes en el procedimiento y la novedosa determinación de los supuestos legales de situación de ruina de los bienes calificados y de los inventariados, exigen el desarrollo normativo del precepto previamente indicado, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera, párrafo segundo de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco, que autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1998.

DISPONGO:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*–1. El objeto del presente Decreto consiste en la regulación del procedimiento a seguir para la resolución de los expedientes de declaración de estado ruinoso de los bienes inmuebles culturales calificados y de los inventariados, así como de las actuaciones pertinentes para autorizar, en su caso, el derribo de los citados bienes y las exigidas en caso de no autorización del mismo.

2. La declaración de estado ruinoso de un bien cultural calificado o de un bien cultural inventariado se debe a la constatación de una situación de hecho y la ausen-

cia de ayudas económicas. La situación de ruina no es incompatible, en todo caso, con la exigencia de la debida protección que merezca el bien cultural de conformidad con su valor cultural.

3. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán de aplicación en la tramitación de todos los expedientes de declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados, de los inventariados y de los bienes afectados por la incoación de un expediente de la calificación pertenecientes al patrimonio cultural vasco.

Art. 2.º *Obligación de conservar los bienes culturales calificados y los inventariados.*–1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida y destrucción o deterioro.

2.- En caso de que se lleven a cabo actuaciones sobre los bienes culturales calificados y los inventariados que pongan en peligro su integridad, o supongan su pérdida, destrucción o deterioro, las Diputaciones Forales podrán ordenar de forma ejecutiva a los responsables las medidas necesarias para recuperar el estado anterior del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

3. La solicitud de declaración del estado ruinoso de un bien cultural calificado o inventariado no paralizará ni impedirá que se ordene a los responsables la adopción de las medidas necesarias para recuperar el estado anterior del inmueble a la actuación que lo ha deteriorado, destruido o puesto en peligro, señalada en el apartado anterior.

Art. 3.º *Incoación de expediente sancionador por incumplimiento del deber de conservación.*–La incoación del expediente de declaración de ruina podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador por la Diputación Foral correspondiente a fin de depurar responsabilidades por las infracciones que se hayan podido cometer en relación al deber de conservar, proteger para asegurar su integridad y evitar la pérdida, destrucción o deterioro de los bienes culturales calificados y de los inventariados.

Art. 4.º *Coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la defensa del patrimonio cultural vasco.*–1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán cooperar entre sí facilitándose mutuamente a la mayor brevedad la información que se soliciten sobre el estado de conservación, obras necesarias, régimen de protección o cualquier otra circunstancia que afecte a los bienes culturales calificados y a los inventariados.

2. El órgano competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco deberá remitir anualmente información a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral correspondiente de los bienes inmuebles culturales existentes en su ámbito territorial que hayan sido calificados o inventariados o sobre los que se haya incoado expediente de calificación, con indicación de su régimen de protección.

3. A la vista de la documentación recibida la Diputación Foral correspondiente facilitará información al Gobierno Vasco sobre el estado físico de los bienes culturales inmuebles calificados y de los inventariados en situación de deterioro o en los que se observen alteraciones o incumplimientos del régimen de protección.

4. Sin perjuicio de la obligación de inspeccionar y velar en todo momento por la Integridad del patrimonio cultural que compete a las Diputaciones Forales, a la

vista de la información facilitada por los Ayuntamientos sobre la situación de los bienes culturales calificados y de los inventariados, la Diputación Foral correspondiente inspeccionará los inmuebles que considere necesario a fin de ordenar la ejecución de las obras de conservación o reparación pertinentes.

CAPITULO II
DECLARACIÓN DE RUINA DE LOS BIENES CATALOGADOS Y DE LOS INVENTARIADOS

Sección 1.ª Incoación de los procedimientos

Art. 5.º *Incoación de oficio o a instancia de parte.*–El procedimiento de ruina podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

Art. 6.º *Competencia para la declaración de ruina.*–La instrucción y resolución de los expedientes de declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados corresponde al Ayuntamiento en cuyo término municipal se hallen sitos los mismos.

Art. 7.º *Ruina inminente y ruina ordinaria.*–En caso de que exista una situación de riesgo inminente para las personas o bienes se seguirá la tramitación establecida para la ruina inminente, sustanciándose el procedimiento por los trámites de la ruina ordinaria en caso de que no concurra el citado riesgo.

Art. 8.º *Incoación procedimiento de desafectación.*–La incoación del procedimiento de declaración de estado ruinoso de un bien cultural calificado o inventariado dará lugar a la solicitud de desafectación al órgano competente de Gobierno Vasco en la materia.

Art. 9.º *Necesidad de autorización y de desafectación para procederse al derribo.*–Junto con la declaración de ruina se exige para que pueda procederse al derribo de los bienes culturales calificados y de los inventariados autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente, siendo condición indispensable la autorización previa del Gobierno Vasco sobre la desafectación.

Sección 2.ª La situación de ruina inminente

Art. 10. *Ruina inminente.*–1. Cuando a la vista de la Información obrante en la incoación del expediente de ruina se aprecie la concurrencia en un inmueble o construcción de una situación de riesgo inminente para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el Alcalde acordará el inmediato desalojo de los ocupantes y dispondrá con urgencia una visita de inspección para que por sus técnicos municipales o por técnico con cualificación suficiente se informe sobre las medidas excepcionales necesarias para evitar daños que requiera la edificación y deban efectuarse de forma urgente.

2. El Ayuntamiento ordenará la adopción de las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, comunicando inmediatamente a la Diputación Foral las obras que pretenda llevar a cabo sobre el bien. Si por razones de fuerza mayor fuera necesaria la realización de obras sobre el inmueble, el Ayuntamiento deberá prever

en las mismas la reposición de los elementos que hayan de ser retirados, continuándose la tramitación de conformidad a lo establecido para la ruina no inminente.

Art. 11. *Comunicación a la Diputación Foral.*–1. La comunicación a la Diputación Foral podrá efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, pudiendo emplearse cualquier medio electrónico, informático o telemático que garantice la inmediatez de la remisión. La Diputación Foral podrá en un plazo de veinticuatro horas ordenar la modificación o sustitución de las obras previstas por las que considere más adecuadas.

2. Si transcurrido el citado plazo la Diputación Foral no remite orden al respecto, el Ayuntamiento procederá a ordenar la adopción de las medidas necesarias para evitar daños al bien cultural protegido.

Sección 3.ª Tramitación del procedimiento de declaración de ruina ordinaria

Art. 12. *Incoación de oficio del procedimiento de declaración de ruina.*–1. La iniciación de oficio del procedimiento de declaración de ruina se acordará por el Ayuntamienrto correspondiente, siendo preceptiva la emisión de un informe al efecto por los Servicios Técnicos municipales o por técnico con cualificación suficiente.

2. En los supuestos de recepción de denuncias sobre la situación parcial o total de ruina de una construcción, el Ayuntamiento podrá acordar la instrucción de una información previa a la incoación de oficio del expediente, consistente en la emisión de un informe por los servicios técnicos municipales o por técnico cualificado, que servirá de base para la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones. La instrucción de la información previa será obligatoria en caso de denuncia por la Diputación Foral o el Gobierno Vasco.

3. La resolución, a la vista de la Instrucción previa de la incoación o archivo de las actuaciones iniciadas a instancia de la Administración foral o autonómica, deberá efectuarse, previa audiencia de la Administración denunciante de la situación de ruina.

Art. 13. *Contenido del informe técnico.*–1. En el informe que deben emitir los técnicos municipales o un técnico cualificado en la incoación del procedimiento de ruina deberán reflejarse los siguientes extremos: detallada descripción del inmueble, estado físico del mismo, condiciones de seguridad y habitabilidad y justificación, en su caso, de causa suficiente para la incoación del procedimiento de declaración de ruina.

2. Si el técnico considera que el inmueble se encuentra en situación de ruina física deberá además señalar en el informe los siguientes datos:

a) Especificación de la existencia de daños que comprometen las condiciones mínimas de seguridad del inmueble.

b) Descripción de los elementos estructurales que deben ser sustituidos y de los que pueden mantenerse en su actual estado.

c) Proporción de los elementos estructurales que con respecto al conjunto de los existentes deben ser sustituidos.

d) Valoración de las obras necesarias.

3. Si el técnico considera que el inmueble se encuentra en situación de ruina por exceder el coste de reparación de los daños el cincuenta por ciento del valor actual de reposición, deberá precisar en su informe los siguientes datos:

a) Valoración del coste de reposición del inmueble sin aplicar coeficiente alguno de depreciación por edad.

b) Valoración de las obras de reparación necesarias.

Art. 14. *Incoación del procedimiento de declaración de ruina a instancia de parte.*–1. El procedimiento de ruina de bienes culturales calificados y de los inventariados podrá iniciarse a instancia de los interesados que deberán hacer constar en el escrito de solicitud los datos identificativos del inmueble; el motivo o motivos justificativos de la solicitud de ruina; la relación de moradores, en su caso, y de titulares de derechos reales si los hubiere; la fecha de adquisición del inmueble y las obras de conservación, seguridad y ornato que se hayan realizado por los titulares hasta la fecha de la solicitud de declaración de ruina.

2. Al escrito de solicitud de declaración de ruina se acompañará: certificado expedido por facultativo competente, en el que se justifique la causa de instar la declaración de ruina; descripción del estado físico del inmueble y acreditación de si el inmueble cumple con las debidas condiciones de seguridad y salubridad que permitan a sus ocupantes la permanencia en él hasta que se adopte el acuerdo que proceda.

3. Si el que solicita la ruina es el propietario del inmueble, acreditará también su titularidad.

4. A la vista de la documentación presentada por los interesados, los Servicios técnicos municipales o técnico con cualificación suficiente emitirá informe con el contenido señalado en el artículo 13 de la presente normativa de desarrollo.

Art. 15. *Notificación de incoación de expediente de ruina.*–Incoado el expediente de declaración de ruina deberá ponerse de manifiesto a los propietarios, moradores y titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como a la Diputación Foral correspondiente y al órgano competente de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco que se hallarán legitimados como interesados en el expediente.

Art. 16. *Solicitud de incoación de procedimiento de desafectación.*–El Ayuntamiento impulsará el procedimiento solicitando al Gobierno Vasco la incoación del procedimiento de desafectación del bien cultural calificado o inventariado para lo que remitirá copia del expediente.

Sección 4.ª Tramitación de la desafectación de los bienes culturales calificados y de los inventariados y efectos en la resolución del procedimiento de declaración de ruina

Art. 17. *Incoación del procedimiento de desafectación.*–1. El órgano competente de Patrimonio Cultural de Gobierno Vasco, a la vista de la documentación recibida deberá resolver sobre la procedencia de incoar el procedimiento de desafectación en un plazo de un mes computado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. En caso de que el órgano competente de Patrimonio Cultural observara deficiencias en el informe técnico de conformidad con las exigencias de la presente norma, requerirá al Ayuntamiento la subsanación en el plazo de quince días.

3. El cómputo del plazo para la incoación del procedimiento de desafectación quedará suspendido en tanto se completa el expediente.

Art. 18. *Informe de la Diputación Foral.*–1. El órgano competente de Patrimonio Cultural de Gobierno Vasco requerirá a la Diputación Foral correspondiente

la emisión de un informe en relación al expediente de declaración de ruina, con señalamiento de las ayudas económicas existentes para la reparación del inmueble.

2. La Diputación Foral deberá emitir el informe en un plazo de diez días, que será remitido canto al Gobierno Vasco como al Ayuntamiento.

Art. 19. *Procedimiento de desafectación.*–1. La tramitación del procedimiento de desafectación interrumpe el plazo de resolución del procedimiento de declaración de ruina, y será la establecida en la Ley de Patrimonio Cultural, si bien el plazo máximo para su resolución será de seis meses computados desde el acuerdo de incoación del procedimiento.

2. Transcurridos el plazo señalado sin que se haya emitido una resolución expresa se considerará automáticamente desestimada la desafectación.

3. Lo previamente indicado no es óbice para que el órgano competente de Gobierno Vasco pueda incoar expediente de desafectación en cualquier momento, si con posterioridad lo considera oportuno.

Art. 20. *Resolución favorable a la desafectación.*–1. En caso de que el Gobierno Vasco acordase desafectar el bien cultural calificado o inventariado, el procedimiento de ruina continuará su tramitación de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística, condicionándose la desafectación a la presentación de una memoria que documente ampliamente el bien cultural afectado, que deberá ser aportada por los titulares del bien en un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución.

2. En caso de incumplimiento de la presentación de la citada Memoria deberá ser elaborada por los servicios técnicos de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, a costa del interesado.

Art. 21. *Resolución contraria a la desafectación.*–1. En caso de que el Gobierno Vasco acordara no desafectar el bien cultural calificado o inventariado, se continuará el procedimiento de declaración de ruina de conformidad con las estipulaciones contenidas en la presente normativa de desarrollo.

2. El Gobierno Vasco podrá acordar la desafectación parcial del bien cultural calificado o inventariado o, en su caso, la modificación de su régimen de protección para adecuarlo a las actuales circunstancias del mismo.

Art. 22. *Notificación de la resolución del procedimiento de desafectación.*–La resolución del procedimiento de desafectación se notificará a la Diputación Foral, al Ayuntamiento y a todos los propietarios, moradores y titulares de derechos reales afectados.

Sección 5.ª Resolución del expediente de la declaración de ruina de los Bienes Culturales calificados y de los inventariados

Art. 23. *Audiencia a los interesados.*–El expediente de ruina deberá ponerse de manifiesto a los propietarios, moradores y titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como al órgano competente de patrimonio cultural de Gobierno Vasco y a la Diputación Foral correspondiente, dándoles traslado de los informes para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince aleguen y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen convenientes.

Art. 24. *Supuestos en que procede la declaración de estado ruinoso.*–Procederá la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados en cualquier de los siguientes supuestos:

a) Situación de ruina física irrecuperable, cuando concurra la existencia de daños que comprometan las condiciones mínimas de seguridad y exijan la sustitución de elementos estructurales en una proporción superior al cincuenta por ciento del total de dichos elementos, y la ausencia de las ayudas económicas precisas para ejecutar la diferencia entre el cincuenta por ciento y el total de las obras necesarias.

b) Coste de la reparación de los citados daños superior al cincuenta por ciento del valor actual de reposición del inmueble y ausencia de las ayudas económicas necesarias para cubrir la diferencia entre el límite del cincuenta por ciento y el total del coste presupuestado. La valoración de reposición descrita no se verá afectada por coeficiente alguno de depreciación por edad, pero sí lo podrá ser por los coeficientes de mayoración cuya aplicación pueda considerarse justificada en base a la existencia de los citados valores que dieron lugar a su calificación o inventariado.

Art. 25. *Informe de los Servicios Técnicos Municipales.*–Transcurrido el plazo de audiencia, los Servicios Técnicos Municipales o un técnico cualificado, emitirán en un plazo de diez días dictamen en el que se deberá señalar la concurrencia, en su caso, de una situación de ruina de conformidad con los supuestos previstos en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, señalados en el artículo anterior.

Art. 26. *Coeficiente de mayoración.*–La determinación del valor actual de reposición del inmueble de los supuestos de ruina se calculará sin atender a coeficiente alguno de depreciación por la edad, pudiendo por contra aplicarse el coeficiente de mayoración, deducido en atención al incremento de valor obtenido en base al interés cultural que dio lugar a la calificación o inventariado del bien.

Art. 27. *Resolución del Expediente de ruina.*–La resolución del expediente de ruina deberá de contener alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Declarar el inmueble en estado de ruina y la procedencia de la demolición, previa autorización de la Diputación Foral.

b) Declarar el estado de ruina de parte del inmueble cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto y la procedencia de la demolición, previa autorización de la Diputación Foral.

c) Declarar que, aun existiendo ruina en una parte del inmueble no se cumplen los requisitos para la declaración de ruina, proponiendo la ejecución de las obras de reparación que considere necesarias, previa autorización de la Diputación Foral.

d) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando la ejecución de las medidas destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato público del inmueble.

CAPITULO III

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE DERRIBO DE LOS BIENES CULTURALES CATALOGADOS Y DE LOS INVENTARIADOS Y ACTUACIONES POSTERIORES

Art. 28. *Resolución sobre procedencia de derribo.*–La resolución municipal de declaración de ruina se deberá trasladar a la Diputación Foral a fin de que, previa audiencia por un plazo de diez días al Ayuntamiento afectado, resuelva en un plazo máximo de diez días desde la finalización del plazo de audiencia, autorizar o denegar el derribo de conformidad con lo dispuesto en el régimen de protección a que se halla sometido el bien cultural.

Art. 29. *No autorización del derribo.*–Declarada la improcedencia de autorizar el derribo, la Diputación Foral deberá asumir la carga de la conservación del inmue-

ble, realizando a su costa las obras necesarias para su consolidación o recuperación o, en su caso, iniciando el procedimiento de expropiación forzosa del mismo.

Art. 30. *Obras de reparación necesarias.*–1. La Diputación Foral correspondiente deberá realizar a su costa las obras necesarias para la conservación del inmueble, caso de que no opte por la expropiación.

2. La ejecución de las obras exigirá la ocupación temporal del terreno en que se ubique el inmueble, que se tramitará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 31. *Expropiación forzosa.*–1. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado o inventariado o la denuncia de su situación de ruina inminente podrán dar lugar a la iniciación del procedimiento de expropiación forzosa del mismo, que se tramitará de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La declaración de ruina de un inmueble calificado o inventariado será considerada causa de utilidad pública o interés social a efectos de la expropiación forzosa.

3. La Administración competente para la tramitación y resolución del procedimiento de expropiación forzosa será la Diputación Foral correspondiente.

4. La Administración expropiante podrá destinar el bien cultural expropiado al uso que considere más adecuado para garantizar su mantenimiento y conservación con pleno sometimiento a los usos permitidos por el régimen de protección a que se halle sometido en cada caso.

Art. 32. *Convenio para la ejecución de las obras.*–Declarada la situación de ruina del bien cultural calificado o inventariado, la Diputación Foral podrá convenir con el propietario, de mutuo acuerdo, la ejecución de parte de las obras de reparación del inmueble a costa del propietario, asumiendo la Administración con cargo a sus fondos el resto de las obras de rehabilitación necesarias.

Art. 33. *Mantenimiento de bienes culturales ruinosos.*–La Diputación Foral podrá dirigir su actuación protectora a la consolidación de los bienes culturales ruinosos, a fin de que se conserven sin variar su estructura actual, cuando la ejecución de obras de restauración o reedificación pueda afectar al interés cultural de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Será de aplicación supletoria al procedimiento de ruina desarrollado en el presente decreto lo dispuesto al efecto en la legislación urbanística.

Segunda.–El procedimiento de expropiación forzosa se substanciará de conformidad a lo dispuesto al efecto en la Ley de Expropiación Forzosa y normativa de desarrollo.

Tercera.–El titular del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco deberá aprobar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el coeficiente de mayoración a que se refiere el artículo 24 del mismo.

Cuarta.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

§ 38 DECRETO 341/1999, de 5 de octubre, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV de 20 de octubre de 1999).

La Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, otorga la condición de dominio público a todos los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, estableciendo la obligación de su entrega en el lugar designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Dispone a estos efectos el artículo 47.3 de la citada Ley que los bienes hallados como consecuencia de actividades autorizadas deberán ser depositados en los museos territoriales correspondientes o centros que a tal fin se designe por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, precisando de la autorización de este Departamento para su traslado a otro centro.

Con respecto a los bienes de interés arqueológico o paleontológico hallados casualmente, el artículo 48 de la Ley establece la obligación de entrega en el museo territorial correspondiente o centro que designe el Departamento de Cultura de Gobierno Vasco cuando los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico hallados corran grave peligro de desaparición o deterioro. En caso de que no se encuentren en situación de riesgo y a fin de evitar descontextualizar el hallazgo o dañar el yacimiento, deben permanecer inmovilizados en el lugar del hallazgo hasta que la Diputación Foral correspondiente dictamine el tipo de intervención arqueológica que considere más adecuada.

Queda pendiente de desarrollo reglamentario la regulación de las medidas que deben adoptarse con la finalidad de velar por la integridad de los hallazgos, desde el momento de su descubrimiento hasta su adecuado depósito en los museos territoriales o centros designado al efecto.

Con pleno respeto a las competencias que ostentan las instituciones forales con relación al señalamiento y autorización de las intervenciones arqueológicas a realizar, el presente Decreto establece una cobertura legal para asegurar la debida protección de los hallazgos de bienes de interés arqueológico o paleontológico, mediante la determinación de normas que garanticen que tanto su inicial traslado tras ser descubiertos, como su depósito y posteriores traslados se lleven a cabo con plenas garantías para evitar su deterioro o destrucción, ubicándose en el museo territorial o centro designado al efecto.

La determinación de las condiciones en que debe darse cumplimiento a la obligación de entrega de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el País Vasco, hace necesario el desarrollo normativo de la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Final Primera, que autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, oída la Comisión jurídica Asesora, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 5 de octubre de 1999,

DISPONGO:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.° *Objeto y ámbito de aplicación.*–El presente Decreto se dicta al objeto

de regular las condiciones de traslado, entrega y depósito en los museos territoriales correspondientes o centros designados por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco de los bienes de interés arqueológico y paleontológico hallados de forma casual o como consecuencia de actividades autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º *Personas obligadas.*–1. En los hallazgos fruto de actividades autorizadas la obligación de entrega de los bienes corresponde al Director de la intervención autorizada o a la Diputación Foral correspondiente en caso de actividades arqueológicas realizadas directamente por la misma.

2. En los hallazgos casuales el descubridor tiene la obligación de notificar inmediatamente el descubrimiento a la Diputación Foral o al Ayuntamiento, haciéndose cargo de los mismos la Diputación Foral correspondiente que quedará obligada a la entrega del hallazgo en el lugar designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, salvo que señale la procedencia de autorizar una actividad arqueológica o paleontológica, en cuyo caso la obligación corresponderá al Director de la intervención sometiéndose a las normas de entrega de las actividades autorizadas.

3. Excepcionalmente en los hallazgos casuales en el que los objetos y restos de interés arqueológico y paleontológico corran grave peligro de desaparición o deterioro, el descubridor deberá entregarlos, si su naturaleza lo permite, en el lugar designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Art. 3.º *Relación de hallazgos.*–1. El Centro de Patrimonio Cultural efectuará una cumplida relación del conjunto de los descubrimientos de materiales y elementos de interés arqueológico y paleontológico hallados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La relación, ordenada cronológicamente a tenor de las notificaciones recibidas, incluirá los siguientes extremos:

a) Identidad del descubridor o del Director de la intervención en caso de actividades autorizadas.

b) Tipo de hallazgo, casual o fruto de actividades autorizadas.

c) Localización del hallazgo.

d) Fecha de aparición.

e) Museo territorial o centro designado para su depósito.

f) Autorizaciones para constitución de depósitos temporales.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL DESCUBRIDOR PREVIAS A LA ENTREGA DE MATERIALES

Art. 4.º *Comunicación.*–1. El Director de la intervención arqueológica autorizada deberá notificar el descubrimiento, en un plazo máximo de quince días desde la finalización de la intervención arqueológica autorizada, a la Diputación Foral correspondiente, que lo pondrá en conocimiento del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco en un plazo de cuarenta y ocho horas.

2. En los hallazgos casuales en que los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos corran grave peligro de desaparición o deterioro deberá notificarse con carácter inmediato el hallazgo a la Diputación Foral correspondiente, que lo pondrá en conocimiento del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco en el plazo indicado en el apartado precedente.

3. En los hallazgos casuales en que no se producen las circunstancias del apartado anterior, la Diputación Foral notificará al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco el descubrimiento y la actividad arqueológica o paleontológica que, en su caso, se autorice, previa a su depósito.

Art. 5.º *Régimen aplicable previamente a la entrega.*–Hasta que los objetos sean entregados en el museo territorial correspondiente o centro designado al efecto por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, al descubridor o, en caso de actividades autorizadas, al Director de la investigación autorizada, les será de aplicación la normativa del depósito legal.

Art. 6.º *Inmovilizado del bien en el lugar del hallazgo.*–1. En los hallazgos casuales el descubridor tiene la obligación de mantener los materiales de interés arqueológico o paleontológico en el lugar en que han sido hallados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. En estos casos los descubrimientos quedan inmovilizados y a disposición de lo que dictamine la Diputación Foral sobre la que recae la obligación de entrega de los hallazgos, caso de no ser precisa una actividad arqueológica o paleontológica, de conformidad con las disposiciones de la presente normativa.

2. Cuando la naturaleza o el estado de conservación del hallazgo casual no permita su traslado aun hallándose en situación de grave peligro de desaparición o deterioro, deberá mantenerse inmovilizado, debiendo notificar a la Diputación Foral correspondiente las especiales circunstancias del estado del hallazgo que impiden su traslado a fin de que la Diputación dictamine al respecto.

CAPITULO III
ENTREGA DE MATERIALES

Art. 7.º *Plazo.*–1. Los bienes hallados como consecuencia de actividades arqueológicas autorizadas deberán ser entregados en el plazo máximo de un año desde la finalización de los trabajos de campo de cada intervención arqueológica autorizada, acompañados del correspondiente inventario provisional o definitivo. En los casos de excavaciones sistemáticas cuya ejecución tenga carácter plurianual, la entrega de los materiales quedará sujeta a los mismos plazos, entendiéndose que cada campaña o cada año supone una autorización diferente para el desarrollo de esa intervención arqueológica.

2. Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos casualmente deberán permanecer inmovilizados hasta que la Diputación Foral correspondiente, en un plazo de diez días, resuelva sobre la actuación que considere pertinente. En caso de que la Diputación Foral dictamine que no es necesario llevar a cabo una actividad arqueológica o paleontológica, se efectuará la entrega de los materiales por Diputación en un plazo de cuarenta y ocho horas, y en caso de que dictamine la necesidad de realizar una actividad arqueológica o paleontológica el plazo de entrega será el establecido en el apartado anterior.

3. Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos tanto casualmente como en caso de actividades autorizadas, que corran grave riesgo de desaparición o deterioro deberán ser entregados inmediatamente, siempre que no concurra cualquiera de los casos recogidos en el artículo 8 del presente Decreto.

Art. 8.º *Lugar.*–1. Los hallazgos regulados por el presente Decreto serán entregados en el museo territorial correspondiente o en el centro designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

2. Recibida la comunicación de la existencia de un hallazgo arqueológico o paleontológico, la Dirección de Patrimonio Cultural deberá notificar a la Diputación Foral correspondiente en todo caso y, en su caso también al descubridor, el lugar al que debe trasladar el hallazgo y la persona a la que debe entregarlo, con expresa indicación de que el depósito legal únicamente quedará extinguido tras la entrega del hallazgo a la persona y en el lugar designado al efecto.

3. La designación de los museos o centros en que se depositarán los bienes de interés arqueológico y paleontológico hallados se efectuará teniendo en cuenta los criterios de idoneidad y de la existencia de mayores garantías para la debida protección de los bienes, valorándose especialmente la trayectoria de la entidad responsable del museo o centro en la protección, conservación y difusión del patrimonio arqueológico; la cualificación de los medios materiales y personales que el museo o centro destine a la entrega y conservación de los materiales depositados; así como la idoneidad de los locales destinados al depósito de los materiales.

4. La designación del museo o centro en que deberán depositarse los hallazgos de interés arqueológico descubiertos en el ámbito de la Comunidad Autónoma vasca será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco para su general conocimiento.

Art. 9.º *Traslado.*–La Diputación Foral correspondiente, el descubridor de hallazgos casuales o, en caso de investigaciones autorizadas, el Director de las mismas están obligados a efectuar el traslado al lugar designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, previa adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el deterioro o perjuicio del hallazgo, de conformidad con las normas del depósito legal.

CAPITULO IV
DEPÓSITO DE MATERIALES

Art. 10. *Requisitos formales de la entrega de hallazgos fruto de actividades autorizadas.*–1. El Director de las investigaciones autorizadas deberá elaborar un inventario provisional de los materiales en el que incluirán, al menos, los siguientes epígrafes:

a) Datos referentes al yacimiento del que proceden las piezas, denominación, siglas dadas al mismo, municipio en el que se enclava y año de la intervención en la que se han descubierto los materiales objeto del depósito.

b) Datos que permitan la identificación de la pieza en el conjunto, es decir, siglas dadas a cada uno de los materiales procedentes de la intervención arqueológica, en las que se especificarán, como mínimo, además de la sigla del yacimiento y el año de la intervención, el contexto o nivel en el que se localizaron y el número de registro de cada pieza.

c) Se especificarán todos los datos referentes a la naturaleza, técnica de elaboración, tipología y cronología de la pieza, con indicación de las peculiaridades de la misma.

d) Igualmente deberá señalarse el estado de conservación de los materiales, así como la prioridad en la necesidad de consolidación y/o restauración de éstos.

2. A la entrega de los materiales descubiertos se adjuntará una copia del inventario provisional o definitivo, debiendo expedir el responsable del museo o centro designado para la custodia de los mismos el Acta de depósito.

Art. 11. *Acta de depósito.*–En el acta de depósito se reseñarán los siguientes datos:

a) Datos identificativos del Director de la Investigación, o del descubridor en caso de hallazgos casuales.

b) Datos identificativos de la persona a cuya disposición queda el depósito, que deberá ser el responsable del Museo o Centro designado para la entrega.

c) Datos identificativos del lugar de procedencia de los materiales objeto de depósito.

d) Naturaleza del hallazgo, especificando si es casual o fruto de actividades autorizadas, con señalamiento en este último caso de la actividad autorizada.

e) Somera descripción del bien depositado, que quedará convenientemente identificado con referencia, en su caso, a la clasificación señalada en el inventario provisional.

f) Fecha de inicio y fin de campaña y fecha de depósito.

Art. 12. *Tratamiento y siglado de los materiales arqueológicos fruto de actividades autorizadas.*–1. Los materiales arqueológicos descubiertos como resultado de intervenciones autorizadas, deberán ser depositados por el Director de ésta de forma adecuada, es decir, habiendo sido sometidos al tratamiento más conveniente para los mismos, de acuerdo con la naturaleza de éstos, así como siglados de forma individualizada y empaquetados en relación con su naturaleza, período y contexto al que pertenecen, en cajas debidamente etiquetadas que permitan su rápida localización.

2. Previo al proceso de siglado de los materiales, la Diputación Foral correspondiente, en caso de tratarse de primera intervención realizada en el yacimiento, deberá solicitar la sigla del yacimiento al Centro de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco para evitar que se puedan producir repetición de siglas en el mismo o diferente territorio. En caso de que se hayan llevado a cabo intervenciones en años anteriores, se mantendrá la sigla ya otorgada.

Art. 13. *Requisitos formales posteriores a la entrega de hallazgos fruto de actividades autorizadas.*–1. Una vez efectuado el depósito de materiales y en el plazo de quince días desde que se llevó a cabo, el Director de la intervención autorizada deberá remitir tanto al Centro de Patrimonio Cultural Vasco del Departamento de Cultural del Gobierno Vasco, como a la Diputación Foral correspondiente, una copia de los documentos que a continuación se detallan:

a) Un informe preliminar de los resultados de la intervención o, si es posible, la memoria definitiva acompañada de la correspondiente documentación gráfica. Cuando se trate de yacimientos sometidos a procesos de excavación sistemática, cuyo desarrollo supere el marco anual, deberá entregarse igualmente y en los mismos plazos, el informe preliminar de la actividad desarrollada en cada campaña o en cada año.

b) El inventario provisional de los materiales extraídos en el transcurso de la campaña de intervención.

c) Un mapa especificando la localización del hallazgo y del área excavada. En el caso de prospecciones sin extracción de tierra, se aportarán mapas y planos de los lugares de recogida de materiales y de ubicación de estructuras.

2. El museo o centro depositario en el plazo de quince días desde que se efectuó el depósito, remitirá copia del acta de depósito al Centro de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Art. 14. *Requisitos de formalización de entrega de hallazgos casuales.*–1. La Diputación Foral correspondiente el descubridor, en su caso, formalizarán la entrega del hallazgo casual, debiendo especificar la localización del mismo y se expedirá el acta de depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

2. Una vez efectuado el depósito de los materiales y en el plazo de quince días, el museo o centro depositario remitirá copia del acta de depósito al Centro de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, solicitando el otorgamiento de la sigla correspondiente para su adecuada identificación.

CAPITULO V
PRESENTACIÓN DE MEMORIA

Art. 15.º *Obligados a la presentación de la memoria.*–1. Una vez depositados los materiales en el museo territorial o centro designado al efecto, en los hallazgos consecuencia de actividades autorizadas, los directores de las mismas, deberán presentar una memoria correspondiente a dicha actuación. En tanto no se establezca un marco básico de regulación, el contenido de la memoria se someterá a lo que dispongan al efectos las Diputaciones Forales.

2. El titular de la autorización remitirá al Centro de Patrimonio Cultural Vasco, del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, copia de la memoria, acompañada del inventario definitivo de los materiales y de la documentación gráfica generada en el transcurso de la intervención.

3. Recibida la memoria, el Centro de Patrimonio Cultural Vasco del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco remitirá copia de la misma al Centro o Museo en que se encuentren depositados los materiales.

Art. 16. *Plazo.*–1. La memoria deberá presentarse en un plazo máximo de dos años a contar desde la finalización de la intervención autorizada.

2. Cuando se trate de yacimientos sometidos a procesos de excavación sistemática, cuyo desarrollo supere el marco anual, en el plazo máximo de dos años a partir del final de la quinta campaña, o del final de la última, si hubiera menos de cinco, se presentará la memoria con los resultados hasta la fecha obtenidos.

En todo caso, una vez finalizados los trabajos arqueológicos en el yacimiento, será de obligado cumplimiento la entrega de la memoria final en un plazo máximo de dos años desde el cierre definitivo de la intervención arqueológica autorizada.

CAPITULO VI
DISPOSICIÓN DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS PARA LABORES DE INVESTIGACIÓN

Art. 17. *Puesta a disposición del público de los materiales.*–1. La puesta a disposición al público de los materiales tendrá lugar una vez transcurrido el plazo de

dos años establecido en el artículo 16 de la presente normativa para la presentación de la memoria.

2. Durante dicho plazo únicamente tendrá acceso a los materiales arqueológicos y paleontológicos descubiertos, el Director de la intervención autorizada o la persona que dicho Director autorice expresamente.

Art. 18. *Autorización de traslado de materiales.*–1. Excepcionalmente, la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco podrá autorizar el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos para labores de investigación, difusión y restauración, si bien, como norma general los citados materiales deberán permanecer en el museo o centro designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

2. No podrá autorizarse un nuevo traslado de los materiales depositados si no ha transcurrido un plazo mínimo de un año desde la devolución de los mismos al museo o centro en que se hallan depositados tras haberse autorizado un anterior traslado.

Art. 19. *Solicitud de traslado de materiales.*–1. El Director de la intervención arqueológica o paleontológica en que se haya localizado el hallazgo o cualquier persona interesada que justifique convenientemente su petición, podrá solicitar a la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco la salida de los materiales hallados con el fin de favorecer las labores de investigación, difusión y restauración.

2. La solicitud deberá indicar el lugar a que se pretende trasladar los materiales y el plazo que se necesita para la realización de los trabajos de investigación, difusión o restauración, debiendo adjuntar a la misma un informe sobre las labores que se pretenden realizar con justificación de los motivos que impiden el estudio del material solicitado en el museo territorial o Centro designado para el depósito por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

3. Se autorizará con carácter prioritario el traslado de los materiales a una institución o centro de carácter científico, que será preceptivo en autorizaciones de traslado para la realización de trabajos de investigación.

4. En la autorización del traslado de materiales se señalará el plazo en que deben ser devueltos al lugar de procedencia, que no podrá exceder en ningún caso de dos años.

Art. 20. *Autorización de traslado a otros centros.*–1. El traslado deberá ser expresamente autorizado por la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, previo informe remitido por el responsable del museo territorial o del centro en el que se halle depositado el hallazgo.

2. En la resolución de autorización del traslado se señalará el lugar al que se autoriza el mismo, el plazo máximo de duración del traslado, las medidas que se deberán adoptar para el transporte, así como las medidas de seguridad y conservación que deben adoptarse para garantizar la conservación y seguridad de los materiales en el lugar en que se depositan, incluyendo, en su caso la suscripción de una póliza de seguros que cubra convenientemente los riesgos.

3. Al investigador o persona autorizada para trabajos de difusión o restauración, le será concedida autorización condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

a) Deberá hacerse cargo de los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien trasladado.

b) Se prohíbe el sometimiento de los materiales a toda prueba científica o tratamiento que suponga la alteración total o parcial de la integridad del bien, sin previa autorización expresa de la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco.

c) Deberá informar a la Dirección de Patrimonio Cultural de cualquier alteración que se haya producido en los materiales, permitiendo que tanto la Dirección del Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco o persona autorizada por esta Dirección como el responsable del museo territorial o centro del que proceden puedan inspeccionar en cualquier momento su estado de conservación.

d) Deberá devolver el bien trasladado al lugar de procedencia con la adopción de las medidas exigidas en la autorización de traslado en el momento en que sea solicitado por la Dirección de Patrimonio Cultural, aun cuando no haya transcurrido el plazo máximo concedido.

4. El incumplimiento de las prescripciones del apartado anterior dará lugar a que la autorización quede sin efecto, debiendo devolverse inmediatamente los bienes trasladados al centro o museo del que proceden, sin perjuicio de la depuración de las responsabilidades correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los hallazgos de bienes de interés arqueológico o paleontológico fruto de actividades autorizadas no finalizadas y aparecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se someterán a las prescripciones del mismo.

Segunda.–Los descubridores de hallazgos casuales de bienes de interés arqueológico o paleontológico y los directores de intervenciones, en caso de descubrimientos en actividades autorizadas finalizadas que no hayan sido entregados al museo territorial o centro designado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, deberán notificar a este Departamento el hallazgo a fin de que adopte la resolución que corresponda para posibilitar la recuperación, en su caso y la entrega de los hallazgos en las debidas condiciones.

Tercera.–Los responsables de los museos o centros en que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan sido entregados materiales o elementos de interés arqueológico o paleontológico, deberán notificar al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco la relación de materiales entregados y el lugar en que se hallan depositados.

DISPOSICION FINAL

Unica.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de País Vasco.

§ 39 DECRETO 342/1999, de 5 de octubre, del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco. (BOPV de 22 de octubre de 1999).

Mediante la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se crean el Registro de Bienes Culturales Calificados y el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, en los que deberán inscribirse respectivamente, los bienes culturales calificados y los bienes que sin gozar de la relevancia y valor de éstos, constituyen elementos integrantes del patrimonio cultural vasco.

La diferente graduación del valor cultural atribuido a los bienes calificados y a los inventariados, agrupa a unos y a otros en dos instrumentos diferenciados (Registro e Inventario) con una lógica de funcionamiento similar aunque propia y diferenciada. A través de este Decreto se establece el régimen de organización y funcionamiento de cada uno de ellos.

El esencial cometido de protección exige que los asientos que se produzcan sean materializados con sencillez (huyendo de exigencias burocráticas estériles) pero con riguroso conocimiento de su realidad y fehaciencia. A su vez, los derechos de los titulares y afectados (a su imagen, intimidad...) exigen equilibrar el universal derecho a acceso a los archivos y registros públicos, con la anotación de los datos imprescindibles para el cumplimiento de los fines de protección, y todos aquellos campos de información reservados.

La normativa relativa a la organización y funcionamiento del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se completa con la disposición transitoria única relativa a la adaptación a las disposiciones del presente Decreto de las inscripciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor, así como con las disposiciones finales en las que se contiene el apoderamiento al Departamento de Cultura para el necesario desarrollo de este Decreto y la explícita declaración de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

La previsión de desarrollo reglamentario de las condiciones de organización y funcionamiento del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, contenida en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se lleva a efecto a través del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera, párrafo segundo de la citada Ley, que autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 5 de octubre de 1999,

DISPONGO:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° *Objeto.*–El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*–1. En el Registro de Bienes Culturales Calificados se inscribirán todos los bienes declarados corno bienes culturales calificados, debiendo anotarse preventivamente todos aquellos bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de bien cultural calificado.

2. Todos aquellos bienes integrantes del patrimonio cultural vasco, que no gocen de la relevancia o posean el valor de los bienes culturales calificados serán inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, debiendo anotarse preventivamente todos aquellos bienes afectados por la incoación del expediente de inscripción en el Inventario.

Art. 3.º *Comunicación de los titulares de bienes de interés cultural.*–Los titulares de bienes calificados e inventariados deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados o al Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, según corresponda, todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que recaigan sobre los mismos y toda alteración que se produzca de los datos contenidos en la inscripción.

Art. 4.º *Colaboración en la confección del Inventario General de los Bienes y Derechos que constituyen el Patrimonio de Euskadi.*–Anualmente se comunicará a la Dirección de Patrimonio del Gobierno Vasco la relación de bienes culturales inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados y en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, a fin de garantizar la inscripción en el Inventario General de los Bienes y Derechos que constituyen el Patrimonio de Euskadi de aquellos bienes cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPITULO II
El Registro de Bienes Culturales Calificados

Art. 5. *Inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes Culturales Calificados.*–1. Los bienes culturales calificados serán inscritos de oficio en el «Registro de Bienes Culturales Calificados» a los efectos de su adecuada conservación y conocimiento general, a instancia del Consejo de gobierno, una vez aprobada su calificación.

2. Se anotarán en el «Registro de Bienes Culturales Calificados» todos los actos y negocios jurídicos, así como las resoluciones administrativas, que sobre los mismos recaigan.

3. Asimismo, se anotarán en el Registro de Bienes Culturales Calificados los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de bienes culturales calificados.

4. Los propietarios de los bienes calificados y debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tal circunstancia, sobre los mismos o sobre los documentos divulgativos que pudieran editar al respecto.

Art. 6.º *Secciones en que se estructura el Registro de Bienes Culturales Calificados.*–El Registro de Bienes Culturales Calificados se organizará, como mínimo, en las siguientes secciones:

– De los bienes inmuebles.
– De los bienes muebles.

Art. 7.º *Contenido de la inscripción.*–1. La inscripción de los bienes culturales calificados deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación y Código de Identificación.

b) Descripción clara y concisa del bien con los datos textuales y gráficos suficientes en orden a su rápida y fácil identificación, y respecto a los bienes inmuebles concreción además, de datos para su adecuada delimitación y localización.

c) Fechas de declaración como bien cultural calificado, y de publicación de la resolución en los boletines oficiales correspondientes, con expresa indicación de si se trata de un Conjunto Monumental, de un Espacio Cultural o de una declaración singularizada. En el supuesto de los bienes muebles, se indicará expresamente si son reconocidos o no como inseparables de un inmueble respecto del que se señalarán los datos de identificación y localización.

d) Filiación y domicilio de sus propietarios, y en su caso, de poseedores y titulares de cualesquiera derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos con que los ostentan.

e) En caso de los bienes inmuebles, datos del Registro de Propiedad (Finca, Folio, Libro y Municipio) y fecha de notificación al mismo a los efectos prevenidos en el artículo 11.5 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

f) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de declaración.

2. Las exigencias de los apartados *d)* y *e)* precedentes no serán de aplicación en los supuestos de inscripción de Conjuntos Monumentales o de Espacios Culturales declarados bienes culturales calificados.

3. Anualmente se procederá a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la relación de bienes inmuebles calificados e inscritos a lo largo del ejercicio en el Registro de Bienes Culturales Calificados, a los solos efectos de su general conocimiento.

Art. 8. *Anotaciones preventivas.*–1. La incoación de expedientes para la calificación de los bienes de interés cultural será objeto de anotación preventiva en el Registro de Bienes Culturales Calificados.

2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de calificación, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable, o por la declaración de caducidad del expediente.

Art. 9.° *Anotaciones posteriores.*–1. Todos los actos jurídicos recaídos sobre los bienes culturales calificados, así como las alteraciones de los datos contenidos en el Decreto de calificación, que sean comunicados al organismo encargado de la gestión del Registro de Bienes Culturales del Gobierno Vasco, o que sean conocidos por el mismo, darán lugar a la incoación de un expediente administrativo de anotación o actualización, en su caso, que previa la incorporación de los testimonios precisos y la audiencia de los interesados afectados, dará lugar a la resolución pertinente.

2. En el supuesto de que tramitado el oportuno expediente con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, del mismo se deduzca la corrección de alguno de los datos contenidos en la inscripción vigente, se procederá de oficio a la oportuna rectificación publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco.

3. Todas las anotaciones posteriores a la inscripción inicial o inmatriculación, que no supongan la rectificación de la misma, se harán constar como nota marginal. En caso de que los actos jurídicos anotados con tal carácter se hallaren sujetos a algún plazo de caducidad o a alguna condición, podrá procederse a su cancelación en

expediente administrativo al efecto en el que se acredite el cumplimiento de tal circunstancia.

Art. 10. *Cancelación.*–1. Tanto la inscripción inicial o inmatriculación, como las anotaciones posteriores serán canceladas de oficio, ya sea total o parcialmente, cuando cobre firmeza el acuerdo motivado por el que se deje sin efecto la declaración de bien cultural.

2. La cancelación de la inscripción será comunicada al Registro de la Propiedad a los efectos oportunos de coordinación y concordancia de los datos obrantes en ambos registros públicos.

3. Asimismo, anualmente se procederá a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, a los solos efectos de conocimiento general, de la relación de bienes cuya inscripción haya sido cancelada a lo largo del ejercicio correspondiente.

Art. 11. *El acceso al Registro.*–1. El acceso al Registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas, los secretos comerciales y científicos, o por disposición legal que así lo establezca.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificados, completados o cancelados y borrados cuando los consideren incongruentes con las finalidades de protección a que obedece su anotación o inscripción.

3. La resolución que se emita por la Dirección de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el responsable del «Registro de Bienes Culturales Calificados» denegando o condicionando el acceso o desestimando las solicitudes referidas en el apartado anterior, deberá ser motivada y notificada personalmente con expresa indicación de los recursos administrativos procedentes frente a la misma.

Art. 12. *Certificación de asientos.*–El funcionario encargado del Registro de Bienes Culturales Calificados emitirá, con el visto bueno de la Dirección de Patrimonio Cultural, los testimonios o certificaciones que sean solicitadas por escrito, tanto por los órganos jurisdiccionales en asuntos que estén conociendo como por las entidades públicas, privadas y particulares, siempre que sean referidas a los datos obrantes en el mencionado Registro, todo ello con las limitaciones previstas en el artículo anterior y en la legislación vigente que resulte aplicable.

CAPITULO III
EL INVENTARIO GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO

Art. 13. *El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.*–1. La inscripción de los bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se producirá de oficio, en cumplimiento de la Orden del Consejero de Cultura que así lo resuelva, en expediente administrativo incoado por el Viceconsejero de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

2. El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco reflejará todos los actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los bienes culturales en él incluidos.

3. Los propietarios de los bienes inscritos en el Inventario General, tendrán derecho a la indicación sobre los mismos bienes afectados o en los documentos divulgativos que puedan editar y distribuir, de la circunstancia de la inscripción.

Art. 14. *Secciones en que se estructura el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.*–El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se organizará, como mínimo, en las siguientes secciones:

– De los bienes inmuebles.

– De los bienes muebles.

Art. 15. *Contenido de la inscripción.*–1. La inscripción de los bienes culturales inventariados deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación y Código de Identificación.

b) Descripción clara y concisa del bien con los datos textuales y gráficos suficientes en orden a su rápida y fácil identificación, y respecto a los bienes inmuebles concreción además, de datos para su adecuada delimitación y localización.

c) Fecha de inscripción del bien en el Inventario General del País Vasco y de publicación, en su caso, de la resolución en los boletines oficiales correspondientes.

d) Filiación y domicilio de sus propietarios, y en su caso, de poseedores y titulares de cualesquiera derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos con que los ostentan.

Las indicaciones de este apartado no se exigirán en los supuestos de inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco de conjuntos monumentales y de espacios culturales.

e) Las transmisiones de titularidad y los traslados.

f) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de inscripción.

2. Anualmente se procederá a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la relación de bienes inmuebles inscritos a lo largo del ejercicio en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, a los solos efectos de su general conocimiento.

Art. 16. *Anotaciones preventivas.*–1. La incoación de expedientes para la inscripción de los bienes de interés cultural en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco será objeto de anotación preventiva en dicho Inventario.

2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de inscripción, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable, o por la declaración de caducidad del expediente.

Art. 17. *Régimen de funcionamiento.*–Las anotaciones posteriores, la rectificación o cancelación de inscripciones o anotaciones, el acceso o consulta del Inventario General, la emisión de testimonios o certificaciones, y la reproducción de sus fondos, se regirán por lo dispuesto en los artículos correspondientes (9 a 12) del capítulo anterior relativo al Registro de Bienes Culturales Calificados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.–En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a adaptar el contenido de las inscripciones y anotaciones realizadas hasta la fecha en el Registro de Bienes Calificados y en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Departamento de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

§ 40 DECRETO 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco. (BOPV de 11 de diciembre de 2000).

El Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, regulado en la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, es una de las materializaciones de nuestra memoria colectiva, y los documentos, expedientes y fondos de archivo que lo componen son instrumentos idóneos para la interpretación de nuestra historia. Además de ello, los documentos, en sus soportes y formatos más variados, constituyen una realidad cotidiana para los ciudadanos, además del soporte imprescindible para la actividad diaria de nuestras instituciones.

La adecuada, conservación material, realizada de manera organizada, y la difusión del contenido informativo de la documentación integrante en el presente o susceptible de integrar en el futuro dicho Patrimonio Documental, adquieren una relevancia trascendental que la mencionada Ley del Patrimonio Cultural Vasco resalta, haciendo necesaria la pormenorización de sus determinaciones por vía de este desarrollo reglamentario, así como de las disposiciones que puedan promulgarse en lo sucesivo.

La regulación que se propone pretende dar respuesta a los problemas de la gestión diaria de los Servicios de Archivo de la Comunidad Autónoma, y proporcionar cauces para la adecuada solución de una parte importante de los mismos a sus responsables. Para ello se aúnan las disposiciones tanto sobre problemas de gestión interna del Servicio como sobre la difusión y el acceso a la documentación por parte de los ciudadanos, creciente cada día.

Con este motivo, desarrollando la propia definición legal, se describen pormenorizadamente las diversas materializaciones del amplio concepto de Patrimonio Documental, incluyendo en el mismo la totalidad de los documentos de interés producidos o que se produzcan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para, a continuación, enfatizar el deber de su conservación, con la previsión de los criterios habituales de gestión y utilización del mismo (transferencia, valoración, eliminación, préstamo...), todo ello con un contenido normativo austero, pero suficiente para facilitar la homologación terminológica y conceptual necesarias.

Se articula un sistema normativo común a todos los Servicios de Archivo, con las excepciones legales de los archivos forales y los del Estado, encomendándoles la tarea común de preservar aquella parte del Patrimonio Documental que les corresponde, a través del llamamiento expreso a las fórmulas de colaboración existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico, y contemplando un mínimo de funciones normalizadas en aras al cumplimiento del fin mismo de su conservación. Estas disposiciones de aplicación general a los Servicios de Archivo no buscan otro cometido que el de la ya referida normalización y homogeneización en la actuación organizada de depósito que les corresponde, con el consiguiente enriquecimiento propio de las indispensables relaciones mutuas entre los mismos.

El Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, diseñado como la estructura cuya función es la coordinación y normalización de la gestión de los Servicios de Archivo de la Comunidad Autónoma, se concibe así como el medio idóneo para consolidar la homologación en la actuación conjunta de los servicios propios de la Administración General e Institucional dela Comunidad Autónoma, e, incluso, de los servicios dependientes, de otras instituciones públicas y privadas, todo ello en aras de

la protección de nuestro Patrimonio Documental y la difusión más adecuada de la información que en el mismo se contiene.

Por último, en el seno del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, y como el apoyo necesario al esquema establecido, se crean, como órganos colegiados consultivos, el «Consejo Vasco de Patrimonio Documental y Archivos» en calidad de órgano de participación, asesoramiento y consulta del Gobierno Vasco en materia de Archivos y Patrimonio Documental y la «Comisión de Valoración y Selección de Documentación» que, a diferencia del anterior, centra su atención en los aspectos técnicos relativos a la gestión de la documentación, interviniendo en los procesos de valoración, selección y expurgo y emitiendo criterios extensibles a los servicios de archivo dependientes de todas las instituciones del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, oída la Comisión jurídica Asesora del Gobierno Vasco y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2000.

DISPONGO:

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 1.° *El Patrimonio Documental Vasco.*–1. El Patrimonio Documental del Pueblo Vasco es una de las materializaciones de nuestra memoria colectiva, formada sobre la sedimentación de documentación relevante de procedencia y titularidad diversa a lo largo de los siglos.

2. Según lo dispuesto en el art. 55.1, de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, el Patrimonio Documental del Pueblo Vasco está compuesto por la documentación de interés producida o recibida por cualquier Administración, entidad o individuo que a lo largo de la historia haya desarrollado sus atribuciones, funciones o actividades en el País Vasco, independientemente de su titularidad y ubicación actual o futura.

3. El. Patrimonio Documental de Pueblo Vasco se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y, complementariamente al mismo, por el régimen de protección que, en su caso, recaiga sobre los Fondos de Archivo, Colecciones de Documentos o Documentos integrantes del mismo qué sean calificados o inventariados con arreglo a lo previsto en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco.

Art. 2.° *Los Fondos de Archivo.*–1. Con carácter general, a los efectos de su conservación y gestión, la documentación constitutiva del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco se considerará integrada de manera natural en su correspondiente Fondo de Archivo, o, en su defecto, y por, causas especiales, formando una colección de documentos.

2. El Fondo de Archivo constituye el inexcusable elemento de referencia, desde el punto de vista archivístico, al objeto de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto y disposiciones concordantes con el mismo a salvo las expresas menciones en contrario que se contengan al respecto en la referida normativa.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, se considera Fondo de Archivo a todo conjunto orgánico de documentos, reunido por cualquier Administración, entidad o individuo en el ejercicio de sus funciones o actividades, y conservado de manera organizada de forma que se garantice la difusión adecuada de su información.

Art. 3.º *Documentos integrantes del Patrimonio Documental.*–1. Forman parte del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, los documentos de interés de cualquier época producidos, reunidos, y conservados en el ejercicio de sus funciones o actividades por:

a) La Administración General y la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) El Parlamento Vasco y las Juntas Generales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa.

c) Las Administraciones Generales y las Administraciones Institucionales de los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa.

d) Las entidades locales comprendiendo tanto a los Municipios, como a las entidades de ámbito territorial inferior al municipal y las entidades supramunicipales de carácter local (entre las que se incluyen las Cuadrillas de Alava) y cualquier otra entidad administrativa de nivel comarcal que pueda crearse.

2. Forman parte también del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, los documentos de interés de cualquier época producidos, reunidos, y conservados en el ejercicio de sus funciones o actividades por:

a) La Administración del Estado y entidades u organismos dependientes de la misma, que hayan actuado o actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado que le resulte aplicable.

b) Los órganos de la Unión Europea radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de la normativa comunitaria que les sea aplicable.

c) Las Universidades y centros educativos y formativos radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Los órganos de la Administración de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

e) Las Notarías y Registros Públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

f) Las corporaciones de derecho público con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Asimismo, forman parte del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, los documentos de interés de una antigüedad de cincuenta o mas años, producidos, reunidos, y conservados en el ejercicio de sus funciones o actividades por:

a) Las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Las entidades, las fundaciones y las asociaciones culturales y educativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Familias y personalidades relevantes del País Vasco a lo largo de la historia.

e) Cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

4. Se podrán, así mismo, considerar integrantes del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, a efectos de la aplicación del presente Decreto, a los documentos de

interés de cualquier época producidos, reunidos, y conservados, formando el correspondiente Fondo de Archivo, en el ejercicio de sus funciones o actividades por Instituciones, administraciones y entidades públicas, no radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero cuyo ámbito de actuación o jurisdicción haya incluido en el pasado o incluya en el presente alguna parte o la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. Igualmente, podrán ser considerados como integrantes del Patrimonio Documental los documentos de interés de una antigüedad de cincuenta o más años, que hayan sido producidos, reunidos y conservados en el desarrollo de sus actividades por cualquier persona o entidad privada, formando el correspondiente Fondo de Archivo no público o colección de documentos.

Art. 4.º *Declaración de Patrimonio Documental.*–De conformidad con lo prevenido en el artículo 55.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, en expediente instruido al efecto de oficio o a instancia de particular y previo informe preceptivo del Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos el Gobierno Vasco podrá declarar constitutivos o integrantes del Patrimonio Documental Vasco los documentos, colecciones de documentos o fondos de archivo de titularidad privada y de una antigüedad inferior a los cincuenta años que merezcan tal consideración.

Art. 5.º *Dominio público.*–1. Todos los documentos integrantes del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco que sean de titularidad de un ente público poseen la condición de bienes de dominio público, y no pueden ser enajenados, sometidos a traba, embargo o gravamen, ni adquiridos por prescripción.

2. Cualquier persona o entidad privada que tenga en su poder, sin título legítimo, documentos cuya naturaleza los haga de forma notoria integrantes de un Fondo de Archivo o Colección de documentos de carácter público, está obligada a entregarlos al organismo competente para su incorporación al citado Fondo de Archivo.

Art. 6.º *Deber de conservación.*–1. Los titulares o poseedores de fondos de archivo, documentos y colecciones de documentos que formen parte del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, están obligados a atender su conservación y custodia, a permitir su consulta en los términos previstos en la legislación aplicable, y a facilitar, en su caso, las tareas de inspección por parte de la Administración pública competente, al objeto de velar por el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente del Patrimonio Cultural Vasco.

2. De conformidad con lo prevenido en la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, el incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa de expropiación, así como de las sanciones legalmente procedentes.

3. Los titulares o poseedores en los que recaiga el deber de conservación a que se refiere el presente artículo, serán destinatarios de las ayudas y subvenciones públicas que, en su caso, se convoquen para tal finalidad.

Art. 7.º *Del Inventario del Patrimonio Documental Vasco.*–1. El Inventario del Patrimonio Documental Vasco previsto en el artículo 55 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, constituye una parte integrante del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, cuyo funcionamiento se regirá con arreglo a su normativa específica.

2. Los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos que se inscriban en el Inventario del Patrimonio Documental Vasco disfrutarán del régimen de protección previsto para los bienes inventariados de naturaleza mueble en el título III

de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, y demás disposiciones que les resulten de aplicación.

3. Todos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos, cualesquiera que sea su titularidad, con una antigüedad de cincuenta o más años quedan incorporados al Inventario del Patrimonio Documental Vasco sin necesidad de acto expreso de inscripción, según se contempla en el artículo 55.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS DE ARCHIVO PÚBLICOS

Art. 8.º *Archivos públicos excluidos.*–De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los servicios de archivo de titularidad del Estado y de los Territorios Históricos todo ello sin perjuicio de su posible incorporación, mediante los correspondientes convenios, al Sistema Nacional de Archivos de Euskadi.

Art. 9. *Obligatoriedad de su creación e instalaciones.*–1. Las entidades públicas que producen fondos de archivo o reúnen documentos, y colecciones documentales integrantes del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco con arreglo al presente Decreto, dispondrán de su propio Servicio de Archivo.

2. Los documentos, colecciones de documentos y fondos de archivo deberán hallarse depositados en locales que reúnan condiciones ambientales, de equipamiento y de seguridad adecuadas.

3. El responsable del servicio de archivo elaborará y mantendrá, debidamente actualizado, un plan de emergencia que garantice la integridad del Fondo de Archivo ante posibles desastres que pudieren poner en peligro su conservación.

Art. 10. *Funciones del Servicio de Archivo.*–1. Los Servicios de Archivo, existentes o que se creen, tendrán la calificación legal de Servicio Público que recoge, organiza, evalúa, gestiona y difunde el patrimonio documental bajo su responsabilidad.

2. El Servicio de Archivo deberá desarrollar, como mínimo, las siguientes funciones:

a) recibir, organizar, describir y hacer accesible la documentación, tanto al titular de la misma, como a los usuarios, personas físicas y jurídicas, que lo requieran.

b) cooperar en el mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, o Entidad a la que pertenecen, agilizando cuantos, trámites administrativos y cuestiones en las que intervengan.

c) facilitar por todos los medios a su alcance la consulta de la documentación a los ciudadanos, de acuerdo con el marco legal y normativo existente y normas reguladoras contenidas en el capítulo III del presente Decreto.

d) establecer las condiciones idóneas que deben reunir las instalaciones necesarias para la utilización y seguridad de la documentación y vigilar su mantenimiento.

e) impulsar actividades y establecer contenidos de programas específicos de formación de usuarios, en referencia al uso y tratamiento de la documentación.

f) desarrollar y participar en actividades de difusión del Patrimonio y de apoyo a la docencia.

3. El Servicio de Archivo, como responsable de la gestión del Sistema de Archivo tiene, además, estas funciones especiales:

a) desarrollar y aplicar la normativa de gestión del Sistema de Archivo y, en especial, la referida a la transferencia, selección y eliminación de documentos.

b) dirigir y coordinar la gestión de los archivos de gestión e intermedios.

Art. 11. *Del personal del Servicio de Archivo.*–1. De acuerdo al art. 77 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, todo Servicio de Archivo deberá de contar con personal técnico especializado en número suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones contenidas en el artículo anterior.

2. Corno caso extraordinario, y en aquellas instituciones y/o poblaciones en que, debido a su escasa densidad y/o limitación de servicios públicos consiguiente, el servicio de archivo no pueda contar con un responsable técnico especializado, se considerará responsable natural del mismo a quien desempeñe el cargo funcionarial de la unidad administrativa a la que se halle adscrito el mismo en el seno de la Entidad correspondiente.

3. Son funciones del responsable del servicio de archivo dirigir y coordinar la gestión y actividad de este, al objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones contenidas en el artículo anterior de este Decreto.

Art. 12. *El Sistema de Archivo. Definición y funciones.*–1. El Servicio de Archivo se articulará, en lo que a su gestión interna se refiere, bajo la fórmula de Sistema de Archivo, cuya estructura variará según la complejidad de la organización de la entidad titular.

2. A los efectos de interpretación y aplicación de las normas desarrolladas por el presente Decreto, se considera Sistema de Archivo al resultado de la articulación de la gestión administrativa y de los flujos de documentación en torno a varias fases consecutivas, materializadas en sus correspondientes unidades administrativas, que son:

a) los Archivos de oficina

b) el/los Archivo/s intermedio/s

c) el/los Archivo/s central/es

d) el Archivo histórico

La mayor o menor complejidad de cada Sistema de Archivo determinará la existencia como unidades administrativas específicas de las fases o archivos intermedio y central.

3. En el Sistema de Archivo se articularán de forma jerárquica y ordenada los ingresos y transferencias de documentación, y se aplicarán las normas de conservación y eliminación de los documentos, además de las condiciones de acceso y consulta de la documentación, según las disposiciones contenidas en el presente Decreto y demás normas que resulten de aplicación.

4. El Servicio de Archivo es el responsable del funcionamiento del Sistema de Archivo y de la articulación eficaz y operativa de las fases en las que este se organiza, según se recoge en el art. 14.3 del presente Decreto.

Art. 13. *Los archivos de oficina, intermedios e históricos.*–1. Las unidades administrativas responsables conservarán los documentos que produzcan en sus propias oficinas o en lugares debidamente habilitados al efecto, hasta su transferencia al Archivo intermedio o, en su caso, al Archivo histórico.

2. Es función de los archivos de oficina conservar ordenadamente, la documentación producto del trabajo de la unidad administrativa correspondiente, y controlar la instalación, consulta y localización de la documentación depositada.

3. Los archivos centrales e intermedios son las unidades administrativas en las que, se deposita de, manera organizada, y se gestiona la documentación procedente de los archivos de oficina hasta su transferencia al archivo histórico correspondiente.

4. El archivo histórico es la unidad administrativa que constituye el eje y a la vez la sede natural del Servicio de Archivo, tal y como queda configurado en el presente Decreto.

Art. 14. *Valoración y selección documental.*–1. Son funciones del responsable de cada Servicio de Archivo o, en su caso, Sistema de Archivos de las Administraciones Públicas titulares:

1.–coordinar y, en su caso, llevar a efecto el proceso de análisis y valoración de la documentación,

2.–como consecuencia de ello, elaborar, con arreglo a las normas y criterios generales que emanen de la Comisión de Valoración y Selección de documentación (COVASED), cuya creación y funciones se regulan en los artículos 30 a 33 del presente Decreto, los calendarios de conservación de la documentación, en los que se concretarán los plazos de transferencia, conservación y eliminación o expurgo,

3.–verificar el control de la eliminación de la documentación según los criterios y normas desarrollados en el calendario de conservación correspondiente.

2. Los calendarios de conservación serán informados por el órgano colegiado de valoración y selección documental propio de cada Sistema de Archivos, que comunicará su informe a la Comisión de Valoración y Selección de documentación (COVASED), quien, a su vez, dispondrá de un plazo de tres meses naturales para emitir y comunicar su informe, al cabo de los cuales, si no se hubiere notificado al Sistema de Archivos requirente, se entenderá emitido en sentido favorable.

3. En aquellas Administraciones cuyo Servicio de Archivo o, en su caso, Sistema de Archivos, no cuente con una comisión de valoración y selección propia, los calendarios de conservación de la documentación y las propuestas de valoración y selección, serán sometidos al previo y preceptivo informe de la Comisión de Valoración y Selección de documentación (COVASED), que habrá de emitirlo y comunicarlo en el plazo de tres, meses, al cabo de los cuales, si no se hubiere notificado al Sistema de Archivos requirente, se entenderá emitido en sentido favorable.

Art. 15. *Transferencias.*–1. Una vez expirado el período de su utilización, la documentación se transferirá desde los archivos de oficina al archivo intermedio o, en caso de no existir este, al histórico, en los plazos y condiciones regulados según el calendario de conservación previsto.

2. Con carácter previo a cada transferencia de documentación, el centro o unidad remitente procederá a su revisión, eliminándose borradores, duplicados, copias y elementos ajenos a cada expediente. El contenido de éstos se ordenará de forma que refleje los sucesivos trámites cumplimentados, y de acuerdo con la normativa que regule el procedimiento aplicado o, en su defecto, por las normas del procedimiento general. En ningún caso se podrá destruir, por parte de las unidades administrativas remitentes, documentos originales, ni documentos que formen parte de otros expedientes, que deberán de integrarse en éstos.

3. Las transferencias se formalizarán mediante la redacción por duplicado de un acta o relación de entrega, de la que un ejemplar quedará en el archivo remitente de la documentación y otro en el archivo receptor.

4. En caso de desaparición de un organismo público, o de su integración en otro, la documentación que haya sido generada por dicho organismo y que no corresponda a las competencias asumidas por su sucesor, se transferirá al servicio de archivo correspondiente.

Art. 16. *Del préstamo de documentos.*–1. Los documentos podrán salir del Servicio de Archivo bajo la fórmula de préstamo, del que se llevará un registro. El préstamo podrá ser de dos clases:

a) interno, destinados a las unidades administrativas de la propia organización

b) externo, destinados a personas o instituciones ajenas a la entidad.

2. Se consideran préstamos internos los de documentación remitidos a las unidades administrativas de los que procedan. Estos se harán con las medidas de seguridad adecuadas, y la forma y tiempo de devolución de tales documentos quedarán recogidas en un documento, testigo del préstamo.

3. Se consideran préstamos externos los de documentación remitida a personas o entidades ajenas para su uso científico, educativo o cultural, o para actividades similares vinculadas a la difusión cultural del Patrimonio.

4. El préstamo externo se testimoniará previamente, formalizándose en un acta, y será expresa y motivadamente autorizado por el responsable del archivo público. En su caso, se exigirá la presentación previa del oportuno aval o garantía en cualesquiera de los medios admitidos en Derecho.

5. En cualquier caso, la responsabilidad del préstamo recaerá en la persona que lo hubiere autorizado.

6. Así mismo, los documentos podrán salir de los archivos en caso de ser sometidos a labores de restauración y reprografía, o a petición de los organismos remitentes o de los tribunales de justicia.

7. En el supuesto de que los documentos cuya salida temporal se solicita se encuentren en régimen de depósito, será necesaria autorización por escrito del titular de los mismos.

Art. 17. *De la reproducción de documentos.*–1. A los efectos de este Decreto se entiende por reproducción de documentos el conjunto de técnicas y procedimientos de copias, microcopias, o copias digitales utilizados en relación a la documentación existente en los Servicios de Archivo.

2. El personal de los Servicios de Archivo es el único autorizado para realizar reproducciones de documentos. Solamente en casos excepcionales el responsable del Servicio Público de Archivo podrá autorizar la salida, en todo momento controlada, de la documentación para su reproducción.

3. El responsable del servicio de archivo podrá imponer restricciones en algunos casos de solicitudes de reproducción de documentos de fondos específicos sobre un soporte determinado, en atención a criterios tales como la antigüedad, calidad y estado del soporte original, número de reproducciones, formato o manipulación peligrosa, o en el caso de solicitarse la reproducción masiva de documentación. El Servicio de Archivo propondrá o establecerá, en su caso, la solución mas adecuada para satisfacer la demanda, incluyendo el recurso a otras técnicas de reproducción distintas a la solicitada.

4. Los instrumentos de descripción no editados, propiedad del Servicio de Archivo no pueden ser reproducidos libremente, salvo para su uso interno y previa autorización expresa del responsable del Servicio.

5. Además del servicio de reproducción mediante copias simples, el servicio de archivo facilitará, con relación a aquella documentación con valor permanente cuyo valor administrativo haya prescrito o caducado, copias compulsadas con la fórmula «hago constar», y certificaciones firmadas por el funcionario correspondiente. La solicitud de copias certificadas de documentos que reúnan tales características deberán formularse por escrito y dirigirse al servicio público de archivo pertinente. Su emisión podrá dar lugar a la exacción económica correspondiente.

6. En caso de no encontrarse la documentación solicitada en los fondos del servicio público de archivo consultado, podrá suministrarse, a petición del interesado, certificación negativa.

CAPITULO III
ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN

Art. 18. *Del acceso público.*–Las instituciones públicas vascas están obligadas a garantizar el derecho de acceso, libre, universal y no discriminatorio, por parte de los ciudadanos, a los documentos integrantes del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco, que se hallan bajo su custodia.

Procurarán además favorecer su consulta y uso, a través de la elaboración de instrumentos adecuados de descripción e información, y la difusión de los mismos.

Art. 19. *Condiciones.*–1. El derecho de acceso se regula según los siguientes criterios:

a) Los ciudadanos tienen derecho a consultar los documentos, cualesquiera que sean su lenguaje y soporte material, siempre que, formando parte de un expediente, y de acuerdo al art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de solicitud.

b) En caso de que la información contenida en los documentos afecte a la seguridad, honor, intimidad, propia imagen o a cualesquiera otros datos de carácter personal cuya reserva tutelan las leyes, éstos no podrán ser consultados, salvo que medie consentimiento expreso de los afectados. Se podrán consultar, en todo caso cuando haya transcurrido, o bien un plazo de veinticinco años desde el fallecimiento, si la fecha de este es conocida, o bien un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

c) No se podrán consultar ni los documentos ni los expedientes regulados por normas que impiden su consulta por tratarse de:

1.–materias protegidas por el secreto comercial o industrial,

2.–materias referentes a política monetaria, la Defensa y Seguridad del Estado y la investigación de delitos,

3.–materias referentes al ejercicio por el Gobierno de competencias constitucionales no administrativas,

4.–y cualesquiera otras, que se regirán con arreglo a las disposiciones que las regulan.

2. La denegación o limitación del derecho de acceso, en las circunstancias previstas en el apartado anterior deberá producirse motivadamente y por escrito, consignándose en tal caso las circunstancias y extremos exigibles a los actos administrativos.

Art. 20. *Modo de ejercicio.*–1. El derecho de acceso definido en el artículo precedente será ejercido por los particulares de forma que no afecte al normal funcionamiento del Servicio de Archivo, cuyo responsable desarrollará los detalles de su ejercicio, velando además por el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

2. El derecho de acceso incluye el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

CAPITULO IV
DE LOS ARCHIVOS NO PÚBLICOS

Art. 21. *Archivos privados.*–1. A los efectos del presente decreto, se consideran privados o de titularidad privada los Fondos de Archivo, documentos y colecciones de documentos integrantes del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado.

2. Los fondos de archivo, documentos y colecciones de documentos de titularidad privada podrán ser transferidos a los Servicios de Archivo públicos, en las condiciones y con las modalidades contractuales que acuerden sus propietarios y los responsables de los archivos receptores.

3. Al objeto de garantizar la integridad de los Fondos de Archivo de titularidad privada, éstos se hallan sujetos a la inspección de la Administración Pública competente conforme prevé el artículo 61 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

4. El incumplimiento de los deberes de conservación material, no destrucción ni merma de los mismos podrá ser causa de expropiación forzosa en los términos del artículo 62.1 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

CAPITULO V
EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS DE EUSKADI (SNAE)

Art. 22. *Estructura.*–1. Creado por la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, SNAE, está integrado por:

a) El Centro al que se encomendará su gestión conforme prevé el artículo 80 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

b) El Sistema de Archivo de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los servicios de archivo de la Administración Municipal y Local de Euskadi.

d) Los servicios de archivo de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y distintos de los relacionados en las letras precedentes de este artículo, que se integren a través de convenios con el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

e) Los titulares de colecciones de documentos o fondos de archivo de titularidad no pública que soliciten la integración en el mismo por vía de convenio en las condiciones que en cada caso se acuerden.

2. Forman parte, además, del Sistema Nacional de Archivos los siguientes organismos:

a) El Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos.

b) La Comisión de Valoración y Selección de documentación de Euskadi.

Art. 23. *Integración voluntaria.*–1. Los titulares de fondos de archivo, colecciones o documentos que deseen integrarse en el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, formalizarán por escrito su solicitud, que, en su caso, se aprobará por Orden del Departamento de Cultura, articulándose la integración por medio de un convenio con el titular.

2. El convenio de integración deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) la descripción sucinta del fondo de archivo, y acreditación de su propiedad.

b) la descripción del inmueble o instalaciones donde se encuentre.

c) los servicios a prestar a los usuarios.

d) las fórmulas de financiación de los compromisos derivados de la integración.

Art. 24. *Beneficios.*–Los servicios y fondos de archivo integrados en el Sistema gozarán de los siguientes beneficios:

a) asesoramiento técnico y científico gratuito.

b) acceso a los programas de cooperación, subvenciones y demás que al efecto se promuevan.

c) integración en la red de comunicación establecida por el SNAE.

d) participación en programas de formación continua.

e) facilidades para el depósito y custodia de los fondos de archivo, colecciones o documentos.

f) financiación preferente de programas de conservación, descripción y difusión.

Art. 25. *Adscripción y funciones.*–1. El Sistema Nacional de Archivos de Euskadi se halla adscrito al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco y su gestión se llevará a efecto a través del Centro que se cree con arreglo a lo previsto en el ar-tículo 80 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

2. Corresponden al órgano gestor del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, las siguientes funciones:

a) impulsar la homologación de los servicios de archivo que lo integran, tanto en lo referente a criterios descriptivos como a normas de tratamiento documental y de difusión y proponer normas técnicas de aplicación para los centros y servicios integrados en el mismo.

b) asesorar en materia de planificación, creación y organización a los Servicios de Archivo de la Comunidad Autónoma, así como de los Servicios de Archivo que se establezcan en colaboración con otras Administraciones o particulares.

c) coordinar los criterios técnicos de gestión de los Servicios de Archivo que integran el Sistema, así como de los demás Fondos de Archivo y colecciones documentales, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, según los criterios recogidos en el presente Decreto

d) gestionar la organización y el funcionamiento del Inventario del Patrimonio Documental Vasco así como de la sección de Patrimonio Documental del Registro de Bienes Culturales Calificados.

e) impulsar las labores de investigación y difusión del patrimonio documental, y apoyar la realización de exposiciones y publicaciones.

f) gestionar los archivos de titularidad estatal en el marco de los convenios que se suscriban con la Administración del Estado.

g) impulsar la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.

h) proponer la celebración, en su caso, de convenios con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas

i) cuantas otras funciones le sean encomendadas.

CAPITULO VI
DE LOS ÓRGANOS ASESORES

Sección 1.ª El Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos

Art. 26. *Creación.*–Se crea el Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos de Euskadi, adscrito a la Dirección de Patrimonio Cultural, como órgano consultivo del Gobierno Vasco en todo lo referente a la conservación, tratamiento y difusión del Patrimonio, Documental de Euskadi.

Art. 27. *Composición.*–1. El Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: el titular de la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes, o persona en quien delegue

b) Vicepresidente: el titular de la Dirección de Patrimonio Cultural, o persona en quien delegue

c) Vocales:

1. Dos técnicos de la Dirección de Patrimonio Cultural, de los que uno será el Responsable del Servicio de Patrimonio Documental y Archivos y otro un técnico del mismo servicio.

2. Hasta un máximo de siete personalidades relevantes y con experiencia en la materia, escogidos entre los colectivos de profesionales y usuarios relacionados con el Patrimonio Documental, preferentemente de la Comunidad Autónoma.

d) Secretario: hará las veces de secretario uno de los técnicos del servicio de Patrimonio Documental y Archivos de la Dirección de Patrimonio Cultural.

Art. 28. *Funciones.*–1. Serán funciones del Consejo:

1) emitir los informes que la legislación considere preceptivos en materia de Patrimonio Documental y Archivos.

2) elaborar criterios y proponer actuaciones generales y particulares en materia de Patrimonio Documental y Archivos.

3) asesorar la puesta en marcha y el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi.

4) elaborar informes y dictámenes en materia de Patrimonio Documental y Archivos a petición de los ciudadanos o las administraciones competentes en dicha materia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

2. El Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos podrá crear en su seno, para el cumplimiento de las funciones encomendadas, cuantas Comisiones de Trabajo estime necesarias.

3. La composición y el cometido específico de las Comisiones de Trabajo serán establecidas por el propio Consejo en sesión ordinaria.

Art. 29. *Organización y funcionamiento.*–1. El Consejo podrá reunirse en sesiones de carácter ordinario o extraordinario, en primera o segunda convocatoria:

a) El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año.

b) El Consejo se reunirá con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario, en función de los asuntos a tratar, su Presidente, bien por propia iniciativa, o bien a petición de, al menos, la mitad de los miembros del mismo, en cuyo caso, los asuntos que motivaron dicha petición serán preceptivamente incluidos en el Orden del Día.

2. La convocatoria, que incluirá el Orden del Día, así como la previsión de la segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, se efectuará por el Secretario, por orden del Presidente, con, al menos, siete días de antelación a la fecha de la reunión en el caso de las de carácter ordinario, y con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación para las de carácter extraordinario.

3. La válida constitución del Consejo requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y, en segunda convocatoria, la asistencia de, al menos, tres de sus miembros. En ambos casos, se requerirá, necesariamente, la asistencia del Presidente y del Secretario o personas que les sustituyan.

4. Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. El voto será indelegable.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta de los mismos.

Sección 2.ª La Comisión de Valoración y Selección de Documentación

Art. 30. *Creación.*–1. Se crea la Comisión de Valoración y Selección de documentación (COVASED), adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural, como un órgano colegiado interdisciplinar que tiene por objeto elaborar y homogeneizar los criterios generales de evaluación y selección de documentación, proponerlos para su aprobación y controlar su correcta aplicación.

2. El ámbito de actuación de la Comisión es el de los Servicios de Archivo integrados en el Sistema Nacional de Archivos.

Art. 31. *Funciones.*–Son funciones de la Comisión de Valoración y Selección de documentación (COVASED):

1. La determinación de los criterios básicos y generales de valoración y selección documental.

2. El informe o aprobación, según lo que proceda en cada caso, de los cuadros de valoración y selección documental.

3. El asesoramiento a los Servicios de Archivo en relación a los calendarios de conservación y la aplicación de los criterios de valoración y selección documental.

Art. 32. *Miembros.*–1. La Comisión de Valoración y Selección de documentación está formada por:

1.–Un Presidente, que lo será el Director de Patrimonio Cultural

2.–Un Vicepresidente, que lo será el Responsable de Patrimonio Documental

3.–2 técnicos archiveros de la administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi

4.–1 técnico responsable de un archivo municipal

5.–1 historiador especialista en historia contemporánea

6.–1 representante de la asociación de archiveros

7.–1 técnico superior de la administración

2. Secretario: hará las veces de secretario uno de los técnicos del servicio de Patrimonio Documental y Archivos de la Dirección de Patrimonio Cultural.

3. Los vocales de la comisión son nombrados por la Consejería de Cultura.

Art. 33. *Organización y funcionamiento.*–1. La Comisión de Valoración y Selección de documentación (COVASED), podrá reunirse en sesiones de carácter ordinario o extraordinario, en primera o segunda convocatoria:

a) La COVASED se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año.

b) La COVASED se reunirá con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario, en función de los asuntos a tratar, su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de, al menos, la mitad de los miembros del mismo, en cuyo caso, los asuntos que motivaron dicha petición serán preceptivamente incluidos en el Orden del Día.

2. La convocatoria, que incluirá el Orden del Día, así como la previsión, de la segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, se efectuará por el Secretario, por orden del Presidente, con, al menos, siete días de antelación a la fecha de la reunión en el caso de las de carácter ordinario, y con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación para las de carácter extraordinario.

3. La válida constitución de la COVASED requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros, y, en segunda convocatoria, la asistencia de, al menos, tres de sus miembros. En ambos casos, se requerirá, necesariamente, la asistencia del Presidente y Secretario o personas que les sustituyan.

4. Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. El voto será indelegable.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que lo figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros de la COVASED y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta de los mismos.

6. Aquellos de los acuerdos adoptados por COVASED que, a criterio de la misma, debieren de tener una aplicación general, serán sometidos a la aprobación por el titular del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco y posterior publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS DE PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y FOMENTO

Art. 34. *Plan de intervención en el Patrimonio Documental.*–1. El Departamento de Cultura del Gobierno, en estrecha coordinación con las Administraciones Públicas titulares de los Servicios de Archivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, promoverá la elaboración de un Plan de Intervención con el objeto de mejo-

rar los programas de conservación y difusión del Patrimonio Documental del Pueblo Vasco.

2. El Plan de Intervención contendrá las orientaciones y directrices necesarias en cuanto a infraestructuras y equipamiento; organización y gestión; descripción y difusión; tecnologías de la información; conservación y restauración; formación y cuantas otras materias resulten necesarias en orden a la modernización de los archivos de titularidad pública.

3. El Plan de Intervención podrá ser desarrollado por planes especiales que sean elaborados por las entidades públicas titulares de los archivos públicos que serán las responsables de su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, se adaptarán al mismo las normas y reglamentos que estuvieren vigentes en materia de Patrimonio Documental y Archivos.

Segunda.–En tanto no se proceda al efectivo establecimiento del órgano de gestión previsto en el artículo 80 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, las funciones correspondientes al mismo serán realizadas por la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco a través del servicio denominado IRARGI. Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, con sede en el Palacio de Rekalde (Bergara).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 135/1982 de 16 de julio de creación del Servicio de Microfilm del Departamento de Cultura así como cuantas disposiciones contradigan o se opongan a las previstas en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al titular del Departamento de Cultura para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Artículo 9. La Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

.....

Art. 11. Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

.....

7. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado (1).

.....

Art. 26. 1. En materia de la competencia exclusiva de la Generalidad, el derecho catalán es el aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.

2. En defecto de derecho propio será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

---

(1) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:

Convenio de 16-4-1982 sobre gestión de Archivos de titularidad estatal (BOE 27-4-82), modificado por Convenio de 19-12-1995 (BOE 13-3-96).

Convenio de 16-4-1982 sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal (BOE 27-4-82), modificado por Convenio de 14 de junio de 1999 (BOE 13-7-1999).

Convenio de 16-4-1982 sobre gestión del Museo Nacional Arqueológico de Tarragona de titularidad estatal (BOE 27-4-82).

§ 42 LEY 17/1990, de 2 de noviembre, de museos (DOGC de 14 de noviembre de 1990 y BOE de 24 de noviembre de 1990) (1).

La preservación del patrimonio histórico, artístico, arqueológico, técnico y científico de Cataluña es un elemento básico a la hora de promover su conocimiento, estudio y difusión entre todos los ciudadanos, a fin de facilitarles una mejor comprensión de la naturaleza, la historia y, en general, la vida del país. El museo es la institución que, fundamentalmente, es responsable de dicho patrimonio y se encarga de custodiarlo. Estas funciones configuran al museo como un centro de servicio cultural necesariamente abierto y relacionado con la sociedad que lo envuelve, la cual tiene derecho a recibir del mismo unas prestaciones culturales que vayan más allá de la simple custodia.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva sobre los museos que no sean de titularidad estatal y sobre el patrimonio cultural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado.

La presente Ley establece el régimen aplicable a todos los museos, con algunas especificaciones referidas únicamente a los museos de administración pública, y crea el Registro de Museos de Cataluña, en el cual se inscriben todos los centros museísticos que cumplen las condiciones que la Ley establece.

Los museos nacionales encabezan la articulación del sistema museístico de Cataluña. Se consideran incluidos dentro de este concepto los museos que muestran una visión global de Cataluña en los diferentes ámbitos culturales y que extienden su servicio a todo el país. La Ley establece que cada museo nacional puede tener diversas secciones que dependan de él, con lo cual se pretende un doble objetivo: por un lado, establecer una configuración descentralizada de los museos nacionales y, por el otro, articular diversas redes temáticas encabezadas por cada museo nacional.

Los museos que tienen una significación especial a causa de la importancia y el elevado valor del conjunto de bienes culturales que reúnen reciben un apoyo preferente de la Generalidad mediante su declaración como museos de interés nacional, que se hará siempre con la conformidad previa del titular del museo.

La estructura organizativa de los museos de Cataluña se completa con los museos comarcales, locales y monográficos, a los que corresponde un papel decisivo como potenciadores de la dinámica cultural de cada territorio. La Ley prevé ayudas específicas para dichos museos y establece la creación de los servicios de atención a los museos como centros de apoyo técnico destinados a contribuir al desarrollo de cada museo.

Siguiendo la tradición histórica catalana iniciada el año 1907 con la constitución de la Junta de Museos de Barcelona, la Ley crea la Junta de Museos de Cataluña, que define como la expresión de la colaboración y participación institucional en la gestión de los museos de Cataluña. La Junta tiene como objetivos la coordinación superior entre los diversos museos del país y la fijación de las prioridades que sean necesarias. La Comisión Ejecutiva de la Junta está formada por técnicos designados por las diversas instituciones, los cuales garantizarán la independencia y el criterio científico de la gestión.

---

(1) Se incorpora al texto la corrección de errores publicada en el DOGC de 11 de febrero de 1991. Desarrollada por Decreto 35/1992, de 10 febrero (DOGC de 26 de febrero de 1992).

El Museo de Arte de Cataluña, vinculado a diversas instituciones de ámbito nacional y local a lo largo de su historia, reúne unos fondos procedentes de todo el país y con titularidad diversa, que muestran la realidad artística de Cataluña y de los territorios que se relacionan con ella. Es por dicha especificidad del contenido que la Ley lo define como museo nacional y establece los mecanismos necesarios para llevar a cabo la gestión del mismo compartida entre la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona.

Para dar una visión global de las disciplinas de la arqueología y de la ciencia y la técnica, se crean también, con la categoría de museos nacionales, el Museo de Arqueología de Cataluña y el Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña.

Las Disposiciones Adicionales Segunda y Quinta aplican en el ámbito de los museos las disposiciones de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales. Dicha aplicación se hará por medio de la transferencia a la Generalidad de Cataluña, a los consejos comarcales y, si es preciso, también a los municipios, de los museos y servicios museísticos de las diputaciones provinciales a las que el Título IV de la presente Ley no asigna competencias específicas en el campo de los museos. Con dichas transferencias y las prescripciones de la Disposición Adicional Sexta, los consejos comarcales pasan a tener una responsabilidad importante en la gestión de los museos de Cataluña.

La presente Ley de Museos es preciso relacionarla con una futura ley sobre el patrimonio cultural de Cataluña.

Finalmente, debe hacerse un reconocimiento a la importante dedicación de las corporaciones locales de Cataluña, las cuales durante muchos años se han ocupado de la conservación del patrimonio cultural de nuestro país, labor en la que han ejercido de forma meritoria funciones de suplencia ante la falta de instituciones de ámbito nacional.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.° *Concepto de museo.*–1. Son museos, a los efectos de la presente Ley, las instituciones permanentes, sin finalidad de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertas al público, que reúnen un conjunto de bienes culturales muebles e inmuebles, los conservan, los documentan y estudian, los exhiben y difunden su conocimiento para la investigación, la enseñanza y el goce intelectual y estético y se constituyen en espacio para la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos.

2. Tendrán la consideración de museo los espacios y monumentos con valores históricos, arqueológicos, ecológicos, industriales, etnográficos o culturales que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales.

3. No se considerarán museos las bibliotecas, archivos, filmotecas e instalaciones culturales similares.

Art. 2.° *Concepto de colección.*–Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen las condiciones que la presente Ley establece para los museos.

Art. 3.° *Concepto de bien cultural.*–A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de bienes culturales los testimonios materiales que constituyan puntos

de referencia importantes del desarrollo del hombre y de su entorno, sin perjuicio de lo que, si procede, disponga una futura ley del patrimonio cultural de Cataluña.

Art. 4.º *Derechos dominicales.*–1. La presente Ley no modifica la titularidad de los bienes culturales que formen parte de los museos de Cataluña, sin perjuicio de los derechos que atribuye y las obligaciones que impone al titular por razón del interés general.

2. Los derechos de expropiación, de tanteo y de retracto, a favor de la Generalidad, de los bienes culturales se regirán por la legislación vigente y, si procede, por lo dispuesto en una futura ley del patrimonio cultural de Cataluña.

TITULO II
Del régimen de los museos

CAPITULO II
DEL RÉGIMEN COMÚN DE LOS MUSEOS

Art. 5.º *Registro.*–1. La Administración de la Generalidad creará el Registro de Museos de Cataluña, el cual será el inventario oficial de los museos catalanes. Sólo podrán inscribirse en el mismo las instituciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Antes de la inscripción, será preciso realizar la inspección de las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa correspondiente. A dichos efectos el Departamento de Cultura lo comunicará al Ayuntamiento de la población donde el museo tenga su sede.

3. La inscripción de un museo en el Registro se hará por resolución del Consejero de Cultura y se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya. A los museos inscritos en el Registro se les entregará la acreditación de la inscripción.

4. Las cuestiones relativas al Registro de Museos de Cataluña y a las condiciones y forma de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.

Art. 6.º *Función supervisora y de fomento.*–1. La Generalidad velará por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley y a dicho efecto realizará las inspecciones que convengan.

2. Los museos proporcionarán la información que les requiera la Administración sobre su organización y gestión, y sobre el estado y situación del patrimonio que conservan.

3. La Generalidad y las Administraciones públicas de Cataluña procurarán la mejora de las instalaciones y medios de toda clase, a fin de asegurar el más alto servicio a la sociedad, e incrementarán los fondos museísticos. A dicho efecto, podrán otorgar subvenciones y dar ayudas técnicas, y pedir la acreditación de la procedencia de las aportaciones privadas. Las ayudas de la Generalidad sólo podrán beneficiar a los museos inscritos en el Registro de Museos de Cataluña.

Art. 7.º *Protección y custodia de los fondos.*–1. Los museos dispondrán del personal y las condiciones necesarias para garantizar la protección y conservación de sus fondos.

2. El Gobierno dictará las disposiciones reguladoras de las condiciones adecuadas de seguridad y protección que deberán cumplir todos los museos de Cataluña.

Además del asesoramiento establecido en los artículos 24 y 27 de la presente Ley, la Generalidad asesorará sobre los sistemas de seguridad y protección adecuados y sobre las condiciones de conservación y restauración de los fondos de los museos.

Art. 8.º *Difusión de los fondos.*–Todos los museos garantizarán la difusión de sus fondos al público en general. Los bienes culturales que integran un museo deben poder ser objeto de investigación, enseñanza, divulgación y goce.

Art. 9.º *Salida de objetos.*–1. Los titulares o administradores de los museos de administración pública y de los museos de interés nacional comunicarán al Departamento de Cultura, con diez días de antelación como mínimo, cualquier salida de objetos siempre que estén debidamente catalogados y documentados. La comunicación señalará la finalidad de la salida, el plazo, el destino y las condiciones del traslado. El resto de museos comunicarán previamente al Departamento de Cultura las salidas definitivas de objetos e indicarán su destino.

2. El incumplimiento de dicha obligación, fundamentada en la necesidad de proteger el patrimonio museístico, podrá ser sancionado por el Consejero de Cultura con una multa de hasta cinco millones de pesetas.

3. Los museos comunicarán anualmente al Departamento de Cultura las modificaciones operadas en el inventario de los bienes culturales de su fondo: los depósitos temporales, las nuevas adquisiciones y las salidas definitivas de objetos.

Art. 10. *Enajenación de objetos.*–1. Los museos cuya titularidad no corresponda a la Generalidad comunicarán previamente al Departamento de Cultura la enajenación de los bienes culturales de titularidad privada que formen parte de sus fondos. Si la enajenación es a título oneroso, el Departamento de Cultura podrá ejercer, en nombre de la Generalidad, los derechos de tanteo y de retracto.

2. El incumplimiento de dicha obligación podrá ser sancionado por el Consejero de Cultura con una multa de hasta diez millones de pesetas.

Art. 11. *Documentación.*–1. Cada museo inventariará y documentará todos los bienes culturales que lo integren de acuerdo con las normas que, a dicho efecto, se dicten en el desarrollo de la presente Ley.

2. La Administración de la Generalidad y demás Administraciones públicas de Cataluña facilitarán, cuando les corresponda, y dentro de las respectivas disponibilidades presupuestarias, medios técnicos y económicos para un cumplimiento efectivo de dicha obligación.

Art. 12. *Acceso.*–1. Los museos tendrán una área de exposición abierta al público proporcionada a la cantidad e importancia de sus fondos y harán públicos los horarios de visita.

2. La regulación del derecho de entrada no podrá desvirtuar la función social y cultural del museo. A dicho efecto, la Administración de la Generalidad podrá establecer limitaciones a la misma.

Art. 13. *Reproducciones.*–Sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual, corresponderá a los museos regular la realización de reproducciones y copias de las obras de su fondo. En las copias obtenidas constará su procedencia de manera visible.

Art. 14. *Personal.*–1. El personal directivo y técnico de los museos deberá tener las condiciones profesionales que se determinen reglamentariamente.

2. Además del Régimen General de Incompatibilidades, el personal de los museos de titularidad pública estará afectado de incompatibilidad en lo referente a comerciar con bienes culturales y hacer tasaciones de los mismos, excepto para uso

interno de su institución o a petición de otro museo de administración pública, siempre que lo apruebe el órgano de gobierno correspondiente.

CAPITULO II
DE LOS MUSEOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art.15. *Concepto de museo de administración pública.*–1. Son museos de administración pública, a los efectos de la presente Ley, los creados, mantenidos o gestionados con cargo a las Administraciones públicas catalanas, sin perjuicio de la titularidad privada del museo y de sus fondos.

2. Se entenderá que son museos mantenidos o gestionados con cargo a las Administraciones públicas catalanas los museos cuyos gastos de mantenimiento sean cubiertos mayoritariamente con fondos procedentes de aquéllas.

3. Quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley los museos de titularidad estatal radicados en Cataluña, excepto en lo referente a las prescripciones que expresamente se refieran a los mismos. En cualquier caso, las prescripciones de la presente Ley serán sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal relativa a dichos museos.

Art. 16. *Depósito de bienes de la Generalidad.*–1. Corresponderá al Consejero de Cultura autorizar el depósito en un museo de bienes culturales pertenecientes a la Generalidad de Cataluña.

2. La salida de un bien cultural de la Generalidad de un museo, aunque tenga carácter temporal, requiere la autorización del Consejero de Cultura, previo informe de la Junta de Museos. Dicho informe no será preceptivo en los casos de salidas técnicas.

Art. 17. *Traslado cautelar de los fondos de un museo.*–El Gobierno de la Generalidad, previa comunicación a la Junta de Museos, podrá ordenar el traslado temporal al museo que corresponda de los fondos de los museos de administración pública que no cumplan las normas relativas a la seguridad y difusión de los fondos.

Art. 18. *Deber de colaboración.*–1. Todos los museos de administración pública de Cataluña colaborarán con los museos nacionales, de acuerdo con lo que dicte la Junta de Museos.

2. La Generalidad garantizará los mecanismos de cooperación y coordinación necesarios.

TITULO III
De la articulación de los museos de Cataluña

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN

Art. 19. *Clases de museos.*–A los efectos de la presente Ley, los museos se clasificarán en:

a) Museos nacionales.
b) Museos de interés nacional.
c) Museos comarcales y locales.
d) Museos monográficos.
e) Otros museos.

CAPITULO II
DE LOS MUSEOS NACIONALES Y DE LAS SECCIONES DE MUSEO NACIONAL

Sección 1
De los museos nacionales

Art. 20. *Régimen jurídico y económico.*–1. Los museos nacionales se crearán por ley, la cual determinará su ámbito museístico, estructura y financiación.

2. Cada museo nacional gozará de personalidad jurídica propia.

3. La creación de un museo nacional supondrá la asunción por la Generalidad de al menos el cincuenta por ciento de las aportaciones procedentes de las Administraciones públicas en los gastos corrientes del museo.

4. En el caso de la creación de nuevos espacios, remodelaciones o realización de actividades especiales que cuenten con el visto bueno de la Junta de Museos, las administraciones implicadas asumirán el compromiso de dotar al museo de nuevos recursos y de emprender gestiones destinadas a obtenerlos de otras instituciones, públicas o privadas.

Art. 21. *Funciones del órgano superior de gobierno.*–1. Cada museo nacional estará regido por un órgano superior de gobierno. La composición de dicho órgano se fijará en el momento de su creación.

2. El órgano superior de gobierno tendrá las siguientes funciones:

a) La representación y gestión superior del museo, que comprenderá la administración y gestión económica.

b) La elaboración de los planes anuales de actuación.

c) La aprobación de los planes generales de construcción y renovación de los edificios e instalaciones de acuerdo con las disposiciones reguladoras de las condiciones mínimas de seguridad y protección.

d) La elaboración del plan de ordenación e intercambio de los materiales para obtener una presentación global y coherente de la temática que corresponde al museo.

e) La aprobación de la adquisición directa o indirecta de objetos y elementos que interesen al museo y la aceptación de aquellos que le correspondan por herencia, legado o donación.

f) La propuesta a la Junta de Museos del nombramiento del director y el administrador del museo y la fijación de las condiciones de su cometido.

g) Cualquier otra que le encomienden la legislación o las disposiciones adoptadas en el proceso de integración del museo.

Art. 22. *Nombramiento de directores y administradores.*–Los directores y administradores de los museos nacionales son nombrados, a propuesta de la Junta de Museos, por el órgano que se especifique en los estatutos de la entidad que gestione el museo. (2)

Sección 2
De las secciones de museo nacional

Art. 23. *Declaración.*–1. Corresponderá al Gobierno, a propuesta de la Junta de Museos, la declaración de que un museo, o una parte de un museo, es sección de un museo nacional.

---

(2) Se inserta la redacción dada por el artículo 11 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre (DOGC 31-12-1998 y BOE 2-2-1999).

2. La declaración se hará con el consentimiento previo del titular del museo que es objeto de la misma.

Art. 24. *Efectos.*–1. La declaración como sección de museo nacional comportará los siguientes efectos:

a) La coordinación expositiva, documental y difusora con el museo nacional correspondiente.

b) La ayuda económica para gastos de funcionamiento.

c) El fomento y apoyo en la actividad de restauración.

d) El apoyo para la documentación y difusión del patrimonio museístico.

2. Los efectos mencionados en el punto 1. *b), c), d)* y *e)* estarán a cargo del museo nacional correspondiente. La fijación del régimen de las relaciones entre el museo nacional y cada sección se establecerá por convenio entre aquél y la institución titular de la sección.

CAPITULO III
DE LOS MUSEOS DE INTERÉS NACIONAL

Art. 25. *Definición.*–1. El Gobierno podrá declarar como museos de interés nacional los museos que, por la importancia y el valor del conjunto de bienes culturales que reúnen, por las características generales o específicas de sus colecciones o porque el interés de su patrimonio sobrepasa su marco, tienen una significación especial para el patrimonio cultural de Cataluña.

2. La declaración de interés nacional se hará sin perjuicio de la continuidad de la titularidad y gestión de cada museo.

Art. 26. *Procedimiento de declaración.*–La declaración de interés nacional se hará por Decreto, a propuesta del Consejero de Cultura, oída la Junta de Museos. La iniciativa de la declaración podrá proceder del Departamento de Cultura, de la Junta de Museos o del titular del museo. En todo caso, el titular deberá manifestar su conformidad.

Art. 27. *Efectos.*–1. La Administración de la Generalidad otorgará a los museos de interés nacional las siguientes ayudas:

a) Ayuda económica para gastos de funcionamiento.

b) Asesoramiento técnico y organizativo.

c) Fomento y apoyo en la actividad de restauración.

d) Apoyo para la documentación y difusión del patrimonio museístico.

También se podrán otorgar ayudas extraordinarias para inversiones en inmuebles, remodelaciones museográficas, adquisiciones, investigaciones y programas de restauración.

2. El museo ordenará sus actividades de acuerdo con los criterios de coordinación establecidos por la Junta de Museos y sujetará la documentación y definición de los fondos museísticos a las normas técnicas que se dicten a tal efecto.

Art. 28. *Desarrollo por convenio.*–La Generalidad podrá establecer convenios para desarrollar la colaboración con los museos de interés nacional.

CAPITULO IV

DE LOS MUSEOS COMARCALES, LOCALES Y MONOGRÁFICOS Y DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MUSEOS

Art. 29. *Museos comarcales y museos locales.*–1. Los museos comarcales y los museos locales son los que, promovidos o mantenidos por los entes locales de Cataluña, ofrecen, por su planteamiento y contenido, una visión global de la historia, las características humanas y naturales o la riqueza patrimonial de una comarca, una población o una parte especialmente definida del territorio, o de algún aspecto sectorial o temáticamente especializado que se relacione con el mismo.

2. Los museos comarcales y los museos locales cumplirán, básicamente, la función de recogida, conservación, documentación, estudio y difusión de los testimonios culturales más representativos de la comunidad en la que están implantados. Dichos museos podrán actuar como centros activos en su área de influencia, participando en la impulsión de iniciativas culturales diversas.

3. Los consejos comarcales y los ayuntamientos de los municipios donde radiquen participarán necesariamente en la gestión del museo comarcal correspondiente. Igualmente, los ayuntamientos participarán en la gestión del museo local correspondiente.

Art. 30. *Museos monográficos.*–Son museos monográficos aquellos que muestran una sola temática o recogen la explicación y materiales de un monumento histórico, un yacimiento arqueológico, un personaje destacado, un hecho memorable o cualquier otro tema específico.

Art. 31. *Acto de clasificación.*–La clasificación de un museo como comarcal, local o monográfico se establecerá en la resolución de inscripción en el Registro de Museos de Cataluña.

Art. 32. *Apoyo del Departamento de Cultura.*–1. El Departamento de Cultura establecerá anualmente un programa de ayudas económicas a los museos comarcales, locales y monográficos. De acuerdo con el presupuesto de dicho programa, la Generalidad, después del informe favorable de la Junta de Museos, podrá suministrar la ayuda técnica que los museos soliciten.

2. El mencionado programa se elaborará con criterios que conduzcan a la mejora cualitativa y cuantitativa de los fondos museísticos de Cataluña.

3. El Departamento de Cultura podrá articular formas de colaboración con los museos comarcales, locales y monográficos que cumplan los requisitos que marca el Capítulo Segundo del Título II de la presente Ley.

Art. 33. *Otros museos.*–Pertenecerán a la categoría «otros museos» aquellos que por su temática, contenido o alcance no sean susceptibles de ser incluidos en las demás categorías.

Art. 34. *Servicios de atención a los museos.*–1. Con el objeto de garantizar la conservación y custodia de patrimonio museístico y el depósito de material procedente de las intervenciones arqueológicas y de dar apoyo técnico a los museos de Cataluña, el Departamento de Cultura creará los servicios de atención a los museos.

2. Cada servicio de atención a los museos estará vinculado a un museo y extenderá su actuación sobre un ámbito territorial determinado, que será concretado en la orden de creación correspondiente.

3. Los servicios de atención a los museos dependerán del Departamento de Cultura y se organizarán de forma desconcentrada y, si procede, en convenio con las entidades locales.

TITULO IV
De las competencias administrativas

CAPITULO I
DE LAS COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD

Art. 35. La Administración de la Generalidad ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dictar las normas reglamentarias de ordenación de los museos.

b) Dictar las normas que desarrollen los preceptos legales relativos a los museos nacionales.

c) Organizar, actualizar y gestionar el Registro de Museos de Cataluña.

d) Dictar las normas técnicas de documentación, exposición, difusión y protección del patrimonio museístico.

e) Realizar inspecciones al efecto de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico de los museos.

f) Fomentar la mejora y ampliación del patrimonio museístico.

g) Ejercer los derechos de tanteo y de retracto.

h) Autorizar los depósitos de bienes culturales de la Generalidad y autorizar su traslado temporal.

i) Organizar y gestionar los museos propios.

j) Fomentar la formación y reciclaje del personal de los museos.

Art. 36. La Administración de la Generalidad tenderá a que la financiación y las subvenciones se dirijan tanto a la constitución de los museos nacionales como a la potenciación de los museos locales de Cataluña.

CAPITULO II
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES

Art. 37. *De las competencias de las comarcas.*–Los consejos comarcales ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y gestionar los museos que les hayan sido transferidos en virtud de la Disposición Adicional Quinta y de los creados por iniciativa propia.

b) Participar en la gestión de los museos comarcales de su territorio, si no tiene la titularidad de los mismos.

c) Fomentar, apoyar y colaborar con los museos municipales existentes en la demarcación.

d) Fomentar los museos de titularidad privada de la demarcación y apoyarles, si procede.

e) Informar sobre la declaración como museo de interés nacional o como sección de museo nacional de los museos radicados en la comarca.

Art. 38. *De las competencias de los municipios.*–Los Ayuntamientos ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y gestionar los museos que hayan sido transferidos en virtud de la Disposición Adicional Quinta y de los creados por propia iniciativa.

b) Participar en la gestión de los museos locales de su territorio, si no tiene la titularidad de los mismos.

c) Fomentar los museos de titularidad privada del municipio y apoyarles, si procede.

d) Tener representación en los órganos de gobierno de los museos de administración pública radicados en su término municipal.

e) Informar sobre la creación de nuevos museos de administración pública que no sean de titularidad municipal radicados en su término municipal.

f) Instituir, reglamentar y mantener los museos municipales.

TITULO V
De la Junta de Museos de Cataluña

Art. 39. *Función y naturaleza.*–1. La Junta de Museos de Cataluña, continuadora de la Junta de Museos de Barcelona, representa la voluntad de colaboración y participación institucional en la gestión de los museos de Cataluña.

2. La Junta actuará con plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. La Junta cuenta con una asignación presupuestaria específica en el presupuesto del Departamento de Cultura.

Art. 40. *Estructura.*–1. Serán órganos de gobierno de la Junta de Museos el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

2. El Pleno de la Junta de Museos será presidido por el Presidente de la Generalidad y serán vicepresidentes del mismo el Alcalde de Barcelona, el Consejero de Cultura y un representante elegido por el Parlamento de Cataluña. Serán vocales del mismo los miembros de la Comisión Ejecutiva, un representante del Instituto de Estudios Catalanes, un representante de cada museo nacional, un representante de la Iglesia católica designado por la Conferencia Episcopal Tarraconense, y seis representantes de las entidades locales de Cataluña. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los vicepresidentes.

3. La Comisión Ejecutiva será presidida por el Director General a quien corresponda la competencia en materia de museos. Serán vocales once técnicos de reconocido prestigio en cualquiera de las disciplinas relacionadas con los museos, nombrados por Decreto a propuesta, respectivamente, de los siguientes organismos e instituciones: cinco, del Parlamento de Cataluña; dos, del Departamento de Cultura; uno, del Ayuntamiento de Barcelona; dos, de las entidades locales de Cataluña, y uno de la Conferencia Episcopal Tarraconense.

4. El mandato de los vocales de la Comisión tendrá una duración de seis años. La Comisión Ejecutiva se renovará por mitades cada tres años.

5. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate en una votación.

Art. 41. *Función del Pleno de la Junta.*–1. Será función del Pleno de la Junta de Museos velar por el funcionamiento correcto del patrimonio museístico de Cataluña. A dicho efecto, cada año debatirá y aprobará una memoria de gestión museística presentada por la Comisión Ejecutiva.

2. Para cumplir sus cometidos, el Pleno podrá crear comisiones sobre aspectos específicos, integradas por una parte de sus miembros.

Art. 42. *Competencias.*–Serán funciones de la Junta de Museos, que ejercerá a través de la Comisión Ejecutiva, entre otras, las siguientes:

a) Aprobar las propuestas de nombramiento de los directores y administradores de los museos nacionales, presentadas por los órganos de gobierno respectivos, y dar traslado de las mismas al órgano competente que acuerde su nombramiento. (3)

b) Estudiar y proponer la creación de nuevos museos nacionales y elaborar las directrices básicas de los mismos, y estudiar y proponer la declaración de secciones de los museos nacionales.

c) Establecer, en el marco de la presente Ley, las normas y criterios de coordinación de política museística general.

d) Fomentar las relaciones entre los museos de Cataluña y entre éstos y los ubicados fuera de Cataluña.

e) Aprobar los planes anuales de actuación de los museos nacionales y del Museo Arqueológico de Tarragona.

f) Aprobar los planes de ordenación e intercambio del patrimonio museístico de los museos nacionales.

g) Proponer a la Generalidad los criterios de actuación en los diferentes campos museísticos.

h) Valorar anualmente la actuación del conjunto de administraciones de Cataluña.

i) Asesorar en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL 1
Creación de diversos museos nacionales

Se crean los siguientes museos nacionales:

a) Museo de Arqueología de Cataluña.

b) Museo de Arte de Cataluña.

c) Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña.

DISPOSICION ADICIONAL 2
Museo de Arqueología de Cataluña

1. El Museo de Arqueología de Cataluña mostrará permanentemente los vestigios, fundamentalmente de carácter arqueológico, que desde la aparición del hombre ilustran la evolución cultural del entorno.

2. El Museo de Arqueología de Cataluña se constituye inicialmente a partir del Museo Arqueológico de Barcelona, el Museo Arqueológico de Girona, y las Ruinas de Empúries, Olèrdola y Ullastret y de sus museos monográficos, todos los cuales son transferidos por la presente Ley a la Generalidad de Cataluña.

3. Para que gestione este museo se crea la entidad autónoma de derecho público Museo de Arqueología de Cataluña, adscrita al Departamento de Cultura. En lo que concierne a la gestión del fondo patrimonial de Empúries, éste será objeto de un acuerdo específico, a propuesta de la Junta de Museos, entre la Generalidad y otras administraciones de ámbito territorial superior.

---

(3) Se inserta la redacción dada por el artículo 11 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre (DOGC 31-12-1998 y BOE 2-2-1999).

4. La Comisión Mixta establecida en el artículo 5 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, fijará, en el plazo máximo de seis meses, los medios personales y materiales y los recuerdos que serán traspasados a la Generalidad a consecuencia de la transferencia de los mencionados servicios. Si no hubiere acuerdo con la Comisión Mixta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1987.

5. Se facultará al Gobierno para que establezca los estatutos de la nueva entidad. En todo caso, se determinará la incorporación de representantes de las Diputaciones provinciales de Barcelona y de Girona en el órgano superior de gobierno.

6. Deberán establecerse relaciones de colaboración y coordinación con el Museo Arqueológico de Tarragona.

DISPOSICION ADICIONAL 3
Museo de Arte de Cataluña

1. El Museo de Arte de Cataluña mostrará permanentemente la expresión artística catalana y de los territorios más relacionados culturalmente con Cataluña, en los distintos períodos históricos, hasta la actualidad.

2. El Museo de Arte de Cataluña se integra inicialmente con los fondos del Museo de Arte de Cataluña, el Museo de Arte Moderno y el Gabinete Numismático.

3. La integración establecida en el punto 2 no implicará alteración alguna en la titularidad de los fondos mencionados. En todo caso, los bienes culturales propiedad de entidades públicas de Cataluña no podrán salir del museo sin la autorización del nuevo patronato del museo o, mientras éste no se constituya, de la Junta de Museos de Cataluña.

4. La gestión del Museo de Arte de Cataluña estará a cargo de un patronato. La presidencia corresponderá a un representante nombrado por el Gobierno y la vicepresidencia a uno nombrado por el Ayuntamiento de Barcelona. La propuesta a los órganos competentes para el nombramiento podrá hacerse conjuntamente por la Generalidad y el Ayuntamiento de Barcelona.

5. Para la efectividad de la integración y la elaboración de los estatutos del patronato se constituirá una Comisión Mixta integrada por tres representantes de la Administración de la Generalidad y tres representantes del Ayuntamiento de Barcelona. Los acuerdos de la Comisión comprenderán la determinación de los edificios, instalaciones y personal que se adscriban al patronato, y también la participación de cada institución en los gastos de mantenimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente ley. Los acuerdos y estatutos serán aprobados por Decreto del Gobierno.

6. Si en el plazo de seis meses no se ha procedido a hacer efectiva la integración, el Gobierno, previo informe de la Junta de Museos y oído el Ayuntamiento de Barcelona, presentará un proyecto de ley al Parlamento para hacerla efectiva.

DISPOSICION ADICIONAL 4
Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña

1. El Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña mostrará permanentemente la implantación y evolución de los avances científicos y técnicos en Cataluña

y, particularmente, su aplicación industrial. También podrá mostrar una visión de las ciencias puras, con independencia de sus aplicaciones tecnológicas.

2. El Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña se integra, inicialmente, con los fondos del museo del mismo nombre creado por la Orden de 4 de marzo de 1985.

3. Para que gestione este museo nacional se crea la entidad autónoma de derecho público Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña, adscrita al Departamento de Cultura.

4. Se facultará al Gobierno para que establezca los estatutos de la nueva entidad.

DISPOSICION ADICIONAL 5

Transferencia de servicios de las Diputaciones Provinciales

1. Los museos y servicios museísticos dependientes de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona serán transferidos a la Generalidad o a los consejos comarcales del territorio donde estén situados.

2. La Comisión Mixta mencionada en el punto 4 de la Disposición Adicional Segunda, en el plazo de un año, además de fijar los medios personales y materiales y los recursos que serán trasladados, decidirá el destinatario de los mismos, la Generalidad o el consejo comarcal, según resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) El interés, nacional o no, del museo o servicio.

b) La racionalidad global de la organización museística de Cataluña.

c) Los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley 5/1987.

d) La preferencia de transferencia en favor de los consejos comarcales.

3. Excepcionalmente, en el caso de que el alcance y características de un museo lo justifiquen, la Comisión Mixta podrá acordar que sea transferido a un municipio. También podrá aplicarse, si las características de un museo lo justifican, la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 5/1987.

4. Si no hubiere acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1987.

5. Las previsiones fijadas en el apartado 2 de la presente Disposición se aplicarán excepto si las Administraciones implicadas llegan antes a un acuerdo.

DISPOSICION ADICIONAL 6

Subrogación de los consejos comarcales

1. En todos los museos en los que la Generalidad tenga suscritos convenios de colaboración con el titular del museo y que no sean declarados de interés nacional o secciones de museo nacional, los consejos comarcales subrogarán la posición que la Generalidad tenga en los respectivos convenios. Por Decreto del Gobierno se podrá extender esta disposición a museos sección de museo nacional.

2. En el plazo de un año se adoptarán las medidas necesarias, incluso de carácter económico, para hacer efectiva la subrogación prevista en el punto 1.

3. Por Decreto del Gobierno se podrá transferir o delegar a los consejos comarcales la gestión de los museos de titularidad de la Generalidad.

DISPOSICION ADICIONAL 7
Actualización de las sanciones

Se facultará al Gobierno para que actualice la cuantía máxima de las multas establecidas en los artículos 9 y 10. Los porcentajes de los incrementos fijados por el Gobierno no podrán ser superiores a los que resulten de aplicar el incremento del Indice de Precios al Consumo.

DISPOSICION TRANSITORIA 1

Los museos en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley se inscribirán, de oficio o a petición del titular, en el Registro de Museos de Cataluña.

DISPOSICION TRANSITORIA 2

La primera renovación parcial de los vocales de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Museos se producirá a los tres años de haberse constituido y afectará a un representante del Departamento de Cultura, uno de las entidades locales y tres del Parlamento de Cataluña.

DISPOSICION TRANSITORIA 3

Mientras duren las obras de adecuación de la sede del Museo de Arte de Cataluña y se produzca el traslado del Museo de Arte Moderno a su nueva sede, y por un período no superior a seis años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la propuesta de nombramiento del presidente y vicepresidente del patronato a que se refiere el punto 4 de la Disposición Adicional Tercera, y del director y administrador del Museo de Arte de Cataluña, se harán de común acuerdo por la Generalidad y el Ayuntamiento de Barcelona.

DISPOSICION TRANSITORIA 4

Los museos actualmente existentes se adaptarán progresivamente, y en un plazo máximo de cinco años, a los requerimientos mínimos y condiciones establecidas en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 190/1981, de 3 de julio, de reestructuración de la Junta de Museos de Cataluña, y el Decreto 222/1982, de 12 de julio, de creación de la Red de Museos Comarcales de Cataluña.

§ 43 LEY 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña (DOGC de 29 de marzo de 1993 y BOE de 21 de abril de 1993).

I

En el año 1981, saliendo de una larga etapa de inexistencia de las instituciones de autogobierno de Cataluña, el Parlamento aprobó la hasta ahora vigente Ley de bibliotecas. Después de más de diez años, el país se ha ordenado territorialmente, ha modificado progresivamente el papel de organismos administrativos como las diputaciones y ha creado las comarcas, que pasan a ser, junto con los municipios, los ejes vertebradores del territorio.

Las grandes infraestructuras culturales, como es el caso de la Biblioteca de Cataluña, se han ido definiendo, a partir del acuerdo institucional, para asumir la categoría de nacional que les corresponde. El crecimiento de las redes bibliotecarias ha obligado a hacer un planteamiento global, para corregir el actual desequilibrio en los servicios bibliotecarios del país. Es preciso definir, pues, un sistema que relacione la totalidad de la infraestructura bibliotecaria, e incorpore a ella también los centros de titularidad estatal que son gestionadas por la Generalidad.

Todos estos aspectos han llevado a la necesidad de modificar, enriqueciéndola, la Ley de bibliotecas del año 1981. Aquella Ley, valiosa en cuanto que era el inicio de esta ordenación necesaria de las infraestructuras culturales y, en este caso, del panorama bibliotecario del país, se ha de adaptar ahora a las nuevas premisas.

El texto se refiere esquemáticamente a todos los elementos que constituyen el sistema bibliotecario de Cataluña y a la manera cómo se relacionan entre ellos. Tiene, sin embargo, dos partes bien diferenciadas: la que hace referencia al patrimonio bibliográfico y a la Biblioteca de Cataluña, y la que desarrolla lo que constituye el Sistema de Lectura Pública.

II

El patrimonio bibliográfico tiene como núcleo y eje vertebrador a la Biblioteca de Cataluña, que es la biblioteca nacional de Cataluña y que se estructura en unidades que engloban el conjunto de materiales bibliográficos en diferentes soportes. La biblioteca nacional tiene por misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica catalana y la relacionada con el ámbito lingüístico catalán, y ha de cuidar de todo el patrimonio bibliográfico de Cataluña por todo el territorio. Se han de relacionar con ella, pues, todos los centros poseedores de fondos patrimoniales, incluidas las bibliotecas públicas provinciales, como depositarias de fondos procedentes básicamente de la desamortización del año 1835.

Con todo, el desarrollo de este último aspecto, el patrimonial, será necesario que sea tratado más ampliamente, vista su importancia, en una ley específica del patrimonio cultural de Cataluña.

La Generalidad, como primera institución del país, asume las responsabilidades de gestión de esta infraestructura de carácter nacional, recogiendo la herencia de la Mancomunidad, del «Institut d'Estudis Catalans» y de la Generalidad republicana, especialmente por su Ley del Servicio de bibliotecas, archivos, museos y patrimonio histórico, artístico y científico de Cataluña, de 1934.

También las bibliotecas universitarias, que constituyen por sus funciones específicas uno de los elementos básicos de la riqueza bibliográfica del país, se han de relacionar con la biblioteca nacional al igual que las bibliotecas especializadas y los centros hemerográficos.

III

Por lo que respecta a la lectura pública, segundo gran aspecto regulado por la Ley, ésta determina la unificación en un solo sistema de lectura pública de las redes bibliotecarias dependientes de las distintas administraciones y abre la posibilidad de que las redes privadas se integren en el sistema.

Esta unificación se realiza atribuyendo a los municipios un papel principal en la gestión de las bibliotecas públicas, de acuerdo con la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, que establece que los ayuntamientos deben asumir la infraestructura bibliotecaria como una de sus prioridades. La Ley reserva también competencias muy significativas a las comarcas, que gestionan, en colaboración con los ayuntamientos, las bibliotecas comarcales y el servicio de lectura pública de las poblaciones menores. La Ley, pues, dibuja la lectura pública siguiendo el modelo de ordenación territorial y ha de ir seguida del mapa bibliotecario y de unas propuestas de actuación económica destinadas a completar, entre las distintas administraciones, las carencias culturales existentes en el país en el campo de las bibliotecas.

Con voluntad ordenada esta Ley distribuye las responsabilidades de gestión entre las administraciones; atribuye a la Generalidad las responsabilidades que se refieren a las infraestructuras calificadas de nacionales y atribuye a los municipios y a las comarcas las responsabilidades que se refieren a la lectura pública. Finalmente, la Ley regula los servicios correspondientes de apoyo, que han de garantizar la asistencia y la cooperación a las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública, para que puedan cumplir adecuadamente su función.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.° *Objeto de esta Ley.*–El objeto de esta Ley es establecer las bases y las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Cataluña, y también garantizar unos servicios que faciliten el funcionamiento de las bibliotecas, a partir del derecho de los ciudadanos de Cataluña a la lectura y a la información públicas, en todo el territorio.

Art. 2.° *Concepto de biblioteca.*–Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir y conservar estos documentos y facilitar su uso a través de los medios técnicos y personales adecuados para la información, la investigación, la educación o el ocio.

Art. 3.º *Concepto de colección.*–Se entiende por colección, a los efectos de esta Ley, cualquier fondo de interés especial que no tenga el tratamiento biblioteconómico que establece la normativa vigente para las bibliotecas. Los términos de su definición y protección serán fijados por la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

Art. 4.º *Ambito de aplicación.*–1. El ámbito de aplicación de esta Ley incluye:

a) Las bibliotecas, de titularidad pública o privada, que prestan un servicio público.

b) Las blibliotecas y las colecciones, públicas o privadas, que tienen un fondo de un especial valor cultural, de acuerdo con la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

2. Los preceptos de esta Ley son aplicables a las bibliotecas de titularidad estatal si se refieren a ellas expresamente.

Art. 5.º *Sistema Bibliotecario de Cataluña.*–El sistema Bibliotecario de Cataluña es el conjunto organizado de servicios bibliotecarios existentes en Cataluña. Integran el Sistema Bibliotecario de Cataluña:

a) La Biblioteca Nacional de Cataluña.

b) El Sistema de Lectura Pública de Cataluña.

c) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas de centros de enseñanza no universitaria y las bibliotecas especializadas.

Art. 6.º *Acceso a la información bibliográfica.*– 1. La Generalidad reunirá en un único catálogo colectivo la referencia bibliográfica que integran el Sistema Bibliotecario de Cataluña.

2. La Generalidad asegurará la posibilidad de acceso a la información contenida en el catálogo colectivo a que se refiere el apartado 1.

3. Las bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se ajustarán a los reglamentos y adoptarán las medidas técnicas necesarias para hacer posible el intercambio de la información.

TITULO SEGUNDO
La Biblioteca de Cataluña

CAPITULO I
DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA

Art. 7.º *Definición.*–1. La Biblioteca de Cataluña es la Biblioteca Nacional. Tiene por misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica catalana y la relacionada con el ámbito lingüístico catalán, incluida la producción impresa, periódica o no, visual y sonora, de cada obra de la cual recogerá dos ejemplares, al menos, cualesquiera que sean el soporte o la técnica empleados.

2. La Biblioteca de Cataluña velará por la conservación y la difusión del patrimonio bibliográfico, que comprende, además de las obras descritas en el apartado 1, las obras bibliográficas que se hallan en Cataluña que tienen valores históricos o culturales relevantes, de acuerdo con lo que establece la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

3. La Biblioteca de Cataluña, primer centro bibliográfico de la cultura catalana, mantendrá, mediante las adquisiciones pertinentes, la condición de centro de consulta y de investigación científica de carácter universal.

Art. 8.º *Estructura.*–La Biblioteca de Cataluña se estructura en unidades que engloban el conjunto de materiales en diferentes soportes. Estas unidades gozan de la autonomía necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Art. 9.º *Funciones.*–1. La Biblioteca de Cataluña, mediante cada una de las unidades en las que se estructura, ejerce en todo el territorio las funciones siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Cataluña y las relacionadas por cualquier motivo con los territorios del ámbito lingüístico catalán. Con esta finalidad es perceptora del Depósito Legal y adquiere las obras bibliográficas catalanas que no le llegan por este medio.

b) Adquirir, conservar y difundir los fondos generales multidisciplinarios y de alcance universal adecuados para la investigación en las distintas ramas del saber.

c) Velar por la conservación y la preservación de las obras que constituyen el patrimonio bibliográfico de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2, se hallen donde quiera que se hallen, dentro del territorio nacional.

d) Elaborar, gestionar y difundir periódicamente, en las formas y con los soportes que exijan las necesidades de los usuarios, la bibliografía nacional y el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico, en coordinación con las diferentes unidades.

e) Prestar los servicios de apoyo para la protección del patrimonio bibliográfico de Cataluña, y especialmente los servicios de restauración, microfilmación y gestión de obras duplicadas y sobrantes.

2. La Biblioteca de Cataluña adaptará las normas bibliográficas internacionales y, en su caso, elaborará las que han de regir la catalogación de todo el Sistema Bibliotecario de Cataluña. La Biblioteca de Cataluña supervisa, valida y unifica en un solo listado el catálogo de autoridades.

Art. 10. *Coordinación con otros centros.*–La Biblioteca de Cataluña mantendrá relaciones de colaboración y coordinación con otros centros que dispongan de fondos de interés bibliográfico.

Art. 11. *Oficinas del Depósito Legal.*–Las oficinas del Depósito Legal de Cataluña tienen la misión de recoger un número determinado de cada una de las obras que se producen en Cataluña y remitirlas a los centros que las han de conservar y poner al alcance de los usuarios.

CAPITULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 12. *Condición orgánica.*–La Biblioteca de Cataluña es una entidad autónoma de carácter administrativo, adscrita al Departamento de Cultura, que goza de personalidad jurídica, de patrimonio propio y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con esta Ley y con la legislación sobre entidades autónomas que le es aplicable.

Art. 13. *Organos de gobierno y gestión.*–Son órganos de gobierno y gestión de la Biblioteca de Cataluña:

a) El Consejo Rector.

b) El director de la Biblioteca de Cataluña y los directores de las unidades en las que ésta se estructura.

c) El gerente de la Biblioteca de Cataluña.

Art. 14. *Consejo Rector: composición y funciones.*–1. El Consejo Rector de la Biblioteca de Cataluña está integrado por:

a) El presidente, que es el consejero de Cultura.

b) El vicepresidente primero, que es el director general competente en materia de bibliotecas; el vicepresidente segundo, que es el presidente del «Institut d'Estudis Catalans», y el vicepresidente tercero, que es el director de la Biblioteca de Cataluña.

c) Los vocales siguientes, nombrados por el consejero de Cultura:

Los directores de las diferentes unidades de la Biblioteca de Cataluña.

Cuatro vocales a propuesta del director general competente en materia de bibliotecas.

Dos vocales a propuesta del «Institut d'Estudis Catalans».

Dos vocales a propuesta del Consejo Interuniversitario.

Un vocal a propuesta del Ayuntamiento de Barcelona.

Un vocal a propuesta del Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

d) Un secretario, con voz y sin voto, que será un funcionario de la Biblioteca de Cataluña.

2. El Consejo Rector tiene como funciones:

a) Aprobar anualmente el plan de actuación, la memoria sobre la gestión y el anteproyecto de presupuesto.

b) Ejercer la alta dirección de la entidad y supervisar su actuación.

c) Proponer la estructura orgánica y la plantilla de personal.

d) Aceptar donaciones, legados y herencias.

e) Acordar la creación de nuevos órganos de gestión para un mejor funcionamiento de la Biblioteca de Cataluña.

f) Deliberar e informar sobre los asuntos que el presidente someta a su consideración.

Art. 15. *Director.*–El director de la Biblioteca de Cataluña, que es nombrado por decreto, tiene por funciones:

a) Ejercer la dirección de la entidad, establecer las directrices técnicas para la prestación de servicios y fijar los criterios generales de organización.

b) Representar al centro y ejercer las acciones judiciales y administrativas.

c) Formalizar los contratos y autorizar los gastos.

d) Nombrar y separar al personal.

e) Coordinar la actividad de las diferentes unidades en las que se estructura la Biblioteca de Cataluña.

f) Acordar las adquisiciones de material bibliográfico.

g) Proponer al Consejo Rector el plan anual de actuaciones, la memoria sobre la gestión y el anteproyecto de presupuesto.

h) Cualquier otra que el Consejo Rector le encargue y, en general, todas aquellas que no hayan sido asignadas expresamente a otros órganos.

Art. 16. *Gerente.*–El gerente de la Biblioteca de Cataluña actúa bajo la supervisión del director y ejerce las funciones que sean establecimientos por reglamento.

Art. 17. *Régimen económico.*–Los recursos económicos de la Biblioteca de Cataluña están constituidos por:

a) Las asignaciones correspondientes a esta entidad autónoma consignadas en las leyes de presupuestos de la Generalidad.

b) Los ingresos de derecho público y de derecho privado derivados de la gestión de sus bienes y servicios.

c) Las subvenciones y las aportaciones voluntarias de entidades y de particulares.

d) Cualquier otro que le sea atribuido.

2. La Biblioteca de Cataluña goza de las exenciones y los beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad.

CAPITULO III
FONDOS DE INTERÉS NACIONAL

Art. 18. *Declaración de fondos de interés nacional.*–Pueden declararse de interés nacional los fondos bibliográficos que tienen un valor cultural especial integrados en bibliotecas o en colecciones. La declaración se realiza de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación sobre el patrimonio histórico y cultural.

Art. 19. *Efectos de la declaración de fondos de interés nacional.*– 1. La declaración de fondos de interés nacional conlleva para los titulares de la biblioteca o la colección en la que están custodiados, además de las obligaciones fijadas en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, las obligaciones siguientes:

a) Colaborar con la Biblioteca de Cataluña para su catalogación y su inclusión en el catálogo del patrimonio bibliográfico correspondiente.

b) Colaborar con la Biblioteca de Cataluña para su conservación y su difusión.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones que establece el apartado 1, los titulares de las bibliotecas y colecciones recibirán el apoyo técnico y económico de la Biblioteca de Cataluña.

Art. 20. *Patrimonio bibliográfico de las bibliotecas públicas de titularidad estatal.*–1. Se declaran de interés nacional los fondos que tienen relevantes valores históricos o culturales conservados en las bibliotecas públicas de titularidad estatal de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

2. Las bibliotecas a que hace referencia el apartado 1 se coordinarán y colaborarán con la Biblioteca de Cataluña, en los términos que establece el artículo 19.1.

TITULO TERCERO
El Sistema de Lectura Pública de Cataluña

CAPITULO I
DEFINICIÓN, ÁMBITO Y ESTRUCTURA

SECCION PRIMERA
Normas generales

Art. 21. *Definición del Sistema de Lectura Pública.*–El Sistema de Lectura Pública es el conjunto organizado de servicios de biblioteca pública de Cataluña.

Art. 22. *Concepto de biblioteca pública.*–1. Se consideran bibliotecas públicas las bibliotecas que disponen de un fondo general, ofrecen un amplio abanico de servicios informativos de tipo cultural, educativo, recreativo y social, y son accesibles a todos los ciudadanos, tanto al conjunto del público en general como a determinados grupos de usuarios.

2. Las bibliotecas públicas ofrecerán sus prestaciones básicas de forma libre y gratuita, y prestarán servicios diferenciados para adultos y para niños.

3. Las bibliotecas públicas, en coordinación con los servicios de asistencia social de cada localidad, facilitarán el servicio de préstamo a los lectores imposibilitados de salir de su domicilio, y ofrecerán servicios bibliotecarios a los hospitales, las prisiones, las residencias y los centros de acogida de la localidad respectiva.

4. Las bibliotecas públicas darán respuesta a las necesidades de aquellos que tienen dificultades para la lectura, con libros sonoros y otros documentos audiovisuales o con otros materiales impresos pensados para facilitar la lectura.

5. Los fondos de las bibliotecas públicas son de libre acceso y susceptibles de ser dejados en préstamo. No obstante, cuando es necesario por razones de seguridad y conservación, se puede limitar el acceso a una parte de estos fondos.

Art. 23. *Bibliotecas que integran el Sistema de Lectura Pública.*–1. Forman parte del Sistema de Lectura Pública:

a) Todas las bibliotecas públicas de titularidad pública.

b) Todas las bibliotecas públicas de titularidad privada que sean integradas en el mismo, con la conformidad previa del titular del centro, y que hayan suscrito un convenio con el ayuntamiento correspondiente.

c) Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por la Generalidad, sin perjuicio de la normativa estatal que las afecta.

2. Excepcionalmente, si las necesidades del Sistema de Lectura Pública lo requieren, y con la conformidad previa del titular, pueden ser integradas las bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria. Si el titular es la Generalidad, es necesario el informe favorable previo del Departamento de Enseñanza.

Art. 24. *Registro de las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública.*–El Departamento de Cultura llevará un registro actualizado de las bibliotecas que constituyen el Sistema de Lectura Pública.

Art. 25. *Integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública.*–La integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública se realiza por resolución del consejero de Cultura. La resolución especificará el tipo de biblioteca, de acuerdo con la clasificación establecida por el artículo 31.1, y se publicará en el DOGC.

Art. 26. *Condiciones y efectos de la integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública.*–1. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública se ajustarán a los reglamentos dictados por el Gobierno de la Generalidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 23.1.*c)*.

2. La integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública da derecho a acceder a los servicios de apoyo a la lectura pública.

Art. 27. *Inspección del Sistema de Lectura Pública.*–1. Todos los centros integrados en el Sistema de Lectura Pública tienen el deber de facilitar al Departamento de Cultura la información que les solicite para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, y permitirán el acceso y la actuación de los inspectores del Departamento.

2. Si de la inspección de una biblioteca integrada en el Sistema de Lectura Pública se desprende que no cumple la normativa a que hace referencia el artículo 41.*a)*, el titular de la biblioteca adoptará las medidas correctoras que establezca el Departamento de Cultura; en caso contrario, el titular de la biblioteca perderá el derecho de acceso a los servicios de apoyo a la lectura pública.

Art. 28. *Mapa de la Lectura Pública de Cataluña.*–1. El Departamento de Cultura elabora y mantiene actualizado el Mapa de la Lectura Pública de Cataluña, en el cual se recogerán las necesidades de la lectura pública y se establecerá el tipo de servicio que corresponde a cada población. El Mapa de la Lectura Pública y las modificaciones que se hacen del mismo son aprobados por el Gobierno de la Generalidad, una vez oído el Consejo de bibliotecas y las asociaciones representativas de la Administración local de Cataluña.

2. Las inversiones que lleven a cabo las diferentes administraciones públicas en equiparamientos bibliotecarios se ajustarán a las previsiones y los criterios establecidos en el Mapa de la Lectura Pública.

Art. 29. *Personal de las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública.*–1. Las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública tendrán suficiente personal, con la calificación y el nivel técnico que exijan las funciones que tenga asignadas, de acuerdo con lo que establece el Mapa de la Lectura Pública.

2. Las condiciones profesionales del personal técnico de las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública se determinarán por reglamento. En cualquier caso, excepto en las bibliotecas filiales, será bibliotecario titulado el director de la biblioteca, por lo menos.

Art. 30. *Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.*–El Departamento de Cultura, para garantizar la catalogación unificada y compartida de todos los fondos de las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública y el conocimiento mutuo de sus fondos, coordina y gestiona el Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.

SECCION SEGUNDA
Organización del Sistema de Lectura Pública de Cataluña

Art. 31. *Estructura del Sistema de Lectura Pública.*–1. El Sistema de Lectura Pública define los siguientes tipos de biblioteca y de servicios bibliotecarios, según su función:

a) Bibliotecas centrales comarcales.
b) Bibliotecas centrales urbanas.
c) Bibliotecas locales.
d) Bibliotecas filiales.
e) Servicios bibliotecarios móviles.

2. Completan la estructura del Sistema de Lectura Pública:

a) Los servicios de apoyo a la lectura pública.
b) Las comisiones de lectura pública.

Art. 32. *Bibliotecas centrales comarcales.*–1. Las bibliotecas centrales comarcales coordinan el resto de bibliotecas de la comarca, a excepción de las bibliotecas centrales urbanas y de las bibliotecas con ellas vinculadas, de acuerdo con lo que establece el Mapa de la Lectura Pública, y les prestan asesoramiento y apoyo. Si lo aconsejan razones de carácter demográfico o territorial, el Mapa de la Lectura Pública puede determinar la existencia en una misma comarca de más de una biblioteca con funciones de biblioteca central comarcal.

2. Las bibliotecas centrales comarcales prestan, además, en la ciudad donde tienen la sede, los servicios propios de la biblioteca central urbana o de la biblioteca local.

3. La gestión de las bibliotecas centrales comarcales corresponden al consejo comarcal y al ayuntamiento del municipio donde tiene la sede la biblioteca, los cuales, a tal efecto, acordarán los criterios de colaboración en los términos básicos que sean fijados por reglamento.

Art. 33. *Bibliotecas centrales urbanas.*–1. Las bibliotecas centrales urbanas coordinan las demás bibliotecas y los servicios bibliotecarios móviles del término municipal, de acuerdo con lo que establece el Mapa de la Lectura Pública, y les prestan asesoramiento y apoyo.

2. En las ciudades de más de treinta mil habitantes que no tienen biblioteca central comarcal ha de haber una biblioteca central urbana. En cada distrito de la ciudad de Barcelona ha de haber un centro bibliotecario que cumpla las condiciones exigidas a las bibliotecas centrales urbanas y asuma sus funciones, sin perjuicio de la coordinación que, en funciones de biblioteca central, ha de ejercer la biblioteca estatal de Barcelona.

3. Las bibliotecas estatales de Girona, Lleida y Tarragona pueden, con el acuerdo previo entre la Administración de la Generalidad y el ayuntamiento, realizar las funciones de biblioteca central urbana de las ciudades en donde tienen la sede. Por su parte, la biblioteca estatal de Barcelona realiza las funciones de biblioteca central que establece el apartado 2.

Art. 34. *Bibliotecas locales.*–1. Las bibliotecas locales, que son las que cumplen las condiciones necesarias para prestar el servicio de lectura pública en un área determinada, coordinan su actividad con la biblioteca central comarcal o biblioteca central urbana correspondiente y pueden prestar apoyo a bibliotecas filiales.

2. En los municipios demás de cinco mil habitantes debe haber una biblioteca local.

Art. 35. *Bibliotecas filiales.*–1. Las bibliotecas filiales prestan servicios de lectura pública con el apoyo de una biblioteca local, de una biblioteca central urbana o de una biblioteca central comarcal.

Art. 36. *Servicios bibliotecarios móviles.*–1. Los servicios bibliotecarios móviles, que dependen de una biblioteca central comarcal o de una biblioteca central urbana, tienen como finalidad ofrecer el servicio de lectura pública en zonas donde no hay un punto de servicio estático.

Art. 37. *Servicios de apoyo a la lectura pública.*–1. Los servicios de apoyo a la lectura pública prestan asistencia y cooperación a las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública.

2. Los servicios nacionales prestan su apoyo en los ámbitos siguientes:

a) Asesoramiento y colaboración en la adquisición de fondos.

b) Coordinación y gestión del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.

c) Investigación bibliotecaria y formación permanente y reciclaje del personal.

d) Promoción de las bibliotecas.

e) Coordinación de los servicios regionales.

3. Los servicios regionales prestan su apoyo en los ámbitos siguientes:

a) Adquisición de fondos.

b) Proveimiento de catalogación centralizada.

c) Elaboración del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.

d) Información bibliográfica y documental selectiva.

e) Tratamiento de fondos duplicados y sobrantes.

f) Redistribución del fondo.

g) Coordinación del préstamo interbibliotecario y de fondos de apoyo al préstamo.

h) Apoyo técnico e informático a las bibliotecas.

Art. 38. *Comisiones de lectura pública.*–1. En cada comarca y en cada municipio que cuenta con una biblioteca central urbana hay una comisión de lectura pública.

2. La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento de las comisiones de lectura pública corresponde al consejo comarcal o ayuntamiento respectivos. En todo caso, las comisiones de ámbito comarcal son presididas por un representante del consejo comarcal y las de ámbito municipal por un representante del ayuntamiento, y ha de formar parte de las mismas el director de la biblioteca central comarcal o de la biblioteca central urbana, respectivamente.

3. Las comisiones de lectura pública tienen por funciones:

a) Colaborar con la biblioteca central correspondiente en el cumplimiento de sus cometidos.

b) Analizar las necesidades de equipamientos o de servicios de la comarca o el municipio respectivos.

c) Programar actividades de promoción y estímulo del uso de las bibliotecas.

d) Coordinar la actuación de las bibliotecas públicas y escolares.

e) Cualquier otra que les asignen el consejo comarcal o el ayuntamiento correspondientes.

CAPITULO II

COMPETENCIAS DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCION PRIMERA

Competencias de las entidades locales

Art. 39. *Competencias de los municipios.*–1. Corresponden a los municipios las siguientes competencias:

a) Crear, regular, organizar y gestionar las bibliotecas de titularidad municipal, de acuerdo con las normas establecidas por ley o por reglamento y de acuerdo con el Mapa de la Lectura Pública.

b) Coordinar y promover la lectura pública en el municipio.

2. Los municipios de cinco mil habitantes o más prestarán el servicio de biblioteca local y los municipios de menos de cinco mil habitantes recibirán el apoyo de la comarca respectiva en la prestación del servicio de lectura pública. Los municipios de más de treinta mil habitantes prestarán el servicio de lectura pública de manera descentralizada, de acuerdo con el Mapa de la Lectura Pública.

3. En el caso de las bibliotecas centrales comarcales, los municipios en donde éstas tienen la sede se harán cargo de la financiación de la parte de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponde a la función local de dichas bibliotecas.

4. Las obligaciones que establece el apartado 2 pueden prestarse por bibliotecas de titularidad municipal o bien por otras bibliotecas del Sistema de Lectura Pública con las cuales el municipio haya establecido un convenio de colaboración.

Art. 40. *Competencias de las comarcas.*–1. Corresponden a las comarcas las siguientes competencias:

a) Prestar el servicio de lectura pública de alcance supramunicipal, regulado en el artículo 32, y prestarlo también, subsidiariamente, en los municipios de menos de cinco mil habitantes.

b) Apoyar a los municipios en la prestación de servicios bibliotecarios, de acuerdo con los ayuntamientos.

c) Coordinar y promover la lectura pública en la comarca.

2. En cualquier caso, las comarcas han de:

a) Hacerse cargo de la financiación de la parte de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponde a la función comarcal de la bibliotecas centrales comarcales y participar en su gestión.

b) Organizar los servicios bibliotecarios móviles que sean necesarios.

SECCION SEGUNDA
Competencias de la Administración de la Generalidad

Art. 41. *Competencias de la Administración de la Generalidad.*–Corresponden a la Administración de la Generalidad las competencias siguientes:

a) Dictar los reglamentos que rijan los diferentes aspectos de la lectura pública y, especialmente, regular las materias siguientes:

1.ª Personal.

2.ª Condiciones técnicas de las infraestructuras.

3.ª Bases generales y funcionamiento de la gestión bibliotecaria.

4.ª Catalogación y clasificación de los fondos.

5.ª Coordinación de las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública.

6.ª Mantenimiento del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.

b) Inspeccionar el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla.

c) Reconocer la integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública y mantener la clasificación.

d) Elaborar y mantener el Mapa de la Lectura Pública.

e) Establecer los criterios para la elaboración, y tratamiento posterior, de estadísticas relativas a la lectura pública.

f) Prestar servicios de apoyo a la lectura pública.

g) Fomentar la lectura pública.

Art. 42. *Acción de fomento.*–El Departamento de Cultura establecerá anualmente un programa de ayudas a las bibliotecas, especialmente para dotarlas de infraestructura, construir nuevas bibliotecas y renovar y ampliar las existentes. Este programa, que debe tener en cuenta las determinaciones del Mapa de la Lectura Pública, se integran en el Plan único de obras y servicios de Cataluña, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional cuarta.

TITULO CUARTO
Bibliotecas universitarias de los centros de enseñanza no universitaria y especializadas

Art. 43. *Bibliotecas universitarias.*–1. Las bibliotecas universitarias recogen fondos bibliográficos especializados y prestan servicio a los universitarios y a los investigadores y, con la autorización previa del centro, a los particulares que lo soliciten.

2. Las bibliotecas universitarias se coordinan con el resto del Sistema Bibliotecario, a través de la Biblioteca de Cataluña, por lo que respecta a la catalogación, al préstamo interbibliotecario y a la protección de los fondos de valores históricos o culturales relevantes, sin perjuicio de otras formas de coordinación que puedan establecer con otras bibliotecas para servicios comunes.

Art. 44. *Bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria.*–1. Las bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria proporcionan el material necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, facilitan el acceso a la cultura, educan al alumno en la utilización de sus fondos y le permiten complementar y ampliar su formación y su ocio.

2. En los centros de enseñanza no universitaria se establecerá una biblioteca escolar, como parte integrante de la enseñanza y en colaboración con el Sistema de Lectura Pública.

3. Las normas específicas sobre la organización, actividad y financiación de las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza no universitaria se fijarán por reglamento.

Art. 45. *Bibliotecas especializadas.*–1. Son bibliotecas especializadas las bibliotecas que contienen un fondo centrado principalmente en un campo específico del conocimiento.

2. Las bibliotecas especializadas, que pueden ser de titularidad pública o privada, prestan servicio público con las restricciones que les son propias y se coordinan con el resto del Sistema Bibliotecario en los términos que establece el artículo 43.2 para las bibliotecas universitarias.

TITULO QUINTO
El Consejo de Bibliotecas

Art. 46. *Composición y funciones.*–1. El Consejo de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor de la Administración de la Generalidad en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de Cataluña. La composición del Consejo se establecerá por reglamento.

2. El Consejo de Bibliotecas tiene por funciones:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas y sobre el Mapa de la Lectura Pública de Cataluña.

b) Informar sobre la declaración de los fondos bibliográficos de interés nacional.

c) Sugerir iniciativas para la mejora del funcionamiento, la organización y la coordinación del sistema bibliotecario de Cataluña.

d) Asesorar a la Administración de la Generalidad en las materias que son objeto de esta Ley.

3. El Consejo de Bibliotecas se reunirá siempre que sea necesario y, como mínimo, una vez cada seis meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–*Transferencia de servicios de las diputaciones provinciales.*– 1. Las bibliotecas y los servicios bibliotecarios dependientes de las diputaciones provinciales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona son transferidos a la Generalidad o a

los consejos comarcales del territorio donde tienen la sede. En caso de que el alcance y las características de las bibliotecas o los servicios lo justifiquen, la Comisión Mixta establecida en el artículo 5 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del régimen provisional de las competencias de las diputaciones provinciales, puede acordar que sean transferidos a un ayuntamiento. También se puede aplicar, si las características de las bibliotecas o los servicios lo justifican, la disposición contenida en el artículo 8 de dicha Ley 5/1987.

2. Quedan excluidos de la transferencia a que se refiere el apartado 1 los servicios que integren el núcleo esencial de la autonomía provincial y los que deriven de las competencias de asistencia y de cooperación jurídica, económica y técnica que corresponden a las diputaciones provinciales, de acuerdo con lo que establecen la Ley reguladora de las bases del régimen local y la legislación de régimen local de Cataluña.

3. La Comisión Mixta fijará, en el plazo de un año, los medios personales y materiales y los recursos que deben ser traspasados como consecuencia de la transferencia a que se refiere el apartado 1; a falta de acuerdo de la Comisión Mixta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1987.

4. Para la determinación de la Administración destinataria de cada transferencia, la Comisión Mixta se atenderá a los criterios siguientes:

a) El interés nacional o local de la biblioteca o el servicio.

b) La racionalidad global de la organización bibliotecaria de Cataluña.

c) Los criterios establecidos por el artículo 3 de la Ley 5/1987.

5. En virtud del apartado 1, la Biblioteca de Cataluña es transferida a la Generalidad. La Comisión Mixta ha de determinar los medios personales, económicos y materiales que, para hacer efectiva esta transferencia, han de ser transferidos de la Diputación de Barcelona a la Generalidad. La transferencia de la Biblioteca de Cataluña implica la supresión del Consorcio de la Biblioteca de Cataluña, cuyos derechos y deberes serán subrogados por la entidad autónoma Biblioteca de Cataluña, sin perjuicio de la titularidad de los bienes afectados a la Biblioteca.

Segunda.–*Transferencias de la Generalidad a las comarcas.* El Gobierno de la Generalidad transferirá por decreto a los consejos comarcales los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que hasta la entrada en vigor de esta Ley ejercía la Generalidad y que, según la presente Ley, corresponden a las comarcas.

Tercera.–*Plazo de elaboración del Mapa de la Lectura Pública.* El Departamento de Cultura debe haber elaborado en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Mapa de la Lectura Pública de Cataluña.

Cuarta.–*Subvenciones extraordinarias.* En las convocatorias para la formulación del programa específico de bibliotecas del Plan único de obras y servicios de Cataluña de los ocho años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno ha de prever la concesión de subvenciones extraordinarias, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre (por el cual se establecen los criterios de financiación del Plan único de obras y servicios a incluir en el mismo), para la construcción y adecuación de bibliotecas, considerando el alcance del servicio que presta la biblioteca y a la capacidad económico-financiera del municipio.

Quinta.–*Integración de oficio en el Sistema de Lectura Pública.* Las bibliotecas públicas de titularidad pública que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley se integrarán de oficio en el Sistema de Lectura Pública de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–*Dependencia funcional de los funcionarios adscritos a bibliotecas públicas.* Los funcionarios de la Generalidad y de las diputaciones que prestan sus servicios en bibliotecas centrales comarcales, bibliotecas centrales urbanas o bibliotecas locales de titularidad pública dependen funcionalmente del consejo comarcal o ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la dependencia orgánica y del mantenimiento de todos los derechos que les corresponden como funcionarios de la Generalidad o de las diputaciones. Esta situación se mantendrá hasta que se apruebe la nueva legislación sobre la función pública de Cataluña, que ha de regular, de acuerdo con la nueva ordenación territorial, el régimen del personal transferido a los consejos comarcales y a los municipios.

Segunda.–*Regulación del Consejo de Bibliotecas.* Mientras el Gobierno de la Generalidad no estructure el Consejo de Bibliotecas y regule su funcionamiento, seguirá vigente el Decreto 178/1988, de 19 de julio, por el que se estructura el Consejo de Bibliotecas y se regula su funcionamiento.

Tercera.–*Servicios regionales de apoyo a la lectura pública.* Mientras no se lleve a término la división del territorio de Cataluña en regiones, la prestación de los servicios regionales de apoyo a la lectura pública regulados en el artículo 37.3 se llevará a cabo por el Departamento de Cultura y las diputaciones provinciales. Los servicios que haya de prestar cada administración serán determinados por reglamento por el Gobierno de la Generalidad, de acuerdo con lo que disponen esta Ley y la legislación de régimen local.

Cuarta.–*Plazo de aplicación de la Ley.* Las bibliotecas existentes a la entrada en vigor de esta Ley que estén sujetas a la misma se ajustarán a ella en el plazo de cinco años desde dicha entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Ley 3/1981, de 22 de abril, de bibliotecas, y el Decreto 165/1981, de 19 de junio, de creación del «Institut Català de Bibliografía».

§ 44 LEY 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán (DOGC de 11 de octubre de 1993 y BOE de 4 de noviembre de 1993) (1).

El Patrimonio cultural es uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica, y de identidad de una colectividad nacional. Los bienes que lo integran constituyen una herencia insustituible que es preciso transmitir en las mejores condiciones a las generaciones futuras. La protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación y la difusión del conocimiento del patrimonio cultural es una de las obligaciones fundamentales que tienen los poderes públicos. La Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de autonomía y sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado tiene competencia exclusiva en esta materia. La Administración local de Cataluña, de acuerdo con la legislación local y con esta Ley, asume importantes atribuciones de protección del patrimonio cultural local, dentro de la esfera de sus competencias.

Esta Ley, que tiene un precedente ilustre en la Ley de 3 de julio de 1934 de conservación del patrimonio histórico, artístico y científico de Cataluña, se debe considerar como el marco dentro del cual se situarán necesariamente las diferentes leyes sectoriales que han fijado la ordenación de cada sector específico. Así, la Ley de archivos, la Ley de museos, la Ley del sistema bibliotecario de Cataluña, y la Ley de fomento y protección de la cultura popular tradicional y del asociacionismo cultural tendrán como marco referencial la presente Ley del patrimonio cultural.

La Ley parte de un concepto amplio del patrimonio cultural de Cataluña, que engloba el patrimonio mueble, el patrimonio inmueble y el patrimonio inmaterial, ya sean de titularidad pública o privada, y las manifestaciones de la cultura tradicional y popular. Se regula la competencia de la Generalidad sobre la proyección exterior del patrimonio cultural, reconocida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, relativa a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español (§ 18). Dada la importancia del patrimonio de la Iglesia católica, se hace una referencia expresa a los deberes de esta institución y al marco en el que se desplegará la colaboración entre la Administración de la Generalidad y dicha Iglesia para el cumplimiento de esta Ley.

Se establecen tres categorías de protección comunes a bienes muebles, inmuebles e inmateriales: los bienes culturales de interés nacional, los bienes catalogados y el resto de bienes integrantes del amplio concepto de patrimonio cultural definido por el artículo 1. De acuerdo con la competencia reconocida por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 17/1991, se atribuye al Gobierno de la Generalidad la facultad de declarar los bienes culturales de interés nacional, la categoría de protección de mayor rango, que corresponde a la de los bienes de interés cultural definida por la mencionada Ley del patrimonio histórico español.

La Ley crea una segunda esfera de protección de los bienes del patrimonio cultural de menor relevancia, los bienes catalogados, cuyos instrumentos de protección y de control recaen principalmente en los municipios. Esta figura se denomina bienes culturales de interés local. En relación a los bienes inmuebles de interés nacional, la

(1) Se incorpora al texto la corrección de errores publicada en el DOGC de 24 de noviembre de 1993.

Ley regula diferentes figuras de protección, en función de la tipología del bien. Los bienes inmuebles de interés local no sólo pueden ser catalogados en el marco de esta Ley, sino que también se mencionan los mecanismos de protección regulados por la legislación urbanística. En cuanto a los bienes muebles, su régimen específico pone el acento en el control del comercio. La Ley contiene también una regulación adicional del patrimonio arqueológico, que presenta como novedad principal la introducción de los espacios de protección arqueológica.

Entre las medidas de fomento y difusión destacan el establecimiento en el ámbito de la Administración de la Generalidad del denominado «uno por ciento cultural», la creación del Inventario del Patrimonio Cultural Catalán y los preceptos dedicados a la gestión de los monumentos para facilitar la visita pública de los mismos. De esta forma, la Ley no se detiene en los objetivos de protección y restauración del patrimonio cultural, sino que pretende dinamizar su difusión como consecuencia lógica de la consecución progresiva de aquellos objetivos. Se cumple así la prescripción del artículo 8.2 del Estatuto de autonomía, que impone a la Generalidad el deber de promover la participación de los ciudadanos en la cultura.

La Ley establece también la exigencia de calificaciones y titulaciones profesionales para determinadas actuaciones e intervenciones, con la finalidad de aumentar los niveles de protección de los bienes patrimoniales.

También regula el régimen sancionador, con la clasificación de las correspondientes infracciones y sanciones y la determinación de los órganos competentes para imponerlas, junto con el establecimiento de medidas cautelares y adicionales.

Se crea, finalmente, el Consejo Asesor del Patrimonio Cultural, como órgano consultivo de las administraciones públicas en las materias relacionadas con el patrimonio, para alcanzar los objetivos que marca la Ley.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1.° *Objeto.*–1. Es objeto de esta Ley la protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación, la difusión y el fomento del patrimonio cultural catalán.

2. El patrimonio cultural catalán está integrado por todos los bienes muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

3. También forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas, de acuerdo con la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural.

4. El Departamento de Cultura velará por el retorno a Cataluña de los bienes con valores propios del patrimonio cultural catalán que se hallen fuera de su territorio.

Art. 2.° *Proyección exterior.*–La Administración de la Generalidad promoverá la difusión exterior del patrimonio cultural catalán y los intercambios culturales.

También promoverá el establecimiento de tratados o convenios, en los términos establecidos por el Estatuto de autonomía de Cataluña.

Art. 3.° *Colaboración entre las administraciones públicas.*–1. En el ejercicio de sus competencias respectivas la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos velarán por la integridad del patrimonio cultural catalán, tanto público como privado, y por la protección, la conservación, el acrecentamiento, la difusión y el fomento de este patrimonio, estimulando la participación de la sociedad, por lo que se dotarán de los medios materiales y personales adecuados.

2. Las administraciones públicas colaborarán para que las competencias respectivas sean ejercidas, en el ámbito de esta Ley, de la mejor manera posible.

3. Los consejos comarcales y los ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la Administración de la Generalidad cualquier situación de peligro en la que se encuentren los bienes integrantes del patrimonio cultural.

4. La Administración de la Generalidad informará a los correspondientes consejos comarcales y ayuntamientos de las actuaciones que lleve a cabo en aplicación de esta Ley.

Art. 4.° *Colaboración de la Iglesia católica.*–1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural catalán, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas administraciones públicas de Cataluña.

2. Una comisión mixta entre la Administración de la Generalidad y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento.

3. Reglamentariamente se determinará, si procede, la colaboración con la Administración local.

Art. 5.° Colaboración de los particulares.–1. Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de la legislación de patrimonio cultural ante las administraciones públicas de Cataluña. La legitimación para recurrir ante los Tribunales de Justicia se rige por la legislación del Estado y de la Comunidad Europea.

2. Todo aquel que tenga conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente de un bien integrante del patrimonio cultural catalán lo comunicará inmediatamente a la Administración local correspondiente o al Departamento de Cultura.

Art. 6.° *Municipios histórico-artísticos*-1. Los municipios que tienen la consideración de histórico- artísticos según lo que determina la legislación municipal y de régimen local de Cataluña, crearán un órgano de estudio y propuesta para la preservación, la conservación, la protección y la vigilancia de su patrimonio cultural. Si se trata de municipios de menos de mil habitantes, este órgano será creado por el consejo comarcal, que asegurará en él una presencia significativa del municipio afectado.

2. Corresponde a la potestad de autoorganización local determinar la composición y el funcionamiento de los órganos a los que se refiere el apartado 1, que contarán necesariamente con el apoyo de profesionales cualificados en el campo del patrimonio cultural, con las condiciones de formación y titulación que sean establecidas por reglamento.

3. Los órganos a los que se refiere el apartado 1 emitirán informe previamente a la adopción de acuerdos municipales que afecten a la aprobación o a la modificación del planeamiento urbanístico.

4. Los municipios histórico-artísticos elaborarán un catálogo del patrimonio cultural inmueble de su término, en el que se especificarán las medidas de protección, de acuerdo con esta Ley y con la legislación urbanística.

5. Los municipios con un patrimonio arqueológico importante dispondrán de arqueólogo municipal, cuya obligatoriedad y cuyas funciones generales se especificarán por reglamento. Corresponde a la potestad de autoorganización local nombrar dicho arqueólogo y determinar sus funciones específicas.

TITULO I
Categorías de protección del patrimonio cultural

CAPITULO I
BIENES CULTURALES DE INTERÉS NACIONAL

Art. 7.º *Definición y clasificación.*–1. Los bienes más relevantes del patrimonio cultural catalán, tanto muebles como inmuebles, serán declarados de interés nacional.

2. Los bienes inmuebles se clasifican en:

a) Monumento histórico: construcción u otra obra material producida por la actividad humana que configura una unidad singular.

b) Conjunto histórico: agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, que constituye una unidad coherente y delimitable, con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.

c) Jardín histórico: espacio delimitado que es fruto de la ordenación por parte del hombre de elementos naturales y que puede incluir estructuras de fábrica.

d) Lugar histórico: paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones históricas y culturales a la que se vinculan acontecimientos o recuerdos del pasado o que contienen obras del hombre con valores históricos o técnicos.

e) Zonas de interés etnológico: conjunto de vestigios que pueden incluir intervenciones en el paisaje natural; edificios e instalaciones que contienen en su seno elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Cataluña.

f) Zona arqueológica: lugar donde hay restos de la intervención humana que solamente es susceptible de ser estudiado en profundidad con la metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentra en el subsuelo o bajo las aguas. En caso de que los bienes culturales inmuebles definidos por las letras *a), b), c), d)* y *e)* tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados arqueológicamente, tendrán también la condición de zona arqueológica.

g) Zona paleontológica: lugar donde hay vestigios fosilizados que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.

3. Los bienes muebles pueden ser declarados de interés nacional singularmente o como colección.

Art. 8.º *Procedimiento de declaración.*–1. La declaración de bienes culturales de interés nacional requiere la incoación previa de un expediente, iniciado de oficio por la Administración de la Generalidad o bien a instancia de otra administración pública o de cualquier persona física o jurídica. Los acuerdos de no incoación serán motivados.

2. En la instrucción del expediente citado en el apartado 1 es necesario dar audiencia a los interesados. Si el expediente se refiere a bienes inmuebles es necesario dar audiencia también al ayuntamiento correspondiente y abrir un período de información pública.

3. En el expediente al que se refiere el apartado 1 constará el informe favorable del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural de Cataluña y también del Institut Cultural de Cataluña, y también del Institut d'Estudis Catalans o de una de las instituciones científicas, técnicas o universitarias de prestigio o competencia reconocidos que se determinen por reglamento.

4. El expediente al que se refiere el apartado 1 contendrá informes históricos, arquitectónicos, arqueológicos y artísticos, acompañados de una completa documentación gráfica, además de un informe detallado sobre el estado de conservación del bien.

Art. 9.º *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–1. La incoación del expediente de declaración de un bien cultural de interés nacional se notificará a los interesados y a los ayuntamientos de los municipios donde radica el bien. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publicará en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» y el «Boletín Oficial del Estado».

2. La incoación del expediente al que se refiere el apartado 1 conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los bienes culturales que ya han sido declarados de interés nacional.

3. En caso de bienes inmuebles, la incoación del expediente al que se refiere el apartado 1 conlleva, desde el momento en que se notifica al ayuntamiento, la suspensión de la tramitación de las licencias municipales de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, así como la suspensión de los efectos de las licencias ya concebidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican a los valores culturales del bien, autorización que será previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la incoación del expediente.

Art. 10. *Finalización del expediente de declaración.*–1. La declaración de bienes culturales de interés nacional será acordada por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del consejero de Cultura.

2. El acuerdo de declaración de bienes culturales de interés nacional se adoptará en el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha en que se ha incoado el expediente. La caducidad del expediente se produce si una vez transcurrido este plazo se solicita que se archiven las actuaciones y dentro de los treinta días siguientes no se dicta resolución. Una vez caducado el expediente, no se puede volver a iniciar dentro de los años siguientes, salvo que lo pida el titular del bien.

Art. 11. *Contenido de la declaración.*–1. La declaración de un bien cultural de interés nacional incluirá las siguientes especificaciones:

a) Una descripción clara y precisa del bien o los bienes, que permita su identificación, con sus pertenencias y accesorios, si los hubiera, y que determine, en el

caso de que se tratara de bienes inmuebles, si la declaración incluye el subsuelo y, si procede, los bienes muebles vinculados al inmueble, los cuales también tendrán la consideración de bienes culturales de interés nacional.

b) En el caso de los bienes inmuebles, la clase que les ha sido asignado, de acuerdo con el artículo 7, y, si procede, la delimitación del entorno necesario para la protección adecuada del bien. El entorno, que puede incluir el subsuelo, está constituido por el espacio, ya sea edificado o no, que da apoyo ambiental al bien y cuya alteración puede afectar a los valores, a la contemplación o al estudio del mismo.

2. La declaración de un bien cultural de interés nacional establecerá, en caso de que el uso al que se destine el bien sea incompatible con su preservación, la paralización o la modificación de ese uso, en cuyo caso se fijará la indemnización correspondiente.

3. La declaración de un bien cultural de interés nacional puede incluir la determinación de los criterios básicos que, con carácter específico, regirán las intervenciones sobre dicho bien.

Art. 12. *Notificación y publicación de la declaración.*–La declaración de un bien cultural de interés nacional se notificará a los interesados y a los ayuntamientos de los municipios donde radica el bien. Además, la declaración se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. *Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional.*–1. Los bienes culturales de interés nacional serán inscritos en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional, en el que también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración. Corresponde al Departamento de Cultura gestionar este Registro.

2. El Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes en él inscritos, si pueden afectar al contenido de la declaración. Es obligación del titular de un bien cultural de interés nacional comunicar al Registro todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.

3. Los datos del Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional son públicos, salvo las informaciones que deban protegerse debido a la seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley.

4. De las inscripciones y las anotaciones en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

5. En caso de monumentos y jardines históricos, el Departamento de Cultura o el ayuntamiento correspondiente, si es su propietario, instarán de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de dichos bienes como bienes culturales de interés nacional.

Art. 14. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*–1. La declaración de un bien cultural de interés nacional únicamente puede dejarse sin efecto si se siguen los mismos trámites y requisitos que son necesarios para la declaración, con el informe previo, expreso y vinculante, de las instituciones a que se refiere el artículo 8.3.

2. No se pueden invocar como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien cultural de interés nacional las que deriven del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento reguladas por esta Ley.

CAPITULO II
BIENES CATALOGADOS

Art. 15. *Definición.*–Los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés nacional serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

Art. 16. *Catalogación de bienes muebles.*–1. La inclusión de bienes muebles en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán se hace por resolución del consejero de Cultura. Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

2. Son aplicables a la tramitación de expedientes de catalogación de bienes muebles las normas generales de procedimiento administrativo. La caducidad de los expedientes se rige por el artículo 10, si bien en ese caso el plazo para resolver los expedientes es de dieciséis meses.

3. El Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes en él inscritos, si pueden afectar a su catalogación. Es obligación del titular de un bien catalogado comunicar al Catálogo todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar dicho bien.

4. De las inscripciones en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán es preciso dar cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.

Art. 17. *Catalogación de bienes inmuebles.*–1. La catalogación de bienes inmuebles se efectúa mediante su declaración como bienes culturales de interés local.

2. La competencia para la declaración de bienes culturales de interés local corresponde al pleno del ayuntamiento, en los municipios de más de cinco mil habitantes. La declaración se llevará a cabo con la tramitación previa del expediente administrativo correspondiente, en el que constará el informe favorable de un técnico en patrimonio cultural.

3. El acuerdo de declaración de un bien cultural de interés local será comunicado al Departamento de Cultura para que haga la inscripción del mismo en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

4. La declaración de un bien cultural de interés local únicamente puede dejarse sin efecto si se sigue el mismo procedimiento prescrito para la declaración y con el informe favorable previo del Departamento de Cultura.

5. Toda la catalogación de bienes inmuebles contendrá los yacimientos arqueológicos del término municipal que han sido declarados espacios de protección arqueológica.

CAPITULO III
LOS RESTANTES BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL CATALÁN

Art. 18. *Definición.*–1. Además de los bienes culturales de interés nacional y los bienes catalogados forman parte también del patrimonio cultural catalán los bienes muebles e inmuebles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1.

2. En cualquier caso, forman parte del patrimonio cultural catalán los siguientes bienes muebles:

a) Las colecciones y los ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico.

b) Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia.

c) El producto de las intervenciones arqueológicas.

d) Los bienes de interés artístico.

e) El mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados de más de cien años de antigüedad.

f) El patrimonio etnológico mueble.

g) El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.

h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

Art. 19. *Patrimonio documental.*–1. A los efectos de esta Ley, se entiende por la documentación toda expresión gráfica que constituya un testimonio de las funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de investigación o de creación.

2. Integran el patrimonio documental de Cataluña los documentos que se incluyen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalidad, por los entes locales y por las entidades autónomas, las empresas públicas y las demás entidades que dependen de ellos.

b) Los documentos de más de cuarenta años de antigüedad producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones, por personas jurídicas de carácter privado que desarrollan su actividad en Cataluña.

c) Los documentos de más de cien años de antigüedad producidos o recibidos por cualquier persona física y los documentos de menor antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, como en el caso de los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

d) Los documentos comprendidos en fondos conservados en archivos de titulación pública de Cataluña.

e) Los documentos no comprendidos en los apartados anteriores que se integren al mismo tiempo por resolución del Consejero o Consejera de Cultura, previo informe del Consejo Nacional de Archivos, dados sus valores históricos o culturales. (1)

3. Todos los documentos de los órganos de la Administración del Estado, de las notarías y los registros públicos, y de los órganos de la Administración de justicia radicados en Cataluña forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la legislación del Estado que les sea aplicable.

4. Los documentos de los órganos de la Comunidad Europea radicados en Catalunya forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la normativa comunitaria que les sea aplicable.

Art. 20. *Patrimonio bibliográfico.*–1. A efectos de esta Ley, son bienes bibliográficos las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

---

(1) Se inserta conforme a la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.

2. Integran el patrimonio bibliográfico de Cataluña los siguientes bienes bibliográficos:

a) Los ejemplares de la producción bibliográfica catalana que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante que los individualice.

b) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica catalana y de la relacionada por cualquier motivo con el ámbito lingüístico catalán de las que no conste que haya al menos dos ejemplares en bibliotecas públicas de Cataluña.

c) Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido producidas en soportes de caducidad inferior a los cien años, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

d) Los bienes comprendidos en fondos conservados en bibliotecas de titularidad pública.

e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cataluña que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del consejero de Cultura, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.

TITULO II
Protección del Patrimonio Cultural Catalán

CAPITULO I
REGIMEN COMÚN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

SECCION PRIMERA
Régimen aplicable a todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán

Art. 21. *Deber de conservación.*–1. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán serán conservados por sus propietarios y poseedores. Se pueden establecer por reglamento procedimientos para la expurgación y la eliminación de determinadas clases de bienes, si no han sido declarados de interés nacional ni han sido catalogados.

2. Los titulares de bienes integrantes del patrimonio cultural facilitarán información sobre el estado de los bienes y sobre su utilización, si se lo pide la Administración.

Art. 22. *Subastas.*–La Administración de la Generalidad puede ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier bien integrante del patrimonio cultural catalán que se subaste en Cataluña. A este efecto, los subastadores notificarán al Departamento de Cultura, con la antelación que sea establecida por reglamento, las subastas que afecten a los mencionados bienes. La Generalidad puede ejercer estos derechos en beneficio de otra entidad pública o de una entidad privada sin finalidad de lucro.

Art. 23. *Suspensión de intervenciones.*–1. El Departamento de Cultura puede impedir cualquier obra o intervención en bienes integrantes del patrimonio cultural no declarados de interés nacional. A este efecto, requerirá al ayuntamiento correspondiente para que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión y, si éste no lo hace, puede adoptarlas subsidiariamente. El Departamento de Cultura, con el informe previo del ayuntamiento, resolverá en el plazo de dos meses

a favor de la continuación de la obra o la intervención suspendida o a favor de la incoación de expediente de declaración de bien cultural de interés nacional.

2. A fin de preservar los valores culturales de un bien inmueble, los ayuntamientos podrán suspender la tramitación de la concesión de una licencia de obras y solicitar al Departamento de Cultura la incoación de un expediente de declaración de bien cultural de interés nacional.

Art. 24. *Exportación.*–La exportación o expedición de los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán se rigen por la legislación del Estado o de la Comunidad Europea.

SECCION SEGUNDA

Régimen aplicable a todos los bienes culturales de interés nacional y a los bienes catalogados

Art. 25. *Deber de preservación y mantenimiento.*–1. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional o bienes catalogados los preservarán y mantendrán para asegurar la integridad de su valor cultural. El uso al que se destinen estos bienes garantizará siempre su conservación.

2. Los bienes culturales de interés nacional y los bienes catalogados no pueden ser destruidos.

3. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional o bienes catalogados permitirán el acceso de los especialistas a dichos bienes, a fin de que puedan estudiarlos y catalogarlos convenientemente.

Art. 26. *Derechos de tanteo y de retracto.*–1. La Administración de la Generalidad puede ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los bienes muebles catalogados. Los consejos comarcales y los ayuntamientos pueden ejercer subsidiariamente el mismo derecho respecto a los inmuebles de interés nacional. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional notificarán fehacientemente al Departamento de Cultura su intención de transmitir los bienes o los derechos, e indicarán el precio, las condiciones de la transmisión y la identidad del adquiriente de los mismos. Si la transmisión afecta a un bien inmueble, el Departamento de Cultura lo comunicará al consejo comarcal y al ayuntamiento correspondiente.

2. En el plazo de dos meses, a contar desde la notificación a la que se refiere el apartado 1, la Administración de la Generalidad, y subsidiariamente los consejos comarcales y los ayuntamientos, pueden ejercer el derecho de tanteo. El derecho de tanteo se puede ejercer en beneficio de otras instituciones públicas o de entidades privadas sin ánimo de lucro, en las condiciones que en cada caso de establezcan.

3. Si la transmisión a la que se refiere el apartado 1 no se notifica o no se formaliza en las condiciones notificadas, la Administración de la Generalidad, y subsidiariamente los consejos comarcales y los ayuntamientos, pueden ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos establecidos para el derecho de tanteo, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la Generalidad tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. Lo que establece este artículo no es aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos que no tengan la condición de monumentos ni a los inmuebles incluidos en entornos de protección.

5. Los derechos de tanteo y retracto pueden ser ejercidos por los consejos comarcales y los ayuntamientos, respecto a los inmuebles catalogados, en los mismos términos que establecen los apartados anteriores. En el caso de concurrencia, es preferente el derecho del ayuntamiento. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre inmuebles catalogados notificarán las transmisiones de los mismos al ayuntamiento y al consejo comarcal en los términos que establece este artículo.

6. La Administración del Estado puede ejercer el derecho de adquisición preferente que la legislación estatal le reconoce respecto a lo que establece este artículo.

Art. 27. *Escrituras públicas.*–Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes culturales de interés nacional o de bienes catalogados o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establece el artículo 26. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Art. 28. *Limitaciones a la transmisión.*–1. Los bienes culturales de interés nacional y los bienes catalogados que son propiedad de la Generalidad o de las administraciones locales de Cataluña son imprescriptibles e inalienables, salvo las transmisiones que se puedan efectuar entre administraciones.

2. La transmisión de los bienes de las instituciones eclesiásticas se rige por la legislación estatal.

SECCION TERCERA

Régimen aplicable a los bienes culturales de interés nacional

Art. 29. *Programas de actuaciones de conservación.*–Los titulares de bienes culturales de interés nacional, en cumplimiento del deber de conservación, presentarán al Departamento de Cultura, si el mantenimiento adecuado de los bienes lo requiere, un programa que especifique la previsión de las actuaciones necesarias para la conservación de dichos bienes.

Art. 30. *Acceso a los bienes culturales de interés nacional.*–1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional están obligados a permitir:

a) El examen y estudio de los bienes por los investigadores reconocidos por alguna institución académica, con la presentación previa de una solicitud razonada, avalada por el Departamento de Cultura.

b) La colocación de elementos señalizadores de su condición de bienes culturales de interés nacional.

c) La visita pública de los bienes, en las condiciones que se establezcan por reglamento, al menos cuatro días al mes y en días y horas previamente señalados.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado 1. *c)*, en la determinación del régimen de visitas se tendrá en cuenta el tipo de bienes, sus características y, en el caso de bienes inmuebles, el informe del ayuntamiento afectado. En casos justificados, el Departamento de Cultura puede dispensar, total o parcialmente, el régimen de visitas. En el caso de bienes muebles, el Departamento de Cultura puede establecer, como medida alternativa a la visita pública, el depósito de los bienes en un centro cultural, para que sean exhibidos en los plazos y con las condiciones que se establezcan por reglamento.

CAPITULO II
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA
Régimen aplicable a los bienes inmuebles de interés nacional

Art. 31. *Revisión de licencias urbanísticas.*–Una vez producida la declaración de un inmueble como bien natural de interés nacional el Departamento de Cultura emitirá, en el plazo de cuatro meses, habiendo oído al ayuntamiento correspondiente, un informe vinculante sobre las licencias urbanísticas suspendidas por la incoación del expediente. Si, como consecuencia de este informe, el ayuntamiento ha de modificar o anular una licencia, el Departamento de Cultura se hará cargo de la indemnización correspondiente, si procede, aplicando los criterios que establece la legislación urbanística.

Art. 32. *Prohibición de derribo.*–1. Los bienes inmuebles de interés nacional sólo pueden derribarse, parcial o totalmente, si han perdido los valores culturales que se tomaron en consideración a la hora de calificarlos. Previamente al derribo de los inmuebles es necesario haber efectuado los trámites necesarios para dejar sin efecto su declaración y, en su caso de que tengan en el subsuelo restos de interés arqueológico, es necesario haber efectuado en el mismo la intervención arqueológica preceptiva.

2. Lo que establece el apartado 1 no es aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos, lugares históricos, zonas de interés etnológico o entornos de protección, los cuales se rigen por lo que establece el instrumento de planeamiento al que hace referencia al artículo 33.2. A falta de este instrumento, sólo se puede hacer el derrribo si lo ha autorizado previamente el Departamento de Cultura.

Art. 33. *Planeamiento urbanístico* (2).–1. En caso de que un inmueble sea declarado de interés nacional, los términos de la declaración prevalecen sobre los planes y las normas urbanísticas que afectan al inmueble, que se ajustarán a ellos antes de ser aprobados, o bien, si ya eran vigentes antes de la declaración, mediante modificación.

2. En el caso de los conjuntos históricos, las zonas arqueológicas, las zonas paleontológicas, los lugares históricos y las zonas de interés etnológico y en el caso de los entornos de protección el ayuntamiento correspondiente elaborará un instru-

---

(2) El artículo 6 del Decreto 138/1994, de 30 de mayo, sobre adecuación de procedimientos reglamentarios que afecten al Departamento de Cultura a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (DOGC de 1 de julio de 1994), aprobó el Anexo del mismo, en el que se relacionan los procedimientos que afectan a materias de la competencia del Departamento de Cultura con indicación del plazo para resolver y de los efectos que tiene en cada caso la falta de resolución expresa. En concreto, el punto 3 del citado anexo establece:

«3. Informe previo a la aprobación de instrumentos urbanísticos de planemiento sobre inmuebles de interés nacional.

Disposición legal: Artículo 8 del Decreto 15/1990, de 9 de enero sobre las Comisiones del Patrimonio del Departament de Cultura (DOGC número 1249, de 31 de enero de 1990), y artículo 33 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (DOGC número 1807, de 11 de octubre de 1993).

Plazo: 4 meses.

Efectos: Estimatorios.

Organo competente para emitir el informe: Comisiones del Patrimonio Cultural.»

mento urbanístico de protección o adecuará uno vigente. La aprobación de estos instrumentos de planeamiento requiere el informe favorable del Departamento de Cultura.

Art. 34. *Autorización de obras* (3).–1. Cualquier intervención que se pretenda realizar en un monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés nacional será autorizada por el Departamento de Cultura, en el plazo que se establezca por reglamento, previamente a la concesión de la licencia municipal.

2. En el caso de las intervenciones en bienes culturales de interés nacional diferentes a los mencionados en el apartado 1 y en todos los entornos de protección, la autorización del Departamento de Cultura sólo es preceptiva mientras no hayan sido aprobados los instrumentos de planeamiento a los que hace referencia el artículo 33.2.

3. Cualquier proyecto de intervención en un bien inmuebles de interés nacional incluirá un informe sobre sus valores históricos, artísticos y arqueológicos y sobre su estado actual, y también de evaluación del impacto de la intervención que se propone.

4. La potestad del Departamento de Cultura a la que hacen referencia los apartados 1 y 2 se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados por el artículo 35 y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la preservación de los valores culturales del bien.

5. Los ayuntamientos notificarán al Departamento de Cultura, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes culturales de interés nacional.

6. Si, como consecuencia del mal estado de un inmueble de interés nacional, el ayuntamiento correspondiente debe adoptar medidas para enviar daños a terceros, es necesario que lo comunique previamente al Departamento de Cultura, el cual dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para determinar las condiciones a las que se sujetará la intervención.

Art. 35. *Criterios de intervención.*–1. Cualquier intervención en un monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés nacional respetará los criterios siguientes:

a) La conservación, recuperación, restauración, mejora y utilización del bien respetarán los valores que motivaron la declaración, sin perjuicio que pueda autori-

---

(3) El artículo 6 del Decreto 138/1994, de 30 de mayo, sobre adecuación de procedimientos reglamentarios que afecten al Departamento de Cultura a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (DOGC de 1 de julio de 1994), aprobó el Anexo del mismo, en el que se relacionan los procedimientos que afectan a materias de la competencia del Departamento de Cultura con indicación del plazo para resolver y de los efectos que tiene en cada caso la falta de resolución expresa. En concreto, el punto 2 del citado anexo establece:

«2. Autorización de obras en bienes inmuebles de interés nacional.

Disposición legal: Artículo 8 del Decreto 15/1990, de 9 de enero sobre las Comisiones del Patrimonio del Departament de Cultura (DOGC número 1249, de 31 de enero de 1990) y artículo 34 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (DOGC número 1807, de 11 de octubre de 1993).

Plazo: 4 meses.

Efectos: Estimatorios.

Organo competente para emitir el informe: Comisiones del Patrimonio Cultural.»

zarse el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Se permitirá el estudio científico de las características arquitectónicas, históricas y arqueológicas del bien.

c) Se conservarán las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas más remarcables del bien.

d) Queda prohibido reconstruir total o parcialmente el bien, excepto en los casos en que se utilicen partes originales, así como hacer adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.

e) Queda prohibido eliminar partes del bien, excepto en caso de que conlleven la degradación del bien o de que la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En estos casos es necesario documentar las partes que deban ser eliminadas.

f) Queda prohibido colocar publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas del bien, y colocar instalaciones de servicios públicos o privados que alteren gravemente su contemplación.

2. Las intervenciones en los conjuntos históricos de interés nacional respetarán los criterios siguientes:

a) Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

b) Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del conjunto.

c) Se prohíbe colocar anuncios y rótulos publicitarios. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales serán armónicos con el conjunto.

3. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés nacional no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los inmuebles de interés nacional se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.

Art. 36. *Autorización de los cambios de uso* (4).–Los cambios de uso de un monumento serán autorizados por el Departamento de Cultura, con informe del

---

(4) El artículo 6 del Decreto 138/1994, de 30 de mayo, sobre adecuación de procedimientos reglamentarios que afecten al Departamento de Cultura a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (DOGC de 1 de julio de 1994), aprobó el Anexo del mismo, en el que se relacionan los procedimientos que afectan a materias de la competencia del Departamento de Cultura con indicación del plazo para resolver y de los efectos que tiene en cada caso la falta de resolución expresa. En concreto, el punto 6 del citado anexo establece:

«6. Autorización de cambios de uso de monumentos.

Disposición legal: Artículo 36 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (DOGC número 1807, de 11 de octubre de 1993).

Plazo: 3 meses.

Efectos: Estimatorios.

Organo competente para resolver: Conseller de Cultura.»

ayuntamiento afectado, previamente a la concesión de la licencia municipal correspondiente.

Art. 37. *Desplazamiento de inmuebles.*–Los inmuebles de interés nacional son inseparables de su entorno. Sólo se puede proceder a hacer el alzamiento o el desplazamiento de los mismos en los términos fijados por la legislación estatal y, en cualquier caso, con el informe favorable previo del Departamento de Cultura, con la licencia urbanística correspondiente y una vez hecha la intervención arqueológica, si procede, en el subsuelo.

Art. 38. *Expropiación.*–La Administración de la Generalidad y las administraciones locales pueden acordar la expropiación, por causa de interés social, de los inmuebles que dificulten la utilización o la contemplación de los bienes culturales de interés nacional, atenten contra su armonía ambiental o conlleven un riesgo para su conservación.

SECCION SEGUNDA
Régimen aplicable a los bienes inmuebles catalogados

Art. 39. *Régimen de protección.*–La declaración de un inmueble como bien cultural de interés local conlleva la aplicación inmediata del régimen jurídico que esta Ley establece para los bienes catalogados. Cualquier norma adicional de protección de estos bienes se establecerá por medio de los instrumentos determinados por la legislación urbanística.

CAPITULO III
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES

SECCION PRIMERA
Régimen aplicable a todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán

Art. 40. *Deber de información.*–1. Los propietarios o poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán que se ajusten a las características y las condiciones que se establezcan por reglamento comunicarán su existencia al Departamento de Cultura, el cual lo notificará al ayuntamiento correspondiente.

2. El Departamento de Cultura puede requerir a los titulares de los bienes a los que se refiere el apartado 1 para que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes y permitan su examen material.

Art. 41. *Comercio.*–1. Las personas y las entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural catalán llevarán un libro-registro, legalizado por el Departamento de Cultura, en el que constarán las transacciones que afecten a los bienes a los que se refiere el artículo 40.1. Se anotarán en el libro-registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.

2. El Departamento de Cultura llevará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a los que se refiere el apartado 1.

Dichas empresas se inscribirán en el registro, con los requisitos que se establezcan por reglamento, para poder ejercer su actividad.

Art. 42. *Reproducción y restauración.*–El Departamento de Cultura y las administraciones públicas de Cataluña promoverán la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación. También emprenderán las actuaciones necesarias para restaurar los fondos deteriorados o que se hallen en peligro de malograrse.

SECCION SEGUNDA

Régimen aplicable a los bienes muebles de interés nacional y a los bienes muebles catalogados

Art. 43. *Conservación.*–1. Cualquier modificación, reparación, restauración o actuación de otro tipo sobre bienes muebles de interés nacional o sobre bienes muebles catalogados no prevista en el programa de actuaciones regulado por el artículo 29 será aprobada previamente por el Departamento de Cultura (5).

2. Si la conservación de bienes muebles de interés nacional o de bienes muebles catalogados puede quedar comprometida por las condiciones de su lugar de ubicación, el Departamento de Cultura, con el informe previo del ayuntamiento afectado, acordará el depósito provisional de los mismos en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación, con preferencia por los más cercanos a la ubicación original del bien. También acordará el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los titulares incumplan la obligación de conservarlos.

Art. 44. *Comunicación de traslados.*–El traslado de bienes muebles de interés nacional o de bienes catalogados se comunicará al Departamento de Cultura, para que lo haga constar en el registro o el catálogo correspondiente. El Departamento de Cultura comunicará inmediatamente el traslado al ayuntamiento afectado.

Art. 45. *Integridad de las colecciones.*–1. Las colecciones declaradas de interés nacional o catalogadas que sólo siendo consideradas como una unidad reúnan los valores propios de estos bienes no pueden ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización del Departamento de Cultura.

---

(5) El artículo 4 del Decreto 138/1994, de 30 de mayo, sobre adecuación de procedimientos reglamentarios que afecten al Departamento de Cultura a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (DOGC de 1 de julio de 1994), ha establecido que el plazo de resolución es de cuatro meses y que la falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios. Además, el artículo 6 de este Decreto aprueba el Anexo del mismo, en el que se relacionan los procedimientos que afectan a materias de la competencia del Departamento de Cultura con indicación del plazo para resolver y de los efectos que tiene en cada caso la falta de resolución expresa. En concreto, el punto 5 del citado anexo establece:

«5. Aprobación de intervenciones sobre bienes muebles de interés nacional y sobre bienes muebles catalogados.

Disposición legal: Artículo 43 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural Catalán (DOGC número 1807, de 11 de octubre de 1993).

Plazo: 4 meses.

Efectos: Estimatorios.

Organo competente para resolver: Conseller de Cultura.»

2. Los bienes muebles declarados de interés nacional por su vinculación o un inmueble, de acuerdo con el artículo 11.1, son inseparables de éste sin autorización del Departamento de Cultura.

3. Se dará conocimiento a los ayuntamientos afectados de las disgregaciones de colecciones y de las separaciones de bienes muebles del inmueble al que pertenecen.

CAPITULO IV
NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Art. 46. *Concepto de patrimonio arqueológico y regímenes de protección.*– 1. Los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico para cuyo estudio es preciso utilizar metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico catalán. También lo integran los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes.

2. La protección de los bienes a los que se refiere el apartado 1 se establece por medio de su declaración como bienes culturales de interés nacional o mediante su catalogación y, en cualquier caso, con la aplicación de las reglas específicas de este capítulo.

3. En la tramitación de proyectos de obras, instalaciones o actividades que se han de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico, se solicitará informe del Departamento de Cultura.

Art. 47. *Autorización de intervenciones arqueológicas.*–1. La realización en el ámbito territorial de Cataluña de intervenciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas requiere la autorización previa del Departamento de Cultura, sin perjuicio de la licencia municipal que sea preceptiva según la legislación urbanística. En caso de silencio del Departamento de Cultura, se entenderá que la autorización ha sido denegada.

2. Se consideran intervenciones arqueológicas y palentológicas los estudios directos de arte rupestre y las prospecciones, los sondeos, las excavaciones, los controles y cualquier otra intervención, con remoción de terrenos o sin ella, que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos.

3. Para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el apartado 1 es preciso acompañar la solicitud de un proyecto que acredite la conveniencia y el interés científico de la intervención, avale la idoneidad técnica y científica de los directores y garantice la capacidad económica de los promotores.

4. Se determinarán por reglamento los diferentes tipos de intervenciones arqueológicas, su alcance, los requisitos que deben cumplir las solicitudes, la titulación y la capacidad técnica de los directores y las condiciones a las que debe quedar sujeta la autorización.

Art. 48. *Intervenciones por obras en bienes inmuebles de interés nacional.*– 1. Si el Departamento de Cultura determina, como requisito previo para la realización de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueólogica o paleontológica o a otro bien cultural inmueble de interés nacional, la necesidad de realizar intervenciones arqueológicas, el promotor presentará un proyecto arqueológico, de acuerdo con lo que establece el artículo 47.

2. Si el promotor al que se refiere el apartado 1 es un particular, el Departamento de Cultura colaborará en la financiación del coste de ejecución del proyecto.

Art. 49. *Espacios de protección arqueológica.*–1. Se consideran espacios de protección arqueológica los lugares que no han sido declarados de interés nacional donde, por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Los espacios de protección arqueológica se determinan por resolución del consejero de Cultura, con audiencia previa de los interesados y del ayuntamiento afectado. Se dará cuenta al ayuntamiento y a los interesados de la resolución, que no será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

3. Los promotores de obras y de otras intervenciones en solares o edificaciones que se hallen en espacios de protección arqueológica presentarán, junto con la solicitud de licencia de obras, un estudio de la incidencia que las obras pueden tener en los restos arqueológicos, elaborado por un profesional especializado en esta materia. Para la concesión de la licencia es preciso el informe favorable del Departamento de Cultura. Este informe puede exigir, como condición para la ejecución de las obras, la realización y la ejecución de un proyecto arqueológico, cuya financiación se rige por lo dispuesto en el artículo 48.2 y en el cual puede colaborar el ayuntamiento afectado.

Art. 50. *Intervenciones arqueológicas de la Administración.*–El Departamento de Cultura puede ejecutar directamente las intervenciones arqueológicas que considere oportunas. También las corporaciones locales pueden ejecutarlas en el marco de sus competencias, con las garantías científicas y técnicas adecuadas, con la autorización previa del Departamento de cultura de conformidad con lo establecido en el artículo 47. Estas actuaciones se inspirarán en el principio de mayor economía en los perjuicios que se puedan ocasionar a los particulares. Las indemnizaciones que puedan corresponder se rigen por lo que establece la legislación sobre expropiación forzosa.

Art. 51. *Descubrimiento de restos arqueológicos.*–1. Los descubrimientos de restos con valor arqueológico hechos por azar y los de carácter singular producidos como consecuencia de una intervención arqueológica se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso se puede dar conocimiento público de ellos antes de haber informado a dichas administraciones. El plazo para la comunicación de los descubrimientos que no tengan carácter singular y sean consecuencia de intervenciones arqueológicas se establecerá por reglamento.

2. El ayuntamiento que sea informado del descubrimiento de restos arqueológicos lo notificará al Departamento de Cultura en el plazo de una semana. Igualmente, el Departamento de Cultura notificará al ayuntamiento correspondiente los descubrimientos que le sean comunicados, y también informará de ello al propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo.

3. El descubridor de restos arqueológicos hará entrega del bien, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al ayuntamiento correspondiente, a un museo público de Cataluña o al Departamento de Cultura, salvo que sea necesario efectuar remoción de tierras para hacer la extracción del bien, dadas sus características, o salvo que se trate de un hallazgo subacuático, en cuyos supuestos el objeto permanecerá en el emplazamiento originario. Por lo que respecta a los descubrimientos como consecuencia de intervenciones arqueológicas, la regulación de la entrega se hará por

reglamento. En todos los casos, mientras el descubridor no efectúa la entrega, se le aplican las normas del depósito legal.

4. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor de restos arqueológicos y al propietario del lugar donde se ha hecho el hallazgo se rigen por la normativa estatal. Estos derechos son satisfechos por la Administración de la Generalidad, salvo que ésta establezca acuerdos con otras administraciones públicas.

5. Corresponde al Departamento de Cultura determinar el lugar del depósito definitivo de los restos arqueológicos hallados, teniendo en cuenta los criterios de la mayor proximidad al lugar del hallazgo y de idoneidad de las condiciones de conservación y seguridad de los bienes, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística general.

Art. 52. *Suspensión de obras.*–1. Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que sea, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Departamento de Cultura, el cual dará traslado de esta comunicación al ayuntamiento.

2. En el plazo de veinte días a contar desde la comunicación a la que se refiere al apartado 1, el Departamento de Cultura llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos, en cuyas actividades colaborará el promotor de la obra, con los medios que tenga allí desplazados.

3. La suspensión de las obras a las que se refiere el apartado 2 no da lugar a indemnización. No obstante, la Administración puede ampliar el plazo de suspensión, si es necesario para completar la investigación arqueológica, en cuyo supuesto, si la obra es de promoción privada, se aplican las normas generales sobre responsabilidad de las administraciones públicas y no se aplica el plazo de dos meses establecido por el artículo 23.1.

Art. 53. *Titularidad de los descubrimientos.*–Los bienes que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley del Estado 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, tienen la consideración de dominio público y son descubiertos en Cataluña se integran en el patrimonio de la Generalidad. No obstante, si los derechos económicos a los que hace referencia el artículo 51.4 son satisfechos por otra Administración pública, los bienes se integran en el patrimonio de esta Administración.

TITULO III
Medidas de fomento y difusión

CAPITULO I
FOMENTO

Art. 54. *Normas generales.*–1. Las ayudas de las administraciones públicas para la investigación, la documentación, la conservación, la recuperación, la restauración y la difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural se concederán de acuerdo con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. En el otorgamiento de las medidas de fomento a las que se refiere este capítulo se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieren, se conservan, se restauran o se mejoran con ayudas públicas.

3. Las personas y las entidades que no cumplan el deber de conservación establecido por esta Ley no se pueden acoger a las medidas de fomento.

4. La Generalidad puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a las que se refiere este capítulo.

Art. 55. *Ayudas para la investigación, la conservación y la rehabilitación.*– 1. La Administración de la Generalidad establecerá un programa anual de inversiones y ayudas para la investigación, la documentación y la mejora del patrimonio cultural, con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Si en el plazo de ocho años, a contar desde el otorgamiento de una de las ayudas a las que se refiere el apartado 1 la Administración adquiere el bien, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe de la ayuda o las ayudas, la cual se considera como pago a cuenta.

3. La Generalidad promoverá el acceso al crédito oficial para la financiación de las obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y excavaciones realizadas en bienes culturales de interés nacional.

Art. 56. *Ayudas para la adquisición.*–El Gobierno de la Generalidad adoptará las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes culturales de interés nacional y de bienes culturales catalogados con la finalidad de destinarlos a un uso general que asegure su protección tenga acceso preferente al crédito oficial, en la forma y con los requisitos que establecen las normas que lo regulan.

Art. 57. *El uno por ciento cultural.*–1. La Administración de la Generalidad reservará en los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente una partida mínima del uno por ciento de su aportación, con la finalidad de invertirla en la conservación, la restauración, la excavación y la adquisición de los bienes protegidos por esta Ley y en la creación artística contemporánea.

2. La reserva a la que se refiere el apartado 1 también se aplica sobre el presupuesto total de ejecución de las obras públicas que ejecuten los particulares en virtud de concesión administrativa de la Generalidad.

3. Se exceptúan de las medidas fijadas por los apartados 1 y 2 las obras públicas siguientes:

a) Aquéllas en que la aportación de la Generalidad o del concesionario es inferior a cien millones de pesetas.

b) Las que se hacen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.

c) Las que se financian totalmente con cargo a transferencias de fondos finalistas.

4. A los efectos de lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 3, no se tienen en cuenta los eventuales fraccionamientos en la contratación de una obra que se pueda considerar unitaria o globalmente.

5. Los costes de las intervenciones arqueológicas a las que hacen referencia los artículos 48.2 y 49.3 tienen la consideración de aportación del uno por ciento.

6. Los criterios y la forma de aplicación de los fondos obtenidos de acuerdo con este artículo se determinarán por reglamento. En cualquier caso, tienen carácter preferente los bienes culturales que pueden quedar afectados directamente por la obra

pública de la que se trate y los que se hallen situados en su entorno. El Departamento de Cultura emitirá informe previamente a la aplicación de los fondos.

7. En los expedientes de contratación de obras se acreditará la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva determinada por este artículo.

8. Las inversiones culturales que el Estado haga en Cataluña en aplicación del uno por ciento cultural determinado por la Ley del Patrimonio Histórico Español se harán con el informe previo del Departamento de Cultura sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios en cada momento.

Art. 58. *Pagos con bienes culturales.*–Los propietarios de bienes integrantes del patrimonio cultural pueden solicitar a la Administración de la Generalidad y a la Administración local la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes en pago de sus deudas. La aceptación de la cesión corresponde respectivamente al Departamento de Economía y Finanzas, con el informe previo del Departamento de Cultura, y al pleno de la corporación correspondiente.

Art. 59. *Beneficios fiscales.*–1. Los propietarios y los titulares de derechos sobre bienes culturales de interés nacional y sobre bienes culturales catalogados disfrutan de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinan la legislación del Estado, la legislación de la Generalidad y las ordenanzas locales.

2. Los bienes culturales de interés nacional están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos fijados por la Ley del Estado 39/1988, de 28 de diciembre, de regulación de las haciendas locales. Las obras que tienen por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional disfrutan también de exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Estas exenciones no dan lugar a la compensación con cargo a los presupuestos de la Generalidad en favor de los ayuntamientos.

CAPITULO II
Difusión

Art. 60. *Inventario del Patrimonio Cultural.*–1. El Departamento de Cultura elaborará y mantendrá el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, el cual tiene como finalidad permitir la documentación y la recopilación sistemáticas, la investigación y la difusión de todos los bienes que lo integran.

2. Los datos que figuran en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán son públicos. Excepcionalmente, por resolución del consejero de Cultura, se pueden excluir la consulta pública datos relativos a la situación jurídica, la localización y el valor de los bienes.

3. La Administración de la Generalidad garantizará a los ciudadanos en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, mediante el establecimiento de una red descentralizada la transmisión de datos.

4. Los museos, las bibliotecas, los archivos y los demás centros de depósito cultural que informaticen los datos documentales de sus fondos asegurarán y facilitarán la viabilidad del traspaso de la información al Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, en el soporte y con el formato que sean determinados por el Departamento de Cultura.

Art. 61. *Visita pública y difusión.*–1. La Administración de la Generalidad velará para la visita pública a los bienes culturales de interés nacional se efectúe en condiciones adecuadas de conservación, conocimiento y difusión de los bienes y de seguridad de los visitantes.

2. La Administración de la Generalidad promoverá la realización de reproducciones y copias de los bienes culturales de interés nacional con finalidades didácticas y de promoción turística, y hará constar en las mismas de forma visible su procedencia y su condición de copia, sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual.

3. La Administración de la Generalidad fomentará el uso y disfrute del patrimonio cultural catalán como recurso de dinamización social y turística, respetando las necesidades de conservación y protección de los bienes y de su entorno establecidas por esta Ley.

Art. 62. *Gestión de los monumentos por parte de la Generalidad.*–1. Los monumentos y yacimientos arqueológicos abiertos a la visita pública y administrados por el Departamento de Cultura serán gestionados de acuerdo con los principios de desconcentración y participación, sin perjuicio de la aplicación de directrices comunes que garanticen su coherencia global.

2. La gestión de los monumentos y yacimientos a los que se refiere el apartado 1 garantizará el mantenimiento y la conservación de los mismos, y potenciará su divulgación, para lo cual contará con los elementos suficientes de señalización, guía y servicios complementarios.

3. El Gobierno de la Generalidad puede crear patronatos, integrados por representantes de la Generalidad y otras instituciones, entidades y personas relacionadas con los monumentos de que se trate, para que colaboren, asesoren y participen en la gestión de los monumentos y en las actividades que se desarrollen en ellos. El consejo comarcal y el ayuntamiento correspondientes estarán representados en estos patronatos.

4. El Gobierno de la Generalidad puede establecer que determinados monumentos, yacimientos arqueológicos o museos gestionados por la Generalidad sean administrados en régimen de autonomía económica, en los términos que se concreten por reglamento. Cada año, el responsable de la gestión de un monumento, un yacimiento o un museo acogido a este régimen presentará al Departamento de Cultura la justificación de los ingresos y la cuenta de gestión económica, los cuales quedan a disposición de la Intervención General de la Generalidad, de la Sindicatura de Cuentas y, si procede, del Tribunal de Cuentas.

Art. 63. *Cesión de uso de monumentos.*–El Gobierno de la Generalidad puede acordar la cesión del uso de bienes inmuebles de la Generalidad con valores culturales en favor de otras instituciones públicas o de entidades privadas, a fin de que, mediante su mejor utilización, se garanticen la conservación y el mantenimiento de los mismos.

Art. 64. *Instalación de museos, archivos y bibliotecas.*–1. La instalación de museos, de archivos y de bibliotecas es causa de interés social, a efectos de expropiación.

2. Son competentes para proceder a la expropiación a la que se refiere el apartado 1 la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 65. *Enseñanza.*–1. El Gobierno de la Generalidad incluirá en los currículums de los diferentes niveles del sistema educativo reglado obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural catalán.

2. La Generalidad promoverá el desarrollo de las enseñanzas especializadas en la conservación y el mantenimiento del patrimonio cultural, y puede establecer convenios de colaboración con las entidades privadas y los centros de formación especializados.

3. La Escuela de Administración Pública de Cataluña y la Escuela de Policía de Cataluña se ocuparán de que los funcionarios encargados de la administración o la custodia del patrimonio cultural tengan la preparación específica adecuada.

Art. 66. *Publicaciones.*–La Administración de la Generalidad promoverá la edición de publicaciones de investigación y de divulgación del patrimonio cultural catalán.

TITULO IV
Ejecución de esta Ley y régimen sancionador

CAPITULO I
MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTA LEY

Art. 67. *Ejecución de deber de conservación.*–1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de bienes culturales de interés nacional o de bienes muebles catalogados, el Departamento de Cultura puede ordenar a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para preservarlos, conservarlos y mantenerlos. Estas medidas pueden ser adoptadas también por los ayuntamientos, si se refieren a bienes inmuebles catalogados. La Administración no puede ordenar la ejecución de obras o actuaciones por un importe superior al 50 por ciento del valor del bien, fijado por el Departamento de Cultura o por el ayuntamiento correspondiente por medio de la aplicación de los criterios establecidos por la legislación sobre, expropiación forzosa.

2. Si los que están obligados a ello no ejecutan las actuaciones a las que hace referencia el apartado 1, el Departamento de Cultura o, si procede, el ayuntamiento correspondiente pueden hacer la ejecución subsidiario de las mismas, a cargo de los obligados. En caso de peligro inminente para el inmueble, la Administración competente puede ejecutar las obras imprescindibles para salvaguardar el bien sin necesidad de requerimiento previo.

3. El Departamento de Cultura puede conceder, para la realización de las obras de conservación de los bienes culturales de interés nacional, una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que en el caso de los bienes inmuebles se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

4. Son causa de interés social, a efectos de expropiación, el incumplimiento de los deberes de conservación, preservación, mantenimiento y protección establecidos por esta Ley y la situación de peligro o ruina inminente de un inmueble de interés nacional. Son competentes para proceder a la expropiación la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 68. *Reparación de los daños causados.*–La Administración de la Generalidad ordenará a las personas o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la reparación de los daños causados ilícitamente en bienes culturales de interés nacional o en bienes muebles catalogados, mediante órdenes ejecutivas de reparación, reposición, reconstrucción o derribo o mediante las que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior. Estas medidas, en el caso de daños producidos en bienes inmuebles catalogados, serán adoptados por los ayuntamientos.

Art. 69. *Multas coercitivas.*–1. La Administración competente puede imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de o que ésta dispone.

2. La imposición de multas coercitivas exige la formulación previa de un requerimiento escrito, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede imponerse. En cualquier caso, el plazo será suficiente para cumplir la obligación y la multa no puede exceder de cien mil pesetas.

3. En caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la haya motivado, la Administración puede reiterarla tantas veces como sea necesario, hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Art. 70. *Inspección.*–1. La Administración puede inspeccionar en cualquier momento las obras y las intervenciones que se hagan en bienes integrantes del patrimonio cultural catalán. Los propietarios, poseedores y titulares de los mencionados bienes permitirán el acceso a los mismos, siempre que sea necesario el acceso a los mismos, siempre que sea necesario a los efectos de la inspección.

2. Los funcionarios públicos a los que se asigna el control y la inspección sobre el patrimonio cultural tienen la consideración de autoridad y están facultados para examinar los bienes, los libros, los documentos y, en general, todo lo que pueda servir de información para cumplir y ejecutar sus tareas.

CAPITULO II
RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 71. *Clasificación de las infracciones.*–1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley tiene la consideración de infracción administrativa, salvo que constituya delito. Las infracciones de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) La falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional o al Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán de los actos jurídicos o técnicos y de los traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos.

b) La falta de notificación ala Administración competente, en los términos fijados por el artículo 26, de la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes culturales de interés nacional o sobre bienes catalogados.

c) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los especialistas a los bienes catalogados.

d) El incumplimiento del deber de información a las administraciones competentes sobre la existencia y la utilización de bienes integrantes del patrimonio cultural y la obstrucción de las inspecciones de las administraciones competentes.

e) La falta de presentación a la aprobación del Departamento de Cultura de un programa que especifique las actuaciones de conservación de los bienes.

f) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 41.2 por los comerciantes de bienes integrantes del patrimonio cultural.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La falta de notificación al Departamento de Cultura de la realización de subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

b) El incumplimiento de los deberes de permitir el acceso de los investigadores y la visita pública a los bienes culturales de interés nacional.

c) El incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de bienes culturales de interés nacional o de bienes catalogados.

d) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transmisiones y la omisión o la inexactitud de los datos que se han de hacer constar en el mismo.

e) La disgregación, sin la autorización del Departamento de Cultura, de colecciones declaradas de interés nacional o catalogadas, y la separación de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles de interés nacional.

f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados.

g) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Administración competente.

h) El otorgamiento por parte de los ayuntamientos de licencias de obra y la adopción de medidas cautelares incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo total o parcial de inmuebles declarados de interés nacional.

b) La destrucción de bienes muebles de interés nacional o de bienes catalogados.

c) El otorgamiento por los ayuntamientos de licencias urbanísticas de desplazamiento de inmuebles incumpliendo lo dispuesto en el artículo 37.

5. Son infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al patrimonio cultural:

a) La realización de intervenciones arqueológicas sin la autorización del Departamento de Cultura.

b) La realización de intervenciones sobre bienes culturales de interés nacional y sobre espacios de protección arqueológica sin licencia urbanística o incumpliendo sus términos.

c) Las actuaciones y las intervenciones sobre bienes muebles de interés nacional o bienes muebles catalogados no aprobadas por el Departamento de Cultura. (6)

Art. 72. *Responsabilidad.*–1. Son responsables de las infracciones de esta Ley, además de las personas que tienen la responsabilidad directa:

---

(6) Se inserta conforme a la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.

a) Los promotores, por lo que respecta a la realización de obras.

b) El director de las obras, por lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas.

c) Los que de acuerdo con el Código penal tienen la consideración de autores, cómplices o encubridores, por lo que respecta a la realización de intervenciones arqueológicas no autorizadas.

2. Son también responsables de las infracciones de esta Ley los que, conociendo el incumplimiento de las obligaciones que ésta establece, obtienen un beneficio de las mismas.

Art. 73. *Clasificación de las sanciones.*–1. Las infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural son sancionadas, si los daños causados al patrimonio cultural pueden ser valorados económicamente, con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados. De lo contrario, se aplican las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones leves, una multa de hasta un millón de pesetas.

b) Para las infracciones graves, una multa de entre un millón y treinta y cinco millones de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre treinta y cinco millones y ciento cincuenta millones de pesetas.

2. La cuantía de las sanciones fijadas por el apartado 1 se gradúa de conformidad con:

a) La reincidencia.

b) El daño causado al patrimonio cultural.

c) La utilización de medios técnicos en las intervenciones arqueológicas ilegales .

Art. 74. *Comiso de materiales y utensilios.*–El órgano competente para imponer una sanción puede acordar como sanción accesoria al comiso de los materiales y utensilios empleados en la actividad ilícita.

Art. 75. *Organos competentes.*–1. Corresponde a los Ayuntamientos la competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 71.2. *b)* y *c),* 71.3. *c)* y 71.4. *b),* en cuanto a los bienes culturales de interés local, excepto en los municipios de menos de cinco mil habitantes, en los que esta competencia corresponde a los Consejos Comarcales. (7)

2. Corresponde a las entidades locales la imposición de sanciones por las que se refiere el artículo 71.2. *d)* y 71.3. *g),* si son cometidas en relación con actuaciones de dichas entidades.

3. Corresponde a los ayuntamientos la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores por las infracciones a las que se refiere el artículo 71.5. *b),* excepto en los municipios de menos de cinco mil habitantes, en los que esta competencia corresponde a los consejos comarcales. En estos casos, el régimen sancionador regulado por esta Ley prevalece sobre el régimen establecido por la normativa urbanística.

4. La competencia para la imposición de las sanciones por la infracción del artículo 71.5. *b)* corresponde:

---

(7) Se inserta conforme a la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.

a) Al presidente del consejo comarcal, en caso de sanciones de hasta un millón de pesetas, en municipios de menos de cinco mil habitantes.

b) Al alcalde, en caso de sanciones de hasta un millón de pesetas, en municipios de entre 5.000 y 50.000 habitantes, o de sanciones de hasta treinta y cinco millones de pesetas en municipios de más de 50.000 habitantes.

c) Al consejero de Cultura, en caso de sanciones de entre un millón y treinta y cinco millones de pesetas, en municipios de hasta 50.000 habitantes.

d) Al Gobierno de la Generalidad, en caso de sanciones de más de treinta y cinco millones de pesetas.

5. Si el Departamento de Cultura comunica a la entidad local competente la existencia de indicio de una infracción de las tipificadas en el artículo 71.5 *b)* y la entidad local no lo notifica la incoación del expediente sancionador en el plazo de dos meses, el Departamento de Cultura puede proceder a incoar, tramitar y resolver el expediente sancionador.

6. En las infracciones tipificadas por el artículo 71 diferentes a las enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, la incoación de expedientes sancionadores corresponde al director general del Departamento de Cultura competente por razón de la materia y la imposición de las sanciones corresponde al consejero de Cultura, en el caso de las sanciones de hasta treinta y cinco millones de pesetas, y al Gobierno de la Generalidad, en el caso de las sanciones de más de treinta y cinco millones de pesetas.

Art. 76. *Prescripción de las infracciones.*–Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescriben al cabo de cinco años de haberse cometido, salvo las de carácter muy grave, que prescriben al cabo de diez años.

Art. 77. *Medidas cautelares.*–1. La Administración de la Generalidad suspenderá cualquier obra o actuación en bienes culturales de interés nacional o en bienes catalogados que incumpla lo que determina la legislación sobre patrimonio cultural y ordenará también la suspensión de las obras en las que se hayan encontrado restos arqueológicos, si el promotor ha incumplido la obligación establecida por el artículo 52.

2. Las suspensiones a las que hace referencia el apartado 1 pueden también ser acordadas por los ayuntamientos, si se trata de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal. Si la suspensión afecta a un bien cultural de interés nacional, será comunicada al Departamento de Cultura en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Si hay indicios racionales de la comisión de una infracción grave o muy grave, la Administración competente para imponer la sanción correspondiente puede acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente sancionador, la inmovilización, el precinto o el depósito de los materiales y, utensilios empleados en dichas actividades.

4. El Departamento de Cultura puede acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallan en posesión de personas que se dedican a comerciar con ellos, si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Art. 78. *Publicidad de las sanciones.*–Las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley pueden ser publicadas por el órgano sancionador, atendiéndose a los criterios que se establezcan por reglamento, una vez devenidas en firmes en la vía adrministrativa.

Art. 79. *Plazo de resolución de los expedientes sancionadores.*–El plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas por esta Ley es de un año.

TITULO V
Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán

CAPITULO I
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Art. 80. *Composición.*–1. Se crea el Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán como órgano consultivo y asesor de las administraciones públicas en las materias relacionadas con el patrimonio cultural.

2. La composición y el funcionamiento del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán, que ha de estar presidido por el consejero de Cultura, se establecerá por reglamento.

Art. 81. *Funciones.*–Las funciones del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán son las siguientes:

a) Emitir informes y dictámenes a requerimiento de las administrativas competentes y del Parlamento.

b) Emitir los informes que determina esta Ley.

c) Prestar asesoramiento cultural a los órganos gestores del patrimonio cultural.

d) Proponer las modificaciones normativas, si procede, y las actuaciones públicas o privadas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Los bienes radicados en Cataluña que hayan sido declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la Ley del Estado 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, pasan a tener respectivamente la consideración de bienes culturales de interés nacional y de bienes catalogados. Los bienes inmuebles que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en catálogos de patrimonio cultural incorporados en planes urbanísticos pasan a tener, salvo que sean bienes culturales de interés nacional, la consideración de bienes culturales de interés local y quedan incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

2. Se declaran de interés nacional los castillos de Cataluña. En el plazo de tres años, el consejero de Cultura presentará a la aprobación del Gobierno de la Generalidad una relación de estos castillos.

3. Se declaran de interés nacional las cuevas, los abrigos y los lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

4. Se declara de interés nacional la documentación recogida en el Archivo de la Corona de Aragón.

Segunda.–1. Corresponden al Consejo General de la Vall d'Aran, en el ámbito de su territorio, las competencias que esta Ley asigna a la Administración de la Generalidad, y que se enumeran a continuación:

a) La incoación y la instrucción de los expedientes para la declaración de bienes culturales de interés nacional y para dejar sin efecto una declaración, reguladas por los artículos 8, 9 y 14. En caso de que el Departamento de Cultura considere procedente la declaración de un bien cultural de interés nacional de la Vall d'Aran, puede requerir al Consejo General la incoación del expediente; si este requerimiento no es

atendido en el plazo de dos meses, el Departamento de Cultura puede proceder a la incoación del expediente de declaración.

b) La aprobación de los programas de actuaciones de conservación de bienes culturales de interés nacional, regulada por el 29, si se refieren a bienes inmuebles.

c) La autorización de intervenciones sobre bienes inmuebles de interés nacional y sobre los que tienen incoado un expediente para declararlos, y la indemnización correspondiente, de acuerdo con los artículos 9.3, 31 y 34.

d) El informe preceptivo y vinculante sobre los instrumentos de planeamiento a los que hace referencia el artículo 33.2.

e) La autorización de los cambios de uso de un monumento, regulada por el artículo 36.

f) El informe de evaluación de impacto ambiental en los procedimientos a los que hace referencia el artículo 46.3.

2. Para la ejecutividad de los acuerdos adoptados en ejercicio de las competencias descritas por las letras *b), c), d)* y *e)* del apartado 1 se precisa la ratificación del Departamento de Cultura, la cual se entiende que ha sido otorgada si no manifiesta su oposición a ella en el plazo de veinte días a contar desde que el acuerdo le haya sido notificado por el Consejo General.

Tercera.–La Administración de la Generalidad asume, en virtud de esta Ley, las competencias ejercidas por las diputaciones provinciales en materia de protección, conservación y catalogación del patrimonio cultural catalán. Esta atribución de competencias comporta el traspaso de los medios materiales y personales afectos a los servicios y organismos correspondientes, y también de los correspondientes recursos económicos, de acuerdo con lo que establece la Ley 5/1987, de 4 de abril, del régimen provisional de competencias de las diputaciones provinciales.

Cuarta.–Corresponde al consejero de Cultura proponer al Gobierno de la Generalidad la aceptación de las donaciones, las herencias y los legados a favor de la Generalidad que tienen por objeto bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán. La tramitación, la instrucción y la resolución del expediente correspondiente es competencia del Departamento de Cultura, el cual también se ocupará de la incorporación de los bienes adquiridos al Inventario General de Bienes de la Generalidad de Cataluña.

Quinta.–La declaración de parajes pintorescos incoada o acordada de conformidad con el procedimiento regulado por la Ley del Estado de 13 de mayo de 1933, de defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional será reclasificada en el plazo de tres años a favor de alguna de las figuras de protección establecidas por el artículo 7 de la Ley presente o por la legislación sobre espacios naturales. Si transcurre este plazo y no se ha procedido a la reclasificación se entiende que la declaración ha caducado.

Sexta.–Se aplica a los archivos y los documentos privados incluidos en alguno de los supuestos del artículo 19 de la presente Ley, además del régimen que ésta establece, lo que dispone el capítulo 2 del título II de la Ley de Archivos y Documentos. (8)

---

(8) Se inserta conforme a la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. Los efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley son los que ésta establece para los bienes culturales de interés nacional. La tramitación de los expedientes continuará según el nuevo régimen jurídico.

Segunda.–Mientras el Gobierno de la Generalidad no apruebe las normas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley, continuarán vigentes las que regulaban esta materia hasta la entrada en vigor de esta Ley, en todo aquello en lo que no se opongan.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de archivos.
2. Se deroga el Decreto 30/1984, de 25 de enero, por el que se establece la obligatoriedad del informe del Departamento de Cultura en materia de catalogación municipal de monumentos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas que se fijan en los artículos 69 y 73, de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo.

§ 45 Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos (DOGC de 24 de julio de 2001 y BOE de 28 de agosto de 2001).

Preámbulo

En el año 1985 el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, que desarrollaba las competencias que en materia de patrimonio documental y de archivos reconoce el artículo 9.5 y 6 del Estatuto de Autonomía a la Generalidad de Cataluña. Dicha Ley se proponía conservar, inventariar y difundir el patrimonio documental de Cataluña y hacer compatible, en lo referente a la documentación privada, el derecho de propiedad reconocido por la Constitución con las exigencias del interés general.

Cuando fue aprobada la Ley de Archivos, la situación de los archivos y del patrimonio documental catalán ponía de manifiesto unos déficit crónicos derivados de la actuación insuficiente del Estado en esta materia y de la inexistencia, durante muchos años, de unas instituciones de gobierno catalanas y, por lo tanto, de una política propia en este ámbito.

Es un hecho reconocido fuera de Cataluña que ésta cuenta hoy en día con un buen desarrollo normativo en esta materia y que se ha dotado de un sistema genuino e innovador. En el transcurso de los quince años de vigencia de la Ley 6/1985, de Archivos, el país ha evolucionado institucionalmente y se ha dotado de nuevos organismos y de infraestructuras culturales. En estos años casi se ha multiplicado por diez el número de archivos existentes en Cataluña, fundamentalmente a través de la actuación de la Generalidad y la Administración Local. La Generalidad ha creado los archivos centrales de sus departamentos y organismos, ha recibido el traspaso de los archivos provinciales y ha desplegado por el territorio la Red de Archivos Históricos Comarcales. Al mismo tiempo, las Administraciones Locales han hecho un importante esfuerzo de creación de archivos en los correspondientes ámbitos territoriales y competenciales. El Archivo Nacional de Cataluña, creado en el año 1980, ha pasado a ser la infraestructura archivística principal del país. Aún queda pendiente, sin embargo, la adaptación al marco estatutario del régimen jurídico del denominado Archivo de la Corona de Aragón, que contiene los fondos más importantes para la historia de la Cataluña medieval y moderna. Igualmente, queda todavía pendiente el retorno a Cataluña de fondos documentales extraídos y expoliados después de la guerra de 1936-1939, al amparo de la legislación o la actuación de gobiernos no democráticos y de las instituciones que de ellos dependían.

Otros factores importantes en la transformación del panorama archivístico catalán de los últimos años ha sido la progresiva implantación de una política catalana de patrimonio cultural, la renovación radical de la archivística catalana y la configuración de una Administración Pública transparente y democrática al servicio de los ciudadanos. En este período las Administraciones Públicas han adquirido conciencia plena de la importancia de la gestión documental y de la correcta organización de los archivos como elementos clave de la gestión administrativa, de los servicios que prestan a los ciudadanos y de la conservación y la utilización social del patrimonio documental. Las Administraciones han asumido la existencia de los archivos como un órgano más de su organización y como un resorte básico de los diversos servicios culturales que ofrecen a los ciudadanos. Tampoco puede obviarse, en este mismo período, el desarrollo constante y progresivo de las tecnologías de la información y

la comunicación (TIC), que han tenido y seguirán teniendo su influencia en la gestión documental y los archivos.

Las necesidades de la Administración y las demandas provenientes de la sociedad, del mundo de la investigación y de los mismos profesionales de los archivos exigen la aprobación de un nuevo texto legal que, reconociendo las aportaciones principales de la Ley precedente, la enriquezca y cree un marco jurídico adecuado a la realidad actual. Esta necesidad se ha manifestado de forma especial a partir de la promulgación de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, concebida como marco de referencia de las distintas normas sectoriales de ordenación de cada ámbito específico de la cultura catalana. En este sentido, los archivos no son solamente una de las fuentes primarias y primordiales de información para preservar la memoria histórica de Cataluña, sino que son también la base que debe hacer posible un sistema de gestión de los documentos y de la información de las Administraciones Públicas, sistema que debe servir también como modelo para las instituciones y las empresas privadas. Es preciso tener presente que los documentos que hoy se crean son la información del mañana; por lo tanto, el archivo debe incidir en todos los ámbitos de los procesos que conciernen a los documentos, desde que se han concebido hasta que se eliminan o se decide conservarlos permanentemente.

La presente Ley se propone asegurar que la documentación de Cataluña cumpla las funciones y los objetivos que interesan a la sociedad. Considera los documentos como fuente de información. Muchos de ellos integran, o pasarán a integrar, el patrimonio documental catalán y constituyen, o constituirán, la memoria de la nación. La Ley entiende también que muchos documentos acreditan derechos y deberes de los ciudadanos, de las entidades y de las Administraciones Públicas y que, en este sentido, tienen un papel relevante en sus relaciones. Reconoce que el acceso a los documentos públicos es un derecho que tiene cualquier persona, independientemente de la nacionalidad, de la condición o de la función que tenga, derecho que solamente puede denegarse en aplicación de las limitaciones establecidas legalmente.

Asimismo, la Ley considera que para las Administraciones Públicas la gestión correcta de los documentos es esencial por cuanto se refiere a la seguridad jurídica y a la actuación eficaz y transparente y con apertura a la participación ciudadana.

Los preceptos de la presente Ley relativos al patrimonio documental deben enmarcarse en la regulación general establecida por la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán. Igualmente, la regulación del derecho de acceso a los documentos se inscribe en el marco general que sobre esta materia establece la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los ejes principales de la presente Ley son los siguientes:

a) La contribución al establecimiento del régimen jurídico aplicable a los documentos públicos y a los documentos privados.

b) El reconocimiento de las actuaciones de las Administraciones Catalanas en materia de archivos. Respetando la competencia superior que corresponde a la Administración de la Generalidad, constituye un objetivo fundamental de este nuevo texto legal la incorporación de las distintas Administraciones Públicas para que colaboren en las tareas de protección y difusión del patrimonio documental y se responsabilicen de las mismas.

c) La regulación de los archivos existentes en Cataluña, especialmente de los archivos de las Administraciones Públicas.

d) El establecimiento de una normativa básica común a todos los archivos del país.

e) La regulación del derecho de acceso a los documentos integrantes del patrimonio documental catalán.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*–El objeto de la presente Ley es impulsar la gestión y garantizar la preservación de la documentación de Cataluña, tanto pública como privada, de acuerdo con sus valores, para ponerla al servicio de los intereses generales; establecer los derechos y deberes de los que son titulares de los mismos, así como de los ciudadanos en relación a dicha documentación, y regular el Sistema de Archivos de Cataluña.

Art. 2.º *Conceptos.*–A efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Documento: Los bienes definidos por el artículo 19.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

b) Fondo documental: El conjunto orgánico de documentos reunidos en un proceso natural que han sido generados o recibidos por una persona física o jurídica, pública o privada, a lo largo de su existencia y en el ejercicio de las actividades y las funciones que le son propias.

c) Colección documental: El conjunto no orgánico de documentos que se reúnen y se ordenan en función de criterios subjetivos o de conservación.

d) Archivo: El organismo o la institución desde donde se realizan específicamente funciones de organización, de tutela, de gestión, de descripción, de conservación y de difusión de documentos y fondos documentales. También se entiende por archivo el fondo o el conjunto de fondo documentales.

e) Sistema de gestión documental: El conjunto de operaciones y de técnicas, integradas en la gestión administrativa general, basadas en el análisis de la producción, la tramitación y los valores de los documentos, que se destinan a la planificación, el control, el uso, la conservación y la eliminación o la transferencia de los documentos a un archivo, con el objetivo de racionalizar y unificar su tratamiento y conseguir una gestión eficaz y rentable de los mismos.

f) Documentación de Cataluña: Los documentos producidos o recibidos en Cataluña por cualquier persona o entidad, pública o privada.

g) Patrimonio documental: El conjunto integrado por los documentos citados por el artículo 19.2, 3 y 4 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán. Lo son también los documentos de las instituciones catalanas medievales y del antiguo régimen vinculadas a la Corona y los de las administraciones de carácter señorial y jurisdiccional, singularmente los documentos incluidos en los fondos que por los procesos de desamortización son de propiedad pública.

h) Documentación en fase activa: La documentación administrativa que una unidad tramita o utiliza habitualmente en sus actividades.

i) Documentación en fase semiactiva: La documentación administrativa que, una vez concluida la tramitación ordinaria, no es utilizada de forma habitual por la unidad que la ha producido en su actividad.

j) Documentación inactiva o histórica: La documentación administrativa que,

una vez concluida la vigencia administrativa inmediata, posee valores primordialmente de carácter cultural o informativo.

Art. 3.° *Ámbito de aplicación.*–1. Forman el ámbito de aplicación de la presente Ley todos los documentos de titularidad pública de Cataluña, los documentos privados que integran o pueden integrar el patrimonio documental catalán, los archivos situados en el ámbito territorial de Cataluña y los órganos administrativos que les prestan apoyo.

2. Los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal.

Art. 4.° *Coordinación y colaboración.*–1. Todas las Administraciones Públicas están obligadas a colaborar en la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Los archivos que integran el Sistema de Archivos de Cataluña han de programar sus actuaciones considerando que pertenecen al mismo.

2. El Departamento de Cultura ha de impulsar la coordinación de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Cataluña, mediante todos los recursos que estén a su alcance, y ha de velar por la aplicación de un único sistema de gestión documental en cada una de las Administraciones e instituciones públicas de Cataluña.

3. En la medida de sus posibilidades, los archivos deben facilitarse recíprocamente el uso de medios técnicos, de recursos y de información para conseguir el mayor grado de eficacia y la optimización de los recursos públicos. El Departamento de Cultura ha de velar para que se cumpla esta disposición.

Art. 5.° *Promoción del uso de las tecnologías.*–Las Administraciones Públicas han de promover de forma activa el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para garantizar que el tratamiento de la documentación, en todos sus aspectos de gestión documental, preservación y difusión de los documentos, cumpla la finalidad de ponerlos al alcance de los usuarios.

TITULO II
Los documentos

CAPITULO I
Los documentos públicos

Art. 6.° *Enumeración de los documentos públicos.*–1. A efectos de la presente Ley, son documentos públicos los que producen o reciben en el ejercicio de sus funciones:

a) El Presidente, el Gobierno y la Administración de la Generalidad.

b) El Parlamento de Cataluña, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Cuentas y el Consejo Consultivo y todas las demás instituciones de la Generalidad no dependientes de su Administración.

c) Las Administraciones Locales.

d) Los órganos con sede en Cataluña de la Administración General y de los poderes del Estado.

e) Los órganos con sede en Cataluña de la Unión Europea y de instituciones públicas internacionales.

f) Las Entidades de Derecho Público o Privado vinculadas a cualquiera de las administraciones públicas o que dependen de ellas.

g) Las empresas y las instituciones privadas concesionarias de servicios públicos, en lo que se refiere a estas concesiones.

h) Los fedatarios y los registros públicos.

i) Las corporaciones privadas de Derecho Público.

j) Las personas y las entidades privadas que ejercen funciones públicas, en lo que se refiere a estas funciones.

k) Cualquier entidad pública o entidad dependiente de una entidad pública no incluida en las letras precedentes.

2. Se consideran incluidos en la enumeración del apartado 1 los documentos producidos o recibidos por las personas físicas que ocupan cargos políticos en instituciones públicas, siempre que estos documentos tengan relación con las funciones administrativas o políticas propias del cargo.

Art. 7.º *Responsabilidades de los titulares de documentos públicos.*–1. Todas las Administraciones y las entidades titulares de documentos públicos han de disponer de un único sistema de gestión documental que comprenda la producción, la tramitación, el control, la evaluación y la conservación de los documentos y el acceso a los mismos y garantice su correcto tratamiento durante su utilización administrativa en las fases activa y semiactiva.

2. Con independencia de las técnicas o los soportes utilizados, todos los documentos públicos han de tener garantizadas la autenticidad y la integridad de los contenidos, así como la conservación y, si es procedente, la confidencialidad.

3. Una vez concluida la fase activa, los documentos públicos deben transferirse al correspondiente archivo. Si se decide su conservación permanente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, los documentos deben reunirse en el archivo histórico pertinente.

4. Las Administraciones y las entidades titulares de documentos públicos, y específicamente los órganos responsables de custodiarlos, deben hacer posible el acceso a los mismos y entregar una copia o un certificado de los mismos a las personas que en cada caso tengan derecho a ello. En cualquier caso, es preciso garantizar el derecho a la intimidad personal y la reserva de los datos protegidos por la Ley.

5. Las Administraciones y las entidades titulares de documentos públicos han de destinar los recursos necesarios para conseguir el tratamiento de sus documentos en el grado que la Ley exige y que los derechos de los ciudadanos justifican.

6. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por los apartados 1, 2 y 3, el Departamento de Cultura puede acordar el ingreso temporal de los documentos en otro archivo público, a cargo de la Administración o la entidad infractora.

Art. 8.º *Gestión de los documentos públicos.*–La organización, la evaluación y la conservación de los documentos públicos y el acceso a los mismos son responsabilidad directa de los respectivos titulares. En caso de que las administraciones o las entidades titulares de documentos públicos contraten tareas relativas a estas funciones con empresas privadas deben reservarse la definición del sistema de gestión documental y la dirección y la supervisión de la actividad contratada.

Art. 9.º *Evaluación de los documentos públicos.*–Una vez concluidas las fases activa y semiactiva, debe aplicarse a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, en base a la cual se determina su conservación, en razón del valor cultural, informativo o jurídico, o bien su eliminación. Ningún documento público puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos reglamentariamente.

Art. 10. *Traspaso de funciones entre Administraciones y cargos públicos.*–1. En caso de supresión o traspaso de un Ente u Organismo Público, sus documentos deben incorporarse al archivo de la Administración Pública que asuma sus funciones. Si no hay ninguna Administración que las asuma, los documentos deben incorporarse a un archivo de la Administración Pública de la que dependía el Organismo suprimido o traspasado. Si no se da ninguna de estas circunstancias, los documentos deben pasar al archivo que determine el Departamento de Cultura.

2. El traspaso parcial de funciones de un Ente u Organismo Público a otro conlleva también el traspaso de los correspondientes documentos que tengan vigencia administrativa. El traspaso de documentos debe formalizarse mediante un acta.

3. Los documentos producidos o recibidos por los cargos políticos que, al cesar en sus funciones, no se hallen en el correspondiente archivo deben entregarse a quien les suceda en el cargo o deben ingresarse en el archivo de la Administración o Ente pertinente.

Art. 11. *Privatización de Entidades Públicas.*–Cuando un Organismo Público o un Ente que dependa del mismo pase a ser de naturaleza privada o pierda la dependencia pública, la documentación anterior al cambio de naturaleza o de dependencia mantiene la titularidad pública. Dicha documentación, si es de conservación permanente, debe transferirse al archivo de la Administración Pública de la que dependía el Organismo o el Ente, o bien al que determine el Departamento de Cultura. Excepcionalmente, la Administración titular, si se garantizan las disposiciones de los artículos 7 y 8, puede acordar que la documentación siga siendo custodiada por el Organismo o Ente que haya sido objeto de privatización.

Art. 12. *Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.*–1. Los documentos públicos no pueden ser alienados ni embargados, y los derechos de quienes son titulares de los mismos no prescriben.

2. Cuando los titulares de documentos públicos tengan conocimiento de la existencia de documentos propios en posesión de terceros deben tomar las medidas legales pertinentes para recuperarlos.

CAPITULO II
Los documentos privados

Art. 13. *Responsabilidades de los titulares de documentos privados integrantes del patrimonio documental.*–Los titulares de documentos privados que formen parte del patrimonio documental tienen, además de las establecidas por la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, las siguientes obligaciones:

a) Tenerlos ordenados e inventariados. Debe entregarse una copia del inventario al Departamento de Cultura.

b) Conservarlos íntegramente y no desmembrar los fondos sin autorización previa del Departamento de Cultura.

c) Permitir el acceso a los mismos a las personas que acrediten documentalmente la condición de investigadoras. Para dar cumplimiento a esta obligación, el titular del documento tiene derecho a depositarlo temporalmente y sin coste en un archivo público del Sistema de Archivos de Cataluña.

d) Comunicar previamente al Departamento de Cultura cualquier cambio en la titularidad o en la posesión de los documentos.

e) No eliminarlos sin autorización previa de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental, excepto en los supuestos en los que por reglamento se establezca otro procedimiento.

Art. 14. *Depósito de documentos privados en archivos públicos.*–1. Los propietarios de documentos privados pueden depositarlos en un archivo público. Si en el acuerdo de depósito no consta nada en contra, el archivo queda autorizado a:

a) Tratar archivísticamente los documentos, siguiendo los procesos y las técnicas habituales del centro.

b) Facilitar la difusión de los documentos con finalidades culturales.

c) Facilitar el acceso a los documentos en las condiciones generales aplicables a la documentación pública.

2. Las Administraciones Públicas pueden establecer sistemas de compensación por el tratamiento archivístico y el depósito de fondos documentales privados, en especial si el titular del fondo rescinde el depósito.

3. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 13, el Departamento de Cultura puede acordar el ingreso temporal de documentos privados en un archivo público, a fin de garantizar la preservación de sus valores y asegurar el cumplimiento de su función social. En estos casos el archivo puede realizar, sin necesidad de autorización del titular del fondo, las actuaciones establecidas por el apartado 1.

Art. 15. *Archivos de entidades.*–1. El Departamento de Cultura ha de prestar apoyo técnico a la gestión documental de las entidades sin ánimo de lucro que dispongan de un patrimonio documental de especial relieve.

2. Los preceptos de la presente Ley que regulan los archivos y los documentos privados son aplicables a los archivos y los documentos de la Iglesia Católica. En cualquier caso, en relación a dichos archivos y documentos, debe respetarse lo que establecen los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Antes de adoptar cualquier resolución que afecte a los archivos de la Iglesia Católica, la Administración de la Generalidad ha de informar a la Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán.

TITULO III
El Sistema de Archivos de Cataluña

CAPITULO I
La estructura del Sistema de Archivos de Cataluña y sus órganos de dirección y de asesoramiento

Art. 16. *Definición y estructura.*–1. El Sistema de Archivos de Cataluña es el conjunto de órganos de la Administración y de archivos que, con normas y procedimientos, garantizan, de acuerdo con sus valores, la gestión, la conservación, la protección y la difusión correctas de la documentación de Cataluña, y el acceso a la misma.

2. Forman parte del Sistema de Archivos de Cataluña:

a) Los archivos a los que se refiere el artículo 20.

b) El órgano del Departamento de Cultura que tenga asignadas las funciones a las que se refiere el artículo 17.

c) El Consejo Nacional de Archivos.

d) La Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental.

Art. 17. Funciones del Departamento de Cultura.

1. En relación al Sistema de Archivos de Cataluña, el Departamento de Cultura ejerce las siguientes competencias:

a) Coordinar el Sistema de Archivos de Cataluña y elaborar su normativa.

b) Impulsar y coordinar la Red de Archivos Comarcales.

c) Dirigir funcionalmente los Archivos Centrales administrativos de la Generalidad e impulsar y coordinar sus actuaciones.

d) Impulsar la acción del Consejo Nacional de Archivos y de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental.

e) Establecer programas de actuación archivística.

f) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa sobre los archivos.

2. En ejercicio de la competencia de inspección de archivos, corresponden al Departamento de Cultura las siguientes funciones:

a) La inspección técnica de los archivos dependientes de la Generalidad.

b) La inspección técnica de los archivos situados en Cataluña dependientes de cualquier otra Administración, Institución o Entidad Pública, excluidos los archivos de titularidad estatal cuya gestión se reserve al Estado.

c) La inspección técnica de los archivos privados que reúnen bienes integrantes del patrimonio documental.

d) La inspección, en el ámbito del patrimonio documental, regulada por el artículo 70 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, sea cual sea el titular de los documentos.

e) Cualquier otra que se le atribuya por reglamento.

3. El Departamento de Cultura ha de promover:

a) La formación permanente de los profesionales de los archivos del Sistema de Archivos de Cataluña y la información y la documentación especializadas sobre el sector.

b) El estudio y el establecimiento de normas que garanticen el tratamiento y la conservación de los documentos que sólo pueden leerse mediante un hardware, a fin de prever la recuperación de la información que contienen y evitar que la evolución de la tecnología los convierta en inaccesibles.

4. El Departamento de Cultura promueve políticas de preservación destinadas a los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña y les presta, en las condiciones que se establezcan, servicios de restauración y reprografía.

Art. 18. *El Consejo Nacional de Archivos.*–1. El Consejo Nacional de Archivos es el órgano consultivo de la Administración de la Generalidad en materia de archivos. Su composición debe establecerse por reglamento, que debe disponer que, entre sus miembros, los haya representativos de los profesionales de los archivos, de la Administración de la Generalidad, de las Administraciones Locales, del ámbito de la investigación y de las entidades sociales y culturales del país.

2. Son funciones del Consejo Nacional de Archivos:

a) Proponer actuaciones e iniciativas en materia de archivos.

b) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de archivos.

c) Emitir informe sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de Cataluña.

d) Emitir informe previo a la incorporación de un archivo al Sistema de Archivos de Cataluña.

e) Emitir informe previo a la inclusión de un documento en el patrimonio documental de Cataluña en aplicación del artículo 19.2.*e)* de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán.

f) Emitir informe previo a la aprobación del Mapa de Archivos de Cataluña y de sus variaciones.

g) Emitir informe sobre los programas globales de actuación archivística.

h) Emitir informe sobre la memoria anual que ha de elaborar el órgano que tiene asignadas las funciones del Departamento de Cultura en relación al Sistema de Archivos de Cataluña.

i) Realizar el seguimiento de la elaboración del Inventario del Patrimonio Documental de Cataluña, de acuerdo con lo que establece el Artículo 60 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán.

j) Emitir informe sobre cualquier asunto relacionado con archivos que el Director o Directora general competente en esta materia le someta a su consideración.

Art. 19. *La Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental.*–1. La Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental es un órgano colegiado de carácter técnico, adscrito a la Dirección General competente en materia de archivos. Su composición debe establecerse por reglamento, que debe disponer que, entre sus miembros, los haya designados por las entidades representativas de los profesionales de los archivos y de las Administraciones Locales.

2. La Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental ejerce las siguientes funciones:

a) En cuanto al acceso a la documentación:

Primera.–Promover el ejercicio del derecho de acceso a los documentos de las personas y las Entidades Públicas y privadas.

Segunda.–Emitir informe sobre las reclamaciones de las personas y de las Entidades Públicas y privadas que consideren vulnerado su derecho de acceso a los documentos.

Tercera.–Emitir informe sobre las derogaciones singulares de la normativa sobre acceso a los documentos, en los términos establecidos por el artículo 34.3.

Cuarta.–Las que establece el artículo 34.4 en relación al acceso a los documentos públicos.

b) En cuanto a la evaluación y la selección de la documentación:

Primera.–Elaborar las tablas de evaluación documental, elevarlas a la aprobación del Consejero o Consejera de Cultura y controlar su correcta aplicación.

Segunda.–Resolver las solicitudes de evaluación de documentos públicos.

Tercera.–Evaluar los documentos privados integrantes del patrimonio documental que no hayan sido declarados de interés nacional ni hayan sido incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán, y autorizar su eliminación, si procede.

CAPITULO II
Los archivos

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Art. 20. *Archivos que integran el Sistema de Archivos de Cataluña.*–1. El Sistema de Archivos de Cataluña está integrado por los siguientes archivos:

a) El Archivo de la Corona de Aragón.

b) Los archivos de la Generalidad.

c) Los archivos de las Diputaciones Provinciales y los de los municipios de más de diez mil habitantes.

d) Los archivos de las universidades.

e) El Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona.

f) Los archivos históricos provinciales.

g) Los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia católica.

h) Los que sean integrados al mismo de acuerdo con lo que establece el apartado 2.

2. Por resolución del Consejero o Consejera de Cultura, una vez comprobado que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 21.1 y previo informe del Consejo Nacional de Archivos, pueden integrarse al Sistema de Archivos de Cataluña:

a) Los archivos de municipios de menos de diez mil habitantes y los de otras Entidades Públicas o de entidades dependientes de las Administraciones Públicas no establecidos por el apartado 1.

b) Los archivos de entidades o personas privadas que no sean los establecidos por el apartado 1.

c) Cualquier otro archivo con responsabilidad sobre los documentos a los que se refiere el artículo 6.1.

3. Las Administraciones competentes han de fomentar de forma preferente la incorporación al Sistema de Archivos de Cataluña de los archivos de los municipios de entre cinco mil y diez mil habitantes.

Art. 21. *Requisitos y efectos de la pertenencia al Sistema de Archivos de Cataluña.*–1. Los archivos del Sistema de Archivos de Cataluña han de cumplir los requisitos técnicos que se establezcan por reglamento, en especial los siguientes:

a) Aplicar el sistema de gestión de la documentación que corresponda a los fondos que reúnen, de acuerdo con las normas técnicas básicas fijadas por la Administración de la Generalidad.

b) Disponer del personal suficiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.

c) Disponer de las instalaciones necesarias para garantizar la preservación de los fondos documentales y tener unas instalaciones y un horario de apertura al público que permitan el acceso a los mismos. El horario de servicio al público debe ser de un mínimo de diez horas semanales.

2. Los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña han de poder:

a) Acceder, en las condiciones que se establezcan, a los servicios a los que se refiere el artículo 17.4.

b) Acceder a los programas anuales o plurianuales de apoyo técnico y económico y a las medidas de fomento que establezca la Administración de la Generalidad.

3. Unicamente los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña pueden recibir en depósito documentos de Administraciones o Entidades Públicas distintas de la titular del archivo.

Art. 22. *El personal.*–1. Los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña deben disponer de personal técnico y cualificado en número suficiente para cubrir las necesidades del archivo y para alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Han de regularse por reglamento las titulaciones y la formación que debe tener el personal técnico de los archivos y las condiciones que este personal ha de cumplir. En cualquier caso, la dirección de los archivos ha de ser ejercida por personas con titulación universitaria superior.

2. Las personas al servicio de la Administración Pública adscritas a archivos integrantes del Sistema de Archivos de Cataluña están obligadas a mantener la confidencialidad de los datos excluidos de consulta pública de los cuales tengan conocimiento en razón de sus cometidos.

Art. 23. *Coordinación en la custodia de documentos.*–1. Los acuerdos entre dos Administraciones o Entidades Públicas por los que se establezca el depósito de la documentación de una de ellas en un archivo de la otra han de notificarse al Departamento de Cultura.

2. Los archivos públicos integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña han de colaborar en la salvaguardia del patrimonio documental privado. En el ingreso de documentos privados en archivos públicos ha de procurarse respetar el ámbito territorial de cada archivo.

Art. 24. *Inventario y Registro de Archivos.*–1. El Inventario regulado por el artículo 60 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, ha de incluir el censo de los archivos que conservan bienes integrantes del patrimonio documental.

2. El Registro de Archivos, adscrito al Departamento de Cultura, es el repertorio de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de Cataluña.

3. La inclusión de un archivo en el Sistema de Archivos de Cataluña implica necesariamente la inscripción de oficio en el Registro de Archivos.

Art. 25. *El Mapa de Archivos de Cataluña.*–1. El Mapa de Archivos de Cataluña es el instrumento de planificación y de gestión del Departamento de Cultura para el cumplimiento de las funciones que la presente Ley le asigna en relación al Sistema de Archivos de Cataluña. Tiene por objeto establecer las prioridades para la consecución de los objetivos de la presente Ley en todo el territorio.

2. Corresponde al Gobierno aprobar el Mapa de Archivos de Cataluña y sus modificaciones, previo informe del Consejo Nacional de Archivos y previa consulta a las Entidades representativas de las Administraciones Locales y a las demás Entidades o Instituciones interesadas.

Sección 2.ª Los Archivos de la Generalidad

Art. 26. *Enumeración.*–Constituyen los archivos de la Generalidad:

a) El Archivo Nacional de Cataluña.

b) El Archivo del Parlamento de Cataluña, el Archivo del Síndic de Greuges, el Archivo de la Sindicatura de Cuentas, el Archivo del Consejo Consultivo y los archivos de las demás instituciones de la Generalidad no dependientes de su Administración.

c) Los Archivos Centrales Administrativos de los Departamentos de la Generalidad, de las Delegaciones Territoriales del Gobierno, de las empresas, entidades y entes dependientes de la Generalidad y de las Entidades de Derecho Público vinculadas a la Generalidad.

d) La Red de Archivos Comarcales.

e) Todos los archivos que puedan crearse o puedan incorporarse a los mismos en aplicación de la presente Ley.

Art. 27. *El Archivo Nacional de Cataluña.*–1. El Archivo Nacional de Cataluña tiene las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación en fase semiactiva de uso infrecuente y de conservación permanente, así como la documentación histórica de los órganos centrales de la Administración de la Generalidad y de las entidades y las empresas que dependen de ella, preservarla y tenerla a disposición de la Administración y de los ciudadanos.

b) Ingresar, conservar y difundir los fondos y los documentos privados que por su valor testimonial y referencial conciernan a Cataluña y sean de especial relevancia.

2. El Archivo Nacional de Cataluña promueve las actividades de difusión del patrimonio documental que custodia y puede establecer los acuerdos que sean precisos con otras instituciones para fomentar su tratamiento técnico y difusión.

Art. 28. *Los archivos centrales administrativos.*–1. Los archivos centrales administrativos definen, implantan y mantienen, en el ámbito del Organismo o Ente respectivo, el sistema de gestión de la documentación administrativa en fase activa y semiactiva, de acuerdo con la normativa técnica y las directrices del Departamento de Cultura y con las instrucciones del Secretario o Secretaria general o del correspondiente órgano directivo.

2. Los archivos centrales administrativos conservan la documentación en fase semiactiva que utiliza más frecuentemente el correspondiente Organismo o Ente.

Art. 29. *La red de Archivos Comarcales.*–1. La Red de Archivos Comarcales se organiza como un conjunto de archivos de ámbito comarcal que actúan de forma coordinada para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en todo el territorio y posibilitar la aplicación de los principios de proveniencia y territorialidad en el tratamiento de los documentos y en el acceso a los mismos.

2. La dirección, el impulso y la coordinación de la Red de Archivos Comarcales son competencia del Departamento de Cultura, el cual, con este objeto, puede elaborar programas comunes a los archivos de la Red, establecer directrices sobre su ejecución y controlar su aplicación.

3. El Departamento de Cultura ha de prestar apoyo técnico y organizativo a los archivos que conforman la Red de Archivos Comarcales para que puedan cumplir sus funciones.

Art. 30. *Funciones de los archivos comarcales.*–1. En los respectivos ámbitos territoriales, corresponde a los archivos comarcales:

a) Colaborar con todas las Administraciones Públicas para conseguir los objetivos de la presente Ley.

b) Coordinar y dirigir los programas específicos sobre el patrimonio documental de la comarca y elaborar el Inventario del Patrimonio Documental, de acuerdo con lo que establece el artículo 60 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán.

c) Ofrecer servicios especializados complementarios y de apoyo a los demás archivos de la comarca, en especial servicios de asistencia a los archivos municipales de los municipios de hasta diez mil habitantes.

d) Ingresar, custodiar y difundir la documentación que establece la presente Ley.

e) Velar por el cumplimiento de la normativa de archivos.

f) Fomentar la organización de actividades de divulgación del patrimonio documental y promover la investigación sobre el mismo.

2. A los archivos comarcales, sin perjuicio de que el Organismo originario conserve en cualquier caso su tularidad, les corresponde recibir la siguiente documentación:

a) La documentación en fase semiactiva e inactiva de los órganos o las entidades dependientes de la Administración de la Generalidad de ámbito local o comarcal.

b) La documentación en fase semiactiva e inactiva el Consejo Comarcal.

c) La documentación en fase semiactiva e inactiva el Ayuntamiento del municipio en el que el archivo comarcal tiene su sede, cuando se haya acordado la gestión conjunta del centro entro el Consejo Comarcal y el Ayuntamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 33.

d) La documentación histórica de los municipios de hasta diez mil habitantes de su ámbito territorial, previo acuerdo del Ayuntamiento y exceptuando aquellos que tengan un archivo propio integrado en el Sistema de Archivos de Cataluña.

e) Los protocolos notariales de más de cien años, de acuerdo con la normativa que les sea aplicable.

f) La documentación de la Administración de Justicia, de los registros públicos y de los servicios del Estado corespondientes a la comarca, en los términos que se acuerden.

3. Los archivos comarcales pueden recibir también, de acuerdo con el titular del fondo y en las condiciones que se establezcan, la siguiente documentación:

a) La documentación en fase semiactiva de los Ayuntamientos de municipios de hasta diez mil habitantes.

b) La documentación semiactiva o inactiva de los demás Entes y Organismos públicos de su territorio.

c) La documentación de otras personas físicas o jurídicas de interés histórico o cultural del respectivo ámbito territorial.

d) Cualquier otra documentación no reseñada en los apartados anteriores que el Departamento de Cultura o el Consejo Comarcal consideren pertinente destinarles.

Sección 3.ª Los Archivos de las Administraciones Locales

Art. 31. *Entidades obligadas a tener archivo.*–1 Los Ayuntamientos de los municipios de más de diez mil habitantes y las Diputaciones Provinciales han de tener un archivo propio que cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 21.1. Los Consejos Comarcales también han de tener un archivo propio, integrado en el archivo comarcal.

2. Todos los Ayuntamientos y las demás Administraciones Locales pueden crear y gestionar su propio archivo, e integrarlo, si cumple los requisitos fijados por la presente Ley, en el Sistema de Archivos de Cataluña.

3. Los municipios de hasta diez mil habitantes que no tengan un archivo propio integrado en el Sistema de Archivos de Cataluña no están exentos de las obligaciones que establece el artículo 7. Si acuerdan el depósito de la documentación en el archivo comarcal, éste asume dichas obligaciones en relación a la documentación depositada.

4. Corresponde a los Consejos Comarcales, a las Diputaciones Provinciales y a cualquier Ente de carácter regional que pueda existir en el futuro prestar asistencia a los municipios y cooperar con ellos para que los archivos municipales cumplan los requerimientos exigidos para la integración en el Sistema de Archivos de Cataluña.

Art. 32. *Los archivos municipales.*–1. Los archivos municipales definen, implantan y mantienen el sistema de gestión de la documentación administrativa en fase activa y semiactiva, y gestionan y conservan la documentación en fase semiactiva y la documentación histórica.

Realizan estas funciones en relación a la documentación de la respectiva Administración, de sus Organismos Autónomos y de sus empresas públicas, de los consorcios en los que tengan participación mayoritaria y de las fundaciones y otras entidades financiadas mayoritariamente por el Ayuntamiento en cuestión.

2. Los archivos municipales tienen las siguientes responsabilidades en cuanto al patrimonio documental de sus respectivos ámbitos territoriales:

a) Velar por su conservación.

b) Colaborar con el archivo comarcal en la elaboración del Inventario del Patrimonio Documental.

c) Potenciar la organización de actividades de divulgación y de fomento de la investigación.

3. Los archivos municipales pueden acoger, si el Ayuntamiento lo acuerda con el titular respectivo, documentación de interés histórico o cultural de otras personas físicas o jurídicas relacionadas con el municipio.

Art. 33. *Gestión de los archivos comarcales.*–1. La gestión de los archivos comarcales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 29, corresponde a los Consejos Comarcales, que pueden, junto al municipio cabecera de comarca, acordar la gestión conjunta del centro mediante la suscripción del correspondiente convenio. En tal caso, el archivo realiza las funciones de archivo comarcal y de archivo municipal, y el Ayuntamiento debe hacerse cargo de los gastos derivados de la conservación y la gestión de los fondos municipales.

2. En las comarcas en las que razones demográficas o de servicio lo justifiquen, pueden crearse otras sedes del archivo comarcal. Si estas sedes se ubican en un municipio diferente del cabecera de comarca, también pueden establecerse convenios para gestionarlas con los correspondientes Ayuntamientos.

TITULO IV
El acceso a los documentos

Art. 34. *Acceso a los documentos públicos.*–1. De forma general, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos que forman parte de procedimientos administrativos concluidos.

2. El acceso a los documentos públicos sólo puede ser denegado en aplicación de las limitaciones legalmente establecidas. Las denegaciones del derecho de acceso a los documentos públicos deben realizarse por resolución motivada. El hecho de que un documento no esté en un archivo no lo excluye de consulta pública.

3. Excepcionalmente, previo informe de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental, la Administración de la Generalidad, las Administraciones Locales o las demás Entidades Públicas pueden, respecto a sus documentos:

a) Permitir el acceso a documentos excluidos de consulta pública, en casos de peticiones de acceso por intereses legítimos o científicos, preservando las situaciones protegidas por la Ley y garantizando la intimidad de las personas.

b) Denegar el acceso a documentos no excluidos de consulta pública que no hayan sido calificados expresamente como accesibles por la normativa, siempre que se considere que, de acuerdo con la Ley, perjudican intereses generales o de las personas.

4. La Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental ha de establecer criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos públicos. Al resolver las solicitudes de evaluación de documentos públicos, la Comisión debe hacer constar el régimen aplicable al acceso a los documentos que hayan de conservarse.

5. Las limitaciones a la consulta de documentos custodiados en los centros integrantes del Sistema de Archivos de Cataluña deben hacerse públicas para que los usuarios tengan conocimiento de las mismas.

Art. 35. *Ejercicio del derecho de acceso a documentos públicos.*–1. El plazo para resolver las solicitudes de acceso a documentos públicos es de dos meses. Si, pasado este plazo, no se ha dictado resolución, se entiende que la solicitud ha sido desestimada, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda reclamar a la Administración que cumpla su obligación de resolverla.

2. La Administración ha de permitir el acceso parcial a los documentos que contengan datos que, de acuerdo con la Ley, deban mantenerse reservados, siempre que sea posible someter los documentos a procesos técnicos que garanticen plenamente la imposibilidad de acceso a los datos reservados y de reconstrucción de estos datos a partir de la información facilitada.

3. El acceso a los documentos ha de facilitarse en el soporte material disponible que la persona solicitante haya elegido.

En caso de que el ejercicio del derecho de acceso pueda perjudicar la correcta conservación de un documento, debe facilitarse a la persona solicitante la consulta de una reproducción.

4. Las Administraciones Públicas y los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Cataluña han de dotarse de los recursos y los medios técnicos necesarios para facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a los documentos.

Art. 36. *Vigencia de las exclusiones de consulta.*–1. De forma general, las exclusiones establecidas legalmente en cuanto a la consulta de documentos públicos quedan sin efecto a los treinta años de la producción del documento, salvo que la legislación específica disponga otra cosa. Si se trata de documentos que contienen datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general, y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha de ésta, cincuenta años desde la producción del documento.

2. Pueden establecerse por reglamento, respecto a clases determinadas de documentos, plazos de vigencia diferentes de los previstos por el apartado 1.

Art. 37. *Acceso a los documentos privados.*–Los investigadores pueden acceder a los documentos privados integrantes del patrimonio documental en los términos establecidos por el artículo 13.*c*), respetando los límites generales al derecho de acceso establecidos legalmente.

TITULO V
Infracciones y sanciones administrativas

Art. 38. *Infracciones administrativas.*–1. Son infracción administrativa las vulneraciones de las prescripciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establecen los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. Son infracciones leves:

a) La obstrucción al ejercicio de las funciones de la inspección de archivos, ya sea por la negativa de acceso a los archivos o documentos, ya sea por la obstaculización de las funciones inspectoras.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por el artículo 13.*a*) y *c*).

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 13.*b*), cuando el valor del bien que ha sido objeto del incumplimiento no supere los 20.000 euros.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 8, siempre que no se ponga en peligro inmediato la integridad de los documentos o no se imposibilite su recuperación.

b) El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 13.*b*), cuando el valor del bien supere los 20.000 euros.

c) La destrucción de documentación que contravenga al artículo 9 o al artículo 13.*e*), cuando el valor del bien no supere los 60.000 euros.

d) La difusión no autorizada de documentos sometidos a un período de exclusión de consulta.

e) La comisión reiterada de una misma infracción leve.

4. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 8, cuando se ponga en peligro inmediato la integridad de los documentos o se imposibilite su recuperación.

b) La destrucción de documentación que contravenga al artículo 9 o al artículo 13.*e*), cuando el valor del bien supere los 60.000 euros.

c) La comisión reiterada de una misma infracción grave.

5. La fijación de los valores de los documentos a efectos de lo que establece el presente artículo corresponde a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Cultural de Cataluña.

Art. 39. *Sanciones.*–1. Las infracciones leves se sancionan según una escala que comprende desde la advertencia hasta la multa de 3.000 euros; las graves, con una multa de 3.000,01 a 60.000 euros, y las muy graves, con una multa de 60.000,01 a 300.000 euros.

2. Las cuantías establecidas por el apartado 1 han de incrementarse, si procede, hasta cubrir el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

Art. 40. *Órganos competentes.*–1. Corresponde al Director o Directora general competente en materia de archivos la incoación de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas por la presente Ley.

2. Corresponde al Director o Directora general competente en materia de archivos la imposición de sanciones de hasta 3.000 euros; al Consejero o Consejera de Cultura, la imposición de sanciones desde 3.000,01 hasta 60.000 euros, y al Gobierno de la Generalidad, la imposición de sanciones de más de 60.000 euros.

Art. 41. *Prescripción.*–Las infracciones leves prescriben al año de haberse cometido, las graves prescriben a los cinco años y las muy graves prescriben a los siete años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De acuerdo con la Administración del Estado y sin perjuicio de lo que establece el artículo 3.2, los archivos históricos provinciales pueden cumplir, además de las que les corresponden de acuerdo con la legislación estatal, las siguientes funciones:

a) Custodiar la documentación en fase semiactiva de conservación permanente y la documentación inactiva de las Delegaciones Territoriales de la Administración de la Generalidad.

b) Las propias de archivo comarcal en la comarca donde tienen la sede.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Se modifica el artículo 19.2.*e)* de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, que queda redactado de la siguiente forma:

«*e*) Los documentos no comprendidos en los apartados anteriores que se integren al mismo por resolución del Consejero o Consejera de Cultura, previo informe del Consejo Nacional de Archivos, dados sus valores históricos o culturales.»

2. Se modifica el artículo 71.5.*c)* de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, que queda redactado de la siguiente forma:

«*c*) Las actuaciones y las intervenciones sobre bienes muebles de interés nacional o bienes muebles catalogados no aprobadas por el Departamento de Cultura.»

3. Se modifica el artículo 75.1 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde a los Ayuntamientos la competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 71.2.*b*) y *c*), 71.3.*c*) y 71.4.*b*), en cuanto a los bienes culturales de interés local, excepto en los municipios de menos de cinco mil habitantes, en los que esta competencia corresponde a los Consejos Comarcales.»

4. Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, que queda redactada de la siguiente forma:

«Se aplica a los archivos y los documentos privados incluidos en alguno de los supuestos del artículo 19 de la presente Ley, además del régimen que ésta establece, lo que dispone el capítulo 2 del título II de la Ley de Archivos y Documentos.»

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se mantienen vigentes los reglamentos dictados por la Administración de la Generalidad en las materias reguladas por la presente Ley, en cuanto no se opongan a ella.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La Generalidad ha de transferir a los Consejos Comarcales los medios y los recursos para la gestión de los archivos comarcales en términos equivalentes a las transferencias que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, ya se efectúan en virtud de las delegaciones de competencias sobre archivos acordadas en ejecución del Decreto 208/1989, de 1 de agosto, de delegación de competencias en materia de cultura a las comarcas.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno ha de remitir al Parlamento un proyecto de ley que regule las tasas por la utilización por terceros de documentos de titularidad de la Generalidad. En el mismo plazo de un año, las Administraciones Locales han de regular las tasas por la utilización por terceros de documentos de su documentación.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Los archivos a los que se refiere el artículo 20.1 deben inscribirse de oficio en el Registro de Archivos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Los archivos comarcales pueden adecuarse a la realidad de las distintas formas de organización territorial que puedan existir en el futuro, y en cualquier caso la Generalidad mantiene la titularidad de la Red de Archivos Comarcales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los archivos municipales de municipios de más de diez mil habitantes han de adaptarse progresivamente, en un plazo de cinco años, a los requerimientos establecidos por la presente Ley para formar parte del Sistema de Archivos de Cataluña.

Durante el citado período transitorio, los Ayuntamientos pueden acordar con el archivo comarcal el depósito de su documentación en fase semiactiva e histórica en las condiciones que se establezcan.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La equivalencia en pesetas de las cantidades en euros a la que se refieren los artículos 38, 39 y 40 se obtiene aplicando la siguiente relación:

1 euro = 166,386 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Mientras no exista archivo comarcal en una comarca, el Departamento de Cultura puede asignar responsabilidades sobre la correspondiente documentación a otro archivo de la Generalidad o del Sistema de Archivo de Cataluña, previo acuerdo del titular de la documentación.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Se deroga la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, modificada por la Ley 8/1989, de 5 de junio.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Gobierno para que actualice por vía reglamentaria los valores establecidos por el artículo 38 y las cuantías de las multas establecidas por el artículo 39, de conformidad con la variación del índice de precios al consumo.

DECRETO 110/1988, de 5 de mayo, por el que se regula la Organización de la Red de Archivos Históricos Comarcales (DOGC de 25 de mayo de 1988). § 46

La Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos creó la Red de Archivos Históricos Comarcales con el objetivo de dotar al país de la infraestructura cultural necesaria para garantizar la conservación, la instalación adecuada y la difusión social del patrimonio documental catalán no incluido en el ámbito funcional del Archivo Nacional de Cataluña, y asegurar que tengan acceso a él los estudiosos y los investigadores.

El artículo 10 de la mencionada Ley establece que la organización de la Red ha de ser reglamentada por el Consejo Ejecutivo.

El 13 de abril de 1988, la Comisión Jurídica Asesora emitió dictamen sobre el proyecto de Decreto.

A propuesta del Conseller de Cultura, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.° 1.1. La Red de Archivos Históricos Comarcales, creada por la Ley de Archivos bajo la dependencia del Departament de Cultura, se adscribe al Servicio de Archivos de la Dirección General del Patrimonio Escrito y Documental.

1.2. Constituyen la Red de Archivos Históricos Comarcales:

a) Todos los archivos históricos comarcales que estén integrados en ellas o que se creen de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Archivos.

b) Los restantes archivos históricos que el Departament de Cultura cree o integre en ella, de acuerdo con lo que prevé el artículo 8 de la Ley de Archivos. Estos archivos desarrollarán su actividad bajo la dependencia funcional del Archivo Comarcal correspondiente.

1.3. Los archivos históricos de titularidad estatal gestionados por la Generalidad desarrollarán las funciones y prestarán los servicios propios de los archivos históricos comarcales en las comarcas respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal que los afecte.

Art. 2.° Los archivos de la Red reúnen la documentación histórica de su propio ámbito territorial o funcional, los donativos y depósitos de personas físicas y jurídicas, y la documentación oficial prevista en el artículo 3.3 de la Ley de Archivos.

Art. 3.° 3.1. Los archivos integrados en la Red de Archivos Históricos Comarcales dependen funcionalmente del Servicio de Archivos de la Dirección General del Patrimonio Escrito y Documental que, bajo las directrices del Director General:

a) Planificará y programará las actuaciones archivísticas pertinentes.

b) Facilitará la infraestructura necesaria que garantice la instalación adecuada y la conservación de sus fondos archivísticos en los términos que establezca el convenio de creación o integración de cada archivo.

c) Dotará del material homologado necesario para el correcto desarrollo de su actividad.

d) Establecerá criterios comunes de organización, clasificación y ordenación documental.

e) Promoverá la difusión de sus contenidos culturales a la sociedad.

f) Asegurará la coordinación de los archivos de la red y facilitará el acceso de un archivo a los servicios privativos de otros archivos.

g) Inspeccionará y coordinará las tareas del personal técnico que preste sus servicios en los archivos de la Red.

h) Garantizará el correcto servicio que permita el acceso y consulta del fondo documental por parte de los investigadores.

i) Coordinará las tareas de confección y actualización del censo de bienes integrantes del patrimonio documental.

Art. 4.° 4.1. La creación o integración de archivos históricos a la Red de Archivos Históricos Comarcales se hará mediante convenios entre la Generalidad y las personas o instituciones públicas o privadas, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4.2. Estos convenios deberán hacer referencia, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Categoría del archivo (archivo histórico comarcal, archivo histórico o sección).

b) Obligaciones que asume cada parte en la financiación de los gastos de mantenimiento y de personal.

c) Determinación del local donde se haya de ubicar el archivo, haciendo constar el título del que derive la disponibilidad. En el caso de que se deba hacer una inversión inicial para adecuar y equipar el local, determinación de la aportación de cada parte en esta inversión.

d) Sumisión expresa a la normativa que rige la Red de Archivos Históricos Comarcales.

4.3. En los convenios de creación o integración de Archivos Históricos Comarcales deberá participar el Consejo Comarcal correspondiente, a menos que renuncie expresamente. A estos efectos, se entenderá que el Consejo Comarcal renuncia a participar en un convenio si, formulada la correspondiente propuesta de participación, el Consejo no responde afirmativamente en el plazo de dos meses.

Art. 5.° 5.1. Al frente de cada Archivo Histórico Comarcal habrá un director, funcionario del cuerpo de titulados superiores de la Generalidad, que tendrá la responsabilidad de los fondos que se reúnan en él. Asimismo, tutelará todo el patrimonio documental de la comarca y tendrá conocimiento de su situación; asesorará a sus propietarios sobre las actuaciones que deban realizarse; informará al Servicio de Archivos sobre las irregularidades que se observen y propondrá a este mismo Servicio la incoación de expediente para la declaración de archivo o de documento histórico en favor de los archivos o documentos de la comarca que lo merezcan.

5.2. El director del Archivo Histórico Comarcal dirigirá las tareas del personal técnico, auxiliar y subalterno de su propio centro y coordinará y supervisará las actuaciones de los responsables de las secciones y de los archivos que dependan del Archivo Comarcal.

5.3. Al frente de cada Archivo Histórico y de cada Sección habrá un funcionario con destino específico y exclusivo, y categoría de titulado superior. Su tarea archivística será dirigida y supervisada por el director del Archivo Histórico Comarcal.

Art. 6.° Mientras no exista el Archivo Histórico Comarcal de una determinada comarca, el Departament de Cultura puede asignar a otro Archivo Histórico Comarcal la responsabilidad sobre su patrimonio documental.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto deberá darse entrada a los Consejos Comarcales en los convenios que actualmente rigen los Archivos Históricos Comarcales integrados en la Red.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Conseller de Cultura para dictar las normas necesarias para la ejecución, desarrollo y aplicación del presente Decreto.

§ 47 DECRETO 117/1990, de 3 de mayo, sobre evaluación y selección de documentación de la Administración pública (DOGC de 25 de mayo de 1990).

Es un hecho evidente que en nuestros días la Administración pública genera una masa documental creciente, que, pasada su vigencia administrativa, no es necesario ni conveniente conservar en su totalidad. Por esto, la Ley 6/1985, de archivos prevé que, una vez expirado su período de vigencia en los organismos que los han producido o recibido, los documentos deben ser objeto de una selección o expurgación, con el fin de conservar permanentemente sólo aquellos que tengan interés para la información y la investigación, o bien sean de conservación obligada según la ley.

Partiendo de estos principios generales y de los que indica el artículo 2 de la Ley de archivos, los objetivos del presente Reglamento son esencialmente dos: por una parte, regular y dar solución a las necesidades perentorias de evaluación y selección que ahora mismo se plantean en algunos archivos de la Administración pública de Cataluña; por otra, establecer las bases para los estudios previos que la evaluación y selección requieran, con el fin de poder llegar al establecimiento de Tablas de Evaluación Documental, objetivo final de la presente normativa.

A propuesta del conseller de Cultura, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*–El presente Decreto es de aplicación a los archivos públicos a que hace referencia el artículo 1 de la Ley de Archivos.

Art. 2.° *Comisión Nacional: creación y funciones.*–Se crea la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación, que tiene por objeto elaborar y homogeneizar los criterios generales de evaluación y selección de documentación, elevarlos a la aprobación del conseller de Cultura y controlar su correcta aplicación.

La Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación establece las Tablas de Evaluación Documental y controla los procesos de evaluación y selección de documentación.

Art. 3.° *Comisión Nacional: composición.*–3.1. La Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: el director general del Patrimonio Cultural.

Vicepresidente: el jefe del Servicio de Archivos del Departament de Cultura de la Generalidad de Cataluña.

Un técnico del Archivo Nacional de Cataluña.

Un director de un archivo histórico comarcal.

Un técnico responsable de un archivo municipal de Cataluña.

Un técnico de un archivo central administrativo de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Un representante de la Asociación de Archiveros de Cataluña.

Un profesor de historia contemporánea adscrito a alguna de las universidades catalanas.

Un representante de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local, designado por el Consejo de Colegios de Cataluña.

Un técnico superior de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Un técnico del Servicio de Archivos del Departament de Cultura de la Generalidad de Cataluña, que actúa de Secretario.

3.2. Los vocales de la Comisión son nombrados por el conseller de Cultura.

Art. 4.° *Ciclo de la documentación.*–El ciclo de la documentación de la Administración de la Generalitat se rige por lo que establece el artículo 3 del Decreto 340/1989, de 19 de diciembre, sobre la organización y la gestión de los archivos de la Generalitat.

Como norma general y de manera indicativa, el ciclo de la documentación de la Administración local se debe ajustar a las mismas fases que la documentación de la Administración de la Generalitat (1).

Art. 5.° *Documentación objeto de evaluación y selección.*–5.1. Es objeto de evaluación y selección la documentación que forma parte de los archivos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de archivos, mientras ésta se encuentra en cualquiera de las fases previas al ingreso en los archivos históricos.

5.2. No puede ingresar en los archivos históricos ningún documento que no haya sido previamente evaluado.

5.3. Como norma general, no puede ser objeto de evaluación y selección la documentación anterior al 1 de enero de 1940. Sólo en casos excepcionales debidamente justificados, la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación puede evaluar documentación de mayor antigüedad (1).

Art. 6.° *Procedimiento de evaluación y selección: iniciación.*–6.1. Con el fin de llevar a cabo una evaluación y selección de documentación, es necesario que el organismo titular del archivo público de que se trate lo comunique al presidente de la Comisión Nacional de Evaluación y Expurgación de Documentación. Esta comunicación debe incluir:

a) Propuesta detallada elaborada por el director o responsable técnico del archivo correspondiente a partir de los criterios generales establecidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación, que concrete de una manera razonada y justificada la documentación que se considera que puede ser eliminada.

b) Informe del secretario general del departamento correspondiente, o del secretario o director del organismo de que se trate.

6.2. Cuando el archivo en el que se pretende llevar a cabo la evaluación y selección no disponga de un director o responsable técnico, la entidad u organismo titular del archivo lo debe comunicar al director del Archivo Histórico Comarcal, si se trata de un archivo local, que debe emitir supletoriamente la propuesta razonada a que se refiere el apartado anterior de este artículo. Si se trata de un archivo. de la Generalidad o de los organismos que dependen de ella, la comunicación debe dirigirse al Servicio de Archivos del Departament de Cultura, que nombrará al archivero que debe emitir la propuesta. Este mismo procedimiento se debe aplicar en caso de que el archivo histórico comarcal no cuente con un director o responsable técnico.

6.3. En ningún caso se puede iniciar un proceso de evaluación documental con el fin de seleccionar y eliminar documentación si la propuesta no cuenta con los requisitos recogidos en el apartado 1 de este artículo.

---

(1) Este artículo se inserta conforme a la redacción dada por el Decreto 128/1994, de 16 de mayo (DOGC de 10 de junio de 1994).

Art. 7.º *Procedimiento de evaluación y selección: instrucción y resolución.*–7.1. La Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación examina cada propuesta por orden de recepción y resuelve en cada caso lo que convenga, aplicando los criterios generales que ha elaborado la propia Comisión y aprobado el conseller de Cultura.

7.2. La Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación puede requerir la información y el asesoramiento que considere necesarios.

7.3. De las reuniones de la Comisión Nacional de Evaluación y Selección se levanta siempre acta. El acta debe incluir la relación detallada de la documentación que se acuerda eliminar y de la documentación que se acuerda ingresar en el archivo correspondiente. Del acta se hacen tres certificaciones, una para el Servicio de Archivos del Departament de Cultura, una para la Administración titular de la documentación objeto de evaluación y selección, y una última para el archivo donde se ingresa la documentación que se debe conservar.

7.4. Salvo casos excepcionales debidamente justificados, la resolución de la Comisión Nacional se debe notificar al solicitante en el plazo máximo de cuatro meses contados desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada con todos los elementos descritos en el artículo 6.1.

Art. 8.º *Recurso de alzada.*–Contra los acuerdos de la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación se puede interponer recurso de alzada ante el conseller de Cultura.

Art. 9.º *Aplicación de los acuerdos de la Comisión.*–9.1. La Administración titular de la documentación objeto de evaluación y selección es la responsable de aplicar los acuerdos de la Comisión Nacional y, especialmente, de realizar la eliminación de la documentación de conformidad con los términos de la correspondiente resolución de la comisión. De la eliminación se debe levantar acta por triplicado, firmada por el secretario o director del organismo titular de la documentación, por el archivero y por el secretario de la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación. Las tres actas se distribuyen tal como establece el artículo 7.3.

9.2. El secretario de la Comisión Nacional controla la operación de destrucción de documentación.

9.3. Al ingresar en el archivo correspondiente la documentación que haya que conservar se debe adjuntar al documento de transferencia un ejemplar del acta al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Art. 10. *Tablas de evaluación.*–Además de los criterios generales a que hacen referencia los artículos 2 y 7.1, la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación impulsa y coordina la elaboración y revisión de Tablas de Evaluación Documental y las eleva al conseller de Cultura para su aprobación.

La aprobación de Tablas de Evaluación lleva implícita la atribución a los directores o responsables técnicos de los archivos centrales administrativos y a los directores de los depósitos de prearchivo, en relación con la documentación que les corresponde, de las facultades que este Decreto asigna a la Comisión Nacional de Evaluación y Selección de Documentación, siempre y cuando la resolución se pueda dictar mediante la aplicación estricta y directa de las tablas aprobadas. Cuando el archivo donde se custodia la documentación que debe ser objeto de selección y evaluación no dispone de un director o responsable técnico, aquellas facultades pueden ser ejercidas por el director del archivo comarcal correspondiente o, si se

trata de documentación de la Generalidad o de las entidades y organismos que dependen de ella, por el archivero que designe el Servicio de Archivos del Departament de Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

1. El Departament de Cultura ha de prever en sus presupuestos los gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.

2. Se faculta al conseller de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

§ 48 DECRETO 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de los bienes de interés cultural y el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña (DOGC de 20 de diciembre de 1991) (1).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero (§ 154), dictada en relación con los recursos de inconstitucionalidad que se interpusieron contra la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, reconoció la competencia de la Generalitat de Cataluña para proceder a la declaración de los bienes situados en Cataluña como bienes de interés cultural. Esto implica la necesidad de establecer un procedimiento para efectuar esta declaración, mientras el Parlamento de Cataluña no dicte la legislación sobre el patrimonio cultural.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller de Cultura y previo acuerdo del Gobierno,

DECRETO:

CAPITULO PRELIMINAR
OBJETO

Artículo 1.° *Objeto de este Decreto.*–El objeto de este Decreto es regular la declaración o inclusión de los bienes culturales en las categorías de protección establecidas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, mientras el Parlamento de Cataluña no dicte la legislación sobre patrimonio cultural.

CAPITULO I
LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

SECCION 1
Procedimiento de declaración

Art. 2.° *Competencia para incoar.*–Corresponde al conseller de Cultura incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes situados en Cataluña.

Art. 3.° *Contenido de la incoacción.*–La resolución de incoacción del expediente debe describir el bien o bienes que son objeto de ello de forma suficientemente completa como para permitir su perfecta identificación.

Si se refiere a bienes inmuebles, la incoación debe indicar, además, la clase de bien de interés cultural por la que se hace la incoación, y, en su caso, la pertenencias o accesorios del bien afectados por el expediente y la delimitación del entorno de protección afectado.

Art. 4.° *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–4.1. La incoación se notifica a los interesados cuando se refiere a monumentos, jardines históricos o bienes muebles, y también, jardines históricos o bienes muebles, y también, en el

(1) Se incorpora al texto la corrección de errores publicada en el DOGC de 10 de junio de 1992.

caso de los bienes inmuebles, al ayuntamiento correspondiente. En este último caso, la notificación debe hacer constar la suspensión de las correspondientes licencias municipales en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

4.2. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publica en el DOGC y en el BOE, y se comunica al Registro de bienes de interés cultural de Cataluña y al Registro general de bienes de interés cultural para su anotación preventiva.

4.3. La incoación tiene los efectos que prevé el artículo 11 de este Decreto y, en el caso de los bienes inmuebles, supone la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas y de los efectos de las licencias ya concedidas. Las obras que sean necesario realizar con carácter inaplazable en un inmueble afectado por la incoación deben ser previamente autorizadas por la Comisión del Patrimonio Cultural correspondiente, previo informe municipal sobre el carácter inaplazable de la obra.

Art. 5.º *Tramitación.*–5.1. La tramitación del expediente corresponde a la Dirección General del Patrimonio Cultural, que puede solicitar a los propietarios y a los titulares de derechos reales el examen del bien afectado y cualquier información sobre este bien que se considere necesaria. Los titulares de derechos sobre el bien están obligados a colaborar en la instrucción del expediente.

5.2. El expediente se debe resolver en el plazo máximo de 20 meses desde la fecha de incoación. Pasado este plazo el expediente caduca si se ha denunciado la mora y no recae resolución en los cuatros meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente, no se puede volver a incoar hasta al cabo de tres años, excepto que lo solicite el titular del bien.

Art. 6.º *Informe.*–La Dirección General del Patrimonio Cultural debe solicitar informe al Institut d'Estudis Catalans o a la Real Academia de Bellas Artes de Sant Jordi. Para la declaración de un bien de interés cultural es necesario que una de estas dos instituciones emita informe razonado y favorable. Se entiende que el informe es favorable si no se emite en el plazo de tres meses desde su solicitud.

Art. 7.º *Audiencia.*–7.1. Instruido el expediente e inmediatamente antes de la propuesta de resolución, se debe dar audiencia a los interesados para que, en el plazo de 15 días, formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren oportunos.

7.2. Además, cuando el expediente se refiere a bienes inmuebles, se debe dar audiencia al ayuntamiento correspondiente durante un plazo de 15 días y abrir un período de información pública de un mes.

Art. 8.º *Competencia para resolver el expediente.*–8.1. Una vez instruido el expediente, la Dirección General del Patrimonio Cultural emite la propuesta de resolución.

8.2 La declaración de bien de interés cultural se hace por acuerdo del Gobierno, a propuesta del conseller de Cultura.

Art. 9.º *Contenido de la resolución.*–9.1. El acuerdo de declaración de un bien de interés cultural debe incluir todas las especificaciones a que se refiere el artículo 3.

9.2. No puede ser objeto de declaración ningún elemento que previamente no haya sido objeto de los trámites de incoación e instrucción previstos en este Decreto.

Art. 10. *Notificación y publicidad de la resolución.*–10.1. La declaración se notifica a los interesados cuando se refiere a bienes muebles y a monumentos o jar-

dines históricos y también, en el caso de los bienes inmuebles, al ayuntamiento correspondiente. Además, la declaración se publica en el DOGC y en el BOE.

10.2. La declaración se inscribe de oficio en el Registro de bienes de interés cultural de Cataluña y se comunica al Registro general de bienes de interés cultural para su inscripción.

10.3. El Departament de Cultura insta la inscripción de la declaración en el Registro de la propiedad cuando se trata de monumentos y jardines históricos.

Art. 11. *Efectos de la declaración.*–11.1. La incoación y declaración por la Generalitad de bienes de interés cultural tiene los efectos establecidos en la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, y la normativa que la desarrolla, sin perjuicio de lo que dispone el siguiente apartado.

11.2. Los efectos relativos atributos del Estado se producen en los términos y casos que establece su normativa.

Art. 12. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*–Para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural se debe seguir el mismo procedimiento que este Decreto establece para las declaraciones.

SECCION 2
Registro de bienes de interés cultural de Cataluña

Art. 13. *Adscripción y objeto del Registro.*–13.1. Se crea el Registro de bienes de interés cultural de Cataluña, adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural y que tiene por objeto la inscripción de los bienes situados en Cataluña y declarados de interés cultural.

13.2. Se deben anotar o inscribir en el Registro todos los elementos y los actos significativos en relación con la identificación, la localización, la titularidad y el uso de los bienes inscritos. En cualquier caso se deben inscribir en el Registro, como mínimo, los mismos datos que se inscriben en el Registro general de bienes de interés cultural, dependiente de la Administración del Estado.

Art. 14. *Publicidad de los datos inscritos.*–14.1. Los datos inscritos en el Registro son públicos, sin perjuicio de las excepciones que establezcan los apartados siguientes.

14.2. Es necesario el consentimiento del titular del bien para la consulta pública de la situación jurídica y del valor de los bienes inscritos, y también, en el caso de los bienes muebles en los que se haya dispensado, la obligación de visita pública para la consulta pública de sus ubicación.

14.3. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública, la consulta pública de la ubicación de la zona debe ser autorizada expresamente por el director general del Patrimonio Cultural.

Art. 15. *Título oficial.*–A petición del propietario, el Registro expide un título oficial de cada bien de interés cultural, en el que se anotan sucesivamente los principales datos objeto de inscripción y de anotación en el Registro.

Art. 16. *Comunicación con el Registro general.*–16.1. El Registro de bienes de interés cultural de Catalunya debe comunicar el Registro general de bienes de interés cultural todas las inscripciones y anotaciones que realiza.

16.2. El Registro de bienes de interés cultural inscribe todos los datos que el

Registro general le comunica, relativos a bienes de interés cultural situados en Cataluña y declarados por la Administración del Estado.

CAPITULO II
INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE DE CATALUÑA

Art. 17. *Adscripción y objeto del inventario.*–17.1. Se crea el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña, adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural, y que tiene por objeto recoger, para su protección, los bienes muebles situados en Cataluña que no han sido declarados de interés cultural y que tiene singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural.

17.2. Se deben hacer constar en el inventario todos los elementos y los actos significativos en relación con la identificación, la localización y la titularidad de los bienes adscritos. En cualquier caso, se deben hacer constar en el inventario, como mínimo, los mismos datos que se anotan en el inventario general de bienes muebles, dependiente de la Administración del Estado.

Art. 18. *Publicidad de los datos del inventario.*–Los datos que constan en el inventario son públicos, con las mismas excepciones a las que se refiere el artículo 14.2.

Art. 19. *Incoación del expediente de inclusión.*–19.1. Corresponde al director general del Patrimonio Cultural incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expediente para la inclusión de bienes en el inventario.

19.2. Cuando el propietario o el titular de un derecho real sobre un bien presenta solicitud documentada para que se incoe expediente para su inclusión en el inventario, de director general de Patrimonio Cultural debe resolver, en el plazo máximo de cuatro meses, sobre la procedencia de la incoación.

19.3. La incoación se debe notificar a los interesados y se debe anotar preventivamente en el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña, y se debe comunicar al inventario general de bienes muebles de la Administración del Estado.

Art. 20. *Tramitación.*–20.1. El expediente se tramita de acuerdo con el procedimiento administrativo general.

20.2. El expediente se debe resolver en el plazo máximo de un año. Pasado este plazo, el expediente caduca si se ha denunciado la mora y no recae resolución en los tres meses siguientes. Caducado el expediente, no se puede volver a incoar hasta al cabo de tres años, excepto que lo solicite el titular del bien.

Art. 21. Resolución.–21.1. La inclusión de un bien en el inventario se hace por resolución del conseller de Cultura.

21.2. La inclusión se debe notificar a los interesados.

Art. 22. *Comunicación con el inventario general.*–22.1. El inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña debe comunicar al inventario general de bienes muebles de la Administración del Estado todas las anotaciones que realiza.

22.2. El inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña anota todos los datos que el inventario general le comunica, relativos a bienes muebles situados en Cataluña e incluidos en el inventario general por la Administración del Estado.

Art. 23. *Efectos de la inclusión.*–23.1. La incoación e inclusión de un bien en el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña tiene los mismos efectos que

la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, y la normativa que la desarrolla, establecen para los bienes incluidos en el inventario general de bienes muebles de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo que dispone el apartado siguiente.

23.2. Los efectos relativos a tributos del Estado se producen en los términos y casos que establece su normativa.

Art. 24. *Exclusión de bienes del inventario.*–Para excluir un bien del inventario se debe seguir el mismo procedimiento que para su inclusión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Tienen la consideración de bienes de interés cultural todos los momentos y conjuntos histórica- artísticos declarados por el Gobierno de la Generalitad antes de la entrada en vigor de la Ley de patrimonio histórico español.

2. Se inscribirán de oficio en el Registro de bienes de interés cultural de Cataluña y en el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña los bienes que a la entrada en vigor de este Decreto estén incluidos en las categorías correspondientes.

3. La normativa establecida en este Decreto se aplicará a la resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 180/1992, de 11 de junio, que regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, el Decreto 375/1982, de 11 de octubre, sobre los informes preceptivos para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, y el Decreto 266/1982, de 3 de agosto, que regula el procedimiento para la declaración de conjuntos naturales de interés cultural.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al conseller de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

DECRETO 35/1992, de 10 de febrero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos (DOGC de 26 de febrero de 1992). § 49

Consideradas las competencias atribuidas a la Administración de la Generalitad por el artículo 35 de la Ley 17/1990, de 2 noviembre, de museos;

Oída la Junta de Museos de Cataluña y de acuerdo con el dictamen de la misión Jurídica Asesora; a propuesta del conseller de Cultura y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPITULO PRELIMINAR
AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*–1.1. Las disposiciones de este Decreto son de aplicación a todos los museos de Catalunya que sean de titularidad estatal.

1.2. Son museos, a los efectos del presente Decreto, las instituciones culturales que:

a) Reúnen, conservan, estudian y exponen conjuntos de bienes culturales.

b) No tienen finalidad de lucro.

c) Están abiertas al público.

d) Tienen carácter permanente.

e) Disponen de una infraestructura material y de personal para el cumplimiento del servicio social que, de acuerdo con la Ley de museos, deben prestar estas instituciones.

1.3. No se consideran museos las bibliotecas, los archivos, las filmotecas y las instalaciones culturales similares.

1.4. Los conjuntos de bienes culturales que no reúnen alguno de los requisitos previstos en el apartado segundo tienen carácter de colecciones.

CAPITULO I
CONDICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS MUSEOS

Art. 2.° *Ambito de protección de los museos.*–Los museos, como centros depositarios de un patrimonio común, deben garantizar la protección y la restauración de su fondo y, como espacios para la participación cultural, deben facilitar el acceso público y garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 3.° *Recursos humanos para la protección.*–3.1. Los museos deben disponer del personal especializado necesario para su protección, de acuerdo con su instalaciones y la valía del fondo. Todos los museos deben tener, como mínimo, una persona encargada del control y la organización de las medidas de seguridad y de conservación, y un número de vigilantes que no debe ser nunca inferior a dos durante las horas en las que el museo se encuentre abierto al público.

3.2. La personas encargadas de la protección en los museos deben recibir una formación periódica y específica.

3.3. Cada museo debe disponer de una normativa propia de seguridad, donde se especifiquen las responsabilidades y funciones de todo el personal y las actuaciones

que sea necesario emprender en casos de emergencia. Todo el personal del museo debe conocer esta normativa.

Art. 4.° *Recursos materiales para la protección.*–Los museos deben disponer de los elementos físicos, mecánicos o electrónicos adecuados para garantizar en todas las zonas del museo:

a) La prevención, la protección física y la vigilancia.

b) La detección y la alarma, que debe ser transmisible a distancia.

c) La intervención inmediata y la neutralización de cualquier peligro para los bienes culturales, los usuarios y las instalaciones del museo.

Art 5.° *Medidas de conservación.*–5.1. Los museos deben reunirlas condiciones ambientales necesarias para que su fondo esté en todo momento en el estado más adecuado para su conservación.

5.2. Los elementos constructivos de los edificios destinados a museo deben ser tales que por su composición o combinación posibiliten el aislamiento de las condiciones ambientales en las zonas interiores respecto al exterior.

5.3. Además de estos elementos estructurales, los museos deben disponer de aparatos o sistemas de detección y medida que permitan conocer permanentemente las condiciones ambientales en las que se encuentra su fondo.

5.4. Los museos que por sus características estructurales no reúnan de manera permanente las condiciones ambientales adecuadas deben instalar mecanismos de corrección.

5.5. Todos los museos deben anotar mensualmente los resultados de los controles ambientales y las incidencias remarcables en un libro o mediante otros sistemas estables de registro y archivo de datos.

CAPITULO II
DIFUSIÓN

Art. 6.° *Acceso público.*–6.1. Los museos son de acceso público, de acuerdo con el régimen de visitas que establece el artículo 7.1.

6.2. Los precios de entrada, si hay, el horario de apertura y cualquier otra condición de la visita deben ser comunicados al Departament de Cultura, que puede compeler al museo a la modificación si considera que desvirtúan la función social y cultural del museo.

6.3. Los edificios que sean sede de museos deben ser accesibles y utilizables por las personas con movilidad reducida.

Art. 7.° *Difusión del fondo.*–7.1. El régimen de visitas en los museos comprende:

a) Con carácter general, la visita del fondo que se exhibe de forma permanente. Los museos deben tener expuesta, como mínimo, un parte representativa de su fondo.

b) A los investigadores suficientemente acreditados se les debe facilitar el estudio de los objetos que integran el fondo del museo.

7.2. Los museos deben permitir a todos los usuarios el acceso a toda la información sobre cada uno de los objetos que integran su fondo, exceptuando las restricciones necesarias por razones de confidencialidad o de seguridad.

Art. 8. *Areas de los museos.*–8.1. Los museos, para la difusión de su fondo, deben disponer de las siguientes áreas:

a) Area de acogida, donde se efectúa la recepción, el control de entrada, el recuento de visitantes, la venta de publicaciones, el servicio de guardarropía y otros servicios compementarios del museo.

b) Area de exposición, donde los usuarios deben encontrar la información adecuada para poder identificar cada uno de los objetos expuestos. En esta información deben constar todos los datos que sean procedentes de entre los siguientes: nombre, título, época, autor, procedencia y función.

c) Area de investigación, donde se debe facilitar al usuario, y especialmente al investigador, la documentación sobre cada uno de los objetos que constituyen el museo. Esta área debe disponer de la infraestructura adecuada para facilitar el estudio, la consulta bibliográfica y la manipulación, cuando sea necesario, de los objetos.

8.2. Todas las áreas del museo deben estar dotadas de la señalización suficiente para facilitar la visita y permitir al usuario encontrar todos los servicios a su alcance.

Art. 9.º *Señalización exterior.*–9.1. Todos los museos deben hacer constar en el exterior, de manera visible, su denominación, el horario y las incidencias que puedan afectar a los usuarios.

9.2. En los municipios de más de 10.000 habitantes y en los que son capital de comarca se debe señalizar en las entradas del núcleo urbano la situación y la localización de los museos.

Art. 10. *Actividades comerciales y publicitarias.*–Los museos, en cualquiera de sus producciones destinadas al público, tales como publicaciones, reproducciones de objetos y otros, así como cualquier publicidad que se derive de ellos, deben garantizar la calidad, la fidelidad y el sentido educativo y divulgativo que les son propios. En todas las reproducciones se debe hacer constar, de forma indeleble, su naturaleza, para evitar que puedan ser confundidos con objetos originales.

CAPITULO III
DOCUMENTACIÓN DEL FONDO

Art. 11. *Obligación de inventariar y documentar el fondo.*–Todos los museos de Cataluña deben inventariar y documentar los objetos o especímenes que integran su fondo.

Art. 12. *Libro-registro del fondo.*–12.1. El inventario del fondo de un museo se debe llevar a cabo mediante un libro-registro en el que se recogen las altas y bajas de objetos o especimenes en el museo, se asigna un número a cada uno de ellos y se describen, estableciendo su procedencia y la historia. En el libro-registro deben constar los datos que figuran en el anexo I de este Decreto.

12.2. Los objetos procedentes de intervenciones arqueológicas, las piezas que forman parte de un objeto y aquellos que tienen idénticas forma y características pueden ser inscritos en el libro-registro de forma colectiva a partir de una ficha que describa el conjunto.

12.3. No se incluyen en el libro-registro los objetos que ingresan en el museo para la celebración de exposiciones de carácter temporal o con la finalidad de estu-

diarlos, sin perjuicio de la posibilidad de inscribirlos en un libro-registro de depósitos temporales.

Art. 13. *Número de registro de los objetivos o especímenes.*–13.1. En el momento de inscripción de cada objeto o espécimen en el libro-registro, que es único e intrasferible para cada bien. Un número de registro, una vez asignado, no puede ser atribuido a ningún otro bien, aunque el objeto o espécimen al que se hubiese asignado, no puede ser atribuido a ningún otro bien, aunque el objeto o espécimen al que se hubiese asignando inicialmente haya causado baja en el museo.

13.2. El número de registro se marca de forma permanente en el objeto o espécimen, de la manera más adecuada a su naturaleza, excepto en aquellos casos en los que la marca afecte a su valor. En estos casos el número acompaña al objeto mediante una etiqueta atada de la manera más permanente posible a la pieza.

Art. 14. *Ficha de inventario general.*–14.1. Los museos deben elaborar una ficha de inventario general de los objetos o especímenes que constituyen su fondo de acuerdo con los criterios que consta en el anexo 2 de este Decreto, salvo los supuestos previstos en el artículo 12.2.

14.2. La ficha de inventario general tiene como finalidad identificar el objeto o espécimen y establecer su situación, la propiedad, los datos técnicos y su historia como bien museístico.

14.3. No se puede autorizar la salida de ningún bien del museo hasta que no ha sido debidamente documentado.

Art. 15. *Conservación de documentación.*–15.1. Los museos deben disponer de unos espacios propios aptos para conservar la documentación de su fondo. Estos espacios deben reunir las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas.

15.2. Cada museo debe enviar al Servicio de Atención a los Museos correspondiente o, en su defecto, al Departament de Cultura, una copia de seguridad de la documentación de su fondo, incluida la fotografía del bien. Anualmente cada museo debe comunicar al Servicio de Atención a los Museos o al Departament de Cultura las incidencias que afectan al inventario o a la documentación de su fondo.

Art. 16. Inventario general de los museos de Cataluña.–El Departament de Cultura elabora y gestiona el inventario general del fondo de los museos de Cataluña a partir de las fichas de cada museo.

Art. 17. *Informatización de la documentación.*–En caso de que un museo acuerde informatizar los datos documentales de su fondo, debe asegurar la viabilidad del traspaso de la información al inventario general en el soporte y el formato que el Departament de Cultura determine.

CAPITULO IV
REGISTRO DE MUSEOS DE CATALUÑA

Art. 18. *Objeto y funciones del Registro.*–18.1. Se crea el Registro de Museos de Cataluña, que tiene como finalidad establecer un inventario oficial de los museos de Cataluña, y se encuentra adscrito al Departamento de Cultura.

18.2. Se deben inscribir en el Registro todos los museos de Cataluña.

Art. 19. *Iniciación del procedimiento de inscripción.*–El procedimiento de inscripción de un museo en el Registro de Museos de Cataluña se puede iniciar de oficio o a petición de su titular.

Art. 20. *Instrucción.*–En el expediente de inscripción se debe reunir la información y documentación relativa a la gestión, la organización, las características del museo y las condiciones generales relativas a la conservación, difusión y documentación del fondo y a las medidas de protección. Esta información debe ser facilitada por el titular del museo.

Art. 21. *Inspección previa.*–21.1. Obtenida la información a que se refiere el artículo anterior, el Departament de Cultura realiza la inspección de las instalaciones y elabora un informe técnico sobre la adecuación del museo a lo previsto en la Ley de museos y en la normativa que la desarrolla.

21.2. La visita de inspección debe ser notificada con antelación al ayuntamiento de la población donde el museo tiene su sede.

21.3. El informe técnico es notificado al titular del museo, que puede presentar las alegaciones que considere oportunas.

Art. 22. *Resolución.*–22.1. La inscripción se hace por resolución del conseller de Cultura, que se publica en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». En la resolución de inscripción se hace constar la clasificación del mueso en alguna de las categorías previstas en el artículo 19 de la Ley de Museos.

22.2. Sólo se puede denegar la inscripción de los museos que no cumplen la normativa vigente.

22.3. El plazo para resolver es de ocho meses. La falta de resolución expresa tiene efectos estimatorios. Las inscripciones producidas en virtud de actos presuntos se publican en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» (1).

Art. 23. *Modificaciones.*–Los titulares de los museos deben comunicar al Departament de Cultura cualquier alteración de los datos que constan en el Registro. Esta comunicación se debe producir en los dos meses siguientes al acto que da lugar a la modificación.

Art. 24. *Cancelación de la inscripción.*–En caso de que un museo inscrito en el Registro no cumpla la normativa vigente, el conseller de Cultura debe acordar la cancelación de la inscripción. El acuerdo de cancelación se debe adoptar una vez transcurrido el plazo de subsanación que establezca el requerimiento a que se refiere el artículo 29, y siempre y cuando el museo no haya adoptado las correspondientes medidas correctoras.

Art. 25. *Distintivo de inscripción.*–Los museos inscritos en el Registro de Museos de Cataluña deben situar en un lugar visible al público el distintivo que acredita su inscripción en dicho Registro.

Art. 26. *Publicidad del Registro.*–26.1. Los datos que figuran en el Registro de Museos de Cataluña son públicos. Cualquier persona o institución interesada puede

---

(1) Este párrafo ha sido añadido por el artículo 1 del Decreto 138/1994, de 30 de mayo, sobre adecuación de procedimientos reglamentarios que afecten al Departamento de Cultura a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (DOGC de 1 de julio de 1994). El artículo 6 de este Decreto aprueba el Anexo del mismo, en el que se relacionan los procedimientos que afectan a materias de la competencia del Departamento de Cultura con indicación del plazo para resolver y de los efectos que tiene en cada caso la falta de resolución expresa. En concepto el punto 1 del citado anexo establece:

«1. *Inscripción de museos en el Registro de museos de Cataluña.*–Disposición legal: Artículo 22 del Decreto 35/1992, de 10 de febrero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos (DOGC 1561, de 26 de febrero de 1992)».

Plazo: 8 meses.

Efectos: Estimatorios.

Organo competente para resolver: Conseller de Cultura».

obtener la información que contiene, sin perjuicio de lo que dispone el apartado siguiente.

26.2. Excepcionalmente, previa petición del interesado, el conseller de Cultura puede excluir de la consulta pública los datos que puedan constar en el Registro relativos a la situación jurídica y al valor del fondo del museo.

Art. 27. *Guía de museos.*–El Departament de Cultura debe publicar y actualizar periódicamente una guía de los museos de Catalunya donde consten las principales características de los centros inscritos en el Registro.

CAPITULO 5

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE DECRETO Y EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

Art. 28. *Inspección.*–El Departamento de Cultura debe velar para que todos los museos cumplan la normativa vigente en materia de museos y, a este efecto, ejerce la inspección de los museos.

Art. 29. *Requerimiento de subsanación.*–29.1. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de museos, el Departamento de Cultura debe requerir al titular del museo para que adopte las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.

29.2. Si el titular del museo no adopta las medidas en el plazo indicado por el Departamento de Cultura, éste puede acordar la ejecución subsidiaria con cargo al obligado.

Art. 30. *Efectos del incumplimiento.*–30.1. El incumplimiento por un museo de las condiciones establecidas en la Ley de museos y en la normativa que la desarrolla le impide:

a) Estar inscrito en el Registro de Museos de Cataluña.

b) Recibir ayudas de la Generalitat de Cataluña.

c) Beneficiarse del apoyo técnico que presta el Departamento de Cultura a través de los Servicios de Atención a los Museos.

30.2. En caso de incumplimiento grave por parte de un museo de administración pública de las normas sobre protección o sobre difusión de los fondos, el Gobierno puede ordenar el traslado cautelar de su fondo y de la documentación correspondiente, previa comunicación a la Junta de Museos. Los gastos del traslado y de los seguros pertinentes son asumidos por el Departament de Cultura.

Art. 31. *Subsanación de deficiencias.*–31.1. Los museos a los que se hayan aplicado las medidas previstas en el artículo 29 pueden solicitar la realización de una visita de inspección del Departamento de Cultura para comprobar que las deficiencias han sido subsanadas.

31.2. Si el resultado de la visita es favorable, se inscribe el museo en el Registro, y en su caso, se procede al retorno del fondo y la documentación trasladados.

31.3. Los gastos de retorno son a cargo del titular del museo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El Departamento de Cultura, previa comprobación de las características del museo, procederá a la inscripción de oficio en el Registro de Museos de Cataluña de aquellos que estaban en funcionamiento a la entrada en vigor de la Ley 17/1990, de museos.

Segunda.–Los museos existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley de museos deberán adaptarse a la normativa vigente en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Si en dicho plazo el museo no se adapta a la normativa, el Departamento de Cultura resolverá la cancelación de la inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al conseller de Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Segunda.–Se faculta al conseller de Cultura para que acuerde la modificación de los datos que, de acuerdo con los artículos 12 y 14 y los anexos 1 y 2, deben constar en el libro-registro del fondo y en la ficha de inventario general.

ANEXO I
DATOS QUE DEBEN FIGURAR EN EL LIBRO-REGISTRO DE LAS COLECCIONES DE UN MUSEO

1 Datos generales:
Nombre del museo/Nombre de la institución.
Número de registro.
Fecha de registro.
Número de ejemplares.
Forma de ingreso.
Fecha de ingreso.
Fuente de ingreso.
Causa de baja, fecha y nombre de la persona que la autoriza.
Estado de conservación.
Lugar de procedencia/yacimiento.

2 Datos técnicos para colecciones de ciencias naturales:
Nombre del espécimen.
Materia.
Género.
Especie.
Especie mineral.
Especie litológica.
Edad.

3. Datos técnicos para colecciones de ciencias humanas:
Clasificación genérica.
Nombre del objeto.
Medidas máximas del objeto.
Material.
Autor.
Título.
Datación con la precisión máxima que se conozca.

ANEXO II
DATOS DE LA FICHA DEL INVENTARIO GENERAL

1. Datos generales:
   Nombre del museo.
   Institución a la que pertenece.
   Número de registro del objeto o espécimen.
   Número de ejemplares.
   Ubicación en el museo.
   Otros números de identificación.
   Fotografía de identificación.
   Forma de ingreso.
   Fecha.
   Fuente de ingreso.
   Causa de baja y fecha.
   Valoración económica.
   Medidas máximas del objeto.
   Lugar de procedencia/yacimiento.
   Objeto en relación, con indicación del número de registro.
   Descripción del objeto o espécimen.
   Estado de conservación.
   Restauraciones.
   Exposiciones.
   Reproducciones.
   Bibliografía.
   Aquella que describa y/o reproduzca el objeto o espécimen.
   Autor y fecha de la ficha.
2. Datos técnicos para colecciones de ciencias naturales:
   Nombre del espécimen.
   Materia.
   Clase.
   Familia.
   Género.
   Especie.
   Tipo.
   Edad.
   Período.
   Clase mineral.
   Grupo mineral.
   Génesis pretológica.
   Especie litológica.
   Colección de procedencia.
   Número de orden.
   Area de origen.
3. Datos técnicos para colecciones de ciencias humanas:
   Clasificación genérica.
   Nombre del objeto.

Material.
Técnica.
Autor.
Título.
Iconografía.
Estilo/cultura.
Datación y justificación de la datación.
Uso, utilidad para la que fue creado.
Lugar de ejecución o fabricación.
Inscripción o marcas que el objeto lleva grabadas o escritas.

§ 50 DECRETO 175/1994, de 28 de junio, sobre el uno por ciento cultural (DOGC de 29 de junio de 1994).

El artículo 57 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán establece que la Administración de la Generalitat debe reservar en los presupuestos de las obras públicas una partida mínima del uno por cien de su aportación con la finalidad de invertirla en el patrimonio cultural y en la creación artística. El apartado 6 de dicho artículo dispone que los criterios y la forma de aplicación de la reserva indicada se deben establecer por reglamento.

Por otro lado, la disposición adicional 24 de la Ley de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 1994 establece que el reglamento a que se refiere el artículo 57.6 de la Ley del patrimonio cultural catalán debe incluir los procedimientos presupuestarios y contables que aseguren la aplicación de la reserva de créditos correspondiente al uno por ciento cultural.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. A propuesta de los consellers de Economía i Finances y de Cultura, y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1.º *Obras sujetas a la reserva del uno por ciento cultural.*–1.1. Las obras públicas afectadas por la reserva del uno por ciento cultural establecida en el artículo 57.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán son las siguientes:

a) Las ejecutadas por los departamentos de la Generalitat.

b) Las ejecutadas por las entidades autónomas, los entes públicos y las empresas de la Generalitat.

c) Las ejecutadas por consorcios en los que participe la Administración de la Generalitat o las entidades y entes públicos que dependen de ella, siempre que su participación en la financiación del consorcio sea superior al 50 por 100.

d) Las ejecutadas por particulares en virtud de concesión administrativa de la Generalitat o de cualquiera de los entes enumerados en los epígrafes *b)* y *e)* anteriores.

1.2. Como criterio interpretativo se establece que las obras sujetas a la retención del uno por ciento cultural son las financiadas con cargo a los créditos consignados en los artículos 61, salvo las adquisiciones de inmuebles, 64, 66 y 67 de todas las secciones del presupuesto de la Generalitat, excepto las secciones 01, 15, 16, 17, 18, 19, 32 y 42.

1.3. En las empresas de la Generalitat y los consorcios las obras sujetas a la retención del uno por ciento cultural son las financiadas con los créditos del presupuesto de la empresa o consorcio consignados en los artículos 61, salvo las adquisiciones de inmuebles 64, 66 y 67. En el caso de que no dispongan de presupuesto por artículos, la retención del uno por ciento se aplica a las obras realizadas con cargo a las dotaciones por inversiones, excepto las destinadas a amortizaciones financieras. En cualquier caso, el uno por ciento cultural se aplica respecto al porcentaje de participación que ostente la Generalitat en cada uno de estos organismos.

1.4. Se exceptúan de la reserva del uno por ciento cultural las siguientes obras públicas:

a) Aquéllas en las que la aportación de la Generalitat del concesionario es inferior a cien millones de pesetas. En consecuencia, quedan excluidas las obras de las empresas y los consorcios que, aunque tengan un importe superior a los cien millones

de pesetas, resulte una cantidad inferior a los cien millones si se aplica al importe de la obra el porcentaje de participación de la Generalitat en la empresa o consorcio.

b) Las que se hacen para la protección, la conservación, el crecimiento, la investigación, la difusión o el fomento del patrimonio cultural catalán. Para poder aplicar esta excepción es necesario que el Departamento de Cultura emita informe favorable antes de la adjudicación del contrato de obras.

c) Las que se financian totalmente con cargo a fondos recibidos por la Generalitat con carácter finalista.

Art. 2.º *Control de la reserva.*–2.1. En los expedientes de contratación de las obras a que hace referencia el artículo 1 se debe acreditar la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva del uno por ciento cultural.

2.2. La reserva del uno por ciento se aplica sobre el importe de adjudicación de la obra.

2.3. La Intervención General no fiscalizará favorablemente ningún documento contable que incorpore la fase D, relativo a las inversiones descritas en el artículo 1, si no se acredita que se ha efectuado el ADOP correspondiente al uno por ciento cultural de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 3.

Art. 3.º *Procedimiento de reserva.*–3.1. En el caso de inversiones efectuadas por los departamentos de la Generalitat, la retención del uno por ciento cultural se efectúa mediante la emisión de un documento ADOP al depositario, con líquido 0, que se ingresa por formalización en una cuenta específica habilitada a este efecto en la contabilidad de la Tesorería de la Generalitat. Y La emisión de este documento ADOP se debe hacer simultáneamente a la emisión de cualquier documento contable que incorpore la fase D, relativo a las inversiones descritas en el artículo 1.

3.2. En el caso de inversiones efectuadas por entidades autónomas, empresas públicas, consorcios y otros entes públicos, la retención del uno por cien cultural se efectúa mediante transferencia de los fondos a la Tesorería a la Generalitat, y se contabiliza en la cuenta descrita en el apartado 1. Dicha transferencia se debe realizar en el plazo de tres meses desde la adjudicación de la obra pública. La auditoría prevista en el artículo 75 de la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas, debe controlar el cumplimiento de esta obligación.

3.3. En las obras públicas ejecutadas por particulares en virtud de concesión administrativa se debe acreditar el ingreso del uno por ciento cultural a la Tesorería de la Generalitat previamente al inicio de la obra pública. Este ingreso se contabiliza en la cuenta descrita en el apartado 1.

3.4. En el caso de obras que afecten a diversos ejercicios económicos, la reserva del uno por cien se aplica a la parte del presupuesto de la obra que se ejecuta en cada anualidad. En las obras plurianuales ejecutadas por las personas y entidades a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 de este artículo, las trasferencias correspondientes a las anualidades posteriores a la adjudicación del contrato se deben hacer en el primer trimestre de cada año.

Art. 4.º *Aplicación del uno por ciento cultural.*–4.1. La disposición de los fondos resultantes de las retenciones del uno por ciento cultural corresponde al Departamento de Cultura, que solicitará semestralmente, en base a los fondos existentes en la cuenta específica descrita en el artículo 3, las modificaciones contables correspondientes a fin de poder aplicar aquellos fondos a las inversiones previstas en el artículo 57.1 de la Ley del patrimonio cultural catalán.

4.2. Sin perjuicio del criterio preferente establecido en el artículo 57.6 de la Ley del patrimonio cultural catalán, el Departamento de Cultura puede invertir cada año una parte de los fondos provenientes del uno por ciento cultural en comarcas donde, durante los dos años precedentes, no se haya hecho ninguna obra pública de las descritas en el artículo 1. También puede destinar cada año una parte de los fondos a la adquisición de bienes culturales y a la creación artística contemporánea sin aplicar criterios territoriales.

4.3. La Dirección General del Patrimonio Cultural, previamente a la aplicación de los fondos, debe emitir informe sobre la adecuación de las inversiones previstas en los criterios que rigen la destinación del uno por ciento cultural.

4.4. Anualmente, el Departamento de Cultura debe presentar al Gobierno un informe sobre la aplicación de los fondos que le han sido transferidos en concepto del uno por ciento cultural.

4.5. Excepcionalmente, cuando las características de la inversión cultural lo aconsejen, a petición del promotor de la obra y previo informe favorable del Departamento de Cultura, la aplicación del uno por ciento cultural derivado de una obra determinada puede ser asumida por el departamento o entidad que ejecute la obra. En este caso, la retención del uno por ciento cultural no será ingresada en la cuenta prevista en el artículo 3.1, siempre y cuando el Departamento de Cultura haya emitido su informe favorable antes del momento en el que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, sea necesario realizar la retención.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las personas y entidades enumeradas en los epígrafes *b), c)* y *d)* del artículo 1.1 pueden solicitar al Departamento de Cultura la suscripción de convenios en virtud de los que se precisen procedimientos alternativos para la retención y transferencia del uno por ciento cultural. Estos convenios sólo pueden tener por objeto el uno por ciento derivado de obras no contratadas en el momento de la formalización del convenio. Las personas y entidades que no hayan suscrito convenio con el Departamento de Cultura deben hacer la retención y trasferencia del uno por ciento cultural de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2, 3 y 4.

Segunda.–Los diferentes departamentos de la Generalitat deben comunicar al Departamento de Cultura las concesiones administrativas de las que se derive la realización de obras públicas por el concesionario, con el fin de que dicho Departamento pueda hacer el seguimiento de la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Este Decreto entrará en vigor:

a) Por lo que se refiere a las obras que ejecutan los departamentos de la Generalitat, al cabo de un mes de la publicación del presente Decreto en el DOGC.

b) Por lo que se refiere a las obras que ejecuten las personas y entidades enumeradas en los epígrafes *b), c)* y *d)* del artículo 1.1, el 1 de enero de 1995.

Segunda.–Se faculta a los consellers de Economia i Finances y de Cultura para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

DECRETO 76/1996, de 5 de marzo, por el que se regula el sistema general de gestión de la documentación administrativa y la organización de los archivos de la Generalidad de Cataluña (DOGC de 11 de marzo de 1996). § 51

La Ley 6/1985 de 26 de abril de archivos, establece que la conjuntos de documentos producidos por la actividad política y administrativa de la Generalidad y de los organismos que dependen de ella son archivos públicos y que deben conservarse ordenados y a disposición de los estudiosos. Asimismo, de acuerdo con la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, dichos documentos forman parte del patrimonio documental de Cataluña.

El Decreto 340/1989, de 19 de diciembre, sobre la organización y gestión de los archivos de la Generalidad de Cataluña estableció las bases organizativas necesarias para garantizar la efectividad de las prescripciones contenidas en la Ley de archivos. Con el objetivo de avanzar en el desarrollo de esta Ley y de garantizar el adecuado tratamiento de los documentos que forman parte del patrimonio documental de Cataluña, el presente decreto establecer el sistema general de gestión de la documentación de la Administración de la Generalidad y de los entes que forman parte de ella y regula la organización de los archivos públicos.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Cultura y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° *Objeto.*–El objeto de este Decreto es regular el sistema general de gestión de la documentación administrativa y de la Generalidad de Cataluña y determinar los criterios básicos de organización de los archivos que integran esta documentación en sus diferentes fases.

Art. 2.° *Ambito de aplicación.*–2.1. Este Decreto se aplica a todos los documentos, en cualquier soporte físico, producidos o recibidos por:

a) La Administración de la Generalidad de Cataluña y sus entidades autónomas.

b) Las empresas de la Generalidad previstas en el artículo 1.*b)* de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana.

c) Los consorcios con participación mayoritaria de la Generalidad.

2.2. También se puede aplicar a la documentación de aquellos consorcios que, aunque la participación de la Generalidad no sea mayoritaria, acuerden gestionar su documentación por el sistema regulado en este Decreto.

CAPITULO II
SISTEMA GENERAL DE GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Art. 3.° *Concepto y elementos del sistema.*–3.1. El sistema general de gestión de la documentación administrativa de la Generalidad de Cataluña es el conjunto de operaciones y técnicas integradas en la gestión administrativa general, que, basadas

en el análisis de la producción, tramitación y valor de la documentación, se dirigen a la planificación, el control, el uso, la conservación y la transferencia o eliminación de la documentación con el objetivo de racionalizar y unificar su tratamiento y conseguir una gestión eficaz y rentable.

3.2. Son elementos básicos del sistema general los cuadros de clasificación, los inventarios, las tablas de evaluación y las tablas de transferencias.

3.3. La aplicación del sistema general se apoya en un programa informático administrado por el Departamento de Cultura.

Art. 4.º *Funciones del Departamento de Cultura.*–4.1. Corresponde el Departamento de Cultura establecer las directrices básicas del sistema general de gestión de la documentación administrativa y coordinar y supervisar su aplicación. Con este objeto lleva acabo las siguientes funciones:

a) Establecer la normativa técnica del sistema general.

b) Valorar los resultados de la aplicación del sistema general, elaborar estudios de rendimiento y proponer las medidas correctoras oportunas.

c) Establecer los cuadros de clasificación comunes y aprobar los específicos de cada departamento o ente.

d) Determinar las condiciones de conservación y descripción de los diversos soportes documentales.

e) Fijar la terminología a utilizar en la descripción archivística.

f) Establecer los criterios generales a seguir para hacer efectiva la consulta pública de la documentación.

g) Coordinar e impulsar la formación del personal responsable de aplicar el sistema general.

4.2. Corresponde también al Departamento de Cultura aprobar los depósitos de documentación en los archivos históricos y determinar las condiciones generales de acceso, consulta y préstamo de la documentación depositada en estos archivos.

Art. 5.º *Funciones de los departamentos o entes donde se conserva la documentación.*–5.1. Corresponde a los departamentos y entes incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, respecto a la documentación que conservan, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Implantar el sistema general de gestión de la documentación administrativa en el departamento o ente correspondiente.

b) Establecer, en base a las características de la documentación generada por el departamento o ente, los criterios específicos a seguir por los encargados de los archivos del órgano o ente correspondiente para facilitar el acceso y la consulta pública de la documentación administrativa.

c) Solicitar al Departamento de Cultura la transferencia de documentación de los archivos centrales administrativos a los archivos históricos en aplicación de los cuadros de clasificación correspondientes.

5.2. Las funciones a las que se refiere el apartado 1 son ejercidas respectivamente por los secretarios generales de los departamentos y por los órganos directivos de las entidades autónomas de las empresas de la Generalidad y de los consorcios.

5.3. Corresponde a los delegados territoriales del Gobierno, en relación con la documentación depositada en los archivos centrales administrativos de las delegaciones territoriales del Gobierno, coordinar y garantizar la aplicación de la normativa general de gestión de la documentación administrativa establecida por el Depar-

tamento de Cultura y de las directrices técnicas específicas aplicables a cada tipo de documentación.

Art. 6.º *Funciones de los responsables de los archivos centrales administrativos.*–6.1. Los responsables de los archivos centrales administrativos deben analizar las necesidades de organización y gestión de la documentación administrativa del departamento o ente y deben elaborar, aplicar y mantener los elementos del sistema general de gestión de la documentación administrativa, de acuerdo con la normativa técnica establecida por el Departamento de Cultura y con las instrucciones del secretario general u órgano directivo correspondiente.

6.2. En aplicación de sus funciones, los responsables de los archivos centrales administrativos deben realizar las siguientes actuaciones:

a) Elaborar y mantener el cuadro de clasificación de la documentación específica del departamento o ente.

b) Aplicar y proponer la actualización de los cuadros de clasificación comunes establecidos por el Departamento de Cultura.

c) Elaborar los inventarios, catálogos y otros instrumentos de descripción de la documentación que permiten su control e identificación.

d) Supervisar las condiciones de conservación de la documentación depositada en el archivo central administrativo y en los archivos de gestión del departamento o ente.

e) Gestionar la consulta y el préstamo de la documentación depositada en el archivo central administrativo.

f) Establecer las instrucciones técnicas a seguir por los archivos de gestión del departamento o ente y coordinar y supervisar sus actuaciones.

g) Formar y asesorar el personal del departamento o ente y los responsables de los archivos de gestión sobre la aplicación del sistema general de gestión de la documentación administrativa.

h) Elaborar y aplicar las tablas de evaluación documental.

6.3. Los responsables de los archivos centrales administrativos de las Delegaciones Territoriales del Gobierno deben elaborar, aplicar y mantener los elementos del sistema general de gestión de la documentación administrativa depositada en el archivo de acuerdo con la normativa técnica general establecida por el Departamento de Cultura y con las instrucciones específicas de cada uno de los departamentos o entes. En ejercicio de estas funciones, deben realizar las siguientes actividades:

a) Aplicar los cuadros de clasificación.

b) Elaborar los inventarios, catálogos y otros instrumentos de descripción de la documentación que permiten su control e identificación.

c) Supervisar las condiciones de conservación de la documentación depositada en el archivo central administrativo y tener conocimiento del estado de la documentación existente en los archivos de gestión de las delegaciones territoriales o entes.

d) Gestionar la consulta y el préstamo de la documentación depositada en el archivo de acuerdo con los criterios que sean de aplicación en cada uno de los departamentos o ente de donde provenga la documentación.

e) Indicar a los archivos de gestión de las delegaciones territoriales las instrucciones técnicas a seguir y coordinar y supervisar las actuaciones de dichos archivos, de acuerdo con los responsables de los archivos centrales administrativos de los departamentos y entes.

f) Formar y asesorar al personal de las delegaciones territoriales sobre la aplicación del sistema general de gestión de la documentación administrativa.

g) Aplicar las correspondientes tablas de evaluación documental, comunicándolo previamente al archivo central administrativo del Departamento o ente correspondiente.

Art. 7.° *Funciones de los responsables de los archivos de gestión.*–Corresponde a los responsables de los archivos de gestión, realizar las siguientes funciones:

a) Clasificar, ordenar y describir, bajo la supervisión del archivo central administrativo, la documentación producto del trabajo de la unidad administrativa correspondiente, de acuerdo con los cuadros de clasificación y otros elementos del sistema general de gestión de la documentación administrativa que le sean aplicación.

b) Controlar la instalación, consulta y localización de la documentación depositada.

CAPITULO III
ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA GENERALIDAD

Art. 8.° *Tipos de archivos.*–La documentación incluida en el ámbito de aplicación de este Decreto se conserva, según la fecha de su generación y su nivel de utilización en los archivos de gestión, en los archivos centrales administrativos y en los archivos históricos.

Art. 9.° *Archivos de gestión.*–9.1. Son archivos de gestión los constituidos por la documentación activa de la unidad administrativa que la ha generado o recibido. Se considera documentación activa la que la unidad utiliza habitualmente para la realización de sus actividades.

9.2. La documentación debe permanecer en el archivo de gestión un máximo de cinco años desde su generación o recepción, excepto en aquellos supuestos que pasado este plazo aún sea activa.

9.3. Corresponde el secretario general de cada departamento y a los órganos directivos de los entes incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, determinar el número de archivos de gestión del departamento o ente correspondiente.

Art. 10. *Archivos centrales administrativos.*–10.1. Son archivos centrales administrativos los constituidos por la documentación semiactiva que utiliza frecuentemente el departamento o ente que la ha generado o recibido.

10.2. La documentación debe permanecer en el archivo central administrativo, como norma general, hasta el quinceavo año de haber sido generada o recibida por el departamento o ente.

10.3. Deben tener archivo central administrativo todos los departamentos de la Generalidad y las Delegaciones Territoriales del Gobierno. En los archivos centrales administrativos o las delegaciones territoriales del Gobierno se deposita la documentación semiactiva de uso frecuente producida o recibida por las delegaciones Territoriales de los departamentos y entes enumerados en el artículo 2.

10.4. También pueden tener archivo central administrativo:

a) Los órganos de un departamento y las entidades autónomas en que sea necesario a criterio del Secretario General del departamento al cual esté adscrito el órgano o entidad.

b) Las empresas de la Generalidad y los consorcios incluidos en el ámbito de

aplicación de este Decreto, a criterio de su órgano directivo. Estos entes, en caso que no creen su propio archivo central administrativo, deben establecer un acuerdo de colaboración con un departamento o entidad de la Generalidad que disponga de archivo central administrativo.

Art. 11. *Archivos históricos.*–11.1. Los archivos históricos de la Generalidad acogen la siguiente documentación:

a) La documentación semiactiva que es objeto de utilización administrativa muy infrecuente.

b) La documentación histórica que, transcurrida su vigencia administrativa y previa aplicación de la evaluación y selección correspondiente, se debe conservar permanentemente.

11.2. La documentación debe permanecer en la fase semiactiva como máximo hasta los treinta años de haber sido generada o recibida por el departamento o ente correspondiente.

11.3. El archivo histórico que debe recibir la documentación se determina en base a los siguientes criterios:

a) El Archivo Nacional de Cataluña recibe la documentación generada por los órganos centrales de los departamentos y entes definidos en el artículo 2 del presente Decreto.

b) Los archivos integrados en la red de archivos históricos comarcales reciben la documentación generada por los siguientes órganos:

Delegaciones territoriales del Gobierno y de los departamentos de la Administración de la Generalidad.

Servicios territoriales de los entes definidos en el artículo 2 del presente Decreto.

Entes definidos en el artículo 2 del presente Decreto que tengan un ámbito territorial de situación de carácter regional, comarcal o local.

11.4. Los departamentos o entes que hayan generado o recibido la documentación depositada en los archivos históricos deben ser informados periódicamente de las consultas que los particulares y los investigadores realicen de la documentación mientras permanezca en fase semiactiva y del proceso de selección y evaluación al que la documentación sea sometida.

Art. 12. *Condiciones profesionales de los responsables de los archivos centrales administrativos.*–12.1. Los responsables de los archivos centrales administrativos de los departamentos de las delegaciones territoriales y de las entidades autónomas de la Generalidad, deben ser funcionarios del cuerpo de titulados superiores de la Generalidad de Cataluña (archiveros).

12.2. Los responsables de los archivos centrales administrativos de los entes, empresas y consorcios incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto que no tengan personal funcionario, deben tener la titulación exigida para el ingreso al cuerpo de titulados superiores de la Generalidad de Cataluña (archiveros).

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Decreto 340/1989, de 19 de diciembre, sobre la organización y la gestión de los archivos de la Generalidad de Cataluña.

§ 52 DECRETO 78/2002, de 5 de marzo de 2002, por el que se aprueba el Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico (DOGC de 13 de marzo de 2002).

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, dedica el capítulo IV del título II a regular específicamente la protección del patrimonio arqueológico. El presente Decreto tiene por objeto establecer el despliegue reglamentario de la citada regulación legal.

Al margen del capítulo preliminar, que establece disposiciones generales, el presente Reglamento tiene tres capítulos. El capítulo 1 regula las intervenciones arqueológicas y paleontológicas, estén o no integradas en un proyecto de investigación y distinguiendo, entre las últimas, las intervenciones preventivas y las de urgencia. Esta regulación pretende principalmente garantizar la solvencia técnica de las intervenciones y la efectividad y el aprovechamiento de sus resultados. El capítulo 2 regula el tratamiento de los restos arqueológicos o paleontológicos, centrándose, por un lado, en el depósito de los restos extraídos y, por el otro, en el tratamiento de los restos no extraídos, que puede consistir en su conservación «in situ», en su traslado o, en último extremo, en su eliminación, salvando en todo caso los valores culturales. Finalmente, el capítulo 3 regula el control que tiene que realizar el Departamento de Cultura de las actuaciones que pueden afectar al patrimonio arqueológico, incluidas las grandes obras públicas que deben ser sometidas a un proceso de evaluación de impacto ambiental.

La aplicación de este Reglamento debe potenciar la investigación, la protección y la conservación del patrimonio arqueológico y paleontológico de Cataluña, contribuyendo así al mejor conocimiento de nuestra historia y, a hacer posible que la ciudadanía disfrute del patrimonio colectivo.

De conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Cultura y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

CAPITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*–1.1. Las previsiones de este Reglamento son de aplicación a los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico o paleontológico catalán.

1.2. Forman parte del patrimonio arqueológico catalán los bienes muebles e inmuebles que reúnen los siguientes requisitos:

a) Poder servir como instrumentos para el conocimiento de la historia o la cultura de Cataluña, siempre que para obtener este conocimiento sea necesario estudiarlos con metodología arqueológica.

b) Estar situados o proceder del suelo, del subsuelo o de aguas interiores del territorio de Cataluña, o bien del mar territorial o de la plataforma continental correspondientes a la franja litoral.

1.3. También forman parte del patrimonio arqueológico catalán los bienes muebles para cuyo estudio es necesario utilizar metodología arqueológica y que han sido declarados bienes culturales de interés nacional o catalogados, o bien que forman parte de los fondos de museos o de colecciones de Cataluña, aunque no reúnan los requisitos indicados en el apartado 2.

1.4. Forman parte del patrimonio paleontológico catalán los elementos fósiles no relacionados con el ser humano ni con sus orígenes o antecedentes, así como su contexto geológico, que están situados o proceden del suelo, del subsuelo o de aguas interiores del territorio de Cataluña, o bien del mar territorial o de la plataforma continental correspondiente a su franja litoral, o que forman parte de los fondos de museos o de colecciones de Cataluña.

Art.º 2. *Inspección.*–Corresponde al personal funcionario habilitado del Departamento de Cultura la inspección de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico catalán y de las intervenciones, obras o cualquier tipo de actuación que les pueda afectar.

CAPITULO I
INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS O PALEONTOLÓGICAS

SECCIÓN 1.ª
Disposiciones Generales

Art. 3.º *Concepto y clases.*–3.1. Son intervenciones arqueológicas o paleontológicas, de acuerdo con el artículo 47.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (en adelante, Ley del Patrimonio Cultural Catalán), los estudios directos de arte rupestre y las prospecciones, los sondeos, las excavaciones, los controles y cualquier otra intervención, con remoción o no de terrenos, que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos.

3.2. En función de los motivos que las originan, las intervenciones arqueológicas o paleontológicas se clasifican en:

a) Las que se llevan a cabo en el marco de un proyecto de investigación.

b) Las no motivadas por un proyecto de investigación. En función del momento y de las circunstancias en las que se realizan, estas intervenciones pueden ser preventivas o de urgencia.

3.3. En función de su alcance, las intervenciones arqueológicas o paleontológicas se clasifican en:

a) Excavaciones: son las remociones de la superficie, en el subsuelo o en medios subacuáticos que se hacen con la finalidad de descubrir e investigar sistemáticamente toda clase de restos arqueológicos o paleontológicos. También son excavaciones los sondeos que tienen como finalidad la comprobación de la existencia o la delimitación de vestigios arqueológicos o paleontológicos en un punto determinado.

b) Prospecciones: son las exploraciones superficiales, del subsuelo o en medios subacuáticos, sin remoción de terrenos y con o sin recogida de materiales arqueológicos o paleontológicos, dirigidas a la localización y el estudio o el examen de datos para la detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos, con o sin aplicación de medios técnicos especializados.

c) Controles: son las tareas de vigilancia y, en determinados casos, de coordinación de obras o trabajos que puedan afectar restos arqueológicos o paleontológicos, incluidas las limpiezas de yacimientos.

d) Muestreos: son las extracciones de muestras que pueden incluir remoción de terreno o recogida de materiales.

e) Documentación gráfica y plástica: son intervenciones dirigidas a la obtención de información gráfica de yacimientos arqueológicos o paleontológicos. Estos trabajos pueden hacerse a través de calcos para los estudios directos de arte rupestre y mural, a través de levantamientos planimétricos o mediante la realización de réplicas u otras técnicas.

f) Consolidación, restauración y adecuación: son las intervenciones que tienen por objeto la conservación y el mantenimiento o la adecuación para la visita pública de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

3.4. En función del medio en el que se desarrollan, las intervenciones arqueológicas o paleontológicas se clasifican en:

a) Terrestres: son las que se hacen en un terreno habitualmente seco.

b) Subacuáticas: son las que se hacen en niveles geológicos habitualmente cubiertos por las aguas marinas o por aguas interiores, o en niveles freáticos.

Art. 4. *Dirección de las intervenciones.*–4.1. Todas las intervenciones descritas en el artículo 3 deben realizarse bajo la dirección de una o diversas personas, que en ningún caso pueden ser más de tres, y que deben reunir los siguientes requisitos:

a) Tener alguna de las titulaciones superiores universitarias que se indican a continuación o las que otorguen una formación similar, por lo que respecta a la arqueología o la paleontología:

En el caso de intervenciones arqueológicas: licenciatura en Historia y las otras titulaciones homologadas a ésta según la normativa estatal,

En el caso de intervenciones paleontológicas: licenciatura en Biología, licenciatura en Geología y las otras titulaciones homologadas a éstas según la normativa estatal.

b) Poseer los conocimientos y la experiencia suficientes para dirigir la intervención de que se trate, a criterio del Departamento de Cultura.

4.2. En el caso de intervenciones que puedan afectar tanto restos arqueológicos como paleontológicos, la dirección debe ser compartida, al menos, por una persona capacitada para dirigir intervenciones arqueológicas y una persona capacitada para dirigir intervenciones paleontológicas, salvo que sea ejercida por una persona que reúna las dos capacidades indicadas.

4.3. En el caso de intervenciones subacuáticas, el Departamento de Cultura puede exigir a las personas que participan en los trabajos de campo las titulaciones o la experiencia que considere necesarias para garantizar el desarrollo adecuado de los trabajos. En todo caso, los/las directores/as de estas intervenciones y el resto de participantes en los trabajos de campo deben reunir también los requisitos necesarios para la práctica de la inmersión subacuática.

4.4. En el caso de intervenciones que se realicen en el subsuelo de edificios o en solares colindantes con edificios o con obras públicas, debe participar un/a arquitecto, a quien corresponde velar para que los trabajos arqueológicos no afecten la estabilidad de la estructura de los edificios o las obras públicas.

4.5. En el caso de intervenciones que, por el lugar de realización, por los bienes afectados o por otras circunstancias, lo requieran, deben participar los profesionales técnicos que sean necesarios en cada caso para asegurar el correcto desarrollo de la intervención.

Art. 5.º *Autorización y comunicación.*–5.1. Las intervenciones arqueológicas y paleontológicas deben ser autorizadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural.

5.2. Las autorizaciones de intervenciones arqueológicas o paleontológicas deben comunicarse a los ayuntamientos de los municipios afectados, simultáneamente a la notificación a la persona interesada.

SECCIÓN 2.ª

Intervenciones arqueológicas o paleontológicas integradas en un proyecto de investigación

Art. 6.º *Promoción.*–Puede solicitar autorización para realizar intervenciones arqueológicas o paleontológicas integradas en un proyecto de investigación cualquier persona o entidad que acredite:

a) Que la intervención forma parte de un proyecto de investigación y que éste está avalado por una institución científica o por un museo que tengan entre sus objetivos la investigación arqueológica o paleontológica en un ámbito relacionado con el objetivo del proyecto.

b) Que disponga de los medios económicos, personales, técnicos y de infraestructura necesarios para realizar la intervención y para el tratamiento de los restos que puedan encontrarse, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 7.º *Solicitud de autorización.*–7.1. Las personas o entidades que pretendan realizar una intervención arqueológica o paleontológica deben solicitar autorización a la Dirección General del Patrimonio Cultural. La solicitud debe presentarse al menos dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de los trabajos.

7.2. Con la solicitud debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) El proyecto de investigación del que forma parte o se deriva la intervención, concretando su duración, alcance y objetivos.

b) Un informe que incluya la descripción del área donde se realizará la intervención y su situación exacta, con expresión de las coordenadas geográficas y la representación sobre cartografía. Si la intervención es subacuática, debe también especificarse la profundidad del yacimiento y las características del fondo.

c) El programa detallado de los trabajos a realizar, en el que deben constar la metodología y las técnicas a emplear, los medios materiales, el tiempo de ejecución, el número de personas que trabajarán en él, la infraestructura para el estudio de los materiales y todos aquellos datos que contribuyan a la concreción del proyecto. Si se trata de un proyecto de excavaciones, debe presentarse el programa de consolidación, conservación o tratamiento de los restos. Si se trata de un proyecto de intervención subacuática, debe especificarse el tratamiento inmediato que recibirán los restos una vez extraídos de su medio.

d) El presupuesto detallado de la intervención, con indicación de las fuentes de financiación previstas. Este presupuesto debe incluir los gastos correspondientes a los trabajos de consolidación y conservación del yacimiento y, si procede, los de su terraplenado. En el caso de intervenciones que impliquen la posible extracción de restos, deben preverse los medios de financiación de su traslado y consolidación.

e) La titulación y los datos personales y profesionales de la persona o personas que ejercerán la dirección de la intervención, y la aceptación por escrito de esta persona o personas, si no son las que solicitan la autorización.

f) La documentación que acredite la autorización del propietario o propietaria y del titular de cualquier derecho real sobre el terreno que pueda verse afectado por la intervención. La autorización debe indicar el plazo por el que se concede.

Art. 8.º *Tramitación.*–El Servicio de Arqueología de la Dirección General del Patrimonio Cultural examina la solicitud presentada, solicita, si procede, las aclaraciones y la documentación complementaria que considere necesarias y hace la propuesta de resolución, con el informe previo de la Comisión Asesora del Servicio de Arqueología.

Art. 9.º *Resolución.*–9.1. La persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural resuelve las solicitudes de autorización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas en el plazo de dos meses. La falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios.

9.2. La resolución de autorización de una intervención debe indicar el plazo en el que debe realizarse y el lugar de depósito provisional de los restos arqueológicos o paleontológicos para el caso de que aparecieran.

Art. 10. *Obligaciones de la promoción.*–La persona o entidad responsable de la promoción de una intervención arqueológica o paleontológica tiene las siguientes obligaciones:

a) Solicitar por escrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural autorización para cambiar la fecha de inicio o de finalización de los trabajos de campo. La autorización se concede, si el cambio es justificado, en el plazo de diez días. La falta de resolución expresa tiene efectos estimatorios.

b) Comunicar a la Dirección General del Patrimonio Cultural:

El descubrimiento de restos arqueológicos en una intervención paleontológica o de restos paleontológicos en una intervención arqueológica. En la comunicación debe indicarse la persona que se encargará de la dirección de la intervención en la parte que afecte los citados restos y debe adjuntarse la aceptación de esta persona.

El descubrimiento de niveles freáticos en una intervención terrestre. La comunicación debe contener la propuesta de metodología a emplear para continuar la intervención a estos niveles.

c) Depositar provisionalmente los restos procedentes de la intervención en el lugar donde se deba llevar a cabo el estudio científico, de acuerdo con lo indicado en la autorización. El depósito provisional no puede tener una duración superior a dos años, excepto en los casos en los que la Dirección General del Patrimonio Cultural lo autorice expresamente.

d) En el caso de excavaciones arqueológicas, una vez acabados los trabajos de campo, dejar las estructuras excavadas de forma adecuada para que la intervención efectuada no suponga su deterioro futuro y, cuando corresponda, proceder a su terraplenado.

e) Asegurar que la dirección de la intervención cumpla las obligaciones previstas en el artículo 11.1, y en especial la consolidación del material exhumado que lo requiera y la realización de la memoria en el plazo establecido.

f) Poner a disposición de la Dirección General del Patrimonio Cultural los restos procedentes de la intervención una vez se haya acabado su estudio, y como máximo en el plazo de dos años desde la finalización de los trabajos de campo o en el plazo superior que haya fijado la Dirección General del Patrimonio Cultural, y transportarlos al centro donde el Departamento de Cultura haya determinado que corresponde realizar el depósito definitivo.

Art. 11. *Obligaciones de la dirección.*–11.1. La persona o personas que dirigen una intervención arqueológica o paleontológica tienen las siguientes obligaciones:

a) Realizar la intervención de acuerdo con el proyecto autorizado.

b) Dirigir personalmente la ejecución técnica del proyecto de intervención y permanecer en el yacimiento mientras se llevan a cabo los trabajos de campo.

c) En el caso de excavaciones o prospecciones con recogida de materiales, inventariar y marcar de forma identificable el material mueble recuperado durante los trabajos.

d) Comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos de carácter singular en los términos que prevé el artículo 51.1 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán. Las comunicaciones al Departamento de Cultura deben dirigirse a la Dirección General del Patrimonio Cultural, o a los servicios territoriales del lugar donde se ha producido el hallazgo.

e) Comunicar al promotor o promotora el descubrimiento de restos paleontológicos, en una intervención arqueológica, y de restos arqueológicos, en una intervención paleontológica.

f) Consolidar las piezas obtenidas que lo requieran, empleando métodos y materiales que no impliquen procesos irreversibles ni pongan en peligro la integridad del bien.

g) Elaborar un informe sobre los resultados de la intervención, que debe incluir la descripción de los trabajos realizados, documentación, gráfica (planimetría y fotografías), las conclusiones preliminares y, si procede, el inventario de materiales y la indicación de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo que establece el artículo 10.*d)*. En caso de que la intervención sea la primera que se realiza en el yacimiento afectado, el informe debe incluir los datos de la ficha del Inventario del patrimonio arqueológico y paleontológico de Cataluña. El informe debe entregarse a la Dirección General del Patrimonio Cultural en los programas y soportes informáticos que ésta determine en el plazo de dos meses desde la finalización de los trabajos de campo.

h) Elaborar una memoria y entregarla a la Dirección General del Patrimonio Cultural en las condiciones que prevé el artículo 12, y permitir el acceso a los investigadores aunque no haya sido divulgada.

i) Supervisar el tratamiento adecuado de los restos durante su traslado.

j) Llevar un libro diario de la intervención, de acuerdo con el modelo aprobado por la Dirección General de Promoción Cultural, en el que debe constar lo siguiente: las fechas de inicio y fin de la intervención, las fechas de las visitas de inspección y las órdenes que se dan en ellas, las incidencias que se produzcan en el transcurso de la intervención y otros aspectos que la dirección considere de interés. El libro diario debe entregarse a la Dirección General del Patrimonio Cultural junto con el informe que prevé la letra *g)*.

11.2. En el caso que la dirección sea ejercida por varias personas, cada una de ellas responde solidariamente de las obligaciones previstas en el apartado 1. La obligación de dirigir personalmente la ejecución técnica del proyecto de intervención y de permanecer en él yacimiento mientras se llevan a cabo los trabajos de campo debe ser cumplida por todas las personas que ejercen la dirección de la intervención, sin perjuicio de que, por razones justificadas, puedan ausentarse ocasionalmente. En este caso, al menos un/a de los/as directores/as debe permanecer en el yacimiento.

Art. 12. *Memoria.*–12.1. En el plazo de dos años desde la finalización de los trabajos de campo, la dirección de la intervención debe entregar a la Dirección General del Patrimonio Cultural una memoria con él siguiente contenido:

a) La situación del yacimiento o lugar de la intervención, especificando el entorno geológico. y geográfico, el acceso, las coordenadas geográficas y la altura sobre el nivel del mar. En el caso de intervenciones subacuáticas debe indicarse la profundidad y las características del fondo.

b) Las noticias históricas y las intervenciones anteriores, si las hay.

c) Las motivaciones de la intervención y sus objetivos.

d) El programa de los trabajos, realizados y la metodología empleada.

e) La descripción y estudio del registro estratigráfico y de los hallazgos muebles e inmuebles, con un registro planimétrico y fotográfico reproducible con garantías de calidad. En el caso de intervenciones en zonas urbanas, la documentación planimétrica debe entregarse referenciada según las coordenadas UTM.

f) Las conclusiones, que deben incluir, como mínimo, las interpretaciones de la intervención y el contexto histórico.

g) El anexo con los resultados y las conclusiones de los análisis realizados.

h) El inventario de los materiales con una descripción de las siglas utilizadas.

12.2. Cuando los trabajos de una campaña sean parte de un proyecto de diversas fases, la Dirección General del Patrimonio Cultural, previa petición razonada del solicitante, puede autorizar la realización de una memoria conjunta de diferentes fases. Esta autorización debe hacerse constar en la autorización de la primera intervención y queda condicionada a la autorización de las posteriores. En el caso que no se realicen las intervenciones posteriores, por causas imputables a la promoción o por la no obtención de la correspondiente autorización, debe presentarse la memoria de las intervenciones realizadas en el plazo de dos años desde la finalización de la última.

12.3. La memoria se considera aceptada si la Dirección General del Patrimonio Cultural no comunica ninguna objeción a sus autores o autoras en el plazo de dos meses desde su presentación. En caso de que se comunique alguna, deben hacerse las modificaciones o correcciones pertinentes en el plazo que se indique en la comunicación.

Art. 13. *Incumplimiento de obligaciones.*–13.1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 10 y 11 puede dar lugar a la revocación de la autorización, previa audiencia a la persona o personas interesadas. La resolución de revocación debe indicar las actuaciones a realizar para garantizar la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

13.2. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10*.f)* o en el artículo 11*.h)*, la Dirección General del Patrimonio Cultural debe requerir las personas responsables dela promoción o la dirección de la intervención para que les den cumplimiento en el plazo que en cada caso se indique. Mientras el requerimiento no es atendido, las personas afectadas no pueden obtener la autorización para realizar ninguna de las intervenciones previstas en este Reglamento.

13.3. Si las personas destinatarias de un reglamento de los previstos en el apartado 2 no lo cumplen dentro del plazo establecido, la Dirección General del Patrimonio Cultural puede ordenar el depósito provisional de los restos extraídos y la documentación generada por, la intervención en el lugar donde se pueda proceder a su estudio. Este material puede ser utilizado por los/las investigadores/as que continúen la intervención.

SECCIÓN 3.ª

Intervenciones arqueológicas o paleontológicas preventivas

Art. 14. *Definición.*–Son intervenciones preventivas:

a) Las que se llevan a cabo cuando se proyecta la realización de obras o actuaciones que puedan afectar restos arqueológicos o paleontológicos.

b) Las que se realizan cuando, por cualquier circunstancia de origen antrópico o natural, la protección de los restos arqueológicos o paleontológicos o la salvación de sus valores culturales requiere una intervención y que no tengan la consideración de intervenciones de urgencia.

c) Las restantes intervenciones arqueológicas o paleontológicas no integradas en un proyecto de investigación y que no tengan la consideración de intervenciones de urgencia.

Art. 15. *Procedimiento de autorización.*–15.1. Las solicitudes de autorización para la realización de intervenciones preventivas deben dirigirse a la Dirección General del Patrimonio Cultural y debe adjuntársele la siguiente documentación:

a) Un informe en el que deben indicarse las razones, las circunstancias, la obra o actuación que motivan la intervención preventiva.

b) La descripción del lugar donde se pretende realizar la intervención y su situación exacta.

c) El proyecto de intervención elaborado por una persona que reúna los requisitos previstos en el artículo 4. El proyecto debe contener el programa detallado de los trabajos a realizar, la indicación de la metodología y las técnicas a emplear, el tiempo de ejecución, el número de personas que trabajarán y todos aquellos datos que contribuyan a la concreción del proyecto.

d) El presupuesto detallado de la intervención.

e) La titulación y los datos personales y profesionales del/de la directora/a o directores/as de la intervención y su aceptación por escrito de la dirección del proyecto presentado.

f) El documento que acredite la autorización de la persona propietaria del terreno donde se propone realizar la intervención, si no es el/la solicitante, y de las personas titulares de cualquier derecho real sobre el terreno que pueda quedar afectado. La autorización debe indicar el plazo para el que se concede.

g) En el caso de intervenciones preventivas motivadas por la realización de una obra o actuación, si ésta es de promoción pública debe adjuntarse la acreditación de que se dispone de la infraestructura necesaria para realizar el estudio de los restos.

15.2. El Servicio de Arqueología de la Dirección General del Patrimonio Cultural examina la solicitud y comprueba si la intervención propuesta es adecuada y suficiente. Si falta algún documento o es necesario hacer alguna modificación en el proyecto que no suponga una alteración del tipo de intervención a realizar o del contenido básico del programa presentado, debe requerirse al solicitante para que complete la documentación en el plazo de diez días o aporte el proyecto modificado en el plazo que se indique en el requerimiento, que debe ser suficiente para hacer la modificación requerida.

15.3. La persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural, a propuesta del Servicio de Arqueología, resuelve la solicitud en el plazo de veinte días. La falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios. La resolución de auto-

rización debe indicar el plazo en el que debe realizarse la intervención y el lugar de depósito provisional de los restos.

Art. 16. *Obligaciones de la promoción y de la dirección.*–16.1. La promoción de una intervención, preventiva tiene las obligaciones previstas en el artículo 10, con la salvedad prevista en el apartado 2 del presente artículo:

16.2. En el caso de intervenciones preventivas que estén motivadas por la realización de un proyecto de obra o de una actuación de promoción privada y que comporten la extracción de restos arqueológicos o paleontológicos, la promoción debe ponerlas a disposición de la Dirección General del Patrimonio Cultural una vez finalizados los trabajos de campo para que ésta los traslade al lugar de depósito provisional, donde debe procederse a su estudio.

16.3. La dirección de las intervenciones preventivas tiene las obligaciones previstas en el artículo 11. Si la intervención está motivada por la realización de una obra o actuación y se han descubierto restos arqueológicos y paleontológicos, el informe previsto en la letra *g)* del citado artículo debe contener, además de los aspectos indicados en el citado precepto, los siguientes:

a) Valoración de la posible afectación del patrimonio arqueológico o paleontológico por la obra o actuación que se pretende realizar o indicación de si es necesario realizar más intervenciones para determinar la afectación.

b) Valoración de si es posible evitar o reducir la afectación de los restos y medidas a tomar para conseguirlo.

c) Propuesta de medidas de conservación o salvación a aplicar, si se considera que la ejecución de la actuación es incompatible con la conservación «in situ» de los restos.

Art. 17. *Financiación.*–17.1. Las intervenciones preventivas de promoción pública deben ser financiadas por el promotor o promotora. Los costes de las intervenciones que se realicen para detectar y preservar los restos que puedan resultar afectados por una obra o actuación sujeta al uno por ciento cultural tienen la consideración de aportación al citado uno por ciento.

17.2. Las intervenciones preventivas motivadas por la realización de un proyecto de obra o actuación de promoción privada que sean impuestas por el Departamento de Cultura o que este reconozca como necesarias deben ser financiadas por el promotor y debe colaborar el Departamento de Cultura, con el alcance y la forma que se determinen en cada caso teniendo en cuenta el presupuesto global de la obra o actuación, el presupuesto de la intervención arqueológica o paleontológica a realizar y otras circunstancias concurrentes. La colaboración del Departamento de Cultura puede consistir en la aportación de medios económicos, personales o materiales. En todo caso tiene la consideración de colaboración del Departamento de Cultura la aportación de la infraestructura necesaria para el estudio de los restos.

Art. 18. *Gestión de las intervenciones de la Generalidad.*–Cuando un departamento de la Generalidad o una entidad o empresa que de él dependa o esté, vinculada a él deban llevar a cabo una intervención arqueológica preventiva pueden optar entre ejecutarla directamente, por medios propios o contratados, o bien encargar su gestión al Departamento de Cultura. Las condiciones del encargo y las aportaciones económicas correspondientes deben determinarse por convenio. El encargo de gestión puede incluir la elaboración de la documentación enumerada en el artículo 15.1.

SECCIÓN 4.ª

Intervenciones arqueológicas o paleontológicas de urgencia

Art. 19. *Definición.*–Son intervenciones de urgencia las que es necesario realizar para determinar y, si es procedente, preservar el valor cultural de restos arqueológicos o paleontológicos que se descubran durante la realización de una obra o actuación en un lugar donde no había indicios de la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

Art. 20. *Realización.*–20.1. La realización de intervenciones de urgencia es acordada por la Dirección General del Patrimonio Cultural. La resolución por la que se acuerda realizar la intervención debe contener las siguientes indicaciones:

a) Las causas que motivan la urgencia de la intervención.

b) El lugar donde se llevará a cabo la intervención y su duración.

c) La aprobación del proyecto de intervención.

d) La persona o personas encargada/s de la dirección de la intervención.

e) El lugar donde debe hacerse el depósito provisional de los restos arqueológicos o paleontológicos si se extraen.

20.2. La resolución por la que se acuerda realizar una intervención de urgencia debe notificarse al propietario del terreno afectado y al ayuntamiento correspondiente. Si la intervención se hace en un lugar donde se está llevando a cabo una obra o actuación, la resolución debe notificarse al promotor o promotora, haciéndole saber que debe colaborar en la intervención con los medios que allí tenga desplazados.

20.3. Los/las directores/as de las intervenciones de urgencia deben reunir los requisitos previstos en el artículo 4 y deben cumplir las obligaciones previstas en el artículo 11. El contrato de encargo de la dirección puede establecer otras obligaciones y puede reducir el plazo de entrega de la memoria previsto en el artículo 12. Los/las directores/as deben actuar bajo la supervisión y las directrices del Departamento de Cultura.

Art. 21. *Paralización de obras o actuaciones para realizar intervenciones de urgencia.*–21.1. Si durante la ejecución de una obra o actuación se encuentran restos arqueológicos o paleontológicos, el/la promotor/a o la dirección facultativa de la obra deben paralizar inmediatamente los trabajos, deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los restos y deben comunicar el descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Departamento de Cultura, quien deberá trasladar esta comunicación al ayuntamiento. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural debe ordenar la paralización inmediata de las obras o actuaciones.

21.2. Si se trata de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal, la suspensión a la que hace referencia el apartado 1 puede ser también acordada por el ayuntamiento, que debe notificarlo a la Dirección General del Patrimonio Cultural en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si la obra o actuación no está sujeta a licencia, el ayuntamiento debe informar en el mismo plazo del hallazgo a la Dirección General del Patrimonio Cultural.

21.3. Las resoluciones de paralización de obras o actuaciones deben notificarse a la persona o personas interesadas, y también al ayuntamiento si la resolución es de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

21.4. Realizada la paralización de la obra o actuación, la Dirección General del Patrimonio Cultural acuerda las intervenciones a realizar en el lugar donde se ha pro-

ducido el hallazgo para conocer sus características y determinar el valor cultural. La resolución debe aprobar el proyecto correspondiente y debe indicar la persona que asumirá la dirección.

21.5. La paralización de las obras o actuaciones tiene una duración inicial de veinte días, como máximo, contados desde la comunicación del hallazgo al Departamento de Cultura, si la paralización ha sido realizada directamente por el promotor u ordenada por el ayuntamiento, o desde la notificación de la paralización, si ésta ha sido ordenada por la Dirección General del Patrimonio Cultural. En función de las actividades o intervenciones necesarias para determinar el valor de los restos y, si corresponde, proceder a su conservación o a la salvación de sus valores culturales, la Dirección General del Patrimonio Cultural puede levantar la suspensión antes de la finalización del citado plazo o puede prorrogarla el tiempo que sea necesario. En este último supuesto, si la obra es de promoción privada, la persona o entidad interesada puede solicitar al Departamento de Cultura indemnización por los daños y perjuicios que la prórroga de la suspensión le haya podido producir.

21.6. Si la intervención arqueológica a realizar no afecta todo el ámbito de la obra o actuación, debe permitirse su continuación en la parte que no compromete el estudio de los restos ni la decisión que se debe tomar sobre su conservación o salvación. La determinación del ámbito de la obra o actuación afectada por la suspensión corresponde a la Dirección General del Patrimonio Cultural, y puede hacerla tanto en el momento de la paralización de obras como posteriormente, mediante el levantamiento parcial de la suspensión acordada inicialmente.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LOS RESTOS ARQUEOLÓGICOS O PALEONTOLÓGICOS

SECCION 1.ª

Tratamiento previo de los restos

Art. 22. *Descubrimientos por azar.*–22.1. Las personas que descubran por azar restos arqueológicos o paleontológicos deben comunicar el descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso pueda darse conocimiento público antes de haber informado a las citadas administrativas. Los restos deben permanecer en su emplazamiento original excepto cuando se trate de objetos que se encuentren en la superficie terrestre y sean fácilmente transportables para la persona que los ha encontrado. Nunca pueden extraerse los objetos cuando sea necesario hacer cualquier remoción de tierra, por mínima que sea, ni cuando sea necesario desligarlos de otro objeto o resto.

En el caso de hallazgos subacuáticos, los restos deben permanecer siempre en su emplazamiento original. Las personas que los descubren deben hacer la comunicación del hallazgo de acuerdo con lo previsto el párrafo anterior y deben acompañar a los técnicos designados por la Dirección General del Patrimonio Cultural al lugar donde éste se ha producido. El cumplimiento de esta última obligación da derecho a la indemnización que legalmente corresponda.

22.2. La Dirección General del Patrimonio Cultural debe ordenar que un/a técnico/a examine «in situ» el hallazgo e informe sobre la necesidad de realizar alguna

intervención para determinar la existencia de otros restos y para garantizar su Conservación.

22.3. En el supuesto de que los restos descubiertos sean entregados al ayuntamiento o a un museo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 51.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán, éstos deben comunicarlo, a la Dirección General del Patrimonio Cultural en el plazo de una semana para que se resuelva sobré su depósito definitivo.

22.4. Las personas que descubran objetos o restos con presumible valor arqueológico o paleontológico durante la realización de una obra o actuación deben detener inmediatamente su actividad y deben comunicarlo al promotor o promotora o a la dirección facultativa de la obra para que lo comunique y tome las medidas previstas en el artículo 52 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

Art. 23. *Descubrimientos en intervenciones arqueológicas o paleontológicas.*–Durante la realización de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas, los restos que se descubran deben tratarse de acuerdo con lo que prevea el proyecto de intervención aprobado y con lo establecido en el capítulo 1. Los descubrimientos de carácter singular deben comunicarse en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso puede darse conocimiento público antes de haber informado a las citadas administraciones.

SECCIÓN 2.ª
Tratamiento definitivo de los restos extraídos

Art. 24. *Disposiciones generales.*–24.1. Excepto en los supuestos de hallazgo casual que prevé el artículo 22, los restos arqueológicos o paleontológicos sólo pueden ser objeto de cualquier actuación «in situ» o extraídas de su emplazamiento original mediante la realización de una intervención arqueológica o paleontológica de las reguladas en el capítulo 1.

24.2. La extracción de restos de su emplazamiento original puede ser:

a) Ordinaria: es la extracción de restos, generalmente de carácter mueble, que se hace como consecuencia de la realización de trabajos de campo propios de una intervención arqueológica o paleontológica. Se considera autorizada con la autorización de la intervención.

b) Extraordinaria: es consecuencia de la afectación de los restos por factores externos, de origen antrópico o natural, que motivan que éstos no puedan ser conservados «in situ». Requieren autorización expresa.

Art. 25. *Determinación del lugar de depósito definitivo.*–25.1. Corresponde a la persona titular de la consejería de Cultura determinar el lugar de depósito definitivo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico hallados en Cataluña y de los adquiridos por cualquier título por la Generalidad de Cataluña.

25.2. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3, la determinación del lugar de depósito definitivo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico se rige por los siguientes criterios:

a) El lugar de depósito debe ser un museo inscrito en el Registro de Museos de Cataluña que reúna las siguientes características:

Estar ubicado en el municipio donde se hayan encontrado los bienes. En el caso de restos procedentes de intervenciones o hallazgos subacuáticos, se consi-

dera término municipal de procedencia el más próximo al lugar donde se hayan encontrado.

Tener un ámbito temático relacionado con los bienes.

b) Los bienes provenientes de un yacimiento arqueológico o paleontológico que disponga de un museo monográfico propio inscrito en el Registro deben depositarse en este museo.

c) El lugar del depósito debe determinarse respetando en todo caso la unidad de los yacimientos. Cuando el yacimiento de procedencia está ubicado en dos o más municipios, tiene preferencia para recibir el depósito el museo del área territorial afectada que, según el criterio de la Dirección General del Patrimonio Cultural, tenga un ámbito temático más relacionado con el objeto del depósito.

d) En el caso que el municipio de procedencia de los bienes no disponga de un museo con un ámbito temático relacionado con los objetos, éstos deben depositarse en el museo comarcal, en el Servicio de Atención a los Museos o en el Museo de Arqueología de Cataluña.

25.3. El/la consejero/a de Cultura puede determinar, con el informe previo de la Junta de Museos de Cataluña, el depósito de bienes arqueológicos o paleontológicos en un museo diferente del que resulte de aplicar los criterios establecidos en el apartado 2, cuando lo aconsejen las necesidades de la ordenación museística general.

25.4. Antes de resolver sobre el lugar de depósito definitivo de bienes arqueológicos o paleontológicos procedentes de hallazgos casuales o de intervenciones arqueológicas o paleontológicas debe concederse audiencia previa al ayuntamiento del municipio donde se han hallado los bienes.

Art. 26. *Actuaciones previas al depósito definitivo.*–26.1. Una vez determinado el lugar de depósito definitivo de los bienes y aceptada la memoria de la intervención, la Dirección General del Patrimonio Cultural envía una copia del inventario a la dirección del museo destinatario del depósito para que en el plazo de un mes proponga la fecha de recepción. En caso de que el museo destinatario no pueda recibir los bienes, la dirección del museo debe comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio Cultural en el plazo citado, indicando las causas.

2.62. Recibida la comunicación o pasado el plazo previsto en el apartado 1, la Dirección General del Patrimonio Cultural fija la fecha en la que debe hacerse efectiva la entrega de los bienes y lo comunica a la dirección del museo y a la dirección de la intervención. Si la dirección del museo hubiera manifestado la imposibilidad de recibir los bienes, la Dirección General Patrimonio Cultural, después de hacer las comprobaciones que considere oportunas, puede proponer al/a la consejero/a de Cultura el depósito de los bienes en otro centro, aplicando los criterios que establecen los apartados 2, y 3 del artículo 25.

26.3. Cuando, como consecuencia de una intervención arqueológica o paleontológica, se descubran bienes de carácter singular, el/la consejero/a de Cultura puede acordar provisionalmente su depósito inmediato en el museo que les corresponda a fin de garantizar, su conservación y la custodia.

Art. 27. *Entrega de los bienes.*–27.1. En la fecha determinada por la Dirección General del Patrimonio Cultural, la persona o entidad promotora de la intervención debe entregar al museo destinatario los restos arqueológicos o paleontológicos limpios, clasificados y siglados, junto con una copia de la memoria de la excavación.

27.2. La persona responsable del museo receptor de los bienes debe firmar el acta de recepción provisional, y debe entregar sendas copias a la dirección de la

intervención y a la Dirección General del Patrimonio Cultural. Si en el plazo de dos meses no se realiza ninguna observación, el acta de recepción se considera definitiva.

27.3. La Dirección General del Patrimonio Cultural entrega al Museo de Arqueología de Cataluña una copia de los inventarios de los restos arqueológicos y paleontológicos depositados.

Art. 28. *Consulta pública de los objetos y documentos de las intervenciones.*–28.1. Los objetos y el inventario procedentes de intervenciones arqueológicas o paleontológicas son de consulta pública.

28.2. La copia de la memoria de la excavación y otros materiales de estudio que la dirección de la intervención entregue al museo o centro depositario pueden ser consultados por los investigadores que presenten una solicitud avalada por el Departamento de Cultura.

28.3. Para facilitar la investigación científica, el Museo de Arqueología de Cataluña debe disponer de un inventario actualizado de los bienes arqueológicos y paleontológicos que han sido objeto de depósito definitivo, que debe mantenerse al servicio de los investigadores acreditados.

28.4. En las consultas y en las utilizaciones de los datos obtenidos deben respetarse los derechos de propiedad intelectual.

Art. 29. *Evaluación y selección.*–29.1. En el momento de resolver sobre el depósito definitivo, el/la consejero/a de Cultura, con el informe previo de la Comisión Asesora del Servicio de Arqueología, puede acordar que los restos que no reúnan cualidades para la musealización o que sean reiterativos de otros restos depositados vuelvan a emplazarse en el lugar donde fueron extraídos o, si eso no es posible, en otro lugar de su entorno. En cualquier caso, este retorno debe hacerse adoptando las medidas necesarias para garantizar la conservación de los restos y la documentación detallada del lugar donde se sitúan.

29.2. Los museos donde hay depositados restos arqueológicos o paleontológicos que, por su carácter reiterativo, residual y fragmentario, no tengan interés museístico ni científico, pueden solicitar a la Dirección General del Patrimonio Cultural hacer una evaluación y selección de ellas. La solicitud debe hacerla la dirección del museo y debe acompañarse de la siguiente documentación:

a) Inventario y ficha museística de los materiales afectados por la propuesta de evaluación y selección. En estos documentos debe constar la procedencia, la tipología y la fecha y forma de ingreso en el museo de los materiales.

b) Informe en el que se justifique la falta de interés museístico y científico de los materiales.

c) Relación de los estudios de que han sido objeto los materiales.

d) Datos físicos del conjunto de materiales: volumen, peso, embalaje, fragilidad y otras condiciones a tener en cuenta en su transporte.

29.3. Las solicitudes a las que hace referencia el apartado 2 son tramitadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural, que, previo informe de la Comisión Asesora del Servicio de Arqueología, puede optar por:

a) Resolver la denegación de la evaluación y la selección solicitada.

b) Proponer al consejero de Cultura el depósito de los bienes en otro museo.

c) Proponer al consejero de Cultura la aprobación de la evaluación y la selección solicitada. En este supuesto puede aplicarse a los restos lo que establece el apartado 1.

SECCIÓN 3.ª

Tratamiento de los restos no extraídos

Art. 30. *Disposiciones generales.*–30.1. Los restos que no son extraídos como consecuencia de la realización de una intervención arqueológica o paleontológica deben permanecer, siempre que sea posible, en su emplazamiento original, al descubierto o con terraplenado temporal. Deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su conservación.

30.2. En los supuestos en que, como consecuencia de la realización de una obra o actuación en el lugar donde se ubican los restos, o por otras causas de origen natural o humano, no es posible conservar los restos al descubierto o con terraplenado temporal deben aplicarse las siguientes medidas:

a) Conservación «in situ» con terraplenado indefinido.

b) Traslado.

c) Salvación de los valores culturales

30.3. Las medidas de conservación de los restos o de salvación de sus valores culturales tienen la consideración de intervenciones de protección y se rigen, en aquello que les sea de aplicación, por las secciones 3 y 4 del capítulo 1.

Art. 31. *Conservación «in situ».*–31.1. La conservación «in situ» de los restos arqueológicos o paleontológicos puede realizarse mediante, una de las siguientes técnicas:

a) Consolidación.

b) Terraplenado temporal.

c) Terraplenado indefinido.

31.2. La consolidación de los restos debe hacerse cuando sea necesario para asegurar su conservación y en todo caso, en los yacimientos que se quieran abrir a la visita pública.

31.3. El terraplenado temporal debe aplicarse preferentemente a los yacimientos total o parcialmente excavados que no se abran a la visita pública. El terraplenado debe realizarse con los materiales y condiciones adecuadas para garantizar la conservación de los restos, pero siempre de manera que permita la reversibilidad.

31.4. El terraplenado indefinido sólo puede realzarse cuando coincidan las circunstancias que prevé el artículo 30.2 y no sea posible o no se considere adecuado el traslado de los restos. Debe autorizarlo la Dirección General del Patrimonio Cultural o, si afecta una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, la Comisión del Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura competente. En todo caso, debe darse audiencia previa al ayuntamiento del municipio o municipios afectados.

Antes de la ejecución del terraplenado indefinido deben efectuarse todas las actuaciones adecuadas de documentación de los restos para garantizar la salvación de los valores culturales. No puede ejecutarse el terraplenado indefinido hasta que el Servicio de Arqueología no haya manifestado su conformidad con la documentación presentada. Se considera que existe conformidad si éste no hace ninguna objeción en el plazo de diez días desde la presentación de la documentación.

El terraplenado indefinido debe realizarse con los materiales y las condiciones adecuadas para garantizar la conservación de los restos y para permitir la realización de las obras o actuaciones que lo motivan.

Art. 32. *Traslado.*–32.1. El traslado de restos arqueológicos o paleontológicos de su emplazamiento original puede acordarse cuando no sea posible su conserva-

ción «in situ» al descubierto o con terraplenado temporal y, por las características y valor de los restos o por otras circunstancias, se considere más apropiado el traslado que el terraplenado indefinido.

32.2. Las propuestas de traslado de restos arqueológicos deben incluir la siguiente documentación:

a) Informe que indique los motivos de la necesidad del desmontaje y el traslado de los restos y fundamente la adecuación de esta medida.

b) Documentación de los restos a trasladar, que debe incluir los siguientes documentos:

Planimetría completa del yacimiento o lugar de ubicación de los restos con detalle suficiente pala documentar la situación exacta en el espacio de todas las unidades estratigráficas.

Registro fotográfico detallado.

Planimetría referenciada con coordenadas UTM y con el entorno inmediato respeto de puntos significativos y perdurables.

Proyecto técnico del desmontaje, traslado y remontaje de los restos.

Indicación de los terrenos donde se propone hacer el remontaje y acreditación de su disponibilidad.

32.3. El traslado de restos arqueológicos o paleontológicos debe ser autorizado por la Dirección General del Patrimonio Cultural o, si afecta a una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, la Comisión del Patrimonio Cultural competente del Departamento de Cultura, en ambos casos con audiencia previa al ayuntamiento del municipio del emplazamiento original de los restos y, si es diferente, también al ayuntamiento del municipio donde se trasladan.

La autorización de traslado debe indicar los restos a los que afecta y las condiciones en las que debe realizarse. También puede ordenar los trabajos de documentación previos al desmontaje que se consideren necesarios para registrar el máximo de información sobre los restos, como pueden ser la realización de moldes, filmaciones, fotogrametría o la recogida de muestras. En este último caso, la autorización de desmontaje queda condicionada a la conformidad de la Dirección General del Patrimonio Cultural con los resultados de los trabajos realizados. Se entiende otorgada la conformidad si no se hace ninguna objeción en el plazo de veinte días desde la presentación de los resultados.

Art. 33. *Salvación de los valores culturales.*–33.1. En los supuestos del artículo 30.2 en los que, vistas las características de los restos y de la obra, actuación o circunstancia que motiva la necesidad de aplicar una de las técnicas previstas en el citado precepto, no sea posible o no se considere adecuada la conservación «in situ» con terraplenado indefinido o el traslado de los restos, puede autorizarse su eliminación siempre que se realicen las actuaciones necesarias para garantizar la salvación de los valores culturales.

33.2. Las actuaciones e intervenciones de salvación deben ser las adecuadas en cada caso para documentar los restos y su emplazamiento y para obtener el máximo de información, en los términos previstos en el artículo 32. La promoción y financiación de las actuaciones de salvación se rigen por lo establecido en las secciones 3 y 4 del Capítulo 1.

33.3. La eliminación de restos arqueológicos debe autorizarla la Dirección General del Patrimonio Cultural o, si afecta a una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, la comisión del Patrimonio Cultural competente del Departa-

mento de Cultura, en ambos casos con audiencia previa al ayuntamiento del municipio donde están los restos. La resolución debe indicar detalladamente los restos a los que afecta y las actuaciones de salvación a realizar previamente. La autorización queda condicionada a la conformidad del Servicio de Arqueología con las actuaciones de salvación realizadas y con la documentación y, si procede, los materiales aportados.

Art. 34. *Depósito de los materiales y de la documentación.*–La documentación y los materiales procedentes de las actuaciones de salvación previstas en el artículo 31.4 y en el artículo 33, y también de la documentación, previa al traslado que prevé el artículo 31, deben depositarse de acuerdo con lo que prevén los artículos 25 y siguientes.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO O PALEONTOLÓGICO

Art. 35. *Actuaciones sujetas a la autorización del Departamento de Cultura.*–35.1. Para garantizar la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, el Departamento de Cultura debe autorizar las obras o actuaciones de promoción pública o privada, sean del tipo que sean (urbanísticas, agrícolas, forestales, extractivas, de infraestructuras, etc.), y con independencia de si están sometidas también a la autorización de otros órganos, o entes, siempre que puedan afectar a alguno de los siguientes bienes:

a) Una zona arqueológica de interés nacional o una zona paleontológica de interés nacional, supuestos en los que la autorización corresponde a la Comisión del Patrimonio Cultural competente.

b) Un espacio de protección arqueológica, supuesto en el que la autorización es competencia de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

35.2. En los casos de proyectos de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal que puedan afectar alguno de los bienes descritos en el apartado 1, la autorización del Departamento de Cultura debe ser solicitada por el ayuntamiento antes de conceder la licencia. En los casos de obras o actuaciones no sujetas a licencia municipal, la citada autorización tiene que solicitarla el órgano o ente competente para aprobar el proyecto antes de la aprobación. En cualquier caso, con la solicitud de autorización debe acompañarse, además del proyecto correspondiente, un estudio sobre su posible incidencia en los bienes arqueológicos o paleontológicos.

35.3. El órgano del Departamento de Cultura competente para autorizar la obra o actuación puede ordenar la realización de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas necesarias para determinar la medida en que la obra o actuación proyectada puede afectar los bienes arqueológicos o paleontológicos y para aplicarles las medidas de conservación, protección o salvación adecuadas. Estas intervenciones se rigen por lo establecido en la sección 3 del capítulo 1.

35.4. Las autorizaciones de obras o actuaciones en una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional deben seguir los siguientes criterios:

a) Las obras o actuaciones deben estar proyectadas de manera que su realización afecte lo menos posible a los restos arqueológicos o paleontológicos. Este criterio debe aplicarse, en el caso de obras, a aspectos como la situación de la obra, el tipo y materiales de los fundamentos y la posibilidad de utilización del subsuelo; en

el caso de actuaciones agrícolas o forestales, a los tipos de cultivos y a los sistemas de explotación.

b) Las obras o actuaciones que afecten restos arqueológicos o paleontológicos deben ser compatibles con la conservación «in situ» de aquellos restos que deban permanecer en su emplazamiento original para mantener los valores que motivaron la declaración de zona arqueológica o paleontológica. La autorización del Departamento de Cultura debe indicar los espacios concretos donde se sitúan los restos que deben ser conservados «in situ» y la técnica de conservación a aplicar de acuerdo con lo que prevé el artículo 31. El terraplenado indefinido sólo puede aplicarse en los casos estrictamente indispensables.

35.5. Las autorizaciones de obras o actuaciones en espacios de protección arqueológica deben prever las medidas necesarias para la conservación o salvación de los valores culturales de los restos arqueológicos o paleontológicos. Si de las intervenciones realizadas se desprende la existencia de restos de relevancia nacional, el Departamento de Cultura debe incoar expediente para su declaración como zona arqueológica o zona paleontológica y aplicar los criterios establecidos en el apartado 4.

35.6. Lo que establecen los apartados 3 y 5 es de aplicación a las obras o actuaciones que se pretenda realizar en bienes culturales inmuebles de interés nacional diferentes de los enumerados en el apartado 1.*a*, en los que se conozca o se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

Art. 36. *Obras públicas.*–36.1. En los estudios de impacto ambiental de los proyectos que se deban ejecutar en áreas no declaradas bien cultural de interés nacional ni espacio de protección arqueológica, deben realizarse actuaciones necesarias para determinar si el proyecto afecta restos arqueológicos o paleontológicos. En el caso de que haya restos afectados, el estudio debe contener las medidas correctoras a aplicar para minimizar la afectación y, si es posible, proponer alternativas al proyecto que la eviten.

36.2. Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos que afecten restos arqueológicos o paleontológicos requieren un informe previo de la Dirección General del Patrimonio Cultural. El informe debe emitirse en el plazo de veinte días.

36.3. Cuando, con motivo de la ejecución de una obra pública promovida por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas o por empresas vinculadas a este Departamento, sea necesario llevar a cabo intervenciones arqueológicas preventivas o de urgencia, debe constituirse una comisión integrada por representantes de la Dirección General del Patrimonio Cultural y de las entidades promotoras, que debe hacer el seguimiento de la elaboración del proyecto de intervención y de su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se faculta al consejero de Cultura para determinar las titulaciones que otorgan una formación similar a las previstas en el artículo 4.1.*a*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Lo establecido en el artículo 25 no afecta a los depósitos hechos antes de la entrada en vigor de este Decreto. En los supuestos en los que, aun habiendo sido

ya determinado el lugar por el Departamento de Cultura, el depósito todavía no se haya hecho efectivo, el consejero de Cultura puede determinar otro lugar de depósito, si así se cumplen mejor los criterios establecidos en el artículo 25.

Segunda.–Mientras los servicios de atención a los museos no se hayan desplegado en toda Cataluña, la Dirección General del Patrimonio Cultural puede acordar que un servicio de atención a los museos extienda transitoriamente su ámbito de actuación a áreas territoriales no incluidas en su ámbito propio, a los efectos de cumplir las funciones previstas en este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden del consejero de Cultura de 23 de septiembre de 1981, que regula la inspección de yacimientos arqueológicos.

Orden del consejero de Cultura de 7 de mayo de 1986, por la que se establecen las normas que deben regir el depósito de materiales arqueológicos y paleontológicos.

Decreto 231/1991, de 28. de octubre, sobre intervenciones arqueológicas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Artículo 27. En el marco del presente Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

.....

Dieciocho. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal, conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad (1).

Diecinueve. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución.

.....

Art. 38. 1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto.

2. A falta de Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

---

(1) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:

Convenio de 5-12-1989 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 19-12-89), modificado por Convenio de 20-9-1994 (BOE 7-10-94).

Convenio de 5-12-1989 sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal (BOE 19-12-89), modificado por Convenio de 4-11-1994 (BOE 23-12-94).

§ 54 LEY 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas (DOG de 24 de octubre de 1989 y BOE de 9 de febrero de 1990).

La Constitución Española establece, en su artículo 44, que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 4, párrafo 2, dispone que los poderes públicos de Galicia facilitan la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

El Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública y la Carta del Libro definen la biblioteca pública como el principal medio de dar a todos acceso al tesoro del pensamiento y de las ideas humanas, así como a las creaciones del hombre, constituyéndose en una institución democrática de enseñanza, cultura e información.

Corresponde a la Xunta de Galicia, de acuerdo con.el Estatuto de Autonomía de Galicia, en el artículo 27, párrafo 18, la competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal.

Por tanto, la finalidad de la presente Ley es desarrollar, en cumplimiento del mandato constitucional y estatutario, y en los términos previstos por el legislador, el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura, función que se considera primordial entre las encomendadas a las bibliotecas objeto de la presente Ley, así como el conocimiento de los bienes de nuestro patrimonio bibliográfico en ellas custodiado.

A fin de hacer efectivo todo lo enunciado más arriba, se dicta la presente Ley, que establece las líneas generales de lo que ha de ser el sistema bibliotecario de Galicia, que se concibe como un todo a efectos de gestión, planificación e interconexión, ofreciendo la oportunidad de llevar a cabo una política coherente en materia de bibliotecas que garantice, finalmente, el derecho de todos los ciudadanos gallegos a la cultura.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de Bibliotecas.

TITULO I
Concepto, ámbito y funciones de las bibliotecas públicas de Galicia

Artículo 1.º 1. A efectos de la presente Ley, se entiende por biblioteca pública en Galicia un centro cultural en el que se reúne un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, o cualquier otro soporte de conservación y reproducción de textos, ubicado en determinados recintos fijos o móviles para su utilización por el público, cuya finalidad es contribuir con los medios técnicos y personal adecuado, esencialmente, al ejercicio del derecho a la cultura e información, a la difusión y fomento de la lectura, al enriquecimiento del tiempo libre y promoción y difusión de la lengua y de la cultura gallega.

2. La Xunta de Galicia deberá fomentar la creación de las bibliotecas que requieran las necesidades sociales y culturales específicas de Galicia, debiendo procurar la conservación y mejora de las bibliotecas existentes.

3. Los poderes públicos de Galicia arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado sistema bibliotecario que preste un servicio gratuito.

Podrán, no obstante, correr a cargo del usuario aquellos servicios que generen gastos o trabajos especiales.

Art. 2.º 1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Las bibliotecas de titularidad y uso público, que son las creadas y mantenidas por organismos públicos, salvo las de titularidad estatal y sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera.

b) Las bibliotecas de titularidad privada y uso público con un régimen de funcionamiento establecido de acuerdo con los organismos competentes de la Xunta de Galicia, en virtud de convenio y en razón del interés público de estas bibliotecas.

c) Las bibliotecas privadas que, mediante convenio entre la Xunta de Galicia y los propietarios, puedan ser accesibles a un uso público especializado.

2. Las bibliotecas citadas en el apartado anterior se someterán a la inspección, tutela y coordinación, según proceda, de la Xunta de Galicia, la cual habrá de adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento. Los fondos de las bibliotecas a las que se refiere la presente Ley forman una unidad de gestión al servicio de la comunidad gallega. En consecuencia deberán mantenerse un servicio de préstamo interbibliotecario, al servicio del lector, entre las bibliotecas a las que se refiere esta Ley.

Art. 3.º 1. Son funciones de las bibliotecas de Galicia:

a) Ofrecer al público un conjunto organizado de fondos bibliográficos y audiovisuales que permitan la formación cultural y la atención de las necesidades de información de los ciudadanos.

b) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico.

c) Fomentar el uso y cooperación mediante el intercambio de información, adquisiciones y préstamos.

d) Fomentar la cooperación interbibliotecaria mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y los préstamos.

2 La Xunta de Galicia habrá de establecer y mantener actualizado un registro de bibliotecas que presten servicio público en Galicia, así como de sus fondos y servicios.

Asimismo, clasificará las bibliotecas según la población servida, los servicios con los que cuenten y la importancia de sus fondos.

TITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE GALICIA

Art. 4.º El sistema bibliotecario de Galicia queda constituido del siguiente modo:

a) Organos: Los servicios bibliotecarios depedientes de la Consellería de Cultura y Deportes, el Consejo de Bibliotecas y los Centros Territoriales de Bibliotecas.

b) Centros bibliotecarios: El Centro Superior Bibliotecario de Galicia y otros centros bibliotecarios que entren en el ámbito de la presente Ley.

Art. 5.º 1. La Xunta de Galicia, a través de su Consellería de Cultura y Deportes, se ocupará del estudio de la planificación de la programación de las necesidades,

del informe, apoyo e inspección técnica, de la propuesta de distribución de créditos y de la coordinación del funcionamiento de las bibliotecas que se integren en el sistema.

2. La Xunta de Galicia establecerá las normas reguladoras de la estructura y funcionamiento del sistema bibliotecario, así como los reglamentos por los que habrán de regirse los organismos y los centros bibliotecarios mencionados en el artículo 4.º

Art. 6.º 1. El Consejo de Bibliotecas es un órgano consultivo y asesor de la Xunta de Galicia en materias relacionadas con el sistema bibliotecario.

2. El Consejo de Bibliotecas estará presidido por el Conselleiro de Cultura y Deportes, siendo su vicepresidente el Director General de Cultura.

Formarán parte del mismo en calidad de vocales natos el Subdirector General del Libro y Bibliotecas y el Director del Centro Superior Bibliográfico de Galicia.

Serán también vocales:

a) Cuatro miembros designados por la Comisión 4.ª, Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cultural.

b) Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Actuará como secretario del Consejo de Bibliotecas, con voz y con voto, el titular del Servicio de Bibliotecas de la Consellería de Cultura y Deportes.

Los miembros señalados en los apartados *a)* y *b)* tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que fuesen nombrados y podrán ser reelegidos.

3. Serán funciones del Consejo:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del sistema bibliotecario de Galicia.

b) Conocer el programa de actuación y distribución de fondos económicos destinados al sistema bibliotecario.

c) Conocer e informar, en su caso, el programa anual de mejora, ampliación y coordinación de los centros bibliotecarios de Galicia.

d) Propondrá la creación de bibliotecas en aquellos ámbitos donde sea necesario para el cumplimiento de los fines propuestos en la presente ley.

e) En general, cualesquiera otras funciones que le asigne la normativa vigente.

4. El Consejo de Bibliotecas se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada seis meses, siendo convocado por el presidente con diez días de antelación. En la convocatoria se precisará el orden del día, lugar y fecha de celebración. El Consejo quedará válidamente constituido creando concurra la mayoría de sus componentes en primera convocatoria y con cualquier número de asistentes en segunda convocatoria. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente.

El Consejo podrá ser convocado por el presidente, en sesión extraordinaria, cuando lo estime conveniente o bien a petición de la mitad más uno de sus componentes, con los mismos requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos para las sesiones ordinarias.

Art. 7.º 1. Los Centros Territoriales de Bibliotecas son órganos de orientación y coordinación del funcionamiento de la red bibliotecaria.

2. Los Centros Territoriales de Bibliotecas estarán presididos por el Delegado de la Consellería de Cultura y Deportes, siendo su vicepresidente el Jefe del Area de Cultura de la Delegación.

Los vocales serán los siguientes:

– Dos bibliotecarios en representación de los bibliotecarios de las bibliotecas públicas municipales.

– Dos representantes de los Ayuntamientos que cuenten con biblioteca pública.

– Un representante de las asociaciones profesionales más representativas del sector.

– El Director de la Biblioteca Pública Provincial.

– Un representante de la Diputación Provincial.

Actuará como secretario, con voz y con voto, un funcionario, técnico en bibliotecas, designado por el Delegado de Cultura y Deportes.

3. Serán funciones de los Centros Territoriales de Bibliotecas:

a) Orientar y fomentar el desarrollo de las bibliotecas dentro de su ámbito.

b) Coordinar el funcionamiento de las bibliotecas de la red.

c) Conocer y aprobar los presupuestos anuales de las bibliotecas de la red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.

d) Repartir los fondos procedentes de las aportaciones de la Xunta de Galicia y de otros organismos entre las bibliotecas de la red provincial según los criterios que los propios centros establecerán de acuerdo con las directrices generales del Consejo de Bibliotecas y de la Xunta de Galicia.

e) Servir de apoyo técnico a las bibliotecas.

4. Los Centros Territoriales de Bibliotecas se reunirán al menos una vez por trimestre en los términos previstos en el artículo 6.4 para el Consejo de Bibliotecas.

Art. 8.º El Centro Superior Bibliográfico de Galicia tendrá como funciones propias, sin perjuicio de las que se le puedan atribuir por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de Galicia y toda la producción impresa, sonora, audiovisual e informática que se realice en Galicia.

A tal fin recibirá, al menos, un ejemplar de las obras sujetas a depósito legal.

El Centro Superior Bibliográfico de Galicia tendrá preferencia en caso de reasentamientos o de depósitos de fondos procedentes de otras bibliotecas.

También reunirá y conservará toda la producción impresa, sonora, audiovisual e informática en gallego y en otras lenguas, realizada fuera de Galicia pero referente a ésta o de especial interés para Galicia.

b) Ejercer las competencias de la Xunta de Galicia en materia de gestión del depósito legal y de registro de la propiedad intelectual.

c) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial gallega, actual y retrospectiva.

d) Elaborar y ser depositario del Catálogo Colectivo de Galicia.

e) El Centro Superior Bibliográfico de Galicia deberá contar con un sistema de consulta de su catálogo general, que será accesible, de modo eficaz, desde los distintos centros bibliográficos del sistema.

f) Establecer relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios nacionales y extranjeros.

g) La Consellería de Cultura y Deportes determinará la composición, funcionamiento y dotaciones materiales y personales de este Centro.

Art. 9.º 1. La Xunta de Galicia establecerá convenios con los Ayuntamientos y otros organismos públicos y privados para crear y mantener servicios bibliotecarios y bibliotecas públicas suficientes, de acuerdo con la normativa vigente.

A estos efectos podrá establecer convenios con los Ayuntamientos, para que todos los núcleos de población de más de 2.000 habitantes cuenten con una biblioteca abierta al público, que podrá ser la del colegio público o la de otros entes de carácter público.

Aquellos núcleos con menor volumen de habitantes estarán atendidos por un subsistema de bibliotecas móviles o agencias de lectura.

2. La Xunta de Galicia velará para que en las ciudades de más de 50.000 habitantes se establezcan redes bibliotecarias, que contarán con una biblioteca nodal que coordinará y dará soporte a los diversos puntos de servicio de la ciudad, así como para que no haya ninguna comarca sin una biblioteca pública como mínimo.

3. La Xunta de Galicia podrá ubicar en ámbitos menores tantas bibliotecas como sea necesario para actuar como cabeceras de redes comarcales, mancomunidades, urbanas, parroquiales o de cualquier otro tipo. Sin perjuicio de que se puedan crear centros hemerográficos o hemerotecas de carácter específico general, la Xunta de Galicia deberá velar para que en cada comarca exista una biblioteca, como mínimo, que cuente con un servicio que se encargue de la recogida, clasificación y conservación de todo el material hemerográfico publicado en el correspondiente ámbito geográfico.

4. La Xunta de Galicia estimulará la coordinación entre bibliotecas de los municipios de una comarca en orden a una mejor optimización de los recursos.

TITULO III
De los servicios bibliotecarios, de la colaboración y de la cooperación interbibliotecarias

Art. 10. 1. La Xunta de Galicia velará para que los servicios bibliotecarios, en su conjunto, puedan atender adecuadamente a grupos específicos de usuarios.

2. La Xunta de Galicia establecerá las normas por las que se fijarán los servicios que prestarán las bibliotecas y las características y cualificación del personal, los locales, los fondos bibliográficos y los horarios de apertura al público.

3. Las bibliotecas públicas reunirán las condiciones necesarias en cuanto a locales e instalaciones, y dispondrán de fondos, servicios y personal de acuerdo con la población a la que tienen que servir. Habrán de contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones:

- Lectura en sala.
- Préstamo a domicilio.
- Publicaciones periódicas.
- Sección infantil y juvenil.
- Sección local.
- Información.

4. Las agencias de lectura habrán de contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones:

- Préstamo a domicilio.
- Sección infantil y juvenil.
- Información.

5. Las bibliotecas móviles contarán con los servicios de información y de préstamo a domicilio.

Art. 11. La Xunta de Galicia deberá establecer convenios de colaboración en el ámbito bibliotecario con las Universidades gallegas. Asimismo, podrá establecer convenios de colaboración con otros organismos y entidades de carácter público o privado.

Art. 12. 1. Las bibliotecas escolares son parte integrante y fundamental de las actividades pedagógicas de los centros docentes.

2. Las Consellerías de Cultura y Deportes y de Educación y Ordenación Universitaria deberán establecer convenios de colaboración a fin de que las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza no universitaria puedan ser disfrutadas por la comunidad escolar.

3. A estos efectos se tendrá en cuenta la autonomía de gestión de los Consejos Escolares.

Art. 13. Mientras no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les son propias, las bibliotecas podrán ejercer otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que cuenten con las instalaciones adecuadas. Cuando la dirección de la biblioteca ceda las instalaciones de la misma para la organización de actividades culturales, sus promotores deberán aportar los medios personales y materiales necesarios para su instalación y desarrollo.

Art. 14. Sin perjuicio de sus funciones propias, todas las bibliotecas tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consellería de Cultura y Deportes determine.

TITULO IV
El personal y de la financiación

Art. 15. 1. Las bibliotecas contarán con personal con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones que se van a desempeñar, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

2. A través de cursos, seminarios, reuniones y otros medios que se estimen convenientes, se procurará la formación permanente del personal bibliotecario en ejercicio.

3. La Xunta de Galicia establecerá los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas entidades adscritas al sistema bibliotecario de Galicia en los términos que se determinan en la Ley 4/88, del 26 de mayo, de la Fundación Pública de Galicia. En cuanto al personal de la Administración Local, se estará a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la citada Ley.

Art. 16. 1. En el Presupuesto de la Xunta de Galicia se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y mejora de las bibliotecas integrantes del sistema.

2. Los titulares de las bibliotecas a que hace referencia el apartado 1. *a)* del artículo 2 de esta Ley, salvo cuando se trate de organismos dependientes de la Xunta de Galicia, y los titulares de las bibliotecas de uso público a que se refiere el apartado 1. *b)* del mismo artículo deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al funcionamiento de las citadas bibliotecas, incluyendo, en todo caso, los emolumentos del personal, los gastos corrientes y los gastos en dotación bibliográfica. De estos presupuestos se dará cuenta a los organismos competentes de la Xunta de Galicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La Xunta de Galicia procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.–Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes a dictar las disposiciones ordinarias sobre condiciones técnicas de instalaciones y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.–Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Galicia, cuando sean transferidas a la Comunidad Autónoma Gallega, se incardinarán en el sistema bibliotecario de Galicia de acuerdo con los términos convenidos con la Administración del Estado.

Cuarta.–Los titulares de las bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consellería de Cultura y Deportes, previo informe, en su caso, del Consejo de Bibliotecas.

Quinta.–Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta.–Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Séptima.–La Xunta de Galicia, en el plazo de un año, presentará ante el Parlamento, para su aprobación, un plan de desarrollo del sistema bibliotecario de Galicia, en el que figurará la planificación temporal, de inversiones, medios y personas para la implantación del referido sistema.

LEY 12/1991, de 14 de noviembre, sobre el Porcentaje para trabajos de dotación artística en proyectos de obras de la Junta o en Entidades públicas (DOG de 26 de noviembre de 1991 y BOE de 3 de enero de 1992). § 55

Galicia, nacionalidad histórica, es una de las Comunidades Autónomas que cuenta con una riqueza histórico-monumental indiscutible, lo que demuestra una gran sensibilidad cultural a lo largo de su existencia.

Dentro de Galicia, Santiago de Compostela constituye el fin del primer camino cultural de Europa, con una influencia contrastada por la propia historia en la configuración de la conciencia europea.

Estos hechos aconsejan promover desde el Gobierno de Galicia acciones tendentes al mantenimiento del patrimonio cultural y a la revitalización de los caminos de Santiago, y a tales propósitos obedece esta Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de trabajos de dotación artística en las obras públicas y en los caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.° En el presupuesto de los proyectos técnicos de las obras que acometa la Xunta o cualquier entidad pública dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando el mismo sea financiado total o parcialmente con fondos de la propia Comunidad Autónoma, se comprenderá un porcentaje para trabajos artísticos, de decoración, embellecimiento, dotación de obras de arte, conservación o restauración de éstas o de su entorno, o bien para la revitalización conveniente en el recorrido y zona de influencia de los caminos de Santiago (1).

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior será asimismo de aplicación a los proyectos de obras públicas que se ejecuten dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia bajo el régimen de concesión administrativa y que afecten a bienes de los que corresponde a la propia Comunidad su gestión o titularidad.

Art. 3.° Quedan exceptuadas del régimen previsto en los artículos anteriores las obras que por sí mismas cumplan funciones integradoras de manifestaciones artísticas o culturales, las derivadas de la ejecución de los planes de inversiones jacobeos y aquellas otras que no superen un presupuesto de veinte millones de pesetas.

Art. 4.° 1. La cuantía a que alude el artículo 1 será del dos por ciento de los fondos de aportación de la Comunidad Autónoma.

2. Un cuarto de dicho porcentaje se destinará a la dotación artística de la obra en la que se genera; otro cuarto se destinará a la Consellería de Cultura y Juventud, para la restauración de los monumentos ubicados en los tramos gallegos de los caminos de Santiago, y la mitad restante se destinará a la Consellería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, para la financiación inversora del Plan Jacobeo-93.

Art. 5.° En el proyecto de cada obra pública deberá figurar la determinación del tipo y naturaleza de los trabajos artísticos a realizar según lo dispuesto en el artículo 1, señalando, en su caso, su emplazamiento.

---

(1) Véase la Ley 3/1999, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago (DOG de 23-5-1996 y BOE de 25-6-1996) y Decreto 45/2001, de 1 de febrero, que refunde la normativa del Camino de Santiago (DOG de 20-2-2001).

Art. 6.º La Xunta de Galicia creará por decreto una Comisión, de la que formarán parte, entre otros, un representante del Consejo de la Cultura Gallega y, en cada caso, el técnico autor del proyecto de que se trate.

Esta Comisión será la encargada de proponer a los titulares de las entidades que tengan que ordenar la ejecución del proyecto el artista o artistas que hayan de realizar las obras a que se refieren los artículos 1 y 2. Semestralmente, la Comisión enviará un informe al Parlamento sobre su actividad y resultados.

Art. 7.º En los trabajos a que se refieren los artículos 1 y 2 se tendrá en cuenta la promoción de los valores y de los artistas gallegos, en un marco de libre concurrencia e igual participación.

Art. 8.º Las obras que se ejecuten con los fondos previstos en esta Ley gozarán de la calificación de interés social, a los efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa y del beneficio de urgente ocupación de los bienes afectados.

Art. 9.º Semestralmente, la Xunta de Galicia comunicará al Parlamento de Galicia las obras realizadas al amparo de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se autoriza a la Xunta de Galicia para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda.–La Consellería de Economía y Hacienda establecerá los mecanismos adecuados para la efectividad y cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Mientras dure la ejecución del Plan Jacobeo-93, los fondos establecidos en el artículo 4 se destinarán en su mitad a la Consellería de Cultura y Juventud, para la restauración de monumentos en los caminos de Santiago, y la otra mitad a la Consellería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, para las inversiones de dicho plan.

Segunda.–Durante la vigencia de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, quedará en suspenso la aplicación de los artículos 5 y 6 y disposiciones concordantes, y se autoriza a la Xunta de Galicia a realizar, de forma global y anticipadamente, la detracción del dos por ciento que contempla el artículo 4.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 11/84, de 11 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

LEY 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia (DOG de 8 de noviembre de 1995 y BOE de 1 de diciembre de 1995). § 56

Los precedentes legislativos orientados a la protección y conservación del patrimonio histórico, al margen de sus profundas raíces que se sumen en el mundo romano y recorren en el tiempo un largo periplo, tienen sus huellas más recientes en la siempre meritoria y respetada Ley de 13 de mayo de 1933, fuente inagotable cargada entonces de modernidad y a la que los planteamientos de los tiempos llamaron enseguida a un necesario relevo, impulsado sin duda por el nacimiento de la Constitución española de 1978, que subraya con vehemencia la obligación de proteger y difundir el patrimonio histórico a la vez que consagra el Estado de las autonomías y la subsiguiente responsabilidad compartida en materia cultural.

Resultado de todo ello es la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, heredera por tanto de la ya veterana normativa de 1933 y que, basándose en conceptos y criterios llenos de un fecundo aliento, inicia un nuevo camino. Ya poco antes, el Estatuto de autonomía de Galicia de 1981 había permitido el acceso de los poderes públicos a la responsabilidad de conservar y acrecentar su patrimonio histórico, por lo cual el paso de los años ha ido encargándose de proporcionar sólidos cimientos sobre los que levantar un seguro andamiaje que permita construir una ley hija de la experiencia y la madurez.

La Ley del patrimonio cultural de Galicia es la expresión jurídica necesaria a la especificidad que, como nacionalidad histórica, posee en materia cultural, forjada a través de los siglos y precisada en la actualidad de preservación, conservación, actualización y difusión para su disfrute social.

Se pretende con esta ley adecuar a la realidad de Galicia y a sus necesidades específicas en materia de patrimonio cultural la normativa legal por la que se regirá la defensa, protección, conservación y sanciones contra las agresiones de diversa índole que el mismo pueda sufrir. La ley parte de un concepto amplio del patrimonio cultural de Galicia, que engloba el patrimonio mueble, el patrimonio inmueble y el patrimonio inmaterial, ya sean de titularidad pública o privada, además de las manifestaciones de nuestra cultura tradicional y popular.

La presente Ley del patrimonio cultural de Galicia tiene como finalidad esencial proteger, conservar y difundir el legado que el tiempo irá acrecentando para transmitirlo al futuro. Así, tal como se desarrolla en el título I, se crean tres categorías de bienes: los declarados de interés cultural, los catalogados y los inventariados, definidores de la incidencia que cada uno de los mismos ha tenido en el patrimonio de Galicia.

En tanto los primeros representan lo más destacable de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, los catalogados son aquellos que por su singularidad llegan a definir un territorio, y los bienes inventariados, merecedores de ser conservados, pasan a integrar junto con los anteriores el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

El título II, dedicado al régimen general de protección y conservación, establece tres grados diferentes, emanados de las tres categorías establecidas, incidiendo de una manera más notoria en los bienes de interés cultural. De este modo, los inmuebles, especialmente los monumentos, se entienden integrados en un contexto que es su territorio, y no como elementos aislados, de la misma forma que los proyectos de intervención se conformarán con informes pluridisciplinares dictados por profesio-

nales de las distintas materias para garantizar la conservación del bien, a la vez que se dotan de un contenido claro y específico los planeamientos de los conjuntos históricos.

En lo que respecta a los bienes muebles, se pone un énfasis especial en el control de su conservación, así como en los traslados y en la regulación de su comercio.

Dentro del título III, del patrimonio arqueológico, se especifican y definen las actividades arqueológicas y las responsabilidades de las intervenciones, de la misma forma que se hace incidencia en las actuaciones urgentes, autorizaciones y todo aquello que afecta, entre otros, a los conjuntos históricos y zonas arqueológicas.

El título IV define específicamente el patrimonio etnográfico, e incide en la especial protección de los bienes inmateriales, así como en aquellos otros relacionados con la actividad industrial.

Dentro del título V, dedicado a los museos, ha de destacarse el nacimiento de la colección visitable como categoría diferenciada dentro del sistema gallego de museos, que también acoge una trama diversa entendida como red de museos. Con una organización similar, el patrimonio documental y archivos, ya en el título VII, parte de su definición estableciendo la circulación y el ciclo vital de los documentos, siendo previamente el título VI el que describe el amplio y complejo patrimonio bibliográfico.

Son elementos esenciales, dentro de las medidas de fomento que se desarrollan en el título VIII, la investigación, conservación, difusión, adquisición e inversión, así como los beneficios fiscales.

Finalmente, la ley también regula, en el título IX, el régimen sancionador, estableciendo tres clases de infracciones, así como las responsabilidades y los órganos competentes para hacerlas efectivas.

La presente ley es también sensible al importante papel que han de jugar las corporaciones locales en materia de patrimonio cultural, por lo cual reconoce expresamente las competencias que en este sentido le determina la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. En cuanto a la Iglesia católica, la presente ley considera que es depositaria de una parte importantísima del patrimonio cultural de Galicia y en ese sentido contempla una relación de contraprestación mutua para con las administraciones públicas gallegas, a fin de garantizar la responsabilidad de su cuidado y la existencia de los medios necesarios para llevarlo a cabo.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de patrimonio cultural de Galicia.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*–1. El patrimonio cultural de Galicia está constituido por todos los bienes materiales e inmateriales que, por su reconocido valor propio, hayan de ser considerados como de interés relevante para la permanencia e identidad de la cultura gallega a través del tiempo.

2. La presente ley tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, difusión y fomento del patrimonio cultural de Galicia, así como su investigación y transmisión a generaciones futuras.

3. Integran el patrimonio cultural de Galicia los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos, los lugares etnográficos, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico,

4. La Administración autonómica procurará el retorno a Galicia de aquellos bienes especialmente representativos de nuestro patrimonio cultural que se encuentren fuera de ella.

Art. 2.º *Competencia.*–1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural de interés de Galicia.

2. Las distintas administraciones públicas colaborarán para que las competencias respectivas se ejerzan con arreglo a lo establecido en esta ley.

3. Las instituciones públicas y privadas cooperarán a la mejor consecución de los fines previstos en esta ley.

Art. 3.º *De los particulares.*–1. Las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del patrimonio cultural de Galicia habrán, en el menor tiempo posible, de ponerlo en conocimiento de la Administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

2. Cualquier persona física o jurídica está legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural de Galicia ante las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma y los tribunales de justicia, en cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Art. 4.º *Colaboración de las corporaciones locales.*–1. Los Ayuntamientos tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia que se ubiquen en su término municipal.

2. Les corresponde, asimismo, adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del patrimonio cultural de Galicia que viesen su interés amenazado.

Art. 5.º *Colaboración de la Iglesia católica.*–1. La Iglesia católica, propietaria de una buena parte del patrimonio cultural de Galicia, velará por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión del mismo, colaborando a tal fin con la Administración en materia de patrimonio.

2. Una Comisión Mixta entre la Xunta de Galicia y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

Art. 6.º *Proyección exterior.*–La difusión exterior del patrimonio cultural de Galicia será impulsada por la Xunta de Galicia, que fomentará los intercambios culturales que estime oportunos y promoverá, en el ámbito de sus competencias, la celebración de convenios o acuerdos con las demás Comunidades Autónomas, así como con los Estados en que se encuentren bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia.

Art. 7.º *Organos asesores y consultivos.*–1. Son órganos asesores de la Consellería de Cultura en materia de patrimonio cultural:

a) La Comisión Superior de Valoración de Bienes Culturales de Interés para Galicia.

b) La Comisión Mixta Xunta-Iglesia.

c) La Comisión del Patrimonio Histórico de la Ciudad y Camino de Santiago.

d) Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego.

e) La Comisión Técnica de Arqueología.

f) La Comisión Técnica de Etnografía.

g) La Comisión Técnica de Archivos.

h) La Comisión Técnica de Museos.

i) Cuantos otros se considere necesario establecer con carácter global o con carácter específico.

2. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos asesores de la Consellería de Cultura.

3. Tendrán la consideración de órganos consultivos de la Consellería de Cultura en materia de bienes culturales:

a) El Consejo de la Cultura Gallega.

b) Las Reales Academias.

c) Las Universidades de Galicia.

d) El Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento.

e) Cuantos otros se considere necesario establecer con carácter general o con carácter específico.

TITULO I
De los bienes declarados, catalogados y del inventario general

CAPITULO I
DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL (1)

Art. 8.º *Definición y clasificación.*–1. Los bienes muebles, inmuebles en materiales más destacados del patrimonio cultural de Galicia serán declarados bienes de interés cultural mediante decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Cultura, y se inscribirán en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural podrán serlo de forma individual o bien como colección, entendida ésta como el conjunto de bienes agrupados de forma miscelánea o monográfica, previo proceso intencional de provisión o acumulación.

3. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes clases: monumento, conjunto histórico, jardín histórico, sitio o territorio histórico, zona arqueológica, lugar de interés etnográfico y zona paleontológica.

4. A los efectos de la presente ley, tienen la consideración de:

a) Monumento, la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorias que expresamente se señalen como parte integrante del mismo, y que por sí sola constituya una unidad singular.

---

(1) Véase en cuanto no se oponga a la presente Ley el Decreto 430/1991, de 30 de diciembre, que regula la declaración de bienes de interés cultural (DOG de 22 de enero de 1992).

b) Conjunto histórico, la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia.

c) Jardín histórico, el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitio o territorio histórico, el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, y a obras del hombre que posean valores históricos o técnicos.

e) Zona arqueológica, el lugar o paraje natural en donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encontrasen en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas territoriales.

f) Lugar de interés etnográfico, aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo gallego.

g) Zona paleontológica, el lugar en que hay vestigios fosilizados o no que constituyan una unidad coherente y con entidad propia.

5. En todos los supuestos anteriores citados, la declaración de bien de interés cultural afectará tanto al suelo como al subsuelo.

6. De forma excepcional podrá declararse bien de interés cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Consellería de Cultura emitan informe favorable y medie autorización expresa de su propietario.

Art. 9.º *Procedimiento de declaración.*–1. La declaración de bien de interés cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consellería de Cultura. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o bien a instancia de parte por cualquier persona física o jurídica.

2. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

3. En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos consultivos a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, y se dará audiencia a los interesados.

Art. 10. *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–1. La incoación será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien.

2. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de la incoación será publicada en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado». En caso de tratarse de bienes inmuebles, se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes.

3. La incoación de un expediente para la declaración de un bien de interés cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente ley para los bienes ya declarados. En caso de bienes inmuebles, además, será de aplicación lo estipulado en el artículo 35.1 de la presente ley.

Art. 11. *Contenido del expediente de declaración.*–1. En el expediente de declaración de un bien de interés cultural obrarán las siguientes especificaciones respecto al mismo:

a) Descripción clara y exhaustiva del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación y, en caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración.

b) En caso de inmuebles, además, habrán de figurar perfectamente definidas sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y elementos naturales que conformen su entorno, que aparecerá delimitado también geográficamente, en atención a su adecuada protección, contemplación y estudio.

2. Igualmente habrá de figurar en el expediente la determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien que se pretende declarar. En caso de que el uso a que viene destinándose el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse su cese o modificación.

3. Asimismo, información exhaustiva sobre el estado de conservación del bien, pudiendo incluirse en la declaración los criterios básicos que regirán las futuras intervenciones.

Art. 12. *Declaración y conclusión.*–1. Corresponde al Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de Cultura, acordar la declaración de bien de interés cultural.

2. El acuerdo de declaración describirá clara y exhaustivamente el bien objeto de la declaración. En caso de los inmuebles, describirá su delimitación gráfica, el entorno afectado, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que por su vinculación hayan de ser objeto de incorporación en la declaración.

3. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de veinte meses, a contar a partir de la fecha en que fue incoado. Transcurrido éste, se producirá la caducidad del expediente si se solicitase el archivo de las actuaciones o si dentro de los sesenta días siguientes no se dicta resolución. El expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitasen o lo haga el propietario del bien.

Art. 13. *Notificación y publicación de la declaración.*–La declaración de bien de interés cultural será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que radique el bien, y será publicada en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14. *Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia.*–1. Los bienes de interés cultural serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia. A cada bien se le dará un código para su identificación. En este registro también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración. Corresponde a la Consellería de Cultura la gestión de este registro.

2. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a su identificación y localización, y reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos en el mismo cuando afecten al contenido de la declaración y dará fe de los datos en él consignados.

3. Cualquier inscripción relativa a un bien, efectuada de oficio, será notificada a su titular, y será obligación de éste la de comunicar al registro todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.

4. El acceso al registro será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.

b) Su localización, en caso de bienes muebles.

5. De las inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que se hagan las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

Art. 15. *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*–Cuando se trate de monumentos y jardines históricos, la Consellería de Cultura instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de bien de interés cultural en el Registro de la Propiedad.

Art. 16. Pro*cedimiento para dejar sin efecto una declaración.*–1. La declaración de un bien de interés cultural únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.

2. No pueden invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento recogidas en esta ley.

CAPITULO II
DE LA CATALOGACIÓN DE LOS BIENES

Art. 17. *Catálogo del patrimonio cultural de Galicia. Definición.*–1. Los bienes del patrimonio cultural de Galicia que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, posean especial singularidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la presente ley, serán incluidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia y gozarán de la protección para los bienes catalogados en esta ley.

2. Se crea el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia como instrumento de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión. Dicho catálogo, en lo relativo a los bienes inmuebles, incluirá la regulación del régimen de protección previsto en esta ley.

3. La inclusión podrá realizarse de forma individual o como colección, correspondiendo la gestión del catálogo a la Consellería de Cultura.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso público al Catálogo del patrimonio cultural de Galicia, así como las determinaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Art. 18. *Procedimiento.*–1. La inclusión de un bien en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia requerirá la previa tramitación del expediente, iniciado de oficio o a instancia del interesado, por la Consellería de Cultura, siéndole de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo.

2. La notificación al titular o poseedor de la iniciación de un expediente para la inclusión de un bien en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia determinará la

aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente ley para los bienes ya catalogados. Al mismo tiempo se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del expediente en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Cuando el expediente de catalogación afecte a un bien inmueble, se dará además audiencia al Ayuntamiento en que se ubique.

4. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación para la inclusión de un bien en el catálogo será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

5. De la iniciación del expediente para la catalogación de un bien mueble se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para la correspondiente anotación preventiva.

Art. 19. *Contenido del expediente de catalogación.*–El expediente de inclusión de un bien en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia recogerá al menos:

a) La descripción del bien que facilite su correcta identificación, y en caso de un bien inmueble, además de todos aquellos elementos que lo integran, el entorno afectado, considerando como un territorio gráficamente delimitado en que los elementos geográficos y naturales también gozarán de protección.

b) La determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien catalogado.

Art.20. *Catalogación y conclusión.*–1. Corresponde al conselleiro de Cultura, a propuesta del director general del Patrimonio Histórico y Documental, acordar la inclusión de un bien en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia.

2. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de veinte meses, contando a partir de la fecha en que fue iniciado. Transcurrido éste, se producirá el archivo del expediente.

3. El acuerdo de catalogación será notificado tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien, y se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

4. De las inclusiones de los bienes muebles en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.

Art. 21. *Exclusión de un bien del catálogo.*–La catalogación de un bien únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites necesarios para su inclusión.

CAPITULO III
DEL INVENTARIO GENERAL

Art. 22. *El Inventario general del patrimonio cultural de Galicia. Definición.*–1. El Inventario general del patrimonio cultural de Galicia lo conforman los bienes declarados de interés cultural, los catalogados y aquellos otros a que hace referencia el artículo 1.3 de la presente ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados.

2. Se crea el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia, como instrumento básico de protección adscrito a la Consellería de Cultura.

3. El acceso al Inventario general del patrimonio cultural de Galicia será público, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 23. *Procedimiento.*–1. La inclusión de un bien en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia requerirá la previa tramitación del expediente por la Consellería de Cultura, siéndole de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Quedan excluidos de dicha tramitación aquellos bienes declarados de interés cultural y los catalogados que por su condición ya forman parte del Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

2. La inclusión podrá ser realizada de forma individual o colectiva.

3. Corresponde al director general del Patrimonio Histórico y Documental la inclusión de los bienes en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

TITULO II
Régimen general de protección y conservación del patrimonio cultural de Galicia

CAPITULO I
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art. 24. *Protección general.*–1. Todos los bienes que integran el patrimonio cultural de Galicia gozarán de las medidas de protección establecidas en esta ley.

2. El patrimonio cultural de Galicia, con arreglo a lo dispuesto en el título anterior, se clasifica en:

a) Bienes declarados, que serán aquellos que se consideren como bienes de interés cultural, previa incoación del oportuno expediente.

b) Bienes catalogados, aquellos que se incorporen al Catálogo del patrimonio cultural de Galicia.

c) Bienes inventariados, aquellos que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados y se incluyan en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

Art. 25. *Deber de conservar.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Los poderes públicos garantizarán la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de Galicia.

Art. 26. *El acceso al patrimonio cultural de Galicia.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia facilitarán el acceso, con fines de inspección, a la Administración competente. Igualmente, estarán obligados a permitir el acceso de los investigadores, previa solicitud motivada, a los bienes declarados o catalogados. El cumplimiento de esta obligación sólo podrá ser dispensado por la Administración cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

2. A los efectos previstos en esta ley, la Administración competente podrá solicitar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural

de Galicia el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en el Inventario general.

3. Los propietarios, poseedores y demás titulares de bienes declarados de interés cultural habrán de facilitar la visita pública a los mismos en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado.

Art. 27. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. Toda pretensión de enajenación o venta de un bien declarado o catalogado habrá de ser notificada a la Consellería de Cultura, con indicación del precio y las condiciones en que se proponga realizar aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español.

Los subastadores habrán de notificar igualmente, con un plazo de antelación de dos meses las subastas públicas en las que pretenda enajenarse cualquier bien declarado, catalogado o cualquier otro que, formando parte del patrimonio cultural de Galicia, reglamentariamente se exija.

2. En el plazo de dos meses, el órgano competente de la Xunta de Galicia podrá ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras instituciones sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta.

3. Si la pretensión de enajenación o venta y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, podrá ejercerse, en los términos del apartado anterior, el derecho de retracto, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la venta.

Art. 28. *Escrituras públicas.*–Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes declarados o catalogados, o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes, se acreditará previamente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Art. 29. *Comercio.*–1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Galicia llevarán un libro de registro legalizado por la Consellería de Cultura, en el cual constarán las transacciones efectuadas. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

2. La Consellería de Cultura creará y llevará un registro de las empresas que se dediquen habitualmente al comercio de los objetos a que se refiere el apartado anterior. Será requisito indispensable estar incluido en el mencionado registro para el ejercicio de esta actividad. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de dicho registro.

Art. 30. *Limitaciones a la transmisión.*–1. Los bienes declarados y catalogados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre entes públicos territoriales.

2. Cuando estos bienes estén en posesión de las instituciones eclesiásticas, se regirán por la legislación estatal.

Art. 31. *Expropiación.*–El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados y catalogados por la Administración competente.

Art. 32. *Impacto o efecto ambiental.*–1. La Consellería de Cultura habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que

por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro del patrimonio cultural de Galicia.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Consellería de Cultura habrá de establecer aquellas medidas protectoras y correctoras que considere necesarias para la protección del patrimonio cultural de Galicia.

3. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto o efecto ambiental, el organismo administrativo competente en materia de medio ambiente solicitará informe de la Consellería de Cultura e incluirá en la declaración ambiental las consideraciones y condiciones resultantes de dicho informe.

4. Habrán de ser incluidas todas las figuras relativas al planeamiento urbanístico.

CAPITULO II
PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Sección 1.ª *Régimen general de aplicación a los bienes inmuebles y muebles*

Art. 33. Régimen de protección.–Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela, y su utilización quedarán subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta ley.

Sección 2.ª *Régimen de aplicación a los bienes inmuebles*

Subsección 1.ª Régimen general

Art. 34. *Definición.*–A los efectos previstos en esta ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o la hubiesen formado en otro tiempo.

Art. 35. *Incoación y suspensión de licencias.*–1. La incoación de un expediente de declaración de bien de interés cultural respecto a un inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. La suspensión dependerá de la solución o caducidad del expediente incoado.

2. Las obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubiesen de realizarse con carácter inaplazable precisarán, en todo caso, autorización de los organismos competentes de la Consellería de Cultura.

Art. 36. *Desplazamiento.*–Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, previo informe favorable de la Consellería de Cultura, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo. Para la consideración de cau-

sa de fuerza mayor o de interés social, será preceptivo el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas contempladas en esta ley.

Art. 37. *Autorización de las intervenciones.*–Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado bien de interés cultural habrá de ser autorizada por la Consellería de Cultura, previamente a la concesión de la licencia municipal, con la salvedad que supone lo previsto en el artículo 47.2 de la presente ley.

Art. 38. *Proyectos de intervención.*–1. Cualquier proyecto de intervención en un bien inmueble declarado bien de interés cultural habrá de incorporar un informe sobre su importancia artística, histórica y/o arqueológica, elaborado por técnico competente en cada una de las materias. Del mismo modo, habrá de incluirse en dicho informe una evaluación de la intervención que se propone.

2. Una vez concluida la intervención, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la obra ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como la documentación gráfica del proceso seguido.

Art. 39. *Criterios de intervención en inmuebles.*–1. Cualquier intervención en un inmueble declarado bien de interés cultural habrá de ir encaminado a su conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se respetarán las características esenciales del inmueble, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.

c) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en que la existencia de suficientes elementos originales así lo permitan.

d) No podrán realizarse adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.

e) Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble, la adición de materiales habrá de ser reconocible.

f) Se impedirán las acciones agresivas en las intervenciones sobre los paramentos.

2. En los monumentos, jardines, sitios o territorios históricos, zonas arqueológicas situadas o no en suelo urbano, lugares de interés etnográfico y zonas paleontológicas no podrá instalarse publicidad, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

Art. 40. *Licencias.*–1. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás licencias o autorizaciones que fuesen necesarias.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida.

3. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso, la Consellería de Cultura ordenarán, si fuese preciso, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción.

Art. 41. *Declaración de ruina.*–1. Si a pesar de lo establecido en el artículo 33 llegase a incoarse expediente de declaración de ruina de algún inmueble declarado

bien de interés cultural, la Consellería de Cultura podrá intervenir como interesada en dicho expediente, debiendo serle notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten. En ningún caso podrá procederse a la demolición sin autorización de la Consellería de Cultura.

2. En el supuesto de que la situación de ruina conlleve peligro inminente de daños a personas, la entidad que incoase expediente de ruina habrá de adoptar las medidas oportunas para evitar dichos daños. Se tomarán las medidas necesarias que garanticen el mantenimiento de las características y elementos singulares del edificio, que no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atendrán a los términos previstos en la resolución de la Consellería de Cultura.

3. La situación de ruina producida por incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior conllevará la reposición, por parte del titular de la propiedad, del bien a su estado primigenio.

Art. 42. *Suspensión de intervenciones.*–La Consellería de Cultura impedirá los derribos y suspenderá cualquier obra o intervención no autorizada en un bien declarado.

Subsección 2.ª Régimen de los monumentos

Art. 43. *Intervención en monumentos.*–En ningún caso podrá realizarse obra interior, exterior, señalización, instalación o cambio de uso que afecte directamente al inmuebles o a cualquiera de sus partes integrantes, pertenencias o a su entorno delimitado, sin autorización expresa de la Consellería de Cultura.

Art. 44. *Entorno de los monumentos.*–1. El entorno de los monumentos estará constituido por los inmuebles y espacios colindantes inmediatos y, en casos excepcionales, por los no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, su contemplación, apreciación o estudio.

2. El volumen, tipología, morfología o cromatismo de las intervenciones en el entorno de los monumentos no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien.

3. Podrán expropiarse, y proceder a su derribo, los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los monumentos o den lugar a riesgos para los mismos.

4. Para cualquier intervención que pretenda realizarse, la existencia de una figura del planeamiento que afecte al entorno de un monumento no podrá excusar el informe preceptivo y vinculante de la Consellería de Cultura.

5. En caso del entorno de un monumento declarado de interés cultural, integrado en un conjunto histórico que cuente con un plan especial de protección, se regirá por lo establecido en el artículo 47.2 de la presente ley.

Subsección 3.ª Régimen de los conjuntos históricos

Art. 45. *Conjuntos históricos. Planeamiento.*–1. La declaración de un conjunto histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento en que se encuentre de redactar un plan especial de protección del área afectada. La aprobación definitiva de

este plan requerirá el informe favorable de la Consellería de Cultura, que se entenderá positivo transcurridos tres meses desde su presentación.

La obligatoriedad de dicha normativa no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. Cualquier otra figura de planeamiento que incida sobre el área afectada por la declaración de un conjunto histórico precisará, igualmente, informe favorable de la Consellería de Cultura en los términos previstos en el apartado anterior.

Art. 46. *Contenido del planeamiento.*–1. El plan especial a que se refiere el artículo anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.

También contendrá los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.

2. Se mantendrán igualmente la estructura urbana y arquitectónica del conjunto histórico y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permitirán modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

3. Contendrá un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el conjunto histórico, incluidos aquéllos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, en aquellos casos en donde fuese preciso.

4. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de fertilidad arqueológica, soluciones técnicas y financieras.

5. En la redacción del plan especial se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras, que deberán ir bajo tierra. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares que no perjudiquen la imagen urbana o del conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y comerciales, que serán armónicos con el conjunto, quedando prohibidos cualquier otro tipo de anuncios o rótulos publicitarios.

Art. 47. *Conjuntos históricos. Autorización de obras.*–1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 45.1 de la presente ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración de conjunto histórico precisará resolución favorable de la Consellería de Cultura. No se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones y, en general, cambios que afecten a la armonía del conjunto.

2. Una vez aprobado definitivamente el plan especial de protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, incluidas las de los entornos de los monumentos declarados, debiendo dar cuenta a la Consellería de Cultura de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. En todo caso, las intervenciones arqueológicas requerirán la autorización del la Consellería de Cultura.

3. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al plan especial aprobado serán ilegales y la Consellería de Cultura habrá de ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

Subsección 4.ª Régimen de los otros bienes inmuebles

Art. 48. *Protección de las otras clases de bienes inmuebles declarados.*–1. Los sitios o territorios históricos, las zonas arqueológicas y los lugares de interés etnográfico se ordenarán mediante planes especiales de protección u otro instrumento de planeamiento que cumpla las exigencias establecidas en esta ley.

2. Los jardines históricos y las zonas paleontológicas podrán ordenarse mediante las figuras de planeamiento previstas en el apartado anterior.

3. Cualquier remoción de tierras de una zona arqueológica o zona paleontológica habrá de ser autorizada por la Consellería de Cultura, con independencia de que exista o no un instrumento urbanístico de protección.

Sección 3.ª *De los bienes muebles*

Art. 49. *Definición.*–A los efectos previstos en esta ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.

Art. 50. *Conservación.*–1. A todos los bienes que formen parte de un museo, colección visitable o fondos de un archivo, así como a aquellos que integren el patrimonio bibliográfico de Galicia, les será de aplicación el sistema de protección establecido en la presente ley para los bienes declarados de interés cultural.

2. Cualquier modificación, restauración o alteración de otro tipo sobre bienes muebles declarados requerirá autorización previa de la Consellería de Cultura.

Art. 51. *Traslados.*–1. El traslado de bienes muebles declarados se comunicará a la Consellería de Cultura para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural, indicando su origen y destino, y si aquel traslado se hace con carácter temporal o definitivo.

2. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un inmueble declarado estarán sometidos al destino de éste, y su separación, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consellería de Cultura.

CAPITULO III
DE LOS BIENES CATALOGADOS

Art. 52. *De la protección de los bienes inmuebles catalogados.*–1. Los bienes inmuebles catalogados, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en el artículo 17 de la presente ley a través del correspondiente catálogo, al que habrá de

ajustarse la planificación territorial o urbanística, cuya aprobación precisará el informe favorable y vinculante de la Consellería de Cultura.

2. Cualquier intervención en un bien inmueble catalogado y en su entorno precisará la autorización previa de la Consellería de Cultura. En caso de tratarse de un conjunto histórico con plan especial de protección, regirá para el entorno lo establecido en el artículo 47.2 de la presente ley.

3. La Consellería de Cultura podrá suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada en un bien inmueble catalogado para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 53. *Protección de los bienes muebles catalogados.*–1. Cualquier actuación sobre un bien mueble catalogado se regirá por lo establecido en el artículo 50.2 de la presente ley.

2. Con carácter general, los bienes muebles catalogados podrán ser objeto de comercio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan y en todo caso con lo previsto en el artículo 29 de la presente ley.

3. A los efectos de su posible inclusión en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia, los propietarios, poseedores y personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles habrán de comunicar a la Consellería de Cultura la existencia de los mismos antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido o valor de mercado, siempre que éste sea igual o superior a lo dispuesto por la legislación estatal.

CAPITULO IV
DE LOS BIENES INVENTARIADOS

Art. 54. *Protección.*–Los bienes inventariados a que se refiere el artículo 22.1 gozarán de una protección basada en evitar su desaparición, y estarán bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y de la Consellería de Cultura, que habrá de autorizar cualquier intervención que les afecte.

TITULO III
Del patrimonio arqueológico

Art. 55. *Definición.*–Integran el patrimonio arqueológico de Galicia los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con método arqueológico, fuesen o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en las aguas. Forman parte asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia humana, sus orígenes, sus antecedentes y el desarrollo sobre el medio.

Art. 56. *Bienes arqueológicos de dominio público.*–1. A los efectos de la presente ley tienen la consideración de dominio público todos los objetos y restos materiales de interés arqueológico descubiertos como consecuencia de excavaciones arqueológicas o cualquier otro trabajo sistemático, remoción de tierras, obras de cualquier índole, o de forma casual.

2. La Consellería de Cultura deberá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas en cualquier terreno, público o privado, en donde se constate o presu-

ma la existencia de un yacimiento o restos arqueológicos. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

3. Como medida precautoria, la Consellería de Cultura deberá ordenar el control arqueológico, entendido como la supervisión por un arqueólogo de un proceso de obras que afecten o puedan afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos. Si así fuese, la Administración competente determinará si procede paralizar las obras o remociones y ordenar algún tipo de intervención arqueológica.

Art. 57. *Actividades arqueológicas.*–Será necesaria la autorización previa de la Consellería de Cultura para la realización de las siguientes actividades arqueológicas:

a) La prospección arqueológica, entendida como la exploración superficial y sistemática sin remoción, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio e investigación para la detección de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos y ambientales relacionados con los mismos. Esto engloba la observación y el reconocimiento sistemático de superficie y también la aplicación de las técnicas que la arqueología reconoce como válidas.

b) El sondeo arqueológico, entendido como aquella remoción de tierras complementaria de la prospección, encaminado a comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico o reconocer su estratigrafía. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos se considerará dentro de este apartado.

c) La excavación arqueológica, entendida como la remoción, en el subsuelo o en medios subacuáticos, que se realice a fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos relacionados con los mismos.

d) El estudio del arte rupestre, entendido como el conjunto de tareas de campo orientadas a la investigación, a la documentación gráfica por medio de calco y a cualquier manipulación o contacto con el soporte de los motivos representados.

e) Las labores de protección, consolidación y restauración arqueológica, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

f) La manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos.

Art. 58. *Urgencias arqueológicas.*–1. Las actuaciones serán consideradas de urgencia cuando exista riesgo de destrucción inmediata del yacimiento y se agotasen todas las posibilidades para evitar su desaparición o afectación.

2. La Consellería de Cultura, mediante procedimiento simplificado, podrá ordenar o autorizar la realización de las intervenciones necesarias siempre que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Art. 59. *Hallazgos casuales.*–1. A los efectos de la presente ley, tendrá la consideración de hallazgo casual el descubrimiento de objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del patrimonio cultural gallego y fuesen descubiertos por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones y obras de cualquier índole.

2. El descubridor de un bien que tenga la consideración de hallazgo casual habrá de comunicar inmediatamente su descubrimiento a la Consellería de Cultura.

3. En caso de bienes muebles, una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Consellería de Cultura, se aplicarán al descubri-

dor las normas de depósito legal, salvo que los entregue en un museo público, institución que habrá de ponerlo, asimismo, en conocimiento de la Consellería de Cultura, que decidirá su ubicación definitiva.

4. La Consellería de Cultura o, en su caso, los Ayuntamientos respectivos podrán ordenar la interrupción inmediata de las obras en el lugar objeto de un hallazgo casual, por un plazo máximo de un mes, a fin de llevar a cabo los trabajos arqueológicos que considerasen necesarios. Dicha paralización no conllevará derecho a indemnización alguna. En caso de considerarlo necesario, podrá disponerse la prórroga de la suspensión de las obras por tiempo superior a un mes, quedando en este caso sujetos a lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Art. 60. *Derecho a premio.*–1. El descubridor y el propietario del terreno en que se encontrase un hallazgo casual tendrán derecho a percibir de la Xunta de Galicia en concepto de premio una cantidad igual a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya, que se distribuirá entre ellos a partes iguales. La valoración será realizada por la Comisión Superior de Valoración de Bienes Culturales de Interés para Galicia. En lo relativo a bienes inmuebles, éstos no devengarán derecho a premio.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior privará al descubridor y, en su caso, al propietario del terreno del derecho a premio, y los objetos quedarán depositados en el museo que determine la Consellería de Cultura, con independencia de las sanciones que procedan.

Art. 61. *Requisitos y autorizaciones.*–1. Los requisitos para realizar y dirigir las actividades arqueológicas se ajustarán a lo establecido reglamentariamente. Se requerirá la presentación de un proyecto que contenga un programa detallado y coherente, que acredite la conveniencia e interés científico de la intervención y avale la idoneidad técnica del arqueólogo director. Asimismo las solicitudes presentadas por personas físicas extranjeras habrán de estar avaladas por una institución científica en materia de arqueología radicada en su país.

2. Las solicitudes habrán de acompañarse de la autorización del propietario del terreno.

3. En la resolución por la que se concede la autorización se indicarán las condiciones a que han de atenerse los trabajos, así como el museo en que habrán de depositarse los materiales y la documentación escrita o gráfica complementaria correspondiente, y se concederá sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que fuesen necesarias por aplicación de la legislación urbanística.

4. La responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiesen resultar de la ejecución de actuaciones arqueológicas recaerá sobre el solicitante de la autorización para la realización de las mismas y, en su caso, sobre otros posibles implicados.

Art. 62. *Responsabilidad en la dirección y destino de los hallazgos arqueológicos.*–1. El arqueólogo director de los trabajos asumirá personalmente la dirección de los mismos.

2. Los bienes materiales procedentes de las actuaciones arqueológicas autorizadas, así como toda la documentación escrita y gráfica que permita el adecuado tratamiento museográfico de los fondos, habrán de ser depositados en los museos que designe la Consellería de Cultura. Hasta que los objetos sean entregados en dichos centros, serán de aplicación al titular de la autorización las normas de depósito legal.

3. Una vez depositados los materiales y presentada la memoria correspondiente a cada actuación, éstos quedarán a disposición del público en general, a fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Art. 63. *Intervenciones arqueológicas por obras en conjuntos históricos, zonas arqueológicas o yacimientos catalogados o inventariados.*

1. Cuando, como requisito previo para la realización de cualquier tipo de obra que afecte a un conjunto histórico, zona arqueológica o yacimientos catalogados o inventariados, la Consellería de Cultura o la figura de planeamiento vigente determine la necesidad de realizar intervenciones arqueológicas, el promotor presentará un proyecto arqueológico de acuerdo con lo que se establece en el artículo 61 de la presente ley.

2. Si se trata de un particular, la Consellería de Cultura colaborará en la financiación del coste de la ejecución del proyecto. Si el promotor de la obra es una Administración pública o concesionario, el coste de las intervenciones arqueológicas será asumido íntegramente por la entidad promotora.

TITULO IV
Del patrimonio etnográfico

Art. 64. *Definición.*–Integran el patrimonio etnográfico de Galicia los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo gallego en sus aspectos materiales e inmateriales.

Art. 65. *Protección de los bienes inmateriales.*–Tienen valor etnográfico y gozarán de protección aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, técnicas, funciones y creencias propias de la vida tradicional gallega.

Cuando estén en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la Consellería de Cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación científica y a su recogida por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor.

Art. 66. *Bienes inmuebles de carácter industrial.*–A todos los bienes de carácter etnográfico que constituyan restos físicos del pasado tecnológico, productivo e industrial gallego que sean susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica les será de aplicación lo dispuesto en esta ley para el patrimonio arqueológico.

TITULO V
De los museos

Art. 67. *Definición y funciones de los museos.*–1. Los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público y sin finalidad de lucro, orientadas a la promoción y desarrollo cultural de la comunidad en general, por medio de la recogida, adquisición, inventario, catalogación, conservación, investigación, difusión y exhibición, de forma científica, estética y didáctica, de conjuntos y colecciones de bienes patrimoniales de carácter cultural que constituyen testimonios de las activi-

dades del ser humano o de su entorno natural, con fines de estudio, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

2. Son funciones de los museos:

a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.

b) La investigación en el ámbito de sus colecciones, de su especialidad o de su respectivo entorno cultural.

c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas de carácter temporal,

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.

f) Cualesquiera otras funciones que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomienden.

Art. 68. *Colección visitable.*–Aquella colección que no reúna todas las características y condiciones que constituyen los requisitos necesarios para su reconocimiento como museo se calificará como colección visitable siempre que sus titulares faciliten, mediante un horario accesible y regular, la visita pública y el acceso de los investigadores, gozando sus fondos de las atenciones básicas que garanticen su custodia y conservación.

Art. 69. *Creación y reglamentación.*–1. La creación, autorización y calificación de un museo o de una colección visitable se hará por acuerdo del Consello da Xunta, en el cual se delimitará su ámbito territorial y contenido temático.

2. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos o colecciones visitables promoverán ante la Consellería de Cultura la iniciación del oportuno expediente, en el cual se incorporará la documentación y el inventario sobre los fondos y patrimonio con que cuenta el promotor, así como el programa y proyecto museográfico, que incluirá un estudio de las instalaciones, medios y personal, de la forma que reglamentariamente se determine.

3. Se crea en la Consellería de Cultura un registro general administrativo en el que se inscribirán los museos y colecciones autorizadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley, y en el que se hará constar la calificación y la delimitación establecidas para cada centro.

4. Corresponde a la Consellería de Cultura, a través de sus órganos específicos, la reglamentación, inspección y control de todos los museos y colecciones visitables de Galicia.

Art. 70. *Sistema gallego de museos.*–1. Constituye el sistema gallego de museos la estructura organizativa y funcional que regula la integración de los centros y redes museísticas de Galicia en un programa de vínculos institucionales que articulen de forma operativa la gestión cultural y científica de los museos de la Comunidad Autónoma. Sus órganos rectores y su funcionamiento se establecerán reglamentariamente por la Consellería de Cultura.

2. Forman parte del sistema gallego de museos todos los museos y colecciones visitables que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 71. *Red de museos.*–A los efectos de la presente ley, se entiende por red de museos la trama diversa de titularidades, ámbitos territoriales o contenidos temáticos que afectan a los diferentes museos y colecciones de Galicia, y será establecida reglamentariamente por la Consellería de Cultura.

Art. 72. *Instrumentos y medios de los museos.*–Todos los museos radicados en la Comunidad Autónoma de Galicia contarán con un registro para el tratamiento administrativo de los fondos, que se reflejará en un libro de inscripción. Del mismo modo contarán con un inventario y un catálogo para el tratamiento técnico-científico y la identificación, control, estudio y difusión del patrimonio mueble albergado en los mismos.

Todos los museos integrados en el sistema gallego contarán con los medios humanos y técnicos suficientes para poder desarrollar sus funciones de acuerdo con la estructuración en áreas y dotaciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 73. *Acceso a los museos.*–1. La Consellería de Cultura promoverá y garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los museos públicos sin perjuicio de las restricciones que, por causa de la conservación de los bienes custodiados en los mismos, puedan establecerse.

2. La Consellería de Cultura establecerá las condiciones que regirán el acceso y la visita pública a los museos del sistema gallego y, de acuerdo con los titulares de las diferentes redes, a otros museos y colecciones visitables, y regutilará los horarios de apertura al público, para facilitar el conocimiento y disfrute de los bienes culturales expuestos en los mismos, o para su investigación, con arreglo a los objetivos y funciones determinados en esta ley.

Art. 74. *Reproducciones.*–1. La Consellería de Cultura, respecto a los museos del sistema gallego, establecerá las condiciones para autorizar la reproducción por cualquier procedimiento de los objetos custodiados en los mismos.

2. Toda reproducción total o parcial con fines de explotación comercial o de publicidad de fondos pertenecientes a colecciones de museos de titularidad estatal gestionados o de titularidad autonómica habrá de ser formalizada mediante convenio entre las Administraciones implicadas.

TITULO VI
Del patrimonio bibliográfico

Art. 75. *Definición.*–1. Constituyen el patrimonio bibliográfico de Galicia los fondos y colecciones bibliográficas y hemerográficas, y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, impresas, manuscritas, fotográficas, cinematográficas, fonográficas y magnéticas, de carácter unitario o seriado, en cualquier tipo de soporte e independientemente de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de las cuales no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos.

2. Asimismo, forman parte del patrimonio bibliográfico de Galicia las obras con más de cien años de antigüedad, incluidos los manuscritos, así como los fondos que por alguna circunstancias formen un conjunto unitario, independientemente de la antigüedad de las obras que lo conforman.

TITULO VII
Del patrimonio documental y de los archivos

Art. 76. *Definición.*–1. Constituyen el patrimonio documental de Galicia todos los documentos, fondos y colecciones de cualquier época, reunidos o no en archivos

existentes en Galicia y fuera de ella, procedentes de las personas o instituciones de carácter público y privado, que se consideren integrantes del mismo en el presente título.

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente ley, todo testimonio de funciones y actividades humanas recogido en un soporte perdurable y expresado en lenguaje oral o escrito, natural o codificado. Se excluyen los ejemplares no originales de obras editadas o publicadas.

3. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos producidos o acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones y actividades, y conservados como testimonio y garantía de los derechos y deberes de la Administración y de los ciudadanos y como fuente de información general para la gestión administrativa y para todo tipo de investigación. Esta noción corresponde también a la del fondo del archivo. Igualmente, se entiende por archivo la institución que reúne, custodia, comunica y difunde los fondos de archivo y las colecciones documentales por medio de los métodos y técnicas que le son propios.

4. Se entiende por colección documental, a los efectos de la presente ley, el conjunto no orgánico de documentos reunido artificialmente en función de criterios subjetivos o de conservación.

Art. 77. *Contenido del patrimonio documental.*–1. Integran el patrimonio documental de Galicia:

a) Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo de carácter público existente en Galicia, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos.

b) Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades o instituciones de carácter público, sindical o religioso, y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

c) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualquier entidad o persona física.

2. La Consellería de Cultura podrá declarar constitutivos del patrimonio documental de Galicia aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan esa consideración.

Art. 78. *Sistema de archivos de Galicia.*–1. El sistema de archivos de Galicia se configura como el conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección, custodia, enriquecimiento, comunicación y difusión del patrimonio documental de Galicia. Sus órganos rectores y su funcionamiento se establecerán reglamentariamente por la Consellería de Cultura.

2. Todos los archivos integrados en el sistema gallego contarán con los medios humanos y técnicos suficientes para poder cumplir sus funciones propias establecidas en la presente ley.

Art. 79. *Red de archivos.*–A los efectos de la presente ley, se entiende por red de archivos la trama diversa de titularidades o ámbitos territoriales que afecten a los diferentes archivos de Galicia, y será establecida reglamentariamente por la Consellería de Cultura.

Art. 80. *Ciclo vital de los documentos.*–1. La Consellería de Cultura regulará el cielo vital de los documentos de las distintas Administraciones públicas de Gali-

cia, así como la circulación de documentos, las transferencias y la selección de los mismos, y su valoración y la posterior destrucción de los no llamados a la conservación permanente.

2. Los documentos de los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia serán objeto de la pertinente selección para, una vez finalizado el plazo de vigencia administrativa, determinar su eliminación o, al contrario, su conservación definitiva en un archivo, de acuerdo con sus valores administrativos, jurídicos, históricos y legales.

3. Bajo ningún concepto podrán destruirse documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas y entes públicos.

Art. 81. *Circulación de los documentos.*–1. El procedimiento para el caso de entradas extraordinarias de documentos por cualquier título en alguno de los archivos del sistema y su adscripción en cada caso al más adecuado serán establecidos reglamentariamente.

2. La salida de los documentos depositados en estos archivos habrá de comunicarse a la Consellería de Cultura como órgano competente en materia de archivos y patrimonio documental.

Art. 82. *Acceso a la documentación.*–Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental de Galicia y a la obtención de información sobre el contenido de los mismos, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

TITULO VIII
De las medidas de fomento

Art. 83. *Normas generales.*–1. Las ayudas de las Administraciones públicas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. En el otorgamiento de las medidas de fomento a que se refiere este título, se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, conserven, restauren o mejoren con ayudas públicas.

3. Las personas y entidades que no cumplan el deber de conservación establecido por esta ley no podrán acogerse a las medidas de fomento.

4. La Xunta de Galicia puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a que se refiere este título. Si se tratase de un particular, la Consellería de Cultura podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto, estableciéndose reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración convenientes.

5. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Consellería de Cultura podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia o en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia, según corresponda, y en caso de tratarse de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 84. *Investigación, conservación y difusión.*–La Xunta de Galicia facilitará la financiación de la conservación, acrecentamiento y rehabilitación, así como las actividades de estudio y difusión de su patrimonio cultural, dando prioridad en todo caso a aquel que esté declarado de interés cultural o catalogado.

Art. 85. *Adquisición.*–La Xunta de Galicia podrá adoptar las medidas necesarias para la financiación de la adquisición de bienes declarados de interés cultural y catalogados, a fin de destinarlos a un uso general que asegure su protección. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que tales bienes tengan acceso preferente al crédito oficial.

Art. 86. *Inversiones culturales.*–1. A los efectos de concretar las obligaciones establecidas en esta ley, se destinará un mínimo del 0,15% de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para fines de conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio cultural de Galicia, el cual será gestionado por la Consellería de Cultura.

2. Las inversiones culturales que el Estado haga en Galicia en aplicación del 1% cultural determinado por la Ley del patrimonio histórico español se harán con informe previo de la Consellería de Cultura sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios en cada momento.

Art. 87. *Pagos con bienes culturales.*–El pago de tributos con bienes del patrimonio cultural de Galicia en los impuestos de sucesiones y donaciones, y en los del patrimonio, se llevará a cabo a través del régimen previsto en la legislación estatal.

Art. 88. *Beneficios fiscales.*–Los bienes declarados de interés cultural gozarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

TITULO IX
Del régimen sancionador

Art. 89. *Infracciones. Clases.*–1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural de Galicia las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

2. Las infracciones en materia de protección del patrimonio cultural de Galicia se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 90. *Infracciones leves.*–Constituyen infracciones leves:

a) La simple falta de notificación a la Consellería de Cultura de actos o traslados que afecten a los bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia.

b) La obstrucción de la capacidad de inspeccionar que tiene la Administración sobre los bienes del patrimonio cultural de Galicia, salvo los bienes declarados de interés cultural.

c) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural, catalogados o inventariados.

d) El incumplimiento de cualquier obligación de carácter formal contenida en esta ley.

e) El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consellería de Cultura para obras en bienes inventariados, incluido su entorno.

f) El incumplimiento de la suspensión de obras acordada por la Consellería de Cultura.

g) La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la preceptiva autorización de la Consellería de Cultura.

Art. 91. *Infracciones graves.*–Constituyen infracciones graves:

a) No poner en conocimiento de la Consellería de Cultura, en los términos fijados en el artículo 27, la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes declarados de interés cultural.

b) La obstrucción a la facultad de inspeccionar que tiene la Administración sobre los bienes declarados de interés cultural.

c) El incumplimiento del deber de conservación de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural.

d) La inobservancia del deber de llevar el libro de registro a que hace referencia el artículo 29.1, así como la omisión o inexactitud de datos que deben constar en el mismo.

e) La retención ilícita o el depósito indebido de documentos objeto de protección en esta ley.

f) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles declarados de interés cultural.

g) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados.

h) La realización de cualquier intervención en un bien declarado o catalogado sin la preceptiva autorización de la Consellería de Cultura.

i) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Consellería de Cultura.

j) El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consellería de Cultura, para obras en bienes declarados o catalogados, incluido su entorno, o aquellas otorgadas que contraviniesen lo especificado en los planes especiales de protección y el incumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 47 de la presente ley.

k) La realización de actividades arqueológicas sin la preceptiva autorización de la Consellería de Cultura, o las realizadas contraviniendo los términos en que fue concedida ésta.

l) No poner en conocimiento de la Consellería de Cultura la realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia, salvo los bienes declarados de interés cultural.

m) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 29.1 para los comerciantes de bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia.

Art. 92. *Infracciones muy graves.*–Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo o la destrucción total o parcial de inmuebles declarados bienes de interés cultural sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural o catalogados.

c) Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural o catalogados.

Art. 93. *Las infracciones en función del daño causado.*–Se consideran como infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al patrimonio cultural de Galicia:

a) El cambio de uso en monumentos sin la previa autorización de la Consellería de Cultura.

b) La realización de obras con remoción o demolición en un lugar en que hubiese realizado un hallazgo casual.

c) La utilización sin la debida autorización de sistemas, técnicas y métodos de detección de bienes integrantes del patrimonio cultural, tanto en el suelo como en el subsuelo, en medio terrestre o acuático.

Art. 94. *Responsabilidad.*–Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ley:

a) Los considerados de acuerdo con la legislación penal como autores, cómplices o encubridores, así como los que incumplan las obligaciones que establece esta ley, para obtener un beneficio.

b) Los promotores de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

c) El director de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

d) Los funcionarios o responsables de las Administraciones públicas que por acción u omisión permitan las infracciones.

Art. 95. *Sanciones. Clases.*–1. En los casos en que el daño causado al patrimonio cultural de Galicia pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

2. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: sanción de hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Infracciones graves: sanción desde 10.000.001 pesetas hasta 25.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: sanción desde 25.000.001 pesetas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la cuantía de la sanción no podrá ser en caso alguno inferior al beneficio obtenido como resultado de la actuación infractora.

4. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiese podido causarse al patrimonio cultural de Galicia y del grado de malicia del interviniente.

5. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 96. *Organos competentes.*–1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

a) Al director general del Patrimonio Histórico y Documental: sanciones de hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Al conselleiro de Cultura: sanciones comprendidas entre 10.000.001 pesetas y 25.000.000 de pesetas.

c) Al Consello de la Xunta de Galicia: sanciones superiores a 25.000.001 pesetas.

2. La Consellería de Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, emprenderá ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones penales que correspondiesen por los actos delictivos en que pudiesen incurrir los infractores.

Art. 97. *Procedimiento.*–1. La iniciación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la superior autoridad del conselleiro, se realizará por resolución de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental, de oficio o previa denuncia de parte.

2. La tramitación del expediente sancionador, en el cual, en todo caso, se dará audiencia al interesado, se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo.

Art. 98. *Reparación y decomiso.*–1. Las infracciones de las que se deriven daños al patrimonio cultural de Galicia conllevarán, siempre que sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su debido estado, así como, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Consellería de Cultura realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

3. El órgano competente para imponer una sanción podrá acordar como medida cautelar el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Art. 99. *Prescripción.*–Las infracciones administrativas de lo dispuesto en la presente ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto en el caso de las muy graves, y a los cinco años en los demás supuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia que hubiesen sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley pasarán a tener la consideración de bienes de interés cultural y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.

Segunda.–En virtud de esta ley se incluyen en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, aprobadas por la Orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 3 de abril de 1991, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento.

Tercera.–La Consellería de Cultura promoverá la preparación adecuada de los funcionarios encargados de la administración y custodia del patrimonio cultural de Galicia.

Cuarta.–El conocimiento del patrimonio cultural de Galicia será valorizado dentro del sistema educativo obligatorio, en sus diferentes niveles.

Quinta.–La cuantía de las sanciones previstas en esta ley habrá de actualizarse por decreto de la Xunta de Galicia, de acuerdo con el índice de precios al consumo.

Sexta.–Se crea un cuerpo de vigilancia e inspección del patrimonio cultural de Galicia, a fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en esta ley. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de bienes de interés cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta.

Segunda.–Cuando, a la entrada en vigor de esta ley, el entorno de un inmueble catalogado no esté delimitado expresamente por una figura de planeamiento, será determinado por la Consellería de Cultura, de acuerdo con la incidencia del bien en las áreas afectadas por el mismo. En todo caso, se tendrá en cuenta la legislación general aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Segunda.–La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DECRETO 314/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el sistema público de museos de la Comunidad Autónoma (DOG del 7 de noviembre de 1986). § 57

El artículo 27.18 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de museos que no sean de titularidad estatal. De este precepto se deriva, evidentemente, la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma en cuanto a la reglamentación de las instituciones museísticas no estatales radicadas en el ámbito territorial gallego, que hay que entender referida a un sistema de acceso al patrocinio con fondos públicos de los museos que puedan ser considerados integrantes del patrimonio cultural gallego, sin perjuicio del respeto a cuantas instituciones museísticas, promovidas tanto por iniciativa pública como privada, que deseen mantenerse al margen del sistema público de museos de la C. A. de Galicia. Pero también cabe deducir del precepto estatutario antes citado la indudable consecuencia de que con él se atribuye a la Xunta de Galicia y, en general, a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, el deber de fomentar y patrocinar una red de museos que constituyan un soporte cultural para el cumplimiento de las finalidades que le son propias.

Por todo ello, a propuesta del Conselleiro de Cultura y Bienestar Social, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se consideran museos de interés para Galicia aquellas instituciones de carácter permanente destinadas, sin ánimo de lucro, a la custodia, adquisición, conservación, documentación, estudio y exhibición de bienes muebles y objetos o testimonios de valor histórico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, integrantes del patrimonio cultural gallego.

Art. 2.° Para que los museos desempeñen los fines culturales que le son propios, su organización y funcionamiento asegurará que cumplan, entre otras, las siguientes funciones:

a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las piezas y colecciones.

b) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.

c) El desarrollo de una actividad didáctica, pedagógica e investigadora respecto a sus contenidos, así como la elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

Art. 3.° El sistema público de museos de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) Museos propios, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, y que serán financiados con cargo a los presupuestos generales de la misma.

b) Museos concertados, integrados mediante convenio al sistema público de museos de la Xunta de Galicia, pero manteniendo su titularidad específica y diferenciada del grupo anterior. La Xunta de Galicia contribuirá al sostenimiento de estos museos en régimen de subvención.

Art. 4.° La Xunta de Galicia dispondrá de facultades de regulación, ordenación, vigilancia e inspección de la actuación de todas las instituciones museísticas a que se refiere el artículo anterior. Corresponderá, en todo caso, el ejercicio de dichas facultades a la Consellería de Cultura y Bienestar Social, a través de los servicios específicos de la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico.

Art. 5.° La creación de museos propios se hará por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Cultura y Bienestar Social. En el Decreto de creación se enunciarán los criterios científicos que definen sus objetivos y las colecciones que constituirán sus fondos iniciales; se establecerá también la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar.

Los museos que son actualmente de titularidad estatal adquirirán la condición de museos propios de la Xunta de Galicia cuando sean transferidos a la Comunidad Autónoma. La incorporación de cualquier otro museo existente como propio seguirá los mismos trámites previstos para los de nueva creación.

La Consellería de Cultura y Bienestar Social podrá establecer convenios de gestión con museos de titularidad estatal, requiriéndose en tal caso también acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia.

Art. 6.° Podrán establecer conciertos con la Consellería de Cultura y Bienestar Social los museos actualmente existentes o que puedan crearse en el futuro, y cuya titularidad corresponda a corporaciones o entidades provinciales o locales de carácter público, instituciones, fundaciones y entidades privadas o eclesiásticas.

Art. 7.° El titular o promotor de una institución museística que desee establecer un régimen de concierto con la Consellería de Cultura y Bienestar Social habrá de acompañar a la solicitud la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Memoria explicativa de la necesidad de su creación y, en su caso, antecedentes de la función sociocultural y actividades del museo ya existente.

b) Escritura pública de constitución o acta fundacional y reglamentos o estatutos.

c) Título, descripción y características del inmueble en donde se pretende ubicar el museo, o en donde se encuentra ya instalado.

d) Descripción de los servicios museísticos.

e) Proyecto técnico de la instalación y de los medios de seguridad y conservación o memoria de aquéllos de los que dispone el museo.

f) Fondos con que cuenta, o con los que pretende ser dotado y fuentes de financiación previstas.

g) Composición y funcionamiento del Patronato.

h) Régimen de acceso a investigadores y estudiosos, horarios de apertura y cierre y ordenación de las visitas del público.

Art. 8.° La solicitud de concierto se dirigirá a la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico, a cuya Subdirección General del Patrimonio Histórico-Artístico corresponderá la verificación de cuanto se preceptúa en el artículo anterior. Cumplido este trámite, el expediente será sometido a informe de la Junta Superior de Museos de Galicia. La propuesta del concierto será elevada por la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico al Conselleiro de Cultura y Bienestar Social para su aprobación, si procede, mediante la correspondiente Orden.

Art. 9.º La Junta Superior de Museos de Galicia integrada en la Consellería de Cultura y Bienestar Social estará compuesta por:

– El Director General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico, que la presidirá.

– El Subdirector General del Patrimonio Histórico-Artístico, que tendrá la condición de Vicepresidente.

– Dos representantes de los museos propios.

– Dos representantes de los museos concertados, designados por el Conselleiro de Cultura y Bienestar Social.

– Un representante del Consello da Cultura Galega.

– Cuatro vocales designados por el Conselleiro entre personas de reconocido prestigio en este campo.

– Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico-Artístico con categoría mínima de jefe de sección.

Art. 10. Corresponde a la Junta Superior de Museos de Galicia:

a) Informar los proyectos de creación de museos propios, así como el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.

b) Informar la distribución de subvenciones a los museos concertados, con cargo a la partida presupuestaria que a tal efecto se consigna en el programa de museos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

c) Informar propuesta a desarrollar por la Consellería en materia museística, e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los museos, a los que se refiere el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 11. Tanto los museos propios como los concertados se regirán por un Patronato, concebido como órgano colegiado con funciones rectoras, de gestión y de administración del museo. La composición y régimen de funcionamiento se establecerá por Orden de la Consellería de Cultura y Bienestar Social cuando se trate de museos propios de la Xunta de Galicia y en el correspondiente convenio en los museos concertados.

Art. 12. Al frente de cada museo habrá un director, cuya selección y nombramiento corresponderá a la Consellería de Cultura y Bienestar Social cuando se trate de museos propios. En los museos concertados se estará a lo que dispongan los estatutos y reglamentos del museo, así como el contenido del convenio en este punto.

Art. 13. Serán atribuciones del Director, entre otras, las siguientes:

a) Desempeñar la dirección y gerencia del museo y gestionar la prestación de servicios del mismo.

b) Ordenar, impulsar y encauzar los trabajos de conservación, investigación y difusión del museo.

c) Ostentar la autoridad del Patronato en todos los asuntos de régimen interior y, su representación en el ejercicio de todas las acciones externas que afecten al museo.

d) Proponer al Patronato la incorporación de nuevos fondos al museo.

Incumbe al director la responsabilidad de que el museo cumpla las finalidades descritas en el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 14. Será obligado para todos los museos, tanto propios como concertados, la confección de un inventario y/o un catálogo en el que queden descritas y enumeradas todas las piezas y objetos en ellos depositados. Una copia de esta documenta-

ción habrá de ser remitida a la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico Artístico de la Consellería de Cultura y Bienestar Social.

Art. 15. En virtud del deber de tutela sobre al patrimonio histórico-artístico que corresponde a la Consellería de Cultura y Bienestar Social cualquier otra instalación que pretenda ostentar la condición de Museo, deberá obtener la autorización de la Dirección General previo informe de la Junta Superior de Museos.

La Dirección General del Patrimonio Histórico-Artístico podrá recabar en todos los museos radicados en Galicia, aunque no tenga régimen de concierto, la información a que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Corresponde a la Consellería de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico, prestar la autorización previa para las salidas temporales, dentro o fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, de los fondos depositados en los museos a que se refiere el presente Decreto, y en todos los demás, excepto los que sean de titularidad estatal.

Art. 17. Se crea el Registro General de Museos, que tendrá carácter público y gratuito, adscrito a la Consellería de Cultura.

En dicho registro se inscribirán automáticamente todos los museos radicados en Galicia, con descripción de sus características y de los fondos que albergan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Conselleiro de Cultura y Bienestar Social a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1987.

DECRETO 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia (DOG del 1 de febrero de 1990) (1). § 58

En virtud del mandato establecido. por el Estatuto de Autonomía de Galicia, donde se atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de archivos de interés para la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución, procede, de acuerdo con el apartado E del anexo I del Real Decreto 2434/1982, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, dictar la pertinente reglamentación sobre el patrimonio documental y el sistema de archivos de Galicia.

Considerando que el Decreto 414/1986, por el que regula el sistema público de archivos de la Comunidad Autónoma gallega no contempla, en toda su dimensión, la densa problemática actualmente surgida en el desarrollo de las distintas redes archivísticas y, muy particularmente, en el ámbito de la producción y circulación de documentos de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, y considerando asimismo que el patrimonio documental de Galicia, como patrimonio cultural en su conjunto, no está debidamente contemplado en el citado decreto, es pertinente establecer una nueva reglamentación que dé al patrimonio documental y a los archivos de Galicia el tratamiento que la situación actual demanda.

Corresponde, pues, a este decreto definir el carácter y el contenido del patrimonio documental de Galicia e, igualmente, la noción de archivo en sus términos científicos, jurídicos y administrativos y delimitar los conceptos de sistema y de red, para una correcta organización y comprensión de los archivos y de la función social y cultural que están llamados a cumplir en la Galicia actual.

El sistema de archivos así diseñado, entendido como un conjunto de servicios, órganos y centros, pretende la organización y protección global de los fondos documentales de las distintas redes archivísticas.

Ello implica, consiguientemente, reglamentar la circulación de los documentos, así como las transferencias y la selección de los mismos, con la valoración y posterior destrucción de aquellos que no están llamados a la conservación permanente; para prueba de las actividades de las propias Administraciones, testimonios de los derechos y deberes de los ciudadanos y memoria histórica de nuestra comunidad. En orden a lo expuesto, el presente decreto tiene como finalidad lo siguiente:

– La protección, conservación y difusión del patrimonio documental de Galicia, tanto en manos públicas como privadas.

– La articulación de un sistema gallego de archivos que organice y regule el ciclo vital de los documentos en las distintas Administraciones públicas de Galicia, de acuerdo con los medios y recursos materiales, personales y administrativos más adecuados para tal fin, y que integre funcionalmente las diferentes redes archivísticas en el propio sistema.

– La definición y reglamentación de las redes de archivos públicos y privados.

Por todo ello, a propuesta del Conselleiro de Cultura y Deportes, previa delibe-

---

(1) Se incorpora al texto la corrección de errores publicada en el DOG del 7 de marzo de 1990.

ración del Consello de la Xunta de Galicia, en su sesión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dispongo:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. A los efectos del presente decreto, se entiende por documento toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, y cualquier expresión gráfica que constituya testimonio de funciones y actividades sociales de los hombres y de los grupos humanos, excluidas las obras de creación y de investigación editadas, así como aquellas que, por su índole, forman parte del patrimonio bibliográfico.

2. El patrimonio documental gallego que forma parte del patrimonio documental español está constituido por todos los documentos y colecciones de documentos reunidos o no en archivos, de cualquier época, y producidos por las personas o instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia y las instituciones radicadas en Galicia.

3. Forman parte del Patrimonio Documental Gallego los documentos a que se refiere el artículo 8.º del presente decreto.

Art. 2.º 1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos, o la reunión de varios de ellos, producidos y acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones y actividades, y conservados como testimonio y garantía de los derechos y deberes de la Administración y de los ciudadanos, como fuente de información general para la gestión administrativa y para todo tipo de investigación.

Igualmente, se entiende por archivo la institución donde se reúnen, custodian, comunican y difunden dichos conjuntos orgánicos, por medio de técnicas que le son propias, para el cumplimiento de los fines anteriormente citados.

2. Se entiende por colección documental el conjunto no orgánico de documentos reunidos artificialmente en función de criterios subjetivos o de conservación.

Art. 3.º 1. La Consellería de Cultura y Deportes es el órgano de la Xunta de Galicia encargado de ejercer las competencias que, en el ámbito del patrimonio documental y de los archivos de interés para la Comunidad Autónoma, se reconocen a ésta en el Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. La Consellería de Cultura y Deportes velará por la protección y conservación del patrimonio documental de Galicia, en aplicación de dicha competencia y de acuerdo con la legislación aplicable.

3. La Consellería de Cultura y Deportes procurará dotar a los archivos del territorio de Galicia, bien mediante la adquisición de los originales o bien por cualquier sistema de reproducción gráfica, de aquellos documentos, colecciones y archivos que se encuentren depositados fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia y sean de interés de la misma.

CAPITULO II
DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Sección 1.ª *Archivos públicos*

Art. 4.º Son archivos públicos los conjuntos orgánicos de documentos producidos y acumulados en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales de su territorio; por cualquier institución, organismo autónomo o empresa pública que dependa de aquéllos; por las personas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios, y cualquier otra persona física o jurídica sujeta a derecho público.

Art. 5.º 1. Las instituciones y entidades públicas mencionadas en el artículo anterior tienen la obligación de custodiar debidamente los documentos de los archivos públicos, así como de sistematizar y cumplir el plan de transferencias, selección, organización, descripción y servicio de los documentos, poniéndolos a disposición de la Administración y de los ciudadanos, de acuerdo con el presente decreto, las disposiciones que lo desarrollan y la legislación aplicable en cada caso.

Igualmente, tienen la obligación de no enajenarlos y no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente previstos, debiéndose guardar copia de los mismos, siempre que sea posible, hasta que finalice su utilización externa.

La salida de documentos de los archivos públicos deberá ser comunicada a la Consellería de Cultura y Deportes, como administración competente en materia de patrimonio documental y archivos.

2. A los efectos del presente decreto, se entiende que:

1) Transferencia es la remisión de documentos desde un tipo de archivo a otro, con una determinada periodicidad y cumplidos los pertinentes plazos.

2) Selección es la determinación de qué documentos son susceptibles de ser conservados definitivamente, en función de su valor legal o histórico, tras el cumplimiento del plazo de validez administrativa.

3) Organización es el conjunto de operaciones que incluyen la clasificación, orgánica o funcional de los fondos, la ordenación en sentido estricto de los documentos y series documentales y la ubicación de los mismos en las unidades de instalación correspondientes.

4) Descripción es la identificación de los caracteres de los documentos y la localización física e intelectual de los mismos dentro del archivo.

5) Servicio es el conjunto de actividades que tiene por finalidad poner a disposición de los usuarios los documentos y la información en ellos contenida, incluyendo la comunicación y difusión de los mismos.

Art. 6.º La disolución o supresión de cualquiera de las entidades, instituciones, órganos o empresas incluidas en el artículo 4.º comportará automáticamente la transferencia de su documentación al archivo integrado en el sistema de archivos de Galicia que la Consellería de Cultura y Deportes determine, salvo que la norma o el acta de disolución señale expresamente otro de los que integran el citado sistema.

Sección 2.ª *Archivos privados*

Art. 7.º Son privados, a los efectos del presente decreto, los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, no comprendidas en el artículo 4.º, que ejerzan sus actividades en Galicia y se encuentren dentro de su ámbito territorial.

Art. 8.º Forman parte del patrimonio documental gallego y tendrán la consideración de históricos todos los documentos privados mencionados en el artículo anterior que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b) La documentación con una antigüedad superior a los cien años, producida o acumulada por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

c) Cualquier otro documento que la Comunidad Autónoma de Galicia declare constitutivo de dicho patrimonio, previa tramitación del oportuno expediente.

Art. 9.º 1. Son archivos privados de carácter histórico los que se encuentren en poder de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 7 .º y que contengan preferentemente los documentos históricos contemplados en el artículo anterior.

2. También tendrán el carácter histórico los documentos o archivos que, sin alcanzar las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, merezcan la mencionada consideración por su especial relevancia o interés para Galicia, previa tramitación del oportuno expediente.

Art. 10. En los casos previstos en los artículos 8, apartado *c* y 9, apartado 2, la Consellería de Cultura y Deportes incoará y resolverá de oficio, o a instancia de parte, el expediente para la declaración de documento o archivo de carácter histórico, en la forma en que se determine. En el expediente deberá constar informe favorable de la comisión técnica de archivos. El documento o archivo que se encuentre en fase de tramitación para ser declarado histórico mediante esta fórmula, quedará sujeto a la aplicación provisional del régimen establecido para los bienes que integran el patrimonio documental gallego.

Art. 11. 1. Los propietarios y poseedores de documentos y archivos privados declarados históricos por el presente decreto, o por resolución dictada de acuerdo con él, quedarán obligados a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español.

2. Los propietarios o poseedores de documentos o archivos declarados históricos podrán depositarlos en cualquier archivo integrado en el sistema público de archivos de Galicia, pudiendo recuperarlos comunicando su intención con antelación suficiente ante la Consellería de Cultura y Deportes, y de acuerdo con lo pactado al constituirse el depósito.

Art. 12. La Consellería de Cultura y Deportes podrá contribuir, con la limitación de los créditos que anualmente establezca en sus presupuestos, a que los propietarios de documentos o archivos declarados históricos, en virtud de las disposiciones señaladas en este decreto, pueden cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 11.1.

Art. 13. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán llevar un libro de registro de las transacciones de

bienes del patrimonio mueble y documental, previamente diligenciado por la Administración competente. Dichos libros deberán permanecer a disposición de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental para su supervisión por los servicios técnicos de archivos de la misma.

Art. 14. La exportación de documentos y archivos históricos y derechos de exposición, tanteo y retracto se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución, por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas establecidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con aquéllas.

Art. 15. Los archivos de titularidad eclesiástica considerados históricos se regirán de acuerdo con su reglamentación interna, y quedarán sujetos al régimen establecido en el presente decreto y de conformidad con lo previsto en el acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, y su correspondiente convenio de colaboración, de 17 de abril de 1985, así como con lo establecido en el acuerdo marco Santa Sede-Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales.

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE GALICIA

Art. 16. 1. El sistema de archivos de Galicia se configura como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y de los documentos objeto del presente decreto, organizados de acuerdo con el mismo y con las normas que lo desarrollen.

2. La Consellería de Cultura y Deportes, como órgano competente de la Xunta de Galicia en materia de patrimonio documental y archivos, constituye el órgano coordinador del sistema de archivos de Galicia. Como tal establecerá las pertinentes directrices técnicas que garanticen la organización y funcionamiento de dicho sistema.

3. La Consellería de Cultura y Deportes, en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, prestará, a través de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental y de sus servicios técnicos, asistencia y asesoramiento a los archivos y redes de archivos del sistema, colaborando con éstos mediante los recursos humanos y materiales de los que disponga.

4. La Comisión técnica de archivos es el órgano asesor y consultivo en materia de archivos.

5. 1. El sistema de archivos de Galicia estará integrado por los siguientes centros y redes de centros:

a) El archivo general de la Administración de Galicia, en su condición de archivo intermedio de la Xunta de Galicia, y de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia que se determinen en posteriores disposiciones.

b) El archivo del Parlamento de Galicia.

c) La red de archivos centrales de cada una de las Consellerías en que se organiza la Xunta de Galicia, así como de sus delegaciones territoriales.

d) El archivo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la red de archivos judiciales.

e) La red de archivos históricos de Galicia.

f) La red de archivos de las diputaciones provinciales.

g) La red de archivos municipales.

h) La red de archivos universitarios de Galicia.

i) Cualquier otro archivo de titularidad pública, según se define en el artículo 4.º del presente decreto, así como los que la Xunta de Galicia pueda crear, cuando las necesidades del sistema lo aconsejen.

5.2. Estos archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la institución o entidad titular y de sus órganos dependientes, así como los de otras corporaciones, entidades o personas públicas o privadas.

5.3. Asimismo, formarán parte del sistema de archivos de Galicia aquellos archivos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior al 25 por 100 de su presupuesto ordinario.

5.4. Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares y previa autorización de la Consellería de Cultura y Deportes, con informe favorable de la comisión técnica de archivos, se podrán integrar en el sistema de archivos de Galicia, con los mismos derechos y obligaciones que para los centros que forman parte del mismo señala la legislación aplicable.

6. Estarán integrados en el sistema de archivos de Galicia los siguientes servicios:

6.1. Dentro del Instituto de Conservación y Restauración de Galicia, su Departamento de Conservación Documental.

6.2. El centro de Información de Archivos de Galicia, según se contempla en el artículo 19.

6.3. En el centro de Microfilm y Reprografía, según se contempla en el artículo 20.

Art. 17. La Consellería de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental y de sus Unidades y Servicios Técnicos, coordinará en cooperación con las instituciones titulares, los distintos centros y redes que integran el sistema de archivos de Galicia, así como la sistematización del plan de transferencias, selección, organización, descripción y servicio de sus documentos, de acuerdo con las normas técnicas que se establezcan.

Art. 18. 1. La comisión técnica de archivos es el órgano asesor y consultivo en materia de archivos y patrimonio documental, y estará adscrita a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de la Consellería de Cultura y Deportes. Mediante orden de la misma, se regulará su funcionamiento y composición, en la cual tendrán representación orgánica las distintas redes archivísticas integradas en el sistema público de archivos de Galicia.

2. Son funciones de la comisión técnica de archivos:

a) Informar preceptivamente los expedientes de declaración de documentos o archivo histórico, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.º y 10 de este decreto.

b) Evaluar las propuestas y proyectos de creación, reestructuración y disolución de los archivos pertenecientes al sistema de archivos de Galicia, así como las propuestas de integración de otros archivos en el mismo.

c) Asesorar sobre las cuestiones relativas al ciclo vital de los documentos de los archivos que integran el sistema de archivos de Galicia y sobre la selección de documentos que sean susceptibles de eliminación o conservación, de acuerdo con

lo dispuesto en este decreto, normas que lo complementen y la legislación aplicable.

d) Conocer de las compras, legados, donaciones o depósitos de documentos a los mencionados archivos. En el caso de que se trate de adquisiciones, legados, donaciones o depósitos de documentos o fondos de archivos a favor de la Xunta de Galicia, asesorar sobre el destino de dichos fondos.

e) Conocer para el desarrollo de su función asesora los programas de actuación de los archivos del sistema.

f) Conocer los planes y programas anuales de la Consellería de Cultura y Deportes con relación al patrimonio documental y a los archivos de Galicia y del propio sistema, así como las partidas presupuestarias consignadas al efecto en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

g) Informar sobre los temas relacionados con el sistema de archivos de Galicia que el presidente someta a consulta de la comisión.

Art. 19. Se crea, como unidad administrativa adscrita a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental, el Centro de Información de Archivos de Galicia, siendo sus funciones las siguientes:

a) La confección y actualización del censo de archivos y documentos de Galicia, que tendrá como finalidad primera la creación de una base de datos permanente sobre el sistema de archivos de Galicia.

b) La confección y actualización de una base de datos bibliográficos sobre los archivos y documentos integrados en el sistema de archivos de Galicia.

c) La edición de publicaciones relacionadas con la materia.

d) El establecimiento de planes de edición de instrumentos de descripción, así como de fondos documentales conservados en los archivos integrados en el sistema, sin perjuicio de la colaboración exigible a las entidades, corporaciones e instituciones de carácter público y a las personas privadas.

e) La información en materia de archivos y patrimonio documental ala Administración y a los ciudadanos y todas las demás funciones que se le puedan atribuir.

Art. 20. Se crea como unidad administrativa, adscrita a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental, el Centro de Microfilm y Reprografía, que tendrá las funciones siguientes:

a) Asesoramiento en los programas de microfilm y reprografía del patrimonio documental de Galicia en todo lo relacionado con las técnicas de microfilm y reprografía aplicadas con fines archivísticos.

b) Crear, conservar y mantener un archivo de seguridad, mediante la obtención de copias por cualquier procedimiento reprográfico de documentos que formen parte del patrimonio documental de Galicia y se encuentren custodiados fuera de ella.

c) Facilitar cuantas copias sean necesarias para los fines de preservación, difusión o complemento de otros archivos de Galicia.

d) Programar y desarrollar una política de ediciones, en cualquier medio reprográfico, del patrimonio documental de Galicia.

e) Coordinar los trabajos de los laboratorios fotográficos de los archivos integrados en el sistema, así como dictar las normas técnicas por las que habrán de regirse dichos laboratorios.

f) Formar técnicos que puedan cumplir fácilmente los fines señalados en este artículo.

Art. 21. 1. El archivo general de la Administración de Galicia, en su condición de archivo intermedio de la Xunta de Galicia y de los organismos de la Comunidad Autónoma de Galicia que se determinen en posteriores disposiciones, se creará mediante la oportuna disposición legal, en la que se recogerán las funciones, competencias, ubicación y medios personales y materiales.

2. A los efectos del presente decreto, se entiende por archivo intermedio el archivo de carácter público que tiene como funciones fundamentales las siguientes:

a) Recoger la documentación depositada en los archivos centrales de las Administraciones públicas, una vez que ésta haya alcanzado una determinada antigüedad.

b) Seleccionar los documentos susceptibles de ser conservados definitivamente, en función de su valor administrativo, legal o histórico, tras el cumplimiento del plazo de validez administrativa.

c) Transferir los documentos así seleccionados a un archivo histórico, para su conservación definitiva con fines de estudio e investigación.

Art. 22. En el caso de que los titulares de los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia al que se refiere el artículo 16 no mantengan la documentación debidamente organizada y descrita de acuerdo con las normas que legalmente se establezcan y guardada en locales que cumplan las condiciones adecuadas para asegurar su conservación y acceso, la Consellería de Cultura y Deportes podrá ordenar su depósito temporal en otro de los archivos del sistema hasta que su titular asegure las mencionadas condiciones.

Art. 23. 1. La Consellería de Cultura y Deportes procederá a la confección de un censo de los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia y de sus fondos documentales, que se actualizará periódicamente. En él se incluirá una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como datos sobre las características de los locales donde se guarden los documentos, servicios que poseen, estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas y privadas que sean propietarios, poseedores o custodien documentos y archivos integrantes del sistema de archivos de Galicia están obligadas a cooperar con la Consellería de Cultura y Deportes y sus servicios técnicos de archivos en la confección del referido censo, así como a comunicar las alteraciones que se puedan producir, a los efectos de su actualización.

Art. 24. La Consellería de Cultura y Deportes velará para que los propietarios, poseedores y custodios de documentos y archivos que formen parte del sistema de archivos de Galicia respondan de las obligaciones que, según los casos, les correspondan.

La Consellería de Cultura y Deportes podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones mediante la concesión de ayudas, subvenciones u otras medidas de fomento.

Art. 25. 1. Los documentos de las instituciones, entidades y órganos mencionados en el artículo 4.º del presente decreto serán objeto de la pertinente selección para, una vez finalizado el plazo de vigencia administrativa, determinar su eliminación o, por el contrario, su conservación definitiva en un archivo de acuerdo con sus valores históricos, jurídicos y legales.

2. La Xunta de Galicia establecerá la normativa en la que se determinen los criterios técnicos que regirán para la selección de documentos establecida en este ar-

tículo, oído el informe de la Comisión Técnica de Archivos y en coordinación con el organismo que para tal fin establece la legislación estatal.

3. Bajo ningún concepto se podrán destruir dichos documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas y de los entes públicos.

Art. 26. 1. Los archivos centrales de las diferentes instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia recibirán, con periodicidad anual, transferencias de documentación de las distintas oficinas productoras de documentos.

2. La documentación custodiada en los archivos centrales de cada una de las Consellerías que componen la Xunta de Galicia y de los órganos de ella dependientes, que cumplan los plazos que se establezcan, se transferirá periódicamente al archivo general de la Administración de Galicia.

3. El archivo general de la Administración de Galicia deberá remitir, con la periodicidad que se determine, la documentación que reciba el centro que cumpla las funciones de archivo histórico de Galicia.

4. Los servicios territoriales de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia contemplados en el artículo 21.1 deberán remitir su documentación, con la periodicidad que se determine, a los centros de archivo que cumplan las funciones de archivos intermedios e históricos en su ámbito.

Art. 27. La Consellería de Cultura y Deportes garantizará la coordinación e intercambio de información entre los distintos centros y redes del sistema, así como con los sistemas de archivos del Estado y de otras Comunidades Autónomas.

CAPITULO IV
DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Art. 28. 1. Todos los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán contar con personal técnico especializado, con el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones que desarrollen este decreto.

2. La Consellería de Cultura y Deportes atenderá a la continua preparación de los archiveros en ejercicio.

3. Las instituciones de las que dependan los archivos de Galicia deberán remitir a la Consellería de Cultura y Deportes las bases que regirán el proceso de selección del personal técnico destinado en los mismos para su pertinente aprobación. En la comisión encargada de resolver dicha selección figurará necesariamente un técnico en la materia nombrado por la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de dicha Consellería.

Art. 29. 1. Las personas públicas y privadas titulares de archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, fomento y mantenimiento de los mismos, dando cuenta de tal consignación a la Consellería de Cultura y Deportes.

2. Los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán contar con las instalaciones adecuadas a los fines reflejados en el artículo 2.°, tanto en lo que se refiere a los depósitos de documentación, como a la zona de trabajo del personal científico y técnico destinado en los mismos, como a las zonas de uso público.

CAPITULO V

DEL ACCESO A LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS Y DE LA DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE GALICIA

Art. 30. La Consellería de Cultura y Deportes de la Xunta de Galicia fomentará el conocimiento y difusión del patrimonio documental de Galicia.

Art. 31. 1. Todas las personas tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de Galicia y a obtener información sobre el contenido de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y las disposiciones que se establezcan.

2. El acceso y difusión de los documentos se hará de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y la legislación aplicable.

3. La consulta pública de los documentos declarados históricos y de los custodiados en archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad y difusión de los mismos.

4. La Consellería de Cultura y Deportes, a través del Centro de Información de Archivos de Galicia establecerá, en orden a la difusión del patrimonio documental de Galicia, oída la Comisión Técnica de Archivos de Galicia, los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservadas en los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL DE GALICIA

Art. 32. Salvo que sea constitutivo de delito, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 5.°, 11, 14, 23.2 y 25.3 del presente decreto por parte de las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras o custodias de documentos o archivos que formen parte del patrimonio documental de Galicia, constituye infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y serán sancionados de acuerdo con la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Una vez firmado el convenio por el que se transfiere la gestión de los archivos estatales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Archivo del Reino de Galicia se integrará en el sistema de archivos de Galicia.

2.ª Los archivos históricos provinciales de A Coruña (integrado en el Archivo del Reino de Galicia), Lugo, Ourense y Pontevedra, una vez firmado el convenio al que se refiere el punto anterior, se integrarán igualmente en el sistema de archivos de Galicia y asumirán las funciones de archivos históricos en su ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia que no reúnan las condiciones establecidas en este decreto y en las disposiciones que lo comple-

menten, en orden a la conservación, seguridad, organización y acceso, tendrán un plazo máximo de tres años para cumplir las mismas, desde el momento de la entrada en vigor de este decreto.

2.ª Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico que no cumplan lo dispuesto en el artículo 13, dispondrán de un plazo de seis meses para regularizar la situación prevista en dicho artículo.

3.ª Mientras no se determine el procedimiento para la selección de los documentos susceptibles de eliminación, la destrucción de los documentos custodiados en los archivos a los que hace referencia el artículo 4.º deberá ser autorizada por la Consellería de Cultura y Deportes, con el previo informe de la Comisión Técnica de Archivos.

4.ª A partir de la entrada en vigor de este decreto, y en un plazo máximo de tres meses, la Consellería de Cultura y Deportes procederá a la constitución de la Comisión Técnica de Archivos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este decreto,

2.ª El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 414/1986, de 18 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

§ 59 DECRETO 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG del 6 de agosto de 1997) (1).

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado mediante Ley orgánica 1/1981 de 6 de abril, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 148. 1.º 16 de la Constitución Española, establece en su artículo 27, apartado 18, que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés de Galicia.

En virtud del Real decreto 2434/1982 de 24 de julio, sobre el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, ésta asume la gestión de las funciones sobre patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

Dentro de este marco de competencias, se promulga la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, siendo por lo tanto necesario adaptar las anteriores normas que regulaban la actividad arqueológica en Galicia a los nuevos contextos culturales y sociales en que se desenvuelve dicha actividad.

Entendiendo que el patrimonio cultural abarca todas las obras y objetos que testimonian la capacidad creadora del hombre, todo lo que procede del pasado y es efecto de la historia, corresponde a la actividad arqueológica un papel singular dentro de este ámbito general, ya que ésta no sólo representa una de las metodologías fundamentales del estudio y gestión de ese patrimonio, sino que además, en muchos casos, es la única que se puede aplicar.

El patrimonio arqueológico, es aquella parte del patrimonio cultural en la que el conocimiento y la evaluación dependen de la utilización de la metodología arqueológica. Por este motivo, en los últimos años, la arqueología ha experimentado una transformación que la ha convertido en una disciplina específica que representa un saber completo.

Del mismo modo, en los últimos años, se aceleró el desarrollo y la relevancia de la arqueología como disciplina científica, se potenció su consideración social y, sobre todo, se incrementó la conciencia social por los restos que constituyen nuestra identidad, cultural, imponiéndose cada vez más la noción de que estos no son sólo depósitos del pasado sino auténticos recursos culturales que deben ser reservados para el servicio de toda la comunidad y del futuro.

Si a estas observaciones, utilidad, pública y especificidad de la intervención sobre el patrimonio arqueológico, se une su carácter de bien escaso no renovable, queda claro que el patrimonio arqueológico y la actividad arqueológica deben estar sometidos a un marco de aplicación que, en el ordenamiento jurídico legal vigente en el Estado español, corresponde a la Administración pública. Sobre esta base, el patrimonio arqueológico tiene la consideración de bien de interés público, lo que significa que el interés general y por lo tanto su cautela, prevalecen sobre el régimen de propiedad de esos bienes.

Pero, por estas razones, la autorización para intervenir sobre el patrimonio arqueológico se deben entender como una contraprestación en la que el poder público, en aplicación de sus competencias, como garante de ese patrimonio, puede autorizar a los agentes individuales la realización de determinadas actividades, lo que necesariamente implicará una contrapartida que, en forma de documentación ade-

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el DOG de 4 de noviembre de 1997.

cuada, conocimiento nuevo o alternativas de gestión sobre el elemento intervenido, permitirá rentabilizar el esfuerzo efectuado y compensar los efectos de la actuación que, en muchos casos, acostumbra a ser de naturaleza agresiva e irreversible.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Cultura y Comunicación Social, oído el Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día diez de julio de mil novecientos noventa y siete,

DISPONGO:

CAPITULO I
OBJETO, CLASIFICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1.º *Objeto.*–1. Es objeto de la presente disposición establecer la regulación de la actividad arqueológica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Será preciso obtener autorización previa para la realización y dirección de las actividades arqueológicas que se enumeran:

a) Prospecciones arqueológicas, entendidas como la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierras, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio e investigación para la detección de restos históricos o paleontológicos, y los contextos ambientales con ellos relacionados. Esto engloba la observación y el reconocimiento sistemático de superficie y también la aplicación de las técnicas que la arqueología reconoce como válidas. Tendrá la consideración de prospección arqueológica el seguimiento de obras en virtud del articulo 32 de la Ley 8/1995, del patrimonio cultural de Galicia.

b) Sondeos arqueológicos, entendidos como aquellas remociones de tierra, complementarias de la prospección, encaminadas a comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico, delimitarlo o reconocer su estratigrafía. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos se considerará dentro de este apartado.

c) Excavaciones arqueológicas, entendidas como las remociones, en el subsuelo o en medios subacuáticos, que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, y los contextos ambientales con ellos relacionados.

d) El estudio del arte rupestre, entendido como el conjunto de tareas de campo, orientadas a la investigación, a la documentación gráfica por medio de calco y cualquier manipulación o contacto con el soporte de los motivos representados.

e) Los trabajos de protección, consolidación y restauración arqueológica, entendidos como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento. Tendrán, asimismo, esta consideración los trabajos de señalización y limpieza de yacimientos arqueológicos.

f) La manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos.

2. La realización de controles arqueológicos, definidos en el artículo 56.3.º de la Ley 8/1995, del patrimonio cultural de Galicia, necesitará autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Para ello es preciso la presentación de una memoria, firmada por un arqueólogo, de los trabajos a realizar en la zona objeto de control, así como el presupuesto y financiación de la actuación. Una vez terminados los trabajos tendrá que presentarse un informe de los mismos.

Art. 2.º *Clasificación de las actividades arqueológicas.*–A efectos de su planificación y tramitación administrativa, las actividades reseñadas en el artículo 1.º serán clasificadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural en las siguientes categorías:

a) Actuaciones preventivas: son preventivas aquellas actuaciones derivadas de la realización de cualquier tipo de obra que afecte a un bien de interés cultural, un yacimiento catalogado o inventariado, o un espacio donde se presuma la existencia de restos arqueológicos de Galicia se podrán considerar actuaciones preventivas.

b) Actuaciones de rescate: son actuaciones de rescate aquellas que tienen como objeto documentar y adoptar las medidas de protección adecuadas en caso de que se pongan al descubierto o se vean afectados restos arqueológicos como consecuencia de remoción de tierras u obras de cualquier índole o por azar.

c) Actuaciones de conservación y revalorización del patrimonio: son actuaciones de conservación y revalorización del patrimonio las que tienen como objetivo principal promover el rendimiento sociocultural, la difusión y el conocimiento público del patrimonio arqueológico.

d) Actuaciones ligadas a un programa de investigación: se consideran en este apartado aquellas actuaciones realizadas por instituciones científicas e investigadores con soporte de una institución, que formen parte de un proyecto de investigación. Se considera que una institución científica presta apoyo a este proyecto cuando lo avala científicamente y hace una aportación de medios técnicos e infraestructura.

Art. 3.º *Competencia.*–1. La concesión, renovación, suspensión y revocación de las autoridades mencionadas en el artículo 1.º corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consellería de Cultura y Comunicación Social de la Xunta de Galicia.

2. La Consellería de Cultura y Comunicación Social, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar, por su cuenta o con la participación de otras instituciones o particulares, las actuaciones arqueológicas que consideren convenientes.

3. Es competencia, asimismo, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, establecer las medidas necesarias para garantizar la correcta coordinación de las diversas actividades arqueológicas que se puedan englobar en un mismo proyecto o plan de actuación.

4. La autorización se concederá sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean necesarias por aplicación de la legislación sectorial.

CAPITULO II
TRAMITACIÓN

Art. 4.º *Tramitación de los expedientes.*–La tramitación de los expedientes de autorización de las actividades arqueológicas a que se refiere el artículo 1.º se atendrá, con carácter general, a lo dispuesto en el presente reglamento. Excepcionalmente, y cuando exista riesgo de destrucción inmediata de un yacimiento y se hayan agotado todas las posibilidades para evitar su desaparición o afectación, la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante procedimiento simplificado, podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas necesarias, reduciéndose los

requisitos a lo exigido en el artículo 5.° y en el artículo 9.°. En el plazo de 15 días se tendrá que adjuntar el resto de la documentación exigida en el artículo 6.°.

Art. 5.° *Solicitantes.*–Podrán solicitar y obtener autorización para dirigir y realizar las actividades reguladas en la presente disposición, todas las personas que posean el título superior con estudios de prehistoria y arqueología, con experiencia demostrada en la actividad para la que se solicita la correspondiente autorización. En caso de que la titulación sea de una universidad extranjera, los títulos deberán estar homologados por el Estado español.

Art. 6.° *Presentación y contenido de las solicitudes.*–1. Todas las solicitudes de autorización necesarias para el desarrollo de cualquier actividad referida en el artículo V, apartado 1, se deberán presentar ante la Consellería de Cultura y Comunicación Social e irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificación de poseer los requisitos señalados en el artículo 5.°.

b) Presentación de un proyecto que contenga un programa detallado y coherente, que acredite la conveniencia y el interés científico de la actividad y avale la idoneidad técnica del arqueólogo director, en el que se incluya:

– Metodología y plan de los trabajos.

– Plano topográfico fijando la situación y el emplazamiento exacto del proyecto presentado, además junto con un plano del yacimiento en el que se fijen las áreas de actuación cuando se trate de una intervención puntual.

– Medios con los que se cuenta para un adecuado desarrollo de los trabajos.

– Tiempo de ejecución, con fechas previstas de inicio y finalización de la actuación y/o sus fases.

– Relación nominal del equipo técnico previsto, entendido como aquel personal titulado con formación específica que detente áreas de responsabilidad en la ejecución del proyecto, especificando la capacitación profesional de cada miembro.

– Currículum del arqueólogo director, con especial referencia a la experiencia profesional en el tipo de actividad para la que se solicita autorización.

– Todos los datos que contribuyan a la concreción del proyecto.

c) Documento acreditativo de que cuenta con la autorización de los titulares del terreno o inmueble donde se proyecte la actividad arqueológica indicando las condiciones de dicha autorización, que salvarán siempre los derechos de terceros. En el caso de las intervenciones subacuáticas se deberán adjuntar los certificados de cumplir los requisitos para inmersión y tráfico marino, así como los permisos que fuesen necesarios de las administraciones correspondientes.

d) Presupuesto detallado de la actuación arqueológica, así como la relación y constancia de la financiación de la misma.

e) Plan de protección o conservación que incluya, si procede, la señalización adecuada del patrimonio arqueológico objeto del proyecto.

f) Cuando el solicitante cuente con la colaboración económica de una persona física o institución extranjera, se deberá adjuntar el convenio o acuerdo que regula tal colaboración.

2. Esta documentación tendrá que ser presentada por el promotor de una obra cuando concurra lo establecido en el artículo 63.1.° de la Ley 8/1995, del patrimonio cultural de Galicia.

3. La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá solicitar información aclaratoria sobre el contenido de los proyectos y la documentación complementaria que crea necesaria.

Art. 7.º *Manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos.*–La solicitud de autorización para la manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos requerirá la presentación de:

a) Memoria del estudio o proyecto.

b) Autorización del titular de los materiales.

c) Informe del museo cuando se trata de materiales depositados en ese centro.

Art. 8.º *Resoluciones de las solicitudes de autorización.*–1. El director general de Patrimonio Cultural, a la vista del informe previo del Servicio de Arqueología, resolverá las solicitudes para efectuar las actuaciones arqueológicas.

2. En la resolución por la que se concede autorización se indicarán las condiciones a que han de atenerse los trabajos, así como el museo en que se deberán depositar los materiales y la documentación escrita o gráfica complementaria correspondiente.

3. Las autorizaciones se resolverán en un plazo de dos meses. Pasado este tiempo sin autorización expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes.

CAPITULO II
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

Art. 9.º *Responsabilidad en la dirección.*–El arqueólogo, director de los trabajos, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Asumir personalmente la dirección de éstos, pudiendo nombrar un ayudante de dirección que reúna los requisitos especificados en el artículo 5.º cuando, excepcionalmente, se tenga que ausentar. Esta sustitución deberá ser notificada a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

2. De forma excepcional y por causas motivadas, la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de los servicios técnicos, podrá autorizar el cambio del titular en la dirección de los trabajos.

3. Ejecutar los trabajos de acuerdo con el proyecto aprobado y la autorización concedida.

4. Comunicar las fechas de comienzo y final de la actividad.

5. Los hallazgos de singular relevancia aparecidos en el transcurso de la ejecución del proyecto, deberán ser comunicados inmediatamente a la Administración competente, que tomará las medidas de protección oportunas para su salvaguarda.

6. Remitir, al término de la actividad, la relación nominal del personal técnico que participó en los trabajos arqueológicos.

7. Realizar el registro y documentación de la actividad y el inventario de materiales.

8. Depositar los materiales y demás documentación complementaria en el lugar, plazo y forma que indique la Administración competente.

9. Presentar los informes y memorias dentro de los plazos establecidos en este decreto.

Art. 10.º *Informes sobre la actuación arqueológica.*–1. Informe valorativo. Se considera informe valorativo un avance de los resultados de las actuaciones arqueológicas, incluyendo la descripción de los trabajos y la documentación gráfica nece-

saria, de cara a poder evaluar el interés de los mismos y adoptar las medidas oportunas. El plazo de su presentación no podrá exceder los 10 días, una vez finalizada la actuación.

El informe valorativo se solicitará en las actuaciones preventivas, de rescate y de conservación y revalorización del patrimonio.

2. Informe preliminar. Se considera informe preliminar aquel que incluye la descripción de los trabajos realizados, documentación gráfica (planimetría, fotografías y diapositivas), y las conclusiones preliminares. El plazo de su presentación no podrá exceder de un mes una vez finalizada la actuación.

El informe preliminar se solicitará en las actuaciones derivadas de un programa de investigación.

3. Cualquier permiso de prospección comportará la obligación de elaborar o actualizar los datos de los yacimientos arqueológicos mediante la cumplimentación en modelos normativizados, que deberán ser entregados en el plazo de un mes desde la finalización del trabajo de campo.

4. Los directores de las actividades arqueológicas que no presenten los informes y los datos citados en el punto anterior, no podrán ser beneficiarios de nuevas autorizaciones hasta que reparen esa omisión.

Art. 11. *Memorias sobre la actuación arqueológica.*–1. Memoria técnica. Se considera memoria técnica el conjunto de documentos necesarios para reflejar todo el proceso de trabajo seguido de acuerdo con los objetivos del proyecto aprobado, describir e interpretar el registro arqueológico generado, y los resultados globales de la actuación, acompañado todo ello de la documentación gráfica necesaria. Asimismo, se deberá contemplar una síntesis para su publicación por la Consellería de Cultura y Comunicación Social.

La memoria técnica se solicitará en todos los proyectos, excepto en los derivados de actuaciones vinculadas a un programa de investigación.

El plazo para su presentación será hasta un máximo de 6 meses, una vez terminada la actuación. En el mismo plazo se deberá presentar copia del acta de depósito de los materiales arqueológicos, su inventario y demás documentación complementaria.

2. Memoria interpretativa. Se considera memoria interpretativa aquella que integra, además de los mismos contenidos de la memoria técnica, los estudios parciales y analíticos de detalle con especial referencia a los objetivos planteados en el proyecto de investigación aprobado. Asimismo, deberá contemplar una síntesis para su publicación por la Consellería de Cultura y Comunicación Social.

La memoria interpretativa se solicitará en todas las actuaciones vinculadas a un programa de investigación.

El plazo para su presentación será hasta un máximo de 12 meses, una vez terminada la actuación. En el mismo plazo se deberá presentar copia del acta de depósito de los materiales arqueológicos, su inventario y demás documentación complementaria.

3. En cualquier caso, el director podrá solicitar, al término de la actividad, la sustitución de la obligación de presentar la memoria técnica por la presentación de una memoria de interpretación, para lo que deberá acompañar solicitud razonada que incluya las fuentes de financiación y los medios materiales y técnicos con los que cuenta. En caso de aprobarse esta sustitución, en el plazo de entrega se extenderá

hasta un máximo de 12 meses desde el término de la actividad para presentar la memoria y el acta de depósito de materiales.

4. Una memoria es considerada aceptada si la Dirección General de Patrimonio Cultural no comunica cualquier objeción al autor en el plazo de tres meses desde su presentación.

5. Los directores de las actividades arqueológicas que no presenten las memorias descritas, no podrán ser beneficiarios de nuevas autorizaciones hasta que no reparen esa omisión. En caso de que el director incumpla esta obligación, la Dirección General de Patrimonio Cultural puede, a efectos de permitir la continuidad de los estudios afectados por la actuación, ordenar el depósito en un museo público del material de estudio generado por la actuación.

6. Con el fin de concretar la estructura y contenido de las memorias descritas en este artículo, la Consellería de Cultura y Comunicación Social, podrá remitir las instrucciones que estime necesarias.

Art. 12.º *Depósito de materiales.*–1. Los bienes materiales procedentes de actuaciones arqueológicas autorizadas, debidamente siglados y clasificados en relación al contexto deposicional y cultural, junto con el inventario de los mismos, así como toda la documentación escrita y gráfica que permita el adecuado tratamiento museográfico de los fondos, deberán ser depositados, en los plazos establecidos en este decreto, en el museo que la Administración designe en la concesión de la autorización, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible su adecuada conservación y la mejor función cultural y científica. Hasta que los objetos sean entregados en dichos centros, al titular de la autorización le serán aplicables las normas de depósito legal.

2. En los procesos de consolidación y restauración preventiva de las piezas realizadas antes de su ingreso en el museo, se emplearán métodos y materiales que no supongan procesos irreversibles y serán debidamente documentados. Esta documentación figurará como anexo al inventario.

3. El responsable legal del museo extenderá acta de depósito de los materiales y de la documentación que reciba de parte del director del proyecto, en la que se contemplarán las condiciones relativas a la propiedad intelectual de la información depositada.

Art. 13.º *Consulta de documentación.*–Una vez depositados los materiales y presentada la memoria correspondiente a cada actuación, quedarán a disposición del público en general, en las condiciones que se determinen, con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Art. 14.º *Derechos de publicación.*–1. La Consellería de Cultura y Comunicación Social tendrá derecho prioritario de publicación de la memoria en un plazo de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el RDL 1/1996, de 12 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales sobre la materia, en el caso de proyectos que cuenten con su financiación, pudiendo renunciar a esta prioridad en favor del director del mismo.

Respecto de tales intervenciones, cualquier publicación total o parcial de los resultados, tanto a lo largo de la ejecución como en el plazo especificado en el apartado anterior, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

2. En el supuesto de actividades arqueológicas realizadas sin financiación de la Consellería de Cultura y Comunicación Social, la publicación total o parcial de los resultados deberá ser, en todo caso, comunicada por el director de la actividad a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Art. 15. *Inspección y control sobre las actividades arqueológicas autorizadas.*–1. Todos los proyectos autorizados podrán ser inspeccionados y controlados por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

2. Con carácter específico la Consellería de Cultura y Comunicación Social podrá designar técnicos para ejercer las siguientes labores de inspección y control:

a) Comprobar el correcto desarrollo de los trabajos de acuerdo con el proyecto autorizado así como el cumplimiento de las condiciones de la autorización y de la legislación de aplicación.

b) Establecer las medidas que sean necesarias para un adecuado desarrollo de los trabajos.

c) Supervisar el proceso de extracción, manipulación y almacenamiento de los materiales recuperados en el transcurso de los trabajos.

d) Aquellas otras que puedan ser ordenadas por la Consellería de Cultura y Comunicación Social.

Art. 16. *Suspensión y revocación.*–El incumplimiento por parte del director del proyecto de lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 y en los apartados 6 a 9, podrá dar lugar a la imposibilidad de acceder a nuevas autorizaciones. Asimismo el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1 a 5 del artículo 9.º, podrá conllevar la suspensión o revocación de la autorización en curso.

CAPITULO IV
COMISIÓN TÉCNICA DE ARQUEOLOGÍA

Art. 17. *Comisión Técnica de Arqueología.*–En virtud de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 8/1995, del patrimonio cultural de Galicia, se establece la composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Arqueología.

1. La Comisión Técnica de Arqueología estará compuesta por 10 miembros nombrados por el conselleiro de Cultura y Comunicación Social a propuesta del Director General de Patrimonio Cultural:

a) Presidente: el director general de Patrimonio Cultural.

b) Vocales permanentes: los subdirectores de la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Jefe del Servicio de Arqueología.

c) Vocales: 5 miembros de reconocido prestigio en el ámbito del patrimonio arqueológico.

d) Un funcionario del Servicio de Arqueología que desempeñará las funciones de secretario.

2. La Comisión Técnica de Arqueología se reunirá, a solicitud del director general de Patrimonio Cultural, cuantas veces lo estime oportuno.

3. Son funciones de la Comisión Técnica de Arqueología:

a) Emitir informe, cuando así lo solicite el director general de Patrimonio Cultural, acerca de cuantas disposiciones se proyecten dictar para la protección, defensa e investigación del patrimonio arqueológico gallego.

b) Proponerle al director general de Patrimonio Cultural la adopción de cuantas medidas juzgue la comisión necesarias para proteger, defender, investigar y divulgar el patrimonio arqueológico de Galicia.

c) Dictaminar acerca de cuantas cuestiones y propuestas le sean sometidas por el director general de Patrimonio Cultural.

4. Los vocales no permanentes serán nombrados por un plazo de dos años.

5. En tanto en cuanto la comisión no elabore las normas de funcionamiento interno, y para lo no regulado, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común sobre órganos colegiados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden de 17 de marzo de 1988, por la que se reestructura la Comisión Técnica de Arqueología (DOG n.º 73, del 19 de abril de 1988), el Decreto 62/1989, de 31 de marzo, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG n.º 86, de 5 de mayo de 1989), y todas aquellas disposiciones del mismo o inferior rango en lo que se opongan total o parcialmente a lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al conselleiro de Cultura y Comunicación Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

Segunda.–El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

DECRETO 41/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia de bibliotecas (DOG de 20 de febrero de 2001). § 60

Corresponde a la Xunta de Galicia, de acuerdo con el artículo 27.18.° del Estatuto de Autonomía de Galicia, la competencia exclusiva en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

Tras la promulgación de la Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas, tuvo lugar un amplio desarrollo reglamentario de ésta dando así cumplimiento a lo dispuesto en su exposición de motivos, de facilitar el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura. Esta es una función que se considera esencial entre las encomendadas a las bibliotecas, que según el artículo 3 de la Ley son: ofrecer al público un conjunto organizado de fondos bibliográficos y audiovisuales, conservar y acrecentar el patrimonio bibliográfico, fomentar su uso y fomentar la cooperación interbibliotecaria.

Con este Decreto se hace posible que toda la dispersión normativa de desarrollo de la Ley 14/1989 se reúna en una sola disposición. De esta manera se vienen a integrar las siguientes normas:

– Decreto 38/1991, de 1 de febrero por el que se regula el funcionamiento de las bibliotecas itinerantes de préstamo, que desarrolla el artículo 9.1.° de la Ley 14/1989 que hace referencia a núcleos de población con menos de 2.000 habitantes atendidos por un subsistema de bibliotecas móviles o agencias de lectura.

– Orden de 14 de febrero de 1992 por la que se desarrolla el Decreto 38/1991, de 1 de febrero, que regula el funcionamiento de las bibliotecas itinerantes de préstamo, en desarrollo del artículo 9.1 de la Ley 14/1989.

– Decreto 57/1992, de 19 de febrero por el que se desarrollan las funciones de los órganos del sistema bibliotecario de Galicia, en desarrollo de los artículos 6.2.° 6.3.°, 6.4.° y 7 de la Ley 14/1989.

– Decreto 24/1995, de 20 de enero, por el que se regulan los centros bibliotecarios fijos, que desarrolla el artículo 1.3.° de la Ley 14/1989, que plasma el deber de los poderes públicos gallegos de arbitrar las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado sistema bibliotecario.

– Orden de 4 de abril de 1995 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Bibliotecas de Galicia, que desarrolla el Decreto 24/1995, en lo que se refiere a la creación del Registro de Bibliotecas de Galicia.

– Orden de 21 de noviembre de 1995 por la que se desarrolla el Decreto 24/1995, de 20 de enero, por el que se regulan los centros bibliotecarios fijos, en lo referente a la creación de bibliotecas municipales en colaboración con la Consellería de Cultura y por la que se regula la integración en la Red de Bibliotecas de Galicia.

– Orden de 27 de agosto de 1996 por la que se declara como biblioteca nodal la Biblioteca Central de Vigo, que desarrolla el artículo 4 del Decreto 24/1995.

En definitiva, con esta refundición el presente decreto queda estructurado en los siguientes cinco capítulos: de los órganos del sistema bibliotecario; de los centros bibliotecarios fijos; de las bibliotecas itinerantes de préstamo; del Registro de Bibliotecas de Galicia; y de la creación de las bibliotecas municipales y de la integración en la Red de Bibliotecas de Galicia.

Por todo lo expuesto es por lo que, a propuesta del conselleiro de Cultura, Comunicación Social y Turismo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día uno de febrero de dos mil uno, dispongo:

CAPITULO I

De los órganos del sistema bibliotecario

Artículo 1.° *Organos.*–Los órganos del sistema bibliotecario de Galicia son el servicio competente en materia del libro y bibliotecas, el Consejo de Bibliotecas y los centros territoriales de bibliotecas.

Art. 2.° *Funciones del servicio competente en materia del libro y bibliotecas.*–Son funciones del servicio competente en materia del libro y bibliotecas, dependiente del correspondiente centro directivo de la consellería competente en materia de cultura:

1. La coordinación e inspección última de las bibliotecas de Galicia.
2. El estudio de la planificación de los servicios bibliotecarios y la programación de las necesidades.
3. La planificación de las bibliotecas itinerantes de préstamo.
4. La propuesta de normas técnicas de organización de las bibliotecas de Galicia.
5. La elaboración de normas para los distintos servicios de la Red de Bibliotecas de Galicia y para su estructura informática y de comunicación.
6. El informe de las propuestas de incorporación de los servicios a la red.
7. El asesoramiento técnico a todas las bibliotecas de la red.
8. Los estudios, informes y asesoramiento para la creación de nuevas bibliotecas o nuevos servicios bibliotecarios.
9. La propuesta de adquisición de los lotes bibliográficos fundacionales de los nuevos servicios bibliotecarios que se incorporen a la red.
10. La propuesta de aprobación de la distribución de los locales y del amueblamiento de las nuevas bibliotecas.
11. La propuesta de organización de cursos de formación bibliotecaria.
12. La propuesta de apoyo a la investigación en los ámbitos bibliográfico y biblioteconómico.
13. La distribución del material técnico entre las bibliotecas.
14. La tramitación e informe de los expedientes de solicitud de bibliotecas de nueva creación y de los de traslados de locales.
15. La coordinación de la Red de Bibliotecas de Galicia.

Art. 3.° *El Consejo de Bibliotecas.*–El Consejo de Bibliotecas, órgano consultivo asesor de la Xunta de Galicia en materia bibliotecaria, tiene como funciones, además de las que señala el artículo 6.3.° de la Ley 14/1989, las siguientes:

1. Conocer las líneas generales de las actividades complementarias programadas por las bibliotecas de la red.
2. Asesorar a la consellería competente en materia de cultura, cuando así se solicite, sobre las bibliotecas de especial interés para Galicia y conocer el programa anual de distribución de fondos y ayudas a estas bibliotecas.
3. Asesorar a la consellería competente en materia de cultura, sobre cuestiones referentes al Sistema Bibliotecario de Galicia.

La composición y funcionamiento del Consejo de Bibliotecas se regirá por lo establecido en el artículo 6.2.° y 4.° de la Ley 14/1989.

Art. 4.° *Centros territoriales de bibliotecas.*–Los centros territoriales de bibliotecas son los órganos de orientación y coordinación del funcionamiento de la red bibliotecaria en el ámbito provincial. Los centros territoriales de bibliotecas serán

uno por provincia y se corresponden con cada una de las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura. La composición y funcionamiento de los centros territoriales de bibliotecas se regirá por lo establecido en los artículos 7 y 6.4.° de la Ley 14/1989.

Art. 5.° *Delegaciones provinciales.*–Las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura, en relación con las bibliotecas incluidas en su ámbito territorial, realizarán las siguientes funciones:

1. La inspección de bibliotecas, dentro de las directrices impartidas por el centro directivo competente.
2. La tramitación e informe de los expedientes de solicitud de bibliotecas de nueva creación y de los traslados de locales.
3. La gestión de las bibliotecas itinerantes de préstamo.
4. La colaboración, apoyo e información al personal bibliotecario.

CAPITULO II

Centros bibliotecarios fijos

Art. 6.° *Objeto.*–Son centros bibliotecarios fijos los siguientes:

– El Centro Superior Bibliográfico de Galicia.

– Las bibliotecas públicas dependientes de la consellería competente en materia de cultura.

– Las bibliotecas públicas dependientes de los ayuntamientos, entre las que se cuentan las bibliotecas comarcales las bibliotecas cabeceras de redes urbanas o municipales, las bibliotecas públicas municipales y las agencias de lectura de esta procedencia.

– Las bibliotecas públicas o las agencias de lectura, de titularidad privada concertadas, así como las bibliotecas públicas no dependientes de la consellería competente en materia de cultura, ni dependientes de los ayuntamientos, aunque de titularidad pública.

– Las bibliotecas especiales, ya sea por sus fondos, ya por estar dirigidas a sectores de usuarios con especiales necesidades o dificultades, tanto sean de titularidad y uso público, como de titularidad privada concertadas.

– Las bibliotecas concertadas de especial interés para Galicia.

Art. 7.° *Red de Bibliotecas de Galicia.*–1. Se denomina Red de Bibliotecas de Galicia la estructuración en un sistema coordinado, de los centros bibliotecarios incluidos en el Sistema Bibliotecario de Galicia. Formarán parte de la misma tanto los centros bibliotecarios dependientes directamente de la consellería competente en materia de cultura, como todos los de titularidad pública o privada que, mediante la firma de un convenio, se comprometan a colaborar en los objetivos de mejora del sistema bibliotecario que se persiguen con dicha red.

2. Su gestión, es decir, organización, dirección e inspección de los diversos programas de coordinación y cooperación dentro de la red, correrá a cargo de la consellería competente en materia de cultura, a través de los servicios competentes del correspondiente centro directivo.

3. La cabecera de la Red de Bibliotecas de Galicia será el Centro Superior Bibliográfico de Galicia.

Art. 8.° *Centro Superior Bibliográfico de Galicia.*–1. El Centro Superior Bibliográfico de Galicia será el núcleo central de información bibliográfica, de auto-

matización de normalización de los procesos técnicos, de los planes para la catalogación centralizada o compartida, y de información, asesoría y formación profesional. Será también el centro principal de cualquier actividad colectiva o de carácter general para el ámbito gallego, que pueda surgir en la Red de Bibliotecas de Galicia.

2. El Centro Superior Bibliográfico recibirá un ejemplar del depósito legal según lo dispuesto en el artículo 4.1.° del Decreto de 1 de febrero de 2001, de Refundición de la Normativa en Materia del Depósito Legal, y los diez ejemplares que establece el Decreto 316/1990, de 8 de junio por lo que se regulan las publicaciones de la Xunta de Galicia.

3. Realizará las funciones que se determinan en el artículo 8 de la Ley 14/1989, de 11, de octubre, de bibliotecas, además de las que se relacionan a continuación:

– La dirección técnica de los procesos de catalogación compartida o centralizada, además de otros programas que puedan surgir en la red.

– La gestión de las responsabilidades asumidas por la Xunta de Galicia en todo lo referente al tesoro bibliográfico y dirección y asesoría técnica en los programas de conservación y restauración.

– El estudio, elaboración y difusión de los requisitos de normalización precisos para el correcto funcionamiento en red y para permitir las necesarias conexiones dentro del sistema y de éste con las redes nacionales e internacionales.

– La información, asesoría y formación técnica a las bibliotecas de la red.

– La coordinación de los servicios de préstamo interbibliotecario y de préstamo directo.

– La difusión de la información recopilada o generada por la propia institución.

Art. 9.° *Bibliotecas nodales.*–1. Se consideran bibliotecas nodales las cinco bibliotecas públicas de A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra y Vigo, así como las que en su momento pueda decidir la consellería competente en materia de cultura. Serán funciones de estas bibliotecas, aparte de las que les correspondan como bibliotecas públicas, actuar como cabeceras de la red territorial, a efectos de información bibliográfica, red automatizada y préstamo interbibliotecario. Las bibliotecas de A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra y Vigo serán depositarias, en concepto de depósito legal, de un ejemplar de aquellos materiales producidos en su provincia o en su ciudad en el caso de Vigo. Funcionarán durante un mínimo de 55 horas semanales, de lunes a sábado.

2. Las bibliotecas nodales prestarán, al menos, los siguientes servicios:

– Información bibliográfica.
– Consulta en sala.
– Préstamo a domicilio.
– Hemeroteca.
– Servicio de materiales sonoros y audiovisuales.
– Sección infantil y juvenil.
– Sección local.

3. Las bibliotecas públicas nodales deberán contar con personal suficiente para cubrir debidamente estos servicios y llevar a cabo las tareas técnicas que les correspondan, en horario de mañana y tarde, con un mínimo de 55 horas semanales de apertura al público durante seis días a la semana, pudiendo durante el verano adoptar horario continuado de mañana. La dirección técnica de estos centros deberá estar desempeñada por funcionarios de los cuerpos especiales para bibliotecas, archivos y museos de la Xunta de Galicia en aquellos casos en que el centro esté gestionado por la consellería competente en materia de cultura.

Art. 10. *Bibliotecas comarcales y bibliotecas cabeceras de redes urbanas y municipales.*–1. Las bibliotecas comarcales y las bibliotecas cabeceras de redes urbanas o municipales serán bibliotecas públicas establecidas en una comarca o en una ciudad o municipio y que serán designadas como tales. Podrán actuar como cabeceras de otras bibliotecas situadas en su ámbito de influencia aun cuando no exista interdependencia orgánica entre ellas.

2. Son funciones de estas bibliotecas, aparte de las que les corresponden como bibliotecas públicas, actuar como cabeceras de la red de un municipio o comarca a efectos de información bibliográfica, red automatizada y préstamo interbibliotecario. Deberán recoger, procesar y conservar también, dentro de su sección local, todo cuanto material hemerográfico se produzca en su ámbito territorial.

3. Estas bibliotecas prestarán, al menos, los siguientes servicios:

– Información bibliográfica.
– Consulta en sala.
– Préstamo a domicilio.
– Hemeroteca.
– Servicio de materiales sonoros y audiovisuales.
– Sección infantil y juvenil.
– Sección local.

4. Las bibliotecas comarcales serán creadas por orden de la consellería competente en materia de cultura, seleccionándolas entre las bibliotecas públicas que reúnan las características más idóneas. En este sentido se tendrá en cuenta no sólo la situación del centro, sino sobre todo las características e importancia de sus instalaciones y de sus fondos, su dotación personal, y su dotación presupuestaria con cargo al ayuntamiento o institución de la que dependa, así como la calidad, amplitud y estabilidad de sus servicios. Las bibliotecas comarcales deberán contar con personal suficiente para esta responsabilidad y deberán contar con un titulado al menos de grado medio, con formación técnica en bibliotecas. La designación de una biblioteca como comarcal se hará de común acuerdo con los titulares de la citada biblioteca. Tendrán carácter prioritario para la concesión de subvenciones de la consellería competente en materia de cultura.

5. La designación de una biblioteca como cabecera de red urbana o municipal, será competencia de los responsables de dicha red.

Art. 11. *Bibliotecas públicas municipales.*–1. Se consideran bibliotecas públicas municipales aquellas bibliotecas públicas gestionadas por los ayuntamientos que presten, al menos, los siguientes servicios:

– Información bibliográfica.
– Consulta en sala.
– Préstamo a domicilio.
– Hemeroteca.
– Sección infantil y juvenil.
– Sección local.

En el caso de redes municipales, se recogerá la posibilidad de bibliotecas especializadas en alguno de estos servicios por lo que no será necesario que los presten todos.

2. Los locales donde se instalarán las bibliotecas municipales tendrán como mínimo una superficie de 100 metros cuadrados.

Su horario de atención al público será de 25 horas semanales como mínimo, a lo largo de, al menos, cinco días, y preferentemente de seis.

Las bibliotecas de estas características deberán contar, al menos, con un titulado en grado medio con formación técnica en bibliotecas.

Art. 12. *Bibliotecas públicas de titularidad privada concertada.*–1. Se consideran bibliotecas públicas de titularidad privada concertadas aquellos centros no dependientes de organismos públicos y asimilables en sus servicios a las bibliotecas públicas, que establezcan un convenio de colaboración con la consellería competente en materia de cultura para su utilización por el público lector en general. Se incluirán en este grupo las bibliotecas públicas dependientes de organismos y entidades diferentes de la consellería competente en materia de cultura, o de los ayuntamientos, que firmen el correspondiente convenio con dicha consellería.

2. Todas ellas deberán contar con información bibliográfica, al menos, de sus fondos, y deberán contar con dos, como mínimo, de los siguientes servicios:

– Préstamo a domicilio.
– Sección infantil y juvenil.
– Consulta en sala.

3. Los locales donde se instalen tendrán como mínimo una superficie de 100 m^2.

Su horario de atención al público será, al menos, de 20 horas semanales, a lo largo de tres días como mínimo y estarán atendidas por personal adecuado.

Art. 13. *Agencias de lectura municipales.*–1. Se considerarán agencias de lectura municipales aquellas bibliotecas públicas de titularidad municipal que tienen menores dimensiones o atienden al público en horario más reducido.

2. Las agencias de lectura municipales prestarán, al menos, los siguientes servicios:

– Información.
– Préstamo a domicilio.
– Sección infantil y juvenil.
– Consulta en sala.

En caso de redes municipales de bibliotecas se recoge la posibilidad de agencias de lectura especializadas en alguno de estos u otros servicios.

3. Los locales en los que se instalen las agencias de lectura municipales tendrán como mínimo una superficie de 40 m^2.

Su horario de atención al público será, al menos, de 15 horas semanales a lo largo de 3 días como mínimo.

Estarán atendidas por personal competente y adecuado a su labor.

Podrán depender técnicamente de una biblioteca pública, cabecera de red urbana o municipal, o biblioteca comarcal. En este sentido se establece la posibilidad de mancomunar servicios entre varios ayuntamientos, de forma que las agencias de lectura puedan contar con una dirección técnica común a varios centros.

Art. 14. *Agencias de lectura de titularidad privada concertadas.*–1. Se consideran agencias de lectura de titularidad privada concertadas aquellos centros bibliotecarios que, no dependiendo de organismos públicos y no teniendo los fondos, los servicios, la superficie y el horario de atención al público de las bibliotecas públicas, presten, sin embargo, algún tipo de servicios bibliotecarios a la comunidad.

2. Deberán prestar información bibliográfica de sus fondos, y uno, al menos, de los siguientes servicios:

– Préstamo a domicilio.
– Sección infantil y juvenil.
– Consulta en sala.

3. Los locales en los que se instalen tendrán corno mínimo una superficie de 40 m².

Su horario de atención al público será de 10 horas semanales como mínimo, en, al menos, a lo largo de tres días.

Estarán atendidas por personal competente.

Podrán depender técnicamente de una biblioteca pública, o cabecera de red urbana o municipal, o biblioteca comarcal.

Art. 15. *Bibliotecas especiales.*–1. Se consideran bibliotecas especiales los centros bibliotecarios especializados ya por el carácter de sus fondos, ya por estar dirigidas a un sector determinado de la sociedad tales como bibliotecas de cárceles, hospitales y otros.

2. Estos centros podrán depender ya de organismos públicos, ya de organismos privados, debiendo en cualquier caso firmar el correspondiente convenio con la consellería competente en materia de cultura, para formar parte de la red.

3. Dadas las especiales, características de estos centros, la consellería competente en materia de cultura, determinará para cada caso concreto la idoneidad de los servicios.

Art. 16. *Bibliotecas de titularidad privada de especial interés para Galicia.*–1. Se consideran bibliotecas de titularidad privada de especial interés para Galicia aquellas bibliotecas que, por los fondos que custodian, tengan especial importancia para la cultura gallega. La consellería competente en materia de cultura, mediante orden, determinará las bibliotecas de titularidad privada de entre las concertadas que merecen la denominación de especial interés para Galicia.

2. Prestarán, al menos, los siguientes servicios:

– Información bibliográfica.

– Consulta en sala.

– Sección especializada con fondo bibliográfico de importancia para la cultura gallega.

Art. 17. *Unidad de gestión.*–1. Los fondos de todas las bibliotecas objeto del presente decreto forman una unidad de gestión al servicio de la comunidad gallega.

2. Todas estas bibliotecas podrán formar parte de la Red de Bibliotecas de Galicia. Para eso, excepto las bibliotecas nodales, deberán firmar un convenio con la consellería competente en materia de cultura. A tales efectos, esta consellería verificará las condiciones que deben cumplir para integrarse en la Red de Bibliotecas de Galicia.

3. Los centros bibliotecarios pertenecientes a la Red de Bibliotecas de Galicia deberán ajustar sus sistemas informáticos a los requisitos de normalización que la consellería competente en materia de cultura determine, a fin de, permitir y facilitar el intercambio de registros y el correcto funcionamiento de los servicios que puedan compartirse dentro de la red.

CAPITULO III

De las bibliotecas itinerantes de préstamo

Art. 18. *Ambito.*–Las bibliotecas itinerantes de préstamo atenderán las necesidades de los núcleos de población menores de dos mil habitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1.º de la Ley 14/1989, de 11 de octubre, de bibliotecas, en

lo referente a las agencias de lectura. Atenderán, además, aquellos colectivos humanos, que, por sus especiales características, no tengan fácil acceso a una biblioteca convencional y demanden sus servicios: asociaciones culturales, hospitales, cárceles, barcos y otros. Pueden atender, asimismo, las peticiones de personas individuales que por razones de índole especial no puedan acceder a una biblioteca pública.

Art. 19. *Organización, gestión y coordinación.*–La organización, gestión y coordinación de las bibliotecas itinerantes de préstamo corresponde al centro directivo competente en materia de bibliotecas y, en cada provincia, a las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura.

Art. 20. *Competencia.*–Corresponde al centro directivo competente al que estén adscritas las funciones relacionadas con las bibliotecas en la estructura orgánica de la consellería competente en materia de cultura, la selección y preparación del material técnico necesario para el funcionamiento de las bibliotecas itinerantes de préstamo, la adquisición y sustitución de los materiales bibliográficos y audiovisuales que formen los fondos de préstamo de las bibliotecas y la realización de los informes técnicos sobre su funcionamiento.

Art. 21. *Servicios de las bibliotecas itinerantes de préstamo.*–Las bibliotecas itinerantes de préstamos podrán contar con tres tipos de servicios: maletas viajeras, bibliobuses y préstamo directo.

Estos servicios no supondrán ningún coste para los solicitantes.

Los usuarios se comprometen a devolver el material bibliográfico o audiovisual en perfectas condiciones a los puntos de recepción que se les indiquen. El retraso injustificado supondrá la pérdida de la condición de prestatario.

Art. 22. *Maletas viajeras.*–1. Las maletas viajeras se definen como las maletas que contienen lotes bibliográficos o audiovisuales que podrán ser prestados por un período determinado.

2. Contendrán distintos tipos de lotes bibliográficos y audiovisuales, identificados por letras y números, que comprenderán literatura infantil, juvenil y de adultos: materiales generales y audiovisuales.

a) Literatura infantil.
*a.*1) Literatura infantil en castellano.
*a.*2) Literatura infantil en gallego.
b) Literatura juvenil.
*b.*1) Literatura juvenil en castellano.
*b.*2) Literatura juvenil en gallego.
c) Literatura adultos.
*c.*1) Literatura adultos en castellano.
*c.*2) Literatura adultos en gallego.
d) Materiales especiales.
*d.*1) Ciencias sociales.
*d.*2) Filología.
*d.*3) Agricultura.
*d.*4) Mar y pesca. Salud. Deporte y tiempo libre.
*d.*5) Arte. Ciencias de la naturaleza.
*d.*6) Varios.
e) Audiovisual.
*e.*1) Vídeos recreativos.
e.2) Vídeos culturales.

*e.*3) Casettes musicales.

*e.*4) Discos y compactos musicales.

3. La solicitud se enviará a las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura. Los solicitantes quedarán obligados a cumplir todas aquellas normas que se dicten al respecto por esta consellería.

4. El envío de los lotes bibliográficos y audiovisuales se realizará desde los puntos de reparto de las bibliotecas itinerantes de préstamo que señalen las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura, a aquellas entidades que la soliciten, de manera totalmente gratuita. Tendrán preferencia las entidades de carácter eminentemente cultural o educativo. Su devolución será acordada por la delegación provincial de dicha consellería con la entidad, sin que a ésta le suponga ningún coste.

5. La petición de los lotes será realizada por persona debidamente autorizada por la entidad solicitante, cubriendo los impresos que la delegación provincial de la consellería le facilite. Un ejemplar será archivado en la delegación provincial y otro quedará en poder del solicitante.

6. Se establece un plazo de 48 horas para hacer reclamaciones sobre el contenido de los lotes, tanto por parte de la entidad en el momento de la recepción del lote, como de la delegación provincial de la consellería, en el momento de su devolución, entendiéndose en otro caso que el lote está completo.

7. El préstamo se hará desde las delegaciones provinciales de la consellería o en los lugares que éstas determinen.

8. Los lotes se prestan por un período de dos meses, pudiendo la delegación provincial de la consellería acceder o denegar la prórroga de otro único período.

9. Las delegaciones provinciales de la consellería, de acuerdo con la demanda del servicio de préstamo, determinarán el número máximo de lotes que una entidad puede retirar al mismo tiempo.

10. Las entidades beneficiarias de los préstamos se obligan a cumplir las siguientes normas:

a) Responder del material recibido, reponiéndolo en caso de pérdida, sustracción o deterioro injustificado.

b) Hacer constar los datos solicitados en los impresos que acompañan los lotes y que se utilizarán a efectos organizativos y estadísticos.

c) Difundir gratuitamente los libros y el material audiovisual entre las personas pertenecientes a la entidad.

d) Devolver los lotes en los plazos señalados.

e) Cumplir cualquier otra norma que dicte la consellería para un mejor funcionamiento de este servicio.

11. El incumplimiento de las normas contenidas en el número anterior implicará la pérdida de la condición de entidad beneficiaria.

Art. 23. *Bibliobuses.*–1. Los bibliobuses son pequeñas bibliotecas establecidas en autobuses, consideradas como bibliotecas ambulantes de préstamo, que cuentan con servicios de información y préstamo.

2. Los bibliobuses de las bibliotecas itinerantes de préstamo serán los vehículos con lotes bibliográficos y audiovisuales de propiedad de la Xunta de Galicia y aquellos que entren a formar parte de este servicio mediante convenios.

3. El calendario de itinerarios con los horarios de paradas y atención al público será fijado por la correspondiente delegación provincial de la consellería competente

en materia de cultura con periodicidad trimestral, dando publicidad de los mismos al menos quince días antes de su comienzo, en los ayuntamientos y al público en general.

4. Los servicios de bibliobuses serán gratuitos para todos los usuarios, que deberán estar en posesión de un carnet que los acredite como tales y que se expedirá en los mismos vehículos o en las delegaciones provinciales de dicha consellería.

Art. 24. *Préstamo directo.*–1. Para atender a todas aquellas personas que no puedan acceder a bibliotecas, agencias de lectura y bibliobuses, se establece el sistema de préstamo directo, atendido por las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura.

2. El préstamo directo es el que se realiza a través de envíos al usuario mediante la utilización de servicios de transporte.

3. Podrá realizarse el préstamo directo a personas físicas que soliciten este servicio a las delegaciones provinciales de la consellería.

4. Los interesados en recibir este servicio se dirigirán a la delegación provincial de la consellería de su provincia respectiva, solicitando el carnet de usuario. Con él se le remitirá un catálogo o relación de material bibliográfico y audiovisual en préstamo y las normas concretas de funcionamiento.

5. Los gastos de envío y la devolución correrán por cuenta de las delegaciones provinciales de la consellería, obligándose al beneficiario del préstamo a cumplir las normas que le indiquen las delegaciones Provinciales, fundamentalmente en cuanto a plazos de devolución y número de obras que se pueden solicitar de cada vez.

CAPITULO IV
Registro de Bibliotecas de Galicia

Art. 25. *Gestión.*–Corresponde al centro directivo competente según la estructura orgánica de la consellería competente en materia de cultura, la gestión del Registro de Bibliotecas de Galicia y la tramitación de los expedientes que se deriven de todas las actuaciones.

Art. 26. *Bibliotecas inscribibles.*–Todas las bibliotecas que deseen formar parte de la Red de Bibliotecas de Galicia podrán inscribirse en él, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el presente Decreto, así como lo acordado en los convenios que firmen con la consellería competente en materia de cultura.

La inscripción en el Registro de Bibliotecas de Galicia no supone ni obliga a la integración en la Red de bibliotecas de Galicia, pero es requisito indispensable para pertenecer a la misma.

Art. 27. *Solicitud de inscripción.*–1. El expediente de inscripción se iniciará mediante instancia dirigida al conselleiro competente en materia de cultura (anexo I), por el alcalde-presidente del ayuntamiento en el caso de las bibliotecas municipales, por el presidente de la diputación provincial en el caso de bibliotecas dependientes de estas instituciones, por los rectores de las universidades en el caso de bibliotecas universitarias, y por los titulares correspondientes en el caso de bibliotecas privadas, que se presentará en el registro general de la consellería competente en materia de cultura, en sus delegaciones provinciales, o bien se remitirá por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38.4.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

2. A la instancia se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Copia del convenio firmado con la consellería competente en materia de cultura, en caso de haberlo firmado.

b) Copia de los planos del local.

c) Impreso cubierto (anexo II) donde consten todas las características del centro.

Art. 28. *Procedimiento de inscripción.*–Recibida la solicitud de inscripción en el registro y una vez comprobada por los servicios competentes, el titular del centro directivo competente elevará la propuesta al conselleiro competente en materia de cultura, quien resolverá la inscripción en el libro de registro correspondiente.

2. Las bibliotecas inscritas comunicarán al Registro de Bibliotecas cualquier modificación que se produzca en los datos consignados en la solicitud de inscripción.

Art. 29. *Incumplimientos.*–El incumplimiento de lo establecido por la Ley 14/1989, de 11 de octubre, de bibliotecas, y por este decreto, así como el incumplimiento de lo estipulado en el convenio que la biblioteca, o institución de la que dependa firme con la consellería competente en materia de cultura, o la falsedad en los datos consignados en la solicitud de inscripción, podrá dar lugar a la cancelación temporal o definitiva de la inscripción en el Registro de Bibliotecas de Galicia.

CAPITULO V

De la creación de las bibliotecas municipales y de la integración en la Red de Bibliotecas de Galicia

Art. 30. *Solicitantes.*–Podrán solicitar la creación de un servicio bibliotecario y su integración en la Red de Bibliotecas de Galicia todos los ayuntamientos de Galicia.

Art. 31. *Expediente de creación.*–1. El expediente de creación de la biblioteca o agencia de lectura se iniciará mediante instancia dirigida al conselleiro competente en materia de cultura (anexo III), que será presentada en las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de cultura, o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38.4.° de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del pleno de la corporación municipal, de solicitar la creación de una biblioteca o de una agencia de lectura municipal y de comprometerse a hacerse cargo de los gastos de personal y de su mantenimiento, incluyendo a tal efecto los citados gastos en los presupuestos del ayuntamiento.

b) Plano de un local donde pretende instalar el servicio bibliotecario, con todos los datos necesarios para el correcto conocimiento del proyecto e informe de las obras que se pretendan realizar, en caso de ser necesarias.

2. La consellería competente en materia de cultura, a través de los servicios técnicos del correspondiente centro directivo, examinará y redactará informe sobre la idoneidad y calidad de los locales presentados en un plazo de tres meses. En función de este informe, del compromiso del ayuntamiento para el mantenimiento del centro, y de la mayor o menor necesidad social –población pendiente de atención, servicios y necesidades existentes y carencia o no de centros de lectura en la zona– se

establecerán las prioridades correspondientes. El titular del centro directivo competente elevará la correspondiente propuesta al conselleiro competente en materia de cultura, quien resolverá dentro de las disponibilidades presupuestarias. Esta resolución de ser positiva, estará condicionada a la firma de un convenio con el ayuntamiento solicitante en el plazo señalado en la misma resolución, y será efectiva a partir de la firma del citado convenio.

Art. 32. *Inscripción.*–Una vez comunicada la resolución del conselleiro competente en materia de cultura, las bibliotecas seleccionadas deberán solicitar su inscripción en el Registro de Bibliotecas de Galicia.

Art. 33. *Obligaciones del ayuntamiento y de la consellería competente en materia de cultura.*–1. En caso de acordarse la creación de una nueva biblioteca municipal o agencia de lectura con la colaboración de la consellería competente en materia de cultura, el ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

– Dotará a la biblioteca o agencia de lectura de locales adecuados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de este Decreto.

– Consignará en sus presupuestos las partidas adecuadas para atender los gastos de mantenimiento del local, del mobiliario, de funcionamiento y para la actualización de fondos bibliográficos de la biblioteca.

– Dotará a la biblioteca o agencia de lectura del personal técnico o auxiliar necesario, tendiendo en cuenta lo estipulado en el capítulo II de este Decreto. La contratación de personal deberá hacerse según la convocatoria y temario aprobados por la consellería competente en materia de cultura, que enviará un representante con conocimientos técnicos o biblioteconomía para formar parte del tribunal de oposiciones.

2. La consellería, por su parte, asumirá las siguientes obligaciones:

– Dotará a la biblioteca o agencia de lectura del mobiliario necesario para su correcto funcionamiento.

– Dotará a la biblioteca o agencia de lectura de un lote fundacional de libros, compuesto al menos por las obras de referencia, préstamo a domicilio e infantiles y juveniles suficientes como para poner en marcha los correspondientes servicios del centro. Este lote no deberá ser inferior a los 1.500 títulos. El número de títulos en gallego no deberá ser inferior a los 500.

– Ofrecerá la asesoría técnica necesaria para la correcta puesta en marcha de la biblioteca o agencia de lectura.

– Integrará la biblioteca o agencia de lectura en la Red de Bibliotecas de Galicia.

3. Todas estas obligaciones y otras que acordaren ambas partes, se recogerán en un convenio, que deberá ser firmado por el conselleiro competente en materia de cultura y el alcalde-presidente del ayuntamiento que solicite la creación del servicio.

Art. 34. *Creación.*–Suscrito dicho convenio, se procederá a la creación formal del nuevo servicio bibliotecario mediante orden del conselleiro competente en materia de cultura, publicada en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 35. *Ayudas.*–En caso de solicitarse ayuda para ampliación o reinstalación de una biblioteca o agencia de lectura (anexo III), la colaboración de la consellería competente en materia de cultura, se establecerá en función de los materiales y servicios ya existentes y de las nuevas necesidades surgidas ante el cambio. No será necesario en este caso la firma de un nuevo convenio ni la creación formal del nuevo servicio bibliotecario mediante orden del conselleiro competente en materia de cultura.

Art. 36. *Centros bibliotecarios susceptibles de integración en la Red de Bibliotecas de Galicia.*–Podrán solicitar la integración de un servicio bibliotecario en la Red de Bibliotecas de Galicia los titulares de los centros bibliotecarios ya existentes a los que se refiere el capítulo II de este Decreto. También podrán integrarse los centros bibliotecarios a los que se refiere el capítulo III. Para poder acceder a la integración en la Red de Bibliotecas de Galicia, una biblioteca deberá estar previamente inscrita en el Registro de Bibliotecas de Galicia.

Art. 37. *Expediente de integración en la Red de Bibliotecas de Galicia.*–El expediente de integración en la Red de Bibliotecas de Galicia de un centro bibliotecario ya existente, se iniciará mediante instancia dirigida por el titular de la biblioteca al conselleiro competente en materia de cultura (anexo IV) que irá acompañada de la siguiente documentación:

– Copia de la instancia de solicitud de inscripción en el Registro de Bibliotecas de Galicia.

– En caso de haber firmado convenio previo con la consellería competente en materia de cultura, copia de éste.

Art. 38. *Integración.*–El conselleiro competente en materia de cultura, a propuesta del titular del centro directivo competente, resolverá la inclusión o no del centro bibliotecario en la Red de Bibliotecas de Galicia. Esta resolución, de ser favorable, estará condicionada a la firma de un convenio que deberá ajustarse a lo estipulado en el presente decreto y que podrá responder en los restantes términos a las especiales características de cada tipo de centros. Este convenio deberá ser firmado dentro del plazo que la misma resolución señale, siendo efectivo a partir de dicha firma. El hecho de no firmar el convenio en este plazo dejará sin efectos la posible resolución favorable y supondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Art. 39. *Adquisición de la condición de biblioteca comarcal.*–Las bibliotecas municipales que adquieran la condición de bibliotecas comarcales deberán firmar un nuevo convenio que recoja esta especial consideración.

Art. 40. *Cooperación y coordinación de los centros integrados en la Red de Bibliotecas de Galicia.*–1. Los centros bibliotecarios que se integren en la Red de Bibliotecas de Galicia deberán prestar su colaboración en los planes y proyectos de cooperación, coordinación y normalización según los términos del convenio firmado.

2. Esta pertenencia a la Red de Bibliotecas de Galicia le dará acceso a participar y ser beneficiaria de los citados planes y proyectos. Eso supone:

– La participación en los planes de informatización de la Red de Bibliotecas de Galicia.

– El acceso a las bases de datos del Centro Superior Bibliográfico de Galicia.

– La posibilidad, en función del tipo de biblioteca, de participación en los envíos de lotes de libros realizados periódicamente por el servicio competente en materia de libro y bibliotecas.

– El acceso a los servicios y participación en los programas de catalogación compartida o centralizada.

– La participación en el programa de préstamo interbibliotecario.

– La integración del centro bibliotecario en los programas de recuperación, conservación, microfilmación, digitalización o registro en cualquier otro sistema de memoria, de materiales de especial interés que puedan ser llevados a cabo.

– La participación prioritaria de los profesionales de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas de Galicia en los cursos de formación y perfeccionamiento realizados por la consellería competente en materia de cultura.

Art. 41. *Causas de exclusión de la Red de Bibliotecas de Galicia.*–1. Los centros bibliotecarios que no firmen el correspondiente convenio con la consellería competente en materia de cultura, excepto los gestionados por ésta, no podrán formar parte de la Red de Bibliotecas de Galicia.

2. El incumplimiento del convenio podrá ser motivo de exclusión temporal o definitiva del centro bibliotecario de que se trate de la Red de Bibliotecas de Galicia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.–Quedan derogadas las siguientes normas: el Decreto 38/1991, de 1 de febrero, por el que se regula el funcionamiento de las bibliotecas itinerantes de préstamo; la Orden de 14 de febrero de 1992, por la que se desarrolla el anterior Decreto; el Decreto 57/1992, de 19 de febrero, por el que se desarrollan las funciones de los órganos del sistema bibliotecario de Galicia; el Decreto 24/1995, de 20 de enero, por el que se regulan los centros bibliotecarios fijos, excepto su artículo 17 por el que se crea el Registro de Bibliotecas de Galicia (1); la Orden de 4 de abril de 1995, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Bibliotecas de Galicia; la Orden de 21 de noviembre de 1995, por la que se desarrolla el Decreto 24/1995; en lo referente a la creación de bibliotecas municipales en colaboración con la consellería y por la que se regula la integración en la Red de Bibliotecas de Galicia; y la Orden de 27 de agosto de 1996, por la que se declara como biblioteca nodal la Biblioteca Central de Vigo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al conselleiro competente en materia de cultura, para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda.–Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

---

(1) El citado artículo dispone lo siguiente:

«**Art. 17.** Se crea en la Dirección General de Cultura de la Consellería de Cultura el Registro de Bibliotecas de Galicia, en el que se inscribirán todas las bibliotecas que deseen formar parte de la Red de Bibliotecas de Galicia y que cumplan los requisitos estipulados en el presente decreto, así como lo acordado en los convenios que se firmen con la Consellería de Cultura.»

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Artículo 10. El derecho propio de Andalucía, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia exclusiva de su Comunidad Autónoma, así como de los que con tal carácter le hayan sido transferidos en virtud del artículo 150.2 de la Constitución, es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.

.....

Art. 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución.

27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y centros de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

.....

Art. 17. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

.....

4. Museos, Archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal (1).

---

(1) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:

Convenio de 23-5-1994 sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal (BOE 21-6-94)

Convenio de 23-5-1994 sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (BOE 11-6-94)

§ 62 LEY 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas (BOJA del 8 de noviembre de 1983, BOE del 12 de enero de 1984) (*).

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre «Bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponde al Parlamento la potestad legislativa al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2 del Estatuto. Es, pues, jurídicamente posible la promulgación de una Ley de Bibliotecas como fundamento último de una nueva política bibliotecaria para Andalucía.

En efecto, la carencia de legislación sobre la materia ha dado lugar a unos servicios bibliotecarios infradotados en personal y en medios materiales, desconectados entre sí y que no cuentan con el mínimo de unidades de servicios comunes a todos ellos.

Por otra parte, al no disponer, hasta la fecha, el Gobierno de la Nación de la legislación en que apoyarse en su función ejecutiva, la acción del Estado ha discurrido únicamente por dos caminos: la creación y sostenimiento directo de bibliotecas de titularidad estatal y la firma de convenios con entidades públicas o privadas para la creación y sostenimiento de las mismas.

En esta ley se mantienen abiertas ambas posibilidades, pero, además, se abre una tercera vía: la del ejercicio de la potestad ejecutiva de la Junta de Andalucía en las bibliotecas de uso público, independientemente de cuál sea su titularidad o de que la entidad responsable de la biblioteca haya concertado un convenio con la Junta de Andalucía.

Se llega a ello partiendo de la idea de que la biblioteca es un servicio público al que los ciudadanos tienen derecho y, que por tanto, la Ley debe amparar y garantizar.

Dentro de la necesaria economía de medios, la presente Ley garantiza que todos los recursos públicos que se empleen en atenciones bibliotecarias deberán invertirse, en las condiciones precisas, para que se pueda satisfacer los derechos de los ciudadanos a los servicios bibliotecarios.

La inclusión de las bibliotecas de uso público dentro del ámbito de esta Ley hace posible contemplar los servicios bibliotecarios de Andalucía como un todo coherente, cuyas diversas unidades se relacionan entre sí y complementándose mutuamente en el Sistema Bibliotecario de Andalucía; con ello se tiende a que cualquier ciudadano, sea cual sea el lugar de Andalucía donde se halle, pueda disfrutar de todos los servicios del sistema, teniendo acceso a los registros culturales existentes en la red bibliotecaria.

Dentro del Sistema, que se diseña como una unidad de gestión, puede contemplarse la conexión entre las bibliotecas de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquellas otras de titularidad estatal sobre las cuales la Junta de Andalucía tiene competencias de «administración y ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios» (artículo 41.4 en relación el artículo 17.4 del Estatuto).

(*) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el BOJA de 16 de diciembre de 1984.

Cada uno de los Centros que integran el Sistema se concibe como un conjunto organizado de registros culturales y de información, de acceso gratuito, en donde el ciudadano podrá encontrar toda la rica variedad de la cultura, de la que la comunidad es heredera y que la misma prolonga en el presente con su trabajo. Con ello, los poderes públicos andaluces harán posible el objetivo básico que prescribe el artículo 12.3.2. del Estatuto: «El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz, en toda su riqueza y variedad».

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° 1 . Se entiende por bibliotecas de uso público en Andalucía, todos aquellos centros bibliotecarios de competencia autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario, o disfruten de beneficios fiscales.

2. La biblioteca de uso público se configura como la institución mediante la cual la Junta de Andalucía, el resto de los poderes públicos y las entidades privadas ponen a disposición de los ciudadanos un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales y otros registros culturales y de información. Su finalidad será el desarrollo cultural, la enseñanza, investigación, información, educación permanente y el enriquecimiento del ocio, en beneficio de la comunidad.

3. Los poderes públicos andaluces arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en Andalucía. En ellas se realizarán tareas de dinamización cultural, a través del libro y otros registros culturales, haciendo posible el acceso a la información y la profundización en los distintos campos del conocimiento.

Art. 2.° 1. Los poderes públicos andaluces proporcionarán a los ciudadanos el acceso gratuito a todo el conjunto de registros culturales, a través de la red de bibliotecas de uso público.

2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio, una fianza en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

3. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público habrán de cumplir unos requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento que determinará reglamentariamente la Consejería de Cultura.

Art. 3.° La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de bibliotecas de uso público, y de sus fondos y servicios. Figurarán en este inventario todas las bibliotecas de esta naturaleza radicadas en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad. A tal fin, la Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente el proce-

dimiento para la autorización administrativa de Bibliotecas de uso público. El «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» publicará las órdenes de creación y extinción de las Bibliotecas de uso público.

TITULO I
Del sistema bibliotecario de Andalucía

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 4.° La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

A tales efectos, los fondos de las bibliotecas a las que se refiere la presente Ley, forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad.

Art. 5.° El Sistema Bibliotecario de Andalucía estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

1. Organos: el servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Bibliotecas.

2. Centros bibliotecarios: la Biblioteca de Andalucía y todas las bibliotecas de uso público de competencia autonómica que existen actualmente, o que se creen en el futuro, en el territorio de Andalucía, cualquiera que sea su titularidad.

CAPITULO II
DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO

Art. 6.° 1. La Consejería de Cultura, a través del correspondiente servicio, se ocupará fundamentalmente del estudio, planificación, programación de las necesidades bibliotecarias, informe, apoyo e inspección técnica y propuesta de distribución de los créditos. Como criterios básicos en la distribución de créditos se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta ley.

2. En cada provincia existirá un Centro Coordinador de Bibliotecas que ejercerá, en dicho ámbito territorial, las funciones propias del servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura que ésta le delegue.

3. La Consejería de Cultura establecerá progresivamente, en ámbitos territoriales menores que la provincia, los centros técnicos directivos correspondientes a los que se adscribirán las bibliotecas existentes en el ámbito territorial respectivo y que, en todo caso, quedarán integrados en el Centro Coordinador Provincial.

Art. 7.° El Consejo Andaluz de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

El Consejo Andaluz de Bibliotecas estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario el Jefe de Servicio correspondiente de la Consejería de Cultura; será vocal nato el Director de la Biblioteca de Andalucía. El Consejero de Cultura nombrará al resto de sus miembros a propuesta de las distintas administraciones e

instituciones públicas y privadas con servicios bibliotecarios en Andalucía, así como de los sectores profesionales bibliotecarios. Asimismo podrán formar parte del Consejo personalidades culturales relevantes relacionadas con la problemática bibliotecaria, que serán nombradas por el Consejero de Cultura.

CAPITULO III
DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 8.° La Biblioteca de Andalucía es el órgano bibliotecario central de Andalucía.

1. La Biblioteca de Andalucía tiene como misión específica la de recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico andaluz y toda la producción impresa, sonora y visual de Andalucía y sobre Andalucía. A ese fin, se establece la obligación de depósito de un ejemplar de todo lo publicado en Andalucía, como depósito legal, en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

2. La Biblioteca de Andalucía tiene preferencia en caso de reasentamiento o depósito de fondos procedentes de otras bibliotecas andaluzas.

3. La Biblioteca de Andalucía estará encargada de elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial andaluza.

Art. 9.° Las bibliotecas de uso público de Andalucía, de acuerdo con el artículo 1.° de la presente Ley, podrán ser de titularidad pública y de titularidad privada.

1. Las de titularidad pública quedan integradas, en virtud de esta Ley, en el sistema Bibliotecario de Andalucía; en igual caso se encuentran las de titularidad privada de uso público. Las demás bibliotecas de titularidad privada podrán integrarse en el sistema Bibliotecario de Andalucía a través del oportuno convenio con la Consejería de Cultura.

2. Las bibliotecas de titularidad pública y privada podrán integrarse en redes específicas, dentro del Sistema Bibliotecario de Andalucía, mediante convenio que deberá contar, en todo caso, con la aprobación de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

Art. 10. 1. En cada provincia la Consejería de Cultura establecerá o designará una biblioteca que, además de las funciones propias de todos los servicios bibliotecarios, asumirá, dentro del ámbito territorial de la provincia, las funciones siguientes: biblioteca central de préstamo; gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria a niveles superiores al provincial; centro bibliográfico provincial, y otras que, en su caso, pueden encomendársele.

2. De igual modo, en ámbitos territoriales menores que la provincia, la Consejería de Cultura establecerá o designará progresivamente bibliotecas que para dicho ámbito realicen las funciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 11. Las bibliotecas de uso público deberán contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones al público: servicio de préstamo a domicilio; sección de publicaciones periódicas; sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica; servicio de lectura en sala, y, si procede, sección infantil. Todo ello sin perjuicio de los niveles orgánicos que correspondan al personal encargado.

La Consejería de Cultura determinará reglamentariamente el horario mínimo y las condiciones técnicas de instalación de cada tipo de biblioteca de uso público.

Art. 12. 1. En los municipios de más de cinco mil habitantes habrá servicios bibliotecarios fijos.

2. En los municipios de menos de cinco mil habitantes habrá servicios bibliotecarios fijos o móviles. En este último caso, la periodicidad mínima del servicio no podrá ser superior a quince días.

Art. 13. Las entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de tales bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

Art. 14. Sin perjuicio de las funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas de titularidad pública, y las privadas de uso público, tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura determine.

TITULO II
Del personal

Art. 15. 1. Las bibliotecas y centros comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán servidos por personal, en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones, de acuerdo con las normas que establezca la Consejería de Cultura, y en armonía con las que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. La Consejería de Cultura, a través de cursos, reuniones y seminarios procurará la continua preparación de los bibliotecarios en ejercicio.

DISPOSICION ADICIONAL

Respecto a la protección de los fondos bibliográficos, fonográficos y audiovisuales, en la medida en que puedan constituir Patrimonio Cultural andaluz, se estará a lo que disponga la Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La Consejería de Cultura promoverá, ante los organismos competentes, la creación de Escuelas y Facultades Universitarias de Biblioteconomía y velará porque el contenido de los cursos sirva para promover eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta ley.

Segunda.–La Consejería de Cultura arbitrará las medidas oportunas para el reciclaje del personal que presta actualmente sus servicios en las bibliotecas de uso público y para su incorporación en los términos previstos en el artículo 15, una vez superadas las pruebas que la propia Consejería de Cultura determine.

Tercera.–Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.–Se autoriza a la Consejería de Cultura para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.–Los titulares de bibliotecas de uso público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Andaluz de Bibliotecas.

§ 63 LEY 2/1984, de 9 de enero, de Museos (BOJA del 10 de enero de 1984; BOE del 30 de enero de 1984).

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el mandato estatutario, tiene competencia exclusiva sobre «museos que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). Igualmente, el Estatuto señala: «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias... museos... de titularidad estatal» (art. 17.4). Este es el fundamento jurídico desde el que se plantea la acción legislativa y organizativa de Andalucía respecto a sus museos.

Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley de Museos. En ella se entiende el museo como la institución en la que se recogen y conservan, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica, un amplio conjunto de testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, que son fundamentos indispensables para el conocimiento de la historia, la ciencia, la antropología y el arte.

Un planteamiento ampliable compartido es el que hay que superar la idea de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación reservado a una minoría. Por el contrario, debe incidirse en entenderlo como un núcleo de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica. En suma, considerarlo como ámbito de múltiples actividades y usos, pero siempre desde la óptica de una aproximación viva a la cultura.

La finalidad que persigue esta Ley es la ordenación y difusión de un Sistema Andaluz de Museos y la salvaguarda de los fondos museísticos. Para la consecución de estos objetivos se formula un conjunto sistemático de derechos y deberes de la Comunidad autónoma y de los ciudadanos sobre dicho sistema, y éste consiste en la conservación y protección de los bienes culturales que, fundamentalmente, son resultado de la actividad social del pueblo andaluz. Asimismo, se pretende facilitar su conocimiento y estudio con fines científicos, didácticos o, simplemente, de disfrute estético.

Desde esta perspectiva, se busca atender a bienes culturales singulares, que son básicamente fruto de una actividad colectiva. Vienen a ser así fuentes objetivas que permiten entender y explicar procesos complejos. Si plural es la vida, especialmente rica ha sido la vida de Andalucía. Expresión palpable y manifestación inequívoca de esta múltiple riqueza cultural y antropológica es el conjunto de bienes que se recogen, ordenan y exponen en los museos andaluces. De aquí la necesidad de una cobertura legal que haga posible su mejor conocimiento, estudio y difusión para que «la autonomía para Andalucía signifique, en primer lugar, la construcción de su identidad, desde su identidad».

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. A los efectos de la presente Ley, los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público, orientadas al interés general de la comunidad, que recogen, adquieren, ordenan, conservan, estudian y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos de bienes, muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

2. Para cumplir eficazmente sus fines, en relación con sus necesidades, los museos existentes o que se creen en Andalucía deberán ser dotados de las instalaciones, personal y medios de mantenimiento adecuados, según lo que reglamentariamente determine la Consejería de Cultura.

3. Todos los fondos adquiridos por los museos andaluces forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedarán sujetos a lo que establezca la pertinente legislación autonómica.

4. 1. Con el fin de facilitar su afianzamiento y proyección cultural los museos radicados en Andalucía podrán contar con órganos asesores de carácter colegiado.

2. Los museos de titularidad o gestión autonómica contarán con comisiones técnicas asesoras de carácter consultivo (1).

Art. 2.° En la medida de sus necesidades y riqueza de sus fondos, y según lo que reglamentariamente se especifique para cada tipo de museos, podrá haber: secciones científicas, según las colecciones que se conserven; taller de restauración y laboratorio de reproducción; departamento de investigación, para atender el estudio de los fondos y de las técnicas museográficas; biblioteca, a ser posible especializada, en función de la naturaleza de las colecciones con que cuenta el museo; departamento pedagógico, encargado de desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición, elaboración, realización y evaluación de los programas educativos; departamento económico y administrativo para la preparación, tramitación y justificación de los presupuestos del museo y cuestiones administrativas; y aquellos otros que, en su caso, se considere necesario.

Art. 3.° Es obligación y competencia de la Junta de Andalucía la conservación, protección y accesibilidad de los fondos patrimoniales existentes en los museos Andaluces, si perjuicio de las competencias del Estado en los de titularidad estatal y de colaboración exigible, en este sentido, a los diferentes organismos y entidades de carácter público y privado.

Art. 4.° 1. El acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España, los menores de veintiún años procedentes de países de la Comunidad Económica Europea y ciudadanos de los países hispanoamericanos.

2. La percepción de tasas o derechos de acceso a los museos que no sean de titularidad autonómica o estatal estará sometida a la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Las cantidades percibidas por estos conceptos deberán figurar en el estado de ingresos del presupuesto a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de museos de Andalucía. (2)

Art. 5.° 1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos promoverá, ante la Consejería de Cultura, el oportuno expediente, debiendo garantizar, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine.

La correspondiente Orden de la Consejería, por la que se autorice el museo, determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición.

---

(1) Redacción dada por el artículo 78 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

(2) Redacción dada por el artículo 79 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. Igualmente, y con el fin de disponer en todo momento de un catálogo actualizado de los fondos de los museos andaluces, éstos deberán facilitar a la Consejería de Cultura, en el mes de diciembre de cada año, copia de las fichas de inventario de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas.

3. La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de los museos radicados en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, así como de sus fondos y dotación de los servicios. En diciembre de cada año se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía,* la relación de los nuevos museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos, y de las bajas que se hayan producido.

TITULO I
Del Sistema Andaluz de Museos

Art 6.° La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, y en los términos de los respectivos convenios, en su caso, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos.

A tales efectos, los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Art. 7.° El sistema andaluz de museos constituye la red de museos de la Comunidad Autónoma y se halla integrado por:

1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Comisión Andaluza de Museos.

2. Todos los museos existentes o que se creen en el futuro en Andalucía, cualquiera que sea su futuro en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, que deban considerarse integrados en este sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía. (3)

Art. 8.° (4).

Art. 9.° (4).

CAPITULO II
DE LOS MUSEOS ANDALUCES

Art. 10. Los museos andaluces podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

1. Los de titularidad pública, sin perjuicio de las competencias del Estado con los museos de titularidad estatal, quedan integrados en virtud de esta Ley en el Sistema Andaluz de Museos; en igual caso se encuentran los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales en cuantía igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto.

2. Los museos de titularidad privada que no reciban tales subvenciones, ayudas o beneficios podrán integrarse en dicho Sistema Andaluz de Museos a través del oportuno convenio con la Consejería de Cultura.

---

(3) Redacción dada por el artículo 81 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

(4) Derogado por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Art. 11. Los bienes culturales muebles de extraordinario interés existentes en un museo, podrán ser depositados en el museo que se determine por la Consejería de Cultura cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

Art. 12. Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad u organismo responsable, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, la Consejería de Cultura podrá disponer del depósito de dichos fondos en otro museo hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado dicha decisión.

Art. 13. En caso de disolución o clausura de un museo, todos sus fondos serán depositados en otro museo acorde a la naturaleza de los bienes culturales expuestos, debiendo tenerse en cuenta el principio de proximidad territorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de nueva creación o reapertura del mismo.

Art. 14. En cuanto a los museos de titularidad estatal, se estará a la legislación que le sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

TITULO II
De las colecciones y fondos museísticos

Art. 15. Los museos podrán admitir y realizar depósitos de bienes culturales muebles. Dicho depósito se regirá por lo previsto en la normativa al respecto y por las condiciones del depósito.

Art. 16. Cuando se produjera en un museo un considerable aumento, cuantitativo o cualitativo, de sus fondos con motivo de legados, donaciones o depósitos, la Consejería de Cultura promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda dicha capacidad deberán depositarse en el museo que se determine por los órganos competentes.

Art. 17. Los objetos de interés museográficos para Andalucía en poder de entidades públicas o privadas, cuya importancia sea notoria y que estuvieren por cualquier circunstancia en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser, de acuerdo con la legislación vigente, constituidos en depósito en el museo correspondiente. Al cesar dichas circunstancias procederá la devolución de lo depositado.

Del mismo modo, los bienes culturales muebles procedentes de excavaciones como de hallazgos, ingresarán en el museo correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 18. 1. Los fondos de los museos de competencia autonómica no podrán salir de Andalucía sin la autorización de la Consejería de Cultura.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada depositados en museos se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 19. Las entidades públicas o privadas titulares de museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación, así como de los ingresos habidos por tasas o derechos, se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

TITULO III
Del personal

Art. 20. Los museos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. Los museos de titularidad estatal, a estos efectos, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.–Los museos ya existentes, sujetos a la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de un año, a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para desarrollar reglamentariamente la presente ley, sin perjuicio de las competencias del Estado respecto de los museos de su titularidad.

Segunda.–Cada museo podrá establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura.

LEY 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (BOJA del 10 de enero de 1984; BOE del 30 de enero de 1984; BOE del 9 de junio de 1984). (1) § 64

De acuerdo con el mandato estatutario, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre «archivos que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28) así como sobre el «Patrimonio Histórico» (art. 13.27). Igualmente señala el Estatuto que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de

---

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el BOJA de 28 de enero de 1985.

Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1998, de 8 de junio.

La Ley 3/1999, de 28 de abril (BOJA) de 25 de mayo de 1999, BOE de 9 de junio de 1999) modifica los artículos 36, 43 a 46 e incorpora los artículos 47 y 48.

La redacción de estos artículos se incluye en el texto. Se transcribe a continuación la Exposición de Motivos, la Disposición Derogatoria y las Disposiciones Finales de la Ley 3/1999.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 31/1984, de 9 de enero, de Archivos, reguló el régimen jurídico del Patrimonio Documental Andaluz, cumpliendo con el objetivo básico contemplado en el artículo 12.3.2.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el ejercicio de las competencias que, en esta materia, se atribuyen a la Comunidad Autónoma en los artículos 13, apartados 27 y 28, y 17.4 de dicho Estatuto; atribución que constituye, como señala la exposición de motivos de la Ley 3/1984, fundamento indispensable de la cultura y de la historia andaluzas.

La regulación del régimen jurídico de los bienes pertenecientes al Patrimonio Documental Andaluz, contenida, en algunos de sus aspectos, en el título VI de la Ley, se ha venido mostrando insuficiente en la práctica administrativa para abordar la problemática planteada por el traslado y la transmisión de derechos, en relación con los bienes señalados en los artículos 4º, 5º, y 6º de la Ley. Por ello se estima oportuno completar la regulación legal existente en los aspectos señalados, de manera que posibilite una protección más intensa del Patrimonio Documental Andaluz.

La presente Ley modifica el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, dando nueva redacción al mismo. Así, respetando las facultades de disposición del titular de un derecho sobre un bien del Patrimonio Histórico, se establece la obligación del titular de comunicar o solicitar autorización, respectivamente, a la Administración Cultural, con carácter previo, a cualquier transmisión o traslado del bien, regulándose de manera detallada los requisitos que deberán contener la comunicación de la transmisión y la solicitud de autorización para efectuar el traslado, así como los supuestos en que se podrá denegar el traslado. De modo expreso se prevé la facultad de impedir un traslado en los casos que se determinan, sin perjuicio de la eventual y definitiva reposición, si así procede, del bien trasladado, así como se regulan los medios de ejecución de que podrá valerse la Administración de la Junta de Andalucía. Finalmente se faculta a la Administración de la Junta de Andalucía para ejercer los derechos de tanteo o de retracto, según proceda, así como la potestad expropiatoria al amparo del artículo 20 de la Ley de Archivos.

Da nueva redacción esta Ley asimismo al título VII de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, mediante la modificación de los artículos 43 a 46 y la adición de los artículos 47 y 48.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 70 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el artículo 42.4 del Régimen de Organización del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984 de 9 de enero, de Archivos, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda.–Desarrollo reglamentario. Se autoriza al Consejo de gobierno para dictar las disposiciones para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

la legislación del Estado en las siguientes materias: Archivos de titularidad estatal» (art. 17.4). Todo ello, con la finalidad de «afianzar la conciencia de la identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad» (Art. 12.3.2.0).

Este es el fundamento jurídico de las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza sobre Archivos y Patrimonio Documental. El desempeño de estas competencias y mandatos estatutarios implica, consecuentemente, el desarrollo legislativos sobre los Archivos y el Patrimonio Documental Andaluz, en tanto que son fundamentos indispensables de la cultura y de la historia; en este caso, de manera especial, de la cultura y de la historia andaluza. Finalmente, es de señalar que, desde el derecho del ciudadano a la participación en los bienes culturales, el Archivo se presenta como un servicio público que debe ser garantizado por la Comunidad Autónoma. Y es responsabilidad de la Junta de Andalucía conseguir que los archivos andaluces de competencia autonómica, en tanto que depósitos de parte de su Patrimonio Documental, custodien adecuadamente y pongan a disposición de investigadores e interesados conjuntos organizados y descritos de documentos. A todo ello responde la presente Ley de Archivos. En ella se busca: por un lado, delimitar la identidad cuantitativa y cualitativa del Patrimonio Documental Andaluz, así como garantizar su protección, unidad, defensa y accesibilidad; por otro, diseñar el Sistema Andaluz de Archivos y articular su eficaz funcionamiento. Se formulan al respecto un conjunto estructurado de derechos y deberes de la Comunidad Autónoma –y también de los ciudadanos– consistentes en la conservación y defensa de dicho Patrimonio Documental, así como en facilitar el acceso a la información sobre la actividad por él proporcionada. En consecuencia, la finalidad última de la presente Ley viene a ser la organización, protección y difusión del Patrimonio Documental Andaluz.

Para la organización se parte del establecimiento de un Sistema Andaluz de Archivos que contempla los canales de recogida y depósito de los documentos en los ámbitos municipal, provincial y andaluz. La protección afecta no sólo a las condiciones materiales de instalación y seguridad, sino también a su integridad, unidad e inalienabilidad. La difusión, en fin, tras la organización, protección y conocimiento de este Patrimonio Documental, se establece sobre la base de una planificación coordinada y coherente, que viene a ser claro exponente de una política archivística para Andalucía.

TITULO I
Del Patrimonio Documental Andaluz

Artículo 1.° 1. El Patrimonio Documental Andaluz es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documentos, reunidos o no en archivos, procedentes de las instituciones o personas que se declaran en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la presente Ley, o fueren incluidos en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.°

2. Se entiende por documento, en los términos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, así como cualquier otra expresión gráfica que constituya testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con

exclusión de las obras de creación de investigación editadas, y de las que, por su índole, formen parte del patrimonio bibliográfico, así como de las expresiones aisladas de naturaleza arqueológica, artística o etnográfica.

3. Se entiende por archivo, a los efectos de la presente Ley, el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, conservados total o parcialmente por personas públicas o privadas con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura. Reciben también el nombre de Archivos las instituciones donde se conservan, ordenan o difunden conjuntos ogánicos de documentos (2).

Art. 2.° Forman parte del Patrimonio Documental Andaluz los Documentos de cualquier época recogidos en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por:

a) Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.

b) Los órganos legislativos de dicha Comunidad.

c) Los órganos periféricos de la Administración Autónoma Andaluza.

d) Los órganos provinciales y municipales de la Administración local.

e) Las academias, colegios profesionales y cámaras.

f) Las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en Andalucía, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

g) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público en cuanto a los documentos producidos o recibidos en y por el desempeño de su cargo dentro del territorio de Andalucía.

Art. 3.° Forman asimismo parte del Patrimonio Documental Andaluz, a salvo de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:

a) Los Organos Periféricos de la Administración Central en Andalucía dependientes de cualquier Departamento Ministerial.

b) Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en Andalucía.

c) Las Notarías y los Registros Públicos de las ocho provincias andaluzas.

d) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en Andalucía.

Art. 4.° Forman también parte del Patrimonio Documental Andaluz, los documentos recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cincuenta años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por:

a) Las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los convenios entre la Santa Sede y el Estado español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Andalucía.

b) Las asociaciones políticas y sindicales de Andalucía.

c) Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en Andalucía.

d) Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en Andalucía.

Art. 5.° Forman, igualmente, parte del Patrimonio Documental Andaluz, los documentos radicados en Andalucía con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Art. 6.° El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía determinará el procedimiento para resolver, de oficio o a petición de parte, previo informe del Consejo

(2) Redacción dada por el artículo 74 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Andaluz de Archivos, la inclusión en el Patrimonio Documental Andaluz de aquellos documentos o colecciones documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 4.° y 5.°, merezcan dicha inclusión.

Art. 7.° Los poderes públicos andaluces favorecerán la conservación de los documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 4.° y 5.°, no estén incluidos en el Patrimonio Documental Andaluz.

TITULO II
Del Sistema Andaluz de Archivos

Art. 8.° La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía planificará y coordinará la organización y servicio de los archivos andaluces de uso público y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz.

Art. 9.° El Sistema Andaluz de Archivos se configura como una red de centros integrados por los siguientes órganos y archivos:

1. Consejería de Cultura y Medio Ambiente y Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental.
2. Archivos de uso público o privado que se integren en dicho Sistema (3).

Art. 10. (4).

Art. 11. A lo efectos de esta Ley, se entiende por archivo de uso público de Andalucía todos los de competencia autonómica de titularidad pública y de los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales.

Art. 12. El Sistema Andaluz de Archivos se configura como una red de centros. Sobre los de uso público, cualquiera que sea su titularidad, ha de sistematizarse el plan de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio de los documentos.

Los privados que no sean de uso público, en tanto que custodien el Patrimonio Documental Andaluz, deberán garantizar la conservación y adecuadas condiciones de sus fondos, permitiendo el ejercicio de las facultades de policía sobre los mismos a que se refiere el Título III,

Art. 13. La Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia exclusiva, sobre los siguientes archivos: el Archivo General de Andalucía; los Archivos de las Diputaciones Provinciales andaluzas; los Archivos Municipales andaluces, y cualquier otro que no sea de titularidad estatal. Estos archivos están constituidos por los fondos documentales de la entidad titular y de sus organismos dependientes, así como por los que se le entreguen por cualquier concepto por entidades o personas públicas o privadas.

1. El Archivo General de Andalucía lo creará el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con carácter general y ámbito andaluz. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, será competente para recibir cualesquiera otros fondos documentales que no sean recogidos por el archivo al que legalmente le corresponda.

---

(3) Redacción dada por el artículo 75 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

(4) Derogado por la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. En ámbitos territoriales superiores al municipal, la Consejería de Cultura podrá designar archivos que, con carácter de histórico y situados en el municipio que ofrezca las condiciones más idóneas, reúnan la documentación de otros municipios del entorno que no presenten las condiciones adecuadas de conservación, seguridad y acceso. Concentrarán:

a) Los documentos del propio municipio en donde se halle.

b) Los fondos documentales históricos de aquellos otros municipios del entorno cuyos archivos no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad y acceso.

c) Los documentos de las instituciones o personas que, cuando proceda, de oficio o a petición de parte, merezcan ser depositados en dichos centros.

TITULO III
De la protección del Patrimonio Documental Andaluz

Art. 14. 1. Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz están obligados a la conservación y custodia de sus fondos documentales,

2. Es obligación y competencia de la Junta de Andalucía la conservación y defensa del Patrimonio Documental Andaluz, sin perjuicio de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público y a las personas privadas que sean propietarios o custodios de parte de ese Patrimonio Documental.

3. La Consejería de Cultura velará porque los propietarios, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento.

4. La Consejería de Cultura podrá contribuir al cumplimiento de tales obligaciones y cargas mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales. Como criterios básicos en la distribución de créditos se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente los objetivos que persigue esta Ley.

Art. 15. 1. La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, velará por la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, estén o no ubicados en archivos.

2. La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía establecerá las condiciones mínimas del edificio, en orden a la seguridad de los archivos de uso público y a sus medios de conservación de fondos documentales.

3. Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz existentes en Archivos, se dispondrá por la Consejería de Cultura las medidas de garantía necesarias y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de aquel peligro. Esta disposición es aplicable a lo preceptuado en el apartado 2.° del artículo 13 de esta Ley.

4. En caso de que la consulta de los documentos suponga un riesgo para su conservación, se arbitrarán los medios de reproducción necesarios, para su consulta a través de éstos.

Art. 16. La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía velará por la reintegración al Patrimonio Documental Andaluz de los archivos contemplados en los artículos 2.° y 3.° que se encuentran depositados en otras comunidades del Estado, bien para su traslado a los archivos correspondientes de Andalucía o al menos para la microfilmación y difusión de los mismos.

Art. 17. 1. La Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Cultura, procederá a la confección de un censo de Archivos y fondos documentales constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz en cada una de las ocho provincias, incluyendo una estimación cuantitativa, así como su estado de conservación y su seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos, personas públicas o privadas, físicas o jurídicas que sean propietarios, poseedores o detentadores de archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, están obligados a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del censo referido en el párrafo anterior, proporcionando una información correcta sobre los mismos.

3. Una vez formado el censo, se irá actualizando a medida que vayan produciéndose las alteraciones que le afecten.

Art. 18. En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía regular la recogida, transferencia y depósitos de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, en orden a su integridad y acrecentamiento.

Art. 19. Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz no podrán ser eliminados, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga.

Art. 20. 1. A efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa se entiende declarado el interés social de los bienes que integran el Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz.

2. Asimismo, se considera de utilidad pública la adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación de archivos y bibliotecas de titularidad pública (5).

Art. 21. Los archivos de uso público deberán contar, al menos, con un servicio de consulta en sala de lectura y con servicios mínimos de instrumentos de descripción. La Junta de Andalucía y los organismos con competencia en el tema facilitarán en todo momento lo necesario para que aquellos archivos, que lo deseen puedan ampliar sus servicios.

Art. 22. Las entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de tales archivos, consultando para su elaboración al correspondiente Consejo Andaluz de Archivos el cual elevará su informe correspondiente.

TITULO IV
Del acceso y difusión del Patrimonio Documental Andaluz

Art. 23. 1. La Junta de Andalucía favorecerá el conocimiento y la difusión del Patrimonio Documental Andaluz.

---

(5) Redacción dada por el artículo 67 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. La Junta de Andalucía promoverá y se integrará en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental Andaluz.

Art. 24. 1. Los fondos documentales conservados en los archivos de uso público estarán sujetos a la planificación establecida por la Consejería de Cultura, que señalará las prioridades a tener en cuenta en lo referente a la difusión, conocimiento y acceso a la información.

2. En orden al conocimiento y difusión del Patrimonio Documental Andaluz y al apoyo a la investigación, la Consejería de Cultura establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

Art. 25. Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz incluidos en los artículos 4.° y 5.° ofrezcan dificultades manifiestas de acceso y consulta, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía arbitrará los medios necesarios de colaboración que establezcan las medidas más urgentes para obviar tales circunstancias.

Art. 26. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones de consultabilidad pública que se establecen en la presente Ley, que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo con las precisiones que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 27. La consulta de los fondos documentales obedecerá a los criterios siguientes, salvo lo dispuesto en leyes especiales:

a) La consulta pública del Patrimonio Documental Andaluz, en el caso de los documentos incluidos en los artículos 2.° y 3.°, será posible a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa.

b) Se podrá reducir ese término temporal siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada.

c) En el supuesto de que la información afecte a la seguridad, honor o intimidad de las personas físicas, la consulta de los documentos no podrá realizarse sin consentimiento expreso de los afectados o hasta que transcurran veinticinco años desde el fallecimiento de las personas afectadas o cincuenta años a partir de la fecha de los documentos (6).

d) No podrá autorizarse la consulta pública cuando la información contenga datos que conlleve peligro para la defensa y seguridad del Estado o pueda afectar a los intereses vitales de Andalucía.

e) En el caso de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4.° y 5°, serán consultables desde el momento de su integración en el Patrimonio Documental Andaluz, salvo las excepciones contempladas en los apartados *c)* y *d)*.

---

(6) Redacción dada por el artículo 72 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

f) Podrá denegarse el acceso al patrimonio documental y bibliográfico a las personas que hayan sido sancionadas por su actuación contra la seguridad y conservación de dicho patrimonio (7).

Art. 28. La consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban.

Art. 29. Reglamentariamente se regulará el acceso material a los centros donde están ubicados los archivos de uso público.

Art. 30. (8)

Art. 31. La consultabilidad pública de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

TITULO V
Del personal de los archivos de competencia autonómica

Art. 32. Los archivos de uso público estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezcan. Los archivos de titularidad estatal, a estos efectos, estarán a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos del Estado y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

Art. 33. La Consejería de Cultura, a través de cursos específicos permanentes, reuniones y seminarios, procurará la continua preparación de los archivos en ejercicio.

TITULO VI
De la integridad, inalienabilidad, unidad y acrecentamiento del Patrimonio Documental Andaluz

Art. 34. Los documentos incluidos en los artículos 2.° y 3.° no podrán ser enajenados, ni sometidos a traba o embargo, aun cuando, por la naturaleza de su titular, fuesen susceptibles de ello.

Tampoco podrán adquirirse por prescripción.

Art. 35. Cualquier persona o institución privada que retenga en su poder documentos de los especificados en los artículos 2.° y 3.° está obligada a entregarlos para su integración en el archivo que corresponda. De no producirse la entrega, la autoridad administrativa deberá adoptar las medidas que, con arreglo a la legislación vigente, procedan para que se lleve a efecto aquélla.

Art. 36. 1. La transmisión entre vivos de la propiedad o de los derechos sobre los bienes del Patrimonio Documental Andaluz, a los que se refieren los artículos 4.°, 5.° y 6.°, requerirá de sus titulares su comunicación previa a la Administración de la Junta de Andalucía. La misma obligación recaerá sobre los subastadores que preten-

---

(7) Incluido este apartado por el artículo 72 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

(8) Derogado por la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

dan enajenar dichos bienes. En la comunicación previa se observarán los siguientes requisitos:

a) Estar dirigida la comunicación a la Consejería de Cultura y suscrita por su titular o representante con poder bastante y realizarse con dos meses de antelación a la fecha en que pretenda efectuarse la correspondiente transmisión. En el caso de la enajenación mediante subasta se entenderá que la fecha en que pretende efectuarse la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.

b) Exponer las condiciones jurídicas y económicas de la transmisión, debiendo identificarse al adquirente previsto. En el caso de la subasta se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.

2. Los adquirentes por causa de muerte de la propiedad o de los derechos sobre los bienes a los que se refiere el apartado 1 deberán comunicar el cambio de titularidad en el plazo de un mes, que se computará desde la aceptación de la herencia o del legado.

3. *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, la Consejería de Cultura, cuando los titulares de derechos sobre bienes, a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, pretendan su transmisión entre vivos, a título oneroso, podrá ejercer el derecho de tanteo respecto de la propiedad o del derecho que se pretenda transmitir, debiendo notificar al interesado la resolución en que se adopte la decisión de ejercitar el derecho en el plazo de dos meses, a contar desde la previa comunicación.

Cuando la transmisión se lleve a cabo mediante subasta pública, el derecho de tanteo se ejercerá mediante comparecencia en la misma. En el momento de adjudicarse el remate, el representante de la Consejería hará constar el propósito de la Administración y quedará en suspenso la adjudicación por espacio de siete días, en el curso de los cuales deberá comunicarse al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

b) En caso de que se hubiere incumplido la obligación de la previa comunicación en los términos previstos en el apartado 1 del presente artículo o que, cumplida, la transmisión se hubiere efectuado en condiciones distintas a las comunicadas, o antes de que hubiese transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere la letra *a)* de este apartado, la Consejería de Cultura podrá ejercer el derecho de retracto, debiendo notificar al interesado la resolución en que se adopte la decisión de ejercitar tal derecho en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión efectuada.

c) La Consejería de Cultura podrá ejercer el tanteo o, en su caso, el retracto para sí o para las Corporaciones Locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas sin ánimo de lucro.

d) La obligación de pago que dimane del ejercicio de los derechos de tanteo o de retracto se cumplirá en dos anualidades como máximo, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

4. Todo traslado de los bienes, a los que se refieren los artículos 4.°, 5.° y 6.°, incluidos los traslados provisionales o dentro del mismo edificio, requerirá autorización de la Consejería de Cultura, a solicitud de sus propietarios, poseedores o, en general, titulares. La solicitud de traslado deberá cumplir, además de los requisitos contemplados con carácter general en el artículo 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes:

a) Estará dirigida a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y, en el caso de que el traslado vaya a efectuarse a inmueble de titularidad de persona distinto al titular del derecho sobre el archivo o el documento, consentimiento de aquel manifestado por escrito.

b) Señalará el lugar, dentro o fuera del territorio de Andalucía, al que se pretende efectuar el traslado.

c) Indicará las medidas y condiciones en las que ha de producirse el traslado de los documentos o archivos.

d) Incluirá una relación detallada de todos y cada uno de los documentos objeto del traslado, realizada por su titular y/o por técnicos acreditados.

e) Relacionará las condiciones, de toda naturaleza, de la nueva ubicación o depósito de los documentos o archivos.

5. *a)* La resolución autorizando el traslado podrá imponer las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la conservación de los bienes.

b) La Consejería de Cultura denegará la autorización para el traslado en los siguientes casos:

1. Cuando las condiciones en que vaya a realizarse el traslado no garanticen la adecuada conservación y el mantenimiento de los valores protegidos legalmente.

2. Cuando la nueva ubicación no garantice su adecuada conservación, investigación o difusión, o impida el mantenimiento de sus valores o el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas.

3. Cuando el traslado afecte, directa o indirectamente a bienes declarados de interés cultural o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o vinculados a los mismos, y cuya disgregación, o desvinculación afecte negativamente a los valores propios de estos bienes.

4. Cuando el solicitante impida o dificulte la inspección que, en caso de que fuera necesaria a efecto de autorizar o denegar el traslado, deba practicarse por la Consejería de Cultura, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse con arreglo a la legislación vigente.

c) El plazo máximo para resolver la solicitud de autorización del traslado será de cuatro meses, transcurrido el cual sin haber recaído resolución, se podrá entender concedida la autorización.

6. *a)* La Consejería de Cultura, sin perjuicio de otras medidas cautelares que deban adoptarse, podrá impedir, mediante resolución motivada, el traslado de los bienes a los que se refiere este artículo, en el caso de que no se haya realizado la preceptiva solicitud en los términos establecidos en el presente artículo, o cuando, mediando la referida solicitud, no hubiere sido notificada la oportuna resolución autorizando el traslado, salvo lo previsto en el letra *c)* del apartado 5 de este artículo, o cuando notificada la autorización, el traslado se estuviere efectuando contraviniendo las condiciones señaladas en la autorización concedida.

b) En los supuestos citados en el párrafo anterior, la Consejería de Cultura podrá ordenar la reposición de los bienes a su depósito originario, que deberá efectuarse en el plazo de diez días, en las condiciones que se señalen en la resolución dictada al efecto.

7. Quedan exceptuados del requisito de la autorización aquellos traslados que, sin implicar la salida de Andalucía, deban llevar a cabo los titulares de los bienes, a que se refiere el apartado 1, dentro o fuera del edificio en que se encuentren en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que concurra la urgente e inaplazable

necesidad del traslado para garantizar la conservación de aquellos bienes. En los citados casos, el titular del bien comunicará por escrito a la Consejería de Cultura, en el plazo de veinticuatro horas, el traslado efectuado, las razones que lo han motivado, la identificación del lugar y las condiciones en que se encuentre el bien, a efecto de que por aquella se adopten las medidas conducentes para su conservación.

En los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior, si la Consejería de Cultura estima que la nueva ubicación no cumple las condiciones contempladas en el apartado *5.b)*. 1, 2 y 3 podrá exigir a los propietarios o titulares su pronta reubicación en un lugar más idóneo.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas por actos administrativos, dictados en ejecución de la legislación sobre el Patrimonio Documental Andaluz, la Consejería de Cultura podrá acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva por cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe cada una de las multas de hasta el 10% del valor del bien o, si dicho valor no fuere conocido, por importe de hasta un millón de pesetas. La multa coercitiva será compatible e independiente de la sanción que, en su caso, pueda imponerse al infractor.

9. Lo dispuesto en los números 3 y 6 del presente artículo no excluye el ejercicio por la Administración de la Junta de Andalucía de la potestad expropiatoria respecto de los bienes, a que se refiere el presente artículo, en relación con la propiedad, la posesión o cualesquiera otros derechos, con amparo en lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

10. Toda transmisión, entre vivos o por causa de muerte, de derechos sobre bienes, a los que se refiere este artículo, que conlleve su traslado, precisará de la autorización para trasladarlos prevista en el mismo. El interesado podrá, al tiempo de efectuar la comunicación de la transmisión, solicitar la autorización para el traslado.

11. La exportación de bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz se regirá por las normas que regulan la exportación de bienes muebles en el artículo 5 y títulos III y IV de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Patrimonio Histórico Español (9).

Art. 37. La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos a que se refieren los artículos 2.° y 3.° de esta Ley, conservados en archivos de uso público, habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura.

Art. 38. La salida temporal de sus sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal que se encuentren en Andalucía, se comunicará a la Consejería de Cultura.

Art. 39. 1. La ejecución de convenios sobre reproducción total o parcial de bienes del Patrimonio documental y bibliográfico andaluz requerirá la previa notificación a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y el informe de la Comisión Andaluza de Bienes Culturales competente por razón de la materia.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente establecerá las condiciones de seguridad que considere necesarias y podrá exigir la entrada de una copia de los documentos reproducidos (10).

---

(9) Redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril.

(10) Redacción dada por el artículo 71 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Art. 40. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía arbitrará las medidas oportunas en cada caso para concentrar en un solo depósito los documentos dispersos procedentes de una misma institución o entidad.

Art. 41. Cuando los fondos documentales determinados en los artículos 4.° y 5.° de esta Ley no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad, la Consejería de Cultura promoverá su depósito en los centros adecuados en cada caso radicados en Andalucía.

Art. 42. La Junta de Andalucía favorecerá la compra y cesión dentro y fuera de Andalucía de fondos documentales relativos al Patrimonio Documental Andaluz, para su integración en los Archivos de uso público que corresponda, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de exportación y relaciones internacionales.

TITULO VII
De las infracciones en materia de Patrimonio documental

Art. 43. Las infracciones en materia de Patrimonio Documental se clasifican en muy graves, graves y menos graves o leves (11).

Art. 44. Son infracciones muy graves las acciones y omisiones que lleven aparejadas la pérdida, destrucción, desaparición o que produzcan daño o perjuicio irreparable en el Patrimonio Documental Andaluz (11).

Art. 45. Son infracciones graves:

1. Cualesquiera acciones u omisiones que causen un daño reparable o reversible al Patrimonio Documental Andaluz.

2. El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 35.

3. El incumplimiento de los siguientes requisitos exigidos en relación con el traslado de los bienes a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley:

a) La falta de solicitud de autorización previa al traslado.

b) El traslado efectuado antes de que sea notificada la resolución que lo autorice, sin perjuicio de lo previsto en la letra *c)* del apartado 5 del artículo 36 de esta Ley.

c) El traslado efectuado contraviniendo las condiciones establecidas en la resolución que lo autorice (11).

Art. 46.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en relación con la trasmisión de los bienes a que se refiere la presente Ley, siempre que la infracción no deba reputarse de muy grave o grave.

2. La solicitud de autorización, previa al traslado de los bienes, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, efectuada fuera del plazo, siempre que no concurra circunstancia para su calificación como infracción muy grave o grave.

3. El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la consulta de los documentos o archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

4. La negativa u obstrucción a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones inspectoras y, en general, de Policía en relación con el Patrimonio Documental Andaluz.

---

(11) Redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril.

5. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley que no merezcan la calificación de muy grave o de grave (12).

Art. 47. 1. Son de aplicación a las infracciones en materia de Patrimonio Documental Andaluz lo dispuesto en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. Asimismo, es de aplicación a las citadas infracciones lo dispuesto en materia de prescripción de infracciones y procedimiento en los artículos 119 a 121 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (13).

Art. 48. La instrucción de expediente sancionador conforme a esta Ley no podrá suponer concurrencia de sanciones administrativas cuando los mismos hechos sean sancionables conforme a la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento (13).

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.–Los archivos de competencia autonómica que, al promulgarse la presente Ley, no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que se fijen, tendrán un plazo de dos años para subsanar sus deficiencias, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar el Reglamento General de Archivos andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2.ª Los titulares de los Archivos de uso público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Andaluz de Archivos.

---

(12) Redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril.

(13) Incluido este artículo por la Ley 3/1999, de 28 de abril.

§ 65 LEY 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA del 13 de septiembre de 1991; BOE del 26 de septiembre de 1991).

La Constitución Española de 1976 consagra jurídicamente, en su artículo 46, la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico como una de las funciones que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos. Dentro de este espíritu, el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía se refiere a la protección y realce del Patrimonio Histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28 competencia exclusiva sobre esta materia. La preocupación autonómica por estos temas ha sido puesta de relieve por la aprobación unánime en el Parlamento de Andalucía del Plan General de Bienes Culturales, entre cuyas previsiones figura la elaboración de una Ley del Patrimonio Histórico Andaluz, constituyendo el presente texto la respuesta a dicho mandato parlamentario.

Hasta la fecha, la Comunidad Autónoma ha hecho uso de su competencia legislativa para regular el funcionamiento de los archivos, museos y bibliotecas andaluces, y ha establecido normas reglamentarias para regular aspectos parciales, tales como la realización de actividades arqueológicas o la concesión de subvenciones. La experiencia adquirida en la gestión del conjunto de normas que rigen el patrimonio histórico permite plantearse ya una norma que establezca el marco general que habrá de regir en Andalucía, de forma que se atienda debidamente a las necesidades de la Comunidad. Esto se hace sin sustituir las leyes anteriormente aprobadas, ya que en materia de archivos y museos se introducen únicamente aquellas novedades que se han considerado necesarias para retocar la normativa existente.

Mediante la presente Ley se persigue una mejor coordinación con la normativa urbanística, de modo que ambas legislaciones se refuercen mutuamente y permitan aprovechar la virtualidad ordenadora de los instrumentos de planificación urbanística. Se ha partido de la base de que los fines de esta Ley no pueden alcanzarse únicamente mediante el ejercicio de la labor de policía o la actividad de fomento, sino que exigen la adopción de una postura activa que fije un marco claro de actuación. Nada mejor para ello que acudir al planeamiento urbanístico, a través del cual pueden objetivarse los parámetros de actuación sobre el patrimonio inmueble y fijarse el marco más amplio para la intervención sobre los bienes inmuebles.

La Ley introduce los planteamientos formulados por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que suponen una importante ruptura con la tradición representada por la ya superada Ley de 1933. Con el presente texto se ha tratado de incorporar estos principios al quehacer de la Administración autonómica, adaptándose a las necesidades de la Comunidad Autónoma, al tiempo que se desarrollan o esclarecen algunos puntos de la legislación estatal cuya aplicación ha sido fuente de confusión hasta la fecha. Los instrumentos de protección establecidos por esta Ley se han concebido para resultar compatibles con los del Estado, de tal manera que pueda sumarse la acción protectora o promotora de ambos cuerpos legales. La legislación del Estado se ve así completada y desarrollada por medio de la normativa autonómica, al tiempo que mantiene toda su eficacia en relación con las materias de interés general y opera con carácter supletorio para todos los temas no tratados por la legislación andaluza.

Para conseguir su finalidad, la Ley introduce una serie de innovaciones que han de facilitar, esencialmente, la labor conservadora y protectora de la Administración, creando, cuando se ha considerado necesario, instrumentos nuevos que mejoren el funcionamiento de los actuales o colmen las lagunas detectadas en el sistema que ahora se modifica. En este sentido cabe destacar la novedad que supone el establecimiento de una normativa específica para las actuaciones de conservación o restauración a las que se ha dedicado el Título III, así como la creación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La protección individualizada de los bienes culturales se logra a través de su inclusión en al Catálogo General, que comporta para los propietarios menores obligaciones que las derivadas de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para los bienes declarados de interés cultural o inscritos en el Inventario General. Para dar mayor flexibilidad a este instrumento se establecen dos variedades de inscripción que comportan grados diferentes de protección. Los bienes objeto de inscripción genérica se ven sometidos únicamente al régimen establecido con carácter general, para todos los bienes del patrimonio histórico, mientras que los inscritos con carácter específico quedan sujetos a un régimen de autorizaciones previas más estricto. Para ajustar en todo lo posible las medidas protectoras a las necesidades de cada bien se abre, además, la posibilidad de que la catalogación vaya acompañada del establecimiento de instrucciones particulares, de modo que se eviten los problemas que la aplicación de normas genéricas puede plantear, ya que en ocasiones resultan demasiado generales para ser efectivas y en otras son excesivamente específicas para abarcar todos los casos que deberían regular. Estas instrucciones particulares permiten, además, agotar el grado de discrecionalidad de la Administración en su actuación posterior, ya que el otorgamiento o denegación de las autorizaciones exigidas por la ley deberá, lógicamente, realizarse teniendo en cuenta las instrucciones dictadas.

En la línea de potenciar la intervención preventiva de la Administración antes de què el grado de elaboración o ejecución de los proyectos resulte demasiado avanzado, se fomenta el intercambio de información y faculta a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para ser oída en la tramitación de planos, programas o proyectos que puedan incidir en el Patrimonio Histórico. Esto se hace con la idea, no de introducir nuevas trabas a la actuación, sino de permitir la detección temprana de posibles conflictos, de tal modo que su resolución se pueda iniciar desde los primeros momentos sin crear situaciones de paralización de proyectos en marcha.

Con el mismo sentido se introduce una figura nueva para la protección del Patrimonio Arqueológico, consistente en la declaración de «Zona de Servidumbre Arqueológica», en la cual se exige que el planeamiento urbanístico tenga en cuenta la posible existencia de restos arqueológicos y se instituye una notificación previa que permita a la Administración Cultural realizar los estudios previos que resulten necesarios para evitar la posible suspensión de un proyecto ante la aparición de hallazgos en mitad de su ejecución.

En lo tocante al Patrimonio Etnográfico se crea la figura del «Lugar de Interés Etnológico», que permite aplicar el régimen correspondiente a los bienes inmuebles a lugares, edificios o instalaciones que merezcan ser objeto de una atención especial por constituir en sí mismos o albergar en su seno elementos constitutivos del patrimonio etnográfico de Andalucía.

La intervención de la Administración no se limita a los aspectos preventivos o de control, sino que desde la Ley se facilita la actuación urgente en caso de que resulte necesario para garantizar la salvaguardia de los bienes culturales, solventando algunas de las dificultades que la práctica ha puesto de manifiesto a la hora de encajar estas actuaciones de emergencia en el marco de la contratación administrativa.

En materia de fomento se promueve la utilización de los instrumentos al alcance de la Comunidad Autónoma, siendo conscientes de que el recurso a las exenciones fiscales tiene un sentido muy limitado cuando la fiscalidad autonómica resulta de reducida importancia. Se potencia, por tanto, el instrumento de la subvención y el acuerdo con los particulares, dando gran relevancia a la figura del convenio y otros medios de gestión indirecta que permitan establecer los términos específicos de colaboración en la materia. Con el fin de aumentar la garantía respecto al uso de las subvenciones y ayudas concedidas se introduce expresamente la posibilidad de considerarlas como créditos refaccionarios anotables en el Registro de la Propiedad, cancelándose dicha carga únicamente cuando se halla verificado el cumplimiento de los condicionantes impuestos para el otorgamiento de la subvención.

Con esta Ley se pretende también aligerar los formalismos para la aceptación de donaciones o legados de bienes culturales muebles, ya que la capacidad de dar pronta respuesta a los ofrecimientos de particulares puede resultar decisiva a la hora de garantizar la permanencia en Andalucía del patrimonio cultural que le es propio. A este fin se modifica la legislación de patrimonio de la Comunidad para facultar al consejero de Cultura y Medio Ambiente para aceptar por sí mismo la donación de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz.

No descuida esta Ley los aspectos institucionales de la tutela de los bienes culturales, fijando el entramado básico de organismos y entidades que han de participar en la gestión de estos bienes. Se ha procurado en todo momento mantener una clara separación entre los órganos consultivos y los ejecutivos, de manera que las funciones ejecutivas correspondan siempre a los órganos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o las Corporaciones Locales, según los casos, en tanto que las funciones consultivas se sitúan en manos de órganos colegiados con una misión claramente establecida. Con el fin de facilitar la intervención municipal en estas materias se prevé la creación de órganos mixtos de carácter local que asuman tanto competencias municipales como competencias delegadas de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

En materia institucional se ha considerado necesario introducir una figura nueva surgida de la propia práctica administrativa. Se trata de los «Conjuntos Monumentales Arqueológicos», que permitirá dotar de órganos de gestión específicos a aquellos bienes inmuebles, o grupos de los mismos, cuya importancia o complejidad exijan el establecimiento de unidades administrativas propias.

Por último, se desarrolla el Título dedicado al régimen disciplinario y sancionador dando cumplimiento al mandato constitucional que exige la tipificación legal de las infracciones y estableciendo una gradación de las transgresiones y su sanción que permita contar con un instrumento eficaz de coerción para aquellos casos en que falle la persuasión.

En materia de sanciones se ha considerado importante introducir el principio de que la actuación contra el Patrimonio Histórico no puede ser nunca fuente de lucro para el infractor, por lo que se establece como límite mínimo para las multas el equi-

valente al beneficio derivado de la actuación infractora. Se consagra, además, el principio de la necesidad de restitución, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cerrando así una materia que exige pronunciamientos muy claros para servir de base a una intervención eficaz de las Administraciones.

En definitiva, la presente Ley desarrolla los instrumentos necesarios para la tutela de nuestro Patrimonio Histórico, siendo consciente de que la mayor garantía de su conservación y enriquecimiento será su adecuada difusión. Todos los esfuerzos destinados a extender el acceso y conocimiento de los bienes que lo integran por la colectividad, reduciendo las desigualdades históricas de origen socioeconómico o territorial, tendrán como resultado el que las generaciones futuras puedan disfrutar de un Patrimonio que hemos recibido y tenemos la responsabilidad de transmitirles acrecentado.

TITULO I
Principios generales

Artículo 1.º En desarrollo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 13, números 26, 27 y 28 del Estatuto de Autonomía, la presente Ley tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguardia, tutela y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 2.º 1. El Patrimonio Histórico Andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico para la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes con claro significado andaluz que se encuentran fuera del territorio de Andalucía.

Art. 3.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o estén atribuidas a la Administración local. Además, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación estatal en la materia, en cuanto tal ejecución no resulte expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración del Estado.

2. Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y mediante convenio con las Corporaciones Locales interesadas, podrá delegarse en éstas el ejercicio de competencias en la materia, propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º 1. Corresponde a los Ayuntamientos la misión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, que radiquen en su término municipal.

Les corresponde asimismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés se encuentra amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomiende mediante esta Ley o en virtud de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias

para la defensa del Patrimonio Histórico, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua. Las Corporaciones Locales pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente las dificultades y necesidades que se les suscitan en el ejercicio de sus competencias en esta materia, así como cualquier propuesta que pueda contribuir a la mejor consecución de los objetivos de esta Ley.

Art. 5.° 1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quién comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales contenciosos-administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 6.° 1. Se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

2. La formación y conservación del Catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, quien tendrá a su cargo la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz será de pública consulta, quedando la documentación administrativa sometida a las normas establecidas para el patrimonio documental.

Art. 7.° 1. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá realizarse con carácter genérico cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte integrante de dicho Patrimonio, o con carácter específico cuando se quieran aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

2. Con carácter cautelar se realizarán anotaciones preventivas en el Catálogo hasta tanto no se finalice el procedimiento de inscripción.

Art. 8.° Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta Ley para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción en el Catálogo General llevará aparejados los siguientes efectos:

1.) La inscripción genérica supondrá la exigencia de las obligaciones establecidas en esta Ley y la aplicación del régimen de sanciones previsto para los titulares de bienes catalogados.

2.) La inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares que, en su caso, se establezcan con arreglo al artículo 11 de esta Ley como medio para individualizar en cada caso las medidas a que hacer referencia al párrafo anterior.

3.) La anotación preventiva de un bien en el catálogo determinará la aplicación provisional del régimen de protección que le corresponda en función de la clase de inscripción que se promueva y, en su caso, las medidas propuestas.

Art. 9.° 1. El procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se incoará por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica. La decisión

y, en su caso, las incidencias y resoluciones del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

2. En el procedimiento de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se dará audiencia, en todo caso, a los propietarios de los bienes afectados y, en el caso de los bienes inmuebles, a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se hallaron situados.

3. La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá:

a) Al Director General de Bienes Culturales cuando se trate de inscripción genética.

b) Al Consejero de Cultura y Medio Ambiente, cuando se trate de inscripciones específicas.

4. La incoación del procedimiento para la inscripción en el Catálogo determinará la anotación preventiva del bien de que se trate. La protección cautelar derivada de la anotación cesará, no obstante, cuando se resuelva el expediente, se ordene su archivo definitivo o se produzca su caducidad. La caducidad del expediente se producirá cuando, transcurridos veinte meses a partir de la fecha en que hubiese sido incoado, se denuncie la mora y transcurran otros cuatro meses sin recaer resolución. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular del bien.

Art. 10. La cancelación de la inscripción de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se realizará siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para su inscripción.

Art. 11. 1. La inscripción específica de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz llevará aparejado el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse para los mismos las obligaciones generales previstas en esta Ley para los propietarios o poseedores de bienes catalogados.

2. La elaboración de instrucciones particulares referidas a bienes inmuebles requerirá la apertura de un trámite de información pública y audiencia de los Ayuntamientos y organismos afectados.

3. La revisión de las instrucciones particulares se realizará con arreglo a los mismos trámites seguidos para su aprobación.

Art. 12. 1. La inclusión de un bien inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz determinará la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de inmuebles catalogados o catalogables que obligatoriamente deben llevar las Comisiones Provinciales de Urbanismo con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

2. Cuando se trate de bienes catalogados objeto de inscripción específica o declarados de interés cultural, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además, instará la inscripción gratuita de la catalogación o declaración en el Registro de la Propiedad.

Será título suficiente para efectuar dicha inscripción la certificación administrativa expedida por la autoridad encargada de la protección del bien inmueble en la que se transcriba la inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la declaración como Bien de Interés Cultural.

Art. 13. Los bienes declarados de interés cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz seguirán el régimen previsto en esta Ley en todo cuanto resulte compatible con la legislación del Estado.

Art. 14. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá recabar información de los planes, programas o proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia directa o indirecta en el Patrimonio Histórico lleven aparejado riesgo de destrucción o deterioro del mismo.

2. Independientemente de la iniciativa que adopte la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, las personas físicas o jurídicas podrán solicitar de la Consejería que realice un informe acerca de cualquier plan, programa o proyecto que, conforme criterio expreso y motivado del solicitante, puede incidir sobre el Patrimonio Histórico.

3. En la tramitación de evaluaciones del impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, la Agencia de Medio Ambiente recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales e incluirá en la declaración de impacto ambiental, las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

TITULO II
Protección del Patrimonio Histórico

Art. 15. 1. Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores.

2. En el supuesto de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, asimismo, permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que tales deberes deban ser cumplidos.

Art. 16. 1. Los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrán ordenar a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico la ejecución de obras o la adopción de las previsiones necesarias para la conservación, mantenimiento y custodia de los mismos. Dichas órdenes no excusan de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

2. Los destinatarios de tales órdenes de ejecución tendrán la posibilidad de liberarse de la carga impuesta siempre que el coste de las obras o previsiones necesarias ordenadas por la Consejería excedan del 50% del valor total del bien de que se trate, y ofrezcan a la Consejería, para ella misma o para un tercero, la transmisión de sus respectivos derechos sobre el indicado bien, por el precio por ellos estimado al calcular el porcentaje que supone sobre el total el coste de las obras o actuaciones impuestas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

3. En el supuesto de que la Consejería de Cultura y Medio Ambiente opte por no adquirir el bien ofrecido, el propietario, titular o poseedor del bien vendrá obligado a adoptar únicamente aquellas previsiones cuyo coste no supere el 50% del valor del bien con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 17. 1. En el caso de que los obligados por las órdenes de ejecución de obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia no las ejecuten voluntariamente, ni se liberen de tal carga del modo indicado en el artículo anterior, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá, bien imponer multas coercitivas cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe máximo cada una del 10% del coste de las obras o actuaciones impuestas, bien proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas con cargo al obligado a su realización. La ejecución subsidiaria no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

2. En el supuesto en que se opte por la ejecución subsidiaria podrá exigirse por anticipado el pago del importe previsto para las obras, realizándose la liquidación definitiva una vez terminada la ejecución de las mismas.

3. En el caso de que no se realizara el pago anticipado previsto en el párrafo anterior, una cantidad equivalente a la efectivamente invertida en las obras se detraerá del precio de adquisición si en el plazo de cinco años, contados desde la liquidación del gasto, la Administración adquiere el bien por tanteo, retracto o expropiación con fines culturales, considerándose, en tal caso, las cantidades invertidas como anticipo a cuenta.

Art. 18. 1. La transmisión de la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz estará sometida al derecho de tanteo y retracto con arreglo a lo previsto en los párrafos siguientes. En el caso de los Conjuntos Históricos, el ejercicio de dicho derecho se limitará a los inmuebles que hayan sido señalados a estos efectos en las instrucciones particulares que acompañen a la inscripción.

2. En cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz habrá de ser previamente notificada por sus titulares a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y a los Ayuntamientos en que radiquen dichos bienes, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones con que pretenden enajenar.

3. Durante el indicado plazo la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las Corporaciones Locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas sin ánimo de lucro, quedando en tal caso obligada a abonar, en dos anualidades como máximo, el precio por el que se iba a enajenar el bien de que se trate.

4. En el caso de que no se realizase la notificación prevista en el párrafo anterior o se realizare la transmisión por precio o condiciones distintas de las notificadas, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de retracto, de modo igual al previsto para el ejercicio del derecho de tanteo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión.

5. Igual notificación previa deberán realizar los subastadores que pretendan enajenar en pública subasta cualquier bien del Patrimonio Histórico Andaluz. La

Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá utilizar del mismo modo los derechos de tanteo y retracto, en el caso de enajenaciones en pública subasta.

6. Lo señalado en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto puedan ser ejercidos por los Ayuntamientos en que radiquen los bienes. No obstante, tendrá carácter preferente el ejercicio de tales derechos por parte de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

7. Las adquisiciones realizadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto de bienes culturales se considerarán incursas en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 77.1 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo a dicha Consejería la resolución motivada a que hace referencia el mencionado párrafo y la perfección del negocio correspondiente.

Art. 19. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.

Art. 20. 1. En aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar circunstancias que atentan contra los valores o seguridad de dichos bienes.

2. Los municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración de la Comunidad Autónoma, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

TITULO III
Conservación y restauración

Art. 21. 1. La realización de actuaciones de conservación o restauración de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz exigirá la elaboración de un Proyecto de Conservación con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

2. Al término de las actuaciones de conservación o restauración se presentará a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente un informe sobre la ejecución de las mismas.

Art. 22. 1. Los Proyectos de Conservación se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo, como mínimo de identificación del bien, la diagnosis de su estado, la propuesta de actuación, desde el punto de vista teórico, técnico y económico, y la descripción de la metodología a utilizar.

2. Los proyectos de conservación irán suscritos por técnico competente.

3. Corresponderá asimismo a técnico competente la dirección de las obras e intervenciones de conservación o restauración.

Art. 23. 1. Los Proyectos de Conservación serán sometidos al visado previo de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, con el fin de garantizar su adecuación a los criterios y normas aplicables en materia de restauración y conservación.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá eximir del requisito de previo visado del proyecto a categorías específicas de actuaciones de conservación.

3. En el supuesto de actuaciones sobre bienes inmuebles sometidas a previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, el Proyecto de Conservación se incluirá, cuando resulte necesario, entre la documentación a presentar para la obtención de dicha autorización, quedando subsumido el visado previo dentro de la autorización.

Art. 24. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente está facultada para inspeccionar en todo momento el desarrollo de las labores de conservación del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 25. 1. Quedan exceptuadas del requisito de Proyecto de Conservación las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo grave para las personas o los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por profesional competente, que será puesto en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente antes de iniciar las actuaciones. Al término de la intervención deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.

3. Las intervenciones de emergencia se limitarán a las actuaciones que resulten estrictamente necesarias, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas.

4. Las actuaciones de conservación o restauración previstas en este artículo podrán tener la consideración de obras de emergencia a los efectos de su contratación administrativa.

5. En el supuesto de que la situación de riesgo a que hace referencia al apartado 1 de este artículo venga motivada por la interrupción de obras o intervenciones en los bienes, se requerirá al responsable de las mismas para que proceda a tomar las medidas necesarias con carácter inmediato. Caso de que dicho requerimiento no sea atendido la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá proceder a la intervención subsidiaria por el procedimiento de emergencia.

TITULO IV
Patrimonio Inmueble

Art. 26. Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:

1. Monumentos;
2. Conjuntos Históricos.
3. Jardines Históricos.
4. Sitios Históricos.
5. Zonas Arqueológicas.
6. Lugares de Interés Etnológico.

Art. 27. A los efectos del artículo 26 anterior:

1. Tienen la consideración de Monumento los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, artístico, etnológico, científico, social o técnico, como inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

2. Son Conjuntos Históricos las agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.

3. Constituyen Jardines Históricos los jardines de destacado interés por razón de su origen, su historia o sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

4. Se considerarán como Sitio Histórico lugares susceptibles de delimitación espacial unitaria que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.

5. Son Zonas Arqueológicas aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos de interés relevante.

6. Podrán catalogarse como lugares de Interés Etnológico aquellos parajes naturales, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo andaluz que merezcan ser preservados por su valor etnológico.

Art. 28. En la inscripción de bienes inmuebles objeto de catalogación específica se harán constar aquellos bienes muebles que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo.

Art. 29. 1. En la inscripción específica de los bienes enumerados en el artículo 26 de esta Ley en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección, como el espacio que conforme su entorno. Al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponda al inmueble catalogado.

2. El entorno de los bienes declarados de interés cultural podrá estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio.

3. El entorno de los bienes catalogados se delimitará en las instrucciones particulares a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 30. 1. La inscripción específica de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá llevar aparejada la adecuación del planteamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes.

2. Cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior o en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente instará a la Consejería competente en materia urbanística para que ponga en marcha el procedimiento de elaboración, modificación o revisión forzosa del planeamiento en los términos previstos en la legislación urbanística.

3. Con el fin de facilitar la elaboración del planeamiento urbanístico que resulte necesario y asegurar su adecuación a los objetivos de esta Ley, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá establecer directrices para la formación, modificación o revisión del mismo.

4. En el supuesto de que la protección de bienes inscritos específicamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sometidos al régimen de Bienes de Interés Cultural así lo exija, el Consejo de Cultura y Medio Ambiente podrá instar, conjuntamente con el de Obras Públicas y Transportes, al Consejo de Gobierno para que proceda a la suspensión del Planeamiento urbanístico y la aprobación de Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento en los térmi-

nos previstos en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto 1345/1976, de 9 de abril.

Art. 31. 1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos, así como de los planes y programas de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bien de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva.

2. El trámite previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la revisión o modificación de planes y programas.

3. Con el fin de facilitar la coordinación interadministrativa se notificará a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente la iniciación del procedimiento de elaboración, modificación o revisión de los planes o programas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, y se incluirá a esta Consejería entre los órganos a consultar en el supuesto de que sea preceptiva la realización de trámites de información pública o institucional.

Art. 32. 1. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 26 de junio, y el artículo 30 de esta Ley, la ordenación urbanística de los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico, tanto catalogados como declarados de interés cultural, podrá llevarse a cabo mediante los siguientes instrumentos:

a) Planes Especiales de Protección o de Reforma Interior.

b) Planes Generales de Ordenación Urbana.

c) Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento de ámbito Municipal.

d) Planes Parciales.

e) Cualquier otro instrumento de planeamiento que se cree por la legislación urbanística, siempre que, ajustándose en todo caso a las exigencias establecidas en esta Ley, cumpla funciones equivalentes a los anteriormente enumerados.

2. La elaboración y aprobación del planeamiento a que hace referencia al apartado anterior se llevará a cabo de una sola vez para el conjunto del área o, excepcionalmente y previo informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, de modo parcial por zonas que merezcan una consideración homogénea.

3. En la formación, modificación o revisión del planeamiento a que hace referencia este artículo se señalarán los criterios para la determinación de los elementos tipológicos básicos de las construcciones, y de la estructura o morfológica urbana que deban ser objeto de potenciación o conservación.

4. El informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en relación con los instrumentos de planeamiento previstos en este artículo tendrá carácter vinculante y se producirá con posterioridad a la aprobación provisional de los mismos y antes de su aprobación definitiva. El plazo para la emisión de dicho informe será de tres meses contados a partir de la recepción de la documentación correspondiente, transcurridos los cuales se entenderá emitido con carácter favorable.

5. La revisión o modificación del planeamiento urbanístico en las áreas a que hace referencia al apartado 1 de este artículo se someterá igualmente al informe vinculante de las Consejería de Cultura y Medio Ambiente en idénticas condiciones a las exigencias para la aprobación del mismo.

Art. 33. 1. Será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción.

2. En el supuesto de inmuebles objeto de inscripción genérica, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá exigir la suspensión de actuaciones o transformaciones de los mismos por espacio de treinta días hábiles, con el fin de decidir sobre la conveniencia de incluirlos en alguna de las tipologías de inscripción específica.

3. La aplicación del régimen de protección previsto por esta Ley a inmuebles sobre los que se estén desarrollando actuaciones en el momento de incoarse el procedimiento para su catalogación, determinada la suspensión de las actividades hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidas con anterioridad.

4. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida.

5. Las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse se imputarán a la Administración cultural, salvo en el supuesto de que el procedimiento se haya incoado a instancias de otra Administración Pública.

Art. 34. 1. Las personas o entidades que se propongan realizar actividades sometidas a licencia municipal que afecten a bienes objeto de inscripción específica o su entorno incluirán la documentación necesaria para obtener la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente junto con la solicitud presentada para la obtención de licencia municipal.

2. Los Ayuntamientos remitirán a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente las solicitudes de autorización en el plazo máximo de diez días a partir de su recepción, con carácter previo a la concesión de licencia, incluyendo cuantas consideraciones o informes consideren necesarios.

3. Serán ilegales todas las actuaciones realizadas en contra de lo dispuesto en este artículo o sin atenerse a las condiciones impuestas en la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 35. 1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en bienes objeto de inscripción específica o su entorno, las Administraciones encargadas de su autorización o realización remitirán a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente la documentación necesaria.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá solicitar documentación complementaria y dispondrá de dos meses, a partir de la recepción de ésta, para proceder al otorgamiento o denegación de la autorización. Transcurrido dicho plazo sin mediar pronunciamiento expreso se entenderá que el mismo se ha producido en sentido positivo.

Art. 36. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente deberá ser notificada de la apertura y resolución de los expedientes de ruina que afecten a bienes incluidos en el catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y su entorno.

2. La firmeza de la declaración de ruina no llevará aparejada la autorización de demolición de inmuebles catalogados.

3. La demolición total o parcial de inmuebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz exigirá, en todo caso, la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

4. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá constituirse en parte interesada en cualquier expediente de ruina que pueda afectar directa o indirectamente al Patrimonio Histórico.

5. Idénticos requisitos se aplicarán a los Bienes declarados de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, o sometidos a trámite de declaración.

6. En el supuesto de que la situación de ruina lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá adoptar las medidas necesarias para la evitación de dichos daños, previa obtención de la autorización prevista en el artículo 33 de esta Ley. Las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atendrán a los términos previstos en la autorización de la Consejería y Medio Ambiente.

Art. 37. 1. La demolición de edificios incluidos en Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, pero que no hayan sido objeto de declaración o catalogación individual ni formen parte del entorno de otros bienes inmuebles, exigirá, asimismo, informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. No será necesaria la evacuación de informes de órganos consultivos en caso de demolición de los inmuebles a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

3. A los efectos de esta Ley no será necesaria la previa declaración de ruina para autorizar la demolición de los edificios a que hace referencia el apartado 1 de este artículo que no hayan sido objeto de protección por el planeamiento urbanístico.

Art. 38. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá delegar en los Ayuntamientos que lo soliciten la competencia para autorizar obras o actuaciones en los inmuebles incluidos en la delimitación de entorno de bienes inmuebles objeto de inscripción específica o sometidos al régimen de los Bienes de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2. Para que proceda la delegación a que hace referencia el apartado 1 de este artículo será necesario que el entorno al que haya de afectar se encuentre suficientemente regulado por el planeamiento urbanístico, conteniéndose en este último normas específicas de protección para el entorno del bien de que se trate.

3. La derogación o modificación del planeamiento existente en el momento de la delegación supondrá la renovación automática de ésta, a no ser que la derogación o modificación se hubiere llevado a término con el informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 39. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá delegar en los Ayuntamientos la competencia para autorizar actuaciones dentro de los Conjuntos Históricos no declarados Bien de Interés Cultural. Dicha delegación no podrá comprender, sin embargo, los Monumentos o Jardines Históricos declarados o catalogados ni sus respectivos entornos. Podrá, asimismo, delegarse individualmente la facultad de autorización en los entornos de bienes inmuebles comprendidos dentro del Conjunto Histórico en los términos previstos en el artículo 38 anterior.

2. Para que proceda la delegación en Conjuntos Históricos será necesario que los mismos cuenten con planeamiento urbanístico que garantice suficientemente la pervivencia de los valores propios del Conjunto.

3. La derogación o modificación del planeamiento existente en el momento de la delegación supondrá la renovación automática de la misma, a no ser que la derogación o modificación se hubiere llevado a cabo con el informe favorable de la Consejería.

Art. 40. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente Ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás licencias o autorizaciones que fueren necesarias y, del mismo modo, la obtención de cualquier otra licencia no excusa de la obligatoriedad de obtener las autorizaciones exigibles según la presente Ley.

Art. 41. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrá establecerse un procedimiento único que, respetando las competencias de las diversas Administraciones intervinientes, permita la obtención de todas las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para realizar obras, cambios de uso o modificaciones de cualquier tipo efectantes a inmuebles objetos de inscripción específica o su entorno.

Art. 42. 1. Los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente ordenarán la paralización inmediata de los cambios o modificaciones que se están realizando en los bienes inscritos, cuando no exista autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o se incumplan los condicionamientos impuestos en la misma.

2. En el expediente que se instruya para averiguar los hechos y sancionar a los responsables, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá, bien autorizar las obras o modificaciones paralizadas, bien ordenar la demolición o la reconstrucción de lo construido o destruido sin autorización, bien ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior, todo ello al margen de la imposición de las sanciones pertinentes.

TITULO V
Patrimonio Mueble

Art. 43. 1. Forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes muebles de relevancia cultural para Andalucía que se encuentren establemente en territorio andaluz.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente velará por la reintegración al Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes muebles de relevancia cultural que se encuentren en otras Comunidades Autónomas del Estado, desarrollando las gestiones necesarias tendencias a su adquisición cuando se encuentren en situación de subasta o venta.

Art. 44. Los bienes muebles incluidos de forma expresa en la inscripción específica de un inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley son inseparables del inmueble del que forman parte y, por tanto, su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con el mismo inmueble.

Art. 45. 1. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre los muebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán notificar a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente cualquier cambio que se produzca en su titularidad.

2. Los propietarios o poseedores de bienes muebles incluidos en el mencionado Catálogo General permitirán su inspección en cualquier momento por los servicios de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

3. El cambio de ubicación de los bienes muebles que se encuentren incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberá notificarse previamente a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá llevar aparejada la designación de depósito forzoso del bien en un Centro de carácter público hasta tanto no se garantice la conservación de los bienes afectados.

Art. 46. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles incluidos en el Patrimonio Histórico Andaluz llevarán un libro registro en el que consten todas las transacciones que realicen en relación a dichos objetos.

TITULO VI
Patrimonio Arqueológico

Art. 47. La protección de espacios de interés arqueológico podrá llevarse a cabo a través de la inscripción específica de los mismos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con Zonas Arqueológicas con arreglo a lo previsto en el Título IV de esta Ley, o su declaración como zonas de Servidumbre Arqueológica con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 48. 1. El Consejero de Cultura y Medio Ambiente podrá declarar Zona de Servidumbre Arqueológica aquellos espacios claramente determinados en que se presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias.

2. La declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

3. En el procedimiento de declaración de estas zonas están oídos los Ayuntamientos afectados y la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente.

4. La declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Art. 49. 1. El planeamiento urbanístico o territorial que se apruebe, revise o modifique con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y afecte a zonas declaradas de Servidumbre Arqueológica, incluirá medidas específicas de protección de los valores culturales que han dado lugar a la declaración.

2. El planeamiento territorial o urbanístico, así como los planes y programas de actuación que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica precisarán el informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, quien deberá emitirlo una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva.

3. La realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la remoción de terrenos en Zonas de Servidumbre Arqueológica se

notificará a la Consejería de Cultura y Medio Ambbiente con un mínimo de quince días de anticipación. Durante este plazo dicha Consejería podrá ordenar la realización de catas o prospecciones arqueológicas.

4. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente queda facultada para inspeccionar en todo momento las obras y actuaciones que se realicen en Zonas de Servidumbre Arqueológica.

Art. 50. 1. La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos en cualquier punto de la Comunidad Autónoma deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de cinco días.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente o, en caso de necesidad, los Alcaldes de los Municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de un mes. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización ninguna. En caso de que resulte necesario la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a un mes, quedando en tal caso obligada a resarcir el daño efectivo que se causare con tal paralización.

3. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá ordenar la excavación de urgencia de los restos aparecidos durante el plazo de suspensión de las obras.

4. Los hallazgos arqueológicos deberán ser, en todo caso, objeto de depósito en el Museo o Institución que se determine.

Art. 51. 1. Las actuaciones de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en materia de excavación, prospección, restauración o consolidación podrán realizarse a través de contratos de obra, de gestión de servicios o de asistencia técnica y cualesquiera modos de gestión previstos por la Ley.

2. Las actuaciones tendentes a evitar el deterioro o destrucción del Patrimonio Arqueológico Andaluz que deban efectuarse sin dilación tendrán la consideración de obras de emergencia a los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

3. Se considera de utilidad pública la ocupación de los inmuebles necesarios para la realización de actuaciones arqueológicas.

Art. 52. 1. Será necesaria la previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para la realización de todo tipo de excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas, la reproducción y estudio directo del arte rupestre, las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, las actuaciones arqueológicas de cerramiento, vallado, cubrición y documentación gráfica, así como el estudio de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

2. En el supuesto de actuaciones llevadas a cabo de oficio por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente la autorización vendrá sustituida por el visado previo del proyecto a efectos de comprobar su idoneidad técnica y conceptual.

Art. 53. 1. Podrán solicitar autorización para realizar actividades arqueológicas:

a) Las personas físicas o equipos de investigación que cuenten con la titulación o acreditación profesional que reglamentariamente se determine.

b) Los Departamentos de Universidades españolas competentes en materia arqueológica.

c) Los Museos Provinciales que cuenten con sección de Arqueología y Museos Arqueológicos Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Los Institutos de Prehistoria y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) Las Administraciones Públicas que pretendan realizar tales actividades directamente y cuenten con el personal debidamente titulado o acreditado para ello.

2. En todo caso, la solicitud habrá de ir suscrita, además, por el arqueólogo titulado que vaya a encargarse personalmente de la dirección de los trabajos.

3. Las solicitudes presentadas por personas físicas o instituciones extranjeras deberán acompañarse de informe emitido por otra persona o institución española de entre las enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

Art. 54. 1. El procedimiento se desarrollará con arreglo a los trámites reglamentariamente establecidos. En la resolución por la que se conceda la autorización se indicarán las condiciones especiales a que deban sujetarse los trabajos, así como el museo o centro en el que deban depositarse los hallazgos.

2. En la solicitud de autorización deberá acreditarse la autorización de los propietarios de los terrenos para la ocupación de los mismos. La obtención de dichas autorizaciones será, en todo caso, responsabilidad del arqueólogo director.

Art. 55. La responsabilidad de los daños o perjuicios que pudieran resultar de la ejecución de actuaciones arqueológicas recaerá sobre las personas o entidad que haya solicitado la autorización para la realización de las mismas.

Art. 56. Los responsables de toda actuación arqueológica habrán de permitir y facilitar las labores de control de los arqueólogos inspectores nombrados por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, los cuales podrán permanecer en el yacimiento, controlar la correcta ejecución del proyecto autorizado, los descubrimientos realizados, el inventario correspondiente y el modo científico de practicar los trabajos. De todo ello deberá elevar el correspondiente informe a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 57. El arqueólogo director de los trabajos asumirá personalmente la dirección de los mismos, no ausentándose del lugar de la excavación durante su ejecución sin justificar debidamente su ausencia en el libro diario de la excavación y sin haber delegado su responsabilidad en persona conocedora de la problemática del yacimiento. Asimismo, deberá comunicar a los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente el día que vayan a comenzar los trabajos y el día de su terminación.

Art. 58. Los arqueólogos directores de toda la actuación arqueológica tendrán la obligación de llevar un libro diario en el que anotarán las incidencias que se produzcan, depositar los materiales encontrados en el museo que se señale en la autorización de excavación y presentar, de la manera que reglamentariamente se haya determinado, una memoria científica con los resultados obtenidos, un inventario detallado de los materiales encontrados y el acta de entrega de los citados materiales al museo correspondiente.

Art. 59. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá autorizar, mediante procedimiento simplificado, la realización de actividades arqueológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida de destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico.

2. Las actuaciones de urgencia se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia, y de ello se pasará informe detallado a la Comisión Andaluza de Arqueología.

Art. 60. 1. En los informes y decisiones emanados de la Comisión de Urbanismo de Andalucía o las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la tramitación de planes urbanísticos de cualquier clase se tendrán en consideración las circunstancias que concurran en relación con el Patrimonio Arqueológico Andaluz.

2. Para la evaluación del impacto ambiental de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas se recabará informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones o condiciones en la declaración de impacto ambiental.

TITULO VII
Patrimonio Etnográfico

Art. 61. Forman parte del Patrimonio Etnográfico Andaluz los lugares, bienes y actividades que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz.

Art. 62. Los bienes muebles de interés etnológico andaluz quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en esta Ley para los bienes de naturaleza mueble.

Art. 63. La declaración de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como de interés etnológico les conferirá preferencia entre las restantes actividades de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión y obtención de subvenciones y ayudas oficiales a las que pudiera aspirar.

Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

Art. 64. La inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Etnológico llevará aparejada la necesidad de tener en cuenta los valores que se pretende preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para la protección y potenciación de los mismos.

TITULO VIII
Patrimonio Documental y Bibliográfico

CAPITULO I
Del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz

Art. 65. El Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz se regirá por las normas establecidas en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía y en este Título. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas generales establecidas en la presente Ley para los bienes muebles.

Art. 66. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública autonómica o local y las obras de

las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos, independientemente de su soporte, de su carácter unitario o seriado, de la presentación impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica o magnética de las mismas y de la técnica utilizada para su creación o reproducción.

Art. 67. El artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, quedará redactado como sigue:

«1. A efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa se entiende declarado el interés social de los bienes que integran el Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz.

2. Asimismo, se considera de utilidad pública la adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación de archivos y bibliotecas de titularidad pública.»

CAPITULO II
Protección del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz

Art. 68. 1. Los titulares o poseedores de bienes integrados en el Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz facilitarán la inspección de los mismos por parte de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. El derecho de inspección de documentos integrados en el Patrimonio Documental Andaluz vendrá únicamente limitado por las normas que rijan el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Art. 69. La eliminación de documentos prevista en el artículo 19 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, no podrá llevarse a cabo en tanto subsista su valor probatorio de derechos u obligaciones públicas. Todo ello sin perjuicio de los plazos y condiciones que puedan venir impuestos en la legislación específica.

Art. 70. (1)

Art. 71. El artículo 39 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La ejecución de convenios sobre reproducción total o parcial de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz requerirá la previa notificación a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y el informe de la Comisión Andaluza de Bienes Culturales competente por razón de la materia.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente establecerá las condiciones de seguridad que considere necesarias y podrá exigir la entrada de una copia de los documentos reproducidos.»

CAPITULO III
Del acceso y difusión del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz

Art. 72. 1. El artículo 27 *c)* de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, quedará redactado como sigue:

---

(1) Derogado por la Ley 3/1999, de 28 de abril. Véase nota (1) a la Ley 3/1984 de 9 de enero.

«c) En el supuesto de que la información afecte a la seguridad, honor o intimidad de las personas físicas, la consulta de los documentos no podrá realizarse sin consentimiento expreso de los afectados o hasta que transcurran veinticinco años desde el fallecimiento de las personas afectadas o cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.»

2. Al término del mencionado artículo 27 se añadirá el párrafo que figura a continuación:

«f) Podrá denegarse el acceso al patrimonio documental y bibliográfico a las personas que hayan sido sancionadas por su actuación contra la seguridad y conservación de dicho patrimonio.»

Art. 73. 1. Los titulares o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz permitirán el estudio de los mismos por parte de los investigadores, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.

2. La obligación de permitir el estudio por parte de investigadores podrá ser sustituida por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a solicitud del propietario o poseedor, mediante el depósito temporal de los documentos en Archivos de carácter público.

TITULO IX
Instituciones del Patrimonio Histórico

CAPITULO I
ARCHIVOS

Art. 74. El artículo 1.3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, pasará a tener la siguiente redacción:

«Se entiende por archivo, a los efectos de la presente Ley, el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, conservados total o parcialmente por personas públicas o privadas con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura. Reciben también el nombre de Archivos las instituciones donde se conservan, ordenan o difunden conjuntos orgánicos de documentos.»

Art. 75. El artículo 9 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«El Sistema Andaluz de Archivos se configura como una red de centros integrados por los siguientes órganos y archivos:

1. Consejería de Cultura y Medio Ambiente y Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental.

2. Archivos de uso público o privado que se integren en dicho Sistema.»

Art. 76. Los inmuebles destinados a albergar Archivos de titularidad pública gozarán de la protección establecida en esta Ley para los bienes inmuebles inscritos específicamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

CAPITULO II
MUSEOS

Art. 77. La creación, supresión y funcionamiento de museos se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía y en este Título.

Art. 78. El artículo 1.4 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«1. Con el fin de facilitar su afianzamiento y proyección cultural los museos radicados en Andalucía podrán contar con órganos asesores de carácter colegiado.

2. Los museos de titularidad o gestión autonómica contarán con comisiones técnicas asesoras de carácter consultivo.»

Art. 79. La redacción del artículo 4 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de museos de Andalucía será la siguiente:

«1. El acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España, los menores de veintiún años procedentes de países de la Comunidad Económica Europea y ciudadanos de los países hispanoamericanos.

2. La percepción de tasas o derechos de acceso a los museos que no sean de titularidad autonómica o estatal estará sometida a la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Las cantidades percibidas por estos conceptos deberán figurar en el estado de ingresos del presupuesto a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de museos de Andalucía.»

Art. 80. 1. Se consideran de interés social, a efectos de su expropiación forzosa, los bienes que deban integrarse en las colecciones de los museos de titularidad pública de la Comunidad Autónoma.

2. Se consideran asimismo de utilidad pública los inmuebles necesarios para la creación y ampliación de museos de titularidad pública.

Art. 81. El artículo 7 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«El sistema andaluz de museos constituye la red de museos de la Comunidad Autónoma y se halla integrado por:

1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Comisión Andaluza de Museos.

2. Todos los museos existentes o que se creen en el futuro en Andalucía, cualquiera que sea su futuro en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, que deban considerarse integrados en este sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía.»

CAPITULO III
CONJUNTOS

Art. 82. Con el fin de facilitar la administración y custodia de inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos, cuya relevancia o características así lo aconsejen, se establecen instituciones específicas bajo la denominación de «Conjuntos Monumentales» o «Conjuntos Arqueológicos».

Art. 83. 1. Los Conjuntos Monumentales o Arqueológicos asumen cualquiera de las formas, con o sin personalidad jurídica, previstas por la Ley en función de las necesidades planteadas por sus características y finalidad.

2. La creación de los Conjuntos se realizará con arreglo a las normas que rijan la Administración de la Comunidad Autónoma y su estructura y funcionamiento se establecen en su respectiva norma fundamental.

Art. 84. Los Conjuntos Monumentales o Arqueológicos podrán asumir competencias generales de administración y custodia de los bienes que tengan encomendados, y especialmente la formulación y propuesta de planes y programas de actuación; la ejecución de actuaciones de conservación, restauración o investigación; la propuesta de adopción de medidas cautelares; la propuesta de actividades en materia de difusión y régimen de visitas; la inspección de los bienes tutelados; y, en general, cuantas les sean encomendadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 85. En el establecimiento de la estructura concreta de cada Conjunto Monumental o Arqueológico se tendrá en cuenta la necesidad de dar cobertura, como mínimo, a las funciones de Administración, Investigación, Conservación y Difusión.

Art. 86. 1. Los Conjuntos Monumentales Arqueológicos contarán con un director, designado por el consejero de Cultura y Medio Ambiente, y una Comisión Técnica que desarrollará funciones de órgano colegiado consultivo.

2. La composición y funcionamiento de los órganos de los conjuntos vendrán establecidas en las normas de su creación.

TITULO II
Medidas de fomento

Art. 87. 1. En toda obra pública que se realice con fondos de la Junta de Andalucía o de sus concesionarios, cuyo presupuesto exceda de cien millones de pesetas, se incluirá una partida de al menos el uno por ciento de la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a dicho presupuesto destinada a obras de conservación y acrecentamiento al Patrimonio Histórico Andaluz.

2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir la partida señalada en el apartado anterior.

3. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

4. Las inversiones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo deberán desarrollarse preferentemente en la propia obra o su entorno.

5. Los encargados de realizar las inversiones previstas en este artículo podrán optar por transferir a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente las cantidades correspondientes a dicho uno por ciento para que sea dicha Consejería quien se ocupe de llevar a cabo las actuaciones de conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico.

Art. 88. 1. En el trámite de aprobación del proyecto se requerirá informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente sobre la idoneidad de la aplicación concreta del uno por ciento cultural que se proyecte. La misión de dicho informe deberá producirse en el plazo de un mes y no suspenderá la tramitación del proyecto de que se trate.

2. En el caso de que el informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente fuese negativo, deberán realizarse en el proyecto las modificaciones que en el mismo se señalen.

Art. 89. Los proyectos de excavaciones arqueológicas, así como los de exposiciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, incluirán un porcentaje hasta el veinte por ciento destinado a la conservación y restauración de materiales expuestos o procedentes de la actuación arqueológica.

Art. 90. 1. El pago de todo tipo de deudas existentes con la Junta de Andalucía podrá realizarse por adjudicación a la Junta de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La adjudicación de bienes a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la salvedad de que deberá ir precedida de una valoración cultural de los bienes a ceder y del informe positivo de la Comisión Andaluza de Bienes Culturales que resulte competente en razón de materia.

3. El sistema de pago previsto en este artículo no será de aplicación a las deudas por tributos del Estado cedidos a la Comunidad Autónoma Andaluza, los cuales se rigen por lo dispuesto a la normativa estatal. No obstante, el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio podrá efectuarse mediante la adjudicación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, en la forma y con los requisitos establecidos en las normas estatales.

Art. 91. 1. Se faculta a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para aceptar donaciones y legados de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. Dicha aceptación queda exceptuada del requisito de previa aceptación por Decreto del Consejo de Gobierno previsto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

2. Cuando se trate de bienes culturales de naturaleza inmueble la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, previa identificación y tasación de los bienes por la Consejería de Economía y Hacienda, elevará al Consejo de Gobierno la propuesta correspondiente para su aceptación mediante Decreto.

Art. 92. Los estímulos y beneficios que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la conservación y restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, cuyas obras hubieran sido debidamente aprobadas por las autoridades culturales.

Art. 93. 1. Para el mejor mantenimiento y vitalidad de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Andaluz, de los que la Junta de Andalucía tenga la capacidad de disposición, podrá cederse el uso y explotación de tales inmuebles a las personas y entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, dando prioridad en dicha cesión a las Corporaciones Locales interesadas.

2. Las cesiones a que hace referencia el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza, con las particularidades de que los cesionarios podrán ser entidades públicas o privadas de cualquier índole y finalidad, y las cesiones deberán contar con el informe favorable de la Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles. Las entidades públicas podrán ser cesionarias de bienes demaniales de la Comunidad Autónoma que continuarán afectados al cumplimiento de sus fines.

Art. 94. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá aceptar el depósito voluntario de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en las condiciones que convenga con sus titulares.

Art. 95. 1. Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que vayan a realizar en los mismos obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia podrán obtener ayudas o subvenciones encaminadas a facilitar la realización de tales obras o actuaciones.

2. La concesión de tales ayudas o subvenciones se realizará dentro de los límites presupuestarios y con arreglo a los criterios de la mayor necesidad de protección, la mejor difusión cultural y el mayor aseguramiento de los fondos públicos empleados.

3. Del mismo modo podrán solicitar la concesión de subvención para la realización de actividades arqueológicas las personas e instituciones españolas señaladas en el artículo 53 de la presente Ley.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la subvención de actividades relacionadas con el Patrimonio Etnográfico Andaluz, el Patrimonio Documental y Bibliográfico y la creación y sostenimiento de museos.

5. La política de ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma incluirá los instrumentos que se consideren necesarios para apoyar la actuación de las Corporaciones Locales en esta materia.

Art. 96. 1. La concesión de subvenciones y ayudas a propietarios y titulares de bienes integrados del Patrimonio Histórico Andaluz, exceptuadas aquellas que el ordenamiento jurídico establezca como automáticas, podrá instrumentarse a través de convenios, contratos, concesiones y demás modos de gestión directa o indirecta previstos por la Ley, siempre que queden claramente determinadas las ayudas que conceda la Junta de Andalucía y las obligaciones que en contrapartida adquiera el propietario o titular de los bienes, en orden a la mejora, conservación, visita, estudio o explotación de tales bienes.

2. La concesión de subvenciones o ayudas para la mejora o conservación de inmuebles podrá asumir la forma de crédito refaccionario condonable en el momento de la terminación de las obras convenidas. La Comunidad Autónoma podrá instar la anotación preventiva del crédito refaccionario en el Registro de la Propiedad y su posterior conversión en hipoteca en los términos previstos en la legislación hipotecaria.

3. En el supuesto de que antes de transcurridos cinco años desde el otorgamiento de las subvenciones o ayudas previstas en esta Ley, la Administración adquiera por tanteo, retracto o expropiación con fines culturales bienes a los cuales se hayan aplicado dichas ayudas o subvenciones, se detraerá del precio de adquisición una cantidad equivalente a las ayudas o subvenciones entregadas, considerándose las mismas como anticipos a cuenta.

Art. 97. La Junta de Andalucía establecerá un sistema de premios u honores para reconocer las actuaciones en favor del Patrimonio Histórico Andaluz y la contribución a su conservación y acrecentamiento mediante donaciones o legados.

TITULO XI
Organos de la Administración del Patrimonio Histórico

CAPITULO I
ORGANOS EJUTIVOS

Sección Primera.–*Organos Centrales*

Art. 98. El Consejo de Gobierno constituye el órgano superior colegiado de ejecución y administración de la política de bienes culturales de la Junta de Andalucía.

Art. 99. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía será responsable de la formulación y ejecución de la Política andaluza de tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Corresponde al consejero de Cultura y Medio Ambiente el ejercicio de cuantas competencias le sean expresamente atribuidas por esta Ley, así como cuantas sean antecedentes o consecuencia de las mismas.

Art. 100. La estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para el ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas mediante esta Ley se establecerá mediante Decreto de la Junta de Andalucía.

Sección Segunda.–*Organos Periféricos*

Art. 101. 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Cultura y Medio Ambiente el ejercicio de las funciones ejecutivas que por ministerio de la ley o por decisión del consejero de Cultura y Medio Ambiente se les atribuyan en materia de Patrimonio Histórico.

2. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de Cultura y Medio Ambiente se regirán por las normas que reglamentariamente se determine.

Art. 102. 1. En poblaciones o áreas que por la importancia de su Patrimonio Histórico así lo requieran podrán constituirse órganos de gestión del Patrimonio Histórico en los que participe tanto la Consejería de Cultura y Medio Ambiente como las Corporaciones Locales.

2. La constitución de estos órganos interadministrativos se realizará con arreglo a cualquiera de las modalidades previstas en la legislación local o urbanística, teniendo en cuenta las funciones que hayan de encomendárseles.

3. Podrá atribuirse a estos órganos el ejercicio de funciones de las Corporaciones Locales y de aquellas competencias de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente susceptibles de delegación.

CAPITULO II
ORGANOS CONSULTIVOS

Sección Primera.–*Organos Centrales*

Art. 103. 1. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico constituye el máximo órgano consultivo de la Junta de Andalucía en esta materia.

2. En el Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico estarán representadas las Consejerías de Gobernación, Presidencia, Economía y Hacienda, Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia y Cultura y Medio Ambiente; los Presidentes de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales; y las Corporaciones Locales; así como otras Instituciones y Entidades cuyas competencias o actividades guarden mayor relación con la protección del Patrimonio Histórico.

3. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico estará presidido por el Consejero de Cultura y Medio Ambiente y su composición y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria.

Art. 104. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico ejercerá funciones de asesoramiento, informe y coordinación, y será oído en las siguientes ocasiones:

1. Aprobación de planes y programas regionales en materia de Patrimonio Histórico.

2. Delegación de competencias de Patrimonio Histórico a las Corporaciones Locales.

3. Creación de órganos de gestión locales de Patrimonio Histórico en los que participe la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

4. Siempre que sea requerido con este fin por el consejero de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 105. 1. En el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico y dependiendo directamente de su presidente se constituyen las Comisiones que se relacionan a continuación:

a) Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles.

b) Comisión Andaluza de Bienes Muebles.

c) Comisión Andaluza de Arqueología.

d) Comisión Andaluza de Etnología.

e) Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico.

f) Comisión Andaluza de Museos.

g) Cuantas otras se considere necesario establecer con carácter específico.

2. Las comisiones relacionadas en el apartado 1 de este artículo emitirán sus informes a requerimiento del presidente del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico o del director general de Bienes Culturales.

3. Los vocales de las Comisiones serán designados libremente por el consejero de Cultura y Medio Ambiente de entre personas de reconocido prestigio en sus respectivos campos, y de entre ellos designará dicho consejero al presidente de cada comisión. Actuará como secretario un funcionario de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Corresponde al consejero la presidencia de las sesiones a las que asista.

4. Para ostentar al cargo de vocal de las comisiones andaluzas de Bienes Culturales no será necesario reunir la condición de vocal del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico. A las deliberaciones referentes a la aceptación de donaciones o legados y cesión de bienes culturales asistirá un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

5. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales se regirán por las normas que reglamentariamente se determine.

Sección Segunda.–*Organos Periféricos*

Art. 106. 1. Como órgano consultivo de apoyo a la actuación de las Delegaciones Provinciales funcionarán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico los respectivos Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, y participarán en las mismas los técnicos de la Delegación Provincial de dicha Consejería, representantes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, representantes de los Municipios de la Provincia, personas de reconocido prestigio en la materia y otros organismos o entidades, todos ellos designados en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Asistirán a las sesiones de las Comisiones Provinciales los representantes de las Corporaciones Locales afectadas por los asuntos del orden del día.

Art. 107. 1. Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico ejercerán funciones de asesoramiento, informe y coordinación, y emitirán su informe en las siguientes ocasiones:

a) Autorizaciones para actuación sobre bienes del Patrimonio Histórico.

b) Propuestas de catalogación o declaración de interés cultural de Bienes del Patrimonio Histórico.

c) Declaración de Zonas de Servidumbre Arqueológica.

d) Cuando sean requeridos para ello por el Delegado Provincial de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. La organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan:

Sección Tercera.–*Normas Comunes*

Art. 108. A los efectos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, se reconocen al Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales, y las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, como órganos consultivos de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO XII
Infracciones administrativas y sus sanciones

CAPITULO I
INFRACCIONES

Art. 109. Salvo que sean constitutivas de delito, constituyen infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz las acciones u comisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o lleven aparejado daño en los bienes culturales.

Art. 110. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán como muy graves, graves y menos graves.

Art. 111. 1. Se consideran infracciones muy graves todas aquellas actuaciones que lleven aparejada la pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 112. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

1. Las que, aun afectando a bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, tengan carácter reversible y sean, por tanto, susceptibles de reparación. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando produzca daños reversibles.

2. La realización de obras o actuaciones de cualquier clase que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o su entorno,

sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley para las mismas, o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran. Siempre que la actuación no deba reputarse de infracción muy grave por los daños causados en los bienes culturales de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 anterior.

3. El otorgamiento de licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier tipo para la realización de actuaciones que afectan a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o su entorno o Zonas de Servidumbre Arqueológica, sin que previamente se hayan emitido las autorizaciones de la Administración de Cultura exigidas por los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

4. La realización de actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta Ley o sin respetar los condicionantes impuestos en las autorizaciones administrativas.

5. La realización de obras en Zonas de Servidumbre Arqueológica sin afectar la notificación preceptiva prevista en el artículo 49 de esta Ley.

6. La realización de obras de conservación en contra de lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.

Art. 113. Se consideran infracciones menos graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 3 de artículo 45 de esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 46 de esta Ley a los comerciantes de bienes muebles incluidos en el Patrimonio Histórico Andaluz.

3. La negativa a facilitar el acceso a consulta a los documentos en los términos previstos en el artículo 73 de esta Ley, así como la obstrucción de la función inspectora de la Administración.

4. La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración Cultural, así como la omisión del deber de información.

5. La utilización de aparatos destinados a la detección de restos arqueológicos sin contar con la autorización de la Administración de Cultura o sin cumplir los condicionamientos impuestos en la misma.

6. El incumplimiento de obligaciones formales impuestas con arreglo a esta Ley cuando no haya sido expresamente clasificado como grave en el artículo 112.

CAPITULO II
RESPONSABILIDAD

Art. 114. Se consideran responsables de las infracciones:

1. Los autores materiales de las actuaciones infractoras y, en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan.

2. Los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

Art. 115. 1. Se consideran circunstancias agravantes:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de Patrimonio Histórico.

b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Administración Cultural.

2. Tiene la consideración de circunstancia atenuante la reparación espontánea del daño causado.

3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se tendrá en cuenta a la hora de establecer la cuantía de las sanciones.

Art. 116. 1. Las infracciones de las que se deriven daños en el Patrimonio Histórico Andaluz llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, así como, en todo caso, indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Administración de Cultura para actuar de forma subsidiaria, realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

CAPITULO III
SANCIONES

Art. 117. 1. Las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: Multa de veinticinco a cien millones de pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de diez a veinticinco millones de pesetas.

c) Infracciones menos graves: Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. La gradación de las multas se realizará en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, la importancia de los bienes afectados, la magnitud de daño causado y el grado de malicia interviniente.

3. La cuantía de la multa no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de su actuación infractora.

4. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 118. 1. La imposición de las multas previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

a) Delegados Provinciales de Cultura y Medio Ambiente: multas de cinco millones de pesetas.

b) Director General de Bienes Culturales: multas de hasta quince millones de pesetas.

c) Consejero de Cultura y Medio Ambiente: multas de hasta veinticinco millones de pesetas.

d) Consejero de Gobierno de la Junta de Andalucía: multas de más de veinticinco millones de pesetas.

2. Las autoridades y cuantías máximas previstas en el apartado anterior serán aplicables a las sanciones impuestas por infracciones en materia de Patrimonio Documental, en sustitución de las previstas en el artículo 46.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

3. Cuando la cuantía de la multa supere el límite atribuido al órgano que tramite el expediente sancionador se elevará la propuesta de sanción al órgano competente para la imposición de la multa prevista.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO

Art. 119. 1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley están obligadas a comunicarlo a la Administración de Cultura a la mayor brevedad posible.

Art. 120. 1. La incoación del procedimiento se realizará por los órganos centrales o periféricos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de oficio o previa denuncia de parte.

2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Administración de Cultura estará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad y ordenar las medidas precautorias que estime necesarias para evitar daños en los bienes constitutivos del Patrimonio Histórico Andaluz, incoando el oportuno expediente sancionador.

3. La tramitación del expediente sancionador se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 121. 1. Las infracciones muy graves prescribirán por el transcurso de diez años.

2. Las infracciones graves y menos graves prescribirán por el transcurso de cinco años.

3. Los plazos previstos en el artículo 47 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, pasarán a ser de diez años para las faltas graves y de cinco años para las leves.

4. Los plazos de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres años la Consejería de Cultura y Medio Ambiente incluirá en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes declarados, o en trámite de declaración, de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los artículos 1.4, 4, 7, 8 y 9 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, y de los artículos 1.3, 9, 10, 30, 36.2, 39, 46,1 y 47 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

La normativa en materia de Patrimonio Histórico que no se oponga a lo previsto en la presente Ley quedará en vigor hasta tanto no se aprueben las nonnas reglamentarias que la sustituyan.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley. El desarrollo reglamentario de esta Ley podrá realizarse de forma conjunta con las Leyes 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, y 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

DECRETO 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas (BOJA del 4 de mayo de 1993). § 66

La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, establece un completo conjunto de medidas protectoras en relación con el Patrimonio Arqueológico de la Comunidad, entre las que cabe destacar el régimen de autorizaciones administrativas a los investigadores para controlar la adecuada ejecución de actividades arqueológicas con las necesarias garantías científicas, así como el procedimiento de urgencia para supuestos de peligro de pérdida o deterioro de los restos.

Mediante Orden de 28 de enero de 1985, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente reglamentó esta materia, que hoy se fundamenta en el texto legal. El presente desarrollo reglamentario, que se realiza una vez consultados los sectores profesionales afectados, parte de la experiencia de la propia Consejería de Cultura y Medio Ambiente –órgano competente en la Comunidad Autónoma– en la gestión administrativa y en los aspectos funcionales de dicho régimen de autorizaciones.

Por todo ello, en virtud de la autorización contenida en la Disposición Final de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de marzo.

DISPONGO:

Aprobar el Reglamento de actividades arqueológicas, en desarrollo de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, cuyo texto se transcribe a continuación.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ARQUEOLOGICAS

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz, será necesaria la previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para la realización de actividades arqueológicas, clasificadas en las siguientes modalidades:

a) Excavaciones sistemáticas, tanto terrestres como subacuáticas.

b) Prospecciones arqueológicas superficiales, terrestres o subacuáticas.

c) Prospecciones arqueológicas con sondeos estratigráficos, terrestres o subacuáticas.

d) Reproducción y estudio directo del arte rupestre.

e) Estudio y, en su caso, documentación gráfica de los yacimientos arqueológicos, así como de los materiales depositados en los museos, instituciones u otros centros públicos sitos en la Comunidad Autónoma.

f) Actuaciones de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, así como actuaciones de cerramiento, vallado y cobertura de restos arqueológicos, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el Título III de la Ley

1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en su normativa de desarrollo.

2. El estudio, así como, en su caso, la documentación gráfica de los materiales arqueológicos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y en las normas que lo desarrollen.

3. La autorización a que se refiere el número anterior será sustituida por el visado previo del proyecto a efectos de comprobar su idoneidad técnica y conceptual, en el supuesto de que las actuaciones sean llevadas a cabo de oficio por la propia Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

4. Cuando las actividades arqueológicas a que se refiere este artículo se lleven a cabo sobre bienes de dominio público, la autorización se otorgará sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que legalmente sean requeridas.

5. La autorización del propietario de los terrenos o inmuebles sobre los que vaya a desarrollarse la actividad arqueológica deberá formalizarse por escrito, justificándose la titularidad por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

6. El régimen de autorizaciones previsto en este Reglamento será igualmente exigible en los supuestos en que los municipios cuenten con planeamiento especial aprobado que contemple el Patrimonio Arqueológico.

Art. 2.º Podrán solicitar autorización para realizar actividades arqueológicas:

a) Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que cuenten con la titulación académica de licenciado y acrediten formación arqueológica o paleontológica, o con una titulación análoga obtenida en Universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido homologados por el Estado español.

b) Excepcionalmente, las personas físicas, nacionales o extranjeras, que aún, sin contar con la titulación académica oficial antes referida, acrediten fehacientemente haber participado con anterioridad en actividades arqueológicas similares a aquellas cuya autorización se solicita, demostrando capacitación técnica suficiente.

c) Los equipos de investigación, nacionales o extranjeros, que cuenten entre sus miembros con personal especializado que esté en posesión de las titulaciones académicas oficiales a que se refiere la letra *a)* de este artículo.

d) Los Departamentos de Universidades españolas competentes en materia de Arqueología.

e) Los Museos provinciales que cuenten con sección de Arqueología y los Museos Arqueológicos Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Los institutos de Prehistoria y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

g) Las Administraciones Públicas e Instituciones que cuenten con personal debidamente titulado o acreditado para ello conforme a lo dispuesto en las letras *a)* y *b)* de este artículo.

Art. 3.º 1. Para las excavaciones sistemáticas terrestres y las prospecciones con sondeos estratigráficos terrestres, será necesaria la presencia en el equipo de un Arquitecto o Arquitecto técnico, con objeto de adoptar las oportunas medidas preventivas de conservación, tales como apeos, entibación, cerramiento, vallado, cobertura y cualesquiera otras que resulten necesarias.

La titulación requerida dependerá en cada caso concreto de la naturaleza de la intervención, atendiendo a la legislación de atribuciones profesionales.

2. Para las actividades arqueológicas que lleven aparejadas actuaciones de consolidación será necesaria la presencia en el equipo de investigación de, al menos, un Arquitecto y/o un profesional con titulación oficialmente homologada para la conservación y restauración de bienes muebles, según la naturaleza de los bienes sobre los que haya de intervenirse.

3. Para la realización de prospecciones y excavaciones subacuáticas será necesario que el Arqueólogo-director acredite oficialmente experiencia en buceo. Este mismo requisito es exigible, al menos, a la mitad del equipo de investigación.

4. En todos los supuestos anteriores serán admisibles las titulaciones obtenidas en Universidades extranjeras que hayan sido homologadas por el Estado español.

5. Las solicitudes presentadas por personas físicas o instituciones extranjeras serán acompañadas de un informe emitido por cualquier persona o institución nacional facultada para solicitar autorizaciones según el artículo anterior.

Art. 4.° Las solicitudes deberán ser suscritas por las personas físicas solicitantes o por los representantes de las instituciones solicitantes, así como por la persona que vaya a encargarse de la dirección de los trabajos.

El cambio de la persona encargada de la dirección de los trabajos requerirá autorización expresa y previa de la Dirección General de Bienes Culturales. El incumplimiento de este requisito será causa suficiente para revocar la autorización del proyecto.

Art. 5.° Podrán concederse autorizaciones para intervenir sobre el Patrimonio Arqueológico Andaluz en tres modalidades distintas:

a) Autorizaciones de Proyectos Generales de Investigación Arqueológica y de actividades arqueológicas en desarrollo de los mismos.

b) Autorizaciones de actividades arqueológicas no incluidas en un Proyecto General de Investigación.

c) Autorizaciones de actividades arqueológicas de urgencia.

TITULO II
Proyectos generales de investigación y actividades en desarrollo de los mismos

Art. 6.° 1. Con carácter general, y a los efectos de obtener por el procedimiento regulado en el presente Título las autorizaciones para la realización de las actividades arqueológicas que los desarrollen, los solicitantes deberán obtener previamente la aprobación de un Proyecto General de Investigación Arqueológica, que se extenderá a un período máximo de seis años, en el que se abordará detalladamente el programa de investigación y los objetivos perseguidos.

2. Las solicitudes de autorización de un Proyecto General de Investigación Arqueológica deberán contener los siguientes datos;

a) Proyecto de investigación a medio o largo plazo, con duración máxima de seis años, indicando contenido básico de la misma, con formulación de los objetivos que se persiguen.

b) Informe en que se delimite la zona, área o yacimiento en el que se desarrollará la investigación.

c) Datos personales del solicitante, o del representante legal cuando se trate de una institución: nombre, apellidos, documento nacional de identidad, nacionalidad y domicilio legal.

d) Director y subdirector, así como miembros del equipo de investigación, acompañando la titulación académica y currículum vitae de cada uno de ellos.

e) En el caso de que el solicitante sea funcionario público, informe del organismo al que esté adscrito acreditando que la realización de las actividades cuya autorización solicita no impide el cumplimiento de sus deberes funcionariales.

f) Aquellos otros datos relativos al contenido o documentación de las solicitudes cuya exigencia sea establecida por Orden del Consejero de Cultura y Medio Ambiente.

3. La autorización del Proyecto General de Investigación no supone autorización de las intervenciones concretas en desarrollo del mismo, que deberán someterse al régimen de autorizaciones previsto en el presente Decreto.

4. No obstante, cuando en la solicitud de autorización se presente un Proyecto General de Investigación junto con las actividades correspondientes al primer año, podrán autorizarse simultáneamente las intervenciones previstas.

5. Podrán solicitarse ampliaciones por nuevos períodos de seis años para continuar desarrollando un Proyecto General de Investigación, con las condiciones que se expresan en el artículo 18.

6. Cada Arqueólogo-Director sólo podrá responsabilizarse de la dirección de un Proyecto General de Investigación, ya ejerza ésta de manera individual o compartida.

Art. 7.° 1. Anualmente los investigadores o equipos de investigación que cuenten con un Proyecto General de Investigación aprobado, deberán presentar solicitud a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que se autorice la realización de cualquier tipo de actividad arqueológica enmarcada en dicho Proyecto General o, en su caso, comunicar que durante ese año no van a realizar actividades sujetas a autorización.

2. Las solicitudes para autorización de actividades arqueológicas enmarcadas en un Proyecto General de Investigación deberán contener:

a) Propuesta de actividad o intervención arqueológica, con expresa referencia a su inclusión como actividad en desarrollo de un proyecto general autorizado por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

b) Memoria explicativa de los objetivos.

c) Especificación por fases de las actividades a desarrollar dentro del proyecto.

d) Informe en que se especifique la situación del yacimiento, término municipal, época a la que presumiblemente pertenece, delimitación del área sobre la que se desarrollará la actividad, acompañado de la cartografía adecuada.

e) Descripción del yacimiento o área donde se especifique la situación prevista de la actividad arqueológica a realizar, más toda aquella documentación complementaria que se considere oportuna.

f) Autorización del propietario o propietarios de los terrenos para el desarrollo de la actividad arqueológica, debiéndose acreditar la titularidad mediante documento público o privado, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

g) Informe relativo a las medidas de protección y conservación que se consideren oportunas, que en todo caso deberán contemplar la preservación de la zona excavada al término de la actividad.

h) El informe anual sobre las actividades desarrolladas al que se refiere el artículo 19, punto segundo, de este Reglamento.

i) Aquellos otros datos relativos al contenido o documentación de las solicitudes cuya exigencia sea establecida por Orden del Consejero de Cultura y Medio Ambiente.

3. Las autorizaciones de actividades se entenderán concedidas hasta el 31 de octubre del año en que se otorguen.

Art. 8.º 1. Las solicitudes deberán presentarse ante la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente correspondiente a la provincia en cuya demarcación se encuentre situado el terreno sobre el que vaya a desarrollarse la actividad arqueológica, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación del Procedimiento Administrativo y en el artículo 51 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de actividades que vayan a desarrollarse en varias provincias, podrá solicitarse indistintamente en la Delegación Provincial de cualquiera de las provincias afectadas.

2. El plazo de presentación de solicitudes se fijará anualmente para cada convocatoria mediante Orden del Consejero de Cultura y Medio Ambiente, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». En cualquier caso, dicho plazo no podrá exceder del 1 de diciembre de cada año.

3. En la misma Orden se fijarán los criterios orientativos y líneas de investigación que se considerarán de carácter preferente en la campaña anual.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería remitirán las solicitudes a la Dirección General de Bienes Culturales en el plazo de 15 días siguientes a la fecha de su presentación. Cada solicitud será acompañada de un informe técnico conteniendo estimación de la viabilidad de las actividades del proyecto, que será emitido por el Arqueólogo Provincial. Este informe técnico será emitido por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico cuando las actividades se desarrollen sobre bienes declarados de interés cultural o sobre bienes objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

5. La Comisión Andaluza de Arqueología emitirá informe científico razonado sobre cada una de las solicitudes presentadas.

Art. 9.º 1. El Director General de Bienes Culturales, a la vista de los informes técnicos y científicos emitidos y atendiendo a las necesidades de protección y conservación del Patrimonio Arqueológico Andaluz, resolverá motivadamente sobre los Proyectos Generales de Investigación y la realización de las actividades arqueológicas con anterioridad al 15 de febrero de cada año.

2. En la resolución se indicarán, si fueran necesarias, las condiciones especiales a que deban sujetarse los trabajos, así como el museo o centro que reúna las condiciones adecuadas de conservación, donde deban depositarse los materiales arqueológicos obtenidos.

3. Las solicitudes se entenderán desestimadas si no recayese resolución expresa en el plazo establecido.

4. Contra la resolución denegatoria de la autorización cabe interponer recurso ordinario ante el Consejero de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 10. La autorización concedida podrá ser revocada mediante resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, por disconformidad de los trabajos con el proyecto o actividad autorizada, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de autorización, por cambio no autorizado del Arqueólogo-Director y por inobservancia de las obligaciones exigidas en este Reglamento.

Art. 11. 1. Una vez autorizada la actividad arqueológica, el titular de la autorización deberá suscribir un seguro de cobertura de la responsabilidad civil profesional que pueda derivarse de la ejecución de los trabajos, así como un seguro de accidentes para todo el personal participante en la actividad que no tenga cubierto dicho riesgo.

2. No podrán iniciarse los trabajos hasta tanto se presente ante el órgano que autorizó la actividad copia de las pólizas de los seguros correspondientes.

3. El incumplimiento de esta obligación determinará la revocación de la autorización concedida.

Art. 12. 1. El Arqueólogo-Director de los trabajos vendrá obligado a dirigir personalmente los mismos, permaneciendo en la excavación durante el desarrollo de las actuaciones, asumiendo personalmente la responsabilidad del proceso de intervención.

2. En supuestos de urgente necesidad de ausentarse del lugar de la excavación, el Arqueólogo-Director deberá justificar convenientemente su ausencia en el Libro Diario de la excavación y delegar temporalmente sus funciones en una persona que reúna los requisitos de titulación, especialización y conocimientos de la problemática del yacimiento, reflejándolo igualmente en el Libro Diario.

3. La suma total de las ausencias en ningún caso podrá exceder del veinticinco por ciento de las jornadas que comprenda la actuación autorizada.

Art. 13. 1. Los Arqueólogos-Directores tendrán la obligación de llevar un Libro Diario de acuerdo con el modelo oficial aprobado por la Dirección General de Bienes Culturales, en el que se anotarán las incidencias que se produzcan en la actividad arqueológica; a tal fin presentarán el mismo debidamente rubricado en cada una de sus páginas para que sea diligenciado en la Delegación Provincial con anterioridad a la fecha de inicio de los trabajos. Este Libro Diario será independiente de los cuadernos de campo que cada investigador estime oportuno realizar.

2. Los Arqueólogos-Directores vendrán obligados a comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería la fecha de inicio de los trabajos, así como la fecha de finalización. De ambas quedará constancia expresa en el Libro Diario.

3. Al finalizar los trabajos se hará entrega del Libro Diario en la Delegación Provincial correspondiente.

Art. 14. En la fecha de finalización de la actividad se levantará Acta de Recepción, que deberá ser suscrita por el Arqueólogo Director de los trabajos, así como por el Arqueólogo Inspector o, en su defecto, por el Arqueólogo Provincial.

En la referida Acta habrá de hacerse referencia expresa al grado de adecuación al proyecto de los trabajos realizados y a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la adecuada conservación del yacimiento arqueológico.

Art. 15. 1. Finalizada la actividad, se realizará inventario detallado en modelo oficial de los materiales arqueológicos obtenidos, adjuntando documentación gráfica. Dicho Inventario será suscrito por los Arqueólogos-Directores de los trabajos y por el Arqueólogo Provincial.

2. Los materiales obtenidos se depositarán en el museo o centro señalado en la resolución por la que se autorizó la actividad. A tal fin se levantará Acta de entrega y depósito de dichos materiales, que será suscrita por los Arqueólogos-Directores y el Director del Museo o centro de que se trate. A dicha Acta se adjuntará el Inventario a que hace referencia el número primero de este artículo.

3. Los titulares de la autorización podrán solicitar en depósito parte o la totalidad de los materiales obtenidos por un plazo máximo de dos años, que podrá ser prorrogado por otros dos a solicitud motivada del interesado.

Dicho depósito deberá ser autorizado, por el Director General de Bienes Culturales. En caso de ser autorizado el titular deberá suscribir una póliza de seguro para cobertura de riesgos de los materiales retirados en depósito.

4. Se levantará Acta de entrega en el momento de constituirse el depósito y Acta de reintegro en el momento de su finalización. Ambas actas serán suscritas por los Arqueólogos-Directores y el Director del Museo o centro en el que estuviesen depositados los materiales, acompañándose a las mismas el correspondiente inventario.

Los Arqueólogos-Directores serán responsables del estado de conservación de los materiales retirados, asumiendo las obligaciones establecidas para el depositario en el Código Civil.

5. El Director del Museo o Institución conservará copia de las Actas a que hacen referencia los números segundo y tercero de este artículo, remitiendo su original a la Delegación Provincial correspondiente.

Art. 16. La Dirección General de Bienes Culturales, en casos de singular novedad, gran importancia o trascendencia científica, podrá hacer públicos, mediante noticia en extracto, los trabajos desarrollados, sin que ello pueda perjudicar los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios.

Art. 17. 1. El Director General de Bienes Culturales podrá designar uno o varios Arqueólogos-Inspectores, que ejercerán funciones de control sobre las actividades arqueológicas autorizadas.

2. Serán funciones del Arqueólogo-Inspector con relación a cada yacimiento:

a) Inspeccionar el correcto desarrollo de los trabajos según el proyecto autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones de la autorización y de la legislación aplicable, girando las visitas que estime oportunas y pudiendo permanecer en el yacimiento para desarrollar su función inspectora.

b) Controlar los descubrimientos de materiales arqueológicos, pudiendo comprobar en cualquier momento las tareas de realización del inventario, y la correcta utilización del Libro Diario de excavación.

c) Servir de órgano de comunicación con la Delegación Provincial.

d) Proponer al Delegado Provincial que inste la revocación de la autorización a la Dirección General de Bienes Culturales, cuando considere que los trabajos no se desarrollan conforme al Proyecto autorizado, o se han incumplido las condiciones de la autorización o la legislación aplicable.

Art. 18. 1. Los Arqueólogos-Directores, en nombre y representación del equipo de investigación o de la institución, están obligados a presentar la Memoria Científica resultado de la investigación y trabajos efectuados en el plazo de un año desde la finalización del Proyecto General de Investigación.

2. Igualmente quedan obligados a presentar Informe anual de las actividades desarrolladas durante la campaña antes del 1 de diciembre de cada año, y a exponer el resultado de las investigaciones en las Jornadas de Arqueología Andaluza que se celebren, bien oralmente o presentando una comunicación escrita.

El Informe anual se sustituirá en las prospecciones arqueológicas superficiales por la cumplimentación de las correspondientes fichas, en modelo oficial, del Catálogo de Yacimientos Arqueológicos.

3. Para solicitar la ampliación de un proyecto general de investigación a que se refiere el artículo 6, apartado quinto, deberá transcurrir en todo caso un año desde la finalización del plazo de seis años para el que se otorgó la autorización, y haberse presentado la Memoria Científica de la investigación.

4. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los apartados anteriores será motivo de denegación de ampliaciones o de nuevas autorizaciones.

5. Juntamente con la Memoria Científica que habrán de entregar los Arqueólogos-Directores, en el supuesto de que las actividades sean subvencionadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, tanto aquéllas como las personas o entidades titulares de la autorización quedarán obligadas a transmitir a título gratuito, en favor de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, los derechos de explotación de la Memoria Científica, en los términos que establece el artículo siguiente, respondiendo solidariamente para caso de incumplimiento.

6. La referida documentación se presentará por duplicado en la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, que remitirá una copia a la Delegación Provincial correspondiente.

Art. 19. 1. La cesión de los derechos de explotación de la Memoria Científica se efectuará, siempre que las actividades hayan sido subvencionadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en favor de la misma, a título gratuito, por un período de cinco años, y con carácter universal.

Entre las condiciones para acceder a las subvenciones, las convocatorias correspondientes contemplarán las referidas condiciones de la cesión, con mención expresa de las modalidades de explotación a que alcanzarán, y de la procedencia del reintegro para el caso de incumplimiento del deber de cesión de aquellos derechos.

2. Por consiguiente, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, cesionaria en los términos previstos en las secciones segunda y tercera del Capítulo III, Título II, de la vigente Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, podrá reproducir, distribuir, comunicar públicamente, transformar la obra, cederla en exclusiva, y ejercer cuantos derechos se contemplan en dichas secciones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los autores podrán solicitar autorización a la Dirección General de Bienes Culturales para publicar o difundir la Memoria en otros medios de comunicación científica.

TITULO III
Actividades arqueológicas no enmarcadas en un proyecto general de investigación

Art. 20. 1. Con carácter excepcional podrá autorizarse la realización de actividades arqueológicas no enmarcadas en un Proyecto General de Investigación, cuando, a juicio de la Dirección General de Bienes Culturales, concurran razones de metodología, de interés científico o de protección del Patrimonio Arqueológico que lo justifiquen.

2. La autorización para estas actividades se entenderá concedida hasta el 31 de octubre del año siguiente a aquél en que se autorice, sin que pueda ampliarse dicho plazo.

3. El régimen de dichas actividades será el mismo establecido en los Títulos I y II de este Reglamento, con las particularidades recogidas en los artículos 21 y 22.

Art. 21. 1. En la solicitud para autorización de actividades sin sujeción a un Proyecto General de Investigación deberá justificarse expresamente la concurrencia de las razones técnicas que atribuyan carácter especial a dicha actividad.

2. Las solicitudes deberán contener todos los datos exigidos para las actividades enmarcadas en un proyecto general de investigación relacionados en el número 2 del artículo 7 de este Reglamento, así como los datos personales a que hacen referencia los apartados *e), d)* y *e)* del número 2 del artículo 6.

3. Las solicitudes podrán presentarse, siempre que no se desee optar a subvención económica, sin sujetarse al plazo a que se refiere el artículo 8.2 del presente Reglamento. En tal caso, el informe de la Comisión Andaluza de Arqueología se sustituirá por el de la Ponencia, compuesta por al menos tres de sus miembros, debiendo resolver el Director General de Bienes Culturales en el plazo de dos meses, contados desde la presentación de la solicitud.

Art. 22. 1. La resolución motivada del Director General de Bienes Culturales autorizando la actividad, contendrá las menciones previstas en el artículo 9 de este Reglamento, haciendo además mención expresa del carácter especial de la misma, y de la concurrencia de causas justificativas de la no exigencia de un proyecto general de investigación.

2. Las solicitudes se entenderán desestimadas si no recayese resolución expresa en el plazo establecido.

TITULO IV
Actividades arqueológicas de urgencia

Art. 23. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se articula un procedimiento simplificado para la autorización de actividades arqueológicas de urgencia en supuestos en que la Consejería de Cultura y Medio Ambiente estime que concurren circunstancias de peligro de pérdida o destrucción de los bienes que integran el Patrimonio Arqueológico Andaluz.

Dicho procedimiento será igualmente aplicable a las excavaciones ordenadas en los supuestos de suspensiones de obras motivadas por la aparición de hallazgos causales de restos arqueológicos, en virtud de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 1/1991.

Art. 24. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, cuando tengan conocimiento de la existencia de peligro grave de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico Andaluz, solicitarán a la Dirección General de Bienes Culturales autorización para acometer una intervención arqueológica de urgencia, dentro de su ámbito territorial respectivo.

2. Las intervenciones arqueológicas de urgencia podrán ser ejecutadas directamente por la Delegación Provincial correspondiente, o por cualquiera de las personas o instituciones que reúnan los requisitos exigidos en el artículo segundo del presente Decreto, mediante la oportuna autorización.

3. Las Delegaciones Provinciales comunicarán la situación de urgencia a la Dirección General de Bienes Culturales, mediante fax o telegrama, acompañando propuesta de autorización de intervención y de nombramiento de director y equipo de investigación.

En un plazo improrrogable de diez días desde la anterior comunicación deberán remitir la documentación completa a que se hace referencia en el artículo siguiente.

4. El Director General de Bienes Culturales, en resolución motivada, autorizará o denegará la intervención de urgencia, determinando en su caso el conjunto de medidas que deban adoptarse, y que exclusivamente se limitarán a aquellas que eviten el riesgo de pérdida o deterioro de los bienes.

5. La resolución del Director General de Bienes Culturales se transmitirá mediante fax o telegrama a la Delegación Provincial correspondiente, sin perjuicio de su remisión por los medios habituales.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Bienes Culturales, en un plazo de diez días, la siguiente documentación:

a) Director y subdirector, así como miembros del equipo de investigación, con los siguientes datos personales de cada uno de ellos: nombre, apellidos, documento nacional de identidad, nacionalidad, domicilio legal, titulación académica necesaria y currículum vitae.

b) Informe-memoria del Arqueólogo Provincial en que se justifique la posible concurrencia de peligro de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico, término municipal en que se localice el yacimiento y titularidad de los terrenos en que se encuentre.

c) Proyecto de intervención, que deberá limitarse a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia, conteniendo informe sobre planteamiento metodológico y preventivo que se considere oportuno.

d) Delimitación del área acompañada de la cartografía adecuada.

Art. 26. Los Arqueólogos-Directores de la excavación serán responsables del desarrollo y ejecución de las intervenciones, quedando sometidos al mismo régimen establecido con carácter general en el presente Reglamento.

Para la presentación del informe anual dispondrán de un plazo de un mes desde la finalización de la actividad. Para la presentación de la Memoria científica el plazo será de un año. El informe anual será remitido a la Comisión Andaluza de Arqueología.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto y, de modo expreso:

a) La Orden de 28 de enero de 1985, del Consejero de Cultura, por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas para la autorización de las actividades arqueológicas solicitadas en virtud de la Orden de 30 de octubre de 1992, a las que seguirá siendo de aplicación hasta su finalización.

b) La Orden de 10 de octubre de 1985, del Consejero de Cultura, complementaria de la anterior.

c) La Resolución de 28 de abril de 1988, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se desarrolla la Orden de 28 de enero de 1985.

d) La Orden de 30 de octubre de 1992, del Consejero de Cultura y Medio Ambiente, por la que se modifica el artículo 15 de la Orden de 28 de enero de 1985.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

§ 67 DECRETO 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA del 17 de marzo de 1995).

La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, estableció el marco general que ha de regir la actuación de las Administraciones Públicas y las particulares en relación con el patrimonio cultural, siguiendo las pautas marcadas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y adaptándolas a las necesidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La extensión y amplitud de la Ley 1/1991 han aconsejado abordar su desarrollo de forma parcial, dando un tratamiento unitario a algunos aspectos susceptibles de regulación separada, como son la organización administrativa o las actividades arqueológicas, que han sido reguladas, respectivamente, por los Decretos 4/1993, de 26 de enero, y 32/1993, de 16 de marzo.

El núcleo del contenido protector de la Ley se desarrolla mediante este Reglamento de Protección y Fomento, en el que se establecen las normas detalladas que han de regir esta materia, haciendo hincapié en aquellos aspectos más necesitados de concreción reglamentaria como son los dedicados al procedimiento.

El primer Título se dedica fundamentalmente al Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz, desarrollando de forma novedosa esta pieza fundamental del funcionamiento de la Ley. El Catálogo se configura como un instrumento de doble carácter, científico y administrativo, y se regula de manera que pueda cumplir su cometido de forma dinámica, evolucionando y completándose a medida que avance el conocimiento sobre el patrimonio cultural andaluz.

En cuanto a la inscripción de bienes en el Catálogo, se establece un procedimiento detallado con señalamiento de las distintas fases del mismo. Especial atención merece el tema de las Instrucciones Particulares, introducido por la Ley como un mero concepto que ahora se concreta dándole un contenido preciso.

Las obligaciones de los titulares son objeto de desarrollo pormenorizado en el Título segundo, en el que se dota de contenido específico al deber de permitir la investigación e inspección enunciado en el artículo 15.2 de la Ley, de manera que se aúne la eficacia administrativa con el respeto a los derechos de los propietarios. En materia de órdenes de ejecución y ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, las disposiciones de este Reglamento son fundamentalmente procedimentales, señalando los trámites a cumplimentar y los plazos aplicables en cada caso.

En los Títulos siguientes, dedicados a las distintas clases de bienes que forman el Patrimonio Histórico Andaluz, se regulan en detalle los aspectos menos desarrollados de la Ley y se concretan los procedimientos, con señalamiento de trámites, documentación, plazos y órganos competentes para todas aquellas actuaciones que exijan intervención administrativa, como son las intervenciones en bienes inmuebles, el régimen de traslado de bienes muebles, los libros registros de transacciones, etc.

En cuanto a las medidas de fomento, se han desarrollado los aspectos prácticos referentes a la materialización de la reserva presupuestaria prevista en el artículo 87 de la Ley, el denominado 1% cultural, estableciendo las normas a seguir para la determinación de los presupuestos a tener en cuenta, el destino de las inversiones y las formas en que pueden llevarse a cabo. El resto de las medidas de fomento son objeto de desarrollo en la medida en que era preciso concretar la forma de llevar a

cabo la dación en pago de deudas, las cesiones de uso o la formalización y transformación en hipoteca del crédito refraccionario.

Especial mención hay que hacer del procedimiento sancionador, al que se dedica el último Título. La Ley 1/1991, de 3 de julio, se limitaba a formular una remisión en bloque al capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, que ha sido derogado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece los principios básicos de aplicación en esta materia.

El presente Reglamento, recogiendo dichos principios básicos, regula el procedimiento sancionador por infracciones administrativas contra el Patrimonio Histórico Andaluz, introduciendo las medidas específicas que aconsejan la práctica administrativa acumulada y la propia configuración orgánica y funcional de la Consejería competente por razón de la materia.

Finalmente debe señalarse, como cuestión de técnica legislativa, que en la redacción del Reglamento se ha procurado evitar la repetición del contenido de la Ley que se desarrolla. Unicamente en aquellos casos en los que se ha considerado necesario para la mejor comprensión del texto, se ha recogido el texto del correspondiente artículo de la Ley, indicando entre paréntesis su procedencia.

Por todo ello, una vez consultada la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y las entidades que ostentan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por esta disposición, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, en virtud de la autorización contenida en la Disposición Final de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de febrero de 1995.

DISPONGO:

Artículo Unico. Se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, en desarrollo de la Ley 1/1991, de 3 de julio, cuyo texto se transcribe a continuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–1. Se modifica el artículo 8 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía en el siguiente sentido:

Donde dice «dos representantes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias» dirá «cinco representantes del Consejo Andaluz de Municipios y Provincias».

Donde dice «cinco representantes de las Universidades Andaluzas designados por el Consejo Andaluz de Universidades» dirá «ocho representantes de las Universidades Andaluzas designados por el Consejo Andaluz de Universidades».

2. Se modifica el artículo 26, apartado 1, del referido Decreto 4/1993, de 26 de enero, en el siguiente sentido:

Donde dice «un representante de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias» dirá «tres representantes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias».

Segunda.–Se delega en el Consejero de Economía y Hacienda la competencia para autorizar las transferencias de créditos a que se refiere el artículo 94 del Reglamento aprobado por el presente Decreto.

Tercera.–Se faculta al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

REGLAMENTO DE PROTECCION Y FOMENTO DEL PATRIMONIO HISTORICO DE ANDALUCIA

TITULO I
Catálogo general del Patrimonio Histórico Andaluz

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.° *Concepto.*–El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz es el instrumento administrativo y científico en el que se inscriben, de forma individual, los bienes objeto de tutela, los actos jurídicos que les afectan, el régimen de protección aplicable, las actuaciones a las que son sometidos y los resultados de los estudios realizados sobre ellos.

Art. 2.° *Objetivos.*–El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz tiene por objetivos:

1. Facilitarla tutela jurídico-administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz a través de las diversas modalidades de inscripción y la aplicación del régimen jurídico que corresponda.
2. Contribuir al conocimiento del patrimonio histórico sirviendo de apoyo a las actividades de investigación, conservación y enriquecimiento del mismo, así como a la planificación administrativa.
3. Hacer posible la divulgación del Patrimonio Histórico Andaluz mediante el acceso y consulta de su contenido.

Art. 3.° *Estructura.*–1. Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se estructura siguiendo criterios de orden territorial. Se establece el término municipal como unidad territorial básica.

2. A efectos jurídico-administrativos los bienes catalogados quedarán adscritos a alguna de las siguientes categorías:

a) Patrimonio Inmueble.
b) Patrimonio Mueble.
c) Actividades de Interés Etnológico.
d) Patrimonio Documental.
e) Patrimonio Bibliográfico.

3. Cada una de las categorías expresadas en el apartado anterior se clasificará de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

4. Cada una de las categorías se estructurará en las siguientes secciones:

a) Bienes con inscripción genérica.

b) Bienes con inscripción específica.

c) Bienes declarados de interés cultural.

5. Corresponde al Consejero de Cultura establecer mediante Orden el desarrollo de la estructura territorial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, aprobar los planes y programas de catalogación y definir las instrucciones para la recogida, elaboración, consulta pública y gestión automatizada de los contenidos del Catálogo.

Art.4.º *Contenido.*–1. A los efectos de la tutela jurídico-administrativa de los bienes inscritos en el mismo, el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz contendrá, como mínimo, para cada uno de ellos, la información que se establece en el Anexo II de este Reglamento.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos de conocimiento y divulgación el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz contendrá la información que se establezca en los planes y programas de catalogación.

Art. 5.º *Organo competente.*–La formación y conservación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz corresponde a la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Bienes Culturales, quien será competente para iniciar y tramitar los expedientes y efectuar la inscripción o anotación de las correspondientes resoluciones administrativas.

Art. 6.º *Consulta.*–1. El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz será objeto de consulta pública en las condiciones que se especifican a continuación:

a) Será necesario el consentimiento expreso del titular de los bienes para la consulta pública de los datos referentes a su titularidad y valoración.

b) La localización de los bienes muebles se hará pública únicamente en los supuestos en que resulte exigible la visita pública a los mismos o conste la autorización expresa de su titular.

c) La consulta de la documentación administrativa del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se realizará en los términos previstos en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El desarrollo de estas normas se llevará a cabo mediante Orden del Consejero de Cultura con arreglo a lo previsto en el artículo 3.5 de este Reglamento.

CAPITULO II
INSCRIPCIÓN DE BIENES

Art. 7.º *Modalidades de inscripción.*–1. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá realizarse con carácter genérico cuando se pretenda únicamente identificar un bien como integrante de dicho Patrimonio, o con carácter específico, cuando se quieran aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley 1/1991 para esta clase de inscripciones.

2. La inscripción genérica se podrá tramitar de forma individualizada para cada bien o colectivamente. La inscripción colectiva se referirá a bienes agrupados según ámbitos formados por provincias o conjuntos de municipios.

Art. 8.º *Inclusión de bienes de interés cultural.*–La declaración de un bien de interés cultural determinará su inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Asimismo, la incoación del expediente de declaración determinará la anotación preventiva del bien de que se trate.

Art. 9.º *Incoación del procedimiento.*–1. Corresponde al Director General de Bienes Culturales incoar el procedimiento para la inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La incoación del procedimiento podrá realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica.

3. Incoado el procedimiento, el bien será objeto de anotación preventiva en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 10. *Contenido del acto de incoación.*–La incoación del procedimiento se realizará mediante resolución motivada, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. En el supuesto de inscripción específica:

a) Identificación del bien:

b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción. En el caso de actividades de interés etnológico, se describirá el ámbito que las soporta o hábitat en el que se producen, incluyendo la relación de aquellos documentos y objetos que se consideren vinculados a las mismas por coadyuvar a su conservación, conocimiento y valoración.

c) En el caso de los bienes inmuebles se incluirá la delimitación y justificación del entorno provisional en el que se aplicarán las medidas cautelares derivadas de la incoación del procedimiento.

d) Listado provisional de bienes muebles que por su relación con un inmueble deben considerarse vinculados al mismo.

e) Medidas provisionales propuestas, cuando se considere necesario, para el período de duración de la protección cautelar.

f) Orden de redacción de las instrucciones particulares.

g) Orden de practicar la correspondiente anotación preventiva.

2. En el supuesto de inscripción genérica:

a) Identificación del bien.

I) En el supuesto de bienes objeto de catalogación individualizadas se incluirá la determinación de aquellos elementos que deben considerarse incluidos en la inscripción, así como una breve descripción del bien.

II) Cuando se trate de inmuebles objeto de catalogación colectiva bastará la designación de las áreas afectadas mediante la delimitación de polígonos o sectores a partir de un punto determinado por sus coordenadas, así como una breve descripción del bien.

b) Orden de practicar la correspondiente anotación preventiva.

Art. 11. *Publicación y notificación de la incoación.*–1. La incoación del procedimiento de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. La incoación del procedimiento de inscripción será asimismo notificada a los propietarios de los bienes o titulares de otros derechos sobre los mismos que se pudieran ver afectados.

3. Cuando se trate de bienes inmuebles o actividades de interés etnológico se comunicará, en todo, caso, a los Ayuntamientos dentro de cuyos términos municipales se hallen situados.

4. Se notificará asimismo a las personas o entidades que hubieran instado dicha inscripción.

Art. 12. *Instrucción.*–1. Cuando el procedimiento se refiera a bienes inmuebles de cualquier clase o a actividades de interés etnológico, se acordará, en el supuesto de inscripción específica, un período de información pública que se prolongará por espacio mínimo de un mes. La apertura del trámite de información pública se anunciará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. En todo caso se dará audiencia a los Ayuntamientos y Organismos afectados por espacio de un mes. En el caso de inscripción específica, se desarrollará este trámite de audiencia simultáneamente al de información pública, debiendo figurar entre la documentación sometida a los mismos el proyecto de instrucciones particulares cuando se trate de bienes inmuebles.

3. Una vez instruido el expediente, se remitirá para su informe a alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la legislación vigente.

4. Las alegaciones e informes recibidos se unirán al expediente y serán objeto de consideración para la redacción de la propuesta de resolución.

5. En el momento previo a la redacción de la propuesta de resolución se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, en plazo no superior a quince días ni inferior a diez, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Art. 13. *Resolución.*–1. La resolución que ponga fin al expediente de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se notificará a los interesados, así como a los Ayuntamientos afectados cuando se trate de bienes inmuebles o actividades de interés etnológico.

2. La resolución será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». La resolución incluirá en todo caso la descripción del bien o de las partes del mismo objeto de catalogación. Cuando se trate de bienes inmuebles objeto de inscripción específica, se incluirá la delimitación del entorno afectado, así como la enumeración de los bienes muebles que se consideran inseparables de los mismos.

3. En el supuesto de bienes objeto de catalogación específica la resolución incluirá el texto íntegro de las instrucciones particulares correspondientes.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura remitirán al Registro de la Propiedad correspondiente certificación acreditativa de la inscripción específica de bienes inmuebles en el Catálogo, o de la declaración de bien de interés cultural, instando la inscripción en dicho Registro, que será gratuita de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

5. Asimismo dicha autoridad remitirá certificación de la inscripción de bienes inmuebles de cualquier clase a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo correspondiente, a efectos de su inscripción en el Registro de inmuebles catalogados.

Art. 14. *Caducidad del expediente y denegación presunta.*–1. Transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de la incoación del procedimiento sin haberse dictado resolución, se entenderá caducado el expediente o denegada la solicitud de inscripción, según corresponda, sin que se produzca inscripción alguna, procediéndose a la cancelación de la anotación preventiva y cesando el régimen de protección cautelar que resultara aplicable.

2. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes a no ser que se produzca la solicitud expresa por parte de los propietarios del bien o titulares de otros derechos sobre el mismo que se pudieran ver afectados.

Art. 15. *Archivo de las actuaciones.*–1. Cuando de la tramitación del procedimiento se concluya que los valores del bien no poseen relevancia suficiente para su inscripción en el Catálogo, el órgano que acordó su iniciación podrá dictar resolución por la que se deje sin efecto el mismo y se ordene el archivo de las actuaciones.

2. En todo caso será preceptivo el informe de alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la legislación vigente.

3. Se requerirá, además, cumplimentar un trámite de audiencia previo a la resolución, en el que se pondrá de manifiesto lo actuado a los propietarios, titulares de derechos sobre el bien que pudieran verse afectados, y cualesquiera otros interesados, para que, en plazo no superior a quince días ni inferior a diez, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

4. Cuando el procedimiento se refiera a bienes inmuebles, se dará igualmente trámite de audiencia a los Ayuntamientos en cuyo término municipal estuvieran situados los bienes, para que en un plazo no superior a quince días ni inferior a diez, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Art. 16. *Instrucciones particulares.*–1. Las instrucciones particulares concretarán para cada bien objeto de inscripción específica y su entorno la forma en que deben materializarse para los mismos las obligaciones generales previstas en la Ley 1/1991 y en el presente Reglamento para los propietarios o poseedores de dichos bienes.

2. Las instrucciones particulares tendrán el siguiente contenido:

a) Condicionantes previos a la intervención en el bien catalogado o en los inmuebles de su entorno.

b) Intervenciones, actividades, elementos y materiales que pueden ser aceptables y aquellos otros expresamente prohibidos.

c) Tipos de obras o actuaciones sobre el bien catalogado o su entorno para las cuales no será necesaria la obtención de autorización previa de la Consejería de Cultura.

d) Tipos de obras y actuaciones sobre el bien catalogado o su entorno en las que no será necesaria la presentación del Proyecto de Conservación.

e) Medidas a adoptar para preservar el bien de acciones contaminantes y de variaciones atmosféricas, térmicas o higrométricas.

f) Técnicas de análisis que resulten adecuadas.

g) Determinación de las reproducciones o análisis susceptibles de llevar aparejado algún tipo de riesgo para el bien y que, en consecuencia, queden sujetos al régimen de autorización tanto de la Consejería de Cultura como del titular del bien.

h) Definición de aquellos inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz cuya demolición podrá autorizarse sin necesidad de declaración de ruina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3 de la Ley 1/1991.

i) Régimen de investigación aplicable al bien catalogado y a los inmuebles incluidos en el entorno.

j) Señalamiento de los inmuebles sitos en Conjuntos Históricos o en el entorno de bienes catalogados a cuyas transmisiones pueda aplicarse el derecho de tanteo y retracto.

k) Cualquier otra determinación consecuencia de los deberes de conservación, mantenimiento y custodia que se considere necesario matizar o concretar.

3. Las instrucciones particulares producirán efectos a partir de la fecha de su publicación, salvo en relación con aquellas personas que hayan recibido notificación, en cuyo caso su eficacia quedará demorada hasta la fecha de recepción de la misma.

4. La revisión de las instrucciones particulares se realizará con arreglo a los mismos trámites seguidos para su aprobación (Art. 11.3, Ley 1/1991).

Art. 17. *Cancelación.*–1. La cancelación de inscripciones en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se tramitará siguiendo el mismo procedimiento establecido para la inscripción, correspondiendo la resolución al mismo órgano que resolvió sobre esta última.

2. La resolución de cancelación será notificada, cuando proceda, al Registro de la Propiedad y a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3. En el supuesto de que se hayan concedido ayudas a los titulares de los bienes catalogados, no podrá hacerse efectiva la cancelación de la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz a instancia de dichos titulares hasta tanto éstos no hayan dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de tales ayudas.

CAPITULO III
EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 18. *Efectos.*–1. La inscripción o la anotación preventiva de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz determinará la aplicación de los procedimientos y medidas de protección previstos en la Ley 1/1991.

2. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la incoación del expediente de inscripción, de la resolución de inscripción o de la aprobación de instrucciones particulares será exigible a partir del momento de la notificación para aquellas personas que hayan de ser objeto de la misma y de la publicación para todas las demás.

Art. 19. *Recursos.*–1. Las Resoluciones del Director General de Bienes Culturales en materia de inscripción serán recurribles ante el Consejero de Cultura.

2. Las Ordenes del Consejero de Cultura en materia de inscripción pondrán fin a la vía administrativa.

TITULO II
Obligaciones de los titulares

CAPITULO I
OBLIGACIONES GENERALES

Art. 20. *Obligaciones generales.*–Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, además de estar obligados a su conservación, mantenimiento y custodia, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

CAPITULO II
INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN

Art. 21. *Inspección.*–1. Corresponde a la Consejería de Cultura inspeccionar los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La ejecución material de las inspecciones podrá delegarse en la Administraciones Locales u órganos de gestión del Patrimonio Histórico previstos en el artículo 102 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La inspección de bienes inscritos incluye la visita y el examen directo de los mismos a efectos de su estudio, comprobación del cumplimiento de la legislación sobre patrimonio cultural o los actos dictados en aplicación de esta normativa por la Consejería de Cultura, así como la constatación, en su caso, de situaciones de emergencia.

3. La actuación inspectora se iniciará mediante notificación al propietario, titular de derechos o simple poseedor del bien, requiriendo el señalamiento del día y hora para la realización de la inspección. Recibida la notificación, dispondrá de diez días hábiles para responder señalando una fecha que, salvo causa justificada, no deberá ser posterior a quince días contados a partir de la fecha de la notificación.

4. En el supuesto de que existan indicios o sospechas de que se han realizado actuaciones sobre los bienes inscritos sin la correspondiente autorización, o de que han sido dañados o corren peligro de deterioro, la inspección se realizará previa notificación con veinticuatro horas de antelación.

5. Caso de que los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de los bienes no atiendan al requerimiento o se nieguen a permitir el acceso a los bienes, la Consejería de Cultura fijará el día y hora para la inspección, que se les comunicará advirtiéndoles que si no la permiten se acudirá a la ejecución forzosa. La autoridad que haya iniciado el procedimiento para la inspección podrá recabar del Juzgado de Instrucción competente la oportuna resolución judicial, en los términos del artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, para llevar a cabo la ejecución forzosa del acto administrativo autorizando la entrada en el lugar donde radique el bien objeto de inspección. Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas precautorias y sancionadoras previstas en la Ley.

Art. 22. *Investigación.*–1. Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, deberán permitir su estudio por los investigadores acreditados por la Junta de Andalucía, previa solicitud razonada de éstos.

2. Los investigadores a los que no se permitiera el acceso a los bienes inscritos podrán dirigirse a la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura exponiendo las circunstancias del hecho y solicitando su intervención.

3. La Dirección General de Bienes Culturales, si estima fundada la solicitud, se dirigirá al propietario, titular de derechos o simple poseedor del bien, para que en el plazo de diez días presente cuantas alegaciones estime oportunas.

4. Una vez examinadas las alegaciones, la Dirección General de Bienes Culturales dictará resolución fundada que deberá notificar tanto al investigador como al propietario, titular de derechos o poseedor del bien.

5. Si la resolución fuese favorable al investigador, contendrá un requerimiento fijando el período de tiempo en que deberá permitirse el acceso al bien para su estudio.

Si el bien fuera de naturaleza mueble, el propietario, titular de derechos o poseedor podrá optar por depositarlo en un centro de carácter público durante el tiempo necesario para su estudio.

6. En el supuesto de que los titulares de los bienes se nieguen a permitir la investigación de los mismos o adopten medidas que en la práctica la imposibiliten, la Consejería de Cultura podrá adoptar medidas de ejecución forzosa con arreglo a lo establecido en el artículo 21.5.

7. La Consejería de Cultura podrá establecer el procedimiento que considere oportuno para la acreditación de investigadores del Patrimonio Cultural.

8. El estudio de los bienes se llevará a cabo siempre de tal manera que quede garantizada la seguridad e integridad del bien estudiado. La utilización de técnicas de análisis o de reproducción que puedan llevar aparejado riesgo para el bien deberán ser autorizadas expresamente por el titular del bien y de la Consejería de Cultura.

CAPITULO III
ORDENES DE EJECUCIÓN

Art. 23. *Ordenes de ejecución.*–1. En el supuesto de que para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz resulte necesario llevar a cabo obras u actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería de Cultura, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, notificará a los propietarios de los bienes y titulares de derechos sobre los mismos que puedan verse afectados las actuaciones que deben llevarse a cabo, su coste y plazo de ejecución.

2. Recibida la notificación, los propietarios y titulares de derechos que puedan verse afectados dispondrán de un mes para alegar cuantas razones estimen oportunas, liberarse de la ejecución en los términos previstos en el artículo 26 de este Reglamento o manifestar su conformidad con las medidas propuestas.

3. Transcurrido dicho plazo, y a la vista, en su caso, de las alegaciones recibidas se requerirá a los propietarios y titulares de derechos que puedan verse afectados la ejecución de las actuaciones ordenadas mediante requerimiento motivado en el que se señalen con detalle las actuaciones a realizar y se fijen las condiciones y plazos en que deben llevarse a cabo. El establecimiento de plazos se realizará siempre teniendo en cuenta la magnitud y características de las actuaciones a realizar. En el requerimiento a que hace referencia este párrafo se apercibirá expresamente a los titulares de que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa.

4. En el supuesto de que las actuaciones acordadas no sean ejecutadas en los plazos o las condiciones que se señalen, se procederá a la ejecución forzosa, bien mediante multa coercitiva o ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador y del ejercicio, en su caso, de la potestad expropiatoria.

5. En el supuesto de que se produzcan situaciones que entrañen riesgo grave para las personas o para los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Consejería de Cultura podrá ordenar la ejecución de actuaciones de emergencia encaminadas a eliminar dicho riesgo. En dicho caso

los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo quedarán reducidos a la mitad.

Art. 24. *Multas coercitivas.*–1. Para la imposición de multas coercitivas bastará con la incoación de un único expediente en cuya resolución se disponga la imposición de multas de hasta el 10% del valor de las actuaciones ordenadas, cada mes que se mantenga la situación de desobediencia.

2. El importe de la multas coercitivas será exigible por la vía de apremio.

Art. 25. *Ejecución subsidiaria.*–1. Acordada la ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias para la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la autoridad u organismo actuante realizará las actuaciones, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado. El importe de los gastos podrá exigirse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

2. Terminada la ejecución de las actuaciones se girará recibo al titular del bien por el importe de las mismas, deduciendo, en su caso, las cantidades que hubiera ya satisfecho en concepto de adelanto.

3. Las cantidades debidas tanto en concepto de adelanto como de liquidación final serán exigibles por la vía de apremio.

4. En el supuesto de que no se realizara el pago anticipado a que se refiere el apartado primero de este artículo, las cantidades invertidas por la Administración serán deducibles del precio del bien siempre que la Administración lo adquiera, por tanteo, retracto o expropiación, con fines culturales dentro de los cinco años siguientes a la fecha de liquidación del gasto.

Art. 26. *Liberación de órdenes de ejecución.*–1. Los destinatarios de las órdenes de ejecución de actuaciones obligatorias para la conservación, mantenimiento o custodia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrán liberarse de la carga impuesta siempre que las actuaciones ordenadas excedan del 50% del valor del bien y sus titulares ofrezcan a la Consejería, para ella misma o para un tercero, la transmisión de cualquier título posesorio y del derecho de propiedad o usufructo por plazo superior a veinticinco años.

2. La valoración del bien a efectos de la transmisión de derechos prevista en el párrafo anterior no podrá exceder del valor declarado por sus titulares para calcular su relación con el coste de las actuaciones a realizar.

3. La oferta de transmisión de derechos deberán realizarla sus titulares, mediante escrito dirigido a la Consejería de Cultura dentro del plazo fijado para la iniciación de las actuaciones ordenadas.

4. Recibida la oferta de transmisión, la Consejería de Cultura dispondrá de quince días para responder, durante cuyo plazo se suspenderá el cómputo de los plazo de ejecución previstos en el artículo 23 de este Reglamento.

5. Cuando la Consejería de Cultura decida no adquirir el bien ofrecido, notificará al propietario, titular o poseedor del bien las actuaciones que prioritariamente debe realizar, sin que su coste pueda superar el 50% del valor del bien.

Art. 27. *Arbitrio pericial.*–1. En caso de desacuerdo sobre el coste de las actuaciones ordenadas, la Consejería de Cultura y los titulares de los bienes podrán acordar someterse al arbitrio pericial y solicitar del Colegio Profesional correspondiente la designación de perito que realice una estimación independiente.

2. La valoración establecida por el perito, designado con arreglo al párrafo anterior, tendrá carácter vinculante para ambas partes.

3. Los costes de las peritaciones realizadas con arreglo a lo previsto en este artículo serán de cuenta de los titulares de los bienes y de la Consejería de Cultura al 50%.

CAPITULO IV
DERECHOS DE TANTEO Y DE RETRACTO

Art. 28. *Derecho de tanteo. Notificación.*–1. Los titulares de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que se propongan transmitir a título oneroso sus derechos sobre los mismos, lo comunicarán por escrito a la Consejería de Cultura y a los Ayuntamientos en que los mismos se hallen radicados. Idéntica obligación recaerá sobre los subastadores que pretendan enajenar los mencionados bienes.

2. En la notificación se indicarán los datos relativos a la identificación del bien, así como el precio y las condiciones de transmisión, en particular las relativas a la entrega y pago. En caso de subasta se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.

3. La notificación a la Consejería de Cultura y al Ayuntamiento deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses con respecto a la fecha propuesta para la transmisión. En el caso de enajenación mediante subasta, se entenderá que la fecha propuesta para la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.

Art. 29. *Derecho de tanteo. Ejercicio.*–1. Recibida la notificación a que hace referencia el artículo anterior, la Consejería o el Ayuntamiento podrán ejercer durante el plazo de dos meses el derecho de tanteo, notificándolo a los interesados en dicho plazo. La resolución o acuerdo por el que se ejercita el derecho de tanteo será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». A efectos de cómputo de plazos se considerará la fecha de la notificación a los interesados.

2. A los efectos de coordinar las iniciativas de la Consejería de Cultura con las de los Ayuntamientos, podrán éstos, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación del titular del bien, comunicar a dicha Consejería su interés por la adquisición del bien. Recibida la comunicación del Ayuntamiento, la Consejería dispondrá de quince días de plazo para manifestar su renuncia a la preferencia que le corresponde con arreglo al artículo 18.6 de la Ley 1/1991.

3. Cuando la enajenación se lleve a cabo mediante subasta pública, el derecho de tanteo se ejercerá mediante comparecencia en la misma. En el momento de adjudicarse el remate el representante de la Consejería o del Ayuntamiento correspondiente hará constar el propósito de la Administración y quedará en suspenso la adjudicación del bien por espacio de siete días, en el curso de los cuales deberá comunicarse al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

4. En el supuesto de que se optara por ejercitar el derecho de tanteo el precio de transmisión será el indicado en la notificación a que se refiere el apartado 2 de este artículo o, en el caso de subasta, el precio de remate. Cuando la subasta se declare desierta se tomará como precio el de salida.

5. El plazo máximo para el abono del precio será de dos ejercicios económicos, contados desde la fecha de la transmisión, salvo acuerdo expreso con los interesados.

6. La Consejería de Cultura podrá ejercer el derecho de tanteo para sí o para Corporaciones Locales, entidades de derecho público o entidades privadas sin ánimo de lucro, previa iniciativa o aceptación de las mismas. En el supuesto de que la citada Consejería ejercite el tanteo en beneficio de otras Administraciones o entidades, el documento público en que se formalice la transmisión se otorgará directamente a nombre de estas últimas.

Art. 30. *Derecho de retracto.*–1. La Consejería de Cultura o el Ayuntamiento en que se halle radicado el bien objeto de transmisión podrán ejercitar el derecho de retracto cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando no se produzcan las notificaciones previas previstas en el artículo 28.

b) Cuando la transmisión se realice antes de transcurrir el plazo de dos meses señalado en el artículo 29.1 para el ejercicio del derecho de tanteo.

c) Cuando la transmisión se produzca por precio o condiciones distintos de los indicados en las notificaciones.

d) Cuando se produzca una transmisión a título oneroso encubierta mediante negocio simulado, una vez que se haya ejercitado la oportuna acción de nulidad.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión.

3. El ejercicio del derecho de retracto corresponde preferentemente a la Consejería de Cultura y, en su defecto, al Ayuntamiento donde se halle radicado el bien sobre el que verse la transmisión. Los Ayuntamientos interesados en el ejercicio del derecho de retracto lo pondrán en conocimiento de la citada Consejería en el plazo de un mes, con el fin de que la misma pueda, en idéntico plazo, expresar su voluntad de ejercer el derecho prioritario reconocido por el artículo 18.6 de la Ley 1/1991.

4. El precio de adquisición en el supuesto de ejercicio del derecho de retracto será el incluido en la notificación en el supuesto de que ésta se haya producido, o el que conste en el documento de transmisión cuando no haya existido tal notificación o sea menor que el precio notificado. En el caso de que no exista o no se presente documentación acreditativa del precio de transmisión, se procederá a la tasación contradictoria del bien aplicando las reglas previstas para la expropiación forzosa de bienes del patrimonio histórico.

5. A efectos de ejercer el derecho de retracto, la Consejería de Cultura, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión, abrirá el correspondiente expediente y notificará al transmitente y al adquirente para que comparezcan y en el plazo de diez días formulen las alegaciones que consideren oportunas. Dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 18.4 de la Ley 1/1991, la Consejería citada adoptará la resolución correspondiente y la pondrá en conocimiento de los interesados, ordenándose además la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Idénticos plazos serán de aplicación a los Ayuntamientos para el ejercicio de este derecho.

6. La Consejería de Cultura podrá ejercer el derecho de retracto para sí o para Corporaciones Locales, entidades públicas o entidades de derecho privado sin ánimo de lucro.

Art. 31. *Inmuebles enclavados en Conjuntos Históricos o entornos.*–En el caso de los Conjuntos Históricos y del entorno de bienes catalogados, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se limitará a los inmuebles que hayan sido señalados a estos efectos en las instrucciones particulares que acompañen a la inscripción.

Art. 32. *Custodia de bienes muebles.*–A partir de la notificación de la resolución o acuerdo en que se haga público el ejercicio del derecho de tanteo o retracto, los bienes muebles objeto del mismo quedarán bajo la custodia de la Consejería de Cultura o del Ayuntamiento que haya ejercido el derecho, en el lugar que se designe.

CAPITULO V
EXPROPIACIONES

Art. 33. *Expropiación por causa de interés social.*–1. La expropiación de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o de derechos sobre los mismos por causa de interés social, prevista en el artículo 19 de la Ley 1/1991, exigirá la previa declaración de incumplimiento de obligaciones por parte de sus propietarios, poseedores o titulares.

2. La declaración de incumplimiento se realizará mediante resolución motivada, tras la apertura de expediente en el que deberán ser oídos los interesados, mediante trámite de audiencia que se prolongará por espacio mínimo de quince días.

Art. 34. *Expropiaciones para conservación y mejora.*–1. La Consejería de Cultura, o los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen los bienes catalogados, podrán ejercer la potestad expropiatoria para posibilitar la contemplación de los mismos, facilitar su conservación o eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes en los términos del artículo 20 de la Ley 1/1991.

2. Los Ayuntamientos que se propongan ejercer la potestad expropiatoria prevista en el artículo 20 de la Ley 1/1991, notificarán su propósito a la Consejería de Cultura.

3. Recibida la notificación, la Consejería dispondrá de un plazo de un mes para notificar al Ayuntamiento su intención de ejercer la potestad que le otorga el artículo 20.2 de la Ley 1/1991.

4. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso de dicha Consejería o a partir del momento en que renuncie a ejercer su potestad, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de expropiación con arreglo a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

TITULO III
Patrimonio inmueble

CAPITULO I
DELIMITACIÓN DE BIENES Y SU ENTORNO

Art. 35. *Delimitación de bienes y áreas.*–1. Los expedientes para la inclusión de inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz incluirán, en todo caso, los datos necesarios para la identificación inequívoca de los bienes objeto de inscripción.

2. Cuando se trate de Monumentos o Jardines Históricos se incluirá la mención a su referencia catastral. En el caso de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas

Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico, la identificación del ámbito se realizará mediante la enumeración de las parcelas catastrales afectadas y el señalamiento de líneas poligonales cerradas basadas en vértices referidos a coordenadas U.T.M., o elementos o puntos de referencia inequívoca recogidos en la cartografía obrante en el expediente, o cualquier otro medio que permita su inequívoca identificación.

3. En el supuesto de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico, el ámbito así delimitado podrá tener carácter discontinuo.

Art. 36. *Delimitación del entorno.*–1. La delimitación del entorno de los bienes inmuebles catalogados específicamente se realizará mediante la designación de inmuebles concretos o ámbitos, continuos o discontinuos, que por su vinculación, situación o características respecto del bien catalogado deban someterse al régimen previsto en el artículo 29 de la Ley 1/1991.

2. La delimitación del entorno de los bienes inmuebles catalogados se realizará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo anterior para la delimitación de los bienes.

CAPITULO II

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO QUE AFECTE A BIENES CATALOGADOS

Art. 37. *Incidencia en el planeamiento urbanístico.*–1. En el supuesto de que la inscripción específica de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz haga necesaria, a juicio de la Consejería de Cultura, la elaboración, modificación o revisión del planeamiento urbanístico de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1/1991, la citada Consejería lo notificará al Ayuntamiento correspondiente y solicitará su informe en cuanto a la procedencia y, en todo caso, a la forma y plazos de elaboración o adecuación del planeamiento. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de dos meses.

2. En el supuesto de que la figura de planeamiento fuese susceptible de iniciativa por parte de la Consejería de Cultura, podrá proceder ésta a la elaboración de la misma y a su presentación ante el organismo o administración competente para su tramitación.

3. Cuando la elaboración o adecuación del planeamiento deba hacerse mediante figuras de planeamiento no susceptibles de iniciativa de la Consejería de Cultura y el Ayuntamiento no preste su colaboración para llevarla a cabo, la citada Consejería se dirigirá a la Consejería competente para poner en marcha el procedimiento de elaboración, modificación o revisión forzosa del planeamiento municipal.

Art. 38. *Directrices para el planeamiento.*–1. En el supuesto de que los Ayuntamientos vayan a proceder a la elaboración, revisión o modificación del planeamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la Consejería de Cultura les comunicará su intención de proceder o no a establecer directrices para el planeamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 1/1991. Dicha comunicación se producirá en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de recepción del informe municipal a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, o en el

momento de ordenarse la elaboración, revisión o modificación forzosa del planeamiento.

2. Para la aprobación de las directrices, la Consejería de Cultura elaborará el borrador correspondiente y lo remitirá para su informe al Ayuntamiento afectado y a la Consejería competente en materia de urbanismo, quienes dispondrán de un mes para la evacuación del mismo.

3. Recibidos los informes o transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se redactará la propuesta de directrices y se elevará al Consejero de Cultura para su aprobación mediante Orden.

4. La aprobación de las Directrices deberá producirse dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la recepción por la Consejería de Cultura del informe a que hace referencia el apartado 1 de este artículo o, en su caso, desde el momento de ordenarse la elaboración, revisión o modificación forzosa del planeamiento.

5. Las Directrices aprobadas por la Consejería de Cultura incidirán en los aspectos relacionados con la conservación, protección y potenciación del Patrimonio Histórico y podrán orientar respecto a la figura de planeamiento a utilizar para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 1/1991.

Art. 39. *Reparto de cargas.*–1. El planeamiento territorial y urbanístico recogerá las limitaciones al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles que se deriven de su pertenencia al Patrimonio Histórico y las tendrá en cuenta a la hora de determinar los aprovechamientos previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana y aplicar los correspondientes mecanismos de reparto.

2. A los efectos del reparto de cargas urbanísticas a que hace referencia el apartado anterior, se tendrá en cuenta la necesidad de conservación del Patrimonio Arqueológico en el momento de estimar los aprovechamientos patrimonializables.

Art. 40. *Suspensión del planeamiento.*–1. En el supuesto de que resulte necesario proceder a la suspensión de planeamiento urbanístico de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.4 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, la Consejería de Cultura remitirá a la Consejería de Obras Públicas y Transportes el borrador de propuesta que conjuntamente habrá de elevarse al Consejo de Gobierno, junto con el informe técnico en el que se justifique la medida.

2. La tramitación de la suspensión del planeamiento y aprobación de Normas Subsidiarias se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3. Tanto la suspensión como las normas subsidiarias que la acompañen se limitarán a aquellos aspectos que resulten esenciales para garantizar la conservación, protección o potenciación del Patrimonio Histórico.

Art. 41. *Tramitación de Planes y Programas.*–1. El sometimiento al trámite de informe previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1991 será exigible para todos los planes y programas urbanísticos y territoriales en cuyo ámbito estén incluidos bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, así como los planes o programas sectoriales que afecten a la contemplación, apreciación o estudio de dichos bienes o lleven aparejada la realización de obras que puedan afectar a tales bienes o a su entorno.

2. La Consejería de Cultura evacuará los informes previstos en el artículo 31 de la Ley 1/1991 en el plazo de dos meses.

3. El informe previsto en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991 se emitirá en todo caso en relación con los documentos que hayan adoptado su redacción final antes de ser sometidos a aprobación definitiva, sin perjuicio de que se produzcan otros informes en momentos procedimentales anteriores.

4. A los efectos previstos en el párrafo 3 anterior, se entenderá por aprobación definitiva de un plan o programa la que habilite para la ejecución del mismo.

5. Los informes relativos al planeamiento que afecte a Zonas de Servidumbre Arqueológica se regirán por lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1/1991 y 74 de este Reglamento.

6. El informe relativo al planeamiento urbanístico elaborado en aplicación del artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, o el artículo 30 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, se regirá por lo previsto en el artículo 32,4 de esta última.

Art. 42. *Ordenación de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico.*–1. Los planes o normas de cualquier clase elaborados con arreglo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1/1991 contendrán, en todo caso, como documento anexo a los mismos, un Catálogo de bienes protegidos, en el que se integrarán todos los bienes inmuebles objeto de catalogación o declaración de interés cultural dentro del ámbito del plan, así como cualesquiera otros que se considere deben ser objeto de normas especiales, indicando, en su caso, si se propone la inclusión de los mismos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o la declaración como Bien de Interés Cultural. La normativa urbanística aplicable a los bienes incluidos en los Catálogos de planeamiento se ajustará en todo caso a las instrucciones particulares establecidas para los bienes objeto de catalogación específica y su entorno.

2. La solicitud de informe favorable para la ordenación parcial de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico, prevista con carácter excepcional en el artículo 32.2 de la Ley 1/1991, se acompañará de una memoria en la que se justifique la homogeneidad del ámbito propuesto y se planteen las líneas maestras a seguir por la ordenación, que deberá salvaguardar su relación con la totalidad del ámbito a proteger. Transcurrido un mes sin que la Consejería de Cultura haya emitido el informe correspondiente, se entenderá que el mismo se ha producido en sentido positivo.

Art. 43. *Tramitación de planes previstos en el artículo 32 de la Ley.*–1. Las Administraciones o entidades que acuerden iniciar la elaboración de alguno de los instrumentos previstos en el artículo 32.1 de la Ley 1/1991 a los efectos previstos en la misma, lo comunicarán a la Consejería de Cultura remitiendo certificación del acuerdo por el que se inicie dicho procedimiento. Idéntica comunicación se realizará por las Administraciones o entidades ante las que se presenten planes de iniciativa particular para su aprobación.

2. Recibida la comunicación, la Consejería de Cultura podrá proceder a la aprobación de unas Directrices para la formación de planeamiento municipal en los términos y plazos previstos en el artículo 38 de este Reglamento.

3. La Consejería de Cultura colaborará en la elaboración del planeamiento previsto en este artículo facilitando cuanta información y apoyo técnico resulte factible.

4. Aprobado provisionalmente el plano norma, se emitirá por el Director General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura el informe vinculante previsto en el artículo 32 de la Ley 1/1991, a solicitud de la Administración competente, para la tramitación de dicho plan o norma. Este informe se referirá en todo

caso a los documentos que hayan de ser elevados a aprobación definitiva, incluido el catálogo, independientemente del órgano a quien corresponda pronunciarse sobre la misma.

CAPITULO III
AUTORIZACIONES

Art. 44. *Régimen de autorizaciones.*–1. Será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción (Art. 33.1 Ley 1/1991).

2. Excepcionalmente las instrucciones particulares podrán especificar, con el mayor grado de detalle posible, actuaciones que, por su escasa trascendencia a efectos de la protección del bien, podrán realizarse sin necesidad de autorización previa.

3. La concesión de autorización por parte de la Consejería de Cultura será requisito previo indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal.

Art. 45. *Tramitación de autorizaciones.*–1. Los promotores de obras o modificaciones sometidas a autorización con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, incluirán la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos exigidos en el artículo 47 de este Reglamento, entre la documentación necesaria para la obtención de la licencia municipal correspondiente.

2. Los Ayuntamientos ante los que se presente la solicitud a que se refiere el párrafo anterior la remitirán en el plazo máximo de diez días a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, acompañada de los documentos a que se refiere el párrafo anterior y de cuantas consideraciones o informes consideren necesarios.

3. La Consejería de Cultura dispondrá de un plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de la documentación completa a que se refiere el artículo 47.2 de este Reglamento, para pronunciarse sobre la solicitud de autorización. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

4. Instruido el expediente y con anterioridad a dictar la resolución, se dará trámite de audiencia al interesado por espacio de diez días.

5. Las resoluciones de la Consejería de Cultura serán vinculantes tanto para los promotores de las intervenciones como para los organismos o Administraciones que deban concurrir en su autorización o ejecución.

6. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse dictado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

Art. 46. *Intervenciones no sometidas a licencia.*–1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en bienes objeto de inscripción específica o su entorno, las Administraciones encargadas de su autorización o realización remitirán a la Consejería de Cultura la documentación necesaria para dicha autorización o ejecución. Las

actuaciones privadas no sujetas a autorización administrativa exigirán la presentación de una memoria en la que se describan sus características y se identifique su localización precisa.

2. El plazo de dos meses previsto en el artículo 35 de la Ley 1/1991 para la autorización contará a partir del momento en que se reciba la documentación completa a que se refiere el párrafo anterior, o en su caso, la documentación complementaria que se hubiera solicitado. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

3. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de autorización.

Art. 47. *Documentación.*–1. Para la realización de actuaciones en Monumentos o Jardines Históricos objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz la solicitud de autorización se acompañará, en todo caso, del correspondiente Proyecto de Conservación redactado con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/1991.

2. Cuando se trate de intervenciones en Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico o el entorno de bienes inmuebles la solicitud de autorización vendrá acompañada de una copia del proyecto o memoria exigidos para la obtención de la licencia o de la realización de la actuación, en el que se especifique e identifique de forma completa la actuación a realizar, incluyendo la documentación que se enumera a continuación, de acuerdo con las características de la misma:

a) Plano de situación general del inmueble.

b) Plano de localización detallada, escala mínima 1:2.000.

c) Estudio fotográfico del inmueble y su entorno en el que se incluya esquema del punto de vista de las tomas.

d) Alzados compuestos del bien y sus colindantes, en el caso de edificaciones incluidas en Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico o entorno de Monumentos o Jardines Históricos.

e) Memoria de calidades de materiales en cubiertas y paramentos exteriores, en el caso de edificaciones incluidas en Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico o entorno de Monumentos o Jardines Históricos.

f) Memoria de instalaciones que afecten a fachadas y cubiertas.

Art. 48. *Régimen de autorizaciones en áreas que cuenten con protección arqueológica.*–1. Con carácter previo a la autorización de actuaciones en Zonas Arqueológicas y Zonas de de Servidumbre Arqueológica, así como en Conjuntos Históricos en los que el planeamiento urbanístico o las instrucciones particulares que les sean de aplicación establezcan medidas de protección arqueológica, deberá realizarse por el promotor de las obras la actividad arqueológica necesaria para la protección del Patrimonio Arqueológico que pudiese existir en el subsuelo.

2. Las actividades arqueológicas que se realicen en cumplimiento del apartado anterior, tendrán el carácter de urgentes, debiendo autorizarse por el procedimiento establecido en el Título IV del Decreto 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

3. Realizada la actividad arqueológica y evaluados sus resultados, se determinarán por el órgano competente para autorizar las obras las previsiones que habrán

de incluirse en el proyecto de intervención cuando resulte necesaria la consolidación, integración o renovación del Patrimonio Arqueológico.

4. El Proyecto de intervención se presentará, una vez redactado conforme a lo previsto en el apartado anterior, acompañado de la documentación a que hace referencia el artículo 47.

Art. 49. *Suspensión de actuaciones en inmuebles objeto de inscripción genérica.*–1. La Consejería de Cultura podrá requerir en cualquier momento la suspensión de actuaciones que se realicen en inmuebles objeto de inscripción genérica.

2. El requerimiento se realizará directamente a los promotores de la actuación o, cuando ello no fuera posible, a través del Ayuntamiento respectivo. En el caso de actuaciones sometidas a licencia municipal, se solicitará simultáneamente del Ayuntamiento correspondiente la suspensión inmediata del procedimiento de otorgamiento de la licencia o, en su caso, de la eficacia de la ya otorgada, así como su colaboración para hacer efectiva la suspensión de las actuaciones. En el caso de actuaciones no sometidas a licencia, la Consejería de Cultura notificará al organismo o Administración competente que las obras quedan en suspenso hasta tanto la citada Consejería no resuelva.

3. La suspensión de las intervenciones se prolongará por espacio máximo de treinta días hábiles, durante los cuales la Consejería de Cultura deberá pronunciarse sobre la conveniencia de proceder a la catalogación específica del bien y proceder a la incoación del procedimiento correspondiente.

Art. 50. *Suspensión por incoación.*–1. La incoación del procedimiento de inscripción específica o modificación de ésta llevará aparejada la Suspensión de las intervenciones que se vinieran realizando en los mismos en aquel momento hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería de Cultura, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidas con anterioridad.

2. Los promotores de las intervenciones suspendidas con motivo de la incoación del procedimiento de catalogación específica podrán solicitar la correspondiente autorización de la Consejería de Cultura en los términos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

3. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de las licencias o autorizaciones que amparan la intervención, en los términos previstos en el artículo 33.4 y 5 de la Ley 1/1991.

Art. 51. *Suspensión de actuaciones en bienes objeto de inscripción específica.*–1. Los órganos competentes de la Consejería de Cultura ordenarán la paralización inmediata de los cambios o modificaciones que se están realizando en los bienes inscritos cuando no exista autorización de dicha Consejería o se incumplan los condicionamientos impuestos por la misma (Art. 42. 1, Ley 1/1991).

2. La orden de paralización, que será comunicada a los organismos afectados, podrá venir acompañada de la imposición de las medidas precautorias que se consideren necesarias para garantizar la conservación del bien.

Art. 52. *Expediente por intervenciones ilegales.*–1. En el supuesto de actuaciones ilegales, y con independencia de la apertura del expediente sancionador y de la adopción de las medidas precautorias que se consideren necesarias, se requerirá al promotor de la actuación para que solicite la correspondiente legalización en el plazo que se le señale.

2. La solicitud de legalización, dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Cultura y acompañada de la documentación a que se

refiere el artículo 47, podrá presentarse en el Registro de la Delegación citada o en los de los demás órganos y oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La solicitud de legalización se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.

4. La obligación de demoler o reponer las cosas a su estado anterior será independiente de la sanción que, en su caso, corresponda imponer con arreglo al Título XII de la Ley.

5. La realización de las obras que, en su caso, pudieran derivarse de la resolución que ponga fin al expediente será exigible con arreglo a las normas establecidas para las órdenes de ejecución en los artículos 23 a 27 de este Reglamento.

Art. 53. *Expediente de ruina.*–1. Los Ayuntamientos notificarán a la Delegación Provincial de Cultura la iniciación de los expedientes de ruina relativos a bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como en el entorno de los mismos, en los términos previstos en el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, teniéndose a partir de dicha notificación a la Consejería de Cultura por personada en el expediente de ruina a los efectos previstos en la legislación vigente.

2. La Consejería de Cultura podrá asimismo constituirse como parte interesada en cualquier expediente de ruina que pueda afectar directa o indirectamente al Patrimonio Histórico.

3. La resolución del expediente de ruina de los bienes a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo se notificará a la Delegación Provincial de Cultura.

Art. 54. *Demolición.*–1. La firmeza de la declaración de ruina de bienes declarados de interés cultural, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o situados en su entorno, no llevará aparejada la autorización de demolición.

2. Cuando la resolución del expediente de ruina de los bienes a que se refiere el párrafo anterior ordene la realización de demoliciones u obras de cualquier clase, señalará expresamente que la realización de las mismas quedará en suspenso hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente autorización de la Consejería de Cultura con arreglo a lo previsto en los artículos 44 y 45 de este Reglamento.

3. La realización de obras de demolición, reconstrucción o de cualquier otro tipo derivadas de la tramitación de expedientes de ruina estará sujeta al requisito de previa autorización en los términos previstos en los artículos 44 y siguientes del presente.

Art. 55. *Actuaciones urgentes.*–1. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3 de este artículo, en el supuesto de peligro inminente previsto en el artículo 36.6 de la Ley 1/1991, será igualmente precisa la autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, quien se pronunciará en el plazo de dos días hábiles.

2. Las medidas que se adopten en este supuesto se ceñirán a los términos de la autorización y en ningún caso podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias. En la realización de las obras se compatibilizará, en la medida de lo posible, la eliminación de la situación de riesgo con la futura rehabilitación y reposición del inmueble a su estado anterior.

3. No será precisa la autorización de la Consejería de Cultura para la adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas excepcionales de protección previstas en el artículo 26.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística que no lleven aparejada la realización de demoliciones.

CAPITULO IV
DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Art. 56. *Solicitud y ejercicio de la delegación.*–1. Los Ayuntamientos que deseen ejercer la competencia correspondiente a la Consejería de Cultura en materia de autorizaciones, solicitarán formalmente la delegación de las mismas para los siguientes supuestos:

a) Actuaciones en inmuebles sitos en el entorno de bienes catalogados o declarados de interés cultural.

b) Actuaciones en inmuebles sitos en Conjuntos Históricos, catalogados pero no declarados de interés cultural.

2. En la solicitud de delegación se expresará con claridad el ámbito al que debe extenderse dicha delegación y se aportará una copia del planeamiento urbanístico y, en su caso, ordenanzas municipales aplicables, que garanticen la protección de los bienes culturales de acuerdo con lo previsto en los artículos 38.2 y 39.2 de la Ley 1/1991. Asimismo deberá acreditarse la existencia de personal técnico competente para el cumplimiento de las funciones que se delegan.

3. La Consejería de Cultura, a la vista de la normativa urbanística aplicable, y teniendo en cuenta cualesquiera otros factores que puedan incidir en el ejercicio de la función cuya delegación se solicita, resolverá sobre la procedencia de la delegación en el plazo de tres meses, determinando, en su caso, el alcance y contenido de la misma.

4. La delegación de funciones podrá limitarse a ámbitos o elementos concretos y podrá especificar las clases de obras a las que se extiende y las que se excluyen de dicha delegación.

Art. 57. *Revocación de la delegación.*–1. La delegación de competencias podrá revocarse en cualquier momento en los términos previstos en el acto de su aprobación, previa audiencia del municipio afectado.

2. La delegación de competencias se extinguirá, en todo caso, cuando se aprueben modificaciones o revisiones de la normativa urbanística aplicable a la zona sin contar con el informe positivo de la Consejería de Cultura tramitado con arreglo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1/1991.

3. La alteración de la legislación urbanística podrá llevar aparejada la revocación o modificación de la delegación cuando, a juicio de la Consejería de Cultura, suponga una disminución de las garantías de protección de los bienes culturales.

Art. 58. *Régimen aplicable.*–La delegación de competencias prevista en el artículo 56 se llevará a cabo mediante Resolución del Director General de Bienes Culturales que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y se regirá por lo dispuesto en la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Art. 59. *Autorizaciones y licencias.*–1. El ejercicio de las competencias delegadas con arreglo al artículo 56 se llevará a cabo de tal manera que las autorizaciones para actuar en bienes culturales y las licencias sean objeto de expedientes y resoluciones separados.

2. La tramitación de los expedientes podrá realizarse de forma acumulada con arreglo a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que en la resolución se respeten los requisitos establecidos en el artículo 13.4 de la misma Ley.

Art. 60. *Notificaciones.*–1. Los Ayuntamientos en los que se delegue la competencia para la autorización de actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 56, notificarán a la Delegación Provincial de Cultura correspondiente el otorgamiento de licencias y autorizaciones concedidas, así como la aprobación de proyectos de obras municipales referidas a inmuebles incluidos en el ámbito de la delegación.

2. La notificación se realizará en el plazo máximo de diez días a partir del otorgamiento de tales licencias, remitiendo copia de las mismas, así como de las resoluciones por las que se conceden las autorizaciones.

3. El incumplimiento de la obligación de notificar prevista en el párrafo anterior, así como el otorgamiento de licencias en contra de lo dispuesto en la normativa urbanística o las condiciones de la delegación serán causa suficiente para acordar la revocación de la delegación a que se refiere el artículo 57 del presente Reglamento.

Art. 61. *Suspensión de obras autorizadas por delegación.*–1. La Consejería de Cultura podrá ordenar la paralización inmediata de las actuaciones autorizadas en contra de lo previsto en la resolución de Delegación, instando al Ayuntamiento para que proceda a la revocación de la licencia.

2. Las actuaciones amparadas en autorizaciones dictadas en contra de los términos de la delegación tendrán la consideración de ilegales.

TITULO IV
Patrimonio mueble

CAPITULO I
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art. 62. *Bienes vinculados a inmuebles.*–1. Las resoluciones de inscripción específica de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz incluirán, en su caso, la relación de bienes muebles que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1/1991, son inseparables del inmueble y, por tanto, pueden transmitirse o enajenarse únicamente con el mismo.

2. A los efectos de determinar los bienes muebles de relevancia cultural que deben incluirse en la inscripción de inmuebles, se atendrá fundamentalmente al grado de vinculación física, funcional o histórica con los mismos.

3. La vinculación histórica se tendrá en cuenta en aquellos casos en que los bienes muebles incrementen o completen el valor del inmueble, así como cuando resulten necesarios para el entendimiento del mismo.

4. Los bienes muebles que se consideren inseparables de inmuebles objeto de inscripción específica podrán ser apartados de estos últimos únicamente cuando resulte necesario para la conservación de los unos o de los otros, o con fines de difusión e investigación, previas autorización de la Consejería de Cultura.

Art. 63. *Traslado de bienes muebles.*–1. Los titulares de bienes muebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que se propongan cambiar la ubicación de los mismos lo pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura.

2. La notificación deberá realizarse con un mínimo de quince días de antelación y señalará con precisión el lugar a donde pretende trasladarse el bien.

3. No se considera cambio de ubicación el traslado de un bien dentro del mismo inmueble.

4. Excepcionalmente podrá llevarse a cabo el traslado de un bien mueble catalogado sin previa notificación a la Consejería de Cultura cuando resulte necesario con carácter urgente para garantizar la conservación del mismo. En el supuesto de traslado por razones de urgencia de acuerdo con lo previsto en este párrafo, la notificación se realizará en el término de cinco días a partir de la fecha del traslado, describiendo las circunstancias que justifican su carácter urgente.

5. En el supuesto de que el traslado vaya unido al cambio de titularidad del bien, bastará la comunicación prevista en el artículo 67.

Art. 64. *Actuaciones sobre bienes muebles.*–1. Con el fin de garantizar la salvaguarda de los valores propios de los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, no podrán realizarse sobre los mismos otras actuaciones que las destinadas a su conservación y restauración.

2. Para la realización de cualquier actuación sobre bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, será necesaria la elaboración del correspondiente Proyecto de Conservación y la obtención previa del visado exigido en el artículo 23 de la Ley 1/1991.

3. Las actuaciones realizadas sin Proyecto de Conservación, sin haber obtenido previamente el visado del mismo o que contradigan los condicionantes que, en su caso, vengan impuestos en dicho visado, serán reputadas ilegales.

CAPITULO II
DEPÓSITO FORZOSO

Art. 65. *Depósito forzoso.*–1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1/1991 por parte de los titulares de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá llevar aparejada la designación de depósito forzoso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.4 de dicha Ley.

2. El depósito se realizará en centro de carácter público que ofrezca las condiciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad del bien. La Consejería de Cultura será responsable en concepto de depositario.

3. El depósito de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se prolongará únicamente por el espacio de tiempo necesario para garantizar su conservación.

Art. 66. *Procedimiento de depósito.*–1. Cuando se considere necesario proceder al depósito forzoso de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimo-

nio Histórico Andaluz, se iniciará el procedimiento mediante acuerdo de la Dirección General de Bienes Culturales, que se notificará a los titulares de los bienes, señalándoles un plazo no inferior a diez días para que formulen cuantas alegaciones consideren convenientes. Instruido el procedimiento, y a la vista de las alegaciones formuladas, el Director General de Bienes Culturales dictará resolución motivada ordenando el depósito forzoso o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución que ordene el depósito contendrá el requerimiento señalando plazo para que los titulares pongan los bienes a disposición de la Consejería de Cultura, y establecerá las condiciones que han de regir el depósito.

2. En los supuestos de riesgo grave para la conservación de los bienes, la Consejería de Cultura podrá exigir la constitución del depósito en el plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de que los titulares formulen con posterioridad cuantas alegaciones estimen pertinentes y establezcan las condiciones de depósito con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior.

3. Para la ejecución de la resolución por la que se acuerde proceder al depósito se solicitará, cuando resulte necesario, la autorización de la autoridad judicial.

CAPITULO III
ENAJENACIONES

Art. 67. *Cambios de titularidad.*–1. Los titulares de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que se propongan transmitir «inter vivos» y por cualquier título sus derechos sobre los mismos, lo comunicarán por escrito a la Consejería de Cultura en los términos previstos en el artículo 28 de este Reglamento.

2. Los adquirentes «mortis causa» de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz notificarán el cambio de titularidad a la Consejería de Cultura. La notificación deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la herencia.

Art. 68. *Libro Registro de transacciones.*–1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles incluidos en el Patrimonio Histórica Andaluz llevarán un libro registro en el que consten todas las transacciones que realicen en relación a dichos objetos (Art. 46, Ley 1/1991).

2. Se presumirá, en todo caso, que se dedican habitualmente a dicho comercio y están, por tanto, obligados a llevar el libro registro los anticuarios, marchantes y las entidades dedicadas a la subasta de bienes.

Art. 69. *Forma y contenido del libro registro.*–1. El libro registro de transacciones se ajustará al modelo oficial que será aprobado por Orden del Consejero de Cultura.

2. El libro registro de transacciones recogerá todas y cada una de las transacciones relativas a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, haciendo constar los siguientes datos:

a) Identificación del bien, incluyendo reproducción fotográfica, cronología, autor, técnica, materiales y medidas.

b) Nombre, apellidos y domicilio del transmitente.

c) Nombre, apellidos y domicilio del adquirente.

d) Precio de la transacción.

e) Fecha de la transacción.

f) Notificación, a efectos de ejercicio del derecho de tanteo, en el caso de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 70. *Diligenciado e inspección.*–1. Las personas o entidades obligadas a llevar el libro registro al que se refiere el artículo 68 de este Reglamento lo presentarán, con anterioridad a su utilización, ante la Delegación Provincial de Cultura para su diligenciación.

2. El libro registro de transacciones estará a disposición de la Consejería de Cultura siempre que ésta considere necesario proceder al examen del mismo.

Art. 71. *Actos inscribibles.*–Se inscribirán en el libro registro todas las transacciones, cualquiera que se su título, en las que intervenga la persona obligada a llevar el registro, relativas a bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, entendiendo por tales, a los efectos de la aplicación de este artículo:

a) Bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz en cualquiera de sus modalidades.

b) Bienes de antigüedad superior a cincuenta años.

TITULO V
Patrimonio arqueológico

CAPITULO I
ZONAS DE SERVIDUMBRE ARQUEOLÓGICAS

Art. 72. *Declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica.*–1. La declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica prevista en el artículo 48 de la Ley 1/1991 podrá realizarse de oficio o a instancia de parte (Art. 48.2, Ley 1/1991).

2. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Cultura proponer la incoación de expediente de declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica, así como impulsar el expediente una vez incoado mediante Resolución del Director General de Bienes Culturales.

3. Para realizar la declaración se llevarán a cabo los estudios necesarios para proceder a la delimitación de la Zona y la determinación de los puntos de mayor interés y cualesquiera otros datos que permitan valorar la importancia de los restos y evaluar futuras propuestas de actuación.

4. Elaborada la propuesta de declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a los Ayuntamientos afectados total o parcialmente por la misma y a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo correspondiente para que formulen las alegaciones que consideren convenientes en el plazo de un mes.

5. Simultáneamente, y por espacio mínimo de quince días, se someterá la propuesta a información pública mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y los tablones de los Ayuntamientos correspondientes, y al trámite de audiencia de los interesados mediante notificación personal a los mismos.

6. A la vista de las observaciones recibidas, el Director General de Bienes Culturales elevará propuesta de resolución al Consejero de Cultura para que resuelva mediante Orden.

Art. 73. *Contenido del planeamiento en Zonas de Servidumbre Arqueológica.*–El planeamiento territorial y urbanístico, así como los planes y programas sectoriales y sus modificaciones o revisiones cuyo ámbito coincida total o parcialmente con alguna Zona de Servidumbre Arqueológica incluirá, además de la delimitación detallada de la Zona, medidas específicas de protección de los valores culturales de las mismas, a través de mecanismos tales como:

a) Orientación de calificaciones de suelo hacia las áreas de menor riesgo.

b) Establecimiento de obligaciones específicas para los promotores de actuaciones en relación con la realización de catas o estudios previos

c) Incorporación de informes arqueológicos a la documentación exigida para actuaciones.

d) Ordenación temporal de las actuaciones que permita acomodar los programas de investigación arqueológica.

e) Establecimiento de procedimientos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 1/1991 para la realización de obras.

f) Consideración de las obligaciones derivadas de la Ley 1/1991 y el presente Reglamento como carga urbanística y establecimiento de las determinaciones necesarias para su reparto con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido, la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y legislación complementaria.

Art. 74. *Tramitación del planeamiento en Zonas de Servidumbre Arqueológica.*–1. A los efectos previstos en el artículo 49.2 de la Ley 1/1991, deberán someterse a informe vinculante de la Consejería de Cultura:

a) El planeamiento territorial y urbanístico, de cualquier clase, con la excepción prevista en el párrafo 2 de este artículo.

b) Planes y programas de actuación sectoriales cuya ejecución lleva aparejada la realización de obras o remoción de terrenos.

2. Los planes y programas elaborados en desarrollo de otros más generales que hayan sido previamente informados por la Consejería de Cultura a los efectos previstos en este artículo quedarán exentos de este requisito siempre que así se haya dispuesto expresamente en el informe correspondiente a los planes que desarrollan.

3. Los organismos o Administraciones a quienes corresponda aprobar o ejecutar el planeamiento territorial o urbanístico o los planes y programas a que hace referencia este artículo remitirán copia de los mismos a la Consejería de Cultura una vez que haya adoptado su forma final y antes de la aprobación definitiva.

4. La Consejería de Cultura dispondrá del plazo de dos meses para la emisión de su informe, transcurrido el cual se entenderá que reviste carácter positivo.

Art. 75. *Obras en Zonas de Servidumbre Arqueológica.*–1. La realización de obras o actuaciones de cualquier clase que lleven aparejada la remoción de terrenos en Zonas de Servidumbre Arqueológica se notificará previamente a la Delegación Provincial de Cultura de la provincia donde hayan de desarrollarse.

2. Corresponde a los promotores de las obras o actuaciones remitir a la Delegación Provincial la notificación a que se refiere el apartado anterior quince días antes, como mínimo, de la iniciación de las obras. Contándose dicho plazo a partir de la recepción de la mencionada notificación.

3. Recibida la notificación, la Consejería de Cultura podrá ordenar la realización de catas o prospecciones arqueológicas, en el plazo de quince días a que se refiere el apartado anterior, fijando los plazos y condiciones que resulte necesario, lo que deberá ser ejecutado por el promotor de las obras, según se establece en el artículo 48.1 de este Reglamento.

4. La realización de las obras y actuaciones a que hace referencia el apartado 1 de este artículo estará sometida en todo momento a la inspección de la Consejería de Cultura.

CAPITULO II
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Art. 76. *Planeamiento municipal.*–De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 1/ 199 1, la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sus informes y decisiones en relación con cualesquiera planes urbanísticos, acordarán la inclusión en sus determinaciones de la delimitación de las Zonas Arqueológicas, de las Zonas de Servidumbre Arqueológica y de los yacimientos arqueológicos inventariados, así como la mención expresa en sus respectivas Memorias de los condicionantes derivados de la protección del Patrimonio Arqueológico.

Art. 77. *Evaluación de Impacto Ambiental.*–Las evaluaciones de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 60.2 de la Ley 1/1991, incluirán dentro de su estudio de impacto un inventario de los bienes de carácter arqueológico que puedan verse afectados por la ejecución del proyecto.

Art. 78. *Concepto de hallazgos casuales.*–A los efectos de la legislación de protección de patrimonio histórico, se reputarán hallazgos casuales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los descubrimientos de bienes muebles o restos materiales, incluidos elementos geológicos o paleontológicos susceptibles de estudio mediante metodología arqueológica que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierras, demoliciones u obras de cualquier índole.

Art. 79. *Derechos de los descubridores.*–1. El descubridor y el propietario del lugar en el que se hubiese producido el hallazgo casual de un bien mueble tendrán derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos a partes iguales.

2. En el supuesto de que el descubridor fuera el propietario del terreno, tendrá derecho al importe íntegro del premio en metálico.

3. La determinación del valor de tasación legal se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio en metálico, quedando los objetos inmediatamente a disposición de la Consejería de Cultura, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 80. *Obligaciones de los descubridores.*–Los descubridores de hallazgos casuales estarán obligados a:

a) Notificar el hallazgo dentro del plazo de veinticuatro horas a la Delegación

Provincial de Cultura o al Ayuntamiento en cuyo término se haya producido el hallazgo.

b) Conservar el hallazgo con arreglo a las normas del depósito legal o entregarlo en un museo público.

c) Depositar el hallazgo en el museo o centro que designe la Consejería de Cultura cuando sea requerido para ello.

Art. 81. *Hallazgos con motivo de obras.*–1. En el supuesto de que el hallazgo casual se produjera con ocasión de obras o actuaciones de cualquier clase, estarán obligados a comunicar su aparición, en el plazo máximo de veinticuatro horas, los descubridores, directores de obra, empresas constructoras y promotoras de las actuaciones que dieren lugar al hallazgo.

2. La notificación se presentará, bien ante la Delegación Provincial de Cultura, bien ante el Ayuntamiento del municipio en el que se haya producido el hallazgo.

3. Confirmado el hallazgo, la Consejería de Cultura establecerá las medidas necesarias para garantizar el seguimiento arqueológico de la actuación y ordenará, en su caso, la realización de las excavaciones o prospecciones que resulten necesarias, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

Art. 82. *Paralización de las obras.*–1. La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos podrá llevar aparejada la paralización inmediata de cualquier obra o actuación, con arreglo a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1/1991. Corresponde al Director General de Bienes Culturales o, en caso de necesidad, a los Alcaldes de los municipios respectivos, notificándolo a dicha Dirección General en el plazo de cuarenta y ocho horas, ordenar dicha paralización.

2. La incoación de expediente de declaración de bien de interés cultural o la anotación preventiva en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz determinará la finalización del plazo de suspensión previsto en el artículo 50.2 de la Ley 1/1991 y comportará la aplicación de las medidas establecidas en la ley para dichos supuestos.

3. El plazo de interrupción de los trabajos a que se refiere el artículo 50.2 de la Ley 1/1991 se contará a partir del día en que la suspensión de los trabajos sea efectiva. La prórroga de dicho plazo deberá acordarse con anterioridad a la terminación del mismo, empezando a contar a partir del día siguiente a la terminación del plazo de un mes previsto en el artículo citado.

4. Las indemnizaciones correspondientes a la paralización de las obras por plazo superior a un mes se estimarán con arreglo a lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa, sobre la base del daño efectivo derivado de la paralización.

Art. 83. *Derechos y obligaciones derivados de hallazgos realizados con motivo de obras.*–1. El disfrute de los derechos señalados para los descubridores en el artículo 79 de este Reglamento corresponderá a la persona o personas que materialmente realicen el hallazgo,

2. Corresponde solidariamente a los descubridores, directores de obras, empresas constructoras y promotores de las actuaciones que den lugar a hallazgos casuales, el cumplimiento de los deberes señalados para los descubridores en el artículo 30 de este Reglamento.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de notificación, los descubrimientos de elementos que constituyan partes integrantes de la estructura arqui-

tectónica de inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Andaluz quedan excluidos de la obligación de depósito y el derecho al premio en metálico.

Art. 84. *Notificaciones de los Ayuntamientos.*–En el supuesto de que el descubridor de un hallazgo casual lo notificara al Ayuntamiento, deberá éste poner el hallazgo en conocimiento de la Delegación Provincial de Cultura dentro del plazo de cinco días, adoptando cuantas medidas estime necesarias para la protección del lugar donde se hubiera producido.

TITULO VI
Patrimonio etnográfico

Art. 85. *Inscripción.*–Serán inscribibles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes, lugares y actividades integrantes del Patrimonio Etnográfico Andaluz.

Art. 86. *Lugares de Interés Etnológico.*–1. El planeamiento urbanístico que afecte a Lugares de Interés Etnológico, objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, deberá contemplar no sólo los aspectos relativos a la conservación de los bienes inmuebles, sino también velar por la conservación de los valores etnológicos inherentes a los mismos.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, el planeamiento urbanístico deberá permitir, y en lo posible fomentar, la continuidad de actividades y manifestaciones de interés etnológico, a través de la adecuada calificación de terrenos, la regulación de usos, la creación de dotaciones públicas y cualquier otra medida que se estime necesaria.

3. Las limitaciones de aprovechamiento urbanístico derivadas de las exigencias contenidas en este artículo, podrán ser tenidas en cuenta a la hora de establecer los cálculos de aprovechamiento a efectos del reparto de cargas y beneficios urbanísticos.

Art. 87. *Objetos vinculados a bienes o actividades.*–1. Las resoluciones de inscripción específica de bienes, lugares o actividades de interés etnológico incluirán, en su caso, la relación de aquellos documentos y objetos que se consideren vinculados a los mismos por coadyuvar a su conservación, conocimiento y valoración.

2. Los objetos y documentos a que se refiere el párrafo anterior gozarán de la misma protección que los bienes, lugares o actividades a los que se hallen vinculados.

TITULO VII
Medidas de fomento

CAPITULO I
INVERSIONES PÚBLICAS

Art. 88. *Reserva presupuestaria.*–1. Estarán sometidas a la reserva presupuestaria prevista en el artículo 87 de la Ley 1/1991 todas las obras públicas que se realicen en Andalucía en que concurran los siguientes requisitos:

a) Contar con un presupuesto total superior a cien millones de pesetas, sin perjuicio de cómo se fraccione a efectos de programación temporal y contratación.

b) Contar con financiación, cualquiera que sea su cantidad, de la Junta de Andalucía, en concepto de inversión o por medio de créditos, o de sus concesionarios.

c) Ser ejecutada o explotada por una Administración Pública, así como por los organismos o entidades de ella dependientes, bien directamente bien en régimen de concesión administrativa.

2. Quedan excluidas de esta reserva presupuestaria las obras que tengan por objeto el enriquecimiento, salvaguarda, tutela o difusión del Patrimonio Histórico Andaluz. La exclusión de obras por este motivo precisará informe favorable de la Dirección General de Bienes Culturales acreditando dicha finalidad.

Art. 89. *Cuantía de la reserva.*–1. La cuantía de la reserva prevista en el artículo anterior equivaldrá, como mínimo, al uno por ciento de la cantidad invertida o prestada con cargo a la Junta de Andalucía.

2. En el supuesto de obras ejecutadas en régimen de concesión se tomará como base la cantidad destinada a la ejecución de obras, pero no la referente a su explotación, caso de que fuera incluida en la concesión administrativa.

3. En caso de inversiones de la Junta de Andalucía se utilizará como base de cálculo el presupuesto de ejecución material definido en el artículo 68.1 del Reglamento de Contratos del Estado, excluyéndose, en su caso, los honorarios de redacción del proyecto.

4. En el caso de subvenciones con cargo a la Junta de Andalucía se tomará como base la cantidad subvencionada.

Art. 90. *Variaciones en el presupuesto.*–1. En el caso de obras cuyo presupuesto estimado no alcanzara la cifra de cien millones de pesetas prevista en el artículo 88 anterior, pero que como resultado de modificaciones o reformas pasaran a superar dicha cifra, la reserva del uno por ciento se aplicará en el momento de la aprobación del nuevo presupuesto.

2. Las modificaciones al alza de presupuestos superiores a los cien millones de pesetas conllevarán la obligación de reservar el uno por ciento de la cantidad que exceda del presupuesto inicial.

3. Cuando las modificaciones tengan como resultado la reducción del presupuesto a una cifra total inferior a cien millones de pesetas, quedará sin efecto la obligación de reserva en la medida en que todavía no haya sido comprometido el gasto.

Art. 91. *Destino de las inversiones.*–1. Los recursos procedentes de la reserva a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1/1991 se utilizarán para la financiación de trabajos de conservación o acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se desarrollarán preferentemente en la propia obra o su entorno inmediato.

3. Para la asignación de los recursos derivados de la reserva del uno por ciento cultural tendrán preferencia las actuaciones Conjuntos Históricos incluidas en los planes y programas de la Junta de Andalucía en que participe la Consejería de Cultura.

Art. 92. *Sujeto obligado.*–1. Corresponde al organismo inversor o al concesionario optar por invertir directamente los recursos procedentes del uno por ciento cultural o transferirlos a la Consejería de Cultura.

2. En el supuesto de subvenciones concedidas por Consejerías, Organismos Autónomos o Empresas Públicas de la Junta de Andalucía, destinadas a la realización de obras públicas, corresponderá ejercer la opción al organismo concedente, quien podrá acogerse a una de las siguientes posibilidades:

a) Realizar la transferencia a la Consejería de Cultura.

b) Incluir entre los requisitos de la subvención la aplicación del uno por ciento cultural por el organismo subvencionado.

Art. 93. *Inversión directa.*–1. Cuando los titulares o concesionarios de la obra pública realicen directamente la inversión de los fondos del uno por ciento cultural, remitirán a la Consejería de Cultura el proyecto correspondiente a dichas inversiones, acompañado de una memoria descriptiva de la obra en su conjunto, con expresa mención de su localización exacta, presupuesto y fases.

2. La Consejería de Cultura emitirá Certificación acreditativa de la recepción del proyecto en la que conste la fecha de presentación y la obra pública que origina la obligación.

3. La Consejería de Cultura dispondrá de un plazo de un mes para emitir informe relativo a la idoneidad de la utilización prevista para el uno por ciento cultural. En el supuesto de que resultare preciso solicitar documentación adicional en relación con la inversión cultural o el proyecto en su conjunto, se interrumpirá el cómputo de este plazo hasta tanto no haya sido facilitada toda la documentación a la citada Consejería. Transcurrido este plazo sin que se produzca el informe, se entenderá emitido en sentido favorable.

4. Los condicionantes o modificaciones impuestos por la Consejería de Cultura para la inversión del uno por ciento cultural tendrán carácter vinculante.

5. El informe positivo de la Consejería de Cultura no eximirá de obtener las autorizaciones previstas en la Ley 1/1991 para la realización de actuaciones sobre el Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 94. *Transferencia a la Consejería de Cultura.*–1. En el supuesto de que se opte por la transferencia, se comunicará a la Consejería de Cultura, quien emitirá Certificación acreditativa de que se ha ejercido dicha opción en relación con la obra pública de que se trate.

2. Para la realización de la transferencia se consignará en el ejercicio siguiente una aplicación económica diferenciada en cada uno de los programas presupuestarios afectados, cuyo importe será equivalente a la cuantía global del uno por ciento cultural que el organismo inversor hubiese optado por transferir.

3. Para el cálculo de dicha cantidad se computarán las obras públicas cuyo expediente se haya iniciado entre el 1 de septiembre del año anterior y el 31 de agosto del año en curso, descontando, en su caso, las cantidades destinadas a las actuaciones necesarias paya la protección y conservación del Patrimonio Histórico motivadas por la realización de dichas obras. Estas actuaciones deberán contar con el informe favorable de la Consejería de Cultura.

4. El importe de las aplicaciones presupuestarias a que se refiere el apartado 2 de este artículo se transferirá a la Consejería de Cultura en el primer trimestre del ejercicio económico. A tal fin en el presupuesto de dicha Consejería se consignará, dentro del programa correspondiente, una aplicación económica destinada a la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz mediante dichas transferencias.

5. No será necesario realizar la transferencia regulada en el apartado anterior cuando el importe de las aplicaciones se destine a la financiación de los planes y programas a que se refiere el artículo 91.3 de este Reglamento.

Art. 95. *Concesionarios.*–1. En el supuesto de concesiones que incluyan la ejecución de obras sujetas a la reserva del uno por ciento cultural, la opción elegida se hará constar expresamente en los Pliegos de Condiciones por los que se haya de regir la adjudicación y deberá ser objeto de tratamiento diferenciado en la oferta.

2. En el supuesto de que se opte por la realización directa de las actuaciones de conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico, el concesionario remitirá a la Consejería de Cultura los proyectos correspondientes a las mismas con arreglo a lo previsto en el artículo 93 de este Reglamento.

3. Cuando se opte por la transferencia de los recursos correspondientes a la Consejería de Cultura, el Concesionario vendrá obligado a ingresar el importe en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, generándose el crédito correspondiente por este concepto a favor de la Consejería de Cultura. Para la formalización del contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso aportando el resguardo complementario del ingreso.

Art. 96. *Fiscalización.*–Los Interventores de la Junta de Andalucía exigirán para fiscalizar de conformidad las propuestas de gasto relativas a inversiones y transferencias de capital sujetas a la reserva del uno por ciento cultural, que en las mismas se incluya la Certificación de la Consejería de Cultura acreditativa de la presentación del proyecto de inversión directa de dichos fondos o, en su caso, de haber optado por su transferencia, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 93.2 y 94.1 de este Reglamento.

CAPITULO II
OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO

Art. 97. *Excavaciones arqueológicas.*–1. Los proyectos de excavaciones arqueológicas, cualquiera que sea su cuantía, e independientemente de quién deba financiarlos y ejecutarlos, incluirán, en todo caso, un porcentaje de hasta un veinte por ciento destinado a la conservación y restauración de los yacimientos arqueológicos y los materiales procedentes de los mismos.

2. El porcentaje reservado con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 de este artículo podrá destinarse bien a la consolidación de los yacimientos o la restauración de los materiales procedentes de la excavación, bien a la conservación de los mismos, incluyendo su clasificación, estudio, transporte, almacenaje, etc.

Art. 98. *Exposiciones.*–1. Las exposiciones, tanto públicas como privadas, que incluyan bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz incluirán entre sus presupuestos una partida destinada a garantizar la conservación o restauración de los materiales históricos expuestos.

2. La cuantía de la partida destinada a conservación o restauración será de hasta el veinte por ciento del total del proyecto de ejecución de la exposición.

3. Se podrán incluir en este importe los trabajos de restauración y conservación propiamente dichos, pero no así los de catalogación, estudio o preparación de materiales de exposición.

Art. 99. *Dación en pago de deudas.*–1. El pago de todo tipo de deudas con la Junta de Andalucía podrá realizarse por adjudicación a la Junta de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz (Art. 90.1, Ley 1/1991, de 3 de julio).

2. La adjudicación se referirá necesariamente a la propiedad de la totalidad del bien de que se trate.

Art. 100. *Procedimiento para la dación de bienes.*–1. Quienes pretendan cancelar total o parcialmente sus deudas con la Junta de Andalucía mediante la dación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, lo solicitarán por escrito en el momento en que se produzca la liquidación oportuna. A tal efecto, el organismo liquidador remitirá el expediente a la Consejería de Cultura para que proceda a la valoración cultural de los bienes.

2. Recibido el expediente, la Dirección General de Bienes Culturales elaborará en el plazo de quince días informe sobre la valoración cultural de los bienes, y remitirá el expediente a la Comisión Andaluza de Bienes Culturales competente según la materia para la que emita el informe previsto en el artículo 90.2 de la Ley 1/1991, de 3 de julio.

3. La Comisión emitirá su informe, con carácter vinculante, en el plazo de un mes.

Art. 101. *Donaciones y legados.*–1. Los obligados a la entrega de legados o los propietarios que pretendan donar bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz a la Junta de Andalucía, se dirigirán por escrito a la Consejería de Cultura, describiendo los bienes objeto de la donación o legado y aportando cuantos datos estimen pertinentes.

2. La Consejería de Cultura, una vez estimado el valor cultural de los bienes, podrá aceptar la donación o legado siempre que se trate de bienes muebles y se cumpla lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Cuando se trate de bienes inmuebles, la Consejería de Cultura realizará la valoración cultural de los mismos y, caso de pronunciarse a favor de la aceptación, remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda para que proceda a la identificación y tasación de los bienes.

4. Recibida de la Consejería de Economía y Hacienda la tasación y valoración de los bienes inmuebles, la Consejería de Cultura elevará al Consejo de Gobierno la propuesta de Decreto de aceptación.

Art. 102. *Cesión del uso de inmuebles.*–1. La cesión de uso de bienes inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Historia Andaluza prevista en el artículo 93 de la Ley 1/1991 podrá realizarse mediante concesión, arrendamiento o cesión gratuita.

2. El procedimiento se iniciará bien de oficio, bien a instancias de las personas o entidades interesadas.

3. En el procedimiento de cesión deberá aplicarse el principio de concurrencia, con las excepciones previstas en el artículo 186.2 del Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma. En las bases del concurso se establecerán las obligaciones mínimas que deberán asumir los cesionarios en relación con la conservación, mantenimiento y restauración de los bienes.

4. No será necesaria la concurrencia cuando el procedimiento se inicie a instancias de Corporaciones Locales o Entidades Públicas cuyos fines incluyen la conser-

vación, mejora o difusión del Patrimonio Histórico. No obstante, cuando el procedimiento se inicie a instancia de estas últimas, se notificará a las Corporaciones Locales interesadas a efectos de la prioridad establecida en el artículo 93.1 de la Ley 1/1991.

Art. 103. *Procedimiento de cesión.*–1. El procedimiento de cesión se ajustará a lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su normativa de desarrollo.

2. La propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la cesión, cualquiera que sea la modalidad de la misma, será remitida por la Dirección General de Bienes Culturales a la Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles para que en el plazo de un mes emita informe vinculante sobre la procedencia de la cesión a los efectos de la conservación y mejora del Patrimonio Histórico.

3. El documento en que se formalice la cesión especificará detalladamente las obligaciones asumidas por el cesionario en cuanto a la conservación, mantenimiento y restauración de los bienes, los condicionantes exigibles para su uso y el programa de seguimiento y control aplicable por parte de la Consejería de Cultura.

Art. 104. *Depósito voluntario de bienes.*–1. Los propietarios y titulares de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz podrán dirigirse a la Consejería de Cultura proponiendo su depósito voluntario.

2. Las propuestas de depósito incluirán los datos necesarios para la identificación del bien y sus titulares, adjuntándose cuanto material se considere conveniente para la mejor consideración de la propuesta, así como, en su caso, los términos y condiciones en que esta última se formule.

3. Evaluada la propuesta por los servicios de la Dirección General de Bienes Culturales, se solicitará informe de los responsables de las instituciones en las que, en su caso, debieran ser depositados.

4. El depósito se formalizará, caso de aceptarse, mediante contrato en el que se especifiquen la duración y el lugar del depósito, las obligaciones de la entidad depositaria, los derechos que conserve el depositante y cuantas otras cláusulas y condiciones se consideren convenientes.

Art. 105. *Crédito refaccionario.*–1. El otorgamiento de subvenciones o ayudas para la mejora o conservación de inmuebles podrá condicionarse a su configuración como crédito refaccionario y su anotación en el Registro de la Propiedad.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, la concesión de la subvención o ayuda se elevará a Escritura Pública, que será presentada por la Consejería de Cultura ante el Registro de la Propiedad correspondiente, solicitando la anotación preventiva del crédito refaccionario con arreglo a lo previsto en los artículos 42.8 y concordantes de la Ley Hipotecaria.

3. En el supuesto de que los bienes se hallaren gravados con cargas o derechos reales inscritos, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Hipotecaria.

Art. 106. *Conversión en hipoteca.*–1. Concluidas las obras a las que se hayan destinado las subvenciones o ayudas, el beneficiario lo comunicará inmediatamente a la Consejería de Cultura para que dé ésta su aprobación antes de que se emita el certificado de fin de obra.

2. En el supuesto de que la subvención o ayuda tenga carácter reintegrable, la Consejería de Cultura podrá exigir al beneficiario el otorgamiento de escritura en la que se determinen las cantidades adeudadas y se acuerde transformar el crédito en

hipotecario, con el fin de convertir la anotación preventiva en inscripción de hipoteca con arreglo a los artículos 93 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

3. En el supuesto de que la subvención o ayuda se realizara a fondo perdido o la Consejería de Cultura optara por no convertirla en crédito hipotecario, se hará constar en el expediente la fecha de la certificación de fin de obra a efectos de cómputo del plazo de caducidad de la anotación preventiva.

TITULO VIII
Procedimiento sancionador

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 107. *Garantía de procedimiento.*–1. Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1/1991 será requisito imprescindible la apertura y tramitación del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en este Título.

2. En ningún caso podrá encomendarse al mismo órgano las fases instructora y sancionadora del procedimiento.

Art. 108. *Competencia.*–1. Corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura la iniciación de los procedimientos sancionadores por infracciones menos graves, resolviendo hasta el límite legalmente atribuido o, en su caso, elevando la propuesta de sanción al Director General de Bienes Culturales.

2. Corresponderá al Director General de Bienes Culturales la iniciación de los procedimientos sancionadores correspondientes a infracciones graves y muy graves, resolviendo hasta el límite atribuido legalmente o, en su caso, elevando la propuesta de sanción al Consejero de Cultura.

3. Corresponderá al Consejero de Cultura emitir la propuesta de resolución cuando la competencia para la imposición de la sanción corresponda al Consejo de Gobierno.

CAPITULO II
DESARROLLO

Art. 109. *Iniciación y notificación.*–1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación podrá acordarse la instrucción de una información previa con el fin de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

3. El acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador contendrá los hechos imputados a los presuntos responsables, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como la designación de un Instructor y, en su caso, un Secretario y la determinación de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.

4. En dicho acuerdo podrá también establecerse la exigencia de suspensión de las actividades que hayan dado origen al expediente y la adopción de las medidas

precautorias que se consideren necesarias. Todo ello sin perjuicio de que pueda ordenarse dicha suspensión de actividades o adopción de medidas durante la tramitación del procedimiento.

5. El acuerdo será notificado a los presuntos responsables de las infracciones.

Art. 110. *Prueba.*–A la vista de las alegaciones y propuestas presentadas se abrirá, en su caso, un período de prueba con arreglo a lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 111. *Propuesta de Resolución.*–1. Una vez practicadas las pruebas que, en su caso, se hayan considerado procedentes con arreglo a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y estudiadas las alegaciones formuladas, el Instructor procederá, en el plazo máximo de veinte días, a la calificación y, en su caso, tipificación de los hechos y formulará la correspondiente propuesta de resolución.

2. La propuesta de resolución será notificada a los presuntos infractores, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento para que formulen las alegaciones que estimen convenientes en el plazo de diez días.

3. Estudiadas las alegaciones se remitirán junto con la propuesta de resolución y el resto del expediente al órgano que ordenó la incoación del mismo, para que lo resuelva o eleve al órgano competente para la imposición de la sanción.

Art. 112. *Terminación del procedimiento.*–1. El órgano competente dictará sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. Las resoluciones se notificarán a los interesados y se comunicarán, en su caso, al órgano administrativo que haya ordenado o solicitado la instrucción del procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de seis meses contados a partir de la iniciación del procedimiento, y una vez descontadas las interrupciones imputables a los interesados, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I
CLASIFICACION DE LOS BIENES INSCRITOS CON CARACTER ESPECIFICO EN EL CATALOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTORICO ANDALUZ

Categoría: *Patrimonio inmueble*

Tipología:
1. Monumento.
2. Conjunto Histórico.
3. Zona Arqueológica.
4. Jardín Histórico.
5. Sitio Histórico.
6. Lugar de Interés Etnológico.

Categoría: *Patrimonio mueble*

Clasificación:
1. Pintura.
2. Escultura.
3. Dibujo.
4. Grabado.
5. Retablística
6. Carpintería de lo blanco.
7. Puertas, ventanas, canceles. Otros elementos constructivos en madera.
8. Estucos y yeserías.
9. Orfebrería, joyería y otros objetos en metal.
10. Rejería y otros elementos en metal aplicados al inmueble.
11. Textiles.
12. Vidriera y vidrios.
13. Cerámica y azulejería.
14. Mobiliario.
15. Eboraria y hueso.
16. Glíptica.
17. Musivaria.
18. Epigrafía.
19. Numismática
20. Heráldica.
21. Corioplastia.
22. Instrumentos musicales
23. Armas, armaduras, y objetos de uso militar.
24. Maquinaria y objetos para uso técnico y científico.
25. Objetos e instrumentos de interés etnográfico.
26. Fósiles y restos de interés paleontológico.
27. Otros.

Categoría: *Actividades de interés etnológico*

Categoría: *Patrimonio documental*

1. Documentos.
2. Archivos.

Categoría: *Patrimonio bibliográfico*

1. Libros.
2. Bibliotecas.

ANEXO II

DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE DE INSCRIPCION DE BIENES EN EL CATALOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTORICO ANDALUZ

1. Localización.
2. Denominación.
3. Código de identificación (cuando lo posea).
4. Tipología o clasificación (sólo en caso de bienes objeto de inscripción específica).
5. Justificación de la inscripción del bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.
6. Descripción del bien.
7. Delimitación del inmueble objeto de inscripción (sólo en caso de inmuebles).
8. Bienes muebles vinculados al inmueble (Ley 1/1991, arts. 28 y 44) (sólo en caso de bienes inmuebles objeto de inscripción específica).
9. Datos histórico-artísticos.
10. Estado de conservación.
11. Descripción y análisis del planeamiento municipal y territorial (sólo en caso de bienes inmuebles objeto de inscripción específica).
12. Fuentes documentales y/o bibliográficas.
13. Situación jurídica.
14. Observaciones.
15. Datos administrativos.
16. Documentos gráficos.
17. Instrucciones particulares (sólo en caso de bienes objeto de inscripción específica).

DECRETO 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 16 de enero de 1996).

La difusión de nuestro Patrimonio Histórico, en toda su riqueza y variedad, es el mejor medio para adquirir conciencia de nuestra identidad colectiva y, al mismo tiempo, constituye una condición indispensable para su conservación.

Para la realización de esta tarea los Museos constituyen un instrumento fundamental. Así se ha entendido en el Plan General de Bienes Culturales, al programar la actividad administrativa y en nuestros textos normativos, de los que la Ley 2/184, de 9 de enero, de Museos es su primer exponente.

La citada Ley de Museos, algunos de cuyos artículos han sido modificados por la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico de Andalucía establece los mecanismos necesarios para asegurar que los Museos radicados en Andalucía cumplan esta función difusora, así como para que sirvan a la investigación científica y a la adecuada conservación de sus fondos. La propia Ley determina la competencia de estas materias de la Consejería de Cultura.

Resulta ahora necesario, una vez operada la actualización de la Ley de Museos por la Ley 1/1991, desarrollar las condiciones necesarias para la creación de Museos con objeto de que la oferta cultural que presente Andalucía se ajuste a los requisitos legalmente establecidos, aplicando adecuadamente las técnicas museológicas y museográficas que permitan la conservación y disfrute de las colecciones.

Así, el presente Reglamento se estructura en tres títulos claramente diferenciados. El Título I determina el objeto de la norma reglamentaria y su ámbito de aplicación. El Título II desarrolla el procedimiento de autorización para la creación de museos en el territorio de la Comunidad Autónoma, con especial atención al proyecto de Museo exigible para tramitar la autorización. Por su parte, el Título III contiene las normas relativas a la gestión de fondos museísticos, con especial incidencia en la regulación de los depósitos, salidas temporales de fondos pertenecientes a la Junta de Andalucía, la salida de fondos del territorio de Andalucía, y la accesibilidad de los Museos para los investigadores.

Por ello, consultada la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y las entidades que ostentan la representación o defensa de intereses de carácter científico o corporativo afectados por esta disposición, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, con aprobación de lo Consejería de Gobernación con arreglo o lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 2 del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, de racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de noviembre de 1995.

DISPONGO

Artículo único. Aprobar el Reglamento de creación de museos y de gestión de fondos museísticos de lo Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se transcribe como Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1.º En cumplimiento de la Disposición transitoria única de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, y con objeto de ajustarse o la referida Ley y promover su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, los Museos existentes deberán presentar la documentación exigida en el artículo 6.º del Reglamento aprobado mediante el presente Decreto, en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor.

2.º La documentación referida en el apartado anterior se dirigirá a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Cultura, la cual la estudiará y realizará las inspecciones necesarias, emitiendo informe técnico sobre la adecuación del Museo a lo previsto en la Ley 2/1984, de Museos y normativa que lo desarrolle.

3.º El informe de la Delegación Provincial deberá ser notificado a los titulares del Museo. Estos podrán presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes, en la Delegación Provincial en un plazo de 10 días desde la notificación.

4.º De todo lo actuado se dará traslado a la Dirección General de Bienes Culturales, que recabará informe a la Comisión Andaluza de Museos y, a la vista de las actuaciones practicadas y de los informes evacuados, emitirá la correspondiente propuesta de resolución.

5.º La inscripción en el Registro de Museos se acordará mediante Orden del Consejero de Cultura y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

ANEXO

REGLAMENTO DE CREACION DE MUSEOS Y DE GESTION DE FONDOS MUSEISTICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

TITULO I
Disposiciones comunes

Artículo 1.º *Objeto.*–El objeto del presente Reglamento es el desarrollo parcial de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, en materia de autorización para la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como en materia de gestión de fondos museísticos de los Museos Andaluces.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*–Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los Museos de competencia autonómica radicados o que pretendan crearse en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los Museos de titularidad estatal.

TITULO II
Autorización para la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.° *Organo competente.*–El Consejero de Cultura es el órgano competente para autorizar la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.

Art. 4.° *Procedimiento.*–El procedimiento para autorizar la creación de Museos se sustanciará ante el Consejero de Cultura, instrumentándose en las siguientes fases:

a) Iniciación y estudio de viabilidad y aprobación del proyecto.

b) Autorización definitiva e inscripción en el Registro de Museos Andaluces.

CAPITULO II
INICIACIÓN Y ESTUDIO DE VIABILIDAD Y APROBACIÓN DEL PROYECTO

Art. 5.° *Iniciación.*–1. Las personas o entidades, públicas o privadas, interesados en la creación de un Museo solicitarán a la Consejería de Cultura su autorización, mediante escrito a la que deberán acompañar del correspondiente proyecto de Museo.

2. La solicitud deberá dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura correspondiente a la localidad en que se pretende instalar el Museo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 6.° *Proyecto de Museo.*–Todo museo que se promueva deberá definirse en un proyecto, que recoja las propuestas teóricas del mismo y sus objetivos, configurándose en los tres programas siguientes:

1. Programa institucional. Este programa comprenderá:

a) Identificación de las personas o entidades que apoyen la iniciativa de creación del Museo, debiendo acompañarse justificación suficiente de la voluntad declarada de las mismas.

b) La estructura orgánica y personal que atenderá el museo.

c) El presupuesto anual con especificación de las fuentes de financiación y certificación de los partidos presupuestarios destinados a la creación, mantenimiento y fomento.

d) En su caso, el proyecto de Reglamento de Funcionamiento a los efectos previstos en la Disposición Final Segunda de la Ley 2/1984, de 9 de enero de Museos.

e) Organos asesores de carácter colegiado, en su caso, según establece el artículo 1.4 de la 2/1984 de 9 de enero de Museos.

2. Programa museológico. Este programa comprenderá:

a) Justificación del interés en la creación del museo y su tipología.

b) Ambito cultural del futuro museo, así como el enfoque y desarrollo argumental de aquellos hitos y episodios culturales que sustenten la instalación permanente del museo.

c) División funcional por áreas: Salas de exposiciones y otros posibles servicios que se contemplen.

d) Previsiones de visita: Perfil y media anual. Incidencia local y comarcal. Horario de visita, atendiendo en lo posible a la demanda social y otras condiciones de entrada.

3. Programa museográfico. Este programa comprenderá:

a) Inventario de bienes muebles, haciendo constar el origen de los fondos fundacionales del Museo, su propiedad y procedencia, así como las previsiones de crecimiento de la colección.

b) Descripción del inmueble, haciendo referencia a su entorno, situación del edificio y propiedad. Aspectos históricos y características tipológicas y estilísticas. Obras de adaptación para museo. Planimetría y documentación.

c) Calendario y fases de ejecución del proyecto.

d) Instalaciones y distribución interna del museo. Superficie por áreas. Metros cuadrados y metros lineales de exposición y de otros servicios que se contemplen (almacenes, talleres, administración, conserjería, aseos, puntos de venta, etc.). Medidas de seguridad y de conservación preventiva.

e) Equipamiento e instalación de los fondos. Medios técnicos necesarios, tanto para las salas de exposiciones como para otras secciones del museo. Recursos didácticos.

Art. 7.° *Estudio de viabilidad y aprobación del Proyecto.*–1. Presentada la solicitud, acompañada del correspondiente Proyecto, la Delegación Provincial competente comprobará la concurrencia de todos los requisitos exigibles, así como de los documentos preceptivos. Si la solicitud no reuniese los requisitos legalmente exigibles, o no se acompañase de los documentos preceptivos, se devolverá al interesado, concediéndole un plazo de un mes para la subsanación de tales deficiencias o para la aportación de documentos.

Transcurrido el plazo del mes sin que el interesado haya subsanado las deficiencias o presentado la documentación preceptiva, se archivará la solicitud sin más trámite.

2. En el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación completa, la Delegación Provincial remitirá el expediente a la Dirección General de Bienes Culturales, acompañando informe técnico relativo a la viabilidad del proyecto presentado.

3. La Dirección General de Bienes Culturales, recibido el expediente, continuará la instrucción de la misma, recabando informe de la Comisión Andaluza de Museos, que deberá emitirse en el plazo de un mes. Recibido el citado informe, se concederá un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de 10 días en el que éstos podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

A la vista de las actuaciones practicadas y de los informes evacuados, el Director General de Bienes Culturales resolverá sobre la viabilidad del proyecto, estimando o denegando la solicitud de aprobación y ordenando, en su caso, la anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud, el proyecto o, en su caso, de la documentación subsanada, o el nuevo proyecto, sin haberse producido

Resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MUSEOS ANDALUCES

Art. 8.° *Autorización definitiva.*–1. Finalizada la ejecución del Proyecto, los interesados presentarán en la Delegación Provincial competente, Memoria de la ejecución, en el plazo de un mes, en la que deberá reflejarse la realización material del Proyecto autorizado, así como cualquier actualización de los datos aportados inicialmente.

2. La Delegación Provincial competente podrá realizar inspecciones técnicas para el seguimiento del Proyecto autorizado durante la fase de ejecución del mismo, una vez finalizada ésta y con anterioridad a la autorización definitiva.

3. La Delegación Provincial competente, remitirá la Memoria de ejecución, acompañada de informe técnico final, y en su caso, de las alegaciones y documentos que hubieran presentado los interesados, a la Dirección General de Bienes Culturales, en el plazo de un mes desde su recepción.

4. Instruido el procedimiento o inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, otorgando un plazo de 10 días para presentar alegaciones. Examinadas en su caso, las alegaciones presentadas, la Dirección General de Bienes Culturales elevará propuesta de resolución al Consejero de Cultura, en el plazo de 15 días.

5. La Orden del Consejero de Cultura autorizará o denegará la creación del Museo, ordenando, en el caso de autorización, la inscripción en el Registro de Museos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Orden de autorización será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. Transcurridos tres meses desde la presentación de la Memoria de ejecución sin haberse producido Resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 9.° *Registro de Museos.*–1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, en el Registro de Museos de Andalucía, se inscribirán todos los Museos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su titularidad.

2. El Registro de Museos de Andalucía, bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Bienes Culturales, se estructura en tres secciones:

a) Museos de titularidad autonómica.

b) Museos de titularidad pública no autonómica.

c) Museos de titularidad privada.

3. La anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía se practicará en virtud de la resolución del Director General de Bienes Culturales por la que se apruebe el proyecto de Museo.

4. La inscripción en el Registro de Museos de Andalucía se practicará en virtud de la Orden del Consejero de Cultura que autorice la creación del Museo.

5. La inscripción, o en su caso, la anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía, se considerará requisito indispensable para recibir ayudas y subvenciones de la Junta de Andalucía.

Art. 10. *Cancelación de la inscripción.*–1. Podrán determinar la cancelación de la inscripción en el Registro de Museos de Andalucía las siguientes causas:

a) La falta de conservación, mantenimiento o custodia de los fondos del Museo, que pueda producir un perjuicio de imposible o difícil reparación.

b) La insuficiencia de medios personales y materiales que produzca un menoscabo fundamental en los objetivos y servicios que preste el Museo o ponga en grave peligro la protección y conservación de sus fondos.

c) La salida de fondos de titularidad autonómica depositados en los Museos sin autorización de la Consejería de Cultura.

d) La obstrucción grave y maliciosa a la labor inspectora de la Administración Cultural, así como la omisión reiterada del deber de información, sin que exista justificación para la misma.

2. El procedimiento de cancelación se instrumentará en las siguientes fases:

a) El procedimiento se iniciará de oficio por la Dirección General de Bienes Culturales, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

b) La Dirección General de Bienes Culturales podrá solicitar informe de la Comisión Andaluza de Museos sobre la concurrencia de posibles causas de cancelación. El referido informe deberá emitirse en el plazo máximo de un mes.

c) La Dirección General de Bienes Culturales requerirá al titular del Museo para que un plazo no inferior a 10 días ni superior a un mes, presente las alegaciones y documentos que estime pertinentes.

d) Si antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado *c)*, y recibidas en su caso las alegaciones y demás documentos, la Dirección General de Bienes Culturales a la vista de lo actuado elaborará la propuesta de Resolución concediendo en su caso un trámite de audiencia por plazo de diez días.

Se podrá prescindir del trámite cuando no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones ni pruebas de las aducidas por el titular.

f) Finalizado el trámite de audiencia, la Dirección General de Bienes Culturales elevará la propuesta de resolución al Consejero de Cultura en un plazo de 15 días.

g) La cancelación se practicará por Orden motivada del Consejero de Cultura.

Art. 11. *Remisión de información.*–En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 3 y 19 de la Ley 2/1984 de 9 de enero, los Museos inscritos en el Registro deberán remitir a la Consejería de Cultura, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales, la información que se detalla y en los plazos expresados a continuación.

1. En el mes de diciembre de cada año, copia de las fichas de inventario de las piezas ingresadas, estén o no expuestas.

2. En el primer trimestre de cada año:

a) Memoria-Balance de actividades del año anterior, comprensiva de los distintos servicios del Museo y de la dotación de personal, así como del número de visitantes anuales.

b) Presupuesto del año en curso, en el que se detallarán los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior por derecho de acceso al Museo y, en su caso, propuesta de revisión de ingresos.

TITULO III
De la gestión de fondos museísticos

CAPITULO I
DE LOS DEPÓSITOS

Art. 12. *Depósito de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico.*–Los Museos de competencia autonómica podrán admitir depósitos de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico, mediante la formalización de contrato de depósito, en el que, al menos, deberán figurar las siguientes condiciones básicas:

a) Identificación y posición jurídica de las partes.

b) Bienes objeto del contrato y breve descripción de los mismos, así como documentación gráfica que los identifique.

c) Período de vigencia, posibilidad de prórroga y forma en que se practica.

d) Descripción de las condiciones de conservación de los bienes depositados y compromiso del Museo receptor de garantizarlas.

e) Disponibilidad de los bienes en cuanto a préstamo.

f) Condiciones de reproducción.

Art. 13. *Depósito de bienes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*–1. Los Museos inscritos en el Registro de Museos podrán solicitar el depósito de bienes del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del representante legítimo del Museo interesado, dirigida al Director General de Bienes Culturales, en la que deberá hacerse constar su identificación, los datos del depósito, así como los compromisos que contrae con el depositante.

Presentada la solicitud, se requerirá informe del Director del Museo en que radiquen los bienes y de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura correspondiente. A la vista de lo actuado y a propuesta de la Dirección General de Bienes Culturales, el Consejero de Cultura dictará Orden autorizando o denegando el depósito y la salida de fondos del Museo.

3. Autorizado el depósito, se suscribirá el correspondiente contrato o convenio, según modelo normalizado que será aprobado por Orden del Consejero de Cultura.

4. Transcurrido el plazo de tres meses, sin recaer resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud.

Art. 14. *Depósitos en Museos gestionados por la Comunidad Autónoma.*–1. La Consejería de Cultura podrá aceptar el depósito de bienes muebles del Patrimonio Histórico, pertenecientes a terceros, para su protección, conservación, difusión e investigación en un Museo de titularidad autonómica, o estatal cuya gestión tenga encomendada de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.*d.* del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal.

2. El correspondiente contrato se formalizará en documento normalizado que será aprobado por Orden del Consejero de Cultura.

CAPITULO II

SALIDAS TEMPORALES DE FONDOS PERTENECIENTES A LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Art. 15. *Procedimiento de autorización de préstamos de fondos pertenecientes a la Junta de Andalucía.*–1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en recibir en préstamo un bien mueble del Patrimonio Histórico, propiedad de la Junta de Andalucía, perteneciente a los fondos museísticos de un Museo de titularidad o gestión autonómica, para su destino a exposiciones temporales, deberán dirigirse al Museo donde radiquen.

2. La dirección del museo, acompañando informe, remitirá las solicitudes al Director General de Bienes Culturales.

3. El Director General de Bienes Culturales será el órgano competente para autorizar la salida de fondos de un Museo de titularidad o gestión autonómica, para su destino a exposiciones temporales.

4. Transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresada, el interesado podrá considerar desestimada su petición.

5. El préstamo para exposiciones temporales se formalizará en un documento normalizado que incorporará solicitud del interesado, condiciones generales del préstamo y relación detallada de los bienes, datos de la exposición temporal e informe técnico del Museo de asignación o depositario.

Asimismo, se establecerán actas normalizadas de entrega y devolución de los bienes objeto de préstamo.

Art. 16. *Condiciones generales de préstamo para exposiciones temporales.*–1. Todo préstamo de un bien mueble del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía, está condicionado a la aceptación y cumplimiento por parte del prestatario de las siguientes condiciones:

a) Los bienes prestados sólo podrán usarse para la finalidad solicitada y autorizada. Todo cambio de lugar y custodia de los bienes requerirá consentimiento por escrito del Director General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura,

b) Los bienes se reintegrarán al Museo de procedencia dentro del plazo de vigencia del préstamo. Si el prestatario planteara la necesidad de prórroga, deberá manifestarlo por escrito un mes antes de la expiración del préstamo, siendo discrecional la concesión de la prórroga.

c) Todos los gastos derivados del préstamo serán por cuenta del prestatario.

d) Se suscribirá una póliza de seguro en su modalidad «clavo a clavo» para la protección de los bienes, por el importe que especifique el Museo titular o depositario, y en beneficio del titular de los bienes.

El certificado de seguro, la póliza y el certificado de abono de las primas, deberán estar en poder del Museo con una antelación mínima de 7 días a la fecha de salida de los bienes.

e) El prestatario será responsable del estado de conservación de los bienes, estando obligado a adoptar las máximas precauciones para su protección y seguridad, especialmente para evitar posibles deterioros debidos al clima y condiciones de luminosidad. No podrá realizarse ninguna restauración, limpieza o reparación sin la autorización previa y por escrito de la Junta de Andalucía. No podrán extraerse ni separarse del bien aquellos elementos complementarios o accesorios que lleve incorporados en el momento de ejecutarse el préstamo.

f) El embalaje y transporte de los bienes se realizará por el personal y empresas especializadas, que deberán contar con la aprobación y supervisión de la dirección del Museo. Como condición particular podrá exigirse la presencia de un correo de bienes muebles, que actuará como representante del titular del bien y cuyos gastos correrán por cuenta de éste.

En cualquier caso, el Museo supervisará las operaciones de embalaje y transporte, tanto a la entrega como devolución de los bienes, emitiendo el correspondiente informe.

El prestatario deberá comunicar al Museo, con una semana de antelación, el día de recogida de los bienes, una vez autorizado.

g) Los bienes podrán ser fotografiados y reproducidos para el catálogo y publicidad durante el plazo de préstamo temporal. Para cualquier otro uso de la reproducción se requerirá autorización por escrito de la Dirección General de Bienes Culturales.

h) En la difusión de la Exposición y del Catálogo se hará constar expresamente la identificación de los bienes prestados, con los datos descriptivos especificados en el documento normalizado y la acreditación de titularidad y su pertenencia al Museo correspondiente.

i) Se entregarán diez ejemplares del Catálogo de la Exposición, así como de cualquier otra publicación relacionada con la misma.

2. El incumplimiento de las condiciones del préstamo, determinará la obligación del prestatario de devolución anticipada de los bienes, lo que será requerido por escrito por la Dirección General de Bienes Culturales, concediéndola un plazo no inferior a siete días.

Art. 17. *Autorización para la salida de fondos de Andalucía.*–1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, los fondos de los Museos de competencia autonómica no podrán salir de Andalucía sin la autorización de la Consejería de Cultura.

2. El Director General de Bienes Culturales será el órgano competente para autorizar la salida de los fondos, mediante Resolución en la que deberá exigirse el cumplimiento de las medidas que garanticen la conservación y seguridad de los bienes, la cobertura de un seguro y cuantos extremos se consideren adecuados a cada caso, para preservar los fondos, su conservación y su regreso a Andalucía.

3. Las solicitudes se remitirán a la Delegación Provincial correspondiente al Museo de origen, con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista de salida.

4. Las Delegaciones Provinciales remitirán las solicitudes, con informe técnico, a la Dirección General de Bienes Culturales.

5. Si no recayera resolución expresa en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud, el interesado podrá considerar desestimada la misma.

Art. 18. *Accesibilidad para investigadores.*–1. Los Museos Andaluces deberán facilitar a los investigadores, la contemplación y el estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de los Catálogos, sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.

2. Los Museos Andaluces facilitarán la reproducción de los fondos museísticos con fines de documentación de investigaciones científicas, preservando la conservación de los bienes y la no interferencia en la actividad normal del Museo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual.

§ 69 DECRETO 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía. (BOJA de 30 de diciembre de 1999). (1)

PREAMBULO

La Ley 8/1983, de 3 de noviembre, diseña las líneas maestras del Sistema Bibliotecario de Andalucía. Su desarrollo reglamentario venía recogido fundamentalmente en el Decreto 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, y por el Decreto 294/1987, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Biblioteca de Andalucía.

La experiencia acumulada, la necesidad de reacomodar los diversos elementos del Sistema y las modificaciones producidas en la estructura de la Consejería de Cultura, principalmente por el Decreto 333/1996, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura, con la creación de la nueva Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, han hecho necesario un nuevo desarrollo del diseño legal del Sistema.

El objetivo principal de este nuevo Reglamento, que viene a sustituir a los anteriormente mencionados, es diferenciar la parte administrativa de la parte técnica en la gestión del Sistema Bibliotecario de Andalucía, diferenciando las funciones de los Centros y órganos bibliotecarios en cada una de estas materias, que en la regulación anterior eran asumidas por la Biblioteca de Andalucía.

Como innovaciones respecto a la regulación anterior destaca una nueva definición de la Red de Lectura Pública del Sistema con las obligaciones y beneficios inherentes a la incorporación a dicha Red, en la que cobra personalidad propia los Servicios Bibliotecarios de barrio o pedanía y las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales, anteriormente perfiladas en sus líneas esenciales y que la nueva regulación dota de contenido. Por otra parte, se determinan los requisitos mínimos con los que deben contar las Bibliotecas Públicas Municipales, en relación al número de habitantes y por último destacar la creación del Registro de Bibliotecas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Bibliotecas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de noviembre de 1999,

DISPONGO

Artículo único. Aprobar el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, cuyo texto figura como Anexo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Bibliotecas de las Consejerías, organismos autónomos, empresas, fundaciones y cualesquiera otras entidades de la Junta de Andalucía.

---

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores del BOJA de 22 de abril de 2000.

Por Orden de la Consejería de Cultura, previa consulta a las Consejerías y Entidades Públicas afectadas, se regularán las funciones y servicios de las bibliotecas que con arreglo al artículo 2.1.*a)* del Reglamento se consideren bibliotecas de uso público de titularidad de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
Bibliotecas docentes

1. La participación de las bibliotecas universitarias en el Sistema Bibliotecario de Andalucía, y, en su caso, en la Red de Lectura Pública, se determinará mediante Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura, oído el Consejo Andaluz de Universidades.
2. Mediante Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura, se regularán las condiciones para la incorporación a la Red de Lectura Pública de las bibliotecas escolares, así como la colaboración de los servicios bibliotecarios municipales con los centros escolares. A tales efectos, la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos podrá articularse mediante convenio.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA
Plan de Territorialización de Servicios Bibliotecarios

En el plazo de dos años a partir de la publicación del presente, Reglamento, la Consejería de Cultura aprobará un Plan de Territorialización de Servicios Bibliotecarios en el que se han de precisar las características técnicas y los ámbitos geográficos que han de corresponder a los Centros técnicos directivos previstos en el art. 6.°3 de la Ley de Bibliotecas y a los servicios bibliotecarios a los que se refiere el art. 10°.1 de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA
Indemnizaciones de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de los órganos colegiados regulados en el presente reglamento podrán ser indemnizadas en los términos previstos en las normas que en materia de indemnizaciones por razón del servicio sean de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA
Adecuación de los servicios bibliotecarios municipales

Los Ayuntamientos titulares de Bibliotecas Públicas tendrán que adecuar los servicios bibliotecarios municipales a lo dispuesto en este Reglamento en un período máximo de tres años. Habiendo transcurrido este período, la Consejería de Cultura, dentro de sus facultades, podrá determinar la suspensión del disfrute de los beneficios recogidos en el artículo 25 de este Reglamento respecto a estas Bibliotecas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el Decreto 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía; el Decreto 294/1987, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Biblioteca de Andalucía, y la Orden de 5 de diciembre de 1986 por la que se establece el procedimiento para la creación de Bibliotecas Públicas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Habilitación para el desarrollo y ejecución del Reglamento

La Consejera de Cultura dictará las normas necesarias para el desarrollo y la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.*–Es objeto del presente Reglamento el desarrollo normativo de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas y, en particular, del Sistema Bibliotecario de Andalucía y de la Red de Lectura Pública de Andalucía, integrada en dicho Sistema.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*–1. El presente Reglamento será de aplicación a todas las bibliotecas de uso público, en los términos recogidos en el artículo 1 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas. Son bibliotecas de uso público en Andalucía:

a) Las de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos, empresas, fundaciones y cualesquiera otras entidades en las que sea mayoritaria la representación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Las de titularidad de las Diputaciones Provinciales andaluzas.

c) Las de titularidad de los Ayuntamientos andaluces.

d) Las de titularidad de la Administración del Estado.

e) Las de titularidad de las Universidades Públicas andaluzas.

f) Las de titularidad privada que reciban subvenciones, ayudas o beneficios fiscales en los términos y cuantía previstos en la Ley de Bibliotecas.

2. Igualmente, será de aplicación el presente Reglamento, siempre que cumplan los fines establecidos para las bibliotecas de uso público, en el artículo 1 de la Ley de Bibliotecas de Andalucía, a los Centros de documentación cuya principal actividad sea la gestión y difusión de recursos de información científica, técnica o cultural, que haya sido publicada o recogida en bases de datos de cualquier soporte, de origen externo al propio Centro y a la institución de la que, en su caso, éstos formen parte.

Art. 3.º *Las Bibliotecas de uso público.*–1. Las bibliotecas de uso público de Andalucía, además del servicio a la institución de la que forman parte, asumen la obligación de realizar las actividades y proyectos que redunden en beneficio de toda la comunidad, de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley de Bibliotecas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 y 2 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas y derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía podrá exigirse el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

3. Las bibliotecas de uso público proporcionarán a la Consejería de Cultura los datos de personal, presupuesto, instalaciones y servicios que aquélla les solicite.

4. Las bibliotecas de uso público deberán atender las peticiones de préstamo interbibliotecario recibidas a través de la Biblioteca de Andalucía o de las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales siempre que lo permitan las necesidades del servicio a la institución titular y la salvaguarda del Patrimonio Bibliográfico.

5. La Consejería de Cultura, con la colaboración de las instituciones docentes y las asociaciones profesionales del área, velará por que el personal técnico de las bibliotecas de uso público tengan la formación y titulación específica adecuada.

6. La Consejería de Cultura, con la colaboración de las instituciones titulares de estas bibliotecas, procurará que la tipificación de los puestos de trabajo en las bibliotecas de uso público corresponda al servicio público que prestan en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA

Sección primera. *Estructura*

Art. 4.º *El Sistema Bibliotecario de Andalucía. Naturaleza y estructura.*–1. El Sistema Bibliotecario de Andalucía se define como el conjunto de medios y actuaciones encaminados al mejor aprovechamiento de los recursos bibliotecarios mediante la coordinación y cooperación entre sus diversos elementos. A tal efecto, los fondos de las bibliotecas de uso público radicadas en la Comunidad Autónoma forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad.

2. El Sistema Bibliotecario de Andalucía estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

a) Organos: La Consejería de Cultura, a través de sus Centros directivos y unidades orgánicas correspondientes, y el Consejo Andaluz de Bibliotecas.

b) Centros Bibliotecarios: La Biblioteca de Andalucía y las bibliotecas que conforman la Red de Lectura Pública y todas las demás bibliotecas de uso público y competencia autonómica radicadas en Andalucía, sea cual fuere su titularidad.

Art. 5.º *La Red de Lectura Pública de Andalucía.*–1 la Red de Lectura Pública de Andalucía es el conjunto organizado de bibliotecas de uso público, con una

colección bibliográfica de carácter general, de ámbito geográfico diverso y escalonado, así como de otros centros de gestión y apoyo a los servicios bibliotecarios, mediante los cuales la Junta de Andalucía y el resto de los poderes públicos proporcionan a los ciudadanos el acceso, tanto presencial como a distancia, a sus recursos culturales y de información.

2. Las bibliotecas que participan en esta Red son, por el ámbito territorial al que sirven:

a) Servicios bibliotecarios de Barrio o Pedanía.

b) Bibliotecas Municipales.

c) Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales.

d) Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales.

e) Biblioteca de Andalucía.

Sección segunda. *Atribuciones Orgánicas*

Art. 6.º *Funciones de los Centros directivos.*–1. La Consejería de Cultura, a través de sus Centros directivos y sus unidades orgánicas, ejerce las competencias que en esta materia le atribuyen la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

2. La Dirección General competente en materia de bibliotecas ejerce las siguientes funciones:

2.1. Respecto al Sistema Bibliotecario de Andalucía:

a) Elaboración de anteproyectos de normativa de carácter técnico para la prestación de los servicios y de propuesta de disposiciones de carácter general sobre asuntos de competencia de la Consejería de Cultura en esta materia.

b) Informe, apoyo, inspección y evaluación acerca de la prestación de los servicios bibliotecarios.

c) Recogida y suministro de datos estadísticos del Sistema Bibliotecario.

d) Propuesta de proyectos de investigación sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

e) Organización de encuentros, reuniones, congresos y actos culturales sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

f) En general, cuantas actividades se deriven del funcionamiento del servicio.

2.2. En relación con la Red de Lectura Pública ejerce, además de las anteriores, las siguientes funciones:

a) Estudio de las necesidades bibliotecarias, planificación y programación de nuevos servicios y propuesta de asignación de recursos e inversiones.

b) Propuesta de asignación de los créditos que la Consejería de Cultura destine a los servicios bibliotecarios.

c) Supervisión de los proyectos de construcción y equipamiento de bibliotecas integrantes de la Red de Lectura Pública.

Art. 7.º *Funciones de las Delegaciones Provinciales.*–1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura ejercerán sus funciones en materia bibliotecaria a través de las correspondientes unidades administrativas con funciones técnicas, de planificación e inspección.

2. El Consejo Asesor de Bibliotecas de la provincia es el órgano consultivo en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Andalucía en el ámbito de la provincia. Estará presidido por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, será su Secretario el funcionario de la Delegación Provincial de Cultura responsable de la Unidad de planificación e inspección, con voz y con voto, y serán Vocales:

a) El Director o la Directora de la Biblioteca Pública del Estado-Biblioteca Provincial.

b) Un/a responsable de las Bibliotecas Universitarias.

c) Un/a representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con nivel de Jefatura de Servicio.

d) El/la responsable de las funciones técnicas bibliotecarias de la Delegación Provincial de Cultura.

e) Dos bibliotecarios/as municipales, designados/as por el titular de la Delegación Provincial, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

f) Un bibliotecario o una bibliotecaria en representación de las bibliotecas o redes bibliotecarias a las que se refiere el artículo 2.*e*), designado por el titular de la Delegación Provincial, a propuesta de las mismas.

g) Un Director o una Directora de Bibliotecas Comarcales.

h) Un bibliotecario o una bibliotecaria designado/a por la Asociación de Bibliotecarios de mayor implantación en la provincia.

Los Vocales del Consejo Asesor de Bibliotecas serán nombrados por un período de dos años por el/la titular de la Consejería de Cultura, a propuesta de la Institución correspondiente.

3. A las reuniones del Consejo, y a petición del Presidente o de la mayoría de sus miembros, podrán asistir, con voz y sin voto, el titular de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía y el Jefe de Servicio de la Dirección General responsable en materia bibliotecaria, a cuyo efecto deberá comunicarse a dicha Dirección General la celebración de la reunión con una antelación mínima de quince días, acompañándose de la convocatoria y del orden del día.

4. El Consejo se reunirá, al menos, dos veces al año, a iniciativa del Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. En cuanto al régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos se estará a lo establecido con carácter general para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura ejercerán las funciones técnicas a través de las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, y en materia de planificación e inspección ejercerán aquéllas las siguientes funciones:

a) Fomento del Sistema Bibliotecario de Andalucía en su provincia.

b) Estudio de las necesidades bibliotecarias, planificación y programación de nuevos servicios.

c) Propuesta de asignación de recursos.

d) Supervisión conceptual de los proyectos de construcción y rehabilitación de edificios para bibliotecas públicas.

e) Inspección de los servicios bibliotecarios.

f) Organización de cursos para la formación y reciclaje de funcionarios.

g) Cualquier otra función que formalmente se le delegue.

Sección tercera. *El Consejo Andaluz de Bibliotecas*

Art. 8.º *Composición.*–El Consejo Andaluz de Bibliotecas, órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Andalucía, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, estará compuesto por un máximo de doce miembros, de los cuales tres son natos y los restantes designados en la forma indicada en el presente artículo.

1. Son miembros natos del Consejo Andaluz de Bibliotecas:

a) El titular de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de dicho Consejo.

b) Los titulares de la Dirección General competente en materia bibliotecaria y de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía.

2. El resto de los miembros del Consejo Andaluz de Bibliotecas serán designados por el titular de la Consejería de Cultura, por un período de dos años, del siguiente modo:

a) Dos miembros a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, uno de ellos cargo público municipal y otro Director de una Biblioteca Municipal.

b) Un Director de Biblioteca Pública del Estado-Biblioteca Provincial.

c) Un miembro a propuesta de la asociación profesional bibliotecaria con mayor implantación en Andalucía.

d) Un miembro a propuesta de la asociación profesional documentalista con mayor implantación en Andalucía.

e) Un miembro de las Universidades andaluzas, del área de Biblioteconomía y Documentación, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

f) Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia, relacionado con el tema de bibliotecas escolares.

g) Hasta dos miembros entre personalidades de relevancia en el ámbito cultural, asociaciones e instituciones sociales relacionadas con el ámbito bibliotecario.

3. Un funcionario con nivel de Jefe del Servicio de la Dirección General competente en materia bibliotecaria, actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Art. 9.º *Funciones.*–Las funciones del Consejo Andaluz de Bibliotecas serán las siguientes:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

b) Proponer a la Consejería de Cultura la adopción de cuantas medidas estime oportuno para el mejor cumplimiento de los fines confiados a las bibliotecas.

c) Conocer e informar la normativa en materia bibliotecaria.

d) Dictaminar e informar acerca de cuantas gestiones y propuestas le sean sometidas por su Presidente.

Art. 10. *Funcionamiento.*–El Consejo Andaluz de Bibliotecas se reunirá cuantas veces sea convocado por su Secretario de orden del Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la mayoría de sus miembros. En cualquier caso, dicho Consejo deberá reunirse, como mínimo, dos veces al año.

Sección cuarta. *La Biblioteca de Andalucía*

Art. 11. *Funciones.*–La Biblioteca de Andalucía, con sede en la ciudad de Granada, bajo la dependencia de la Dirección General competente en materia bibliote-

caria de la Consejería de Cultura, constituye el órgano técnico central del Sistema Bibliotecario de Andalucía, y ejerce, en coordinación con el Servicio responsable en materia de bibliotecas y los demás elementos del Sistema, las siguientes funciones:

1. En relación con el Sistema Bibliotecario de Andalucía:

a) Promover y coordinar la elaboración de la normativa técnica bibliográfica aplicable en Andalucía y participar en la homologación de normas en el ámbito nacional y otros ámbitos superiores.

b) Mantener, difundir y proporcionar al resto de las bibliotecas del Sistema que así lo soliciten el acceso a la consulta de fondos bibliográficos y bases de datos de interés para Andalucía.

c) Desarrollar y mantener una colección bibliográfica de temas andaluces y una colección bibliográfica de publicaciones oficiales andaluzas, así como de aquellas obras que resulten necesarias para la consulta e investigación de los fondos de dichas colecciones.

d) Mantener y difundir una base de datos bibliográficos y documentales sobre temas andaluces.

e) Fomentar y cooperar en la investigación de temas andaluces.

f) Realizar proyectos de investigación sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

g) Organizar encuentros, reuniones, congresos y actos culturales sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

2. En relación con el Patrimonio Bibliográfico Andaluz:

a) Coordinar dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma el inventario y catalogación del Patrimonio Bibliográfico de Andalucía, manteniendo un catálogo colectivo de los fondos que lo constituyen y cooperando con las instituciones nacionales en todo lo previsto en la legislación estatal aplicable en relación con este Patrimonio.

b) Conservar los fondos del Patrimonio Bibliográfico de los que es titular, asesorar a los propietarios de fondos constitutivos de Patrimonio Bibliográfico, así como supervisar las medidas que se tomen para su salvaguarda, conservación y restauración.

c) Difundir, en colaboración con sus propietarios, el conocimiento del Patrimonio Bibliográfico de Andalucía.

d) Proponer o participar en la elaboración de la normativa sobre expurgo y proponer el establecimiento de una red de centros de depósitos de obras procedentes de bibliotecas andaluzas.

e) Constituirse en depositaria de fondos procedentes de otras bibliotecas andaluzas en caso de reasentamiento o depósito, con preferencia sobre cualquier otra institución.

f) Recoger y difundir la información bibliográfica sobre fondos bibliográficos históricos producidos en Andalucía y conservados fuera del territorio andaluz.

g) Colaborar en la conservación y restauración del Patrimonio Bibliográfico.

h) Recoger a través del Depósito Legal y conservar toda la producción actual impresa, sonora y visual de Andalucía.

i) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial andaluza.

3. En relación con la Red de Lectura Pública de Andalucía:

a) Mantener un fondo Central de Préstamo para su servicio a los usuarios de la Red.

b) Coordinar y mantener un catálogo colectivo de fondos para préstamo en Andalucía.

c) Promover la puesta en común de recursos para el servicio de préstamo.

d) Proporcionar a las bibliotecas de la Red el acceso a los servicios de préstamo interbibliotecario para materiales procedentes de fuera de Andalucía.

e) Asesorar a las entidades responsables y promover ante ellas la creación y mantenimiento de secciones de fondos de información local, comarcal, provincial y regional.

f) Proporcionar la información local, comarcal, provincial o regional que le sea solicitada por bibliotecas respecto al ámbito territorial que le es propio.

g) Colaborar con los diferentes órganos y Centros de la Red de Lectura Pública de Andalucía en el mejor desarrollo de ésta.

4. Cualquier otra función que, en el marco de actuación propio de la Biblioteca de Andalucía, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 12. *La Dirección.*–Al frente de la Biblioteca de Andalucía figurará un Director, al que corresponde:

a) Organizar, coordinar e impulsar el desarrollo de los servicios de la Biblioteca de Andalucía y resolver los asuntos propios de ésta.

b) Promover relaciones de cooperación con otras bibliotecas, redes de bibliotecas y otras entidades culturales y científicas y ostentar a estos efectos la representación de la Biblioteca de Andalucía.

c) Ser miembro nato del Consejo Andaluz de Bibliotecas.

d) Elevar anualmente al Director General competente en materia bibliotecaria un informe sobre los servicios a su cargo.

e) En general, cuantas atribuciones se deriven o le sean encomendadas en relación con la buena marcha de los servicios de la Biblioteca de Andalucía o del Sistema Bibliotecario de Andalucía.

Art. 13. *Estructura.*–Para el desarrollo de sus funciones la Biblioteca de Andalucía se estructurará en las siguientes áreas básicas, dependientes de la Dirección y cuyas funciones y niveles orgánicos se determinarán en las normas de desarrollo de este Decreto y en la correspondiente relación de puestos de trabajo:

1. Area de Referencia, Información y Documentación, encargada del mantenimiento de las colecciones de la Biblioteca y la información bibliográfica acerca de ellas.

2. Area de Patrimonio Bibliográfico, que se ocupará de todas aquellas funciones relacionadas con la recogida, conservación y difusión del conocimiento del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, además del Depósito Legal y de la producción editorial andaluza.

3. Area de Servicios para la Lectura Pública, que se ocupará del diseño y mantenimiento de los servicios centralizados de préstamo, de información local y de la cooperación con las bibliotecas de la Red.

4. Area de Servicios Administrativos, a la que corresponden las tareas de registro de documentos, correspondencia y las demás de administración y gestión económica.

Sección quinta. *Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales*

Art. 14. *Concepto.*–Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales integradas en el Sistema Bibliotecario de Andalucía son, en lo referente a su ges-

tión, unidades administrativas dependientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.

Art. 15. *Funciones.*–Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales desempeñarán, además de las funciones previstas en el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, en su respectivo ámbito provincial, las funciones previstas en el artículo 10.1 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas:

1. Biblioteca central de préstamo.
2. Cooperación bibliotecaria, que se concreta en:

a) Orientar y asesorar técnicamente a los centros de lectura pública en su provincia.

b) Seleccionar, preparar y remitir libros y otros materiales que hayan de adquirirse para las bibliotecas que formen parte de la Red de Lectura Pública de su provincia, así como a otras bibliotecas.

c) Constituir y mantener actualizado el catálogo colectivo de los fondos de los centros bibliotecarios de la provincia y colaborar con la Biblioteca de Andalucía para la formación y actualización del catálogo colectivo de los fondos bibliográficos de la Comunidad Autónoma.

d) Colaborar en la formación de los bibliotecarios de las bibliotecas de la Red de Lectura Pública en su provincia.

e) Cuantas funciones relacionadas con la red provincial puedan serle encomendadas.

3. Gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria a niveles superiores al provincial.
4. Centro bibliográfico provincial.
5. Centros de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.

Art. 16. *Estructura.*–Para la realización de las funciones que se establecen en este Reglamento, bajo la dependencia de la Dirección, las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales se estructurarán en las siguientes áreas:

1. Area Técnica con funciones de apoyo, coordinación y cooperación con las demás bibliotecas de la Red de Lectura Pública radicadas en su provincia.
2. Area de Información Bibliográfica y Referencia.
3. Area de Proceso Técnico.

Sección sexta. *Las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales*

Art. 17. *Funciones.*–1. La Consejería de Cultura establecerá o designará, según se trate de nueva creación o de las ya existentes, Bibliotecas con la denominación de Supramunicipales o Comarcales que, además de las funciones propias de todos los servicios bibliotecarios y de acuerdo con el art. 10.2 de la Ley de Bibliotecas, asuman las siguientes funciones, en ámbitos territoriales menores que la provincia:

a) Biblioteca central de préstamo.

b) Gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria.

c) Centro bibliográfico supramunicipal o comarcal

d) Centro de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.

e) Servicio de lectura pública para aquellos municipios con población inferior a 5.000 habitantes que carezcan de él.

2. Para la realización de las funciones que se relacionan en el apartado anterior, las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales establecidas por la Consejería de Cultura se estructurarán con las áreas que se determinen mediante Orden de la Consejería de Cultura.

3. La Consejería de Cultura, mediante Convenio, acordará con el respectivo titular de la biblioteca que vaya a ser destinada como Biblioteca Supramunicipal o Comarcal los diferentes aspectos que permitan el mejor desarrollo de las funciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

Sección séptima. *Las Bibliotecas Públicas Municipales*

Art. 18. *Participación en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.*–Las Bibliotecas Públicas Municipales participan en la prestación del servicio público de bibliotecas en la Comunidad Autónoma, coordinadamente con los demás elementos del Sistema Bibliotecario de Andalucía.

Art. 19. *Bibliotecas de Municipios de menos de 5.000 habitantes.*–1. Las Bibliotecas Públicas Municipales de entidades de población de menos de 5.000 habitantes (barrios, pedanías o municipios) deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

– Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, de orientación bibliográfica y, si procede, sección infantil.

– Horario de atención al público: 20 horas semanales, con un mínimo de tres horas diarias de apertura en horario de tarde y 10 horas semanales para tareas de organización interna y labores de carácter técnico.

– Superficie: 150 m² como mínimo.

– Fondo bibliográfico mínimo: 3.000 unidades bibliográficas.

2. La Consejería de Cultura procurará el establecimiento de servicios bibliotecarios fijos en todos los municipios de entre 3.000 y 5.000 habitantes.

Art. 20. Bibliotecas de Municipios de hasta 10.000 habitantes.

Las Bibliotecas Públicas Municipales de entidades de población de 5.001 a 10.000 habitantes (barrios, pedanías o municipios) deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

– Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, sección infantil/juvenil, sección de temas locales y servicio de información a la comunidad.

– Horario de atención al público: 30 horas semanales, con un mínimo de cuatro horas diarias de apertura en horario de tarde.

– Superficie: 200 m² como mínimo.

– Fondo bibliográfico mínimo: 5.000 unidades bibliográficas.

Art. 21. *Bibliotecas de Municipios de hasta 20.000 habitantes.*–Las Bibliotecas Públicas Municipales de entidades de población de 10.001 a 20.000 habitantes deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

– Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, sección infantil/juvenil, sección de temas locales y servicio de información a la comunidad.

– Horario de atención al público: 35 horas semanales, con un mínimo de cuatro horas diarias de apertura en horario de tarde.

– Superficie: 400 m² como mínimo.
– Fondo bibliográfico mínimo: 10.000 unidades bibliográficas.

Art. 22. *Bibliotecas de Municipios de más de 20.000 habitantes.*–Las entidades de población de más de 20.000 habitantes deberán contar con una Biblioteca Central y una sucursal por cada 20.000 habitantes más o fracción, constituyéndose para su funcionamiento en una red local. A cada una de las bibliotecas sucursales se les aplicarán los requisitos mínimos expuestos en los artículos anteriores, en función del número de habitantes atendidos. La Biblioteca Central asumirá en el ámbito de su municipio lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento para las bibliotecas comarcales o supramunicipales, y deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

– Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, sección infantil/juvenil, sección de temas locales y servicio de información a la comunidad.
– Horario de atención al público: 40 horas semanales, con un mínimo de cuatro horas diarias de apertura en horario de tarde.
– Superficie: 800 m² como mínimo.
– Fondo bibliográfico mínimo: 15.000 unidades bibliográficas.

Art. 23. *Personal técnico de las bibliotecas municipales de la Red de Lectura Pública.*–La Consejería de Cultura determinará mediante Orden el número y la cualificación y nivel técnico del personal que deban prestar servicio en las bibliotecas municipales de la Red de Lectura Pública, atendiendo a las funciones que éstas ejerzan.

Art. 24. *Medidas complementarias en el ámbito municipal.*–La Consejería de Cultura elaborará normas específicas de manera que los servicios bibliotecarios queden suficientemente atendidos en los siguientes casos:

a) Municipios de más de 250.000 habitantes.
b) Municipios de más de 5.000 habitantes con una estructura de población especialmente dispersa.
c) Areas geográficas integradas por varios municipios de menos de 5.000 habitantes.

Art. 25. *Beneficios de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública.*–Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública gozarán de los siguientes beneficios:

a) El acceso a todo tipo de información bibliográfica y de referencia que se solicite.
b) Asesoramiento técnico en todas las materias relativas a la prestación del servicio y sus instalaciones.
c) Colaboración en los procesos técnicos específicos
d) Cooperación en la formación y reciclaje profesional de su personal.
e) La dotación del equipamiento y del lote bibliográfico inicial.
f) Colaboración técnica en la automatización de los servicios bibliotecarios.
g) Acceso a los centros de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.
h) Prioridad en los programas anuales de inversiones de la Consejería de Cultura en materia de bibliotecas.

Art. 26. *Obligaciones de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública.*–Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública estarán obligadas a:

a) Cumplir las normas e instrucciones de carácter técnico emanadas de la Consejería de Cultura.

b) Cumplir las obligaciones de carácter técnico y administrativo derivadas de su integración en la Red en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA RED DE LECTURA PÚBLICA

Art. 27. *Presupuesto de las Bibliotecas Públicas Municipales.*–1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.*b)* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y en el artículo 12.1 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, los Municipios de más de 5.000 habitantes deberán contar con biblioteca pública.

2. En estos casos los Ayuntamientos vendrán obligados a consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a creación, mantenimiento y fomento de la Biblioteca Pública Municipal.

3. Aprobado el presupuesto, deberán comunicar a la Consejería de Cultura el importe de la consignación para la Biblioteca Pública.

Art. 28. *Cooperación con las Diputaciones Provinciales.*–1. La cooperación económica de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales con población inferior a 20.000 habitantes en materia de bibliotecas se efectuará a través del las Diputaciones Provinciales en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. Las Diputaciones Provinciales elaborarán cada año, oídas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura, un programa de construcción, ampliación y modernización de instalaciones bibliotecarias que incluirá las obras a realizar, especificando los porcentajes de financiación por las Diputaciones y por los Ayuntamientos.

3. Dicho Programa será recogido por el Plan Provincial de Obras y Servicios.

Art. 29. *Inversiones.*–La Consejería de Cultura acometerá una política de inversiones en materia de bibliotecas, en la cuantía que los Presupuestos de la Comunidad establezcan cada ejercicio económico, que estará dirigida a aquellas Bibliotecas de uso público que participen en la Red de Lectura Pública, y atenderá a las siguientes líneas de actuación:

a) Establecimiento o designación de Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales.

b) Subvenciones dirigidas a la rehabilitación y construcción de bibliotecas, dirigidas exclusivamente a municipios de más de 20.000 habitantes.

c) Programas anuales de inversiones para equipamientos, dirigidas principalmente a aquellas bibliotecas que cuenten con instalaciones y locales adecuados, y con dotación presupuestaria suficiente para su mantenimiento en el presupuesto de la Administración titular.

d) Programas anuales de inversiones para lotes bibliográficos iniciales, dirigidas principalmente a las bibliotecas de nueva creación que, además de contar con el local y equipamiento adecuado, tengan contratado al personal adecuado para la prestación del servicio público de lectura.

e) Programas anuales de inversiones para adquisición de dotaciones bibliográficas, programas informáticos y otros materiales, que atenderán a criterios de cofinanciación con la Administración titular de la biblioteca.

CAPITULO IV
OTRAS BIBLIOTECAS

Art. 30. *Incorporación de otras Bibliotecas.*–1. Podrán incorporarse al Sistema Bibliotecario aquellas bibliotecas a que se refiere el artículo 2.1 *f)* de este Reglamento, que estuvieran abiertas al público. La incorporación se realizará mediante convenio entre el titular de la misma y la Consejería de Cultura.

2. La incorporación al Sistema implica la aceptación de las normas y criterios vigentes en el mismo en los términos que se acuerde en el convenio.

CAPITULO V
REGISTRO DE BIBLIOTECAS DE USO PÚBLICO

Art. 31. *Creación.*–Se crea el Registro de Bibliotecas de uso público de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, dependiente de la Consejería de Cultura a través de la Dirección General competente en materia bibliotecaria.

Art. 32. *Inscripción de oficio.*–En el Registro se inscribirán de oficio los centros bibliotecarios propios de la Junta de Andalucía y las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales.

Art. 33. *Subvenciones y ayudas.*–La inscripción en el Registro es requisito indispensable para acceder a las ayudas económicas de la Junta de Andalucía, recibir apoyo técnico de la misma y ser beneficiaria del envío de lotes bibliográficos.

Art. 34. *Solicitud y documentación.*–Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que deseen promover la inscripción de una Biblioteca en el Registro deberán remitir a través de la Delegación Provincial, a la Dirección General competente en materia bibliotecaria, la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en el Registro, que para las corporaciones públicas será por acuerdo plenario de sus órganos de gobierno, y para las demás personas jurídicas por acuerdo mayoritario de sus respectivos órganos de gobierno.

b) En caso de que la biblioteca esté en funcionamiento a la aprobación de este Decreto, además:

– Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal, partidas destinadas a adquisiciones bibliográficas y de gastos corrientes.

– Informe emitido por técnico competente sobre las condiciones de accesibilidad del edificio, así como de la distribución de espacios y sus usos, acompañado por planos y alzados acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.

– Certificación sobre el personal técnico y otro personal adscrito a la biblioteca, especificando su titulación y la naturaleza jurídica de la vinculación con el promotor de la biblioteca.

– Certificación relativa al horario de apertura al público.

c) Para las bibliotecas de nueva creación, además de la solicitud:

– Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del Centro, especificando por separado las partidas de personal, partidas destinadas a adquisiciones bibliográficas y de gastos corrientes.

– Informe emitido por técnico competente sobre el edificio que se quiere dedicar a la biblioteca, o proyecto de ejecución, en ambos casos la documentación debe contener: Relación de normativa de obligado cumplimiento para este tipo de edificios y especialmente del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, así como de la distribución de espacios y sus usos, acompañado por planos y alzados acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.

– Informe sobre la relación de puestos de trabajo para el nuevo centro, titulaciones exigidas para puesto y sistema de acceso.

Art. 35. *Informe técnico.*–1. La Delegación Provincial correspondiente, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, remitirá a la Dirección General competente en materia bibliotecaria la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, acompañada de un informe técnico, con especial incidencia sobre la idoneidad de la ubicación en el casco urbano.

2. Si el informe fuera desfavorable, se remitirá al promotor de la biblioteca la documentación necesaria para su revisión y alegaciones, que una vez cumplimentada será remitida de nuevo a la Delegación Provincial correspondiente para su traslado a la Dirección General citada en el apartado anterior.

Art. 36. *Inscripción.*–1. En un plazo de seis meses, desde la entrada de la documentación remitida por la Delegación Provincial, junto con los informes, y las alegaciones, en su caso, el titular de la Dirección General competente en materia bibliotecaria elevará propuesta de resolución al titular de la Consejería de Cultura, quien resolverá la inscripción en el Registro de Bibliotecas. Dicha Orden se notificará expresamente a la entidad solicitante y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Transcurrido el plazo de 6 meses, desde la entrada de la documentación remitida por la Delegación Provincial en la Dirección General, sin haber sido notificada resolución expresa, el interesado podrá considerar estimada su solicitud, sin perjuicio de las excepciones establecidas por las Leyes.

3. La Orden que resuelva la inscripción en el Registro agota la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra dicha Orden recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DECRETO 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos. (BOJA de 11 de abril de 2000). § 70

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.27 y 28 que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en las materias de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española, y en las de museos, archivos y bibliotecas y demás colecciones análogas que no sean de titularidad estatal, así mismo, en su artículo 17.4, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas y otras colecciones de titularidad estatal. A su vez, el artículo 41.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva y en el apartado 4 de dicho artículo, en las materias en que sólo tenga competencias de ejecución, le atribuye la administración y la ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

De acuerdo con el Estatuto, de Autonomía para Andalucía, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, modificada parcialmente por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y por la Ley 3/1999, de 28 de abril. La disposición final 1.ª de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, faculta al Consejo de Gobierno de Andalucía para dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley.

Al amparo de las citadas normas, por el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, se aprobó el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y por el Decreto 285/1994, de 6 de septiembre, se integraron, en el Sistema Andaluz de Archivos, los archivos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del Convenio sobre gestión de Archivos y Museos de titularidad estatal, suscrito en Granada el 23 de mayo de 1994 por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía.

Por la Consejería de Cultura se promovió la redacción de un nuevo texto reglamentario con la finalidad de que sea el Reglamento para las instituciones del Patrimonio Documental Andaluz, los archivos, integrados en un sistema, y, al propio tiempo, regular, en relación con el tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz los aspectos referidos a su identificación, valoración, selección, descripción, conservación y difusión.

El presente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, en aras de la consecución de la doble finalidad expuesta, agrupa a los archivos en subsistemas en razón de su titularidad y en los aspectos referidos al tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz, aplica el principio del ciclo vital de los documentos o teoría de las edades documentales, que determina establecer redes de archivos.

La aplicación del citado principio supone la necesidad de regular lo relativo a los documentos desde el momento de su nacimiento, de manera que podamos configurar lo que hoy es, y en el futuro será, el Patrimonio Documental Andaluz. Así mis-

mo, la aplicación del citado principio obliga a una sucesión de intervenciones archivísticas que se identifican como un proceso único y continuado de gestión documental, de manera que queden garantizados la organización, la conservación y el servicio de los documentos desde las propias áreas de gestión administrativa hasta su ingreso en un archivo histórico.

El Reglamento, por ello, obliga, sin perjuicio de las peculiaridades normativas que deriven de la titularidad de los archivos y de las potestades autoorganizatorias de las distintas Administraciones Públicas Andaluzas, a todos los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, lo que no impide que sirva de modelo para el funcionamiento de cualquier archivo andaluz, aunque no se encuentre integrado en el Sistema Andaluz de Archivos. Ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de aquellas normas referidas a la salida, conservación y servicio de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz.

El Reglamento del Sistema Andaluz queda estructurado, para su mejor aplicación, en cinco títulos. El Titulo preliminar, dedicado a las disposiciones generales; el Título primero trata la estructura del Sistema Andaluz de Archivos; el Título segundo, destinado a la regulación del funcionamiento de los archivos; el Título tercero referido al personal de los archivos y por último el Título cuarto, que trata sobre la cooperación y el fomento archivísticos.

Como aspectos novedosos del contenido de su articulado, cabe destacar la estructuración jerarquizada de los órganos competentes en materia de Archivos y Patrimonio Documental, reconociendo como órgano superior a la Consejería de Cultura, así como la creación, en su seno, de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, nuevo órgano colegiado que, con representación de todos los archivos integrantes del Sistema Andaluz de Archivos, de las entidades o asociaciones profesionales relevantes en Andalucía en materia de archivos, de los investigadores, como usuarios de los archivos, así como de los gestores administrativos responsables de la producción documental, tiene por finalidad asegurar la configuración y conservación del Patrimonio Documental Andaluz a partir de estudios y procedimientos técnicos específicos.

El presente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos es el instrumento para lograr que los archivos y el Patrimonio Documental Andaluz en la Andalucía del siglo XXI satisfagan las necesidades administrativas, informativas, culturales y de investigación en el marco de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de marzo de 2000,

DISPONGO

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, cuyo texto figura como Anexo al presente Decreto.

Disposición adicional primera.–*Censo de fondos y colecciones del Patrimonio Documental Andaluz*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor del Reglamento, se

aprobarán por el Consejo de Gobierno las directrices para la elaboración del Censo de fondos y colecciones del Patrimonio Documental Andaluz.

2. De conformidad con estas directrices, la Consejería de Cultura, en el plazo de seis meses, aprobará el plan de elaboración del citado Censo, que completará el de los archivos del Sistema Andaluz de Archivos, en el que se incluirán, para cada una de las ocho provincias, la estimación cuantitativa y cualitativa para cada uno de los fondos y/o colecciones constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, así como su estado de conservación y de seguridad. El plan establecerá los plazos para su ejecución.

Disposición adicional segunda.–*Archivos, fondos documentales y documentos sanitarios*

Los archivos, fondos documentales y, en general, los documentos que se refieran a los usuarios de los servicios sanitarios en Andalucía, se regularán por Decreto, cuyo proyecto se elaborará por las Consejerías de Salud y de Cultura en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición adicional tercera.–*Indemnizaciones a miembros de los órganos colegiados*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que sean miembros de los órganos colegiados regulados en el presente Reglamento, podrán ser indemnizados en los conceptos de asistencia, dietas y gastos de desplazamiento, en los términos previstos por las normas vigentes que sean de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria primera.–*Plazo de adaptación de los archivos de competencia autonómica*

1. Los archivos de competencia autonómica deberán adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Decreto en el plazo de dos años.

2. Las normas que desarrollen el Reglamento establecerán el plazo de adaptación a éstas.

Disposición transitoria segunda.–*Regulación provisional de los archivos, fondos documentales y documentos sanitarios*

Hasta la vigencia de la disposición reglamentaria prevista en la disposición adicional segunda del presente Decreto, mediante Orden conjunta de las Consejerías de Salud y de Cultura se determinará provisionalmente el régimen de protección y acceso, aplicable a los archivos, fondos documentales y, en general, documentos citados en aquélla, de acuerdo con los principios informadores contenidos en el Reglamento que se aprueba y aquellos otros principios derivados de otras normas que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria única.–*Derogación normativa*

Queda derogado el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos, la Orden de la Con-

sejería de Cultura de 6 de junio de 1989, por la que se regulan el régimen de actuación y las funciones de la Comisión Técnica del Archivo General de Andalucía en lo que ésta se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualesquiera otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al mismo.

Disposición final primera.–*Habilitación para el desarrollo y ejecución*

Se autoriza al titular de la Consejería de Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.–*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO
REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.° *Objeto.*–Es objeto del presente Reglamento regular el Sistema Andaluz de Archivos, así como las disposiciones comunes para la gestión, protección, conservación y difusión del Patrimonio Documental Andaluz.

Art. 2.° *Ambito de aplicación.*–1. El presente Reglamento se aplicará a todos los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, sin perjuicio de la aplicación a los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica de la legislación estatal y, en su caso, de lo dispuesto en los convenios de gestión que, en relación con los citados archivos, estén suscritos por la Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía que tengan por objeto los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, sus disposiciones en materia de Patrimonio Documental también serán aplicables a los archivos y fondos documentales no integrados en el Sistema Andaluz de Archivos.

Art. 3.° *Infracciones y sanciones.*–Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán conforme a la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

TITULO I
Del Sistema Andaluz de Archivos

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artí. 4.° *Naturaleza.*–El Sistema Andaluz de Archivos se configura como una red de centros formada por un conjunto de órganos y archivos que se integran, a su

vez, por razón de su titularidad y gestión en subsistemas y redes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 5.° *Fines.*–El Sistema Andaluz de Archivos tiene como fines:

a) La protección, la conservación y la difusión de los fondos y colecciones documentales.

b) Garantizar la seguridad del Patrimonio Documental Andaluz.

c) El mantenimiento de la unidad de los fondos documentales.

d) La calidad científica y técnica de los instrumentos de descripción, de información y de control.

e) La adecuada prestación del servicio.

Art. 6.° *Objetivos.*–El Sistema Andaluz de Archivos tiene como objetivos:

1. Estructurar las redes de archivos para planificar y sistematizar el proceso archivístico que articula todas las funciones relacionadas con la vida del documento, desde su producción hasta su eliminación o conservación.

2. Promover la coordinación científico-técnica, la cooperación y la colaboración entre los órganos y los archivos con objeto de lograr la normalización y desarrollo de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Art. 7.° *Funciones de la Consejería de Cultura.*–La Consejería de Cultura ejercerá las funciones que en materia de Archivos y Patrimonio Documental establecen la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y el presente Reglamento, a través de los órganos en él regulados.

Sección 1.ª *De los órganos*

Art. 8.° *Clases de órganos.*–Los órganos del Sistema Andaluz de Archivos se clasifican en centrales y periféricos.

Subsección 1.ª Organos centrales

Art. 9.° *Organos Centrales.*–Son órganos centrales del Sistema Andaluz de Archivos:

a) El titular o la titular de la Consejería de Cultura y el titular o la titular, o los titulares de las Direcciones Generales de Bienes Culturales y de Instituciones del Patrimonio Histórico, que ejercerán sus competencias de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura.

b) La Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituida en el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico. Su composición y funciones son las reguladas por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y por el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por el Decreto 4/1993, de 26 de enero.

c) La Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, órgano colegiado de la Consejería de Cultura, adscrito a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la calificación, utilización e integración en los archivos de los documentos que componen el Patrimonio Docu-

mental Andaluz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen.

d) La Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos, órgano colegiado de la Consejería de Cultura, adscrito a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, encargado de velar por la integración de las actuaciones de los distintos elementos del Sistema Andaluz de Archivos.

Art. 10. *Composición y funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.*–1. La Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, presidida por el titular o la titular de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, se compondrá de los siguientes miembros, nombrados por el titular o la titular de la Consejería de Cultura:

a) Vicepresidencia: Un jefe o una jefa de Servicio del Centro Directivo cuyo titular ostente la Presidencia de la Comisión.

b) Vocales:

– Un jefe o una jefa de Servicio de la Dirección General de Bienes Culturales.

– El director o la directora del Archivo General de Andalucía.

– El director o la directora de un archivo de titularidad estatal y gestión autonómica, a propuesta del titular o la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

– El director o la directora de un archivo de titularidad autonómica, a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

– Dos directores o directoras o responsables de los archivos de titularidad local, propuestos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, debiendo corresponder, uno de ellos, a alguno de los archivos de las Diputaciones Provinciales de Andalucía y, otro, a un archivo municipal.

– Un funcionario o una funcionaria del grupo A, adscrito o adscrita a la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios de la Consejería de Gobernación y Justicia, propuesto por el titular o la titular de la citada Dirección General.

– Un Letrado o una Letrada de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Jefatura del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

– Un interventor o una interventora de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

– Un profesor o una profesora de Historia Contemporánea de una Universidad Andaluza, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

– El director o directora de un archivo universitario, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

2. Ejercerá las funciones de secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario o una funcionaria del grupo A, adscrito o adscrita al Centro Directivo cuyo titular ostente la Presidencia de la Comisión.

3. Mediante Orden de la Consejería de Cultura se regulará el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

Art. 11. *Funciones de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.*–La Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos tendrá las siguientes funciones:

a) Fijar las directrices para la conservación de aquellos documentos que tengan interés para la información y la investigación, y para la eliminación de aquellos otros que, pasada su vigencia administrativa, carezcan de ese interés.

b) El estudio y establecimiento de los plazos de permanencia de los documentos en los diferentes archivos.

c) Aprobar los formularios normalizados a efecto de los estudios de identificación y valoración documentales.

d) Recibir los estudios de identificación y valoración documentales con el objeto de elaborar las tablas de valoración y elevarlas al titular de la Consejería de Cultura para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

e) Recibir, de los titulares de los distintos archivos del Sistema Andaluz de Archivos, las propuestas de eliminación, de aquellos documentos que no cuenten con tablas de valoración aprobadas, informarlas y elevar propuesta de resolución al titular de la Consejería de Cultura para su aprobación.

f) Recibir las actas de eliminación de documentos.

g) Crear, en el seno de la Comisión, grupos de trabajo para la identificación y la valoración documentales.

h) Evacuar los informes que les sean solicitados por el titular o la titular de la Consejería de Cultura o por los titulares de sus Direcciones Generales en materia de su competencia.

i) Proponer cualesquiera otras medidas que permitan el cumplimiento de sus funciones.

Art. 12. *Composición de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.*–1. La Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos, presidida por el titular o la titular de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, se compondrá de los siguientes miembros, nombrados por el titular o la titular de la Consejería de Cultura:

a) Vicepresidencia: Un jefe o una jefa de Servicio del Centro Directivo cuyo titular ostente la Presidencia de la Comisión.

b) Vocales:

– Un o una representante del Ministerio de Educación y Cultura.

– El director o la directora del Archivo General de Andalucía.

– Un director o una directora de uno de los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

– Un director o una directora de uno de los archivos de titularidad autonómica a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

– Dos directores o directoras o responsables, de los archivos de titularidad local, propuestos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, debiendo corresponder, uno de ellos, a alguno de los archivos de las Diputaciones Provinciales de Andalucía y, otro, a un archivo municipal.

– Un director o una directora de un archivo universitario a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

– Un archivero o una archivera que ejerza sus funciones en cualquiera de los archivos privados integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

2. Ejercerá las funciones de secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario o una funcionaria del grupo A, adscrito o adscrita al Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

3. Mediante Orden de la Consejería de Cultura se regulará el funcionamiento de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.

Art. 13. *Funciones de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.*–La Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar las experiencias y actividades desarrolladas por los diferentes archivos integrantes del Sistema Andaluz de Archivos.

b) Proponer las mejoras relativas al funcionamiento del Sistema Andaluz de Archivos al grado de comunicación existente entre los archivos integrantes del mismo.

c) Realizar propuestas tendentes a la consecución de la mayor homogeneidad en la prestación del servicio a los usuarios.

Subsección 2.ª Organos periféricos

Art. 14. *Organos periféricos.*–Son órganos periféricos del Sistema Andaluz de Archivos las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura. Estas ejercerán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes funciones en materia de Archivos y Patrimonio Documental:

a) Elevar propuesta en relación con los planes anuales de actuación en materia de Archivos y Patrimonio Documental en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Realizar y coordinar, cuando proceda, el seguimiento y control de los planes y programas en materia de Archivos y Patrimonio Documental aprobados por la Consejería de Cultura.

c) Informar la concesión de subvenciones y proponer la celebración de convenios de colaboración en el ámbito de su respectiva competencia, así como supervisar la ejecución de los mismos.

d) Cualesquiera otras funciones que tengan asignadas en materia de Archivos y Patrimonio Documental.

Sección 2.ª *De los archivos*

Art. 15. *Clases de archivos en razón de su uso.*–De conformidad por lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, los archivos andaluces se clasifican, por razón de su uso, en archivos de uso público y archivos de uso privado.

Art. 16. *Archivos del Sistema Andaluz.*–1. Los archivos del Sistema Andaluz de Archivos, por razón de su titularidad, se clasifican en:

a) Archivos de titularidad autonómica.

b) Archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.

c) Archivos de titularidad local.

d) Archivos de titularidad de las Universidades andaluzas.

e) Archivos de titularidad privada integrados en el Sistema Andaluz de Archivos.

2. De acuerdo con el ciclo vital de los documentos, los titulares y, en su caso, los gestores, podrán establecer la red de archivos de oficina, centrales, intermedios e históricos, o las fases de aquélla que se consideren necesarias.

Art. 17. *Archivos de titularidad autonómica.*–Los archivos de titularidad autonómica son los siguientes:

a) El Archivo General de Andalucía.

b) Los Archivos Centrales de las Consejerías, de sus organismos autónomos y empresas públicas y de los órganos que de ellos dependan.

c) Los archivos de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía y cualesquiera otra unidad o centro que de ellas dependan.

d) El archivo del Consejo Consultivo de Andalucía.

e) Los archivos del Parlamento de Andalucía, del Defensor del Pueblo Andaluz y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

f) Cualquier otro archivo creado por la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Cultura.

Art. 18. *Archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.*–Los archivos de titularidad estatal gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía son los siguientes:

a) Los Archivos Históricos Provinciales.

b) El Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Art. 19. *Archivos de titularidad local.*–Son archivos de titularidad local los de las entidades locales de Andalucía, así como de los organismos autónomos, empresas públicas y de cualesquiera otra unidad o centro de ellos dependientes.

Art. 20. *Archivos de titularidad de las Universidades Andaluzas.*–Son archivos de titularidad universitaria los de las Universidades de Andalucía, así como los de las dependencias o servicios adscritos a aquéllas.

Art. 21. *Archivos de titularidad privada.*–Los archivos de titularidad privada integrados en el Sistema Andaluz de Archivos son los siguientes:

a) Los archivos de titularidad privada que se consideren de uso público por aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

b) Los archivos de titularidad privada no contemplados en la letra anterior, que se integren de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 22. *Archivos de entidades religiosas.*–1. Las entidades religiosas titulares de archivos podrán solicitar su integración en el Sistema Andaluz de Archivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

2. En el caso de los archivos de la Iglesia Católica se estará a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía y Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, publicado mediante Orden de la Consejería de Cultura de 2 de abril de 1986.

Art. 23. *Red de archivos de los Servicios Centrales y Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía.*–1. En los Servicios Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus organismos autónomos y empresas públicas, y órganos que de ellos dependan, los archivos forman la siguiente red a efectos de permitir la sucesiva circulación, tratamiento y servicio de los documentos:

a) Los archivos de oficina.

b) Los Archivos Centrales de dichas instituciones.

c) El Archivo General de Andalucía.

2. El Archivo General de Andalucía tiene las funciones establecidas en el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea dicho archivo, así como las

de organización y coordinación archivísticas de los Archivos Centrales, establecidas en el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, por el que se establece el funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía, y todas aquellas que le atribuya la Consejería de Cultura,

3. Corresponde a los Archivos Centrales la dirección científica y técnica de los archivos a su cargo y, en general, cuantas funciones se le atribuyen en el citado Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, o les atribuya la Consejería de Cultura.

4. En los Servicios Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía los archivos forman la siguiente red:

a) Los archivos de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía y de cualquier otra unidad o centro que dependan de ellas.

b) Los Archivos Históricos Provinciales.

5. La coordinación técnica de los archivos a que se refiere la letra *a)* del apartado 4 de este artículo, corresponde, de acuerdo con las directrices emanadas de la Consejería de Cultura, a los Archivos Históricos Provinciales, según lo establecido en los Decretos 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía, y 233/1989, de, 7 de noviembre, por el que se establece el funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía.

6. Sin perjuicio de su adscripción orgánica, los archivos de titularidad o gestión autonómica dependerán funcionalmente, a efectos del cumplimiento de las instrucciones en materia archivística que se dicten, de la Consejería de Cultura.

Art. 24. *Red de archivos en las Entidades Locales.*–1. Las entidades locales, sin perjuicio de sus potestades organizativas, constituirán sus redes de archivos de acuerdo con el ciclo vital de los documentos, de conformidad con la legislación vigente y de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. A efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen, las entidades locales de Andalucía recibirán la asistencia técnica y, en su caso, económica de la Administración de la Junta de Andalucía, bien directamente o mediante convenios, u otras formas de colaboración o de cooperación, que puedan celebrarse entre las distintas Administraciones Públicas de Andalucía. Dicha asistencia se dirigirá preferentemente a garantizar la prestación del servicio de los archivos de los entes locales con población inferior a veinte mil habitantes.

Art. 25. *Red de archivos en las Universidades de Andalucía.*–Las Universidades de Andalucía constituirán sus redes de archivos de acuerdo con el ciclo Vital de los documentos, sin perjuicio de la autonomía que les reconoce el ordenamiento jurídico y de la aplicación, a sus documentos, fondos documentales y archivos, de la legislación que en cada caso les sea aplicable.

Art. 26. *Integración de los archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos.*–1. Los titulares de los archivos privados podrán solicitar a la Consejería de Cultura su integración en el Sistema Andaluz de Archivos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca mediante Orden de la Consejería de Cultura.

2. La solicitud deberá ir acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de la titularidad de los fondos y/o colecciones documentales o, en su defecto, acreditación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

b) Documentos acreditativos del título en virtud del cual se posee el edificio donde se encuentran los fondos y/o colecciones documentales.

c) Memoria técnica sobre el estado de conservación del edificio donde se encuentra el archivo.

d) Memoria, elaborada por un archivero o una archivera, que deberá contener:

1. Relación de los fondos y/o colecciones documentales, con expresión de su estado de conservación y de descripción.

2. Medios personales de los que disponga el archivo.

3. Servicios que presta el archivo en el momento de la solicitud.

4. Presupuesto anual de funcionamiento del archivo, con indicación de las ayudas recibidas o que, en su caso, hubieran sido solicitadas.

3. Los titulares de archivos privados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, queden integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, deberán aportar la documentación relacionada en el apartado 2 del presente artículo en el plazo que les señale la Consejería de Cultura.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior podrá dar lugar al reintegro de la subvención concedida.

TITULO II
Del funcionamiento de los archivos

CAPITULO I
DE LA IDENTIFICACIÓN Y DE LA VALORACIÓN DOCUMENTALES

Art. 27. *Identificación documental.*–1. La identificación es la primera fase del tratamiento archivístico y consiste en el análisis de la organización y de las funciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y de las series documentales que producen, como base para la valoración documental y para la organización y descripción archivísticas.

2. La identificación es obligatoria para cualquier fondo documental y deberá hacerse, preferentemente, en las áreas de producción documental.

Art. 28. *Definiciones.*–A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) Unidad documental, el documento o documentos que testimonian un acto, acción y, en general, cualquier hecho.

b) Serie documental, el conjunto de unidades documentales, testimonio continuado de una misma actividad.

c) Fondo documental, el conjunto de todas las series documentales procedentes de una persona física o jurídica, pública o privada.

Art. 29. *Valoración documental.*–1. La valoración es el análisis de la información obtenida mediante la identificación que permite determinar cuáles son los valores primarios y secundarios de las series documentales, para establecer:

a) Su conservación o su eliminación.

b) Los plazos de permanencia en los diferentes archivos y sus transferencias.

c) El régimen de acceso, cuando sea posible establecer un criterio general, de acuerdo con la legislación general y la específica.

2. La valoración es obligatoria para cualquier serie documental y deberá realizarse en los archivos de oficina y centrales, así como en los archivos intermedios o históricos para las series que, ingresadas en éstos, carezcan de aquélla.

Art. 30. *Objetivos de la identificación y de la valoración en la gestión administrativa.*–La identificación y la valoración permitirán establecer las propuestas de normalización, realizadas por el archivero en colaboración con los organismos gestores, que afectarán a las nomenclaturas de las series documentales, al examen de sus procedimientos administrativos, a su descripción y a su tratamiento informático.

Art. 31. *Formularios para los estudios de identificación y valoración.*–Los estudios de identificación y valoración se realizarán de acuerdo con los formularios aprobados por la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

Art. 32. *Tablas de valoración.*–1. Los resultados de la identificación y de la valoración quedarán reflejados en las tablas de valoración, que serán aprobadas mediante Orden de la Consejería de Cultura a propuesta de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

2. La Orden referida en el apartado 1 de esta artículo determinará el contenido de los extractos de las tablas de valoración y ordenará la publicación de los citados extractos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico.

CAPITULO II
De la selección documental

Art. 33. *Concepto.*–La selección documental es la operación que permite determinar, una vez realizada la identificación y la valoración, los documentos que han de ser eliminados o conservados de acuerdo con los plazos establecidos en las tablas de valoración, con el fin de configurar el Patrimonio Documental Andaluz.

Sección 1.ª *De la eliminación*

Art. 34. *Eliminación de documentos.*–La eliminación de documentos es la destrucción física, por cualquier método, que garantice la imposibilidad de reconstrucción de los mismos y su posterior utilización, sin perjuicio del posible aprovechamiento del material o de alguno de sus componentes.

Art. 35. *Eliminación de documentos originales.*–1. La eliminación de documentos originales que cuenten con tablas de valoración aprobadas y oficialmente publicadas, requerirá el informe favorable de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

2. Cuando no existan tablas de valoración, la propuesta de eliminación, acompañada del correspondiente estudio de identificación y valoración, ajustado a los formularios aprobados por la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, deberá ser aprobada por el titular o la titular de la Consejería de Cultura, previo informe y propuesta de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

Art. 36. *Eliminación de copias, reproducciones y borradores.*–Las copias, las reproducciones y los borradores de documentos deberán ser eliminados salvo que:

a) Contengan anotaciones originales de interés o los documentos originales no estén localizados o en buen estado de conservación.

b) Aporten datos de interés para el conocimiento del acto documentado.

c) En el caso de los listados de ordenador, éstos estén validados o subsista su valor administrativo.

Art. 37. *Eliminación de documentos en soportes distintos del papel.*–La eliminación de documentos en otros soportes estará sujeta a los mismos criterios y procedimientos de eliminación que la documentación en soporte papel.

Art. 38. *Muestreos.*–La eliminación de documentos conllevará la conservación de muestras originales representativas. Las técnicas de muestreo quedarán fijadas en las tablas de valoración.

Art. 39. *Archivos donde debe producirse la eliminación y procedimiento de ésta.*–1. La eliminación de documentos se realizará con carácter obligatorio en el archivo que corresponda de acuerdo con los plazos de permanencia establecidos en las tablas de valoración.

2. De toda eliminación se levantará acta por duplicado ejemplar, uno de los cuales se remitirá a la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la eliminación.

Art. 40. *Eliminación de documentos en las oficinas.*–En el caso de que, tras el estudio de identificación y valoración, se concluya que parte de la eliminación debe ser llevada a cabo en las oficinas productoras, éstas la realizarán de conformidad con las instrucciones aprobadas por el titular del archivo u órgano competente al que esté adscrito el archivo, a propuesta del archivero correspondiente. Dichas instrucciones se ajustarán a lo establecido en este Reglamento y en sus órdenes de desarrollo.

Art. 41. *Eliminación de documentos en instituciones sin archivero.*–Cuando el titular de un archivo que carezca de archivero pretenda llevar a cabo una eliminación de documentos, lo comunicará a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, que designará a un archivero o una archivera para que elabore una propuesta de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Art. 42. *Eliminación de documentos en archivos históricos.*–1. En los archivos históricos no se eliminarán documentos tras las transferencias regulares, salvo si existiera una revisión de los valores de las series consideradas hasta la fecha de conservación permanente. En el caso de transferencias extraordinarias u otros ingresos, se podrán realizar las eliminaciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. La eliminación de documentos de titularidad estatal se producirá de acuerdo con la legislación que le sea de aplicación y con lo establecido en el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos de titularidad estatal.

Art. 43. *Eliminación de documentos pertenecientes a otros titulares.*–1. En el caso de depósitos voluntarios, a efecto de proponer y, en su caso, acordar la eliminación de documentos, se estará a lo pactado en el contrato de depósito. La eliminación requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del depositante.

2. Cuando no hubiere contrato de depósito o de haberlo nada estableciera sobre eliminación de documentos, o en general, cuando se proponga la eliminación de documentos pertenecientes a otros titulares u órganos productores que no sean de la Administración titular o gestora del archivo, se les dará cuenta de la propuesta a efectos de que manifiesten su conformidad o reparo en el plazo de un mes, observándose en la tramitación del expediente lo siguiente:

a) Manifestada la conformidad se tramitará la propuesta de eliminación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

b) Cuando se manifieste disconformidad con la propuesta de eliminación o no se manifieste el consentimiento del depositante en el plazo de un mes, concluirá el procedimiento. No obstante, la Administración titular o gestora del archivo podrá iniciar las actuaciones necesarias para la restitución al interesado de los documentos que proponía eliminar, por carecer de valor a efectos de su conservación.

3. El acto que, en su caso, acuerde la eliminación no será ejecutivo hasta tanto no adquiera firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional.

Sección 2.ª *De la conservación*

Art. 44. *Concepto.*–Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI y a efectos de la selección documental, se entiende también por conservación la decisión adoptada, tras la fase de valoración, por la que se resuelve no destruir los documentos, permitiendo su uso.

Art. 45. *Documentos que deben conservarse.*–Deberán conservarse:

a) Los documentos originales en tanto subsista su valor probatorio de derechos u obligaciones y en aquellos otros casos establecidos en la legislación especial.

b) Los documentos sobre los que, una vez realizado su estudio de identificación y valoración, se determine que contienen valores informativos o históricos.

c) Las copias, las reproducciones y los borradores cuando concurran algunas de las excepciones previstas en el artículo 36 de este Reglamento.

CAPITULO III

De los ingresos y salidas de documentos

Sección 1.ª *De los ingresos*

Art. 46. *Concepto.*–Se entiende por ingreso la entrada de documentos en un archivo para su custodia, control, conservación y servicio.

Art. 47. *Tipos de ingresos.*–El ingreso de documentos en los archivos de uso público se producirá por:

a) Transferencias regulares o extraordinarias.

b) Adquisición, a título oneroso o lucrativo por actos intervivos o mortis causa, de documentos por la Junta de andalucía o por las entidades locales de Andalucía de acuerdo con lo establecido en la legislación de Patrimonio Histórico, en la legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma y en la legislación reguladora de los bienes de las entidades locales y demás normas que fueran de aplicación.

c) Expropiación forzosa de documentos por razón de interés social, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

d) Depósito voluntario de documentos, fondos y/o colecciones documentales.

e) Depósito de documentos, fondos y/o colecciones documentales para los supuestos en que no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad.

f) Cualquier otro título válido en derecho.

Art. 48. *Destino de los ingresos.*–1. La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico determinará el archivo de titularidad autonómica en que deben ingresar los documentos a que se refieren las letras *b), c)* y *e)* del artículo anterior.

2. En el caso de documentos adquiridos por donación, herencia o legado se atenderá a la voluntad de su anterior titular.

3. En el caso de ingreso por depósito voluntario, a que se refiere la letra *d)* del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en materia de depósitos voluntarios en el presente Reglamento.

4. Cuando se acuerden ingresos en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica deberá tenerse en cuenta lo acordado en el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de los citados archivos.

Art. 49. *Procedimiento e instrumentos de control.*–1. Todo ingreso de documentos en los archivos pertenecientes al Sistema Andaluz de Archivos, distinto de las transferencias regulares, irá acompañado de un acta de entrega que irá firmada por quien hace la entrega y el receptor, asumiendo éste último la responsabilidad sobre los documentos.

2. El procedimiento de ingreso, así como los instrumentos de control necesarios, serán normalizados por la Consejería de Cultura, en el ámbito de su competencia, para la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos, empresa públicas y demás entidades de ella dependientes.

Sección 2.ª *De las transferencias*

Art. 50. *Transferencias regulares.*–Se entiende por transferencia regular, a los efectos del presente Reglamento, el procedimiento de traspaso periódico de la documentación de un archivo a otro siguiendo el ciclo vital de los documentos.

Art. 51. *Procedimiento y calendario.*–1. Las transferencias regulares en los archivos de uso público del Sistema Andaluz de Archivos serán obligatorias y afectarán a todos los documentos testimonio de su actividad.

2. Las transferencias regulares se formalizarán mediante relación de entrega.

3. Todo archivo, central, intermedio o histórico, o con funciones conjuntas, establecerá un calendario de transferencias.

Art. 52. *Transferencias con tablas de valoración.*–1. Las transferencias regulares se realizarán de acuerdo con los plazos fijados en las tablas de valoración cuando éstas existan. Previamente deberán ser eliminados, en su caso, los documentos relacionados en el artículo 36 del presente Reglamento.

2. No deberán transferirse de un archivo al siguiente los documentos cuya eliminación corresponda al primero, según establezcan las tablas de valoración.

Art. 53. *Transferencias sin tablas de valoración.*–En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y a efecto de series documentales que no cuenten con tablas de valoración, el curso de las transferencias será el siguiente:

a) Del archivo de oficina al central: al año de haber finalizado su trámite administrativo.

b) Del archivo Central al archivo intermedio: a los diez años de haber ingresado en el archivo central.

c) Del archivo Intermedio al histórico o definitivo: documentación de conservación permanente con más de treinta años de antigüedad.

Art. 54. *Modificación de los plazos de transferencia en los Archivos Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía.*–Excepcionalmente, los plazos de permanencia de los documentos en los Archivos Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser ampliados o reducidos, a propuesta del Centro Directivo productor de los documentos, mediante resolución motivada del organismo titular u órgano competente al que esté adscrito el archivo. Esta será comunicada al titular del archivo intermedio.

Art. 55. *Transferencias en las Entidades Locales.*–El curso de las transferencia en el ámbito de la Administración Local, cuando no existan tablas de valoración publicadas, se efectuarán siguiendo los criterios del ciclo vital de los documentos y de la garantía de la integridad del Patrimonio Documental Andaluz.

Art. 56. *Transferencias en caso de modificación o supresión de funciones, de órganos y organismos.*–1. En el caso de que se modifiquen las funciones de algún órgano u organismo y se asignen a otro de la misma o distinta persona jurídica, sólo se le transferirá a éste los documentos correspondientes a procedimientos en tramitación y los correspondientes a procedimientos concluidos con vigencia administrativa; los restantes permanecerán en el archivo del órgano u organismo de origen.

2. Cuando se disponga la supresión de algún órgano, organismo o, en general, unidad administrativa de entidades y, en su caso, organismos no estatales, a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y no se haya dispuesto nada al respecto, los documentos que aquéllos hubieran recibido o producido se transferirán al archivo intermedio o, de no existir éste, al archivo histórico que corresponda.

Art. 57. *Transferencias extraordinarias.*–1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por transferencia extraordinaria la remisión de documentos de un archivo a otro motivada por circunstancias de carácter excepcional que impidan su custodia, conservación, control o servicio, siempre que en tales casos no sea procedente que se acuerde el depósito.

2. La transferencia extraordinaria deberá documentarse mediante acta de entrega.

3. Cuando la transferencia extraordinaria obedezca al incumplimiento de lo establecido para las transferencias regulares, por el titular del archivo receptor deberán exigirse del órgano competente la depuración de las responsabilidades disciplinarias que, en su caso, concurran.

Sección 3.ª *De la adquisición*

Art. 58. *Adquisición de documentos.*–La adquisición de documentos, fondos y/o colecciones documentales por la Administración de la Junta de Andalucía, será dictaminada por la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esta materia.

Art. 59. *Derechos de tanteo y retracto.*–El ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto sobre las transmisiones de bienes pertenecientes al Patrimonio Documental Andaluz se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos. Cuando se trate de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio His-

tórico Andaluz, declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, regirá la legislación que en cada caso sea de aplicación.

Sección 4.ª *De la expropiación forzosa*

Art. 60. *Adquisiciones por expropiación forzosa.*–La adquisición por expropiación forzosa de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz, se regirá por el procedimiento especial previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

Sección 5.ª *De los depósitos*

Art. 61. *Clases de depósitos de documentos.*–En los Archivos del Sistema Andaluz de Archivos los depósitos de documentos, fondos y/o colecciones documentales podrán ser voluntarios o por razón de lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento.

Subsección 1.ª De los depósitos voluntarios

Art. 62. *Depósitos en los archivos de titularidad autonómica.*–1. Los titulares de documentos, fondos y/o colecciones documentales, interesados en realizar un depósito voluntario en un archivo de titularidad autonómica, deberán solicitarlo a la Consejería de Cultura, acompañando la solicitud de una relación de los documentos. Oído el director del archivo donde se vaya a efectuar el depósito, la Consejería de Cultura resolverá sobre su aceptación.

2. Los depósitos se efectuarán en los archivos de titularidad autonómica que disponga la Consejería de Cultura, atendiendo preferentemente a la provincia de origen de la persona generadora del fondo o documentos objeto del depósito, o en aquellos propuestos por los interesados.

3. Cuando la información contenida en los documentos, fondos y/o colecciones documentales, afecte a la totalidad o a varias provincias de la Comunidad Autónoma serán depositados preferentemente en el Archivo General de Andalucía.

Art. 63. *Depósitos en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.*–En el caso de depósito en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal de aplicación y en el convenio suscrito por la Administración del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de los archivos de titularidad estatal.

Art. 64. *Depósitos en otros archivos del Sistema Andaluz de Archivos.*–El depósito de documentos en otros archivos del Sistema Andaluz de Archivos distintos de los citados en los artículos anteriores, se realizará mediante una solicitud ante la entidad titular del archivo, que resolverá sobre su aceptación.

Art. 65. *Formalización y ejecución del depósito.*–1. El depósito se formalizará, tras el cotejo de los documentos, mediante contrato de depósito, convenio de

colaboración o cualquier otro título válido en derecho, según proceda en cada caso, y se ejecutará mediante acta de entrega.

2. Por razones de conservación o cualesquiera otras que así lo aconsejen, ínterin se tramita el procedimiento para el depósito, podrá acordarse la entrega de los documentos mediante un acta provisional de entrega, sin perjuicio de lo que, definitivamente, se acuerde en el procedimiento.

Art. 66. *Plazo de los depósitos.*–En ningún caso se constituirán depósitos por plazo inferior a diez años, salvo lo dispuesto en el artículo 76.

Subsección 2.ª De los depósitos por razón de conservación, seguridad y consultabilidad

Art. 67. *Causas.*–En los casos en que los documentos no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad o la deficiente instalación o las condiciones en que se guardan o su deterioro suponga un riesgo inminente para la conservación de los mismos, la Consejería de Cultura, según los casos, ordenará la adopción de medidas adecuadas de garantía e incluso podrá decidir el depósito en un archivo del Sistema Andaluz de Archivos, dando preferencia, en su caso, a los existentes en la provincia respectiva, en tanto no desaparezcan las causas que originaron la medida.

Art. 68. *Gastos que originen.*–La Consejería de Cultura exigirá, según los casos, al titular de los documentos objeto del depósito los gastos que origine el transporte, seguro y la conservación de los mismos.

Art. 69. *Requisitos de la resolución definitiva del procedimiento.*–1. Tramitado el procedimiento para acordar el depósito, la resolución final que en el mismo recaiga deberá, en su caso, formular requerimiento personal y directo al interesado, señalándose el plazo para que ponga los documentos a disposición de la Consejería de Cultura. Dicha resolución fijará, así mismo, las condiciones que hayan de regir dicho depósito.

2. Para la ejecución de la resolución de depósito, se requerirá, en su caso, la intervención de la autoridad judicial con arreglo a la legislación vigente.

Sección 6.ª *De la salida de documentos*

Art. 70. *Clases de salidas.*–La salida de los documentos de un archivo puede ser temporal o definitiva.

1. Se entiende por salida temporal de documentos de un archivo aquella que se realiza por un periodo de tiempo determinado con fines de restauración, reproducción o difusión cultural.

2. Se entiende por salida definitiva de documentos aquella por la cual éstos causan baja en el archivo que hasta ese momento tenía la responsabilidad de su custodia, control, conservación y servicio.

3. A efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, queda exceptuada del régimen de salidas de documentos, aquella que se produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de la observancia de aquéllas normas que regulen el funcionamiento de los archivos.

4. Los archivos de titularidad estatal existentes en Andalucía se regirán por lo dispuesto en la legislación de Patrimonio Histórico Español y por el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Art. 71. *Salida de los documentos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*–La salida de documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, se formalizará de acuerdo con los artículos 74 al 78 del presente Reglamento y la Orden que los desarrolle. En todo caso, se requerirá autorización de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura.

Art. 72. *Salida de los documentos contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*–Los documentos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, podrán ser trasladados, dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley en la redacción dada a su artículo 36 por la Ley 3/1999, de 28 de abril.

Art. 73. *Procedimiento e instrumentos de control.*–El procedimiento de salida de documentos así como los instrumentos de control necesarios, serán establecidos por la Consejería de Cultura, en el ámbito de sus competencias, para la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de aquellas dependientes.

Subsección 1.ª De las salidas temporales

Art. 74. *Salidas para restauración y reproducción.*–La salida de documentos para su restauración y/o reproducción deberá ser autorizada por la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, que podrá solicitar informe al Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico sobre la necesidad de la restauración, así como sobre la adopción de las medidas adecuadas y conducentes a la salvaguarda de los documentos.

Art. 75. *Salidas para exposiciones.*–1. La salida temporal de documentos para ser exhibidos en exposiciones podrá ser solicitada al archivo o al titular de los documentos con una antelación de dos meses a la fecha de aquélla, haciendo constar las medidas de seguridad y conservación que se establezcan.

2. La petición será informada por el archivero o la archivera o responsable del archivo con la conformidad del titular de los documentos, quien la elevará a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico para su autorización. En todo caso, antes de la salida de los documentos deberá realizarse una copia de seguridad.

Art. 76. *Salidas para constitución de depósitos en otros archivos de uso público.*–La salida temporal de documentos para la constitución de un depósito en otro archivo de uso público, se regirá por lo establecido en el Título II, Capítulo III, Sección 5.ª del presente Reglamento. En este caso, el depósito podrá constituirse por plazo inferior a diez años.

Art. 77. *Salidas de documentos pertenecientes a un depósito en archivos de uso público.*–La salida temporal de documentos que se encuentren en régimen de depósito en un archivo de uso público requerirá la autorización del titular de los mismos, que podrá ser aportada por el solicitante o ser recabada por el archivo.

Subsección 2.ª De las salidas definitivas

Art. 78. *Causas de las salidas definitivas.*–Los documentos conservados en archivos pertenecientes al Sistema Andaluz de Archivos podrán salir definitivamente de sus sedes por las siguientes causas:

a) Por transferencias regulares o extraordinarias según queda establecido en los artículos 50 al 57 del presente Reglamento.

b) Por extinción de un depósito.

c) Por bajas en razón de siniestros o como consecuencia de la eliminación.

CAPITULO IV
De la descripción archivística

Art. 79. *Descripción archivística e instrumentos de descripción. Concepto.*–1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por descripción archivística, el análisis que, aplicado a los documentos de archivo, a sus categorías o agrupaciones documentales, facilita a los usuarios la información en ellos contenida y su localización.

2. Para la descripción archivística se atenderá a lo dispuesto en las normas internacionales sobre esta materia.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por instrumentos de descripción los resultados de la descripción archivística, que permiten la presentación de la información jerarquizada a través de guías, cuadros de clasificación, inventarios y catálogos, así como aquellos otros que permiten la búsqueda aleatoria de la información.

Art. 80. *Planificación.*–Existirá en cada archivo una planificación descriptiva que irá de lo general a lo particular; de los instrumentos de descripción más amplios a los más específicos.

Art. 81. *Difusión de los instrumentos de descripción.*–Los instrumentos de descripción deberán alcanzar la máxima difusión por cuantos medios técnicos sea posible.

Art. 82. *Propiedad intelectual de los instrumentos de descripción.*–A efectos de la propiedad intelectual de los instrumentos de descripción se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia. En todo caso, en la edición o difusión de los instrumentos de descripción se citará al archivero o la archivera, o a los archiveros o a las archiveras, que hubieran intervenido en su confección.

CAPITULO V
Del servicio de los archivos

Sección 1.ª *Del acceso a los documentos y archivos*

Art. 83. *Concepto y régimen jurídico.*–1. Se entiende por derecho de acceso el que corresponde a todos los ciudadanos a efectos de la consulta y, en su caso, investigación de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz.

2. El derecho de acceso se ejercerá de acuerdo con las leyes, con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

3. La consulta de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz será libre y gratuita siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Art. 84. *Consultabilidad pública de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*–1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta pública de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa, sin mas limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y las que, en cada caso, imponga la legislación especial. Este término temporal podrá reducirse siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada.

2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, las tablas de valoración incluirán el término para el ejercicio del derecho de acceso, cuando sea posible establecer un criterio general.

3. La reducción del término podrá acordarse por resolución del órgano u organismo al que esté adscrito el archivo, de oficio o a solicitud de particular, o a propuesta razonada de quien ejerza las funciones de dirección del archivo. En los dos primeros casos, se requerirá informe de este último.

4. Cuando se pretenda ejercer el derecho de acceso en relación con los documentos a los que sea de aplicación lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo de aplicación a las Administraciones Públicas Andaluzas, se estará a lo que la citada legislación disponga.

Art. 85. *Excepciones y limitaciones al derecho de acceso a los documentos de los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*–1. Además de aquellas limitaciones que estén impuestas por la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo de aplicación a las Administraciones Públicas andaluzas o por la legislación especial, el derecho de acceso a los documentos de los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos no podrá ejercerse cuando la información contenga datos que conlleve peligro para la defensa y seguridad del Estado o pueda afectar a los intereses vitales de Andalucía.

2. Cuando la información afecte a la seguridad, honor o intimidad de las personas físicas, en cuyo caso se requerirá el consentimiento expreso de los afectados o que transcurran veinticinco años desde el fallecimiento de las personas afectadas, si fuere conocida su fecha, o cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

Art. 86. *Consulta de los documentos de los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*–La consulta de los documentos a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, podrá ejercerse a partir de la integración de aquéllos en el Patrimonio Documental Andaluz, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 87. *Régimen del derecho de acceso a los archivos de titularidad estatal.*–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, la consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los convenios que en su caso se suscriban.

Art. 88. *Régimen en los casos del derecho de acceso del artículo 85.2.*–1. Quienes pretendan acceder a los documentos, a que se refieren los artículos 2 y 3 de

la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, exceptuados de la consultabilidad pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85.2, presentarán solicitud razonada ante el archivo en el que se custodien aquellos.

2. El archivero o la archivera o el o la responsable del archivo remitirá la solicitud, acompañada de su informe, al órgano productor de la documentación o al que se le hubiera asignado la competencia de aquél, quien, tras valorar la solicitud y el informe remitido, elevará el expediente al órgano u organismo al que esté adscrito el archivo para su resolución.

3. Cuando se requiera el consentimiento expreso del afectado o de los afectados, el mismo deberá acompañar a la solicitud.

Art. 89. *Modo de acceso a los documentos autorizados.*–1. En los casos en que se produzca la autorización expresa de acceso a documentos a que se refiere el artículo anterior, el archivero o la archivera o el o la responsable del archivo sólo pondrá a disposición del interesado los documentos identificados en la autorización y en los términos o condiciones en ella establecidos.

2. En los mismos casos, se establecerá un lugar y se adoptarán las precauciones necesarias para evitar que puedan acceder a los documentos personas distintas de las expresamente autorizadas.

3. Cuando la autorización incluya la entrega al solicitante de una reproducción de los documentos, se hará entrega al peticionario autorizado de las reproducciones en las condiciones establecidas en la autorización.

Art. 90. *Acceso por razones de investigación.*–1. Quienes por razones de investigación precisen la consulta de documentos o de fondos documentales, presentarán solicitud, identificando aquéllos, acompañada de una memoria detallada del objeto de la investigación, que será informada por el archivero o la archivera o el o la responsable del archivo y remitida al titular u órgano al que esté adscrito el archivo para su resolución.

2. En caso de que algunos de los documentos o fondos documentales contuvieran datos que afecten a la intimidad de las personas, el órgano que otorgue la autorización arbitrará los medios que fueran necesarios para garantizar que no se acceda a los citados datos.

3. El acceso por razón de investigación no ampara la consulta de documentos que afecten a la seguridad del Estado, a los intereses vitales de Andalucía y aquellos otros expresamente excluidos con arreglo a la legislación especial.

Art. 91. *Normas sobre el acceso a los documentos de los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*–1. Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, ofrezcan dificultades manifiestas de acceso y consulta, el interesado en acceder o el titular de los documentos, podrá dirigirse a la Consejería de Cultura solicitando su intervención.

2. En el caso de que la intervención de la Consejería de Cultura sea solicitada por persona distinta del titular de los documentos, se otorgará a éste un plazo de quince días a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Salvo en los casos exceptuados en el artículo 27 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, la Consejería de Cultura podrá acceder a la constitución de un depósito o la microfilmación de los documentos o cualesquiera otras medidas que permitan el acceso a los documentos.

Art. 92. *Régimen de acceso a los documentos en depósito.*–La consulta de documentos pertenecientes a fondos y/o colecciones documentales ingresados

mediante depósito en los archivos del Sistema Andaluz de Archivos, se regirá por las condiciones del depósito, sin perjuicio de la observancia de las normas de obligado cumplimiento.

Art. 93. *Consulta pública e instrumentos de descripción.*–1. La consulta pública de los documentos del Patrimonio Documental Andaluz se realizará preferentemente a través de los instrumentos de descripción de que disponga el titular de los documentos, éstos podrán ofrecerse en cualquier tipo de soporte estén o no editados.

2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, los archivos del Sistema Andaluz de Archivos tienen la obligación de poner a disposición del público, en zonas de libre acceso, todos los instrumentos de descripción elaborados sobre los documentos que sean de consulta pública.

Art. 94. *Limitaciones a la consulta de documentos originales.*–Cuando existan reproducciones de los documentos serán éstas las que se entreguen para su consulta. La consulta pública de los documentos que tengan problemas de conservación podrá restringirse e incluso excluirse hasta tanto no sean restaurados.

Art. 95. *Horario, lugar e instrumentos de control de las consultas.*–1. La consulta de documentos se realizará en la sala de lectura y, si el archivo careciere de ella, en aquella dependencia que se habilite al efecto.

2. El horario de acceso a los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos estará regulado por los órganos competentes y se hará público.

3. A efecto de garantizar la consultabilidad de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Andaluz, se establece un horario semanal mínimo de quince horas.

4. Las consultas serán solicitadas y registradas de acuerdo con los instrumentos de control que se establezcan a tal efecto.

Art. 96. *Obligación de comunicación en caso de daños.*–Los daños que pudieran ocasionarse a los documentos, instrumentos de descripción y demás material puesto a disposición de los usuarios así como las posibles sustracciones, se pondrán en conocimiento del titular de los documentos y de la Consejería de Cultura, a efecto de la incoación del procedimiento para la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan. Así mismo, cuando proceda, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

Art. 97. *Ediciones de documentos.*–Las ediciones que contenga reproducciones de documentos pertenecientes a cualquier archivo del Sistema Andaluz de Archivos, deberán expresar el archivo de origen de las mismas.

Sección 2.ª *Del préstamo de los documentos*

Art. 98. *Préstamo administrativo. Concepto y régimen jurídico.*–1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por préstamo administrativo la entrega o remisión de expedientes o, en general, documentos, a los órganos jurisdiccionales o administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico.

2. El préstamo administrativo se regirá por lo dispuesto en la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 99. *Solicitud y recepción del préstamo administrativo.*–1. La solicitud y la recepción del préstamo administrativo serán realizadas por el titular del organismo u órgano productor de los documentos.

2. La solicitud, formulada en el impreso correspondiente, estará dirigida a la dirección del archivo.

Art. 100. *Autorización del organismo o unidad administrativa remitente de los documentos.*–1. La solicitud de documentos generados por un órgano o unidad administrativa, distinto del solicitante, deberá ser autorizado por el órgano o unidad administrativa productora, o remitente de los mismos, salvo cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales y en aquellos otros casos contemplados en la legislación especial.

2. La autorización deberá acompañarse a la solicitud del préstamo.

Art. 101. *Preferencia de las copias autenticadas.*–1. Siempre que sea posible, y como regla general, se remitirán copias autenticadas de los documentos, salvo que otra cosa establezca la norma reguladora del procedimiento en que hayan de surtir efecto o concurra otra circunstancia que haga necesario el préstamo de los originales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser remitidos los documentos en copia no autenticada, si así fuera solicitado.

Art. 102. *Respeto a la integridad de los documentos prestados.*–Los documentos devueltos al archivo deberán presentar las mismas características internas y externas, ordenación, limpieza y condiciones que presentaban en el momento en que fueron prestados. Cuando se agreguen documentos a las unidades documentales objeto del préstamo, tal circunstancia deberá comunicarse al archivero o responsable del archivo.

Art. 103. *Plazo del préstamo administrativo y revisión de préstamos.*–1. Con carácter general, el préstamo administrativo se efectuará por plazo de tres meses, que podrá ser ampliado por razón de la naturaleza del procedimiento que lo motivó.

2. Con periodicidad no superior a un año, el archivo deberá revisar los préstamos efectuados, a efectos de renovarlos o reclamar la devolución de los documentos.

Sección 3.ª *De la reproducción de documentos*

Art. 104. *Régimen.*–La reproducción de los documentos, en los archivos que pertenecen al Sistema Andaluz de Archivos, tendrá como objeto facilitar la gestión, la investigación y la difusión, así como asegurar la integridad de los mismos y para ello se tendrá en cuenta:

a) El cumplimiento de las limitaciones o prohibiciones al acceso de documentos establecidas en la legislación vigente en materia de Archivos y Patrimonio Documental, así como las establecidas en la legislación sobre el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas y las de la legislación especial.

b) El estado de conservación de los documentos.

Art. 105. *Solicitudes de reproducción.*–La solicitud de reproducciones de documentos se realizará en impreso normalizado, en el que se hará constar: la descripción del documento, la signatura y la finalidad para la que se reproduce.

Art. 106. *Soportes documentales de las reproducciones.*–Con carácter general, las reproducciones se realizarán en los soportes que los archivos consideren más convenientes desde el punto de vista de la conservación de los documentos.

Art. 107. *Reproducción de más de las dos terceras partes de una unidad de conservación.*–Si se solicitara la copia de más de las dos terceras partes de una uni-

dad de conservación de documentos en papel y la reproducción se realizara en soportes informáticos o de micropelícula, el archivo reproducirá la totalidad de la unidad de conservación, quedando como copia de seguridad en el archivo.

Art. 108. *Procedimiento en los casos de convenios de reproducción.*–1. Las reproducciones, totales o parciales, de fondos y/o de colecciones documentales en los archivos del Sistema Andaluz de Archivos mediante convenio, requerirán la previa notificación a la Consejería de Cultura con la antelación, de al menos tres meses, al comienzo de los trabajos de reproducción. La notificación se acompañará de una memoria de las condiciones de seguridad para la reproducción.

2. De conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, la Consejería de Cultura, previo informe de la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico, establecerá las condiciones de seguridad que se consideren necesarias a fin de garantizar la conservación de los bienes objeto de la reproducción.

3. De conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, la Consejería de Cultura podrá exigir la entrega de una copia de los documentos reproducidos.

4. Cuando se trate de reproducción de documentos de titularidad estatal se estará a lo dispuesto en el convenio suscrito entre la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos.

Art. 109. *Exacciones.*–1. Las reproducciones podrán devengar las exacciones que se establezcan por las distintas Administraciones Públicas de acuerdo con las normas reguladoras de sus respectivas Haciendas Públicas.

2. Las normas u actos que aprueben las exacciones se colocarán en lugar visible del archivo.

Sección 4.ª *De la información sobre los archivos*

Art. 110. *Instrumentos de información. Concepto y clases.*–1. Los archivos como instituciones del patrimonio documental, directamente o en colaboración con otros órganos competentes del Sistema Andaluz de Archivos, se, encargarán de recoger, analizar y difundir la información de interés sobre los archivos y sobre sus actuaciones, a través de los correspondientes instrumentos de información.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderán por instrumentos de información aquellos que facilitan datos sobre los archivos o sobre sus actividades con el fin de servir a la planificación archivística o para el conocimiento de los usuarios.

3. Se establecen como instrumentos mínimos de información: la memoria anual del archivo, las estadísticas, los censos de archivos y los directorios de archivos.

Art. 111. *Memoria Anual.*–1. A efecto de lo dispuesto en los artículos 8, 23.1 y 24.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, los archivos del Sistema Andaluz de Archivos confeccionarán una memoria anual, de acuerdo con el formulario establecido por la Consejería de Cultura, que será remitida a ésta dentro del primer trimestre del año siguiente al reseñado.

2. Los Archivos Centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía y órganos que de ellos dependan, remitirán, además, un ejemplar de la memoria anual al Archivo General de Andalucía.

3. Los archivos del Parlamento de Andalucía, del Defensor del Pueblo Andaluz, de la Cámara de Cuentas de Andalucía y del Consejo Consultivo de Andalucía, podrán remitir un ejemplar de la memoria anual al Archivo General de Andalucía.

Art. 112. *Normalización de los instrumentos de información en la Administración de la Junta de Andalucía.*–La Consejería de Cultura, en el ámbito de sus competencias, establecerá una red de intercambio de información y elaborará sus normas básicas de actuación, los modelos de formularios para la recogida de datos, así como las normas técnicas para la utilización de soportes y medios informáticos.

Sección 5.ª *De otras actividades educativas y culturales*

Art. 113. *Difusión.*–Los archivos del Sistema Andaluz de Archivos podrán realizar actividades de difusión cultural y programar a tal efecto, por sí solos, a iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas o instituciones, aquellas actividades que consideren oportunas, teniendo en cuenta que éstas deberán ser compatibles con el normal desarrollo de sus funciones habituales y no contravenir los convenios vigentes.

Art. 114. *Programación de actividades educativas.*–1. La programación de actividades educativas se adecuará a lo dispuesto en las normas en materia de planes y programas de estudios, a cuyo efecto se recabará informe de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el titular del organismo al que esté adscrito el archivo.

2. En todo caso, será necesaria la autorización de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía cuando los centros docentes dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía hayan de prestar su colaboración a los archivos.

Art. 115. *Aprobación de actividades culturales y educativas en los archivos.*–Los proyectos de actividades culturales o educativas en los archivos de titularidad y/o gestión autonómica, deberán ser comunicados para su aprobación a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico.

CAPITULO VI
De la conservación

Art. 116. *Concepto.*–Se entiende por conservación el conjunto de medidas y procedimientos destinados a asegurar la preservación o prevención de posibles alteraciones físicas, tanto de los edificios como de los documentos, así como su restauración cuando éstas se hayan producido, sin perjuicio de la acepción contemplada en el artículo 44 del presente Reglamento.

Sección 1.ª *De los edificios, locales e instalaciones*

Art. 117. *Normas de conservación y seguridad.*–1. La Consejería de Cultura, dentro del marco de sus competencias y con el fin de garantizar la conservación del Patrimonio Documental Andaluz, aprobará por Orden las normas de carácter técni-

co-archivístico sobre los edificios, locales, instalaciones y equipamiento que deberán establecerse en los archivos del Sistema Andaluz de Archivos.

2. Con el fin establecido en el apartado anterior y con carácter general, se dispone:

a) La redacción y elaboración de proyectos de obras o mejoras de los edificios e instalaciones de archivos deberán acomodarse a las normas aprobadas por la Consejería de Cultura. En el caso de archivos de titularidad estatal y gestión autonómica se estará a lo acordado en el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía.

b) Los edificios, o en su caso, las dependencias y locales destinados a archivos, no podrán albergar, con carácter permanente, bienes, servicios o actividades, ajenos a sus fines.

c) Los Archivos Centrales de titularidad autonómica estarán ubicados en edificio adscrito al organismo titular.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, podrá determinar, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Art. 118. *Adquisición de inmuebles por expropiación forzosa para archivos.*–La adquisición por expropiación forzosa de los inmuebles necesarios para la instalación de archivos, en virtud de la declaración de utilidad pública, que a tal efecto dispone el Artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, se regirá por el procedimiento general dispuesto en la Ley, de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, salvo cuando se trate de inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía, caso en que será aplicable el procedimiento especial que dispone dicha ley.

Sección 2.ª *De los documentos*

Art. 119. *Concepto.*–El objetivo de la conservación es mantener la integridad física y funcional de los documentos a fin de que en todo momento estén disponibles para su servicio, sea aplicando medidas que potencien su estabilidad o mediante acciones destinadas a frenar su deterioro y, en su caso, proveer los medios necesarios para restaurar su integridad.

Art. 120. *Control.*–1. En los archivos del Sistema Andaluz de Archivos se llevará un control sistemático y periódico de las condiciones ambientales, estado de las instalaciones, del equipamiento en los depósitos y de los soportes documentales, a fin de detectar las posibles alteraciones, las invasiones de agentes biológicos y los deterioros que éstas puedan provocar.

2. En el supuesto de la aparición de agentes biológicos o circunstancias físico-ambientales que motiven situaciones de emergencia, deterioro o peligro inmediato de los documentos se dará cuenta a la Consejería de Cultura, a los efectos oportunos.

3. Con el fin de garantizar la información contenida en los nuevos soportes, magnéticos y ópticos, se realizará el control y vigilancia de los mismos, haciendo copias de seguridad periódicas según establezca la Consejería de Cultura.

Art. 121. *Verificación del estado físico de los documentos.*–En el momento en que se efectúe cualquier ingreso en los archivos del Sistema Andaluz de Archivos deberá verificarse el estado físico que presentan los documentos, con el fin de esta-

blecer las medidas destinadas a evitar la propagación, en su caso, de agentes que puedan deteriorar los fondos custodiados.

Art. 122. *Centros de conservación documental.*–La Consejería de Cultura podrá crear o designar centros en el Sistema Andaluz de Archivos para el estudio y aplicación de técnicas en materia de conservación del Patrimonio Documental Andaluz.

TITULO III

Del personal de los archivos

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 123. *De los archiveros.*–1. Los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos deberán estar atendidos, al menos, por un archivero o una archivera con formación profesional específica a efectos del cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Al archivero responsable de la dirección del archivo le corresponderá dirigir y coordinar cuanto concierne a las funciones científicas, técnicas y administrativas del archivo.

Art. 124. *Dotación de personal en los archivos.*–Los archivos del Sistema Andaluz de Archivos deberán contar con el personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno, que garantice las funciones del archivo establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III
PERSONAL DE LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA ANDALUZ

Art. 125. *Personal de los archivos de la Administración de la Junta de Andalucía.*–1. El Archivo General de Andalucía y los Archivos Centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía, se regirán en materia de personal por lo dispuesto, respectivamente, en el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía, y en el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, por el que se establece el funcionamiento de los Archivos Centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía, así como por la legislación vigente en materia de personal.

2. El personal de los archivos de titularidad estatal, gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por la legislación sobre función pública aplicable y por lo dispuesto en el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos.

3. Los archivos de las Delegaciones Provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía deberán estar atendidos, al menos, por un archivero o una archivera.

Art. 126. *Distribución de las funciones del personal técnico.*–1. Sin perjuicio de la potestad autoorganizatoria de las distintas Administraciones Públicas, cuando

el volumen de la documentación y el servicio a que dé lugar así lo exija, el personal técnico deberá estar distribuido en las siguientes áreas:

a) Gestión Documental.

b) Investigación y Conservación.

2. El área de Gestión Documental coordinará los ingresos, la identificación, la valoración, la selección y la organización de los documentos, así como la elaboración de los instrumentos de descripción y de control correspondientes.

3. El área de Investigación y Conservación tendrá como cometidos: la elaboración de los instrumentos de información, las tareas de conservación, el fomento y el control de los servicios prestados por el archivo, la acción cultural y la elaboración de todos los instrumentos de control correspondientes a estas funciones.

Art. 127. *Personal de los archivos de la Administración Local.*–En los archivos de la Administración Local, corresponderá a sus órganos competentes determinar la titulación superior o media del archivero o de la archivera que esté al frente de aquéllos.

TITULO IV

De la cooperación y el fomento archivísticos

Art. 128. *Fomento y cooperación.*–1. La Consejería de Cultura fomentará la celebración de convenios de cooperación con las distintas Administraciones Públicas para la realización de cursos y seminarios de formación y perfeccionamiento de los archiveros o de las archiveras que ejerzan sus funciones en cualquiera de los archivos del Sistema Andaluz de Archivos, a efectos de que perfeccionen su cualificación para el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La Consejería de Cultura fomentará la aprobación de Planes Provinciales de Archivos mediante convenios con las Diputaciones provinciales de Andalucía, para prestar la asistencia técnica a los municipios andaluces, dando preferencia a los municipios con menos de 20.000 habitantes, que carezcan de medios personales y materiales para atender sus archivos.

3. La Consejería de Cultura efectuará convocatorias anuales para la concesión de subvenciones destinadas a los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos.

Art. 129. *Criterios para la acción de fomento.*–A efecto de la acción de fomento que en materia de archivos ejecute la Consejería de Cultura, ésta podrá tener en cuenta, entre otros que pudieran considerarse preferentes, los siguientes criterios:

a) Que al frente de los archivos haya un archivero o una archivera con titulación superior o media, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y de función pública.

b) Que la selección del personal al frente de los archivos se celebre mediante el sistema de oposición o concurso-oposición, y en sus temarios y pruebas se incluyan como materias específicas las de archivística y legislación del patrimonio histórico andaluz, para lo cual podrán contar con apoyo técnico de la Consejería de Cultura.

Art. 130. *Red de archivos de uso público de las Universidades de Andalucía.*–La Consejería de Cultura y la de Educación y Ciencia fomentarán la creación y coordinación de la red de los archivos de uso público de las Universidades Andaluzas mediante convenios o cualesquiera otras formas de colaboración.

COMUNIDAD AUTONOMA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación de señalan:

.....

17. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga y conservatorios de música de interés del Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

18. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, incluida la arqueología industrial, monumental, arquitectónico, científico y artístico de interés para el Principado de Asturias.

.....

20. Cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

.....

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

.....

Art. 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias:

.....

5. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración del Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios. (2)

.....

(1) Modificada por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo (BOE del 25 de marzo de 1994) y Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero (BOE del 8 de enero de 1999).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión: Convenio de 29-5-1991 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 15-7-91).
Convenio de 25-11-1991 sobre gestión del Museo Arqueológico de titularidad estatal (BOE 9-1-92).
Convenio de 9-12-1988 sobre gestión del archivo de titularidad estatal (BOE 27-1-89).

§ 72 LEY 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural (BOPA de 30 de marzo de 2001 y BOE de 6 de junio de 2001). (1)

Preámbulo

Para un Estado social y democrático de derecho, el desarrollo de la cultura es un objetivo de primer orden, y por ello el deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural, cualquiera que sea su régimen y su titularidad, se convierte en uno de los presupuestos más importantes de los principios superiores del ordenamiento jurídico.

Las obligaciones que se derivan de los derechos que la Constitución de 1978 reconoce a los ciudadanos en el apartado 1 del artículo 44 y de los principios establecidos en el artículo 46 corresponden a los poderes públicos, sin especificaciones. El dar cumplida respuesta a estos intereses colectivos es, por tanto, una tarea común de todos ellos, dentro de los límites de su propio ámbito de competencia.

Así, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias repetidamente manifiesta el compromiso de las instituciones asturianas, tanto con la protección de ese patrimonio como con la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural. Su redacción ha acogido de esta forma los esfuerzos de generaciones sucesivas de intelectuales y ciudadanos preocupados por la región y sus problemas, que ya desde el siglo XVIII, pero sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, han venido manifestando la importancia de nuestros monumentos y tradiciones y reclamando una activa intervención de los poderes públicos en su protección.

Fruto de esa preocupación, canalizada en buena medida a partir de 1844 a través de la Comisión Provincial de Monumentos, en cuyos trabajos jugaron un importante papel, entre otros, Fermín Canella y Ciriaco Miguel Vigil, fue la declaración como monumentos de algunos de los bienes culturales asturianos más señalados, estableciendo así unos primeros compromisos de gran fuerza jurídica y una tradición proteccionista que hubiera debido gozar de mayor continuidad, y que, sin embargo, sólo con graves dificultades e interrupciones ha ido ampliándose y acogiendo una aspiración cada vez más manifiesta del conjunto de la sociedad asturiana.

No cabe ignorar el esfuerzo que, en ese aspecto, han venido desarrollando en las últimas décadas, tanto, la administración de la Comunidad Autónoma como los Ayuntamientos asturianos, desde su constitución en democracia. Esa experiencia revela, no obstante, la necesidad de contar con instrumentos jurídicos más activos, de coordinar los esfuerzos entre las distintas administraciones, de contemplar la pro-

---

(1) Se insertan a continuación de la presente Ley las disposiciones que seguidamente se relacionan, vigentes en cuando no se opongan a lo dispuesto en la misma:

Decreto 65/1986, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios. (BOPA de 19 de junio de 1986).

Decreto 98/1989, de 22 de septiembre, por el que se regula la aplicación del 1 por 100 cultural a la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico de interés para el Principado de Asturias o de Fomento a la Creatividad Artística. (BOPA de 7 de noviembre de 1989).

Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias. (BOPA de 4 de junio de 1991).

Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema de Archivos administrativos del Principado de Asturias. (BOPA de 28 de junio de 1996).

tección de aspectos del patrimonio cultural hasta ahora no suficientemente valorados y de promover el empleo de los medios necesarios para cumplir con rigor las obligaciones que tienen los poderes públicos.

Así, en ejercicio de las competencias que recoge el apartado 1 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con la voluntad de las instituciones asturianas de proteger y preservar nuestro patrimonio cultural, la presente Ley tiene como finalidad dar cumplimiento a los mandatos contenidos en dicho Estatuto y en la Constitución española, determinando el ámbito de competencia del Principado de Asturias y precisando las competencias de la Administración Local, respetando el principio de autonomía municipal y dando a los Ayuntamientos el protagonismo que merecen en esta tarea. Establece, de esta forma, el régimen jurídico de protección, difusión y fomento del Patrimonio Cultura de Asturias, tanto en lo que respecta a las obligaciones de los ciudadanos como a las de los poderes públicos.

Al concurrir competencialmente diversas administraciones, la Ley hace especial hincapié en la necesidad de que ajusten sus relaciones reciprocas a los principios de colaboración y coordinación entre todas ellas. En consecuencia, los instrumentos de protección que establece se han concebido para resultar compatibles con los del Estado, fundamentalmente con los recogidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de tal manera que puedan sumarse las acciones protectoras de ambos cuerpos legales. Asimismo, se han tomado en cuenta los instrumentos de protección de que disponen las administraciones locales y se les proporcionan a estas recursos adicionales para una acción más eficaz dentro de su ámbito.

La Ley recoge en su denominación el término «patrimonio cultural», como sucede con una parte de la legislación autonómica española, así como con diversos convenios y protocolos internacionales suscritos por el Estado español. Ello no significa, con respecto a la legislación que la precede, una mutación radical del ámbito al que extiende su protección. Por el contrario, se inserta plenamente en la tradición jurídica de la legislación española de protección del patrimonio histórico y en sus normas se toma en cuenta el hecho de que es el transcurso del tiempo y la participación en la historia de la comunidad lo que da sentido a la incorporación de las creaciones individuales al patrimonio colectivo que se protege. La elección del término «cultural» indica, sin embargo, que en su redacción aparecen aspectos como las manifestaciones lingüísticas, las costumbres, las expresiones artísticas de tradición oral y otras formas de expresión comunitarias que deben ser protegidas, mediante su estudio y el apoyo a su transmisión a las generaciones futuras, más allá incluso de su reflejo en objetos o bienes materiales de interés histórico.

A la vez, el término «cultural» indica también el carácter complementario de esta legislación con respecto a la que se desarrolla para la protección del patrimonio natural, señalando así las dos grandes categorías de bines cuya protección asumen los poderes públicos, para evitar los efectos destructivos que en ciertos ámbitos pueden tener las rápidas transformaciones económicas que se producen en nuestra época.

Unos bienes cuya protección es, por otro lado, la mejor garantía de un desarrollo armónico y orden y de hecho la Ley promueve una gestión del patrimonio cultural comprometida con el progreso social y el binestar colectivo. Pero, a la vez, debe entenderse que las prescripciones que recoge tienen una naturaleza específica y un valor propio, en la medida en que se refieren a la identidad de la propia sociedad asturiana y a su aportación a un patrimonio común de la humanidad, y representan,

en sí mismas, una parte sustancial de la responsabilidad de las generaciones presentes hacia las futuras.

La Ley persigue, además, la consecución de otros dos fines importantes como son, por una parte, la promoción sustancial de los bienes culturales en el marco de la sociedad del conocimiento del siglo XXI de forma que resulte un compromiso con el propio desarrollo e incremento de la riqueza, la calidad de vida y la equidad social. Por otra parte, se busca el derecho al disfrute por parte de todos los ciudadanos de esos bienes, peto con la asunción pareja de la obligación por parte de los poderes públicos y también la implicación de la sociedad. en lo que se quiere que sea un entendimiento integral de las actuaciones sobre nuestro patrimonio cultural.

Se establecen en la Ley dos categorías superiores de protección, comunes a bienes muebles e inmuebles. La de los Bienes de Interés Cultural, coincidente con la definida por la mencionada Ley del Patrimonio Histórico Español, es la de mayor rango, proporcionando el régimen jurídico de protección más intenso. Con un régimen de protección de menor intensidad se crea la categoría de los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Con el fin de dar la necesaria publicidad a uno y otros se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias y el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Se opta así por limitar la proliferación de figuras jurídicas, entendiendo que resulta más oportuno que una de ellas, más extensa, goce de cierta flexibilidad en cuanto a las normas de protección que implica, pudiendo de esta forma adaptarse a las condiciones específicas de bienes de naturaleza muy diversa.

Sin perjuicio de las reglas específicas aplicables a las categorías anteriores, la Ley regula también el régimen jurídico de los patrimonios arqueológico, etnográfico, histórico-industrial, documental y bibliográfico. Se establece, asimismo, un régimen de protección general aplicable a todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, independientemente de la específica categoría de protección que tengan, en el que se incluyen las previsiones necesarias para evitar los atentados a la integridad de este patrimonio, como es el caso de la ampliación de los instrumentos de fiscalización del cumplimiento del deber de conservación y uso adecuado, con el deber de permitir la inspección de los bienes y prestar la información requerida a estos efectos por la administración competente. Respecto a los bienes inmuebles, destaca la nueva regulación de la declaración de ruina, así como la necesidad de acompañar un informe de afección al patrimonio cultural en todos los proyectos de obras que hayan de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Se presta una atención especial a la situación de los bienes inmuebles que se declaren de Interés Cultural. La Ley establece los procedimientos adecuados para hacer compatible su tutela con un proceso de desarrollo económico y social ordenado. Con el mismo sentido se contempla, por lo que se refiere a los bienes inmuebles inventariados, que sus instrumentos de protección garanticen la preservación de sus valores culturales y refuercen los instrumentos de tutela que ya prevé la normativa urbanística.

En todos estos aspectos se adoptan, asimismo, medidas dirigidas a reforzar la capacidad de los Ayuntamientos para desarrollar acciones e iniciativas propias en esta materia, de forma tal que las obligaciones que tienen, concurrentes con las de la Comunidad Autónoma y el Estado, puedan llevarse a cabo por medio de instrumen-

tos adecuados. En ese aspecto tiene especial importancia la regulación de los catálogos municipales de protección de bienes inmuebles con valor cultural.

Afrontar el reto que supone la necesidad de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural exige la participación de todos: Administraciones públicas, instituciones, propietarios y poseedores de los bienes y ciudadanos en general. Se promueve por ello su colaboración, otorgándoles un papel relevante a las asociaciones y entidades cívicas no lucrativas. Del mismo modo, se prevé la existencia de ayudas económicas para aquellas personas físicas o jurídicas que sean responsables de la conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias, empleando como instrumentos las subvenciones, los acuerdos de colaboración y eventualmente las reducciones de cargas fiscales.

Se procura, finalmente, hacer compatible la eficacia de la protección jurídica de unos bienes sometidos a riesgos no siempre previsibles con la seguridad jurídica de quienes son titulares de derechos legítimos que pueden resultar afectados por las medidas previstas en la Ley, y a ese respecto se procura evitar el empleo de figuras o normas de protección que impliquen indefinición o discrecionalidad en la intervención de los poderes públicos. El texto de la ley determina con precisión las obligaciones de la administración y de los particulares, procurando que, en ningún caso, las relaciones entre aquéllas y éstos se vean perturbadas por disposiciones que den a entender un amplio margen de discrecionalidad en las resoluciones que se adopten en cumplimiento de lo que en ella se dispone.

De la misma forma se procura evitar el establecimiento de cargas sobre los bienes protegidos que vayan más allá de lo necesario para garantizar su conservación y el disfrute por la comunidad de sus valores culturales. Del mismo modo que la Ley extiende la protección jurídica a ámbitos más amplios de los tradicionales, como sucede con los testimonios de la historia industrial o de la cultura popular, o con la arquitectura moderna y contemporánea, a la vez intenta establecer un clima de colaboración, diálogo y participación entre los poderes públicos y las personas más directamente afectadas por las medidas que contempla.

El tratamiento del Patrimonio Cultural Asturiano en el sistema educativo y la formación de profesionales especializados en su gestión son, finalmente, medios adicionales para alcanzar los objetivos que en conjunto se persiguen: Garantizar la conservación, el enriquecimiento, el disfrute y la transmisión a las generaciones futuras de los bienes que lo componen.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley.*–1. la presente Ley tiene por objeto la conservación, protección, investigación, enriquecimiento, fomento y difusión del Patrimonio Cultural de Asturias, de manera que pueda ser disfrutado por los ciudadanos y transmitido en las mejores condiciones a las generaciones futuras.

2. Integran el Patrimonio Cultural de Asturias todos los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Asturias que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa a través de su inclusión en algu-

na de las categorías de protección que al efecto se establecen en la presente Ley, o mediante la aplicación de otras normas de protección contempladas en la misma.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica asimismo a los elementos geológicos y paleontológicos de interés por su relación con la historia del hombre y sus orígenes, y a los bienes de interés geológico, paleontológico, botánico o biológico que, hayan sido separados de su medio natural o deban ser conservados fuera de él y no estén protegidos con arreglo a su normativa específica.

4. Las normas de la presente Ley se entenderán referidas a bienes de naturaleza material, muebles e inmuebles, y al ámbito territorial del Principado de Asturias. Se entenderán asimismo aplicables a bienes de naturaleza no material aquellas normas en que expresamente se señale dicho aspecto.

Art. 2.º *Principios generales.*–En el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de patrimonio cultural, el Principado de Asturias actuará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Colaboración con la Administración del Estado, las entidades locales y los diferentes poderes públicos, incluyendo los organismos de la Unión Europea, en el mantenimiento de la integridad del Patrimonio Cultural de Asturias, en la difusión nacional e internacional del mismo, en la recuperación de los bienes que hubieran sido ilícitamente exportados, en el intercambio de información cultural, técnica y científica con organismos nacionales y extranjeros, y en la conservación, fomento y disfrute de este patrimonio, estimulando para ello la participación de toda la sociedad.

b) Promoción de las acciones precisas para garantizar la protección, el conocimiento e investigación, y, en su caso, obtener el retorno a la Comunidad Autónoma, de aquellos bienes que se encuentren fuera de su territorio vinculados a Asturias por razones históricas. Todo ello en el marco de la cooperación institucional y del respeto al ejercicio legítimo por las restantes Administraciones de sus competencias,

c) Colaboración con la Administración del Estado y las de las restantes Comunidades Autónomas en la protección del patrimonio histórico español.

d) Colaboración en la protección del patrimonio cultural de los distintos países y comunidades humanas, especialmente en los casos en que se ve amenazado por situaciones de miseria, guerras o catástrofes.

e) Coordinación de la política protectora del patrimonio cultural inmueble con el resto de las políticas sectoriales que incidan en los mismos espacios y muy especialmente con las de ordenación del territorio, medio ambiente, empleo y desarrollo económico.

f) Fomento del uso y disfrute del patrimonio cultural, respetando las necesidades de protección establecidas en esta Ley.

g) Incorporación del patrimonio cultural a las iniciativas y políticas de desarrollo económico y social.

h) Estímulo del conocimiento del patrimonio cultural, promoviendo la información y difusión del mismo, así como su investigación científica y la divulgación de los resultados de ésta.

i) Apoyo a creadores y artistas para el enriquecimiento del patrimonio cultural a transmitir a las generaciones futuras.

j) Apoyo a las iniciativas sociales y a la implicación de los ciudadanos en las actuaciones en torno al patrimonio cultural.

Art. 3.º *Colaboración entre las Administraciones Públicas.*–1. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, las Administraciones públicas deberán facilitar-

se recíprocamente la información de que cada una de ellas disponga y que sea de utilidad para el ejercicio de las competencias relativas a la conservación, enriquecimiento, fomento y difusión del patrimonio cultural; asimismo deberán prestar a las restantes administraciones, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que legítimamente les sea recabada para el ejercicio de dichas competencias.

2. Las Entidades Locales ejercerán las funciones que les correspondan, tanto las previstas en la presente Ley, como en las demás normas aplicables, y especialmente en los siguientes aspectos:

a) Programación de políticas de protección, fomento y disfrute del patrimonio cultural existente en su territorio, con especial atención a la aplicación de las medidas de protección previstas en la legislación urbanística los inmuebles y espacios de interés cultural.

b) Mantenimiento, desarrollo y potenciación de actividades de difusión cultural a través de los archivos, bibliotecas y museos locales.

c) Elaboración de ordenanzas municipales de protección e incremento del patrimonio cultural existente en su término municipal que se acomoden a las exigencias de esta Ley y a las características específicas de los concejos.

3. La Administración del Principado de Asturias prestará apoyo y asistencia técnica a las entidades locales para el ejercicio de sus competencias.

4. Se promoverá el establecimiento de comisiones mixtas entre las distintas administraciones para la coordinación, apoyo y asistencia mutua en materia de patrimonio cultural.

5. Se favorecerá la profesionalización y especialización de los órganos dedicados a la protección del patrimonio dentro de las entidades locales.

Art. 4.º *Colaboración de los particulares.*–1. Las personas que observen una situación de amenaza o de destrucción consumada o inminente de un bien integrante del Patrimonio Cultural de Asturias deberán comunicarlo inmediatamente a la Consejería de Educación y Cultura, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias.

3. El Principado de Asturias promoverá y apoyará la colaboración de los ciudadanos en la protección del patrimonio cultural bajo las correspondientes formas asociativas, en trabajos de voluntariado social o, en general, en programas de cualquier naturaleza dirigidos a investigación y protección.

4. El Principado de Asturias apoyará y fomentará el mecenazgo privado dirigido a la protección del patrimonio cultural y la formación y desarrollo de industrias y empresas que actúen en dicho ámbito con los criterios precisos de rigor, respeto y solvencia técnica.

Art. 5.º *Colaboración de la Iglesia Católica.*–1. La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Asturias velará por su protección, conservación y difusión, con sujección a lo dispuesto en la presente Ley, colaborando a dicho efecto con los órganos correspondientes de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades locales.

Art. 6.º *Instituciones consultivas.*–1. Tienen la consideración de instituciones consultivas para el Principado de Asturias a los efectos previstos en la presente Ley:

a) Las Reales Academias.

b) El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

c) La Universidad de Oviedo y las restantes Universidades españolas y extranjeras.

d) El Real Instituto de Estudios Asturianos.

e) La Academia de la Llingua Asturiana.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Principado de Asturias procurará conocer y tomar en cuenta los criterios y opiniones de los restantes organismos internacionales y nacionales de reconocida solvencia científica, y de los colegios profesionales, asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan una acreditada trayectoria en la protección del patrimonio cultural.

Art. 7.º *Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias*–1. El Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias es el órgano asesor de la Administración del Principado de Asturias para los asuntos referentes a la protección, investigación, fomento y difusión del Patrimonio Cultural de Asturias.

2. Con carácter previo examinará todos aquellos planes, proyectos, licencias y actuaciones relevantes que, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, requieran autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

3. Estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Vicepresidente: El titular de la Dirección General de Cultura.

Vocales correspondientes a las siguientes entidades y organismos:

a) La Junta General del Principado, que designará un Vocal por cada Grupo Parlamentario con representación en la Cámara al inicio de la legislatura, entre personas que tengan la acreditada condición de expertos en las materias directamente relacionadas con la conservación del patrimonio cultural.

b) Los órganos de la Administración del Principado de Asturias en cuyo ámbito incidan directamente las políticas de protección del patrimonio cultural. El número de sus representantes no podrá ser superior a cuatro.

c) Los Ayuntamientos, mediante tres representantes designados por la Federación Asturiana de Concejos.

d) La Universidad de Oviedo, mediante un representante designado entre personas que tengan la acreditada condición de expertos en las materias directamente relacionadas con la conservación del patrimonio cultural.

e) La Diócesis de Oviedo, mediante un representante experto en las materias directamente relacionadas con la conservación del patrimonio cultural.

f) Los colegios profesionales directamente relacionados con la protección del patrimonio cultural, con un representante elegido entre personas que tengan la acreditada condición de expertos en esta materia.

El titular de la Consejería de Educación y Cultura podrá nombrar, además, hasta un máximo de seis Vocales entre técnicos o especialistas en el campo del Patrimonio Cultural y a un representante de las asociaciones y entidades de carácter ciudadano que tengan entre sus fines la protección del Patrimonio Cultural de Asturias.

4. Reglamentariamente se establecerá su sistema de funcionamiento y organización, que, en todo caso, contemplará:

a) Un soporte técnico suficiente en la toma de decisiones, con la audiencia de especialistas cualificados en las distintas disciplinas que intervienen en esta materia.

b) Un funcionamiento en pleno o mediante comisiones más reducidas que garantice la rapidez y agilidad en la tramitación de los asuntos que así lo requieran.

5. El Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias asesorará a las entidades locales cuando estas así lo soliciten en los asuntos relativos a la protección del patrimonio cultural que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

Art. 8.º *Comisión de valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias.*–1. Se crea la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias, adscrita a la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias.

2. Corresponde a la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias:

a) Valorar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias que las entidades locales y el Principado de Asturias se propongan aceptar en cesión como pago a cuenta de las deudas tributarias de particulares.

b) Informar con carácter previo el ejercicio del derecho de tanteo o retracto por la Administración del Principado de Asturias.

c) Realizarlas valoraciones que, con carácter asesor, le sean solicitadas para la aplicación de las restantes normas contenidas en la presente Ley, tanto por la Administración del Principado de Asturias como por las entidades locales.

3. El funcionamiento y composición de la Comisión de valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias se regularán reglamentariamente.

TITULO I
De las categorías de protección

Art. 9.º *Categorías de bienes.*–Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de Asturias se protegerán mediante su integración en alguna de las siguientes categorías de protección: Bienes de interés cultural, bienes incluidos en el inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y Bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección, así como mediante la aplicación de las medidas contempladas en los regímenes específicos relativos al patrimonio arqueológico, etnográfico, histórico-industrial y documental bibliográfico.

CAPITULO I
De los bienes declarados de interés cultural

Art. 10. *Definición.*–Tendrán la consideración de bienes de interés cultural aquellos bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Asturias que, por su valor singular, se declaren como tales mediante Decreto del Consejo Gobierno del Principado de Asturias.

Art. 11. *Bienes inmuebles: Tipos.*–1. Los bienes inmuebles se declararán de interés cultural de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Monumento, en el caso de esculturas colosales, edificios, obras o estructuras arquitectónicas o de ingeniería de interés singular. En la declaración como bien de interés cultural de un monumento, cuando ello proceda, se incluirán aquellos bienes muebles, instalaciones y accesorios que formen unidad con el mismo.

b) Conjunto histórico, en el caso de las agrupaciones de bienes inmuebles que formen una unidad de asentamiento, continua o dispersa, con coherencia suficiente para constituir una unidad claramente identificable y delimitable y con interés sufi-

ciente en su totalidad, aunque sus componentes o elementos no lo tengan individualmente. A tal efecto se considerarán como criterios relevantes las formas de organización del espacio, trazados viarios, disposición de las edificaciones y elementos similares. Análogamente corresponderá la consideración de Conjunto Histórico a aquellos lugares o parajes de interés etnográfico derivado de la relación tradicional entre el medio natural y la población, así como a los lugares o parajes de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados.

c) Jardín histórico, en el caso de espacios que sean resultado de la ordenación por la intervención humana de elementos naturales, eventualmente complementados con edificaciones o estructuras de arquitectura o de ingeniería.

d) Sitio histórico, en el caso de los lugares vinculados a acontecimientos de interés histórico singular, a tradiciones populares o a creaciones culturales relevantes.

e) Zona Arqueológica, en el caso de los lugares o parajes naturales en que existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de aportar datos de interés mediante su estudio con una técnica arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas. La declaración de una zona arqueológica puede incluir áreas en las que se encuentren bienes de interés cultural de cualquier otra naturaleza.

f) Vía histórica, en el caso de las vías de comunicación de significado valor cultural, ya se trate de caminos de peregrinación, antiguas vías romanas, cañadas y vías de trashumancia, caminos de herradura, vías férreas o de otra naturaleza.

2. La pertenencia a un conjunto histórico, jardín histórico, sitio histórico o vía histórica no será incompatible con la declaración individualizada adicional como bien de interés cultural de alguno de sus elementos o con su pertenencia a otras categorías de protección establecidas por la legislación de espacios naturales.

Art. 12. *Bienes muebles.*–Los bienes muebles se declararán de interés cultural individualmente o como colección. En este último caso, se realizará la catalogación de los elementos unitarios que la componen, especificando todos los datos necesarios para su reconocimiento individual y como parte de la colección. Bastará que el interés relevante se predique de la colección en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de los objetos integrantes.

Art. 13. *Limitaciones a la declaración como bien de interés cultural.*–1. No podrá declararse bien de interés cultural una obra de arte de un autor vivo sin autorización expresa de su propietario. Esta limitación no se aplicará a inmuebes o a obras de arte que formen parte integrante de los mismos, ni a las obras de arte instaladas en espacios públicos o adquiridas por las Administraciones públicas.

2. Los inmuebles no podrán ser declarados bien de interés cultural hasta pasados treinta años de su construcción, salvo en casos de excepcional interés, suficientemente acreditado o previa autorización expresa de su propietario.

Art. 14. *Incoación previa del expediente de declaración.*–1. La declaración de Bienes de Interés Cultural requiere la incoación previa de un expediente administrativo, iniciado de oficio por la Consejería de Educación y Cultura, bien por propia iniciativa o a petición de parte.

2. Los acuerdos de no incoación serán motivados y se notificarán, en su caso, a quienes los hayan solicitado. Se entenderá desestimada la incoación si no recae resolución en el plazo de cuatro meses desde que se efectúe la solicitud, proce-

diéndose en dicho caso, si hubiera requerimiento, a la emisión de un informe justificativo.

Art. 15. *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–1. La incoación del expediente se notificará a los interesados y al Ministerio de Educación y Cultura y se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de inmuebles se notificará también a los Ayuntamientos de los concejos donde radique el bien.

2. La incoación del expediente se anotará preventivamente en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

3. La incoación determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para lo bienes de interés cultural.

4. La incoación del procedimiento de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como los efectos de las ya otorgadas, mientras dure la tramitación del expediente. A este respecto, los Ayuntamientos deberán remitir a la Consejería de Educación y Cultura los expedientes de licencias que hayan quedado suspendidos y notificarán la suspensión a los promotores, constructores y técnicos directores de las obras. De la misma manera, darán cuenta al Registro de la Propiedad para su anotación preventiva. Las obras que, por razón de fuerza mayor, hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de dicha Consejería.

5. El Principado de Asturias abonará las indemnizaciones que eventualmente se deriven para las entidades locales de la ejecución de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo o en el apartado 5 del artículo 18, siempre que se originen en licencias concedidas de acuerdo con la legalidad. Se exceptúan los casos en que la incoación hubiera sido instada por el propio Ayuntamiento o por la Administración del Estado, así como aquellos en que exista acuerdo en otro sentido. Se exceptúan, asimismo, las cantidades correspondientes a la devolución de ingresos percibidos por los Ayuntamientos o la Administración del Estado en concepto de impuestos o tasas.

Art. 16. *Procedimiento de declaración.*–1. En la instrucción del procedimiento a que se refiere los artículos anteriores se podrá recabar de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales el examen directo del bien, así como las informaciones que la Administración del Principado de Asturias estime necesarias. Esta, igualmente, cuando proceda, recabará información complementaria de las personas o entidades que por su competencia en algunos de los aspectos del expediente puedan propiciar la mejor resolución del mismo.

2. El expediente contendrá los informes técnicos necesarios, elaborados desde las distintas disciplinas científicas aplicables a la naturaleza del bien, que justifiquen el interés relevante que reviste, acompañados de una completa documentación gráfica. Incluirá, además, un informe detallado sobre su estado de conservación y, en el caso de bienes inmuebles, una propuesta de delimitación del entorno afectado por su protección.

3. la declaración como Bien de Interés Cultural requerirá informe favorable y motivado del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, y de, al menos, dos de las instituciones consultivas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 de esta Ley.

Art. 17. *Alegaciones y resolución del expediente de declaración.*–1. Emitidos los informes previstos en el artículo anterior, se dará vista del expediente a los inte-

resados para alegaciones. Si el expediente se refiere a bienes inmuebles, será necesario recabar informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, que se entenderá favorable si no se emite en el plazo de tres meses. Asimismo, se deberá dar audiencia al Ayuntamiento correspondiente, y abrir un período de información pública mediante publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que haya sido incoado. En caso de caducidad o resolución denegatoria no podrá volver a iniciarse un nuevo expediente en los tres años siguientes, salvo que tres de las instituciones consultivas reconocidas por la presente ley o el propietario del bien así lo soliciten.

Art. 18. *Contenido de la declaración.*–1. La declaración de un bien de interés cultural, en el caso de que se trate de inmuebles, incluirá las siguientes especificaciones:

a) Descripción detallada y precisa del bien que permita su exacta identificación en la que se incluyan sus accesorios y pertenencias, si las hubiere, y, en su caso, los bienes muebles vinculados al mismo que también quedan protegidos por la declaración.

b) Delimitación motivada del entorno afectado por la declaración, considerando especialmente las relaciones con el área territorial a que pertenezca el bien.

2. Cuando ello proceda, la declaración incluirá determinaciones respecto a la demolición o retirada forzosa de elementos, partes o, incluso, construcciones incluidas en el entorno afectado incompatibles con la Puesta en valor del Bien de Interés Cultural. Estas determinaciones serán causa justificativa de interés social a efectos de expropiación. Cuándo se ejecuten en suelo urbano, tendrán el carácter de actuaciones aisladas a efectos de su gestión urbanística.

3. Cuando ello pueda favorecer la conservación de los Bienes de Interés Cultural, se adjuntarán a la declaración unos criterios básicos, de carácter específico, que regirán las intervenciones sobre los mismos.

4. En caso de que el uso al que se destine un bien sea incompatible con su protección, la declaración o establecerá la paralización o la modificación de ese uso.

5. Una vez producida la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, la Consejería de Educación y Cultura emitirá en el plazo de dos meses, habiendo oído al Ayuntamiento correspondiente, un informe vinculante sobre las licencias urbanísticas suspendidas por la incoación del expediente. Si como consecuencia de este informe, el Ayuntamiento ha de modificar o anular una licencia, se procederá a ello de acuerdo con criterios que establece la legislación urbanística.

Art. 19. *Notificación y publicación de la declaración.*–La declaración como Bien de Interés Cultural de un bien de cualquier naturaleza se notificará a los interesados y a los Ayuntamientos de los concejos donde radica el bien. La declaración se publicará también en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. *Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias.*–1. los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación y Cultura.

2. Los datos del Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias serán públicos, salvo las informaciones que deban protegerse por razón de la seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la legislación.

3. De las inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones.

Art. 21. *Procedimiento para dejar sin efecto la declaración.*–1. La declaración de un Bien de Interés Cultural únicamente puede dejarse sin efecto si se siguen los mismos trámites y requisitos que son necesarios para su declaración, siendo necesario para ello el informe favorable de dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley. La modificación en la delimitación de su entorno de protección o de las determinaciones y criterios para su conservación requerirá, asimismo, la incoación previa de un expediente con audiencia a los interesados y al Ayuntamiento correspondiente, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La alteración de las condiciones que motivaron la declaración no podrá ser causa determinante a los efectos previstos en el apartado anterior, si el nuevo estado en que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

CAPITULO II

De los bienes incluidos en el inventario del Patrimonio Cultural de Asturias

Art. 22. *Definición.*–1. Se crea el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él incluidos. De él formarán parte los bienes muebles e inmuebles que tengan en grado notable alguno de los valores a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 de la presente ley y deban ser especialmente preservados y conocidos, salvo en aquellos casos en que proceda su declaración como Bienes de Interés Cultural.

2. Los bienes muebles pueden ser inventariados singularmente o como colección. En este último caso, bastará que el interés se predique de la colección en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de sus elementos integrantes.

3. Los bienes inmuebles pueden ser inventariados singularmente o formando agrupaciones o conjuntos, continuos o dispersos. Reglamentariamente se especificarán las categorías de bienes inmuebles que contemplará el Inventario.

4. En la inclusión de un inmueble en el Inventario del Patrimonio Cultural se podrá limitar la aplicación de las normas de protección a alguna de las partes que lo componen, cuando las restantes carezcan de interés cultural. Asimismo se podrán considerar como parte de un inmueble o espacio físico, a efectos de protección, bienes muebles que contribuyan de forma significativa a sus valores culturales.

Art. 23. *Limitaciones a la inclusión en el Inventario.*–1. la inclusión en el Inventario de obras de arte de artistas vivos requerirá la conformidad previa de su propietario. Esta disposición no se aplicará a obras de arte que formen parte de edificaciones, ni a las obras de arte instaladas en espacios públicos o adquiridas por las Administraciones públicas.

2. La inclusión en el Inventario de edificaciones sólo podrá efectuarse pasados treinta años de su construcción, salvo que se cuente con autorización expresa de su propietario.

Art. 24. *Procedimiento de inclusión en el Inventario.*–1. Corresponde al titular de la Consejería de Educación y Cultura ordenar la inclusión de bienes en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante resolución de la Consejería, bien por propia iniciativa o a petición de parte. La incoación del expediente se notificará a los interesados y para su instrucción se estará a lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 2, de esta Ley. La inclusión de un bien en el inventario requerirá informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias y de, al menos, una de las instituciones consultivas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 de esta Ley. El plazo para resolver es de dieciséis meses, contados desde la fecha de la resolución que ordena su inicio.

2. La incoación determinará, respecto al bien afectado, la aplicación provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

3. Eventualmente, cuando su situación así lo requiera, la inclusión en el Inventario de un inmueble irá unida al establecimiento de una zona de protección en que las intervenciones sujetas a la concesión de licencias o autorizaciones por parte de los organismos públicos estén sometidas a condiciones especiales relacionadas con la conservación de dicho bien. Dicho extremo deberá ser justificado expresamente en el expediente correspondiente, En dicho caso se deberá recabar, asimismo, y antes de la resolución, informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, que se entenderá favorable si no se emite en el plazo de tres meses.

4. El acto por el que se resuelva incluir un bien en el Inventario deberá ser notificado a los interesados. En el caso de bienes inmuebles se notificará también a los Ayuntamientos de los concejos donde se localicen y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial del Estado».

5. De las inclusiones de bienes en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias se dará cuenta a los órganos competentes de la Administración General del Estado para su conocimiento y, en su caso, inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.

Art. 25. *Organización del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.*–1. La organización y funcionamiento del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias se determinarán reglamentariamente.

2. El acceso al Inventario será público, salvo en lo que se refiere a aquellas informaciones que sea necesario proteger por razones de seguridad de los bienes o sus titulares, de la intimidad de las personas y de los secretos comerciales o científicos protegidos por la Ley.

Art. 26. *Exclusión de bienes del Inventario.*–1. La exclusión de bienes del Inventario se someterá al mismo procedimiento contemplado para su inclusión.

2. La alteración de las condiciones que motivaron la inclusión de un bien en el Inventario no será causa determinante para su exclusión si el nuevo estado que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS BIENES INCLUIDOS EN LOS CATÁLOGOS URBANÍSTICOS DE PROTECCIÓN

Art. 27. *Catálogos urbanísticos de protección de bienes integrantes del patrimonio cultural.*–1. Los Ayuntamientos están obligados a incluir en catálogos elabo-

rados de acuerdo con la legislación urbanística, los bienes inmuebles que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa, aun cuando no tengan relevancia suficiente para ser declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Estos bienes aparecerán diferenciados de cuantos sean recogidos en los catálogos urbanísticos por razones distintas de su interés cultural. La catalogación será complementaria de determinaciones del planeamiento general municipal, o del planeamiento especial, y definirá los tipos de intervención posible, los plazos, en su caso, en que dicha intervención se vaya a desarrollar y el nivel de protección de cada bien incluido en ella. El nivel de protección integral llevará consigo la aplicación de las normas de esta Ley que se refieren con carácter general a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. Lo mismo se podrá aplicar a otros bienes incluidos en los catálogos urbanísticos por su interés cultural con niveles inferiores de protección si la propia normativa urbanística así lo determina.

2. La obligatoriedad de dicha catalogación no podrá excusarse en la preexistencia de planeamiento, contradictorio con la protección en los términos que establece esta Ley ni en la inexistencia de planeamiento general.

3. El contenido de los catálogos urbanísticos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, incluyendo las exclusiones, será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura en el momento en que se produzca su aprobación inicial. Esta dispondrá de un plazo de un mes para emitir informe al respecto, que será incorporado al expediente correspondiente.

4. El Principado de Asturias colaborará con los Ayuntamientos en la elaboración de los Catálogos urbanísticos de protección y les prestará el apoyo y la asistencia técnica que precisen.

5. El Principado de Asturias recogerá e incorporará en un Registro común el conjunto de los bienes protegidos en la normativa urbanística de los concejos por su interés cultural, con indicación de su nivel de protección.

TITULO II
Del régimen jurídico de protección

CAPITULO I
Régimen general de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias

Art. 28. *Deber de conservación y uso.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar la pérdida o deterioro de su valor cultural. Los poderes públicos velarán por el adecuado cumplimiento de esta obligación. Se prohíbe la destrucción total o parcial de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. Las excepciones que proceden a esta norma son exclusivamente las que aparecen contempladas en la presente Ley.

2. El uso a que se destinen los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias debe garantizar siempre su conservación. Asimismo, los usos que se reali-

cen en los entornos delimitados para la protección de bienes inmuebles no deben atentar contra su armonía ambiental.

3. Los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias facilitarán información sobre el estado de los bienes y sobre su utilización, y están obligados a permitir su examen material si así se lo requieren las Administraciones competentes. A tales efectos, el Principado de Asturias establecerá unidades administrativas especializadas para el cumplimiento de las funciones de inspección atribuidas por esta Ley, dotándolas del personal adecuado, con capacitación técnica y medios suficientes. Reglamentariamente se regulará su funcionamiento y las condiciones en que realizarán el acceso a dichos bienes.

4. Para garantizar una conservación efectiva del Patrimonio Cultural de Asturias, la Administración del Principado de Asturias promoverá medidas de colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que fortalezcan y mejoren la vigilancia y seguridad de los bienes que lo integran, especialmente cuando se vean amenazados por actos de expoliación o destrucción. Asimismo el personal dependiente del Principado de Asturias que realice funciones de vigilancia colaborará en estas funciones en lo que atañe a su ámbito de competencias.

Art. 29. *Incumplimiento del deber de conservación.*–1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, la Consejería de Educación y Cultura, cuando tenga constancia de dicho extremo, ordenará a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para conservarlos, cuidarlos y protegerlos. Lo mismo harán los Ayuntamientos, cuando tengan facultades para ello con arreglo a la legislación urbanística y de régimen local y en el caso de bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

2. De los requerimientos que formulen los Ayuntamientos se dará traslado a la Consejería de Educación y Cultura. Esta dará traslado a los Ayuntamientos de los que formule relativos a bienes situados en su término municipal.

Art. 30. *Incumplimiento de requerimientos.*–El incumplimiento injustificado de los requerimientos de la Consejería de Educación y Cultura o, en su caso de los Ayuntamientos, para el cumplimiento de los deberes de conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, incluyendo las medidas relativas a la protección de su integridad, supondrá la imposición de multas coercitivas en los términos a que hace referencia el artículo 104 de esta Ley.

Art. 31. *Ejecución subsidiaria.*–En el caso de que el requerimiento para el cumplimiento del deber de conservación a que hace referencia el artículo 29 de esta Ley no sea atendido, las administraciones competentes procederán o bien a su reiteración o bien, cuando la urgencia en la adopción de las correspondientes medidas lo aconseje, a ejecutar subsidiariamente las medidas qué procedan, con cargo, en todo caso, a los responsables de la conservación bien de que se trate. Todo ello sin perjuicio, en el caso de bienes muebles, de su depósito provisional en un centro público en los términos previstos en el artículo 44 de esta Ley.

Art. 32. *Interés social de expropiación por incumplimiento del deber de conservación.*–Es causa de interés social a efectos de expropiación el incumplimiento del deber de conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias.

Art. 33. *Utilización inadecuada.*–1. En caso de que los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias sean utilizados de forma que supongan

menoscabo de sus valores, la Consejería de Educación y Cultura ordenará a sus propietarios poseedores y titulares de derechos reales que cesen o rectifiquen dicho uso u opten por un aprovechamiento alternativo. Lo mismo harán los Ayuntamientos, cuando proceda con arreglo a la legislación urbanística y el en caso de los bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección.

2. El incumplimiento injustificado del requerimiento a que hace referencia el apartado 1 de este artículo llevará consigo la imposición de la correspondiente multa coercitiva, en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Art. 34. *Ruina.*–1. Respecto a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, protegidos singularmente o formando conjunto, únicamente procederá la declaración legal de ruina en alguno de los siguientes supuestos:

a) Situación de ruina física irrecuperable.

b) Coste de la reparación de los citados daños superior al 50 por 100 del valor actual de reposición del inmueble, excluido el valor del terreno. La valoración de reposición descrita no se verá afectada por coeficiente alguno de depreciación por edad. En su caso, se aplicarán los coeficientes de valoración que se consideren justificados en razón de la existencia del interés que dio lugar a su declaración como Bien de Interés Cultural o a su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

2. La incoación por los Ayuntamientos de expediente de declaración de ruina se notificará a la Consejería de Educación y Cultura, que emitirá informe al respecto.

3. La declaración legal de ruina no será incompatible con el deber de conservación cultural, salvo que el bien se encuentre en situación irrecuperable a estos efectos. Si la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento del deber de conservación, la ruina declarada no pondrá término, en ningún caso, a la exigencia del deber de conservación a cargo de su propietario.

4. La incoación de un expediente de declaración de ruina o la denuncia de su situación de ruina inminente podrán dar lugar a la iniciación del procedimiento de expropiación forzosa del mismo.

5. La declaración legal de ruina no resultará incompatible con la rehabilitación urbanística.

Art. 35. *Impacto ambiental.*–Todos los proyectos de obras, instalaciones y actividades que hayan de someterse a procedimientos de evaluación de sus impactos ambientales habrán de contener en la documentación que corresponda un apartado específico sobre la afección que puedan producir en los bienes integrantes del patrimonio cultural, que requerirá informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 36. *Licencias urbanísticas.*–1. Los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias urbanísticas para la realización de obras u otros usos del suelo que atenten contra lo previsto en esta ley.

2. Las obras o los usos del suelo realizados con infracción de lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y, en su caso, darán lugar a que la Consejería de Educación y Cultura ordene la reconstrucción, demolición o retirada de elementos perturbadores, con cargo a los responsables del incumplimiento.

Art. 37. *Suspensión cautelar de intervenciones.*–1. La Consejería de Educación y Cultura ordenará la paralización de cualquier obra, intervención, utilización o actividad en bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias cuando ésta sea ilegal, no se esté desarrollando en los términos en que ha sido autorizada, o suponga la pérdida o deterioro de sus valores culturales, o un grave riesgo para los mismos. Dicha paralización podrá durar un

máximo de treinta días hábiles, período en el que la Consejería deberá resolver sobre la continuación o no de la actividad iniciada, y deberá ser notificada al promotor, constructor y técnico director de las obras. De la misma manera se dará cuenta al Registro de la Propiedad para su anotación preventiva.

2. Igualmente tendrán la facultad de actuar de este modo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Consejería de Educación y Cultura y los Ayuntamientos cuando resulten afectados bienes susceptibles de ser protegidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley, para que durante un plazo de tres meses resuelvan sobre la aplicación o no de las medidas de protección que resulten más adecuadas en cada caso. Las indemnizaciones que de ello eventualmente se pudieran derivar correrán a cargo de la Administración pública que hubiera instado la paralización, salvo acuerdo en otro sentido.

3. En los solares en que, como consecuencia de obras ilegales, o por incumplimiento del deber de conservación, se haya producido la destrucción de un inmueble declarado de Interés Cultural, incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, o incluido con nivel de protección integral en un catálogo urbanístico de protección, no se podrá edificar, salvo para proceder a su reconstrucción en los términos establecidos en la letra *c)* del apartado 1 del artículo 57. La pérdida de efectos de esta limitación sólo podrá realizarse por el procedimiento a que hace referencia el artículo 21, cuando se trate de un Bien de Interés Cultural, o el artículo 26, cuando se trate de un bien incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. En el caso de los bienes exclusivamente protegidos a través de los catálogos urbanísticos de protección, la pérdida de efectos de la mencionada limitación requerirá los mismos trámites que una modificación del catálogo e informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 38. *Reparación de daños causados ilícitamente.*–1. La Consejería de Educación y Cultura ordenará a las personas o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda en su caso, la reparación de los daños causados ilícitamente en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, mediante la adopción de medidas de demolición, reposición, reconstrucción u otras que resulten precisas para recuperar el estado anterior del bien. En caso de que, de forma injustificada, el requerimiento no sea atendido en el plazo señalado, se procederá a la imposición de la correspondiente multa coercitiva y a la repetición del mismo cuantas veces sea necesario, en los términos establecidos en el artículo 104 de esta Ley.

2. En el caso de que los requerimientos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo no produzcan el efecto deseado, ya sea por su reiterado incumplimiento, o porque los responsables del daño no dispongan de capacidad legal o económica para proceder a su reparación con la celeridad requerida, o por otras circunstancias sobrevenidas, la administración competente podrá ejecutar subsidiariamente las medidas correspondientes, con cargo, en todo caso, a dichos responsables.

3. Harán lo mismo y tendrán la misma facultad los Ayuntamientos en el caso de los bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección que no tengan la consideración de bienes de Interés Cultural o de bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

Art. 39. *Expropiación.*–1. Serán causas justificativas de interés social para la expropiación, la defensa y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que atenten contra su armonía ambiental, perturben su contemplación o conlleven un riesgo para su con-

servación. Asimismo serán causa justificativa de interés social para la expropiación de terrenos o inmuebles las mejoras en los accesos a dichos bienes, la dignificación de su entorno y, en general, la mejora en las condiciones de su disfrute público.

2. Con fines de difusión del Patrimonio Cultural de Asturias, será causa de interés social para la expropiación de edificios o terrenos la creación de archivos, bibliotecas, museos u otros centros públicos de difusión cultural. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos a aquellos en los cuales se instalen estos centros cuando así lo requieran razones de seguridad, para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan, de acceso o de promoción cultural de los mismos.

3. El establecimiento de las condiciones adecuadas para el estudio por los investigadores y el disfrute público de los bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, así como la protección y defensa de sus valores culturales, serán causa de interés social o, en su caso, de utilidad pública, a efectos de expropiación de los mismos en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de bienes para los que, por su excepcional interés, no sean suficientes las medidas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 43 o las que eventualmente pudieran proponer sus propietarios o poseedores acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 7 del mencionado artículo.

b) Cuando se incumplan reiteradamente las medidas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 43.

c) Cuando no se garantice el mantenimiento de la integridad de colecciones que como tales hayan sido declaradas de Interés Cultural o incluidas en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

d) Cuando no se garantice el mantenimiento de la vinculación histórica de un bien mueble con un inmueble declarado de Interés Cultural.

Dichos principios también serán de aplicación cuando se trate de reestablecer vínculos históricos suficientemente acreditados y relevantes que hayan sido rotos en el pasado mediante la separación de los referidos bienes.

4. Son competentes para proceder a la expropiación que en cumplimiento de la presente Ley sea necesaria, la Consejería de Educación y Cultura y los Ayuntamientos. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación estatal, es preferente la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma cuando dicha acción se realice en beneficio de la Biblioteca de Asturias, el Archivo Histórico de Asturias, el Museo Arqueológico de Asturias, el Museo del Pueblo de Asturias, el Museo de Bellas Artes de Asturias u otros museos de ámbito regional.

Art. 40. *Deber de comunicación.*–1. Los propietarios o poseedores de bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, o que formen parte de los mismos están obligados a comunicar a la Consejería de Educación y Cultura:

a) Cualquier daño que por la razón que fuere hayan sufrido esos bienes y que afecte de forma significativa a su valor cultural.

b) Todo proyecto de proceder al traslado fuera de Asturias de bienes muebles, con un plazo mínimo de un mes antes de que se produzca.

La normativa urbanística establecerá los casos en que este deber de comunicación sea preceptivo con respecto a los Ayuntamientos en lo relativo a los bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

2. El inicio del procedimiento de expropiación a que hacen referencia los apartados 1, 2 y 3 del artículo 39 de esta Ley llevará consigo la prohibición de proceder al traslado fuera de Asturias de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. En tanto se sustancia dicho procedimiento, la Consejería de Educación y Cultura ordenará, cuando ello sea preciso, el depósito de los bienes afectados en un centro público que reúna condiciones adecuadas.

Art. 41. *Comunicación de la existencia de bienes muebles.*–1. A efectos de facilitar la elaboración del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, los propietarios o poseedores de bienes muebles que deban formar parte del Patrimonio Cultural de Asturias están obligados a comunicar su existencia a la Consejería de Educación y Cultura.

Reglamentariamente se establecerán los criterios de antigüedad y valor económico que concretarán esta obligación.

2. Comunicada a la Consejería de Educación y Cultura la existencia de alguno de los bienes a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, ésta dispondrá de un plazo de un mes para iniciar los trámites correspondientes a la aplicación a los mismos de alguna de las figuras de protección a que hace referencia la presente Ley, durante cuyo plazo se considerarán sometidos a depósito y no podrán ser, por tanto, trasladados fuera de Asturias sin autorización.

3. No se podrá proceder al traslado fuera de Asturias de los bienes cuya existencia deba comunicarse obligatoriamente a la Consejería de Educación y Cultura en tanto no se haya cumplido con dicha obligación.

Art. 42. *Salida temporal de fondos.*–La salida temporal de fondos de museos, archivos o bibliotecas que tengan la condición de Bienes de Interés Cultural o formen parte del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias requerirá la adopción por sus responsables de las medidas de seguridad adecuadas al caso y deberá ser comunicada a la Consejería de Educación y Cultura, salvo en los casos que correspondan a las actividades habituales de préstamos, encuadernación, expurgo, reproducción o traslado de libros o documentos sin valor cultural individual reguladas mediante normas específicas y efectuadas bajo la responsabilidad de personal facultativo expresamente habilitado para ello. Reglamentariamente se establecerán los casos en que dichas salidas requerirán autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 43. *Acceso.*–1. Los propietarios, poseedores y otros titulares de derechos reales sobre bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias están obligados a permitir el acceso a los mismos en los siguientes casos:

a) Examen, a efectos de inspección, por parte de la Administración del Principado de Asturias y, en su caso, los Ayuntamientos correspondientes.

b) Estudio por investigadores debidamente acreditados y visita pública, en las condiciones señaladas por la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra *b)* del apartado 1 de este artículo se realizará en condiciones expresamente convenidas con la Consejería de Educación y Cultura, que contemplen las condiciones específicas que correspondan al bien, de acuerdo con los siguientes principios:

a) En el caso de inmuebles declarados de Interés Cultural, sus propietarios, poseedores o titulares de los derechos correspondientes deberán señalar un número mínimo de cuatro días al mes, durante, al menos, cuatro horas por día, en que se podrá disponer su visita pública.

b) En el caso de inmuebles incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, sus propietarios, poseedores o titulares de los derechos correspondientes deberán señalar un número mínimo de seis días al año, durante, al menos, cuatro horas por día, en que se podrá disponer su visita pública.

c) Los mismos principios se aplicarán para los bienes muebles, si bien en este caso el acceso se podrá sustituir, a petición del propietario, poseedor o titular de los derechos correspondientes sobre el bien, por su depósito en el centro público que la Consejería de Educación y Cultura señale, para exposición pública y estudio por los investigadores. El período de depósito, salvo acuerdo en otro sentido entre ambas partes, será de dos meses cada cinco años.

3. De las obligaciones establecidas en las letras *a* y *b)* del apartado 2 de este artículo se exceptuarán, de forma total o parcial, aquellos casos en que los inmuebles a que se refieren tengan el carácter de domicilio particular, cuando por razones de residencia continuada sea imposible su cumplimiento sin violación de la intimidad del mismo. En todo caso, la Consejería de Educación y Cultura podrá requerir la justificación adecuada de los extremos correspondientes a quienes soliciten acogerse a estas excepciones.

4. Se exceptuarán, asimismo, de las obligaciones a que hace referencia la letra *c)* del apartado 2 los bienes bibliográficos o documentales de los que existan copias o ejemplares en centros abiertos al público.

5. El Principado de Asturias, con la colaboración, en su caso, de los Ayuntamientos correspondientes, deberá establecer sistemas adecuados de acompañamiento y guía para evitar que el acceso a los inmuebles a los que hace referencia este artículo, cuando habitualmente no estén abiertos al público, se realice en condiciones que supongan cargas adicionales para sus propietarios o poseedores. Las zonas a visitar de los inmuebles a que hace referencia este artículo y los días efectivos de visita pública se establecerán de acuerdo con la naturaleza de su uso, su interés histórico y cultural y las posibilidades presupuestarias.

6. Cuando ello sea procedente, la Consejería de Educación y Cultura requerirá a los propietarios, poseedores o titulares de los correspondientes derechos el cumplimiento de estas obligaciones. El incumplimiento de dichos requerimientos dará lugar a la aplicación de las multas coercitivas contempladas en el artículo 104 de esta Ley.

7. El Principado de Asturias establecerá beneficios económicos adicionales para los propietarios y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias con los que se acuerden sistemas de acceso a los bienes o de visita pública no restringida y en horarios más amplios que los específicamente obligados por la presente Ley.

Art. 44. *Depósito provisional.*–El titular de la Consejería de Educación y Cultura podrá ordenar el depósito provisional en un centro público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias cuando peligre su conservación o seguridad.

Art. 45. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. Toda pretensión de transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute de los bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias deberá ser fehacientemente notificada a la Consejería de Educación y Cultura con indicación del precio y condiciones en que se proponga realizar aquélla, debiéndose acreditar también la identidad del adquiriente. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas que afecten a cualquier bien integrante del Patrimonio Cultural de Asturias.

2. La Consejería dispondrá de un plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras instituciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate, en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. En los casos en que no se ejerza el derecho de tanteo, si la venta no queda formalizada en las condiciones notificadas o si, a pesar de no haber variado las condiciones inicialmente establecidas, ha transcurrido un año sin que la transmisión haya quedado formalizada, el enajenante estará nuevamente obligado en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. Si la pretensión de transmisión y sus condiciones no han sido notificadas o lo fueron incorrectamente, se podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo se aplicará de la misma forma a los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural a título individual.

6. Lo establecido en este artículo lo es sin perjuicio de los derechos de tanteo y retracto que la legislación estatal reconoce a la Administración del Estado.

Art. 46. *Comercio.*–Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural dentro del ámbito del Principado de Asturias deberán solicitar su inscripción en un Registro que al efecto creará la Administración del Principado de Asturias. En la forma que reglamentariamente se establezca, estarán obligadas a llevar un libro registro en que constarán sus existencias y transacciones, así como la descripción de los bienes correspondientes.

Art. 47. *Escrituras públicas.*–Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establece el artículo 45, en los casos en que resulte de obligado cumplimiento. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Art. 48. *Limitaciones a la transmisión.*–1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias que sean propiedad de la Administración Autonómica son imprescriptibles e inalienables, salvo las transmisiones que se puedan efectuar entre Administraciones.

2. La transmisión de los bienes de las instituciones eclesiásticas se rige por la legislación estatal.

Art. 49. *Integridad de las colecciones.*–Las colecciones de bienes muebles de cualquier naturaleza, que como tales tengan la condición de Bien de Interés Cultural o formen parte del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias no pueden ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

CAPITULO II

RÉGIMEN APLICABLE A LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Art. 50. *Régimen de protección.*–1. Los Bienes de Interés Cultural deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección general y específico previsto en la presente Ley y legislación estatal aplicable. Todas las obras e intervenciones que se realicen sobre los mismos, o, en el caso de inmuebles, sobre su entorno de protección,

requerirán autorización expresa de la Consejería de Educación y Cultura y sólo serán autorizables cuando recojan adecuadamente el respeto de sus valores culturales.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo las obras en Jardines, Conjuntos, Vías y Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, y en el entorno de Monumentos, cuando haya sido aprobado por la Consejería de Educación y Cultura y los Ayuntamientos correspondientes un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento, en los términos señalados en el artículo 55 de este Ley, y siempre que se trate de obras que se lleven a cabo en aplicación de lo previsto en el mismo y no se realicen directamente sobre los propios inmuebles declarados Bien de Interés Cultural a título singular.

Art. 51. *Proyecto técnico.*–1. La realización de obras mayores e intervenciones de conservación o restauración de Bienes de Interés Cultural precisará la elaboración de un proyecto técnico.

2. Los proyectos técnicos incluirán, como mínimo, la identificación del bien, la diagnosis de su estado, la documentación gráfica de los estudios previos y su entorno o contexto, la propuesta de actuación desde el punto de vista técnico y económico y la descripción de la técnica y materiales a utilizar. En los casos que reglamentariamente se señalen deberán ir acompañados de estudios complementarios, históricos, arqueológicos o de otra naturaleza. La redacción de proyectos, la dirección de las obras y restantes intervenciones y, en su caso, los estudios complementarios deberán efectuarse por técnico competente.

3. Al término de las actuaciones, el técnico director de las obras o intervenciones presentará a la Consejería de Educación y Cultura un informe detallado sobre la ejecución de las mismas.

4. Quedan exceptuadas del requisito de proyecto técnico las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo grave para las personas o los bienes. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por profesional competente que será puesto en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura antes de iniciar las actuaciones. Al término de la intervención deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados. Las intervenciones de emergencia se limitarán a las actuaciones que resulten estrictamente necesarias, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas.

Art. 52. *Bienes muebles vinculados.*–Los bienes muebles vinculados a un Bien de Interés Cultural Inmueble, y comprendidos en la declaración, no se pueden separar de él sin autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 53. *Ocupación temporal.*–Para asegurar la ejecución de las obras que se consideren indispensables cuando la conservación de los bienes se vea gravemente amenazada, la Consejería de Educación y Cultura y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a falta de acuerdo con el propietario, podrán autorizar la ocupación temporal de los Bienes de Interés Cultural o de los inmuebles vecinos. Esta ocupación deberá ser notificada a su propietario o poseedor y su duración no podrá exceder, en ningún caso, de los seis meses. Los daños y perjuicios serán indemnizados con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

Art. 54. *Prohibición de derribo.*–1. No podrán ser objeto de derribo total o parcial los Monumentos. Se exceptúan las intervenciones de urgencia que deban realizarse para evitar daños a las personas o a otros bienes, que deberán, en todo caso, contar con autorización de la Consejería de Educación y Cultura. Asimismo, se exceptúan los casos a que hace referencia la letra *d)* del apartado 1 del artículo 57.

2. Los inmuebles integrantes de Jardines, Conjuntos, Vías o Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, o entornos de protección de los mismos y de los Monumentos, se regirán a estos efectos por lo que establezca el instrumento de planeamiento elaborado al efecto o, en su caso, adaptado a las exigencias establecidas en esta Ley. A falta de ese instrumento o, en su caso, a falta de adaptación a esta Ley de uno vigente, sólo se podrá permitir el derribo si así lo autoriza previamente la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 55. *Planeamiento territorial y urbanístico.*–1. Los términos de la declaración como Bien de Interés Cultural prevalecen sobre los instrumentos de planeamiento que afecten al bien, planeamiento que se ajustará a ella antes de ser aprobado si está en elaboración, o bien, si ya se encontraba vigente antes de la declaración, se adaptará a la misma mediante modificación o revisión.

2. En el caso de Jardines, Conjuntos, Vías, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, los Ayuntamientos correspondientes elaborarán planes urbanísticos de protección del área afectada por la declaración o adaptarán uno vigente mediante modificación o revisión. Sus determinaciones constituyen un límite para cualquier otro instrumento de ordenación territorial, prevaleciendo sobre los ya existentes. El planeamiento que deba redactarse o adaptarse, así como sus modificaciones o revisiones posteriores, deberá contar con el informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura. La solicitud de dicho informe se producirá una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos seis meses desde su solicitud. Se considerarán nulas las previsiones del planeamiento que no recojan en su totalidad el contenido del informe emitido o vayan en contra del mismo.

3. Los estudios de detalle u otro tipo, de planeamiento de desarrollo del propio plan protector al que hace referencia el apartado anterior, y los proyectos de urbanización, requerirán informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura, en las mismas condiciones. Esta exigencia se extiende también a los instrumentos de ordenación del territorio y planes de ordenación de recursos naturales en los que se vean afectados estos mismos bienes.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo deberá aplicarse de la misma forma a las zonas afectadas por la delimitación del entorno de un Monumento, previo acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ayuntamiento correspondiente.

5. El Principado de Asturias colaborará con los Ayuntamientos en la redacción, gestión y ejecución de las normas de planeamiento a que se hace referencia en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. El Principado de Asturias tendrá la facultad de proceder a la redacción y aprobación de los planes a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, con carácter subsidiario, cuando los Ayuntamientos, habiendo sido requeridos para ello y transcurrido el plazo que reglamentariamente se establezca, no hayan cumplido las obligaciones señaladas en el mismo.

Art. 56. *Autorización de obras.*–En tanto no se apruebe el instrumento de planeamiento al que hace referencia el artículo anterior, las intervenciones en Conjuntos Históricos, Vías Históricas, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas precisarán autorización de la Consejería de Educación y Cultura. En todo caso, no se, permitirán alteraciones en alineaciones consolidadas históricamente ni agregaciones en parcelas, a excepción de los entornos de protección. Quedarán sin efecto las previ-

siones del planeamiento territorial y urbanístico y los proyectos de urbanización y parcelación disconformes con el régimen de intervención en los Bienes de Interés Cultural y sus entornos de protección que sea de directa aplicación.

Art. 57. *Criterios de intervención.*–1. La potestad de planeamiento y las facultades de autorización de obras en relación con Monumentos se ejercerán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se respetará el interés que motivó la declaración en la conservación, recuperación, restauración y utilización del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse la utilización de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Se conservarán las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas del bien, y en lo posible técnicamente, los procedimientos constructivos, texturas y acabados.

c) La reconstrucción total o parcial del bien quedará prohibida, excepto en los casos en que se utilicen partes originales, así como las adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. No están afectadas por esta prohibición las reconstrucciones totales o parciales de volúmenes primitivos que se realicen a efectos de percepción de los valores culturales y la naturaleza de conjunto del bien, en cuyo caso quedarán suficientemente diferenciadas a fin de evitar errores de lectura e interpretación. Del mismo modo, no están afectadas las que, previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura e informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural, se realicen para corregir los efectos del vandalismo, de catástrofes naturales, del incumplimiento del deber de conservación o de obras ilegales.

d) No es autorizable la eliminación de partes del bien, excepto en caso de que conlleven la degradación del mismo o que la eliminación permita una mejor interpretación histórica o arquitectónica, debiendo, en tal caso, documentarse las partes que deban ser eliminadas.

2. La potestad de planeamiento y las facultades de autorización de obras en relación con los Conjuntos Históricos se ejercerán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Con carácter general, se prohíben las instalaciones urbanas eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, de carácter exterior, tanto aéreas como adosadas a las fachadas, que se canalizarán soterradas. Exclusivamente podrán exceptuarse de esta prohibición aquellos casos en que el soterramiento presente dificultades técnicas insalvables o pueda suponer daños para bienes de interés cultural relevante. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen del conjunto.

b) Se prohíbe la publicidad fija mediante vallas o carteles, así como la que se produce por medios acústicos. No se consideran publicidad a estos efectos los indicadores y la rotulación de establecimientos existentes, informativos de la actividad que en ellos se desarrolla, que serán armónicos con el conjunto.

c) El planeamiento urbanístico o territorial determinará los criterios orientadores de las políticas sectoriales y los criterios ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, que permitan la recuperación del tejido urbano mediante la revitalización de los usos adecuados, y concretará expresamente el alcance y contenido del estudio económico-financiero que se acompañe como documentación del plan.

d) El planeamiento urbanístico o territorial concretará aquellas actividades, obras o instalaciones, públicas o privadas, a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación de impacto ambiental.

e) El planeamiento urbanístico declarará fuera de ordenación aquellas construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a su aprobación que resulten disconformes con el régimen de protección exigido por esta Ley.

3. Los principios establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo se contemplarán, de la misma forma, cuando sean de aplicación, en el caso de las zonas arqueológicas, las Vías, los Jardines y los Sitios Históricos.

Art. 58. *Intervención en los entornos.*–En los entornos de protección delimitados en las declaraciones de cualquier categoría de Bienes de Interés Cultural o con posterioridad a ellas el planeamiento acordará la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que no cumplan una función directamente relacionada con el destino o características del bien y supongan un deterioro de este espacio. Las intervenciones y los usos en estos espacios no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área, perturbar la contemplación del bien o atentar contra la integridad física del mismo. Se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.

CAPITULO III

Régimen aplicable a los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias

Art. 59. *Régimen de protección.*–1. Con carácter general, sólo son autorizables sobre Bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias las obras e intervenciones que respeten sus valores históricos y culturales y no pongan en riesgo su conservación. Requerirán autorización de la Consejería de Educación y Cultura en los siguientes casos:

a) Las restauraciones de bienes muebles,

b) Las obras mayores sobre inmuebles, infraestructuras o espacios protegidos.

c) Los tratamientos de fachadas en inmuebles que vayan más allá de la mera conservación.

d) Las obras menores en inmuebles cuando expresamente, y con carácter excepcional, así se haya señalado en la resolución por la que se incluyen esos bienes en el Inventario.

e) Las obras en el entorno de inmuebles, infraestructuras o espacios protegidos cuando expresamente se haya señalado en la resolución por la que se incluyen esos bienes en el Inventario, que en ese caso deberá incluir la delimitación correspondiente. La aprobación de un Plan Especial o figura urbanística equivalente podrá suponer la desaparición de dicho trámite, en las mismas condiciones a que hacen referencia el apartado 2 del artículo 50 y el apartado 4 del artículo 55 de esta Ley para el entorno de Monumentos.

f) Las obras en zonas en que se presuma la existencia de restos arqueológicos.

2. En el caso de bienes inmuebles, la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, salvo que expresamente limite su protección a alguna o algunas de sus partes, lleva consigo la aplicación automática y adicional del régimen urbanístico de protección integral, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las normas de planeamiento correspondientes.

Art. 60. *Planeamiento territorial y urbanístico.*–En la elaboración, modificación o revisión de planes territoriales o urbanísticos y proyectos de urbanización, así como de los planes y programas de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias se precisará informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura. Inmediatamente antes de su aprobación definitiva, los citados documentos deberán ser remitidos a la citada Consejería para su informe, que se entenderá favorable transcurridos tres meses desde la recepción de su solicitud.

CAPITULO IV

Regímenes aplicables a los Patrimonios Arqueológico, Etnográfico, Histórico-Industrial, Documental y Bibliográfico

SECCION 1.ª
Régimen aplicable al Patrimonio Arqueológico

Art. 61. *Patrimonio Arqueológico.*–1. Forman parte del Patrimonio Arqueológico de Asturias todos aquellos bienes, localizados o no, cuyo estudio, mediante el uso de una técnica arqueológica, pueda proporcionar información histórica significativa.

2. A efectos de la presente Ley, se considerarán también como parte del Patrimonio Arqueológico de Asturias los objetos y muestras de interés paleontológico que hayan sido separados de su entorno natural o deban ser conservados fuera de él y los elementos geológicos y paleontológicos de interés por su relación con la historia del hombre y sus orígenes.

3. El Principado de Asturias colaborará en la protección y el estudio de aquellos yacimientos arqueológicos situados en el mar territorial o en la plataforma continental que reúnan alguno de los valores a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley. En el mismo caso se encontrarán los yacimientos bajo aguas interiores dentro de Asturias que pertenezcan al ámbito competencial del Estado.

Art. 62. *Regímenes de protección.*–1. La protección del Patrimonio Arqueológico podrá llevarse a cabo por medio de su declaración como Bien de Interés Cultural o a través de su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y, en cualquier caso mediante la aplicación de las reglas específicas contenidas en esta Ley.

2. A los espacios afectados por la existencia de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico y a los Espacios Arqueológicos definidos en el artículo 65 de esta Ley se les dispensará desde el planeamiento la máxima protección que la normativa urbanística permita.

Art. 63. *Autorización de intervenciones.*–1. La realización de actividades arqueológicas en el ámbito territorial del Principado de Asturias precisará autorización previa y expresa de la Consejería de Educación y Cultura.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, y en general en esta Ley, tendrán la consideración de actividades arqueológicas los estudios de arte rupestre, exploraciones, prospecciones, excavaciones, seguimientos, sondeos, con-

troles y cualesquiera otras que, con remoción de terreno o sin ella, tenga por finalidad descubrir, documentar, investigar o proteger bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico e impliquen su manejo directo o la intervención sobre ellos o en su entorno; todo ello sin perjuicio de la regulación mediante una normativa específica de las actividades relativas a los bienes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 61. Tiene, asimismo, la consideración de actividad arqueológica el empleo de detectores de metales o instrumentos similares de detección de restos culturales en zonas en que se presuma la existencia de restos arqueológicos.

3. Para el otorgamiento de la autorización a que hace referencia el apartado 1 de este artículo es preciso que junto a la solicitud se acompañe un proyecto detallado de la intervención a realizar. Se incluirá asimismo una justificación de la conveniencia de la actividad desde el punto de vista de la gestión del suelo o de su interés científico, y de la idoneidad técnica y científica de los directores. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán cumplir los proyectos, los avales científicos de que, en su caso, deberán ir acompañados y las condiciones que deberán reunir los directores. En la misma forma se establecerán los requisitos y condiciones que deberán reunir las memorias a presentar al final de los trabajos.

4. La dirección de una actividad arqueológica lleva consigo el seguimiento directo de los trabajos con presencia efectiva en el lugar en que se realizan los mismos. El director de una actividad arqueológica es responsable de que ésta se efectúe de acuerdo con los términos en que ha sido autorizada, utilizando las técnicas científicas adecuadas y, en general, del respeto a la normativa legal aplicable al caso.

5. No se autorizará la dirección de actividades arqueológicas en el territorio del Principado de Asturias a quienes en un plazo anterior de diez años hayan sido declarados responsables de la realización de actividades arqueológicas no autorizadas, de la destrucción de bienes integrantes del Patrimonio Cultural asturiano, o de incumplimiento en las obligaciones de presencia directa en los trabajos arqueológicos que hayan dirigido o en la obligación de depósito de materiales en el Museo Arqueológico.

6. Serán ilícitas las actuaciones arqueológicas realizadas sin la preceptiva autorización, o las realizadas contraviniendo los términos de ésta, incluyendo aquellas que se realicen en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos, con posterioridad a éste, o en yacimientos arqueológicos conocidos.

Art. 64. *Intervenciones por obras en bienes ya protegidos.*–En los casos en que se haga necesaria una actuación arqueológica como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a lugares donde se conozca o se presuma la existencia de restos arqueológicos, corresponderá al promotor de las mismas la presentación y ejecución de un proyecto arqueológico adecuado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 63 de la presente Ley.

Art. 65. *Espacios Arqueológicos.*–1. Los Espacios Arqueológicos son lugares en los que, por evidencias materiales, por antecedentes históricos, por la toponimia, por tradiciones orales significativas o por otros indicios físicos, materiales o documentales, se presume la existencia de un yacimiento arqueológico.

2. Tendrán la consideración de Espacios Arqueológicos:

a) Las zonas que expresamente se califiquen como Espacios Arqueológicos en los inmuebles y zonas que se declaren Bien de Interés Cultural o se incluyan en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y en su entorno.

b) Los que, con carácter preventivo, y a la espera de un estudio más completo, declare como tales la Consejería de Educación y Cultura

3. La declaración preventiva como Espacio Arqueológico a que hace referencia la letra *b)* del apartado 2 se efectuará por resolución del titular de la Consejería de Educación y Cultura, con audiencia previa de los interesados y del Ayuntamiento afectado.

4. Los promotores de obras y de otras intervenciones en solares o edificaciones que se hallen en Espacios Arqueológicos presentarán, junto con la solicitud de la licencia correspondiente, un estudio de su incidencia sobre los restos arqueológicos que pueda haber en la zona. Para la concesión de la licencia correspondiente se precisará informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura y se condicionará, cuando ello sea preciso a la realización de un proyecto arqueológico adecuado al caso.

5. Los planes urbanísticos recogerán los Espacios Arqueológicos existentes y las normas de protección y cautelas que afecten a los mismos, incluyendo las relativas a usos del suelo.

Art. 66. *Carta Arqueológica de Asturias.*–La Consejería de Educación y Cultura documentará el conjunto de las zonas protegidas, aun con efectos preventivos, por su interés arqueológico, delimitando su extensión y recogiendo los usos del suelo, normas de protección y cautelas que afecten a las mismas. Dicha información, que será difundida con las cautelas adecuadas a su naturaleza, constituirá la Carta Arqueológica de Asturias.

Art. 67. *Descubrimiento de bienes arqueológicos.*–1. Los descubrimientos de bienes con valor arqueológico hechos por azar y los de carácter singular producidos como consecuencia de la realización de actividades arqueológicas se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Educación y Cultura, sin que se pueda dar conocimiento público de ellos antes de haber informado a dicha Administración.

2. En el mismo plazo establecido en el apartado anterior de este artículo, en el caso de objetos descubiertos por azar, se hará entrega de los mismos a la Consejería de Educación y Cultura. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor de los objetos y al propietario de los terrenos serán satisfechos por la Administración del Principado de Asturias, salvo que ésta establezca acuerdos al respecto con otras Administraciones Públicas y se rijan por lo dispuesto en la normativa estatal.

3. Los restos y objetos de interés descubiertos por azar o mediante la realización de actividades arqueológicas o paleontológicas no autorizadas tienen la consideración de bienes de dominio público. En ningún caso, les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 351 del Código Civil. Su depósito, cuando hayan sido separados de su contexto, se realizará obligatoriamente en el Museo Arqueológico de Asturias o en las dependencias paleontológicas que se determinen reglamentariamente.

4. Tienen igualmente la consideración de bienes de dominio público los restos y objetos de interés descubiertos como resultado de actividades arqueológicas. Su depósito se realizará obligatoriamente en el Museo Arqueológico de Asturias en el plazo que al efecto se haya señalado con la autorización de la actividad, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de la Memoria de la excavación. Dicho plazo en ningún caso, podrá ser superior a un año. Corresponde a los directores de las excavaciones la responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, previo informe de la dirección del Museo Arqueológico de Asturias, se podrá autorizar la entrega temporal a sus descubridores de los materiales mencionados en dicho apartado, cuando su estudio así lo requiera, por un período máximo de tres años. Asimismo, y por el mismo procedimiento, se podrá autorizar la exhibición o conservación de los materiales depositados en el Museo en otros centros o lugares abiertos al público, siempre que cumplan condiciones adecuadas para ello. Se dará preferencia, en este último caso, a su emplazamiento en relación con el entorno al que estén vinculados.

6. De lo dispuesto en los apartados anteriores se establecerán reglamentariamente las excepciones que, por carencia de interés singular o por ser recomendable un tratamiento diferenciado en lo relativo a su depósito, pudieran proceder en el caso de los bienes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 61.

Art. 68. *Suspensión cautelar de obras.*–1. Si durante la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza, se hallan restos con presunto interés arqueológico, el promotor, el constructor, la dirección facultativa de la obra o los responsables de la misma paralizarán los trabajos, adoptarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán inmediatamente su descubrimiento a la Consejería de Educación y Cultura y al Ayuntamiento correspondiente.

2. En el plazo de un mes a contar desde la comunicación, la Consejería de Educación y Cultura resolverá a favor de la incoación de expediente declaración como Bien de Interés Cultural o inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o a favor de la continuación de las obras, acompañada, en su caso, del oportuno seguimiento arqueológico.

3. Cuando se trate de obras realizadas en virtud de licencias municipales concedidas con ajuste a la legalidad, el Principado de Asturias colaborará con los Ayuntamientos en la financiación de las indemnizaciones que eventualmente se pudieran derivar para éstos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

SECCION 2ª.
Régimen aplicable al Patrimonio Etnográfico

Art. 69. *Patrimonio Etnográfico.*–1 . Integran el Patrimonio Etnográfico de Asturias las expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos, desarrolladas colectivamente y basadas en conocimientos y técnicas transmitidos consuetudinariamente, esencialmente de forma oral.

2. Se valorará, a efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen, en alguna de las categorías, que a tal efecto, se establecen en la presente Ley, el interés etnográfico de los siguientes elementos:

a) Los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado.

b) Los lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos.

c) Las construcciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Asturias.

d) Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales y protoindustriales, a las técnicas de caza y pesca y a las actividades arte-

sanales tradicionales, así como los conocimientos técnicos, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales.

e) Los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, y del vestido y el calzado.

f) Los juegos, los deportes, la música, las fiestas y los bailes tradicionales, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos.

g) Los refranes, relatos, canciones y poemas ligados a la transmisión oral.

Art. 70. *Regímenes de protección.*–La protección del Patrimonio Etnográfico podrá llevarse a cabo a través de la declaración como Bien de Interés Cultural de los bienes que lo integran, de su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, o en los catálogos urbanísticos de protección, y mediante la aplicación en cualquier caso de las normas específicas contenidas en esta Ley o que desarrollen sus principios a través de la normativa urbanística, medio ambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones Públicas.

Art. 71. *Principios de protección.*–Serán principios específicos en la protección del Patrimonio Etnográfico los siguientes:

a) La protección del Patrimonio Etnográfico formará parte de una acción global dirigida a la protección del medio natural y el paisaje, así como de las actividades económicas tradicionales de las áreas rurales. Este aspecto será tenido en cuenta en la normativa que afecte a espacios naturales protegidos, así como, en general, en la normativa urbanística y de ordenación del territorio que afecte a las áreas rurales y en las políticas de desarrollo del medio rural.

b) La Administración del Principado de Asturias y, en general, los poderes públicos apoyarán la transmisión a las nuevas generaciones de los conocimientos y técnicas artesanales que pueden tener un lugar en la actividad económica de Asturias.

c) Se favorecerá la dignificación de las manifestaciones de la cultura popular tradicional, mediante su mantenimiento respetuoso y la introducción de su estudio y conocimiento en el sistema educativo.

d) De forma general, y en lo referente al Patrimonio Etnográfico, se tomarán en cuenta las variedades específicas de las distintas comarcas y se protegerá la riqueza de las manifestaciones locales de la cultura popular.

e) En aplicación de los principios contenidos en esta Ley, se apoyará la investigación y conocimiento de la lengua asturiana. Lo mismo se aplicará al gallego-asturiano de las comarcas situadas en las cuencas de los ríos Eo y Navia.

Art. 72. *Expresiones no materiales.*–Los conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas, de interés etnológico, que trasciendan los aspectos materiales en que puedan manifestarse, serán recogidos, documentados, debidamente protegidos y puestos al servicio de los investigadores y los ciudadanos por los poderes públicos y las instituciones educativas. A dicho efecto. se apoyará la labor de las asociaciones, instituciones y personas que trabajen en su mantenimiento y revitalización.

Art. 73. *Centros de investigación y museos etnográficos.*–El Principado de Asturias apoyará la creación de museos y centros de investigación que desarrollen su labor con el adecuado soporte científico, como medio de proceder a la recogida en colecciones y puesta al servicio público de los testimonios de la cultura popular tradicional.

Art. 74. *Protección de elementos de interés etnográfico.*–1. El Principado de Asturias y los Ayuntamientos procederán al estudio completo de los elementos de la

arquitectura tradicional que individualmente tengan interés cultural o contribuyan de forma sustancial a configurar espacios que en conjunto lo tengan y a su inclusión en los catálogos urbanísticos de protección a que hace referencia el artículo 27, o a la aplicación de alguna de las restantes figuras de protección contempladas en la presente Ley. De esa forma se actuará en el caso de elementos que se encuentren en estado de ruina con objeto de promover su recuperación.

2. Cuando se produzca estado de ruina, o manifiesto abandono por un período superior a diez años, de elementos de interés etnográfico que hayan sido objeto de protección, el Ayuntamiento correspondiente tendrá la facultad de proceder a su expropiación. Efectuada la misma, se podrá realizar su transmisión a particulares, instituciones o entidades que se comprometan a garantizar la conservación de sus valores culturales. La misma facultad tendrá el Principado de Asturias cuando se trate de bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

Art. 75. *Protección de hórreos, paneras y cabazos.*–1. Se prohíbe la construcción de hórreos, paneras y cabazos desvinculados de la vivienda.

2. Los hórreos, paneras y cabazos de nueva factura deberán adecuarse a los materiales y características constructivas y morfológicas tradicionales de estas edificaciones en la zona correspondiente. Reglamentariamente, el Principado de Asturias regulará dicho aspecto, contemplando la diversidad tradicional de tipos en los distintos concejos.

3. Sólo serán autorizables los usos de hórreos, paneras y cabazos que no menoscaben su valor cultural.

4. Aun cuando no hayan sido declarados Bien de Interés Cultural ni incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias los hórreos construidos con anterioridad al año 1900 que conserven sus características constructivas, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a) No podrán ser demolidos, ni total ni parcialmente, desmontados o trasladados de emplazamiento sin autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

b) No se podrá autorizar la construcción de cierres perimetrales totales o parciales a partir de sus soportes, ni la construcción de edificaciones adosadas a los mismos.

c) Con la excepción de los casos en que, por razón de fuerza mayor, exista autorización al respecto de la Consejería de Educación y Cultura, no se podrán realizar sobre ellos más intervenciones que las de conservación y restauración, que se efectuarán, en todo caso, utilizando los materiales tradicionales que correspondan a su tipología.

SECCION 3.ª
Régimen aplicable al Patrimonio Histórico-Industrial

Art. 76. *Patrimonio Histórico-Industrial.*–1. Integran el Patrimonio Histórico-Industrial de Asturias los bienes muebles e inmuebles que constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas y productivas con una finalidad de explotación industrial y de su influencia sobre el territorio y la sociedad asturiana. En especial, de las derivadas de la extracción y explotación de los recursos naturales, de la metalurgia y siderurgia, de la transformación de productos agrí-

colas, la producción de energía, el laboreo de tabaco, y la industria química, de armamento, naviera, conservera o de la construcción.

2. Se valorará, a efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen, en alguna de las categorías que, a tal efecto, se establecen en la presente Ley, el interés histórico-industrial de los siguientes elementos:

a) Maquinaria, utillaje y herramientas utilizados en los procesos técnicos y de fabricación ya desaparecidos u obsoletos.

b) Las construcciones y estructuras arquitectónicas o de ingeniería adaptadas a la producción industrial mediante procesos técnicos y de fabricación ya desaparecidos u obsoletos, tales como chimeneas, gasómetros, castilletes de hierro, madera, zinc y otros materiales, bocaminas de antigua minería de montaña, obradores, almacenes industriales o talleres mecánicos.

c) Los conjuntos de viviendas y equipamientos sociales asociados a las actividades productivas anteriores a 1940.

d) Las infraestructuras de comunicación marítima, por ferrocarril o por cable en desuso y las construcciones, maquinaria y material móvil a ellas asociados.

e) Las infraestructuras en desuso de extracción, bombeo y conducción de agua ligadas a procesos industriales o a concentraciones urbanas.

f) Las muestras singulares de la arquitectura de hierro, incluyendo mercados, puentes y viaductos.

g) Los fondos documentales de las empresas que reúnan las condiciones de antigüedad a que hacen referencia los artículos 80 y 83 de esta Ley.

3. El Principado de Asturias y los Ayuntamientos protegerán el Patrimonio Histórico-Industrial por medio de:

a) La declaración como Bien de Interés Cultural, la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o en los Catálogos urbanísticos de protección de los bienes susceptibles de recibir ese tratamiento.

b) La recogida sistemática y la puesta al servicio del público y de los investigadores en instituciones adecuadas de los fondos documentales y la maquinaria y bienes similares apartada ya de los procesos productivos y con interés histórico singular.

c) La aplicación de las normas específicas contenidas en esta Ley o que desarrollen sus principios a través de la normativa urbanística, medio ambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones públicas.

d) El apoyo a la labor de las asociaciones, instituciones y personas que realicen labores de investigación y colaboración social en la protección del Patrimonio Histórico-Industrial.

Art. 77. *Prohibición de la destrucción de maquinaria industrial.*–1. Se prohíbe la destrucción de maquinaria industrial de fabricación anterior a 1940 salvo que, por razones de fuerza mayor o interés social, o de carencia de interés cultural, exista autorización expresa en dicho sentido de la Consejería de Educación y Cultura. Las peticiones de autorización deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres meses. Para su traslado fuera del territorio del Principado de Asturias se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

2. Para la protección de los bienes documentales de interés histórico-industrial se estará a lo dispuesto con carácter general para el Patrimonio Documental.

Art. 78. *Testimonios de la historia social.*–Serán objeto especial de recopilación y estudio los aspectos sociales de la industrialización y muy especialmente los

relacionados con los cambios en la vida cotidiana y con la historia del movimiento obrero, incluyendo los correspondientes testimonios orales.

SECCION 4.ª
Régimen aplicable al Patrimonio Documental y Bibliográfico

Art. 79. *Definición de documento.*–A efectos de esta Ley se entiende por documento cualquier expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluyendo los mecanismos magnéticos e informáticos. Se excluyen aquellos bienes que tienen la consideración de bienes bibliográficos.

Art. 80. *Patrimonio Documental. Documentos de entidades públicas asturianas.*–Forman parte del Patrimonio Cultural de Asturias, con la consideración de bienes integrantes del Patrimonio Documental de Asturias, los documentos de cualquier época y tipología, producidos, recibidos o conservados en el ejercicio de su función por los siguientes organismos:

a) La Junta General y la Administración del Principado de Asturias.

b) Las entidades locales asturianas.

c) La Universidad y las restantes instituciones asturianas de carácter científico o cultural de derecho público.

d) Las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, en lo que se refiere a documentos producidos por la gestión de dichos servicios.

e) Las personas físicas, al servicio de cualquier organismo público asturiano en lo que se refiere a documentos producidos por el ejercicio de las funciones correspondientes.

f) Las entidades y empresas públicas radicadas en Asturias.

g) Cualquier organismo o institución de carácter público radicado en Asturias y ya desaparecido, aun cuando se encuentren en manos de particulares.

Art. 81. *Otros documentos de entidades públicas.*–Sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte, forman parte del Patrimonio Documental de Asturias, los documentos producidos por:

a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado en Asturias.

b) Los centros públicos o privados de enseñanza radicados en Asturias.

c) Las Notarías, los Registros públicos y los Juzgados y Tribunales radicados en Asturias.

d) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal radicado en Asturias.

Art. 82. *Documentos de entidades privadas.*–Forman parte del Patrimonio Documental de Asturias los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos, recibidos o conservados por las siguientes entidades, asociaciones y organismos, en cuanto radicados en Asturias:

a) Asociaciones políticas y sindicales.

b) Entidades y organismos eclesiásticos, salvo lo que se prevea en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede o los representantes de otras confesio-

nes religiosas.

c) Las fundaciones y asociaciones culturales, educativas, deportivas, recreativas y de asistencia social.

d) Los colegios profesionales.

Art. 83. *Documentos de particulares y otras entidades privadas.*–Forman parte, igualmente, del Patrimonio Documental de Asturias los documentos conservados en Asturias con una antigüedad superior a cien años por cualquier persona física o jurídica, entidad o empresa mercantil.

Art. 84. *Documentos situados fuera de Asturias.*–A efectos de promover su retorno a la región o de adoptar medidas para su conservación y puesta al servicio de los investigadores, y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otras Administraciones, tendrán similar consideración a la de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Asturias los documentos producidos en la región o relacionados con ella que se encuentren fuera de Asturias, incluyendo muy especialmente los producidos por las comunidades y emigrantes asturianos. En los casos en que ello sea aconsejable, el Principado de Asturias procederá a su reproducción para el cumplimiento de los mencionados fines.

Art. 85. *Declaración individualizada.*–1. Con carácter excepcional y mediante resolución de su titular, la Consejería de Educación y Cultura declarará integrantes del Patrimonio Documental de Asturias documentos que, aún no reuniendo las condiciones de antigüedad mencionadas en los artículos 82 y 83 de esta Ley, tengan un interés histórico que así lo justifique y siempre que su antigüedad sea superior a veinticinco años. Dicha declaración decaerá en un plazo de seis meses si no es informada favorablemente por al menos dos instituciones consultivas, no pudiendo volver a efectuarse sobre el mismo bien en un plazo inferior a dos años.

2. No podrá aplicarse lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo a los textos manuscritos de personas vivas, a los originales de obras de escritores vivos o a las obras de arte de artistas vivos, incluyendo los soportes originales de obras audiovisuales, las matrices de obras gráficas y los planos originales de edificaciones o los originales de diseños de cualquier otra naturaleza, salvo autorización expresa de su autor.

Art. 86. *Depósito preferente.*–1. Corresponde al Archivo Histórico de Asturias el depósito preferente de aquellos documentos integrantes del Patrimonio Documental de Asturias de que sea titular o depositario el Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 de esta Ley para los de naturaleza audiovisual.

2. Reglamentariamente se establecerán los plazos y procedimiento de entrega al Archivo Histórico de Asturias de la documentación producida por las instituciones públicas que deban estar sujetas a dicha obligación, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación estatal.

Art. 87. *Patrimonio Bibliográfico.*–1. A efectos de esta Ley, son bienes bibliográficos las obras de investigación o de creación, de carácter unitario o de carácter seriado, manuscritas, impresas, filmadas, gravadas o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

2. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico de Asturias los siguientes bienes bibliográficos:

a) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica asturiana de los que no conste que haya, al menos, dos ejemplares en bibliotecas de titularidad pública de Asturias. Se presumirá su existencia para las ediciones posteriores a 1957.

b) Los ejemplares depositados en bibliotecas de titularidad pública de Asturias en cumplimiento de la legislación sobre depósito legal.

c) Las publicaciones de más de cien años de antigüedad, los manuscritos y los documentos originales de obras de investigación o de creación producidas por autores ya fallecidos.

d) Los fondos de las bibliotecas de titularidad pública de más de treinta años de antigüedad o cuando se trate de obras descatalogadas o que tengan alguna característica relevante que las individualice.

3. A efectos de proceder a su conservación o de promover su integración en la Biblioteca de Asturias o en otras bibliotecas públicas, tendrán similar consideración las publicaciones relacionadas con Asturias por su autor o por su temática de las que no conste la existencia de al menos dos ejemplares en bibliotecas de titularidad pública de la región.

4. Mediante resolución de su titular, la Consejería de Educación y Cultura declarará integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Asturias aquellos bienes bibliográficos que aun no reuniendo los requisitos establecidos en los apartados anteriores, tengan un interés histórico que así lo justifique. Dicha declaración decaerá en un plazo de seis meses si no es informada favorablemente por al menos dos instituciones consultivas, no pudiendo volver a efectuarse sobre el mismo bien en un plazo inferior a dos años.

Art. 88. *Regímenes de protección.*–Cuando la relevancia de su interés aconseje una protección individualizada, los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico de Asturias serán declarados de Interés Cultural o se procederá a su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, aplicándoseles en ese caso, con carácter adicional, el régimen protector propio de estas categorías de bienes.

Art. 89. *Depósito preferente.*–Corresponde a la Biblioteca de Asturias el depósito preferente de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Asturias de que sea titular o depositario el Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley para los de naturaleza audiovisual.

Art. 90. *Obligación de conservación.*–1. Se prohíbe la destrucción de bienes que formen parte del Patrimonio Documental de Asturias y del Patrimonio Bibliográfico de Asturias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará en el caso de los bienes a que hacen referencia los artículos 80 y 81 y la letra *d)* del apartado 2 del artículo 87 de esta Ley, cuando se trate de las labores de selección y expurgo habituales en la gestión de archivos y bibliotecas. Estas deberán ser realizadas, en todo caso, bajo la dirección de personal facultativo expresamente habilitado para ello en los términos en que se regulen los correspondientes sistemas de archivos y bibliotecas.

3. Los bienes que forman parte del Patrimonio Documental de Asturias y del Patrimonio Bibliográfico de Asturias deberán ser conservados por sus propietarios o poseedores, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados para la seguridad de los bienes y el acceso de los investigadores. El Principado de Asturias facilitará, en todo caso, su depósito en centros públicos especializados, y preferentemente en la Biblioteca de Asturias y el Archivo Histórico de Asturias, cuando procedan de empresas mercantiles radicadas en Asturias que cesen en su actividad o se vean afectadas por procesos de privatización o enajenación, existan dificultades insalvables para la conservación por sus propietarios o titu-

lares, u otras circunstancias relativas a su conservación o puesta al servicio de los investigadores que así lo aconsejen.

4. Cuando se aprecien circunstancias de riesgo para la conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Bibliográfico y documental asturiano, y en tanto se mantengan las mismas, la Consejería de Educación y Cultura ordenará su depósito en un archivo o biblioteca de titularidad pública que reúna condiciones adecuadas para ello.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los órganos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud suficientemente justificada de éstos. En el caso de los bienes bibliográficos y de los documentos a que hacen referencia los artículos 82 y 83 de esta Ley, la obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá realizarse mediante el depósito del bien en centros públicos especializados.

Art. 91. *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Asturias y Censo del Patrimonio Documental de Asturias.*–1. El Principado de Asturias colaborará con la Administración del Estado en la localización y descripción de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Patrimonio Bibliográfico español.

2. La Consejería de Educación y Cultura elaborará el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Asturias y el Censo del Patrimonio Documental de Asturias integrando en ellos los bienes a que hacen referencia los artículos 80, 81, 82, y 83, el apartado 1 del artículo 85 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 87 de esta Ley.

Art. 92. *Documentos y bienes bibliográficos de carácter audiovisual.*–Las películas, fotografías, grabaciones sonoras o de imágenes de cualquier naturaleza relativas a Asturias o producidas en la región, tengan el carácter de bienes documentales o bibliográficos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 y en el apartado 1 del artículo 87 de esta Ley, serán objeto de un tratamiento especializado para su puesta al servicio de los investigadores y del público. Reglamentariamente se regulará su depósito preferente.

SECCION 5.ª
De las Bibliotecas, Archivos y Museos

Art. 93. *Funciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.*–Independientemente de sus restantes cometidos de difusión cultural son funciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos la investigación, protección, difusión y puesta al servicio de los investigadores y del público de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias que por su naturaleza mueble deban ser recogidos en instituciones de esta naturaleza. Su gestión deberá estar a cargo de personas con la adecuada cualificación técnica y sus responsables lo serán de la custodia y conservación de los bienes en ellos albergados.

Art. 94. *Competencias del Principado de Asturias.*–1. Corresponde al Principado de Asturias, sin perjuicio de otras funciones que le sean asignadas por la legislación:

a) La creación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad propia.

b) El otorgamiento de la calificación oficial como Archivos, Bibliotecas o Museos de aquellos centros que cumplan con los requisitos propios de estos centros, en la tema y previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Con el fin de garantizarla adecuada coordinación entre estos centros y de mejorar sus servicios y condiciones técnicas, el Principado de Asturias establecerá sistemas autonómicos de Archivos, Bibliotecas y Museos, que contemplarán:

a) Una adecuada coordinación entre los trabajos y las acciones de los centros que se integren en ellos, incluyendo la configuración de sus colecciones, el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los bienes en ellos reunidos, y los criterios de selección y expurgo en el caso de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

b) Sistemas de asesoramiento y control técnico para garantizar la adecuada conservación de los bienes que alberguen.

c) La creación de sistemas compartidos de difusión cultural y de trabajo técnico cooperativo.

TITULO III
De las medidas de fomento y difusión

CAPITULO I
Fomento

Art. 95. *Colaboración con los propietarios.*–1. Las Administraciones públicas colaborarán con los propietarios, poseedores y titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias en la conservación, recuperación, restauración y difusión de los mismos mediante la concesión de subvenciones, ayudas económicas y beneficios fiscales, en el marco de las previsiones presupuestarias. Asimismo se favorecerán las iniciativas de particulares o instituciones dirigidas a fomentar el disfrute cultural de dichos bienes.

2. Las subvenciones que otorguen las Administraciones públicas se realizarán a fondo perdido o con carácter de anticipo reintegrable en caso de expropiación. En ese último caso su entrega requerirá la inscripción por la persona competente de dicha carga, que tendrá vigencia por un período de veinte años, en el Registro de la Propiedad.

3. Mediante convenios con los Ayuntamientos, el Principado de Asturias promoverá la entrega conjunta a los particulares, con carácter no reintegrable, de cantidades que compensen las que tengan que abonar como tasas o impuestos por obras o actividades que beneficien directamente a la conservación o al disfrute público de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Asturias, así como la reducción de las cargas fiscales de carácter local que incidan sobre dichos bienes, dentro de los límites que permita la legislación.

4. Especialmente se favorecerá la concesión de ayudas para la rehabilitación de viviendas situadas en Conjuntos Históricos.

5. Los Ayuntamientos y el Principado de Asturias podrán aceptar la cesión de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias como pago a cuenta de las deudas tributarias de particulares. Corresponderá a la Comisión de Valoración de

Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias la estimación del valor de los bienes que se cedan.

6. Los propietarios y los titulares de derechos sobre bienes declarados de Interés Cultural, incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o en los Catálogos urbanísticos de protección gozarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación del Principado de Asturias y, eventualmente, las ordenanzas locales.

Art. 96. *Planes de protección del Patrimonio Cultural.*–1. El Plan del Patrimonio Cultural de Asturias es el instrumento de evaluación de las necesidades de conservación, protección, investigación, enriquecimiento, fomento y difusión del Patrimonio Cultural de Asturias, y de la asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

2. El Plan tendrá una vigencia de tres años y en él se programarán las actuaciones necesarias en materia de investigación, rehabilitación, restauración, señalización, difusión y acceso a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias de acuerdo con las prioridades que en él se determinen.

3. El Plan del Patrimonio Cultural de Asturias será informado por el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias y aprobado por el Consejo de Gobierno.

4. Una vez aprobado, sus directrices orientarán a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias y vincularán al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones que se programen para el cumplimiento de sus finalidades.

5. A fin de atender los gastos previstos en el Plan, se habilitarán los créditos oportunos en los programas correspondientes de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, sin perjuicio de las colaboraciones de otros órganos o entidades públicas o privadas que puedan coadyuvar a la financiación de las inversiones previstas en él mismo.

6. La aprobación por la Administración del Plan del Patrimonio Cultural de Asturias implicará la declaración de utilidad pública de los bienes y derechos afectados.

Art. 97. *Enseñanza y formación.*–1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, promoverán el conocimiento del Patrimonio Cultural de Asturias, dentro del sistema educativo en sus diferentes niveles.

2. El Principado de Asturias promoverá el desarrollo de enseñanzas profesionales y actividades de perfeccionamiento en las distintas materias relacionadas con la conservación, rehabilitación y disfrute público del patrimonio cultural, incluyendo las relativas al patrimonio etnográfico y la edificación tradicional, así como las de los bailes, la música y los deportes tradicionales. A estos efectos, cuando ello sea aconsejable, establecerá acuerdos de colaboración con entidades y centros especializados.

3. El Principado de Asturias facilitará una formación adecuada a los funcionarios y personal que, en las distintas Administraciones, tengan a su cargo las tareas relacionadas con la administración, vigilancia, custodia e inspección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias.

4. El Principado de Asturias y los Ayuntamientos promoverán la profesionalización y una adecuada formación del personal encargado de la gestión y de la difu-

sión del patrimonio cultural en sus ámbitos respectivos. El Principado de Asturias fomentará, asimismo, la investigación sobre dichos aspectos.

Art. 98. *Fomento de la creación.*–Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas de apoyo a la creación como medio para enriquecer el Patrimonio Cultural de Asturias. Dichas medidas contemplarán:

a) El desarrollo de la capacidad de expresión artística y de comprensión de los lenguajes artísticos.

b) La existencia de un sistema completo de enseñanzas artísticas.

c) La incorporación de obras de arte a los espacios públicos y la ampliación de las colecciones públicas con obras de nueva creación.

d) La garantía de que los creadores puedan ofrecer sus iniciativas y propuestas en condiciones de equidad.

e) La adopción de decisiones en materia de apoyo a la creación artística, de elección de diseños y de compra de obras de arte con el apoyo de un asesoramiento independiente y de solvencia reconocida.

f) El desarrollo de espacios y medios de comunicación artística, inspirados en principios de pluralismo y libertad, que faciliten la labor de los creadores y su acercamiento al público.

Art. 99. *1 por 100 cultural.*–1. En el presupuesto de toda obra pública de importe superior en su conjunto a 50.000.000 de pesetas financiada total o parcialmente por el Principado de Asturias, se reservará un 1 por 100 de los fondos para la conservación, restauración y enriquecimiento del patrimonio cultural, incluyendo la instalación de obras de arte, en su entorno, siendo de prioritaria atención a estos efectos las actuaciones para el mismo en el Plan del Patrimonio Cultural de Asturias. Dicha partida deberá figurar en el presupuesto para conocimiento de la Administración. En los expedientes de contratación de obras se deberá hacer constar la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva determinada en este artículo. De las mencionadas obligaciones se excluyen las obras que en sí mismas tengan como finalidad la rehabilitación o puesta en valor de bienes protegidos por su interés cultural o la instalación de obras de arte.

2. En el caso de que la obra pública se ejecute o se explote en virtud de concesión administrativa, el porcentaje se aplicará al presupuesto total de la obra.

3. En el supuesto de contratación por fases, el presupuesto que se ha de considerar es el de la suma de los presupuestos de las diversas fases de las obras.

4. La aplicación del 1 por 100 cultural será considerada una inversión de carácter extraordinario y no podrá formar parte de las consignaciones o partidas del ejercicio presupuestario destinadas a la investigación, protección y fomento del patrimonio cultural y de la creatividad artística.

5. La aprobación de los proyectos a financiar con cargo al 1 por 100 requerirá un dictamen previo de una comisión técnica que el Principado de Asturias creará por Decreto del Consejo de Gobierno. Esta Comisión analizará tanto el interés artístico o cultural del proyecto como su influencia en la zona en que específicamente se realice la obra sobre la que se efectúa la reserva de fondos, y dará audiencia previa a los Ayuntamientos afectados. Asimismo tomará en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en las letras *d)* y *e)* del artículo 98 de esta Ley.

6. Las inversiones culturales del Estado en el territorio del Principado de Asturias en aplicación del 1 por 100 cultural determinado en la Ley de Patrimonio Histórico Español se harán con informe previo de la Consejería de Educación y Cultura

sobre, los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios en cada momento.

CAPITULO II
DISFRUTE PÚBLICO

Art. 100. *Acceso para visita pública.*–La Consejería de Educación y Cultura velará por el cumplimiento de la obligación de los propietarios de Bienes de Interés Cultural de permitir el acceso para su visita pública, en los términos establecidos por la presente Ley. Asimismo, velará para que la visita pública se efectúe en condiciones adecuadas de conservación, conocimiento y difusión de los bienes.

Art. 101. *Difusión.*–1. La Consejería de Educación y Cultura promoverá la puesta al servicio de los ciudadanos y de los investigadores de los bienes integrantes del patrimonio cultural en condiciones técnicas adecuadas y elaborará bibliografías regionales actualizadas y catálogos de los bienes declarados de Interés Cultural, incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o protegidos en la normativa urbanística local por su interés cultural, así como de los fondos museísticos de la región.

2. El Principado de Asturias promoverá la edición de publicaciones de investigación y difusión del Patrimonio Cultural de Asturias.

Art. 102. *Cesión de bienes en depósito y régimen abierto de visitas.*–El Principado de Asturias favorecerá el depósito voluntario, en régimen de cesión de uso, en bibliotecas, archivos y museos abiertos al público de aquellos bienes muebles de interés para los mismos que sean de propiedad particular. A dicho efecto podrá establecer las correspondientes compensaciones económicas, entre las que podrá figurar la subvención para el pago de las obligaciones fiscales que se deriven de su propiedad durante el tiempo que dure la cesión.

Art. 103. *Gestión de determinados bienes.*–1. Los monumentos y yacimientos arqueológicos abiertos a la visita pública y administrados por la Consejería de Educación y Cultura serán gestionados de acuerdo con directrices comunes que garanticen su coherencia global. Se potenciará su divulgación, para lo cual deberán contar con los elementos suficientes de señalización, guía y servicios complementarios.

2. Se podrá autorizar la cesión del uso de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias de que sea titular el Principado de Asturias, en favor de otras instituciones públicas o de entidades privadas, siempre que ello favorezca su conservación o disfrute cultural.

3. La Administración del Principado de Asturias podrá constituir consorcios, o establecer otras fórmulas de gestión admisibles en Derecho, con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, para favorecer la gestión de la conservación y disfrute cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias que sean propiedad de aquélla.

TITULO IV

De la protección de la legalidad y del régimen sancionador

Art. 104. *Multas coercitivas.*–1. El incumplimiento de los requerimientos de la Consejería de Educación y Cultura o de los Ayuntamientos para el cumplimiento de

las obligaciones a que hacen referencia los artículos 28, 29 y 30, el artículo 33, el apartado 1 del artículo 38 y los apartados 1 y 2 del artículo 43 de esta Ley, dará lugar a la imposición de multas coercitivas.

2. La imposición de la multa coercitiva corresponderá a la administración que haya formulado el requerimiento.

3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación y la multa no podrá exceder de 100.000 pesetas.

4. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. La competencia para ello corresponderá a la Administración que haya iniciado el procedimiento.

5. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Art. 105. *Protección de la legalidad urbanística.*–1. Las licencias urbanísticas que se otorguen con infracción de lo previsto en la presente Ley deberán ser revisadas por el Ayuntamiento que las otorgó a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Mientras las obras estuvieran en curso de ejecución se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia y la adopción de las demás medidas previstas en la legislación urbanística respecto a licencias ilegales.

2. Anulada la licencia por el procedimiento previsto en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto a las licencias ilegales.

Art. 106. *Infracciones.*–1. Se consideran infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 107. *Infracciones leves.*–Se consideran infracciones administrativas de carácter leve:

a) El incumplimiento de las obligaciones de facilitar información a la Administración sobre el estado de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Asturias, de facilitar la inspección de los mismos y de petición de las autorizaciones obligadas por la presente Ley, siempre que del mismo no se derive perjuicio alguno para la conservación de dichos bienes.

b) El traslado sin la correspondiente comunicación fuera de Asturias de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias, siempre que, a requerimiento de la Administración competente, se proceda a su retorno.

c) La realización de obras o intervenciones no autorizadas sobre los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Asturias, o sobre su entorno, siempre que no supongan un grave riesgo para los mismos y sean autorizables o reversibles por medios normales, sin destrucción de ninguno de sus valores culturales.

d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas sobre disfrute público de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, así como las acciones dirigidas a impedir o perturbar el acceso a dichos bienes por los investigadores o el público en los términos que al efecto se hayan establecido.

e) El incumplimiento del deber de conservación, incluyendo la protección adecuada de los bienes, siempre que del mismo no se deriven daños graves o destrucción de los bienes protegidos mediante la presente Ley.

f) El incumplimiento del plazo fijado para la entrega de los materiales obtenidos como resultado de actividades arqueológicas.

g) El incumplimiento de las normas de entrega al Archivo Histórico de documentación que deba ser trasladada al mismo, incluyendo las relativas a la entrega de protocolos notariales por parte de los Ayuntamientos depositarios de los mismos.

h) La dejación de funciones por parte de los directores de actividades arqueológicas.

i) Las acciones a que hace referencia el artículo 108, cuando los bienes afectados sean de escasa relevancia, previo informe en dicho sentido del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias.

j) El incumplimiento de la obligación de inscripción en el registro a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

k) Incumplimiento de la obligación de depósito legal en los términos establecidos en la disposición transitoria quinta de esta Ley.

Art. 108. *Infracciones graves.*–Siempre que no sean calificadas como muy graves, se consideran infracciones administrativas de carácter grave:

a) La realización de obras o intervenciones no autorizadas, de cualquier naturaleza, que supongan destrucción de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias, grave riesgo o pérdida de sus valores culturales.

b) El incumplimiento del deber de conservación, incluyendo las medidas de protección, cuando suponga destrucción o daños graves para bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias.

c) El traslado fuera del Principado de Asturias sin la correspondiente comunicación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, cuando no sea subsanado mediante su retorno.

d) La presentación, de forma maliciosa, de información incompleta o inexacta en los informes técnicos que acompañen a las peticiones de licencias o autorizaciones para obras o intervenciones sobre bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias.

e) La presentación, de forma maliciosa, de información incompleta o no veraz en las comunicaciones referentes al traslado fuera de Asturias de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Asturias.

f) El incumplimiento de las suspensiones de obras ordenadas por la autoridad competente, infracción que se producirá cuantas veces sea reiterado e incumplido el requerimiento.

g) El incumplimiento de la obligación de comunicar los descubrimientos casuales de restos o bienes que formen parte del patrimonio arqueológico asturiano.

h) La realización de actividades arqueológicas no autorizadas, incluyendo el empleo de detectores de metales en zonas en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos.

i) La reiteración de faltas leves.

Art. 109. *Infracciones muy graves.*–Se consideran infracciones administrativas de carácter muy grave:

a) La destrucción de Bienes de Interés Cultural, cuando sea intencionada o medie grave irresponsabilidad.

b) La destrucción de yacimientos y restos arqueológicos de importancia significativa, cuando medie intencionalidad o incumplimiento de medidas de precaución, incluyendo el seguimiento arqueológico, expresamente dictadas por la Administración.

c) La destrucción de otros yacimientos arqueológicos, cuando medie incumplimiento de orden de suspensión de obras.

d) La destrucción de bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias cuando éstos tengan importancia ostensible o cuando su destrucción sea consecuencia del reiterado incumplimiento de obligaciones sobre las que se hayan producido requerimientos de la Administración competente.

e) La reiteración de faltas graves.

Art. 110. *Sujetos responsables.*–Son responsables de las infracciones de esta Ley, además de las personas que tienen la responsabilidad directa en su comisión:

a) Los promotores, constructores y técnicos, por lo que respecta a la realización de obras con incumplimiento de orden de suspensión.

b) Los que de acuerdo con el Código Penal, tienen la consideración de autores, cómplices o encubridores, por lo que respecta a la realización de intervenciones arqueológicas no autorizadas.

c) Las autoridades y empleados públicos encargados de hacer cumplir la presente Ley cuando consientan o encubran su incumplimiento, sin perjuicio de que pudiera proceder la calificación como delito.

Art. 111. *Sanciones.*–1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley se aplicarán las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones leves, multa de entre 15.000 y 500.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, multa de entre 500.000 y 25.000.000 de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves, multa de entre 25.000.000 y 150.000.000 de pesetas.

2. La cuantía de las sanciones administrativas fijadas en el apartado anterior se graduará de acuerdo con la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio económico que se pretendía obtener, la importancia del bien y la repercusión del daño sobre el Patrimonio Cultural de Asturias o de los riesgos que se hayan producido para este.

3. No tienen la consideración de sanciones las multas coercitivas, las ejecuciones subsidiarias o las limitaciones en la dirección de actividades arqueológicas previstas en la presente Ley.

Art. 112. *Comiso.*–El órgano competente para incoar y tramitar los expedientes sancionadores puede acordar como medida cautelar el comiso de los utensilios y materiales empleados en la actividad ilícita.

Art. 113. *Organos competentes.*–1. Corresponde a los Ayuntamientos la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente Ley, así como para la imposición de las sanciones correspondientes, cuando se refieren a la realización de obras o intervenciones que deban ser autorizadas por los mismos, sin intervención de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente Ley en los restantes casos.

3. La competencia para la imposición de sanciones en los expedientes a que hace referencia el apartado 2 corresponde:

a) Al titular de la Consejería de Educación y Cultura para sanciones de hasta 25.000.000 de pesetas.

b) Al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para sanciones de más de 25.000.090 de pesetas.

4. Cuando los Ayuntamientos no inicien las actuaciones sancionadoras a que se refiere el apartado 1 o cuando dieran lugar con su pasividad a la paralización de las ya iniciadas, el titular de la Consejería de Educación y Cultura, de oficio o a petición de interesado, advertirá al Ayuntamiento de la necesidad de iniciar o concluir la tramitación del expediente, señalando, a tal efecto, el plazo que razonablemente estime adecuado y que nunca será inferior a un mes, transcurrido el cual sin reacción positiva, la autoridad autonómica podrá actuar por vía de sustitución asumiendo la ejecución de las funciones omitidas.

Art. 114. *Prescripción de las infracciones y plazo de resolución del expediente sancionador.*–1. Las infracciones administrativas leves y graves prescriben a los cinco años desde el día en que la infracción se hubiera cometido, salvo las de carácter muy grave que prescriben a los diez años.

2. El plazo de resolución de los procedimientos sancionadores es de dieciocho meses.

3. La imposición de sanciones administrativas en materia de patrimonio cultural se ajustará al procedimiento sancionador general de la Administración del Principado de Asturias.

Disposición adicional primera.–*Areas de rehabilitación integrada*

Los Conjuntos Históricos, con expediente de declaración incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y los ya declarados, tendrán la consideración de áreas de rehabilitación integrada a los efectos de los Reales Decretos 81/1989 y 726/1993, de 14 de mayo, de financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de inmuebles y se incluirán necesariamente en el Programa de Actuación Territorial sobre rehabilitación y remodelación en cascos urbanos y rurales previstos en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio (Directriz 5.5).

Disposición adicional segunda.–*Cambio de régimen jurídico de determinados elementos*

Los bienes a que hace referencia la disposición adicional Segunda de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español en el territorio del Principado de Asturias, sólo tendrán la consideración de Interés Cultural cuando individualmente así sean declarados.

Disposición adicional tercera.–*Protección del Prerrománico Asturiano*

1. Gozarán de atención singular los testimonios de la arquitectura y el arte prerrománico asturiano.

2. Mediante planes específicos en colaboración con los Ayuntamientos, la Diócesis y, en su caso, el Estado, el Principado de Asturias establecerá sistemas de vigilancia y control periódico de los monumentos que integran este conjunto y de visita pública guiada. Asimismo, se promoverá la dignificación de su entorno tomando en cuenta el objetivo de favorecer la comprensión histórica de dichos bienes y su difusión fuera de la región.

Disposición adicional cuarta.–*Protección del arte parietal y rupestre prehistórico*

1. Gozarán de atención singular las muestras de arte parietal y rupestre prehistórico. El Principado de Asturias establecerá sistemas de seguimiento detallado de su estado de conservación, utilizando para ello las técnicas científicas precisas, y adoptará las medidas necesarias para que no se produzcan en su entorno alteraciones que signifiquen riesgos para la misma.

2. Mediante museos, aulas didácticas y, en su caso, visitas guiadas se favorecerá su comprensión histórica. Asimismo, mediante programas específicos, se promoverá su estudio científico y su difusión fuera de la región.

Disposición adicional quinta.–*Protección de los trayectos asturianos del Camino de Santiago*

1. El Principado de Asturias protegerá el conjunto de vías históricas formado por los trayectos asturianos del Camino de Santiago y fomentará la colaboración en su difusión y puesta en valor cultural con las demás comunidades por las que transcurre dicha ruta de peregrinación.

2. Serán objeto de delimitación específica los restos históricos vinculados al Camino, así como el conjunto de las áreas afectadas por su protección, para las que se establecerá una norma urbanística con rango de Plan Especial. En tanto no se proceda a delimitación definitiva del conjunto protegido, tendrá validez la delimitación provisional actualmente vigente o la que en su lugar se establezca con el mismo carácter provisional.

3. En las zonas afectadas por la delimitación provisional en que no existan restos históricos vinculados al Camino corresponderá a los Ayuntamientos velar por que las edificaciones que se realicen y, en general, las actuaciones urbanísticas se ajusten a una calidad de diseño adecuada a su naturaleza cultural. De acuerdo con lo que dispone el apartado 4 del artículo 7 de la presente Ley podrán solicitar al respecto dictamen del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias en los casos en que lo consideren oportuno.

Disposición adicional sexta.–*Incorporación de bienes inventariados*

Los bienes conservados dentro del territorio del Principado de Asturias que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, formen parte del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español se incluirán de oficio y sin necesidad de trámites adicionales en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, quedando sometidos al régimen jurídico que para estos bienes la presente Ley establece.

Disposición adicional séptima.–*Protección del patrimonio geológico y paleontológico*

Se faculta al Gobierno del Principado de Asturias para establecer mediante Decreto una normativa específica que, atendiendo a sus circunstancias específicas, aplique el régimen de protección del patrimonio cultural a las áreas de interés geológico y paleontológico más relevantes, aun cuando no se den en ellas las circunstancias a que hace referencia el apartado 3 del artículo 1 de la presente Ley. De la misma forma, se regularán las actividades geológicas y paleontológicas.

Disposición adicional octava.–*Cultura oral y memoria social y artística*

Atendiendo a la especial naturaleza y situación de riesgo del patrimonio cultural asturiano, representado a través de los archivos y documentación de los grupos artísticos y de las asociaciones culturales, de la memoria de las personas, de sus vivencias y testimonios de nuestra cultura tradicional e historia social y política reciente, como la industrialización, el desarrollo del movimiento obrero, o la inmigración y emigración, se diseñará de forma urgente un plan específico de investigación y conservación de dichos testimonios.

Asimismo, ateniendo a la naturaleza efímera de diferentes expresiones artísticas, especialmente el teatro pero también otras por sus características de instantaneidad, procurará, con la colaboración de los creadores, la preservación de dichas manifestaciones a través de los soportes adecuados, posibilitando su conservación y conocimiento. En este sentido, se establecerán las medidas y recursos necesarios.

Disposición adicional novena.–*Colaboración del Principado de Asturias con la Iglesia Católica*

Con objeto de mantener el sistema de colaboración existente entre ambas instituciones, establecido en el Acuerdo de 18 de febrero de 1987, entre el Principado de Asturias y la Archidiócesis de Oviedo, sobre Asuntos Culturales, el Principado de Asturias favorecerá el mantenimiento de la Comisión Mixta establecida en el mismo, con las funciones, composición y funcionamiento prescritas en dicho Acuerdo. A través de ella se analizarán los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, muy especialmente en lo relativo a seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público.

Disposición transitoria primera.–*Procedimientos incoados con anterioridad*

Los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural que se hayan iniciado y no resuelto con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se

regirán por la nueva normativa. Respecto de los mismos, el plazo de resolución a que hace referencia el apartado 2 del artículo 17 se amplía a cinco años a contar desde dicha entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.–*Entornos de protección*

Será obligatoria la delimitación de los entornos de protección de los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural con anterioridad a 1985, o con expediente de declaración incoado y no resuelto con anterioridad a esa misma fecha.

Disposición transitoria tercera.–*Protección preventiva de bienes*

1. Durante un período de diez años y con vistas a su protección preventiva los bienes a que hace referencia el apartado 2 de esta disposición transitoria quedan sometidos al régimen de los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, salvo que expresamente la Consejería de Educación y Cultura deseche su inclusión. El Gobierno del Principado de Asturias adoptará las medidas precisas para que antes de finalizado el mencionado plazo se haya producido la inclusión individualizada en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias de cuantos bienes reúnan los méritos y condiciones precisas para ello.

2. Los bienes afectados por la previsión del apartado 1 son los siguientes:

a) Las edificaciones y, en general, los inmuebles construidos con anterioridad al año 1800, incluyendo puentes y obras singulares de infraestructura, aun cuando se encuentren en estado de ruina.

b) Las muestras más destacadas de la arquitectura y de la ingeniería moderna y contemporánea, con la excepción a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.

c) Las iglesias parroquiales, casas rectorales, ermitas, capillas, capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales religiosas, erigidas con anterioridad al año 1900.

d) Los edificios de mercados, las plazas de toros y las salas de espectáculos construidos con anterioridad al año 1960.

e) Los espacios en que se presuma la existencia de restos arqueológicos significativos.

f) Los testimonios más reseñables de la historia industrial de la región.

g) Los hórreos, paneras y cabazos que constituyan muestras notables por su talla y decoración o características constructivas, por formar conjuntos o, en todo caso, ser de construcción anterior al año 1850. Las construcciones tradicionales con cubierta vegetal, los conjuntos de abrigos de pastores y ganado con cubierta de piedra, los molinos e ingenios hidráulicos de carácter tradicional.

h) Los escudos, emblemas, piedras heráldicas y cruces de término de factura anterior al año 1950.

i) Las colecciones notables de titularidad pública o privada de fotografías, zoología, botánica, bienes de interés arqueológico, paleontológico, documental, artístico, etnográfico, bibliográfico, mineralógico o relacionados con la historia

de la industria o la tecnología, incluyendo las filatélicas y numismáticas, de acuerdo con los criterios de valor económico que reglamentariamente se establezcan.

j) Las obras de arte pertenecientes a los entes públicos y eclesiásticos.

k) Los instrumentos musicales, las inscripciones y los sellos grabados de factura anterior al año 1900.

l) Bocaminas y castilletes anteriores a 1950.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 se entenderán incluidos en las letras *b)* y *f)* las muestras de la arquitectura moderna y contemporánea y los testimonios de la historia industrial que se encuentren recogidas con el nivel de protección integral en la normativa urbanística de los respectivos concejos en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que, mediante resolución de la Consejería de Educación y Cultura, se amplíe esta protección preventiva a otros elementos de semejante interés.

3. En tanto no se proceda a su estudio individualizado o se proceda a la aprobación de los Catálogos urbanísticos de protección que incluyan los elementos de interés etnográfico de los concejos correspondientes, quedan acogidos al régimen de protección integral, tal como éste se contempla en la legislación urbanística, los siguientes elementos:

a) Hórreos, paneras y cabazos de construcción anterior a 1940 que conserven su fisonomía tradicional y su vinculación al entorno propio.

b) Edificaciones de cubierta vegetal.

c) Ferrerías antiguas. Molinos, mazos y batanes.

d) Ermitas, capillas, capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales piadosas de factura tradicional colocadas en lugares públicos.

e) Conjuntos de refugios de ganado y pastores de alta montaña.

f) Llagares antiguos de sidra y vino.

g) Lavaderos y fuentes de factura tradicional.

h) Puentes de piedra de factura tradicional.

i) Espacios dedicados a juegos tradicionales que conserven su propia fisonomía y estén contextualizados con su entorno.

Las obras e intervenciones sobre dichos elementos que puedan suponer alteración grave de sus valores culturales requerirán autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

4. Si un Ayuntamiento entendiera que los catálogos vigentes en su término municipal previamente a la aprobación de la presente Ley se ajustan ya a las previsiones de esta en materia de patrimonio etnográfico, no procediendo, por tanto, en ese caso la aplicación genérica del régimen de protección mencionado en el apartado 3, deberá comunicarlo a la Consejería de Educación y Cultura, que emitirá informe al respecto.

5. Los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para proceder, en el plazo máximo de diez años, a la adaptación de su normativa urbanística a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto no se proceda a ello, los bienes recogidos en catálogos urbanísticos de protección a los que en virtud de esta Ley no sean aplicables normas específicas, se regirán por lo dispuesto en la legislación urbanística existente en aquel momento, con las salvedades que se derivan de la aplicación de los números 1 y 2 de la presente disposición transitoria.

Disposición transitoria cuarta.–*Colaboración en la elaboración del Inventario y en la tramitación de expedientes de declaración como Bien de Interés Cultural*

A efectos de agilizar la tramitación de la información actualmente disponible y de una más eficaz protección de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Asturias, la Universidad de Oviedo y el Real Instituto de Estudios Asturianos establecerán comisiones de especialistas para la emisión de los informes a que hacen referencia el apartado 3 del artículo 16 y el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley en los plazos establecidos en la misma.

Disposición transitoria quinta.–*Incumplimiento de la obligación de depósito legal*

En tanto que, en el marco de la legislación sobre el libro y bibliotecas del Estado o de la Comunidad Autónoma, no se dicten otras normas, la Consejería de Educación y Cultura velará por el cumplimiento de la obligación de depósito legal de impresos y otros materiales bibliográficos por quienes están sujetos a la misma y en los plazos y condiciones que procedan. El incumplimiento de dicha obligación será sancionado como infracción leve en los términos de la presente Ley.

Disposición transitoria sexta.–*Constitución del Consejo del Patrimonio Cultural y de la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias*

En el plazo de un año se procederá a la constitución del Consejo del Patrimonio Cultural de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley. En cualquier caso, en tanto no se proceda a la misma sus funciones serán asumidas por la actual Comisión de Patrimonio Histórico. En el plazo de un año se procederá, asimismo, a la constitución de la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias a que hace referencia el artículo 8.

Disposición final primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley que sean necesarias, y, en particular, para actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 111 de esta Ley.

Disposición final segunda.

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

DECRETO 65/1986, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de Servicios Bibliotecarios (BOPA del 19 de junio de 1986). § 73

El bajo nivel de desarrollo de los servicios bibliotecarios públicos ha sido uno de los índices más claros de atraso cultural en nuestro país. Especialmente preocupante además porque son esos servicios los que permiten el acceso a la información y a la cultura de las capas menos favorecidas de la sociedad.

Modificar dicha situación viene siendo uno de los principales objetivos de la Administración Regional en el campo de la cultura.

Para ello es necesario combinar las medidas de promoción con el establecimiento de una regulación general que permita crear un sistema regional de bibliotecas públicas. Se trata, por un lado, de crear servicios, de garantizar que cumplan sus funciones adecuadamente, y de coordinar los esfuerzos de las distintas Administraciones Públicas que tienen competencias en esta materia.

Es tradicional la necesidad de que los establecimientos bibliotecarios funcionen como una red homogénea y coordinada, tanto por la conveniencia de utilizar de la mejor forma posible los recursos económicos y técnicos de que disponen, como por la propia naturaleza de la demanda que pretenden satisfacer, que obliga a una permanente cooperación.

En su día, esa necesidad fue atendida por los Centros Coordinadores de Bibliotecas. La distribución de competencias entre los distintos niveles de la Administración, que arranca de la Constitución Española, así como posteriores disposiciones legales, especialmente la Ley 7/85, de la Jefatura del Estado, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 26 establece la obligación para los concejos de más de 5.000 habitantes de prestar el servicio de biblioteca pública por sí mismo o en cooperación con otros municipios, introducen cambios sustanciales, que deben ser considerados en la ordenación de los sistemas bibliotecarios públicos.

El Principado de Asturias, con competencia exclusiva en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal, y que gestiona además las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en su territorio, en virtud de lo dispuesto por los arts. 10 y 12 del Estatuto de Autonomía, tiene las competencias necesarias para establecer medidas de ordenación del sistema bibliotecario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.° El presente Decreto regula la actuación del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en materia de promoción de servicios bibliotecarios, tanto en sus aspectos generales, como en los más específicos referidos al fomento de la creación de bibliotecas públicas, casas de cultura y centros o agencias de lectura y a la coordinación del sistema bibliotecario regional.

Art. 2.º 1. A efectos del presente Decreto:

a) Son bibliotecas públicas aquellos establecimientos culturales que ponen a disposición de los ciudadanos un fondo bibliográfico de carácter general, técnicamente ordenado con objeto de facilitar al máximo su consulta, tanto en salas de lectura como en servicio de préstamo. Desarrollan, asimismo, una labor de fomento de la lectura y difusión de la información y sirven como centros de extensión cultural. Cuentan, para todo ello, con unas instalaciones adecuadas y un personal en condiciones suficientes de preparación y dedicación.

b) Son casas de cultura aquellos establecimientos culturales que cuentan con una biblioteca pública como soporte principal, y amplían su ámbito de extensión cultural con programas de desarrollo continuo, contando para ello con personal e instalaciones complementarias.

c) Son agencias o centros de lectura aquellos establecimientos culturales a los que una biblioteca pública suministra un fondo bibliográfico reducido, parte del cual tiene carácter renovable, para atenciones de una pequeña entidad de población.

2. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante resolución de su titular, que será publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», dar la calificación oficial como bibliotecas públicas, casas de cultura y centros o agencias de lectura, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA BIBLIOTECARIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Art. 3.º Teniendo como objetivo general el de facilitar el acceso de todos los ciudadanos a la información y la cultura, y partiendo del principio de procurar la cooperación con todas las instituciones o entidades que persiguen dicho fin, el Principado de Asturias señala como objetivos específicos de su política bibliotecaria:

a) Extender los servicios bibliotecarios públicos a todos los ámbitos de la región, aumentando su eficacia a través de una adecuada dotación y ordenación.

b) Garantizar la coordinación y cooperar entre las bibliotecas públicas de la región y de éstas con las del resto del Estado.

c) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico asturiano, así como la producción impresa, sonora y visual producida en Asturias o relacionada con la región.

d) Incrementar los fondos de las bibliotecas públicas, tanto en libros y revistas como en información contenida en otros soportes.

e) Hacer de los establecimientos bibliotecarios públicos centros de extensión cultural y dotarlos de los más adecuados sistemas de difusión de la información y la cultura.

CAPITULO III

DEL PLAN DE BIBLIOTECAS

Art. 4.º Por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se formulará el plan de bibliotecas que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno y que

fijará las prioridades para la mejora de los servicios bibliotecarios públicos de la región.

Dicho plan tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Inventario de los servicios bibliotecarios públicos existentes y de los medios de que disponen.

b) Criterios de las dotaciones que se consideren apropiados para cada localidad, concejo o comarca, dentro de una visión de conjunto del sistema bibliotecario en la región y de los objetivos concretos que se fijen durante su plazo de vigencia.

c) Proyecto indicativo de acciones escalonadas para un período mínimo de tres años.

Art. 5.º 1. Siguiendo las líneas generales del Plan de Bibliotecas, el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establecerá con los concejos o mancomunidades de concejos que lo deseen, acuerdos para financiar conjuntamente la construcción, ampliación y mejora de bibliotecas públicas, casas de cultura y centros de lectura.

2. Dichos acuerdos deberán incluir, en todo caso, un compromiso por parte del concejo o mancomunidad de concejos, de que el establecimiento de que se trate prestará los servicios bibliotecarios públicos en las condiciones señaladas por el Principado de Asturias con carácter general para los mismos.

Art. 6.º Dentro de las previsiones del Plan de Bibliotecas se contemplará el desarrollo de servicios bibliotecarios en establecimientos penitenciarios y hospitalarios, centros de enseñanza, centros de residencia y centros culturales y de reunión; en todo caso respetando la prioridad que les corresponde a los servicios de carácter general.

CAPITULO IV
DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN PERMANENTE

Art. 7.º 1. Con el objetivo de combinar el desarrollo de los servicios bibliotecarios públicos con una adecuada ordenación de los mismos, el Principado de Asturias promoverá el establecimiento de convenios de colaboración permanente con:

a) Las entidades que gestionen servicios o redes bibliotecarias de interés general para la región.

b) Las mancomunidades de concejos que organicen redes o servicios bibliotecarios comarcales.

c) Los concejos de la región.

2. Dichos convenios obligarán a las entidades que los suscriban con el Principado de Asturias a cumplir con las siguientes obligaciones en los establecimientos bibliotecarios de cuya gestión sean titulares:

a) Garantizar que dispondrán del personal y de los medios para un desarrollo correcto de sus funciones.

b) Regir su funcionamiento por el Reglamento de Bibliotecas Públicas, el Reglamento de Préstamo de Libros y las normas técnicas que, con carácter general, dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

c) Utilizar como normas para las pruebas de acceso a los puestos de trabajo con carácter técnico las que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que respetarán en todo caso la legislación que sea aplicable.

d) Facilitar a los servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la información general y técnica que les sea solicitada sobre su situación y actividades, tanto con fines estadísticos como de inspección.

3. El Principado de Asturias se comprometerá, por su parte, dentro de dichos convenios:

a) Dar preferencia a los establecimientos afectados por los mismos en sus aportaciones a los programas de inversiones a que hace referencia el art. 5, apartado 1 del presente Decreto.

b) Facilitar el asesoramiento técnico preciso para la correcta planificación y el buen funcionamiento de los servicios.

c) Aportar regularmente una colaboración al incremento de los fondos de los establecimientos afectados.

d) Entregarles dotaciones de material técnico.

e) Organizar y financiar total o parcialmente programas de formación para el personal.

f) Subvencionar parcialmente el coste de aquellos servicios que tengan carácter supramunicipal.

g) Inspeccionar periódicamente los servicios afectados por el convenio, informando a la entidad titular de todas las deficiencias que observe en los mismos.

Art. 8.° Los convenios de colaboración permanente se establecerán en todo caso para el conjunto del ámbito de actuación que compartan las entidades que los suscriban. Cuando sean afectados por el mismo más de un establecimiento bibliotecario, dentro de convenio se deberá identificar un órgano directivo común a todos ellos, de carácter técnico, que será el interlocutor ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a efectos de coordinación interbibliotecaria y control de servicios.

Art. 9.° En aquellos concejos o comarcas en que existan servicios bibliotecarios gestionados por la Comunidad Autónoma, los convenios de colaboración permanente contemplarán su adecuada coordinación y cooperación con los restantes servicios afectados por dichos convenios.

Art. 10. Los centros bibliotecarios afectados por convenios de colaboración permanente con el Principado de Asturias, recogerán su denominación en una placa exterior en que aparecerá la leyenda «Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias», junto con el escudo del Principado de Asturias, todo ello de acuerdo con las normas gráficas que al efecto dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La denominación del centro especificará, en todo caso, claramente si se trata de una biblioteca pública, una casa de cultura o un centro o agencia de lectura.

CAPITULO V

DEL PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO

Art. 11. Para conseguir un mayor rendimiento del préstamo interbibliotecario, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, orientará su política de adquisición de fondos de acuerdo con una visión de conjunto del sistema bibliotecario, la Biblioteca Pública de Oviedo actuará como Biblioteca Central de Préstamo. De acuerdo con los titulares o responsables de las mismas y con las directrices que señale el Plan de Bibliotecas se establecerán, asimismo, bibliotecas comarcales de préstamo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para gestionar cerca de los concejos con los que actualmente se mantienen convenios de colaboración para la creación y sostenimiento de bibliotecas públicas, su revisión y adaptación a lo dispuesto en las presentes normas.

§ 74 DECRETO 98/1989, de 22 de septiembre, por el que se regula la aplicación del 1% cultural a la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico de Interés para el Principado de Asturias, o de Fomento a la Creatividad Artística (BOPA del 7 de noviembre de 1989).

La Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 68, determina que en el Presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al uno por ciento de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o fomento de la Creatividad Artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, ampliando los criterios ya arraigados de dedicar un porcentaje del presupuesto de las obras públicas para su embellecimiento, a la propia valoración cultural de las mismas, con lo que se legitima el tratamiento de los entornos, paisajes, parajes y núcleos de población afectados por las construcciones aludidas, así como la restitución de los ambientes alterados, en algunos casos de una forma muy severa, o compensación de los efectos negativos que puedan derivarse de este tipo de obras, por otra parte imprescindibles. Aumenta su importancia la conexión que se establece entre los aspectos relativos a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos: las dotaciones de infraestructura y servicios que crea la obra pública y el valor que representa para una Comunidad la conservación e incremento de su patrimonio cultural.

La importancia y envergadura de las obras públicas que realiza la Administración Regional del Principado de Asturias aconsejan la promulgación de una norma que en el ámbito de su competencia y en el marco de la citada Ley de Patrimonio imponga la obligación de destinar un porcentaje del costo total de las obras públicas a la promoción de la cultura en los términos señalados, determinando los criterios generales y garantizando su aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación y la de Educación, Cultura y Deportes, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por la Administración del Principado de Asturias y en aquellas que se construyan y exploten por particulares en virtud de concesión administrativa, cuyo presupuesto sea igual o superior a 75.000.000 de pesetas se incluirá obligatoriamente una partida equivalente, al menos, al 1 por ciento de los fondos que sean de aportación regional, con la finalidad de financiar trabajos culturales.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las siguientes obras públicas:

a) Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de setenta y cinco millones de pesetas.

b) Las que afecten a la seguridad de los Servicios Públicos.

Art. 2.º Las partidas correspondientes al 1 por ciento cultural tendrán la siguiente finalidad:

a) Financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico.

b) Financiar actividades de fomento de la creatividad artística, con especial atención a los trabajos de los jóvenes creadores.

En ambos supuestos, la actuación se realizará con carácter preferente en la propia obra o en su entorno inmediato.

Art. 3.º El Organismo público responsable de la Obra Pública, invertirá la partida correspondiente al 1 por ciento cultural en la realización de los trabajos contemplados en los apartados *a)* y *b)* del artículo anterior, indistintamente.

Art. 4.º 1. El concesionario de la obra pública manifestará en el contrato de la misma la opción que elige, de las que a continuación se señalan, para destino de la cantidad correspondiente al 1 por ciento cultural:

a) Financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico o de fomento de la creatividad artística.

b) A realizar trabajos de tal carácter, con preferencia en la propia obra o en su entorno inmediato o, en cualquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del organismo correspondiente, debiendo solicitar la colaboración de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y sin perjuicio de recabar las autorizaciones requeridas por imperio de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Cuando no conste expresamente en el proyecto de la obra pública la opción que se elige, se entenderá que se opta por la solución *a)* del apartado anterior.

3. Se comunicará a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la opción que se elija.

Art. 5.º Cuando los concesionarios de una Obra Pública elijan la opción *a)* del artículo anterior, éstos ingresarán la cantidad correspondiente al 1 por ciento cultural en la Tesorería General del Principado de Asturias, generando el correspondiente crédito a favor de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 6.º En los supuestos de obras financiadas parcial o indirectamente por la Administración del Principado de Asturias, la aplicación de las partidas correspondientes al 1 por ciento cultural, se regulará a través de un Convenio que se redactará al efecto.

Art. 7.º Se constituirá una Comisión, en el seno de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que será la encargada de determinar las obras o inversiones que se realizarán con cargo al 1 por ciento cultural, en los supuestos contemplados en los artículos 3 y 4.1 *a)*.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Vicepresidente: El Director Regional de Cultura.

Vocales: Un representante de la Comisión de Patrimonio Histórico de Asturias.

Una persona de reconocido prestigio en el área de las Artes Plásticas, designada por el Consejero.

La Jefe del Servicio de Promoción y Cooperación Cultural.

La Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico.

El Jefe de la Sección de Conservación y Restauración del Servicio de Patrimonio Histórico.

Un representante del Organismo Público que vaya a realizar las obras o inversiones con cargo al uno por ciento cultural.

Secretario: Un funcionario del Servicio de Patrimonio Histórico, designado por el Consejero.

Art. 8.º 1. La Intervención General de la Administración del Principado de Asturias no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguno en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el artículo 1, cuando resulte legalmente exigible.

2. Los concesionarios de obras públicas que opten por la solución *b)* 1 del artículo 4.º, acreditarán ante el organismo concedente, al finalizar la obra pública, la realización de los trabajos comprometidos con cargo al 1 por ciento cultural, ya que, de no hacerlo, el organismo otorgante de la concesión ordenará en el momento de proceder a la devolución de la fianza el ingreso en la Tesorería General del Principado de Asturias, de la cantidad que fuere preceptiva, y el envío del justificante de la operación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para la habilitación de crédito con destino a la financiación de las obras comprometidas.

Art. 9.º El Consejero de Educación, Cultura y Deportes elevará al Consejo de Gobierno, al cierre del ejercicio presupuestario un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, en el que también se dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos a la Consejería por este concepto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La Consejería de Hacienda, Economía y Planificación y la de Educación, Cultura y Deportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

DECRETO 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de Museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias (BOPA del 4 de julio de 1991). § 75

El Decreto 143/86, de 11 de diciembre, por el que se regula la creación de Museos, así como el establecimiento de un sistema regional de cooperación y coordinación de los museos, viene rigiendo hasta la fecha la actuación del Principado de Asturias en materia de museos. Sin embargo, el número creciente de éstos y su nivel en cuanto a cumplimiento de las exigencias museológicas actuales, demandan el establecimiento de una nueva legislación acorde con los servicios que los Museos han de prestar a la sociedad, normativa que ha de señalar también las competencias de la Administración del Principado de Asturias al respecto y en concreto de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

El presente Decreto determina asimismo las funciones de los museos y configura el procedimiento para su creación y calificación; señala la dotación que cada centro debe tener; recoge la regulación de las colecciones y fondos museísticos y establece el procedimiento para su tramitación administrativo y técnico; crea la Comisión Asesora de Museos, institución consultiva de la Administración Regional en materia museística; concreta el contenido del Sistema de Museos del Principado de Asturias y, por último, determina la organización y funcionamiento de los integrados en él: áreas básicas de trabajo, el personal y los medios materiales mínimos, etc.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de marzo de 1991, dispongo:

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto el establecimiento de las normas por las que se ha de regir la creación, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, de museos que no sean de titularidad estatal, así como la regulación de un sistema regional de cooperación y coordinación de los mismos.

Art. 2.º A los efectos del presente Decreto son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la Comunidad y de su desarrollo, abiertos al público, que adquieren, conservan, documentan, estudian, difunden el conocimiento y exponen conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudios, educación y deleite.

Art. 3.º Para que los museos desarrollen los fines que les son propios han de cumplir las siguientes funciones:

a) La conservación, catalogación, restauración y exposición ordenada de las colecciones.

b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.

c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.

f) Además de las funciones que los museos tienen encomendadas, podrán realizarse, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponde a los museos.

g) Cualquier otra que por disposición legal de carácter general y obligatorio puede atribuírsele al museo.

CAPITULO II
DE LA CREACIÓN Y CALIFICACIÓN DE MUSEOS

Art. 4.º 1. La creación de museos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Asturias, se realizará por Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Deportes a iniciativa del Organo al que se adscriba el museo.

2. En la Resolución de creación se enunciarán los criterios científicos que definirá sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; se definirá su estructura básica y determinará el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 28.

Art. 5.º 1. Los Organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos, deberán solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes acompañada de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la personalidad de los promotores del museo y del solicitante.

b) Memoria explicativa de los objetivos y actividades del museo.

c) Descripción y características del inmueble en que se vaya a ubicar el museo, así como el título jurídico que faculte para su utilización.

d) Proyecto técnico de instalación y de los medios de seguridad y conservación previstos para el mismo.

e) Memoria de los fondos.

f) Relación de personal y fuentes de financiación.

g) Descripción de los servicios museísticos y horarios de apertura y cierre.

h) Propuesta de sus normas reguladoras.

i) Compromiso expreso de cumplir lo que la legislación determine en cuanto a protección del patrimonio histórico y funcionamiento de museos.

2. La solicitud se tramitará por la Dirección Regional de Cultura, la cual, previo informe de la Comisión Asesora de Museos, elevará al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la propuesta de resolución correspondiente.

Art. 6.º Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante Resolución de su titular, otorgar la calificación como museo dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, a aquellos centros que respondan a lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Administración del Estado por el artículo 61.1 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 7.º 1. En la Resolución por la que se autorice la creación de un museo se determinará su calificación, en los términos que se contemplan en el artículo 8.º

2. En el caso de instituciones ya existentes la calificación se adoptará previa solicitud del titular del museo, en la que se comprometa expresamente a cumplir lo

que la legislación aplicable al caso determine en cuanto a protección del Patrimonio Histórico y funcionamiento de museos, acompañada de una Memoria de los fondos, relación de personal, fuentes de financiación, así como de su organización y funcionamiento.

3. La solicitud se dirigirá a la Dirección Regional de Cultura y se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 5.º 2.

Art. 8.º Los museos, independientemente de su titularidad, se calificarán según el ámbito al que se extiendan, la función que desempeñen o el concepto que los defina, contemplándose el ámbito local, comarcal o regional y especificándose su carácter.

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE MUSEOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Art. 9.º 1. Constituye el Sistema de Museos del Principado de Asturias, la Comisión Asesora de Museos, los servicios de carácter técnico directamente relacionados con los mismos y los Museos que se integren conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través del Servicio correspondiente, previos los informes de la Comisión Asesora de Museos, promoverá la cooperación entre los centros que integren el sistema con el fin de lograr un correcto funcionamiento y una unidad de criterios que faciliten el trabajo.

Art. 10. 1. Se integran en el Sistema de Museos del Principado de Asturias los de titularidad de la Comunidad Autónoma; aquellos en que la participación de la Administración regional sea mayoritaria y el resto de los museos de interés para la Comunidad Autónoma que lo soliciten y suscriban un convenio de colaboración permanente.

2. Los museos de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma se integrarán en el Sistema en los términos establecidos por el convenio de gestión con el Ministerio de Cultura.

Art. 11. A la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dentro del ámbito de competencias del Principado de Asturias, le corresponde:

a) La gestión del Sistema de Museos del Principado de Asturias.

b) La coordinación y asistencia técnica necesaria para el funcionamiento de los museos del sistema y el cumplimiento de sus fines.

c) La inspección de la organización y servicios de los museos.

d) El establecimiento de las directrices o normas básicas que garanticen la organización y funcionamiento de dicho sistema.

e) La cooperación técnica y cultural con el Sistema Estatal de Museos y demás Sistemas Autonómicos.

Art. 12. 1. La Comisión Asesora de Museos es el órgano consultivo de la Administración Regional en materia museística, adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Su composición será la siguiente:

- Presidente: El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.
- Vicepresidente: El . Director Regional de Cultura.
- Vocales:

– El Jefe del Servicio competente en la materia.

– Tres representantes de las entidades titulares de los museos, designados, a propuesta de las mismas, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

– Dos especialistas de reconocido prestigio en la materia, designados, asimismo, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

• Secretario: Que actuará con voz y sin voto y será designado entre el personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por resolución del titular de la misma.

Art. 13. Corresponde a la Comisión:

a) Informar de los programas de acción relativos al Sistema de Museos del Principado de Asturias.

b) Promover acciones conjuntas y el intercambio de información a fin de facilitar el desarrollo y ejecución de los programas de los museos y servicios integrantes del Sistema de Museos del Principado de Asturias.

c) Asesorar e informar sobre cuantos asuntos relacionados con el Sistema de Museos del Principado de Asturias y con los programas de desarrollo museístico le sean sometidos a consulta por el Consejero.

CAPITULO IV
DE LAS DOTACIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUSEOS

Art. 14. Todo museo deberá contar con las dotaciones mínimas para garantizar:

a) La seguridad y conservación de las colecciones colocadas bajo su custodia.

b) Su disfrute público, su difusión y su estudio.

c) El desarrollo de una labor continuada de investigación, catalogación y preservación del patrimonio cultural comprendido dentro de su ámbito de actuación.

Art. 15. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los Museos deben de disponer de:

a) Locales con unas dimensiones y condiciones adecuadas a su carácter, que cumplan las normas idóneas para locales públicos de este tipo y que dispongan de sistema de seguridad y de control de condiciones ambientales, suficientes para la preservación de los elementos que vaya a albergar.

b) Una información conveniente al público y a los investigadores.

c) Un catálogo completo de sus fondos, con fichas descriptivas, así como un libro de registro de entrada y salida de piezas.

d) Personal técnico y auxiliar, con una formación y unas condiciones de trabajo adecuadas a las funciones a desarrollar.

CAPITULO V
DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEÍSTICOS

Art. 16. Los fondos custodiados en los museos del Sistema quedan sometidos al régimen de protección establecido para los bienes de interés histórico y artístico.

Art. 17. En caso de disolución o clausura de un museo, previa suscripción de un convenio con los interesados, sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza

sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad territorial, reintegrándose al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 18. Cuando en un centro de los que integran el Sistema se produjera un considerable aumento cuantitativo de sus fondos con motivo de legados, donaciones, depósitos o adquisiciones, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes promoverá, a petición de la entidad titular del mismo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuera negativa, se proveerán los medios materiales y técnicos que permitan la adecuada conservación de los mismos.

Art. 19. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad u organismo responsable o excepcionales razones de urgencia, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oída la entidad titular del museo, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro hasta que desaparezcan las causas que han motivado esa decisión.

Art. 20. 1. La salida de fondos de los museos integrantes del Sistema deberá ser comunicada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, señalando su duración, el lugar donde los bienes serán expuestos y cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad de los mismos, incluida la posible contratación de un seguro.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en algunos de los museos del Sistema se estará a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 21. Los museos admitirán, conforme a su capacidad de custodia, depósitos de bienes afines a los contenidos del museo y su ingreso no perjudicará las condiciones de exposición y conservación de la colección estable del mismo.

Se admitirán depósitos por los siguientes conceptos:

a) Cuando así lo resuelva la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19.

b) Cuando el titular del museo convenga el depósito con los propietarios de los fondos.

Art. 22. Las copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo se basarán en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal del museo.

Art. 23. Los museos deberán llevar los siguientes libros de registro:

a) De la colección estable del museo, en que se inscribirán los fondos que la integran.

b) De los depósitos, en que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen en el museo.

Art. 24. Además de los libros de registro señalados en el artículo 23 de este Decreto, todos los museos deberán elaborar separadamente el inventario y el catálogo de sus fondos.

Art. 25. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las Normas Técnicas para la elaboración del inventario y catálogo.

2. Los responsables de los museos facilitarán a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el mes de diciembre de cada año, copia actualizada de los Libros de Registro y del inventario, para su integración en una base de datos.

3. Las estadísticas sobre prestación de servicios seguirán las Normas estadísticas y de remisión de información de museos emitidas por Resolución de 7 de marzo de 1988, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUSEOS DEL SISTEMA

Art. 26. 1. Los Museos del Sistema de Museos del Principado de Asturias se regirán por las disposiciones que establezca la Ley de Patrimonio Histórico de Asturias y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por las contenidas en este Decreto.

2. La estructura orgánica de la Dirección y de las áreas básicas de los museos responderá a las características y a las condiciones específicas de cada uno de ellos y será determinada por sus titulares.

Art. 27. Sin perjuicio de las facultades de sus titulares y de los órganos rectores o asesores que puedan existir en cada museo, son funciones de la dirección:

– Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

– Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.

– Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el museo.

– Presentar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el plan anual de actividades y el presupuesto ordinario aprobado por los titulares del museo, con especificación de las cantidades consignadas para su mantenimiento y fomento.

– Elaborar y presentar ante el Organismo señalado en el párrafo anterior la memoria anual de actividades.

– Servir de cauce de relación, cooperación y coordinación con las instalaciones museísticas que integran el Sistema.

– Cualquier otra que les sea encomendada con vistas a la mejor gestión del sistema.

Art. 28. Arcas básicas:

Para el adecuado funcionamiento de los museos conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integrarán como mínimo en las siguientes áreas de trabajo dependientes de la Dirección del museo:

a) Conservación e investigación, que abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del museo, así como la ordenación de las colecciones y la elaboración de las publicaciones científicas y divulgativas del museo.

b) Difusión, que atenderá todos los aspectos relativos a permitir el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendadas al museo. Su actividad tendrá por finalidad el acercamiento del museo a la sociedad mediante métodos didácticos de exposición, la aplicación de técnicas de comunicación y la organización de actividades complementarias tendentes a estos fines.

c) Administración, que comprenderá las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos y las derivadas de la gestión económico-administrativa u otras que le sean encomendadas por los titulares o responsables del museo.

Art. 29. 1. Los museos deberán contar con personal suficiente para la cobertura de las áreas y servicios que presten, con la cualificación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones encomendadas.

2. Las entidades titulares se comprometen a utilizar como Normas para las pruebas de acceso a los puestos de trabajo de carácter técnico las que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes atenderá a la continua preparación del personal al servicio de los Centros integrados en el Sistema de Museos del Principado de Asturias y coordinará los procedimientos de formación especializada, de acuerdo con la Comisión Asesora de Museos.

Art. 30. Los titulares de los museos podrán establecer normas internas de organización y funcionamiento que serán sometidas a informe de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 31. Las entidades públicas o privadas titulares de los museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación, así como de los ingresos habidos por tasas o derechos, se dará cuenta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 32. 1. Los museos estarán abiertos al público durante al menos cinco días por semana, con el horario y demás condiciones de acceso que, atendiendo en lo posible a la demanda social, establezca el convenio que se suscriba entre la Consejería y la entidad titular del museo.

2. El horario y las condiciones de la visita figurarán en la entrada del museo en el lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

3. Los museos deberán contar con la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para la percepción de cualquiera tasa o derecho de acceso.

De cualquier manera permitirán el acceso gratuito, al menos un día a la semana.

Art. 33. Los museos harán constar su pertenencia al Sistema de Museos del Principado de Asturias, utilizando en la placa que señale su denominación la leyenda «Museos del Principado de Asturias», de acuerdo con las normas promulgadas en tal sentido por el Principado de Asturias.

DISPOSICION ADICIONAL

En caso de que la Comunidad Autónoma asuma la titularidad de museos ya existentes, su estructura, servicios y objetivos se determinarán mediante resolución del titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 143/1986, de 11 de diciembre, por el que se regula la creación de Museos, así como el establecimiento de un sistema regional de cooperación y coordinación de los mismos.

DECRETO 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias (BOPA de 28 de junio de 1996) § 76

El Decreto 117/1995, de 27 de julio, sobre estructura orgánica de la Consejería de Cooperación, configura el Archivo General de la Administración del Principado como órgano que, integrado en la Vicesecretaría General de la Secretaría General Técnica, tiene a su cargo la custodia y conservación de expedientes y documentación administrativa de dicha Administración, y el Decreto 75/86, de 11 de junio, regula su funcionamiento.

El patrimonio documental de la Administración del Principado de Asturias está constituido en esencia por dos grandes bloques: la documentación procedente de los entes extinguidos, Diputación Provincial y Consejo Regional de Asturias, y la derivada de las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.

El funcionamiento del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias ha sido regulado por Decreto 75/86, de 11 de junio, fecha desde la cual no se han producido cambios significativos en la organización y dinámica de los archivos administrativos de esta Administración, lo que aconseja abordar una nueva regulación que permita atender las necesidades de la Administración del Principado de Asturias en la actualidad.

Por otra parte, la incorporación a las Administraciones Públicas de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que consagra el art. 45 de la Ley 30/1992, de 226 de noviembre, de Régimen Jurídico y del procedimiento Administrativo Común y, en consecuencia, la emisión de documentos por cualesquiera de esos medios, así como el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos que obren en los archivos administrativos previsto en los arts. 35 y 37 de dicha Ley, recogido en el art. 7 de la Ley 22/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, hacen necesaria una organización y gestión de archivos que permita garantizar estos derechos de los ciudadanos.

Razones de eficacia y eficiencia administrativa y la obligación de conservar en buen estado el patrimonio documental del Principado de Asturias, urgen a determinar y normalizar la estructura y funcionamiento del sistema de archivos de la Administración Autonómica, con el fin de racionalizar el tratamiento archivístico de los fondos documentales para conseguir un control riguroso de los mismos y posibilitar su adaptación a las nuevas tecnologías.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cooperación y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de junio de 1996.

DISPONGO

Artículo 1.º *Objeto.*–El presente Decreto establece el sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias y las normas generales de su organización y funcionamiento.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*–El presente Decreto es de aplicación a la Administración del Principado de Asturias y a sus Organismos Autónomos y Entes Públicos.

Art. 3.º *Sistema de archivos.*–El sistema de archivos constituye el conjunto estructurado de los archivos del Principado de Asturias y sus interrelaciones, orientado a recoger, conservar, seleccionar y hacer accesibles sus fondos documentales y al servicio de su utilización para la información y la gestión administrativa la investigación y la cultura.

Art. 4.º *Concepto de documento.*–1. Se entiende por documento toda expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos o magnéticos.

Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones de obras de creación e investigación y aquellas que formen parte del patrimonio bibliográfico.

2. Los distintos tipos documentales serán objeto de adecuada clasificación que quedará plasmada en el «Cuadro General de Clasificación de Documentos Administrativos del Principado de Asturias».

Art. 5.º *Estructura del sistema de archivos.*–1. El sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias está integrado por los archivos de gestión o de oficina, los archivos centrales de las respectivas Consejerías, Organismos Autónomos o Entes Públicos, en su caso, y el Archivo General.

2. El Archivo General funcionará como archivo central e intermedio.

Art. 6.º *Archivo de gestión y centrales.*–1. Los archivos de gestión o de oficina están constituidos por los depósitos de documentación activa existentes en las distintas oficinas, que serán responsables de dicha documentación hasta su transferencia al archivo central respectivo o al Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.

2. La documentación generada por cada dependencia administrativa se custodiará en sus archivos de gestión, manteniendo separados y diferenciados los distintos tipos documentales que produzcan. En ningún caso se deberán mezclar tipos documentales de distinta clase, ni en la organización del archivo de oficina, ni en las transferencias a los archivos centrales o al Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.

Para la elección del sistema de clasificación dentro de cada uno de los archivos, se tendrá en cuenta tanto la estructura orgánica como las funciones asignadas a cada una de las dependencias administrativas.

3. Los archivos centrales autorizados, en su caso, en las distintas Consejerías, Organismos o Entes, custodiarán la documentación semiactiva de uso frecuente de las correspondientes oficinas productoras y operarán siguiendo las directrices técnicas del Archivo General.

Art. 7.º *El Archivo General.*–1. El Archivo General actuará como cabecera del sistema, estableciendo las normas técnicas y operativas de todos los archivos incluidos en la red de archivos administrativos de la Administración del Principado de Asturias.

2. El Archivo General funcionará como archivo central, en relación con los depósitos de documentación semiactiva de uso frecuente, respecto de aquellas Consejerías, Organismos y Entes que no lo tengan autorizado y como archivo intermedio en relación con toda la documentación semiactiva de uso esporádico.

Art. 8.º *Funciones del Archivo General y de los centrales.*–1. El Archivo Central ejercerá las siguientes funciones:

a) La recuperación y control de toda la documentación administrativa de la Administración del Principado de Asturias.

b) La conservación de la documentación en instalaciones adaptadas a la normativa vigente sobre la materia.

c) La organización de los fondos documentales de acuerdo con criterios de clasificación y ordenación preestablecidos.

d) La elaboración de los instrumentos de descripción necesarios para recuperar la información.

e) El control de ingresos y transferencias de documentos, consultas y préstamos.

f) La determinación de sistemas normalizados para registro, inventario, préstamos, consultas, búsquedas, reproducciones, transferencias y eliminaciones de documentación.

g) El control del cumplimiento de los criterios, de selección, para determinar el valor de los documentos (temporal o permanente) y los plazos y sistema de conservación.

h) La dirección funcional y técnica del personal adscrito a los archivos centrales.

i) La elaboración de una memoria anual sobre las actividades realizadas.

j) Cualquier otra que pudiera serle encomendada para el adecuado cumplimiento de sus fines.

2. Los archivos centrales de las distintas Consejerías, Organismos y Entes desarrollarán en su ámbito respectivo las funciones del Archivo General referidas en los epígrafes *a), b), c), d)* y *e)* del apartado anterior.

Art. 9.º *Transferencias de documentos.*–1. Anualmente y según el calendario establecido por los mismos, las distintas unidades administrativas transferirán el correspondiente archivo central autorizado o, en su defecto, al Archivo General, la documentación ya tramitada que corresponda a procedimientos finalizados bajo cualquiera de las formas legalmente establecidas y, en todo caso, cuando las resoluciones sean firmes y haya sido ejecutadas. Los documentos que no formen parte de un expediente, tales como estudios o informes, entre otros, se remitirán cuando hayan surtido todos sus efectos.

2. En ningún caso se remitirán duplicados conservando el original. En el supuesto de que existan varios ejemplares de un mismo documentos en diferentes unidades administrativas, la transferencia se llevará a cabo únicamente por aquélla que disponga del original.

3. Todas las transferencias al Archivo General habrán de efectuarse por medio de la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente u órgano que tenga atribuida la gestión del archivo en los distintos Organismos o Entes.

4. La documentación depositada en los archivos centrales será transferida al Archivo General al cumplirse los quince años de su ingreso en los mismos. No obstante, aquellas series documentales cuyo uso sea esporádico podrán ser remitidas antes de cumplirse dicho plazo, a propuesta del responsable del archivo central, con aprobación de la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente o del órgano responsable de la gestión del archivo, en los distintos Organismos o Entes.

Art. 10. *Consultas y préstamos.*–1. Las consultas de la documentación depositada en el Archivo General podrán efectuadas tanto por los ciudadanos como por los órganos de la propia Administración.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los documentos depositados en el Archivo General de la Administración del Principado de Asturias, en los términos establecidos en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 7 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. El derecho de acceso se ejercerá a través de petición individualizada de los documentos que se desean consultar y previa autorización del responsable del Archivo General y conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado previo pago, en su caso, de las exacciones establecidas.

3. La documentación conservada en el Archivo General de la Administración del Principado de Asturias estará a disposición de la unidad que la hubiera remitido para su consulta. Contando con autorización del titular de ésta, la documentación podrá ser consultada por otros órganos del Principado de Asturias.

4. Las consultas internas podrán realizarse en calidad de préstamo, en este caso la documentación se cederá por un período limitado y no podrá ser transferida a otra unidad administrativa sin la intervención del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a las consultas y préstamos de la documentación depositada en los archivos centrales de las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos.

Art. 11. *Valoración, selección y eliminación.*–1. La valoración, selección y eliminación de documentos se efectuará de acuerdo con los criterios que determine la Comisión de Calificación y Valoración de Documentos Administrativos de la Administración del Principado de Asturias y con el Cuadro General de Calificación y Valoración de Documentos Administrativos de la Administración del Principado de Asturias.

2. En ningún caso se podrán destruir documentos mientras subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o de los entes públicos.

3. La eliminación de series documentales o fracciones de las mismas se dispondrá por la Comisión citada.

Art. 12. *Transferencias de documentación al Archivo Histórico de Asturias.*-1. El Archivo General podrá transferir al Archivo Histórico de Asturias toda la documentación inactiva que haya perdido su utilidad administrativa y conserve un valor permanente o histórico.

2. La transferencia se ordenará por resolución del Consejero de Cooperación, previo informe del responsable del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.

Art. 13. *La Comisión de Calificación y Valoración.*–1. Se crea la Comisión de Calificación y Valoración de documentos administrativos de la Administración del Principado de Asturias con la finalidad de establecer los criterios de conservación y eliminación de documentación y valorar individualmente las series documentales.

2. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Secretario General Técnico de la Consejería de Cooperación.

Vocales:

– El Secretario General Técnico de la Consejería a la que pertenezca la documentación a analizar.

– Un representante de la dependencia administrativa afectada.

– Un técnico en archivos, en representación de la Consejería de Cultura.
– El Jefe del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.
– Un técnico en archivos adscrito al Archivo general, que actuará como Secretario de la Comisión.
– Podrá formar parte de la Comisión un representante de la Universidad de Oviedo, designado por ésta.

3. Las funciones de la Comisión de Calificación y Valoración de Documentos Administrativos serán las siguientes:

a) La valoración individual de cada serie documental para analizar su valor administrativo, legal, judicial, informativo, e histórico.

b) La elaboración de criterios generales sobre plazos y condiciones de transferencia de la documentación administrativa al Archivo Histórico de Asturias.

c) La determinación de los criterios de selección o expurgo de los documentos y la elaboración de un Cuadro General de Calificación y Valoración de Documentos Administrativos de la Administración del Principado de Asturias.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

En el Archivo General existirá una Biblioteca Auxiliar de la Administración del Principado de Asturias que recogerá las publicaciones periódicas y monografías de interés para el desarrollo de la gestión administrativa de las diferentes dependencias.

DISPOSICION FINAL

Por la Consejería de Cooperación se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 75/1986, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

.....

16. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas y demás centros de depósito cultural, Conservatorios de Música y Servicios de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal.

17. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico, de interés para la Comunidad Autónoma.

18. Cultura.

.....

Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

.....

5. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante Convenios. (2)

.....

Artículo 33. 1. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria se entienden referidas a su territorio.

2. En las materias de su competencia le corresponde al Parlamento de Cantabria la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. Las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma de Cantabria lleva implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y en su caso la inspección.

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo (BOE del 25 de marzo de 1994) y Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 1998).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión: Convenio de 24-9-1984 sobre gestión del Museo y Centro de Investigación de Altamira (BOE 18-1-85). Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de la Biblioteca de titularidad estatal (BOE 18-1-85). Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los Archivos y Museos de titularidad estatal (BOE 18-1-85).

§ 78 LEY 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. (BOC de 2 de diciembre de 1998 y BOE de 12 de enero de 1999).

PREAMBULO

La Constitución Española consagra en algunos de sus artículos el libre uso y disfrute por parte de los ciudadanos de toda manifestación cultural. El Estado y el resto de los poderes públicos promoverán y tutelarán el mencionado libre uso y disfrute (artículo 44).

En este sentido, es más taxativo el artículo 46 del texto constitucional merced al cual los poderes públicos serán los encargados de garantizar la conservación, promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

De manera más específica (artículo 148, apartados 15, 16 y 17), la Constitución de 1978 apunta la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de Patrimonio Cultural, entendido éste en su sentido más amplio. También en este sentido, debe ser destacado el artículo 149.1.28, del mismo texto constitucional, en el que se destaca la delimitación de responsabilidades entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así, en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, en el título II «de las competencias de Cantabria», artículo 22, apartados 12, 13, 14 y 15, se especifican cuáles son las materias competenciales en lo que respecta al Patrimonio Cultural por parte de la Diputación Regional de Cantabria.

La conocida sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, sobre delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico, ha dejado suficientemente consolidado el estado de la cuestión legal en este amplio y complejo campo de la cultura. El Patrimonio Cultural es un testimonio fundamental de la trayectoria histórica y de la identidad de Cantabria.

Desde esta perspectiva, y en virtud de ello, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha decidido dotarse de una Ley específica que asuma y contemple las peculiaridades culturales de Cantabria, preservándolas y promoviéndolas como aportaciones de su tierra y de sus gentes a las culturas española, europea y universal. Así, la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria tiene como objetivos fundamentales los de defender, proteger y conservar dicho patrimonio para que las actuales y futuras generaciones de ciudadanos disfruten ahora y en el futuro de una herencia ancestral que ha dado forma a través de las diversas etapas de la historia a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pero, también, la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria pretende superar algunas limitaciones de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, debidas, sobre todo, a la escasa regulación de algunos aspectos cruciales para la conservación del patrimonio cultural, a la ausencia de desarrollo legislativo hasta la fecha y a la propia superación, por imperativo del tiempo, de algunos de los conceptos recogidos en la normativa estatal. Es por esta última razón, por lo que se ha elegido regular en detalle algunos de los aspectos que presentan una problemática mas compleja y variada en el ámbito del patrimonio cultural. En este mismo sentido, hay que ser consciente de que esta Ley, no obstante, exigirá un serio esfuerzo posterior, en unos casos, de desarrollo de leyes específicas y, en otros, de reglamentos y normas que posibiliten el funcionamiento real de la gestión del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La denominación «Patrimonio Cultural persigue acoger un concepto mucho más amplio que el propuesto por el más tradicional «Patrimonio Histórico», ya que entre los bienes culturales que deban protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino el amplio patrimonio inmaterial, entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria. Pero desde otro punto de vista, el término «Patrimonio Cultural» expresa mucho más nítidamente que el de «Patrimonio Histórico» la especificidad del patrimonio a proteger, al referirse a aquel que ha ido conformando la identidad de Cantabria a lo largo de los tiempos. Una gran parte del Patrimonio Cultural de Cantabria está relacionado con los entes locales y han sido los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales quienes se han encargado, en muchos casos, de su conservación, Esta Ley recoge las relaciones de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos, Juntas Vecinales y municipios de Cantabria.

En otro orden de cosas, la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria profundiza en diversos aspectos de la organización administrativa de dicho patrimonio, tanto en lo que se refiere a órganos asesores como a aquellos estrictamente coordinadores y de gestión, todo ello enfocado a un correcto uso del Patrimonio Cultural desde un doble punto de vista: Por un lado, desde la perspectiva más proteccionista y, por otro, desde la óptica de la puesta en valor de dicho Patrimonio Cultural, haciéndolo por tanto compatible con un racional y duradero uso como recurso económico. Todo ello dentro de la esfera de articulación de los distintos órganos que, o bien de forma consultiva o como gestores, contribuirán, junto con la colaboración de las corporaciones locales o la de la Iglesia Católica, iniciativa privada, asociaciones y particulares al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Sin embargo, se es plenamente consciente de que no podrá acometerse ninguna labor duradera y verdaderamente constructiva en materia de Patrimonio Cultural sin la colaboración activa de los ciudadanos de Cantabria. Desde esta evidencia, se crea la figura del Voluntario Cultural, cuya labor se centrará en la colaboración desinteresada con la Consejería de Cultura y Deporte y con el resto de las Administraciones públicas en lo que se refiera a protección y promoción del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La división de los bienes culturales en Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados y Bienes Inventariados persigue la triple finalidad de definir con más precisión el verdadero interés de todos los componentes del patrimonio, involucrar a todas las Administraciones en su protección y gestión y avanzar un paso más en el propio concepto de Patrimonio Cultural. Por otra parte, la mayor definición de algunas figuras de carácter urbanístico como la de entorno de protección, facilitará la labor a los gestores del Patrimonio Cultural. En este sentido, la imbricación de esta Ley con la normativa urbanística la dota de un mejor y más preciso potencial protector respecto a otras leyes similares. No obstante, esta cualidad, de mayor penetración y protección en la problemática particular de cada uno de los distintos tipos de Patrimonio Cultural, no sólo es particular del patrimonio inmueble o edificado, sino que también inherente al patrimonio arqueológico, que en Cantabria presenta cualidades específicas, y al etnográfico, por poner dos ejemplos. Pero también otros patrimonios y sus problemas, hasta ahora mucho mas desatendidos y de más difícil defensa y protección, como el bibliográfico o el documental quedan reflejados especialmente en la presente Ley. Por otro lado, esta Ley pretende profundizar en la preocupación por la conservación y rehabilitación del llamado «patrimonio menor» y la cultura es, material popular, expresada en los numerosos testimonios etnográficos de

los ámbitos rurales y marineros. Así como en la atención a las relaciones entre naturaleza y paisaje o en la recuperación de los espacios industriales y mineros abandonados.

Además, la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria, lleva aparejadas otro tipo de medidas como las de fomento o las sancionadoras que persiguen el objetivo, aparentemente contradictorio, de defender y acrecentar dicho patrimonio. Para ello, se articulan toda una sede de medidas que tienen un denominador común: lograr el respeto por todos los ciudadanos de Cantabria del patrimonio heredado de otras épocas e imbuirles de la obligación de transmitido en el mejor estado posible. Y así, junto a medidas de carácter corrector y sancionador, se ofrecen otras de cariz auxiliador y promotor. Es evidente, no obstante, que el éxito de cualquier acción de conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de Cantabria, depende tanto de ese tipo de medidas como de la capacidad de los propios órganos gestores para movilizar y concienciar a los ciudadanos en defensa y promoción de esa herencia recibida. Para ello, es inexcusable potenciar el conocimiento de ésta. Los inventados, los catálogos, la implicación de los medios de comunicación y la introducción de este tipo de conocimiento en el sistema de enseñanza serán piezas fundamentales para conseguir los objetivos inicialmente propuestos. No debe olvidarse, entre las medidas de fomento, la racionalización de recursos dedicados a la conservación y potenciación del Patrimonio Cultural de Cantabria. La casi permanente contradicción entre las limitaciones presupuestadas y las ingentes y permanentes necesidades derivadas de la amplitud y variedad del patrimonio regional, exige una adecuada asignación de recursos. Se pretende, pues, paliar en gran medida esta divergencia entre recursos y necesidades mediante la elaboración de un Plan Trienal de Patrimonio Cultural de Cantabria, en el que se trate de armonizar no solamente los dos factores fundamentales antes citados, recursos y necesidades, sino que dicho Plan ayudará a definir las relaciones entre la función real que el sistema de Bienes Culturales de Cantabria ofrece a la sociedad y los requerimientos que los ciudadanos de Cantabria demandan de dicho sistema.

No hay que olvidar que estamos en la época de las nuevas tecnologías y que éstas pueden ser un excelente medio –no sólo de catalogación– sino también de difusión. Esta Ley recoge el compromiso de la Diputación Regional de utilizar, siempre que sea posible, los medios informáticos y tecnológicos más avanzados para dar a conocer nuestro Patrimonio.

La presente Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria habrá, pues, de servir fundamentalmente de palanca de apoyo para la preservación y potenciación de la herencia cultural recibida y que identifica a Cantabria como tal en el contexto del Estado español y que, al tiempo, la imbrica en la cultura universal. El Plan Trienal y la financiación para las políticas de conservación del patrimonio se basarán en un porcentaje de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y de las obras de infraestructura que acometa. Además, profundizará en la participación de los Ayuntamientos en la gestión y conservación del patrimonio histórico cultural mediante sistemas de cofinanciación en los Bienes de Interés Local o aquellos otros inventariados o catalogados en los distintos municipios.

Por otro lado, el Plan Trienal contribuirá a la creación de una Red Comarcal de Archivos, Bibliotecas y Museos que estimule la descentralización y facilite el acceso del conjunto de la población a los bienes culturales.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.*–El objeto de esta Ley es regular el Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 2.º *Finalidades de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. La presente Ley tiene como finalidad la protección, conservación y rehabilitación, fomento, conocimiento y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria, así como su investigación y transmisión a generaciones futuras.

2. La Administración Autonómica orientará su actuación, en relación con el Patrimonio Cultural, de acuerdo con las siguientes finalidades:

a) Promover las condiciones que hagan posible, en relación con los bienes culturales, el ejercicio del derecho a la cultura y su mejor garantía de conservación, además de facilitar el disfrute de dichos bienes por todos los ciudadanos.

b) Difundir el conocimiento y estimular el aprecio de los bienes culturales que son seña de identidad cultural de Cantabria.

c) Establecer fluidas relaciones de colaboración, coordinación y cooperación con las demás Administraciones del Estado, Autonómicas y Locales.

d) Facilitar la participación y colaboración ciudadana en la consecución de los objetivos de la presente Ley.

e) Contribuir al diálogo y a la comunicación cultural con los demás pueblos de España.

f) Adoptar las adecuadas medidas legales, científicas, técnicas, administrativas y financieras necesarias para la identificación, incremento, protección, conservación, difusión y rehabilitación del Patrimonio Cultural de Cantabria: y para la creación de programas de aprendizaje a nivel regional tanto para la formación de aquellos encargados de la intervención sobre el Patrimonio Cultural, como para la correcta gestión del mismo.

Art. 3.º *Ambito de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. El patrimonio Cultural de Cantabria está constituido por todos los bienes relacionados con la cultura e historia de Cantabria, mereciendo por ello una protección y defensa especiales, con objeto de que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y se garantice su transmisión, en las mejores condiciones, a las generaciones futuras.

2. Integran el Patrimonio Cultural de Cantabria los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos, los lugares etnográficos, las áreas de protección arqueológica, los espacios industriales y mineros, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico y paisajístico.

Art. 4.º *Competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*–1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas expresamente al Estado o correspondan a la Administración Local.

2. Las distintas Administraciones públicas colaborarán para que las competencias respectivas se ejerzan con arreglo a lo establecido en esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomiende mediante esta Ley o en virtud de la Ley de 25 de junio de 1985, de Patrimonio Histórico Español. Las

Corporaciones Locales pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte las dificultades y necesidades que se les susciten en el ejercicio de sus competencias en esta materia, así como cualquier propuesta que pueda contribuir a la mejor consecución de la finalidad de esta Ley.

3. Las instituciones públicas y privadas cooperarán a la mejor consecución de los fines previstos en esta Ley.

Art. 5.º *Deberes de la Administración autonómica de Cantabria.*–En relación con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, son deberes de la Administración Autonómica de Cantabria, en el ejercicio de sus respectivas competencias:

a) Crear y mantener los órganos y unidades administrativas encargados de su gestión, dotándoles de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados por esta Ley.

b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos y demás instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones públicas particulares e investigadores.

c) Promover la investigación, desarrollando nuevos y más eficaces métodos y técnicas de intervención que aseguren un tratamiento adecuado en las actuaciones sobre los bienes históricos de Cantabria, y proceder a su difusión pública mediante la publicación de la documentación científica resultante.

d) Integrar su conocimiento y valoración en los programas educativos de la Comunidad Autónoma, propiciando asimismo la formación profesional en oficios tradicionales y la dotación de especialistas en su conservación, restauración y rehabilitación.

e) Fomentar el respeto y aprecio por los valores históricos del Patrimonio Cultural de Cantabria, promoviendo su disfrute como bien social compatibilizándolo en el mayor grado posible con su preservación.

f) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo las obras necesarias y adoptando las medidas oportunas en cada caso, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

g) Garantizar su protección, evitando que se produzcan daños intencionados y sancionando a cuantos lo deterioren o pongan en peligro de desaparición.

h) Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno de los elementos de interés histórico y cultural que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 6.º *Colaboración de las Corporaciones Locales.*–1. Los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades Locales tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que estén situados en su término municipal. Reglamentariamente se establecerán, previa consulta con la Federación de Municipios de Cantabria, las relaciones de colaboración y coordinación de las Corporaciones Locales con cuantos órganos ejecutivos, de gestión y asesores se desarrollen en aplicación de esta Ley.

2. Les corresponde, asimismo, adoptar en caso de urgencia las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria que viesen su integridad gravemente amenazada.

3. En todo caso, los Ayuntamientos y demás organismos públicos de ámbito local, deberán notificara los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, con la mayor rapidez posible, cualquier amenaza o daño que sufran los bienes culturales comprendidos en su área territorial de actuación.

4. Igualmente deberán formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, estableciendo las medidas de fomento necesarias al objeto de conseguir su conservación y revitalización. Si la entidad del Conjunto Histórico así lo hiciere preciso, los entes locales promoverán la creación de sociedades, gerencias o cualquier otra técnica adecuada para su gestión.

5. Tramitarán la aprobación, o inclusión en la normativa urbanística vigente, del Catálogo Arquitectónico Municipal con objeto de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor situados en el término de la entidad municipal.

6. Los Ayuntamientos y otras Entidades Locales velarán especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, para que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos.

7. También podrán elevar a la Consejería de Cultura y Deporte las iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos situados en su municipio, a fin de que éstos las incluyan en el Plan de Patrimonio Cultural de Cantabria.

8. Asimismo, podrán colaborar con la Consejería de Cultura y Deporte en la creación y gestión de los Parques Arqueológicos, u otros relacionados según lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley en el marco de los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

9. Entre sus atribuciones estará también la de gestionar la creación de Museos de ámbito municipal o, en colaboración con otros Ayuntamientos, de ámbito comarcal.

10. Podrán delegarse competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante convenio, en las Corporaciones Locales interesadas.

Art. 7.º *Colaboración con otros poderes públicos.*–La Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará estrechamente con el resto de las Administraciones y poderes públicos estatales y supraestatales en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del Patrimonio Cultural de Cantabria, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Art. 8.º *Colaboración con la Iglesia Católica.*–1. La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, velará por la protección, la conservación y la difusión de este Patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Cultural.

2. Una Comisión Mixta entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones. Dicha Comisión tendrá carácter consultivo en relación con cuantas intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.

3. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes históricos consagrados al uso litúrgico.

Art. 9.º *Colaboración de los particulares.*–1. Las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de

Cantabria deberán, en el menor tiempo que les fuera posible, ponerlo en conocimiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del Patrimonio Cultural de Cantabria ante los órganos competentes y los tribunales de justicia, en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

3. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos correspondientes y los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo el incumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

4. Los órganos competentes de la Administración autonómica incentivarán la colaboración con cuantas asociaciones, fundaciones y particulares deseen contribuir a la conservación y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria, quienes, en virtud de dichas contribuciones, podrán acogerse a las medidas de fomento y beneficios establecidos por la Administración para estos fines.

5. Al fin previsto en el apartado anterior, se crea la figura del voluntario cultural. Podrá serlo cualquier persona física o jurídica interesada en la conservación del patrimonio. Será nombrado por el Consejero a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Deporte y del Ayuntamiento donde desarrolle su actividad. La regulación de esta figura honorífica y voluntaria se establecerá mediante la pertinente normativa reglamentaria.

Art. 10. *Organos administrativos de gestión y coordinación.*–1. La estructura orgánica y funcional de cuantos órganos de gestión sean necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a la Administración autonómica por esta Ley se establecerá mediante Decreto del Gobierno de Cantabria.

2. Una Comisión Mixta establecerá el marco de cooperación y coordinación en materia de Patrimonio Cultural entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales.

Art. 11. *Organos asesores.*–1. Son órganos asesores de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Bienes de Interés Cultural, de Bienes de Interés Local y, en general, de Patrimonio Cultural, los siguientes:

a) Las instituciones y organismos de ámbito territorial igual o superior a la Comunidad Autónoma en cuanto que les puedan interesar y manifiesten su aceptación según lo establecido en la presente Ley.

b) Las instituciones y organismos que puedan crearse por Decreto del Gobierno de Cantabria.

2. Por razones de estricta competencia, especialidad y operatividad se crearán las siguientes Comisiones adscritas a la Consejería de Cultura y Deporte, cuyo funcionamiento y composición se establecerán reglamentariamente, y en todas ellas habrá un representante de la Federación de Municipios de Cantabria:

a) Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

b) Comisión Técnica de Patrimonio Mueble artístico y Museos.

c) Comisión Técnica de Patrimonio Edificado.

d) Comisión Técnica de Patrimonio Documental y Bibliográfico.

e) Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia.

f) Comisión Técnica de Patrimonio Etnográfico y Paisaje.

g) Comisión Técnica de Patrimonio Científico y Tecnológico

Asimismo, cuantas otras se considere necesario establecer con carácter global o específico, coyuntural o permanente.

3. La Administración podrá, por razones de especificidad, recabar también el asesoramiento de otras entidades culturales, profesionales y civiles.

4. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con otras entidades públicas y privadas para el desarrollo de funciones consultivas y de asesoramiento.

Art. 12. *Organismos y entes instrumentales de gestión de los Bienes Culturales.*–1. Cuando, para la gestión de los bienes culturales singulares, sea precisa la creación de Patronatos u otros órganos especializados de gestión, se garantizará que, entre los representantes públicos, haya miembros de todas las Administraciones afectadas y entidades públicas y, en particular, del Ayuntamiento en el que se encuentre el bien. Se procurará, asimismo, garantizar la colaboración ciudadana por medio de la presencia en dichos órganos de especialistas y expertos y de personas relacionadas con el bien cultural de que se trate.

2. Cuando, por razones de eficacia administrativa, convenga la gestión de los Bienes Culturales en régimen de autonomía, se podrá dotar de personalidad jurídica a los órganos de gestión de los Bienes de Interés Cultural referidos en el apartado anterior.

3. Se reestructura el Instituto de Estudios Cántabros bajo la denominación de Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio, cuya composición, estructura orgánica y funciones se determinarán reglamentariamente.

TITULO II
De los bienes culturales

CAPITULO I
DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Art. 13. *Regímenes jurídicos de protección.*–1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria gozarán de las medidas de protección establecidas en esta Ley.

2. El Patrimonio Cultural de Cantabria, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se clasifica en:

a) Bien de Interés Cultural. Serán aquellos que se declaren como tales y se inscriban en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.

b) Bien Catalogado. Serán aquellos que se declaren como tales y se incorporen al Catálogo General de los Bienes de Interés Local de Cantabria.

c) Bien Inventariado. Serán aquellos que se incorporen al Inventario General del Patrimonio de Cantabria.

Art. 14. *Clasificación.*–A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de su inclusión o no en alguna de las categorías anteriores, cualquier bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria se podrá clasificar como:

a) Inmueble con la categoría de Monumento, Conjunto Histórico, Lugar Cultural o Zona Arqueológica o Lugar Natural.

b) Mueble.

c) Inmaterial.

Art. 15. *Definición.*–1. Podrán alcanzar la declaración de Bien de Interés Cultural aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que por sus especificas cualidades definen por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria.

2. Los bienes muebles e inmuebles declarados de Interés Cultural podrán serlo de forma individual o como colección como obra de autor o como conjunto tipológico.

3. A todos los efectos, tendrán consideración de Bienes de Interés Cultural aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble declarado de Interés Cultural.

Art. 16. *Procedimiento de declaración.*–1. La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería de Cultura y Deporte. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

2. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes, que tendrán la consideración de interesados, quienes, pasado un mes desde la notificación denegatoria o transcurridos cuatro meses desde la solicitud de incoación, podrán interponer recurso ordinario ante la Consejería de Cultura y Deporte.

3. En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos asesores a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la presente Ley, y se dará audiencia a los interesados.

Art. 17. *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–1. La incoación será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el Bien en el plazo máximo de quince días desde que se acuerde de la incoación.

2. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, el acuerdo de incoación será publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria». En caso de tratarse de bienes inmuebles, se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y al propietario o propietarios y se abrirá un periodo de información pública por un plazo mínimo de un mes.

3. La incoación de un expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados. En caso de bienes muebles, además, será de aplicación lo estipulado en el artículo 43 de la presente Ley.

4. El acuerdo de incoación deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurridos éstos, podrá procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ante la falta de acuerdo expreso, se considerará estimada la incoación. Contra el acuerdo de incoación, podrá interponerse recurso ordinario.

Art. 18. *Contenido del expediente de declaración.*–En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos consultivos competentes si no se trata de un Bien Catalogado, o de una de estas instituciones consultivas si es un Bien Catalogado. Si transcurridos tres meses desde la solicitud del informe, éste no hubiera sido emitido, se considerará favorable a la declaración. El expediente contendrá:

a) Descripción clara y exhaustiva del objeto de declaración que facilite su correcta identificación y, en caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, pasarán también a ser considerados a todos los efectos de Interés Cultural.

b) Informe exhaustivo y pormenorizado de su estado de conservación, donde podrán adjuntarse sugerencias y criterios básicos para regir futuras intervenciones.

c) Entorno afectado por la declaración. Se efectuará la delimitación con precisión del perímetro de protección del bien del que se trate, en el que se señalarán los accidentes geográficos y características naturales que configuren dicho entorno, subrayando los que potencien su protección, contemplación y estudio.

Art. 19. *Declaración y conclusión.*–1. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, acordar la declaración de Bien de Interés Cultural.

2. El acuerdo de declaración describirá con claridad, precisión y exhaustividad el bien objeto de la declaración. En el caso de los inmuebles, describirá su delimitación geográfica, el entorno afectado, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que por su vinculación hayan de ser objeto de incorporación en la declaración. Se incluirá igualmente el régimen de protección del bien en sí mismo y del entorno afectado.

3. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de doce meses, a contar a partir de la fecha del acuerdo de la incoación. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del expediente si se solicitase el archivo de las actuaciones o si dentro de los sesenta días siguientes no se dicta resolución. El expediente no podrá volver a iniciarse en los dos años siguientes, salvo que tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitasen o lo haga el propietario del bien.

Art. 20. *Notificación y publicación de la declaración.*–La declaración de Bien de Interés Cultural será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en que radique el bien, y será publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 21. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*–1. La declaración de un Bien de Interés Cultural únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.

2. No podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento recogidas en esta Ley, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda.

3. En cualquier caso, se requerirá informe favorable de, al menos, dos de las instituciones asesoras reguladas en el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 22. *Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.*–1. Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria, A cada bien se le expedirá una Denominación Oficial asociada a un código para su identificación. En este Registro también se anotarán preventivamente la incoación de los expedientes en fase de declaración. Corresponde a la Consejería de Cultura y Deporte la gestión de este Registro.

2. El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación, localización, propiedad y grado de conservación de los Bienes de Interés Cultural, cuando afecten al contenido de la declaración.

3. Cualquier inscripción relativa a un bien, efectuada de oficio, deberá ser notificada a su titular, y será obligación de éste comunicar el registro de todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.

4. El acceso al Registro General de Bienes de interés Cultural será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización del titular del bien para la consulta pública de datos relativos a:

a) La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.

b) Su localización en el caso de bienes muebles.

5. De las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que haga las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

Art. 23. *Denominación Oficial de Bien de Interés Cultural.*–1. A los Bienes declarados de Interés Cultural se los asignará por el Registro General de Bienes de Interés Cultural la correspondiente Denominación Oficial que los identifique, donde se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales que sufran.

2. El título oficial de Bien de Interés Cultural deberá contener:

a) Acuerdo de resolución de declaración, o de incoación en su defecto.

b) Categoría en que queda clasificado de acuerdo con la presente Ley.

c) Descripción pormenorizada del bien –gráfica, escrita, cartográfica y fotográfica– que facilite su correcta identificación y, en caso de que las hubiere, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales vinculados al inmueble. Asimismo, contendrá la descripción del origen y valores culturales del bien.

d) En el caso de inmuebles, además, habrán de figurar perfectamente definidos el entorno y todas las relaciones con el área territorial a que pertenece, así como el régimen urbanístico de protección que le es aplicable tanto al bien como a su entorno, en atención a su adecuada protección, contemplación y estudio.

e) Igualmente habrá de figurar en el expediente la determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien que se pretenda declarar. En caso de que el uso a que viene destinándose el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse su cese y modificación.

f) Información exhaustiva sobre el estado de conservación del bien, pudiéndose incluir en la declaración los criterios básicos que regirán las futuras intervenciones. Asimismo, se irán anotando, entre otros, los sucesivos informes técnicos, proyectos e intervenciones de conservación, restauración, reestructuración, modificación, que se realicen a medida que vayan sucediendo. Será obligación del organismo competente que las autorice quien tenga que comunicarlas al Registro General.

g) Circunstancias relativas a la propiedad y usos, transmisiones, traslados transitorios y subvenciones públicas que haya podido recibir para las acciones de conservación. Será obligación de la propiedad su comunicación al Registro General. Todas estas u otras circunstancias se anotarán a medida que se vayan produciendo.

h) Copia de todos los informes que se hayan elaborado en relación con el bien durante la tramitación y resolución del expediente de declaración. Además, se incorporará, a medida que sucedan, copia de todos los expedientes administrativos que se produzcan desde el momento de la declaración en adelante.

i) Régimen de visitas, que se regulará de acuerdo con la Consejería de Cultura y Deporte.

j) Cualquier otro documento o documentos que la Consejería de Cultura y Deporte estime pertinente incluir.

3. La Denominación estará depositada en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Dirección General de Cultura de la Comunidad de Cantabria y en el Instituto del Patrimonio Cultural de Cantabria. Se facilitarán copias de la inscripción y de las sucesivas actualizaciones tanto a la propiedad como a las Corporaciones Locales del sitio donde se halle radicado el bien.

4. El contenido de dicha Denominación resumido servirá para confeccionar una gula que deberá exponerse de forma visible en aquellos bienes de Interés Cultural que puedan ser objeto de visita, consulta o investigación. Asimismo se proveerá a las oficinas locales de información turística y a cuantos particulares o asociaciones civiles lo soliciten.

Art. 24. *Señalización.*–Los Bienes de Interés Cultural de Cantabria deberán estar debidamente señalizados, mediante carteles de diseño y tamaño apropiados a su naturaleza, donde se describan las características más relevantes del objeto protegido y las condiciones de su visita. Los símbolos iconográficos serán comunes a cada categoría de Bien de Interés Cultural, ostentando un logotipo común a todo el Patrimonio Cultural de Cantabria, con independencia de la Administración que tenga encomendada su gestión. La tipología empleada y la localización de las señales deberán ser especialmente cuidadosas con su integración en el entorno.

Art. 25. *Inscripciones en el Registro de la Propiedad.*–Cuando se trate de monumentos y lugares culturales, la Consejería de Cultura y Deporte instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de Bien de Interés Cultural en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO II

DE LOS BIENES CULTURALES CATALOGADOS O DE INTERÉS LOCAL

Art. 26. *Definición*–1. Podrán alcanzar la denominación de Bienes Culturales de Interés Local o bienes catalogados aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar a priori de la relevancia que define a los Bienes de Interés Cultural, definan por si mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio. Dichos bienes serán incluidos en el catálogo del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los bienes muebles Catalogados o de Interés Local podrán serlo de forma individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico.

3. A todos los efectos, tendrán consideración de Bienes Culturales de Interés Local aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble catalogado de Interés Local.

4. De forma excepcional podrá catalogarse la obra de autores vivos, siempre y cuando tres instituciones consultivas reconocidas por la Consejería de Cultura y Deporte emitan informe favorable, la obra tenga una antigüedad superior a cincuenta años, y medie la autorización expresa de la propiedad.

Art. 27. *Competencia.*–Los Bienes Culturales de Interés Local serán declarados mediante Resolución firmada por el Consejero de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del Director General de Cultura previo informe del Ayuntamiento afectado, y se inscribirá en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural de Cantabria. En la Resolución de declaración se describirá clara y exhaustivamente el bien objeto de dicha declaración, incluyéndolo dentro de una de las categorías de bienes muebles, inmuebles o inmateriales.

Además, incluirá delimitación gráfica del entorno afectado, sus partes integrantes, las pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que, por su vinculación con el bien de que se trate, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración. Cuando se trate de un Bien Inmueble, se incluirá el régimen urbanístico de protección, tanto del bien en sí mismo como del entorno afectado.

Art. 28. *Procedimiento.*–1. La iniciación del expediente de declaración de Bien Cultural de Interés Local podrá acordarse de oficio o a solicitud de persona interesada. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes, quienes pasado un mes desde la notificación denegatoria o cuatro desde la solicitud de incoación, podrán interponer recurso ordinario ante la Consejería de Cultura y Deporte.

2. La incoación será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento o Ayuntamientos donde se ubique el Bien en el plazo de quince días desde la Resolución de la incoación.

3. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la Resolución de la incoación será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado». En caso de tratarse de un bien inmueble se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y se abrirá un periodo de información pública por un plazo mínimo de un mes. Si se tratara de la declaración de un conjunto o un lugar cultural o natural, el acuerdo de incoación será objeto de publicación adicional en los medios de comunicación de difusión regional.

4. La incoación de un expediente para la declaración de Bien de Interés Local determinará, respecto del bien afectado, la aplicación inmediata de la protección prevista en la presente Ley para los Bienes Catalogados.

5. En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos consultivos competentes a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si transcurridos tres meses desde la solicitud del informe, éste no hubiera sido emitido. se considerará favorable a la declaración.

6. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses a partir del acuerdo de incoación. Transcurridos éstos sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse declarado el bien objeto del expediente de interés local, a los efectos previstos en los artículos 43 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 29. *Contenido del expediente de Catalogación.*–En el expediente de Catalogación de un Bien como de Interés Local, ha de constar:

a) Descripción clara y exhaustiva del objeto de catalogación que facilite su correcta identificación y, en caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, pasarán también a ser considerados a todos los efectos de Interés Local.

b) Análisis del estado de conservación del bien de que se trate, que incluya alguna directriz para futuras intervenciones y actuaciones en dicho bien.

c) Delimitación con precisión del entorno de protección, así como el régimen urbanístico de protección, tanto del bien en sí mismo como del entorno afectado.

Art. 30. *Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria.*–1. Los Bienes de Interés Local serán inscritos en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria. A cada Bien se le asignará la Denominación Oficial asociada a un código para su identificación. En este registro se anotarán preventivamente la incoación de los

expedientes en declaración. Corresponde a la Consejería de Cultura y Deporte la gestión de este catálogo.

2. La Denominación Oficial estará depositada en el Catálogo de Bienes de Interés Local de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El Catálogo de Bienes de Interés Local tiene por objeto la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria mediante la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación, localización, propiedad y grado de conservación de los Bienes de Interés Local, cuando afecten al contenido de la declaración, dando fe de los datos en él consignados. Su contenido será el mismo que el de las denominaciones oficiales de Bienes Declarados de Interés Cultural y que se describe en el artículo 22 de esta Ley.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien, efectuada de oficio y también la realizada a instancia de parte, aunque ésta no sea el titular de dicho bien, deberá ser notificada a su titular y será obligación de éste el comunicar al Registro todos las incidencias jurídicas y técnicas que puedan afectar a dicho bien.

5. El acceso al Catálogo de Bienes de Interés Local será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica del bien y valor de los bienes inscritos.

b) Su localización en el caso de los bienes muebles.

6. De las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Local se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que haga las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo y a la Federación de Municipios de Cantabria.

Art. 31. *Inscripciones en el Registro de la Propiedad.*–Cuando se trate de monumentos y jardines o sitios históricos, la Consejería de Cultura y Deporte instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de Bien de Interés Local en el Registro de la Propiedad.

Art. 32. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*–1. La declaración de un Bien de Interés Local únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.

2. No pueden invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Local las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento previstas en esta Ley.

3. Se requerirá, en todo caso, informe favorable de, al menos, una de las comisiones asesoras citadas en el artículo 11 de la presente Ley.

CAPITULO III

De los restantes bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria. Del inventario general

Art. 33. *Definición.*–1. Además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Culturales de Interés Local también forman parte del Patrimonio Cultural de Cantabria todos aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que constituyen puntos de referencia de la cultura de la Comunidad Autónoma de Cantabria y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merecen ser conservados.

2. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá los cauces necesarios con los propietarios, públicos o privados, de estos bienes para facilitar su inclusión en el citado inventario.

Art. 34. *Inscripción de Bienes.*–1. La inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se realizará mediante resolución de la Dirección General de Cultura y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. La inclusión podrá ser realizada de forma individual o colectiva.

Art. 35. *El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. Se constituye el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria como instrumento administrativo y científico básico de protección, conservación, difusión y transmisión a las generaciones futuras de todos los bienes culturales presentes en la Comunidad Autónoma. Su estructura, contenido y consulta serán regulados reglamentariamente.

2. El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria está formado por el Registro de los Bienes de Interés Cultural, el Catálogo de los Bienes de Interés Local y todos aquellos bienes a los que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados.

3. El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria tiene por objetivos:

a) Facilitar la tutela jurídico-administrativa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria a través de las diversas modalidades de inscripción previstas en esta Ley.

b) Contribuir al conocimiento del Patrimonio Cultural de Cantabria, sirviendo de apoyo a las actividades de investigación, conservación y enriquecimiento del mismo, así como a la planificación administrativa.

c) Colaborar en la divulgación del Patrimonio Cultural de Cantabria, mediante el acceso y consulta de su contenido.

4. El inventario general de Patrimonio Cultural de Cantabria estará depositado en la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Cantabria y en cualquier otra Consejería si el bien tiene algún tipo de relación con la misma.

Art. 36. *Contenido de los expedientes inventariados.*–En la inclusión de un bien inventariado habrá de constar:

a) Régimen de propiedad.

b) Descripción gráfica y escrita del bien de que se trate, tanto externa como interna, y sus contenidos.

c) Fecha y autor del bien, si ello fuera posible.

d) Todos aquellos datos e informaciones que la Consejería de Cultura y Deporte estime pertinente incluir en el expediente del bien inventariado.

Art. 37. *Conexión del Inventario General con los catálogos urbanísticos municipales.*–1. La inclusión de inmuebles con protección integral en los catálogos urbanísticos conllevará, una vez aprobado definitivamente, el instrumento de planeamiento correspondiente y, si así lo acuerda la Consejería de Cultura y Deporte, su ingreso en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. La exclusión o el cambio de categoría de bienes culturales incluidos en el Inventario se notificará a la Dirección General de Urbanismo y Vivienda y al municipio o municipios donde radica el bien, para su inclusión en los correspondientes catálogos urbanísticos.

3. Los Bienes Inventariados incluidos en los catálogos urbanísticos se regularán por lo dispuesto en la normativa urbanística.

TITULO III
Del régimen de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria

CAPITULO I
Régimen general de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria

Art. 38. *Protección general.*–1. Todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Cantabria gozarán de las medidas de protección establecidas por esta Ley.

2. Los poderes públicos garantizarán la protección, conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria.

3. La Consejería de Cultura y Deporte y los Ayuntamientos, en su ámbito de acción, velarán por la pervivencia de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, correspondiendo a la Consejería de Cultura y Deporte autorizar cualquier intervención que les afecte.

Art. 39. *Deber general de conservación.*–1. Los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, aunque no hayan sido inventariados, están obligados a conservarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Con el fin de verificar el cumplimiento de este deber de conservación, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria están facultados para adoptar las medidas de inspección que consideren necesarias. Los propietarios y poseedores de bienes culturales afectados deberán facilitar el acceso a ellos y a las demás actuaciones que emprenda la Administración.

3. Si a resultas de la actividad de inspección, o por cualquier otro cauce, se descubre la existencia de actuaciones que, por su acción u omisión, puedan hacer peligrar la debida conservación del bien cultural la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará las medidas oportunas para poner fin a dicha situación incluyendo la posibilidad de su arreglo a costa del responsable de su deterioro.

4. Cuando dichas actuaciones afecten a bienes culturales no inventariados, la Administración deberá incoar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de veinte días hábiles, el correspondiente expediente para su declaración como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o Bien Inventariado.

5. Los ciudadanos están legitimados para el ejercicio de cualquier actuación administrativa en relación con la defensa del patrimonio cultural de Cantabria: la Administración regional facilitará la colaboración de éstos, tal y como se contempla en el artículo 9 de la presente Ley.

Art. 40. *Cargas de protección.*–Cuando exista peligro inminente de pérdida o deterioro de un Bien de Interés Cultural, Local o Inventariado, las Administraciones públicas deberán iniciar actuaciones de protección en las que se precisarán las medidas imprescindibles que el titular del bien adoptará para su conservación.

Art. 41. *Ordenes de suspensión y paralización.*–1. Cuando la Administración advierta la realización de obras, actividades o usos que puedan comprometer la inte-

gridad física o la pervivencia de los valores que hacen reconocible un Bien Cultural como tal, ordenará su inmediata suspensión y paralización.

2. También podrá ordenar, a cargo de los responsables de los daños causados ilícitamente, las medidas de demolición, reconstrucción, reparación y las demás que resulten adecuadas para la reposición del bien a su estado originario. Dichas medidas lo serán sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse.

Art. 42. *Facilidad de acceso, inspección e investigación.*–1. Los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria facilitarán el acceso, con fines de inspección, a la Administración competente, que podrá recabar cuantas informaciones crea pertinentes para su inclusión, si procede, en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria. Igualmente, estarán obligados a permitir el acceso de investigadores acreditados por la Administración competente, previa solicitud motivada, a los bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local. El cumplimiento de esta obligación sólo podrá ser dispensado por la Administración cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

2. La Administración Regional procurará la colaboración de los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, estableciendo cuantas medidas de fomento crea necesarias.

3. La obligación de permitir la visita pública no alcanza a los bienes catalogados ni a los inventariados, salvo acuerdo de la Administración y de sus propietarios o titulares.

4. Sobre los Bienes Culturales no Declarados de Interés Cultural recaen los deberes de información e investigación a favor de aquellas personas que sean acreditadas por la Administración. El cumplimiento de estos deberes se hará compatible con los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad de las personas.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento para el cumplimiento de los anteriores deberes. En todo caso y para los Bienes de Interés Cultural, en lo que se refiere a las visitas públicas, serán gratuitas durante varios días al año, en fechas y horarios profijados que se acordarán según acuerdo adoptado al respecto.

Art. 43. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. La enajenación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local requerirá la previa autorización administrativa.

2. La Administración Regional podrá ejercer, en beneficio propio o en el de las corporaciones municipales o entes privados sin ánimo de lucro que persigan fines culturales el derecho de tanteo sobre los bienes que se vayan a enajenar. Dicho derecho deberá ser ejercido dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de autorización.

3. La enajenación de derechos reales sobre Bienes Inventariados queda sujeta a la carga de comunicación previa a la Administración. Dentro del mes siguiente a dicha comunicación, la Consejería de Cultura y Deporte podrá, en beneficio propio o en el de las corporaciones municipales de la Comunidad de Cantabria y de entidades privadas no lucrativas, ejercer el derecho de tanteo.

4. Asimismo, deberá comunicarse previamente la enajenación de aquellos bienes que, aunque no estén declarados de interés Cultural, posean una antigüedad superior a los doscientos años.

5. Las mencionadas solicitudes de autorización y comunicación deberán comprender el precio y demás circunstancias de la enajenación proyectada, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal.

6. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria dispondrá del derecho de retracto sobre dichas transmisiones cuando éstas afecten a bienes declarados de Interés Cultural. Este derecho lo podrá ejercer en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación, y en cualquier momento cuando no se hubiera realizado la comunicación que permitiera ejercer el derecho de tanteo o cuando las circunstancias en que definitivamente se realizó la enajenación, fueran distintas de las notificadas con carácter previo a las mismas.

7. Las obligaciones del presente artículo alcanzan a los propietarios y titulares de derechos reales, a las personas que medien y actúen en su representación y, cuando se transmitan mediante pública subasta, a los subastadores. Los requisitos y cargas que se establezcan afectan también, en el caso de los lugares culturales, a los bienes reseñados singularmente en la declaración.

Art. 44. *Limitaciones a la transmisión.*–Los bienes declarados de Interés Cultural y los de Interés Local que sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de las entidades locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre entes públicos territoriales.

Art. 45. *Expropiación.*–1. Los deberes de conservación establecidos en el presente capítulo serán causa de interés social a los efectos de la expropiación total o parcial del bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las corporaciones locales podrán ejecutar subsidiariamente, por sí mismas o encargándoselo a terceros, las medidas de protección referidas en el artículo 39 de esta Ley que afecten a los propietarios, titulares o poseedores de otros derechos reales sobre el bien. Si hicieran uso de esta facultad exigirán el pago inmediato de su coste.

3. En el caso de incumplimiento de las órdenes de protección referidas en el artículo 39, la Administración podrá imponer multas coercitivas por un importe de hasta un diez por ciento de la obra u obligación dejada de ejecutar. Dichas multas se podrán reiterar mensualmente.

4. Se consideran asimismo de interés social, a los efectos de su expropiación, las obras y adquisiciones necesarias para la conservación de los Bienes de Interés Cultural, Interés Local y, en particular las destinadas a la creación, ampliación o mejora de museos, archivos y bibliotecas. Esta declaración alcanza también a los bienes inmuebles comprendidos en un conjunto histórico o en un lugar cultural de cualquier clase y a todos aquellos que formen parte de una delimitación de entorno, ya se refiera éste a un bien mueble o inmueble.

5. Los edificios o terrenos en que vayan a situarse construcciones o instalaciones destinadas al cumplimiento de los fines de esta Ley, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente. A tales efectos, la declaración de Bien de Interés Cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los bienes incluidos en ella.

6. Con los mismos fines, podrá acordarse la expropiación de las construcciones que impidan la contemplación de bienes declarados de interés cultural, o que constituyan causa de riesgo o perjuicio para los mismos, y de cuantos puedan comprometer, perturbar o aminorar las características ambientales y de disfrute de los conjuntos y bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria.

7. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación

establecidas en los instrumentos de protección que les afecten, o cuando se comprometa la conservación del bien por incumplimiento del propietario de sus deberes de conservación.

Art. 46. *Impacto o efecto ambiental.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgos de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Cantabria. Entre ellas, habrán de ser incluidas todas las figuras relativas al planeamiento urbanístico.

2. Una vez informada, la Consejería de Cultura y Deporte habrá de establecer aquellas medidas protectoras y correctoras que considere necesarias para la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria.

3. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, el órgano administrativo competente en materia de medio ambiente solicitará informe de la Consejería de Cultura y Deporte e incluirá en la declaración ambiental las consideraciones y condiciones resultantes de dicho informe.

Art. 47. *Actuaciones.*–1. Los poderes públicos procurarán, por cualquier medio técnico, la conservación, consolidación y mejora de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los Bienes Declarados de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, ni cambiar de uso o destino, sin autorización expresa de la Consejería de Cultura y Deporte previa a la concesión de licencia en el caso de los inmuebles.

3. Las actuaciones sobre los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local deberán ir acompañadas por un proyecto visado por la Administración y por los órganos profesionales competentes. En aquellas actuaciones que excedan la mera conservación, la Administración podrá exigirla redacción de un Plan Director en el que se especificarán las actuaciones que debieran tener prioridad.

4. Quedan exceptuadas del requisito de proyecto de conservación las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en el caso de riesgo grave para las personas o el Patrimonio Cultural de Cantabria. Estas actuaciones se limitarán a aquellas que sean las estrictamente necesarias, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas.

5. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por técnico competente, que será puesto en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte antes de iniciarse las actuaciones. Al término de las intervenciones deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.

6. Las actuaciones de emergencia previstas en este artículo podrán tener la consideración de obras de emergencia a los efectos de su contratación administrativa.

7. Cualquier proyecto de intervención en un Bien declarado de Interés Cultural o de Interés Local habrá de incorporar un informe técnico sobre su importancia artística, histórica o arqueológica, elaborado por un técnico competente en cada una de las materias.

8. Una vez concluida la intervención, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la obra ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como la documentación gráfica del proceso seguido.

9. El plazo para resolver la autorización será de dos meses. Si no recae resolución expresa dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá desestimada.

10. Las actuaciones sobre Bienes Culturales inventariados deberán ser previamente notificadas a la Administración.

CAPITULO II
PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

SECCION 1.ª
Régimen general de aplicación a los bienes inmuebles

Art. 48. *Definición.*–A los efectos de esta Ley, son bienes inmuebles los enumerados en el artículo 334 del Código Civil y cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural, histórico o artístico del inmueble al que estén asociados.

Art. 49. *Clasificación.*–1. Los bienes inmuebles que forman el Patrimonio Cultural de Cantabria pueden ser declarados:

a) Monumento.

b) Conjunto Histórico.

c) Lugar Cultural.

d) Zona Arqueológica.

e) Lugar Natural.

2. Tendrá la consideración de Monumento:

La construcción u obra de la actividad humana, de relevante interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, tanto de antecedentes inmediatos de la raza humana como de los seres vivos en general, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo, y que por sí sola constituya una unidad singular.

3. Tendrán la consideración de Conjuntos Históricos:

Las agrupaciones de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa condicionada por una estructura física.

4. Tendrán la consideración de Lugares Culturales:

a) Los lugares relacionados con hechos históricos, actividades, asentamientos humanos y transformaciones del territorio o con un edificio o una estructura, independientemente de que se hallen en estado de ruina o hayan desaparecido, donde la localización por sí misma posee los valores del artículo 1 de la presente Ley, entre otros, histéricos, arqueológicos, técnicos o culturales.

b) Cuando se produzca una concentración, sucesión o proximidad de estos lugares formando una entidad cultural significativa y topológicamente definible estamos ante un paisaje cultural o una ruta histórica.

5. Los Lugares Culturales se pueden clasificar como:

a) Jardín histórico: Composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia tiene un interés público.

b) Sitios Históricos: Paisaje definido, evocador de un acontecimiento memorable.

c) Lugares de interés etnográfico: Aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales. En ocasiones, sólo son los entornos materiales de prácticas y creencias intangibles.

d) Paisaje Cultural: Partes especificas del territorio, formadas por la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte. Tendrán consideración especial los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales de Cantabria.

e) Rutas Culturales: Estructuras formadas por una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones e infraestructuras ligadas a un itinerario de carácter cultural.

f) Museos.

g) Archivos.

h) Bibliotecas.

6. Zona Arqueológica. Por su especial incidencia en Cantabria y su específico tratamiento metodológico, se crea esta figura que corresponde a todo aquel lugar o paraje natural en donde se hallen bienes muebles e inmuebles, independientemente de si se hallaren en superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales. Los yacimientos arqueológicos que conformen la zona arqueológica deberán presentar una unidad en función de su cronología, tipología, situación o relación con otros valores de carácter cultural o natural.

7. Lugar Natural es aquel paraje natural que, por sus características geológicas o biológicas y por su relación con el Patrimonio Cultural, se considere conveniente proteger y no tenga la consideración de Parque Natural o Nacional.

SECCION 2.ª
Régimen general de protección de los bienes inmuebles

Art. 50. *De los entornos. Definición.*–1. Se entiende por entorno de un bien inmueble declarado de Interés Cultural o catalogado de Interés Local el espacio, edificado o no, próximo al bien, que permite su adecuada percepción y comprensión, considerando tanto la época de su construcción, como su evolución histórica, que da apoyo ambiental y cultural al mismo y que permite la plena percepción y comprensión cultural del bien y cuya alteración puede afectar a su contemplación o a los valores del mismo.

2. El entorno puede incluir edificios o conjuntos de edificios, solares, fincas en todos los casos con el correspondiente subsuelo, tramas urbanas y rurales, accidentes geográficos y elementos naturales o paisajísticos; sin perjuicio de que éstos se hallen muy próximos o distantes del bien o que constituyan un ámbito continuo o discontinuo.

Art. 51. *Delimitación del entorno afectado.*–1. A los expedientes de declaración e incoación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, se deberá adjuntar la delimitación del entorno afectado.

2. En la definición del entorno afectado de un conjunto histórico, la delimitación, debidamente justificada, se efectuará siguiendo los criterios del artículo 48 de

esta Ley, debiendo definir inequívocamente los límites, incluyendo un plano a la escala adecuada. El ámbito delimitado podrá ser continuo o discontinuo.

Art. 52. *Actuaciones en el entorno afectado.*–1. Toda actuación urbanística en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, será aprobado por la Consejería de Cultura y Deporte, que estará facultada para determinar los criterios y condiciones de intervención, atendiendo a las determinaciones generales de esta Ley y las definidas en el expediente de declaración si las hubiera.

2. La Consejería de Cultura y Deporte tendrá también como función la autorización de la colocación de elementos publicitarios y de instalaciones aparentes en el entorno de protección.

3. Se respetarán los plazos exigidos al respecto y señalados en el apartado 9 del artículo 47 de esta Ley.

4. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento de protección del entorno afectado, la autorización de la intervención competerá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura y Deporte con una antelación de diez días a su concesión definitiva.

Art. 53. *De las actuaciones e intervenciones sobre bienes inmuebles.*–1. Todas las actuaciones sobre bienes inmuebles irán encaminadas a su conservación, consolidación, rehabilitación y mejora de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se respetarán las características esenciales del inmueble y cualquier cambio de uso tendrá en cuenta la estructura original del edificio, decoración y su relación con el entorno, sin perjuicio de que puedan autorizarse con carácter excepcional el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) La conservación, recuperación, restauración, rehabilitación y reconstrucción del bien, así como su mejora y utilización, respetará o acrecentará los valores del mismo, sin perjuicio de que puedan utilizarse técnicas, formas y lenguajes artísticos o estéticos contemporáneos para conseguir la mejor adaptación del bien a su uso o la valoración cultural del mismo. Especialmente, se conservarán las características topológicas, morfológicas, espaciales y volumétricas más significativas.

c) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad, mediante los correspondientes estudios arqueológicos e históricos.

d) Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas que falseen la autenticidad histórica. En cualquier caso, deberán integrarse armónicamente con el bien y su entorno.

e) Se respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de algunas de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuera necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas deberán quedar debidamente documentadas.

f) Siempre que sea posible, se utilizarán técnicas y materiales tradicionales. Cuando se utilizaren técnicas constructivas modernas, éstas deberán ser reversibles y adecuadas a las condiciones climatológicas y a la escala del proyecto. En cualquier caso, deberán estar avaladas por la experiencia y por anteriores utilizaciones en las

que tales intervenciones hayan demostrado no representar ningún peligro para el bien intervenido.

g) Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de instalación aparente (entre otros, antenas, cables, conducciones y rótulos), que alteren los valores culturales del bien, sus relaciones con el entorno o la contemplación del conjunto. No obstante, podrán autorizarse por la Consejería de Cultura y Deporte aquellas instalaciones provisionales que sirvan para facilitar la conservación y rehabilitación de los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local y sus entornos. Se valorará y, en su caso, se introducirán las medidas correctoras oportunas para restablecer las condiciones acústicas o de textura y aromas acordes con la naturaleza del patrimonio afectado.

2. En el caso de los Conjuntos Históricos:

a) Se mantendrá la estructura urbana o rural del conjunto, las características ambientales y la silueta paisajista.

b) No se permitirán modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles; excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto. Las propuestas de nuevas alineaciones y rasantes, las alteraciones de la edificabilidad, los cambios de usos, las parcelaciones y agregaciones estarán debidamente justificadas, debiendo contribuir a la protección o desarrollo adecuado del conjunto, procurando tanto la conservación del núcleo como su consideración como una estructura social viva adaptable a los nuevos tiempos.

c) Se mantendrá la vegetación característica de la zona.

d) Las canalizaciones de las diversas infraestructuras estarán enterradas; las antenas, pantallas receptoras y dispositivos similares se situarán procurando causar el mínimo impacto sobre la imagen del conjunto.

e) La colocación de rótulos publicitarios y comerciales se reglamentará a fin de evitar la alteración de la percepción de los monumentos y la degradación ambiental del conjunto. No obstante, podrán autorizarse por la Consejería de Cultura y Deporte aquellas instalaciones provisionales que sirvan para facilitar o financiar la conservación y rehabilitación de los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local, así como sus entornos,

3. En el caso de los Lugares Culturales o de los entornos de los Bienes:

a) Se mantendrá la estructura urbana o rural, las características ambientales y la silueta paisajística de los distintos componentes del lugar.

b) El volumen, la forma, las texturas y el color de las nuevas intervenciones no alterará el carácter arquitectónico y paisajístico del lugar, ni perturbará la percepción del bien.

c) Se mantendrá la vegetación característica de la zona.

d) La colocación de rótulos publicitarios y comerciales, canalizaciones y demás infraestructuras se ordenará reglamentariamente a fin de evitar la alteración de la percepción de los monumentos y la degradación ambiental del conjunto.

e) Se prohíben aquellos movimientos de tierras que modifiquen sustancialmente la topografía y la geomorfología del territorio.

f) Se prohíben la acumulación de materiales y todas aquellas actividades que degraden la contemplación, o el mero acceso al Bien de que se trate.

Art. 54. *Desplazamiento.*–Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural o de Interés Local es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o Interés social, previo

informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte, en cuyo caso será preciso adoptar las oportunas medidas en aquello que pueda afectar al subsuelo. Para la consideración de causa de fuerza mayor o de interés social será preceptivo el informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas competentes en esta materia contempladas en esta Ley y previo informe del Ayuntamiento afectado.

Art. 55. *Licencias.*–1. La obtención de las autorizaciones necesarias, según la presente Ley, no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal y las demás licencias o autorizaciones que fueren precisas.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida.

3. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y, en su caso, la Consejería de Cultura y Deporte ordenará su paralización y, si fuera preciso, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción.

Art. 56. *La protección de los bienes y el planeamiento urbanístico.*–1. La Resolución de la declaración y la Denominación Oficial de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local que afecte a bienes inmuebles debe indicar las medidas urbanísticas que se deben adoptar para su mejor protección.

2. Estas medidas podrán consistir en la revisión del planeamiento vigente o en la elaboración de uno de los instrumentos de planeamiento citados.

3. En todo caso, las determinaciones contenidas en los regímenes específicos de protección de un bien declarado, surtirán efecto directamente prevaleciendo sobre el planeamiento urbanístico vigente, que debe adaptarse a las mismas.

4. Los planes urbanísticos deberán recoger explícitamente aquellos edificios que están declarados Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o Bien Inventariado o tengan incoados el expediente para su declaración, indicando el entorno de protección en los casos que proceda.

5. Los planes urbanísticos considerarán, a efectos de reparto de beneficios y cargas, las limitaciones que la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o su inclusión en un entorno afectado pueda conllevar.

6. La aprobación de cualquier instrumento urbanístico, que afecte a los bienes declarados de Interés Cultural o Bien de Interés Local o incluidos en el entorno de protección de cualesquiera de ellos, requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte con carácter previo. Se entenderá la existencia de informe favorable en el caso de que transcurran tres meses desde la presentación de la solicitud sin existir contestación. En todo caso, la Consejería de Cultura y Deporte puede definir justificadamente las directrices para su redacción.

7. Cuando la elaboración o adecuación del planeamiento especial competa al Ayuntamiento y éste se inhiba de sus obligaciones, la Consejería de Cultura y Deporte podrá redactar y ejecutar dicho Plan Especial subsidiariamente, previo informe de la Comisión Técnica correspondiente.

Artículo 57. *Declaración de ruina.*–1. Deberá comunicarse urgentemente a la Consejería de Cultura y Deporte la incoación de cualquier expediente de declaración de ruina que afecte a:

a) Muebles e inmuebles declarados o incoados Bien de Interés Cultural, Bienes de Interés Local o inventariados.

b) Bienes que, careciendo de dicha condición, formen parte de un conjunto histórico, de un lugar cultural o de un entorno de protección.

2. La Consejería de Cultura y Deporte estará legitimada para actuar como parte en el expediente de declaración de ruina.

Art. 58. *Requisitos y efectos de la declaración de ruina.*–1. La ruina de los bienes mencionados en el artículo anterior sólo podrá ser declarada cuando se dé una situación de ruina física irrecuperable con la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de daños tales que hagan peligrar las condiciones mínimas de seguridad y que exijan la reposición de más de la mitad de los elementos estructurales que tengan una misión portante o sustentante del inmueble.

b) La ausencia de ayudas económicas para afrontar el coste de las obras que excedan de dicho porcentaje.

2. La declaración de ruina implica el derecho, para aquellos sobre quienes recaen cargas de conservación, a acceder a las ayudas económicas públicas que se convoquen para este fin, siempre que reúnan los requisitos necesarios.

3. No obstante, dichas ayudas no alcanzaran a aquellos bienes cuya ruina sea consecuencia del incumplimiento, por sus obligados, del deber de conservación. En este caso, la Administración ordenará, incluso en el propio expediente de declaración de ruina, la ejecución de las actuaciones omitidas o la suspensión de las lesivas para el inmueble. De no cumplirse dichas órdenes por sus destinatarios, la Administración las ejecutará subsidiariamente, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

4. Cuando exista peligro inminente para la seguridad de otros bienes o de las personas, el titular del bien y, en su defecto, la Administración, deberá adoptar las medidas necesarias para evitarlo. Si fueran precisas las obras de fuerza mayor, se preverá la reposición de los elementos que se hayan retirado.

5. La declaración de ruina o la simple incoación del expediente tendrá la consideración de utilidad pública para iniciar la expropiación forzosa del inmueble afectado. En dicho supuesto, para el cálculo del justiprecio, no se tomará en cuenta más que el valor del suelo.

Art. 59. *De la demolición.*–1. El deber de conservación de los Bienes declarados de interés Cultural, de Interés Local o Inventariados no cesa porque el inmueble haya sido declarado en ruina.

2. Excepcionalmente, sólo se podrá acordar la demolición total o parcial de un Bien de Interés Cultural cuando, previa existencia de una declaración de ruina, se pronuncien favorablemente a dicha demolición al menos dos de las instituciones consultivas competentes de las mencionadas en el artículo 1 de esta Ley. En dicho expediente, que deberá ser incoado y tramitado por la Consejería de Cultura y Deporte, se dará audiencia al Ayuntamiento en cuyo término se encuentre el bien.

3. De igual manera, sólo excepcionalmente podrá autorizarse la demolición de un Bien de Interés Local o Inventariado con las condiciones reseñadas en el apartado anterior. Dicha demolición será acordada por el Gobierno de Cantabria previa declaración de ruina.

4. No podrá demolerse ningún inmueble en el que la declaración de ruina sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de conservación por sus obligados.

5. El Consejero de Cultura y Deporte podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras de demolición de aquellos bienes inmuebles que, aunque no estuviesen

declarados, catalogados o inventariados, fueran portadores de algunos de los valores culturales protegidos por esta Ley. En un plazo no superior a seis meses deberá incoarse el expediente correspondiente para su declaración como bien perteneciente a cualesquiera de las tres categorías anteriores y adoptar las medidas cautelares necesarias para su integridad.

SECCION 3.ª

Regímenes específicos de protección de los bienes inmuebles

Art. 60. *Régimen de los bienes de interés cultural.*–Los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en:

a) El régimen general contenido en el capítulo I del título III de la presente Ley.

b) El régimen general de los bienes inmuebles contenidos en la sección primera del capítulo II del título III de la presente Ley.

c) Los regímenes específicos de los bienes inmuebles contenidos en la presente sección,

d) Los regímenes de los Patrimonios específicos contenidos en el título IV de la presente Ley y que les sean de aplicación.

e) El que le sea de aplicación a través de la correspondiente Denominación Oficial a la que habrá de ajustar la planificación territorial o urbanística y cuya aprobación precisará del informe vinculante de la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 61. *Régimen de los Monumentos declarados Bien de Interés Cultural.*–1. Será preceptiva la autorización del Gobierno de Cantabria, previo informe vinculante de la Consejería de Cultura y Deporte, para:

a) Cualquier intervención sobre el Monumento o en su entorno de protección delimitado.

b) El cambio de uso o aprovechamiento del inmueble o de algún otro inmueble contenido en su entorno, si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente dicho entorno.

c) La incoación de expedientes de ruina del inmueble o de algún otro inmueble contenido en su entorno, si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente dicho entorno.

2. Dicho informe se considerará negativo Si no se emite transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud en el registro de la Consejería de Cultura y Deporte.

3. La potestad de la Consejería de Cultura y Deporte a la que hace referencia el artículo anterior se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la conservación de los valores culturales del bien.

4. Los Ayuntamientos notificarán a la Consejería de Cultura y Deporte, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes declarados de Interés Cultural.

5. Si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente el caso de ruina y demolición total o parcial del inmueble o de algún otro inmueble con-

tenido en el entorno de protección, es competencia exclusiva de la Consejería de Cultura y Deporte la incoación y resolución de expedientes de ruina. La Consejería recibirá informe vinculante sobre el caso de, al menos, dos de las instituciones consultivas competentes en materia de Patrimonio Cultural.

6. Cualquier intervención sobre el monumento se hará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente Ley.

7. Se procurará el mantenimiento del aprovechamiento y uso característicos. Sólo si se salvaguardan los valores culturales del monumento, el planeamiento general o los planes especiales de conservación y rehabilitación podrán autorizarse aprovechamientos y usos distintos.

Art. 62. *Régimen de los Conjuntos Históricos. Planeamiento de Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural.*–1. La declaración como Bien de Interés Cultural de un Monumento referido al entorno Conjunto Histórico o Lugar Cultural implica la obligación de los Ayuntamientos afectados de elaborar un Plan Especial o instrumento de protección equivalente, incorporándolo al plan de ordenación territorial, al Plan General de Ordenación Urbana o a las normas subsidiarias correspondientes.

2. La aprobación definitiva de este plan requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte, que se entenderá positivo, si no ha contestado en ningún sentido, transcurridos tres meses desde su presentación.

3. La obligatoriedad de dicha normativa no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la preexistencia previa de planeamiento general.

Art. 63. *Contenido del planeamiento de Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural.*–1. Los planes especiales que se elaboren en ejecución de la presente Ley deberán atenerse en su redacción a la legislación vigente y a los siguientes criterios:

a) Procurarán el mantenimiento general de la estructura urbana, de los espacios libres, de los edificios, de las alineaciones y rasantes y de la estructura parcelaria, también de las características generales del ambiente y de la silueta paisajística, y determinarán aquellas reformas que puedan servir a la recuperación, conservación o mejora del conjunto.

b) Contendrá un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el Conjunto Histórico, incluidos aquellos de carácter ambiental, vegetación incluida, señalados con precisión en un plano topográfico a escala adecuada, en aquellos casos donde fuera preciso. A. los elementos singulares se les dispensará una protección integral definiendo, si no lo estuviera, el entorno afectado y los criterios de intervención. Para el resto de los elementos y espacios libres se fijará el nivel de protección adecuado.

c) Procurarán el mantenimiento general de los usos tradicionales de la edificación, del conjunto y de los espacios libres; y a tal fin regularán el régimen de los usos característicos, compatibles y prohibidos; y determinarán aquellas alteraciones que puedan servir a la recuperación o mejora de los edificios y los espacios libres.

d) Contendrán normas para la protección de la edificación registrada. catalogada e inventariada, para la nueva edificación y para la conservación y mejora de los espacios públicos. Dichas normas deberán regular todos los elementos que se puedan superponer a la edificación y a los espacios públicos y se guiarán por el contenido de los artículos 51 y 52 de la presente Ley. En las nuevas edificaciones se prohi-

birán las actuaciones miméticas que falsifiquen los lenguajes arquitectónicos tradicionales.

e) Incorporarán normas para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico en el ámbito territorial afectado por la declaración, que han de incluir el deber de verificación de la existencia de restos de dicha naturaleza en cualquier movimiento del terreno que se lleve a cabo.

f) Establecerán un programa para la redacción y ejecución de los proyectos de mejora encaminado a la rehabilitación del conjunto o de áreas específicas del mismo, a la mejor adecuación de los espacios urbanos, de las infraestructuras y de las redes de instalaciones públicas y privadas a las exigencias histórico ambientales.

g) Igualmente, se propondrán las medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del Conjunto Histórico.

h) Se incluirán, igualmente, propuestas de modelos de gestión integrada del Conjunto Histórico.

2. Todas las actuaciones estarán presupuestadas en un programa económico-financiero donde se concreten las inversiones necesarias para desarrollar las previsiones del Plan Especial.

Art. 64. *Autorización de obras en Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural.*–1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 60 de esta Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración de Conjunto Histórico o Lugar Cultural precisará el acuerdo favorable del Gobierno de Cantabria previo informe de la Consejería de Cultura y Deporte en un plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales se puede considerar favorable. No se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones y, en general, cambios que afecten a la armonía del conjunto.

2. La potestad de la Consejería de Cultura y Deporte a la que hace referencia el artículo anterior se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados en los artículos 51 y 52 de esta Ley y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la conservación de los valores culturales del bien.

3. Los Ayuntamientos notificarán a la Consejería de Cultura y Deporte, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes declarados de Interés Cultural.

4. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, incluidas las de los entornos de los Monumentos declarados, debiendo dar cuenta a la Consejería de Cultura y Deporte de todas las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. En todo caso, las intervenciones arqueológicas o sobre monumentos integrantes del conjunto requerirán la autorización de la Consejería de Cultura y Deporte. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al plan especial, o aquellas que se realicen sin licencia, serán ilegales, y la Consejería de Cultura y Deporte paralizará dichas obras y, si fuera preciso, ordenará su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado, o del particular si no existieran éstas. sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

Art. 65. *Régimen de los lugares declarados de Interés Cultural.*–1. Los Lugares Culturales, así como su entorno, se ordenarán mediante planes especiales de protección u otro instrumento de planeamiento que cumpla las exigencias establecidas en los artículos 62 y 63 de esta Ley, en especial relativo a los regímenes específicos, actuaciones sobre conjuntos y lugares culturales y régimen de los Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural.

2. Cualquier remoción de tierras de una zona arqueológica o zona paleontológica habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte, con independencia o no de que exista un instrumento básico de protección.

Art. 66. *Bienes de Interés Local.*–1. Los bienes inmuebles catalogados, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en:

a) El régimen general contenido en el capítulo I del título III de la presente Ley.

b) El régimen general de los bienes inmuebles contenido en la sección primera del capítulo II del título III de la presente Ley.

c) Los regímenes específicos de los bienes inmuebles contenidos en la presente sección.

d) Los regímenes de los Patrimonios específicos contenidos en la sección IV y que les sean de aplicación.

e) El que le sea de aplicación a través de la correspondiente Denominación Oficial a la que habrá de ajustarse la planificación territorial o urbanística y cuya aprobación precisará el informe vinculante de la Consejería de Cultura y Deporte.

2. Cualquier intervención o cambio de uso en un inmueble de Interés Local y en su entorno precisará la notificación previa a la Consejería de Cultura y Deporte en un plazo de diez días, previos a la concesión de la licencia, o en su caso, autorización por el organismo competente. Si se trataré de un Conjunto Histórico Artístico con plan especial de protección, regirá para el entorno lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley.

3. La Consejería de Cultura y Deporte podrá suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada en un bien inmueble catalogado para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

4. La incoación y declaración de expedientes de ruina y demolición se regulará según lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la presente Ley.

Art. 67. *Bienes Inventariados.*–1. Los Bienes Inventariados gozarán de una protección cuyo objetivo es evitar su desaparición, y estarán bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y de la Consejería de Cultura y Deporte, que habrá de recibir notificación de cualquier intervención o cambio de uso en un plazo de diez días previos a la concesión de la licencia o, en su caso, autorización por el organismo competente.

2. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ser parte en el expediente de declaración de ruina y de derribo o demolición, tal y como se describe en los artículos 56, 57 y 58 de esta Ley.

SECCION 4.ª
Régimen general de los bienes muebles

Art. 68. *Definición.*–A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes mue-

bles aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental, tecnológico o científico, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.

Art. 69. *Conservación y restauración.*–1. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural y los de Interés Local deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen general de protección aprobado con su clasificación.

2. Cualquier intervención en un bien mueble declarado de Interés Cultural o de Interés Local habrá de ser previamente autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte, que recabará cuantos informes estime necesarios tanto de instituciones públicas o privadas dedicadas a la conservación y restauración de bienes culturales, como de los órganos asesores y consultivos previstos en esta Ley.

3. Por lo que se refiere a bienes culturales de la Iglesia Católica se atenderá, además, a lo expuesto en el artículo 6 de esta Ley.

4. Los proyectos de intervención sobre dichos bienes tendrán que incorporar un informe sobre su valor cultural. Asimismo, incluirá una evaluación justificativa de la intervención que se propone, diagnóstico de daños, presupuesto, tratamientos, criterios de intervención y de mantenimiento previstos.

5. Compete a la Consejería de Cultura y Deporte autorizar o denegar las intervenciones. Dicha autorización deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses, salvo prórroga decidida excepcionalmente por la Consejería de Cultura y Deporte, que deberá ser notificada al solicitante, indicando las razones que la han motivado.

6. La dirección de los procesos de conservación o restauración habrá de recaer en técnico competente. La Consejería de Cultura y Deporte llevará un registro de empresas y profesionales facultados para ejercer estas actividades en la Comunidad Autónoma de Cantabria. La inclusión en dicho registro se hará conforme a un reglamento y unas normas elaboradas al efecto.

7. Durante el proceso de intervención, la Consejería de Cultura y Deporte podrá inspeccionar los trabajos realizados y adoptar cuantas medidas estime oportunas para asegurar el cumplimiento de los criterios establecidos en la autorización de la intervención.

8. Una vez concluido el proceso de conservación o restauración, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la intervención ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como documentación gráfica del proceso seguido. Dicha memoria pasará a formar parte de los expedientes de declaración o catalogación del bien en cuestión.

Art. 70. *Colecciones públicas.*–A todos los bienes que formen parte de museos, archivos o bibliotecas dependientes de la Administración pública Regional, les serán de aplicación los mecanismos de protección establecidos en la presente Ley para los bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

Art. 71. *Traslados.*–1. Los propietarios y poseedores legítimos de bienes culturales muebles de Interés Cultural o los de Interés Local deberán comunicar a la Consejería de Cultura y Deporte los traslados de lugar de dichos bienes para su anotación en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, indicando su origen y destino, y si aquel traslado se hace con carácter temporal o definitivo.

2. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un inmueble declarado de interés estarán sometidos al destino de éste, y su separación, siem-

pre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 72. *Comercio.*–1. Los bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural podrán ser objeto de comercio, previa comunicación a la Consejería de Cultura y Deporte.

2. Con carácter general, el resto de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de Cantabria podrán ser objeto de comercio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

3. Las personas y entidades privadas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria llevarán un libro de registro legalizado por la Consejería de Cultura y Deporte, en el cual se constatarán las transacciones efectuadas. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

4. A los efectos de su posible inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, los propietarios, poseedores y personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes culturales muebles habrán de comunicar a la Consejería de Cultura y Deporte la existencia de los mismos antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido o valor de mercado, siempre que éste sea igual o superior a lo dispuesto por la legislación estatal.

Art. 73. *Actuaciones de urgencia.*–1. En el caso de que un bien mueble de Interés Cultural o de Interés Local requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia, la Consejería de Cultura y Deporte podrá exigir a su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente en caso de incumplimiento por el titular del bien afectado.

2. Asimismo, la Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar el depósito provisional de bienes muebles de Interés Cultural o de Interés Local en lugares adecuados, procurando respetar, siempre que sea posible, el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada, en tanto el lugar de su ubicación original no cumpla las condiciones necesarias para la debida conservación de aquéllos.

Art. 74. *Cesión en depósito.*–Los propietarios y poseedores legítimos de objetos y colecciones de bienes culturales calificados como de Interés Local podrán acordar con las Administraciones públicas la cesión en depósito de los mismos en los plazos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.

TITULO IV
De los regímenes específicos

CAPITULO I
Del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Art. 75. *Concepto.*–Integran el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria todos los bienes muebles, inmuebles y emplazamientos de interés histórico, así como toda la información medioambiental relacionada con la actividad humana que sean susceptibles de ser investigados con la aplicación de las técnicas

propias de la arqueología, hayan sido descubiertos o no, estén enterrados o en superficie, en aguas litorales o continentales, incluyendo los testimonios de arqueología industrial y minera.

Art. 76. *Definición de actuación arqueológica.*–1. Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas aquellas que tengan como finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos, o la información cronológica y medioambiental relacionada con los mismos.

2. Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas de carácter preventivo:

a) La realización de inventarios de yacimientos, en cuanto que requieran prospección del territorio. Éstos son la relación y catálogo de yacimientos, hallazgos aislados y áreas de protección arqueológica, con expresa indicación de su tipología, cronología y localización geográfica.

b) Los controles y seguimientos arqueológicos. Éstos consisten en la supervisión de obras en proceso de ejecución en las que podría verse afectado el patrimonio arqueológico y el establecimiento de medidas oportunas que permitan la conservación o documentación de las evidencias o elementos de interés arqueológico o paleontológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

c) Los estudios de evaluación de impacto ambiental. Estos consisten en los documentos técnicos en los que se incluye la incidencia que un determinado proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los elementos que componen el patrimonio histórico, en general, y arqueológico y paleontológico, en particular.

d) La consolidación y restauración, así como actuaciones de cerramiento, vallado o cubrición de restos arqueológicos o paleontológicos.

3. Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas de investigación:

a) Las excavaciones arqueológicas. Se entiende por excavación arqueológica las remociones sistemáticas de terreno y la recogida de materiales de la superficie, del subsuelo, o en medio subacuático, que se realicen con el fin de descubrir e investigar cualquier clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos relacionados con los mismos. A efectos de la presente Ley tendrá esta misma consideración la toma de muestras destinada a análisis cronológicos, medioambientales o de cualquier otro tipo conocido o por descubrir.

b) Las prospecciones arqueológicas. Se entiende por prospección arqueológica la exploración sistemática y delimitada en la superficie, sin remoción del terreno, o subacuática para la detección de vestigios arqueológicos, visibles o no. Estos engloban la observación y reconocimiento sistemático de la superficie, así como la aplicación de técnicas especializadas de teledetección.

En la prospección subacuática sólo podrán realizarse desplazamientos moderados de arena sin extracción ni remoción de material arqueológico alguno, siempre que se haga constar expresamente en el permiso administrativo.

c) Los estudios de arte rupestre. Se entiende por estudio de arte rupestre al conjunto de tareas de campo orientadas al conocimiento, registro, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres y de su contexto. A los efectos de la presente Ley, tendrá esta consideración cualquier toma de muestras sobre las evidencias parietales o sus soportes, la cual tendrá que ser autorizada explícitamente.

4. Se consideran intervenciones de salvamento aquéllas destinadas a adoptar las medidas necesarias cuando exista peligro inmediato de pérdida o destrucción de bienes del patrimonio arqueológico.

Art. 77. *Autorizaciones.*–1. La autorización para cualesquiera de las actuaciones arqueológicas definidas en el artículo anterior será otorgada por la Consejería de Cultura y Deporte, oído el Ayuntamiento interesado, siendo su función exclusiva la concesión, renovación y suspensión de los permisos correspondientes.

2. Podrá solicitar autorización cualquier persona física en posesión de una titulación idónea de grado universitario con acreditada profesionalidad, o los representantes de una empresa, centro o institución de investigación arqueológica, con solvencia reconocida por la Comisión Técnica correspondiente.

Las excavaciones que se realicen por investigadores o instituciones extranjeras, además de la normativa establecida en esta Ley, deberán contar con un codirector español. Los informes y la memoria de la excavación se presentarán en castellano.

Las solicitudes estarán acompañadas por un proyecto en el que deberá acreditarse que se cuenta con equipo suficiente, así como aportar una memoria económica, donde se hagan constar las fuentes de financiación públicas y privadas con que se dispone para que el proyecto sea viable. Además, se reflejarán los objetivos, trabajos y técnicas a utilizar en la actuación.

3. El centro, institución o empresa del que forme parte el director de una actuación arqueológica, se responsabilizará de la calidad científica de los trabajos y de la protección y conservación de los materiales, hasta su entrega al Museo Regional de titularidad pública que determine la Administración, en el plazo y forma que se establezca. Igualmente, se hará cargo de cualquier responsabilidad civil subsidiaria.

4. Cuando la autorización haya recaído sobre una persona física, ella se responsabilizará de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Las empresas dedicadas a la arqueología preventiva y de salvamento serán habilitadas por la Consejería de Cultura y Deporte, a propuesta de la Comisión Técnica del Patrimonio Arqueológico y Arte Rupestre, o de cualquiera de los órganos asesores citados en el artículo 11 de esta Ley, con definición expresa de los ámbitos en que puedan intervenir en función de la experiencia de sus integrantes. En cualquier caso, las obligaciones desde el punto de vista científico serán las mismas que para las actuaciones de investigación.

6. La autorización será denegada cuando no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

7. Las visitas, exploraciones espeleológicas y de otras características en cavidades naturales deberán contar con un permiso de la Consejería de Cultura y Deporte. Queda prohibido realizar cualquier tipo de deterioro, colmatación, obra o alteración de las cavidades naturales sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte, cuya tramitación se desarrollará reglamentariamente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador de la presente Ley.

Art. 78. *Actuaciones ilícitas.*–1. Se consideran ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Penal, todas aquellas actuaciones arqueológicas realizadas sin el correspondiente permiso de la Consejería de Cultura y Deporte, o las que se hagan contraviniendo los términos en que se ha concedido la autorización, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualquiera otra realizada con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos o paleontológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

2. Se prohíbe el uso de detectores de metales y aparatos de tecnología similar fuera de las actuaciones legalmente autorizadas en el marco de esta Ley.

Art. 79. *Desplazamiento de estructuras arqueológicas.*–1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico, por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario, o peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el lugar que determine la Consejería de Cultura y Deporte, que será quien autorice la intervención.

2. El traslado será anotado en el Inventario Arqueológico correspondiente y en su caso en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria y las características del entorno, y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica.

3. Serán de aplicación los mismos criterios para la documentación de sitios con valor paleontológico, estén declarados o no de interés cultural y cuyas características puedan ser objeto de transformación, por degradación del lugar y su entorno.

Art. 80. *Financiación autonómica.*–Tendrán prioridad para ser financiados por la Administración autonómica, aquellos proyectos de actuación arqueológica que se ajusten a las líneas de investigación fijadas periódicamente por la Consejería de Cultura y Deporte en el Plan Regional de arqueología a propuesta de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Art. 81. *Conservación y restauración.*–1. Todos los proyectos de excavación arqueológica deberán prever en su presupuesto la cantidad suficiente para la protección eficaz del yacimiento a lo largo del proceso de intervención y para la conservación de los materiales hasta que se efectúe su depósito.

2. Finalizados los trabajos, el director de la actuación presentará a la Consejería de Cultura y Deporte en un plazo máximo de tres meses, una memoria con las recomendaciones que considere oportunas de cara a la conservación y protección del yacimiento, y, en su caso, de la excavación.

Art. 82. *Dominio público.*–1. A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de dominio público todos los objetos y restos materiales de interés arqueológico y paleontológico descubiertos como consecuencia de excavaciones arqueológicas u otros trabajos sistemáticos, remoción de tierras, obras de cualquier índole, o producidos de forma casual.

2. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas en cualquier terreno, público o privado, en donde se constate o presuma la existencia de un yacimiento o restos arqueológico. En caso de que la intervención se desarrolle en terreno privado, el propietario tendrá derecho a las indemnizaciones que contemple la legislación.

Art. 83. *Seguimiento arqueológico.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte, como medida preventiva, podrá ordenar el seguimiento arqueológico, entendido como supervisión por un arqueólogo, de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos.

2. Los gastos que ocasione este seguimiento serán costeados de acuerdo al apartado 6 del artículo siguiente.

Art. 84. *Suspensión de obras.*–1. Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que fuere, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la

dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos, y comunicarán su descubrimiento de acuerdo con lo contemplado en el artículo 82 de la presente Ley.

2. En el plazo de quince días, a contar desde la comunicación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Consejería de Cultura y Deporte llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes, a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos.

3. La suspensión de las obras a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá ser objeto de compensación económica. No obstante, la Administración puede ampliar el plazo de suspensión en caso que fuese necesario completar la investigación arqueológica, en cuyo supuesto, si la obra es de promoción privada, se aplicarán las normas generales sobre responsabilidad de las Administraciones públicas.

4. En las zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos o a instancia de la Administración, el propietario o promotor de las obras que se realicen deberá aportar un estudio con anterioridad a su inicio donde se evalúe el impacto que pueda tener el proyecto sobre el patrimonio arqueológico. El estudio deberá ser realizado por un arqueólogo, que haya obtenido la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

5. En el caso de que la Consejería de Cultura y Deporte estime necesaria la realización de una actuación arqueológica, el propietario o promotor de la obra deberá asumir la financiación de los costes de la intervención.

6. Si se tratase de un particular, la Administración ayudará a financiar la actuación arqueológica si ésta supera el dos por ciento del presupuesto global de la obra. Si el promotor de la obra es una Administración pública o concesionario, el coste de las intervenciones arqueológicas será asumido íntegramente por la entidad promotora.

Art. 85. *Hallazgos casuales.*–1. Son hallazgos casuales, aquéllos producidos por el azar como resultado de una remoción de tierras efectuada con fines no arqueológicos, una demolición o una obra de cualquier otro tipo en lugares donde no se presuma la existencia de restos muebles o inmuebles. No requiere, no obstante, que el hallazgo para ser casual sea consecuencia de una remoción de tierras, pudiendo ser admitidos como hallazgos casuales los que tengan por causa hechos naturales.

2. El hallazgo casual de restos arqueológicos deberá comunicarse a la mayor brevedad posible, especialmente si se observa un riesgo inminente para el Patrimonio, y, en cualquier caso, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Deporte o al puesto de la Guardia Civil o Policía Nacional más próximo. El órgano de la Administración pública que hubiera tomado conocimiento del hecho, adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes arqueológicos hallados, instando en su caso la suspensión de la obra o actividades que hubieren dado lugar al hallazgo. La suspensión durará hasta que se determine con certeza el carácter arqueológico de los restos encontrados y se permita expresamente la continuación de las obras, o se resuelva en su caso la iniciación del procedimiento de protección adecuado a cada caso, todo ello de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley.

3. El descubridor tendrá derecho a un premio cuando el hallazgo sea casual, tenga carácter mueble, no se haya realizado en una zona declarada o incoada Bien de Interés Cultural, o Bien de Interés Local, y no haya sido extraído innecesariamente de su contexto.

4, No tendrán derecho al premio personas autorizadas para realizar actividades arqueológicas o espeleológicas por la Consejería de Cultura y Deporte, así como los profesionales de la materia, ni tampoco las que sean producto de actividades ilícitas o no autorizadas.

5. El descubridor y el propietario del terreno en que se encontrase el hallazgo casual tendrán derecho a percibir del Gobierno de Cantabria, en concepto de premio, una cantidad económica, que se distribuirá entre ellos a partes iguales y que será establecida por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 86. *Posesión de objetos arqueológicos.*–1. Los poseedores de objetos arqueológicos pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria, sean personas privadas o entes públicos de cualquier naturaleza, tienen el deber de declarar la existencia de los objetos que por cualesquiera circunstancias posean con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en la forma y plazo que se determinan en la disposición transitoria cuarta de esta Ley, así como de entregarlos en los supuestos previstos en el apartado 2 de dicha disposición transitoria. Los efectos de retroactividad tendrán como año límite el de 1911, ano en que se promulgó la Ley de Excavaciones y Antigüedades.

2. Los poseedores son responsables de la conservación y seguridad de los objetos arqueológicos en tanto no los entreguen en la forma establecida. Cualquier deterioro de su estado, pérdida o sustracción será sancionada conforme se dispone en esta Ley.

3. Las personas que entreguen objetos o colecciones arqueológicas en los Museos establecidos a tal efecto, tendrán derecho a que se haga constar tal circunstancia en los rótulos de exposición de dichos bienes. En ningún caso se podrá condicionar la exhibición de lo entregado a que los fondos de una misma colección o legado se presenten físicamente juntos, en salas especiales, o cualquier otra circunstancia que interfiera en la correcta exposición y entendimiento de los materiales depositados.

Art. 87. *Contratación.*–1. Las actuaciones de la Consejería de Cultura y Deporte en materia arqueológica podrán realizarse a través de contratos de obra, de gestión de servicios o de asistencia técnica y por cualquier otro medio previsto en la legislación vigente.

2. Las actuaciones tendentes a evitar el deterioro o destrucción del Patrimonio Arqueológico de Cantabria que deban efectuarse sin dilación, tendrán la consideración de obras de emergencia a los efectos de lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Art. 88. *Obligaciones.*–1. Los directores de una actuación arqueológica deberán presentar a la Consejería de Cultura y Deporte un informe preliminar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del trabajo y siempre antes de hacer pública la información a que hace referencia el apartado 2 de este artículo.

2. En un plazo no superior al año, salvo solicitud razonada y oída la Comisión Técnica para el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, se deberá presentar una Memoria científica que podrá ser publicada por la Consejería de Cultura y Deporte. En caso de que, transcurrido un año desde su entrega, la Consejería no la hubiera editado, el interesado podrá publicar los resultados donde considere oportuno.

Entretanto, el investigador podrá hacer uso de la información obtenida en el curso de la actuación arqueológica a través de los canales habituales de la comunidad científica, tales como congresos, coloquios, simposios, artículos y otras publicacio-

nes. En cualquier caso, deberá hacer referencia a que la misma ha sido autorizada, y, en su caso, subvencionada por la Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria.

3. Los materiales deberán entregarse en el Museo de titularidad autonómica de tipo regional que determine la Consejería de Cultura y Deporte, en la forma que se establezca y en el plazo de un año a partir de la fecha de la finalización de los trabajos.

Art. 89. *Figuras de protección.*–1. Los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico de Cantabria cuentan con las siguientes figuras de protección:

a) Yacimiento Arqueológico. Lugar en que se conservan vestigios materiales o latentes de actividad humana o de su contexto natural.

b) Zona Arqueológica. Conjunto de yacimientos arqueológicos que presentan unidad en función de su cronología, tipología, ubicación o relación con otros valores de carácter cultural o natural

c) Parque Arqueológico. Yacimiento, conjunto de yacimientos o zona arqueológica en que confluyan elementos relevantes que permitan su rentabilidad social como espacio visitable con fines de educación y disfrute.

d) Área de Protección Arqueológica. Lugar donde por evidencias materiales, antecedentes históricos o por otros indicios, se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Todos los Yacimientos Arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración.

3. Todos los Yacimientos o Zonas Arqueológicas contarán con un entorno de protección del que son inseparables con especial atención a su contexto natural.

4. Para las Zonas Arqueológicas se deberá redactar un Plan Especial. Los Parques Arqueológicos deberán contar con un Plan Director que regule las iniciativas e inversiones que deban realizarse. La creación de Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Cantabria, previa propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, quien a su vez habrá sido informado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Plan Director de los Parques Arqueológicos contará con un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del Parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa y se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.

5. Los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques Arqueológicos mediante la presentación de un proyecto a la Consejería de Cultura y Deporte donde se concrete el régimen de uso, visitas, protección y demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 90. *Areas de protección arqueológica.*–1. Las áreas de protección arqueológica serán declaradas por resolución del Consejero de Cultura y Deporte, con audiencia previa a los interesados y al Ayuntamiento afectado e informe de la Comisión Técnica competente.

2. La declaración será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y las áreas serán inscritas en un registro creado al efecto e incluidas en el Inventario Arqueológico Regional.

Art. 91. *Documentación arqueológica.*–1. Se entiende por documentación arqueológica toda la documentación inédita o publicada de actuaciones realizadas, el inventario arqueológico, la base de datos bibliográfica y los bienes muebles depositados en los Museos y otros centros de titularidad pública dependientes de la Administración regional.

2. La Consejería de Cultura y Deporte propiciará la recopilación de la documentación arqueológica que permita disponer de un conocimiento amplio del territorio de Cantabria en cuanto a su realidad y potencial arqueológico, y en lo relativo a trabajos de investigación, prospección y excavación realizados en el mismo.

3. La documentación arqueológica inédita tendrá acceso restringido. Los investigadores podrán acceder a la misma mediante petición razonada y avalada, cuando se considere oportuno por parte de la Administración regional, oída la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Art. 92. *Inventario Arqueológico Regional.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte deberá confeccionar y actualizar bianualmente un Inventario Arqueológico Regional en el que se recojan los yacimientos arqueológicos, las áreas de protección arqueológica y los hallazgos aislados. Se facilitará una copia del inventario a la Federación de Municipios de Cantabria.

2. La publicación o divulgación de cualquier inventario de yacimientos deberá contar con un informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte, a fin de evitar que puedan difundirse de modo indiscriminado datos que supongan un riesgo para la conservación del Patrimonio Arqueológico de Cantabria. En definitiva, el Inventario Arqueológico Regional constituye un documento interno de la Consejería de Cultura y Deporte para planificar la gestión, administración y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico.

3. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá los mecanismos adecuados para confeccionar el inventario de cavidades de Cantabria, como mecanismo que facilite posteriormente las investigaciones culturales y científicas en el karst de Cantabria. Igualmente, potenciará las posibilidades de protección de este rico patrimonio subterráneo.

Art. 93. *Impacto Ambiental.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio, puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Todo proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, deberá incluir informe arqueológico con el fin de incluir en la Declaración de Impacto Ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

3. La realización de un informe arqueológico para la evaluación del impacto ambiental de una obra, proyecto o actividad, deberá disponer de un permiso de la Consejería de Cultura y Deporte.

4, El arqueólogo que realice el informe deberá entregar en el plazo de diez días desde la conclusión del mismo una copia a la Consejería de Cultura y Deporte.

5. Para la realización del Informe deberá cumplirse la normativa vigente contenida en el Reglamento de Actuaciones Arqueológicas.

Art. 94. *Planeamiento.*–1. Los planes urbanísticos o territoriales deberán tener en cuenta tanto el Patrimonio Arqueológico conocido como el no conocido o presunto.

2. Los planes especiales de los Conjuntos Históricos, Sitios históricos y Lugares Culturales y Naturales deberán tener igualmente en cuenta el Patrimonio Arqueológico. Si además el lugar está declarado Zona Arqueológica, deberán coordinarse ambos planes especiales.

3. Para la realización de Planes Espaciales en Zonas arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural deberá contarse con la autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

4. Aquellas Zonas Arqueológicas que obtengan la categoría de Parque Arqueológico y aquellas que cuenten con un potencial interés turístico, deberán disponer de un Plan Director.

Art. 95. *Patrimonio Arqueológico Sumergido.*–1. Dadas las especiales características que tiene el Patrimonio Arqueológico sumergido, las intervenciones en el mismo deberán contar con garantías específicas respecto a la seguridad personal de los intervinientes, así como de la calidad de las mismas.

2. Los miembros de los grupos que realicen las tareas subacuáticas deberán contar con titulación oficial de buceador correspondiente a la profundidad en que se actúe.

3. Se exigirá, en estos casos, la existencia de un laboratorio que asegure el correcto tratamiento y la conservación de los materiales recuperados, así como garantías suficientes para la protección del yacimiento, de su entorno, y de los materiales no extraídos.

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Art. 96. *Concepto.*–El patrimonio etnográfico de Cantabria se halla integrado por espacios, bienes materiales, conocimientos y actividades que son expresivos de la cultura y de los modos de vida que, a través del tiempo, han sido y son característicos de las gentes de Cantabria.

Art. 97. *Definición.*–1. Son considerados como espacios de interés etnográfico las instalaciones y los lugares del territorio regional dotados de un alto contenido cultural en el ámbito de las costumbres, las tradiciones o las creencias de la región.

2. Igualmente, se consideran espacios de interés etnográfico los paisajes culturales que, por su especial significación, se constituyen en nítidos exponentes de la relación establecida a lo largo del tiempo entre la comunidad humana que la habita en su seno y el medio natural que le da soporte y particularmente los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales.

3. Los bienes materiales que conforman el patrimonio etnográfico están integrados por bienes de carácter inmueble y por bienes de carácter mueble,

4. Incluyen los bienes inmuebles del patrimonio etnográfico todas aquellas construcciones que se ajusten a patrones transmitidos por vía de la costumbre, y que dan vida a formas y tipos propios de las distintas comarcas de Cantabria.

5. Dentro de los bienes muebles del patrimonio etnográfico se encuentran todos aquellos objetos ligados a las actividades de las gentes de Cantabria, cuyos modelos respondan a técnicas enraizadas en la región.

6. Se hallan incluidos, igualmente, dentro de los bienes materiales del patrimonio etnográfico, los bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad pro-

ductiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria.

Cuando se trate de bienes pertenecientes a este apartado que, siendo vestigios del pasado, no resulten accesibles con metodología etnográfica sino arqueológica, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el patrimonio arqueológico.

7. Asimismo, forman parte del patrimonio etnográfico de Cantabria aquellos conocimientos, prácticas y saberes, transmitidos consuetudinariamente, y que forman parte del acervo cultural de la región y particularmente las fiestas populares, las manifestaciones folklóricas, la música tradicional y folk, y el vestuario histórico.

Art. 98. *Deber de protección y conservación.*–1. La inscripción en el Registro, Catálogo o Inventario, según proceda, de un espacio, bien material o inmaterial de interés etnográfico, conllevará la salvaguarda de sus valores y, consecuentemente, la obligación, por parte de la Administración regional y las Administraciones afectadas, de adoptar las medidas conducentes a su protección, promoción, divulgación y potenciación.

A sabiendas del instrumento primordial que representan, la Administración regional dispondrá en todo momento de un registro, de un inventario y de un catálogo, detalladamente elaborados, del patrimonio etnográfico de Cantabria, incluyendo tanto los espacios como los bienes materiales y los inmateriales.

2. La inscripción específica en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria de un lugar cultural de interés etnográfico o, en su caso, de un bien material o inmaterial, llevará implícita la salvaguarda de los valores que se pretende preservar, así como la necesaria coordinación de los planeamientos urbanísticos, medioambientales y de otros que concurrieran a los efectos pertinentes.

3. La Consejería de Cultura y Deporte cuidará particularmente la salvaguarda de todos aquellos espacios que cobijen artefactos preindustriales y que, por si mismos, o juntamente con su entorno, comporten ejemplos significativos de las actividades preindustriales en la región.

4. Análogamente, la Consejería de Cultura y Deporte reforzará su empeño en la conservación de cuantos bienes o espacios resulten ilustrativos del proceso industrializador en la región, con especial consideración hacia los conjuntos tecnológicos y las construcciones donde se albergaron. Se extiende esta consideración hacia los medios de transporte y la infraestructura viaria.

5. La Administración regional, considerando la fragilidad del patrimonio etnográfico material, mueble e inmueble, sometido a la acción del cambio social y a una permanente desaparición debido a su cese por falta de uso, adoptará las medidas necesarias para la elaboración de los estudios tendentes a su conocimiento. En este sentido, prestará una especial atención a los lugares públicos que tengan una relación clara con la identidad de Cantabria, tanto en tiempos ancestrales como más recientes, que pueden desempeñar otras funciones actualmente, pero que no deben perder su primitivo significado. Así, se protegerán y promocionarán, entre otros, los bienes inmuebles y muebles de casas de concejo, escuelas, fuentes, puentes o caminos, siempre que tengan esa relación antes aludida.

6. En cuanto al patrimonio etnográfico inmaterial o latente, compuesto por un caudal de prácticas y saberes transmitidos tanto por la fuerza de la costumbre como de forma oral, cuya extrema vulnerabilidad se deduce de su propia esencia y características, la Consejería de Cultura y Deporte promoverá y adoptará todas las medidas oportunas conducentes a la recogida, plasmación en soporte material y estudio,

además de su registro y catalogación, garantizando de este modo su transmisión a las generaciones venideras.

En este sentido, merecerán particular atención los conocimientos ligados con los tradicionales modos de vida de la región, así como las costumbres jurídicas, los rituales, las creencias, la música, los bailes, las canciones, la literatura oral, los juegos y todas aquellas manifestaciones sujetas a los cánones de la cultura regional.

De igual modo, la Consejería de Cultura y Deporte velará por el registro de las formas orales que integran el habla cotidiana de los valles y comarcas de Cantabria y que dan vida a la idiosincrasia de cada comarca.

7. La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral, anteriormente citado, relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su documentación e investigación.

8. Considerando la enorme riqueza del patrimonio etnográfico de Cantabria, y habida cuenta del menoscabo que ha sufrido con el paso del tiempo, tanto por la pérdida de significado, como por el uso irracional del mismo, los poderes públicos regionales garantizarán la existencia de un programa de actuaciones temporalmente actualizado, que distinga entre las ordinarias y las urgentes, a fin de obtener el deseado grado de protección. A tal efecto, el programa de actuaciones en materia etnográfica tendrá en cuenta tanto el carácter original o significativo de los elementos patrimoniales, como su valor identitario para el conjunto de la región o para los colectivos humanos que la integran.

9. La Consejería de Cultura y Deporte promocionará especialmente los festivales y fiestas populares que tengan como objetivo la exaltación de las costumbres, las tradiciones y el folklore de Cantabria.

CAPITULO III
Del patrimonio documental

Art. 99. *Definición.*–1. Forman parte del Patrimonio Documental de Cantabria:

a) Los documentos de cualquier época generados, reunidos y conservados por los organismos de carácter público de Cantabria y las empresas y entidades que de ellos dependan o de las que participe mayoritariamente la Comunidad Autónoma, y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ejercicio de sus actividades. Dichos documentos tendrán el carácter de públicos.

b) Los documentos, fondos de archivo y colecciones documentales de cualquier titularidad, radicados en Cantabria, con antigüedad superior a cuarenta años, se considerarán históricos y quedarán como tales incorporados al Patrimonio Documental de Cantabria.

c) Aquellos documentos de carácter público o privado que, sin la antigüedad mencionada, sean acreedores de dicha consideración y sean declarados por la Consejería de Cultura y Deporte como constitutivos del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los bienes documentales de interés cultural podrán serlo de forma individual o colectivo, como archivo orgánico, colección o conjunto documental de cualquier naturaleza. A efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Documento de archivo, toda información escrita, gráfica, visual y sonora registrada sobre cualquier tipo de soporte y escritura, incluidos los de nuevas tecnologías, generadas o reunidas por entidades o personas en el desarrollo de sus actividades.

b) Archivo, el conjunto orgánico de documentos producidos o acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el ejercicio de sus actividades. Igualmente la institución donde se reúnen y conservan para su utilización fondos de archivos y colecciones documentales.

c) Colecciones documentales, el conjunto de documentos reunidos artificialmente por cualquier persona o circunstancia con fines de conservación o cualquier otro fin.

Art. 100. *Deber de conservación y protección.*–1. Las instituciones y entidades públicas a que afecta esta Ley tienen la obligación de conservar debidamente organizados y, en su caso, catalogados los fondos documentales de sus archivos y ponerlos a disposición tanto de las Administraciones públicas como de usuarios en general, en los términos que marquen las disposiciones legales, estando prohibida su destrucción, salvo lo que se disponga reglamentariamente.

2. El Patrimonio Documental de Cantabria gozará de la máxima protección y tutela y su utilización quedará subordinada a su conservación.

3. Todas las personas que hayan ocupado cargos públicos están obligadas, al cesar en ellos, a entregar la totalidad de los documentos que, en función de su cargo. hubieran generado, a su sucesor o al archivo del organismo en el que hayan desarrollado su función pública.

4. Los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria, con arreglo a los criterios anteriormente expuestos, están obligados a comunicar su existencia a la Consejería de Cultura y Deporte, a la que solicitarán permiso para su venta, intercambio, transmisión y cambio de titularidad, ya supongan un traslado dentro o fuera de la Comunidad Autónoma o una exportación. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ejercer en todo caso los derechos de tanteo y retracto.

5. Los poseedores de dicho patrimonio están obligados a su adecuada conservación y a impedir la destrucción, división o merma de los mismos y a permitir su uso para investigación y difusión cultural, sin menoscabo de la protección de los datos de carácter personal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

6. La Consejería de Cultura y Deporte arbitrará medios económicos y técnicos para que los titulares privados puedan mantener unas instalaciones adecuadas para la conservación v utilización de sus fondos documentales cuya conservación y seguridad estén en peligro.

En todo caso, la Consejería de Cultura y Deporte promoverá el traslado temporal de fondos documentales a instalaciones propias, sin que ello suponga pérdida de propiedad ni titularidad. Dicho traslado se realizará en las condiciones que los propietarios estimen convenientes, dentro del marco legal.

7. La Consejería de Cultura y Deporte procurará la reproducción sistemática de fondos documentales de interés para Cantabria conservados fuera de la misma, así como su conservación y difusión en instalaciones propias.

Art. 101. *Facilidad de acceso, inspección e investigación.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte tiene funciones de inspección sobre todo el Patrimonio Documental de Cantabria.

2. Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos del Patrimonio Documental de Cantabria, de acuerdo con los principios señalados en esta Ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 102. *Figuras de protección.*–1. Los fondos documentales integrados en un inmueble que haya obtenido la calificación de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, tendrán asimismo la consideración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, y sólo podrán separarse del inmueble por razones de conservación y accesibilidad, apreciadas y motivadas por la Consejería de Cultura y Deporte.

2. La Consejería de Cultura y Deporte, al tener conocimiento de la existencia de un archivo o conjunto documental, recabará a sus titulares la información necesaria y permiso para su examen, e iniciará de oficio la declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, si de acuerdo con lo establecido en esta Ley procediere. Desde el momento en que sea publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» se le aplicará la protección prevista por la Ley.

Art. 103. *Ciclo vital de los documentos.*–Podrá realizarse espurgo de documentos mediante el procedimiento que determine la Comisión Técnica competente.

Art. 104. *Del Inventario General de Bienes Documentales y Archivos.*–La Consejería de Cultura y Deporte confeccionará un Inventario General de Bienes Documentales y Archivos, cualquiera que sea su titularidad, en el que se anotarán todos los datos precisos para su identificación, localización y demás incidencias que puedan afectarles. Se facilitará una copia a la Federación de Municipios de Cantabria.

Art. 105. *Del Sistema de Archivos de Cantabria.*–1. Se crea el Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el fin de recoger, custodiar y tratar para su conservación y uso los documentos producidos y acumulados por:

a) Los órganos administrativos, ejecutivos y legislativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las personas jurídicas en cuyo capital participan mayoritariamente o por otras entidades dependientes y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

c) Igualmente, podrá recoger aquella documentación declarada Bien de Interés Cultural que por compra, donación, depósito o cualquier otro medio de adquisición previsto en el ordenamiento jurídico se pueda incorporar con fines de custodia, protección y uso.

2. Se crea el Sistema de Archivos y Patrimonio Documental de Cantabria, en el que se articularán los centros que se determinen, para llevar a cabo las funciones que en cuanto a incremento, fomento, recogida, conservación y uso que esta Ley encomienda al Gobierno de Cantabria. La Comunidad Autónoma de Cantabria procurará la dotación de los medios humanos y técnicos suficientes para poder cumplir satisfactoriamente sus funciones.

3. La Consejería elaborará un plan específico de apoyo a la creación de archivos locales y comarcales.

4. Se regulará el funcionamiento de los archivos comarcales, municipales y locales, consultados la Federación de Municipios de Cantabria y demás municipios afectados.

5. El Sistema de Archivos de Cantabria funcionará de acuerdo con lo que se recoge en esta Ley y lo que se establezca en una Ley específica elaborada al efecto. (1)

---

(1) Véase la Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria. (BOC de 9 de julio de 2002 y BOE de 24 de julio de 2002).

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

SECCION 1.ª
Del patrimonio bibliográfico

Art. 106. *Definición.*–1. Son bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Cantabria las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

2. Integran el Patrimonio Bibliográfico de Cantabria:

a) Los ejemplares de la producción bibliográfica que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante que los individualice.

b) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica de las que no conste la existencia de, al menos, dos ejemplares en bibliotecas públicas de Cantabria.

c) Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido reproducidas en soportes de caducidad inferior a los cien años.

d) Los bienes comprendidos en fondos conservados en bibliotecas de titularidad pública cuyo interés radique en su valor.

e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cantabria que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del Consejero de Cultura y Deporte, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.

Art. 107. *Figuras de protección.*–Los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de singular relevancia podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Local y Bienes del Inventario General, individualmente o como colección.

Art. 108. *Facilidad de acceso, inspección e investigación.*–1. Tendrán el carácter de públicos los fondos recogidos en las bibliotecas definidas como de uso público. Dicha conceptuación se entenderá a los efectos de acceso libre, que sólo se limitan de forma circunstancial para salvaguardar la seguridad del fondo y el fin de la biblioteca.

2. Para garantizar dicho acceso, las bibliotecas de uso público incluidas en el ámbito de ampliación de esta Ley deberán informar a los usuarios de sus fondos y facilitar gratuitamente la utilización y consulta.

A este mismo fin se establecerán mecanismos de colaboración interbibliotecaria para conseguir un mejor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles, junto a la cooperación con otras redes y centros externos a la Comunidad Autónoma para el intercambio de información y aprovechamiento de nuevas tecnologías.

Art. 109. *Deber de conservación y protección.*–1. Los titulares de fondos privados recogidos en bibliotecas de uso privado están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos, quedando para ello sujetos a la inspección de la Administración competente.

2. Los fondos privados podrán cederse o depositarse en bibliotecas de uso público en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas, pudiéndose optar por cualesquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

3. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Cantabria dispondrá los medios oportunos para que los fondos bibliográficos y hemerográficos de interés público sean reproducidos en microfilm o en cualquier otro soporte que permita la mejor conservación y difusión del patrimonio bibliográfico de Cantabria.

4. En cualquier caso, en cuanto a comercio, conservación, traslados y actuaciones de urgencia, se aplicará la legislación sobre bienes muebles e inmuebles.

Art. 110. *Del Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico.*–La Consejería de Cultura y Deporte confeccionará un Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico, cualquiera que sea su titularidad, en el que se anotarán todos los datos precisos para la identificación y localización de los fondos bibliográficos de interés público. Se facilitará una copia a la Federación de Municipios de Cantabria.

SECCION 2.ª
De las bibliotecas

Art. 111. *Definición.*–1. A los efectos de esta Ley, se entiende también por biblioteca el centro cultural donde se reúnen, ordenan, conservan y difunden los materiales que el artículo 105 de esta Ley señala como susceptibles de integrar en el patrimonio bibliográfico y que cuenta con los correspondientes servicios y personal técnico para proveer y facilitar el acceso a ellos en atención a las necesidades de información, investigación, educación, cultura y esparcimiento.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las bibliotecas de titularidad estatal, salvo aquéllas para cuya gestión el Gobierno de Cantabria firme un convenio.

3. Las bibliotecas pueden ser de uso privado o de uso público:

a) Las bibliotecas de uso privado son las de propiedad privada, individual o colectiva, destinadas al uso de sus propietarios.

b) Las bibliotecas de uso público son las de titularidad pública y las de titularidad privada que, por prestar un servicio público, hayan suscrito un convenio con la Consejería de Cultura y Deporte por el que se establezca un estatuto de fiancionamiento.

Art. 112. *De la red local y comarcal de bibliotecas.*–La Consejería de Cultura y Deporte elaborará un plan específico de apoyo a la creación y potenciación de las bibliotecas públicas, locales y comarcales.

Art. 113. *Del Sistema Regional de Bibliotecas.*–Se crea el Sistema de Bibliotecas de Cantabria, cuyas funciones, en relación con el Patrimonio Bibliográfico y la lectura pública se desarrollarán en una Ley específica.

CAPITULO V
DE LOS MUSEOS

Art. 114. *Definición.*–De conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, objetos, conjuntos y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, natural, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Art. 115. *Funciones de los Museos autonómicos.*–Serán funciones de los Museos autonómicos la conservación, catalogación, restauración y exhibición de las colecciones, así como la adquisición o acrecentamiento de éstas; la investigación en el ámbito de su contenido; la organización de exposiciones permanentes o temporales de acuerdo con la naturaleza del Museo y la elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos, además de la realización de actividades didácticas destinadas a los ciudadanos.

Art. 116. *De los museos privados.*–1. En los casos en que los objetos o colecciones expuestas no reúnan las condiciones y características mínimas para su calificación como museo, se les calificará bajo la denominación de museos privados. Esto obligará a sus propietarios a exponerlas bajo una serie de requisitos imprescindibles como son: Horario mínimo y accesible al público, derecho de acceso a los investigadores y condiciones técnicas mínimas de conservación y seguridad. En todo caso, la exhibición pública estará autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte.

2. Los museos privados deberán tener sus fondos debidamente inventariados y en condiciones de seguridad y conservación, permitiendo el acceso de los investigadores.

3. La Consejería de Cultura y Deporte podrá inspeccionar las instalaciones y fondos de los museos privados con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los bienes allí depositados.

4. En caso de peligro para la conservación de los materiales, previo requerimiento y según el caso, la Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar la ejecución de obras, así como el depósito provisional en otra institución hasta tanto perduren las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y, en última instancia, remover la autorización.

Art. 117. *De los Museos de la Comunidad Autónoma. Creación y reglamentación.*–1. Son Museos de titularidad autonómica los así reconocidos mediante Decreto del Gobierno de Cantabria. Las distintas categorías que pueden alcanzar los museos se desarrollarán mediante la oportuna normativa reglamentaria.

2. Todos ellos, así como los museos de titularidad municipal o privada u otros que ulteriormente pueden crearse, se integrarán en el Sistema Regional de Museos de Cantabria. Éste estará conformado por la estructura organizativa que regula la integración de los museos de la Comunidad Autónoma de Cantabria en orden a su mejor gestión cultural y científica.

3. Para la creación de un Museo de titularidad pública se requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, emitidos informes favorables de los correspondientes órganos asesores, con la aprobación por Decreto del Gobierno de Cantabria. Se deberá solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Cultura y Deporte con la correspondiente documentación completa (acreditación de la personalidad del promotor o promotores, memoria, proyecto musicológico y museográfico, características del inmueble y su titularidad jurídica. proyecto técnico de instalación, seguridad, conservación, horarios, normas reguladoras y compromiso del cumplimiento de la legislación para la protección del Patrimonio).

4. Es función de la Consejería de Cultura y Deporte la reglamentación, inspección y control de todos los museos y colecciones visitables de Cantabria.

Art. 118. *Tratamiento de los fondos.*–1. Los Museos de titularidad autonómica han de llevar el registro completo de objetos de sus propios fondos, Igualmente,

se llevará un registro completo de objetos depositados en el Museo propiedad de otras instituciones, así como el registro completo de objetos de su propiedad depositados en otras instituciones, siempre debidamente identificados, con el levantamiento de actas en su caso.

2. Los titulares de museos y colecciones museísticas deberán facilitar a la Consejería de Cultura y Deporte copia de las fichas de inventario de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas.

3. Los Museos de titularidad autonómica deberán elaborar el inventario de los objetos y el catálogo de los mismos, en documentación separada a la recogida en el artículo anterior.

4. Para estas y otras funciones exigidas para el correcto desarrollo de sus cometidos, los museos integrados en el Sistema Regional de Museos de Cantabria contarán con los medios humanos y materiales suficientes.

Art. 119. *Derecho de visita y accesibilidad.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá las condiciones de acceso, permanencia y visita pública y regulará el horario de apertura al público, que deberá estar visiblemente situado.

Se fijará un precio por la entrada de los museos de los que sea titular la Comunidad Autónoma de Cantabria, destinándose los recursos obtenidos a la mejora de la oferta museística pública. (2)

2. Los restantes museos, cualquiera que sea su titularidad, deberán comunicar a la Consejería de Cultura y Deporte las cantidades que, en su caso, perciban por derechos de acceso o por cualquier otro concepto.

3. En ningún caso se cobrarán cantidades superiores a las establecidas para los museos de ámbito estatal y de la Unión Europea.

Art. 120. *Reproducciones.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá las condiciones para autorizar la reproducción, por cualquier procedimiento, de los objetos custodiados en los museos de titularidad autonómica.

2. Toda reproducción total o parcial, con fines de explotación comercial o de publicidad, de fondos pertenecientes a colecciones de museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria o de titularidad autonómica, habrá de ser formalizada mediante convenio entre las Administraciones implicadas o entre éstas y las personas físicas o jurídicas pretendientes de dicha explotación.

3. En todo caso, los posibles beneficios de cualquier operación comercial o publicitaria se destinarán al fomento, conservación o investigación del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 121. *Del deber de protección, conservación y fomento de los museos.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte tendrá entre sus funciones la mejora de las instalaciones de los Museos autonómicos, con el fin de hacer posible un mejor servicio a la sociedad por parte de los mismos. Asimismo, fomentará el incremento de los fondos museísticos.

2. Los Museos autonómicos deberán estar suficientemente dotados de medios técnicos y humanos de manera que puedan cumplir con sus funciones normales de conservación, investigación y difusión de los fondos que albergan. En todo caso, contarán con un director-conservador con titulación adecuada a la índole del Museo.

---

(2) Redactado por el art. 4 de la Ley de Cantabria 7/200, de 22 de diciembre (BOC de 29 de diciembre de 2000 y BOE de 6 de febrero de 2001).

3. La Consejería de Cultura y Deporte podrá exigir la acreditación de las aportaciones privadas.

4. La Consejería de Cultura y Deporte otorgará, entre otros, las siguientes ayudas y asistencias especializadas:

a) Asesoramiento sobre organización, sistemas de seguridad y protección y sobre condiciones de conservación y restauración.

b) Ayudas económicas para gastos de funcionamiento.

c) Ayudas para la restauración de los fondos que integran el museo o la colección.

d) Apoyo técnico y económico para la documentación y difusión del patrimonio museístico.

5. Igualmente, otorgará ayudas extraordinarias para inversiones en inmuebles, remodelaciones museográficas, adquisición de nuevos fondos e investigación.

6. Se regulará el funcionamiento de los museos de titularidad local, municipal o comarcal de acuerdo con la Comisión Técnica competente.

7. La Consejería elaborará un plan específico de creación y potenciación de museos locales y comarcales de acuerdo con los Ayuntamientos.

TITULO V
De las medidas de fomento

Art. 122. *Subvenciones a particulares, entidades locales e instituciones sin ánimo de lucro.*–1. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes de Interés Cultural de Cantabria supere el límite de sus deberes ordinarios de conservación, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de conservación y rehabilitación por el exceso resultante.

2. En los mismos supuestos, podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación.

3. Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria.

4. En ningún caso, el importe total de la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la restauración de bienes de interés cultural propiedad de particulares podrá superar el cincuenta por ciento del valor total de las obras, salvo aquellas que se hagan por imperativo de la conservación de los mismos, en cuyo caso la cuantía de la participación no superará los dos tercios del valor total de la actuación.

Art. 123. *Investigación, conservación y difusión.*–1. El Gobierno de Cantabria podrá adoptar las medidas necesarias para la financiación de la adquisición de Bienes Declarados de Interés Cultural y de Interés Local, a fin de destinarlos a un uso general que asegure su protección. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que tales bienes tengan acceso preferente al crédito oficial.

2. Las ayudas de las Administraciones públicas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los bienes inte-

grantes del Patrimonio Cultural de Cantabria se concederán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, y dentro de las previsiones presupuestarias.

3. Las medidas de fomento a que se refiere este título, se adoptarán respetando las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, conserven, restauren o mejoren con las ayudas públicas.

4. Las personas y entidades que no cumplan los deberes de protección y conservación establecidos por esta Ley no podrán acogerse a las medidas de fomento.

5. El Gobierno de Cantabria puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a que se refiere este título. Si se tratase de un particular, la Consejería de Cultura y Deporte podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto, estableciéndose reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración convenientes.

6. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Consejería de Cultura y Deporte podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria o en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, según corresponda, y en caso de tratarse de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad en los términos que reglamentariamente se establezcan.

7. A los efectos de lo contemplado en este artículo, el Consejo de Gobierno de Cantabria utilizará, preferentemente, tratamientos informáticos o de otras nuevas tecnologías que faciliten su inclusión en Internet u otras redes similares.

Art. 124. *Inversiones culturales.*–1. A los efectos de concretar las obligaciones establecidas en esta Ley, se contemplarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los recursos necesarios para fines de investigación, difusión, promoción, acrecentamiento, conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Cultural de Cantabria, el cual será gestionado por la Consejería de Cultura y Deporte. Estos recursos serán, al menos, el uno por ciento de los fondos destinados cada año a obras públicas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y se consignarán en una partida específica.

2. Las inversiones culturales que el Estado haga en Cantabria determinadas por la Ley del Patrimonio Histórico Español se harán con informe previo de la Consejería de Cultura y Deporte sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios.

3. Para un mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria consignará, en los Presupuestos Generales de cada año, los recursos precisos para utilizar, siempre que sea posible, los medios informáticos y de cualesquiera otras nuevas tecnologías e incluirá el Patrimonio Cultural de Cantabria en Internet u otras redes informáticas.

4. Se destinarán, de igual forma, el uno por ciento de las inversiones en infraestructuras para la rehabilitación paisajística y del patrimonio cultural afectado.

Art. 125. *Pagos con bienes culturales.*–El pago de tributos con bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria en los impuestos de sucesiones y donaciones se llevará a cabo a través del régimen previsto en la legislación estatal.

Art. 126. *Beneficios fiscales.*–Los bienes declarados de Interés Cultural y de Interés Local gozarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

Art. 127. *Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. El Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria es el instrumento administrativo de evaluación de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la investigación, difusión, promoción, protección, conservación, mejora y acrecentamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. El Plan tendrá carácter trienal, y en el mismo se programarán las inversiones necesarias para asumir las necesidades detectadas en las diferentes categorías del patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico, documental, bibliográfico y todas aquellas manifestaciones y variantes del Patrimonio Cultural de Cantabria especificadas en el artículo 2 de esta Ley.

3. El Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria será informado por cada una de las Comisiones Asesoras del artículo 11 de la presente Ley, y elevado al Gobierno de Cantabria para su aprobación.

4. Aprobado el Plan, sus directrices orientarán a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, y vinculará al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones que se programen para el cumplimiento de sus finalidades.

5. Teniendo en cuenta la riqueza de la tradición oral existente en Cantabria relacionada con, entre otros, cuentos, leyendas o juegos, sobre todo en el mundo rural, que corren el riesgo de perderse para siempre, y la importancia que tiene su conservación para la historia y para la identidad de nuestra región, se establecerá, desde la Consejería de Cultura y Deporte, un programa urgente de actuaciones destinadas a su conservación, edición, divulgación y publicación para conocimiento de los escolares y de todos los ciudadanos.

TITULO VI
Del régimen sancionador

Art. 128. *Infracciones. Clases.*–1. Constituyen infracciones administrativas en materia del Patrimonio Cultural de Cantabria las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

2. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cantabria se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 129. *Infracciones leves.*–Constituyen infracciones leves:

a) La obstrucción de la capacidad de la Administración de inspección sobre los Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

b) Impedimento u obstrucción del acceso de los investigadores a los Bienes Declarados de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados.

c) El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Deporte para obras en Bienes Inventariados, incluido su entorno, esté éste delimitado o no.

d) El incumplimiento de la suspensión de obras acordada por la Consejería de Cultura y Deporte, tenga o no carácter provisional.

e) La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

f) No permitir la visita pública en las condiciones previamente establecidas.

g) El incumplimiento de la obligación de comunicar los actos jurídicos o los traslados que afecten a los Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria. La infracción se considerará grave si, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad suficientes durante el traslado, se produjeran daños en el objeto protegido.

h) Colocar, sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los Bienes de Interés Cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.

i) No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los Conjuntos históricos.

j) Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización. Si la falta de medidas de protección diera lugar a daños irreversibles en los bienes arqueológicos, la infracción se considerará grave o muy grave, según la índole de los daños.

k) No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración. En caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeran daños en el bien objeto de dichas órdenes, se considerará como infracción grave o muy grave, según la índole de los daños, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.

l) Hacer objeto de tráfico los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto.

m) No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte en los términos fijados en lo relativo a los artículos correspondientes, la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

n) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley.

ñ) La realización de actividades arqueológicas o espeleológicas sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte, o las realizadas contraviniendo los términos en que fue concedida ésta.

Art. 130. *Infracciones graves.*–Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de Bienes Declarados de Interés Cultural o de Interés Local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.

b) La inobservancia del deber de llevar el libro de registro a que están obligados todos los particulares que se dediquen al comercio de bienes muebles, así como la omisión o inexactitud de datos que deben constar en el mismo.

c) La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en esta Ley.

d) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles Declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

e) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados.

f) La realización de cualquier intervención de un Bien Declarado o Catalogado sin la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por la Consejería de Cultura y Deporte.

g) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Consejería de Cultura y Deporte.

h) El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Deporte, para obras en Bienes de Interés Cultural o Bienes Culturales de Interés Local declarados o incoados, incluido su entorno, o aquéllas otorgadas que contraviniesen lo especificado en los planes especiales de protección y el incumplimiento de lo establecido en el apartado referente a la concesión de licencias por los Ayuntamientos que tengan planes especiales.

i) La realización de actividades arqueológicas o espeleológicas sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte, o las realizadas contraviniendo los términos en que fue concedida ésta.

j) La utilización de detectores de metales o aparatos de tecnología similar en actuaciones arqueológicas ilícitas o no expresamente autorizadas por la Consejería de Cultura y Deporte.

k) No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte la realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, salvo los Bienes Declarados de Interés Cultural.

l) No acatar las órdenes de suspensión de obras, o usos no autorizados, en el plazo señalado para ello.

m) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley, así como hacerlos objeto de tráfico.

n) Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres que cause daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.

ñ) La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leves.

Art. 131. *Infracciones muy graves.*–Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo o la reconstrucción total o parcial de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Local sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de Bienes Muebles Declarados de Interés Cultural o Bienes de Interés Local.

c) Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los Bienes Declarados de Interés Cultural o Bienes de interés Local.

d) La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como graves.

Art. 132. *Las infracciones en función del daño causado.*–Se consideran como infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al Patrimonio Cultural de Cantabria:

a) La realización de obras con remoción o demolición en un lugar en que se hubiese realizado un hallazgo casual.

b) La utilización sin la debida autorización de sistemas, técnicas y métodos de detección de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, tanto en el suelo como en el subsuelo, en medio terrestre o acuático.

Art. 133. *Responsabilidad.*–Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley:

a) Los considerados, de acuerdo con la legislación penal, autores, cómplices o encubridores.

b) Los promotores de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

c) El director de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

d) Los funcionarios o responsables de las Administraciones públicas que, por acción u omisión, permitan o encubran las infracciones.

Art. 134. *Sanciones, Clases.*–1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Cultural de Cantabria pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa que será como mínimo el valor del daño causado y como máximo del cuádruplo del valor del daño causado.

2. En el resto de los casos procederán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Sanción de hasta cinco millones (5.000.000) de pesetas o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante dos años.

b) Infracciones graves: Sanción de más de cinco millones (5000.000) hasta veinticinco millones (25.000.000) de pesetas o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante un periodo de cuatro años.

c) Infracciones muy graves: Sanción de más de veinticinco millones (25.000.000) hasta cien millones (100.000.000) de pesetas o inhabilitación para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante un periodo de diez años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la cuantía de la sanción no podrá ser en caso alguno inferior al beneficio obtenido como resultado de la actuación infractora.

4. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiese podido causarse al Patrimonio Cultural de Cantabria y del grado de malicia del interviniente.

5. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 135. *Organos competentes.*–La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

a) Al Director General de Cultura: Sanciones de hasta cinco millones (5.000.000) de pesetas o inhabilitaciones hasta dos años.

b) Al Consejero de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria: Sanciones comprendidas entre más de cinco millones (5.000.000) y veinticinco millones (25.000.000) de pesetas o inhabilitaciones hasta cuatro años.

c) Al Gobierno de Cantabria: Sanciones superiores a veinticinco millones (25.000.000) de pesetas o inhabilitaciones hasta diez años.

Art. 136. *Procedimiento.*–1. La iniciación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la superior autoridad del Consejero de Cultura y Deporte, se realizará por resolución de la Dirección General de Cultura, de oficio o previa denuncia de parte.

2. La tramitación del expediente sancionador, en el cual, en todo caso, se dará audiencia al interesado, se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.

Art. 137. *Reparación y decomiso.*–1. Las infracciones de las que se deriven daños al Patrimonio Cultural de Cantabria conllevarán, siempre que sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su debido estado, así como, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Consejería de Cultura y Deporte realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

3. Los órganos competentes para imponer una sanción podrán acordar, como medida cautelar, el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Art. 138. *Prescripción.*–Las infracciones administrativas de lo dispuesto en la presente Ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto en el caso de las muy graves, y a los cinco años en las graves y leves.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Los bienes radicados en la Comunidad de Cantabria que hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Ministerio de Cultura al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pasan a tener la condición, salvo aquellos en los que es competente la Administración del Estado conforme al apartado *b)* del artículo 6 de dicha Ley, de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que recoge la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes iniciados para declaración de Bienes de Interés Cultural y de inclusión de bienes en el Inventario General de bienes muebles iniciados al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio. del Patrimonio Histórico Español, en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y que afecten a bienes culturales de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria, finalizarán la tramitación por las previsiones de dicha Ley estatal, De ser favorable la resolución final, les será de aplicación la previsión contenida en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La Consejería de Cultura y Deporte deberá tomar las medidas oportunas, a la mayor brevedad posible, para actuar con los mismos criterios en los bienes declarados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los museos de titularidad privada que, a la entrada en vigor de esta Ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse en el plazo de un año a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la presente Ley y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las personas privadas y entidades públicas y privadas que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos arqueológicos, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el Museo Arqueológico Regional, cuya dirección dispondrá las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

2. Los objetos señalados que, por razón de la legislación aplicable en el momento de su adquisición, sean considerados de dominio público, deberán entregarse en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo, y previo requerimiento, la Administración procederá a su recuperación de oficio.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las personas privadas y entidades públicas y privadas que, por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean bienes documentales y bibliográficos de interés público, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el Archivo Histórico Provincial o Biblioteca Pública, cuyas direcciones dispondrán las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

DISPOSICION TRANSITORITA SEXTA

1. En el plazo de dos años, los comerciantes y entidades mercantiles procederán a retirar los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios de las fachadas y cubiertas de los Conjuntos Históricos, sustituyéndolos por otros adecuados a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 de esta Ley. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos y, en su defecto, la Consejería de Cultura y Deporte procederán a retirar dichos elementos, aplicando la correspondiente sanción, como infracción de carácter leve.

2. En el mismo plazo, las compañías suministradoras de electricidad y telefonía deberán acordar con la Consejería de Cultura y con los Ayuntamientos el modo y forma en que llevarán a cabo la retirada de cables y conducciones aparentes de las fachadas de edificios en los Conjuntos Históricos y su conducción subterránea, que se llevará a cabo junto con la del alumbrado en el plazo máximo de cuatro años a partir de

la entrada en vigor de esta Ley, A partir de dicha fecha, la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá proceder a ejecutar la retirada de dichas conducciones y su instalación subterránea, repercutiendo los costos en las compañías suministradoras, con aplicación de la correspondiente sanción, como infracción de carácter grave.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

En el plazo de dos años, los Ayuntamientos en cuya jurisdicción se encuentren sitos Conjuntos Históricos, deberán iniciar los trámites tendentes a la confección de los correspondientes Planes Especiales.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Los procedimientos administrativos de cualquier clase iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se ajustarán a las normas aplicables en el momento de su incoación.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

En el plazo de doce meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán estar constituidas las Comisiones Técnicas referidas en el artículo 10.2 de esta Ley, así como deberá estar elaborado el Reglamento de su funcionamiento. Mientras tanto, seguirán vigentes las referidas en el Decreto 104/1995, de 27 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 27/1990, de 30 de mayo, sobre desarrollo del Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Queda derogado el Decreto 23/1988, de 20 de abril, sobre el Consejo del Patrimonio Cultural de Cantabria.
2. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

§ 79 LEY 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria. (BOC de 3 de octubre de 2001 y BOE de 22 de octubre de 2001).

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 46, determina que es tarea de los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad. Dentro del patrimonio histórico, es de primordial importancia el patrimonio bibliográfico y documental, como medio para el mantenimiento de la identidad histórica y del propio idioma, entendido éste como vehículo básico de comunicación y de convivencia social.

La consecución de estos objetivos en el ámbito geográfico de Cantabria le corresponde a la Comunidad Autónoma, como se desprende del contenido de los párrafos 16 y 18 del artículo 24 y del párrafo 5 del artículo 26 del Estatuto de Autonomía para Cantabria en el que se confiere a ésta la competencia exclusiva en materias de cultura y bibliotecas, por un lado, y la función ejecutiva de gestión de bibliotecas de titularidad estatal que el Estado no se reserve, por otro.

En desarrollo de esta previsión constitucional y estatutaria se aprobó la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, que dedica el Capítulo IV del Título IV al patrimonio bibliográfico definiéndolo y estableciendo mecanismos de protección. El artículo 113 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria crea el Sistema de Bibliotecas fijando la obligación de regularlo mediante una ley específica. El presente texto legal pretende dar respuesta a dicho mandato regulando el sistema de bibliotecas a que se refiere la citada Ley bajo la denominación de Sistema de Lectura Pública de Cantabria ya que la pretensión del sistema no debe ser simplemente la de crear una infraestructura bibliotecaria en la Comunidad Autónoma sino que el fomento de la lectura y su acercamiento a todos los sectores de la sociedad cántabra y a todos los rincones de su geografía se conviertan en un objetivo clave para los poderes públicos.

Son dos las ideas básicas en torno a las cuales se construye el Sistema de Lectura Pública de Cantabria: en primer lugar, se pretende crear un sistema basado en el principio de coordinación y dotado de la flexibilidad necesaria para atender las demandas diversas que plantea nuestra sociedad. Ejemplos de ello son las bibliotecas itinerantes, el préstamo interbibliotecario o la constitución de fondos de contenido local. En segundo lugar, se potencia el principio de colaboración entre Administraciones, Instituciones y titulares privados como método de desarrollo del sistema que gana su fuerza de la integración de las diferentes ofertas bibliotecarias que unos y otros pueden aportar.

La Ley se estructura en torno a cinco títulos que contienen treinta y un artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I establece las disposiciones generales de la Ley, a saber, objeto, ámbito de aplicación, definición y clases de bibliotecas y establece el principio de colaboración como elemento esencial del sistema.

El Título II regula el Sistema de Lectura Pública definiéndolo, estableciendo los servicios básicos y mínimos que deben ofrecer las bibliotecas y la oferta bibliotecaria que deben efectuar las diferentes Administraciones. Se determinan las funciones

de la Biblioteca Central de Cantabria, como cabecera del sistema, y diversas cuestiones relativas a la gestión de los fondos bibliográficos, cualquiera que sea su soporte material, incluyendo el acceso libre y gratuito a los mismos.

Los Títulos III, IV y V regulan, respectivamente, la Comisión de Bibliotecas de Cantabria como órgano consultivo del Gobierno en la materia, los medios personales y financieros necesarios para el cumplimiento de la Ley y el régimen sancionador de las infracciones a sus mandatos.

Las disposiciones adicionales prevén la puesta en marcha de un programa de animación a la lectura que haga especial incidencia en los sectores jóvenes de la población, la formación del personal de biblioteca y la necesaria conexión con el Gobierno da la Nación en una cuestión de interés común como es la cultura.

Así pues, en virtud de las competencias citadas en el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la importancia de las bibliotecas, públicas y privadas, en el acceso a la información y como instrumentos de conservación y difusión del patrimonio bibliográfico, se promulga la presente Ley que ha de ser norma básica para estimular y dirigir la acción de los poderes públicos.

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley.*–El objeto de la presente Ley es el establecimiento de las bases y estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema de Lectura Pública de Cantabria, a la vez que se garantizan los servicios que faciliten el funcionamiento de las bibliotecas y el derecho de los ciudadanos a la lectura y al acceso a la información en el marco actual de la sociedad de la información y las nuevas tecnologías.

Art. 2.º *Concepto de biblioteca.*–1. Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, reunidos y organizados para facilitar su conservación y acceso público para la información, la investigación, la educación o el ocio, sin discriminación de ningún tipo, mediante los medios técnicos y personales adecuados.

2. Las bibliotecas, a los efectos de esta Ley, podrán ser: públicas, de interés público o privadas:

a) Biblioteca pública: es la creada y sostenida por organismos públicos, con la finalidad de prestar un servicio público.

b) Biblioteca de interés público: es la que, siendo creada por personas físicas o jurídicas de carácter privado, presta un servicio público.

c) Biblioteca privada: es aquella cuyos propietarios, personas físicas o jurídicas, pertenecen al ámbito privado y están destinadas para el uso de sus propietarios.

Art. 3.º *Concepto de colección.*–Se entiende por colección, a los efectos de esta Ley, cualquier fondo de interés especial que no tenga el tratamiento biblioteconómico que establece la normativa vigente para las bibliotecas.

Art. 4.º *Ámbito de aplicación.*–1. El ámbito de aplicación de la Ley incluye:

a) Todas las bibliotecas públicas y las de interés público a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 2.

b) Las bibliotecas privadas y las colecciones, públicas o privadas, que tengan un fondo formalmente declarado como perteneciente al Patrimonio Cultural de Cantabria conforme a la Ley que lo regula.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con la Administración del Estado para asumir la gestión de la Biblioteca Pública del Estado en Santander. La presente Ley le será plenamente aplicable como Biblioteca Central de Cantabria y en los términos que fije el convenio de gestión como Biblioteca Pública del Estado.

Art. 5.º *Acceso a la información bibliográfica.*–La Consejería competente en materia de Cultura garantizará el acceso a la información bibliográfica de las Bibliotecas integrantes del Sistema de Lectura Pública de Cantabria mediante la creación de un catálogo colectivo. Por su parte, las bibliotecas incluidas en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria se ajustarán a las disposiciones reglamentadas que se dicten y adoptarán las medidas técnicas necesarias para hacer posible el intercambio de la información.

Art. 6.º *Principio de colaboración.*–La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará con las Administraciones Locales, así como con instituciones bibliotecarias del Estado y de otras Comunidades Autónomas en orden al fomento y mejora de la infraestructura bibliotecaria autonómica y de sus fondos.

TITULO II
El Sistema de Lectura Pública de Cantabria

CAPITULO I
El Sistema de Lectura Pública

Art. 7.º *Composición.*–El Sistema de Lectura Pública de Cantabria es el conjunto organizado de los servicios bibliotecarios existentes en Cantabria, tanto los de titularidad autonómica como aquellos que, perteneciendo a cualquier titular o ámbito de gestión, hayan suscrito con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria un convenio de integración. La finalidad del Sistema de Lectura Pública de Cantabria es asegurar el servicio de biblioteca y de acceso a la información a todos los ciudadanos de Cantabria, a través de la cooperación y la coordinación de actuaciones. Integran el Sistema de Lectura Pública de Cantabria:

a) La Biblioteca Central de Cantabria. El correspondiente convenio de gestión determinará el alcance de su integración en el Sistema derivada de su función de Biblioteca Pública del Estado en Santander.

b) Las Bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Las Bibliotecas de cualquier otra titularidad, pública o privada, que se integren mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Las bibliotecas que cree la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y aquellas bibliotecas auxiliares de centros de titularidad autonómica o de titularidad estatal cuya gestión se haya transferido al Gobierno de Cantabria.

e) Las bibliotecas de los centros públicos escolares y universitarios.

f) Los servicios bibliotecarios, fijos o móviles, dependientes de las bibliotecas citadas.

Art. 8.º *Organización del Sistema de Lectura Pública de Cantabria.*–Las bibliotecas que formen parte del Sistema deberán integrarse en el mismo, de acuerdo con la planificación general que se desarrolle, formando parte de los sistemas bibliotecarios municipales o comarcales ya existentes o que en el futuro se creen.

Art. 9.º *Competencias administrativas.*–La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de Cultura, ejercerá las siguientes competencias en relación con las bibliotecas y colecciones integradas en el Sistema de Lectura Pública:

a) Diseñar y planificar la política bibliotecaria y sus prioridades.

b) Gestionar el Sistema de Lectura Pública de Cantabria.

c) Coordinar el funcionamiento de las bibliotecas integradas en el sistema para que puedan cumplir los fines que tienen encomendados.

d) Inspeccionar la organización y servicios de las bibliotecas y colecciones para comprobar el respeto a la legislación vigente.

e) Colaborar con otras Administraciones e Instituciones en los términos establecidos en el artículo 6 mediante la celebración de convenios.

f) Organizar, actualizar y gestionar el Registro de bibliotecas y colecciones de Cantabria.

Art. 10. *Registro de las bibliotecas integrantes del Sistema de Lectura Pública de Cantabria.*–La Consejería competente en materia de Cultura llevará un registro actualizado de las bibliotecas que formen parte del Sistema de Lectura Pública de Cantabria y lo difundirá como servicio público a los ciudadanos.

Art. 11. *Integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria.*–La integración de cualquier biblioteca en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria se efectuará mediante convenio entre el titular de la biblioteca y la Consejería competente en materia de Cultura que se publicará en el BOC. Dicho convenio recogerá la regulación de los aspectos relativos al horario de apertura, servicios que presta la biblioteca, financiación e instalaciones y cuantos otros sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 12. *Efectos y obligaciones de la pertenencia al Sistema de Lectura Pública de Cantabria.*–1. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria ajustarán su funcionamiento a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de Cantabria.

2. La integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria da derecho a acceder a los servicios de apoyo a la lectura pública.

3. Las bibliotecas integradas en el Sistema están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes, así como a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que se les soliciten.

Art. 13. *Fondos locales.*–Las bibliotecas públicas del Sistema fomentarán:

1. La formación de una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de los fondos especializados en el estudio e información sobre temas de interés local.

2. La creación de una sección infantil-juvenil, con servicios y medios adecuados a las necesidades de los usuarios en razón de su edad.

Art. 14. *Inspección del Sistema de Lectura Pública de Cantabria.*–1. Todos los centros integrados en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria tienen el deber de facilitar a la Consejería competente en materia de Cultura la información que se les

solicite para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente. Igualmente, deberán permitir el acceso a las instalaciones de los funcionarios designados por la Consejería competente en materia de Cultura, facilitando la actuación de los mismos.

2. Si de la inspección de una biblioteca integrada en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria se desprende el incumplimiento de la normativa legal o reglamentada existente, el titular de la biblioteca adoptará las medidas correctoras que establezca la Consejería competente en materia de Cultura. En caso contrario, el titular de la misma perderá el derecho de acceso a los mecanismos de apoyo a la lectura pública.

Art. 15. *Mapa de la Lectura Pública de Cantabria.*–La Consejería competente en materia de Cultura elaborará y actualizará el Mapa de la Lectura Pública de Cantabria, recogiendo las necesidades de lectura pública y estableciendo los diferentes tipos de servicios bibliotecarios correspondientes a cada núcleo de población. El Mapa se aprobará por el Gobierno de Cantabria, una vez oídas la Comisión de Bibliotecas de Cantabria y la Federación de Municipios de Cantabria.

CAPITULO II
La Biblioteca Central de Cantabria

Art. 16. *Definición y funciones.*–La Biblioteca Central de Cantabria es la cabecera del Sistema de Lectura Pública de Cantabria y, como tal, tiene las siguientes funciones:

a) Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Cantabria, que traten sobre cualquier aspecto de Cantabria o que hayan sido realizados por autores cántabros o con relación directa con Cantabria.

b) Formar colecciones de material de difícil adquisición por parte de las restantes bibliotecas de la Comunidad Autónoma, facilitando el préstamo interbibliotecario de los mismos.

c) Fomentar, reunir, conservar y difundir el Patrimonio Bibliográfico de Cantabria.

d) Elaborar y difundir la información bibliográfica pertinente que facilite las tareas de selección y catalogación a las bibliotecas pertenecientes al Sistema de Lectura Pública de Cantabria.

e) Elaborar, mantener y difundir los catálogos colectivos relativos a los fondos de las bibliotecas integrantes del Sistema de Lectura Pública de Cantabria.

f) Asesorar técnicamente a las bibliotecas integradas en el sistema.

g) Cuantas otras se le encomienden para el mejor funcionamiento del Sistema de Lectura Pública.

Art. 17. *Estructura.*–La Biblioteca Central de Cantabria se estructurará en las secciones y departamentos que sean necesarios. El Gobierno de Cantabria consignará en los presupuestos de la Comunidad Autónoma las partidas necesarias para dotar a la Biblioteca Central de Cantabria de los medios materiales suficientes y del personal especializado preciso, para llevar a cabo las funciones descritas en el artículo anterior.

CAPITULO III
Los Servicios de Lectura Pública

Art. 18. *Definición de servicios de bibliotecas.*–1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca pública, tanto para la población adulta, como para los niños y jóvenes:

a) La consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala.

b) La copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas.

c) La información y referencia.

d) El préstamo individual de libros.

e) El préstamo interbibliotecario.

f) El acceso a la información mediante las nuevas tecnologías, como garantía del acceso de los ciudadanos a la «sociedad de la información».

2. Se consideran servicios mínimos:

a) La consulta de las principales obras de referencia.

b) El préstamo individual de libros.

3. Las bibliotecas públicas integradas en el Sistema de Lectura Pública ofrecerán los servicios básicos de forma libre y gratuita. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario, repografía y la utilización de servicios informáticos, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos.

4. La prestación de los servicios básicos se adaptará, en su caso, a las peculiaridades de las bibliotecas escolares, universitarias, especializadas y de interés público.

Art. 19. *Distribución de los servicios bibliotecarios.*–1. En los municipios cuyo volumen de población o la dispersión geográfica de la misma lo aconsejen las Administraciones autonómica y municipal impulsarán la creación de sistemas municipales de bibliotecas.

2. En los municipios de más de cinco mil habitantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, existirá una biblioteca pública capaz de procurar a los ciudadanos los servicios básicos definidos en el apartado 1 del artículo 18 de la presente Ley.

3. Las localidades de más de mil quinientos habitantes deberán contar con una biblioteca pública con fondos locales y personal cualificado suficientes para proporcionar a los ciudadanos, al menos, los servicios mínimos que se detallan en el apartado 2 del artículo 18 de la presente Ley. A estos efectos, y mediante los correspondientes convenios, podrán prestarse estos servicios a través de las bibliotecas escolares.

4. El Gobierno de Cantabria, por sí mismo, o en colaboración con otras Administraciones, garantizará el acceso de los habitantes de los municipios y localidades no mencionados en los apartados precedentes, a los servicios bibliotecarios mínimos por el medio que se considere más oportuno.

5. El Gobierno de Cantabria promoverá la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias comarcales.

Art. 20. *Acceso a los fondos.*–1. La prestación de los servicios bibliotecarios en los centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Cantabria se realizará sin discriminación alguna hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social, de acuerdo con la Constitución.

2. Donde sea necesario se adoptarán las medidas precisas para que sean tenidos en cuenta los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

3. No obstante, por razones de seguridad y de conservación, se podrá restringir el acceso a los manuscritos, incunables y aquellos otros fondos que se determine, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su consulta y estudio.

Art. 21. *Extensión bibliotecaria.*–El Gobierno de Cantabria promoverá, a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria, tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios o empresas, y procurará la coordinación entre los servicios y cualesquiera otros servicios culturales que dieran existir en su entorno.

Art. 22. *Convenios y préstamo interbibliotecario.*–Las bibliotecas pertenecientes al Sistema de Lectura Pública de Cantabria podrán establecer convenios de colaboración o realizar actividades de préstamo interbibliotecario al margen de la Biblioteca Central de Cantabria, siempre que estas colaboraciones y actividades se realicen dentro de la norma bibliotecaria y de las determinaciones técnicas que se establezcan.

Art. 23. *Protección de los fondos.*–A los fondos pertenecientes a bibliotecas y colecciones integrantes del Sistema de Lectura Pública de Cantabria les serán de aplicación las normas que, en materia de protección del patrimonio bibliográfico, establece la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

TITULO III
La Comisión de Bibliotecas de Cantabria

Art. 24. *Definición.*–La Comisión de Bibliotecas de Cantabria es el órgano asesor y consultivo del Gobierno de Cantabria en las materias objeto de la presente Ley. Su organización, composición y régimen de funcionamiento se establecerán mediante un reglamento que posibilitará la participación de todos los sectores implicados en el hecho bibliotecario.

Art. 25. *Funciones.*–Son funciones de la Comisión de Bibliotecas de Cantabria:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas y servicios bibliotecarios.

b) Informar sobre la declaración de los fondos bibliográficos de interés general.

c) Sugerir iniciativas para la mejora del funcionamiento, la organización y la coordinación del Sistema de lectura Pública de Cantabria.

TITULO IV

De los Medios Personales y Financieros

CAPITULO I

Medios Personales

Art. 26. *Dotación y cualificación del personal.*–1. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios que formen parte del Sistema de Lectura Pública de Cantabria deberán contar con el personal suficiente en número, cualificación y nivel profesional adecuados a cada caso.

2. Los procesos de selección se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada caso y las directrices técnicas que establezca la Consejería competente en materia de Cultura. En el caso de las bibliotecas de titularidad pública, en la composición de los tribunales correspondientes deberá figurar, al menos, un representante de la profesión bibliotecaria, de categoría igual o superior a la plaza ofertada.

3. La Consejería competente en materia de Cultura asegurará la formación permanente del personal de las bibliotecas pertenecientes al Sistema de Lectura Pública de Cantabria, usando a tal fin todos aquellos medios que sean adecuados y suficientes.

CAPITULO II
Medios Financieros

Art. 27. *Obligaciones de los titulares.*–Los titulares, cuyas bibliotecas se adhieran al Sistema de Lectura Pública de Cantabria, se comprometerán, a través del convenio de integración, a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para el sostenimiento de las bibliotecas y de los servicios bibliotecarios de que se disponga.

Art. 28. *Obligaciones del Gobierno de Cantabria.*–El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de Cultura, consignará en sus partidas presupuestadas las cantidades necesarias para:

a) Mantener la dotación económica adecuada para la Biblioteca Central de Cantabria a fin de que desarrolle las funciones encomendadas en la presente Ley.

b) Mantener y potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde no existan o resulten insuficientes.

c) Fomentar el establecimiento, mantenimiento y buen funcionamiento de sistemas y redes de bibliotecas, facilitando el incremento equitativo de fondos bibliográficos e introduciendo las nuevas tecnologías en la gestión de los mismos.

Art. 29. *Otras aportaciones económicas.*–Los titulares de las Bibliotecas podrán recibir para su financiación aportaciones procedentes de subvenciones, legados, herencias, donativos o de cualquier otro medio a título gratuito.

TITULO V
Régimen Sancionador

Art. 30. *Infracciones.*–1. Además de las previstas con carácter general en la Ley del Patrimonio Histórico Español y en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, constituyen infracciones administrativas específicas en materia de bibliotecas y colecciones las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.

2. Concretamente, se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento del deber de garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

b) La discriminación en el acceso a los servicios bibliotecarios.

3. El resto de infracciones tendrán la consideración de leves salvo que merezcan otra calificación conforme a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español o en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 31. *Sanciones y régimen aplicable.*–Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, el procedimiento y efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA
Animación a la lectura

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria planificará y ejecutará un programa de animación a la lectura dirigido, principalmente, a los jóvenes.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
Personal de bibliotecas

La Consejería competente en materia de Cultura cuidará de que el actual personal de las bibliotecas públicas de Cantabria cumpla los objetivos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA
Convenios o acuerdos con el Ministerio de Educación y Cultura

La Consejería competente en materia de Cultura establecerá con el Ministerio de Educación y Cultura todos aquellos convenios o acuerdos necesarios que permitan la mejora o ampliación de las bibliotecas y de los servicios bibliotecarios. Especial atención se prestará al patrimonio bibliográfico y a la introducción de las nuevas tecnologías.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA
Adaptación de bibliotecas

Las bibliotecas existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para adaptarse a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA
Autorización de desarrollo reglamentado

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA
Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el BOC.

§ 80 LEY 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria. (BOC de 28 de noviembre de 2001 y BOE de 18 de diciembre de 2001).

PREAMBULO

El artículo 44.1 de la Constitución establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Por su parte, el artículo 148.1.15ª del propio texto constitucional prevé que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia, entre otras, de museos.

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha ejercido esta opción asumiendo con carácter exclusivo las competencias sobre museos y sobre cultura tal como señala el artículo 24 del Estatuto de Autonomía, en sus números 16 y 18, así como la función ejecutiva en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado según establece el apartado 5 del artículo 26 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en el Título IV relativo a los Regímenes específicos dedica el Capítulo V (artículos 114 a 121) a los museos. Esta norma no agota la necesidad de ordenación de la materia lo que justifica la oportunidad de regular, con rango legal como hacen la generalidad de las Comunidades Autónomas, los diferentes aspectos de los museos y colecciones con el fin de diseñar el marco de actuación de quienes pretenden ofrecer a los ciudadanos este servicio cultural.

La elaboración de una Ley específica sobre museos facilita abordar los diversos aspectos del tema con mayor detalle que el permitido en una Ley, como la de Patrimonio Cultural, que se elaboró para regular muy diversas cuestiones.

Así pues, la presente Ley pretende establecer la ordenación de los museos de Cantabria de acuerdo a diversos objetivos:

a) Fomentar la creación de museos y la exposición pública de colecciones con el fin de acrecentar el acervo cultural de Cantabria.

b) Facilitar la creación de museos y la exposición pública de colecciones tanto por entidades públicas como por personas o entidades privadas mediante el establecimiento de diferentes opciones en el diseño de los centros.

c) Promover mecanismos de cooperación interadministrativa.

d) Fijar directrices de protección de los bienes que integran los museos y colecciones con el fin de salvaguardar el Patrimonio Cultural de Cantabria.

e) Aunar todos los museos y colecciones que reúnan los requisitos precisos en un único Sistema de Museos de manera que se pueda presentar a los ciudadanos una oferta integrada en la materia.

f) Establecer mecanismos de control que garanticen la prestación del servicio en condiciones adecuadas de calidad.

Para conseguir estos objetivos la Ley se estructura en cinco capítulos que suman treinta y dos artículos, a los que hay que añadir dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

El Capítulo I fija las disposiciones generales relativas a museos y colecciones definiéndolos, estableciendo sus funciones y determinando los requisitos para su creación o autorización según cual sea su titularidad. Se prevé, asimismo, la decla-

ración de interés autonómico para aquellos cuyas características sean especialmente significativas para Cantabria.

El Capítulo II crea el Sistema de Museos de Cantabria, lo define, determina su composición y detalla las competencias de la Administración autonómica y las Entidades locales en relación con los museos y colecciones, estableciendo una previsión de futuro respecto a las comarcas que pudieran llegar a constituirse.

Se establecen también en este Capítulo los efectos de la integración de un centro en el Sistema de Museos y las obligaciones que comporta y se impone a la Administración la obligación de disponer la puesta en marcha de un Registro de Museos y Colecciones.

El Capítulo III se refiere a los aspectos esenciales de la gestión de los museos y colecciones desde una doble perspectiva: la protección del patrimonio cultural y el servicio a los ciudadanos. Regula los deberes de los museos y colecciones, el personal, el régimen de visitas y su financiación.

El Capítulo IV está destinado a la ordenación de los fondos de los museos y colecciones regulando su naturaleza jurídica, su control mediante su oportuno registro así como los movimientos de los fondos con el fin de asegurar el interés público de protección del patrimonio cultural mediante la adopción de previsiones que eviten la pérdida, destrucción o deterioro de los bienes de los museos y colecciones.

El Capítulo V comprende el régimen sancionador que se remite genéricamente al establecido en la Ley de Patrimonio Cultural añadiendo algunas infracciones propias de la materia objeto de la Ley que no aparecen recogidas en la Ley 11/1998.

El Capítulo VI regula, remitiéndose a su posterior desarrollo reglamentario, la Comisión de Museos de Cantabria, como órgano consultivo del Gobierno en la materia objeto de la Ley.

La Ley contiene dos disposiciones adicionales muy importantes: la primera encomendando al Gobierno la promoción de actuaciones dirigidas al retorno de bienes pertenecientes a nuestro patrimonio cultural que estén fuera de Cantabria, y la segunda remitiendo a los convenios vigentes la aplicación de la Ley en lo relativo a los bienes de las confesiones religiosas.

La disposición transitoria fija un período prudente para que los museos y colecciones existentes se adapten a los requisitos exigidos por la Ley.

La disposición derogatoria dispone la derogación del Capítulo de la Ley de Patrimonio Cultural referido a los museos. Esta opción responde al objetivo de facilitar la tarea de consultar la legislación aplicable, no sólo a los operadores jurídicos, sino al conjunto de la sociedad sin tener que efectuar interpretaciones relativas a la vigencia de unos u otros preceptos. Se trata de una cuestión formal, ya que la presente Ley recoge todos los aspectos sustanciales, en varios casos literalmente, contenidos en el Capítulo que se deroga.

Por último, la Ley contiene dos disposiciones finales que prevén su posible desarrollo reglamentario y su entrada en vigor.

Con esta Ley se pretende ir desarrollando un cuerpo normativo que complemente la Ley de Patrimonio Cultural y coloque a nuestra Comunidad Autónoma en una situación óptima en cuanto a ordenación de las diferentes manifestaciones culturales y la protección del patrimonio cultural que tenemos obligación de legar a las futuras generaciones.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° *Ámbito de aplicación.*–La presente Ley es de aplicación a los museos y colecciones que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, excepto a los que sean competencia del Estado.

Art. 2.° *Museos y colecciones.*–1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, al servicio de la sociedad, que adquieren, conservan, investigan, comunican, difunden y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, objetos, conjuntos y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, natural, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

No se consideran museos las bibliotecas, archivos, filmotecas e instalaciones culturales similares.

2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales, con una ligazón de contenido, técnica o época, conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos.

3. La posesión de bienes culturales que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se regirá por la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria y, en lo no previsto por ésta, por la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Art. 3.° *Funciones de los museos.*–1. Son funciones de los museos:

a) La conservación, registro, inventario, catalogación, restauración, difusión y exhibición ordenada de las colecciones, así como la adquisición o acrecentamiento de las mismas.

b) La investigación en el ámbito de su contenido.

c) La organización de exposiciones, permanentes o temporales, científicas o divulgativas, de acuerdo con la naturaleza del museo.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) La realización y desarrollo de actividades didácticas destinadas a los ciudadanos.

f) Cualquier otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural o social cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

Art. 4.° *Museos de la Comunidad Autónoma.*–1. La creación de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos públicos se acordará mediante decreto del Gobierno de Cantabria, previo informe favorable y a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura.

2. En el decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que debe contar.

3. Cuando la Comunidad Autónoma de Cantabria asuma la titularidad de museos ya existentes se regularán, mediante Decreto del Gobierno, sus objetivos y su organización y servicios básicos.

4. La creación o asunción de colecciones por la Comunidad Autónoma de Cantabria se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de cultura cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art. 5.º *Museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.*–1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con la Administración del Estado para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad del Estado o de sus organismos públicos.

2. La gestión de dichos museos se adecuará a lo dispuesto en el convenio correspondiente y, en su defecto, en esta Ley, sin perjuicio del régimen de protección establecido, para los bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria en la Ley de Cantabria del Patrimonio Cultural y en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Art. 6.º *Otros museos de titularidad pública.*–1. La Comunidad Autónoma de Cantabria fomentará la creación de museos comarcales y municipales y la exposición pública de colecciones del mismo ámbito que ofrezcan, por sus planteamientos y contenido temático, una visión representativa y rigurosa de la historia, costumbres, tradiciones, características humanas y culturales y de la riqueza patrimonial de las distintas comarcas o municipios de la Comunidad Autónoma, y contribuirá a su mantenimiento mediante ayudas y asistencia técnica, en los términos que se establezcan.

2. La creación de museos y colecciones comarcales y municipales requerirá la aprobación del Gobierno, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, y se sujetará al procedimiento y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con las Administraciones comarcales o municipales para asumir o encomendar la gestión de museos o colecciones de las que sean titulares.

Art. 7.º *Creación y autorización de museos y colecciones.*–1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que estén interesados en la creación de un museo o expongan públicamente una colección solicitarán, con carácter previo, autorización a la Consejería competente en materia de cultura. El procedimiento se tramitará en el plazo de seis meses y se otorgará cuando las instalaciones, dotaciones y el proyecto de creación, mantenimiento, gestión y conservación cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

2. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la creación de un museo son los siguientes:

a) Inmueble adecuado destinado a la sede del museo con carácter permanente.

b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

c) Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.

d) Exposición ordenada de las colecciones.

e) Inventario de sus fondos.

f) Horario estable de visita pública.

g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado.

h) Presupuesto fijo y suficiente que garantice su funcionamiento.

i) Normas de organización y gobierno.

3. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la exposición pública de una colección son los siguientes:

a) Exposición permanente, coherente y ordenada.
b) Inventario de sus fondos.
c) Apertura al público con carácter fijo y horario estable de visita.
d) Inmueble adecuado.
e) Garantías de conservación de la colección.
f) Aquellos otros que determine la legislación vigente.

4. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos que dieron lugar a la autorización podrá suponer, previa la instrucción del oportuno expediente contradictorio, la revocación de la autorización concedida.

5. Los titulares de museos y colecciones, así como sus representantes, encargados o empleados, están obligados a facilitar a los órganos del Gobierno de Cantabria que tengan asignadas las tareas de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos con el fin de comprobar su adecuación a la legislación vigente.

6. La obtención de la autorización constituye requisito indispensable para la utilización de los términos «museo» o «colección» en la denominación de los centros a que se refiere la presente Ley.

Art. 8.º *Museos y colecciones de interés autonómico.*–1. Mediante acuerdo del Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura, previo informe de la Comisión de Museos de Cantabria, se podrán declarar de interés autonómico museos o colecciones cuando el conjunto de los bienes que reúnan o las características de sus colecciones tengan una especial significación para el patrimonio cultural de Cantabria.

2. La Comunidad Autónoma apoyará a los museos o colecciones declarados de interés autonómico mediante ayudas económicas para gastos de funcionamiento, asesoramiento técnico, colaboración en la documentación y difusión del patrimonio museístico o en la restauración de fondos y cualesquiera otras medidas que puedan establecerse dirigidas al fomento de estos museos y colecciones.

Art. 9.º *Principio de colaboración.*–La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará con las Administraciones locales, así como con instituciones museísticas de otras Comunidades Autónomas, museos nacionales o extranjeros y asociaciones culturales en orden al fomento y mejora de la infraestructura museística autonómica y de sus fondos.

CAPITULO II
SISTEMA DE MUSEOS DE CANTABRIA

Art. 10. *Concepto.*–El Sistema de Museos de Cantabria es el conjunto organizado de museos, colecciones museográficas, organismos y servicios que se configura como instrumento para la promoción, investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 11. *Composición.*–1. Componen el Sistema de Museos de Cantabria:

a) Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Los museos y colecciones en cuya titularidad o en cuya gestión participe la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Los museos y colecciones que sean declarados de interés autonómico y se incorporen al Sistema de Museos mediante el correspondiente convenio con la Comunidad Autónoma.

d) Los museos de titularidad pública que se incorporen al Sistema de Museos mediante el correspondiente convenio con la Comunidad Autónoma.

e) La Comisión de Museos de Cantabria.

f) Los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma encargados de la gestión en materia de museos.

2. Los museos de titularidad estatal que gestione la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán integrarse en el Sistema de Museos en los términos establecidos por el convenio de gestión correspondiente.

Art. 12. Funciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria respecto a los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos.

El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de cultura, ejercerá las siguientes funciones en relación con los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos:

a) Diseñar y planificar la política museística y sus prioridades.

b) Gestionar el Sistema de Museos y colecciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Coordinar el funcionamiento de los museos integrados en el Sistema de Museos para que puedan cumplir los fines que tienen encomendados.

d) Inspeccionar la organización y servicios de los museos y colecciones para comprobar el respeto a la legislación vigente.

e) Colaborar con otras Administraciones y museos en los términos establecidos en el artículo 9 mediante la celebración de convenios.

f) Organizar, actualizar y gestionar el Registro de Museos de Cantabria.

g) Elaborar, publicar y mantener actualizado el mapa museístico de Cantabria en el que se incluirán los museos y colecciones autorizados.

h) Elaborar y mantener actualizado el Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones. Este Inventario será objeto de divulgación por los medios que permitan su mayor difusión.

i) Dictar las normas técnicas de registro, documentación, exposición, difusión y protección del patrimonio museístico.

j) Fomentar la implicación de los museos en la vida cultural de su ámbito territorial, potenciando la colaboración con instituciones docentes y de investigación o con fundaciones y entidades cuyos objetivos y actividades guarden relación con las propias de los museos.

k) Fomentar la formación continua del personal de los museos

l) Destinar recursos económicos a la adquisición de objetos y materiales con destino a los museos y colecciones.

m) Asesorar y prestar asistencia técnica a los museos y colecciones integrados para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 13. *Funciones de las entidades locales de Cantabria respecto a los museos y colecciones.*–1. Las Comarcas ejercerán las siguientes funciones respecto a los museos y colecciones de su ámbito:

a) Organizar y gestionar aquellos cuya gestión se les encomiende o sean creados por su propia iniciativa.

b) Colaborar con los museos y colecciones de ámbito comarcal de los que no sean titulares.

c) Fomentar, apoyar y colaborar con los museos municipales existentes en su territorio.

d) Fomentar los museos y colecciones de titularidad privada de su territorio y colaborar con ellos si procede.

2. Los Ayuntamientos ejercerán las siguientes funciones respecto a los museos y colecciones de su ámbito:

a) Organizar y gestionar aquellos cuya gestión se les encomiende o sean creados por su propia iniciativa.

b) Colaborar en los museos y colecciones de ámbito municipal de los que no sean titulares.

c) Fomentar los museos y colecciones de titularidad privada de su territorio y colaborar con ellos si procede.

d) Informar en los procesos de creación o autorización de museos o colecciones radicados en su término municipal.

e) Participar en los órganos colegiados de gobierno, si los hubiere, de los museos o colecciones de titularidad pública autonómica o comarcal ubicados en su término municipal.

Art. 14. *Efectos y obligaciones de la integración en el Sistema de Museos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*–1 . La incorporación de museos y colecciones al Sistema de Museos de Cantabria comportará las siguientes obligaciones:

a) Disponer de instalaciones adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos y de personal con la especialización necesaria para el cumplimiento de los fines del centro.

b) Establecer los sistemas de seguridad necesarios, según los criterios técnicos que se establezcan, para la adecuada conservación de instalaciones y fondos.

c) Elaborar y mantener actualizado el inventario de los fondos del centro y adecuarlo a las normas técnicas que se dicten al respecto.

d) Elaborar materiales divulgativos y didácticos.

e) Mantener sus fondos mientras permanezcan incorporados al Sistema de Museos de Cantabria. No podrán enajenarse fondos sin la previa autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

f) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos y colecciones del sistema.

g) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores acreditados por la Consejería competente en materia de cultura.

h) Comunicar a la Consejería competente en materia de cultura el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos que, en ningún caso, podrán resultar discriminatorios.

i) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema de Museos de Cantabria.

2. Los museos y colecciones incorporados al Sistema de Museos de Cantabria gozarán de preferencia para la obtención de la asistencia técnica y de las ayudas que la Comunidad Autónoma de Cantabria destine al fomento de la actividad museística.

3. Podrán recibir, asimismo, en depósito, conforme a su capacidad de custodia, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, afines a sus contenidos, cuando lo acuerde la Consejería competente en materia de cultura mediante la correspondiente resolución administrativa o en ejercicio de sus competencias en materia de patrimonio cultural.

Artículo 15. *Registro de museos y colecciones.*–1. En la Consejería competente en materia de cultura existirá un Registro de Museos y Colecciones de Cantabria en el que figurarán los datos relativos a la titularidad, órganos rectores, domicilio, características básicas del inmueble, personal, ámbito de actuación, especialidad, fondos que custodie, normas de funcionamiento y medios de que dispone.

2. Se inscribirán los museos y colecciones que sean autorizados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y dicha inscripción será requisito para recibir ayudas procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma o con cargo a sus presupuestos.

3. La inscripción de un museo o colección en el Registro se hará por resolución del Consejero competente en materia de cultura y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán concederse, excepcionalmente, ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para su autorización como museo o colección de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

5. La Consejería competente en materia de cultura establecerá la organización y sistema de funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones, así como el ejercicio de los derechos de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados, respetando las disposiciones legales vigentes en materia de acceso a archivos y de protección de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

CAPITULO III
GESTION DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Art. 16. *Deberes generales de los museos y colecciones.*–Son deberes de los museos y colecciones los siguientes:

a) Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a la autorización.

b) Mantener actualizado el inventario de sus fondos.

c) Informar al público y a la Consejería competente en materia de cultura del horario de apertura del centro y de sus variaciones. En todo caso, el horario deberá figurar en lugar visible a la entrada del mismo.

d) Comunicar a la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo, las variaciones que se produzcan en sus fondos por depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

e) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores debidamente acreditados.

f) Permitir la inspección de sus instalaciones, documentación y funcionamiento por parte de la Administración.

g) Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de cultura datos estadísticos e informativos sobre su actividad, número de visitantes y prestación de servicios.

h) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

Art. 17. *Personal y dirección.*–1. Todos los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria deben contar con personal especializado en número suficiente para el cumplimiento de los fines del centro.

2. En los museos del Sistema de Museos de Cantabria existirá un director, con la titulación adecuada al contenido y características del museo, que ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de las facultades y competencias de los órganos colegiados que existan o puedan crearse:

a) Organizar y gestionar la prestación del servicio.

b) Dirigir y coordinar los trabajos de tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

c) Garantizar la seguridad de los fondos.

d) Elaborar el plan anual de actividades.

e) Potenciar la difusión de sus contenidos y actividades.

f) Aquellas que se le encomienden para la mejor consecución de los fines del centro.

3. Los directores y administradores de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán nombrados, entre funcionarios que reúnan los requisitos de desempeño del puesto establecidos en la relación de puestos de trabajo, por el Consejero competente en materia de cultura mediante el procedimiento de libre designación.

4. Los museos y colecciones podrán regirse por órganos colegiados de dirección y administración cuando así lo decida su titular.

Los titulares de los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria podrán promover fundaciones o asociaciones de amigos de los museos.

5. El personal de los museos de titularidad pública integrados en el Sistema de Museos de Cantabria, así como los miembros de los órganos colegiados de dirección y administración, si los hubiera, no podrán realizar, por sí mismos o por terceros, actividades comerciales relativas a los bienes culturales de naturaleza mueble afines al contenido de su museo o colección.

Art. 18. *Régimen de visitas.*–1. El horario de los museos y colecciones deberá ser adecuado a la demanda social. Para los museos que se incorporen al Sistema de Museos de Cantabria el horario se determinará en el convenio de integración.

2. Los museos y colecciones establecerán condiciones de acceso adecuadas para la seguridad y conservación de sus fondos e instalaciones para facilitar su exhibición y contemplación y para el desarrollo del resto de funciones propias del centro. No podrán establecerse condiciones que directa o indirectamente resulten discriminatorias y se procurará adaptar las instalaciones, dentro del respeto al valor de los edificios, para facilitar el acceso de personas con minusvalías físicas, conforme a la legislación aplicable en Cantabria.

3. Los derechos económicos de acceso al museo o colección deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de cultura para aquellos integrados en el Sistema de Museos de Cantabria.

4. Se fijará un precio por la entrada a los museos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Los recursos que se obtengan se destinarán a la mejora del Sistema de Museos de Cantabria.

5. Para facilitar la visita, cada museo o colección dispondrá de una guía gratuita o de precio asequible, nunca superior al precio de entrada.

Art. 19. *Financiación.*–1. Los titulares de los museos y colecciones serán responsables del sostenimiento de la actividad ordinaria de los mismos.

2. Las entidades públicas titulares o gestoras de museos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para su funcionamiento.

3. Las Administraciones públicas competentes en cada caso, incluirán en su presupuesto anual los créditos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley en relación con los museos y colecciones autorizados.

4. Tendrán preferencia para la obtención de ayudas de la Comunidad Autónoma de Cantabria los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria y los declarados de interés autonómico, así como aquellos otros de titularidad pública que pretendan integrarse.

CAPITULO IV
FONDOS MUSEOGRÁFICOS

Art. 20. *Naturaleza jurídica.*–1. Los bienes muebles que formen parte de museos o colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria o declarados de interés autonómico forman parte del Patrimonio Cultural de Cantabria y les será aplicable el régimen de protección establecido en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria para los bienes declarados de interés cultural o de interés local.

2. Los bienes muebles no incluidos en el apartado anterior se sujetarán al régimen de protección que les sea aplicable en función de sus propias circunstancias, sin perjuicio del deber general de conservación que corresponde a los titulares del museo o colección al que pertenezcan o en el que estén depositados.

Art. 21. *Libro de registro e inventario de fondos.*–1. Los museos y colecciones autorizados deberán llevar libros de registro en los que se anotarán los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico, separando los referentes a la colección estable del centro, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran, de los relativos a depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que se ingresen por este sistema.

2. Asimismo, los museos y colecciones autorizados deberán elaborar el inventario de sus fondos y mantenerlo permanentemente actualizado. En el primer trimestre de cada año, los museos y colecciones autorizados, comunicarán a la Consejería competente en materia de cultura el inventario de sus fondos actualizado a treinta y uno de diciembre del año anterior. Esta comunicación deberá hacerse en soporte informático o mediante medios telemáticos.

3. Los ciudadanos tendrán derecho de acceso y consulta del contenido de los libros y del inventario en los términos establecidos en la legislación vigente.

Art. 22. *Salida de fondos.*–1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos o colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria deberá ser autorizado previamente por la Consejería competente en materia de cultura.

2. Para el resto de museos y colecciones autorizados, así como para los fondos de titularidad del Estado que se encuentren en museos integrados en el Sistema, será suficiente la notificación del traslado o salida.

Art. 23. *Depósitos.*–1. Los museos del Sistema de Museos de Cantabria y los declarados de interés autonómico podrán recibir la cesión en depósito de bienes, afines a su contenido, pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los museos receptores serán seleccionados por la Consejería competente en materia de cultura, según criterios de proximidad territorial o de especialidades temáticas y considerando la adecuada conservación de los materiales y su mejor función científica y cultural.

3. El depósito en museos de titularidad de la Comunidad Autónoma se efectuará mediante resolución de la Consejería competente en materia de cultura que especificará el plazo máximo del depósito, la descripción del bien depositado, el lugar de exhibición y las prescripciones técnicas necesarias para su conservación.

4. El depósito en el resto de museos a que se refiere el apartado 1 se efectuará mediante contrato o convenio de naturaleza administrativa con el contenido señalado en el apartado anterior.

5. Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de hallazgos casuales y de excavaciones o prospecciones arqueológicas que se depositen en los museos del Sistema de Museos de Cantabria lo serán en régimen de depósito provisional, conservando la Consejería competente en materia de cultura, como bienes de dominio público, la potestad de trasladarlos para su depósito definitivo al Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria o a aquel en el que éste se integre.

6. Son obligaciones del depositario:

a) Cumplir las prescripciones de la resolución, contrato o convenio mediante el que se constituya el depósito.

b) Hacerse cargo de los gastos de conservación y exhibición del bien.

c) No someter el bien a tratamiento alguno sin autorización del propietario.

d) Restituir el objeto del depósito cuando le sea solicitado.

Art. 24. *Depósito forzoso.*–1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección integrado en el Sistema de Museos de Cantabria, la Consejería competente en materia de cultura, previa audiencia del titular del museo o colección, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron la decisión.

2. En caso de cierre, disolución o clausura de un museo o colección integrado en el Sistema de Museos de Cantabria, la Consejería competente en materia de cultura dispondrá, previa audiencia a su titular, que sus fondos sean depositados en otro u otros museos cuya naturaleza sea acorde con los bienes expuestos o custodiados, teniendo en cuenta la proximidad geográfica, y reintegrándose al centro de origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 25. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. La realización de cualquier enajenación de inmuebles destinados a museo o de fondos museológicos por parte de los titulares de un museo o colección autorizado requerirá comunicación fehaciente a la Consejería competente en materia de cultura del propósito de enajenación, así como de la identidad del adquirente y del precio y demás condiciones de la venta.

Cuando, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la enajenación requiera autorización administrativa previa, la solicitud de autorización incluirá los datos señalados en el apartado anterior.

2. La Consejería competente en materia de cultura podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación, el derecho de tanteo obligándose al pago del precio y cumplimiento de las restantes condiciones de venta que se le hubieren comunicado.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiere comunicado o la comunicación no recogiera los datos exigidos en la presente Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. En los supuestos de contratos de permuta, aportación a sociedades, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos del de compraventa, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de adquisición preferente en la forma prevista para el tanteo.

5. El Ayuntamiento en que se encuentre radicado el museo o colección podrá ejercer subsidiariamente los derechos establecidos en los apartados anteriores.

Art. 26. *Expropiación.*–Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, respecto a los inmuebles y fondos museográficos pertenecientes a museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria o declarados de interés autonómico.

Art. 27. *Reproducción.*–1. La reproducción, por cualquier procedimiento, de objetos pertenecientes a museos o colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal del museo o colección.

2. La autorización para realizar copias o reproducciones corresponde en cada caso al titular del museo o colección. En el convenio que pueda celebrarse para la gestión de un museo o colección por entidad distinta del titular se preverá el sistema de autorización de copias y reproducciones de objetos del museo o colección.

3. En las copias y reproducciones de los fondos custodiados en un museo, o pertenecientes a una colección integrados en el Sistema de Museos de Cantabria, figurará esta condición, así como su procedencia.

Art. 28. *Restauración.*–1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal sobre patrimonio histórico, las restauraciones de fondos pertenecientes a los museos y colecciones autorizados deberán comunicarse previamente, junto con los datos técnicos correspondientes, a la Consejería competente en materia de cultura.

2. En el caso de los museos integrados en el Sistema de Museos de Cantabria no podrá iniciarse la restauración sin la previa autorización de la Consejería competente en materia de cultura, que se entenderá concedida transcurrido un mes desde la solicitud sin que se haya producido respuesta.

3. La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la suspensión cautelar de cualquier restauración si estima que el sistema, el método o los medios técnicos empleados son inadecuados o pueden dañar la integridad del bien a restaurar.

4. La restauración de fondos pertenecientes a museos integrados en el Sistema de Museos de Cantabria o declarados de interés autonómico se realizará necesariamente por personal que disponga de la cualificación técnica adecuada a la actuación a desarrollar.

Art. 29. *Autorización de pago de deudas.*–1. Podrá autorizarse el pago de deudas con la Administración de la Comunidad Autónoma, que no tengan carácter tributario, mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser incorporados en los museos o colecciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El procedimiento para la autorización y formalización administrativa de estos pagos se establecerá reglamentariamente y se requerirá, en todo caso, informe favorable de los servicios de Intervención de la Administración autonómica e informe de la Comisión de Museos de Cantabria.

CAPITULO V
REGIMEN SANCIONADOR

Art. 30. *Infracciones.*–1 . Además de las previstas con carácter general en la Ley del Patrimonio Histórico Español y en la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria, constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos y colecciones las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.

2. Concretamente, se consideran infracciones graves:

a) Las salidas de fondos sin autorización cuando sea preceptiva.

b) La restauración de bienes sin autorización cuando sea preceptiva.

c) La reproducción no autorizada de fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad Autónoma.

d) El incumplimiento del deber de garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

3. El resto de infracciones tendrán la consideración de leves salvo que merezcan otra calificación conforme a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español o en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 31. *Sanciones y régimen aplicable.*–Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, el procedimiento y efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

CAPITULO VI
LA COMISIÓN DE MUSEOS DE CANTABRIA

Art. 32. *La Comisión de Museos de Cantabria.*–Se crea la Comisión de Museos de Cantabria como órgano consultivo del Gobierno de Cantabria en los asuntos relacionados con el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la presente Ley. Mediante decreto del Gobierno de Cantabria se regularán sus funciones y su composición que garantizará la participación de todos los sectores implicados en el Sistema de Museos de Cantabria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA
Recuperación de bienes

El Gobierno de Cantabria promoverá las acciones precisas para el regreso a Cantabria de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se hallen fuera de su territorio.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
Fondos y colecciones religiosas

1. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica o de otras confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los convenios celebrados o que se celebren entre el Estado español y las mismas.

2. Se acordará con los representantes de las distintas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos pertenecientes a los museos y colecciones.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Adecuación de museos y colecciones

Los museos y colecciones existentes a la entrada en vigor de la presente Ley dispondrán de un plazo de dos años para adecuarse a lo dispuesto en la misma. Transcurrido dicho plazo podrá, en su caso, iniciarse expediente de revocación de la autorización por incumplimiento de las condiciones legalmente exigidas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en la presente Ley y, particularmente, el Capítulo V del Título IV de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Autorización de desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

§ 81 DECRETO 22/2001, de 12 de marzo, del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria. (BOC de 20 de marzo de 2001).

En virtud de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, se crean el Registro General de Bienes de Interés Cultural, el Catálogo General de Bienes de Interés Local y el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, en los que deberán inscribirse respectivamente, los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Local y los bienes que sin tener la relevancia de los anteriores, merezcan ser conservados por reunir los valores necesarios para ser parte del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La división de los bienes culturales en estas tres categorías, por ser diferente su relevancia y valor cultural, exige su inscripción en tres instrumentos diferenciados (Registro, Catálogo e Inventario), que han de tener una estructura y funcionamiento similar sin perjuicio de sus propias peculiaridades. Asimismo, tal como establece la propia Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, tanto el Registro General de los Bienes de Interés Cultural como el Catálogo General de los Bienes de Interés Local, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, por lo que se hace necesario establecer unos criterios que garanticen la necesaria integración, coordinación y coherencia entre los bienes registrados, catalogados e inventariados. A través de este Decreto se establece el régimen de organización, funcionamiento y consulta del Registro, Catálogo e Inventario.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que el procedimiento de inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se determinará de forma reglamentaria, por lo que se hace necesario regular también en este Decreto el procedimiento administrativo destinado a tal fin.

La previsión de desarrollo reglamentario, contenida en los artículos 22, 30 y 35 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, del acceso al Registro General de Bienes de Interés Cultural y al Catálogo General de Bienes de Interés Local, así como la estructura, contenido y consulta del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, se lleva a efecto a través del Presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la citada Ley, que autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley sean necesarias.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 *d)* de la Ley 2/1997, de 2 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del consejero de Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Gobierno de Cantabria en su reunión del día 8 de marzo de 2001.

DISPONGO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Objeto.*–El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la organización, estructura y consulta del Registro General de Bienes de Interés Cultu-

ral, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*–1. En el Registro General de Bienes de Interés Cultural se inscribirán todos los bienes declarados como tales. En él también se anotarán preventivamente los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

2. En el Catálogo General de Bienes de Interés Local se inscribirán todos los bienes declarados como tales. En él también se anotarán preventivamente los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Local.

3. Los demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, que no tengan la relevancia o valor de los Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, serán incluidos e inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria con la denominación de Bienes Inventariados, previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente. En él se anotarán preventivamente los bienes afectados por la incoación de un expediente de inclusión en el Inventario.

Art. 3.º *Comunicación de los titulares de los bienes culturales.*–Los titulares de los Bienes de Interés Cultural, de Interés Local e Inventariados deberán comunicar al Registro, al Catálogo o al Inventario, según corresponda, todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que recaigan sobre los mismos, así como toda alteración producida en los datos contenidos en la inscripción.

CAPITULO II

El Registro General de Bienes de Interés Cultural

Art. 4.º *Inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.*–1. Los bienes declarados de Interés Cultural serán inscritos de oficio en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el fin de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general, a instancia del Gobierno de Cantabria, una vez aprobada su declaración.

2. Se anotarán en el Registro General de Bienes de Interés Cultural todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y que afecten a su identificación, localización, propiedad y grado de conservación, cuando afecten al contenido de la declaración.

3. Asimismo, se anotarán preventivamente en el Registro General de Bienes de Interés Cultural los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

4. Los propietarios de los Bienes declarados de Interés Cultural que estén debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tales circunstancias en los documentos divulgativos que se editen al respecto.

Art. 5.º *Secciones en que se estructura el Registro General de Bienes de Interés Cultural.*–El Registro General de Bienes de Interés Cultural se organizará en las siguientes secciones:

- Inmuebles.
- Muebles.
- Inmateriales.

La sección de inmuebles se organizará a su vez en estas cinco subsecciones:

- Monumentos.

– Conjuntos Históricos.
– Lugares Culturales.
– Zonas Arqueológicos.
– Lugares Naturales.

Art. 6.º *Contenido de la inscripción.*–1. La inscripción de los Bienes de Interés Cultural deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación y Código de Identificación.

b) Descripción detallada del bien con los datos textuales y gráficos necesarios para su correcta identificación. En el caso de bienes inmuebles, además, deberá figurar la delimitación del entorno y su localización exacta, y, en caso de que las hubiere, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles vinculados al mismo.

c) Categoría.

d) Fecha de declaración y de su publicación en los boletines oficiales correspondientes.

e) Filiación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan.

f) Régimen de visitas establecido mediante acuerdo entre la Consejería de Cultura y Deporte y los propietarios. En defecto de acuerdo se aplicará lo estipulado en el artículo 42.5 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

g) Las transmisiones por actos ínter vivos o mortis causa, traslados, usos y subvenciones públicas recibidas para acciones de conservación. Los propietarios y poseedores comunicarán al Registro tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.

h) Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares.

i) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de declaración.

Art. 7.º *Anotaciones preventivas.*–1. La incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural será objeto de anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de declaración, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable, o por la declaración de caducidad del expediente.

Art. 8.º *Anotaciones posteriores.*–1. Todos los actos jurídicos recaídos sobre los Bienes de Interés Cultural, así como las alteraciones de los datos contenidos en el Decreto de declaración, que sean comunicados al Registro General de Bienes de Interés Cultural o que sean conocidos por el mismo, darán lugar a la incoación de un expediente administrativo de anotación o actualización, en su caso, que previa la incorporación de los testimonios precisos y la audiencia de los interesados, dará lugar a la resolución pertinente.

2. Cuando se dedujese cualquier corrección de alguno de los datos contenidos en una inscripción vigente, se realizará de oficio la correspondiente rectificación que será publicada mediante un anuncio en el BOC.

3. Todas las anotaciones posteriores a la inscripción, que no supongan rectificación de la misma, se harán constar como nota marginal. Los actos jurídicos anotados con tal carácter, que se hallasen sujetos a algún plazo de caducidad o a alguna

otra condición, serán cancelados mediante expediente administrativo correspondiente en el que se acredite el cumplimiento de tal circunstancia.

Art. 9.º *Cancelación.*–1. La inscripción inicial y las anotaciones posteriores serán canceladas de oficio, de forma total o parcial, cuando cobre firmeza el acuerdo motivado por el quede sin efecto una declaración de Bien de Interés Cultural.

Art. 10. *El acceso al Registro General de Bienes de Interés Cultural.*–1. El acceso al Registro es público en cuanto a las inscripciones y anotaciones contenidas en el mismo. Sin embargo, será precisa la autorización del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica y valor de los bienes inscritos y, en el caso de los bienes muebles, su localización.

2. Asimismo, el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que podrán exigir, en su caso, su rectificación o cancelación cuando los consideren irrelevantes para la finalidad de protección a que responde su inscripción o anotación.

3. La resolución dictada por la Dirección General de Cultura, a propuesta del responsable del Registro, denegando o condicionando el acceso solicitado, deberá ser motivada y notificada debidamente al solicitante, con expresión de los recursos administrativos procedentes.

Art. 11. *Certificación de los asientos.*–El funcionario encargado del Registro de Bienes de Interés Cultural emitirá, con el visto bueno del director general de Cultura, las certificaciones que sean solicitadas por escrito, siempre que se refieran a datos obrantes en el Registro y con las limitaciones previstas en el artículo anterior y en la legislación vigente aplicable.

Art. 12. *Título oficial.*–A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural o, en su caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se expedirá por el Registro un título oficial, cuyo modelo consta en el anexo número 1 de este Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales de que sean objeto.

CAPITULO III

El Catálogo General de Bienes de Interés Local

Art. 13. *Inscripciones y anotaciones en el Catálogo General de los Bienes de Interés Local.*–1. Los Bienes declarados de Interés Local serán inscritos de oficio en el Catálogo General de Bienes de Interés Local con el fin de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general, a instancia del consejero de Cultura y Deporte, una vez aprobada su declaración.

2. Se anotarán en el Catálogo General de Bienes de Interés Local todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y que afecten a su identificación, localización, propiedad y grado de conservación cuando afecten al contenido de la declaración.

3. Asimismo, se anotarán preventivamente en el Catálogo General de Bienes de Interés Local los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Local.

4. Los propietarios de los Bienes declarados de Interés Local que estén debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tales circunstancias en los documentos divulgativos que se editen al respecto.

Art. 14. *Secciones en que se estructura el Catálogo General de Bienes de Interés Local.*–El Catálogo General de Bienes de Interés Local se organizará en las siguientes secciones:

– Inmuebles.
– Muebles.
– Inmateriales.

Art. 15. *Contenido de la inscripción.*–La inscripción de los Bienes de Interés Local contendrá los mismos extremos que los establecidos para los Bienes de Interés Cultural, y que aparecen enumerados en el artículo 6.

Art. 16. *Anotaciones preventivas.*–1. La incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Local será objeto de anotación preventiva en el Catálogo General de Bienes de Interés Local.

2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de declaración, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable.

Art. 17. *Régimen de funcionamiento.*–Las anotaciones posteriores, la rectificación o cancelación de inscripciones o anotaciones, el acceso o consulta del Catálogo General y la emisión de certificaciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 al 11 relativos al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Art. 18. *Título oficial.*–A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien de Interés Local o, en su caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se expedirá por el Catálogo un título oficial, cuyo modelo consta en el anexo número 2 de este Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales de que sean objeto.

CAPITULO IV

El inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

Art. 19. *El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que no sean declarados de Interés Cultural o de Interés Local, podrán ser incluidos, individual o colectivamente, en el Inventado General del Patrimonio Cultural de Cantabria previa incoación e instrucción del procedimiento administrativo correspondiente por la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 20. *Procedimiento de inclusión.*–1. El procedimiento de inclusión podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada. Cuando la incoación no se produzca de oficio, la denegación de la misma será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes, quienes podrán interponer los recursos procedentes contra la resolución denegatoria.

2. La incoación será notificada a los interesados y al Ayuntamiento o Ayuntamientos en donde radique el bien, en el plazo de diez días a partir de la fecha en que la resolución de la incoación haya sido dictada.

3. La resolución de la incoación, sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, será publicada en el BOC. Se dará audiencia a los propietarios y al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados si se tratase de un inmueble. Asimismo, se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de veinte días.

4. La incoación de un expediente para la inclusión de un bien en el Inventado General del Patrimonio Cultural de Cantabria determinará, en relación al bien afec-

tado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los Bienes Inventariados.

5. En el expediente deberá constar informe favorable de uno de los órganos asesores previstos en el artículo 11 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. Si éste no se emitiese en el plazo de un mes a partir de la fecha de su solicitud, se considerará favorable a la inclusión.

6. El procedimiento de inclusión será resuelto por el Director General de Cultura en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la incoación. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, transcurrido el plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá incluido el bien en el Inventado General de Patrimonio Cultural de Cantabria, salvo que, en ese tiempo, hubiera recaído informe desfavorable del órgano asesor a que se refiere el número anterior, en cuyo caso se entenderá desestimada la solicitud. La certificación de acto presunto que se dicte deberá contener los datos del bien exigidos en el artículo 24.

7. La inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria será notificada a los interesados y al Ayuntamiento o Ayuntamientos en que radique el bien, y será publicada en el BOC.

Art. 21. *Procedimiento de exclusión.*–La exclusión de un bien del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se someterá a los mismos trámites y requisitos que para su inclusión. No podrán invocarse como causas determinantes para proceder a la exclusión del Inventario las derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria con respecto a su conservación y mantenimiento. En todo caso la resolución de exclusión será motivada.

Art. 22. *Inscripciones y anotaciones en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. Los Bienes Inventariados serán inscritos de oficio en el Inventario General de Patrimonio Cultural de Cantabria con el fin de garantizar su adecuada protección y conocimiento general, a instancia del director general de Cultura, una vez aprobada su inclusión.

2. Se anotarán en el Inventario General todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los Bienes Inventariados recaigan, y que afecten a su identificación, localización, propiedad y grado de conservación cuando afecten al contenido de la declaración.

3. Asimismo, se anotarán preventivamente en el Inventario General los bienes afectados por la incoación de un expediente de inclusión.

4. Los propietarios de los Bienes Inventariados que estén debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tales circunstancias en los documentos divulgativos que se editen al respecto.

Art. 23. *Secciones en que se estructura el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se organiza en las siguientes secciones:

– Inmuebles.
– Muebles.
– Inmateriales.

Art. 24. *Contenido de la inscripción.*–1. La inscripción de los Bienes Inventariados deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación y Código de Identificación.

b) Descripción detallada del bien con los datos textuales y gráficos necesarios para su correcta identificación y localización.

c) Fecha de inclusión en el Inventario y de su publicación en el BOC.

d) Filiación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan.

e) Las transmisiones de titularidad y los traslados.

f) Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares.

g) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de inclusión.

Art. 25. *Anotaciones preventivas.*–La incoación de expedientes de inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria será objeto de anotación preventiva en el mismo. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de inclusión, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable.

Art. 26. *Régimen de funcionamiento.*–Las anotaciones posteriores, la rectificación o cancelación de inscripciones o anotaciones, el acceso o consulta del Catálogo General y la emisión de certificaciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 al 11 relativos al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Art. 27. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien Inventariado o, en su caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se expedirá por el Inventario un título oficial, cuyo modelo consta en el anexo número 3 de este Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales que sufran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al consejero de Cultura y Deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en BOC.

DECRETO 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural. (BOC de 10 de mayo de 2001). § 82

PREAMBULO

El Patrimonio Cultural de Cantabria constituye un testimonio fundamental de la trayectoria histórica del pueblo cántabro, y sobre él se configuran los signos de identidad y la idiosincrasia de nuestra comunidad. La protección y conservación de este patrimonio debe guiarse a través de una normativa autonómica propia, sin perjuicio de la validez general de la regulación establecida por la legislación estatal en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

Tal normativa autonómica viene presidida por la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, que establece un nuevo marco jurídico para la protección, difusión y fomento del Patrimonio Cultural de Cantabria, como expresión de la competencia establecida en el Estatuto de Autonomía para Cantabria en su artículo 24.17.

Como Ley general, requiere de una posterior concreción reglamentaria, a fin de lograr una inmediata y eficaz aplicación práctica de la misma, lo que se pretende a través del presente Decreto, que no agota, sin embargo, el desarrollo de la Ley.

En el Capítulo I, se regula el objeto y ámbito de aplicación de este Decreto, así como los principales deberes de la Administración Autonómica en materia de Patrimonio Cultural.

En el Capítulo II se aborda la colaboración interadministrativa sobre la base de las competencias asumibles por las Corporaciones Locales. Se aborda en él la participación de los entes locales en la gestión y conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria, respetando sus poderes de gestión y control urbanísticos, y su carácter de entes menores más directamente ligados a la población.

Por otro lado, la Iglesia Católica es titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, lo que justifica la colaboración técnica y económica entre aquella y el Gobierno de Cantabria, colaboración canalizada a través de la Comisión Mixta regulada en el Capítulo III.

Los Capítulos IV, V, VI y VII llevan a cabo una regulación detallada de las actividades de intervención y de los regímenes jurídicos de protección del Patrimonio Inmueble, Mueble y Arqueológico respectivamente. Con ello se trata de conseguir una mayor profundización en la problemática particular de cada una de las distintas categorías de Patrimonio Cultural, incidiendo especialmente en el Patrimonio Arqueológico vinculado a las cavidades naturales, dadas las específicas cualidades que presenta el territorio de Cantabria.

Las medidas de fomento y las ayudas de las Administraciones Públicas se regulan, por último, en su Capítulo VIII, a fin de proporcionar el apoyo necesario a los titulares privados de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Por consiguiente, en uso de la habilitación concedida al Gobierno de Cantabria en la Disposición Final Primera de la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del consejero de Cultura y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 2001.

DISPONGO:

CAPITULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Artículo 1.° *Objeto.*–El presente Decreto tiene por objeto la protección, conservación y rehabilitación, fomento, conocimiento y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, pública o privada, así como su investigación y transmisión en las mejores condiciones posibles a las futuras generaciones, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Cantabria.

Art. 2.° *Ámbito de aplicación.*–Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a cualquiera de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico-Cultural, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico.

Art. 3.° *Deberes de la Administración autonómica en relación al Patrimonio Cultural.*–En el marco de sus competencias y en relación al Patrimonio Cultural, son deberes de la Administración Autonómica de Cantabria los siguientes:

a) Promover las condiciones que hagan posible, en relación con los bienes culturales, el ejercicio del derecho a la cultura y su mejor garantía de conservación, además de facilitar el disfrute de dichos bienes por todos los ciudadanos.

b) Facilitar la participación y colaboración ciudadana en la consecución de los objetivos del presente Decreto.

c) Establecer relaciones de colaboración, coordinación y cooperación con las demás Administraciones del Estado, Autonómicas y locales.

d) Crear y mantener los órganos y unidades administrativas encargados de la gestión del Patrimonio Cultural, dotándoles de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

e) Elaborar la documentación detallada y exhaustiva de la totalidad de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, mediante los registros, inventarios y catálogos, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones Públicas, particulares e investigadores.

f) Promover la investigación, desarrollando nuevos y más eficaces métodos y técnicas de investigación que aseguren un tratamiento adecuado en las actuaciones sobre los bienes históricos de Cantabria y, proceder a su difusión pública mediante la publicación de la documentación científica resultante.

g) Integrar su conocimiento y valoración en los programas educativos de la Comunidad Autónoma, propiciando la formación profesional en oficios tradicionales y la dotación de especialistas en su conservación, restauración y rehabilitación.

h) Impulsar la formación científica y técnica de especialistas en intervención en el Patrimonio Cultural.

i) Fomentar el respeto y aprecio por los valores históricos del Patrimonio Cultural de Cantabria, promoviendo su disfrute como bien social, compatibilizándolo con su preservación.

j) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

k) Garantizar la protección del Patrimonio Cultural, adoptando las medidas necesarias para evitar que se produzcan lesiones o daños intencionados en el mismo.

l) Sancionar a cuantos deterioren o pongan en peligro de desaparición cualquiera de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

m) Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno a Cantabria, de los elementos de interés histórico y cultural que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

n) Cualesquiera otros deberes que le sean asignados legal o reglamentariamente.

CAPITULO II
COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON LAS CORPORACIONES LOCALES

Sección 1.ª–*Competencias y funciones de las Corporaciones Locales en materia de Patrimonio Cultural*

Art. 4.º *Las Corporaciones Locales y el Patrimonio Cultural.*–Las Corporaciones Locales, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que estén situados en su término municipal.

En cumplimiento de tal deber llevarán a cabo actividades de coordinación y cooperación con la Administración Autonómica, especialmente a través de Convenios Marco de colaboración, de acuerdo a las normas establecidas en la Sección II del presente Capítulo.

Art. 5.º *Competencias de las Corporaciones Locales.*–Las Corporaciones Locales, para la efectividad de su autonomía garantizada constitucionalmente, ostentan el derecho de intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al circulo de sus intereses, de conformidad con los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

En tal sentido, las Corporaciones Locales de Cantabria, para la gestión de sus respectivos intereses, ejercen competencias en materia de Patrimonio Cultural de Cantabria, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto y en la legislación estatal y autonómica de aplicación.

Art. 6.º *Funciones de las Corporaciones Locales.*–Son funciones de las Corporaciones Locales en materia de Patrimonio Cultural de Cantabria:

a) Adoptar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes integrantes del Inventario General que viesen su integridad amenazada, notificando a la Comunidad Autónoma cualquier riesgo o daño sobre los mismos. A fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción podrán asimismo ejercitar sus facultades expropiatorias conforme a la legislación vigente.

b) Creación y gestión de Museos de ámbito municipal y en su caso comarcal.

c) Colaborar con la Consejería en la creación y gestión de Parques Arqueológicos.

d) Emitir informe previo por el Ayuntamiento afectado para la declaración de Bien de Interés Local y su correspondiente inclusión en el Catálogo de Bienes de Interés Local.

e) Autorizar las intervenciones sobre los bienes de Patrimonio Cultural de Cantabria en los casos en que está aprobado el instrumento de planeamiento de protección del entorno afectado.

En tales casos, el Ayuntamiento deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura y Deporte, con una antelación de 10 días a su concesión definitiva.

Cuando la elaboración o adecuación del planeamiento especial competa al Ayuntamiento y éste se inhiba de sus obligaciones, la Consejería de Cultura y Deporte podrá redactar y ejecutar dicho Plan Especial subsidiariamente, previo informe de la Comisión Técnica correspondiente y de acuerdo a la legislación vigente en materia urbanística.

f) Dar audiencia a la Consejería de Cultura y Deporte en todas las actuaciones y procedimientos de declaración de ruina relativos a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria situados en sus respectivos términos municipales.

g) Concesión de licencias urbanísticas que afecten a bienes de interés cultural, previa petición de autorización a la Consejería de Cultura y Deporte.

h) Formular, tramitar y ejecutar los planes especiales de protección de los Conjuntos Históricos, velando urbanísticamente por el respeto a dichos Conjuntos.

i) Inspección y vigilancia de las actividades urbanísticas de los particulares para asegurar la observancia de la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural.

j) Con carácter general, cooperar con los órganos competentes en la conservación y custodia del Patrimonio Cultural de Cantabria comprendido en sus respectivos términos municipales.

k) Cualesquiera competencias establecidas legalmente y aquellas que la Comunidad Autónoma les delegue por Convenio.

Art. 7.º *Garantías y derechos de los Ayuntamientos interesados.*–1. En los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Local, en los relativos a la inclusión de bienes en el Inventario General, así como al autorizar cualquier tipo de intervención arqueológica, la Consejería de Cultura y Deporte deberá garantizar la audiencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.

2. Los Ayuntamientos que lo soliciten podrán tener acceso, directamente o a través de la Federación de Municipios de Cantabria, al contenido del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Cantabria así como del Inventario General de Bienes Documentales y Archivos de Cantabria. Igualmente, tendrán acceso al Registro General de Bienes de Interés Cultural, al Catálogo General de Bienes de Interés Local y al Inventario General de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Sección 2.ª–*Convenios Marco de Colaboración y Coordinación*

Art. 8.º *Relaciones interadministrativas de colaboración y coordinación.*–En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, las Corporaciones Locales llevarán a cabo relaciones de colaboración y coordinación con cuantos órganos ejecutivos, de gestión y asesores estén vinculados al Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 9.º *Convenios Marco.*–1. Las Corporaciones Locales y el Gobierno de Cantabria, a fin de mejorar la protección, gestión y difusión del Patrimonio Cultural

Cántabro, y considerando que ambas Administraciones tienen unos objetivos en parte coincidentes, podrán formalizar Convenios Marco de Colaboración o Coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias según lo dispuesto en la legislación aplicable así como en el presente Decreto.

2. A través de tales Convenios se fijarán líneas de colaboración económica, técnica y lo administrativa, que se concretarán en distintos programas de actuación sobre el Patrimonio Cultural de Cantabria, bajo las formas y términos previstos en las Leyes y en el presente Decreto.

Art. 10. *Contenido mínimo de los Convenios Marco.*–Los instrumentos de formalización de los Convenios deberán especificar;

a) Organos firmantes del Convenio y competencia ejercida por cada una de las partes.

b) Sistema de financiación de los gastos previstos.

c) Líneas de actuación y programas a desarrollar en materia de Patrimonio Cultural.

d) En su caso, justificación de la necesidad de establecer un órgano específico de gestión para el cumplimiento de los objetivos previstos.

e) Plazo de vigencia, y, en su caso, posibilidad de prórrogas.

f) Causas de extinción.

g) Problemas de interpretación del Convenio, así como los criterios de dirimir los problemas de interpretación y cumplimiento del mismo.

Art. 11. *Derecho Supletorio.*–En todo lo no previsto en la presente Sección se estará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/1997 de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 3.ª–*La Comisión Mixta de Patrimonio Cultural*

Art. 12. *Objeto.*–Se regula en la presente Sección, en virtud del mandato contenido en el artículo 10.2 de la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, la Comisión Mixta entre la Administración Local y la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de Patrimonio Cultural.

Art. 13. *Principios de actuación.*–La Comisión Mixta actuará en base a los principios de estricta competencia, eficacia, especialidad y operatividad, como órgano de cooperación y coordinación entre la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales en materia de Patrimonio Cultural.

Art. 14. *Régimen de Funcionamiento.*–1. La Comisión Mixta se reunirá al menos una vez al año o cuando la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de un tercio de sus miembros.

2. Las reuniones se entenderán válidas si cuentan con la asistencia del Presidente o Vicepresidente o aquellas personas en quienes deleguen, y la mitad al menos del resto de sus miembros, de los cuales uno de ellos deberá ser el secretario.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos. El Presidente y, en su ausencia, el Vicepresidente, dirimirá con su voto de calidad los empates que se produzcan.

4. La Comisión podrá acordar la creación de Subcomisiones, que serán competentes para la preparación y estudio previo de los asuntos especializados de los que deba conocer, según determine la Comisión Mixta.

5. La Comisión podrá acordar la participación en sus reuniones, con voz pero sin voto, de aquellos expertos o asesores cuya opinión considere conveniente en relación con los temas objeto de su estudio.

Art. 15. *Duración del nombramiento.*–El nombramiento de los miembros de la Comisión Mixta que no pertenezcan a la misma por razón de su cargo, será de dos años, siendo renovables por períodos de igual duración.

Art. 16. *Composición.*–La Comisión Mixta en materia de Patrimonio Cultural entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales estará compuesta por los siguientes miembros;

– Presidente:

Consejero de Cultura y Deporte.

– Vicepresidente:

Presidente de la Federación de Municipios de Cantabria.

– Secretario:

Un funcionario del Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte, el cual actuará con voz y voto, designado por el consejero de Cultura y Deporte.

– Vocales:

• El director general de Cultura de la Consejería de Cultura y Deporte.

• El secretario general de Cultura y Deporte.

• El director general de Cooperación Local de la Consejería de Economía y Hacienda.

• El director general de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

• Un representante, con cargo de director General, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y urbanismo.

• El director general de Turismo, de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones.

• Cuatro representantes designados al efecto por la Federación de Municipios de Cantabria.

• Un Letrado designado al efecto por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria.

Art. 17. *Funciones de la Comisión Mixta.*–Son funciones de la Comisión Mixta de Patrimonio Cultural las siguientes:

a) Con carácter genérico, fomentar la cooperación y coordinación en materia de Patrimonio Cultural entre la Administración Autonómica y las Administraciones Locales de Cantabria, impulsando la firma de Convenios Marco, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

b) Actuar como órgano de asesoramiento en materia de Patrimonio Cultural, emitiendo informes no vinculantes cuando lo solicite su Presidente.

c) Proponer líneas de actuación en materia de conservación, protección y difusión del Patrimonio Cultural.

Art. 18. *Compensaciones económicas percibidas por los miembros de la Comisión Mixta.*–Los miembros de la Comisión Mixta no tendrán derecho al cobro

de remuneración fija alguna, y únicamente tendrán derecho al devengo de las indemnizaciones previstas en los supuestos que disponga la legislación vigente.

CAPITULO III
COLABORACIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA

Sección 1.ª–*Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica Autonómica*

Art. 19. *Colaboración entre la Iglesia Católica y la Administración.*–La Iglesia Católica, como propietaria de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, habrá de velar por la protección, la conservación y la difusión del mismo, colaborando a tal fin con las instituciones de la Administración Pública de Cantabria.

Art. 20. *Marco de colaboración.*–El marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para la elaboración y desarrollo de planes de intervención conjunta, así como su seguimiento, será establecido por una Comisión Mixta, constituida al efecto, entre el Gobierno de Cantabria y la Iglesia Católica en Cantabria.

Sección 2.ª– *La Comisión Mixta Iglesia Católica - Administración Autonómica en materia de Patrimonio Cultural*

Art. 21. *Constitución.*–La Comisión Mixta Iglesia Católica - Comunidad Autónoma, se constituye al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, quedando adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 22. *Criterios de actuación.*–1. La Comisión Mixta actuará en base a los criterios de estricta competencia, especialidad y operatividad, como órgano asesor de la Consejería de Cultura y Deporte en materia de bienes integrantes del Patrimonio Cultural que pertenezcan a la Iglesia Católica.

2. Dicha Comisión tendrá carácter consultivo respecto de las cuestiones que se sometan a su conocimiento.

Art. 23. *Finalidad de la Comisión Mixta.*–1. La Comisión Mixta se constituye con la finalidad de planificar y coordinar cuantas actuaciones e intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria perteneciente a la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan y cualquiera que sea el título que legitime la posesión de dichos bienes.

2. La actuación de esta Comisión tendrá en cuenta la competencia propia de los institutos de vida religiosa sobre sus bienes conforme al Derecho Canónico.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias de culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes históricos consagrados al uso litúrgico.

Art. 24. *Composición de la Comisión Mixta.*–1. La Comisión Mixta estará constituida por representantes designados por ambas instituciones en régimen de paridad.

2. Su composición será la siguiente:

– Presidentes:

• Consejero de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria representando al Presidente del Gobierno de Cantabria.

• Vicario General de la Diócesis, representando al Obispo de Santander.

– Vicepresidentes:

• Director general de Cultura de la Consejería de Cultura y Deporte.

• Delegado del Obispo de Santander para el Patrimonio artístico.

– Vocales:

• Dos vocales designados por el consejero de Cultura y Deporte.

• Dos vocales designados por el Obispo de la Iglesia Católica en Santander.

• Un representante de la Federación de Municipios de Cantabria.

• Un letrado designado al efecto por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria.

– Secretario:

Tendrá voz y voto y deberá ser un miembro de la Comisión designado a tal fin por los Presidentes.

Art. 25. *Funciones.*–Serán funciones de la Comisión Mixta las siguientes:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento de la Consejería de Cultura y Deporte para la protección, conservación, fomento y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria perteneciente a la Iglesia Católica.

b) Preparar conjuntamente programas de intervención y sus respectivos presupuestos, destinados a los bienes culturales de titularidad patrimonial eclesiástica localizables en el ámbito territorial de Cantabria.

c) Estudiar y dictaminar sobre las peticiones de ayuda económica y técnica dirigidas a la Consejería de Cultura y Deporte por parte de entidades de la Iglesia en Cantabria, así como la adjudicación de tales ayudas.

d) Recomendar prioridades de las ayudas económicas y técnicas que afecten al patrimonio de la Iglesia.

e) Informar y, en su caso, emitir un informe que se incorpore a los que exija la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, cuando se trate de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a entidades eclesiásticas en Cantabria.

f) Proponer a las autoridades eclesiásticas y civiles competentes las condiciones en que los ciudadanos podrán acceder a la visita de museos, archivos, monumentos y otros bienes culturales del patrimonio eclesiástico; así como también propiciar todos los medios para el conocimiento del patrimonio cultural de la Iglesia.

g) Estar informada de cualquier acción que pueda afectar global o puntualmente al Patrimonio Artístico Eclesiástico propiedad de la Iglesia Católica en Cantabria.

h) Conocer de cuantos temas le correspondan por razón de la materia y cuando así lo solicite el consejero de Cultura y Deporte.

Art. 26. *Régimen de funcionamiento.*–1. La Comisión Mixta funcionará periódicamente en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno se reunirá a convocatoria de sus co-presidentes, como mínimo una vez al año. La Comisión Permanente estará integrada por el director general de Cultura y Deporte, el delegado del Obispo de la Iglesia Católica en Santander y, dos miembros de la Comisión designados por cada una de las partes y, atenderá a la solución de aquellos problemas que, por su urgencia, no puedan esperar la reunión del Pleno.

2. La Comisión Mixta elaborará su Reglamento de funcionamiento interno y, en todo lo no previsto en el Convenio entre la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica

lica, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 7/2000, de 2 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las Comisiones Técnicas en materia de Patrimonio Cultural.

Art. 27. *Duración del nombramiento.*–El nombramiento de los miembros de la Comisión Mixta que no pertenezcan a la misma por razón de su cargo, será de dos años, siendo renovables por períodos de igual duración.

Art. 28. *Compensaciones económicas de los miembros de la Comisión.*–Los miembros de la Comisión Mixta no tendrán derecho al cobro de remuneración fija alguna, y únicamente tendrán derecho al devengo de las indemnizaciones previstas en los supuestos que disponga la legislación vigente.

CAPITULO IV
RÉGIMENES JURÍDICOS DE PROTECCION

Sección 1.ª– *Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria. Conceptos y clasificación*

Art. 29. *Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. Los bienes que integran Patrimonio Cultural de Cantabria, se clasifican en:

a) Bien de Interés Cultural. Son aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que por sus específicas cualidades definen por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria.

b) Bien Catalogado o de Interés Local. Podrán alcanzar tal denominación aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar a priori de la relevancia que define a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o municipio.

c) Bien Inventariado. Serán aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que constituyen puntos de referencia de la cultura de Cantabria y que sin estar incluidos en los dos apartados anteriores merecen ser conservados.

2. Una vez declarados, los bienes incorporados a cada una de las anteriores clasificaciones, serán objeto de inscripción, respectivamente, en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria, el Catálogo General de Bienes de Interés Local de Cantabria y en el Inventarlo General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

3. A fin de facilitar tal inscripción, la Consejería de Cultura y Deporte establecerá los cauces necesarios con los propietarios públicos o privados de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Cantabria.

4. En lo referente al procedimiento de declaración correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998 de Patrimonio Cultural, artículos 16 y siguientes para los Bienes de Interés Cultural, a los artículos 28 y siguientes para los Bienes de Interés Local y a los artículos 34 y siguientes para los Bienes Inventariados.

Art. 30. *Categorías de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. Sin perjuicio de su inclusión en alguna de las modalidades anteriores, cualquier Bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria podrá ser incluido en alguna de las siguientes categorías de protección:

a) Inmaterial.

b) Inmueble. Con la categoría de Monumento, Conjunto Histórico, Lugar Cultural, Zona Arqueológica o Lugar Natural.

c) Mueble. A todos los efectos tendrán también consideración de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble declarado de Interés Cultural o de Interés Local, respectivamente.

2. Las modalidades de declaración de los bienes muebles, tanto de interés cultural como catalogados o de interés local, serán los siguientes:

a) de forma individual como tal bien mueble,

b) como colección,

c) como obra de autor,

d) como conjunto tipológico,

e) como partes integrantes de un inmueble de interés cultural o local, siempre que se declare de forma expresa,

f) con carácter excepcional, se podrán catalogar como bienes muebles de interés local la obra de autores vivos, siempre y cuando cuente con informe favorable de tres instituciones consultivas reconocidas por la Consejería de Cultura y Deporte, tengan antigüedad superior a cincuenta años y cuenten con autorización expresa de la propiedad.

Sección 2.ª–*Protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural del Cantabria*

Art. 31. *Protección General.*–1. Todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Cantabria gozarán de las medidas de protección establecidas en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural y en la presente norma.

2. La Consejería de Cultura y Deporte y los Ayuntamientos, en su ámbito respectivo de acción, velarán por la pervivencia de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, correspondiendo a la Consejería de Cultura y Deporte autorizar cualquier intervención que les afecte.

Art. 32. *Actividad inspectora de la Administración Pública sobre dichos bienes.*–1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre cualquier tipo de bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria, aunque no se haya inventariado, estarán obligados a protegerlo y conservarlo para evitar su pérdida, destrucción, deterioro o expolio.

2. Con el fin de verificar tales deberes de protección y conservación, la Consejería de Cultura y Deporte estará facultada para adoptar cuantas medidas de inspección considere necesarias. En consecuencia, los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes afectados, conforme disponen los artículos 39.2 y 42.1 de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, deberán facilitar el acceso a los representantes de la Administración Pública que ejerzan la actividad inspectora.

3. La Consejería de Cultura y Deporte ostenta, asimismo, funciones de inspección sobre todo el Patrimonio Documental de Cantabria. Toda persona tendrá derecho a la consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental, de acuerdo a los principios señalados en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural.

4. En tal sentido, la Consejería de Cultura y Deporte, al tener conocimiento de la existencia de un archivo o conjunto de documentos, recabará de sus titulares la información necesaria y el permiso para su examen.

Art. 33. *Actuaciones de la Administración Pública y de los ciudadanos.*–1. Cuando de tales actividades de inspección o por otro cauce se descubra la existencia de obras, actividades o usos que por acción u omisión puedan hacer peligrar la debida conservación del bien integrante del Patrimonio Cultural, la Consejería de Cultura y Deporte adoptará las medidas oportunas para poner fin a dicha situación, incluyendo las posibilidades de arreglo a costa del responsable de su deterioro, pudiendo la Administración Pública ordenar su inmediata paralización mediante resolución del consejero de Cultura y Deporte.

2. La Consejería de Cultura y Deporte podrá imponer, mediante resolución del consejero, en el caso de daños causados ilícitamente al Patrimonio Cultural, las medidas de reconstrucción, reparación y demás necesarias para la reposición del bien a su estado originario, a cargo del responsable del daño, y sin perjuicio de las medidas sancionadoras que en dicha resolución puedan acordarse.

3. En el caso de aquellos bienes cuya ruina sea consecuencia del incumplimiento por sus responsables del deber de conservación, la Administración Pública ordenará, incluso en el propio expediente de declaración de ruina, ejecución de las actuaciones omitidas o la suspensión de las lesivas para el inmueble.

De no cumplirse dichas órdenes por los destinatarios, la Administración Pública podrá ejecutarlas subsidiariamente a costa de aquellos.

Art. 34. *Acceso de investigadores y visita que afecten a los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales, además de facilitar las actividades de inspección de la Administración Pública competente, deberán permitir, conforme se prevé en el artículo 42 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, el acceso con fines de investigación a toda persona debidamente acreditada por la Dirección General de Cultura.

2. Sobre los titulares de los bienes de interés cultural recaerá igualmente el deber de permitir la visita pública de los mismos, en las condiciones y supuestos que a continuación se establecen.

Dicha obligación no alcanzará a los bienes catalogados o de interés local ni al resto de bienes inventariados, si bien podrá establecerse por acuerdo entre titulares y Administración Pública.

3. Las visitas públicas serán gratuitas determinados días al año, en fecha y horarios prefijados mediante acuerdo con sus titulares.

En el supuesto de que tal acuerdo no sea alcanzado, la Consejería de Cultura y Deporte podrá establecer unilateralmente y si lo considera conveniente, los días en que serán posibles las visitas.

4. En el título oficial de Bien de Interés Cultural deberá incluirse el régimen de visitas, y, del mismo modo, la guía que los señalice deberá hacerlo constar de forma visible.

5. La obligación de permitir la visita pública podrá limitarse o excepcionarse, por causa justificada y valorada por la Dirección General de Cultura previo acuerdo con sus titulares en cada caso concreto.

6. El cumplimiento de los deberes citados de acceso a investigadores e inspectores, información y visita, deberán hacerse compatibles con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de las personas reconocido constitucionalmente.

Art. 35. *Acceso de investigadores a bienes integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria.*–Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso e investigación

de los documentos y libros obrantes en los Archivos y Bibliotecas radicados en territorio de Cantabria. En tal sentido, quienes, por razones de investigación precisen la consulta de documentos o fondos documentales, presentarán la correspondiente solicitud, de acuerdo con las normas específicas reguladoras del Patrimonio.

Art. 36. *Infracciones a los deberes de acceso, inspección y Visita.*–1. Son infracciones leves a los deberes recogidos en el presente Capítulo:

a) Obstrucción de la capacidad de inspección sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

b) Impedimento u obstrucción del acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural, de interés local o inventariados.

c) No permitir la visita pública en las condiciones previamente establecidas.

2. Dichas infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural.

CAPITULO V
PATRIMONIO INMUEBLE

Art. 37. *Concepto de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria.*–Tienen la consideración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria los enumerados en el artículo 334 del Código Civil. También se entenderán incluidos cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente el mérito histórico o artístico del inmueble al que estén asociados.

Art. 38. *Clasificación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio.*–En cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, los bienes inmuebles que forman el Patrimonio Cultural de Cantabria, deberán incluirse en alguna de las siguientes categorías:

a) Monumento.
b) Conjunto Histórico.
c) Lugar Cultural
d) Zona Arqueológica.
e) Lugar Natural.

La clasificación de los Lugares Culturales será la siguiente:

a) Jardín Histórico.
b) Sitio Histórico.
c) Lugar de interés etnográfico.
d) Paisaje Cultural.
e) Ruta Cultural.
f) Museo.
g) Archivo.
h) Biblioteca.

A la hora de incluir el inmueble cultural en alguna de las anteriores categorías, se deberán respetar los criterios del artículo 49 de la citada Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 39. *Autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Deporte respecto a las intervenciones sobre bienes inmuebles o sobre el entorno de los mismos.*–Se requerirá, en todo caso, autorización de la Consejería de Cultura y Deporte para llevar a cabo las siguientes intervenciones:

1. Actuaciones urbanísticas en un Bien de Interés Cultural o de Interés Local, incluyendo cambios de uso, así como en el entorno de protección del mismo. Dicha autorización determinará los criterios y condiciones de intervención, atendiendo a las determinaciones de la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural y las contenidas en el expediente de declaración.

En caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento para la protección de dicho entorno afectado, tal autorización de la intervención competerá al Ayuntamiento, sí bien deberá comunicar su intención de conceder la licencia municipal con una antelación de al menos 10 días a su concesión.

2. Eliminación de aportaciones artísticas de cualquier época añadidos al inmueble principal, y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuera necesaria para una mejor interpretación histórica del mismo, quedando las partes suprimidas debidamente documentadas.

3. Instalaciones provisionales anexas al inmueble o incluidas en su entorno, siendo autorizadas aquéllas que faciliten la conservación o rehabilitación del bien inmueble o de su entorno.

4. La colocación de elementos publicitarios e instalaciones aparentes en el entorno de protección. En todo caso, no se permitirá la instalación de dichos elementos cuando con ello se limite el campo visual del inmueble cultural o de su entorno, se rompa la armonía del mismo con el paisaje o se desfigure su perspectiva.

Los criterios de distancia y medidas que deben respetar las instalaciones y elementos referidos en los dos apartados anteriores serán objeto de regulación a través de la correspondiente Orden de la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 40. *Intervención sobre Monumentos declarados Bien de Interés Cultural.*–Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural con la categoría de Monumento, será preceptiva la autorización del Gobierno de Cantabria, previo informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte. Dicho informe se considerará negativo si no se emite transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud en el Registro de la Consejería de Cultura y Deporte, y se recabará en los siguientes supuestos;

a) Cualquier intervención sobre el Monumento o el entorno de protección de éste.

b) El cambio de uso o aprovechamiento del inmueble o de algún otro inmueble contenido en su entorno, si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente dicho entorno.

c) La incoación de expedientes de ruina del inmueble o de algún otro inmueble contenido en su entorno, si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente dicho entorno.

Art. 41. *Intervención sobre Conjuntos Históricos declarados de Interés Cultural.*–No podrá concederse licencia alguna para la modificación de alineaciones y rasantes, incrementos o alteraciones de volumen del Conjunto, parcelaciones o agregaciones y, en general, para cualquier cambio que afecte a la armonía del Conjunto Histórico, sin acuerdo favorable del Gobierno de Cantabria previo informe de la Consejería de Cultura y Deporte en el plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales se considerará positivo.

Lo anterior será de aplicación en tanto no se apruebe definitivamente el Plan Especial de Protección correspondiente, aprobación que requerirá del informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 42. *Intervención sobre Lugares Culturales y Zonas Arqueológicas declarados de Interés Cultural.*–El artículo 5 del presente Decreto será igualmente aplicable a los Lugares Culturales y a las Zonas Arqueológicas declarados de Interés Cultural.

Cualquier remoción de tierras en dichas áreas protegidas habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte, con independencia o no de que exista un instrumento básico de protección.

CAPITULO VI
PATRIMONIO MUEBLE

Sección 1.ª–*Concepto y regulación de los bienes muebles que Integran el Patrimonio Cultural de Cantabria*

Art. 43. *Definición de Patrimonio Mueble.*–1. Integran el Patrimonio Mueble de Cantabria aquellos bienes muebles de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, documental y bibliográfico, relacionados con la cultura e historia de Cantabria, merecedores por ello de una protección y defensa especiales, con objeto de que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y se garantice su transmisión a las generaciones futuras.

2. Los bienes integrantes del Patrimonio Mueble podrán ser declarados de forma individual o como integrantes de un bien inmueble, siempre que en este caso puedan ser transportados de un punto a otro sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos, y sin que tal separación no perjudique el mérito histórico o artístico del inmueble al que estén adheridos.

3. El Patrimonio Mueble se clasificará en;

– Bien de Interés Cultural, siendo objeto de inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.

– Bien Catalogado o de Interés Local.

– Bien Inventariado.

Art. 44. *Conservación y restauración de bienes muebles.*–Cualquier intervención en un bien mueble declarado de Interés Cultural o Local habrá de ser previamente autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte, que recabará cuantos informes estime necesarios, tanto de las instituciones públicas o privadas dedicadas a la conservación y restauración de bienes culturales, como de los órganos asesores y consultivos previstos en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural.

Art. 45. *Bienes Muebles objeto de comercio.*–1. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural podrán ser objeto de comercio según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, previa comunicación a la Consejería de Cultura y Deporte. Tal comunicación previa será requisito imprescindible para la inmatriculación o inscripción de la transmisión en el Registro General correspondiente a su Categoría.

2. En el supuesto de bienes muebles no declarados de interés cultural, pero integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, bastará con comunicación posterior a

la Consejería de Cultura y Deporte, una vez se haya efectuado la enajenación de que se trate.

3. En ambos casos, respecto a cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria, la comunicación dirigida a la Administración Pública deberá incluir el precio las condiciones de enajenación del bien.

4. Igualmente, los subastadores, con un plazo de antelación no inferior a cuatro semanas, deberán notificar a la Consejería de Cultura y Deporte las subastas públicas en las que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 46. *De los derechos de tanteo y retracto.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria conforme determina el artículo 43 de la Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria, y de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. En los supuestos de bienes muebles declarados de interés cultural, en relación con el apartado primero del artículo anterior, podrá la Administración hacer uso para sí o para otra persona pública del derecho de tanteo, en el plazo de dos meses desde que recibe la comunicación previa. La Administración se obligará al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el interesado acepte otra forma de pago.

En todo caso, la Orden por la que se acuerde ejercitar el derecho de tanteo se publicará en el B.O.C., sin perjuicio de su eficacia desde la comunicación.

3. En el supuesto de bienes muebles para cuya enajenación baste con comunicación posterior o no se hubiese respetado la preceptiva comunicación previa, la Administración podrá ejercer el derecho de retracto, en el plazo de un mes desde que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, por el precio convenido y las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

La orden por la que se acuerde el derecho de retracto se notificará al vendedor y al comprador en el plazo que antecede y se publicará además en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. A partir de la publicación de dichas órdenes, el bien sobre el que se ha ejercitado el derecho de tanteo o de retracto quedará bajo la custodia de la Consejería de Cultura y Deporte en el lugar que se designe, pudiendo también acordarse que quede bajo custodia de su propietario en concepto de depósito, con las garantías que al efecto se determinen.

5. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes desde que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, respecto de aquellos bienes no declarados, catalogados ni inventariados pero susceptibles de integrar el Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 47. *Nulidad de la enajenación de bienes muebles.*–La enajenación de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Cultural de Cantabria, efectuada en contra de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural o de lo dispuesto en el presente Decreto, será nula de pleno Derecho, pudiendo la Consejería de Cultura y Deporte ejercitar, en defensa del interés público y la legalidad, acción de nulidad en procesos civiles.

Art. 48. *Cesión en depósito.*–1. Los propietarios y poseedores legítimos de bienes muebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural podrán acordar con la Dirección General de Cultura la cesión en depósito de los mismos.

Para ello se atenderá a las condiciones establecidas por el Convenio específico que se firme en cada supuesto concreto el cual respetará, en cualquier caso, los requisitos comunes que se recogen a continuación.

2. Se constituye el depósito desde que la Administración Autonómica recibe el bien con obligación de custodiarlo y, posteriormente, restituirlo.

El depósito se entenderá con carácter gratuito, salvo pacto expreso en contrario establecido en el Convenio respectivo.

3. La Administración Pública depositaria estará obligada a guardar el bien y restituirlo a la persona física o jurídica designada en el Convenio en los términos que en éste se establezcan.

4. El convenio de cesión en depósito determinará el sistema de financiación de los gastos de cesión del bien, así como, en su caso, de la indemnización de posibles perjuicios causados en el mismo.

5. El bien depositado deberá ser devuelto con todos sus productos y accesiones.

6. En todo lo no previsto por este Decreto y por los respectivos convenios, y en relación con la cesión en depósito de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Título XI del Libro IV del Código Civil en cuanto se refieran al depósito voluntario.

Art. 49. *Registro de empresas y profesionales.*–En cumplimiento de lo previsto en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, la Consejería de Cultura y Deporte llevará un registro de empresas y profesionales facultados para ejercer actividades de conservación o restauración sobre bienes muebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural. A través de Orden del consejero de Cultura y Deporte se regularán los requisitos, sujetos afectados y procedimiento de inscripción, así como efectos de la misma.

CAPITULO VII
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Sección 1.ª–*Patrimonio Arqueológico y Paleontológico Actuaciones arqueológicas*

Art. 50. Bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico Integran el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria todos los bienes muebles, inmuebles y emplazamientos de interés histórico, así como toda la información medioambiental relacionada con la actividad humana que sean susceptibles de ser investigados con metodología arqueológica, hayan sido o no descubiertos, estén enterrados o en superficie, en aguas litorales o continentales, incluyendo los testimonios de arqueología industrial y minera. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

Art. 51. *Protección del Patrimonio Arqueológico.*–Las figuras de protección con que cuentan los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico de Cantabria son las siguientes:

a) Yacimiento Arqueológico.
b) Zona Arqueológica.
c) Parque Arqueológico.
d) Area de Protección Arqueológica.

Art. 52. *Actuaciones arqueológicas. Concepto.*–Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que tengan como finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos, o la información cronológica y medioambiental relacionada con los mismos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

Sección 2.ª–*Régimen jurídico de las autorizaciones para la realización de actuaciones arqueológicas*

Art. 53. *Autorizaciones para las actuaciones arqueológicas.*–1. La Comunidad Autónoma es competente para conceder, renovar, modificar o suspender los permisos para realizar actuaciones arqueológicas, así como la adopción de decisiones que afecten a su financiación.

2. Para la realización de cualesquiera de las actuaciones arqueológicas definidas en el artículo 76 de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, será necesario obtener la correspondiente autorización otorgada por la Consejería de Cultura y Deporte, oído el Ayuntamiento interesado, siendo su función exclusiva la concesión, renovación y suspensión de los permisos correspondientes.

3. Podrán solicitar autorización y, en su caso, financiación autonómica de sus proyectos de actuación arqueológica:

a) Cualquier persona física en posesión de una titulación universitaria idónea en el campo de la arqueología, con acreditada profesionalidad.

b) Los representantes de una empresa, centro o institución de investigación arqueológica, con solvencia reconocida por la Comisión Técnica correspondiente.

Las excavaciones que se realicen por investigadores o instituciones extranjeras, deberán contar con un codirector español. Los informes y la memoria de la excavación se presentarán en castellano.

En supuesto de actuaciones llevadas a cabo de oficio por la Consejería de Cultura y Deporte la autorización vendrá sustituida por el visado previo del proyecto a efectos de comprobar su idoneidad técnica y conceptual.

4. No podrán solicitar autorización ni acogerse a este sistema de financiación los que habiéndolo obtenido en convocatorias anteriores no hayan remitido a la Consejería de Cultura y Deporte en el debido tiempo y forma la memoria científica con los resultados de los trabajos arqueológicos realizados, ni aquéllos que hayan sido sancionados mediante resolución firme por infracciones contra el Patrimonio Cultural.

5. Las solicitudes se presentarán en el plazo y conforme a las condiciones que anualmente se determine por resolución consejero de Cultura y Deporte, que se publicará en el BOC, y se anunciará al menos en un diario de ámbito regional.

6. La autorización administrativa será denegada cuando no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

7. En las solicitudes deberá acreditarse la autorización de propietarios de los terrenos relativa a la ocupación de los mismos. La obtención de dicha autorización será, en todo caso, responsabilidad del director de las actuaciones arqueológicas.

8. Las empresas dedicadas a la arqueología preventiva y de salvamento serán habilitadas por la Consejería de Cultura y Deporte, a propuesta de la Comisión Téc-

nica del Patrimonio Arqueológico y Arte Rupestre, o de cualquiera de lo órganos asesores citados en el artículo 11 de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, con definición expresa de los ámbitos en que puedan intervenir en función de la experiencia de sus integrantes. Las obligaciones desde el punto de vista científico serán las mismas que para las actuaciones de investigación.

Art. 54. *Documentación.*–1. La documentación precisa para solicitar permiso para realizar actuaciones arqueológicas será la siguiente:

a) Instancia dirigida al consejero de Cultura y Deporte.

b) Informe sobre la conveniencia y el interés científico de la actuación.

c) Informe sobre la idoneidad técnica y científica de los directores y de los equipos de investigación.

d) Documentación específica de la titulación y experiencia en Arqueología del director o directores.

e) Acreditación de la capacidad económica de los promotores.

f) Memoria económica donde se hagan constar las fuentes de financiación públicas y privadas con que se dispone para que el proyecto sea viable.

g) Objetivos, trabajos y técnicas a utilizar en cada actuación.

h) Las medidas de protección de los restos que se puedan descubrir.

i) La autorización o consentimiento de la propiedad en su caso.

j) Si, se hubiesen realizado excavaciones o prospecciones en años precedentes, acta de depósito e inventario de los materiales hallados o, en su caso, certificación del director de la excavación, con el visto bueno del consejero de Cultura y Deporte, haciendo constar que retiene los materiales para su estudio, como depositario por prórrogas anuales.

2. Si se solicitaré la financiación del Gobierno de Cantabria será preciso presentar el presupuesto detallado de la actuación, haciendo constar si cuenta con otra financiación, pública o privada, y, en su caso, la procedencia y el importe de la misma.

Art. 55. *Tramitación.*–Toda petición referida a actuaciones arqueológicas deberá presentarse en la Consejería de Cultura y Deporte o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se realizará conforme a modelo normalizado que será facilitado por el Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte.

La Dirección General de Cultura comprobará si todas las solicitudes han sido presentadas en la debida forma; de no ser así se le comunicará al interesado, concediéndole un plazo de 10 días para que pueda aportar la documentación requerida; de no hacerlo se entenderá que desiste de su solicitud, procediéndose al archivo de la misma.

Art. 56. *Resolución.*–Las solicitudes presentadas conforme a la forma establecida serán estudiadas y valoradas, previa consulta a la Comisión Técnica correspondiente, por la Dirección General de Cultura, que elevará propuesta de resolución al consejero de Cultura y Deporte.

El consejero de Cultura y Deporte dictará resolución de autorización o, en su caso, denegación de la actuación arqueológica solicitada en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, transcurrido el cual sin haber recaído resolución expresa ésta se entenderá estimada. Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno.

Las resoluciones en materia de financiación se someterán a su normativa específica.

Art. 57. *Financiación autonómica.*–Tendrán prioridad para ser financiados por la Administración autonómica, aquellos proyectos de actuación arqueológica que se ajusten a las líneas de investigación fijadas periódicamente por la Consejería de Cultura y Deporte en el Plan Regional de Arqueología a propuesta de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

No podrá financiarse ningún proyecto que no haya sido previamente autorizado.

El importe de la financiación, considerando el resto de las aportaciones económicas declaradas en la solicitud, en ningún caso podrá superar el presupuesto de la actuación arqueológica.

El importe de la financiación se abonará de acuerdo a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de Cantabria y tras el informe de la Dirección General de Cultura, en el que conste que la prestación ha sido realizada conforme a las condiciones previamente acordadas y a la vista de la memoria de actividades y de las facturas originales correspondientes, siguiendo lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Gobierno de Cantabria, del año en curso, debiendo justificarse el gasto en los dos meses siguientes al término de la actividad, respetando el plazo acordado para ella y dentro del ejercicio presupuestario correspondiente.

Las actuaciones arqueológicas financiadas por la Consejería de Cultura y Deporte por un importe igual o superior al millón de pesetas deberán llevar un cartel anunciador indicando este hecho, en las condiciones y características que determine la Consejería de Cultura y Deporte, siendo por cuenta del receptor de los fondos públicos.

Art. 58. *Obligaciones.*–Los directores de actuaciones arqueológicas quedan obligados a cumplir las siguientes condiciones, derivadas de la concesión del permiso correspondiente:

a) Notificaciones del comienzo y fin de las tareas de campo a la Consejería de Cultura y Deporte.

b) Presentación de un informe preliminar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del trabajo y siempre antes de hacer pública la información obtenida en el curso de la actuación arqueológica. En dicho informe se deberá incluir una relación de los restos arqueológicos encontrados con ocasión de los trabajos realizados.

c) Entrega a la Consejería de Cultura y Deporte de una Memoria Científica con los resultados de los trabajos arqueológicos, así como de los materiales que aparezcan, en un plazo no superior a seis meses, salvo solicitud razonada y oída la Comisión Técnica para el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Dicha Memoria podrá ser publicada por la Consejería de Cultura y Deporte. En caso de que, transcurrido un año desde su entrega, la Consejería no la hubiera editado, el interesado podrá publicar los resultados donde considere oportuno.

d) Asumir personalmente la dirección de los trabajos arqueológicos de campo, salvo caso de delegación excepcional y ocasional en persona que reúna los requisitos necesarios para desempeñar la dirección de los mismos.

e) Llevar un inventario o registro numerado de las piezas y materiales, que entregará en el Museo de titularidad autonómica que se determine en cada caso, ordenado, unido a éstos y antes del comienzo de la campaña posterior. Asimismo, deberá permitir el libre acceso a los mismos a las personas que designe el consejero de Cultura y Deporte, a las que se informará sobre el desarrollo de los trabajos.

f) Permitir y facilitar las labores de control del personal de la Consejería de Cultura y Deporte que tenga asignadas las tareas de inspección.

Art. 59. *Intervenciones en cavidades naturales.*–1. Las visitas, exploraciones espeleológicas y de otras características en cavidades naturales deberán contar con un permiso de la Consejería de Cultura y Deporte. Queda prohibido realizar cualquier tipo de deterioro, colmatación, obra o alteración de las cavidades naturales sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

2. El permiso al que se refiere el apartado anterior, deberá ser solicitado por escrito a la Consejería de Cultura y Deporte, bien individualmente o bien de forma colectiva por todos los grupos, tanto españoles como extranjeros, que se interesen por los estudios espeleológicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Las solicitudes de permiso y los planes de trabajo que han de acompañar a las mismas, se presentarán en la Federación Cántabra de Espeleología, como mínimo, treinta días antes del comienzo de la exploración. Dicho plazo se ampliará a cuarenta y cinco días para aquellas exploraciones que vayan a realizarse en los meses de julio y agosto.

4. La Federación Cántabra de Espeleología, en el plazo de cinco días, deberá emitir el informe correspondiente y remitirlo al Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte. Asimismo, la Federación una vez haya estudiado de forma detallada la petición, acreditará ante la Consejería de Cultura y Deporte la solvencia espeleológica de las peticiones, desautorizándolas en caso contrario.

Corresponde a la Federación, con el visto bueno de la Consejería de Cultura y Deporte, distribuir las diversas zonas de trabajo.

5. El Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte, en virtud del informe emitido por la Federación, extenderá el permiso en un plazo de diez días hábiles, transcurridos los cuales sin haber sido extendido, el permiso se entenderá denegado.

La resolución denegando el permiso deberá ser motivada.

6. Los permisos caducan en el año natural en que fueron expedidos y tienen vigencia para las fechas que en los mismos se determinen.

7. Las solicitudes de permiso deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

– Un plan de trabajo, en el que se deberá señalar las fechas en las que se realizará la exploración.

– Las cuevas o zona geográfica completa que se quieran estudiar, indicada a ser posible en coordenadas de las hojas 17/50.000 del Instituto Geográfico y Catastral.

– El número de participantes

– Los planes generales de estudio

8. Los solicitantes tendrán la obligación de presentar, al final de cada exploración, dos memorias detalladas del trabajo realizado, acompañadas de planos e informes así como títulos de las publicaciones, revistas etc.. donde aparecerán los estudios realizados.

La no presentación de las memorias en el plazo establecido implicará la denegación de cualquier otro permiso que se solicite.

9. Los hallazgos de tipo arqueológico, histórico o prehistórico aparecidos fortuitamente en las cuevas deberán ser puestos en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte.

Sección 3.ª–*Disposiciones Generales*

Art. 60. *Número de excavaciones.*–Ninguna persona podrá dirigir más de una excavación al año. En caso excepcional, la Dirección General de Cultura podrá autorizar que se dirijan, como máximo, dos excavaciones simultáneamente, previo informe de la Comisión Técnica correspondiente.

Art. 61. *Materiales.*–1. Los útiles, huesos, cerámicas, metales, inscripciones y, en general, todos los materiales arqueológicos, paleontológicos y paleoantropológicos que aparezcan en las excavaciones arqueológicas realizadas en Cantabria habrán de ser depositados prioritariamente en el Museo de titularidad autonómica que se determine en cada caso, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la finalización de los trabajos de cada campaña. Podrán ser también depositados en otros centros, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. De la misma manera, la Consejería podrá establecer convenios entre Centros para el intercambio de materiales arqueológicos, previo informe de los directores correspondientes y siempre que no se alteren principios científicos de coherencia.

2. En tanto no se determine, por la Dirección General de Cultura, el Museo de titularidad autonómica en el que deberán ser depositados los materiales encontrados en el desarrollo de los trabajos, el director de la actuación arqueológica asumirá la responsabilidad de su custodia y conservación en adecuadas condiciones.

Cuando las condiciones, circunstancias o volumen del descubrimiento lo requiera, el director de la actuación arqueológica podrá solicitar el depósito de los restos encontrados en el Museo que se determine por la Dirección General de Cultura.

Art. 62. *Recuperación de oficio del Patrimonio Arqueológico.*–1. La Consejería de Cultura y Deporte podrá recuperar de oficio los objetos arqueológicos pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria que se encuentren en posesión de personas privadas o entes públicos de cualquier naturaleza y que por razón de la legislación aplicable en el momento de su adquisición sean considerados de Derecho Público.

2. Los poseedores de objetos arqueológicos pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria tienen la obligación de declarar tal posesión, siempre que ésta se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria, así como la de entregar dichos bienes en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Consejería de Cultura y Deporte desarrollará funciones de inspección dirigidas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 63. *Responsabilidad.*–El centro, institución o empresa del que forme parte el director de una actuación arqueológica, se responsabilizará de la calidad científica de los trabajos y de la protección y conservación de los materiales, hasta su entrega al Museo de titularidad autonómica que determine la Dirección General de Cultura, en el plazo y forma que se establezca. Igualmente se hará cargo de cualquier responsabilidad civil subsidiaria.

Si la autorización ha recaído sobre una persona física, la misma se responsabilizará de lo indicado en el párrafo anterior.

Artí. 64. *Actuaciones ilícitas.*–1. Serán ilícitas las actuaciones arqueológicas y paleontológicas siguientes:

a) Las realizadas sin el correspondiente permiso de la Consejería de Cultura y Deporte.

b) Las realizadas contraviniendo los términos en los que se ha concedido la autorización.

c) Las obras de remoción de tierra, de demolición o cualquiera otra realizada con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos o paleontológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

2.-Está prohibido el uso de detectores de metales y aparatos de tecnología similar fuera de las actuaciones autorizadas.

Art. 65. *Suspensión de las obras.*–1. Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que fuere, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos, y comunicarán su descubrimiento.

2. En el plazo de quince días, a contar a desde la comunicación anterior, la Consejería de Cultura y Deporte llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes, a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos, y dictará resolución motivada, autorizando el reinicio de las obras o estableciendo el plazo de suspensión hasta completar la investigación.

3. La suspensión de las obras podrá ser objeto de compensación económica, en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Art. 66. *Seguimiento y control arqueológico.*–1. Como medida preventiva, la Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar el seguimiento arqueológico de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio donde se presuma la existencia de restos arqueológicos. Se entenderá por seguimiento arqueológico la supervisión del proyecto por un arqueólogo.

2. Asimismo, la Administración competente comprobará, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

3. Los representantes designados por la Consejería de Cultura y Deporte, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control, podrán permanecer en el yacimiento, controlar la correcta ejecución del proyecto autorizado, los descubrimientos realizados, el inventario correspondiente y el modo científico de practicar los trabajos. De todo ello se elevará el correspondiente informe a la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 67. *Parques Arqueológicos.*–1. Son Parques Arqueológicos las zonas en que, por la existencia de yacimientos arqueológicos previamente declarados de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica y por su integración en el entorno natural y territorial, se declaren como tales al objeto de facilitar su comprensión y disfrute en compatibilidad con la preservación de sus valores históricos.

2. A los efectos previstos en la legislación urbanística, los Parques Arqueológicos se consideran elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público.

3. La creación de Parques Arqueológicos deberá llevarse a cabo individualmente para cada una de las figuras a través de Decreto del Gobierno de Cantabria,

previa propuesta del consejero de Cultura y Deporte y con informe favorable de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico así como del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.

La solicitud deberá incluir un Plan Director del Parque en el que se justifique la conveniencia de creación del Parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, las obras de protección y acondicionamiento, la dotación de medios humanos y materiales, así como el régimen de financiación y gestión.

4. Los propietarios de los terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques a través de la presentación de un proyecto que incluya el contenido anteriormente citado.

5. El Decreto de creación del Parque determinará el régimen de uso y visitas, así como el sistema de protección, los criterios de intervención arqueológica y cuantas otras disposiciones sean necesarias para la adecuada creación, divulgación y conservación del Parque.

Art. 68. *Inventario Arqueológico Regional.*–La Consejería de Cultura y Deporte confeccionará y mantendrá actualizada, a disposición de cualquier interesado que lo solicite, la relación de los bienes arqueológicos y paleontológicos que deban ser objeto de protección arqueológica, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno.

CAPITULO VIII
MEDIDAS DE FOMENTO

Art. 69. *Fomento y Patrimonio Cultural.*–La Consejería de Cultura y Deporte velará por la protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Cantabria, fomentando y tutelando el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él, facilitando el cumplimiento de los deberes de conservación, mantenimiento y custodia que pesa sobre los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre tales bienes, así como sus poseedores.

La Consejería de Cultura y Deporte procurará la extracción por sus titulares de las utilidades que esos bienes sean capaces de reportar, siempre que no entren en colisión con los objetivos fundamentales de la normativa de Cantabria y estatal en materia de Patrimonio Cultural, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 70. *Subvenciones a particulares, entidades locales e instituciones sin ánimo de lucro.*–1. En virtud de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes de interés Cultural de Cantabria supere el límite de sus deberes ordinarios de conservación, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de las medidas de conservación y restauración por el exceso resultante.

También podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación.

2. Las subvenciones referidas en los anteriores párrafos se concederán con los requisitos, modalidades y según el procedimiento establecido en las órdenes de subvenciones que anualmente concede la Consejería de Cultura y Deporte a través del Servicio de Patrimonio Cultural.

3. Las ayudas para la conservación y restauración de bienes de la Iglesia integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural y en el Capítulo III del presente Decreto, respetando en todo caso los Convenios específicos suscritos con las instituciones eclesiásticas y los criterios fijados por la Comisión Mixta referida en dicho Capítulo.

4. En ningún caso el importe total de la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la restauración de bienes de interés cultural de propiedad privada podrá superar el cincuenta por ciento del valor total de las obras, salvo las que se hagan por imperativo de la conservación de los mismos, en cuyo caso la cuantía de la participación no superará los dos tercios del valor total de la actuación.

Estos límites sólo podrán superarse excepcionalmente mediante resolución motivada del consejero de Cultura y Deporte.

Art. 71. *Investigación, conservación y difusión.*–1. Las ayudas de las Administraciones Públicas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria se concederán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. Tales ayudas se concederán según los requisitos y procedimiento establecidos en las órdenes de subvenciones que anualmente concede la Consejería de Cultura y Deporte a través del Servicio de Patrimonio Cultural, pudiendo ser receptores únicamente los sujetos determinados en dichas Ordenes anuales.

Art. 72. *Inspección y revocación de ayudas y subvenciones.*–1. Las medidas de fomento establecidas en el presente Decreto se adoptarán respetando las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes adquiridos, conservados, restaurados o mejorados con las ayudas públicas.

2. La Consejería de Cultura y Deporte podrá inspeccionar las actuaciones objeto de subvención con la finalidad de comprobar su adecuación al proyecto, memoria o plan presentado y a las condiciones establecidas en la Orden correspondiente para el reconocimiento de la subvención.

3. Cuando se compruebe que la subvención otorgada se ha destinado por el beneficiario a un fin diferente del previsto, o se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden correspondiente, así como en el resto de los supuestos establecidos legalmente, se podrá reducir la subvención en proporción al citado incumplimiento, sin perjuicio de que el órgano concedente disponga la revocación total, de acuerdo a lo establecido en la Orden correspondiente y en la Ley de Presupuestos del Gobierno de Cantabria en vigor.

4. Las personas y entidades que no cumplan los deberes de protección y conservación establecidos en la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria y en el presente Decreto no podrán acogerse a las medidas de fomento.

Art. 73. *Posibilidades de financiación y concesión de anticipos.*–1. El Gobierno de Cantabria puede propiciar la participación de entidades privadas y particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a que se refiere este Capítulo. Si se tratase de un particular, la Consejería de Cultura y Deporte podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto mediante las fórmulas de colaboración que se determinen.

2. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Consejería de Cultura y Deporte podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que será ins-

crita en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria o en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, según corresponda, y en el caso de tratarse de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 74. *Pagos con bienes culturales.*–El pago de tributos con bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria en los impuestos de sucesiones y donaciones se llevará a cabo a través del régimen previsto en la legislación estatal.

Art. 75. *Beneficios fiscales.*–Los bienes declarados de Interés Cultural y de Interés Local gozarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al consejero de Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del 22 de febrero de 1991 por la que se dictan normas de acceso a las Cuevas Naturales de Cantabria.

Queda derogado el Decreto 51/1996, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actuaciones Arqueológicas.

Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOC.

§ 83 Ley 3/2002, de 28 de junio de Archivos de Cantabria, (BOC de 9 de julio de 2002 y BOE de 24 de julio de 2002).

PREAMBULO

La Constitución Española establece, en su artículo 103.1, que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho; en su artículo 105.*b)* establece el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Su artículo 44 establece la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos así como promover también la ciencia y la investigación científica en beneficio del interés general.

El artículo 46 de la Constitución señala que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria otorga, en el artículo 24.16, competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de archivos de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal. El artículo 26.5 del propio Estatuto, por su parte, otorga a la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en lo referente a la gestión de archivos de titularidad estatal que no se reserve el Estado.

El capítulo III del título IV de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece el régimen específico de protección del Patrimonio Documental. El artículo 105.5 prevé la elaboración de una ley específica que regule el funcionamiento del Sistema de Archivos de Cantabria.

La presente Ley viene a cumplir la previsión contenida en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria regulando el Sistema de Archivos y extendiéndose en la definición del patrimonio documental y en su régimen de protección con el fin de reunir en una sola norma toda la regulación referida a este apartado de nuestro Patrimonio Cultural, sin perjuicio de mantener la protección otorgada por la propia Ley de Cantabria 11/1998 en todo aquello que resulte aplicable.

La Ley de Archivos de Cantabria consta de treinta y seis artículos, cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I contiene el objeto de la Ley, la definición de los términos «documento», «archivo» y «centro de archivo» que constituyen el eje en torno al que giran todas las obligaciones y derechos que la Ley impone u otorga, y la determinación concreta del contenido del Patrimonio Documental de Cantabria.

El Título II es el destinado a la regulación del Sistema de Archivos de Cantabria, definiendo qué órganos y centros lo componen, cuáles son las competencias de cada uno y estableciendo la previsión de incorporación de archivos que no pertenezcan al mismo por su propia naturaleza. Se extiende esta parte del texto legal en la determinación de los medios materiales y personales que se destinan a esta función y regula el acceso y difusión de los documentos integrantes del Patrimonio Documental ubicados en Centros del Sistema de Archivos de Cantabria. Finalmente, este Título esta-

blece la organización de los fondos documentales, estableciendo sus fases, los principios de ordenación y los criterios para las transferencias de documentos entre fases.

El Título III de la Ley se dedica a la regulación de la protección del Patrimonio Documental de Cantabria, estableciendo su régimen jurídico, los deberes de conservación y colaboración y las condiciones de venta o cesión de los bienes que lo componen.

El Título IV está dedicado al régimen sancionador que, aunque se mantiene la aplicabilidad en este ámbito de la regulación que ya está establecida para todo el Patrimonio Cultural de Cantabria en la Ley de Cantabria 11/1998, tipifica algunas infracciones específicas en la materia objeto de la Ley.

Las disposiciones adicionales regulan la gestión del Archivo Histórico Provincial, de titularidad estatal, pero actualmente gestionado por el Gobierno de Cantabria a través de un convenio con el Estado, la determinación de la ubicación de los documentos de nuestro Patrimonio Cultural que se reciban a título oneroso o gratuito y la posibilidad de que los Centros de Archivo establezcan normas internas de funcionamiento.

Se establece, asimismo, un periodo transitorio de adaptación para los Centros de Archivo ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ley y se derogan determinados artículos del Capítulo III del Título IV de la Ley de Patrimonio Cultural, ya que sus previsiones se han recogido en los diferentes Capítulos de esta Ley, con el fin de evitar la confusión que supone para el operador jurídico la coexistencia de dos textos legales regulando el mismo ámbito material.

Finalmente, las disposiciones finales autorizan al Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la Ley y establecen el plazo de la entrada en vigor de la misma.

En definitiva, el presente texto normativo da cumplimiento a la previsión contenida en la Ley del Patrimonio Cultural y regula el Patrimonio Documental de Cantabria para garantizar su protección y su difusión mediante la organización del Sistema de Archivos de Cantabria, que permitirá cumplir dichos objetivos.

TITULO I
El Patrimonio Documental de Cantabria

Artículo 1.º *Objeto.*–La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen de organización y funcionamiento de los archivos y del acceso de los ciudadanos a los mismos, así como la articulación del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma y la protección, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental de Cantabria.

Art. 2.º *El Patrimonio Documental.*–El Patrimonio Documental de Cantabria está constituido por todos los documentos, reunidos o no en archivos, que se consideren integrantes del mismo en virtud de lo dispuesto en este Título.

Art. 3.º *Documento.*–Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional, incluidas las de carácter gráfico, sonoro o audiovisual, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluidos los soportes informáticos, generada por entidades o personas en el desarrollo de sus actividades. Se excluyen las obras de investigación o creación, editadas o publicadas y las que, por su índole, forman parte del Patrimonio Bibliográfico.

Art. 4.º *Archivos.*–1. Se entiende por Archivo, a los efectos de esta Ley, el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, reunidos por cualquier institución pública o privada, persona física o jurídica en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la gestión administrativa, información, investigación y cultura.

2. Son Centros de Archivo los lugares donde dichos conjuntos orgánicos o agrupaciones de documentos se reúnen, custodian, conservan, ordenan, sirven y difunden para los fines señalados en el apartado anterior.

Art. 5. *Contenido del Patrimonio Documental.*–1. Integran el Patrimonio Documental de Cantabria los documentos de cualquier época generados, reunidos y conservados por:

a) El Parlamento de Cantabria.

b) Los órganos de Gobierno y de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Las Administraciones Locales de Cantabria y los Organismos Autónomos de ellas dependientes.

d) Las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las personas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en Cantabria, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

e) La Universidad de Cantabria.

f) Las personas físicas titulares de órganos públicos en cuanto a los documentos producidos y recibidos en y por el desempeño de sus cargos, dentro del territorio de Cantabria.

2. Forman parte del Patrimonio Documental de Cantabria, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos o reunidos por:

a) Los órganos de la Administración periférica del Estado en Cantabria.

b) Los órganos de la Administración de Justicia radicados en Cantabria.

c) Las notarías y registros públicos de Cantabria.

d) Las corporaciones de derecho público con domicilio en Cantabria.

e) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal establecido en Cantabria.

3. Son parte integrante del Patrimonio Documental de Cantabria los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos o reunidos por:

a) Las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Cantabria, sin perjuicio de lo previsto en los convenios entre el Estado y las diversas confesiones.

b) Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales de Cantabria.

c) Las entidades, las fundaciones y las asociaciones culturales de Cantabria.

d) Cualquier otro tipo de asociación o fundación radicadas en Cantabria.

4. Igualmente forman parte del Patrimonio Documental de Cantabria los documentos con una antigüedad superior a cien años radicados en Cantabria generados, reunidos o conservados por cualesquiera otras entidades privadas o personas físicas.

5. Mediante Acuerdo del Gobierno se podrá ordenar la inclusión en el Patrimonio Documental de Cantabria de aquellos documentos, no incluidos en los apartados anteriores, que lo merezcan. En este caso deberá solicitarse, con carácter previo, informe a la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

Art. 6.º *Conservación del Patrimonio Documental.*–El Gobierno de Cantabria fomentará la conservación de los documentos señalados en el apartado 3 del artículo anterior que, por su antigüedad, aún no pertenezcan al Patrimonio Documental de Cantabria.

TITULO II
El sistema de archivos de Cantabria

CAPITULO I
COMPOSICIÓN

Art. 7.º *Concepto.*–El Sistema de Archivos de Cantabria es el conjunto de órganos, centros y servicios que tienen por objeto la protección, custodia, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental de Cantabria, así como la garantía del derecho de acceso de los ciudadanos al mismo.

Art. 8.º *Composición.*–El Sistema de Archivos de Cantabria está compuesto por:

a) Los órganos administrativos que tengan encomendado el ejercicio de las competencias del Gobierno de Cantabria en materia de archivo.

b) La Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

c) Los Centros de Archivo.

Art. 9.º *Competencias de los órganos administrativos.*–La Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de archivos ejercerá las siguientes funciones:

a) Planificar, crear y organizar los centros y servicios archivísticos de titularidad autonómica, y aquellos que se establezcan en colaboración con otras Administraciones.

b) Coordinar el Sistema de Archivos de Cantabria.

c) Inspeccionar los Centros de Archivo y servicios archivísticos del Sistema. Esta facultad se extiende a todos aquellos lugares donde se encuentren archivos o documentos pertenecientes al Patrimonio Documental de Cantabria que no sean de titularidad estatal.

d) Gestionar los archivos de titularidad estatal en el marco de los convenios con el Estado.

e) Aprobar las normas técnicas aplicables a los centros y servicios integrados en el Sistema de Archivos.

f) Realizar por sí y fomentar la conservación de los documentos y archivos del Patrimonio Documental de Cantabria.

g) Incorporar Centros de Archivo al Sistema mediante el correspondiente convenio.

h) Cooperar con otras Administraciones y entidades con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley.

i) Elaborar y mantener actualizado el censo de Centros de Archivo de Cantabria así como confeccionar un Inventario General del Patrimonio Documental de Cantabria.

j) Aquellas otras que le sean encomendadas por la presente Ley o por las normas que la desarrollen.

Art. 10. *La Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.*–1. La Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria es el órgano de consulta y asesora-

miento en materia de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Proponer actuaciones e iniciativas en la materia objeto de esta Ley.

b) Informar sobre los asuntos que sometan a su consideración el Parlamento de Cantabria, el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, las Corporaciones locales o cualquier otro organismo incluido en el artículo 5 de esta Ley.

c) Emitir informe en los supuestos previstos en la presente Ley.

d) Informar las adquisiciones de documentos a título oneroso o gratuito. Informar, así mismo, las propuestas de valoración respecto a la accesibilidad o la eliminación de series documentales.

e) Informar los convenios de incorporación de archivos al Sistema de Archivos de Cantabria.

f) Informar los reglamentos de los archivos de competencia autonómica y aquellas normas que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

3. La Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria estará formada por el presidente, el vicepresidente, los vocales y el secretario.

4. Ejercerán la presidencia y vicepresidencia, respectivamente, el Consejero y el Director General a quienes está atribuida la competencia en materia de Archivos.

5. Los vocales serán nombrados por el Consejero entre representantes de los municipios de Cantabria, a propuesta de la Federación de Municipios de Cantabria, los Centros de Archivo y personalidades de especial relieve científico o cultural.

6. Mediante Decreto se regulará la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

Art. 11. *Los Centros de Archivo.*–1. Son Centros de Archivo los siguientes:

a) Los Archivos de oficina de las unidades administrativas.

b) Los Archivos Centrales de las distintas Consejerías del Gobierno de Cantabria, los organismos públicos de Cantabria, así como los de las sociedades mercantiles en las que la participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria sea mayoritaria.

c) El Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) El Archivo del Parlamento de Cantabria.

e) El Archivo Histórico Provincial.

f) El Archivo de la Universidad de Cantabria.

g) Los Archivos comarcales y municipales.

h) Los Archivos de titularidad privada, siempre que custodien documentos pertenecientes al Patrimonio Documental de Cantabria.

2. Los Centros de Archivo tienen las siguientes funciones:

a) Reunir los documentos y archivos correspondientes a su ámbito material para su custodia.

b) Conservar los documentos y archivos reunidos procediendo a su ordenación y clasificación de acuerdo a los criterios que se establezcan en cada caso.

c) Facilitar el acceso de los ciudadanos y proporcionar información a las Administraciones públicas para el ejercicio de sus funciones, así como a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) Difundir el contenido de sus fondos con el fin de que se conozca públicamente.

e) Proteger los bienes del Patrimonio Documental de Cantabria de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Art. 12. *Los Archivos Centrales.*–Las Consejerías del Gobierno de Cantabria, los organismos públicos de Cantabria y las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dispondrán cada uno de un Archivo Central donde se dará el tratamiento correspondiente a esa fase de la documentación que transfieran las unidades administrativas, una vez finalizada la tramitación y hasta su ingreso definitivo en el Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 13. *El Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*–1. El Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con carácter de archivo intermedio e histórico, tiene como fin la reunión, custodia y tratamiento para su conservación y uso de los documentos procedentes de los Archivos Centrales, así como de aquellos que se obtengan por compra, donación, legado, reintegro, depósito o cualquier otro medio de adquisición previsto en el ordenamiento jurídico.

2. Igualmente, recogerá la documentación producida o reunida por las instituciones que antecedieron a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 14. *Archivo del Parlamento.*–A los efectos de esta Ley, y en lo que se refiere a los documentos generados por el Parlamento de Cantabria, el Archivo del Parlamento tendrá la consideración de Archivo Histórico de la Comunidad Autónoma en materia parlamentaria.

EL Archivo del Parlamento de Cantabria se regulará de acuerdo con las normas que apruebe la Mesa del Parlamento de Cantabria.

Art. 15. *El Archivo Histórico Provincial.*–El Archivo Histórico Provincial de Cantabria se regulará por la legislación del Estado que le afecte y por lo establecido mediante convenio entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria y estará adscrito a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Art. 16. *Los Archivos de la Administración local.*–1. Los Archivos comarcales y municipales tienen como misión conservar, organizar, comunicar y difundir la documentación generada o reunida por sus órganos de gobierno o administración. Estarán constituidos por los fondos documentales de las entidades titulares y de los organismos de ellas dependientes.

2. La conservación, custodia, organización y consulta de los archivos comarcales y municipales es responsabilidad y competencia de las entidades titulares. Dicha competencia será ejercida en los términos previstos en la presente Ley y las normas que la desarrollen.

3. Las comarcas y los municipios podrán firmar convenios de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria con la finalidad de cumplir su misión en materia de archivos.

Art. 17. *Los Archivos de la Universidad de Cantabria.*–Los Archivos de la Universidad de Cantabria se regirán por esta Ley, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte y del respeto a su autonomía organizativa, administrativa y económica.

Art. 18. *Los Archivos privados.*–1. Son Archivos privados aquellos que, radicados en el territorio de Cantabria, han sido reunidos o conservados por personas físicas o jurídicas privadas que ejercen sus actividades en Cantabria.

2. Estos Archivos podrán incorporarse al Sistema de Archivos mediante la celebración de un convenio de incorporación en el que se fijarán las obligaciones y derechos derivados de la misma y las singularidades que procedan en cada caso.

3. La incorporación al Sistema de Archivos de Cantabria otorga derecho de acceso preferente a las ayudas que el Gobierno de Cantabria establezca para los Centros de Archivos privados.

Art. 19. *El censo de los Centros de Archivo.*–1. La Consejería competente en materia de archivos elaborará y mantendrá actualizado un censo de los Centros de Archivo de Cantabria y un inventario de los fondos documentales que contengan.

2. El Gobierno de Cantabria promoverá la integración de los Centros de Archivos públicos y privados radicados en la Comunidad Autónoma en el Sistema de Archivos.

CAPITULO II
MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES

Art. 20. *Medios materiales y personales.*–1. Los Centros de Archivo pertenecientes al Sistema de Archivos deberán contar con las instalaciones adecuadas para la conservación, tratamiento y consulta de los documentos custodiados en cada fase de archivo.

2. Igualmente, deberán contar con personal con la capacitación adecuada a las características del Centro y las funciones que tenga encomendadas.

3. La Consejería competente en materia de Archivos diseñará y ejecutará programas de formación dirigidos al personal que desempeñe funciones de archivo.

4. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de archivos, instrumentará programas de ayuda económica a los Centros de Archivo pertenecientes al Sistema de Archivos y a aquellos en que se custodien documentos integrantes del Patrimonio Documental, con el fin de colaborar en la mejora de sus instalaciones o en la elaboración de programas de ordenación, conservación, restauración o difusión de sus fondos documentales.

5. Los titulares de los diferentes Centros de Archivo podrán aceptar donaciones, subvenciones o herencias a favor de los mismos.

6. Cuando las Administraciones o entidades titulares de documentos públicos contraten con empresas privadas tareas relativas a organización, evaluación y conservación de documentos públicos deben reservarse la definición del sistema de gestión documental y la dirección y supervisión de la actividad contratada.

CAPITULO III
ACCESO Y DIFUSIÓN

Art. 21. *Derecho de acceso.*–Los órganos competentes en cada caso garantizarán el derecho de acceso a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria ubicados en Centros del Sistema de Archivos de Cantabria, procurando favorecer su consulta y su utilización mediante instrumentos de descripción e información que permitan difundir su contenido y dar a conocer su valor.

Art. 22. *Permiso de investigación.*–1. Los titulares o poseedores de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria deberán permitir el estudio de los mismos por parte de investigadores.

2. Esta obligación podrá ser sustituida, a iniciativa del titular o poseedor, por el depósito temporal de los documentos en un Centro de Archivo con la finalidad de su estudio.

Art. 23. *Límites a los derechos de acceso e investigación.*–1. Los derechos de acceso establecidos en los artículos anteriores podrán ser limitados por razón de conservación de los documentos, porque el acceso suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen o porque la legislación aplicable lo limite.

2. En estos casos, se podrá acceder, no obstante, si media el consentimiento expreso de los afectados por la intromisión o en las condiciones que establezca la legislación que impone la limitación de acceso.

Art. 24. *Difusión.*–La difusión cultural y con fines de estudio e investigación es condición inherente al Patrimonio Documental de Cantabria.

El Gobierno de Cantabria favorecerá el conocimiento y la difusión del Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma mediante la elaboración y actualización permanente del Inventario General del Patrimonio Documental en el que se anotarán todos los datos precisos para la identificación y localización de los documentos, así como las incidencias relevantes que les afecten.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO ARCHIVÍSTICO DE LOS FONDOS DOCUMENTALES

Art. 25. *Fases.*–El tratamiento de los documentos generados o reunidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de sus organismos dependientes se organiza de acuerdo con las siguientes fases:

1ª) Fase de archivo de oficina: las unidades administrativas custodiarán los documentos que generen o reúnan durante un plazo de cinco años, salvo excepciones debidamente razonadas.

2ª) Fase de Archivo Central: transcurrido dicho plazo, y con carácter anual, las unidades administrativas transferirán los documentos a sus Archivos Centrales siempre que se trate de actos administrativos que afecten a derechos o intereses de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de los ciudadanos, que hayan devenido firmes y se hayan practicado las actuaciones conducentes a su total cumplimiento. Dichos documentos incorporarán aquellos otros en que se hayan basado.

En atención a las circunstancias concurrentes, podrá aplazarse el envío de un documento o serie documental al Archivo Central mediante resolución motivada del órgano superior de la unidad afectada.

3ª) Fase de Archivo Intermedio: transcurridos diez años desde su entrada en el Archivo Central, los documentos serán transferidos al Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En los casos en que se haya ejercido la facultad señalada en el párrafo anterior, el plazo se contará desde la fecha de la correspondiente resolución de aplazamiento.

Podrán transferirse al Archivo Intermedio series documentales con antelación a dicho plazo mediante resolución motivada y previo informe de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

4ª) Fase de Archivo Histórico: transcurridos quince años desde su incorporación al Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aquellos documentos que

posean valor permanente recibirán el tratamiento correspondiente a dicho valor, previo informe de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

Art. 26. *Ordenación de documentos.*–1. Los documentos se tratan, ordenan, clasifican y transfieren en series documentales.

2. En las diferentes fases de archivos se respetarán los principios de procedencia y orden original de los documentos.

3. Todos los documentos estarán ordenados, clasificados y descritos mediante los adecuados instrumentos de control e información, para ser controlados y consultados con facilidad.

Art. 27. *Identificación y valoración de los documentos.*–La Consejería competente en materia de archivos dispondrá lo necesario para la identificación y valoración de las series documentales con el fin de determinar sus plazos de vigencia, condiciones de acceso y medidas de conservación. Las decisiones que se adopten requerirán informe previo de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria. La valoración de las series documentales es requisito previo indispensable para proceder al expurgo y eliminación de documentos.

Art. 28. *Transferencias de documentos.*–1. Las transferencias de los documentos suponen tanto la entrega ordenada de los mismos de una fase a otra como el traspaso de las responsabilidades que les afecten.

2. Las transferencias se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Se respetarán los plazos previstos en esta Ley.

b) Las transferencias se documentarán fehacientemente.

c) Los responsables de las distintas unidades velarán para que las transferencias se produzcan en los términos fijados en la presente Ley.

TITULO III
La protección del Patrimonio Documental de Cantabria

Art. 29. *Deber de conservación.*–1. Las personas o entidades titulares de archivos o de documentos que formen parte del Patrimonio Documental de Cantabria están obligados a conservarlos debidamente organizados a disposición de la sociedad según lo dispuesto en cada caso.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de archivos, está obligado a conservar y defender el Patrimonio Documental de Cantabria y a velar porque los titulares o poseedores de los documentos que lo constituyen cumplan las obligaciones establecidas en la Ley.

Art. 30. *Deber de colaboración.*–Las autoridades, funcionarios públicos y personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores de Centros de Archivo o de fondos documentales pertenecientes al Patrimonio Documental de Cantabria deben colaborar con los órganos competentes para la elaboración del censo de Centros de Archivo y del Inventario General del Patrimonio Documental de Cantabria, comunicar las alteraciones que se puedan producir en los mismos a efectos de su actualización y facilitar la labor inspectora dirigida a comprobar el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 31. *Depósito.*–1. Cuando existan deficiencias que pongan en peligro la conservación de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria, el órgano competente en materia de archivos, podrá decidir, a petición del titular o

poseedor, o de oficio, su depósito en el Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria o en otro que reúna las condiciones adecuadas hasta que se subsanen las causas que originan dicho depósito.

2. Se considerará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa una vez transcurrido el plazo fijado en el requerimiento de subsanación que se efectúe por el órgano competente en materia de archivos, sin que las deficiencias hayan sido subsanadas.

3. Los edificios en que estén instalados los Centros de Archivo de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los edificios o terrenos donde vayan a instalarse podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de expropiación.

Art. 32. *Régimen jurídico del Patrimonio Documental.*–1. Los documentos incluidos en los párrafos *a), b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, siendo de obligado reintegro por su poseedor a la institución pública que los generó o reunió en el ejercicio de sus funciones.

2. Los restantes documentos incluidos en el artículo 5 de la presente Ley serán de libre enajenación, cesión o traslado dentro del territorio nacional, salvo que tengan otro régimen de protección de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. Sus propietarios o poseedores habrán de comunicar los actos de disposición al órgano competente en materia de archivos que podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la salida del territorio nacional de cualquiera de los documentos señalados en el apartado anterior deberá ser autorizada, con carácter previo, por el órgano competente en materia de archivos.

4. Las personas que se dediquen al comercio de documentos históricos deberán enviar anualmente al órgano competente en materia de archivos, información relativa a los que, formando parte del Patrimonio Documental de Cantabria, tienen a la venta, así como de aquellos que hayan adquirido o vendido.

Art. 33. *Traslados de documentos.*–1. La salida de documentos de los Centros de Archivo integrados en el Sistema de Archivos de Cantabria requerirá autorización de su titular y habrá de ser comunicada al órgano competente en materia de archivos.

2. La salida temporal de su sede de documentos de titularidad estatal cuya gestión se haya transferido a la Comunidad Autónoma de Cantabria se gestionará por ésta.

Art. 34. *Destrucción de documentos.*–Los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria no podrán ser destruidos salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que se determinen, previo informe de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

Art. 35. *Recuperación del Patrimonio Documental.*–1. El Gobierno de Cantabria promoverá el acrecentamiento y recuperación del Patrimonio Documental de Cantabria mediante la adquisición por cualquier título, dentro y fuera de Cantabria, de los documentos que lo integran.

2. Igualmente, el Gobierno de Cantabria promoverá acuerdos de colaboración con las entidades locales para favorecer la conservación del Patrimonio Documental de Cantabria.

TITULO IV
RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 36. *Régimen sancionador.*–1. Además de las previstas con carácter general en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria y en la Ley del Patrimonio Histórico Español, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley.

2. Concretamente, se consideran infracciones graves:

a) La denegación injustificada del acceso a los bienes que integran el Patrimonio Documental de Cantabria.

b) La negligencia en la conservación de los bienes del Patrimonio Documental de Cantabria que los pongan en riesgo de destrucción o deterioro.

c) La negativa reiterada a colaborar en la elaboración del censo de Centros de Archivo o del Inventario General del Patrimonio Documental de Cantabria.

d) El incumplimiento de los deberes de comunicación o de solicitar autorización establecidos en el Título III de la presente Ley.

3. El resto de infracciones tendrán la consideración de leves salvo que merezcan otra calificación de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

4. Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, el procedimiento y los efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA
Gestión del Archivo Histórico Provincial

El Archivo Histórico Provincial será gestionado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos establecidos en los convenios que se suscriban entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Estado.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
Ingresos en el Archivo de la Comunidad Autónoma

Las donaciones, herencias o legados de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria ingresarán en el Archivo de la Comunidad Autónoma, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario. Ingresarán en dicho Archivo, asimismo, los adquiridos a título oneroso.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA
Normas de funcionamiento de los Centros de Archivo

Los titulares de Centros de Archivo integrados en el Sistema de Archivos podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos que serán sometidas a la aprobación del órgano competente en materia de Archivos.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Adaptación de los Centros de Archivo

Los Centros de Archivo existentes a la entrada en vigor de la presente Ley dispondrán de un plazo de dos años para cumplir los requisitos que en la misma se establecen.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogados los artículos 99 y 103 y los apartados 2, 4 y 5 del artículo 105 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Autorización de desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOC.

COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA

Artículo 8.º Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

23. Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de La Rioja
La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen riojano residentes en otras Comunidades.

.....

25. Los museos, archivos, bibliotecas, conservatorios de música y danza, centros de bellas artes y demás centros de depósito cultural de interés para La Rioja y colecciones de naturaleza análoga, que no sean de titularidad estatal.
26. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja.

.....

Art. 11. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

.....

11. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios. (2)

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo (BOE del 25 de marzo de 1994) y Ley Orgánica 211999, de 7 de enero (BOE de 8 de enero de 1999).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:
Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los archivos de titularidad estatal (BOE 19-1-85).
Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (BOE 19-1-85).

§ 85 LEY 4/1990, de 29 de junio, por la que se regulan las bibliotecas de La Rioja (BOR del 11 de agosto de 1990 y BOE del 31 de agosto de 1990).

La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con el artículo 8.13 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal. Asimismo, en virtud del art. 7.2 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

Mediante esta Ley, se tiende a garantizar y amparar un derecho de los ciudadanos, desde la concepción de la biblioteca como un servicio público, propiciando la corrección de los desequilibrios culturales en las distintas zonas de la Región.

Se establecen las líneas generales que han de regular el sistema bibliotecario de La Rioja, en el que tienen cabida tanto las bibliotecas públicas como las de titularidad privada. Además, respetando los convenios de gestión establecidos y que puedan establecerse, se incluyen en el ámbito de esta Ley, las bibliotecas de titularidad estatal.

Se contempla, pues, el sistema bibliotecario de La Rioja como una unidad de gestión que aporte un servicio coherente y eficaz, donde cada biblioteca se concibe como un conjunto organizado de registros culturales y de información de acceso gratuito, adecuados a nuestra Comunidad.

Esta Ley pretende establecer el marco en el que los poderes públicos establezcan y desarrollen los instrumentos necesarios para la protección y el progreso de la cultura, dignificando la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° 1. Se entiende por bibliotecas los conjuntos y colecciones de libros, folletos, manuscritos, sistemas sonoros y visuales y demás materiales al servicio de la transmisión del conocimiento, estructurados, catalogados y ordenados con arreglo a una sistemática específica.

2. Asimismo, se entiende por bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan y difunden los conjuntos o colecciones determinadas en el apartado anterior.

Art. 2.° Las bibliotecas se clasifican en públicas, de interés público y privadas.

Son bibliotecas públicas las creadas y mantenidas por organismos públicos con finalidad de prestar un servicio público.

Son bibliotecas de interés público las creadas por personas o entidades privadas que prestan un servicio público.

Son bibliotecas privadas las de titularidad privada destinadas al uso de su propietario.

Art. 3.° El Gobierno de La Rioja velará, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la conservación, protección y mejora de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del patrimonio bibliográfico de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, arbitrará las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas públicas en La Rioja, adoptando cuantas medidas aseguren su correcto funcionamiento.

Art. 4.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes mantendrá un registro actualizado, tanto de bibliotecas públicas como de interés público, así como de sus fondos y servicios. A tal fin, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá reglamentariamente el procedimiento para la autorización administrativa de bibliotecas de uso público, publicándose las órdenes de creación y extinción de las mismas en el «Boletín Oficial de La Rioja».

TITULO I
Del sistema bibliotecario de La Rioja

CAPITULO I
DE LOS ÓRGANOS Y CENTROS

Art. 5.º El sistema bibliotecario de La Rioja estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios.

1. *Organos:* El servicio de bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y el Consejo Asesor de Bibliotecas.

2. *Centros:* La Biblioteca Central y todas las Bibliotecas de uso público radicadas en la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º Tanto las bibliotecas de interés público como las bibliotecas privadas podrán integrarse en el sistema de bibliotecas de La Rioja, mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS

Art. 7.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través del correspondiente servicio, se reserva la competencia en:

a) La ejecución de la política bibliotecaria de La Rioja.

b) La coordinación de los centros que integran el sistema de bibliotecas de La Rioja.

c) El estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) El apoyo de inspección técnica de su organización y servicio, y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

Art. 8.º El Consejo Asesor de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de La Rioja.

El Consejo Asesor de Bibliotecas estará presidido por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y será su Secretario un funcionario del servicio correspondiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Serán Vocales natos el Director de la Biblioteca Central y el Presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Diputación General de La Rioja.

El resto de los Vocales serán designados por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, entre personas de especial competencia en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO III
DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 9.° Sin perjuicio de su naturaleza y funciones, todas las bibliotecas integrantes del sistema tienen obligación de colaborar entre sí y con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria.

Art. 10. La Biblioteca Central de La Rioja es el órgano bibliotecario central de La Rioja, teniendo como funciones propias, además de las inherentes a una biblioteca común, y sin perjuicio de las que puedan atribuirse por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico riojano y toda la reproducción impresa, sonora y visual de La Rioja producida en la Comunidad Autónoma, o que haga referencia a ella.

A tal fin, se establece la obligación de depósito de dos ejemplares de todo lo publicado en La Rioja como depósito legal en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

b) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial riojana.

c) Establecer las relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios nacionales o extranjeros.

Art. 11. 1. Todos los municipios demás de dos mil habitantes contarán como mínimo con los siguientes servicios bibliotecarios:

- Servicios de lectura, referencia y préstamo.
- Servicios audiovisuales (fonoteca y videoteca).
- Servicios culturales.

2. Aquellos municipios de población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil o mediante bibliotecas filiales.

3. El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los Ayuntamientos en orden al mantenimiento y colaboración en los gastos de estos servicios.

TITULO II
De los medios personales y materiales

Art. 12. Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema de bibliotecas de La Rioja estarán atendidos por personal suficiente en número, cualificación y nivel técnico. La titulación exigida se determinará reglamentariamente por el Gobierno de La Rioja. En todo caso, cada centro contará, cuando menos con un bibliotecario.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes atenderá a la formación permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de La Rioja.

Art. 13. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada biblioteca que integran el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los horarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

Art. 14. Las entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas integradas en el sistema bibliotecario de La Rioja, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a su creación, mantenimiento y fomento. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 15. Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de La Rioja. No obstante, en los servicios de préstamos interbibliotecarios y en los de reprografía podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamos a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

La Biblioteca Central, de titularidad estatal, será gestionada por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de La Rioja, se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Gobierno de La Rioja se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley. (1)

Segunda.–Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Tercera.–El Gobierno de La Rioja, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, desarrollará reglamentariamente la composición y funciones del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Cuarta.–La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

---

(1) Véase el Decreto 24/2002, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Bibliotecas de la Rioja (BOR de 27 de abril de 2002).

§ 86 LEY 4/1994, de 24 de mayo, por la que se regulan los archivos y el patrimonio documental de La Rioja (BOR del 28 de mayo de 1994 y BOE del 17 de junio de 1994).

La Constitución Española en su artículo 46 prevé que los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, del que forma parte el patrimonio documental.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con los artículos 8.12 y 13 y 10.6 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación y en materia de archivos de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal, y la función ejecutiva, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado, en materia de archivos de titularidad estatal; asimismo asumió desde su constitución todas las competencias y recursos que, según las leyes, correspondían a la Diputación Provincial de La Rioja.

Por Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se transfieren todas las funciones en materia de archivos que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizaba el Estado, con excepción de los Archivos de titularidad estatal, cuya gestión se transfirió por Convenio.

Expuesto el fundamento jurídico, estatutario y constitucional, es necesaria la promulgación de una Ley que regule el patrimonio documental de la Comunidad Autónoma de La Rioja los archivos de su competencia, sirviendo de marco general para las actuaciones en materia de archivos en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

La Ley se divide en cinco títulos. En el título I se define el ámbito de la Ley:

Patrimonio Documental de La Rioja y el concepto de archivo.

El título II se divide en cinco capítulos. En el primero se define el Sistema de Archivos de La Rioja, que se concibe como un conjunto de órganos, centros de archivo e instrumentos legales cuya misión es la conservación y difusión del Patrimonio Documental de La Rioja. En el segundo se crea el Consejo Asesor de Archivos, como órgano consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El capítulo tercero trata de las funciones del Organo Gestor del Sistema de Archivos de La Rioja. En el capítulo cuarto se crean los archivos de titularidad autonómica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Archivo General de La Rioja y los archivos centrales de las Consejerías y órganos y empresas públicas; asimismo se refieren los otros centros de archivo que forman parte del Sistema de Archivos de La Rioja. El capítulo quinto trata de la organización y tratamiento de los fondos documentales de competencia autonómica.

El título III se refiere a las medidas de protección, régimen jurídico y medidas de acrecentamiento y fomento del Patrimonio Documental de La Rioja.

El título IV regula el derecho de acceso a los documentos y archivos, de acuerdo con el artículo 105 *b)* de la Constitución y la normativa vigente.

Finalmente, en el título V se desarrollan las medidas que eviten el incumplimiento de lo previsto por la presente ley.

TITULO I
Los archivos y el Patrimonio Documental de La Rioja

Artículo 1.º El Patrimonio Documental de La Rioja está constituido por todos los documentos, reunidos o no en archivos, que se consideren integrantes del mismo en virtud de lo previsto en este título.

Art. 2.º Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional, incluidas las de carácter gráfico, sonoro o audiovisual, recogida en cualquier soporte material, incluso los soportes informáticos, que constituyan testimonio de las actividades del hombre y de los grupos humanos. Se excluyen las obras de investigación o creación, editadas o publicadas, y las que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico.

Art. 3.º 1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, reunidos en un proceso natural por cualquier institución pública o privada, persona física o jurídica en el ejercicio de sus actividades y conservados como garantía de sus derechos e intereses, como fuente de información para la gestión administrativa y la investigación o para cualquier otro fin.

2. Asimismo, se entiende por archivo la institución donde dichos conjuntos orgánicos se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines mencionados en el apartado anterior.

Art. 4.º Integran el Patrimonio Documental de La Rioja los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, producidos o reunidos en el ejercicio de sus funciones por:

a) Los órganos del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) La Diputación General de La Rioja.

c) Las entidades y órganos de la Administración Local.

d) Las personas físicas y jurídicas de carácter privado gestoras de servicios públicos en La Rioja, en cuanto a los documentos relacionados con la gestión de dichos servicios.

e) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público, en cuanto a los documentos producidos o recibidos en y por el desempeño de su cargo, dentro del territorio de La Rioja.

Art. 5.º Forman parte del Patrimonio Documental de La Rioja, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos o reunidos por:

a) Los órganos de la Administración Periférica del Estado en La Rioja.

b) Los órganos de la Administración de Justicia radicados en La Rioja.

c) Las Universidades y demás centros públicos de Enseñanza de La Rioja.

d) Las Notarías y Registros Públicos de La Rioja.

e) Las corporaciones de derecho público con domicilio en la Comunidad Autónoma.

f) Cualquier otro Organismo o entidad de titularidad estatal establecido en La Rioja.

Art. 6.º Asimismo, son parte integrante del Patrimonio Documental de La Rioja los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, producidos o reunidos por:

a) Las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes con-

fesiones religiosas radicadas en La Rioja, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios entre el Estado español y las diversas confesiones.

b) Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales de La Rioja.

c) Las entidades, las fundaciones y las asociaciones culturales y educativas de La Rioja.

d) Las academias científicas y culturales.

e) Cualquier otro tipo de asociación radicada en el territorio de La Rioja.

Art. 7.° Igualmente forman parte del Patrimonio Documental de La Rioja los documentos con una antigüedad superior a cien años que, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hayan sido producidos o reunidos por cualquier otra entidad particular o persona física no enumerada anteriormente.

Art. 8.° El Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Archivos de La Rioja, podrá disponer la incorporación al Patrimonio Documental de La Rioja de los documentos o colecciones documentales a los que se refieren los artículos 6 y 7, a pesar de no haber alcanzado la antigüedad antes mencionada, siempre que tengan especial relevancia para la historia y la cultura de nuestra Comunidad.

Asimismo, podrán incorporarse documentos que, aun no perteneciendo al territorio actual de La Rioja, sí pertenecieron en el pasado a alguna institución riojana.

Art. 9.° El Consejo de Gobierno favorecerá y fomentará la conservación de los documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 6 y 7, no estén incluidos en el Patrimonio Documental de La Rioja.

TITULO II
El Sistema de Archivos de La Rioja

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. El Sistema de Archivos de La Rioja está integrado por:

1. El Consejo de Archivos de La Rioja.
2. El Organo Gestor del Sistema de Archivos de La Rioja.
3. Los Centros de Archivo.

CAPITULO II
EL CONSEJO DE ARCHIVOS DE LA RIOJA

Art. 11. 1. Se crea el Consejo de Archivos de La Rioja como órgano de información, consulta y asesoramiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en materia de archivos.

2. Sus principales funciones son:

a) Proponer actuaciones para el mejor funcionamiento del Sistema de Archivos de La Rioja y la protección y acrecentamiento de su Patrimonio Documental.

b) Informar o dictaminar los asuntos que le propongan la Diputación General de La Rioja o la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en los casos previstos en esta Ley y en los relativos a:

Planificación y programación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de archivos.

Adquisición, donación, compra, préstamo o exposición de documentos.

Estudio de las propuestas de valoración respecto a la accesibilidad y eliminación de series documentales elaborado por el órgano de gestión del Sistema de Archivos de La Rioja.

Integración de archivos en el Sistema de Archivos de La Rioja.

3. El Consejo de Archivos de La Rioja estará formado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

4. Ejercerá la Presidencia del Consejo de Archivos el Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas.

5. La Vicepresidencia del Consejo de Archivos corresponderá al Director General de Cultura, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o delegación del mismo.

6. Los Vocales serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas. El número máximo de vocales será de diez, cuatro de ellos representarán a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de entre los cuales dos serán designados libremente por el Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas y los otros dos por el Consejero de Cultura, Deportes y Juventud. El resto de vocales se designará de entre representantes de instituciones titulares del Sistema de Archivos de La Rioja: Entidades Locales, Universidad, Entidades Religiosas, y de entre personas físicas o jurídicas de reconocido prestigio en archivística.

7. Reglamentariamente se desarrollarán las normas sobre composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de La Rioja, así como el procedimiento de designación de vocales.

CAPITULO III
EL ORGANO GESTOR DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA RIOJA

Art. 12. El Organo Gestor del Sistema de Archivos de La Rioja dependerá de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, siendo sus principales funciones, además de las que emanen del cumplimiento de esta Ley:

a) Velar por el adecuado funcionamiento del Sistema de Archivos de La Rioja con la finalidad de proteger y acrecentar el Patrimonio Documental de La Rioja.

b) Promover la difusión y acceso al Patrimonio Documental de La Rioja.

CAPITULO IV
LOS CENTROS DE ARCHIVO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA RIOJA

Art. 13. Forman parte del Sistema de Archivos de La Rioja los siguientes Centros:

1. El Archivo Central de la Presidencia del Consejo de Gobierno, y en su caso de la Vicepresidencia, así como los archivos centrales de cada una de las Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Archivo de la Diputación General de La Rioja.
3. El Archivo General de La Rioja.
4. El Archivo Histórico Provincial de La Rioja.
5. Los Archivos Municipales.
6. Otros archivos que se adhieran al Sistema de Archivos de La Rioja.

Art. 14. 1. Se crean por la presente Ley los archivos de titularidad autonómica contenidos en el presente artículo.

2. La Presidencia de Gobierno, la Vicepresidencia en su caso, y las Consejerías y los Organismos Autónomos o Empresas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispondrán de su Archivo Central, donde se dará el tratamiento correspondiente a esta fase a la documentación que transfieran las oficinas u órganos de las mismas una vez finalizada la tramitación y hasta su ingreso en el Archivo General de La Rioja.

3. El Archivo de la Diputación General de La Rioja dará el tratamiento correspondiente a la fase de archivo central a la documentación generada por la misma hasta su transferencia al Archivo General.

4. El Archivo General de La Rioja, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, recogerá la documentación producida o reunida por las instituciones que antecedieron a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como otros fondos de instituciones o personas públicas o privadas que, no pudiendo atender adecuadamente estos bienes, ingresen en él mediante convenio de depósito, donación u otro régimen, si se considera oportuno. Asimismo, dará el tratamiento correspondiente a la fase de archivo intermedio a la documentación que le sea transferida por los archivos centrales de la Presidencia de Gobierno, Vicepresidencia en su caso, de las Consejerías, de Organismos Autónomos y Empresas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la que transfiera el Archivo de la Diputación General de La Rioja.

Art. 15. El Archivo Histórico Provincial de La Rioja se regulará por la legislación estatal que le afecte y por lo acordado mediante convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja y estará adscrito orgánicamente a la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

Art. 16. 1. Los Archivos Municipales tienen como misión la conservación, organización y difusión de los documentos generados o reunidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. La conservación, organización y difusión de los documentos generados o reunidos por los Ayuntamientos en los Archivos Municipales es responsabilidad y competencia de estas corporaciones locales.

3. Los municipios podrán firmar, en su caso, convenios de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja con la finalidad de cumplir la misión encomendada a los Archivos Municipales.

4. El Consejo de Gobierno dictará normas para regular lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 17. 1. Los Centros de archivo referidos en el artículo 13 constituirán la red de archivos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones de adhesión al Sistema de Archivos de La Rioja para aquellos centros de archivo de entidades públicas o privadas que soliciten su incorporación al mismo.

3. Las entidades y particulares adheridas al Sistema de Archivos de La Rioja podrán establecer convenios de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la finalidad de cumplir con su misión de conservar, organizar y difundir sus propios documentos.

CAPITULO V
ORGANIZACIÓN DE LOS FONDOS DOCUMENTALES

Art. 18. 1. Los documentos generados o reunidos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus organismos dependientes se organizan de acuerdo a las siguientes fases:

a) Fase de archivo de gestión. Los documentos generados por las unidades administrativas en tanto su consulta sea habitual, se conservarán en los respectivos archivos de gestión durante un máximo de cinco años, salvo excepciones debidamente razonadas.

b) Fase de archivo central. Las dependencias administrativas transferirán anualmente a sus respectivos archivos centrales, citados en el artículo 13, la totalidad de los documentos en que se hayan dictado actos administrativos de resolución que afecten de algún modo a derechos o intereses de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de los ciudadanos, cuando dichos actos hayan devenido firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos. Cuando se trate de documentos en que no proceda dictar actos administrativos de resolución del carácter expresado así como informes, estudios, etc., ingresarán en el Archivo Central cuando hayan producido la totalidad de sus efectos, donde se conservarán durante diez años a partir de la fecha de su ingreso.

No obstante, cuando la índole de los documentos así lo aconseje podrán conservarse en la respectiva dependencia administrativa previa resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería u órgano equivalente de los Organismos Autónomos y Empresas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En los Archivos Centrales se conservarán los documentos durante diez años a partir de la fecha de su ingreso. Sin embargo, aquellas series documentales que tengan poco uso y se consulten raramente podrán ser enviadas al Archivo General antes del plazo indicado.

c) Fase de archivo intermedio. En el Archivo General de La Rioja los documentos recibirán el tratamiento correspondiente a esta fase durante quince años.

d) Fase de archivo histórico. Los documentos que, salvo excepciones, tengan treinta años desde su génesis y que posean un valor histórico recibirán el tratamiento correspondiente a tal valor en el archivo histórico que se determine, previo informe del Consejo de Archivos de La Rioja.

Art. 19. 1. Las transferencias de los documentos suponen tanto la entrega ordenada de los mismos de una fase a otra como el traspaso de las responsabilidades que les afecten.

2. Las transferencias de los documentos de una fase a otra se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Se tendrán en cuenta los plazos previstos en esta Ley.

b) Las transferencias se documentarán de modo fehaciente.

c) Los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías o responsables equivalentes de la Administración Institucional Autonómica velarán para que los documentos de las oficinas sean remitidos a los Archivos Centrales, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

d) Las transferencias de documentos de los Archivos Central al General primero y de éste al Archivo Histórico se ajustarán a normas que serán dictadas por el Consejo de Gobierno.

Art. 20. 1. Los documentos se clasifican, se ordenan y se transfieren en series documentales.

2. En los archivos de gestión los documentos se clasifican y ordenan según los principios de respeto de estructura y de orden natural.

3. En el Archivo Central de la Presidencia de Gobierno, en el de la Vicepresidencia en su caso, en los centrales de las Consejerías, en los de los Organismos Autónomos y Empresas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los documentos se clasifican de acuerdo con los principios de respeto a la procedencia de los fondos y al orden natural.

4. Desde los Archivos Centrales se asesorará sobre la organización de los archivos de gestión y en colaboración con la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de los Organismos Autónomos o Empresas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se procederá al estudio e identificación de las series documentales.

5. El Organo Gestor del Sistema de Archivos, una vez identificadas las series documentales, señalará sus diferentes valores para establecer los plazos de vigencia, acceso y conservación de los documentos que someterá al Consejo de Archivos de La Rioja para su calificación y preceptivo informe.

Art. 21. 1. Los Centros de archivo del Sistema de Archivos de La Rioja deberán contar para todas sus fases, excepto para la de archivo de gestión, con personal técnico especializado.

2. Los Centros de archivo del Sistema de Archivos de La Rioja deberán contar con las instalaciones adecuadas para la conservación, tratamiento y consulta de los documentos custodiados en cada una de las fases de archivo.

3. Los órganos de la Administración Pública de La Rioja, incluidos los Organismos Autónomos y Empresas públicas, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios la partida adecuada para la conservación y organización de sus documentos de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley.

TITULO III
Protección del Patrimonio Documental de La Rioja

Art. 22. Los titulares de los centros de archivo y de documentación constitutivos del Patrimonio Documental de La Rioja están obligados a su conservación, debidamente organizados, para servir a cualquiera de las Administraciones públicas y a los ciudadanos.

Art. 23. La Administración de la Comunidad Autónoma estará obligada a:

a) Conservar y defender el Patrimonio Documental de La Rioja, sin perjuicio de la colaboración exigible a otras Administraciones públicas y a las personas privadas que sean propietarios o custodien parte de ese patrimonio documental.

b) Velar para que los propietarios, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental de La Rioja cumplan las obligaciones de la Ley y soporten las consecuencias de su incumplimiento.

Art. 24. 1. La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas procederá a la confección del Censo de centros de archivo, y de fondos documentales constitutivos del Patrimonio Documental de La Rioja.

2. Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, titulares o poseedores de centros de archivo y fondos documentales constitutivos del Patrimonio Documental de La Rioja están obligados a:

a) Colaborar con los órganos y servicios competentes en la conservación y defensa del Patrimonio Documental de La Rioja y, en particular, en la confección del Censo referido en el punto anterior y en su posterior actualización.

b) Facilitar la inspección por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Art. 25. 1. Cuando las deficiencias de instalación, o cualquier otra causa, pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de La Rioja, el Consejo de Gobierno, a través del órgano competente, podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta que desaparezcan aquellas causas.

2. Se considerará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa una vez transcurrido el plazo señalado por el requerimiento que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja efectúe para subsanar esas deficiencias, sin que las mismas hayan sido subsanadas.

3. Asimismo, podrá declararse de utilidad pública la adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación de archivos de titularidad pública.

Art. 26. 1. Los documentos incluidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, siendo obligado su reintegro a la institución que los generó o reunió en el ejercicio de sus funciones, En el caso de que la institución haya desaparecido, los documentos se integrarán en el archivo de la entidad que corresponda.

2. Los documentos incluidos en los artículos 6, 7 y 8 serán de libre enajenación, cesión o traslado dentro del territorio nacional. No obstante, sus propietarios o poseedores habrán de comunicar los actos de disposición a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ostentará los derechos de tanteo o retracto, ejercitables en el plazo y condiciones que la legislación aplicable del Estado contempla para los bienes declarados de interés cultural.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la salida del territorio nacional de cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser igualmente comunicada, con carácter previo, al Gobierno de La Rioja.

4. Las personas que se dediquen al comercio de documentos deberán enviar trimestralmente al Gobierno de La Rioja, información suficiente de los que siendo integrantes del Patrimonio Documental, tengan puestos a la venta.

Art. 27. 1. La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos de los centros de archivo del Sistema de Archivos de La Rioja, habrá de ser comunicada por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los documentos en depósito en los centros de archivo del Sistema de Archivos de La Rioja necesitarán para su salida, además, la autorización de su titular.

3. La salida de documentos de los archivos de titularidad estatal deberá ser comunicada a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 28. Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de La Rioja no podrán ser destruidos, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga en función de los valores de los documentos y de sus plazos de vigencia.

Art. 29. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja favorecerá la compra y adquisición por cualquier título, dentro y fuera de La Rioja, de fondos documentales relativos al Patrimonio Documental de La Rioja.

Art. 30. 1 El Consejo de Gobierno, a través del órgano competente, promoverá la integración de los centros de archivos públicos y privados dentro de su ámbito territorial en el Sistema de Archivos de La Rioja.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno promoverá acuerdos de colaboración con las entidades locales para favorecer la conservación del Patrimonio Documental de La Rioja.

TITULO IV
Acceso a los documentos y a los archivos

Art. 31. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará el derecho de acceso, libre y gratuito, a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de La Rioja, procurando favorecer su consulta y uso a través de la elaboración de instrumentos adecuados de descripción e información.

Art. 32. 1. Los titulares o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental permitirán el estudio de los mismos por parte de los investigadores, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.

2. La obligatoriedad de permitir el estudio a los investigadores podrá ser sustituida por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a petición del propietario o poseedor, por el depósito temporal en Centros de archivo del Sistema de Archivos de La Rioja.

Art. 33. 1. El derecho de acceso a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de La Rioja se regulará de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos de titularidad autonómica, cualquiera que sea su lenguaje y soporte material, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos determinados en la fecha de solicitud.

b) Los documentos a los que hacen referencia los artículos 6, 7 y 8 serán consultables desde el momento de su incorporación en el Patrimonio Documental de La Rioja y desde que el archivo que los custodia se adhiera al Sistema de Archivos de La Rioja.

c) Cuando la información contenida en los documentos afecte a la seguridad, honor, intimidad, propia imagen o a cualesquiera otros datos cuya reserva tutelen las leyes no podrá ser consultada salvo que medie consentimiento expreso de los afectados o en los casos y condiciones señalados por la legislación reguladora de esta materia.

2. La denegación o limitación del derecho de acceso, en las circunstancias previstas en el apartado anterior, deberán producirse motivadamente y por escrito.

Art. 34. Podrán establecerse disposiciones normativas que regulen las condiciones de acceso y consulta de documentos y archivos.

TITULO V
Infracciones y régimen sancionador

Art. 35. Salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas menos graves, graves y muy graves los hechos que se mencionan a continuación:

1. Infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la organización de los fondos documentales contenidas en los artículos 18, 19 y 20.

b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 22, cuando no se ponga en peligro la integridad del bien o servicio.

c) El incumplimiento de la obligación de colaborar con las tareas de realización del Censo establecidas en el artículo 24.2.

d) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de inspección establecida en el artículo 24.2.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1 sobre entrega de documentos públicos.

f) La omisión de la comunicación previa a que se refiere el artículo 26.2 y 3 cuando el valor de los documentos no supere en conjunto 1.000.000 de pesetas.

g) La omisión de los envíos que dispone el artículo 26.4.

h) La salida de documentos de su sede en contra de lo establecido en el artículo 27 o el incumplimiento de lo estipulado por el órgano competente al conceder la autorización de salida.

i) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 32 y 33 sobre acceso a los documentos.

j) El incumplimiento de las condiciones fijadas en convenios o instrumentos jurídicos establecidos entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y cualquier otra institución prevista en esta Ley.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 cuando se ponga en peligro grave pero no inmediato la integridad del bien o servicio.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1 sobre la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los documentos públicos.

c) La omisión de la comunicación previa a que se refiere el artículo 26.2 y 3 cuando el valor de los documentos en su conjunto esté comprendido entre 1.000.000 y 5.000.000 de pesetas.

d) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción menos grave.

3. Infracciones muy graves:

a) La destrucción total o parcial de bienes integrantes del Patrimonio Documental de La Rioja salvo en los casos autorizados por esta Ley o su normativa de desarrollo.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 cuando se ponga en peligro grave e inmediato la integridad del bien o servicio.

c) La omisión de la comunicación previa a que se refiere el artículo 26.2 y 3 cuando el valor de los documentos en su conjunto supere los 5.000.000 de pesetas.

d) La comisión reiterada del mismo tipo de infracción grave.

Art. 36. 1. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores serán las siguientes:

a) La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas para las infracciones sancionadas con multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) El Consejo de Gobierno para las infracciones superiores a 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones a que se refiere este título prescribirán:

a) Las muy graves y graves a los cinco años.

b) Las menos graves a los seis meses.

3. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y quedará interrumpido desde el momento en que se incoe el expediente.

Art. 37. La aplicación a los Organismos, Entidades o personas físicas responsables de archivos del régimen sancionador previsto en el presente título se llevará a cabo sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, de acuerdo con la legislación vigente, se pudieran exigir al personal funcionario o laboral al servicio de cualquier Administración Pública cuyas acciones y omisiones hubieran causado los hechos sancionados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las instituciones o personas privadas que tuviesen documentos públicos de instituciones públicas, autonómicas o locales, tendrán un plazo de un año desde la publicación de esta Ley para reintegrarlos a sus titulares, durante el cual estarán exentos de las responsabilidades en las que hubieran podido incurrir.

Segunda.–Las personas a que se refiere en artículo 26.4 tendrán el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para realizar la primera de las comunicaciones establecidas en dicho artículo.

Tercera.–En tanto no se determine normativamente el procedimiento para la eliminación de documentos queda prohibida la destrucción de los documentos a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.–Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.–El Organo Gestor del Sistema de Archivos de La Rioja propondrá al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Archivos, las decisiones relativas a la concentración de Archivos Centrales en un mismo depósito archivístico, por principios de economía y eficacia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.–Los titulares de los archivos de interés público integrados en el Sistema de Archivos de la Rioja podrán establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería competente, previo informe del Consejo de Archivos de La Rioja.

Tercera.–La presente Ley, que se publicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor a los veinte días siguientes de su última publicación.

§ 87 DECRETO 24/2002, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Bibliotecas de la Rioja. (BOR de 27 de abril de 2002).

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, de conformidad con la competencia exclusiva atribuida a esta Comunidad Autónoma por el artículo 8.1.25 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero) y de acuerdo con la función ejecutiva en materia de gestión de bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado (Art. 11.1.11 de la Ley Orgánica 2/1999), establece las líneas generales del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, por el que se dota a la Comunidad Autónoma de La Rioja de los medios precisos para garantizar el derecho de todos sus ciudadanos al acceso y disfrute de los bienes culturales recogidos en las bibliotecas.

La disposición final primera de la Ley 4/1990 faculta al Gobierno de La Rioja a proceder al desarrollo reglamentario de la misma.

Para ello, la primera consideración a tener en cuenta es que el Sistema de Bibliotecas resultante, debe responder al concepto de unidad de gestión en la que de forma articulada se vertebren los centros, órganos y servicios de apoyo contemplados en la ley de referencia.

Concebido entonces el Sistema de Bibliotecas de La Rioja como un servicio de ámbito global o como un todo unitario al servicio del ciudadano, la regulación del mismo estará sujeta a la aplicación de criterios de colaboración y cooperación, con el objeto de lograr fluidez en el flujo e intercambio de información, homogeneidad en los procesos técnicos y concurrencia en las actuaciones de los intervinientes que integran el Sistema.

Para ello, el presente Decreto fija los órganos y centros que integran el Sistema, define la estructura del mismo y establece los procedimientos de cooperación, creación, funcionamiento e integración de las bibliotecas que lo constituyen.

El presente Decreto pretende, por lo tanto, marcar una estructura organizativa en la que quepan todos los componentes del Sistema de Bibliotecas de La Rioja y en el que además queden fijados los sistemas de relación entre unos y otros.

Partiendo de que los elementos fundamentales del Sistema son el patrimonio bibliográfico, la Biblioteca Central de La Rioja, la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja como subsistema de lectura pública, y demás bibliotecas de uso público, el objetivo de la presente norma reglamentaria no es otro que el de articular todos estos elementos en una unidad de gestión que preste mejor servicio al ciudadano, utilizando racionalmente los recursos y fomentando desde los centros bibliotecarios el acceso a la cultura.

Por lo que respecta a la Biblioteca Central, ésta perfila como una sola unidad administrativa con división funcional en triple vertiente: biblioteca pública, biblioteca autonómica o regional y servicio administrativo del Sistema de Bibliotecas de La Rioja. Mediante esta simplificación de infraestructuras y recursos la Biblioteca presta servicio bibliotecario a la población de Logroño, se convierte en núcleo del Sistema, promueve la conservación, control y difusión del patrimonio bibliográfico y administra y gestiona la política bibliotecaria de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Puesto que la Ley 4/1990, identifica la Biblioteca Pública con la Biblioteca Central, a la cual se agrega ahora el servicio u órgano gestor del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, sería conveniente designar al conjunto de las tres partes que componen

la Biblioteca con un nuevo nombre, al objeto de evitar confusiones. En este sentido, el presente Reglamento dispone que la denominación sea Biblioteca de La Rioja respondiendo a la triple condición de biblioteca central, pública y servicio administrativo, en materia de bibliotecas.

En cuanto a las bibliotecas de titularidad publica y privadas de uso público, los titulares de las mismas deben asumir como responsabilidad propia el servicio bibliotecario, por ser aquellos los más próximos y directamente implicados en un servicio público que facilita el acceso de todos los ciudadanos a la lectura. Pero para ello deben contar con la necesaria ayuda de la Administración Autonómica a través de la Biblioteca de La Rioja, servicio administrativo competente en materia bibliotecaria de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes,

Mas, al partir de una realidad bibliotecaria que dista bastante de ser satisfactoria, la adecuación a los requisitos establecidos en el presente Decreto de las bibliotecas que forman la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, subsistema de lectura pública de esta Comunidad Autónoma, requerirá un esfuerzo presupuestario adicional para incrementar sus recursos, puesto que según la disposición transitoria de la Ley 4/1990, tal adecuación debe hacerse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

También las bibliotecas universitarias y especializadas, en cuanto depositarias de colecciones de valor bibliográfico, se habrán de relacionar con la Biblioteca de La Rioja, esencialmente por lo que respecta al patrimonio bibliográfico y subsidiariamente en función de los convenios que, en su caso, se puedan suscribir.

El desarrollo de la Ley de Bibliotecas de La Rioja alcanzado hasta el momento presente, ha sido más bien escaso. La Orden de 9 de noviembre de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional de la citada Ley, declara a la Biblioteca Pública del Estado, gestionada por el Gobierno de La Rioja, «Biblioteca Central de La Rioja». El Decreto 60/1994, de 13 de octubre, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, crea el Consejo Asesor de Bibliotecas.

Ahora, tras el reajuste orgánico de la Biblioteca de La Rioja, dispuesto por Decreto 15/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, ha llegado el momento, establecida la correspondiente infraestructura, de proceder al desarrollo reglamentario del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

El presente Decreto contiene 37 artículos ordenados en cinco capítulos, una disposición derogatoria, una transitoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I: Disposiciones generales, se recogen el objeto y ámbito de la norma y las disposiciones generales referidas a la tipificación de las bibliotecas.

El capítulo II: Organización del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, se estructura en cinco secciones. La primera de ellas, Estructura, define el Sistema, fija los órganos y centros que lo componen y regula la integración de las bibliotecas de uso público tanto en el Sistema como en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja. La sección segunda, Funciones y atribuciones orgánicas, regula el cometido atribuido a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y, Deportes, a la Dirección General de Cultura y al Consejo Asesor de Bibliotecas, órganos del Sistema de Bibliotecas de La Rioja. Las sección tercera, la Biblioteca de La Rioja, recoge su naturaleza y régimen jurídico, funciones como servicio administrativo competente en la materia de bibliotecas, como biblioteca central y como biblioteca pública, actividades de

cooperación bibliotecaria atribuidas a ella, y estructura y organización. La sección cuarta. Las bibliotecas públicas municipales, regula los requisitos exigidos para formar parte de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja. La sección quinta. Otras bibliotecas de titularidad pública regula la participación de las bibliotecas universitarias, de centros docentes y especializadas en los programas de cooperación bibliotecaria de ámbito autonómico.

El capítulo III, Régimen económico de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, regula la obligatoriedad que tienen los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos las partidas destinadas al funcionamiento de las bibliotecas y la forma de colaborar de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes con dichos Ayuntamientos mediante el establecimiento de convenios.

El capítulo IV, Otras bibliotecas, se refiere a la forma de integración de las bibliotecas de interés público en el Sistema de Bibliotecas.

El capítulo V, Registro de bibliotecas de uso público, recoge los procedimientos para la inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público de las bibliotecas existentes o pendientes de crear, y los efectos producidos por la inscripción.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 19 de abril de 2002, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto del Reglamento.*–El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo normativo de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, y en particular, del Sistema de Bibliotecas de La Rioja y de la Red de Bibliotecas Municipales, integrada en dicho Sistema.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*–Este Reglamento es de aplicación para los órganos y centros bibliotecarios a que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley 4/1990, de Bibliotecas de La Rioja y que se relacionan en el artículo 7 del presente Decreto. Las Bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por el Gobierno de La Rioja se regirán también por el mismo, sin perjuicio de las demás normas que le resulten aplicables.

Art. 3.º *Las Bibliotecas.*–De conformidad con lo expresado en el artículo 1º de la Ley de Bibliotecas de La Rioja, se entiende por bibliotecas, tanto las instituciones culturales que de forma ordenada reúnen, conservan y difunden fondos bibliográficos, sonoros, audiovisuales, multimedia y demás materiales que sirven para la transmisión del conocimiento, como, en sí mismo, el conjunto de estos fondos y colecciones. Las bibliotecas se clasifican en bibliotecas de titularidad pública, de interés público y privadas.

1. Son bibliotecas de titularidad publica las creadas y mantenidas por organismos públicos, con la finalidad de satisfacer las necesidades informativas, de lectura, estudio y entretenimiento de los ciudadanos a los que prestan sus servicios, por medio de un fondo bibliográfico adaptado a esas demandas y mediante la adecuada

prestación de servicios de lectura, préstamo y referencia. Son además centros de extensión cultural.

2. Son bibliotecas de interés público las creadas y mantenidas por personas o entidades de carácter privado que prestan un servicio público de información, estudio y lectura.

3. Son bibliotecas privadas las creadas y mantenidas por personas o entidades privadas para uso de sus titulares, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por lo que se refiere a los fondos que forman parte del patrimonio bibliográfico y que puedan hallarse entre sus colecciones.

Art. 4. *Bibliotecas de uso público.*–1. A efectos del presente Decreto son bibliotecas de uso público las bibliotecas de titularidad pública y las de interés público que radicadas en esta Comunidad Autónoma hayan sido inscritas, tanto unas como otras, en el Registro de bibliotecas de uso público en La Rioja.

2. El acceso a los centros y servicios bibliotecarios de uso público integrados en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja, será libre y gratuito, sin perjuicio de los derechos que sean exigibles por la utilización de los servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y otros que puedan establecerse por vía reglamentaria. Podrá restringirse el acceso a sus instalaciones y servicios en aquellas bibliotecas que por razón de su finalidad atiendan no a toda la población sino a una parte de ella, caso de las bibliotecas especializadas, de centros docentes y de organismos de la administración.

3. Las bibliotecas de uso público proporcionarán a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes cuantos datos de carácter estadístico les sean solicitados.

4. Los titulares de bibliotecas de uso público procurarán adecuar la formación y titulación específica del personal técnico bibliotecario a las exigencias del servicio público que prestan. Para ello la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes colaborará con dichos titulares en la tipificación de los puestos de trabajo.

CAPITULO II

Organización del Sistema de Bibliotecas de La Rioja

Sección primera.– *Estructura*

Art. 5.º *Naturaleza.*–Se entiende por Sistema de Bibliotecas de La Rioja, el conjunto organizado de órganos y centros que formando una unidad de gestión al servicio de la Comunidad Autónoma, se proyecta sobre todo su ámbito territorial, racionalizando los recursos bibliotecarios mediante la colaboración y cooperación entre sus componentes.

Art. 6.º *Misión.*–El Sistema de Bibliotecas de La Rioja tiene como misión garantizar el derecho de los ciudadanos de La Rioja, independientemente de su lugar de residencia, a la lectura e información públicas, propiciando además la protección, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico.

Art. 7.º *Estructura del Sistema.*–El Sistema de Bibliotecas de La Rioja está constituido por los siguientes órganos y centros.

a) Organos: La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, la Dirección General de Cultura y el Consejo Asesor de Bibliotecas.

b) Centros: La Biblioteca de La Rioja, las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja y las demás bibliotecas de uso público existentes en La Rioja, sea cual fuere su titularidad.

Art. 8.º *Integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.*–Forman parte del Sistema de Bibliotecas de La Rioja:

a) Las bibliotecas de titularidad pública, desde el momento de su inscripción en el Registro de Bibliotecas de Uso Público.

b) Las bibliotecas privadas de interés público, previo acuerdo de sus titulares con la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y una vez inscritas en el Registro de Bibliotecas de Uso Público.

Art. 9.º *Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.*–1. Dentro del Sistema de Bibliotecas de la Rioja se crea la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.

2. Se entiende por Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja el conjunto organizado de bibliotecas de titularidad municipal que contando con una colección bibliográfica de carácter general y siendo coordinadas por la Biblioteca de La Rioja en su triple condición de biblioteca pública, central y órgano gestor del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, proporciona a los ciudadanos el acceso a sus recursos culturales y de información.

3. Las bibliotecas públicas municipales se integran en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja mediante la suscripción de un convenio de colaboración entre sus titulares y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

4. La Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja deberá cubrir todo el ámbito territorial de la comunidad Autónoma. Para ello, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, mediante el establecimiento de convenios, colaborará con los Ayuntamientos en los gastos que se deriven del sostenimiento y desarrollo de los servicios prestados por las bibliotecas públicas de las que las corporaciones locales sean titulares.

5. Además de la Biblioteca de La Rioja y de las bibliotecas de titularidad municipal, quedarán integradas en la red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, las bibliotecas municipales de barrio y los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Sección segunda.–*Funciones y atribuciones orgánicas*

Art. 10. *Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.*–Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura. Juventud y Deportes:

a) La superior dirección del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 4/1990, de 29 de junio de Bibliotecas de La Rioja, el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

b) Suscribir los convenios con los Ayuntamientos para integrar las bibliotecas de titularidad municipal en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, así como los acuerdos con los titulares de bibliotecas privadas de interés público.

c) Autorizar las inscripciones en el Registro de Bibliotecas de Uso Público de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.

Art. 11. *Dirección General de Cultura.*–Corresponde a la Dirección General de Cultura.

a) Promover la cooperación entre los órganos y centros que integran el Sistema, estableciendo programas de colaboración interbibliotecaria en materias tales como

catalogación y clasificación de los fondos, información bibliográfica, préstamo interbibliotecario, colaboración en la actualización y perfeccionamiento del personal técnico bibliotecario, formación de redes informatizadas y actividades de difusión cultural.

b) Promover la difusión de los bienes custodiados en las bibliotecas, mediante la edición en soporte papel o electrónico, de los catálogos colectivos y la digitalización de los ejemplares relevantes por su valor histórico, cultural o bibliográfico de interés para La Rioja, existentes o no en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

c) Colaborar con las entidades públicas y privadas, titulares de las bibliotecas integradas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja, para que dichos centros vayan incorporando los equipos, programas y conexiones telemáticas que permitan el acceso en línea a los fondos descritos en el apartado anterior.

Art. 12. *Consejo Asesor de Bibliotecas.*–El Consejo Asesor de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema de Bibliotecas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se regirán por la normativa dispuesta en el Decreto 60/1994, de 13 de octubre, modificado por Decreto 40/2000, de 21 de julio, regulador de su creación, composición y funciones.

Sección tercera.–*La Biblioteca de La Rioja*

Art. 13. *Naturaleza y régimen jurídico.*–1. La Biblioteca de La Rioja es un servicio administrativo sin personalidad jurídica, adscrito a la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes que desempeñará las funciones de biblioteca central del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, de biblioteca pública integrada en el Sistema Español de Bibliotecas y de servicio administrativo en materia de bibliotecas.

2. La Biblioteca de La Rioja se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja y por el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la legislación estatal sobre patrimonio histórico español y de la relativa a bibliotecas públicas de titularidad de Estado.

Art. 14. *Funciones como servicio administrativo.*–La Biblioteca de La Rioja en cuanto servicio competente en materia de bibliotecas ejercerá las siguientes funciones.

1. Respecto al Sistema de Bibliotecas de La Rioja:

a) Elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general y normativa técnica que competen a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes sobre materia bibliotecaria.

b) Gestión de los datos estadísticos respecto de los servicios bibliotecarios prestados por el Sistema.

c) Gestión del registro de bibliotecas de uso público de La Rioja.

d) Propuesta de proyectos y programas de investigación de interés para el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

e) Propuesta de proyectos de cooperación con otros sistemas bibliotecarios.

2. Respecto a la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, ejercerá, además de las anteriores, las siguientes funciones:

a) Planificación y programación de las necesidades bibliotecarias y de nuevos servicios y propuesta de asignación de recursos e inversiones.

b) Elaboración de las normas técnicas por las que han de regirse los centros y servicios integrados en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja y supervisión de su cumplimiento.

c) Sin perjuicio de las competencias atribuidas por el Decreto 20/2001, de 20 de abril, a la Secretaría General Técnica de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas ya la Dirección General de Función Pública, definición de los criterios de normalización de equipos y aplicaciones informáticas a utilizar en la Red de Bibliotecas Municipales, a fin de garantizar la necesaria compatibilidad de interconexión e intercambio de registros bibliográficos, necesarios para el desarrollo de programas de cooperación informatizados entre los centros que conforman la Red de Bibliotecas municipales.

d) Propuesta de distribución de los créditos que la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes destine para el funcionamiento y desarrollo de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.

e) Propuesta de desarrollo de planes de formación bibliotecaria para el personal de los centros integrados en la Red.

f) Apoyar la inspección técnica de los centros y servicios integrados de el mismo.

g) En general, cuantas funciones se deriven del funcionamiento del servicio.

Art. 15. *Funciones como biblioteca central.*–La Biblioteca de La Rioja en cuanto biblioteca central ejercerá las siguientes funciones:

1. En relación con el Sistema de Bibliotecas de La Rioja:

a) Recoger a través del Depósito Legal y conservar dos ejemplares de toda la producción impresa, sonora y audiovisual realizada en La Rioja.

b) Difundir dicha producción por medio de publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte físico, impreso o electrónico.

c) Fomentar la recogida, conservación y difusión de los materiales bibliográficos e informativos producidos en otras Comunidades Autónomas que traten sobre La Rioja o hayan sido realizados por autores riojanos.

d) Mantener y difundir una base de datos bibliográficos sobre temas y autores riojanos.

e) Elaborar y difundir la información bibliográfica necesaria para satisfacer la demanda de los usuarios individuales y la de los restantes centros bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, prestando especial atención a la investigación bibliográfica sobre temas y autores riojanos.

f) Dirigirla elaboración y el mantenimiento de los catálogos colectivos de todo tipo de publicaciones existentes en las bibliotecas de uso público integradas en el Sistema, sentando de esta forma las bases para un sistema regional de acceso al documento.

g) Dirigir y coordinar la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico en La Rioja en colaboración con las instituciones nacionales en todo lo previsto por la legislación estatal en relación con este patrimonio.

h) Conservar los fondos del patrimonio bibliográfico del que es depositaria disponiendo de todas las medidas que garanticen su salvaguardia, conservación y restauración.

i) Difundir dicho patrimonio por medio de la edición impresa o electrónica del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de La Rioja por cualesquier otra medida que contribuya al conocimiento del mismo.

j) En general, cuantas funciones se deriven de las anteriormente enumeradas y de las incluidas en el artículo 10 de la Ley de Bibliotecas de La Rioja.

2. En relación con la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, ejercerá, además de las anteriores, las siguientes funciones:

a) Proporcionar a las bibliotecas públicas municipales las facilidades y medios técnicos necesarios para que, usando las tecnologías de la información y comunicación, puedan conectarse en línea con la Biblioteca de La Rioja, y de esta forma compartir sus recursos de información y de gestión.

b) Crear, mantener y actualizar un fondo central de préstamo designado al servicio de los usuarios de las bibliotecas de la Red.

c) Coordinar el sistema de préstamo interbibliotecario.

d) Elaborar y difundir la información bibliográfica de interés para las bibliotecas de la Red.

e) Prestar asistencia técnica y asesoramiento a las bibliotecas de la Red de la organización de los servicios bibliotecarios y en las técnicas de proceso de materiales: catalogación, clasificación, asignación de encabezamientos de materia y demás asuntos relacionados.

f) Seleccionar, preparar y remitir los materiales bibliográficos que, en su caso, se adquieran para las bibliotecas de la Red.

g) Prestar apoyo en la administración y explotación de las aplicaciones informáticas, de gestión bibliotecaria.

Art. 16. *Funciones como biblioteca pública.*–1. La Biblioteca de La Rioja, en cuanto biblioteca pública depositaria de fondos y colecciones bibliográficas de titularidad del Estado, gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja y en aplicación de la norma estatal que resulte aplicable, ejercerá las siguientes funciones:

a) Reunir, organizar y ofrecer al público una colección equilibrada de materiales bibliográficos, gráficos y audiovisuales que permitan a todos los ciudadanos mantener al día una información general y mejorar su formación cultural.

b) Promover y estimular el uso de sus fondos por parte de los ciudadanos, mediante los servicios necesarios y las actividades culturales complementarias.

c) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico cuya custodia le está encomendada.

d) Cooperación las demás bibliotecas del Estado, mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y el préstamo interbibliotecario.

2. En relación con el Sistema de Bibliotecas y la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, la Biblioteca cooperará con ellas poniendo sus servicios y recursos informativos al servicio de las mismas. Para ello propiciará proyectos de cooperación que conduzcan a un mayor flujo de información y a una racionalización de los recursos.

Art. 7. *Cooperación bibliotecaria.*–1. Se entiende por cooperación bibliotecaria la colaboración entre diversos centros que, compartiendo acciones y proyectos entre sí, facilitan a sus usuarios la prestación de servicios bibliotecarios mediante recursos puestos en común, con el fin de lograr una mejor atención a los ciudadanos.

2. La Biblioteca de La Rioja, en su condición de central del Sistema de Bibliotecas de La Rioja, está obligada a promover y coordinar programas de cooperación entre las bibliotecas que integran dicho Sistema.

3. Los programas de cooperación dentro del Sistema de Bibliotecas de La Rioja se derivan de las funciones de la Biblioteca enumeradas en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento y que básicamente hacen referencia a los siguientes aspectos:

a) Información bibliográfica.
b) Préstamo interbibliotecario.
c) Catalogación cooperativa.
d) Adquisición cooperativa.
e) Elaboración de catálogos colectivos.
f) Asistencia técnica.
g) Curso de formación.
h) Formación de redes automatizadas.
i) Actividades de extensión cultural.

4. La Biblioteca de La Rioja en su condición de biblioteca pública y central, podrá participar en los proyectos de cooperación que, dentro del Sistema Español de Bibliotecas, coordine el Ministerio de Educación y Cultura y Deporte y en los que de interés para La Rioja se puedan establecer con otros sistemas de Comunidades Autónomas o con otros centros nacionales o extranjeros.

5. La Biblioteca de La Rioja propiciará el diseño de planes cooperativos con los centros docentes no universitarios para el desarrollo de las bibliotecas escolares, colaborando con estos en cuantos aspectos técnicos sean necesarios.

6. Dentro de los planes de información de ámbito autonómico, la Biblioteca de La Rioja cooperará con las bibliotecas universitarias y especializadas de La Rioja en aquellos aspectos en que los objetivos de los centros en cuestión sean convergentes.

Art. 18. *Estructura.*–1. Para el adecuado desarrollo de las funciones previstas en el presente Reglamento, la Biblioteca de La Rioja, de acuerdo con el Decreto 15/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud, tiene la siguiente estructura organizativa.

– Dirección.
– Sección de Proceso Técnico.
– Sección de Servicios y Coordinación Bibliotecaria.
– Sección de Administración, Régimen Interno y Difusión.
– Negociado Administrativo.

Art. 19. *Dirección.*–Al frente de la Biblioteca de La Rioja figurará un Director, que será funcionario y tendrá rango orgánico de Jefe de Servicio, a quién corresponde desempeñar las siguientes funciones:

a) Organizar, coordinar y dirigir el desarrollo de los servicios ofrecidos por la Biblioteca de La Rioja.

b) Proponer las normas reguladoras del funcionamiento del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

c) Coordinar la gestión y desarrollo del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

d) Promover la cooperación entre los centros que integran el Sistema de Bibliotecas de La Rioja, así como representar a la Biblioteca en las relaciones de intercambio, asistencia y cooperación técnica con otros centros bibliotecarios o sistemas de bibliotecas.

e) Participar como miembro nato en el Consejo Asesor de Bibliotecas.

f) Llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro y sus servicios, así como del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

Art. 20. *Áreas básicas.*–Para el desarrollo de sus funciones, la Biblioteca de La Rioja, se estructura, de acuerdo con el Decreto 15/2001, de 20 de abril, en tres secciones dependientes de la Dirección:

a) Sección de Proceso Técnico, a la que corresponde la formación y actualización de las colecciones, mantenimiento de los catálogos colectivos y normalización de los procesos técnicos. Son también de su incumbencia todas aquellas cuestiones relacionadas con el control y difusión del patrimonio bibliográfico y con la producción editorial riojana.

b) Sección de Servicios y Coordinación Bibliotecaria, que se ocupa del control y funcionamiento de los servicios ofrecidos por el Centro a sus usuarios y de la coordinación y gestión técnica del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

c) Sección de Administración, Régimen Interno y Difusión, encargada del mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de los registros oficiales, de la administración y gestión económica de la Biblioteca y del Sistema, así como de la explotación de los recursos informáticos internos y del apoyo a los externos o periféricos instalados en las bibliotecas públicas municipales.

Sección cuarta.–*Las Bibliotecas Públicas Municipales*

Art. 21. *Integración a la Red de bibliotecas Municipales de La Rioja.*–Las bibliotecas públicas municipales constituyen una parte importante del Sistema de Bibliotecas, en cuanto que coordinadas entre sí y con la Biblioteca de La Rioja, una vez inscritas en el Registro de bibliotecas de uso público y suscrito el correspondiente convenio de colaboración entre las corporaciones locales y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, conforman la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, cuya finalidad no es otra que la de prestar un servicio público de acceso al conocimiento y a la cultura en todas las poblaciones de la Comunidad Autónoma.

Art. 22. *Requisitos.*–1. Las bibliotecas públicas municipales, centros creados, financiados o gestionados por las corporaciones locales, que prestan un servicio público e integran la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja, deberán prestar un número de servicios y disponer de un grado de dotación de equipamientos y recursos financieros en función de la población a la que tienen que servir y en virtud del convenio de colaboración suscrito entre sus titulares y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

2. Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja que sirven a municipios entre 2.000y 4.000 habitantes deberán dotarse como mínimo de los siguientes servicios y recursos:

a) Superficie: 100 m2.

b) Fondo bibliográfico: 5.000 volúmenes. Estos fondos se complementarán con una colección de medios audiovisuales y electrónicos y otra de publicaciones periódicas.

c) Personal: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (Grupo B o equivalente).

d) Servicios:

- Lectura en sala, con secciones diferenciadas para infantil/juvenil y adultos.
- Publicaciones periódicas.
- Préstamo domiciliario.
- Audiovisuales y medios electrónicos.
- Información bibliográfica.

e) Horario de apertura al público: 18 horas semanales.

3. Las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja que sirven a municipios entre 4.000 y 8.000 habitantes deberán dotarse como mínimo de los siguientes servicios y recursos:

a) Superficie: 150 m2.

b) Fondo bibliográfico: 8.000 volúmenes. El fondo bibliográfico se complementará con una colección de medios audiovisuales y electrónicos y con otra de publicaciones periódicas, ambos en número y calidad suficiente para atender las necesidades lectoras de la población en la que la biblioteca se ubique.

c) Personal: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (Grupo B o equivalente).

d) Servicios:

– Lectura en sala, con secciones diferenciadas para infantil/juvenil y adultos.
– Publicaciones periódicas.
– Préstamo domiciliario.
– Audiovisuales y medios electrónicos.
– Referencia e información bibliográfica.
– Actividades de extensión cultural.

e) Horario de apertura al público: 35 horas semanales.

4. Las bibliotecas integrantes en la Red de Bibliotecas del Municipales de La Rioja que sirven a municipios con población superior a los 8.000 habitantes deberán dotarse como mínimo de los siguientes servicios y recursos:

a) Superficie: 200 m2.

b) Fondo bibliográfico: 15.000 volúmenes.

c) El fondo bibliográfico se complementará con una colección de medios audiovisuales y electrónicos y con otra de publicaciones periódicas, suficientes ambas en número y calidad para satisfacer las necesidades de la población a la que la biblioteca presta sus servicios.

d) Personal: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario o equivalente (Grupo B o equivalente) y un auxiliar de biblioteca (Grupo C/D o equivalente) con bachillerato o equivalente.

e) Servicios:

– Lectura en sala, con secciones diferenciadas para infantil/juvenil y adultos.

Publicaciones periódicas (periódicos, revistas de información general y temática y boletines oficiales).

– Préstamo domiciliario.
– Audiovisuales y medios electrónicos.
– Referencias información bibliográfica.
– Actividades de animación a la lectura y de extensión cultural.
– Horario de apertura al público: 36 horas semanales.

5. Los municipios con población inferior a los 2.000 habitantes dispondrán del servicio de lectura pública. proporcionado por bibliotecas móviles o mediante la habilitación de una sala de lectura con un fondo fijo y otro renovable periódicamente.

Art. 23. *Responsable técnico.*–El responsable técnico de las bibliotecas publicas municipales se denominará Director/Directora de la Biblioteca Pública Municipal, independientemente de tratarse de licenciado o diplomado universitario.

Art. 24. *Provisión de plazas.*–Las convocatorias para la provisión de plazas se atendrán, como mínimo exigible, a los programas que proponga la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes a propuesta de la Biblioteca de La Rioja.

Art. 25. *Reglamento interno.*–Las bibliotecas públicas integradas en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja adecuarán sus reglamentos de régimen interno a lo dispuesto en el reglamento base de uso obligatorio en todo el ámbito del Sistema que, a propuesta de la Biblioteca de La Rioja apruebe la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Art. 26. *Beneficios de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.*–Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) El acceso a todo tipo del información bibliográfica y de referencia que se solicite.

b) Cooperación en la formación profesional de su personal.

c) Apoyo técnico en la automatización de los servicios bibliotecarios.

d) Facilidad y apoyo técnico para conectarse en línea con la Biblioteca de La Rioja.

e) Asesoramiento técnico en todas las materias relacionadas con la prestación del servicio, instalaciones y procesos técnicos.

f) Colaboración en la dotación del equipamiento y fondo bibliográfico.

g) Prioridad en los programas anuales de inversiones de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en materia de bibliotecas.

Art. 27. *Obligaciones de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja.*–Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja tendrán la obligación de:

a) Cumplir las normas de carácter técnico aprobadas por la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes a propuesta de la Biblioteca de La Rioja.

b) Cumplir las obligaciones de carácter administrativo derivadas de su integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c) Atender las peticiones de préstamo interbibliotecario que reciban a través de la Biblioteca de la Rioja, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y la salvaguardia del patrimonio bibliográfico.

Sección quinta.–*Otras bibliotecas de titularidad pública*

Art. 28. *Participación.*–Las bibliotecas de universidades públicas, de centros docentes públicos y demás bibliotecas especializadas dependientes de instituciones públicas e integradas en el Sistema de Bibliotecas Públicas de La Rioja mediante su inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público, podrán participar en los programas de cooperación bibliotecaria de ámbito autonómico. Tal participación estará sujeta a los términos establecidos en los convenios o acuerdos que a tal fin se suscriban entre los titulares de dichas bibliotecas y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

CAPITULO III

Régimen económico de la red de Bibliotecas Municipales de La Rioja

Art. 29. *Presupuesto de las bibliotecas públicas municipales.*–1. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliote-

cas de La Rioja, los Ayuntamientos titulares de bibliotecas públicas municipales integradas en la Red de Bibliotecas Municipales de La Rioja estarán obligados a consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación y funcionamiento de sus bibliotecas municipales.

2. Aprobado el presupuesto, los Ayuntamientos deberán comunicar a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en el plazo de tres meses, el importe de la consignación para la biblioteca pública.

Art. 30. *Convenios.*–Los convenios de integración de las bibliotecas municipales en la Red de Bibliotecas Públicas de La Rioja deberán contener los siguientes extremos, sin perjuicio de incluir en ellos otras cuestiones por acuerdo de las partes:

a) Partes que suscriben el convenio y capacidad jurídica con la que actúan.
b) Denominación y titularidad del centro bibliotecario.
c) Instalaciones y personal al servicio del centro.
d) Servicios bibliotecarios ofrecidos por el mismo.
e) Horario de apertura al público.
f) Obligaciones de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.
g) Obligaciones del Ayuntamiento y su biblioteca.
h) Plazo de vigencia y prórroga.

CAPITULO IV.
Otras bibliotecas

Art. 31. *Incorporación de otras bibliotecas.*–1. Se podrán incorporar al Sistema de Bibliotecas de La Rioja las bibliotecas privadas de interés público. La incorporación se hará mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y la consiguiente inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público.

2. La incorporación se efectuará de conformidad con lo establecido en el correspondiente acuerdo.

CAPITULO V
Registro de bibliotecas de uso público

Art. 32. *Creación.*–1. Se crea el Registro de bibliotecas de uso público de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio. El Registro será gestionado por la Biblioteca de La Rioja.

2. En el mencionado Registro figurarán los siguientes datos de cada centro y servicio bibliotecario: Nombre, titularidad, localización, responsable técnico, horario de apertura, servicios bibliotecarios, superficie útil y fondos bibliográficos.

3. A partir de los datos del Registro, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, elaborará el Directorio de Bibliotecas de La Rioja.

Art. 33. *Subvenciones y ayudas.*–La inscripción en el Registro es condición indispensable para tener opción a las ayudas o subvenciones del Gobierno de La Rioja en materia bibliotecaria y al disfrute de las ventajas proporcionadas por la pertenencia al Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

Art. 34. *Inscripción de oficio.*–En el Registro se inscribirán de oficio los centros bibliotecarios cuya titularidad o gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 35. *Solicitud de inscripción.*–1. El organismo o entidad responsable del centro o servicio bibliotecario podrá solicitar su inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público de La Rioja, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y la presentará en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes o de cualquier otra forma contemplada en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud de inscripción en el Registro acompañará la siguiente documentación:

a) Escrito del alcalde en el caso de bibliotecas públicas municipales o del responsable de la entidad en el caso de otras bibliotecas de uso público, ya sean de titularidad pública o privada, solicitando, respectivamente, en nombre de la corporación o del organismo, la inscripción en el Registro.

b) Certificación del acuerdo del órgano competente en el que conste de forma expresa la solicitud de la mencionada inscripción.

c) Certificación de las consignaciones presupuestarias destinadas al funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal, las partidas para adquisiciones bibliográficas y las correspondientes a gastos corrientes.

d) Certificación sobre el personal adscrito a la biblioteca, su titulación y naturaleza de vinculación al centro.

e) Certificación del horario de apertura al público.

f) informe expedido por técnico competente en la que se especifiquen las características de la biblioteca en cuanto a la situación, distribución de espacios y equipamientos, y servicios bibliotecarios de que dispone. Dicho informe deberá ir acompañado por planos y alzados acotados a una escala 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.

3. Las bibliotecas que estén en funcionamiento a la aprobación de este Decreto necesitarán presentar la solicitud de inscripción en el Registro y la documentación indicada en el punto anterior, para obtener su integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

4. Las bibliotecas de nueva creación necesitarán, así mismo, cumplir los mismos requisitos para que quede autorizada su inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público de La Rioja.

5. Para causar baja en el Registro de Bibliotecas de uso público, la entidad titular de las Bibliotecas de uso público integradas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja deberán presentarla siguiente documentación:

a) Escrito del alcalde, en el caso de bibliotecas públicas municipales, o del responsable de la entidad en el caso de otras bibliotecas de uso público, solicitando, respectivamente, en nombre de la corporación o del organismo, la baja en el Registro de Bibliotecas de uso público.

b) Certificación del acuerdo del órgano competente en el que conste de forma expresa la solicitud de la mencionada baja.

Art. 36. *Efectos de Inscripción.*–1. La inscripción en el Registro de las bibliotecas de titularidad pública supone la integración de éstas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

2. La inscripción en el Registro de la bibliotecas privadas de interés público, supone una vez firmado el acuerdo entre sus titulares y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, su integración en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

3. El cierre de una biblioteca de uso público, supone su exclusión del Sistema de Bibliotecas de La Rioja.

4. Las bibliotecas de uso público, de titularidad pública o privada, inscritas en el Registro, podrán optar a las ayudas o subvenciones del Gobierno de La Rioja en materia bibliotecaria.

Art. 37. *Inscripción.*–1 . En el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud y del resto de la documentación, el Director General de Cultura, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, elevará propuesta de resolución al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, quien resolverá la inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público. Dicha resolución se notificará a la entidad u organismo solicitante y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Transcurridos seis meses desde la entrada de la solicitud sin haber obtenido notificación expresa de la resolución, el responsable de la entidad podrá considerar estimada dicha solicitud.

3. La resolución que resuelva la inscripción en el Registro de bibliotecas de uso público agota la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa. No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra dicha resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, de 9 de noviembre de 1993, por la que se declara a la Biblioteca Pública del Estado. «Biblioteca Central de La Rioja».

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, las bibliotecas públicas municipales existentes a la publicación de este Reglamento deberán adecuarse a lo dispuesto en dicha Ley y a lo establecido por la presente norma en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Queda facultado El Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 10. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

13. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos, de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

15. Fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

.....

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

.....

Artículo 12. Uno. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

.....

5. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. (2)

Los términos de la gestión serán fijados mediante Convenios.

.....

Artículo 15. 4. El derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma.

---

(1) Modificada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo (BOE del 25 de junio de 1994) y por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio (BOE del 16 de junio de 1998).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:

Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 19-1-1985), modificado por Convenio de 2-2-1996 (BOE 26-2-96).

Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal (BOE 19-1-85).

§ 89 LEY 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del Patrimonio histórico de la Región de Murcia (BORM del 17 de mayo de 1990; BOE del 17 de julio de 1990).

En el marco jurídico estatal de la Ley 16/1985 se introducen normas de fomento y protección del Patrimonio Histórico español. A través de ellas se establece la inclusión de una partida equivalente, al menos, al uno por ciento del valor de las inversiones en obras públicas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico. El mandato constitucional del artículo 46 de la Norma Fundamental, vincula a todos los poderes públicos para la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran.

Nuestra Comunidad Autónoma ha asumido como competencia exclusiva el patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región, así como el fomento de la cultura y de la investigación.

La Región de Murcia cuenta con un importante legado cultural. Para su protección necesita no solamente una infraestructura administrativa adecuada, sino también los medios materiales más imprescindibles. La acción pública debe estar apoyada por la correspondiente financiación.

La aplicación en nuestra Región del 1 por ciento cultural no va a suponer la solución de los problemas que afectan al Patrimonio Histórico murciano, pero será una ayuda importante que deberá ir unida a la voluntad política de salvaguardar el patrimonio y una mayor sensibilización ciudadana respecto al mismo.

Artículo 1.º 1. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por sus organismos autónomos, cuyo presupuesto exceda de 25.000.000 de pesetas, se incluirá obligatoriamente una partida equivalente como mínimo al 1 por ciento del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a ejecutar por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, previa la correspondiente transferencia de crédito, según lo dispuesto en el artículo 3 (1).

2. Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto la restauración o conservación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Murcia y las que sean por sí mismas creaciones artísticas.

3. Cuando el presupuesto oscile entre 10 y 25.000.000 de pesetas se destinará a los fines señalados la cantidad mínima de 200.000 pesetas.

---

(1) La Ley 11/1990, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1991 (BORM de 28-12-1990; BOE de 21-5-1991) modifica este artículo por su Disposición Adicional Duodécima, que seguidamente se transcribe:

«Duodécima.–Normas sobre financiación del Patrimonio Histórico Español.

Uno.–Queda derogado el procedimiento de transferencia de crédito a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

Dos.–Las retenciones de crédito a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley, cuando no se haya elegido la opción establecida en el apartado 4. *b)* del artículo 1, no podrán ser revocadas, debiendo comunicarse a la Consejería de Hacienda (Dirección General de Presupuestos y Finanzas).

Tres.–A los efectos de financiar los trabajos a los que se refiere el artículo 1 de la citada Ley, se consignará el correspondiente crédito en la Sección 15, Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que se destinará exclusivamente a la finalidad anteriormente aludida.»

4. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de Murcia y por sus organismos autónomos cuyo presupuesto exceda de 100.000.000 de pesetas el organismo público responsable de la obra podrá optar, y así manifestarlo en el proyecto, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por ciento entre:

a) La financiación de los trabajos a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

b) La realización de trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano en la propia obra o en su entorno inmediato.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que deberá aprobar los proyectos presentados, cuya adjudicación se hará mediante concurso o contratación directa, pudiendo ser adjudicados en el mismo expediente y a favor del mismo adjudicatario cuando la naturaleza de dichos trabajos lo permita. El plazo para la ejecución de estos trabajos no podrá exceder del plazo de terminación de la obra pública.

Cuando en el proyecto no conste alguna de las opciones que anteceden, se entenderá que se opta por la señalada en el apartado *a)*.

Art. 2.° A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se computará como presupuesto de la obra el de su ejecución material, sin que el importe, como mínimo, del 1 por ciento, una vez fijado, pueda verse alterado por la posible baja de adjudicación, por la modificación del proyecto ni por las liquidaciones provisionales o definitivas, así como tampoco por la ejecución del proyecto en distintas fases o anualidades.

Art. 3.° El organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra, cuando así esté obligado por la limitación presupuestaria o lo haya optado, según lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1.

Art. 4.° La Consejería de Cultura, Educación y Turismo aplicará los fondos transferidos para la financiación complementaria de los proyectos del programa que anualmente elaborará para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano, así como para el fomento de la creatividad artística.

Art. 5.° Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma, que no puedan efectuar transferencia de crédito, ingresarán el oportuno 1 por ciento en el Tesoro Público regional en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el artículo 4.

Los citados centros notificarán a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo la aprobación del presupuesto de inversiones y el ingreso realizado en el Tesoro Público regional.

Art. 6.° 1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa de la Comunidad Autónoma y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por ciento del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo 1 y con las mismas limitaciones presupuestarias de los artículos 1 y 2.

Se hará constar en el contrato de la obra pública, cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a los que hace referencia el artículo 4.

A tal efecto, el concesionario ingresará en el Tesoro Público regional el oportuno 1 por ciento, que generará el adecuado crédito para este concepto de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso, que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano en la propia obra en su entorno inmediato, en los términos previstos en el artículo 1.4 *b).*

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público regional del 1 por ciento a que se refiere este artículo y el envío del resguardo complementario para la habilitación de crédito a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por ciento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2 *a)* de este artículo.

Art. 7.° La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley cuando resulte legalmente exigible.

Art. 8.° El consejero de Cultura, Educación y Turismo presentará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos a la Consejería por este concepto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

LEY 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia (BORM, 22 del mayo de 1990; BOE del 17 de julio de 1990). § 90

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.1 y 11 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio cultural e histórico y archivos de interés regional que no sean de titularidad estatal, y en el 12.1 *b)* la gestión de archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Debido a la importancia de la documentación pública y privada que integra dicho patrimonio, se dicta la presente Ley con los objetivos fundamentales de garantizar su protección y facilitar su conocimiento y difusión.

En relación al primer objetivo se determina, dentro de los criterios de territorialidad, qué documentos públicos y privados forman el patrimonio como parte integrante del patrimonio documental español, respetando en todo momento la titularidad de los mismos.

La obligación de mantener organizada la documentación pública desde el mismo momento de su creación en las distintas oficinas, así como el establecimiento de unos plazos concretos de transferencia de los documentos desde las oficinas al archivo intermedio y de éste al histórico, de acuerdo con la antigüedad de los mismos, contribuye de forma eficaz a su conservación.

En relación al segundo objetivo, se ha desarrollado el Sistema de Archivos ya existente, siguiendo unos criterios de racionalidad, eficacia y economía, con el fin de mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° 1. El patrimonio documental de la Región de Murcia es parte del patrimonio documental español y está constituido por los documentos, reunidos o no en archivos, que se relacionan en los artículos 2 y 3.

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional con exclusión de los que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático.

3. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la agrupación de varios de ellos reunidos por cualesquiera instituciones y entidades públicas y personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la investigación, la cultura y la información. Asimismo, se entiende por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Art. 2.° Forman parte del patrimonio documental de la Región de Murcia:

a) Los documentos de cualquier época que constituyan testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, ya sean producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales

propios de la Comunidad Autónoma y por las Entidades Locales de su territorio, o por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependan de ellos, o por las personas jurídicas en cuyo capital participan aquéllas, o por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.

b) Los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del Estado, por entidades autónomas y empresas públicas estatales, y cualesquiera corporaciones y personas no comprendidas en el apartado precedente que ejerzan funciones o presten servicios de carácter público, salvo lo dispuesto en la legislación del Estado que les afecte.

Art. 3.º 1. Forman también parte del patrimonio documental los documentos privados históricos existentes en la Región de Murcia.

2. A los fines de esta Ley, tendrán tal consideración los siguientes documentos:

a) Aquellos cuya antigüedad sea superior a cien años.

b) Los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así como por colegios profesionales y cámaras establecidas en la Región de Murcia.

c) Los que declare como tales la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de menor antigüedad, producidos o recibidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que hayan destacado en cualquier esfera de actividad y puedan resultar útiles para el estudio de su personalidad o el campo de su actuación.

d) Aquéllos sobre los que recaiga igual declaración en relación a la relevancia y al interés regional de los mismos.

TITULO I
Del Sistema de archivos de la Región de Murcia

CAPITULO I
DE LOS ARCHIVOS

Art. 4.º A los efectos de la presente Ley:

1. Se consideran archivos públicos de la Región de Murcia a los formados por los documentos a que se refiere el artículo 2 *a)* de la presente Ley.

2. Son archivos privados o de propiedad privada, los pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado no comprendidas en el artículo 2 de esta Ley, que ejerzan sus funciones básicas y principales en la Región de Murcia y radiquen dentro de su ámbito territorial.

3. Se consideran archivos privados de carácter histórico a los reunidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que contengan principalmente los documentos reseñados en el artículo 3 de esta Ley.

4. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte el expediente para la declaración de archivo o documento histórico de la Región de Murcia, en el que se deberá conceder audiencia al propietario o poseedor. La resolución del expediente corresponderá al responsable de dicho Departamento y podrá ser impugnada de acuerdo con las leyes. La incoación del

expediente, sujeta al archivo y documento afectado a las obligaciones fijadas por la presente Ley, que cesarán si la resolución firme es negativa.

Art. 5.º 1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo planificará, coordinará e inspeccionará la organización y funcionamiento de los archivos públicos de la Región y de aquellos cuya gestión le corresponda o asuma,

2. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo determinará las condiciones técnicas de instalación y organización de cada centro de los que integran el Sistema de Archivos, los servicios que deban prestar y los horarios mínimos de apertura al público.

3. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que de esta Ley se deriven, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, colaborará técnica y económicamente con los propietarios, poseedores y titulares de cualesquiera archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

4. Con independencia de las funciones propias de cada uno de ellos, todos los archivos del Sistema tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y participar en las actividades de cooperación archivística que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

5. La información de los archivos integrados en el Sistema deberán posibilitar el intercambio y conexión entre ellos.

Art. 6.º 1. El Sistema de Archivos de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes órganos y centros:

A) Organos: El Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museo cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

B) Centros archivísticos:

a) El Archivo de la Administración Regional.

b) El Archivo Histórico Provincial de Murcia, en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable,

c) Los archivos municipales.

d) Cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando las necesidades culturales y sociales de interés regional así lo requieran.

2. Igualmente, formarán parte del Sistema de Archivos de Murcia los archivos de titularidad privada que sean considerados de interés público y reciban de la Comunidad Autónoma subvenciones o ayudas.

3. Los archivos privados, a iniciativa de sus titulares y mediante Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, podrán integrarse en este Sistema con iguales derechos y obligaciones que los archivos que lo configuran.

Art. 7.º 1. El Archivo de la Administración Regional, con carácter de archivo intermedio, tiene como misión recoger, seleccionar, conservar y organizar la documentación sin vigencia administrativa, producida y recibida por la administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Dentro del primer semestre de cada año, los servicios de la administración autonómica, coordinados con la dirección del Archivo de la Administración Regional, remitirán a ésta la totalidad de los expedientes emanados de ellos, en los que se hayan dictado actos y resoluciones que pongan término a dichos expedientes, siem-

pre que sean firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos.

3. Cuando se trate de expedientes o documentos en que no proceda dictar actos y resoluciones de los expresados en el apartado anterior, así como informes o estudios, pasarán al Archivo de la Administración Regional cuando hayan producido en el servicio que los ha elaborado la totalidad de sus efectos.

4. Podrán conservarse en las dependencias que las producen o tramitan las series documentales que, aun cuando carezcan de vigencia administrativa, sean de frecuente uso o consulta. Este extremo deberá ser formalmente comunicado a la dirección del Archivo.

5. Los secretarios generales velarán para que la documentación de sus respectivas Consejerías sea remitida al Archivo de la Administración Regional, de acuerdo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

6. La documentación conservada en el Archivo de la Administración Regional se considerará en todo momento a disposición de los servicios que la hubieren remitido, debiendo aquél facilitar información, copia o certificación que éstos le solicitaren, e incluso, previa autorización del Director General de Cultura, remitirles temporalmente la documentación original si así lo requieren.

7. El archivo de la Administración Regional se encargará de:

a) La elaboración de cuadros de clasificación para archivos de oficina, en colaboración con los distintos servicios.

b) La normalización de la tipología documental.

c) La continuación del tratamiento documental iniciado en las distintas oficinas administrativas.

d) La elaboración de instrumentos de descripción necesarios para una mejor recuperación de la información por parte de organismos interesados.

8. La documentación existente en el Archivo de la Administración Regional que tenga más de veinticinco años de antigüedad y un interés para la investigación que justifique su conservación definitiva, se depositará en el archivo histórico que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Art. 8.º El Archivo Histórico Provincial tiene como misión recoger, seleccionar, conservar, organizar y disponer para la información e investigación la documentación que según la legislación del Estado le compete, así como cualesquiera otras funciones que pueda asignarle la Consejería de Cultura, Educación y Turismo en el marco del convenio suscrito con la Administración del Estado.

Art. 9.º Los archivos municipales tienen como misión la recogida, conservación, organización y servicio de la documentación producida y recibida por sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO II
DEL PERSONAL

Art. 10. 1. Todos los centros integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia estarán atendidos por personal suficiente, con la cualificación, especialización y el nivel técnico que exijan las diversas funciones.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo fijar los criterios de homogeneización de las pruebas específicas de acceso de personal cualifica-

do que atiendan los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

3. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo facilitará la formación permanente y actualización profesional del personal de los archivos integrados en el Sistema.

TITULO II
Del patrimonio documental de la Región de Murcia

CAPITULO I
DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Art. 11. Los documentos integrantes del patrimonio de la Región de Murcia, producidos o recibidos por las instituciones, entidades, empresas y personas a que se refiere el artículo 2, apartado *a),* de la presente Ley, en tanto no sean transferidos al archivo público correspondiente, deberán conservarse debidamente organizados y a disposición de los ciudadanos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Art. 12. 1. Los documentos contemplados en el artículo anterior permanecerán en las oficinas que los han originado hasta que carezcan de vigencia administrativa por haber producido la totalidad de sus efectos. En ese momento serán transferidos al archivo intermedio correspondiente donde permanecerán hasta alcanzar una antigüedad de veinticinco años.

2. La documentación con más de veinticinco años de antigüedad que se considere de interés para la investigación, se transferirá al archivo correspondiente que desempeñe la misión de histórico, el cual se encargará de su conservación permanente una vez expurgado el resto.

3. Los criterios para determinar los documentos que deben ser o no objeto de expurgo, se establecerán en coordinación con los que, para el conjunto del Estado, fije la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos a que alude el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, teniendo en cuenta, además, las peculiaridades de la Región.

4. No se podrá destruir ningún documento en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones.

Art. 13. La disolución o supresión de cualesquiera de las entidades, corporaciones, órganos o empresas incluidos en el artículo 2, apartado *a)* de la presente Ley, determinará el inmediato depósito de la documentación a su cargo en el Archivo de la Administración Regional y en el caso de que tenga más de veinticinco años, en el archivo histórico que se determine, salvo que en el acta de disolución o supresión se señale expresamente otro archivo de los integrados en el Sistema.

Art. 14. Los propietarios de archivos y documentos privados históricos, vendrán obligados a:

a) Comunicar su existencia a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

b) Conservarlos y mantenerlos organizados e inventariados o, cuando menos, solicitar o permitir que la organización e inventariado sean realizados por personal especializado que designe dicha Consejería en las fechas, lugar y demás condiciones

que ambas partes acuerden, haciendo entrega de una copia del inventario al Archivo Histórico cuando hubiera sido realizado por ellos.

c) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos será necesaria la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

d) Restaurar con el asesoramiento y la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los documentos deteriorados, o solicitar de ésta su restauración.

Art. 15. 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados históricos podrán depositarlos en el archivo que cumpla las funciones de histórico para la documentación de la Comunidad Autónoma o en el archivo que territorial mente le corresponda de entre los que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

A petición del interesado, el archivo público correspondiente hará constar en catálogo la titularidad y pertenencia de los fondos. Podrán recuperarlos, comunicando su intención a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, al menos con dos meses de antelación, siempre que garanticen a ésta el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la presente Ley.

2. Los titulares de archivos y documentos depositados en cualesquiera de los centros que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Art. 16. 1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo velará por la conservación y seguridad de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, de los documentos que, conforme a la presente Ley, deben ser recogidos en los mismos y de los archivos y documentos privados de carácter histórico que no lo estén.

2. De conformidad con el apartado anterior, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo establecerá un plan de microfilmación o de cualquier otro sistema de reproducción y de restauración de la documentación histórica conservada en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Región de Murcia, dando primacía a aquella que por su avanzado deterioro no pueda ser consultada por los investigadores.

Art. 17. Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del patrimonio documental de la Región de Murcia, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo dispondrá las medidas de garantía necesarias, incluso ordenando su depósito en cualquier archivo del Sistema hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron dicho depósito.

Art. 18. Todos los propietarios, poseedores y usuarios de documentos constitutivos del Patrimonio Documental de la Región de Murcia, responderán de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones y cargas, en función de la importancia de la documentación y de la capacidad económica del titular, mediante la concesión de ayudas o subvenciones.

Art. 19. 1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo procederá a la confección de un censo de archivos públicos y privados, a que se refiere la presente Ley y sus fondos documentales, incluyendo en él una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como de su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, que sean propietarios, poseedores o encargados de la custodia de dichos archivos, fondos y documentos, están obligados a cooperar con los organismos y servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que les afecten, tan pronto se hayan producido o tengan de ellas noticia, al objeto de actualizarlo.

CAPITULO II
DEL ACCESO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Art. 20. 1. La difusión con fines de estudio e investigación es condición inherente a los documentos regulados por la presente Ley.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma favorecerá el conocimiento y la difusión del patrimonio documental de la Región; no obstante, como regla general, la consulta de tales documentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley, se ajustará a lo establecido para la totalidad del Patrimonio Documental español en la Ley que lo define y regula.

3. Las autoridades, funcionarios y personal contratado, que por razón de su actividad tengan conocimiento del contenido de los documentos sujetos a la presente Ley, deberán guardar el secreto profesional conforme a lo establecido en las leyes.

Art. 21. Los propietarios y poseedores de documentos privados históricos, estarán obligados a permitir a los investigadores, previa petición motivada de éstos a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la consulta de los documentos, siempre que se hayan cumplido los plazos que el artículo 57, *e)* de la Ley del Patrimonio Histórico Español establece para los documentos constitutivos del Patrimonio Documental español.

Art. 22. La Comunidad Autónoma de Murcia promoverá y se integrará en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

Art. 23. 1. En orden al conocimiento y difusión del Patrimonio Documental de la Región de Murcia y al apoyo a la investigación, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y fuentes documentales de los archivos que configuran el Sistema Regional de los mismos, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a través del archivo que determine, se encargará de la recogida de documentación histórica relativa a la Región de Murcia que se encuentre depositada fuera de la Comunidad Autónoma, ya sea en su forma original o en cualquier sistema de reproducción gráfica.

Art. 24. La salida de su sede de los documentos conservados en archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, aunque fuere temporal, deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

En los archivos de titularidad estatal se estará a lo que al respecto señale la legislación del Estado sobre los fondos de que éste sea titular y, a lo convenido, sobre los demás fondos depositados en aquéllos.

CAPITULO III
DE LA INTEGRIDAD, INALIENABILIDAD Y UNIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Art. 25. Los documentos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley no podrán ser enajenados, sometidos a traba o embargo, ni adquiridos por prescripción.

Art. 26. Cualquier persona o institución privada que retenga en su poder documentos de los especificados en el artículo 2, está obligada a entregarlos para su reintegro en el archivo que corresponda. De no producirse la entrega, la autoridad administrativa deberá adoptar las medidas que, con arreglo a la legislación vigente, procedan para que se lleve a efecto aquélla.

Art. 27. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados históricos están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de forma previa y fehaciente, cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación de dichos archivos y documentos. Dicha Consejería podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo o retracto de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 28. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos privados históricos, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo una relación de los que tengan puestos a la venta, así como los que adquieran y vendan.

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo facilitará a las instituciones, corporaciones y entidades públicas territoriales interesadas, el acceso a dichas relaciones.

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES

Art. 29. Las infracciones administrativas en materia de patrimonio documental, que den lugar a la imposición de sanciones, serán las reguladas por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El Archivo Histórico Provincial será gestionado por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos de los convenios que se suscriban entre las Administraciones estatal y autonómica.

Segunda.–Los titulares de archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia y los encargados de su gestión, podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La Consejería de Cultura, Educación y Turismo dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda.–Los archivos que en virtud de esta Ley queden integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a contar desde la publicación de las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera.

Tercera.–Los comerciantes de documentos históricos tendrán el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 28 de la misma.

Cuarta.–En tanto no se determine reglamentariamente, en conexión con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado, el procedimiento para su eliminación o expurgo, la destrucción de cualquier documento público que forme parte del patrimonio documental de la Región de Murcia, deberá contar con la previa autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Quinta.–La documentación del Archivo General de la extinta Diputación Provincial de Murcia, se conservará en el archivo de la Administración Regional como una sección independiente hasta tanto no se determine su depósito en el archivo histórico a que hace referencia el artículo 7.8.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

§ 91 LEY 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia (BORM del 22 de mayo de 1990; BOE del 18 de julio de 1990).

La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. La Comunidad Autónoma de Murcia deberá, asimismo, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre bibliotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal. Asimismo, el artículo 12.1 *b)* contempla la función ejecutiva en la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado. Es, pues, posible establecer un marco jurídico en el cual organizar y favorecer una política bibliotecaria coherente que posibilite a todos los ciudadanos, desde cualquier lugar del territorio, el acceso al libro y a otros registros culturales y de información necesarios para su más completo desarrollo cultural y social.

Entendiendo que la biblioteca es el instrumento básico para llevar a cabo esta política, se desarrolla un Sistema de Bibliotecas en la Región, en cuyo ámbito se incluyen tanto las de carácter público como aquellas otras bibliotecas de titularidad privada cuya integración se acuerde, y, todo ello, formando un conjunto de unidades y servicios bibliotecarios, con una planificación y estructura común, en el que comparten organización y recursos a fin de conseguir la plena eficacia del Sistema.

Recoge también la Ley un desarrollo normativo del patrimonio bibliográfico de la Región desde una perspectiva amplia, independientemente de su titularidad. Con este objetivo se define su contenido, estableciendo normas para su protección, conservación y difusión.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por biblioteca un conjunto de libros, manuscritos, publicaciones periódicas y demás materiales gráficos, sonoros, audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, que con los medios técnicos y el personal adecuado, contribuye al desarrollo de la educación, la investigación, la cultura y la información.

2. También se entiende por biblioteca la institución cultural donde se conservan, inventarían, procesan y difunden conjuntos o colecciones de materiales bibliográficos o no bibliográficos determinados en el apartado anterior, y que como centro de cultura estimula y desarrolla la lectura pública y las manifestaciones culturales de la Comunidad.

Art. 2.° 1. Las bibliotecas de la Región de Murcia, en función de su vinculación, pueden ser públicas, de interés público o privadas:

a) Biblioteca pública es la creada y sostenida por organismos públicos, con la finalidad de prestar un servicio público.

b) Biblioteca de interés público es la creada por personas físicas o jurídicas privadas y que presta un servicio público.

c) Biblioteca privada es la de prioridad privada, ya sea persona física o jurídica, para uso de sus propietarios.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley todas las bibliotecas públicas y las de interés público a que hace referencia el apartado anterior, salvo las de titularidad estatal no gestionadas por la Comunidad Autónoma de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.B.1. de esta Ley.

3. La Comunidad Autónoma de Murcia fomentará la creación de aquellas bibliotecas u otros servicios bibliotecarios que las necesidades sociales y culturales requieran, por sí misma o en colaboración con otras entidades, arbitrando las fórmulas para que exista un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en la Región.

TITULO I
Del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia

Art. 3.° El Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria, está formado por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

A.) Organos:

El Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

B.) Centros bibliotecarios:

1. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios de titularidad pública, salvo los del Estado no gestionados por la Comunidad Autónoma.

La Biblioteca Pública de titularidad estatal queda integrada en el Sistema en los términos establecidos con el Ministerio de Cultura mediante convenio y de conformidad con la legislación que le sea aplicable.

2. Las bibliotecas de interés público que, aun siendo de titularidad privada, reciban de la Comunidad Autónoma ayudas y subvenciones.

3. Las de titularidad privada que se integren en el mismo mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Art. 4.° 1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, ejerce la superior dirección, planificación, coordinación e inspección de las bibliotecas que se integran en el Sistema de Bibliotecas de Murcia.

2. A través de su correspondiente Servicio deberá elaborar y mantener actualizado un inventario de todas las bibliotecas integradas en su sistema bibliotecario, en el que consten sus fondos, servicios y características materiales.

Art. 5.° 1. La creación de bibliotecas cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma o a la asunción por ésta, como titular, de bibliotecas ya existentes, se realizará por Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo.

2. Para la integración en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia de bibliotecas públicas que no sean de titularidad autonómica estatal y de bibliotecas de interés público, sus titulares deberán solicitar la previa autorización de la Consejería

de Cultura, Educación y Turismo, acompañando a su instancia la documentación que ésta determine.

Examinada la solicitud y previas las oportunas comprobaciones e informes, se elevará al Consejero de Cultura, Educación y Turismo para su aprobación, si procede, mediante Orden de la Consejería.

CAPITULO I
DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 6.º La Biblioteca Pública de Murcia es el primer centro bibliotecario de la Comunidad Autónoma de Murcia, teniendo como funciones, además de las propias de todos los servicios bibliotecarios, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y toda la producción impresa, sonora y visual de la Región de Murcia producida en su ámbito territorial o de especial interés para ella, así como elaborar la información bibliográfica sobre la producción editorial murciana.

b) Actuar como centro de control bibliográfico y central técnica de los trabajos bibliotecarios y de apoyo e intercambio con el resto de las bibliotecas integradas en el Sistema.

c) Elaborar, en coordinación con el resto de las bibliotecas del Sistema, el catálogo colectivo y las formas de consulta del mismo.

d) Ser depositaria de los fondos bibliográficos y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la Comunidad Autónoma de Murcia, así como de los ejemplares procedentes del Depósito legal que a ésta corresponde.

e) Establecer relaciones de cooperación técnica y conexión informática con el Sistema Español de Bibliotecas y los demás Sistemas autonómicos.

Art. 7.º 1. Todos los municipios de más de 5.000 habitantes contarán con biblioteca pública, en consonancia con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Aquellos municipios y localidades que tengan una población menor podrán ser atendidos mediante bibliotecas filiales o por un servicio bibliotecario móvil.

3. En los municipios de más de 50.000 habitantes, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo impulsará la creación y funcionamiento de una red bibliotecaria urbana, acorde con las características especiales de su término municipal.

4. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, basándose en razones de índole territorial o demográfica, determinar aquellas bibliotecas públicas comarcales que deben cumplir funciones de coordinación y cooperación con las del resto de su ámbito.

5. Por parte de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, se recomendará el desarrollo de servicios bibliotecarios en establecimientos penitenciarios, hospitales y otros centros de residencia, culturales, sociales o educativos, a los que podrá prestar su asesoramiento y colaboración técnica, respetando en todo caso la prioridad que les corresponde a los servicios de carácter general.

Art. 8.º 1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, establecerá convenios con los municipios para financiar conjuntamente la construcción, ampliación y mejora de bibliotecas públicas.

Dichos convenios deberán incluir un compromiso por parte del municipio, de que la biblioteca a que se refiere prestará los servicios bibliotecarios públicos en las condiciones señaladas por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con carácter general para los mismos.

2. Asimismo, promoverá el establecimiento de convenios de colaboración permanente con los municipios o con las instituciones o personas físicas o jurídicas que gestionen redes bibliotecarias, servicios o bibliotecas abiertas al público, de acuerdo con las condiciones que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Art. 9.º 1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo determinará las condiciones técnicas de instalación, número de volúmenes, secciones y servicios que deben tener o prestar, y horarios mínimos de apertura al público de las bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos o de interés público que se integran en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia mediante lo dispuesto en esta Ley.

2. En razón de su naturaleza específica, podrá eximirse del cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas con carácter general para las integradas en el Sistema a aquellas bibliotecas que atiendan a una comunidad determinada de usuarios.

3. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, aunque no formen parte del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, habrán de cumplir los requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Art. 10. 1. Con independencia de las funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas públicas y las declaradas de interés público, tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y, en el caso de aquellas integradas en el Sistema, de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

2. Los sistemas informáticos de las bibliotecas integradas, deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el existente en la Biblioteca Pública de Murcia, de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia.

Art. 11. 1. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de bibliotecas públicas.

2. Las instituciones y entidades titulares de bibliotecas públicas o de interés público integradas en el Sistema, deberán reflejar en sus presupuestos las partidas que se destinen a la creación, mantenimiento y ayuda de bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

3. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO II
DEL ACCESO Y SERVICIO AL PÚBLICO

Art. 12.º 1. Se garantizará a los ciudadanos el acceso libre y gratuito a todo el conjunto de registros culturales que se conservan en las bibliotecas de carácter público o de interés público, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación o protección de los bienes en ellas conservados se establezcan.

2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas públicas, quedando prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario, reprografía o servicios de información automatizada, podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos. A los efectos de obtención y uso de copias de los fondos contenidos en las bibliotecas, se observará lo dispuesto en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de la Propiedad Intelectual.

3. Dada la importancia de la utilización de la biblioteca pública para la formación integral del individuo, las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de aquéllas, harán posible el que los edificios a ellas, destinados cumplan las normas de accesibilidad establecidas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

CAPITULO III
DEL PERSONAL

Art. 13. 1. Las bibliotecas comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, estarán servidas por personal, en número suficiente y con la cualificación, especialización y nivel técnico que exijan las diversas funciones y que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo fijar los criterios de homogeneización de las pruebas específicas de acceso del personal cualificado que atienda las bibliotecas públicas o de interés público.

3. También promoverá la formación permanente del personal que presta sus servicios en los centros integrados en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia.

TITULO I
Del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia

Art. 14. 1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia los bienes que, declarados como integrantes de Patrimonio Bibliográfico, según el artículo 50 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, radiquen en esta Región y que así se declaren por esta Ley.

2. Tales bienes son: Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras de carácter bibliográfico unitarias o seriadas, en escritura manuscrita o impresa, así como los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, de las que no consten al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas, o como en el caso de películas cinematográficas.

Art. 15. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo el ejercicio de las funciones que competen a la Comunidad Autónoma de protección, defensa e incremento del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia.

Art. 16. Los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, están obligados a conservarlos y destinarlos a un uso que no impida su conservación, a facilitar la inspección por la Consejería

de Cultura, Educación y Turismo para comprobar su estado, y a permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos ante la administración competente.

Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

Art. 17. Los propietarios y poseedores de estos bienes podrán acordar con la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la forma en que la consulta de los mismos pueda realizarse, e incluso podrá sustituirse esta obligación mediante el depósito temporal del bien en una de las bibliotecas que integran el Sistema.

Art. 18. Cuando los propietarios o poseedores de bienes integrados en el Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, incumplieran las obligaciones establecidas en esta Ley, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo adoptará las medidas de ejecución oportunas, previo requerimiento a los interesados.

El incumplimiento de dichas obligaciones podrá ser causa para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

Art. 19. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español, la incoación de los expedientes de propuesta de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia de singular relevancia. Asimismo llevará a cabo, en colaboración con el Ministerio de Cultura, la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico que recogerá la información básica de los bienes, declarados como integrantes, que radican en la Región de Murcia.

Art. 20. Los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, su propósito de enajenación o venta. Dicha Consejería podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo o retracto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 21. Las personas y empresas dedicadas al comercio de obras protegidas por esta Ley deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo una relación de los que tengan a la venta, así como de los que adquieran y vendan.

La Consejería podrá facilitar a otras Administraciones interesadas el acceso a dichas relaciones.

Art. 22. Las infracciones administrativas en materia de patrimonio bibliográfico, que den lugar a la imposición de sanciones, serán las reguladas por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICION ADICIONAL

Los titulares de bibliotecas públicas o de interés público integradas en el Sistema, podrán establecer normas internas de funcionamiento, que serán sometidas, para su aprobación, a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda.–Las bibliotecas públicas existentes, que en virtud de la presente Ley queden integradas en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a contar desde la publicación de las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

LEY 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia (BORM de 12 de agosto de 1996). § 92

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de museos de interés regional, así como la función ejecutiva en la gestión de los museos de titularidad estatal, en el marco de los oportunos convenios, según establece respectivamente en los artículos 10.1.13 y 12.1.7 del Estatuto de Autonomía.

Es necesario reconocer que, en el momento presente, la Región de Murcia carece de una red de museos a la altura de nuestro patrimonio cultural, y fundamentalmente de nuestro patrimonio arqueológico y etnográfico; por esta razón, no está dotada de un sistema de infraestructuras, ni de un sistema de información y documentación, que sirvan para preservar y dar a conocer los fondos existentes y asegurar su incremento. Esta carencia limita, de forma innecesaria, que el sistema de museos pueda ser un factor determinante de la política cultural y del desarrollo turístico, y un instrumento educativo y de investigación de la Comunidad Autónoma.

También es cierto que la mayor parte de los museos de nuestra Comunidad Autónoma, con independencia de su titularidad, están instalados en edificios de vieja fábrica, en casas-palacio rehabilitadas al efecto o en las propias iglesias. Sin embargo, desde la perspectiva museológica, muchos de ellos no reúnen las características más idóneas para desarrollar las funciones, y sus condiciones de exhibición son las más adecuadas, por lo que es necesario establecer mecanismos para que el reconocimiento de museos no se realice de forma arbitraria, sino únicamente a las instalaciones que cumplan ciertas condiciones mínimas establecidas con rango legal.

Igualmente no resulta satisfactoria la coordinación y colaboración entre administraciones públicas, y en especial las que hacen referencia a la Comunidad Autónoma con los municipios, lo que hace preciso formular un nuevo marco de relaciones cooperativas que mejore y garantice la articulación de un sistema regional de museos a la altura de las necesidades de la Región y de sus ciudadanos.

Todas estas razones, y la necesidad de dar una respuesta adecuada a los diferentes problemas de la moderna gestión museística, hace que sea necesaria la promulgación de un nuevo marco legal, que sustituya a la regulación insuficiente contenida en la Ley de 1990, de Museos de la Región de Murcia, cuyas determinaciones no se han llegado a poner en marcha, ni aun en sus previsiones más elementales y, sin duda, también acertadas.

La presente Ley, en sus disposiciones generales determina su objeto, define qué entendemos por museo y colección museográfica, enumera las funciones de la Comunidad Autónoma en la material fija un principio de colaboración entre las Administraciones autonómicas y locales, se refiere a la inspección y a los museos dependientes de la Comunidad Autónoma.

El Título II está dedicado al fomento de los museos y las colecciones de la Región. El régimen general de los museos y colecciones queda expuesto en el Título III: reconocimiento, autorización y creación; gestión y registro. El Título IV se ocupa del Sistema de Museos. Los medios materiales y presupuestarios quedan fija-

dos en el Título V. El Título VI implanta un régimen de infracciones y sanciones. Sus cinco disposiciones adicionales, cuatro transitorias, degoratoria y cuatro finales ponen término a la Ley.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.° *Objeto.*–1. Es objeto de la presente Ley establecer las normas para la creación, reconocimiento y actuación de los museos y colecciones museográficas estables de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como articular y regular un sistema de ámbito regional para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de sus servicios a los ciudadanos.

2. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los centros culturales que calificados como museos o colecciones, se encuentren situados en su territorio y no sean de competencia estatal.

Art. 2.° *Museos y colecciones.*–1. A los efectos de esta Ley, son museos las Instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación.

2. Son colecciones museográficas los conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se expone al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada.

3. Se consideran museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aquellos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título.

Art. 3.° *Ambito de aplicación.*–1. La presente Ley es aplicable a los centros de competencia de la Comunidad Autónoma que sean reconocidos como museos o colecciones museográficas de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

2. La posesión de bienes culturales que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley se regirá por las normas generales sobre patrimonio histórico español.

Art. 4.° *Funciones.*–1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas y la aplicación de los principios establecidos en la presente Ley.

b) Planificar y dirigir la política museística y el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

c) Fomentar la mejora y ampliación del patrimonio museístico.

d) La función inspectora y la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable.

e) Ejercer los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferentes de conformidad con la legislación aplicable.

f) La autorización de los depósitos de los bienes culturales de la Comunidad Autónoma y de su traslado temporal.

g) Crear, organizar y gestionar los museos propios y autorizar los de otra titularidad.

h) Fomentar la formación continua del personal de los museos.

2. Dichas funciones serán ejercidas por la Consejería competente en materia de política cultural de la Comunidad Autónoma, sin Perjuicio de las atribuciones reservadas al Consorcio de Gobierno de la Región de Murcia.

Art. 5.° *Principio de colaboración.*–La Administración autonómica y las administraciones de la Comunidad podrán colaborar entre sí y otras personas para el fomento y mejora de la infraestructura museística regional, pudiendo suscribir al efecto los convenios que sean necesarios.

Art. 6.° *Inspección.*–1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de funcionarios acreditados, que a este efecto tendrán la condición de agentes de la autoridad, realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

2. Titulares de los museos y colecciones, así como sus representantes, encargados y empleados, están obligados a facilitar a los órganos de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores la Consejería competente podrá designar comisionados externos, expertos en la materia, para realizar informes y auditorias de gestión museística.

TITULO II
Fomento de los Museos de la Región de Murcia

Art. 7.° *Criterios generales.*-La acción administrativa para el fomento y mejora de los centros museísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regirá por los siguientes criterios:

1. La creación y mantenimiento de museos de ciencia y técnica se articulará preferentemente en colaboración con instituciones docentes y de investigación o con entidades cuya actividad o fines guarden relación con los propios de dichos museos.

2. La Administración autonómica estimulará la producción y difusión de publicaciones, reproducibles, exposiciones itinerantes y cualquier otro tipo de acciones que sirvan para el mejor conocimiento y divulgación de los museos de la Región.

3. Se favorecerá la actividad de las asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto el apoyo de los museos, como medio de colaboración con los centros reconocidos de acuerdo con esta Ley.

4. Se fomentará la conservación y exposición de fondos etnográficos y la implicación de los museos en la vida cultural de su ámbito territorial.

Art. 8.° *Mapa museístico de la Región de Murcia.*–La Consejería competente elaborará, publicará y mantendrá actualizado el mapa museístico de la Región de Murcia en el que se incluirán los museos y colecciones monográficas reconocidas por la Comunidad Autónoma, sean de titularidad pública o privada, especificando sus características, estado, carencias y necesidades, que a nivel territorial o sectorial existan en la región y constituyan objetivos de la Administración Regional. Dicho

mapa museístico se configurará como instrumento de diagnóstico y planificación de la política museística de la Región de Murcia. Del mapa museístico se dará cuenta a la Asamblea Regional una vez elaborado, así como de las modificaciones que vaya sufriendo.

Art. 9.º *Sistema Básico de Museos de la Región de Murcia.*–La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá y fomentará un Sistema Básico de Museos que integre fondos de artes plásticas, arqueología, etnografía u otras materias de interés regional en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 10. *Fondo de Arte de la Región de Murcia.*–1. Las obras de artistas plásticos, que estén en posesión permanente de instituciones y entidades pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma, se considerarán integradas en el Fondo de Arte de la Región de Murcia, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritas y el lugar en el que se hallen depositadas.

2. El inventario y préstamo de este Fondo, en todo o en parte, respetará el régimen competencial establecido en la legislación regional de carácter patrimonial.

3. La formalización del inventario se hará con criterios de homogeneidad establecidos de común acuerdo entre las consejerías competentes en materia de cultura y de régimen patrimonial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Los préstamos y la ubicación de los elementos que integran el Fondo estarán sujetos a lo que disponga la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma, y requerirán, en todo caso, dictamen previo de la Consejería competente en materia de cultura.

Art. 11. *Fondo para la protección y adquisición de bienes culturales.*–1. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia promoverá la creación de un fondo regional para la protección y adquisición de bienes culturales, con la misión de acrecentar el patrimonio de la Comunidad Autónoma y contribuir a la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad.

2. La financiación de dicho fondo se realizará por medio de aportaciones de procedencia privada y pública. Entre estas últimas se podrá incluir parte del uno por ciento contemplado en la normativa vigente de fomento del patrimonio histórico. Anualmente, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia consignará en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad una partida con este fin.

3. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establecerá la forma jurídica y las bases del régimen económico y de la organización del citado fondo, que podrá adoptar la forma de fundación y, en todo caso, deberá adaptarse a las normas vigentes en cada momento para la obtención de los máximos incentivos y beneficios fiscales derivados de la realización de aportaciones.

4. Las adquisiciones de bienes culturales que se realicen con cargo a la dotación del fondo, se harán previo informe del órgano establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 12. *Comités de expertos.*–La Consejería competente en materia de cultura podrá crear comités de expertos como órganos asesores específicos, para realizar tareas de asesoramiento en las operaciones de adquisición de bienes que hayan de integrarse en las colecciones de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma y para las demás funciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Su composición, funciones y normas de actuación se establecerán mediante orden de la Consejería competente en materia de museos.

Art. 13. *Conservación y restauración de bienes culturales.*–1. La Consejería competente prestará un servicio de conservación y restauración, de ámbito regional para la conservación y restauración de los bienes culturales de carácter mueble que se custodian en los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma.

2. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, funciones y régimen de prestación de los servicios de conservación y restauración, así como el acceso a los mismos de los bienes culturales no custodiados en museos y colecciones museográficas.

Art. 14. *Dotación de personal.*–Los museos dependientes de la Comunidad Autónoma se dotarán, en la medida que exija el volumen o importancia de sus colecciones o las funciones que desarrollen, del personal técnico especializado necesario.

TITULO III
Régimen general de los Museos y Colecciones

CAPITULO I
RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y CREACIÓN DE MUSEOS

Art. 15. *Reconocimiento: requisitos.*–1. Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, los museos habrán de reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Horario estable de visita pública.

b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

c) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.

d) Exposición ordenada de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.

e) Inventario de sus fondos.

f) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter permanente.

g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado cuya formación y conocimiento se ajuste a los contenidos del museo.

h) Presupuesto fijo que garantice su funcionamiento.

i) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las administraciones públicas.

2. Aquellos museos que formen parte del Sistema Español de Museos y cuyo reconocimiento se solicite por sus titulares o que gestione la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título, se entenderán reconocidos a los efectos de esta Ley.

3. Para el reconocimiento de las colecciones museográficas a los efectos previstos en la presente Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Exposición permanente, coherente y ordenada.

b) Inventario de sus fondos.

c) Apertura al público con carácter fijo.

Art. 16. *Procedimiento.*–1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas, así como su revocación, se realizará mediante orden resolutoria de la Consejería competente una vez estudiada la documentación aportada por el solicitante, realizadas las comprobaciones oportunas y evacuados los informes técnicos necesarios.

2. La resolución administrativa por la que se reconoce un museo o una colección establecerá un marco temático y, en su caso, el geográfico en función de sus fondos, de sus objetivos y planteamiento y de su ámbito de actuación.

Art. 17. *Denominación.*–Se requerirá la autorización de la Consejería competente para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones «Museos de la Región de Murcia» o «Colección de la Región de Murcia», solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Autónoma.

Art. 18. *Creación y autorizaciones previas para la apertura de museos.*–1. La creación de museos dependientes de la Comunidad Autónoma se hará por decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura y, en su caso, además, de la Consejería de la que el centro vaya a depender.

2. En el decreto de creación de estos museos se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, relacionando sus fondos iniciales y se establecerán la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar. En todo caso los requisitos mínimos serán los establecidos en el artículo 15 de esta Ley.

3. La creación de los museos por la Comunidad Autónoma llevará implícito su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, sin que sea necesaria ninguna otra autorización para su apertura y funcionamiento.

4. La creación de museos por parte de los Ayuntamientos requerirá la autorización previa de la Consejería competente con objeto de verificar su, adecuación a esta Ley y a las normas reguladoras de los establecimientos públicos.

5. La autorización previa para los museos de titularidad municipal a que se refiere el apartado anterior será tramitada en el plazo de tres meses, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

6. La concesión de autorización previa para la creación y apertura de un museo municipal no implica su reconocimiento a efectos de su integración en el Sistema Regional de Museos, a menos que en dicha autorización se establezca otra cosa.

7. No se podrá crear un museo de titularidad municipal cuyos fondos estén constituidos por material arqueológico, cuya propiedad corresponde a la Comunidad Autónoma, sin que previamente se haya suscrito el oportuno convenio regulador del depósito de los restos arqueológicos.

8. La creación de museos privados, además de la autorización, de la Consejería competente para acreditar previamente su adecuación a esta Ley y a las normas sobre establecimientos públicos, requerirá licencia municipal para su apertura y funcionamiento.

CAPITULO II
GESTIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Art. 19. *Normas aplicables.*–Los fondos custodiados en los museos y colecciones museográficas reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley se considerarán como bienes del patrimonio cultural de la Región de Murcia y, en función de sus características, estarán sometidos al régimen de protección establecido en la legislación vigente sobre patrimonio histórico español en todo cuanto esta Ley no regule expresamente.

Art. 20. *Deberes generales de los museos y colecciones.*–1. Se establecen los siguientes deberes generales para los museos y colecciones del Sistema de Museos de la Región de Murcia:

a) Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a su reconocimiento.

b) Mantener actualizado el inventario y registro de sus fondos y adecuarlo a las normas técnicas que se dicten al respecto.

c) Informar al público y a la Administración autonómica del horario de apertura del centro y de sus posibles modificaciones, En todo caso, el horario deberá figurar en lugar visible a la entrada del centro.

d) Comunicar a la Consejería competente, con carácter previo, las variaciones que vayan a producirse en sus fondos por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

e) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores debidamente acreditados.

f) Permitir la inspección de sus instalaciones y funcionamiento por parte de la Administración facilitando el acceso al centro de la información que fuera requerida por ésta.

g) Facilitar a la Consejería competente el acceso a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos.

h) Elaborar y remitir a la Consejería estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.

i) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo tendrá la consideración de infracción administrativa leve, salvo que esté tipificada expresamente como grave o muy grave y dará lugar a responsabilidad disciplinaria en los casos que proceda.

Art. 21. *Libros de registro.*–1. Los museos y colecciones museográficas reconocidas deberán llevar los siguientes libros de registro donde se anotarán todos los ingresos por orden cronológico de entrada:

a) De la colección estable del centro, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Los ingresos, en su caso, de materiales arqueológicos procedentes de prospecciones o excavaciones autorizadas por la Administración Autonómica deberán registrarse siempre en el libro de depósitos.

Art. 22. *Inventario de los fondos.*–1. Además de los libros de registro a que se refiere el artículo anterior, los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán elaborar el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

2. La Administración podrá comprobar en cualquier momento la concordancia de los libros de registro e inventario con los fondos integrantes de las colecciones.

Art. 23. *Inventario General de Fondos.*–1. La Administración elaborará y mantendrá actualizado el Inventario General de Fondos de Museos de Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

2. La información contenida en estos inventarios podrá ser objeto de tratamiento informático y de divulgación a través de sistemas multimedia u otros procedimientos adecuados para su máxima difusión.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

Art. 24. *Registro de Museos y Colecciones Museográficas.*–1. En la Consejería competente se creará un Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

2. Se entenderá por titular de un museo o colección museográfica la persona física o jurídica que conste como tal en este Registro.

Art. 25. *Contenido del Registro.*–El Registro de Museos y, Colecciones Museográficas de la Región de Murcia comprenderá los centros museísticos reconocidos y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

1. Relativos a la persona física o jurídica titular de los centros: datos identificativos y domicilio.

2. Relativos a los centros: denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipos de fondos que custodian, normas que rijan su funcionamiento, si las hubiere, y datos identificativos del director.

Art. 26. *Inscripción de centros.*–Reconocido un museo o una colección, la Administración procederá a su inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

Art. 27. *Efectos de la inscripción.*–1. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia tendrá efectos administrativos y será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas.

2. Excepcionalmente, podrán concederse a centros no reconocidos subvenciones que estén destinadas a la mejora de instalaciones o equipamiento que tenga por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento como colección o museo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Los acuerdos de concesión de estas ayudas establecerán el plazo en el que hayan de cumplirse las referidas condiciones y solicitar el reconocimiento del centro. En caso de incumplimiento, procederá la devolución de la ayuda percibida.

Art. 28. *Acceso y consulta de los registros e inventarios.*–1. Se reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos a los distintos registros e inventarios a los que se refiere la presente Ley en los términos, forma, plazos y efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Para el acceso a datos que afecten al valor económico o a la situación jurídica de los centros o de sus fondos se requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso de quienes figuren inscritos como titulares de unos y otros.

3. En todo caso, la conservación y seguridad de los fondos se considerarán intereses prevalentes sobre el derecho de acceso a dichos registros e inventarios.

TITULO IV
Sistema de Museos de la Región de Murcia

Art. 29. *Definición.*–El Sistema de Museos de la Región de Murcia es el conjunto organizado de museos, colecciones museográficas, organismos y servicios que

se configura como instrumento para la ordenación, cooperación y coordinación de los mismos.

Art. 30. *Composición del Sistema.*–1. Sin perjuicio de su posible integración en otras redes museísticas, formarán parte del Sistema de Museos de la Región de Murcia:

a) El Consejo de Museos de la Región de Murcia.

b) Los museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los museos y colecciones reconocidos, de titularidad pública o privada, que sean de interés para la Comunidad Autónoma y soliciten su integración en el Sistema de, Museos de la Región de Murcia suscribiendo un convenio de carácter administrativo por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la misma.

d) Los museos cuya gestión o creación se desarrolle mediante, conciertos o convenios de colaboración.

e) El Fondo de Arte de la Región de Murcia.

f) Los servicios administrativos encargados de la gestión y funciones en materia de museos que correspondan a la Comunidad Autónoma.

2. Los museos de titularidad estatal dependientes de la Comunidad Autónoma se entenderán integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes convenios de gestión formalizados con la Administración del Estado y de la legislación general que les sea de aplicación.

3. La integración de los centros a que se refiere el apartado 1. *c)* en el Sistema de Museos de la Región de Murcia se hará, por un tiempo mínimo de cinco años.

4. En el caso de los integrados en virtud del apartado 1. *d)*, se estará a lo establecido en el correspondiente acuerdo.

Art. 31. *Relaciones con redes museísticas y con otros sistemas de museos.*–1. La aprobación de normas o resoluciones administrativas dirigidas a la creación o regulación de redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma requerirá informe de la Consejería competente.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas para la coordinación de dichas redes con el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

3. Salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 30, las disposiciones de este título prevalecerán en la resolución de los conflictos que pudieran surgir con las normas reguladoras de redes o sistemas museísticas de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma.

Art. 32. *Consejo de Museos.*–1. La Consejería competente constituirá un Consejo de Museos, integrado por vocales procedentes de instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, como órgano asesor y consultivo del Sistema de Museos de la Región de Murcia.

En todo caso, en el mismo existirán vocales procedentes de las entidades locales y universidades de la Región así como de los titulares de museos reconocidos.

2. Su composición y organización se establecerán reglamentariamente.

Art. 33. *Funciones del Consejo.*–Serán funciones del Consejo de Museos las siguientes:

a) Dictaminar sobre el reconocimiento de museos y colecciones y su integración en el Sistema.

b) Ser oído sobre los proyectos de creación de museos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma así como sobre el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.

c) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los centros museísticos.

d) Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que, en materia de documentación, ordenación o conservación de fondos de los centros museísticos, elabore la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) Conocer las aportaciones al fondo al que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

f) Elevar a la Consejería cualquier tipo de propuesta en relación con temas de competencia del Consejo.

g) En general, ser órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de museos.

Art. 34. *Efectos de la integración en el Sistema de Museos.*–La integración de los museos y colecciones museográficas en el Sistema de Museos de la Región de Murcia generará las siguientes obligaciones para los titulares o, en su caso, los responsables:

a) Cumplir los deberes establecidos con carácter general para los museos y colecciones inscritos en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

b) Adecuar la conservación e instalación de sus fondos a los criterios museológicos que reglamentariamente se determinen.

c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.

d) Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

e) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos del Sistema de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) Organizar y colaborar con la Administración en la realización de actividades relacionadas con la difusión de sus contenidos.

g) Someter el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos a la autorización de la Administración.

h) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema de Museos de la Región de Murcia.

Art. 35. *Apoyo a los centros integrados en Sistema.*–Sin perjuicio de los efectos que se derivan de la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia, la integración en el Sistema de Museos será condición indispensable para la concesión por la Administración de la Comunidad Autónoma de los siguientes beneficios:

1. Concesión de ayuda económica para cualquiera de los siguientes fines:

a) Actividades y gastos corrientes.

b) Estudio e investigación de sus fondos.

c) Publicaciones y material didáctico en relación con sus fondos.

d) Formación de personal técnico.

2. Recepción de los depósitos de piezas que, en su caso, acuerde la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Incorporación preferente a los circuitos de exposiciones y demás actividades de carácter itinerante que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Preferencia para la publicación de guías y catálogos dentro de las series oficiales.

5. Preferencia para la participación en los cursillos de formación de personal especializado que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. Inclusión preferente en itinerarios culturales y turísticos promovidos por la Administración regional.

7. Acceso preferente al tratamiento de restauración de piezas pertenecientes a sus colecciones por los servicios técnicos dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

8. Preferencia para la obtención de ayudas económicas para inventario, catalogación y tratamiento de conservación o restauración de sus fondos.

Art. 36. *Constitución de depósitos.*–1. Los museos del Sistema de Museos de la Región de Murcia podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia, de los depósitos de bienes afines a sus contenidos que acuerde la Consejería competente mediante la correspondiente resolución administrativa o en ejercicio de sus competencias en materia de patrimonio histórico.

2. Los ingresos de materiales arqueológicos procedentes de hallazgos casuales y de excavaciones o prospecciones arqueológicas, realizados en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán siempre el carácter de depósitos, conservando la Comunidad Autónoma su titularidad, como bienes de dominio público.

3. Los museos receptores serán seleccionados según criterios de proximidad territorial o de especialidad territorial y considerando la adecuada conservación de los materiales y su mejor función científica y cultural.

Art. 37. *Salida de fondos.*–1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos o colecciones museográficos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia deberá ser previamente autorizado por la Consejería competente. No obstante, será suficiente la notificación en el caso de los fondos de titularidad estatal que se encuentren en museos integrados en el Sistema.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto, en el apartado anterior, para los fondos de propiedad pública o privada depositados en alguno de los museos del Sistema de Museos de la Región de Murcia se estará a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 38. *Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.*–1. La integración de un museo o colección museográfica en el Sistema de Museos de la Región de Murcia llevará consigo la atribución de un derecho de tanteo, retracto administrativo, o, en su caso, de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma respecto de los fondos que los integran.

2. La realización de cualquier enajenación exigirá a los responsables de dichos museos y colecciones la comunicación fehaciente a la Administración de la Comunidad Autónoma del propósito de enajenación así como de la identidad del adquirente y, en su caso, el precio y condiciones de la venta.

3. La Administración podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación conforme a los requisitos previstos en el apartado anterior, el derecho de tanteo obligándose al pago del precio y cumplimiento de las restantes condiciones de venta que se le hubieran comunicado.

4. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiera comunicado en los términos previstos en el apartado 1, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. En el caso de contratos de donación, aportación a sociedades, permuta, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos del de compraventa, la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de adquisición preferente en la misma forma prevista para el tanteo. Si el contrato no resultare el valor del bien transmitido, la Administración deberá pagar su precio justo, determinado de forma contradictoria con informe del órgano al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Art. 39. *Depósito forzoso de fondos.*–1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección museográfica integrados en el Sistema de Museos, la Consejería competente, oído el titular de los mismos, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta que desaparezcan las causas que motivaron esta decisión.

2. En caso de disolución o clausura de un museo o de una colección museográfica integrada en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, la Administración podrá disponer, previa audiencia de su titular, que sus fondos sean depositados en otro museo cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad geográfica y reintegrándose al centro de origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 40. *Facultades expropiatorias.*–1. La integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia otorga a los titulares de los museos la condición de beneficiarios a efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de los inmuebles en que aquéllos se hallen instalados o vayan a instalarse y respecto de los contiguos que se consideren necesarios para su ampliación o por razones de seguridad, así como también para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de comunicación y distribución de energía y canalización de fluidos que resulten precisos.

2. Podrán ser declaradas de interés social a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa la instalación o ampliación de los museos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

3. Esta declaración podrá extenderse a los inmuebles contiguos cuando así lo requiera la ampliación o seguridad de dichos museos, así como a las servidumbres a que se refiere el apartado primero y que resulten precisas a tales fines.

4. El incumplimiento, por parte de los titulares de los museos, de las obligaciones establecidas sobre conservación, mantenimiento y custodia, así como el cambio de uso sin autorización de la Administración autonómica, cuando pongan en peligro de deterioro, pérdida o destrucción los fondos que contienen, será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Art. 41. *Restauración de fondos.*–1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal sobre patrimonio histórico, las restauraciones de fondos pertenecientes a los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de la

Región de Murcia deberán comunicarse previamente, junto con los datos técnicos correspondientes a la Consejería competente.

2. La restauración de los fondos pertenecientes a dichos centros deberá realizarse por profesionales con titulación adecuada y experiencia acreditada.

3. La Consejería competente, oídos los servicios técnicos correspondientes y mediante resolución motivada, podrá dispensar el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior cuando lo permitan las características de las piezas o del tratamiento a aplicar, debiendo quedar garantizadas, en todo caso, la supervisión y dirección técnica de éste.

4. En el supuesto de que la Consejería competente estimara que el sistema o los medios técnicos utilizados fueran inadecuados, podrá ordenar la suspensión cautelar de las restauraciones.

5. No podrán ser dispensados de lo previsto en el apartado segundo de este artículo los tratamientos que vayan a realizarse sobre bienes que cuenten con un régimen de protección especial de acuerdo con las normas generales sobre patrimonio histórico.

Art. 42. *Reproducciones.*–1. La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de la Región de Murcia se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del museo.

2. La Consejería competente establecerá las condiciones para autorizar la reproducción por cualquier procedimiento de los objetos custodiados en los mismos.

3. Toda reproducción total o parcial con fines de explotación comercial o de publicidad de fondos pertenecientes a colecciones de museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma o de titularidad autonómica habrá de ser formalizada mediante convenio entre las administraciones implicadas.

4. En las copias obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

Art. 43. *Régimen de visita pública.*–1. El régimen y horario de visita pública de los museos y colecciones museográficos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia serán los que, teniendo en cuenta la demanda social y la infraestructura del centro, se establezcan en el convenio que se formalice para su integración en el Sistema.

2. En todo caso, la visita a dichos centros será gratuita al menos un día a la semana.

Art. 44. *Incompatibilidad del personal.*–El personal de los museos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia que dependan de administraciones públicas estará afectado de incompatibilidad en lo referente a comerciar con bienes culturales de naturaleza mueble afines a los custodiados en el museo respectivo.

Art. 45. *Dirección.*–1. Los museos reconocidos tendrán un director responsable al que le corresponderán las funciones directivas de carácter general que reglamentariamente se determinen.

2. Para ser director de un museo público integrado en el Sistema de Museos de la Región de Murcia será necesario poseer titulación y una capacitación acorde con el contenido del museo.

TITULO V
Medios materiales y presupuestarios

Art. 46. *Financiación ordinaria de los museos.*–1. Los titulares de los museos y colecciones museográficas serán responsables del sostenimiento de la actividad ordinaria de los mismos.

2. Las entidades públicas titulares o gestoras de museos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios y adecuados para su funcionamiento conforme a lo previsto en esta Ley.

Art. 47. *Pago mediante bienes culturales.*–1. Podrá autorizarse el pago de las deudas correspondientes a tasas, a otros ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma o a precios por prestación de servicios de la Administración general de la misma, mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser integrados en las colecciones museísticas de la Comunidad.

2. El procedimiento para la autorización formalización administrativa de tales pagos se establecerá reglamentariamente y requerirá, en todo caso, la tasación de los bienes por el órgano establecido en el artículo 12 de la Ley, así como el pronunciamiento de éste sobre la idoneidad de los mismos para su integración en colecciones museísticas.

3. El pago de deudas por tributos propios distintos de las tasas mediante la entrega de los bienes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, estará condicionado a que en la normativa reguladora del tributo así se establezca, y al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y valor de los bienes y demás formalidades que reglamentariamente se determinen.

Art. 48. *Aceptación de fondos a título gratuito.*–1. La Administración de la Región de Murcia fomentará las donaciones, herencias y legados a favor de la Comunidad Autónoma de bienes culturales de titularidad privada susceptibles de ser integrados en las colecciones de los museos.

2. La aceptación en nombre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las donaciones, herencias y legados compuestos exclusivamente por los bienes culturales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que se hagan a favor de la Comunidad con el fin específico de ser custodiados o exhibidos en museos, corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la legislación sobre patrimonio de la Comunidad.

3. La aceptación de las demás donaciones, herencias y legados, compuestos sólo en parte de bienes culturales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de cultura.

TITULO VI
Régimen de infracciones y sanciones

Art. 49. *Infracciones: concepto.*–Constituirán infracciones administrativas en materia de museos las acciones y omisiones que vulneren los deberes establecidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, con independencia de las infracciones de la legislación general que sea de aplicación a la legislación específica sobre el patrimonio histórico español.

Art. 50. *Infracciones: clasificación.*–1. Se consideran infracciones, muy graves las tipificadas en esta Ley como graves en los supuestos en que su realización implique daño muy grave o pérdida irreparable para el patrimonio cultural de la Región de Murcia, así como riesgos para la seguridad de las personas que visiten el museo o la colección.

2. Se considerarán infracciones graves las que supongan incumplimiento o cumplimiento manifiestamente defectuoso de los deberes de comunicación de las variaciones y salidas temporales de fondos, que se establecen en los artículos 20.*d)*, 37 y 38 de esta Ley, las que ocasionen tales variaciones o salidas temporales sin contar con autorización administrativa cuando ésta sea preceptiva, las que comporten obstrucción del ejercicio de las potestades inspectoras de la Administración y las que causen daños o deterioros en el patrimonio cultural de la Región de Murcia.

3. Constituirá infracción leve cualquier incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en esta Ley que no se considere infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.

Art. 51. *Acción pública.*–Será pública la acción para denunciar las infracciones y para exigir el cumplimiento, ante la Administración y los tribunales, de los derechos y obligaciones contenidos en los preceptos de esta Ley.

Art. 52. *Procedimiento y competencia.*–1. La imposición de sanciones administrativa se exigirá el requerimiento previo de cumplimiento de los deberes u obligaciones incumplidos, en el caso de que por las características del hecho constitutivo de la presunta infracción dicho cumplimiento fuera aún posible.

2. El procedimiento sancionador se iniciará mediante acuerdo de incoación o mediante denuncia de agente de la autoridad. Este acto de iniciación se comunicará al interesado con la indicación de que, en el plazo de quince días, podrá presentar alegaciones, tomar audiencia y vista del expediente y proponer las pruebas que estime oportunas. Concluido este trámite de audiencia y practicadas, en su caso, las pruebas pertinentes, se dictará la resolución que corresponda.

3. El órgano competente para la imposición de las sanciones muy graves es el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; para las graves, el Consejero competente, y para las leves, el Director General a quien corresponda la ejecución de la política museística.

Art. 53. *Responsables.*–Se considerará responsable de las infracciones previstas en esta Ley a quien lo sea de los actos u omisiones constitutivos de las mismas o, subsidiariamente, a las entidades o personas titulares de los museos o colecciones donde se produzcan.

Art. 54. *Sanciones.*–1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta doscientas mil pesetas, las graves con multa de hasta cinco millones de pesetas y las muy graves con multa de hasta diez millones de pesetas.

2. La resolución sancionadora, además de imponer las multas que procedan, dispondrá lo necesario sobre la restauración de la legalidad vulnerada con la conducta objeto del expediente sancionador.

3. Además de la multa, en el caso de infracciones graves y muy graves, podrá disponerse la expulsión del Sistema de Museos y la exclusión temporal, entre uno y cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones y los demás beneficios establecidos en esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. En particular, y en cuanto afecte al uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesiásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de la Región de Murcia para el desarrollo de las normas sobre gestión de museos y colecciones previstas en el título III de esta Ley.

3. Respecto al uso religioso de los fondos de museos y colecciones museográficas de otras confesiones religiosas, la Administración Autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda.

Segunda.–En lo no establecido en la presente ley se aplicará supletoriamente la legislación del Estado.

Tercera.–Reglamentariamente podrá establecerse la ampliación del ámbito de actuación del fondo al que se refiere el artículo 11 a bienes integrantes del patrimonio histórico de la Región de Murcia no afectados a centros de carácter museístico.

Cuarta.–Quedan integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, en los términos estipulados con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable: el Museo de Murcia (hasta su definitiva división en Museo de Bellas Artes y Museo de Arqueología) y el Museo Monográfico «El Cigarralejo» de Mula.

Quinta.–La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejercerá y fomentará las acciones precisas para el regreso a la Comunidad Autónoma de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se hallen fuera del territorio de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los convenios que se elaboren para la integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia de centros que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren integrados en redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma, se adaptarán para hacer compatibles los efectos jurídicos de su situación.

Segunda.–En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia o la Consejería competente cuando lo tenga atribuido, dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, procediendo asimismo a la creación de aquellos instrumentos previstos en la misma.

Tercera.–En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley la Administración de la Región de Murcia, a través de sus representantes en los órganos rectores o gestores de los museos o entidades a que se refiere el artículo 30 que existan a la entrada en vigor de la misma, deberá promover la solicitud de integración de los mismos en el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

Cuarta.–En el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los ayuntamientos que posean materiales arqueológicos deberán suscribir el oportu-

no convenio de depósito con la Consejería de Cultura y Educación para legalizar la posesión de dichos materiales, o en caso contrario se procederá a su devolución a la Consejería competente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para actualizar, por vía reglamentaria, la cuantía de las sanciones que se establecen en el artículo 54 de la presente Ley.

Segunda.–En el plazo de un año la Consejería competente elaborará el mapa museístico de la Región de Murcia, previsto en el artículo 8 de esta Ley.

Tercera.–El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia dictará las normas precisas para desarrollar y aplicar esta Ley.

Cuarta.–Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

§ 93 DECRETO 180/1987, de 26 de noviembre, sobre actuaciones arqueológicas (BORM del 4 de enero de 1988).

En virtud del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, de 9 de junio de 1982, en relación con el Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico que se encuentre en su territorio y, en el ejercicio de dicha competencia, las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva.

De acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Española, los poderes públicos deben garantizar la conservación, promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

En cumplimiento de este deber en el aspecto concreto de patrimonio arqueológico, y con el fin no sólo de asegurar la conservación, mantenimiento y destino de los hallazgos sino también de dar la mayor difusión de los logros científicos alcanzados, consideramos conveniente regular las condiciones exigibles a entidades y particulares que pretenden llevar a cabo trabajos de explotación e investigación arqueológica.

Por lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 26 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.° *Ambito.*–Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto todas las actuaciones arqueológicas que se vayan a realizar en el territorio.

Art. 2.° *Autorización.*–1. Es competencia de la Dirección Regional de Cultura la concesión, renovación, suspensión y revocación de las autoridades para realizar actuaciones arqueológicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La Dirección Regional de Cultura, previo informe del Consejo Asesor Regional de Arqueología, resolverá las solicitudes para realizar excavaciones arqueológicas.

3. La Comunidad Autónoma se reserva el derecho a realizar las excavaciones que considere convenientes, a través de su Centro Regional de Arqueología, y en especial coordinará todas las urgencias de la Región, salvo aquellas que delegue en instituciones reconocidas.

Art. 3.° *Financiaciones.*–La Dirección Regional de Cultura, en concordancia con la partida presupuestaria correspondiente, podrá subvencionar o financiar total o parcialmente los proyectos de excavación en los que se solicitase este tipo de colaboración pública.

Art. 4.° *Solicitudes.*–1. Podrán solicitar y obtener autorización para realizar actuaciones arqueológicas en terrenos públicos o privados, dentro del territorio regional, las instituciones científicas españolas y extranjeras y los científicos acreditados, previo informe del Consejo Asesor Regional de Arqueología de Murcia.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dirección Regional de Cultura acompañadas de la siguiente documentación:

a) Programa detallado de los trabajos que se pretenden realizar, con expresión del personal cualificado que va a intervenir, descripción del yacimiento y su situación, justificación del interés de la actuación arqueológica y previsiones de conservación y restauraciones procedentes.

b) Currículum profesional del director o directores de la actuación.

c) Declaración jurada del director o directores del proyecto, con aceptación explícita de las responsabilidades derivadas del presente Reglamento y de la legislación vigente que le sea de aplicación a los trabajos.

d) Autorización del propietario de los terrenos en los que se vaya a realizar la actuación arqueológica.

e) En caso de solicitar también subvención económica, presentará presupuesto que especifique las necesidades y destino de las ayudas: materiales, personal, desplazamientos, etcétera, efectuándose entonces la petición entre el día 1 de octubre y 31 de diciembre del año anterior al que se pretende obtener la autorización.

3. La renovación de permisos para proseguir las excavaciones en curso sólo podrá tramitarse si con la solicitud, o antes de ella, se ha presentado en la Dirección General de Cultura la siguiente documentación complementaria relativa a las actuaciones precedentes:

A) Informe de los trabajos realizados y su alcance o estado de su estudio científico.

B) Informe sobre la necesidad o no de intervenciones de conservación.

C) Inventario, catalogación y memoria que señala el artículo 42.2 de la Ley 16/1985, sobre el Patrimonio Histórico Español, relativos a los objetos arqueológicos obtenidos en la excavación y acta de depósito del museo o institución en que se hayan depositado.

Art. 5.º *Condiciones particulares.*–1. A cada Director de Excavación sólo se le podrá conceder un permiso de excavación al año, salvo que la excavación precedente se hubiera dado por concluida.

En caso excepcional, y de acuerdo con el parecer del Consejo Asesor Regional de Arqueología, podrán dirigirse dos como máximo, teniendo en cuenta las razones especiales que concurran.

2. Quedan exceptuadas de esta limitación las prospecciones, sondeos y tomas de muestras, así como todas las que por razones de urgencia fuera preciso acometer.

3. En el momento de la concesión del permiso de excavación la Dirección Regional de Cultura fijará, de acuerdo con la planificación museística general y con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 16/1985, el Museo en el cual el concesionario habrá de depositar los objetos arqueológicos que encuentre.

No obstante, y previa petición por el Director de la Excavación, cuando necesidades de estudio lo aconsejen, los objetos arqueológicos se podrán desplazar, por un período de tiempo no superior a los dos años, a las instituciones científicas o centros de estudio especializados. Para esto será preciso la previa autorización del Director Regional de Cultura extendida al inventario particularizado que se presente en la petición.

4. En cualquier caso el Director de la Excavación, y el personal que él designe, tendrá acceso libre para el estudio de los materiales procedentes de sus excavaciones que estuviera depositado en museos públicos u otras instituciones similares.

5. El Director de la Excavación la dirigirá personalmente y será responsable ante la Administración de la correcta ejecución de los trabajos y del cumplimiento de la legalidad vigente que les sea de aplicación,

6. El Director de Excavación comunicará el inicio y el término de la misma a la Dirección Regional de Cultura y elaborará los informes y demás documentos seña-

lados en el artículo 4.3 de este Decreto, que remitirá a la Dirección Regional de Cultura antes de cualquier otra solicitud.

7. Los gastos y responsabilidades que originen los trabajos de excavación irán con cargo al concesionario, con independencia de las subvenciones que en virtud del artículo 3 de este Decreto pudiese aportar la Dirección Regional de Cultura.

8. Los permisos de excavación tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que hayan sido otorgados.

9. Una vez concluida la excavación, o la quinta campaña de excavaciones arqueológicas, y en un plazo no mayor de dos años, el Director de las Excavaciones tendrá que presentar a la Dirección Regional de Cultura una Memoria Científica detallada sobre el conjunto de trabajos o investigaciones realizadas. En caso de que el Director considere insuficiente este plazo de dos años por la complejidad del tema abordado, podrá solicitar una prórroga exponiendo el programa de actuaciones necesarias para su finalización. La Dirección Regional de Cultura podrá conceder esta prórroga previo informe del Consejo Asesor Regional de Arqueología de Murcia.

Art. 6.º *Publicaciones.*–1. La Administración arbitrará los medios económicos necesarios para la publicación de las Memorias Científicas señaladas en el artículo 5.9 precedente.

2. El derecho a publicar las Memorias Científicas corresponde durante los tres años siguientes a su presentación, a la Dirección Regional de Cultura, conservando el autor los restantes derechos de propiedad intelectual en conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Consejero de Cultura, Educación y Turismo adoptará cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 27. En materia de competencia exclusiva, el derecho valenciano es el aplicable en su territorio, con preferencia a cualquier otro. En defecto del derecho propio, será de aplicación supletoria el derecho estatal.

.....

Art. 31. La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

Cuatro. Cultura.

Cinco. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución.

Seis. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

.....

Art. 33. Corresponde a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

.....

Seis. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado. (2)

---

(1) Modificada por Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo (BOE del 14 de marzo de 1991) y por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo (BOE del 26 de marzo de 1994).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:

Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 19-1-1985, modificado por Convenios de 31-3-1987 (BOE 5-5-1987) y de 15-12-1992 (BOE 20-1-1993).

Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los archivos de titularidad estatal (BOE 19-1-1985), modificado por Convenio de 16-6-1993 (BOE 9-7-1993).

Convenio de 24-9-1984 sobre gestión del Museo de Bellas Artes de Valencia y Museo de la Muralla de Sagunto (BOE 19-1-1985).

§ 95 LEY 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana (DOGV del 7 de enero de 1987 y BOE del 13 de febrero de 1987).

La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Corresponde a la Generalitat Valenciana, por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y de acuerdo con su artículo segundo, fomentar las peculiaridades del pueblo valenciano y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social.

Como medio de hacer efectivo lo enunciado en los artículos anteriores, el acceso a la lectura, derecho de todos los ciudadanos como servicio público que es, debe ser amparado y garantizado por la Ley.

Las amplias perspectivas que las actuales circunstancias abren al desarrollo cultural valenciano hacen necesario establecer un marco jurídico en el cual organizar y desarrollar la política bibliotecaria de la Comunidad Valenciana.

La Generalitat Valenciana, que, en virtud del artículo 31.6 de la mencionada Ley Orgánica, tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal, viene a propiciar un sistema bibliotecario que tenga como objetivos principales la conservación, organización y aprovechamiento público de nuestro patrimonio bibliográfico.

A través de este sistema, que estructura y coordina las bibliotecas a él adheridas, y en virtud de las facultades conferidas por los artículos enunciados, deberá fomentar la lectura mediante la creación de la adecuada infraestructura bibliotecaria para la consecución de sus objetivos, proteger su patrimonio bibliográfico y ponerlo al servicio de todos los ciudadanos, proveer la formación y actualización profesionales del personal adscrito a sus servicios bibliotecarios, mejorar permanentemente estos últimos, mediante la promoción de redes urbanas y comarcales de establecimientos de lectura, y ejercitar las funciones de superior dirección y coordinación que garanticen la eficacia del conjunto de su sistema bibliotecario.

Todas las bibliotecas de este sistema, como centros culturales de uso público, deberán aplicar en el cumplimiento de sus objetivos, criterios de imparcialidad y pluralismo, respetando así la legítima diversidad de opiniones, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Española. Igualmente garantizaran la conservación y uso público de sus fondos, poniendo especial interés en aquellos que formen parte del patrimonio bibliográfico valenciano, y adoptarán iniciativas destinadas a difundir nuestra cultura y lengua valenciana, contribuyendo así a hacer efectivo lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

A tal fin, se dicta la presente Ley, que establece las líneas generales de nuestro sistema bibliotecario, para conseguir la plena eficacia del mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/1985, de 30 de octubre, de la Generalitat Valenciana, se ha consultado al Consejo Valenciano de Cultura por entender que la presente Ley es relevante dentro del ámbito cultural.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° Es objeto de la presente Ley la regulación de los centros integrados en el sistema bibliotecario valenciano.

Art. 2.º 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por biblioteca pública un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, cuya finalidad es contribuir con los medios técnicos y el personal adecuado, al desarrollo cultural, científico o técnico, la enseñanza, la investigación, la formación, el fomento de la lectura, la educación permanente y el enriquecimiento del ocio, protección y difusión de la lengua y cultura valencianas, y que, como centro de cultura de uso público y gratuito, estimula y desarrolla, bien por sí o en colaboración con otras Entidades, manifestaciones culturales al servicio del ciudadano.

2. Las bibliotecas públicas se crearán por Resolución del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Art. 3.º Quedan comprendidas en el sistema bibliotecario valenciano las siguientes bibliotecas:

– Las bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión esté encomendada o se encomiende a la Generalitat Valenciana.

– Aquellas otras bibliotecas de titularidad pública o privada y Agencias de Lectura creadas por convenios formalizados por el Gobierno de la Generalitat Valenciana con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como las que en el futuro se creen mediante los oportunos convenios y con las particularidades que en su caso pudieran proceder.

– Las bibliotecas que cree la Generalitat Valenciana.

Art. 4.º 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, dentro del ámbito de competencia de la Generalitat Valenciana, ejerce la superior dirección, coordinación e inspección de las bibliotecas que se integran en el sistema bibliotecario valenciano.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia deberá elaborar y mantener actualizado un inventario de todas las bibliotecas integradas en su sistema bibliotecario, reservándose el desarrollo reglamentario de las normas que regulen su estructura y funcionamiento.

TITULO I
Sistema bibliotecario valenciano

Art. 5.º El sistema bibliotecario valenciano, dependiente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, está constituido por:

a) El Consejo de Bibliotecas.

b) Centros Bibliotecarios: La Biblioteca Valenciana y las demás bibliotecas que se especifican en los diferentes apartados del artículo tercero de la presente Ley.

CAPITULO I
El Consejo de Bibliotecas

Art. 6.º 1. Se crea el Consejo de Bibliotecas como órgano consultivo y asesor de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario valenciano.

2. El Consejo de Bibliotecas estará formado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

3. Será Presidente el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

4. Será Vicepresidente el Director General de Cultura.

5. Serán Vocales natos:

– Los Presidentes de las Diputaciones de Alicante, Castellón y Valencia, que podrán delegar en un diputado provincial.

– El Director de la Biblioteca Valenciana.

– El Jefe del Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará como Secretario del Consejo.

6. Serán Vocales designados:

– Hasta seis miembros de libre designación del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito bibliotecario y cultural. De ellos, tres serán nombrados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Valenciano de Cultura.

7. El Consejo de Bibliotecas se reunirá al menos dos veces al año.

8. El Consejo de Bibliotecas deberá ser escuchado en cuanto se refiera a:

a) La superior dirección y coordinación técnica y la inspección de las bibliotecas del sistema bibliotecario valenciano.

b) La distribución anual del crédito consignado en el Presupuesto de la Generalitat con destino a la financiación del sistema bibliotecario valenciano.

c) La planificación bibliotecaria.

d) La elaboración de aquellos reglamentos y convenios que hayan de regir los Centros dependientes del sistema bibliotecario valenciano.

e) La aprobación de aquellos criterios de unificación de técnicas y métodos biblioteconómicos que han de ser de obligada adopción por los Centros dependientes del sistema bibliotecario valenciano, de acuerdo con las normas recomendadas por los organismos internacionales competentes, para facilitar el intercambio de información entre el valenciano y otros sistemas bibliotecarios.

CAPITULO II
CENTROS BIBLIOTECARIOS. DISPOSICIONES COMUNES

Art. 7.º 1. La Generalitat Valenciana consignará anualmente en sus presupuestos las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda a las bibliotecas del sistema.

2. Las Entidades o Instituciones titulares de bibliotecas pertenecientes al sistema bibliotecario valenciano consignarán igualmente en sus presupuestos las partidas destinadas a mantenimiento e incremento bibliográfico de sus bibliotecas con las particularidades que se contemplen en sus respectivos convenios.

3. Los locales e instalaciones de las bibliotecas del sistema bibliotecario valenciano deberán adecuarse a la normativa establecida por la Generalitat Valenciana.

LA BIBLIOTECA VALENCIANA

Art. 8.º 1. La Biblioteca Valenciana, como primer centro bibliográfico de la Comunidad, tiene como misión reunir, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico valenciano y toda la producción impresa, sonora y visual de y sobre la Comunidad Valenciana, constituyéndose con carácter obligatorio en receptora de uno de los ejemplares procedentes de las oficinas del Depósito Legal.

2. Estará encargada, como central técnica de los trabajos bibliotecarios comunes del sistema bibliotecario valenciano, de elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial valenciana y de mantener la cooperación con los servicios bibliotecarios de distintos ámbitos.

3. Elaborará y será depositaria del Catálogo Colectivo de la Comunidad Valenciana, de modo que se propicie la integración del mismo en cuantos catálogos colectivos del resto de España, o internacionales, estén en formación o pudieran promoverse en un futuro y cuyo carácter se adecue al ámbito cubierto por el sistema bibliotecario valenciano.

4. Los fondos bibliográficos, hemerográficos y audiovisuales que formen parte del patrimonio cultural valenciano y que sean adquiridos por la Generalitat Valenciana, serán depositados preferentemente en ella, cualquiera que sea su temática y lugar de procedencia.

BIBLIOTECAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Art. 9.° 1. En el ámbito de la Administración Municipal podrán suscribir convenios con el Gobierno de la Generalitat Valenciana:

a) Los Municipios de menos de 5.000 habitantes para disponer de servicios bibliotecarios suficientes.

b) Los Municipios de más de 5.000 habitantes para crear y mantener bibliotecas públicas.

2. Todas las bibliotecas públicas municipales incorporadas al sistema bibliotecario valenciano deberán contar con las secciones siguientes: sección infantil-juvenil, sección de adultos, sección de publicaciones periódicas y sección local; corresponderá a esta última la adquisición y conservación de todo el material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual de interés local.

3. En estas bibliotecas serán obligatorios los siguientes servicios:

a) Lectura en sala.

b) Préstamo a domicilio con las excepciones que se establezcan.

c) Publicaciones periódicas.

4. En los Municipios de más de 25.000 habitantes, el Gobierno de la Generalitat Valenciana impulsará la creación y mantenimiento, mediante los oportunos convenios, de una red bibliotecaria urbana, acorde con las características de su término municipal.

5. La Generalitat Valenciana potenciará la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias comarcales.

6. Los Municipios cuyas bibliotecas formen parte de una red comarcal, deberán consignar en sus presupuestos anuales los gastos previstos para actividades comunes, sin perjuicio de la cooperación económica que la Generalitat Valenciana pueda establecer.

7. Los Municipios titulares de bibliotecas adheridas a una red comarcal deberán designar a una de ellas para que se constituya en centro de la misma.

BIBLIOTECAS ESCOLARES

Art. 10. 1. Se promoverá la creación y/o mantenimiento de bibliotecas escolares en los Centros de los distintos niveles o modalidades de enseñanza no universitaria.

2. La función básica de estas bibliotecas será la de proporcionar a los Centros a los que sirven el material bibliográfico necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, así como educar al alumno en el correcto manejo y utilización de sus fondos.

BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS

Art. 11. 1. Son bibliotecas especializadas, a los efectos de la presente Ley, aquellas que contribuyen a la investigación sirviendo a organismos y sociedades públicas o privadas de carácter restringido, atendiendo a una comunidad específica de usuarios y suministrando información detallada sobre materias en un campo concreto.

2. En función de la naturaleza específica de las bibliotecas, podrán quedar excluidas del cumplimiento de algunas de las obligaciones recogidas por la presente Ley, según el reglamento establecido por la institución a la que sirven.

TITULO II
Personal

Art. 12. 1. Las bibliotecas adheridas al sistema bibliotecario valenciano deberán contar con personal en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones a desempeñar.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a través de cursos, reuniones y seminarios, procurará la formación permanente del personal técnico en ejercicio.

3. El Gobierno de la Generalitat Valenciana establecerá los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas entidades adscritas al sistema bibliotecario valenciano.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bibliotecas que entren en el ámbito de la presente Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario. El Gobierno de la Generalitat Valenciana proveerá los medios necesarios para la formación del personal que actualmente presta sus servicios en las mismas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Ley en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana y a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

LEY 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. (DOGV de 18 de julio de 1998 y BOE de 22 de julio de 1998). (1)

PREAMBULO

I

El patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a, las instituciones y los poderes públicos que los representan.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31.° atribuye a la Generalitat competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico y sobre los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal, sin perjuicio de la reserva de competencia en favor del Estado sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental contra la exportación y la expoliación; establecida por el artículo 149.1, 28.ª de la Constitución Española; y el artículo 33 le atribuye la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado. Por otra parte, el artículo 46 del texto constitucional dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

El Estado, basándose en está reserva y en el título competencial del artículo 149.2 de la Constitución, ha promulgado la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla parcialmente, modificado este último por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, para, adaptarlo a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional a determinados preceptos de la Ley. Normativa ésta que ha sido hasta ahora, en su integridad, de aplicación directa en la Comunidad Valenciana.

El pleno ejercicio por la Generalitat de su competencia propia en materia de patrimonio cultural exige, sin embargo, el establecimiento en el ámbito de la Comunidad Valenciana de una norma con rango de ley que dé cumplida respuesta a las necesidades que presenta la protección de este patrimonio, superando las insuficiencias del marco legal hasta ahora vigente.

En el ejercicio, pues, de esta competencia, y con este objetivo, se promulga la presente Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

II

La Ley del Patrimonio Cultural Valenciano constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determi-

---

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el DOGV de 16 de febrero de 1999 y BOE de 30 de marzo de 1999.

nando las competencias de los poderes públicos en la materia, las obligaciones y derechos que incumben a los titulares de los bienes y las sanciones que se derivan de las infracciones a sus preceptos. Sin embargo no se concibe la Ley, tal como ha sido frecuente en materia de patrimonio histórico, como un conjunto de normas predominantemente prohibitivas al lado de algunas otras que establecen en favor de los titulares de los bienes ciertos derechos, de carácter más teórico que real al no contar con mecanismos precisos para su ejercicio ni correlativas obligaciones de la Administración. Por el contrario, el legislador parte del hecho, tantas veces confirmado por la experiencia, de que sin la colaboración de la sociedad en la conservación, restauración y rehabilitación del ingente número de bienes del patrimonio cultural, en su gran mayoría de titularidad privada, la acción pública en esta materia está abocada al fracaso por falta de medios suficientes para afrontar una tarea de tales proporciones.

Por ello la Ley trata, en primer lugar, de fomentar el aprecio general del patrimonio cultural, a través de la educación y la información, como el medio más eficaz de asegurar la colaboración social en su protección y conservación. Y pretende también, de modo especial, promover el interés, de los propietarios de los bienes en la conservación, restauración y rehabilitación de éstos a través de medidas concretas, cuya aplicación se concibe en muchos casos como un derecho del propietario legalmente exigible, establecido como contra prestación a las inevitables limitaciones dominicales que la Ley impone. A este mismo propósito responde el principio general establecido en el artículo 9, que obliga a la Administración a favorecer la incorporación de los bienes del patrimonio cultural a usos activos, adecuados a su naturaleza.

Si ambos objetivos se logran, contando además con la acción de los poderes públicos, en sus tres aspectos de conservación del propio patrimonio, vigilancia y fomento, el cumplimiento de los fines de la Ley estará en gran parte asegurado.

III

La Ley adopta en su denominación el término cultural por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que, según lo dispuesto en el artículo 1, definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico. Sin embargo, no obstante esta amplitud con que se conceptúa el patrimonio cultural, se diferencian ya en el artículo 2 las tres categorías de bienes que forman parte del mismo según la importancia de los valores que incorporan, a las que se relacionan distintos grados de protección, pormenorizados a lo largo del articulado de la Ley. Se trata así de distinguir los bienes que tienen alguno de los valores señalados en el artículo 1, que son obviamente innumerables y cuya regulación se dirige en buena medida a facilitar su acceso a un nivel superior de protección cuando sean acreedores a ello, de aquellos otros que por su mayor valor cultural exigen la concentración de los esfuerzos públicos y privados en las tareas de su conservación y fomento, mediante su previa inclusión en el Inventario.

IV

El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, al que se dedica el primer capítulo del título II, es la institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes de naturaleza cultural que merecen especial amparo. La Ley concibe el inventario como un instrumento unita-

rio, adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que evite la dispersión derivada de la existencia de distintos instrumentos de catalogación según se refieran a bienes muebles o inmuebles. En él se inscriben toda clase de bienes, muebles, inmuebles o inmateriales, clasificados según dos niveles de protección: El correspondiente a los bienes declarados de interés cultural y el asignado a los bienes inventariados que no sean objeto de esta declaración. A los primeros se destina la Sección Primera del Inventario y el resto se inscribirán en alguna de las demás secciones, reservándose, por razón de su especialidad, la Sección Cuarta para los bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual que tengan relevancia cultural y la Quinta a los bienes inmateriales del patrimonio etnológico.

La Ley tiene entre sus objetivos fundamentales el de impulsar la formación de un Inventario lo más completo posible de todos aquellos bienes del patrimonio cultural valenciano que merezcan una protección especial, pues el legislador es consciente de que de ello depende en buena medida el éxito de la política de conservación y fomento de esta riqueza cultural. Prevé distintos procedimientos para la inclusión de los bienes en el Inventario, según la categoría de protección a la que accedan y la naturaleza, mueble, inmueble o inmaterial, de los mismos. Y ha preferido, antes que establecer obligaciones genéricas de difícil cumplimiento, promover el interés de los titulares de bienes de valor cultural en la inscripción de los mismos en el Inventario. Para ello se prevé la aplicación de las medidas de fomento del Título VI con carácter general a todos los bienes incluidos en el Inventario, a los que se equiparan los que tengan iniciado expediente para su inclusión; se constriñe la posibilidad de dación de bienes culturales en pago de deudas a los previamente incluidos en el Inventario; se reconoce a toda persona la condición de interesado para promover la aprobación o modificación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos a los efectos de la inclusión en ellos de bienes inmuebles con la calificación de Bienes de Relevancia Local y se establece la preferencia en los concursos de ayudas públicas de los Ayuntamientos que hayan aprobado los mencionados Catálogos.

El segundo de los capítulos del título II contiene el régimen común a todos los bienes del Inventario. Se establecen los derechos de tanteo y retracto en favor de la Generalitat respecto de los bienes inventariados, y también sobre determinados bienes muebles que se vendan en subasta, y se reconoce el mismo derecho a los Ayuntamientos respecto de los bienes inmuebles inventariados situados en su término municipal. Se declara el interés social para la expropiación, en determinadas circunstancias, de todos los bienes inventariados, no sólo de los declarados de interés cultural, y se proclama respecto de todos los bienes inventariados de titularidad de los entes públicos territoriales el carácter de inalienables e imprescriptibles.

V

El capítulo III del mismo título se dedica a los Bienes de Interés Cultural, a los que se reserva el grado máximo de protección legal, regulándose en la sección primera el procedimiento especial para la declaración de interés cultural, con plazos para resolver diferentes en función de la naturaleza de los bienes que sean objeto del expediente. La sección segunda contiene el régimen especial de los bienes inmuebles de interés cultural, que contempla los efectos de la declaración sobre las licencias municipales y el planeamiento urbanístico. Se establece, con carácter general, la necesidad de autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para las

intervenciones sobre estos bienes, fijándose los criterios a los que han de ajustarse tanto dichas intervenciones como los Planes Especiales, de protección, cuya elaboración es obligatoria cuando se produzca la declaración de interés cultural de un bien inmueble, salvo en el caso de los Monumentos y los Jardines Históricos.

El régimen de los bienes muebles de interés cultural se regula en la sección tercera, estableciéndose el régimen de las intervenciones y los traslados y la prohibición de disgregar las colecciones sin autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Y, finalmente, se dedica la sección cuarta de este capítulo a los bienes inmateriales de interés cultural, cuyo régimen específico de protección vendrá establecido por el Decreto que los declare como tales.

VI

El capítulo IV se refiere a los demás bienes del Inventario General. Los primeros de ellos son los Bienes de Relevancia Local, es decir aquellos bienes inmuebles incluidos con esta calificación en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos regulados por la legislación urbanística. La Ley no hace una recepción en bloque en el Inventario General de todos los inmuebles incluidos en los referidos Catálogos, ni de los que se puedan incluir en el futuro, pues lo cierto es que la mayor parte de ellos tienen un valor cultural relativo, significativo únicamente para el ámbito humano o el entorno en que se sitúan. Por ello se establece la mencionada categoría de Bienes de Relevancia Local dentro de los niveles de protección que han de determinar los Catálogos, en la cual se incluirán los inmuebles que tengan en sí mismos un valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico suficiente para justificar la aplicación del régimen de protección, las limitaciones y las medidas de fomento que la Ley reserva a los bienes inventariados.

En este punto, respetándose la competencia que la normativa urbanística atribuye a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes respecto de la aprobación definitiva de los Catálogos y el procedimiento establecido para su tramitación, se da carácter vinculante al informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en cuanto se refiere a la calificación de Bienes de Relevancia Local dentro de los Catálogos, asegurándose así, en consonancia con el sistema general establecido por la Ley, la intervención del órgano competente en materia de patrimonio cultural en la decisión sobre el acceso de estos bienes al Inventario General.

Se trata, en definitiva, de distinguir los bienes inmuebles de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico significativo, que tienen acceso al Inventario, del patrimonio arquitectónico simplemente catalogado, cuyo régimen propio, sin perjuicio de las normas de esta Ley que le son de aplicación, se encuentra en la normativa urbanística y en la de fomento de la rehabilitación de edificios. Con ello se evita la dispersión de los recursos destinados a la protección y fomento del patrimonio cultural y se delimitan con claridad los campos de actuación de los órganos competentes en materia de patrimonio cultural y de vivienda.

Las dos últimas secciones del capítulo IV se refieren, respectivamente, a los bienes muebles e inmateriales del Inventario, constituidos estos últimos por las actividades y conocimientos de valor etnológico, estableciéndose las particularidades de los respectivos procedimientos para su inscripción y el régimen de protección que les es aplicable.

VII

El título III se dedica al patrimonio arqueológico y paleontológico, cuya especialidad exige determinar no sólo el régimen de autorizaciones y licencias al que han de sujetarse las actuaciones arqueológicas y paleontológicas, sino también el de las obras afectadas por éstas, el destino de los productos de dichas actuaciones y el régimen de los hallazgos casuales. La Ley preceptúa la intervención de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia tanto en la autorización de actuaciones arqueológicas y paleontológicas, como en la de obras que resulten afectadas por la existencia de restos de esta naturaleza, pero dispone la participación de la Generalitat en la financiación de los trabajos arqueológicos o paleontológicos que, en este último caso, hayan de hacerse cuando se trate de obras en las que no pudiera preverse la existencia de aquellos restos. En cuanto al régimen de los hallazgos casuales, se regula el derecho a la recompensa en metálico de los descubridores y propietarios.

VIII

El título IV se dedica al, régimen de los museos, a los que se equiparan las colecciones museográficas permanentes. La Ley establece el contenido mínimo de los expedientes para la creación o reconocimiento de ambas categorías de instituciones museísticas y prevé su integración, ya sean de titularidad pública o privada, en el Sistema Valenciano de Museos, configurado como una estructura organizativa que se crea para facilitar la coordinación y tutela por parte de la Generalitat de los museos y colecciones museográficas permanentes que se integren en ella. Se establecen los mecanismos legales para la inclusión de los fondos de los museos y colecciones en el Inventario General, con la calificación incluso de Bienes de Interés Cultural, así como el régimen general de los depósitos y las salidas temporales de fondos. Se prohíbe la disgregación de los fondos de los museos y colecciones museográficas permanentes sin autorización expresa del órgano competente en materia de patrimonio cultural y se garantiza el acceso público a los museos, salvo las restricciones que la propia Ley prevé.

Se contemplan, asimismo, medidas especiales de protección de los fondos ante situaciones excepcionales de los propios centros que los albergan y que pudieran afectar de forma negativa a la preservación de aquéllos. Para ello, se condiciona el aumento de fondos en un museo o colección museográfica a la acreditación de la capacidad de la institución para atender debidamente los fines que le son propios en relación a tales fondos, garantizándose en última instancia la exposición pública de los mismos. Se establece también un régimen excepcional para el depósito de los fondos de un museo en otro u otros centros de depósito, cuando se ponga en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los mismos. Y, por último, se tutela el destino de los fondos de un museo en el supuesto de disolución o clausura de éste, al objeto de que el traslado no desvirtúe la naturaleza de los bienes culturales expuestos.

IX

El título V se refiere al patrimonio documental, bibliográfico, audiovisual e informático y al régimen general de los archivos y bibliotecas. Se define aquél como

integrante del patrimonio cultural valenciano, y se ordena la formación del Censo del Patrimonio Documental Valenciano y del Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano, pero se prevé el acceso al Inventario General, con la categoría, incluso de Bienes de Interés Cultural, sólo para los bienes incluidos en dichos Censo y Catálogo que tengan valor cultural significativo, con objeto de no extender abusivamente las medidas y limitaciones que la Ley establece para los bienes del Inventario al ingente número de documentos y obras bibliográficas que integran el mencionado patrimonio. Por otra parte, se determinan las líneas generales del régimen de los archivos y bibliotecas, creándose el Sistema Archivístico Valenciano, y se ordena el establecimiento por vía reglamentaria de las normas sobre conservación y vigencia administrativa de los documentos de las administraciones públicas.

X

El título VI contiene las medidas de fomento del patrimonio cultural dirigidas, por una parte, a compensar a los titulares de bienes del patrimonio cultural de las cargas y limitaciones en sus derechos que la Ley les impone. Significativamente, la Ley sitúa al frente de este título el reconocimiento del interés público de las actividades de conservación y promoción del patrimonio cultural y su carácter de fuente de riqueza económica colectiva, estableciendo la consecuente obligación de la Administración de cooperar a las mismas cuando sean llevadas a cabo por los particulares. Se configuran así las ayudas públicas previstas en la Ley como un derecho de los particulares derivado del cumplimiento de las obligaciones, que la propia Ley les impone, superando la concepción de mera concesión graciosa con que en la práctica se las ha venido regulando. Se trata con ello de fomentar el interés de los titulares de estos bienes en su conservación y mantenimiento, no por la vía, tantas veces inoperante por sí misma, de la obligación, la prohibición y la sanción, sino preferentemente mediante la cooperación pública al sostenimiento de las cargas que la naturaleza cultural de los bienes conlleva para sus propietarios.

Se prevén tres tipos de medidas en relación con los titulares de los bienes. El primero se centra en la ayuda directa a las actuaciones de conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural mediante la financiación del coste de dichas actuaciones con cargo a las consignaciones presupuestarias que a tal efecto se harán anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat. Se establece el derecho de los titulares de bienes inmuebles de interés cultural de recibir ayuda pública para el sostenimiento de la carga que supone la visita pública de dichos bienes. Y se opta por concentrar los recursos que la Generalitat destina a la conservación y fomento del patrimonio cultural mediante la obligación de consignar anualmente para dicho fin en la Ley de Presupuestos una cantidad equivalente al 1% del importe del capítulo de inversiones reales de los presupuestos del ejercicio anterior, en lugar del denominado uno por ciento cultural del presupuesto de cada obra pública que se ejecute, sistema este último que la práctica ha demostrado de difícil control y escaso cumplimiento.

El segundo tipo de medidas se refiere al acceso al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos de los titulares de bienes del patrimonio cultural y su objeto es fomentar el interés de éstos en la conservación y rehabilitación de dichos bienes, situándolos en este aspecto en condiciones de igualdad, cuando menos, con las viviendas de nueva construcción.

Y, por último, el tercer tipo de medidas hace referencia a los beneficios fiscales de que gozan estos bienes. En este punto la Ley ha de contentarse con una declaración general como la contenida en el artículo 95, cuyo desarrollo queda condicionado necesariamente a la ampliación de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en materia tributaria. No obstante, se incentiva la aplicación por parte de las corporaciones locales de los beneficios fiscales previstos por la legislación estatal y se establece la posibilidad del pago con bienes inscritos en el Inventario General de toda clase de deudas con la Hacienda de la Generalitat.

En otra dirección, las medidas previstas en el título VI hacen referencia a la acción pública encaminada a promover en la sociedad el aprecio a los valores del patrimonio cultural, a través de la enseñanza, en todos sus niveles, y del reconocimiento oficial de las actuaciones destacadas llevadas a cabo por particulares en defensa de este patrimonio. No es ajena a este mismo fin la obligación, que se establece con carácter general para los entes públicos valencianos, de destinar con preferencia los inmuebles de que sean titulares a una actividad pública que no desvirtúe sus valores artísticos, históricos o culturales, lo que, por un lado, favorece su conservación y, por otro, familiariza a los ciudadanos con dichos bienes y fomenta su aprecio por ellos. Y, en el mismo sentido, se prevé la cesión a los particulares, bajo determinadas condiciones, del uso de los inmuebles de titularidad pública cuando ello redunde en su mejor conservación y apreciación pública.

XI

La Ley dedica su último título a las infracciones y sanciones, que se tipifican en la mayor parte de los casos atendiendo a la importancia del daño causado al bien. Las actividades constitutivas de infracción no podrán ser nunca fuente de lucro para el infractor. Se consagra además el principio de necesidad de reparación del daño causado y se aumenta notablemente, en relación con la normativa aplicable hasta ahora, el límite máximo de la sanción por infracciones graves.

La innecesariedad de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley será la mejor prueba del cumplimiento de la voluntad colectiva de la que ella misma es expresión: El propósito decidido de los valencianos de conservar y acrecentar la riqueza insustituible de su patrimonio cultural.

TITULO I
Del patrimonio cultural valenciano

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*–1. La presente Ley tiene por objeto la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano.

2. El patrimonio cultural valenciano está constituido por los, bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra

naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana. La Generalitat promoverá el retorno a la Comunidad Valenciana de estos últimos a fin de hacer posible la aplicación a ellos de las medidas de protección y fomento previstas en esta Ley. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana,

Art. 2.° *Clases de bienes.*–Los bienes que, a los efectos de la presente Ley, integran el patrimonio cultural valenciano pueden ser:

a) Bienes de interés Cultural Valenciano. Son aquellos que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural son objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento que se derivan de su declaración como tales.

b) Bienes inventariados no declarados de interés cultural. Son aquellos que por tener alguno de los valores mencionados en el artículo primero en grado particularmente significativo, aunque sin la relevancia reconocida, a los Bienes de Interés Cultural, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozan del régimen de protección y fomento que de dicha inclusión se deriva.

c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural. Son todos los bienes que, conforme al artículo 1.2 de esta Ley, forman parte del patrimonio cultural valenciano y no están incluidos en ninguna de las dos categorías anteriores. Serán objeto de las medidas de protección que esta Ley prevé con carácter general para los bienes del patrimonio cultural, así como de cuantas otras puedan establecer las normas de carácter sectorial por razón de sus valores culturales.

Art. 3.° *Divulgación.*–Sin perjuicio de la competencia que el artículo 2.3 de la Ley del Patrimonio Histórico Español atribuye a la Administración del Estado, la Generalitat promoverá la divulgación del conocimiento del patrimonio cultural valenciano, tanto en el interior de la Comunidad Autónoma como fuera de ella, pudiendo establecer o impulsar, en el ámbito de sus competencias, los oportunos intercambios culturales, convenios o acuerdos con organismos públicos y con particulares, nacionales, supranacionales o extranjeros.

Art. 4.° *Colaboración entre las administraciones públicas.*–1. La Generalitat y las distintas administraciones públicas de la Comunidad Valenciana colaborarán entre sí para la mejor consecución de los fines previstos en esta ley.

2. Las entidades locales están obligadas a proteger y dar a conocer los valores del patrimonio cultural existente en su respectivo ámbito territorial. Especialmente les corresponde:

a) Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes del patrimonio cultural.

b) Comunicar a la administración de la Gerteralitat cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social de que sean objeto tales bienes, así como las dificultades y necesidades de cualquier orden que tengan para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer las demás funciones que expresamente les atribuye esta ley, sin perjuicio de cuanto establece la legislación urbanística, medioambiental y demás que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural.

3. La Generalitat Valenciana prestará asistencia técnica a las demás administraciones públicas valencianas y establecerá los medios de colaboración con ellas en los

casos y en la medida en que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Art. 5.º *Colaboración de los particulares.*–1. Los propietarios y poseedores de bienes del patrimonio cultural valenciano deben custodiarlos y conservarlos adecuadamente a fin de asegurar el mantenimiento de sus valores culturales y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Cualquiera que tuviera conocimiento del peligro de destrucción, deterioro o perturbación en su función social de un bien del patrimonio cultural, o de la consumación de tales hechos, deberá comunicarlo inmediatamente a la administración de la Generalitat o al Ayuntamiento correspondiente, quienes adoptarán sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la presente Ley.

3. Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado.

4. La Generalitat Valenciana fomentará el marco de colaboración con asociaciones de voluntariado para la conservación y difusión del patrimonio cultural valenciano.

Art. 6.º *Colaboración de la Iglesia Católica.*–1. Sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte singularmente importante de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano, velará por la protección, conservación y divulgación de los mismos y prestará a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de esta Ley, con sujeción a las disposiciones de la misma.

2. La Generalitat podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Asimismo podrá establecer la adecuada colaboración a los mismos fines con las demás confesiones religiosa reconocidas por la Ley.

Art. 7.º *Instituciones consultivas y órganos asesores.*–1. Son instituciones consultivas de la Administración de la Generalitat en materia de patrimonio cultural el Consejo Valenciano de Cultura, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, las Universidades de la Comunidad Valenciana, el Consejo de Archivos, el Consejo de Bibliotecas, el Consejo Asesor de Arqueología Paleontología cuantas otras sean creadas o reconocidas por el Gobierno Valenciano, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

2. Serán órganos asesores de la Conselleria de Cultural, Educación y Ciencia en el ejercicio ordinario de sus funciones en materia de patrimonio cultural, además de la Junta de Valoración de Bienes a que se refiere el artículo 8, las comisiones técnicas que se establezcan reglamentariamente para las distintas materias que son objeto de esta Ley.

Art. 8.º *Junta de Valoración de Bienes.*–1. Se crea la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano como órgano asesor de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La Junta estará compuesta por ocho vocales. Seis de ellos serán designados, a propuesta de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 7.1 de la presente Ley, por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia

entre personas de reconocida competencia en las distintas materias que son objeto de las funciones de la Junta. Los dos vocales restantes serán designados por el Conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública. El nombramiento del Presidente y del Vicepresidente de la Junta se regulará reglamentariamente.

2. Son funciones de la Junta:

a) Valorar los bienes de carácter cultural que la Generalitat se proponga adquirir con destino a museos, bibliotecas, archivos u otros centros de depósito cultural de titularidad pública, cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración.

b) Informar sobre el ejercicio por la Generalitat Valenciana de los derechos de tanteo y retracto establecidos en el artículo 22.

c) Informar la autorización por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la permuta de bienes de titularidad pública incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, prevista en el artículo 24.

d) Ser oída previamente a la emisión por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia del informe vinculante preceptuado en el artículo 96 para la aceptación de bienes culturales en pago de deudas con la Hacienda de la Generalitat Valenciana.

e) Realizar cuantas valoraciones de bienes de carácter cultural le sean solicitadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y, a través de ésta y en la forma que reglamentariamente se determine, por las demás administraciones públicas valencianas, para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

f) Las demás que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 9.º *Protección y promoción pública.*–1. Los poderes públicos garantizan la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, así como el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que lo integran, mediante la aplicación de las medidas que esta Ley prevé para cada una de las diferentes clases de bienes.

2. La acción de las administraciones públicas se dirigirá de modo especial a facilitar la incorporación de los bienes del patrimonio cultural a usos activos y adecuados a su naturaleza, como medio de promover el interés social en su conservación y restauración.

Art. 10. *Suspensión de intervenciones.*–La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia suspenderá cautelarmente cualquier intervención en bienes muebles o inmuebles que posean alguno de los valores mencionados en el artículo 1.2 de esta Ley cuando estime que la intervención pone en peligro dichos valores y, tratándose de bienes inmuebles, requerirá al Ayuntamiento correspondiente a que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión, que serán ejecutadas subsidiariamente por la propia Conselleria en defecto de actuación municipal. En el plazo de dos meses a contar desde la suspensión la Conselleria, previo informe del Ayuntamiento, acordará lo que en cada caso sea procedente, incluida, en su caso, la iniciación del procedimiento correspondiente para la inscripción del bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución se entenderá levantada la suspensión.

Art. 11. *Impacto ambiental.*–Los estudios de impacto ambiental relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que puedan afectar a bienes inmuebles de valor cultural deberán incorporar el informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia acerca de la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural. Dicho informe vinculará al órgano que deba realizar la declaración de impacto ambiental.

Art. 12. *Comercio de bienes muebles.*–Las personas físicas o jurídicas dedicadas habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural valenciano, de las características que reglamentariamente se señalarán, se inscribirán en el registro que a tal efecto llevará la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Deberán también formalizar ante dicha Conselleria un libro-registro en el que anotarán las transacciones que efectúen sobre aquellos bienes cuando reúnan el valor y demás circunstancias que asimismo se determinarán reglamentariamente.

Art. 13. *Exportación.*–1. La exportación de los bienes del patrimonio cultural valenciano se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado.

2. La Generalitat realizará ante la Administración del Estado los actos conducentes a que aquellos bienes muebles ilegalmente exportados que formen parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano o que, con arreglo a esta Ley, debieran ser inscritos en él, sean destinados a museos, a bibliotecas o a archivos públicos situados en la Comunidad Valenciana cuando hubieren sido recuperados y, conforme a lo previsto en la legislación estatal, no fuesen cedidos a sus anteriores propietarios.

Art. 14. *Inspección y vigilancia.*–La Generalitat establecerá los órganos de inspección y vigilancia del patrimonio cultural que mejor aseguren el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Dichos órganos estarán integrados por personal especializado en la protección del patrimonio cultural que dependerá funcionalmente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad. Reglamentariamente se determinarán la estructura y funcionamiento de dichos órganos y las atribuciones del personal a su servicio.

TITULO II
Del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y del régimen de protección de los bienes inventariados

CAPITULO I
Del Inventario General

Art. 15. *Objeto y contenido del Inventario.*–1. Se crea el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, como instrumento unitario de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos.

2. En el Inventario se inscribirán:

1.º Los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, declarados de interés cultural conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de esta Ley. Formarán la Sección 1ª del Inventario.

2.° Los bienes inmuebles de relevancia local, incluidos con este carácter en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos. Se inscribirán en la Sección, 2.ª del Inventario.

3.° Los bienes muebles cuya inclusión en el Inventario haya sido ordenada según lo previsto en el título II, capítulo IV, Sección 2.ª, de esta Ley. Integrarán la Sección 3.ª del Inventario.

4.° Los bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano, cuyo valor cultural exija su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo previsto en el título V se inscribirán en la Sección 4.ª

5.° Los bienes inmateriales del patrimonio etnológico, constituidos por los conocimientos, técnicas, usos y actividades de la cultura tradicional. Se inscribirán en la Sección 5.ª del Inventario.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que sean consustanciales a los edificios o inmuebles de los que formen o hayan formado parte, aun cuando pudieren ser separados de ellos como un todo perfecto y aplicados a otras construcciones o a usos distintos del original.

Sin embargo, se considerarán bienes muebles, a los efectos de su inclusión como tales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, aquellos objetos de relevante valor cultural que estén incorporados a un inmueble carente de dicho valor o cuyo estado de ruina haga imposible su conservación.

4. Es función del Inventario la identificación y documentación sistemáticas de los bienes que, conforme a esta Ley, deben formar parte de él, a fin de hacer posible la aplicación a los mismos de las medidas de protección y fomento previstas en ella, así como facilitar la investigación y la difusión del conocimiento del patrimonio cultural.

Art. 16. *Elaboración del Inventario.*–1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará y mantendrá, mediante la permanente actualización de sus datos, el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, para lo que las administraciones públicas y los particulares le prestarán su colaboración en los términos establecidos en esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera, la inclusión y exclusión de bienes del Inventario se hará con arreglo al procedimiento previsto en este título para cada una de las clases de bienes inventariables.

3. Los propietarios o poseedores de bienes del patrimonio cultural valenciano deberán facilitar a las administraciones públicas competentes el examen de dichos bienes, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión si procede, en el Inventario.

4. A los solos efectos de la elaboración del Inventario General, los propietarios o poseedores de bienes muebles del patrimonio cultural, del valor y características que reglamentariamente se determinen, están obligados a comunicar su existencia a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 17. *Publicidad.*–1. El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano tendrá carácter público, sin perjuicio de las restricciones que esta misma Ley establece respecto del patrimonio arqueológico y paleontológico.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá consentimiento expreso de su titular para la consulta de datos relativos a la propiedad y valor de

los bienes inscritos, excepto los de titularidad pública, y a su localización cuando se trate de bienes muebles.

3. La Generalitat Valenciana facilitará el acceso al Inventario de los particulares y las entidades públicas mediante el establecimiento de una red descentralizada de transmisión de datos.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y formas de acceso a los datos contenidos en el Inventario.

CAPITULO II

RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS

Art. 18. *Obligaciones de los titulares.*–1. Los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano están obligados a conservarlos y a mantener la integridad de su valor cultural.

2. Podrán destinar los bienes inventariados de que sean titulares a los usos que tengan por convenientes, siempre que no fueren incompatibles con las obligaciones impuestas en el apartado anterior. No obstante, cualquier cambio de uso deberá ser comunicado previamente, por escrito, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La no oposición de ésta en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la comunicación, supondrá la aprobación del nuevo uso. Tratándose de bienes declarados de interés cultural será necesaria la autorización previa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en los términos de los artículos 36.2 y 41.1 de esta Ley.

3. Igualmente están obligados a proporcionar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia toda información que ésta les requiera sobre el estado de tales bienes y el uso que se les estuviera dando, así como a facilitar su inspección y examen a los efectos previstos en esta Ley, La misma obligación tendrán respecto del Ayuntamiento donde se halle el bien cuando se trate de inmuebles o de bienes muebles declarados de interés cultural

4. Deberán también permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, previa solicitud razonada. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado excepcionalmente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia cuando considere, por resolución motivada, haber causa justificada para ello.

5. La transmisión por actos inter vivos o mortis causa o la formalización de cualquier otro negocio jurídico, así como los traslados y demás actos materiales sobre los bienes inventariados, deberán ser comunicados a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para su anotación en el Inventario General. En caso de transmisión inter vivos o de constitución de cualquier derecho real el transmitente estará obligado a dar a conocer al adquirente la existencia de la inscripción en el Inventario.

Art. 19. *Ejecución subsidiaria.*–1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando los propietarios o poseedores de bienes incluidos en el Inventario General no llevaren a cabo las actuaciones precisas para el cumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento establecida en el artículo 18, podrá, previo requerimiento a los interesados, ordenar su ejecución subsidiaria por la propia Administración, siendo el coste íntegro de dichas actuaciones con cargo al obligado.

2. Las actuaciones de conservación y mantenimiento de los bienes inventariados realizadas voluntariamente por sus titulares serán objeto de las ayudas previstas en el título VI de esta Ley.

Art. 20. *Prohibición de derribo.*–Los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario. Si ésta quedare sin efecto, sólo podrá otorgarse licencia de demolición, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística, previa la exclusión del inmueble del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

Art. 21. *Expropiación.*–1. Constituirá causa de interés social para la expropiación por la Generalitat de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que perturben o impidan la contemplación de un bien incluido en el Inventario General o sean causa de riesgo o perjuicio para el mismo, respetándose la trama urbana de que forme parte el edificio.

2. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación en los mismos casos, cuando se trate de bienes inmuebles incluidos en el Inventario General que se hallen en su término municipal, debiendo notificar su propósito a la Generalitat, que podrá ejercitar con carácter preferente esta potestad iniciando el correspondiente expediente dentro de los dos meses siguientes a la notificación.

Art. 22. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. Sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que la ley del Patrimonio Histórico Español establece a favor de la Administración del Estado, quienes se propusieren la transmisión a título oneroso del dominio o de derechos reales de uso y disfrute sobre un bien incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión, deberán notificarlo a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, indicando la identidad del adquirente y el precio, forma de pago y demás condiciones de la transmisión que se pretende. Tratándose de bienes inmuebles, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de diez días, comunicará la transmisión al Ayuntamiento correspondiente a los efectos previstos en el apartado siguiente.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación recibida, la Generalitat Valenciana podrá ejercitar el derecho de tanteo, para sí o para otras entidades de derecho público o de carácter cultural o benéfico declaradas de utilidad pública, obligándose al pago del precio, convenido en el término de dos ejercicios económicos, salvo que se acordara otra forma de pago. El tanteo podrá ser ejercitado también por los Ayuntamientos, en el mismo plazo, en relación con los bienes inmuebles situados en su término municipal. El ejercicio del derecho de tanteo por la Generalitat Valenciana tendrá en todo caso carácter preferente.

3. Si el propósito de enajenación no se hubiese notificado adecuadamente o la transmisión se hubiera realizado en condiciones distintas a las notificadas, la Generalitat Valenciana, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los mismos términos establecidos para el tanteo, ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses desde que tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. En toda clase de subastas públicas en que se pretenda la enajenación de bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto de los que se hubiera incoado expediente de inscripción, así como de bienes muebles no inventariados que posean el valor y las características que reglamentariamente se determinarán, los subastadores deberán notificar la subasta a la Conselleria de Cul-

tura, Educación y Ciencia con una antelación no inferior a un mes, indicando el precio de salida a subasta del bien y el lugar y hora de celebración de ésta. La Conselleria comunicará las subastas relativas a bienes inmuebles al Ayuntamiento del lugar donde se hallen situados. La Generalitat Valenciana, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los términos establecidos en el apartado segundo, ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes objeto de la subasta, por el precio de salida o de remate respectivamente.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos que no hayan sido objeto de inscripción independiente en el Inventario.

Art. 23. *Escrituras públicas.*–No se autorizarán, ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad o Mercantil, escrituras públicas de transmisión del dominio y de constitución o transmisión derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior sin la previa acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Art. 24. *Limitaciones a su transmisión.*–1. Los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano de que sean titulares las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana son inalienables e imprescriptibles, salvo las transmisiones que puedan acordarse entre las administraciones públicas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y sin perjuicio del régimen jurídico del dominio público, las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana podrán, por causa de interés público y con autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, oída la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, acordar con los particulares la permuta de sus bienes, muebles o inmuebles, incluidos en el Inventario General, siempre que no estén declarados de interés cultural, con otros de al menos igual valor cultural. La permuta no supondrá en ningún caso la exclusión de los bienes enajenados del régimen de protección de los bienes inventariados.

3. Tratándose de bienes muebles, podrán, con los mismos requisitos, acordar su permuta también con entidades públicas o particulares extranjeros, previa la obtención de la preceptiva autorización de exportación por parte de la Administración del Estado, conforme a lo previsto en la legislación estatal sobre el patrimonio histórico.

4. La transmisión de los bienes inventariados de que sean titulares las instituciones eclesiásticas se regirá por la legislación estatal.

Art. 25. *Bienes inmateriales.*–El régimen de protección de los bienes inmateriales que, según lo previsto en el artículo 15, sean inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, será el específicamente previsto para ellos en la presente Ley.

CAPITULO III
DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL VALENCIANO

Sección primera.–*Disposiciones generales*

Art. 26. *Clases.*–1. Los Bienes de Interés Cultural serán declarados atendiendo a la siguiente clasificación:

A) Bienes inmuebles.–Serán adscritos a alguna de las siguientes categorías:

a) Monumento.–Se declararán como tales las realizaciones arquitectónicas o de ingeniería y las obras de escultura colosal.

b) Conjunto Histórico.–Es la agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, claramente delimitable y con entidad cultural propia e independiente del valor de los elementos singulares que la integran.

c) Jardín Histórico.–Es el espacio delimitado producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y estimado por razones históricas o por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitio Histórico.–Es el lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico o antropológico.

e) Zona Arqueológica.–Es el paraje donde existen bienes cuyo estudio exige la aplicación preferente de métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, como en el subsuelo o bajo las aguas.

f) Zona Paleontológica.–Es el lugar donde existe un conjunto de fósiles de interés científico o didáctico relevante.

g) Parque Cultural.–Es el espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos.

B) Bienes muebles, declarados individualmente, como colección o como fondos de museos y colecciones museográficas.

C) Documentos y obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales, declaradas individualmente, como colección o como fondos de archivos y bibliotecas.

D) Bienes inmateriales. Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, conocimientos, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana.

2. La declaración se hará mediante Decreto del Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6 de la Ley del Patrimonio Histórico Español respecto de los bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

3. No podrá declararse de interés cultural la obra de un autor vivo sino mediando autorización expresa de su propietario y de su autor.

Art. 27. *Procedimiento.*–1. La declaración de un Bien de Interés Cultural se hará en la forma establecida en el artículo anterior, previa la incoación y tramitación del correspondiente expediente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona.

2. La solicitud de incoación habrá de ser resuelta en el plazo de tres meses. La denegación, en su caso, deberá ser motivada.

3. La incoación se notificará a los interesados, si fueran conocidos, y al ayuntamiento del municipio donde se encuentre el bien. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución acordando la incoación se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva. Tratándose de Monumentos y Jardines Históricos se comunicará además al Registro de la Propiedad al mismo fin.

4. La incoación del expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará la aplicación inmediata al bien afectado del régimen de protección previsto para los bienes ya declarados.

5. El expediente que se instruya deberá contar con los informes favorables a la declaración de, al menos, dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. Los informes podrán ser solicitados tanto por la Administración que tramita el expediente como por quien, en su caso, instó la incoación. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste se hubiere emitido se entenderá que es favorable. No obstante, si constara en el expediente algún informe contrario a la declaración será necesaria la existencia de dos informes favorables expresos.

6. Tratándose de bienes inmuebles se dará audiencia al Ayuntamiento interesado y se abrirá un período de información pública por término de un mes. En el caso de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, se dará audiencia a las entidades públicas y privadas más estrechamente vinculadas a la actividad propuesta para la declaración.

7. El expediente deberá resolverse en el plazo de un año, si se refiere a un bien mueble, de dos años, en el caso de bienes inmateriales del patrimonio etnológico y de quince meses, si se trata de inmuebles, a contar desde la fecha de su incoación. Si el expediente se refiere a declaración de Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o Parques Culturales, o de inmuebles que exijan un estudio complementario, el plazo será de veinte meses. En el caso de procedimientos iniciados de oficio se entenderá caducado el expediente si no hubiere recaído resolución dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo para dictarla. Una vez caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del propietario.

Art. 28. *Contenido de la declaración.*–1. El Decreto declarando un Bien de Interés Cultural determinará con claridad los valores del bien que justifican la declaración y contendrá una descripción detallada del mismo que permita su precisa identificación.

2. En el caso de los bienes inmuebles determinará además:

a) El carácter con que son declarados, según la clasificación contenida en el artículo 26 de esta ley.

b) Su delimitación geográfica y el entorno afectado por la declaración en razón de la adecuada protección del bien y de su relación con el área territorial a que pertenece, el cual incluirá el subsuelo si procede.

c) La relación de las partes integrantes, pertenencias y accesorios del inmueble que participan de su misma condición de Bien de Interés Cultural.

d) Las normas de protección del bien, que en el caso de que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, fuera preceptiva la aprobación de un Plan Especial de protección regirán provisionalmente hasta la aprobación de dicho instrumento de ordenación.

e) En los Conjuntos Históricos la declaración deberá precisar los inmuebles comprendidos en el Conjunto que se declaran por sí mismos Bienes de Interés Cultural, los cuales serán objeto de inscripción independiente en la Sección 1.ª del Inventario, así como el entorno de protección de los mismos. Señalará igualmente los inmuebles que hayan de ser inscritos separadamente en el Inventario como Bienes de Relevancia Local, si no lo estuvieren ya, determinando, a tales efectos, la aprobación o modificación del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos a ini-

ciativa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.3.

3. Tratándose de colecciones de bienes muebles, la declaración enumerará y describirá cada uno de los elementos que integran la colección. En el caso de los fondos de museos, colecciones museográficas, archivos y bibliotecas se estará a lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de esta Ley.

4. En el caso de los bienes inmateriales, se deberá definir, además, su ámbito espacial y temporal.

Art. 29. *Inscripción y publicidad.*–1. El Decreto declarando un Bien de Interés Cultural ordenará la inscripción de éste en la Sección 1.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

2. La declaración se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural, dependiente de la Administración del Estado, a los efectos de la inscripción prevista en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

3. La declaración se notificará a los interesados, así como al Ayuntamiento del lugar donde se encuentre situado, y se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de interés cultural en el Registro de la Propiedad. En el caso de Conjuntos Históricos se hará la inscripción respecto de los inmuebles comprendidos en el Conjunto que se declaren por sí mismos Bien de Interés Cultural.

Art. 30. *Extinción de la declaración de Bien de Interés Cultural.*–1. La declaración de un Bien de Interés Cultural sólo podrá dejarse sin efecto en virtud de Decreto del Gobierno Valenciano, previa la tramitación de expediente, incoado de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, con los mismos requisitos y garantías exigidos para la declaración, salvo lo que dispone el artículo 72.2 en relación con los fondos de museos y colecciones museográficas permanentes. Los informes a que se refiere el artículo 27.5 habrán de ser siempre expresos.

2. No podrán invocarse como causas para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural las que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

3. La resolución que deje sin efecto una declaración de interés cultural dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción en la Sección 1.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, sin perjuicio de que, si así se dispone, se mantenga la inclusión del bien en cualquiera de las restantes secciones del Inventario.

4. De la resolución recaída se dará cuenta a la Administración del Estado para que produzca sus efectos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de ella.

5. Tratándose de Monumentos y Jardines Históricos, la resolución dejando sin efecto la declaración de interés cultural se comunicará también al Registro de la Propiedad para su constancia en el mismo.

Art. 31. *Programas de actuaciones de conservación.*–A efectos de la aplicación de las medidas de fomento previstas en esta Ley, los titulares de bienes declarados de interés cultural podrán presentar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia programas de conservación y mantenimiento de dichos bienes, en los que se señalarán las actuaciones necesarias para su adecuada conservación y el coste estimado de éstas.

Art. 32. *Régimen de visitas.*–1. Para hacer posible el adecuado conocimiento y difusión pública de los bienes del patrimonio cultural valenciano, los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes inmuebles declarados de interés cultural deberán facilitar la visita pública de éstos, al menos, durante cuatro días al mes, en días y horario predeterminados, que se harán públicos con la difusión adecuada tanto en medios de comunicación como en centros de información turística y cultural.

El régimen de visitas que se establezca deberá garantizar debidamente el respeto al derecho a la intimidad personal y familiar.

Sin perjuicio de la contribución pública al régimen de visitas prevista en el artículo 92 de esta Ley, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia prestará a los titulares de los bienes, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia necesaria para el cumplimiento de esta obligación en las adecuadas condiciones.

La observancia de esta norma podrá ser dispensada, en todo o en parte, por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por causa justificada.

2. En el caso de bienes muebles que no estén habitualmente expuestos al público, los titulares de los mismos estarán obligados a cederlos temporalmente a exposiciones organizadas por entidades o instituciones públicas, previa autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con el desarrollo reglamentario.

Sección segunda.–*Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural*

Art. 33. *Suspensión y revisión de licencias.*–1. La incoación de expediente para la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural determinará la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y a su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales, quedando también suspendidos los efectos de las licencias ya otorgadas. La suspensión dependerá de la resolución o la caducidad del expediente.

No obstante, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia autorizará las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivaron la incoación del expediente, así como las obras que por causa de fuerza mayor o interés general hubieren de realizarse inaplazablemente.

2. Declarado un inmueble como Bien de Interés Cultural, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses y con audiencia del Ayuntamiento correspondiente, emitirá informe vinculante sobre las licencias, o sus efectos, y las actuaciones urbanísticas suspendidas como consecuencia de la incoación del expediente, pudiendo proponer las modificaciones necesarias para su adecuación al contenido de la declaración y a las disposiciones de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe, se entenderá levantada la suspensión.

Si como consecuencia de este informe el Ayuntamiento hubiera de anular o modificar una licencia otorgada de conformidad con la normativa vigente en el momento de su concesión, la Generalitat Valenciana se hará cargo de la indemnización que en su caso corresponda, conforme a los criterios establecidos en la legislación urbanística.

Art. 34. *Planeamiento urbanístico.*–1. Los planes de ordenación previstos en la legislación urbanística que afecten a bienes inmuebles declarados de interés cultural se ajustarán a los términos de la declaración. La declaración sobrevenida a la aprobación de los planes determinará la modificación de éstos si fuera necesaria para su adaptación al contenido de la declaración.

2. La declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, determinará para el Ayuntamiento correspondiente la obligación de aprobar provisionalmente un Plan Especial de protección del bien y remitirlo al órgano urbanístico competente para su aprobación definitiva, en el plazo de un año desde la publicación de la declaración, aun en el caso de que el municipio de que se trate careciere de planeamiento general. La aprobación provisional deberá contar con informe previo favorable de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se tendrá por formulado en sentido favorable. En el caso de Monumentos y de Jardines Históricos se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

Si al momento de la declaración hubiere ya aprobado un Plan Especial de protección del inmueble, u otro instrumento de planeamiento con el mismo objeto, el Ayuntamiento podrá someterlo a informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para su convalidación a los efectos de este artículo.

3. Hasta tanto se produzca la aprobación definitiva del correspondiente Plan Especial regirán transitoriamente las normas de protección contenidas en el Decreto de declaración, conforme a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.

4. Tratándose de Monumentos y Jardines Históricos la obligatoriedad de redactar el Plan Especial de protección se entenderá referida únicamente al entorno del bien. Sin embargo la declaración podrá eximir al Ayuntamiento competente de la obligación de redactar el mencionado Plan Especial cuando se consideren suficientes las normas de protección del entorno contenidas en la propia declaración, que en tal caso regirán con carácter definitivo.

5. La declaración de interés cultural de un inmueble determinará para el Ayuntamiento donde se halle el bien la obligación de incluirlo en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con el grado de protección adecuado al contenido de este Ley y al Decreto de declaración.

6. La Generalitat prestará a los Ayuntamientos la asistencia técnica y económica necesaria para la elaboración de los Planes Especiales de protección de los bienes inmuebles declarados de interés cultural.

Art. 35. *Autorización de intervenciones.*–1. Hasta tanto no se apruebe definitivamente el correspondiente Plan Especial de protección, o se convalide en su caso el instrumento preexistente, toda intervención que afecte a un bien inmueble declarado de interés cultural o incluido en el entorno de protección de un Monumento o Jardín Histórico deberá ser autorizada por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previamente a la concesión de la licencia municipal cuando fuere preceptiva. La autorización se entenderá concedida una vez transcurridos tres meses desde que se solicitó sin que hubiera recaído resolución.

2. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de protección, no será necesaria la autorización a que se refiere el apartado anterior salvo en el caso de que la intervención afecte a Monumentos o Jardines Históricos o a inmuebles comprendidos en sus entornos. En el caso de las Zonas Arqueológicas o Paleontológicas se estará a lo dispuesto en el artículo 62 en relación con la necesidad de

actuaciones arqueológicas o paleontológicas previas a la ejecución de las obras. Las licencias municipales deberán ajustarse estrictamente a las determinaciones del Plan.

3. Los proyectos de intervención en bienes inmuebles declarados de interés cultural contendrán un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante el Ayuntamiento que otorgó la licencia, para su remisión a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa. Se excluyen de lo dispuesto en este apartado los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos que no tengan por sí mismos la condición de Bienes de Interés Cultural.

Art. 36. *Licencias municipales.*–1. Los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias para actos de edificación y uso del suelo relativas a inmuebles declarados de interés cultural, o a sus entornos, sin haberse acreditado por el interesado la obtención de la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando sea preceptiva conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

2. Será también necesario que el solicitante acredite haber obtenido la preceptiva autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para la concesión de licencias municipales de actividad que supongan cambio en el uso de un bien inmueble de interés cultural, conforme a lo prevenido en el artículo 18.2. Dicha autorización se considerará otorgada, a falta de resolución expresa, transcurridos tres meses desde que se solicitó.

3. En ningún caso se concederán licencias condicionadas a la posterior obtención de las autorizaciones exigidas en los apartados anteriores.

4. Los Ayuntamientos comunicarán a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas y de actividad que afecten a bienes declarados de interés cultural o los comprendidos en entornos de Monumentos y Jardines Históricos. Tratándose de bienes integrantes de un Conjunto Histórico que no estén declarados por sí mismos de interés cultural bastará la comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dentro de los diez días siguientes a la concesión de la licencia.

Art. 37. *Obras ilegales.*–1. Las obras realizadas con infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se considerarán ilegales y el Ayuntamiento o, en su caso, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia requerirá al promotor de las mismas a la restitución de los valores afectados, mediante la remoción, demolición o reconstrucción de lo hecho. Si no fuera atendido el requerimiento, la Administración realizará aquella restitución con cargo al responsable de la infracción. En el caso en que hubiere mediado licencia municipal la ejecución subsidiaria corresponderá a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. De las obras ejecutadas sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando fuere preceptiva, se haya concedido o no licencia municipal, serán responsables solidarios el promotor, el constructor y el técnico director de las mismas.

3. De la concesión de licencias municipales contraviniendo lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán responsables los Ayuntamientos que las otorgaron en los términos establecidos en la legislación urbanística.

Art. 38. *Criterios de intervención en Monumentos y Jardines Históricos.*–En caso de encontrarse separado algún elemento original del monumento o jardín histórico del que formaba parte, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia promoverá la recuperación de aquellos que tengan especial relevancia artística o histórica:

a) La intervención respetará las características y valores esenciales del inmueble. Se conservarán sus características volumétricas, espaciales, morfológicas y artísticas, así como las aportaciones de distintas épocas que hayan enriquecido sus valores originales. En caso de que se autorice alguna supresión deberá quedar debidamente documentada.

b) Se preservará la integridad del inmueble y no se autorizará la separación de ninguna de sus partes esenciales ni de los elementos que le son consustanciales. Los bienes muebles vinculados como pertenencias o accesorios a un inmueble declarado de interés cultural no podrán ser separados del inmueble al que pertenecen, salvo en beneficio de su propia protección y de su difusión pública y siempre con autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de dichos traslados que aseguren el cumplimiento de los fines que los justifiquen.

c) Los bienes inmuebles de interés cultural son inseparables de su entorno. No se autorizará el desplazamiento de los mismos sino cuando resulte imprescindible por causa de interés social o fuerza mayor, mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y previo el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

d) No se autorizarán las reconstrucciones totales o parciales del bien, salvo que la pervivencia de elementos originales o el conocimiento documental suficiente de lo que se haya perdido lo permitan, y tampoco cualquier añadido que falsee la autenticidad histórica. En todo caso, tanto la documentación previa del estado original de los restos, como el tipo de reconstrucción y los materiales empleados deberán permitir la identificación de la intervención y su reversibilidad.

e) Queda prohibida la colocación de rótulos y carteles publicitarios, conducciones aparentes y elementos impropios en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, así como de todos aquellos elementos que menoscaben o impidan su adecuada apreciación o contemplación.

f) La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá autorizar la instalación de rótulos indicadores del patrocinio de los bienes y de la actividad a que se destinan.

Art. 39. *Planes Especiales de protección.*–1. Los Planes Especiales de protección de los inmuebles declarados de interés cultural desarrollarán las normas de protección establecidas en la declaración, regulando con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección. Este podrá ser delimitado por el propio Plan Especial cuando no lo hiciere la declaración y se considere necesario para la adecuada protección y valoración del inmueble.

2. Los Planes Especiales de protección de los Conjuntos Históricos tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permitirán modi-

ficaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la mejor conservación general del Conjunto.

b) Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles, condicionándose la concesión de la licencia de derribo a la previa obtención de la de edificación.

c) La concesión de licencias de edificación o demolición, o la ejecución de dichas obras cuando no sea necesaria la licencia municipal, requerirá la previa realización de las actuaciones arqueológicas previstas en el artículo 62 de esta Ley.

d) Se determinarán las posibles zonas de rehabilitación que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas compatibles con los valores del Conjunto.

e) El Plan contendrá las determinaciones relativas a la conservación de fachadas y cubiertas y de los elementos más significativos del interior de los edificios, así como de las instalaciones existentes.

f) Toda nueva instalación urbana eléctrica, telefónica o de cualquier otra naturaleza deberá canalizarse subterráneamente, quedando expresamente prohibido el tendido de redes aéreas o adosadas a las fachadas. Las antenas de televisión y dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del Conjunto.

g) Se establecerá la normativa reguladora de la instalación de rótulos anunciadores de servicios públicos, de señalización y comerciales, que deberán armonizar con el entorno.

h) El Plan Especial establecerá los criterios de protección de los elementos unitarios del Conjunto que tengan por sí mismos la condición de Bienes de Interés Cultural y de sus entornos, así como de aquellos otros que gocen de la calificación de Bienes de Relevancia Local, a cuyo efecto incluirá un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con el contenido y determinaciones que en esta misma Ley y en la legislación urbanística se establecen.

3. En los Planes Especiales de protección de los entornos de Monumentos y Jardines Históricos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se delimitará con precisión el entorno de protección, que estará constituido por los inmuebles y espacios públicos que formen el ámbito visual y ambiental inmediato y aquellos elementos urbanos o del paisaje sobre los que cualquier intervención pudiera afectar a la percepción del propio bien.

b) Ninguna intervención podrá alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona ni perturbar la contemplación del bien.

c) Podrán expropiarse y demolerse los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los Monumentos y Jardines Históricos, siempre que en ello no se alteren sustancialmente las proporciones y características espaciales del entorno en que fue concebido el inmueble o tejido urbano histórico.

d) Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles en los mismos términos establecidos para los Conjuntos Históricos.

4. Los Sitios Históricos, las Zonas Arqueológicas y Paleontológicas y los Parques Culturales se ordenarán asimismo mediante sus correspondientes Planes Especiales de protección, que cumplirán las exigencias establecidas en esta Ley.

Art. 40. *Ruina.*–1. Si, pese a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, llegara a incoarse expediente para la declaración de la situación legal de ruina de un inmue-

ble declarado de interés cultural, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia intervendrá como interesada en dicho expediente, cuya incoación deberá serle notificada. El expediente deberá ser también sometido a información pública por plazo de un mes a fin de hacer posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de esta Ley. La incoación del expediente podrá dar lugar a la expropiación del inmueble en los términos establecidos en el artículo 21.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 30.2, la situación de ruina de un inmueble declarado de interés cultural que sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no podrá jamás servir de causa para dejar sin efecto dicha declaración y determinará para el propietario la obligación de realizar a su cargo las obras de restauración y conservación necesarias, sin que sea aplicable en este caso el límite del deber normal de conservación que establece la legislación urbanística.

2. Cuando, a consecuencia del mal estado de conservación de un inmueble declarado de interés cultural, el Ayuntamiento correspondiente, para evitar daños a terceros, hubiera de adoptar medidas que pudieran afectar a elementos de la edificación, lo comunicará inmediatamente a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que deberá resolver con la urgencia precisa y en todo caso en el plazo de setenta y dos horas, señalando las condiciones a las que haya de sujetarse la intervención.

3. Cuando, por cualquier circunstancia, resultare destruida una construcción o edificio declarado de interés cultural será de aplicación, en cuanto al régimen del terreno subyacente y el aprovechamiento subjetivo del propietario, lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la pérdida o destrucción de elementos catalogados.

4. En el caso de que un inmueble fuera derruido y formara parte de un entorno o conjunto inscrito en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, la nueva construcción se ajustará a la tipología y al estilo del entorno o conjunto urbanístico.

Sección tercera.–*Régimen de los bienes muebles de interés cultural*

Art. 41. *Uso y conservación.*–1. Los bienes muebles declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, ni a cambio en el uso que de ellos se viniera haciendo, sin autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Se entenderá ésta concedida por el transcurso de tres meses desde que se solicitó sin haberse dictado resolución.

2. La solicitud de autorización deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

a) Memoria del estado de conservación del bien.

b) Proyecto de intervención en el que se indiquen las técnicas, materiales y procesos a utilizar y el lugar donde se efectuará aquélla.

c) Acreditación de la capacidad técnica y profesional de las personas que hayan de dirigir y llevar a cabo la intervención.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá inspeccionar en todo momento las intervenciones que se realicen sobre los bienes muebles de interés cultural y ordenará la suspensión inmediata de las mismas cuando no se ajusten a la

autorización concedida o se estime que las actuaciones profesionales no alcanzan el nivel adecuado.

4. Si durante el transcurso de la intervención aparecieran signos o elementos desconocidos que pudieran suponer la atribución de una autoría diferente a la establecida hasta ese momento, o un cambio significativo en la obra original, deberá darse cuenta inmediata a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, suspendiéndose la intervención hasta tanto ésta no resuelva lo procedente en relación a la misma.

Art. 42. *Depósito y exposición.*–1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá, previa instrucción del correspondiente expediente contradictorio, acordar el depósito provisional de los bienes muebles de interés cultural en centros de titularidad pública cuando peligre la seguridad o la conservación de los mismos.

2. Los propietarios y poseedores legítimos de dichos bienes podrán acordar con las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana la cesión en depósito de los mismos. Dicha cesión conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo causa en contrario debidamente justificada.

Art. 43. *Traslados.*–Los traslados de bienes muebles de interés cultural deberán hacerse con las garantías suficientes para evitar que pueda causárseles daño y se comunicarán, con una antelación mínima de quince días, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que señalará las condiciones técnicas a que deba ajustarse el traslado. La comunicación indicará el origen y el destino del bien y si el traslado es de carácter temporal o definitivo. Una vez realizado éste, se dará cuenta a la Conselleria para su anotación en el Inventario.

Quedarán excluidos aquellos bienes muebles de interés cultural que por su propia naturaleza son tradicionalmente trasladados provisionalmente en fechas determinadas o en festividades, según la tradición. Todo ello sin perjuicio del necesario control por parte de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 44. *Integridad de las colecciones.*–Las colecciones de bienes muebles declaradas de interés cultural no podrán ser disgregadas por sus propietarios o poseedores sin autorización previa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que deberá contar con el informe favorable de al menos dos de las Instituciones Consultivas a las que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

Sección cuarta.–*Régimen de los bienes inmateriales de interés cultural*

Art. 45. *Declaración y régimen de protección.*–1. Aquellas actividades, conocimientos, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados Bienes de Interés Cultural.

2. El Decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de los mismos a soportes materiales que garanticen su pervivencia.

CAPITULO IV
DE LOS DEMÁS BIENES DEL INVENTARIO GENERAL

Sección primera.–*De los Bienes de Relevancia Local*

Art. 46. *Concepto.*–1. Son Bienes de Relevancia Local todos aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley en grado tan singular que justifique su declaración como Bienes de Interés Cultural, tienen no obstante significación propia como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico.

Dichos bienes deberán ser incluidos en los correspondientes Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, previstos en la legislación urbanística, con la expresada calificación de Bienes de Relevancia Local y se inscribirán en la Sección 2.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

2. La inexistencia, en su caso, de bienes calificados de relevancia local en un determinado Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, habrá de ser motivada en el propio Catálogo.

Art. 47. *Formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.*–1. Los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, y sus modificaciones, deberán ser informados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previamente a su aprobación provisional con arreglo a la legislación urbanística. El informe tendrá carácter vinculante en todo lo referente a la inclusión y exclusión de bienes calificados de relevancia local y su régimen de protección, tanto respecto de la aprobación provisional del Catálogo como para el órgano urbanístico que haya de otorgar la aprobación definitiva.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia prestará a los municipios que lo requieran la asistencia técnica necesaria para la elaboración de sus Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto, en la legislación urbanística en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando aprecie la existencia de inmuebles que deban ser incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural como Bienes de Relevancia Local, promoverá la aprobación o modificación, en su caso, de los correspondientes Catálogos, a los efectos de la inclusión en ellos de los inmuebles de que se trate con la indicada calificación de Bienes de Relevancia Local. La aprobación provisional vinculará al órgano urbanístico competente para la aprobación definitiva.

4. El anuncio, según lo previsto en la legislación urbanística, de la información pública de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos o de los Planes que los contengan, determinará la aplicación inmediata a los bienes calificados de relevancia local en dichos Catálogos del régimen de protección y las medidas de fomento previstas en esta Ley para los bienes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Art. 48. *Inclusión en el Inventario General.*–La aprobación o modificación definitivas de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos que incluyan bienes inmuebles calificados de relevancia local determinará la inscripción de dichos bienes en la Sección 2.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural. A tal efecto, el órgano urbanístico que hubiera acordado la aprobación definitiva comunicará su

resolución a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y le remitirá un ejemplar original del Catálogo.

Art. 49. *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*–La inclusión de un Bien de Relevancia Local en el Inventario General se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en el mismo.

Art. 50. *Régimen de protección.*–1. Sin perjuicio de cuanto en esta sección se establece, los Bienes de Relevancia Local estarán sujetos al régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General, a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados y a las normas de protección contenidas en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

2. Los Catálogos o Bienes y Espacios Protegidos establecerán la protección integral de los bienes calificados de relevancia local, determinando las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa urbanística, aseguren la adecuada conservación y apreciación de dichos bienes. En relación con los Bienes de Relevancia Local contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Situación y descripción detallada del bien y de los elementos protegidos.

b) Determinación de los valores patrimoniales que justifican la calificación de relevancia local.

c) Entorno de afección del bien, si procede.

d) Definición del grado de protección y del régimen de intervención autorizado.

3. Los Catálogos prestarán la adecuada protección, mediante su calificación como Bienes de Relevancia Local, a las muestras más representativas y valiosas de la arquitectura popular y del patrimonio arquitectónico industrial. Incluirán también entre los bienes calificados de relevancia local los yacimientos arqueológicos y los paleontológicos de especial valor existentes en su ámbito territorial, con la consideración de espacios de protección arqueológica o paleontológica.

4. Las licencias municipales de intervención en los Bienes de Relevancia Local, así como las propias intervenciones cuando sean llevadas a cabo sin necesidad de licencia y las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación, se ajustarán estrictamente a las determinaciones establecidas en los Catálogos. Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de diez días, las actuaciones que ellos mismos realicen, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que dicten sobre dichos bienes.

5. Respecto a las licencias de excavaciones o remociones de tierra con fines arqueológicos o paleontológicos se estará a lo dispuesto en el artículo 60.5.

6. Será de aplicación a los proyectos de intervención en Bienes de Relevancia Local lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta Ley.

7. En cuanto se refiere a la declaración de ruina de los Bienes de Relevancia Local, será de aplicación lo preceptuado en los apartados primero y tercero del artículo 40.

Sección segunda.–*De los bienes muebles inventariados*

Art. 51. *Concepto.*–Los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1 de esta Ley en grado relevante, aunque sin la singularidad propia de los bienes declarados de interés cultural, serán incluidos en el Inventario

General del Patrimonio Cultural Valenciano a los efectos de su adecuada protección, conservación, estudio y conocimiento público. La inclusión podrá hacerse a título individual, como colección o en concepto de fondos de museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural previstos en la presente Ley.

Art. 52. *Procedimiento.*–1. La inclusión de bienes muebles en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano se hará mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa la tramitación del correspondiente expediente, de oficio o a instancia de sus propietarios o poseedores legítimos o del Ayuntamiento donde se halle situado el bien, que deberá tener en todo caso conocimientos de dicha tramitación. El expediente habrá de ser resuelto en el plazo de seis meses desde la solicitud o la incoación de oficio. La denegación, en su caso, de la solicitud de incoación habrá de motivada.

2. La incoación del expediente determinará la aplicación inmediata, del régimen de protección previsto en esta Ley para los bienes muebles inventariados.

3. La resolución dará lugar a la inscripción del bien en la Sección 3.ª del Inventario, salvo en el caso de bienes del patrimonio documental, bibliográfico o audiovisual, cuya inscripción, se hará en la Sección 4.ª, y se notificará a la Administración del Estado a los efectos de la correspondiente inscripción en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Art. 53. *Régimen de protección.*–Será de aplicación a los bienes muebles del Inventario General no declarados de interés cultural lo dispuesto en el artículo 41 sobre uso y conservación de los bienes muebles de interés cultural, así como la prohibición de disgregación de colecciones establecida en el artículo 44.

Art. 54. *Exclusión de bienes muebles del Inventario.*–La exclusión de bienes muebles del Inventario General se hará por el mismo procedimiento previsto para su inclusión y producirá la cancelación de la inscripción.

Sección tercera.–*De los bienes inmateriales valencianos inventariados*

Art. 55. *Concepto.*–Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, se incluirán en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, como bienes inmateriales del patrimonio etnológico, aquellos, conocimientos, técnicas, usos y actividades representativos de la cultura tradicional valenciana.

Art. 56. *Procedimiento.*–1. La inclusión en el Inventario de los bienes inmateriales del patrimonio etnológico, cuando no fueren objeto de declaración como Bienes de Interés Cultural, se hará mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa la tramitación del correspondiente expediente, iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona. La incoación, cuya denegación habrá de ser motivada, se notificará a las entidades, públicas o privadas, directamente relacionadas con la práctica o conocimiento de que se trate.

2. La resolución se dictará en el plazo de un año desde la solicitud o la incoación de oficio y dará lugar a la inscripción del bien en la Sección 5.ª del Inventario.

Art. 57. *Régimen de protección.*–La resolución por la que se incluya en el Inventario un bien inmaterial del patrimonio etnológico establecerá las medidas que garanticen la preservación y difusión de su conocimiento, mediante su investigación y documentación en los términos dispuestos en el artículo 45.2 de esta Ley.

TITULO III
Del patrimonio arqueológico y paleontológico

Art. 58. *Concepto.*–1. Forman parte del patrimonio arqueológico valenciano los bienes inmuebles, objetos, vestigios y cualesquiera otras señales de manifestaciones humanas que tengan los valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación de métodos arqueológicos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas y hayan sido o no extraídos. También forman parte del patrimonio arqueológico los elementos geológicos relacionados con la historia del ser humano, sus orígenes y antecedentes.

2. Integran el patrimonio paleontológico valenciano los bienes muebles y los yacimientos que contengan fósiles de interés relevante.

3. De conformidad con lo preceptuado en esta Ley, los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, considerados como espacios de protección arqueológica o paleontológica, deberán ser incluidos en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos con la calificación de Bienes de Relevancia Local y se inscribirán en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Podrán asimismo ser declarados Bien de Interés Cultural, como Zona Arqueológica o Paleontológica.

4. Los ayuntamientos podrán delimitar las áreas existentes en su término municipal que puedan contener restos arqueológicos. Las delimitaciones se harán por técnicos competentes en arqueología o paleontología y se elevarán a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para su aprobación. En caso de ser aprobadas, pasarán a ser consideradas como áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica e incluidas como tales en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de cada municipio.

5. Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente título, los restos materiales de valor cultural cuyo descubrimiento sea producto de actuaciones arqueológicas, así como los restos o vestigios fósiles, serán incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, individualmente o como colección arqueológica o paleontológica, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

6. A los efectos de la presente Ley, se entiende por servicios municipales de arqueología y paleontología aquellos departamentos o instituciones municipales, con arqueólogos o paleontólogos titulados, encargados de la ejecución y supervisión técnica de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que se lleven a cabo en su término municipal. Reglamentariamente se determinarán sus competencias y funciones. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, u otras instituciones supramunicipales, podrán gestionar este servicio en aquellos municipios con los que así se conveniese.

Art. 59. *Actuaciones arqueológicas y paleontológicas.*–1. A los efectos de la presente Ley se consideran actuaciones arqueológicas:

a) Las prospecciones arqueológicas, entendiéndose por tales las exploraciones superficiales, subterráneas o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al descubrimiento, estudio e investigación de toda clase de restos históricos, así como de los elementos geológicos con ellos relacionados.

b) Las excavaciones arqueológicas, es decir las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos realizadas con los fines señalados en el apartado anterior.

c) Los estudios directos de arte rupestre, constituidos por los trabajos de campo orientados al descubrimiento, estudio, documentación gráfica y reproducción de

esta clase de vestigios humanos, así como los mismos trabajos referidos a la musivaria o la epigrafía

2. Son actuaciones paleontológicas las mencionadas en los apartados *a)* y *b)* del número anterior cuando se refieran a elementos paleontológicos de valor cultural significativo.

Art. 60. *Autorización de actuaciones.*–1. Toda actuación arqueológica o paleontológica deberá ser autorizada expresamente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La solicitud de autorización deberá contener un plano en el que se determinen con precisión los límites de la zona objeto de la actuación, la identificación del propietario o propietarios de los terrenos y un programa detallado de los trabajos que justifique su conveniencia e interés científico y la cualificación profesional, determinada reglamentariamente, de la dirección y equipo técnico encargados de los mismos. Tanto la autorización como su denegación habrán de ser motivadas. Las autorizaciones concedidas deberán ser comunicadas al Ayuntamiento correspondiente inmediatamente.

2. Si la actuación hubiere de realizarse en terrenos privados, el solicitante, previamente a la autorización, deberá acreditar la conformidad del propietario o promover el correspondiente expediente para la afectación y ocupación de los terrenos en los términos previstos en la legislación sobre expropiación forzosa.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá reglamentariamente los procedimientos de inspección oportunos para comprobar que los trabajos se desarrollen según el programa autorizado y ordenará su suspensión inmediata cuando no se ajusten a la autorización concedida o se considere que las actuaciones profesionales no alcancen el nivel adecuado.

4. Una vez concluida la actuación arqueológica o paleontológica y dentro del plazo que en la autorización o con posterioridad a ella fije la Administración, o en su defecto en el de dos años, el promotor, a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.2, deberá presentar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia una Memoria científica de los trabajos desarrollados, suscrita por el arqueólogo o paleontólogo director de los mismos.

5. No se otorgarán licencias municipales para excavaciones o remociones de tierra con fines arqueológicos o paleontológicos, cuando dicha licencia fuere preceptiva conforme a la legislación urbanística, sin haberse acreditado previamente la autorización a que se refiere el apartado primero de este artículo. El otorgamiento de la licencia se comunicará a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia simultáneamente a su notificación al interesado.

6. Será ilícita toda actuación arqueológica o paleontológica que se realice sin la correspondiente autorización, o sin sujeción a los términos de ésta, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de bienes arqueológicos o paleontológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia ordenará la paralización inmediata de la actuación o de la obra y se incautará de todos los objetos y bienes hallados, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 61. *Ejecución de actuaciones arqueológicas y paleontológicas por la Administración.*–La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá realizar actuaciones arqueológicas o paleontológicas en cualquier lugar en que se conozca o

presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos, ajustándose al principio del menor perjuicio para los particulares. Dichas actuaciones se notificarán a los Ayuntamientos interesados, que podrán también realizarlas previa autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, otorgada en los términos previstos en el artículo 60. La determinación de la indemnización que, en su caso proceda por causa de estas actuaciones se hará conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

Art. 62. *Actuaciones arqueológicas o paleontológicas previas a la ejecución de obras.*–1. Para la realización de obras, públicas o privadas, en inmuebles comprendidos en zonas Arqueológicas o Paleontológicas o en espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica, así como, en general, en todos aquellos en los que se conozca o presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante, el promotor de las obras deberá aportar al correspondiente expediente un estudio previo sobre los efectos que las obras proyectadas pudieran causar en los restos de esta naturaleza, suscrito por un técnico competente. Las actuaciones precisas, para la elaboración de dicho estudio serán autorizadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que establecerá los criterios a los que se ha de ajustar la actuación, y se supervisarán por un arqueólogo o paleontólogo designado por la propia Conselleria.

2. El Ayuntamiento competente para otorgar la licencia o, en su caso, la entidad pública responsable de la obra remitirá un ejemplar del estudio mencionado en el apartado anterior a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que, a la vista del mismo, determinará la necesidad o no de una actuación arqueológica o paleontológica, a cargo del promotor de las obras, a la que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de esta Ley. Una vez realizada la intervención, la Conselleria determinará las condiciones a que deba ajustarse la obra a realizar. Esta intervención será supervisada en los mismos términos establecidos en el artículo 62.1.

3. Los Ayuntamientos no concederán licencia para actuaciones urbanísticas en los terrenos y edificaciones mencionados en el apartado primero de este artículo sin que previamente se haya aportado el estudio arqueológico o paleontológico previsto en el mismo apartado y, en su caso, se haya realizado la actuación a que hace referencia el apartado segundo.

4. Todo acto de edificación y uso del suelo realizado contraviniendo lo dispuesto en este artículo se considerará ilegal y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Art. 63. *Actuaciones arqueológicas o paleontológicas en obras ya iniciadas.*–1. Si, con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en zonas Arqueológicas o Paleontológicas o en espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica aparecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65, cuyo régimen se aplicará íntegramente.

2. Tratándose de bienes muebles, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de diez días desde que tuviera conocimiento del hallazgo, podrá acordar la continuación de las obras, con la intervención y vigilancia de los servicios competentes, estableciendo el plan de trabajo al que en adelante hayan de ajustarse o bien cuando lo considere necesario para la protección del patrimonio arqueológico

o paleontológico y, en todo caso, cuando el hallazgo se refiera a restos arqueológicos de construcciones históricas o artísticas o a restos y vestigios fósiles de vertebrados, prorrogará la suspensión de las obras y determinará las actuaciones arqueológicas o paleontológicas que hubieran de realizarse. En cualquier caso dará cuenta de su resolución al Ayuntamiento correspondiente. La suspensión no podrá durar más del tiempo imprescindible para la realización de las mencionadas actuaciones. Serán de aplicación las normas generales sobre responsabilidad de las Administraciones Públicas para la indemnización, en su caso, de los perjuicios que la prórroga de la suspensión pudiera ocasionar.

Será de aplicación al producto de dichas actuaciones lo dispuesto en el artículo 64.

3. La Generalitat participará en la financiación de las mencionadas actuaciones, según los créditos que al efecto se consignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Art. 64. *Titularidad y destino del producto de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas.*–1. Los bienes que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de dominio público y son descubiertos en la Comunidad Valenciana se integran en, el patrimonio de la Generalitat.

2. La autorización de cualquier clase de actuaciones arqueológicas o paleontológicas determinará para los beneficiarios la obligación de comunicar sus descubrimientos a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en el plazo de treinta días y a entregar los objetos obtenidos al museo o institución que señale la propia Conselleria, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca. Para la determinación del centro donde hayan de quedar los objetos, se tendrán en cuenta las condiciones para su mejor conservación, así como su proximidad al lugar del hallazgo. Tratándose del descubrimiento de manifestaciones de arte rupestre, deberá ser éste comunicado a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia o al Ayuntamiento correspondiente en los mismos plazos y con igual obligación de reserva que los establecidos en el artículo 65.3 para los hallazgos casuales.

3. No se aplicará a los descubrimientos a que se refiere el apartado anterior lo establecido en el artículo 65.4 de esta Ley.

Art. 65. *Hallazgos casuales.*–1. Son asimismo bienes de dominio público de la Generalitat los objetos y restos materiales que posean los valores propios del patrimonio cultural, así como los restos y vestigios fósiles de vertebrados, cuando sean producto de hallazgos casuales y no conste su legítima pertenencia.

2. A los efectos de esta Ley se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior cuando se produzcan por azar o como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole, hechas en lugares donde no pudiera presumirse la existencia de aquellos bienes.

3. El descubridor deberá, en el plazo de cuarenta y ocho horas, comunicar el hallazgo y entregar los objetos hallados a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia o al Ayuntamiento en cuyo término municipal se haya producido éste, quien a su vez dará cuenta del hallazgo a la Conselleria dentro de los dos días hábiles siguientes. Se exceptúan de esta obligación de entrega aquellos objetos cuya extracción requiera remoción de tierras y los restos subacuáticos, que quedarán en el lugar donde se hallen hasta que la Conselleria acuerde lo procedente. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados al centro o museo que

designe la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, el descubridor quedará sujeto a las normas del depósito necesario, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, salvo que los entregue a un museo público. Para la elección del centro donde hubieren de quedar los bienes se establecerán los criterios señalados en el artículo 64.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el descubridor y el propietario del lugar donde hubiere sido hallado el objeto tienen derecho a una recompensa en metálico, cuyo importe se repartirá por mitad entre arribos, equivalente a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya. Si fueren dos o más los descubridores o los propietarios, del terreno, se mantendrá igual proporción.

5. El incumplimiento, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el apartado tercero de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del terreno del derecho a premio alguno y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia tomará posesión inmediata de los objetos hallados, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar y las sanciones que procedan.

6. El descubridor no tendrá en ningún caso derecho de retención sobre los bienes hallados.

Art. 66. *Areas de reserva arqueológica.*–La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá establecer en los yacimientos declarados Zonas Arqueológicas áreas de reserva arqueológica, entendiendo por tales aquellas partes de los yacimientos en que se considere conveniente, de acuerdo a criterios científicos, prohibir las intervenciones actuales a fin de reservar su estudio para épocas futuras. El establecimiento de áreas de reserva arqueológica se hará constar en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Art. 67. *Restricciones a la publicidad de los datos del Inventario referidos a yacimientos arqueológicos y paleontológicos.*–Será necesaria la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para la consulta de los datos contenidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano relativos a la situación de los yacimientos arqueológicos o paleontológicos que no estén abiertos a la visita pública.

TITULO IV
De los museos y las colecciones museográficas permanentes

Art. 68. *Museos. Concepto y funciones.*–1 . Son museos las instituciones sin finalidad de lucro, abiertas al público, cuyo objeto sea la adquisición, conservación restauración, estudio, exposición y divulgación de conjuntos o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico, etnológico o de cualquier otra naturaleza cultural con fines de investigación, disfrute y promoción científica y cultural.

2. Son funciones de los museos:

a) Conservar, catalogar, restaurar y exhibir de forma ordenada sus colecciones, con arreglo a criterios científicos, estéticos y didácticos.

b) Investigar y promover la investigación respecto de sus colecciones o de la especialidad a la que el museo esté dedicado.

c) Organizar periódicamente exposiciones científicas y divulgativas acordes con su objeto.

d) Elaborar y publicar catálogos y monografías de sus fondos.

e) Desarrollar una actividad didáctica respecto de su contenido y sus propias funciones.

f) Cualquiera otra que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaría se les atribuya.

Art. 69. *Colecciones museográficas permanentes.*–Son colecciones museográficas permanentes aquellas que reúnan bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural y que, por lo reducido de sus fondos, escasez de recursos o carencia de técnico competente a su cargo, no puedan desarrollar las funciones atribuidas a los museos, siempre que sus titulares garanticen al menos la visita pública, en horario adecuado y regular, el acceso de los investigadores a sus fondos y las condiciones básicas de conservación y custodia de los mismos.

Art. 70. *Sistema Valenciano de Museos.*–1. Se crea el Sistema Valenciano de Museos, en el que se integrarán todos aquellos de que sea titular la Generalitat y los de titularidad estatal cuya gestión tenga ésta encomendada, así como los museos y colecciones museográficas, de titularidad pública o privada, que a tal efecto reconozca la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Corresponde a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la inspección y tutela de cuantos museos y colecciones museográficas se integren en el Sistema Valenciano de Museos, así como el establecimiento de los medios de comunicación y coordinación entre ellos que aseguren el mejor cumplimiento de sus fines.

3. Los concursos de ayudas para el mantenimiento y mejora de museos y colecciones museográficas establecerán la preferencia de los integrados en el Sistema Valenciano de Museos.

Art. 71. *Creación y reconocimiento de museos y colecciones museográficas.*–1. La creación de museos por parte de la Generalitat Valenciana, así como el reconocimiento, a efectos de su integración en el Sistema Valenciano de Museos, de colecciones museográficas y museos de que sean titulares otros entes públicos o los particulares, se hará por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa la tramitación del correspondiente expediente, incoado de oficio o a instancia de los organismos públicos o los particulares interesados.

Reglamentariamente se determinará el contenido de dicho expediente, en el que deberá constar, como mínimo, la documentación y el inventario de los fondos y el patrimonio que se ponen a disposición del museo o colección, así como el proyecto museográfico, que incluirá un estudio de las instalaciones y de los medios materiales y personales.

2. Cuando así lo aconseje el aumento significativo del volumen o la calidad de los fondos de un museo o colección museográfica integrados en el Sistema Valenciano de Museos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de oficio o a solicitud de parte interesada, promoverá un expediente para la adaptación del museo o colección a las nuevas circunstancias, en el que se evaluará la capacidad de la institución museística para el cumplimiento de sus fines propios en relación con tales fondos.

Si la resolución de dicho expediente fuera negativa se adoptarán las medidas necesarias para la exposición pública y la adecuada custodia y conservación de los fondos que excedan a la posibilidades materiales o técnicas del museo o la colección museográfica.

Art. 72. *Inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.*–1. Los fondos de los museos y colecciones museográficas integrados en el Sis-

tema Valenciano de Museos serán incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano por efecto de la resolución que acuerde dicha integración y previa la formación del inventario de los bienes que los componen, inscribiéndose en la Sección 3.ª del Inventario General.

La incoación del expediente para la integración de un museo o colección museográfica en el Sistema Valenciano de Museos determinará la aplicación a sus fondos de las normas de este título y de las demás establecidas en esta Ley para los bienes muebles inventariados.

Los bienes que pasen a formar parte de los fondos de museos o colecciones museográficas con posterioridad a la integración de éstos en el Sistema Valenciano de Museos tendrán, desde el momento de su adquisición, la condición de bienes inventariados a los efectos de la aplicación del régimen previsto para ellos en esta Ley, sin perjuicio de la práctica de la correspondiente inscripción en el Inventario General.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1 *B)*, los fondos de los museos y colecciones museográficas permanentes que formen parte del Sistema Valenciano de Museos y tengan singular relevancia para el patrimonio cultural valenciano podrán ser declarados Bien de Interés Cultural con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27. No obstante, cuando así lo exija la protección de los fondos de un determinado museo o colección museográfica, podrá iniciarse el procedimiento para la declaración de dichos fondos como Bien de Interés Cultural simultáneamente a la incoación del expediente para su integración en el Sistema Valenciano de Museos y aun cuando no se hubiere formado previamente el inventario de los mismos, siendo en todo caso de aplicación a los bienes que formen parte de dichos fondos lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 27.

El Decreto que declare de interés cultural los fondos de un museo o colección museográfica precisará los bienes integrantes de dichos fondos que tienen por sí mismos la condición de Bien de Interés Cultural. Excepto estos últimos, cuya condición no se extinguirá sino mediante el procedimiento previsto en el artículo 30, los bienes integrantes de fondos de museos o colecciones declarados de interés cultural perderán esta condición cuando salieren con carácter definitivo del museo o colección de que se trate, salvo cuando fuere para pasar a formar parte de otros fondos museísticos declarados también de interés cultural.

Art. 73. *Depósito y salida de fondos.*–1. Los museos y colecciones museográficas que formen parte del Sistema Valenciano de Museos podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas. Los bienes depositados, en tanto dure el depósito, se integrarán a todos los efectos en los fondos del museo o colección y estarán sujetos a su mismo régimen jurídico.

2. Las salidas temporales de los museos y colecciones museográficas permanentes de los fondos custodiados en ellos requerirán autorización previa y expresa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que señalará la duración, finalidad y condiciones de seguridad a las que se ajustará la salida. Tratándose de objetos en depósito se estará a lo pactado al constituirse éste.

3. Excepcionalmente y previa instrucción del oportuno expediente administrativo, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, podrá disponer el depósito de los fondos de un museo o colección museográfica integrados en el Sistema Valenciano de Museos, en otro u otros centros cuando razones urgentes de conservación, seguridad o accesibilidad de los bienes así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

4. En caso de disolución o clausura de un museo que forme parte del Sistema Valenciano de Museos, sus fondos serán depositados en otro centro integrante de dicho sistema que sea adecuado a la naturaleza de los bienes expuestos, teniéndose en cuenta la proximidad territorial de ambos centros entre sí y oídas las partes interesadas. Los fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

5. Será de aplicación a los fondos de museos y colecciones museográficas integradas en el Sistema Valenciano de Museos lo dispuesto en el artículo 44 respecto de la integridad de las colecciones.

6. Tratándose de museos de titularidad estatal cuya gestión tenga encomendada la Generalitat se estará, en relación con lo dispuesto en este artículo, a lo que establezca el correspondiente convenio de gestión.

Art. 74. *Acceso a los museos.*–La Generalitat Valenciana garantizará y promoverá el acceso de todos los ciudadanos a los museos y colecciones museográficas integrantes del Sistema Valenciano de Museos en las condiciones, que reglamentariamente se determinen.

TITULO V
Del patrimonio documental, bibliográfico, audio-visual e informático

Art. 75. *Concepto y régimen jurídico.*–1. Forma parte del patrimonio cultural valenciano el patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual constituido por cuantos bienes de esta naturaleza, reunidos o no en archivos, bibliotecas u otros centros de depósito cultural, se declaran integrantes del mismo en este título.

2. El patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano se regirá por las normas contenidas en el presente título y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones de esta Ley que sean de aplicación a los bienes muebles.

Art. 76. *Bienes integrantes del patrimonio documental.*–1. Integran el patrimonio documental valenciano:

a) Los documentos de cualquier época producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier entidad, organismo o empresa pública con sede en la Comunidad Valenciana y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ámbito de la misma.

b) Los documentos con antigüedad superior a cuarenta años que hayan sido producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter político, económico, empresarial, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Valenciana.

c) Los documentos con antigüedad superior a cien años que se encuentren en la Comunidad Valenciana y hayan sido producidos, conservados o reunidos por cualquier otra entidad privada o persona física.

d) Aquellos documentos que, sin reunir los requisitos señalados en el apartado anterior, merezcan fundadamente esta consideración mediante su inclusión, por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el Censo del Patrimonio Documental Valenciano.

2. Se entiende por documento, a los efectos de esta Ley, toda expresión en lenguaje natural o codificado y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen,

recogidas en cualquier tipo de soporte, incluido el informático. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones bibliográficas y publicaciones.

Art. 77. *Bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y audiovisual.*–Integran el patrimonio bibliográfico y audiovisual valenciano:

a) Los fondos de bibliotecas y hemerotecas y las colecciones bibliográficas y hemerográficas de titularidad pública existentes en la Comunidad Valenciana.

b) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, existentes en la Comunidad Valenciana o relacionadas por cualquier motivo con el ámbito lingüístico o cultural valenciano, de las que no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en buen estado de conservación en las bibliotecas o servicios públicos radicados en ella.

c) Los ejemplares producto de ediciones de obras fotográficas, fonográficas, cinematográficas y audiovisuales, cualquiera que sea su soporte material, existentes en la Comunidad Valenciana o relacionadas por cualquier motivo con el ámbito lingüístico o cultural valenciano, de los que no conste la existencia de, al menos, un ejemplar en buen estado de conservación en sus centros de depósito cultural o servicios públicos.

d) Los fondos y obras bibliográficas, fotográficas, fonográficas, cinematográficas y audiovisuales que, sin reunir los requisitos señalados en este artículo y en atención a su valor cultural, se incluyan por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano como integrantes de dicho patrimonio.

Art. 78. *Censo y Catálogo.*–1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en colaboración con las demás administraciones públicas, elaborará el Censo del Patrimonio Documental Valenciano y el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano, a cuyo efecto podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes que lo integran el examen de los mismos y las informaciones pertinentes.

2. La exclusión de bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano del Censo o del Catálogo a que se refiere el apartado anterior se hará por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de oficio o a solicitud de sus propietarios o poseedores.

Art. 79. *Inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.*–1. Los fondos y obras del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano que posean relevante valor cultural y estén incluidos en sus correspondientes Censo o Catálogo serán inscritos, mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 52, en la Sección 4.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozarán del régimen de protección que esta Ley prevé para los bienes muebles inventariados.

2. Los bienes mencionados en el apartado anterior que, por la personalidad de su autor o recopilador, su interés histórico o sus valores intrínsecos tengan especial importancia para el patrimonio cultural valenciano, podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Ley.

3. Excepcionalmente, cuando así lo exija la protección de determinados bienes o colecciones documentales, bibliográficas o audiovisuales, podrá iniciarse el procedimiento para su declaración como Bien de Interés Cultural sin estar incluidos en los correspondientes Censo o Catálogo.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los fondos de los archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que se regirán por la legislación del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la gestión de los mismos por la Generalitat.

Art. 80. *Archivos y bibliotecas.*–1. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la agrupación de éstos, reunidos por las entidades públicas y por los particulares en el ejercicio de sus actividades, cuya utilización está dirigida a la investigación, la cultura, la información o la gestión administrativa. Se entiende asimismo por archivos las instituciones culturales cuyo objeto es la reunión, conservación, clasificación, ordenación y divulgación, con fines de esta naturaleza, de los mencionados conjuntos orgánicos.

2. Son bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, catalogan, clasifican y divulgan colecciones o conjuntos de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos, hemerográficos o reproducidos por cualquier medio para su consulta en sala pública o mediante préstamo temporal, con fines de investigación, educación, información y difusión cultural.

3. La Generalitat Valenciana establecerá centros de depósito cultural destinados a los bienes del patrimonio audiovisual valenciano, con fines similares a los señalados para los archivos y bibliotecas y con los medios adecuados a la especial naturaleza de los soportes a que dichos bienes están incorporados. Será de aplicación a los mismos el régimen general establecido en este título para los archivos y bibliotecas.

Art. 81. *Sistema Archivístico Valenciano y Sistema Bibliotecario Valenciano.*–1. Se crea el Sistema Archivístico Valenciano que formará junto al Sistema Bibliotecario Valenciano el marco de cooperación de las instituciones que integran cada uno de ambos sistemas y de éstos, entre sí, con el fin de planificar y coordinar su organización, actividades y servicios.

2. Integran los respectivos sistemas los archivos y bibliotecas pertenecientes a entidades públicas de la Comunidad Valenciana, así como aquellos otros de titularidad privada cuya integración se acuerde por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los archivos y bibliotecas que formen parte de sus correspondientes sistemas estarán sujetos a la inspección, tutela y coordinación de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines que les son propios.

4. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá las condiciones mínimas de seguridad y conservación de los edificios destinados a archivos y bibliotecas de los sistemas respectivos y arbitrará las medidas necesarias, incluyendo depósitos cautelares, cuando existan deficiencias de instalación que pongan en peligro la seguridad y conservación de los bienes del patrimonio documental o del patrimonio bibliográfico y audiovisual.

Art. 82. *Depósito y salida de fondos.*–1. Los archivos y bibliotecas pertenecientes a entidades públicas de la Comunidad Valenciana podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas.

2. Los bienes del patrimonio documental, bibliográfico o audiovisual valenciano custodiados en archivos y bibliotecas de titularidad pública no podrán salir de los mismos sin previa autorización administrativa, sin perjuicio del régimen de préstamos públicos que, en su caso, pueda establecerse. Cuando se trate de bienes en depósito se estará a lo pactado al constituirse.

Art. 83. *Acceso público.*–La Generalitat facilitará el acceso de los ciudadanos a los archivos y bibliotecas pertenecientes a sus respectivos sistemas, sin perjuicio de las restricciones que por razón de su titularidad, de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución puedan establecerse y sin perjuicio asimismo de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Art. 84. *Régimen de los documentos de las administraciones públicas.*–1. Reglamentariamente se determinarán el plazo de vigencia administrativa y demás normas relativas a la circulación, conservación y calificación de los documentos de las distintas administraciones públicas de la Comunidad Valenciana, así como a la destrucción de los no reservados a su conservación permanente.

2. En ningún caso podrán destruirse los documentos en poder de las administraciones públicas en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o de los entes públicos.

Art. 85. *Junta Calificadora de Documentos Administrativos.*–Se crea la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, a la que corresponderá el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación, utilización, integración en los archivos, exclusión de los mismos e inutilidad administrativa de los documentos. Su composición, funcionamiento y competencias específicas se determinarán reglamentariamente.

Art. 86. *Sobre el patrimonio informático.*–Debido a la específica evolución del patrimonio generado y divulgado a través de medios informáticos, se desarrollarán reglamentariamente los aspectos relacionados a su conservación, preservación y utilización, de acuerdo con los aspectos generales de aplicación que establece la presente Ley.

TITULO VI
De las medidas de fomento del patrimonio cultural

Art. 87. *Interés público.*–Se reconoce el interés público de todas las actividades de conservación y promoción del patrimonio cultural valenciano y su carácter de fuente de riqueza económica para la colectividad. Las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana deberán cooperar a dichas actividades, cuando, sean desarrolladas por los particulares, mediante la concesión de las ayudas materiales y el reconocimiento público adecuado, proporcionados a la utilidad social que reportan y a las cargas que suponen para los propietarios.

Art. 88. *Educación.*–1. La Generalitat, reconociendo el aprecio general hacia el patrimonio cultural, como base imprescindible de toda política de protección y fomento del mismo, lo promoverá mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y formación.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia incluirá en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural valenciano.

3. La Generalitat promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con las Universidades y los centros de formación e investigación especializados, públicos y privados.

4. Establecerá asimismo las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios de todas las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana reciban la formación específica sobre protección del patrimonio cultural adecuada a la naturaleza de sus funciones.

Art. 89. *Reconocimiento oficial.*–La Generalitat Valenciana podrá otorgar, mediante Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, el título de Protector del Patrimonio Cultural Valenciano a todas aquellas personas, empresas, entidades privadas y corporaciones que se distingan especialmente en actividades de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural valenciano. Los beneficiarios podrán hacer uso de dicho título en todas las manifestaciones propias de su actividad.

Art. 90. *Uso de los inmuebles de titularidad pública.*–1. Conforme al principio establecido en el artículo 9.2 de esta Ley, la Administración de la Generalitat Valenciana, las administraciones y entidades públicas de la Comunidad Valenciana procurarán destinar a una actividad pública que no desvirtúe sus valores artísticos, históricos o culturales los edificios integrantes del patrimonio cultural de que sean titulares.

2. Todos los organismos de la Generalitat, y los entes de derecho público sujetos a su tutela, antes de instalar nuevas dependencias solicitarán informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia sobre la existencia de algún inmueble adecuado. Si lo hubiere, y fuere posible racionalmente su uso, estarán obligados a utilizarlo con preferencia. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en colaboración con el órgano competente sobre el Patrimonio de la Generalitat elaborará y mantendrá actualizado un programa sobre las posibilidades de utilización por organismos públicos de los inmuebles del patrimonio cultural de los que ésta sea titular.

3. Las administraciones públicas, cuando sea conveniente para la mejor conservación, restauración y promoción de los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano de que sean titulares, podrán ceder el uso de tales bienes, incluso de los declarados de interés cultural, a las personas o entidades que lo soliciten y garanticen adecuadamente el cumplimiento de los fines mencionados. Cuando se trate de inmuebles que hubieren sido donados por particulares se dará preferencia a sus antiguos propietarios o a sus sucesores. La cesión requerirá en todos los casos el informe previo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que tendrá carácter vinculante. En el expediente, que será sometido a información pública, deberá constar también el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

La cesión se realizará mediante la suscripción del correspondiente convenio con el cesionario, que será publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en el que constarán la duración y demás condiciones de la cesión. En caso de incumplimiento, la cesión será inmediatamente revocada.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los bienes declarados de interés cultural cuya especial significación histórica, social o religiosa sea incompatible con su uso privado.

Art. 91. *Ayuda directa a la conservación.*–1. La Generalitat promoverá la conservación del patrimonio cultural valenciano mediante la concesión de ayudas a la financiación de los trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, rehabilitación, investigación y documentación respecto de bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y de las actuaciones arqueológicas y

paleontológicas. A tal efecto, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia convocará anualmente los correspondientes concursos públicos para la concesión de estas ayudas, con sujeción a los objetivos y criterios que se fijen en el programa específico que para la financiación de aquellas actuaciones ha de incluirse cada año en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, según lo dispuesto en el artículo 93, y con arreglo a los créditos que en dicho programa se consignen.

2. Cuando se trate de intervenciones en bienes que sean objeto de aprovechamiento económico o a los que la intervención aporte una plusvalía significativa, la ayuda podrá ser concedida, en todo o en parte, con el carácter de anticipo reintegrable y se anotará, para el caso de los inmuebles, en el Registro de la Propiedad.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá también, cuando resulte imprescindible para la restauración y conservación de los bienes, realizar a su cargo los trabajos necesarios, estableciendo con los propietarios formas de uso o explotación conjunta de tales bienes que aseguren la adecuada rentabilidad social o económica de la inversión pública.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94, la protección del patrimonio inmueble catalogado no incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano será objeto preferente de la política específica de fomento de la rehabilitación de edificios, en el marco de las medidas de protección pública a la vivienda.

Art. 92. *Contribución pública al régimen de visitas.*–Los propietarios o titulares de derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles declarados de interés cultural que cumplan la obligación de facilitar la visita al público establecida en el artículo 32, se beneficiarán de las ayudas económicas que, como contribución pública al sostenimiento de dicha carga, concederá la Generalitat Valenciana, con los requisitos y modalidades que reglamentariamente se establezcan.

2. A tal efecto, los interesados deberán presentar anualmente a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia una Memoria valorada y justificada de la ayuda que se solicita, en la que se exprese el horario, forma y medios con que ha de desarrollarse la visita pública del inmueble y el coste previsto de ésta y, en su caso, se dé cuenta del desarrollo de la actividad durante el ejercicio anterior.

3. El importe de la ayuda se graduará conforme a lo que reglamentariamente se disponga, teniendo en cuenta el aprovechamiento económico de que fuere susceptible el inmueble.

4. El no uso del bien en el supuesto previsto en el artículo 32.2 de esta Ley podrá dar lugar a indemnización en los casos y según los criterios que reglamentariamente se determinen.

Art. 93. *Inversiones culturales.*–1. Los Presupuestos de la Generalitat Valendiana incluirán anualmente una cantidad equivalente, como mínimo, al 1 por 100 del crédito total consignado para inversiones reales en el capítulo VI del Estado de Gastos de los presupuestos del ejercicio anterior, con destino a financiar programas de investigación, conservación, restauración y rehabilitación, acrecentamiento y promoción del patrimonio cultural valenciano, gestionados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

A tal efecto, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará cada año, para el ejercicio siguiente, el Plan Anual de Conservación y Enriquecimiento del Patrimonio Cultural Valenciano, comprensivo de los mencionados programas, y habrá de expresar de manera clara sus objetivos y los criterios para su aplicación y para la concesión de ayudas con cargo a él.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia propondrá a la Administración del Estado los bienes o sectores del patrimonio cultural valenciano en los que considere prioritaria la realización de trabajos de conservación o enriquecimiento con cargo al 1 por 100 de los fondos de aportación pública a las obras del Estado previsto en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Art. 94. *Crédito oficial.*–La financiación, de las obras y actuaciones mencionadas en el apartado primero del artículo 91, así como la adquisición de bienes para la ejecución inmediata de las mismas o para su destino a un uso público, tendrán acceso preferente al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos. Tratándose de bienes inmuebles, el acceso será en condiciones iguales, al menos, a las más ventajosas previstas para la adquisición de viviendas de nueva construcción en la normativa sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda. Lo mismo se aplicará a aquellos otros bienes que, sin ser objeto de inscripción independiente en el Inventario, estén comprendidos en Conjuntos o Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o Parques Culturales, y en los entornos de protección de inmuebles declarados de interés cultural que se hallen sujetos a un Plan Especial o a las normas de protección establecidas en la propia declaración, según lo previsto en el artículo 34.4.

Art. 95. *Beneficios fiscales.*–1. Los titulares de bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano gozarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan el Estado, la Generalitat y las entidades locales.

2. La Generalitat Valenciana, en compensación a las cargas y limitaciones que se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, y como incentivo a la participación social en las tareas de conservación y enriquecimiento del mismo, establecerá, en la medida de su capacidad normativa en materia tributaria, las exenciones y bonificaciones fiscales que mejor garanticen el cumplimiento de los fines de esta Ley.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y las Diputaciones Provinciales, en los concursos de ayudas a las entidades locales para obras de conservación y rehabilitación del patrimonio cultural, establecerá la preferencia de aquellas que dispongan de un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de ámbito municipal, aprobado al menos provisionalmente, así como de las que acrediten el establecimiento en sus Ordenanzas fiscales de las exenciones en el pago de los tributos locales previstas en el artículo 69.3 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y de cuantas otras exenciones y bonificaciones fiscales se prevean legalmente.

Art. 96. *Pago con bienes culturales.*–1. Las personas, físicas o jurídicas, propietarias de bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto de los que se haya iniciado expediente para su inscripción, que fueren deudoras de la Hacienda de la Generalitat por cualquier título, incluida la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, podrán hacer pago, total o parcial, de sus deudas mediante la dación de tales bienes. Tratándose de tributos cedidos por el Estado, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal.

2. La dación en pago se hará previa oferta del interesado a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, formulada por escrito, indicando el código de identificación del bien en el Inventario y el valor por el que se ofrece. Tratándose de deudas tributarias, la oferta determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio, pero la deuda no dejará de devengar los intereses que legalmente correspondan cuando la oferta se haga una vez vencido el período de pago voluntario.

3. La Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, previo el informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que tendrá carácter vinculante y se emitirá oída la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, resolverá en el plazo de dos meses sobre la aceptación de la dación en pago ofrecida.

4. Aceptada la entrega del bien en pago de la deuda, se estará en cuanto a su destino, tratándose de inmuebles, a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

5. La denegación de la cesión o el transcurso del plazo establecido para resolver, que tendrá efectos desestimatorios, determinará la reanudación del procedimiento recaudatorio.

TITULO VII
De las infracciones administrativas y su sanción

Art. 97. *Infracciones.*–1. Son infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en este título las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento del deber de facilitar a las administraciones públicas el examen e inspección, de los bienes y las informaciones pertinentes, establecido en los artículos 16.3 y 18.3.

b) La inobservancia del deber de comunicar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la existencia de los bienes a que se refiere el artículo 16.4.

c) El cambio de uso de los bienes incluidos en el Inventario sin la comunicación o autorización previas exigidas en los artículos 18.2, 36.2 y 41.1 y el mantenimiento de un uso incompatible con la condición de bien inventariado o declarado. Si el bien hubiere sufrido daño por causa de su utilización se estará a lo dispuesto en la letra *a)* del apartado tercero de este artículo.

d) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4, salvo cuando se trate de bienes declarados de interés cultural, en cuyo caso se estará al apartado tercero, letra *b),* de este artículo.

e) El incumplimiento del deber de comunicar las transmisiones, negocios jurídicos, traslados y actos materiales sobre bienes del Inventario, establecido en los artículos 18.5 y 43.

f) La falta de notificación a la Administración competente de la transmisión a título oneroso de bienes inventariados según ordena el artículo 22.1.

g) El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la visita pública de los bienes inmuebles de interés cultural y de ceder a exposiciones los muebles, establecidas en el artículo 32.

h) La no presentación a la Administración competente, dentro del plazo establecido, de las Memorias de las intervenciones efectuadas en bienes inmuebles y de las actuaciones arqueológicas o paleontológicas, según lo dispuesto en los artículos 35.3, 50.6 y 60.4.

i) La no comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por parte de los Ayuntamientos, en el plazo establecido en el artículo 50.4, de las licencias de obra y las órdenes de ejecución sobre Bienes de Relevancia Local.

j) La realización de tratamientos sobre bienes muebles inscritos en el Inventario sin autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, infringiendo lo dispuesto en los artículos 41.1 y 53, salvo que por su resultado constituyan infracción más grave.

k) La infracción de las demás obligaciones impuestas por esta Ley, siempre que no venga calificada en este mismo artículo como grave o muy grave.

3. Serán infracciones graves:

a) El incumplimiento del deber de conservar y mantener la integridad del valor cultural de los bienes, establecido en el artículo 18.1.

b) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural.

c) La no comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de las subastas a que se refiere el artículo 22.4.

d) La ejecución de cualquier actuación sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General sin la preceptiva licencia urbanística o incumpliendo los términos de ésta, a no ser que, por sus efectos sobre el bien inventariado, deba constituir infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto.

e) El otorgamiento de licencias municipales y la adopción de medidas cautelares por los Ayuntamientos con infracción de lo dispuesto en los artículos 33.1, 36, 39.2 *b)*, 40.2, 50.7 y 62.3.

f) La realización de actuaciones arqueológicas o paleontológicas, así como el otorgamiento de licencia municipal cuando fuere preceptiva, sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia preceptuada en el artículo 60, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra *d)*, de este artículo.

g) La realización de las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con infracción de lo dispuesto en el artículo 60.6, salvo que resultare daño gravé para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra *d)*, de este artículo.

h) El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y de entregarlos objetos hallados, aun casualmente, establecidas en los artículos 63.1, 64.2 y 65.3, así como la realización de los actos que, si mediare delito, darían lugar a la aplicación de alguno de los artículos comprendidos en el capítulo XIV del título XIII del Código Penal.

i) La no suspensión inmediata de las obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la Administración competente, según lo dispuesto en el artículo 63.

j) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transacciones de bienes muebles, establecido en el artículo 12, y la omisión o inexactitud de los datos que deban constar en él.

k) La separación de bienes muebles vinculados a un inmueble declarado de interés cultural, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38. *b)*.

l) La disgregación de las colecciones de bienes muebles incluidas en el Inventario, salvo las declaradas de interés cultural, y la salida temporal de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Valenciano de Museos, sin la autorización exigida en virtud de los artículos 53 y 73.2.

4. Serán infracciones muy graves:

a) El derribo, total o parcial, de los inmuebles incluidos en el Inventario, así como el otorgamiento de licencias de demolición, contraviniendo la prohibición expresa del artículo 20.

b) El desplazamiento de bienes inmuebles declarados de interés cultural y el otorgamiento por los Ayuntamientos de licencia para ello, contra lo dispuesto en el artículo 38 *c)*.

c) La ejecución de obras sin licencia, o incumpliendo los términos de ésta, cuando se cause daño grave a los bienes del Inventario.

d) La realización de las actuaciones mencionadas en las letras *f)* y *g)* del apartado tercero de este artículo, cuando resulten dañados gravemente los restos arqueológicos o paleontológicos.

e) La destrucción de bienes muebles incluidos en el Inventario.

f) La disgregación de colecciones de bienes muebles declaradas de interés cultural y de fondos de museos y colecciones museográficas pertenecientes al Sistema Valenciano de Museos sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, exigida a tenor de los artículos 44 y 73.5.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se equiparan a los bienes incluidos en el Inventario aquellos respecto de los que se haya iniciado el correspondiente procedimiento para su inscripción en el mismo.

Art. 98. *Personas responsables.*–1. Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas de esta Ley los que realizaren las acciones u omisiones que las constituyen.

2. Tratándose de actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas serán responsables todos aquellos que, directa o indirectamente, hubieren intervenido en las mismas y que conforme al Código Penal tendrían la consideración de autores o cómplices.

3. Cuando la infracción consista en la ejecución de obras sin licencia, o no ajustándose a los términos de ésta, o en el otorgamiento de licencias municipales de contenido manifiestamente contrario a lo dispuesto en esta Ley, se estará para la determinación de las personas responsables a lo que dispone la legislación urbanística respecto de las infracciones a la misma.

Art. 99. *Sanciones.*–1. Los responsables de infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural valorables económicamente serán sancionados con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado, salvo que de aplicar lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo resultare multa de superior cuantía.

2. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones lleves, multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Para las infracciones graves, multa de 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves, multa de 25.000.001 a 200.000.000 de pesetas.

3. Para la graduación de las sanciones dentro de un mismo grupo se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, el empleo de medios técnicos en las actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas, el perjuicio causado, la reincidencia y el grado de malicia, el caudal y demás circunstancias del infractor.

4. La cuantía de la sanción no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de su acción, pudiéndose aumentar la cuantía de la multa correspondiente hasta el límite de dicho beneficio cuando fuere valorable económicamente.

5. Las multas que se impongan a varios sujetos como consecuencia de la misma infracción serán independientes entre sí.

6. El órgano sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el comiso de los materiales y utensilios empleados en la infracción.

Art. 100. *Multas coercitivas.*–Independientemente de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano competente podrá, previó requerimiento, imponer a quienes se hallaren sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley multas coercitivas de hasta 100.000 pesetas, reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 101. *Reparación de daños.*–1. Los responsables de las infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural estarán obligados a reparar los daños causados y, en cuanto fuere posible, a restituir las cosas a su debido estado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia llevará a cabo las actuaciones de reparación y restitución necesarias, a costa del infractor.

Art. 102. *Organos competentes.*–Son competentes para la imposición de las sanciones previstas en este título:

a) El Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación, y Ciencia, para las multas de más de 25 millones de pesetas.

b) El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, para las multas de hasta 25 millones de pesetas.

Art. 103. *Procedimiento sancionador.*–La imposición de las sanciones establecidas en este título se hará previa tramitación del correspondiente expediente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con los principios establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común. El plazo para resolver será de un año desde la incoación.

Art. 104. *Prescripción.*–1. Las infracciones administrativas derivadas de esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, excepto las muy graves, que prescribirán a los diez años.

2. Las sanciones impuestas para infracciones muy graves prescribirán a los cinco años a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora, las impuestas para infracciones graves a los tres años y al año las que se impusieren para las leves.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. Se consideran Bienes de Interés Cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano todos los bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de dicha Ley y en sus disposiciones adicionales primera y segunda. Todos estos bienes se inscribirán en la Sección 1.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y quedarán sujetos al régimen establecido en la presente Ley para esta clase de bienes.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará, para su aprobación por el Gobierno Valenciano, la relación de las cuevas y abrigos que contengan manifestaciones de arte rupestre, los castillos y los escudos, emblemas, piedras heráldi-

cas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de índole análoga de más de cien años de antigüedad declarados todos ellos Bienes de Interés Cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano por efecto de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En cualquier caso, se considerarán bienes de interés cultural valenciano todos los documentos depositados en el Archivo de la Corona de Aragón que tengan relación directa o indirecta con el proceso histórico del antiguo Reino de Valencia, hoy Comunidad Valenciana, así como por su especial significado el Real Monasterio de Santa María de Valldigna, que es templo espiritual, político, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia, hoy Comunidad Valenciana. Es igualmente símbolo de la grandeza y soberanía del pueblo valenciano reconocido como nacionalidad histórica. Consecuentemente con esta declaración:

El Consell, en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana de cada año, incluirá los créditos necesarios para la restauración, conservación y mantenimiento del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna.

Una Ley de la Generalitat Valenciana regulará el destino y utilización del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna como punto de encuentro y unión sentimental de todos los valencianos y como centro de investigación y estudio para la recuperación de la historia de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los bienes muebles y los fondos de museos y colecciones museográficas, archivos y bibliotecas existentes en la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español pasarán a formar parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, inscribiéndose en la Sección que corresponda según lo establecido en esta ley, sin necesidad de la tramitación del expediente previo a que hace referencia el artículo 52.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Corresponderá a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previo el informe de la de Economía, Hacienda y Administración Pública, proponer al Gobierno Valenciano la aceptación de donaciones, herencias y legados a favor de la Generalitat Valenciana, cuando se refieran a bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Los expedientes sobre declaración de Bienes de Interés Cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos, en cuanto a sus trámites y efectos, a lo que en ella se dispone. Mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se establecerán los requisitos de convalidación de los informes y demás trámites producidos hasta entonces en dichos expedientes.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá complementar las declaraciones de Bienes de Interés Cultural producidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley y relativas a bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en ésta se establecen.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los municipios en los que a la entrada en vigor de esta Ley hubiere algún inmueble declarado Bien de Interés Cultural deberán, en el plazo de un año, elaborar el Plan Especial de protección a que se refiere el artículo 34.2, aprobarlo provisionalmente y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva. Si hubiera ya aprobado un Plan Especial, u otro instrumento de planeamiento con el mismo objeto, podrán, en el mismo plazo, someterlo a la convalidación mediante el informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia previsto en el mismo artículo o adaptarlo a las determinaciones establecidas en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Todos los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana deberán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobar provisionalmente un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, de ámbito municipal, o modificar el que tuvieren aprobado para adaptarlo a las disposiciones de esta Ley, y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva. En caso de que en el municipio no existiera ningún bien merecedor de tal protección el Ayuntamiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los responsables de la instalación deberán retirar, a su costa, las conducciones y elementos impropios a que se refiere el artículo 38. *e).*

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Hasta tanto no se dicten por el Gobierno Valenciano las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación, en cuanto se conformen a las disposiciones de ésta, los Reales Decretos 111/11986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 64/1994, de 21 de enero, por el que se modificó parcialmente el anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

1. Se autoriza al Gobierno Valenciano a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. Queda asimismo autorizado el Gobierno Valenciano para actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 98, así como la de las multas coercitivas previstas en el artículo 99. El porcentaje de los incrementos no será superior al de los índices oficiales de incremento del coste de vida.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes, públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

§ 97 DECRETO 23/1989, de 27 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Patrimonio Histórico (DOGV del 9 de marzo de 1989).

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, señala en su artículo 6 como organismos competentes para su ejecución, dentro de cada Comunidad Autónoma, los que tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico, salvo en los casos que corresponda a la Administración del Estado por disposición expresa o para la defensa frente a la explotación ilícita y la expoliación.

Una vez transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana las funciones y servicios que en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arquitectónico confiere a la Generalitat Valenciana el artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía, el Decreto 95/1987, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciéncia, modificado por el Decreto 84/1988, de 20 de junio, atribuye a la Dirección General de Patrimonio Cultural la conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana.

La defensa del patrimonio histórico-artístico de la Comunidad Valenciana aconseja proceder a una reglamentación de las intervenciones arquitectónicas sobre los bienes inmuebles protegibles previstos en los artículos 11, 19 y 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todo ello con el doble objetivo de desarrollar la desconcentración de funciones y establecer una tramitación ágil en la instrucción y aprobación de los expedientes relativos a los citados proyectos de obras.

Por otra parte, el presente decreto crea la Comisión del Patrimonio Arquitectónico de carácter histórico como organismo consultivo y asesor que coadyuve a fundamentar aquellas resoluciones que por su trascendencia o repercusión en el ámbito se estime que deben ser sometidas a su conocimiento.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educació i Ciéncia, y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1989,

DISPONGO:

TITULO I
De los órganos competentes y tramitación de expedientes de intervención arquitectónica

Artículo 1.° Las intervenciones en los bienes inmuebles protegibles previstos en los artículos 11, 19 y 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio (citada), del Patrimonio Histórico Español, se ajustarán, en cuanto a su procedimiento, a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los Servicios Territoriales de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciéncia instruirán todos los expedientes relativos a intervención arquitectónica, obras o instalaciones, dentro de sus respectivas circunscripciones, a tenor de lo establecido en el artículo 1.°

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras incluidas en los presupuestos de inversiones de la Generalitat Valenciana, cuya tramitación y resolución procedente corresponderá en todo caso al Director General de Patrimonio Cultural.

Art. 3.° Cuando, de acuerdo con el artículo 5.°, los Directores Territoriales deban someter al Director General de Patrimonio Cultural la resolución del expediente, lo remitirán a este centro directivo junto con los siguientes documentos:

a) Dos ejemplares del proyecto y/o de la documentación necesaria para poder resolver con suficientes elementos de juicio.

b) Informe de la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico Artístico.

c) Trámite de audiencia al interesado.

d) Informe del Director Territorial si éste lo estima oportuno para una mejor resolución del expediente, así como cualquier otro informe que durante la tramitación se hubiere generado.

Art. 4.° Finalizada la instrucción del expediente se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver, la cual deberá recaer en el plazo máximo de dos meses a partir del momento de la formulación de la misma.

Art. 5.° La resolución de los expedientes corresponderá al Director Territorial competente salvo en los supuestos que a continuación se enumeran, en los que resolverá, en todo caso, el Director General:

1. Los proyectos de obra o instalación que modifiquen de manera relevante el exterior de un edificio existente o de los de construcción de un edificio de nueva planta y estén emplazados en el entorno de un monumento histórico-artístico o dentro de un espacio que los haga visibles desde un monumento de dicho rango.

2. Todos los proyectos de obras o instalaciones que pudieran incidir sobre la silueta tradicional de los conjuntos históricos o repercutir sobre un monumento de igual carácter en las vistas lejanas.

3. Los proyectos de tipo urbanístico que modifiquen plazas, calles típicas, elementos urbanos como puentes, alamedas, monumentos conmemorativos, u otros de similares características que se hallen emplazados dentro del perímetro de un conjunto histórico.

4. Todos los aparcamientos de uso público, pasos a distinto nivel o nudos circulatorios que afecten a dichos perímetros.

5. Los derribos de edificios que poseean elementos arquitectónicos valiosos como portadas, patios, escudos, o que tengan un acusado sentido típico propio de la localidad o una importancia histórica o artística excepcional con independencia de su antigüedad o emplazamiento.

Art. 6.° En el plazo máximo de diez días contados a partir de la resolución del expediente, el Director Territorial o, en su caso, el Director General de Patrimonio Cultural, comunicará el acto al promotor de la obra, remitiéndole asimismo un ejemplar del proyecto, o del documento que lo sustituya, debidamente sellado y con indicación de la fecha de la resolución.

En igual plazo, se remitirá copia de la resolución al Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de tener lugar la obra.

De la resolución adoptada por el Director Territorial se remitirá copia a la Dirección General de Patrimonio Cultural para su conocimiento, acompañando a la misma copia del proyecto y los informes obrantes en el expediente que fundamenten dicha resolución.

Art. 7.° Cuando los Directores Territoriales tengan noticia de la ejecución de una obra que, estando sujeta al régimen de la Ley 16/1985, de 25 de junio, no cuenten con la preceptiva autorización administrativa, ordenarán la inmediata paralización de la misma como medida de carácter cautelar y requerirán al promotor para que, dentro del plazo que al efecto le señalen, que en ningún caso será inferior a diez días, aporte la documentación necesaria para la resolución procedente a adoptar por el órgano a quien competa según lo dispuesto en el artículo 5.° de dicha medida darán inmediata cuenta a la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como al Ayuntamiento respectivo.

TITULO II
De la Comisión del Patrimonio Arquitectónico de carácter histórico

Art. 8.° Con funciones consultivas y asesoras en las materias que son objeto del presente decreto, se crea la Comisión del Patrimonio Arquitectónico de carácter histórico, la cual, bajo la presidencia del Director General de Patrimonio Cultural o de la persona en quien delegue, designada de entre los miembros de la propia Comisión, estará integrada por los siguientes vocales:

1. Un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, designado por el Presidente de la entidad.
2. Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales, designado por el Presidente de la respectiva corporación.
3. Tres Vocales designados por el Conseller de Cultura, Educació i Ciéncia.
4. Un representante de la Conselleria d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, designado por su titular.

Podrán ser convocados a la Comisión, con voz y voto en los asuntos que les afecten, un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por los expedientes objeto de estudio de la Comisión, designado por el Alcalde del correspondiente municipio.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada, con voz pero sin voto, por un funcionario técnico de la Dirección General de Patrimonio Cultural designado por su Director General.

Art. 9.° La Comisión se reunirá en cuantas ocasiones estime conveniente el Presidente de la misma, a quien corresponde igualmente la convocatoria y la fijación del Orden del Día.

Art. 10.° Los informes de la Comisión, que en todo caso deberán estar debidamente motivados, se emitirán previa obtención de la mayoría simple de los votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

La base de la deliberación será el informe de los Servicios Técnicos de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciéncia, que podrá ser defendido, sin derecho a voto, por el técnico que lo emitió, a cuyo efecto será convocado al mismo tiempo que los miembros de la Comisión.

Si el resultado de la votación coincide total o parcialmente con el referido informe, la motivación podrá consistir en la simple asunción del mismo, en todo o en parte.

Art. 11.° En todo lo no previsto en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el artículo 2.º del Decreto 18/1984, de 6 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se declaran extinguidas las Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Conseller de Cultura, Educació i Ciéncia para dictar las disposiciones correspondientes para el desarrollo y ejecución del correspondiente decreto.

Segunda.–El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 35. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

30. Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio.

.....

32. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

33. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

.....

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución y en el presente Estatuto.

.....

Artículo 39. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en las materias siguientes:

.....

14. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración General del Estado.

.....

Artículo 41. Uno. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto.

Dos. En defecto de derecho propio será de aplicación, como supletorio, el derecho general del Estado.

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo (BOE del 25 de marzo de 1994) y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre de 1996 (BOE del 31 de diciembre de 1996).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:
Convenio de 23-5-1986 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 29-8-86).
Convenio de 2-6-1986 sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal (BOE 20-8-86; corrección de errores BOE 18-10-86).

§ 99 LEY 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón (BOA del 1 de diciembre de 1986; BOE del 17 de diciembre de 1986).

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Archivos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal (artículo 35.1.16). Igualmente, le corresponde el desarrollo legislativo en materia de patrimonio de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 36.1 *g)*, en el marco de la legislación básica del Estado.

Partiendo de ambas permisas, que suponen tanto un mandato como un título competencial, la presente Ley determina qué archivos y documentos deben y pueden ser objeto de especial protección, ya sean de titularidad pública o privada, y formula los derechos y deberes de aquellos que sean sus propietarios o poseedores, compaginando el derecho de propiedad privada reconocido en la Constitución con las exigencias de, interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

De igual modo, diseña el Sistema de Archivos de Aragón como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la custodia, conservación y protección de los bienes en él recogidos o integrados, y ello porque la finalidad última de esta Ley no es otra que mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión, impulsando al respecto una política archivística coordinada y coherente con la eficaz gestión que corresponde ejercer a los poderes públicos de Aragón.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.° 1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos y magnéticos.

Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como las obras de creación y de investigación editadas, y aquellas que por su índole formen parte del patrimonio bibliográfico.

2. El patrimonio documental aragonés es parte del patrimonio documental español y está constituido por todos los documentos que, de cualquier época, reunidos o no en archivos, constituyen testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, procedentes de las instituciones o personas, ubicados en Aragón.

Art. 2.° 1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica y cultural.

2. Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

CAPITULO II
DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

SECCION PRIMERA
Archivos públicos

Art. 3.° 1. Son archivos públicos los conjuntos documentales producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y las entidades locales de su territorio, por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependen de ellos, por las personas jurídicas en cuyo capital participan mayoritariamente aquéllas y por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.

2. Las instituciones y entidades públicas mencionadas tienen la obligación de conservar debidamente ordenados los documentos de los archivos públicos, ponerlos a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las disposiciones vigentes, no enajenarlos y no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente previstos, debiéndose guardar copia de los mismos, siempre que sea posible, hasta que finalice su utilización externa.

Art. 4.° 1. Una vez expirado el período de utilización administrativa en las instituciones, entidades, servicios u organismos comprendidos en el artículo 3.° 1 que los hayan producido o recibido, los documentos serán objeto de una selección o expurgo a fin de eliminar aquellos que no posean interés administrativo o histórico.

2. Los criterios para la determinación de qué documentos tendrán tal consideración se establecerán reglamentariamente en coordinación con la Comisión Superior Calificadora de documentos administrativos a que alude el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

En ningún caso se podrán destruir dichos documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o entes públicos.

Art. 5.° 1. Realizado el expurgo, la documentación perteneciente a las Instituciones de la Comunidad Autónoma y a los órganos de ella dependientes será depositada periódicamente en el Archivo General de Aragón.

2. Si el carácter de la documentación así lo aconseja, el Departamento de Cultura y Educación podrá ordenar su depósito en el archivo local correspondiente.

Art. 6.° La disolución o supresión de cualquiera de las entidades, corporaciones, órganos o empresas incluidos en el artículo 3.° 1 comportará automáticamente el depósito de su documentación en el archivo que corresponda, salvo que en el acta de disolución o supresión se señale expresamente otro de los que integran el Sistema de Archivos de Aragón.

SECCION SEGUNDA
Archivos Privados

Art. 7.° 1. A los efectos de la presente Ley, son privados los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan sus funciones básicas y principales en Aragón y radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados mencionados en el apartado anterior, que la Ley de Patrimonio Histórico Español declara constitutivos del patrimonio documental:

a) Los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades y fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

3. La Diputación General de Aragón podrá declarar históricos aquellos documentos que, sin alcanzar tal antigüedad, merezcan dicha consideración en atención a su especial relevancia o interés informativo, cultural o investigador.

Art. 8.° Son archivos privados de carácter histórico los que se encuentren en poder de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 7.° que contengan fundamentalmente documentos considerados como históricos.

Art. 9.° El Departamento de Cultura y Educación iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente para la declaración de archivo o documento histórico, en la forma que reglamentariamente se determine. En el expediente deberá constar informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos.

La incoación del expediente sujeta al archivo o documento afectado a la aplicación provisional del régimen establecido para aquellos de carácter histórico.

Art. 10. La pérdida de la condición de histórico por un archivo o documento requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo en el que deberá constar un informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos.

Art. 11. 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos por la presente Ley o por resolución dictada de acuerdo con ella, vendrán obligados a:

a) Conservarlos y mantenerlos ordenados e inventariados, debiendo entregar una copia del inventario al Archivo General de Aragón y otra al archivo local que territorialmente corresponda.

b) Solicitar o permitir que la ordenación e inventario sea realizado por personal especializado designado por el Departamento de Cultura y Educación en las condiciones que ambas partes acuerden.

c) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos, excluirlos o eliminarlos, se estará a lo que reglamentariamente se determine.

d) Permitir a los estudiosos la consulta de tales archivos y documentos, siempre que ello no suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según lo establecido en la legislación vigente.

Los propietarios o poseedores de tales archivos y documentos podrán acordar con el Departamento de Cultura y Educación la forma en que dichas consultas podrán realizarse.

e) Restaurar los documentos deteriorados o convenir con el Departamento de Cultura y Educación su restauración.

f) Comunicar, de forma previa y fehaciente, al Departamento de Cultura y Educación cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación de los archivos y documentos.

2. Cuando los propietarios de archivos o documentos históricos incumplieren las obligaciones de conservación adecuada y acceso a la investigación prevista en el apartado anterior, el Departamento de Cultura, Educación podrá ordenar, excepcionalmente, el depósito provisional de éstos en un Centro del Sistema de Archivos de Aragón hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron el depósito.

Art. 12. 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos podrán depositarlos en el Archivo General de Aragón o en el archivo que territorialmente corresponda de entre los que integran el Sistema de Archivos de Aragón.

A petición del interesado, el archivo público correspondiente hará constar en catálogos la titularidad y procedencia de los fondos.

2. Podrán recuperarlos comunicando dicha intención con dos meses de antelación ante el Departamento de Cultura y Educación, siempre que garanticen a éste el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 11.1.

3. Los titulares de archivos o documentos depositados en cualquiera de los centros que integran el Sistema de Archivos de Aragón podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Art. 13. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente al Departamento de Cultura y Educación una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan.

El Departamento de Cultura y Educación facilitará a las instituciones, corporaciones y entidades públicas territoriales interesadas el acceso a dichas relaciones.

Art. 14. 1. Las personas físicas o jurídicas, poseedoras de archivos y documentos de carácter histórico vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Diputación General de Aragón toda enajenación que de los mismos se propongan realizar.

2. La exportación de archivos y documentos históricos y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas establecidas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con aquéllas.

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE ARAGÓN

Art. 15. El Sistema de Archivos de Aragón se configura como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y documentos objeto de esta Ley, organizados de acuerdo con las disposiciones de la misma y con lo que reglamentariamente se determine.

Art. 16. El Departamento de Cultura y Educación coordinará los centros que integran el Sistema de Archivos de Aragón, así como la sistematización, clasificación y propuesta de instrumentos de descripción de sus fondos documentales, sin perjuicio de aquellas otras funciones que puedan corresponderle en virtud de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

Art. 17. Como órgano consultivo y asesor en materia de archivos se crea la Comisión Asesora de Archivos, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

En todo caso, los vocales serán designados por el Consejero de Cultura y Educación entre personas de especial competencia en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 18. 1. El Sistema de Archivos de Aragón está integrado por los siguientes centros:

a) El Archivo General de Aragón.

b) Los archivos de las Diputaciones Provinciales.

c) Los archivos municipales.

d) Cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Diputación General de Aragón cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran.

Estos archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la institución o entidad titular y de sus organismos dependientes, así como por aquellos que les entreguen, por cualquier concepto, otras corporaciones, entidades o personas públicas o privadas.

2. Igualmente forman parte del Sistema de Archivos de Aragón aquellos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales en cuantía igual o superior al 10 por ciento de su presupuesto.

3. Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización del Departamento de Cultura y Educación, podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Aragón con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Art. 19. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse archivos de titularidad autonómica podrán ser expropiados, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 20. Dependiente de la Diputación General de Aragón se crea el Archivo General de Aragón, cuyas funciones propias, sin perjuicio de las que puedan atribuirse por otras disposiciones, son las siguientes:

a) Recoger, instalar y conservar la documentación de las instituciones propias de la Comunidad Autónoma y sus organismos, así como promover y facilitar su consulta, difusión o estudio.

b) Recoger toda la documentación histórica relativa a Aragón que pueda obtener o, en caso necesario, procurarse copia de la misma en soporte adecuado.

c) Recibir los fondos documentales históricos que le sean donados o entregados en depósito, así como aquellos que no puedan ser debidamente protegidos por el archivo al que legalmente corresponda.

Art. 21. En el caso de que los titulares de archivos incluidos en el artículo 18 no mantengan la documentación inventariada de acuerdo con las normas reglamentarias que deberán dictarse conforme a la normativa internacional y guardada en locales que cumplan las condiciones adecuadas para asegurar su conservación y acceso, el Departamento de Cultura y Educación podrá ordenar su entrega a otro de los archivos del Sistema hasta que su titular no haya asegurado las mencionadas condiciones.

Art. 22. El Departamento de Cultura y Educación velará por la conservación y seguridad de los archivos y documentos que integran el Sistema de Archivos de Aragón y por la reintegración al mismo de aquellos que se encuentren depositados fuera de la Comunidad Autónoma, bien sea en su forma original o en cualquier sistema de reproducción gráfica.

Art. 23. 1. El Departamento de Cultura y Educación procederá a la confección de un censo de los archivos y sus fondos documentales, incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas o privadas que sean propietarios o poseedores de archivos y documentos integrantes del Sistema de Archivos de Aragón, están obligados a cooperar con los organismos y servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que puedan producirse a los efectos de actualización del mismo.

Art. 24. La Diputación General de Aragón velará para que los propietarios, poseedores o conservadores de archivos y documentos que forman parte del Sistema de Archivos de Aragón, respondan de las obligaciones y cargas que según los casos les correspondan.

El Departamento de Cultura y Educación podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales.

CAPITULO IV
DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Art. 25. Todos los centros integrados en el Sistema de Archivos de Aragón deberán contar con personal técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Departamento de Cultura y Educación atenderá a la continua preparación de los archiveros en ejercicio.

Art. 26. Las entidades y personas públicas o privadas titulares de archivos declarados históricos o integrados en el Sistema de Archivos de Aragón deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos, dando cuenta de tal consignación al Departamento de Cultura y Educación. Los titulares de centros integrados en el Sistema de Archivos de Aragón deberán, para ello, consultar la Comisión Asesora.

CAPITULO V
DEL ACCESO A LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS Y DE LA DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ARAGÓN

Art. 27. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de Aragón y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones para la consulta pública que se exigen en la presente Ley, sin que ello suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo, en todo caso, con las precisiones que reglamentariamente se establezcan.

2. La consulta y difusión confines de estudio o investigación es condición inherente a los documentos regulados por esta Ley, siempre que éstos cumplan las

condiciones que para hacer posible la consulta pública establece la legislación vigente.

3. La consulta pública de los documentos declarados históricos o de los integrados en el Sistema de Archivos de Aragón no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

4. En orden a la difusión de los documentos integrantes del Sistema de Archivos de Aragón y al apoyo de su investigación, el Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Archivos, establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones, entidades y corporaciones de carácter público y a las personas privadas.

Art. 28. La salida de su sede de documentos conservados en archivos de uso público, aunque ésta fuera temporal, deberá ser autorizada por el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 29. La Diputación General, a través del Departamento de Cultura y Educación, velará por la conservación y protección de los bienes que, reunidos o no en archivos, formen parte del patrimonio documental, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Art. 30. 1. Salvo que sean constitutivas de delito, constituye infracción administrativa toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento de las medidas de conservación.

b) La destrucción o deterioro de fondos pertenecientes al patrimonio documental de Aragón.

c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de archivos y documentos a los que se refiere la presente Ley.

d) Dificultar o imposibilitar la consulta de los archivos y documentos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

e) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la administración en relación con el patrimonio documental de Aragón.

3. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, previa incoación y tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

4. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio documental.

Art. 31. Los órganos competentes para imponer sanciones y las cuantías máximas de éstas son las siguientes:

a) El Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos, las multas hasta 100.000 pesetas.

b) El Director General del Patrimonio Cultural, las multas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El Consejero de Cultura y Educación, las multas de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas hasta 25.000.000 de pesetas.

d) La Diputación General de Aragón, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Los archivos de titularidad estatal ubicados en la Comunidad Autónoma serán gestionados por el Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los archivos que en virtud de esta Ley quedan integrados en el Sistema de Archivos de Aragón y no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que reglamentariamente se establezcan, tendrán un plazo máximo de dos años para subsanar sus deficiencias, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

Segunda.–Los comerciantes de documentos históricos tendrán el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 13.

Tercera.–En tanto no se determine reglamentariamente el procedimiento para su eliminación o expurgo, la destrucción de cualquiera de los documentos públicos que formen parte del Sistema de Archivos de Aragón, deberá contar con la autorización previa del Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Archivos.

Cuarta.–En un plazo de seis meses la Diputación General de Aragón, procederá a la constitución de la Comisión Asesora de Archivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Los titulares de los archivos de uso público integrados en el Sistema de Archivos de Aragón podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas, para su aprobación, al Departamento de Cultura y Educación, previo informe de la Comisión Asesora de Archivos.

Segunda.–Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

§ 100 LEY 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón (BOA del 9 de diciembre de 1986; BOE del 24 de diciembre de 1986).

La presente Ley desarrolla el mandato estatutario contenido en el artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de museos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal y respetando, asimismo, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución Española.

Se parte, en primer lugar, de una concepción de los museos como instituciones destinadas a salvaguardar el patrimonio histórico-cultural de Aragón y a ser un instrumento de reflexión al servicio de la comunidad, propiciando su participación, enriquecimiento cultural y progreso.

De otro lado, la realidad museística de Aragón, en general carente de un número de museos cualificados técnica y temáticamente, supone la necesidad de llevar a cabo, con el apoyo de los propios museos, una política de planificación, programación y coordinación museística para todo el territorio aragonés, integrada en el marco más amplio de la política cultural.

En consecuencia, esta Ley establece las obligaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en orden a garantizar la creación y mantenimiento de los museos; la protección, conservación, estudio e investigación de sus bienes culturales y el acceso a ellos de todos los ciudadanos. Asimismo, diseña un sistema de museos para Aragón que corresponde a las demandas actuales y potenciales de la sociedad moderna, permitiendo tanto la creación de museos interdisciplinares que ofrezcan una visión global del desarrollo histórico-cultural de Aragón, como de museos especializados en determinados aspectos de la historia o de la cultura, en una dimensión que puede abarcar desde el nivel local hasta el internacional. Por último, determina un conjunto de medidas cuya finalidad no es otra que ofrecer la adecuada protección y fomento de los bienes que integran los fondos patrimoniales de los museos.

En coherencia con tales planteamientos, la Ley aborda igualmente las necesidades de capacitación técnica del personal al servicio de museos y los medios materiales mínimos con los que será necesario contar a la hora de cumplir con los fines y funciones señalados para éstos, superando la idea de museo como simple depósito de materiales y convirtiéndolos en auténticos núcleos de proyección cultural y social.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley, los museos son instituciones de carácter permanente abiertas al público, sin finalidad de lucro, orientadas al interés general de la comunidad y de su desarrollo, que reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden, exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural.

2. Todos los fondos existentes en los museos aragoneses forman parte del patrimonio cultural aragonés y quedarán sujetos a lo que establezca la vigente legislación.

Art. 2.° Corresponde a la Diputación General de Aragón la protección y conservación de los bienes de valor cultural existentes en los museos radicados en su ámbito territorial, sin perjuicio de la colaboración exigible a los organismos y entidades de carácter público o privado y de las competencias del Estado en los museos de titularidad estatal.

Art. 3.° 1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

2. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado, deberán contar, siempre que estén subvencionados o tengan beneficios fiscales, con la autorización expresa para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar en su presupuesto las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Art. 4.° Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos, deberán solicitar autorización del Departamento competente en materia de cultura, que instruirá el oportuno expediente. En todo caso deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exposición de los bienes de valor cultural que integren los fondos constituyentes y futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine. La Orden por la que se autorice el museo determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición en el mismo.

TITULO I
Del Sistema de Museos de Aragón

Art. 5.° 1. Sin perjuicio de las competencias del Estado respecto a los museos de titularidad estatal, forman parte del Sistema de Museos de Aragón todos los museos existentes en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública.

2. Igualmente forman parte del Sistema de Museos de Aragón aquellos que, siendo de titularidad privada, reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al diez por ciento de su presupuesto ordinario, o bien, beneficios fiscales que superen el veinticinco por ciento de dicho presupuesto.

3. Los museos de titularidad privada que no reciban las ayudas, subvenciones o beneficios determinados en el apartado anterior, podrán integrarse en el Sistema de Museos de Aragón, mediante acuerdo con el Departamento correspondiente, con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Art. 6.° Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse museos de titularidad pública podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.° Los museos integrantes del Sistema de Museos de Aragón, independientemente de su titularidad, se clasifican en diferentes niveles según el ámbito al que se extienden, la función que desempeñan o el concepto que los define. A tal efecto existirán:

a) Museos generales. Son los que ofrecen una visión global de Aragón, de una parte determinada de su territorio o de una concreta localidad, sin carácter monográfico.

b) Museos monográficos. Los que muestren una temática singular.

Art. 8.º Corresponde al Departamento competente en materia de cultura el estudio, planificación y programación de las necesidades de los museos sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el reconocimiento y coordinación de los museos que integran el Sistema de Museos de Aragón y su adecuación a las categorías previstas en el artículo anterior, así como la inspección y apoyo técnico a los mismos. A tales efectos constituirán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Art. 9.º 1. La Comisión Asesora de Museos es el órgano técnico consultivo en materia de museos. Sus funciones serán asesorar, dictaminar y elaborar informes sobre las cuestiones relativas a la organización y coordinación de los museos que le sean encomendadas por el Departamento competente, además de las previstas en la presente Ley.

2. Su composición, que será establecida por Decreto, tendrá en cuenta las diferentes tipologías y temáticas de los museos, además de las distintas especialidades.

TITULO II
De las colecciones y fondos museográficos

Art. 10. En caso de disolución o clausura de un museo todos sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta el principio de proximidad territorial, y oídas las partes interesadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 11. Cuando en un centro de los que integran el Sistema de Museos de Aragón se produjera un considerable aumento cuantitativo de sus fondos con motivo de legados, donaciones, depósitos y adquisiciones, se promoverá, de oficio o a petición del responsable del mismo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los órganos competentes proveerán los medios materiales y técnicos que permitan la exposición pública de los fondos legados, donados, depositados o adquiridos.

Art. 12. 1. Los bienes culturales muebles existentes en un museo podrán ser depositados en el centro que determine el Departamento correspondiente, cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

2. Del mismo modo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad, persona u organismo responsables, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, se podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo, hasta tanto no desaparezcan las causas que motivaron dicha decisión.

Art. 13. Los objetos culturales muebles de interés museográfico para Aragón en poder de entidades o personas públicas o privadas, y que estuvieren en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser depositados hasta tanto no desaparezcan las causas que originen dicho traslado, en el museo correspondiente, bien a instancia de los responsables o de oficio por el Departamento competente en cuanto tuviere conocimiento de dichas circunstancias y previa instrucción del oportuno expediente.

Art. 14. Los bienes culturales muebles de interés museográfico procedentes de excavaciones o hallazgos, ingresarán en el correspondiente centro de entre los que integran el Sistema de Museos de Aragón, de acuerdo con el principio de proximidad territorial o de especialidad temática y considerando su adecuada conservación y su mejor función cultural y científica.

Art. 15. 1. Los fondos de los centros que forman parte del Sistema de Museos de Aragón no podrán salir de los mismos, aunque fuere en concepto de depósito, sin autorización expresa del Departamento competente.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en alguno de los centros del Sistema de Museos de Aragón, se estará a lo que reglamentariamente se determine y a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 16. Los fondos de los museos aragoneses, públicos o privados, estarán debidamente documentados y sus responsables, con el fin de responsabilizar el inventario del patrimonio museístico de Aragón, deberán facilitar, al Departamento correspondiente, en el mes de diciembre de cada año, copia del archivo actualizado de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas, así como copia del libro de registro.

Se exceptúan de dichas obligaciones los museos de titularidad estatal, para los cuales se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de gestión.

Art. 17. 1. Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los bienes culturales muebles que reglamentariamente se determinen como de interés museográfico, deberán poner en conocimiento de la Diputación General de Aragón, su propósito de venta de los mismos.

2. La Diputación General de Aragón podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo y retracto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 18. A los efectos previstos en el artículo anterior, las personas y empresas dedicadas al comercio de bienes culturales muebles de interés museográfico, deberán enviar trimestralmente una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran o efectivamente vendan.

El acceso a las mismas será facilitado a las entidades u organismos responsables de los centros que integran el Sistema de Museos de Aragón.

Art. 19. Las entidades y personas, públicas o privadas, titulares de museos, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de los mismos. Los titulares de centros integrados en el Sistema de Museos de Aragón deberán, para ello, consultar previamente a la Comisión Asesora de Museos y darán cuenta de tal consignación al Departamento correspondiente.

Art. 20. El Departamento competente en materia de cultura, en coordinación con sus titulares, mantendrá un registro actualizado de todos los museos radicados en Aragón, así como de sus fondos y dotación de sus servicios.

TITULO III
De los medios personales y materiales

Art. 21. Los museos aragoneses, garantes para las generaciones actuales y futuras de la salvaguarda del patrimonio cultural de Aragón, para cumplir adecuadamente con las funciones y fines señalados en esta Ley, se dotarán con las instalacio-

nes, personal y servicios técnicos adecuados, según sus disposiciones y lo que reglamentariamente se determine. No se autorizará su instalación ni se les reconocerá como museos si no cumplen dichos requisitos.

Art. 22. Todos los museos integrados en el Sistema de Museos de Aragón deberán contar con personal técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan sus diversas funciones.

El Departamento competente atenderá a la continua preparación del personal al servicio del Sistema de Museos de Aragón y coordinará los sistemas de formación especializada, de acuerdo con la Comisión Asesora de Museos.

DISPOSICION ADICIONAL

Los museos de titularidad estatal radicados en Aragón serán gestionados por la Comunidad Autónoma en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el Sistema de Museos de Aragón, se adecuarán a lo dispuesto en la misma, en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

Segunda.–Los comerciantes de bienes culturales de interés museográfico tendrán el plazo máximo de tres meses para realizar la comunicación inicial prevista en el artículo 17, contados desde la entrada en vigor del Reglamento correspondiente.

Tercera.–En tanto no se modifique la estructura orgánica establecida en el artículo 31 de la Ley 3/84, los términos Departamento competente en materia de cultura, Departamento correspondiente, se entenderán referidos al Departamento de Cultura y Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Cada uno de los centros integrantes del Sistema de Museos de Aragón podrá establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación del Departamento correspondiente, previo informe de la Comisión Asesora de Museos.

Segunda.–La Diputación General deberá desarrollar reglamentariamente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la composición y funciones de la Comisión Asesora de Museos.

Tercera.–Se autoriza a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Departamento de Cultura de 7 de octubre de 1983, por la que se creaba la Comisión Asesora de Museos.

LEY 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón (BOA del 26 de diciembre de 1986; BOE del 16 de enero de 1987).

El artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal. Asimismo, la acción que desarrollen los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias debe encaminarse preferentemente a promover y facilitar la libertad, igualdad y participación de todos los aragoneses en la vida cultural y social, procurando la corrección de los desequilibrios culturales dentro del territorio de Aragón y fomentando su mutua solidaridad, de acuerdo con el artículo 6.2 *a)* y *c)* del Estatuto.

Por tanto, esta Ley establece las líneas generales de lo que ha de ser el sistema de bibliotecas de Aragón, atendiendo tanto a la organización de los servicios bibliotecarios –que se conciben como un todo a los efectos de gestión– como a su planificación e interconexión, de modo que quede garantizado el derecho de todos los ciudadanos a acceder y disfrutar los fondos culturales recogidos en bibliotecas.

En relación con las bibliotecas de titularidad privada que no se integren en el conjunto del sistema, la Ley garantiza el derecho a su libre creación, dirección y mantenimiento, siempre que aseguren a los usuarios unas mínimas condiciones técnicas y de instalación cuando ofrezcan sus servicios al público en general. De otro lado, respetando los convenios de gestión que se establezcan sobre las bibliotecas de titularidad estatal, se incluyen en el ámbito de esta Ley tanto las bibliotecas de titularidad pública como las que, sin serlo, tienen el carácter de servicio de interés público y pueden por ello integrarse en el tratamiento conjunto del sistema de bibliotecas de Aragón.

Cada una de las bibliotecas que integran el sistema ha de ofrecer, actuando en estrecha conexión con el resto de los órganos y centros del sistema, un conjunto organizado de registros culturales y de información adecuados a las demandas de la sociedad actual. Sólo desde esta perspectiva pueden cumplirse los objetivos que deben perseguir, de acuerdo con el mandato estatutario, una política coherente de bibliotecas para todo Aragón.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Se entiende por bibliotecas los conjuntos y colecciones de libros, manuscritos, revistas y demás materiales gráficos, informáticos, sonoros y visuales al servicio de la información, educación, investigación y de la cultura en general, así como los servicios de personal para atender y facilitar el uso de tales materiales.

2. Asimismo, se entiende por bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden los conjuntos o colecciones determinados en el apartado anterior.

Art. 2.º La Diputación General, a través del Departamento de Cultura y Educación, velará por la conservación, protección y mejora de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del patrimonio bibliográfico, de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo creará y fomentará la creación de bibliotecas cuando las necesidades sociales y culturales así lo requieran.

Art. 3.° Sea cual sea su carácter en cuanto a volumen, contenido y vinculación, las bibliotecas aragonesas pueden ser:

a) Privadas: las de titularidad privada destinadas al uso de su propietario.

b) Públicas: las creadas y mantenidas por organismos públicos con finalidad de prestar un servicio público.

c) De interés público: las creadas por personas privadas que prestan un servicio público.

TITULO II
Del sistema de bibliotecas de Aragón

Art. 4.° 1. Forman parte del sistema de bibliotecas de Aragón todas aquéllas radicadas en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública, salvo las del Estado, no gestionadas por la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, forman parte del sistema de bibliotecas de Aragón las que, siendo de titularidad privada, reciban de los poderes públicos subvenciones, ayudas o beneficios fiscales en cuantía igual o superior al veinticinco por ciento de su presupuesto ordinario.

3. Las bibliotecas de titularidad privada, mediante acuerdo de sus titulares con el Departamento de Cultura y Educación, podrán integrarse en el sistema de bibliotecas de Aragón.

Art. 5.° Se crea la Biblioteca de Aragón como primer centro bibliográfico de la Comunidad Autónoma, teniendo como funciones propias, sin perjuicio de las que puedan atribuírsele por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir toda creación impresa, sonora, visual de Aragón y de los autores aragoneses producida en la Comunidad Autónoma o que haga referencia a ella.

A tal fin recibirá, al menos, un ejemplar de las obras sujetas a depósito legal, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Ser depositaria de los fondos bibliográficos que sean donados o entregados en depósito a la Administración.

c) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial aragonesa,

d) Elaborar en coordinación con el resto de las bibliotecas del sistema el Catálogo Colectivo y las formas de consulta del mismo.

e) Establecer relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios nacionales o extranjeros.

Art. 6.° 1. El Departamento de Cultura y Educación designará, o en su caso creará, en cada provincia, una o varias bibliotecas, que además de las funciones propias de todo servicio bibliotecario, asumirán, dentro del ámbito territorial que se les asigne, las siguientes:

a) Centro bibliográfico y hemerográfico.

b) Centro de préstamo interbibliotecario.

c) Dirección, inspección y apoyo técnico de las bibliotecas que se encuentren en su ámbito territorial.

d) Servicio de cooperación interbibliotecaria.

e) Organización del Catálogo Colectivo en la provincia.

f) Cuantas otras puedan serles encomendadas.

2. De igual modo designará en aquellas áreas geográficas donde razones de índole territorial o poblacional lo aconsejen, una biblioteca pública que realice, en su ámbito territorial y en coordinación con las bibliotecas señaladas en el apartado primero las funciones mencionadas en el mismo.

Art. 7.° 1. Todos los municipios de más de 5.000 habitantes contarán con un servicio bibliotecario.

2. Aquellos que tengan una población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil o mediante bibliotecas filiales.

3. La Diputación General de Aragón establecerá convenios con los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en orden al mantenimiento de estos servicios.

Art. 8.° Es competencia del Departamento de Cultura y Educación:

a) La ejecución de la política bibliotecaria de Aragón.

b) La coordinación de los centros que integran el sistema de bibliotecas de Aragón.

c) El estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) La extensión del sistema de bibliotecas de Aragón.

e) El apoyo e inspección técnica de su organización y servicios, y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

Art. 9.° La Comisión Asesora de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor del Departamento de Cultura y Educación en las materias relacionadas con el sistema de bibliotecas de Aragón. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

En todo caso formarán parte de la misma:

a) El Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos de Aragón.

b) El Director de la Biblioteca de Aragón.

El resto de los vocales serán designados por el Consejero de Cultura y Educación entre personas de especial competencia en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 10. Sin perjuicio de la naturaleza y funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas integrantes del sistema tienen la obligación de colaborar entre sí y con el Departamento de Cultura y Educación, así como de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria.

Art. 11. El Departamento de Cultura y Educación formalizará una relación de las bibliotecas integrantes del sistema, en el que constarán las características materiales, personales y técnicas de las mismas.

Los titulares y personal encargado de dichas bibliotecas están obligados a comunicar cualquier alteración que se produzca.

Art. 12. La exportación de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente.

TITULO III
De los medios personales y materiales

Art. 13. 1. En el presupuesto de la Diputación General se consignará las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda de las bibliotecas integrantes del sistema.

2. Las entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público integradas en el sistema, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de las mismas. De tal consignación se dará cuenta al Departamento de Cultura y Educación.

3. Los poderes públicos, de conformidad con los criterios básicos establecidos por el Departamento de Cultura y Educación y en coordinación con éste, incentivarán a aquellas entidades públicas o privadas, titulares de bibliotecas de uso público, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente la consecuencia de los objetivos que persigue esta Ley.

Art. 14. Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema estarán atendidos por personal en número suficiente, con la cualificación, nivel técnico y, en su caso, titulación específica que determine la reglamentación establecida por la Diputación General de Aragón.

El Departamento de Cultura y Educación atenderá a la formación permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de Aragón.

Art. 15. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 16. El Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada tipo de biblioteca de las que integran el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los horarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, aunque no formen parte del sistema de bibliotecas de Aragón, habrán de cumplir los requisitos mínimos de instalación, personal y mantenimiento que reglamentariamente se establezcan.

Art. 17. Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de Aragón. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamos a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Aragón serán gestionadas por la Comunidad Autónoma en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de Aragón se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación del Departamento de Cultura y Educación previo informe de la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Segunda.–La Diputación General desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley la composición y funciones de la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Tercera.–En el plazo de dos meses desde la constitución de la Biblioteca de Aragón el Departamento de Cultura y Educación aprobará el reglamento orgánico de la misma, elaborado con participación de la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Cuarta.–Se autoriza a la Diputación General para dictar cuantas disposiciones reglamentarias requiera el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Departamento de Cultura y Educación de 7 de octubre de 1983, por la que se creaba la Comisión Asesora de Bibliotecas.

§ 102 LEY 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón. (BOA de 12 de diciembre de 1997).

El Estatuto de Autonomía de Aragón vigente, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.33). Ha de tenerse en cuenta igualmente que la Constitución, en su artículo 149.1.28, atribuye a la Administración General del Estado determinadas competencias en esta materia y que está vigente la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. En todo caso, esta Ley de Parques Culturales se enmarcará, además, en lo que disponga la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.

Partiendo de estas premisas, que suponen tanto un mandato como un título competencial, la presente Ley regula y normaliza la existencia de Parques Culturales en Aragón que cuentan con una experiencia, ya contrastada, en la puesta en marcha de esta actividad tan importante para la conservación y protección del patrimonio, y que han demostrado ser un medio eficaz para el desarrollo sostenible en el ámbito rural aragonés.

En el Capítulo I se regulan el concepto y los objetivos de los Parques Culturales, mientras que en el Capítulo II se definen el procedimiento de declaración de los mismos y los efectos de la incoación del expediente a los elementos concretos incluidos en la misma.

En el Capítulo III se propone una protección integral del patrimonio, coordinada con las actividades y usos del suelo previstos en la legislación urbanística, en la ordenación territorial y en las normas medioambientales y turísticas.

Para que este instrumento de protección del patrimonio y de planificación integral tenga una verdadera traducción en actuaciones concretas, la presente Ley regula en el Capítulo IV la correlación entre la planificación y la gestión de los Parques Culturales, así como el organismo que debe desarrollar las funciones y las actividades propias de los mismos. Se establece igualmente el compromiso político de las colectividades territoriales afectadas y la vinculación social de la población en las áreas en las que se creen los Parques Culturales.

La presente Ley de Parques Culturales de Aragón establece un conjunto de posibilidades de fomento de la coordinación interadministrativa, previendo para los elementos concretos relevantes del Parque (edificios y paisajes) una protección especial. Asimismo, obliga a la coordinación entre el Departamento de Educación y Cultura y los otros Departamentos del Gobierno Autónomo y de éstos con Ayuntamientos, asociaciones y particulares; ello debe traducirse en un apoyo eficaz al desarrollo rural sostenible.

CAPITULO I
DEFINICIÓN Y OBJETO

Artículo 1.º *Concepto.*–Un Parque cultural está constituido por un territorio que contiene elementos relevantes del patrimonio cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico y/o ecológico singular, que gozará de promoción y protección global en su conjunto, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes.

Art. 2.º *Políticas Integradas.*–1. Un Parque cultural es un espacio singular de integración de los diversos tipos de patrimonio, tanto material-mobiliario e inmobiliario como inmaterial. Entre el Patrimonio material se incluye el histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, geológico, industrial, agrícola y artesanal. Como Patrimonio inmaterial se considera el lingüístico, el astronómico, las tradiciones, fiestas y vestimentas, y a acción cultural autóctona o externa. Todo ello, en el marco de las definiciones establecidas por el Consejo de Europa y por la Unesco.

2. En el espacio de un Parque Cultural las actuaciones de las distintas administraciones y entidades se orientarán hacia la protección y restauración del patrimonio, la acción cultural, el desarrollo rural sostenible y el equilibrio territorial.

3. En el Parque Cultural deberán coordinarse las políticas territoriales con las sectoriales, especialmente las de patrimonio cultural y natural, fomento de la actividad económica, turismo rural, infraestructuras y equipamientos.

Art. 3.º *Del objeto de los Parques Culturales.*–Los Parques culturales tienen como objetivos:

a) Proteger, conservar y difundir el patrimonio cultural y, en su caso, natural, sin perjuicio de la normativa y sistemas de gestión relativos a la protección de los espacios naturales protegidos.

b) Estimular el conocimiento del público, promoviendo la información y la difusión cultural y turística de los valores patrimoniales y el máximo desarrollo de actividades culturales, tanto autóctonas, como de iniciativa externa, así como desarrollar actividades pedagógicas sobre el patrimonio cultural, con escolares, asociaciones y público en general, promoviendo también la investigación científica y la divulgación de sus resultados.

c) Contribuir a la ordenación del territorio, corrigiendo desequilibrios socioeconómicos e impulsando una adecuada distribución de los usos del suelo compatible con el concepto rector del Parque.

d) Fomentar el desarrollo rural sostenible, mejorando el nivel y la calidad de vida de las áreas afectadas, con especial atención a los usos y aprovechamientos tradicionales.

CAPITULO III
DECLARACIÓN DE PARQUE CULTURAL

Art. 4.º *Iniciación del procedimiento.*–1. La declaración de un Parque Cultural requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Departamento de Educación y Cultura de la Administración de la Comunidad Autónoma, iniciado de oficio por la propia Administración Autonómica, o a instancia de otra Administración pública o de cualquier persona física o jurídica. En la documentación del expediente se incluirá una propuesta de delimitación del Parque Cultural, y dentro del mismo, la enumeración y delimititación de los espacios, edificios y paisajes antrópicos que requerirían de especial protección, así como reseña de la especial singularidad de los valores, elementos y manifestaciones que justifican y aconsejan proceder a tal declaración.

2. La incoación del expediente de declaración de un Parque Cultural se notificará a los particulares afectados directamente en sus bienes o derechos por las pro-

puestas de protección especial relativas a espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos y a los Ayuntamientos incluidos en la propuesta de delimitación. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. En los espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos para los que se solicita especial y singularizada protección en la propuesta de delimitación del parque, la incoación del expediente conllevará la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural.

4. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha en que hubiese sido incoado. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del mismo, no pudiéndose volver a iniciar en los tres años siguientes.

Art. 5.º *Colaboración municipal.*–Los Ayuntamientos colaborarán habitualmente con los órganos de Administración de los Parques, transmitiéndoles la información que consideren relevante para el logro de sus fines y prestándoles el apoyo que precisen.

Art. 6.º *Informes.*–1. En el expediente incoado se procederá a la apertura de un período de información pública y se dará audiencia a los Ayuntamientos correspondientes.

2. El expediente deberá contener los informes técnicos necesarios y estudios previos, requiriéndose para la declaración de Parque Cultural el informe de, al menos, dos instituciones consultivas en materia de Patrimonio Cultural reconocidas por la Comunidad Autónoma, siendo necesariamente una de ellas la Universidad de Zaragoza.

Art. 7.º *Declaración.*–La declaración de Parque Cultural se realizará por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 8.º *Contenido de la declaración.*–La declaración de un Parque Cultural incluirá las especificaciones relativas a su delimitación, así como a la enumeración, descripción y definición de las partes relevantes de especial protección, y, si procede, a pertenencias, accesorios y entorno de las mismas.

Art. 9.º *Notificación y publicación de la declaración.*–La declaración de un Parque Cultural se notificará a los interesados directamente afectados, y el decreto de declaración de Parque Cultural se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Art. 10. *Registro de los Parques Culturales.*–1. Los Parques Culturales declarados serán inscritos en el Registro de Parques Culturales de Aragón. En dicho registro también se anotará, preventivamente, la incoación de los expedientes de declaración. La gestión de este Registro corresponde al Departamento de Educación y Cultura.

2. En el Registro se harán constar todos los actos que afecten a la identificación y localización de los Parques, así como cualesquiera otros hechos y actos que puedan afectar al contenido de la declaración.

3. El titular de elementos relevantes de Patrimonio Cultural integrados en el Parque tendrá el deber de comunicar al Registro los hechos o actos que puedan afectar al estado de tales elementos. Cualquier inscripción o modificación de la misma efectuada de oficio será notificada a su titular.

4. Los datos del Registro serán públicos, salvo las informaciones que deban protegerse en razón de la seguridad de los bienes o sus titulares y la intimidad de las personas.

5. De las inscripciones y anotaciones en el Registro de Parques Culturales de Aragón relativas a bienes de interés cultural ubicados en los parques se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado, y al Registro de la Comunidad Autónoma si éste se constituye por la legislación sectorial correspondiente.

CAPITULO III
PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE CULTURAL

Art. 11. *El Plan del Parque.*–El Plan del Parque es un instrumento de planificación que, priorizando la protección del Patrimonio Cultural, procura la coordinación de los instrumentos de la planificación urbanística, ambiental, turística y territorial.

Art. 12. *Obligaciones del Plan del Parque.*–Los municipios y otras entidades locales, así como las restantes Administraciones Públicas y los particulares, vendrán obligados a respetar las determinaciones del Plan y a aplicar las medidas propuestas en él.

Art. 13. *Objetivos del Plan del Parque.*–El Plan del Parque es un documento que tiene como objetivos:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los elementos del patrimonio cultural y natural.

b) Señalar los regímenes de protección que proceda y no cuenten con otro tipo de protección sectorial.

c) Promover medidas de conservación, restauración, mejora y rehabilitación de los elementos del patrimonio cultural que lo precisen.

d) Fomentar la acción cultural y la actividad económica en términos de desarrollo sostenible, señalando las actividades compatibles con la protección del patrimonio.

e) La promoción del turismo cultural y rural.

Art. 14. *Contenidos del Plan del Parque.*–El Plan del Parque contemplará la delimitación de zonas y elementos especiales de protección, la promoción de los municipios afectados, la protección del patrimonio cultural y, en su caso natural, del turismo rural, infraestructuras y equipamientos, así como las actuaciones necesarias para su desarrollo.

Art. 15. *Documentos del Plan del Parque.*–1. El Plan del Parque constará de los siguientes documentos:

a) Memoria, que contendrá un diagnóstico integral del territorio, incluyendo el inventario completo de los elementos del patrimonio cultural existentes dentro de los descritos en el párrafo 1 del artículo 2.

b) Modelo territorial, que comprenderá:

1. Actuaciones estructurantes y vertebradoras.
2. Actuaciones significativas en los principales valores del Parque Cultural.
3. Otras actuaciones.

c) Estudio económico financiero de las actuaciones previamente descritas e indicación de las administraciones responsables de las mismas.

d) Plan de Etapas.

e) Planos de compatibilización de los usos del suelo con la protección del patrimonio, distinguiendo dos niveles de protección: los espacios, edificios y paisajes antrópicos de especial protección y el resto del territorio del Parque, que quedará sometido a la legislación correspondiente.

2. El Plan del Parque recogerá como anexo:

a) Listado de los bienes de interés cultural declarados, incoados u otros susceptibles de declarar en el interior del Parque, así como sus características principales.

b) Catálogo de patrimonio arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico que, en su caso, conllevará la modificación de los catálogos del planeamiento urbanístico en el plazo inferior a un año.

c) Una copia o resumen de los Planes de ordenación de los recursos naturales, cuando exista en el mismo territorio del Parque Cultural.

d) Una copia o resumen de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios afectados.

e) En el caso de que se trate de bienes inmuebles edificados o yacimientos arqueológicos y paleontológicos, se acompañarán de documentación planimétrica de plantas y alzados, así como planes topográficos y cartográficos detallados.

Art. 16.º *Tramitación del Plan del Parque.*–1. El Plan del Parque, elaborado a iniciativa del Patronato, se aprobará inicialmente por el Departamento de Educación y Cultura, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

2. El Plan aprobado inicialmente se someterá a información pública, por plazo de cuatro meses, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. A la vista de las alegaciones formuladas, y previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, el Gobierno aprobará el Plan del Parque, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura.

CAPITULO IV
GESTIÓN DEL PARQUE CULTURAL

Art. 17. *Organo gestor del Parque.*–El órgano gestor del Parque constará del Patronato, del Consejo Rector y de la Gerencia del Parque.

Art. 18. *Patronato.*–1. El Patronato, órgano consultivo y de participación del Parque, estará compuesto por:

a) Un representante de cada Ayuntamiento con término municipal incluido en el Parque que haya suscrito un convenio de los mencionados en el artículo 23.

b) Cinco representantes elegidos por el Gobierno de Aragón de entre los Departamentos más relacionados con la materia.

c) Hasta un máximo de cinco representantes de asociaciones que realicen actividades relacionadas con el Parque, de asociaciones culturales y de desarrollo rural, de Cámaras de Comercio e Industria, de organizaciones agrarias, de organizaciones empresariales y sindicales, de la Universidad, de instituciones científicas y de colegios profesionales (cuando tengan implantación en la zona), en los términos que establezcan las normas de desarrollo.

2. El Presidente del Patronato será nombrado, de entre sus miembros, por la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y oído el citado Patronato.

3. Las funciones del Patronato serán las que le atribuya la norma de creación del Parque Cultural y, en todo caso, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y formular propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Cultural.

b) Informar preceptivamente el Plan del Parque Cultural y sus modificaciones y proponer las que considere convenientes.

c) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por la Gerencia del Parque.

d) Conocer la memoria-resumen anual sobre la gestión y resultados del Parque Cultural.

e) Aprobar los presupuestos del Parque Cultural

f) Aprobar un reglamento de régimen interior de los órganos del Parque.

g) Designar a los representantes locales en el Consejo Rector a propuesta de los municipios presentes en el Patronato.

h) Nombrar a los representantes del Gobierno de Aragón, a propuesta suya, en el Consejo Rector.

Art. 19. *Composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo Rector.*– 1. El Consejo Rector estará formado por siete miembros: tres representantes del Gobierno de Aragón, tres representantes de las entidades locales y el Gerente del parque; todos actuarán con voz y voto. Podrán asistir con voz y sin voto los ayuntamientos no representados en el Consejo Rector cuando se traten cuestiones que les afecten.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) La redacción del Plan del Parque, en la que seguirá las directrices y líneas fijadas por el Patronato, o su participación en la elaboración del Plan cuando éste se redacte de oficio por la Administración.

b) La formulación y aprobación inicial de los presupuestos del Parque Cultural.

c) El nombramiento del personal del parque, excepto del Gerente.

d) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que pretendan realizar las distintas Administraciones y que no estén contenidos en el Plan del Parque o en los distintos instrumentos de uso y gestión del espacio protegido.

e) Cualquier otra decisión relevante relativa a la gestión del Parque

3. Los representantes de los entes locales serán elegidos por aquellos que forman parte del Patronato. En caso de carencia de acuerdo en los plazos que se establezcan, resolverá el Patronato.

4. El Presidente será nombrado por el Consejero de Educación y Cultura de entre los miembros del Consejo Rector.

5. Los municipios, de acuerdo con sus competencias, podrán crear mecanismos propios para el seguimiento del funcionamiento del Parque.

Art. 20. *Gerencia del Parque.*–1. El Gerente será nombrado por el Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Patronato.

2. Corresponde al Gerente:

a) La puesta en marcha y control de las acciones y las actividades propuestas en el Plan del Parque.

b) Organizar y gestionar la prestación de servicios del Parque de acuerdo con el contenido del Plan del Parque.

c) La dirección administrativa del Parque y del personal adscrito al mismo.

d) Elaborar y presentar al Patronato el Plan anual de actividades, oído el Consejo Rector.

e) Elaborar y presentar ante el Patronato, oído el Consejo Rector, la memoria anual de actividades, incluyendo la ejecución presupuestaria.

f) La gestión económica del Parque.

g) Adoptar las medidas técnicas necesarias para la protección del patrimonio cultural del Parque.

h) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Patronato en aras de la mejor gestión del Parque y sus servicios.

3. Cuando las dimensiones o complejidad del Parque cultural así lo aconsejen, a juicio del Consejo Rector, se contará con un equipo técnico de apoyo al Gerente. Igualmente, podrán crearse diferentes comités de asesoramiento en las diferentes disciplinas científicas y de desarrollo.

Art. 21. *Funcionamiento.*–1. Los aspectos básicos del funcionamiento y la composición de los órganos del Parque se regularán por una norma básica de desarrollo de aplicación genérica, que, en cada caso, se concretará en los reglamentos de régimen interior

2. El Departamento de Educación y Cultura será el competente en materia de Parques Culturales, impulsará la creación de los mismos y colaborará en su gestión, en los términos descritos en esta Ley.

Art. 22. *Actividades.*–Independientemente de las acciones concretas que se formulen en el Plan del Parque, la Gerencia del Parque colaborará principalmente en el fomento de:

a) La protección del patrimonio natural y cultural.

b) La conservación y mejora paisajística.

c) El desarrollo de prácticas agrarias experimentales, de proyección didáctica y formativa, respetuosas con el medio ambiente.

d) La animación sociocultural.

e) La información al público en general.

f) Los programas de formación en la pedagogía del patrimonio y su divulgación, principalmente con escolares.

g) La recuperación de actividades y manifestaciones culturales tradicionales y el fomento de la artesanía.

h) El turismo cultural y ambiental, incluidos los alojamientos de turismo rural.

i) La construcción y mantenimiento de senderos, recorridos naturalísticos, culturales y paisajísticos, así como la recuperación y puesta en valor de las vías tradicionales de comunicación.

Art. 23. *Financiación.*–1. La financiación de las actuaciones contenidas en el Plan del Parque, así como de los gastos corrientes del mismo, corresponderá al Gobierno de Aragón y a los ayuntamientos vinculados, en la proporción y forma que figure en el Plan del Parque, de conformidad con los acuerdos y convenios que se suscribieran por estas instituciones.

2. Se fomentará la consecución de ingresos extraordinarios procedentes del Estado y de la Unión Europea, así como de instituciones privadas y de donaciones de particulares, al amparo de la normativa reguladora del mecenazgo.

Art. 24. *Compensaciones económicas.*–En el caso de que las acciones contempladas en el Plan del Parque limiten el ejercicio de derechos de propiedad de parti-

culares, la administración del Parque establecerá las correspondientes compensaciones económicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La declaración de Parque Cultural será compatible con la declaración de Espacio Natural Protegido para un mismo espacio, estableciéndose una necesaria coordinación entre los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente y de Educación y Cultura del Gobierno de Aragón para la planificación y gestión conjunta, así como con el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

Cuando en un mismo territorio coexistan o se pretendan crear las figuras de Parque Cultural y de espacio natural protegido, se promoverá la posibilidad de integración de los órganos de gestión y consultivos o de participación social de ambas figuras y la existencia de un único director o gerente, en la forma que se determine en la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Segunda.–El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento de Educación y Cultura, podrá conceder el distintivo de turismo rural de calidad Parque Cultural de excelencia turística de acuerdo con su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Allí donde, a la aprobación de esta Ley, funcionen Parques Culturales con estructuras provisionales continuarán rigiéndose de forma transitoria con los criterios y mecanismos de gestión actuales, en tanto se procede a su declaración y al nombramiento de los correspondientes órganos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Segunda.–En el plazo de un año, se procederá a la incoación del expediente de declaración de Parque Cultural en aquellos espacios que reciben o pueden recibir en poco tiempo tal denominación, como son el Parque Cultural de Albarracín, el Parque Cultural del río Martín, el Parque Cultural del río Vero, el Parque Cultural de San Juan de la Peña y el Parque Cultural del Maestrazgo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

§ 103 LEY 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, (BOA de 29 de marzo de 1999; BOE de 13 de abril de 1999).

PREAMBULO

I

El Patrimonio Cultural Aragonés constituye, en su conjunto, uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica de la nacionalidad aragonesa. Sobre él se configuran los signos de identidad que definen la idiosincrasia del pueblo aragonés y se convierten en su más relevante valor diferencial. Las sucesivas generaciones nos han legado el Patrimonio Cultural como testimonio de nuestro ser, como herencia insustituible y como un estímulo fundamental para la creatividad contemporánea. Este Patrimonio es propiedad común de toda la ciudadanía aragonesa y sus elementos han contribuido, y siguen contribuyendo, a la configuración de la cultura española y del conjunto de los países mediterráneos. Sin la preservación y potenciación de nuestra cultura se impondría la uniformidad, que potencia formas de desarrollo social basadas en un modelo único.

El patrimonio cultural permite mantener nuestra memoria colectiva y nuestra identidad cultural, entendida, en palabras de la UNESCO, como el núcleo vivo de la cultura, el principio dinámico por el que una comunidad guía el proceso continuo de su propia creación, apoyándose en el pasado, nutriéndose de sus propias virtudes y recibiendo selectivamente las aportaciones exteriores. Sobre él se configuran los rasgos de identidad que se convierten a un tiempo, por sus aspectos coincidentes con el resto de los territorios nacionales e internacionales, en lazos de conexión y, por sus peculiaridades, en rasgos diferenciales, siendo ambos una de sus principales aportaciones al patrimonio cultural español, europeo y mundial.

En ese sentido, el Patrimonio Cultural es concepto del Derecho Internacional General, apto para caracterizar un tesoro común de la humanidad, cuya conservación debe garantizarse en interés de las futuras generaciones.

Ahora bien, la grandeza de la definición constituye también causa de sus limitaciones. De ahí que la tutela internacional deba concentrarse sobre los elementos más sobresalientes, que forman el Patrimonio Cultural Mundial propiamente dicho, objeto de protección en la Convención de París de 1972, ratificada por el Estado Español en 1982. La identificación de una más intensa política de conservación requiere reducir progresivamente la escala de intervención pública, estableciendo niveles europeos, estatales, autonómicos y locales.

La tutela comunitario-europea del Patrimonio Cultural se concentra en el establecimiento de las condiciones que permiten a los Estados introducir restricciones, dentro del gran mercado interior, al libre comercio de objetos que formen parte de tal Patrimonio. Al mismo tiempo, la Unión Europea legitima las barreras defensivas del Patrimonio Cultural frente a las exportaciones y apoya la recuperación de los bienes que hayan salido de forma legal de los distintos Estados.

La protección dispensada por el Ordenamiento estatal introduce una mayor variedad de técnicas e instrumentos, que debiera permitir atender a las necesidades que evidencia la experiencia de las vicisitudes propias de los bienes del Patrimonio Cultural. En tal sentido, cabe contar con una amplia tradición legislativa.

Sin embargo, aunque no quepa duda de la validez general de la regulación establecida en la Legislación estatal, como ha confirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, lo cierto es que las competencias exclusivas del Estado se limitan a las funciones de defensa contra la exportación y la expoliación, según el artículo 149.1.28.ª de la Constitución. Se abre así a las Comunidades Autónomas un amplio abanico de posibilidades de intervención para la tutela del Patrimonio Cultural en todos los aspectos no reservados al Estado. Expresamente lo posibilita, en nuestro caso, el artículo 35.1.33.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, que sitúa así a la Comunidad Autónoma en posición preferente para cumplir el mandato que el artículo 46 de la Constitución dirige a los poderes públicos de garantizar, conservar y promover el enriquecimiento de este Patrimonio y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

La amplitud de las competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma en esta materia no debe llevar al olvido del nivel local. La garantía institucional de los Municipios comprende la necesidad de reconocer sus competencias en una serie de materias, entre las que la Legislación Básica de Régimen Local incluye justamente el Patrimonio Cultural. El presente texto asume esa exigencia, estableciendo un importante sector de actuación municipal.

Los poderes públicos están obligados a proteger la integridad del Patrimonio Cultural aragonés, y también a promover cuantas acciones se consideren necesarias para su conservación y difusión, tanto en el interior como en el exterior de nuestro territorio. Los mismos derechos y deberes se le reconocen a la acción pública de la ciudadanía para su defensa y protección. El conjunto de los bienes que hoy constituyen nuestro Patrimonio son tales como consecuencia de la acción social de la ciudadanía que, a lo largo de generaciones, los han sabido apreciar como riqueza colectiva y aportación histórica. Es, por tanto, responsabilidad del Gobierno de Aragón fomentar en la sociedad el sentimiento de conservación y apreciación de nuestro Patrimonio mediante una información rigurosa y asequible, una adecuada formación y el impulso de la participación ciudadana.

La presente Ley, adecuando su contenido a la normativa estatal y a la documentación emanada de los órganos internacionales y, de forma especial, a la procedente tanto de la UNESCO como del Consejo de Europa e instituciones europeas (artículo 128 del Tratado de la Unión Europea), pretende crear el marco legal específico de Aragón para proteger, conservar, investigar, incrementar y proyectar al exterior los bienes culturales de nuestra comunidad, legado insustituible de nuestra historia y enriquecido continuamente con las aportaciones de nuestra cultura contemporánea.

Esta Ley pretende diseñar una política cultural que siente la base jurídica sobre la que debe descansar el régimen de protección e impulso del Patrimonio Cultural Aragonés. Se presenta bajo el título de «Patrimonio Cultural» por entender que el término «cultura» es el más adecuado para describir el conjunto de bienes que se regulan y es más amplio que el de historia o arte, que los definen parcialmente. El Patrimonio Cultural se define como el conjunto de elementos naturales, o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad, y que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras, acrecentándolo.

El Patrimonio Cultural es un bien social, por lo que su uso ha de tener la finalidad de servir como factor de desarrollo integral al colectivo al que pertenece, adquiriendo así el valor de recurso social, económico y cultural de primera magnitud. El

Patrimonio Cultural no está concebido en esta Ley de forma estética, sino que pretende posibilitar que las generaciones presentes y las venideras gocen de un marco jurídico que posibilite y fomente la creación cultural y la formación dinámica de un nuevo patrimonio.

Finalmente, la Ley propone formas para posibilitar la democratización del patrimonio, fomentando la participación y corresponsabilización de los agentes sociales y económicos.

II

La presente Ley se desarrolla a través de ocho Títulos, seis Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar se parte de un concepto amplio del Patrimonio Cultural de Aragón que engloba todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón, garantizando su uso como bien social y ractor de desarrollo sostenible para Aragón. Tras recordar un derecho general de disfrute se introduce como corolario un deber de conservación, que se concreta en cada uno de los regímenes jurídicos de protección establecidos en la Ley, recogiéndose igualmente en el marco de la colaboración general de los particulares la acción pública e imponiéndose a la Administración de la Comunidad Autónoma la obligación de utilizar todos medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de los bienes del Patrimonio Cultural aragonés que se hallen fuera de su territorio.

Tal como se desarrolla en el Título I, se crean tres categorías de bienes: los declarados de interés cultural, los catalogados y los inventariados, definidores de la incidencia que cada uno de los mismos ha tenido en el Patrimonio Cultural de Aragón pasando a integrar todos ellos el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón.

El Título II, dedicado al régimen general de protección y conservación, establece tres grados diferentes, emanados de las tres categorías de bienes establecidas, sean estos muebles, inmuebles o inmateriales.

Los Títulos III y IV se refieren al Patrimonio arqueológico, deontológico, etnográfico y de carácter industrial, especificando la protección, el desarrollo y los procedimientos administrativos y científicos que deben caracterizar cualquier actuación pública o privada en estos campos.

El Título V, relativo a la organización, crea el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en materias relativas al Patrimonio Cultural Aragonés, establece el principio de colaboración con otras Administraciones públicas, dedica un precepto a la colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, sin olvidar la responsabilidad de los municipios como lugares de asentamiento de todo tipo de bienes culturales.

Las medidas de fomento, recogidas en el Título VI, van encaminadas a facilitar el deber de conservación por los poseedores y propietarios de los Bienes Culturales en sus diferentes regímenes de protección, mediante ayudas directas o beneficios fiscales. Se ha considerado que el establecimiento de un porcentaje de un 1 por 100 sobre los proyectos de obras que se realicen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón resulta esencial para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El régimen sancionador cierra el articulado de la Ley.

La Ley finaliza con sendos mandatos en el sentido de elaborar una ley de lenguas de Aragón y de crear un Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón que integre en su seno el Instituto Aragonés del Arte y la Cultura Contemporáneos.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1° *Objeto.*–Esta Ley tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación, para la transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural Aragonés y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Aragón.

Art. 2.° *Patrimonio Cultural Aragonés.*–El Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

Art. 3.° *Régimen jurídico específico y regímenes jurídicos especiales.*–El Patrimonio Cultural Aragonés se rige por esta Ley, dejando a salvo los regímenes establecidos en materia de Archivos, Museos, Bibliotecas y Parques Culturales, todo ello en el marco del Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.° *Lenguas minoritarias.*–El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración.

Art. 5.° *Derecho de disfrute.*–Todas las personas tienen el derecho a disfrutar del Patrimonio Cultural Aragonés, de conformidad con lo establecido en las reglamentaciones aplicables.

Art. 6.° *Deber de conservación.*–1. Todas las personas tienen el deber de conservar el Patrimonio Cultural Aragonés, utilizándolo racionalmente y adoptando las medidas preventivas, de defensa y recuperación que sean necesarias para garantizar su disfrute por las generaciones futuras.

2. En todo caso, las personas que tengan conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente o del deterioro de un bien del Patrimonio Cultural Aragonés deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente, del Departamento responsable de Patrimonio Cultural o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes comprobarán el objeto de la denuncia y actuarán conforme a Derecho. La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento del denunciante las acciones emprendidas.

3. Las asociaciones culturales aragonesas registradas legalmente podrán colaborar con la Administración en las tareas indicadas en los puntos anteriores.

Art. 7.° *Retorno.*–La Administración de la Comunidad Autónoma utilizará todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de aquellos bienes del Patrimonio Cultural Aragonés que se hallen fuera de su territo-

rio, y elaborará, en colaboración con otras Administraciones públicas, una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación.

Tales bienes forman parte del Patrimonio Cultural Aragonés, siempre que su origen haya sido Aragón y hayan sido desplazados de su territorio.

Art. 8.° *Acción pública.*–Será pública la acción para exigir ante las Administraciones públicas y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico para la defensa del Patrimonio Cultural Aragonés.

Art. 9.° *Cese de efectos.*–Los efectos de las declaraciones que garantizan la tutela del Patrimonio Cultural Aragonés únicamente podrán cesar cuando deje de concurrir de manera irreparable el interés cultural determinante de las mismas. En todo caso, deberá observarse el procedimiento seguido para la declaración.

Art. 10. *Coordinación con otras políticas públicas.*–Las exigencias de tutela del Patrimonio Cultural Aragonés deberán integrarse en la definición y en la realización de las restantes políticas públicas, especialmente en materia educativa y de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y turismo.

TITULO PRIMERO
Bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés

CAPITULO I
CATEGORÍAS

Art. 11. *Clases de bienes.*–Los bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés se clasifican en bienes de interés cultural, bienes catalogados y bienes inventariados. (1)

Art. 12. *Bienes de interés cultural.*–1. Los bienes más relevantes, materiales o inmateriales, del Patrimonio Cultural Aragonés serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural, que será gestionado por el Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. En el caso de los Bienes Inmuebles, se establecen las siguientes categorías:

A) Monumento, que es la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico. arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo,

B) Conjunto de Interés Cultural, que comprende las siguientes figuras:

a) Conjunto Histórico, que es la agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente

---

(1) El Decreto legislativo 2/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone lo siguiente:

Art. 64. Enajenación de bienes de interés artístico o cultural. Sin perjuicio de lo que establezcan sus leyes específicas, para los actos de disposición sobre bienes que constituyan el Patrimonio Cultural de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los organismos públicos de ella dependientes, o de los que sin estar incluidos en dicho Patrimonio hubieses sido declarados formalmente se interés cultural o artístico, será necesaria la previa autorización por ley de Cortes de Aragón.

y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes.

b) Jardín histórico, que es el espacio delimitado que resulta de la intervención del ser humano sobre los elementos naturales, ordenándolos, a veces complementándolos con arquitectura y escultura u otras manufacturas, siempre que posea un origen, pasado histórico, valores estéticos, botánicos o pedagógicos dignos de salvaguarda y conservación.

c) Sitio histórico, que es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones humanas o de la naturaleza, que posean valores históricos o de singularidad natural o cultural.

d) Zona paleontológica, que es el lugar en que hay vestigios, fosilizados o no, que constituyan una unidad coherente y con entidad representativa propia.

e) Zona arqueológica, que es lugar o paraje donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no, tanto si se encuentra en la superficie, en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

f) Lugar de interés etnográfico, que es aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios.

3. Los bienes muebles más relevantes del Patrimonio Cultural Aragonés serán declarados Bienes de Interés Cultural singularmente o como colección.

4. Los bienes inmateriales, entre ellos, las actividades tradicionales que contengan especiales elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Aragón podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural.

Art. 13. *Bienes catalogados.*–Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los Bienes de Interés Cultural se denominarán Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés y serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés.

Art. 14. *Bienes inventariados.*–Los Bienes Culturales que no tengan la consideración de Bienes de Interés Cultural o de Bienes Catalogados formarán parte también del Patrimonio Cultural Aragonés. Se denominarán Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés.

CAPITULO II
Bienes de Interés Cultural

Art. 15. *Bienes inmuebles de Interés Cultural.*–1. Se declararán Bienes de Interés Cultural los bienes inmuebles más relevantes del Patrimonio Cultural Aragonés que configuren una unidad singular.

2. Dicha declaración comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que

estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural del inmueble al que están adheridos .

3. La declaración de Bien de Interés Cultural de un Bien inmueble incluirá los bienes muebles que se señalen como parte integrante del mismo.

4. La declaración de Bien de Interés Cultural de un Bien inmueble afectará al entorno de éste, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración, pudiendo incluir inmuebles y espacios no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del monumento o a su contemplación.

Art. 16. *Conjunto de Interés Cultural.*–1. Se declararán Conjuntos de Interés Cultural las agrupaciones de bienes inmuebles del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. La declaración de Conjunto de Interés Cultural podrá afectar al entorno de éste, delimitado en la misma declaración en atención a la incidencia que cualquier alteración de dicho entorno pueda tener en los valores propios del Conjunto o en su contemplación.

3. La declaración de Conjunto de Interés Cultural es compatible con la existencia de inmuebles singulares declarados Bienes de Interés Cultural, cuyo régimen jurídico será de preferente aplicación.

Art. 17. *Medidas cautelares.*–El Director General responsable de Patrimonio Cultural deberá suspender por plazo máximo de dos meses el derribo y cualquier clase de obra o actividad en curso de ejecución, a fin de decidir sobre la pertinencia de incoar expediente de declaración como Bien de Interés Cultural o como Conjunto de Interés Cultural.

Art. 18. *Procedimiento.*–1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural requiere la previa tramitación del expediente administrativo, que se incoará por Resolución del Director General responsable de Patrimonio Cultural.

2. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona, debiendo motivarse la denegación de la incoación. Cuando, habiéndose presentado solicitud de incoación de expediente, no se haya producido en el plazo de tres meses, se entenderá iniciado tal expediente.

3. En el expediente de declaración de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural figurarán los informes y la documentación convenientes para describir el bien, sus partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales vinculados, así como su estado de conservación, uso y necesidades de tutela. En dicho expediente, se dará audiencia a los propietarios y demás interesados.

4. En el expediente de declaración de los Conjuntos de Interés Cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el Conjunto y determinar sus necesidades. Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes.

5. El procedimiento de declaración de un Bien mueble o un Bien inmaterial como Bien de Interés Cultural será similar al de los Bienes inmuebles.

6. Para la procedencia de la declaración será preciso contar con el informe del Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural y de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural correspondiente. En todo caso, se dará audiencia a los interesados

que hubieren comparecido en el expediente y se abrirá un periodo de información pública.

Art. 19. *Efectos de la incoación.*–1. La incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o de Conjunto de Interés Cultural se notificará a los interesados, así como las incidencias significativas, y al Ayuntamiento correspondiente, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La incoación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido, según los casos, para los Bienes de Interés Cultural y Conjuntos de Interés Cultural.

3. La incoación del expediente determina también la suspensión de las licencias municipales relativas a todo tipo de obras o actividades en la zona afectada. No obstante, el Director General responsable de Patrimonio Cultural de Cultura y Patrimonio, previo informe de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, puede levantar la suspensión, total o parcialmente, cuando sea manifiesto que las obras o actividades no perjudican a los valores culturales del Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural y de su entorno.

Art. 20. *Plazo.*–El expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural deberá resolverse en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la publicación de su incoación. Su caducidad se producirá si una vez transcurrido dicho plazo cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes, salvo a instancia del titular en el caso de los Bienes de Interés Cultural o de los propietarios que representen al menos el treinta por ciento del ámbito que se pretenda proteger en los Conjuntos de Interés Cultural, excluyendo del cómputo los bienes de dominio público.

Art. 21. *Declaración.*–1. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural acordar por Decreto la declaración de Bien de Interés Cultural o de Conjunto de Interés Cultural.

2. La declaración de Bien de Interés Cultural describirá el bien, debiendo expresar claramente, al menos, su delimitación, los bienes muebles integrantes del bien y el entorno afectado. También incluirá la descripción de las partes integrantes, pertenencias y accesorios del bien,

3. La declaración de Conjunto de Interés Cultural contendrá, al menos, la delimitación del Conjunto y de su entorno y la relación de las edificaciones relevantes existentes en el mismo.

4. Las declaraciones de Bien de Interés Cultural se notificarán a los propietarios. Esas mismas declaraciones y las de Conjunto de Interés Cultural serán notificadas a los interesados que hubieren comparecido en el expediente y al ayuntamiento y se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. El Director General responsable de Patrimonio Cultural podrá instar de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad de la declaración del inmueble como Bien de Interés Cultural.

6. El mismo Director General comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado las declaraciones de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural, indicando las categorías correspondientes en la legislación del Patrimonio Histórico Español, así como los actos de incoación y la caducidad de los expedientes.

Art. 22. *Declaración genérica.*–1. El Gobierno de Aragón podrá declarar Bien de Interés Cultural toda una categoría de bienes, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, previo expediente en el que figurará una relación lo más completa posible de los bienes afectados, con su localización, informes y documentación convenientes.

2. Para la procedencia de la declaración genérica será preciso contar con informe del Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural, de la respectiva Comisión Provincial del Patrimonio Cultural y de al menos tres de las instituciones consultivas previstas en esta Ley.

3. La iniciación del expediente de declaración genérica se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», aplicándose de manera inmediata y provisional a los bienes afectados el régimen de protección establecido para los Bienes de Interés Cultural ya declarados, abriéndose en cualquier caso un periodo de información pública.

4. La declaración genérica deberá producirse en el mismo plazo que las declaraciones individuales, será publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» y se realizarán las inscripciones registrales en los términos previstos para las citadas declaraciones individuales.

Art. 23. *El Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.*–1. Se constituye el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, en el que se incluirán los Bienes de Interés Cultural y los Conjuntos de Interés Cultural. Se incluirán tanto si están declarados como si tienen expediente de declaración incoado, con la finalidad de recoger todo tipo de transmisiones, traslados, obras e intervenciones que afecten a dichos bienes incluidos en las declaraciones protectoras.

2. El acceso al Registro será público, en la forma que se establezca en vía reglamentaria.

CAPITULO III
Bienes Catalogados

Art. 24. *Procedimiento.*–1. La tramitación administrativa para la declaración de Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés será la inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés. El plazo para resolver los expedientes será de dieciocho meses. Su caducidad se producirá si una vez transcurrido dicho plazo cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes.

2. La inclusión de bienes en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés se hace por Orden del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

3. En el caso de los bienes inmuebles, podrán ser declarados Monumentos de Interés Local, y su declaración se regirá por lo dispuesto en el artículo 25. En todo caso, tendrán la clasificación de Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés.

4. La notificación al titular o poseedor de la iniciación de un expediente para la inclusión de un bien en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés determinará la

aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya catalogados. Al mismo tiempo se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del expediente en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación para la inclusión de un bien en el catálogo será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

6. El acuerdo de catalogación será notificado tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Art. 25. *Monumentos de Interés Local.*–1. Los municipios podrán aplicar a los inmuebles que merezcan la consideración de Monumentos de Interés Local el sistema de declaración y el régimen de protección establecido en esta Ley para los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como Bien de Interés Cultural.

2. La declaración de los Monumentos de Interés Local corresponderá al Ayuntamiento en Pleno, y el ejercicio de las funciones de tutela de los mismos, al Alcalde, en ambos casos previo informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, salvo que mediante convenio con el Departamento responsable de Patrimonio Cultural se hubiere constituido un órgano con las características establecidas en el párrafo segundo del artículo 86.

3. El Alcalde comunicará al Director General responsable de Patrimonio Cultural las declaraciones de Monumentos de Interés Local, así como toda incidencia relativa a los mismos, a efectos de su inclusión o constancia en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

Art. 26. *El Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés.*–1. Se constituye el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, en el que se incluirán los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés, así como las transmisiones, traslados e intervenciones que afecten a los mismos.

2. El acceso al Catálogo será público, en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPITULO IV
Bienes inventariados

Art. 27. *El Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés.*–1. Se constituye el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, en el que se incluirán los Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, así como las transmisiones, traslados e intervenciones que afecten a los mismos.

2. El acceso al Inventario será público, en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 28. *Procedimiento de inclusión.*–1. El expediente para la inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés se iniciará de oficio o a solicitud del propietario, o de terceros.

2. En el expediente figurarán los informes y la documentación convenientes para describir el bien, su estado de conservación y uso y sus necesidades de tutela.

Art. 29. *Efectos de la iniciación.*–1. La iniciación del expediente de inclusión en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La iniciación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés.

Art. 30. *Plazo.*–El expediente de inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés debe resolverse en el plazo máximo de tres meses a partir de su iniciación. Su caducidad se producirá si una vez transcurrido dicho plazo el propietario solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes.

Art. 31. *Inclusión.*–1. Corresponde al Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural resolver sobre la inclusión de bienes en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. La inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés será notificada a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Art. 32. *Patrimonio Documental, Museístico y Bibliográfico.*–Tienen la consideración de Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés por ministerio de esta Ley los bienes muebles que integran los Patrimonios Documental, Museístico y Bibliográfico de la Comunidad Autónoma, que se regirán por su legislación específica y, subsidiariamente, por lo establecido en esta Ley.

TITULO SEGUNDO
Régimen general de protección y conservación del Patrimonio Cultural Aragonés

CAPITULO I
Régimen de los Bienes de Interés Cultural

Sección Primera
Bienes inmuebles

Art. 33. *Deberes.*–1. Los propietarios y titulares de derechos sobre los Bienes de Interés Cultural tienen el deber de conservar adecuadamente el bien, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, el acceso de investigadores y la visita pública, al menos cuatro días al mes, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. El Director General responsable de Patrimonio Cultural podrá exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las obras, actuaciones u horarios de acceso pertinentes. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligaciones previstas, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, deberá ordenar su ejecución subsidiaria.

Art. 34. *Prohibiciones.*–1. En los Bienes de Interés Cultural queda prohibida toda construcción que altere su carácter o perturbe su contemplación, así como la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes.

2. Las obras y demás actuaciones en los Bienes de Interés Cultural irán preferentemente encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles.

3. Las restauraciones de los Bienes de Interés Cultural respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Art. 35. *Autorización cultural.*–1. No se podrá proceder al desplazamiento o remoción de su entorno de un Bien de Interés Cultural, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y, en todo caso, previa autorización del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, contando con informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Antes de resolver sobre la autorización, también se pedirá informe al ayuntamiento.

2. La realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, deberá contar antes de la licencia municipal con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

3. Toda intervención sobre los bienes muebles integrantes de un Bien de Interés Cultural, así como la salida temporal de los mismos, está sujeta a autorización del Director General responsable de Patrimonio Cultural.

4. Las autorizaciones habrán de otorgarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolver expresamente se considerarán desestimadas.

Art. 36. *Licencias municipales.*–1. No podrán otorgarse licencias ni órdenes de ejecución por los ayuntamientos para la realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrá actuar frente a las obras y actividades ilegales en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 37. *Obras y actividades ilegales.*–1. Son ilegales las obras y actividades realizadas en Bienes de Interés Cultural sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en esta Ley, o sin ajustarse a las determinaciones de dicha autorización, aun cuando cuenten con licencia u orden de ejecución del ayuntamiento correspondiente o con cualquier otra autorización o concesión administrativa.

2. En cualquier tiempo, el Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural ordenará la paralización de las obras y actividades ilegales en curso de ejecución y asimismo, cuando las obras no pudieran ser legalizadas, el derribo de las terminadas o la reconstrucción de lo derribado.

Art. 38. *Declaración de ruina.*–1. Si llegara a incoarse expediente de declaración de ruina de un Bien de Interés Cultural, el ayuntamiento dará audiencia al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. En ningún caso la declaración de ruina autorizará a la demolición del Bien de Interés Cultural. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con los municipios en las obras de conservación que excedan de los deberes legales del propietario.

3. Si existiera peligro inminente, el alcalde deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños, comunicándolas al Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, que podrá suspender su ejecución y dictar las convenientes modalidades de intervención.

Art. 39. *Expropiación.*–La declaración de Bien de Interés Cultural será causa de interés social, a efectos de expropiación forzosa por la Administración de la Comunidad Autónoma de todos los bienes afectados, incluido su entorno. También podrán acordar su expropiación los municipios, notificando previamente este propósito al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, que tendrá prioridad en el ejercicio de tal potestad.

Art. 40. *Tanteo y retracto.*–1. Quien trate de enajenar un Bien de Interés Cultural o un inmueble de su entorno delimitado en la misma declaración deberá notificarlo al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar alguno de estos bienes.

2. Dentro de los dos meses siguientes, el Consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Los Notarios no autorizarán ni los Registradores de la Propiedad inscribirán ningún acto o documento relativo a la enajenación de alguno de los inmuebles a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Sección Segunda
Conjuntos de Interés Cultural

Art. 41. *Plan municipal.*–La declaración de Conjunto Histórico determinará la obligación para el ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios Planes Especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en esta Ley. La obligatoriedad del Plan Especial o instrumento similar no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

Art. 42. *Procedimiento.*–El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan mencionado en el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la legislación urbanística, con la observancia adicional en todo caso de los siguientes trámites:

a) Antes de la aprobación inicial, se someterá a informe de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

b) No podrá otorgarse la aprobación definitiva sin el informe favorable del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, que se entenderá emitido en tal sentido al cabo de tres meses desde la presentación del Plan y sin que se hubiera emitido expresamente.

Art. 43. *Contenido.*–1. El Plan Especial de protección del Conjunto Histórico o instrumento similar establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación preferente e integrada que permitan la recuperación del uso residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

2. Excepcionalmente, el Plan podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de las relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

3. La conservación de los Conjuntos Históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En cualquier caso, las intervenciones en los conjuntos históricos respetarán los criterios siguientes:

a) Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto.

b) Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto.

c) Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general será armónica con el conjunto.

d) El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los Bienes Aragoneses de Interés Cultural no podrán alterar el carácter del área ni perturbar la visualización del bien,

Art. 44. *Catálogo en los instrumentos de planeamiento urbanístico.*–1. En el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o en cualquier otro instrumento de planeamiento urbanístico, general o de desarrollo, se realizará, según lo dispuesto en la legislación urbanística, la catalogación de los elementos unitarios que conforman el Conjunto o ámbito de planeamiento, incluido el suelo no urbanizable. La catalogación se referirá tanto a inmuebles edificados como a espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como a los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posibles. A los Bienes

de Interés Cultural existentes se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, el nivel de protección correspondiente a los bienes catalogados o a los bienes inventariados (de interés ambiental). En cualquier caso, se podrá determinar reglamentariamente el alcance, contenido de las fichas catalográficas y vigencia de los catálogos.

2. Los ayuntamientos deberán remitir dichos Catálogos a las respectivas Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural para informe, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico. Tras la aprobación definitiva de dichos planes urbanísticos, generales o de desarrollo, se remitirán los catálogos en ellos incluidos para su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

Art. 45. *Aplicación.*–Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al Departamento responsable de Patrimonio Cultural de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

Art. 46. *Protección provisional.*–1. Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del Conjunto precisará resolución favorable del Director General responsable de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

2. El régimen aplicable en los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior será el establecido para los Bienes de Interés Cultural en esta Ley, incluso en materia sancionatoria. En todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

Art. 47. *Conjuntos de Interés Cultural.*–Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación, en su caso, al resto de figuras incluidas en la categoría de Conjunto de Interés Cultural.

Sección Tercera
Bienes Muebles

Art. 48. *Comercio.*–Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio en materia de antigüedades, obras de arte, numismática, bibliofilia o sobre cualesquiera bienes muebles que pudieran formar parte del Patrimonio Cultural Aragonés llevarán un libro registro en el cual constarán las transacciones en las que intervinieran. El libro será legalizado por la Dirección General del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, conforme al modelo que se apruebe por Orden del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural. Se anotarán en el mismo los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción. El Departamento responsable de Patrimonio Cultural tendrá en todo momento acceso a dicho libro.

Art. 49. *Comunicación de enajenaciones.*–Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamenta-

riamente quedan obligados a comunicar a la Dirección General del Departamento responsable de Patrimonio Cultural la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Los comerciantes tendrán idéntica obligación, con respecto a los mismos objetos, cuando intervengan de cualquier modo, aun como meros intermediarios, en las transacciones.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LOS BIENES CATALOGADOS

Art. 50. *Protección de los bienes catalogados.*–La inclusión de un bien en el Catálogo supone su protección con fines de investigación, consulta y difusión, así como determinar su compatibilidad de uso con su correcta conservación.

Art. 51. *Protección de los bienes inmuebles catalogados.*–1. Los bienes inmuebles catalogados, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en el artículo anterior a través del correspondiente catálogo, al que habrá que ajustarse la planificación territorial o urbanística, cuya aprobación precisará el informe favorable y vinculante del Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. Cualquier intervención en un bien inmueble catalogado y en su entorno precisará la autorización previa del Departamento responsable de Patrimonio Cultural. En caso de tratarse de un conjunto histórico con Plan Especial de Protección, regirá para el entorno lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley.

3. El Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrá suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada en un bien inmueble catalogado para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Art. 52. *Protección de los bienes muebles catalogados.*–1. Cualquier actuación sobre un bien mueble catalogado se regirá por lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.

2. Con carácter general, los bienes muebles catalogados podrán ser objeto de comercio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con lo previsto en el artículo 48 de la presente Ley.

3. A los efectos de su posible inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés, los propietarios, poseedores y personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles habrán de comunicar al Departamento responsable de Patrimonio Cultural la existencia de los mismos antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido o valor de mercado, siempre que éste sea igual o superior a lo dispuesto por la legislación estatal.

Art. 53. *Tanteo y retracto.*–1. Quien trate de enajenar un Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés deberá notificarlo al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar algún Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Dentro de los dos meses siguientes, el Consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

CAPITULO III
Régimen de los Bienes inventariados

Art. 54. *Deberes.*–1. Los propietarios y titulares de derechos sobre los Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés tienen el deber de conservarlos adecuadamente, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, su estudio por investigadores y la contemplación pública, al menos cuatro días al mes, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. El Director General responsable de Patrimonio Cultural podrá exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las intervenciones u horarios de contemplación pertinentes.

3. Cuando la orden de ejecución requiera la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido, se podrá obtener autorización judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 55. *Derechos.*–La inclusión de un Bien mueble como Bien inventariado del Patrimonio cultural dará al propietario el derecho a:

a) recibir asistencia técnica por parte de los poderes públicos para su conservación;

b) solicitar subvenciones para su conservación, y

c) acceder a medidas de fomento y de fiscalidad progresiva, siempre que conserven adecuadamente dichos bienes.

Art. 56. *Autorización previa.*–Toda intervención sobre un Bien inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés requerirá la autorización previa del Director General responsable de Patrimonio Cultural.

Art. 57. *Permutas públicas.*–Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros del Departamento responsable de Patrimonio Cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el artículo 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Art. 58. *Tanteo y retracto.*–1. Quien trate de enajenar un Bien inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés deberá notificarlo al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar algún Bien inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Dentro de los dos meses siguientes. el Consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

CAPITULO IV
El Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés

Art. 59. *El Censo General.*–1. Se crea el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón como instrumento básico de protección adscrito al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. El Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón lo conforman los bienes declarados de interés cultural, los catalogados. los inventariados y todos aquellos otros a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados.

3. El Gobierno de Aragón, elaborará, sobre las bases de los Censos existentes, una actualización de aquellos para establecer la estimación objetiva del Patrimonio Cultural de Aragón. Para dicha actuación habrá de contar, además de la colaboración de las entidades científicas, profesionales y educativas, con la información procedente de ayuntamientos. organismos e instituciones públicas y privadas y asociaciones que existan en el territorio aragonés.

4. El acceso al Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón será público, en la forma que reglamentariamente se establezca, salvo las informaciones que es necesario proteger por razón de la seguridad de los bienes o de sus titulares, de la intimidad de las personas y de los secretos comerciales o científicos protegidos por la Ley.

Art. 60. *Procedimiento.*–1. La inclusión de un bien en el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón requerirá la previa tramitación del expediente por el Departamento responsable de Patrimonio Cultural, siéndole de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Quedan excluidos de dicha tramitación aquellos bienes declarados de interés cultural. los catalogados y los inventariados que, por su condición, ya forman parte del Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón.

2. La inclusión podrá ser realizada en forma de bien único o de colección.

3. Corresponde al Director responsable de Patrimonio Cultural la inclusión de los bienes en el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón.

4. El Director General responsable de Patrimonio Cultural comunicará a la Administración general del Estado las inclusiones en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés, a efectos de su inclusión en el Inventario correspondiente.

Art. 61. *Transmisión de bienes muebles incluidos en el Censo General pertenecientes a Administraciones públicas.*–Los bienes muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés pertenecientes a las Administraciones públicas son imprescriptibles. Sólo podrán ser objeto de transmisión entre las indicadas instituciones, evitándose, en todo caso, la salida de dichos bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 62. *Transmisión de bienes inmuebles incluidos en el Censo General pertenecientes a instituciones eclesiásticas.*–Los bienes muebles incluidos en el Censo

General del Patrimonio Cultural Aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón.

Art. 63. *Actividades culturales en bienes inmuebles.*–Los propietarios de los bienes inmuebles incluidos en el Censo General, que hayan sido objeto de subvención o ayuda pública por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, facilitarán la realización en los mismos de actividades de carácter cultural en las condiciones acordadas por ambas partes.

Art. 64. *Salida temporal.*–La salida temporal de la Comunidad Autónoma de los Bienes incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés está sujeta a autorización previa del Director General responsable de Patrimonio Cultural y sometida a las condiciones que en ella se prescriban.

TITULO TERCERO
Patrimonio Paleontológico y Arqueológico

Art. 65. *Patrimonio Paleontológico y Arqueológico.*–1. Son integrantes del Patrimonio paleontológico de Aragón los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica, hayan sido o no extraídos, se encuentren en la superficie o en el subsuelo o sumergidos bajo las aguas y que sean previos en el tiempo a la historia del hombre y de sus orígenes.

2. Integran el Patrimonio Arqueológico de Aragón los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con método arqueológico, estuviesen o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en las aguas. Forman parte asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia humana, sus orígenes, sus antecedentes y el desarrollo sobre el medio.

Art. 66. *Régimen.*–Los bienes del Patrimonio Cultural de Aragón que presenten interés paleontológico o arqueológico se regirán por lo establecido con carácter general para la protección de tal Patrimonio en esta Ley, sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el presente Título.

Art. 67. *Zonas de Protección.*–Los espacios donde existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica o arqueológica se declararán Zonas de Protección Arqueológica o Paleontológica, conforme al régimen de declaración y protección establecido para los Conjuntos Históricos en esta Ley.

Art. 68. *Zonas de Prevención.*–1. Los espacios donde se presuma fundadamente la existencia de restos paleontológicos o arqueológicos requeridos de medidas precautorias podrán ser declarados Zonas de Prevención Arqueológica o Paleontológica por el Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, previa información pública e informe del ayuntamiento, publicándose la declaración en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2. La realización de cualquier obra o actuación que lleve aparejada la remoción de terrenos en las Zonas de Prevención requerirá autorización del Director General responsable de Patrimonio Cultural, conforme a las siguientes reglas:

a) Con la solicitud, el interesado habrá de presentar un estudio de la incidencia de la obra o actuación en los restos arqueológicos o paleontológicos, elaborado por un arqueólogo o paleontólogo.

b) El Director General exigirá la realización científica, por cuenta del propietario, de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que sean necesarias para la debida documentación científica.

c) Es aplicable a la autorización y a las correspondientes licencias municipales lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 35 y en los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Art. 69. *Hallazgos.*–1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Cultural Aragonés y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o intervenciones de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar al Departamento responsable de Patrimonio Cultural su hallazgo en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, hasta que los objetos muebles sean entregados al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto mueble tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción. Se exceptúan de lo establecido en este párrafo los objetos obtenidos en excavaciones e intervenciones autorizadas.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo privará al descubridor y, en su caso. al propietario del derecho al premio indicado, y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

Art. 70. *Actividades arqueológicas.*–1. Son intervenciones arqueológicas y paleontológicas:

a) La prospección arqueológica, entendida como la explotación superficial y sistemática sin remoción, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio e investigación para la detección de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos y ambientales relacionados con los mismos. Esto engloba la observación y el reconocimiento sistemático de superficie y también la aplicación de las técnicas científicas que la arqueología reconoce como válidas.

b) El sondeo arqueológico, entendido como aquella remoción de tierras complementarias o no de la prospección, encaminado a comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico o reconocer su estratigrafía. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos se considerará dentro de este apartado.

c) La excavación arqueológica, entendida como la remoción, en el subsuelo o en medios subacuáticos, que se realice a fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos relacionados con los mismos.

d) El estudio de arte rupestre, entendido como el conjunto de tareas de campo, orientadas a la investigación, a la documentación gráfica por medio de calvo y a cualquier manipulación o contacto con el soporte de los motivos representativos.

e) Las labores de protección. consolidación y restauración arqueológica, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

f) La manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos.

2. Toda intervención o actividad arqueológica o paleontológica deberá contar con autorización del Director General responsable de Patrimonio Cultural, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado, coherente y de carácter global, que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se reglamentará el ejercicio de estas actividades.

3. La anterior autorización obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Dirección General responsable de Patrimonio Cultural determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso procederá la entrega de premios por estos objetos.

4. El Director General responsable de Patrimonio Cultural podrá ordenar la ejecución de todo tipo de intervenciones en cualquier terreno público o privado en el que se presuma la existencia de restos geológicos, paleontológicos o arqueológicos. A efectos de la correspondiente indemnización, regirá lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

5. Como medida precautoria, el Director General responsable de Patrimonio Cultural ordenará la supervisión por un servicio arqueológico o paleontológico de la Administración autonómica de obras que afecten o puedan afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

6. Corresponde al Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural ordenar la suspensión inmediata de cualesquiera obras o actividades, por plazo máximo de dos meses, a fin de llevar a cabo las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que considere necesarias. Dicha paralización no conllevará derecho a indemnización alguna.

Art. 71. *Urgencias arqueológicas.*–1. Las actuaciones serán consideradas de urgencia cuando exista riesgo de destrucción inmediata del yacimiento y se hayan agotado todas las posibilidades para evitar su desaparición o afectación.

2. El Departamento responsable de Patrimonio Cultural, mediante procedimiento simplificado, podrá ordenar o autorizar la realización de las intervenciones necesarias siempre que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

TITULO CUARTO
Patrimonio etnográfico e industrial

Art. 72. *Patrimonio etnográfico.*–Constituyen el Patrimonio etnográfico de Aragón:

a) Los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales.

b) Los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales aragonesas o de actividades socioeconómicas tradicionales.

c) Las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes y expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo aragonés.

Art. 73. *Patrimonio de carácter industrial.*–Constituyen el Patrimonio de carácter industrial aquellos bienes de carácter etnográfico que forman parte del pasado tecnológico, productivo e industrial aragoneses y son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

Deberá crearse un Museo de la Ciencia y de la Técnica como centro para la preservación y el estudio del patrimonio de carácter industrial.

Art. 74. *Régimen aplicable.*–A los bienes descritos en los artículos anteriores les será de aplicación el régimen general dispuesto en la presente Ley.

El Departamento responsable de Patrimonio Cultural realizará, de forma sistemática, programas de estudio, documentación e investigación en relación con el Patrimonio etnográfico e industrial.

Art. 75. *Bienes etnográficos inmateriales.*–Los bienes etnográficos inmateriales como usos, costumbres, creaciones. comportamientos que trasciendan de los restos materiales en que puedan manifestarse, serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, promoviendo para ello la investigación, documentación científica y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.

TITULO QUINTO
Organización

CAPITULO I
Comunidad Autónoma

Art. 76. *Competencias.*–Corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Aragonés, dentro del respeto a las competencias del Estado para la defensa de dicho Patrimonio en relación con su exportación y expoliación.

Art. 77. *Proyección exterior.*–La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la difusión exterior del Patrimonio Cultural Aragonés, los intercambios culturales, la directa adopción de acuerdos de cooperación internacional y el establecimiento por el Estado, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón de tratados internacionales en la materia.

Art. 78. *Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural.*–1. Se crea el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma de Aragón en materias relativas al Patrimonio Cultural Aragonés. Dicho Consejo está adscrito al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. Este órgano tiene como finalidad:

a) Propiciar una acción coordinada de las Administraciones públicas en la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural Aragonés.

b) Dotar a los órganos competentes en el ámbito del Patrimonio Cultural de la mayor información previa posible.

c) Estimular la participación ciudadana e institucional en la protección del Patrimonio Cultural Aragonés.

3. Sus funciones específicas se determinarán reglamentariamente. En cualquier caso, serán funciones básicas del mismo el prestar asesoramiento a los órganos gestores del patrimonio cultural y el emitir informes y dictámenes en orden al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, que serán preceptivos en las siguientes materias:

a) La elaboración del Plan de Promoción y Conservación del Patrimonio Cultural Aragonés y de sus Programas de ejecución.

b) La declaración de un Bien de Interés Cultural.

4. El funcionamiento y composición del mismo se establecerá reglamentariamente, pero, en cualquier caso, estarán representadas cuantas instituciones, entidades o asociaciones puedan y deban contribuir al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con especial mención a la Iglesia Católica y otros credos, a los ayuntamientos, a la Universidad de Zaragoza y a las asociaciones culturales de mayor relieve en la Comunidad Autónoma.

Art. 79. *Comisiones Provinciales.*–1. Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés son órganos colegiados, de ámbito provincial, del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho Patrimonio.

2. Reglamentariamente se determinarán la composición y las funciones de estas Comisiones, en las que estarán representadas las Administraciones públicas locales y/o comarcales aragonesas, así como otras organizaciones representativas de intereses científicos, culturales, sociales y económicos, entre las cuales figurará la Universidad de Zaragoza.

3. Por Orden del Consejero correspondiente, se aprobará el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural, en el que se preverá, entre otras cosas, el funcionamiento de las mismas mediante el sistema de ponencias técnicas.

Art. 80. *Instituciones consultivas.*–En relación con el Patrimonio Cultural Aragonés, son instituciones consultivas de la Administración de la Comunidad Autónoma las asociaciones declaradas de utilidad pública cuyos fines están relacionados con dicho patrimonio y las que se determine por el Departamento responsable de Patrimonio Cultural, además de la Universidad de Zaragoza y la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis. En relación con el Patrimonio Cultural Aragonés situado en sus respectivos ámbitos territoriales, también se consideran instituciones consultivas el Instituto de Estudios Altoaragoneses, el Instituto de Estudios Turolenses y la Institución Fernando el Católico.

Art. 81. *Colaboración administrativa.*–La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con la Administración General del Estado, con las Administraciones de las restantes Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales en la tutela del Patrimonio Cultural Aragonés, conforme a los principios e instrumentos establecidos en la Legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y en la Legislación de Régimen Local.

Art. 82. *Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.*–1. La Iglesia Católica y sus Entidades, como titulares de una parte importante del Patrimonio Cultural Aragonés, y el resto de confesiones religiosas que se encuentren implantadas en el territorio aragonés y puedan adquirir en el futuro bienes muebles e inmuebles, velarán por la conservación y difusión de dicho Patrimonio, colaborando a tal fin mediante los oportunos convenios con las Administraciones públicas de Aragón.

2. Una comisión mixta, en la que estará representada la Administración de la Comunidad Autónoma y las diócesis de Aragón, establecerá el marco de colaboración recíproca para la conservación y difusión del Patrimonio Cultural Aragonés que esté en posesión de instituciones eclesiásticas. Esta comisión deberá ser informada de las intervenciones en el Patrimonio Cultural de titularidad eclesiástica sostenidas con fondos públicos.

Art. 83. *Planes.*–1. El Departamento responsable de Patrimonio Cultural, de forma plurianual, planificará su actividad y programara sus inversiones para la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Aragonés, de conformidad con las previsiones presupuestarias, en colaboración con la Administración General del Estado, la Administración Local y los restantes Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Los Planes del Patrimonio Cultural Aragonés podrán ser tramitados como Planes Territoriales, a iniciativa del Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. Corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación de Planes Territoriales del Patrimonio Cultural Aragonés, que podrán establecer con carácter vinculante objetivos, estrategias y actuaciones sobre dicho Patrimonio por parte de las diversas Administraciones públicas y los particulares, previo análisis de sus efectos demográficos, económicos, sociales, ambientales y de equilibrio territorial.

3. Los Planes Territoriales referidos a todo el Patrimonio Cultural Aragonés o a una parte del mismo tendrán la consideración de Directrices Parciales de carácter sectorial y se regirán por la legislación de ordenación del territorio, con las siguientes variantes:

a) La competencia exclusiva para su elaboración corresponderá al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

b) En los procedimientos de elaboración y aprobación, las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural intervendrán en los mismos casos en que corresponda emitir informe preceptivo al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

CAPITULO II
MUNICIPIOS

Art. 84. *Delegación de competencias.*–El Gobierno de Aragón podrá delegar en municipios u otras Entidades Locales el ejercicio de parte de las competencias correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Cultural, siempre que éstos cuenten con los medios técnicos y personales suficientes adecuados para tales fines.

Art. 85. *Competencias.*–Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias sobre el Patrimonio Cultural Aragonés:

a) Las competencias propias de protección de todos los inmuebles que integran el Patrimonio Cultural Aragonés, conforme a los instrumentos regulados en la legislación urbanística, que habrán de respetar siempre las exigencias de esta Ley.

b) Las competencias propias de declaración y tutela de los Monumentos de Interés Local, conforme a los instrumentos regulados por esta Ley.

c) Las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma.

Art. 86. *Municipios Monumentales.*–1. Los municipios que tengan declarado un conjunto histórico podrán recibir la denominación de Municipio Monumental, de acuerdo con la normativa de organización y régimen local.

2. Los Municipios Monumentales podrán crear un órgano específico de estudio y propuesta para la tutela de los monumentos de interés local y de su Patrimonio Cultural en general. Corresponde a la potestad de autoorganización local determinar la composición y funcionamiento de este órgano, que contará necesariamente con la presencia de profesionales cualificados en el campo de la arquitectura y el urbanismo, la arqueología, la historia y el arte, con las lógicas condiciones de formación y/o titulación.

3. Los órganos a los que se refiere el párrafo anterior emitirán informe antes de la adopción de acuerdos municipales que afecten a la aprobación o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Estos instrumentos incluirán el Catálogo Municipal de Patrimonio Cultural, que será remitido a su vez a informe de la correspondiente Comisión Provincial y posterior inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

4. Cuando los municipios y entidades supramunicipales ejerzan competencias delegadas en materia de patrimonio cultural, será obligatoria la constitución de dicho órgano especializado y su informe, haciéndose constar así en la resolución o convenio por el que se acuerde la correspondiente delegación.

Art. 87. *Comarcas y Mancomunidades.*–El Departamento responsable de Patrimonio Cultural fomentará la inclusión de la tutela, protección y revalorización del Patrimonio Cultural Aragonés entre las competencias que correspondan a las comarcas, sin perjuicio de su inclusión actual entre los fines de las Mancomunidades.

TITULO SEXTO
Medidas financieras

CAPITULO I
INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 88. *Uno por ciento cultural.*–1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma, se incluirá una partida equivalente al menos al uno por ciento de los fondos aportados por la Comunidad Autónoma con destino a financiar acciones de tutela del Patrimonio Cultural Aragonés, preferentemente en la propia obra o en su inmediato entorno. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para tales acciones.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de la Comunidad Autónoma, el uno por ciento se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquellas en que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a cincuenta millones de pesetas, sin tener en cuenta los eventuales fraccionamientos en la contratación de una obra que pueda ser considerada unitaria o globalmente.

b) Las que se realicen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.

4. Corresponde al Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural aprobar la normativa reglamentaria de desarrollo de la obligación establecida en este artículo. El mismo Consejero establecerá directrices y objetivos para la aplicación de la citada partida, que se comunicarán a la Administración General del Estado, con la finalidad de que puedan servirle de guía para las inversiones que realice en la Comunidad Autónoma en aplicación del uno por ciento cultural determinado por la legislación del Patrimonio Histórico Español.

CAPITULO II
MEDIDAS DE FOMENTO

Art. 89. *Establecimiento.*–1. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, aprobar los programas de la Comunidad Autónoma para fomentar la documentación, conservación, investigación, difusión y recuperación del Patrimonio Cultural Aragonés por la iniciativa privada.

2. Las medidas de fomento podrán ser las siguientes:

a) Préstamos concedidos por la Administración o a través de convenios establecidos con entidades financieras colaboradoras.

b) Subvenciones de los intereses de préstamos.

c) Subvenciones a fondo perdido.

d) Avales en garantía de préstamos concedidos por las entidades financieras.

e) Asesoramiento y asistencia técnica.

Art. 90. *Colaboración con particulares.*–1. El Gobierno de Aragón puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a que se refiere este título. Si se tratase de un particular, el Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto, estableciéndose reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración convenientes.

2. Cuando se trate de obras de reparación urgente, el Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que será inscrita en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Aragón o en el Inventario del Patrimonio Cultural de Aragón, según corresponda, y en caso de tratarse de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad. en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 91. *Criterios.*–1. No podrán acogerse a las medidas de fomento quienes incumplan el deber de conservación del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. En el otorgamiento de las medidas de fomento del Patrimonio Cultural Aragonés se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación sobre bienes adquiridos, conservados, restaurados o mejorados con ayudas públicas.

3. Si en el plazo de ocho años, a contar desde el otorgamiento de una ayuda, la Administración de la Comunidad Autónoma adquiere el bien, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe de la ayuda, que se considerará como pago a cuenta.

Art. 92. *Compatibilidad.*–Las medidas de fomento del Patrimonio Cultural Aragonés establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma serán compatibles con las procedentes de otras Administraciones públicas para atender a similares finalidades, sin perjuicio de las prioridades que puedan establecerse en favor de quienes no cuenten con otras ayudas.

Art. 93. *Otorgamiento.*–1. La convocatoria para el otorgamiento de las medidas de fomento del Patrimonio Cultural Aragonés será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Las medidas de fomento que resulten limitadas en su cuantía global serán otorgadas previo concurso público, con arreglo a los requisitos y elementos de valoración establecidos en la correspondiente convocatoria.

Art. 94. *Incumplimiento.*–1. El incumplimiento de las condiciones, plazos, modos, cargas u otros elementos de los actos administrativos que otorguen medidas de fomento facultará al Consejero para acordar la revocación o la reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, el reintegro de todas o parte de las cantidades percibidas y el establecimiento de las indemnizaciones por los daños y perjuicios irrogados a la Administración.

2. Las cantidades a reintegrar devengarán el interés legal por el tiempo transcurrido desde su entrega al beneficiario.

Art. 95. *Enseñanza.*–El Gobierno de Aragón desarrollará una política educativa a fin de que la ciudadanía valore en la debida forma el Patrimonio Cultural de Aragón. A estos efectos, fomentará su estudio en todas las modalidades y niveles educativos, con especial atención a la enseñanza obligatoria.

Art. 96. *Adquisición.*–El Gobierno de Aragón podrá adoptar las medidas necesarias para la financiación de la adquisición de bienes declarados de interés cultural y catalogados, a fin de destinarlos a un uso general que asegure su protección. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que tales bienes tengan acceso preferente al crédito oficial.

CAPITULO III
Beneficios tributarios

Art. 97. *Equiparación.*–Los beneficios fiscales concedidos sobre los tributos estatales y locales por consideración del Patrimonio Histórico Español serán aplicables en relación con los bienes del Patrimonio Cultural Aragonés que figuren inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Censo General de Bienes Muebles dependientes de la Administración general del Estado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal. En ningún caso procederá compensación por estos beneficios con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 98. *Tasas municipales.*–1. En los Conjuntos Históricos, para la instalación o apertura de empresas artesanas y para los proyectos de obras de conservación o rehabilitación, los municipios podrán establecer la exención del pago de la tasa por prestación de servicios en la tramitación de licencias.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios de colaboración con los municipios para compensar parcialmente el importe dejado de recaudar por las tasas.

Art. 99. *Impuesto de Sucesiones y Donaciones.*–1. Cuando en la base imponible de una adquisición «mortis causa» se incluyeran edificaciones declaradas Bienes Aragoneses de Interés Cultural y Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés en las que sus propietarios hubieren sufragado, sin haber tenido ayuda pública, obras de conservación o rehabilitación cuyo importe, en la fecha de su realización, superara la cuarta parte del valor catastral del inmueble, incluido el valor del suelo, se aplicará, para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una reducción del cincuenta por ciento de su valor.

2. Dicho beneficio, que no será transmisible, podrá incidir únicamente en los herederos y legatarios y se aplicará a petición de parte interesada, previa acreditación de la catalogación del inmueble, de su valoración catastral y de las obras realizadas.

3. La reducción será incompatible con cualquier otra que, sobre los mismos bienes, pudiera establecerse en la normativa del Impuesto. En caso de concurrencia de dos o más reducciones, el sujeto pasivo podrá elegir cuál de las reducciones se aplica en su liquidación.

4. Para el cómputo global de las obras ejecutadas, se tendrá en cuenta el importe de todas las sufragadas por el mismo titular del inmueble en un período máximo de diez años, considerando individualmente el valor catastral que tuviera el inmueble en cada una de las fechas de finalización de las diversas obras. (2)

Art. 100. *Pagos en especie.*–1. Los propietarios de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Aragonés podrán solicitar su cesión en propiedad, en pago de deudas contraídas con alguna de las Administraciones locales aragonesas o con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La aceptación de esta forma de pago corresponderá al Pleno de la corporación local afectada o al titular del Departamento responsable de la Hacienda en el Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, según sea el origen de la deuda a satisfacer.

TITULO SEPTIMO
Régimen sancionador

CAPITULO I
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 101. *Clases de infracciones.*–1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural de Aragón las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

2. Las infracciones en materia de protección del patrimonio cultural de Aragón se clasificarán en leves, graves y muy graves.

---

(2) Redacción dada por el art. 3 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre (BOA de 31 de diciembre de 1999; BOE de 27 de enero de 2000).

Art. 102. *Infracciones leves.*–Son infracciones leves:

a) La producción de daños por imprudencia simple.

b) El incumplimiento parcial de las órdenes de ejecución e intervención y de las condiciones de las autorizaciones culturales.

c) La obstrucción simple de las inspecciones administrativas.

d) La falta de notificación de actos o traslados.

e) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los investigadores y la visita al público.

f) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

Art. 103. *Infracciones graves.*–Son infracciones graves:

a) Respecto a todos los Bienes del Patrimonio Cultural Aragonés: el incumplimiento de las órdenes de ejecución o de intervención cuando cause simples perjuicios a los mismos; la obstrucción absoluta de las inspecciones administrativas; la dedicación del bien a usos incompatibles con su destino cultural, cuando haya existido expresa autorización o advertencia de los usos permitidos; la inobservancia de las medidas cautelares sobre comercio, comunicación de enajenaciones y suspensión de intervenciones, así como la práctica de éstas sin la pertinente autorización administrativa o incumpliendo gravemente sus condiciones.

b) Respecto a los Bienes aragoneses de Interés Cultural y Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés: el incumplimiento de las órdenes de suspensión de obras o actividades, la realización de cualquier obra o actividad sin la pertinente autorización administrativa o incumpliendo gravemente sus condiciones, el otorgamiento de licencias municipales sin la previa autorización cultural, la falta de comunicación a la Administración de las enajenaciones y la negativa reiterada a permitir el acceso y consulta de los bienes.

c) Respecto a los bienes paleontológicos o arqueológicos: las obras realizadas con posterioridad al hallazgo casual de restos sin haberlo comunicado a la Administración; la utilización clandestina de sistemas, técnicas y métodos de detección; el incumplimiento de las obligaciones de comunicación, entrega y depósito cuando los restos no tuvieran gran trascendencia científica; la realización de labores arqueológicas sin autorización o sin respetar de forma significativa las condiciones impuestas en la autorización y la obstaculización a la práctica de las labores arqueológicas que produzca perjuicios graves a las mismas.

Art. 104. *Infracciones muy graves.*–Son infracciones muy graves:

a) Respecto a todos los bienes del Patrimonio Cultural Aragonés: el incumplimiento absoluto de las órdenes de ejecución o de intervención cuando sea determinante de su deterioro significativo, la falta de diligencia en la protección de los mismos contra el expolio y la omisión del deber de conservación y la enajenación sin previa comunicación a la Administración.

b) Respecto a los Bienes Aragoneses de Interés Cultural y Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés: la realización sin la pertinente autorización administrativa de desplazamientos o remociones de su entorno, de construcciones que alteren su carácter o perturben su contemplación y de separaciones de partes integrantes o de bienes muebles incluidos en la declaración, así como todas aquellas actuaciones que supongan una pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables.

c) Respecto a los bienes paleontológicos o arqueológicos: el incumplimiento absoluto de las obligaciones de comunicación, entrega y depósito de restos de gran trascendencia científica.

Art. 105. *Prescripción.*–Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto, en el caso de las muy graves, y a los cinco años en los demás supuestos.

CAPITULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 106. *Cuantías.*–1. Cuando la lesión al Patrimonio Cultural Aragonés ocasionada por las infracciones a que se refieren los artículos anteriores sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

2. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se castigarán con sanciones desde 100.000 hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves se castigarán con sanciones desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves se castigarán con sanciones desde 50.000.0001 hasta 200.000.000 de pesetas.

Art. 107. *Competencias.*–1. Corresponde al Director General responsable de Patrimonio Cultural imponer las sanciones por infracciones leves, al Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural las sanciones por infracciones graves y al Gobierno de Aragón las sanciones por infracciones muy graves.

2. En relación con los Monumentos de Interés Local, corresponde sancionar al alcalde por las infracciones leves y al ayuntamiento en Pleno por las infracciones graves y muy graves.

Art. 108. *Graduación de sanciones.*–1. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiese podido causarse al Patrimonio Cultural de Aragón y del grado de intencionalidad interviniente.

2. En cualquier caso, la sanción alcanzará la cuantía suficiente para privar al infractor de todo beneficio ilícito, aun por encima de los límites establecidos en los artículos anteriores.

Art. 109. *Restauración del orden material afectado.*–1. Con independencia de las sanciones, la Administración debe imponer al infractor la obligación de restaurar el Patrimonio Cultural Aragonés alterado y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, el Departamento responsable de Patrimonio Cultural realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

3. El órgano competente para imponer una sanción podrá acordar como medida cautelar el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.

CAPITULO III
RESPONSABILIDAD

Art. 110. *Responsabilidad.*–1. Son responsables de las infracciones:

a) Los autores materiales de las actuaciones infractoras. Las personas jurídicas podrán ser incluidas entre los autores materiales.

b) Los promotores de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

c) Los técnicos o profesionales autores de proyectos y los directores de obras o de actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

d) Los responsables de las emisiones de las licencias, autorizaciones o aprobaciones, contraviniendo lo previsto en la presente Ley.

e) Los funcionarios de las Administraciones públicas que por acción u omisión permitan las infracciones.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de la misma infracción son independientes entre sí.

Art. 111. *Circunstancias agravantes y atenuantes.*–1. Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones.

b) La especial preparación técnica y profesional en materias relativas al Patrimonio Cultural.

2. Son circunstancias atenuantes:

a) La probada intención de no causar daño al Patrimonio Cultural.

b) La ignorancia técnica y profesional en materias relativas al Patrimonio Cultural.

3. La existencia de circunstancias agravantes podrá determinar la imposición de la multa en su grado máximo. La existencia de circunstancias atenuantes podrá determinar la imposición de la multa en su grado mínimo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–*Correspondencias.* La equivalencia entre las categorías de esta Ley y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es la siguiente: los Bienes Inmuebles de Interés Cultural comprenden la categoría de Monumento; los Conjuntos de Interés Cultural comprenden las categorías de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Jardines Históricos.

Segunda.–*Declaración genérica.* Son Bienes de Interés Cultural asumidos por ministerio de esta Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término y cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre y los monumentos megalíticos en toda su tipología existentes en Aragón. Por Orden del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, se aprobará la relación de los bienes afectados, con su localización.

Tercera.–*Pueblos deshabitados.* Los pueblos deshabitados constituyen parte de nuestras raíces culturales y de nuestros modos de vida tradicionales. En los mismos se prohíbe la retirada de materiales y la realización de obras sin autorización de la Comi-

sión Provincial del Patrimonio Cultural. Se impulsará el inventario de sus bienes y la recuperación paulatina de los mismos.

Cuarta.–*Enajenaciones de muebles.* Mientras no se determine otra cosa por vía reglamentaria, el valor y características determinantes, conforme al artículo 49 de esta Ley, de la obligación de los propietarios, poseedores o comerciantes de bienes muebles de comunicar a la Dirección general del Departamento responsable de Patrimonio Cultural la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta transmisión a terceros, serán los mismos previstos en relación con el Patrimonio Histórico Español.

Quinta.–*Formación.* El Departamento responsable de Patrimonio Cultural promoverá la actualización profesional y la formación permanente de los funcionarios encargados de la administración y custodia del patrimonio cultural de Aragón.

Sexta.–*Actualización de la cuantía de las sanciones.* La cuantía de las sanciones previstas en esta Ley podrá actualizarse por Decreto del Gobierno de Aragón, de acuerdo con las modificaciones del índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–*Declaraciones existentes.* 1. Los Bienes de Interés Cultural ubicados en la Comunidad Autónoma que hubieren sido declarados como tal con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural. A su vez, los bienes incluidos en el Censo General de Bienes del Patrimonio Histórico Español pasarán a tener la consideración de Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Mediante Orden del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrán completarse las declaraciones originarias, determinando los bienes muebles y el entorno afectado que deban considerarse parte integrante por las declaraciones de Bien de Interés Cultural y Conjunto de Interés Cultural. A su vez, se incluyen en el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel, aprobadas por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento.

3. Mediante Orden del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural deberán revisarse, oída la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural correspondiente, los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural para adecuarlos, en su caso, a las categorías establecidas por la presente Ley.

Segunda.–*Declaraciones en trámite.* 1. La tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

2. El plazo para la resolución de los expedientes incoados de declaración comenzará a contarse desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.–*Adaptación de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural.* Una vez creado el Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural, las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.–*Derogación genérica.* Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–*Desarrollo reglamentario.* El Gobierno de Aragón dictará cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley sean necesarias, salvo las remitidas en la misma a la competencia del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

Segunda.–*Lenguas de Aragón.* Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.

Tercera.–*Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón.* Se regulará por una ley específica la creación, constitución, distribución de competencias y funcionamiento del Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón, que en todo caso dispondrá de autonomía en su gestión y tendrá, como funciones primordiales, la supervisión y control interdisciplinar, el seguimiento y la asesoría respecto a las actuaciones en cultura y patrimonio.

Dicha ley preverá la integración del Instituto Aragonés del Arte y la Cultura Contemporáneos «Pablo Serrano» en el Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón.

Cuarta.–*Entrada en vigor.* Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DECRETO 34/1987, de 1 de abril, de desarrollo parcial de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón (BOA del 13 de abril de 1987). § 104

En virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, la Ley 6/1986 de las Cortes de Aragón ha establecido el nuevo marco jurídico para la ordenación y protección de los archivos y documentos que integran el Patrimonio Documental de Aragón, remitiendo a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos de esta materia.

En cumplimiento del mandato legal, este Decreto regula algunos de los aspectos más importantes para lograr una inmediata aplicación de la Ley y así, en el Capítulo I se establece el procedimiento administrativo para incluir en el Patrimonio Documental de Aragón aquellos archivos y documentos de titularidad privada que merezcan esta consideración por su especial relevancia o interés informativo, cultural o para la investigación.

El Capítulo II desarrolla el Censo del Patrimonio Documental de Aragón como instrumento administrativo básico para posibilitar el conocimiento y control de los bienes, que lo integran, mientras que en el Capítulo III se regula la forma de transmisión de estos bienes por parte de los particulares.

Por último, el Capítulo IV se refiere a la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Archivos, órgano colegiado de carácter consultivo y asesor cuya intervención resulta decisiva para la aplicación de estas normas y para el desarrollo y coordinación del Sistema de Archivos de Aragón.

Por consiguiente, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 1 de abril de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO I
DE LOS FONDOS DE TITULARIDAD PRIVADA INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ARAGÓN

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Archivos de Aragón forman parte del Patrimonio Documental de Aragón, entre otros, los documentos y archivos considerados históricos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan sus funciones básicas y principales en Aragón y radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Por ministerio de la Ley tienen la consideración de históricos:

a) Los documentos con antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b) Los documentos con antigüedad superior a cien años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

c) Los archivos privados que se encuentren en poder de las personas físicas o jurídicas a que hacen referencia los apartados anteriores, que contengan fundamentalmente documentos considerados históricos.

Art. 2.º 1. La Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Cultura y Educación, podrán declarar históricos aquellos archivos o documentos

que, sin alcanzar las antigüedades señaladas en el artículo anterior, merezcan esta consideración por su especial relevancia o interés informativo, cultural o para la investigación.

2. La declaración requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por la Dirección General del Patrimonio Cultural, de oficio o a instancia de los titulares de un derecho real sobre el bien.

A la solicitud de declaración deberá acompañarse memoria descriptiva del bien y de su estado de conservación, así como de los datos históricos, culturales o bibliográficos que fueren reveladores de su importancia o interés y los relativos a situación jurídica y localización del mismo.

3. Con independencia del asesoramiento que pueda recabarse de organismos o entidades especializadas en la materia, en el expediente deberá constar informe de la Comisión Asesora de Archivos. Transcurridos dos meses desde la solicitud de informe sin que hubiera sido emitido, se entenderá que es favorable a la declaración de archivo o documento histórico.

4. La incoación del expediente de declaración de documento o archivo histórico será notificada a los titulares de derechos reales sobre el bien, publicada en extracto en el «Boletín Oficial de Aragón» y comunicada al Censo del Patrimonio Documental de Aragón. El expediente de declaración se entenderá caducado si transcurridos ocho meses desde su incoación y denunciada la mora, no hubiera recaído resolución expresa en los cuatro meses siguientes a la denuncia.

5. La incoación del expediente sujeta al documento o archivo afectado a la aplicación provisional del régimen de protección establecido por la Ley de Archivos de Aragón para aquellos declarados históricos.

6. Tras la declaración de documento o archivo histórico la Dirección General del Patrimonio Cultural procederá, de oficio, a su inclusión firme en el Censo del Patrimonio Documental de Aragón y se propondrá al Ministerio de Cultura la declaración a que hace referencia el artículo 49.5 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Art. 3.º 1. Para autorizar la pérdida de la condición de histórico y la exclusión del Patrimonio Documental de Aragón de los archivos y documentos a que hace referencia este capítulo se requerirá la previa incoación e instrucción de expediente administrativo, según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

2. Están legitimados para solicitarla incoación del expediente quienes sean propietarios o poseedores del bien.

3. En el expediente deberá constar informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos, en todo caso.

4. La Dirección General del Patrimonio Cultural, antes de dar por finalizada la instrucción del expediente podrá señalar al solicitante la conservación de muestras del fondo que hayan de preservarse de la exclusión y éste podrá optar por presentar compromiso escrito que cubra las indicaciones señaladas o convenir con la Administración la entrega en depósito de las muestras.

CAPITULO II
CENSO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ARAGÓN

Art. 4.º 1. El Departamento de Cultura y Educación confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Aragón que estará adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural.

2. El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Aragón.

3. El Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Archivos y de conformidad con el Ministerio de Cultura establecerá, los modelos de descripción y formulará las instrucciones técnicas de recogida y tratamiento de la información comprendida en el Censo.

Art. 5.° La Dirección General del Patrimonio Cultural podrá recabar de los titulares de derechos sobre los documentos y archivos integrantes del Patrimonio Documental de Aragón su examen e inspección para comprobar la situación y estado de los bienes así como cuantos datos fueran pertinentes para proceder a su inclusión en el Censo.

Art. 6.° 1. No se permitirá la consulta pública de los datos incluidos en el Censo relativos a situación jurídica, valoración económica y localización de los archivos y documentos sin el consentimiento expreso de su titular.

2. No obstante, en el caso de solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Dirección General del Patrimonio Cultural podrá acordar las medidas oportunas para el acceso a los mismos con las limitaciones que se derivan de lo dispuesto en los artículos 52 y 57 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

CAPITULO III
TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Art. 7.° Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán presentar o remitir trimestralmente a la Dirección General del Patrimonio Cultural una relación de los archivos y documentos que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan, indicando los datos del titular. La valoración económica y las características de los documentos que figuren en los catálogos comerciales o, en su defecto, aquellas que permitan su identificación.

Art. 8.° 1. Quienes traten de enajenar documentos o archivos integrantes del Patrimonio Documental de Aragón deberán notificarlo al Departamento de Cultura y Educación, declarando el precio y las condiciones en que se propongan realizar la Operación. En el caso de subastas públicas, dicha notificación deberá efectuarse con un plazo no inferior a cuatro semanas, ni superior a seis.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación, la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Cultura y Educación, podrá hacer uso del el derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o cualquier otra de derecho público, previo informe de la Comisión Asesora de Archivos y obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el remate, en un período no superior a dos ejercicios económicos salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. En el caso de subastas públicas, no será preceptivo el informe de la Comisión Asesora de Archivos y la Diputación General de Aragón podrá ejercitar el derecho de tanteo mediante la comparecencia de un representante del Departamento de Cultura y Educación en la subasta, el cual, en el momento en que se determine el precio de remate, manifestará el propósito de hacer uso de tal derecho, quedando en suspenso la adjudicación del bien. Dentro de los siete días hábi-

les siguientes a la celebración de la subasta, se comunicará al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

4. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiera notificado correctamente, la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Cultura y Educación, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. El ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto revestirá la forma de Orden del titular del Departamento, que será notificada al vendedor y, en su caso, al comprador.

6. A partir de la notificación, el documento o archivo sobre el que se haya ejercitado el derecho de tanteo o el de retracto quedará bajo la custodia y en el lugar que determine la Orden respectiva.

CAPITULO IV

COMISIÓN ASESORA DE ARCHIVOS. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES (1)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Departamento de Cultura y Educación para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo de este Decreto.

Segunda.–Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Comisión Asesora de Archivos creada por Orden del Departamento de Cultura y Educación de 7 de octubre de 1983 y cuantas disposiciones de igual o inferior ramo se opusieren a lo establecido en este Decreto.

---

(1) Derogado por Decreto 158/1997, de 23 de septiembre, por el que se regulan las Comisiones en materia de Patrimonio Histórico (BOA de 6 de octubre de 1997).

DECRETO 56/1987, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón (BOA del 29 de mayo de 1987). (1)

La competencia exclusiva en materia de Museos atribuida a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía de Aragón, ha permitido a nuestro órgano legislativo sentar las bases necesarias para acometer una política de planificación, programación y coordinación museística instrumentada, fundamentalmente, a través del Sistema de Museos de Aragón, en la que se presta especial atención a las colecciones, fondos y bienes de interés museográfico en tanto que bienes de valor cultural inherentes al patrimonio histórico de Aragón.

En desarrollo, por tanto, de lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón, el presente Decreto se estructura en cuatro grandes Títulos, el primero de los cuales comprende una serie de disposiciones generales que son básicas para la ordenación de esta materia y de entre las que conviene destacar la delimitación jurídico conceptual de la expresión «bienes de interés museográfico» a efectos de lo dispuesto en los artículo 17 y 18 de la Ley de Museos de Aragón.

En el Título II se aborda el tratamiento administrativo y científico-técnico de los fondos existentes en los museos a través de instrumentos como son el Libro de Registro, el Inventario y el Catálogo, que se pretende sean llevados uniformemente por todos los museos a fin de contar con una documentación exhaustiva del patrimonio histórico de Aragón contenido en estos centros.

El Título III desarrolla los aspectos fundamentales en cuanto a la organización y funcionamiento del Sistema de Museos de Aragón, entendiendo por éste al conjunto de centros y servicios museísticos aglutinados en torno a la unidad de gestión que debe llevar a cabo la propia Comunidad Autónoma a través de la Diputación General y más concretamente del Departamento de Cultura y Educación.

Por último, el Título IV se ocupa de establecer pormenorizadamente la composición y funciones de la Comisión Asesora de Museos como órgano consultivo y asesor de la Administración en materia museística creado por la Ley 7/1986.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

TITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO I
CREACIÓN DE MUSEOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 1.º *Museos de titularidad autonómica.*–1. La creación de Museos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará por Decreto de la Diputación General a propuesta del Consejero de Cultura y Educación.

2. En el Decreto de creación se enunciarán los objetivos que se pretenden, los criterios científicos de selección y el carácter de las colecciones que constituirán sus

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el BOA de 8 de junio de 1987.

fondos iniciales, así como la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar.

3. En caso de que la Comunidad Autónoma asuma la titularidad de museos ya existentes, su estructura, servicios y objetivos se determinarán igualmente mediante Decreto.

Art. 2.º *Museos de otros titulares.*–1. Los Organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos deberán solicitar la preceptiva autorización del Departamento de Cultura y Educación.

2. A la solicitud se acompañara la siguiente documentación:

a) Documentos que acrediten la personalidad de los promotores del museo y del carácter con el que actúa el solicitante.

b) Memoria explicativa de los motivos de creación, función socio-cultural y actividades del museo que se pretende.

c) Descripción y características del inmueble en que se vaya a ubicar el museo. así como el título jurídico que faculte para su utilización.

d) Proyecto técnico de instalación y de los medios de seguridad y conservación previstos para el mismo.

e) Fondos con los que se pretende dotar al museo y fuentes de financiación previstas.

f) Descripción de los servicios museísticos; régimen de acceso a investigadores y estudiosos; horarios de apertura y cierre y ordenación de las visitas del público.

g) Propuesta de reglamento o normas de funcionamiento interno.

3. La solicitud se dirigirá al Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Dirección General del Patrimonio Cultural, que las examinará y someterá el expediente a informe de la Comisión Asesora de Museos, Finalmente, se elevarán las actuaciones al Consejero de Cultura y Educación para su aprobación, si procede, mediante Orden del Departamento.

CAPITULO II

BIENES DE INTERÉS MUSEOGRÁFICO

Art. 3.º *Concepto.*–A los solos efectos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Museos de Aragón, se consideran de interés museográfico los siguientes bienes culturales muebles:

a) Los que hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural o tengan incoado expediente de declaración.

b) Los que hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o tengan incoado expediente de inclusión.

c) Aquellos que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico y su valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:

– Cuatro millones de pesetas cuando se trate de obras pictóricas o escultóricas con menos de cien años de antigüedad.

– Tres millones de pesetas en el caso de obras pictóricas, escultóricas, relieves o bajorrelieves con más de cien años de antigüedad.

– Dos millones de pesetas en el caso de mobiliario, tapices, alfombras o tejidos históricos, grabados, colecciones de documentos en cualquier soporte, libros impresos e instrumentos musicales históricos.

– Un millón de pesetas en el caso de objetos de cerámica, porcelana o cristal antiguos y de libros manuscritos.

– Quinientas mil pesetas cuando se trate de documentos unitarios en cualquier soporte u objetos arqueológicos.

– Cien mil pesetas cuando se trate de objetos etnográficos.

d) Los que determine la Diputación General de Aragón, mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación.

Art. 4.º *Relaciones trimestrales.*–Las personas y empresas radicadas en Aragón dedicadas al comercio de bienes muebles de interés museográfico deberán presentar o remitir trimestralmente a la Dirección General del Patrimonio Cultural una relación de los que tengan puestos a la venta así como de los que adquieran y efectivamente vendan, indicando los datos del titular, la valoración económica y las características que permitan la identificación de cada bien.

Art. 5.º *Derechos de tanteo y de retracto.*–La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Cultura y Educación, podrá hacer uso de los derechos de tanteo y de retracto sobre los bienes culturales muebles de interés museográfico, en los términos previstos en la legislación del Estado sobre Patrimonio Histórico Español.

Art. 6.º *Bienes de interés museográfico de titularidad autonómica.*–1. El destino normal de los bienes de interés museográfico cuya titularidad corresponda a Instituciones públicas propias de la Comunidad Autónoma será el de su depósito en los centros integrantes del Sistema de Museos de Aragón que sean más acordes con la naturaleza y función cultural de cada bien o el de su exhibición en dependencias adecuadas de la Institución a la que pertenezcan.

2. Los bienes de interés museográfico propiedad de la Diputación General de Aragón que no estén depositados en un museo podrán ser entregados, en régimen de depósito, a otras entidades públicas o privadas para fines culturales, científicos o de alta representación de la Comunidad Autónoma. Los bienes así cedidos deberán permanecer expuestos al público en museos o instituciones de análoga significación.

3. El depósito deberá ser autorizado mediante Orden del Departamento al que estén adscritos los bienes, en la que constarán cuantas observaciones sean precisas para la correcta identificación del objeto, lugar de exhibición y plazo máximo por el que se autoriza el depósito. En la Orden se podrá exigir la contratación de un seguro.

TITULO II
Tratamiento de los fondos existentes en Museos

CAPITULO I
TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 7.º *Libro de Registro.*–1. Todos los museos radicados en la Comunidad Autónoma, aunque no formen parte del Sistema de Museos de Aragón, deberán llevar un Libro Registro de sus fondos por orden cronológico de entrada, en el que harán constar el concepto jurídico por el que ingresan y los datos que permitan su perfecta identificación.

2. El registro constará de dos secciones independientes:

a) De fondos, en la que se inscribirán todos aquellos bienes que ingresen en el museo por cualquier título distinto del depósito.

b) De depósitos, en la que constará además el número de expediente de depósito o, en su defecto, un extracto de las condiciones pactadas en su constitución.

3. Todos los objetos serán marcados con el número de inscripción que conste en el registro, mediante el sistema que resulte más adecuado a la naturaleza de cada bien.

CAPITULO II
Tratamiento Técnico

Art. 8.º *Instrumentos técnico-científicos.*–Además del Libro Registro todos los museos aragoneses, ya sean públicos o privados, deberán elaborar, separadamente, un Inventario y un Catálogo de sus fondos.

Art. 9.º *Inventario.*–1. El Inventario tiene como finalidad identificar pormenorizadamente todos los fondos del museo con referencia a su significación histórica, científica o artística, con independencia de que estén o no expuestos.

2. El Inventario se llevará por orden cronológico de entrada de los objetos en el museo y comprenderá el número asignado al bien en el Libro de Registro. Los fondos ingresados en concepto de depósito se incluirán en una sección especial del Inventario.

3. A los efectos previstos en el artículo 16 de la Ley de Museos de Aragón, los responsables de los museos facilitarán al Departamento de Cultura y Educación, en el mes de diciembre de cada año, copia actualizada del Inventario y del Libro de Registro.

Art. 10. *El Catálogo.*–1. El Catálogo tiene como finalidad documentar y estudiar los fondos en relación con el marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico que corresponda al ámbito cultural y científico del museo de que se trate y deberá contener los datos relativos al estado de conservación, tratamiento, historia, bibliografía y demás incidencias análogas relativas a cada pieza.

2. El Catálogo de los museos de Aragón comprenderá todos los fondos custodiados en éstos y se efectuará con arreglo a las instrucciones que dicte el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 11. *Restauraciones.*–1. Todos los fondos existentes en los museos ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón forman parte del Patrimonio Histórico de Aragón y sus responsables deberán solicitar de la Dirección General del Patrimonio Cultural autorización previa para poder proceder a la restauración de los mismos.

2. Estas autorizaciones podrán condicionarse al cumplimiento de prescripciones relativas al grado de restauración, técnica a emplear y servicios que la efectúen.

3. Las autorizaciones a que se refiere este artículo no eximirán de la necesidad de recabar, en su caso, el consentimiento del propietario de los objetos.

TITULO III
Del Sistema de Museos de Aragón

CAPITULO I
COMPOSICIÓN

Art. 12. 1. Integran el Sistema de Museos de Aragón:

a) Todos los museos de titularidad pública existentes en la Comunidad Autónoma, salvo los del Estado.

b) Todos los museos de titularidad privada que reciban de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales de su territorio, subvenciones o ayudas en cuantía superior al 10% de su presupuesto ordinario o beneficios fiscales que superen el 25% de dicho presupuesto.

c) Los museos que se incorporen al Sistema mediante convenio con el Departamento de Cultura y Educación.

2. Los museos de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma se integrarán en el Sistema en los términos establecidos por el Convenio de gestión con el Ministerio de Cultura.

3. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio Cultural, a través del respectivo Servicio y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Museos, la gestión del Sistema de Museos de Aragón y el promover la coordinación necesaria para asegurar la adecuada cooperación entre las instituciones museísticas.

CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUSEOS DEL SISTEMA

Art. 13. *Dirección.*–Sin perjuicio de las facultades de sus titulares y de los órganos rectores o asesores que puedan existir en cada museo, son funciones de la dirección:

a) Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

b) Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.

c) Adoptar las medidas necesarias para la protección del patrimonio cultural del museo.

d) Presentar al Departamento de Cultura y Educación el plan anual de actividades y los presupuestos ordinarios aprobados por los titulares del museo, con especificación de las cantidades consignadas para su mantenimiento y fomento.

e) Servir de cauce de relación, cooperación y coordinación con las instituciones museísticas que integran el Sistema.

f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en aras de la mejor gestión del Sistema de Museos de Aragón.

Art. 14. *Areas básicas.*–1. Para el adecuado funcionamiento de los museos conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integrarán en áreas de trabajo dependientes de la dirección del museo.

2. Se consideran áreas básicas las siguientes:

a) Conservación e investigación, que abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del museo.

b) Difusión, que atenderá los aspectos relativos a la exhibición y montaje de los fondos en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados a todo museo.

c) Administración, que comprenderá las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos y las derivadas de la gestión económica administrativa u otras que les sean encomendadas por los titulares o responsables del museo.

3. El sistema de cobertura de estas áreas responderá a las características y condiciones específicas de cada museo según determinación de sus titulares o responsables, que lo comunicarán a la Dirección General del Patrimonio Cultural.

Art. 15. *Personal.*–1. Los museos del Sistema deberán contar con personal suficiente para la cobertura de las áreas y servicios que presten, con la cualificación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones encomendadas.

En los museos de titularidad pública la cobertura se realizará de acuerdo con la normativa aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. El Departamento de Cultura y Educación realizará, periódicamente, programas de perfeccionamiento dirigidos al personal de los museos del Sistema para la investigación de los fondos museísticos y actualización de técnicas museográficas, de acuerdo con la Comisión Asesora de Museos.

Art. 16. *Régimen interno.*–Los titulares de los museos integrantes del Sistema podrán establecer normas internas de organización y funcionamiento que serán sometidas a la aprobación del Departamento de Cultura y Educación, previo informe de la Comisión Asesora de Museos.

Art. 17. *Visita pública.*–1. El Departamento de Cultura y Educación establecerá, ajustándose en lo posible a la demanda social y al carácter del museo, los horarios y demás condiciones mínimas de entrada a los museos del Sistema.

2. El acceso del público a los museos de titularidad autonómica será gratuito, salvo las restricciones que acuerde el Departamento de Cultura y Educación según lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Museos de Aragón.

3. El resto de los museos del Sistema deberá contar con la autorización previa y expresa del Departamento de Cultura y Educación para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso.

4. La visita pública comprenderá la contemplación de los fondos en exposición y el horario de la misma figurará a la entrada, en un lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores históricos o artísticos del inmueble.

Art. 18. *Acceso para investigadores.*–Los museos del Sistema deberán facilitar a los investigadores la contemplación y estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de todos los catálogos, sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.

Art. 19. *Depósito de fondos.*–Los museos integrantes del Sistema de Museos de Aragón podrán admitir en depósito bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico por los siguientes conceptos:

a) Cuando así lo acuerde el Departamento de Cultura y Educación para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón y en cualquier otra disposición legal o reglamentaria que les sea aplicable.

En este acuerdo deberán constar cuantas observaciones sean precisas para la correcta identificación del objeto, el museo en el que ingresan para su exhibición, examen o conservación y la duración del depósito, así como las condiciones relativas a traslados y conservación del bien que se consideren necesarias.

b) Cuando el titular del museo convenga el depósito con los titulares de los fondos.

Este depósito se formalizará por escrito mediante contrato en el que deberán constar cuantos datos sean necesarios para la identificación del objeto, el museo de ingreso, la duración del depósito y demás condiciones que se acuerden por las partes contratantes. En todo caso, las entregas en depósito previstas en este apartado deberán ser previamente autorizadas por el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 20. *Salida temporal de fondos.*–1. La salida temporal de fondos de los museos de titularidad autonómica deberá ser autorizada mediante Orden del Departamento de Cultura y Educación, en la que se hará constar la duración, finalidad y demás condiciones de la salida y en la que se podrá exigir la prestación de garantía o póliza de seguro por el valor de los objetos, según tasación realizada por el Departamento autorizante.

2. La salida temporal de fondos de los restantes museos integrantes del Sistema de Museos de Aragón requerirá la previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural con las especificaciones a que alude el apartado anterior.

3. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en alguno de los centros del Sistema de Museos de Aragón, la autorización de salida temporal, si procede, respetará las condiciones estipuladas en el correspondiente depósito. En otro caso, no se autorizarán las salidas por tiempo superior a seis meses, salvo que se realicen para la restauración del objeto, la mejora de su conservación o con fines de investigación científica o de exhibición cultural.

Art. 21. *Copias y reproducciones.*–1. Las copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo se basarán en los principios de facilitar la investigación y difusión cultural, preservar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del museo.

2. Se requerirá autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural para la reproducción de los fondos museísticos que sean de titularidad pública y la de los respectivos titulares para los fondos de propiedad privada. En este último supuesto, se remitirá a la Dirección General del Patrimonio Cultural una copia de las condiciones de reproducción y, en su caso, de las reproducciones efectivamente concertadas.

TITULO IV
Comisión Asesora de Museos (2)

(2) Derogado por Decreto 158/1997, de 23 de septiembre, por el que se regulan las Comisiones en materia de Patrimonio Histórico (BOA de 6 de octubre de 1997).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los museos integrantes del Sistema de Museos de Aragón, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón, deberán adecuarse a la misma y a lo dispuesto en este Decreto en el plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente norma.

Segunda.–Los comerciantes de bienes culturales muebles de interés museográfico tendrán el plazo máximo de tres meses para realizar la comunicación inicial prevista en el artículo 17 de la Ley y en el artículo 5 de este Decreto, contados desde la entrada en vigor de este último.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Departamento de Cultura y Educación para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo del Decreto.

Segunda.–Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DECRETO 65/1987, de 23 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Bibliotecas de Aragón (BOA del 5 de junio de 1987). § 106

La Comunidad Autónoma de Aragón, en uso de las competencias exclusivas conferidas por el artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía, ha venido a propiciar, mediante la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, la implantación de un Sistema Bibliotecario coordinado y estable, capaz de aglutinar a aquellas bibliotecas cuyos objetivos principales son la conservación, organización y difusión de nuestro patrimonio bibliográfico y la voluntad de prestación de un servicio público de lectura, con independencia de que sus titulares sean personas de derecho público o privado.

El presente Decreto viene a desarrollar la citada norma, perfilando fundamentalmente la estructura organizativa del Sistema entendido como un todo coordinado y estructurado en tomo a la unidad de gestión que proporciona la propia Comunidad Autónoma en cumplimiento del mandato constitucional que encomienda a los poderes públicos promover y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a la cultura, entendida ésta en su más amplio sentido del término.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 23 de mayo de 1987,

DISPONGO:

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito.*–1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, las bibliotecas aragonesas sea cual sea su carácter en cuanto a volumen, contenido y vinculación, pueden ser:

a) Privadas: Las de titularidad privada destinadas al uso de su propietario.

b) Públicas: Las creadas y mantenidas por organismos públicos con finalidad de prestar un servicio público.

c) De interés público: Las creadas por personas privadas que prestan servicio al público.

2. Quedan fuera del ámbito de este Decreto las bibliotecas privadas.

Art. 2.º *Creación de bibliotecas.*–1. La creación de bibliotecas cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón o la asunción por ésta, como titular, de bibliotecas ya existentes, se realizará por Decreto de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación.

2. Para la creación de bibliotecas que sean de interés público y de bibliotecas públicas que no sean de titularidad autonómica o estatal, sus promotores deberán solicitar la previa autorización del Departamento de Cultura y Educación, acompañando a su instancia la siguiente documentación:

a) Título jurídico, descripción y características del inmueble en que se pretenda ubicar.

b) Proyecto técnico de instalación y descripción de los servicios a prestar.

c) Personal y fondos con los que se pretende dotar.

d) Fuentes de financiación previstas.

e) Reglamento o normas de funcionamiento interno si los hubieren.

Examinada la solicitud y previas las oportunas comprobaciones e informes, se elevará al Consejero de Cultura y Educación para su aprobación, si procede, mediante Orden del Departamento.

3. Las entidades y personas a que hace referencia el apartado anterior podrán concertar con el Departamento de Cultura y Educación las condiciones de creación, y en el caso de las bibliotecas de interés público, su integración en el Sistema de Bibliotecas de Aragón. El acuerdo requerirá la aprobación del Consejero de Cultura y Educación.

TITULO II
Del Sistema de Bibliotecas de Aragón

Art. 3.º *Centros.*–1. El sistema de Bibliotecas de Aragón está integrado por los siguientes centros bibliotecarios:

a) Todas las bibliotecas y servicios bibliotecarios de titularidad pública existentes en la Comunidad Autónoma. Las bibliotecas de titularidad estatal quedan integradas en el Sistema en los términos establecidos con el Ministerio de Cultura mediante convenio.

b) Todas las bibliotecas de titularidad privada que reciban de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales de su territorio, subvenciones, ayudas o beneficios fiscales en cuantía igual o superior al 25 por ciento de su presupuesto ordinario.

c) Las bibliotecas de titularidad privada que se incorporen al Sistema mediante convenio con el Departamento de Cultura y Educación.

2. Todas las bibliotecas de titularidad privada que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Aragón en virtud de los cauces establecidos en el apartado anterior, prestarán servicio al público en los términos convenidos con el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 4.º *Servicios bibliotecarios en municipios.*–Todos los municipios de más de 5.000 habitantes contarán con una biblioteca pública estable y aquellos que tengan una población menor estarán atendidos, cuando menos, mediante bibliotecas filiales o por un servicio bibliotecario móvil.

2. El Departamento de Cultura y Educación establecerá las condiciones mínimas de instalación, número de volúmenes y prestaciones para cada tipo de centros y convendrá con las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos su creación y/o mantenimiento.

Art. 5.º *Organos de gestión.*–1. El Departamento de Cultura y Educación, dentro el ámbito de competencias de la Diputación General de Aragón, ejerce la superior dirección, coordinación e inspección de los centros que integran el Sistema Bibliotecario de Aragón.

2. El Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Dirección General del Patrimonio Cultural, es el órgano encargado de aplicar la política bibliotecaria señalada por el Departamento de Cultura y Educación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bibliotecas de Aragón.

3. Corresponde al Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos:

a) El estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias.

b) El informe y propuesta de distribución de los créditos que el Departamento de Cultura y Educación destine para la extensión bibliotecaria y fomento de la lectura.

c) Tramitar las peticiones de creación de bibliotecas que se formulen al Departamento de Cultura y Educación y realizar, en los supuestos contemplados en el artículo 2.3, la concertación previa sobre su organización, funcionamiento y prestaciones.

d) Proponer al Departamento de Cultura y Educación las normas generales sobre organización, condiciones técnicas de instalación y utilización de los centros del Sistema.

e) Recoger y proporcionar datos estadísticos en aras a una mejor planificación y extensión del Sistema de Bibliotecas de Aragón.

f) Inspeccionar la organización técnica de los centros bibliográficos, procurando la máxima coordinación entre todos los servicios que ofrezca el conjunto del Sistema.

g) Planificar los programas de perfeccionamiento dirigidos al personal de los centros del Sistema, de acuerdo con la Comisión Asesora de Bibliotecas.

h) Programar la celebración de actividades culturales para los centros del Sistema en orden al fomento y difusión de la lectura.

i) En general, todas cuantas actividades se deriven de la gestión del Sistema y cuantas otras puedan serle expresamente encomendadas en relación al mismo.

TITULO III
La comisión Asesora de Bibliotecas (1)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Departamento de Cultura y Educación para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo de este Decreto.

Segunda.–Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

(1) Derogado por Decreto 158/1997, de 23 de septiembre, por el que se regulan las Comisiones en materia de Patrimonio Histórico (BOA de 6 de octubre de 1997).

§ 107 DECRETO 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA del 7 de febrero de 1990) (1).

El artículo 36.1, apartado *g),* del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Por Real Decreto 3056/1983, de 5 de octubre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón funciones y servicios del Estado en materia de cultura.

Mediante el Decreto 16/1985, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, se procedió a regular la realización de excavaciones arqueológicas en el territorio de Aragón.

Con posterioridad al citado Decreto de 21 de febrero de 1985, fue promulgada la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que vino a modificar sustancialmente el marco legal en la materia. Ello, junto con la experiencia acumulada en la gestión de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón, justifica una revisión de la normativa aplicable a éstas que se ajuste a la legislación básica del Estado y venga a corregir los inconvenientes apreciados en la aplicación del Decreto 16/1985.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 23 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.° Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto las actividades arqueológicas y paleontológicas que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 2.° A los efectos del presente Decreto, y de conformidad con el artículo 41.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, las actividades arqueológicas y paleontológicas podrán adoptar una de las modalidades siguientes:

a) Excavaciones: Son las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

b) Prospecciones: Son las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 3.° 1. No podrá realizarse excavación o prospección arqueológica o paleontológica alguna sin haberse obtenido la correspondiente autorización.

2. Corresponde al Departamento de Cultura y Educación, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación, la concesión, renovación y revocación de las autorizaciones para actividades arqueológicas y paleontológicas en el territorio de Aragón.

---

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el BOA del 16-2-1990.

3. No obstante, corresponderá al Consejero de Cultura y Educación la aprobación del plan anual de prospecciones y excavaciones.

Art. 4.º 1. Podrán solicitarlas autorizaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Los Departamentos de las Universidades españolas con competencias en Arqueología o Paleontología.

b) Los Museos radicados en territorio español con especialidad en Arqueología o Paleontología.

c) Los Institutos de Prehistoria, Arqueología y Paleontología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y demás organismos públicos de investigación.

d) Los particulares con titulación académica superior directamente relacionada con la arqueología o paleontología que cuenten con el aval de una de las instituciones anteriormente enumeradas.

2. Las actuaciones que realicen las citadas instituciones deberán ser dirigidas por persona que reúna los requisitos del punto 1 *d)* anterior.

3. Las instituciones y particulares de nacionalidad extranjera de carácter análogo a las enumeradas en el punto 1, podrán solicitar y obtener las referidas autorizaciones siempre que justifiquen la realización de las actividades en colaboración con alguna de las instituciones españolas enumeradas en este artículo.

Art. 5.º Anualmente, el Departamento de Cultura y Educación aprobará un programa de excavaciones y prospecciones a la vista de las solicitudes de autorización presentadas con anterioridad al 31 de diciembre.

El Departamento de Cultura y Educación, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, podrá llevar a cabo las actuaciones arqueológicas y paleontológicas que estime pertinentes.

Art. 6.º 1. Las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación, deberán de contener los siguientes requisitos:

a) Datos personales del solicitante.

b) Director y miembros del equipo de investigación, con sus titulaciones académicas y experiencia profesional en la materia. Sólo excepcionalmente, cuando la importancia y extensión del proyecto lo justifique, y en el supuesto regulado en el artículo 4.3 de este Decreto, se admitirá la cotitularidad de dos directores.

c) Programa detallado y calendario de los trabajos a efectuar con las fechas de iniciación y terminación de los mismos.

d) Presupuesto económico del proyecto, especificando los diferentes capítulos de gasto, incluidas las posibles indemnizaciones.

e) Memoria sucinta de los objetivos que justifique el interés de la actuación.

f) Plano topográfico en el que deberán fijarse los límites de la actuación y los terrenos donde se ubica.

g) Certificación de la institución a que se refiere el artículo 4, acreditativa de haber adoptado el acuerdo de solicitar la autorización o de conceder el aval al solicitante. Deberá igualmente justificarse el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.º de este Decreto.

2. Las solicitudes para realizar excavaciones deberán además ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Plano detallado de la zona de ejecución de la excavación, de carácter catastral en el caso de que afecte a terrenos sometidos a cualquier clase de aprovechamiento.

b) Informe sobre el yacimiento que recoja todo los datos conocidos sobre el mismo y los necesarios para su precisa localización.

c) Proyecto global de actuación sobre el yacimiento, especificando las fases de ejecución previstas cuando existan.

d) Autorización del propietario de los terrenos en que se va a producirla actuación.

Art. 7.° 1. Las solicitudes presentadas pasarán a estudio e informe de la Comisión Asesora de Arqueología y Paleontología.

2. La Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación, a la vista del referido informe de la Comisión Asesora de Arqueología y Paleontología, propondrá al Consejero de Cultura y Educación, para su aprobación, el programa anual de prospecciones y excavaciones.

Art. 8.° Toda actuación arqueológica o paleontológica para la que se solicite autorización deberá estar integrada en un programa de investigación de la institución que efectúe la solicitud o avale la misma.

Art. 9.° 1. En la autorización correspondiente, la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación fijará el museo en el que deberán depositarse provisionalmente la totalidad de los objetos arqueológicos y material paleontológico que se encuentren.

No obstante, cuando las necesidades de estudio lo aconsejen, los objetos arqueológicos y restos fósiles que se encuentren, debidamente siglados e inventariados, podrán ser depositados, provisionalmente y por tiempo no superior a dos años, en la institución científica en quien haya recaído el permiso o, en su caso, dado el aval. En este caso se facilitará al museo correspondiente el inventario de los bienes hallados.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior impedirá la concesión de nuevas autorizaciones.

Art. 10. Cada persona sólo podrá responsabilizarse de la dirección de una excavación, salvo en los casos excepcionales de dirección compartida previstos en el artículo 6.1 *b)*. En ningún supuesto podrá una persona participar en más de dos actuaciones simultáneas.

Art. 11. Serán obligaciones del Director de una excavación o prospección:

a) Dirigir personalmente las actuaciones autorizadas, responsabilizándose de las mismas ante el Departamento de Cultura y Educación.

b) Comunicar con una antelación mínima de siete días el comienzo de los trabajos y la finalización de los mismos a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación.

c) Presentar un informe preliminar con los resultados de la actuación antes del 31 de diciembre del año en que se hayan realizado.

d) Cumplir cuantas obligaciones se establezcan en el presente Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 12. Las autorizaciones de excavación y prospección caducarán en todo caso el último día del año para el que hayan sido otorgadas.

Art. 13. La prosecución de las excavaciones o prospecciones cuya autorización haya caducado requerirá nueva solicitud del titular, la cual, además de reunir los requisitos exigidos por el artículo 7, deberá venir acompañada de:

a) Informe de los trabajos efectuados hasta la fecha de caducidad.

b) Copia del inventario de los objetos arqueológicos y materiales paleontológicos hallados, certificada por la institución o museo en que los mismos se encontrasen depositados.

Art. 14. 1. En el plazo máximo de dos años a partir de la finalización de la excavación, o de un año si se trata de prospección, el Director de las actuaciones deberá presentar a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación una memoria detallada de los trabajos realizados. Dicha Dirección General podrá autorizar la presentación de una memoria conjunta de varias campañas si así se solicita razonadamente.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior impedirá la concesión de nuevas autorizaciones.

Art. 15. 1. El incumplimiento de las prescripciones establecidas por este Decreto, así como el falseamiento de los datos aportados, dará lugar a la revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el artículo 42.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La incoación de un expediente para la revocación de la autorización concedida llevará aparejada la suspensión de dicha autorización mientras duren las actuaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 16/1985, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Cultura y Educación para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

§ 108 DECRETO 223/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión.

En virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.33 del Estatuto de Autonomía, la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón ha establecido el marco normativo para su ordenación, remitiendo a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos organizativos y de procedimiento.

En cumplimiento del mandato legal, el presente Decreto establece la regulación de aquellas materias en las que la Ley de Parques Culturales ha dispuesto, al ser más propias de este tipo de normas, su concreción por medio de un reglamento.

Su finalidad es, en primer lugar, precisar las especialidades prescritas en el capítulo II de la Ley 12/1997 para la declaración de Parque Cultural siguiendo las pautas y principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley Autonómica 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Amparando, de una parte, la declaración de Parque Cultural a los ya existentes y, de otra, indicando la documentación a incluir en el expediente de los que en un futuro puedan constituirse y recibir tal denominación por contener en su territorio elementos relevantes del patrimonio cultural. Asimismo intenta armonizar las garantías del administrado y de las Administraciones Públicas que se puedan ver afectadas por la protección dispensada a elementos concretos como bienes de interés cultural, dentro del marco de la legislación de Patrimonio Histórico y Cultural.

En segundo lugar regula el funcionamiento del Registro de Parques Culturales creado por el artículo 10 de la Ley, otorgando la protección y publicidad que el Registro predica de los bienes inscritos como tales, aun cuando sea de forma preventiva o provisional, hasta la inscripción definitiva que tendrá lugar con la declaración de Parque Cultural.

Por último, establece el marco normativo básico común de los órganos de gestión de los Parques Culturales, desarrollando las funciones del Patronato, Consejo Rector y Gerencia, así como el nombramiento y cese de sus miembros, sin perjuicio de su concreción en los futuros reglamentos de régimen interior de cada Parque.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final de la Ley 12/1997 de Parques Culturales, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PARQUE CULTURAL

Artículo 1º. *Inicio del procedimiento.*–1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma, a instancia de otra Admi-

nistración Pública o de cualquier persona física o jurídica, mediante Orden del Consejero de Educación y Cultura que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Cuando la solicitud se presente por persona física o jurídica, deberá reunir y contener los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Recibida la solicitud será examinada por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, elevando al Consejero del Departamento, si procede, la propuesta de incoación del procedimiento. La denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

4. La Orden de inicio del procedimiento, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», se notificará a los particulares afectados directamente en sus bienes o derechos por las propuestas de protección especial relativas a espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos, así como a los Ayuntamientos incluidos en la propuesta de delimitación. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha en que hubiese sido incoado. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del mismo, no pudiéndose volver a iniciar en los tres años siguientes.

5. En los espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos para los que se solicita especial y singularizada protección en la propuesta de delimitación, la incoación del procedimiento conllevará la aplicación inmediata y provisional del régimen establecido para los bienes de interés cultural, con arreglo a la legislación de Patrimonio Histórico y Cultural.

6. La Orden de inicio del procedimiento se anotará provisionalmente en el Registro de Parques Culturales de Aragón hasta su resolución definitiva o caducidad.

Art. 2.º *Documentación a incluir en el expediente.*–1. El expediente de Parque Cultural incoado contendrá una propuesta de delimitación del Parque Cultural que incluya localización geográfica y superficie total enumerando los espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos que requieran especial protección, así como la descripción de la singularidad de los valores, elementos y manifestaciones que justifiquen y aconsejen proceder a tal declaración. En todo caso deberá incluirse un inventario de recursos.

2. Como anexo al expediente se podrá incluir:

2.1. Estudio del Medio físico:

Geología: Situación geológica. Descripción de los materiales. Estratirafía. Estructura Tectónica. Geomorfología. Hidrografía. Clima. Vegetación. Fauna.

Paisaje: Análisis de elementos naturales y antrópicos.

Zonificación. Valores culturales y naturales a proteger. Zona periférica de protección. Usos de los diferentes espacios protegidos en función de su valor como elemento integrante del Parque Cultural (culturales, recreativos y de observación panorámica).

2.2. Estudio del Medio Humano:

Análisis Demográfico y Económico del territorio: sector primario, secundario, terciario. Consideraciones acerca del impacto socioeconórnico por la futura declaración de Parque Cultural.

2.3. Bienes Culturales.

Reseña cultural. Reseña histórica. Manifestaciones Arqueológicas. Talleres. Yacimientos. Abrigos. Paisajes Culturales. Potenciación del uso cultural. Potenciación del uso recreativo.

2.4. Infraestructuras y Equipamientos.

Art. 3.° *Informes.*–1. Durante los dos meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la Orden de iniciación del procedimiento, cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente y formular alegaciones.

2. La Dirección General de Cultura y Patrimonio recabará los informes técnicos de, al menos, dos instituciones consultivas en materia de patrimonio cultural reconocidas por la Comunidad Autónoma, siendo necesariamente una de ellas la Universidad de Zaragoza. Los informes serán evacuados en el plazo de tres meses.

Art. 4.° *Declaración.*–La declaración de Parque Cultural y, en su caso, la disolución del mismo se realizará por el Gobierno de Aragón, mediante Decreto, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura, inscribiéndose en el Registro de Parques Culturales.

Art. 5.° *Contenido de la declaración.*–La declaración de un Parque Cultural incluirá las especificaciones relativas a su delimitación, así como a la enumeración, descripción y definición de las partes relevantes de especial protección, y, si procede, a pertenencias, accesorios y entorno de las mismas.

Art. 6.° *Notificación y publicación de la declaración.*–La declaración de un Parque Cultural se notificará a los interesados directamente afectados y el Decreto de declaración de Parque Cultural se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO II
REGISTRO DE PARQUES CULTURALES

Art. 7.° *Finalidad.*–1. El Registro de Parques Culturales tiene por finalidad la anotación e inscripción de los actos, hechos y elementos relevantes de especial protección incluidos en la declaración que afecten a su identificación y localización, así como de los bienes declarados de interés cultural que se encuentren ubicados en su territorio. Asimismo la anotación provisional de la incoación de procedimientos para su declaración, a los efectos previstos en los artículos 4.3 y 10.1 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón

2. El titular de elementos relevantes de patrimonio cultural integrados en el Parque tendrá el deber de comunicar al Registro los hechos o actos que puedan afectar al estado de tales elementos. Cualquier inscripción o modificación efectuada de oficio será notificada a su titular.

3. El Registro sólo da fe de los datos consignados en el mismo.

Art. 8.° *Actos sujetos a inscripción y anotación.*–1. Tendrán acceso al Registro: La incoación del procedimiento administrativo para la declaración de Parque Cultural, la descripción de los bienes de interés cultural que se encuentren situados en Parques Culturales, la descripción de las zonas relevantes de especial protección con sus pertenencias, accesorios y reseña de su entorno, así como cualquier hecho que pueda afectar al contenido de su declaración.

2. La inscripción en el Registro de cualquier acto o hecho se llevará a cabo de oficio en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que hubiera llegado al Registro la noticia del acto inscribible.

3. La resolución en orden a la calificación y procedencia de las inscripciones distintas de la declaración de Parque Cultural, corresponde al Director General de Cultura y Patrimonio.

Art. 9.º *Publicidad del Registro.*–1. El Registro de Parques Culturales es público, a excepción de las informaciones que deban protegerse en razón a la seguridad de los bienes o sus titulares y la intimidad de las personas.

2. La inscripción en el registro tendrá carácter gratuito.

3. Cualquier persona tiene derecho a examinar el contenido de los libros del Registro y obtener las certificaciones que solicite por escrito.

Art. 10. *Régimen documental.*–1. El Registro de Parques Culturales dispondrá de:

a) Libro de Presentación de documentos.

b) Libro de Inscripción.

La gestión de estos Libros podrá ser llevada a cabo por medio de soporte informático.

2. En el Libro de Presentación de documentos se anotará, por orden correlativo, todo documento que tenga acceso al Registro.

3. El Libro de Inscripción recogerá todos los actos relativos al Parque Cultural desde la incoación del procedimiento hasta su extinción, previa recepción de la documentación acreditativo de los hechos naturales o jurídicos que la justifiquen. En dicho Libro se abrirá una ficha a cada Parque Cultural inscrito, donde se recogerán los actos, nombramientos de los órganos gestores y decisiones que le afecten.

4. De las inscripciones se enviará copia autenticada a los órganos gestores del Parque. Otra copia se remitirá al Servicio Provincial del Departamento de Educación y Cultura en el que esté ubicado el Parque.

5. Todos los actos y documentos posteriores referentes a modificación del Parque Cultural inscrito deberán ser aportados al Registro.

6. Los asientos de cancelación se practicarán, previa recepción en el Registro de la documentación acreditativa de los hechos naturales o jurídicos sobrevenidos que la justifiquen, en los términos previstos en el artículo 8.

7. Todos aquellos documentos que sirvan de base para practicar los asientos serán archivados en el expediente de cada Parque Cultural.

Art. 11. *Diligencias.*–Los libros del Registro deberán llevar la diligencia de apertura firmada por el Director General de Cultura y Patrimonio con indicación de los folios que contiene, los cuales estarán sellados y numerados correlativamente.

Art. 12. *Encargado del registro.*–La gestión del Registro corresponderá al Servicio de Infraestructuras, Archivos y Museos de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.

Art. 13. *Comunicación entre registros.*–De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Parques Culturales relativas a bienes de interés cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado y al Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma si éste se constituye por la legislación sectorial correspondiente.

CAPITULO III
ORGANOS DE GESTION DE LOS PARQUES CULTURALES

SECCION. 1.ª
El Patronato

Art. 14. *Definición.*–1. El Patronato es el órgano consultivo y de participación del Parque Cultural. Podrá funcionar en Pleno o en las Comisiones que se constituyan conforme al reglamento de régimen interior.

2. El Patronato tendrá su sede en la localidad que su reglamento de régimen interior determina.

Art. 15. *Funciones.*–De acuerdo con su naturaleza, como órgano encargado del asesoramiento, promoción, seguimiento y control, las funciones del Patronato serán las recogidas en la norma de creación del Parque Cultural, las contenidas en el artículo 18.3 de la Ley, de Parques Culturales de Aragón y las que pueda atribuirle el Reglamento de Régimen Interior. Corresponde también al Patronato fijar las directrices y líneas para la redacción del Plan del Parque.

Art. 16. *Composición y nombramiento.*–1. El Patronato estará formado por los miembros y con arreglo a la distribución que dispone el artículo 18.1 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre.

2. Formarán parte del Patronato:

a) Un representante de cada Ayuntamiento con término municipal incluido en el Parque que haya suscrito un acuerdo o convenio de los mencionados en el artículo 23 de la Ley.

b) Cinco representantes designados por el Gobierno de Aragón entre los siguientes Departamentos:

– Un representante del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

– Un representante del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

– Un representante del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

– Dos representantes del Departamento de Educación y Cultura.

c) Hasta cinco representantes de asociaciones que realicen actividades relacionadas con el Parque, de asociaciones culturales y de desarrollo rural, de Cámaras de Comercio e Industria, de organizaciones agrarias, de organizaciones empresariales y sindicales, de la Universidad, de instituciones científicas y de colegios profesionales, cuando tengan implantación en la zona.

3. Los miembros del Patronato enumerados en el apartado anterior serán nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, previa propuesta de las entidades y asociaciones correspondientes. En el supuesto del punto *c)* de dicho apartado, una vez efectuadas las propuestas, en el plazo que determine la Dirección General de Cultura y Patrimonio, el nombramiento se efectuará atendiendo a criterios de representatividad y diversidad de intereses.

4. El Presidente del Patronato será nombrado, de entre miembros, por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y oído el Patronato.

5. Los miembros del Patronato serán nombrados por un período de cinco años. Las vacantes que se produzcan durante este período se cubrirán por el tiempo que faltase para cubrir dicho mandato.

6. Las entidades y asociaciones representadas en el Patronato podrán designar un suplente del titular que lo sustituirá, en caso de ausencia.

7. El Patronato elegirá de entre sus miembros a la persona que desarrollará las funciones de Secretario del mismo.

Art. 17. *Cese.*–1. Los miembros del Patronato cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Finalización del plazo para el que fueron designados.

b) Renuncia expresa.

c) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

d) Incumplimiento grave de los deberes de los miembros del Patronato, declarado por el Pleno de éste.

e) A solicitud de la Entidad que los haya propuesto.

f) Por pérdida de condición por parte de la entidad que lo propuso.

g) Cualquier otra causa establecida legalmente.

2. La formalización del cese corresponderá al Consejero de Educación y Cultura. El cese del Presidente del Patronato se efectuará por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oído el Patronato.

Art. 18. *Derechos de los miembros del Patronato.*–Los miembros del Patronato tienen los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades del Patronato.

b) Recabar a través del Presidente los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

c) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas de estudio que desarrollen las comisiones que se puedan crear.

d) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos del Patronato.

e) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y las comisiones.

Art. 19. *Deberes.*–Los miembros del Patronato tienen los siguientes deberes:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones de las que formen parte.

b) Participar en los trabajos y cumplir las instrucciones que dicte el Pleno del Patronato o, por delegación de éste, su Presidente.

c) Guardar secreto de las materias que expresamente sean declaradas reservadas por el Pleno.

d) Contribuir al Cumplimiento de las funciones expresadas en el artículo 18.3 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre.

Art. 20. *Reuniones.*–1. Las sesiones del Pleno del Patronato podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. El Pleno del Patronato se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año.

3. El Pleno del Patronato podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de al menos un tercio de sus miembros, mediante escrito en el que se especifiquen los asuntos que justifiquen la convocatoria.

4. De las reuniones se levantará acta que será extendida por el Secretario del Patronato con el visto bueno de su Presidente.

SECCION 2.ª
Consejo Rector

Art. 21. *Definición.*–1. El Consejo Rector es el órgano de ejecución de las directrices y líneas fijadas por el Patronato en la gestión del Parque Cultural.

2. En sus actuaciones, el Consejo Rector atenderá a los criterios establecidos por el Patronato.

3. El Consejo Rector tendrá su sede en la misma localidad que el Patronato.

Art. 22. *Funciones.*–De acuerdo con su naturaleza, corresponde al Consejo Rector, las funciones encomendadas al mismo en el artículo 19.2 de la Ley, sin perjuicio de cualesquiera otras que el reglamento de régimen interior pueda atribuirle.

Art. 23. *Composición.*–1. El Consejo Rector estará formado por siete miembros, con arreglo a la siguiente distribución:

– Tres representantes del Gobierno de Aragón.
– Tres representantes de las Entidades Locales.
– El Gerente del Parque.

2. Los miembros del Consejo Rector, a excepción del Gerente, serán designados por las entidades a las que representan y nombrados por el Consejero de Educación y Cultura.

3. El Presidente del Consejo Rector será nombrado, de entre sus miembros, por el Consejero de Educación y Cultura, oído dicho Consejo Rector.

4. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados por un período de cinco años. Las vacantes que se produzcan durante este período se cubrirán por el tiempo que faltase para cubrir dicho mandato.

5. El Gerente del Parque desarrollará las funciones de secretario del Consejo Rector.

Art. 24. *Cese.*–1. Los miembros del Consejo Rector cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Finalización del plazo para el que fueron designados.

b) Renuncia expresa.

c) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

d) Incumplimiento grave de los deberes de los miembros del Consejo Rector, declarado por el Pleno de éste.

e) Por pérdida de condición por parte de la entidad que lo propuso.

f) Cualquier otra causa establecida legalmente.

2. La formalización del cese de los miembros del Consejo Rector, corresponderá al Consejero de Educación y Cultura.

Art. 25. *Derechos de los miembros del Consejo Rector.*–Los miembros del Consejo Rector tienen los siguientes derechos:

a) Participar en sus actividades.

b) Recabar a través del Presidente del Consejo Rector los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

c) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas de estudio.

d) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos del Consejo Rector.

e) Participar con voz y voto en sus sesiones.

Art. 26. *Deberes.*–Los miembros del Consejo Rector tendrán los siguientes deberes:

a) Asistir a las sesiones del Consejo Rector.

b) Participar en los trabajos y cumplir las instrucciones que dicte el Pleno o, por delegación de éste, su Presidente.

c) Guardar secreto de las materias que expresamente sean declaradas reservadas por el Consejo Asesor.

d) Contribuir al cumplimiento de las funciones expresadas en el artículo 19.2 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre.

Art. 27. *Reuniones.*–1. Las sesiones del Consejo Rector podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria, cada dos meses.

3. El Consejo Rector podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de tres de sus miembros, mediante escrito en el que se especifiquen los asuntos que justifiquen la convocatoria.

4. De las reuniones se levantará acta que será extendida por el Secretario del Consejo Rector con el visto bueno de su Presidente.

SECCION 3.ª
La Gerencia

Art. 28. *La Gerencia del Parque.*–1. El Gerente del Parque será nombrado por el Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Patronato.

2. En sus actuaciones, el Gerente atenderá a los criterios establecidos por el Patronato y del Consejo Rector colaborando en la gestión con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 29. *Funciones.*–De acuerdo con su naturaleza, corresponde al Gerente las funciones gestoras para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Parque que los artículos 20 y 22 de la Ley 12/97 le encomienda, sin perjuicio de cualesquiera otras que el reglamento de régimen interior pueda atribuirle.

Art. 30. *Cese.*–El Gerente del Parque cesará, por Orden del Consejero de Educación y Cultura por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

c) Incumplimiento grave de sus deberes apreciada por mayoría absoluta del Pleno del Patronato.

d) A propuesta del Patronato.

e) Cualquier otra causa establecida legalmente.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.–*Adaptación de reglamentos de régimen interior.* Los reglamentos de régimen interior de cada Parque Cultural se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto; los reglamentos de régimen interior existentes a la entrada en vigor deberán ajustarse a las prescripciones del mismo en el plazo de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogatoria genérica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–*Desarrollo.* Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para dictar las disposiciones en orden al desarrollo de este Decreto.

Segunda.–*Normas supletorias.* En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación la normativa para los órganos colegiados prevista en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.–*Entrada en vigor.* Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

ESTATUTO de Autonomía de Castilla-La Mancha. Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto (BOE del 16 de agosto de 1982). (1)

Artículo. 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

.....

15.ª Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la región que no sean de titularidad estatal.

16.ª Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la región, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17.ª Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

.....

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

.....

Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

.....

5. Gestión de los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio. (2)

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo (BOE del 25 de marzo de 1994) y por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio (BOE del 4 de julio de 1997).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión: Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (BOE 19-1-85), modificado por el Convenio 16-2-1999 (BOE de 16-3-1999).

Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los museos y archivos de titularidad estatal (BOE 19-1-85), modificado por Convenios de 6-7-1988 (BOE 5-10-88), de 4-6-1991 (BOE 24-7-91), de 20-4-1992 (BOE 2-6-92) y de 1-6-1992 (BOE 26-6-92).

§ 110 LEY 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha (DOCM de 16 de mayo de 1989; BOE del 15 de junio de 1989).

Un libro añade vida a la vida. Cada libro contiene un mundo vivo de ideas, sensaciones, imágenes y hechos que el autor traduce a lenguaje escrito para que el lector se transforme en coautor al yuxtaponer su experiencia y sus sentimientos. Permite, en definitiva, la creación personal y libre, un deseo que, por lo demás vincula a los poderes públicos por mandato constitucional, recogido de forma explícita en el artículo 4.°4. *d)* de nuestro Estatuto de Autonomía.

Para cumplir tal finalidad, las bibliotecas son algo más que locales adecuados de conservación y ordenación de los libros para su lectura. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –conocida como UNESCO– definió en su momento la biblioteca pública como una institución democrática para la enseñanza, la cultura y la información. Esto es, como espacios vivos de aprendizaje continuo, y como instrumentos indispensables para la comprensión tolerante entre personas, naciones y culturas. Todo ello, sin dejar de ofrecer acceso a las más recientes innovaciones en los distintos campos del saber, de la ciencia y de las expresiones creativas por lo que también deben integrar, junto a los libros, nuevos medios de acceso a la cultura, como son los recursos audiovisuales.

Una biblioteca constituye, por tanto, un servicio público que de un modo natural debe ser el centro cultural de una colectividad. En nuestra Región se ha experimentado un notable avance por lo que se refiere a la creación y equipamiento de tales centros culturales, con una dedicación prácticamente exclusiva de fondos públicos, tanto de las Administraciones Locales como de la Junta de Comunidades. Por eso deben establecerse disposiciones legales precisas que estructuren el sistema bibliotecario de nuestra Región para que todos los castellano-manchegos disfruten de sus servicios, y para que la totalidad de los recursos regionales pueda ser utilizad plenamente por cualquier ciudadano.

Concebida como servicio público, la biblioteca, ante todo tiene que ser de acceso libre y gratuito, sin exigencia de tasas por sus servicios, ya que sus puertas han de estar abiertas para un uso libre o igualatorio por los ciudadanos de cualquier condición social o cultural. De igual modo, por ser un servicio público, la biblioteca debe ofrecer unos fondos que sean prueba viva de la evolución del saber y de la cultura, a tenor de los avances científicos y humanísticos, para que cada ciudadano forme sus propias opiniones y desarrolle sus facultades creadoras y críticas. Así, el conjunto de sus colecciones debe comprender material que satisfaga los diferentes horizontes culturales y que además se renueve con los soportes audiovisuales para ampliar los recursos de información cultural.

Por lo demás, la biblioteca pública, al ser un espacio social de vida cultural, tiene una obligación especial con los niños y jóvenes, a quienes deben dedicarse colecciones especiales y organizar su uso de modo libre e individual, procurándose la oferta de locales diferenciados para que el hábito de la lectura y la afición a los libros se realice de modo estimulante y creativo. En este sentido, la biblioteca pública tiene un compromiso prioritario con la población escolar para completar los medios que se le ofrecen desde la enseñanza reglada. Como también debe ser prioritaria su atención a nuevas categorías de lectores que hoy se pueden detectar en dos procesos sociales de creciente protagonismo: por un lado, la «tercera edad», ese segmento de

población con legítimas exigencias de bienestar, y, por otra parte, la progresiva incorporación de la mujer en plano de igualdad a los diferentes sectores de la sociedad. Por todo ello, la biblioteca pública debe coordinar su labor con la de otras instituciones, rompiendo compartimentos estancos y reflejando las nuevas necesidades e intereses de cada colectivo.

Tales son los propósitos que guían la redacción de una Ley que garantice en nuestra Región el adecuado destino, de los fondos públicos invertidos en la satisfacción del derecho de los ciudadanos al acceso y disfrute de los servicios bibliotecarios y de sus correspondientes registros culturales. En consecuencia conviene articular de modo coherente el sistema bibliotecario en Castilla-La Mancha para ayudar al logro del objetivo que el artículo 4.°4 *d)* de nuestro Estatuto de Autonomía especifica como «el acceso de todos los ciudadanos de la Región a los niveles educativos y culturales que permitan su realización cultural y social», en ejercicio, por lo demás, de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.11 de nuestro Estatuto establece para las bibliotecas públicas de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.° *De las Bibliotecas.*–1 La Biblioteca de uso público tiene por objeto contribuir al ejercicio del derecho a la cultura, a la información permanente y en libertad, al gozo y ocupación del tiempo libre, mediante la utilización de un fondo ordenado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales y oros registros culturales y de saber.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas adecuadas para la creación y fomento de bibliotecas adaptadas a las necesidades de la población en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 2.° *Del carácter de las bibliotecas.*–1. Esta Ley regula las bibliotecas públicas y las de interés público del territorio de Castilla-La Mancha, salvo las de titularidad estatal.

2. Son bibliotecas públicas las creadas y financiadas por organismos públicos y que prestan un servicio público.

3. Son bibliotecas de interés público las creadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, pero que prestan servicio público.

Estas últimas, para ser consideradas como de interés público deberán tener un estatuto de funcionamiento establecido de conformidad con las normas dictadas en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Art. 3.° *Del acceso y uso de las bibliotecas.*–1. Todas las bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán informar a los ciudadanos de sus fondos y facilitar gratuitamente su consulta y utilización.

2. Todos los ciudadanos tienen el derecho de utilizar los servicios bibliotecarios públicos. A tal fin, en todo núcleo de población estará asegurada la asistencia bibliotecaria, que se adecuará a las necesidades de cada caso. Igualmente, se dedicará especial atención a aquellos sectores de la población que, por sus condiciones sociales, no puedan acceder a las bibliotecas.

3. Toda biblioteca pública tendrá una sección infantil y juvenil, dada la importancia formativa en estos sectores de población.

4. La Consejería de Educación y Cultura elaborará y publicará un directorio de las bibliotecas públicas existentes, así como de las de interés público.

Art. 4.º *De la colaboración bibliotecaria.*–1. Todos los servicios bibliotecarios de titularidad o interés público existentes en la Comunidad Autónoma, incluidos los de centros de enseñanza e investigación, podrán establecer mecanismos de colaboración para conseguir un mayor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles, de modo que se extienda el acceso a sus respectivos fondos para todos los ciudadanos.

2. Con este fin, la Consejería de Educación y Cultura promoverá la difusión de los fondos de las bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

3. Los centros bibliotecarios de Castilla-La Macha establecerán la colaboración con la red nacional de bibliotecas y centros de documentación estatal con el fin de aprovechar las prestaciones que éstos puedan ofrecer, sobre todo en lo referente a los préstamos interbibliotecarios, al intercambio de información, al acceso a bancos de datos y a la introducción de aquellas innovaciones tecnológicas que enriquezcan los contenidos y métodos del sistema bibliotecario regional.

Art. 5.º *De los fondos y recursos bibliotecarios.*–1. Sin perjuicio de la atención que de modo prioritario seguirá ocupando la palabra impresa, las bibliotecas de uso público de Castilla-La Mancha incluirán progresivamente entre sus fondos las nuevas formas de soporte para la información y la cultura, así como los medios necesarios para su reproducción y también para su utilización individual por los ciudadanos.

2. Se promoverá la inclusión de las nuevas tecnologías en las bibliotecas de manera que se establezcan en ellas los servicios adecuados para atender las necesidades informativas de los ciudadanos y los métodos de intercomunicación bibliotecaria.

TITULO I
El Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FINANCIACIÓN

Art. 6.º *Su organización y ámbito.*–El Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha es un conjunto articulado de carácter y ámbito regionales y con unidad de gestión, constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios.

1. Organos: La Consejería de Educación y Cultura, que actuará a través de sus correspondientes unidades administrativas y el Consejo Regional de Bibliotecas.

2. Centros Bibliotecarios:

– La Biblioteca Regional de Castilla-La Mancha.

– Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

– Las restantes bibliotecas públicas que existen actualmente o que se creen en el futuro en Castilla-La Mancha, y las declaradas de interés público.

Art. 7°. *Sus relaciones.*–Todas las bibliotecas reguladas por la presente Ley, se someterán a la inspección, tutela o coordinación, según proceda, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la cual deberá adoptar las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.

Art. 8.° *Su financiación.*–Los recursos económicos del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha estarán formados por:

a) Las partidas consignadas en los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha destinadas a la creación, mantenimiento y ayudas de bibliotecas.

b) Las partidas presupuestarias que a tal efecto destinen las Entidades Locales.

c) Las partidas presupuestarias destinadas a tal efecto por las instituciones titulares de las bibliotecas públicas.

d) Las cantidades procedentes de subvenciones, legados, herencias, donativos o por cualquier otro medio a título gratuito.

CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO

Art. 9.° *La Consejería de Educación y Cultura.*–1. La Consejería de Educación y Cultura, a través de las unidades administrativas específicas, ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias de los ciudadanos de Castilla-La Mancha, oído el Consejo Regional de Bibliotecas.

b) Información, apoyo e inspección técnica del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

c) Propuesta de asignación de créditos presupuestarios para obtener las necesidades bibliotecarias.

d) Establecimiento de convenios de cooperación y colaboración para la extensión y funcionamiento del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

2. Las funciones específicas en el número anterior podrán ejercerse en ámbitos provinciales o en ámbitos territoriales menores que la provincia que, al efecto, se creen a través de los oportunos servicios provinciales o comarcales mediante fórmulas de cooperación con las Corporaciones Locales.

3. Las bibliotecas públicas de titularidad estatal de las cinco capitales de provincia de Castilla-La Mancha actuarán, en su caso, como bibliotecas centrales del correspondiente Servicio Provincial de Bibliotecas.

4. Reglamentariamente la Consejería de Educación y Cultura establecerá los métodos para la dirección técnica, equipamiento y uso de cuantos servicios integren el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

Art. 10. *Del Consejo Regional de Bibliotecas.*–1. El Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

2. El Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha estará presidido por el Consejero de Educación y Cultura y será su Vicepresidente el Director General de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Serán vocales del Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha los siguientes:

– Natos: los presidentes de las Diputaciones Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, o diputados provinciales en quienes, respectivamente, deleguen.

– El director de la Biblioteca Regional.

– Designados: El Consejero de Educación y Cultura nombrará, además: tres vocales a propuesta de las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios bibliotecarios de Castilla-La Mancha. Dos vocales a propuesta de los profesionales bibliotecarios. Dos vocales que sean personalidades de reconocido prestigio en el ámbito bibliotecario cultural de Castilla-La Mancha.

CAPITULO III
DE LOS CENTROS BIBLIOTECARIOS

Art. 11. *La Biblioteca Regional.*–La Biblioteca Regional asumirá las siguientes funciones:

a) Recopiar, ordenar, conservar y difundir la producción impresa y audiovisual que se edite en la Comunidad Autónoma. Por ello, será la depositaria de los fondos procedentes del Depósito Legal.

b) Elaborar y ser la depositaria del Catálogo Colectivo de Castilla-La Mancha.

c) Tenderá también a reunir las obras que habiéndose editado o impreso fuera de la Región sean de interés para la misma.

d) Elaborará y difundirá la información bibliográfica sobre la producción editorial en Castilla-La Mancha.

Art. 12. *Las bibliotecas de uso público.*–1. Las bibliotecas de uso público de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el artículo segundo de la presente Ley, podrán ser de titularidad pública y de titularidad privada.

2. Las bibliotecas de titularidad pública quedarán integradas, en virtud de esta Ley, en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha; en igual caso se encontrarán las de titularidad privada de interés público. Las demás bibliotecas de titularidad privada podrán integrarse en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha a través del oportuno convenio con la Consejería de Educación y Cultura.

3. En los términos convenidos con la Administración del Estado, las bibliotecas públicas de titularidad estatal de las cinco capitales de provincia de Castilla-La Mancha, además de las funciones propias de todos los servicios bibliotecarios, podrán asumir, dentro del ámbito provincial, las funciones siguientes: biblioteca central de préstamo, gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria a niveles superior al provincial, dirección del sistema provincial de bibliotecas, centro bibliográfico provincial, y cuantas, en su caso, puedan encomendársele.

Art. 13. *Funcionamiento.*–1. Reglamentariamente se señalarán los niveles de población a partir de los cuales el servicio de lectura deberá prestarse mediante bibliotecas fijas.

2. Se establecerán los niveles mínimos que todas las bibliotecas y servicios integrados en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha deban cumplir en cuanto a instalaciones, colecciones, organización técnica y servicios.

En todo caso, las bibliotecas públicas tendrán al menos las siguientes secciones o servicios:

– Sección de lectura para adultos.

– Sección infantil y juvenil.
– Sección de publicaciones periódicas.
– Sección de información local, en su caso.
– Servicio de préstamo de libros.

3. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha deberán tener un reglamento propio, así como el diseño de la plantilla orgánica de su personal.

TITULO II
La gestión del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha

Art. 14. *Competencia.*–Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la extensión, organización y gestión del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha, y, en particular:

a) Planificar el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha y coordinar el funcionamiento de los diversos centros y servicios.

b) Reglamentar los niveles mínimos que deberán cumplir los servicios bibliotecarios integrados en el sistema y vigilar la observancia de las normas marcadas.

c) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios por parte de la población, ofreciendo puntos de acceso a todos los ciudadanos.

d) Promover la incorporación a las bibliotecas de las nuevas formas de soporte para la información y la lectura.

e) Facilitar la adopción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas para mejorar la calidad de sus servicios.

f) Propiciar la relación del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha con los de otras Comunidades Autónomas y con la red nacional.

g) Regular el Depósito Legal de obras impresas y audiovisuales y velar por el cumplimiento de sus preceptos.

h) Detectar, mediante los pertinentes estudios, las nuevas exigencias de los diferentes sectores sociales para introducir las correcciones necesarias en los servicios bibliotecarios.

i) Declarar de interés público aquellas bibliotecas que reúnan las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

Art. 15. *Asesoramiento.*–1. Para desarrollar su misión, la Consejería de Educación y Cultura contará con la colaboración del Consejo Regional de Bibliotecas.

2. El Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, como órgano superior de la orientación de la política bibliotecaria, de carácter consultivo, y asesor, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover cuantos programas de actuación conduzcan a un desarrollo extenso e innovador del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha.

b) Informar sobre las directrices y contenidos de los convenios y consorcios bibliotecarios que se establezcan.

c) Conocer las normas que aseguren la intervención de los distintos servicios bibliotecarios, así como los criterios de selección de los fondos bibliotecarios y las pautas de homologación de los profesionales responsables de los mismos.

d) Evaluar el funcionamiento de los servicios bibliotecarios, con propuestas de mejora y coordinación.

e) Asesorar sobre la distribución de los créditos del Servicio Regional de Bibliotecas y de los diferentes servicios que territorialmente se constituyan.

3. Para el cumplimiento de estas funciones, el Consejo Regional de Bibliotecas podrá recabar el oportuno asesoramiento técnico de los profesionales, de los distintos servicios bibliotecarios.

4. El Consejo Regional de Bibliotecas se reunirá por lo menos una vez cada semestre.

Art. 16. *Personal.*–1. Las bibliotecas y centros comprendidos en el ámbito de esta Ley, deberán contar con personal en número suficiente y con la necesaria cualificación y nivel técnico que exijan las funciones que, en cada caso, hayan de desempeñar, de acuerdo con las normas que establezca al efecto la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha y en armonía con las que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a través de cursos, encuentros y seminarios, procurará la continua preparación de los bibliotecarios en ejercicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Respecto a la protección de los fondos bibliográficos, fonográficos y audiovisuales, en la medida en que puedan constituir Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, se estará a lo que dispone la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Segunda.–Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ésta en el plazo de un año a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se procederá, en el plazo de un año al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.–Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.–Los titulares de bibliotecas de uso público deberán elaborar un reglamento propio para el funcionamiento de las mismas, que será sometido para su aprobación a la Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Regional de Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 1.º del artículo 127 de la Ley 9/1985, de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en lo referente a la expedición de tarjeta de lectura e investigación en bibliotecas.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

LEY 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (DOCM del 13 de junio de 1990; BOE de 14 de septiembre de 1990). § 111

El Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha atesora las experiencias culturales que sucesivas generaciones nos han legado como testimonio de sus inquietudes y como estímulo para la creatividad contemporánea. Por eso, la protección y realce del patrimonio histórico y artístico es uno de los objetivos básicos que el Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 4.4 *g)* en el ejercicio del poder por la Junta de Comunidades. Se pretende así hacer efectivo el propio concepto de patrimonio como conjunto de bienes que, precisamente por ser de índole cultural y artística, se han convertido en patrimoniales por la exclusiva acción social de los ciudadanos, al apreciarlos como riqueza colectiva y como aportación histórica al interminable horizonte de la creatividad humana. Amasados siglo a siglo y de pueblo en pueblo, los bienes culturales del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha llevan el cuño de la identidad española y forman parte de la contribución de España a la civilización universal, por lo que su protección y enriquecimiento se hallan vinculados al mandato establecido en el artículo 46 de la norma constitucional.

En cumplimiento de dicho artículo constitucional, se promulgó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que consagró una nueva definición del mismo y desarrolló las diferentes categorías legales para la protección, tutela y disfrute de unos bienes que, puestos al servicio de la sociedad, son baluarte para la libertad cultural de todas las personas. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece para la Junta de Comunidades en su artículo 31.1 *m),* la competencia exclusiva en lo concerniente al patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y para los centros culturales de interés para la Región.

Corresponde, por tanto, a la Junta de Comunidades regular cuantos aspectos contribuyan a gestionar con eficacia la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes culturales de Castilla-La Mancha como parte del Patrimonio Histórico Español. En este sentido, la competencia para ejecutar y administrar las garantías y normas establecidas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tal y como se determina en su artículo 6 *a),* exige también el desarrollo de fórmulas de protección y realce que atiendan las peculiaridades y las posibilidades de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en Castilla-La Mancha una Ley que disponga tales instrumentos para el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, es la medida que debe garantizar tanto el cumplimiento del mandato estatutario como la gestión de las competencias mencionadas. De este modo, se garantiza a los ciudadanos de Castilla-La Mancha el máximo rango legal para conservar y patrimonializar la fabulosa riqueza cultural de nuestra Región.

En los diversos títulos y disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la antedicha Ley, se contienen suficientes fórmulas para garantizar el cumplimiento del mandato del artículo 46 de la Constitución. Sólo se hace necesario regular contenidos y valores propios del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, y proceder sobre todo a la regulación de los centros de depósito de los bienes culturales de interés para la Región. Para ello se estructura la presente Ley del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha en diversos títulos que, dando por

supuesta la normativa de rango estatal, versan sobre medidas de protección y fomento que adquieren especial relevancia en la organización de centros culturales como los museos y archivos que albergan los bienes patrimoniales para estudio y deleite de todos los ciudadanos.

Se amplían de este modo ciertos contenidos del concepto de bien de interés cultural aplicándolo al área de la arqueología industrial y al ámbito de la etnografía, con el fin de conservar los testimonios del quehacer anónimo y de las soluciones técnicas que han condicionado en cada época la vida cultural.

Por lo que se refiere a los centros archivísticos, se contempla la recogida y depósito de los documentos en los ámbitos municipal, provincial y regional, no sólo para proteger la integridad de su conservación e inalienabilidad, sino también para coordinar el inventario, estudio y difusión de la base documental para la historia de la sociedad regional, que culmina en la creación del Archivo Regional de Castilla-La Mancha.

Por lo demás, la ordenación y salvaguarda de los fondos museísticos de interés regional supera la idea de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación minoritario, para desplegarse como núcleos de vida cultural ciudadana, con una continua función didáctica.

En consecuencia, con esta Ley se pretende conservar y extender la pluralidad de una riqueza cultural, cuyo conocimiento y disfrute estético permita transmitir a las futuras generaciones un patrimonio labrado sobre la tolerancia y abierto a la solidaridad creativa.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º *Objetivos.*–1. Es objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, en cumplimiento del mandato del artículo 4.4 *g)* del Estatuto de Autonomía.

2. Forman parte del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha los inmuebles y objetos muebles de interés histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, científico o técnico de interés para Castilla-La Mancha. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico y antropológico.

Art. 2.º *Colaboración institucional.*–1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con la Administración del Estado, las Corporaciones Locales, y así como con instituciones públicas o privadas, con el fin de garantizar la conservación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha como parte integrante del Patrimonio Histórico Español.

2. La elaboración, comunicación e intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, serán facilitados por el Consejo Regional del Patrimonio Histórico, como órgano consultivo, constituido por representantes de los siguientes órganos y entidades con la siguiente distribución:

– Siete representantes de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

– Los cinco presidentes de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico.

– Dos representantes de la Iglesia Católica en Castilla-La Mancha.

– Dos representantes de la Universidad en Castilla-La Mancha.

– Dos representantes de los sindicatos.

– Un representante de cada una de las Reales Academias existentes en la Región.

– Los cinco presidentes de las Diputaciones Provinciales o personas en quienes deleguen.

– Dos personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las profesiones relacionadas con la conservación del Patrimonio Histórico, designados por la Consejería de Educación y Cultura.

– Se podrá incorporar el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha o persona en quien delegue.

Actuará como presidente el Consejero de Educación y cultura y como vicepresidente el Director General de Cultura.

Art. 3.º *Instituciones consultivas.*–Son también instituciones consultivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a los efectos previstos en la presente Ley los Institutos de Estudios Provinciales y las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico, además de las instituciones enunciadas en el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Todo ello sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales, instituciones científicas y entidades culturales.

Art. 4.º *Colaboración de los Ayuntamientos.*–Los Ayuntamientos y demás corporaciones públicas territoriales e institucionales de Castilla-La Mancha cooperarán con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha comprendido en su ámbito territorial de actuación, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Vendrán obligados a notificar a la Consejería de Educación y Cultura cualquier amenaza, daño o perturbación de la función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán, asimismo, las demás funciones que tengan atribuidas en virtud de esta Ley.

Art. 5.º *Colaboración de los particulares.*–1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará de acuerdo a lo que esta Ley dispone.

2. Los propietarios de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha conservarán, mantendrán y custodiarán dichos bienes de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

3. Las asociaciones, fundaciones y particulares contribuirán a la conservación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, pudiendo acogerse a las medidas de fomento y beneficios establecidos por la Administración para ellos.

TITULO I
De las medidas de protección y realce de los Bienes de Interés Cultural

CAPITULO I
DE LA DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Art. 6.° *Bienes de Interés Cultural.*–1. Gozarán de especial protección de tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha declarados de interés cultural.

2. En el expediente tramitado a tal efecto deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 3. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que aquél es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá además la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. Iguales requisitos se exigirán para que la declaración de un determinado bien de interés cultural quede sin efecto.

3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiese sido iniciado.

Art. 7.° *Incoación.*–El expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural podrá iniciarse de oficio o a instancia de particulares. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberá notificarse a quienes lo instaron.

Art. 8.° *Incoación y declaración de bienes de interés cultural.*–1. Los planes urbanísticos deberán recoger explícitamente aquellos edificios que tengan incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o estén declarados de interés cultural y la definición de sus entornos. La definición de las condiciones urbanísticas en dichos entornos, requerirá informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura, que deberá ser obtenido por el Ayuntamiento respectivo con anterioridad a la aprobación provisional de dichos planes.

2. Si la declaración del Bien de Interés Cultural no incluye la definición del entorno, los planes urbanísticos propondrán su delimitación, que requerirá también el informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura, en las mismas condiciones a que se refiere el apartado anterior.

Art. 9.° *Planes Regionales de Información.*–1. Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, se formularán periódicamente Planes Regionales de Información sobre el Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

2. Corresponde al Consejo Regional del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha la propuesta de los Planes Regionales de Información referidos en el apartado anterior y a la Consejería de Educación y Cultura la aprobación, en su caso.

3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Regionales de Información.

CAPITULO II
DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

Art. 10. *Bienes inmuebles.*–Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha pueden ser declarados monumentos, jardines, conjuntos históricos, sitios históricos, así como zonas arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural.

Art. 11. *Conjunto Histórico.*–1. En la tramitación de expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

2. En la definición del entorno deberán establecerse los criterios generales de protección a considerar en la valoración del conjunto.

3. Cuando el conjunto forme parte de un núcleo de población, los planes urbanísticos deberán delimitar con exactitud la zona considerada como tal y las condiciones urbanísticas del entorno afectado. Estos extremos requieren informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura en la forma prevista en el artículo 8 de la presente Ley.

Art. 12. *Planes Especiales de Conjuntos Históricos.*–1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística, la catalogación de los elementos unitarios que conforman el Conjunto. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral, definiendo, si no lo está en la declaración, su entorno y condiciones de actuación en el mismo. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

2. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como las características generales de su ambiente.

3. La normativa de actuación recogerá la necesaria armonización de la conservación del Conjunto con el mantenimiento de la ciudad como estructura viva, desde las necesarias adecuaciones edificatorias en sus aspectos estructurales y de habitabilidad las adaptaciones a los nuevos usos y la presencia de los equipamientos sociales necesarios.

Art. 13. *Obras sin licencia.*–1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo que conforme a la presente Ley requieren autorización de la Consejería de Educación y Cultura se efectúen sin licencia y orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el alcalde o la Consejería de Educación y Cultura, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquél no hubiese sido adoptado por el alcalde.

2. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere dene-

gada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones que afecten a la actuación propuesta.

4. Si no se procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término al que se refiere el apartado precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el alcalde o el órgano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia urbanística, dispondrá directamente dicha demolición, a costa, asimismo, del interesado.

Art. 14. *Facultad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*–La Consejería de Educación y Cultura queda expresamente facultada para impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural o su entorno, o en los que tengan incoado el correspondiente expediente para su declaración. También queda facultada para acordar la realización de obras a costa de propietarios para impedir deterioros irreparables por abandono o negligencia.

Art. 15. *Inventario de bienes muebles.*–La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará con la Administración del Estado para la confección del Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha no declarados de interés cultural pero que tengan singular relevancia.

TITULO II
Del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico

CAPITULO I
ARQUEOLOGÍA

Art. 16. *Excavaciones y prospecciones.*–1. Toda excavación o prospección arqueológica y paleontológica, excepto las realizadas en inmuebles o terrenos de titularidad estatal, deberá ser expresamente autorizada antes de su inicio por la Consejería de Educación y Cultura, que mediante los procedimientos de inspección y control idóneos comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

La Consejería de Educación y Cultura comunicará al Ayuntamiento respectivo las autorizaciones concedidas, en el plazo de un mes.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas o paleontológicas, obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria en el museo o centro que la Consejería de Educación y Cultura determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que la hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44 apartado 3 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Art. 17. *Permiso de excavación.*–La realización de excavaciones o prospecciones en terrenos de valor arqueológico de Castilla-La Mancha que carezcan del oportuno permiso y que se realicen con el fin de obtener cualquier tipo de resto arqueológico serán ilícitas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Se incluye en este concepto la utilización de cualquier aparato cuyo funcionamiento

esté encaminado a la obtención de restos arqueológicos. Igual consideración tendrán las excavaciones o prospecciones realizadas con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 18. *Parques Arqueológicos.*–Cuando las características de los yacimientos arqueológicos así lo aconsejen se tenderá a la creación de parques arqueológicos que aseguren la consolidación, recuperación y conocimiento de los yacimientos arqueológicos de Castilla-La Macha.

Art. 19. *Documentación arqueológica.*–La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha propiciará la recopilación de la documentación arqueológica que permita disponer de un conocimiento amplio del territorio de Castilla-La Mancha en cuanto a su realidad y potencial arqueológico y en lo relativo a trabajos de investigación, prospección y excavación realizados en el mismo.

Art. 20. *Planes Urbanísticos.*–En los planes urbanísticos deberá incorporarse la documentación arqueológica necesaria para garantizar las medidas preventivas y de conservación de este patrimonio. En cada uno de los ámbitos físicos a que se refiere el planeamiento elaborado deberá incorporarse como documentación informativa la carta arqueológica que será facilitada por la Consejería de Educación y Cultura, que recoja todos los conocimientos existentes sobre dicho territorio.

Art. 21. *Obras en lugares con restos arqueológicos.*–1. En las zonas, solares o edificaciones en los que existan o razonablemente se presuma la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras. Estos estudios serán autorizados y programados por la Consejería de Educación y Cultura.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a la vista del resultado de este trabajo, establecerá las condiciones que deben incorporarse a la licencia de obras. Los planes urbanísticos establecerán la obligatoriedad de este procedimiento en todas aquellas actuaciones en las que se determine su necesidad de acuerdo con la información arqueológica previa existente.

CAPITULO II

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO-INDUSTRIAL Y ETNOLÓGICO

Art. 22. *Arqueología Industrial.*–1. Forman parte del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha los bienes muebles e inmuebles que constituyen huellas físicas del pasado tecnológico y productivo. La Consejería de Educación y Cultura fijará las informaciones a obtener, las matrices culturales, los fines operativos de la investigación y la delimitación del ámbito de arqueología industrial para su protección.

2. La Consejería de Educación y Cultura propiciará o realizará el estudio, investigación y documentación de estos materiales de forma sistemática en todo el territorio de Castilla-La Mancha.

Art. 23. *Patrimonio Etnológico.*–1. En las actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, la Junta de Comunidades atenderá de

modo especial la conservación y realce de los bienes de interés cultural que caracterizan la Región y que son específicos de las experiencias culturales de Castilla-La Mancha.

2. Quedan incoados los expedientes para la declaración como bienes de interés cultural de todos aquellos molinos de viento existentes en el territorio de Castilla-La Mancha con una antigüedad superior a los cien años.

3. Quedan incoados los expedientes para la declaración como bienes de interés cultural de todas aquellas manifestaciones de arquitectura popular, como silos, bombos, ventas y arquitectura negra, existentes en el territorio de Castilla-La Mancha con una antigüedad superior a los cien años.

4. La Consejería de Educación y Cultura propiciará o realizará el estudio, investigación y documentación de los materiales integrantes del Patrimonio Etnológico de Castilla-La Mancha.

TITULO III
Del Patrimonio Documental y Bibliográfico

CAPITULO I
DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

Art. 24. *Concepto de Archivo, Biblioteca y Museo.*–1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la reunión de varios de ellos, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente establecidos dichos conjuntos orgánicos.

2. Son bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

3. Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Art. 25. *Inmuebles.*–1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. La Consejería de Educación y Cultura, podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos, integrados en los Sistemas de Castilla-La Mancha.

3. La Consejería de Educación y Cultura velará por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

Art. 26. *Declaración de utilidad pública.*–Los edificios en que están instalados los Archivos, Bibliotecas y Museos de Castilla-La Mancha, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

CAPITULO II
DE LOS ARCHIVOS

SECCION I
De los Archivos públicos

Art. 27. *Archivos públicos.*–1. Son Archivos públicos los conjuntos orgánicos de documentos en cualquier clase de soporte material producidos o recibidos como consecuencia de la actividad política y administrativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de las corporaciones públicas territoriales e institucionales de la Región y de los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que de ellas dependen, o dirigidos a dichas instituciones y entidades públicas.

2. Las instituciones y entidades públicas mencionadas tienen la obligación de conservar debidamente organizados los documentos de los archivos públicos, de ponerlos a disposición de los estudiosos de acuerdo con las disposiciones legales, de no enajenarlos y de no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente establecidos, en que deben guardar copia de los mismos hasta que no haya concluido su utilización externa y tienen la obligación de restituirlos a su lugar de origen.

Art. 28. *Selección y expurgación de documentos.*–Una vez expirado el período de utilización administrativa en los servicios, organismos, instituciones o empresas públicas que los han producido o recibido, los documentos serán objeto de una selección o expurgación a fin de eliminar aquellos que no posean valor jurídico o histórico. Los criterios para determinar cuáles tendrán la consideración de documentos públicos de carácter histórico se establecerán por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que deberá fijar reglamentariamente la normativa correspondiente previo informe favorable de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos a que alude esta Ley.

Art. 29. *Depósito de documentos.*–1. Una vez realizada la expurgación, la documentación perteneciente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a los órganos de ella dependientes será depositada en el Archivo Regional de la Junta de Comunidades.

2. Si el carácter de la documentación así lo aconseja, la Consejería de Educación y Cultura podrá ordenar su depósito en el Archivo Histórico que ésta determine a efectos de procurar la continuidad de las series documentales.

3. Asimismo, podrá ser entregada al Archivo la documentación de las entidades locales castellano-manchegas y de otras corporaciones e instituciones públicas no comprendidas en el artículo 27 de esta Ley que, previo convenio con la Consejería de Educación y Cultura, hayan acordado dicho depósito, sin perjuicio de que pueda

ser entregada a la red de Archivos Históricos Provinciales mediante el convenio correspondiente.

4. La documentación de las demás corporaciones públicas territoriales e institucionales de Castilla-La Mancha podrá ser entregada, mediante el convenio correspondiente, a los Archivos Históricos Provinciales. En caso de que las entidades y corporaciones públicas antes mencionadas no mantengan la documentación inventariada, de acuerdo con las normas aceptadas internacionalmente y guardada en locales que cumplan las condiciones necesarias para asegurar su conservación, la Consejería de Educación y Cultura podrá ordenar su entrega al Archivo Histórico Provincial correspondiente, hasta que se hayan asegurado las mencionadas condiciones.

5. La documentación depositada en los Archivos de Castilla-La Mancha continuará perteneciendo a la institución o corporación pública de procedencia, que podrá consultarla libremente y obtener copias de la misma.

6. La disolución o supresión de cualquiera de las entidades, corporaciones, organismos o empresas incluidos en el artículo 49 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 27 de esta Ley, comportará el depósito de su documentación en el Archivo que determine la Consejería de Educación y Cultura.

SECCION II
De los Archivos privados

Art. 30. *Archivos y documentos privados.*–1. A los efectos de la presente Ley se consideran privados los Archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de Derecho privado que ejerzan sus actividades principales en Castilla-La Mancha y que radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados que formen parte del Patrimonio Documental según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá declarar históricos aquellos documentos que merezcan ser conservados en atención a su especial relevancia o interés informativo, cultural o investigador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

Art. 31. *Archivos históricos privados.*–Son Archivos privados de carácter histórico los que se encuentran en poder de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 30 de la Ley, que contengan documentos considerados como históricos.

Art. 32. *Declaración de Archivo y Documento Histórico.*–La Consejería de Educación y Cultura iniciará de oficio, o instancia de parte, el expediente para la declaración de Archivo o Documento Histórico, en la forma que reglamentariamente se determine. La incoación del expediente sujeta al Archivo o Documento afectado a las obligaciones fijadas por la presente Ley, que cesarán si la resolución firme es negativa.

Art. 33. *Obligaciones de los propietarios.*–Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos por la presente Ley, o por resolución dictada de acuerdo con ella, vendrán obligados a:

a) Conservarlos y mantenerlos ordenados en inventariados, debiendo entregar una copia del inventario al Archivo Regional de Castilla-La Mancha y otra al Archivo Histórico Provincial que territorialmente corresponda.

b) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos, excluirlos o eliminarlos será necesaria la autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

c) Permitir a los estudiosos la consulta de tales archivos y documentos en el marco de los acuerdos que, en su caso, se establezcan con la Consejería de Educación y Cultura siempre que ello no suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según lo establecido en la legislación vigente. En cualquier caso, será libre al acceso a los investigadores de documentos generados, conservados o reunidos por personas privadas, jurídicas o físicas, siempre que tengan una antigüedad superior a cien años.

d) Restaurar los documentos deteriorados, previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

e) Comunicar de forma previa y fehaciente a la Consejería de Educación y Cultura cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad o posesión de los archivos o documentos.

Art. 34. *Depósito de documentos.*–1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos podrán depositarlos en el Archivo Regional de Castilla-La Mancha o en el archivo que territorialmente corresponda entre los que integran el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha. A petición del interesado, el Archivo público correspondiente hará constar en catálogos la titularidad y procedencia de los fondos.

2. Podrán recuperarlos comunicando dicha intención con dos meses de antelación ante la Consejería de Educación y Cultura, siempre que se garantice ante ésta el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior.

3. Los titulares de archivos o documentos depositados en cualquiera de los centros que integran el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Art. 35. *Comercio de documentos.*–1. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar semestralmente a la Consejería de Educación y Cultura una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan.

2. La Consejería de Educación y Cultura facilitará a las instituciones, corporaciones y entidades públicas territoriales interesadas, el acceso a dichas relaciones.

SECCION III
Del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha

Art. 36. *Sistema de Archivos.*–El Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha se configura como un conjunto de Centros y Servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y documentos objeto de esta Ley, organizados de acuerdo con las disposiciones de la misma y con lo que reglamentariamente se determine.

Art. 37. *Coordinación de Centros.*–La Consejería de Educación y Cultura coordinará los Centros que integran el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, así como la sistematización, clasificación y propuesta de instrumentos de descripción de

sus fondos documentales, sin perjuicio de aquellas otras funciones que puedan corresponderle en virtud de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

Art. 38. *Centros del Sistema de Archivos.*–1. El Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha estará integrado por los siguientes centros:

a) El Archivo Regional de Castilla-La Mancha.

b) Los Archivos Históricos Provinciales de titularidad estatal, gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

c) Los Archivos de la Administración Local.

d) Cualesquiera otros Archivos de titularidad pública que pueda crear la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuando las necesidades administrativas, culturales y sociales así lo requieran.

Estos Archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la institución o entidad titular y de sus organismos dependientes, así como por aquellos que les entreguen, por cualquier concepto, otras corporaciones, entidades o personas públicas o privadas.

2. Igualmente forman parte del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha aquellos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios en cuantía igual o superior al diez por ciento de su presupuesto.

3. Los Archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura, podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Art. 39. *Conservación de documentos.*–En el caso de que los titulares de archivos incluidos en el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha no mantengan la documentación inventariada de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten y guardada en locales que cumplan las condiciones adecuadas para asegurar su conservación y acceso, la Consejería de Educación y Cultura podrá ordenar su entrega a otro de los Archivos del Sistema hasta que su titular asegure las mencionadas condiciones.

Art. 40. *Censo de archivos.*–1. La Consejería de Educación y Cultura procederá, en coordinación con las restantes administraciones, a la confección de un censo de los archivos y sus fondos documentales incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades y funcionarios públicos, así como las personas públicas o privadas que sean propietarias o poseedoras de archivos y documentos integrantes del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, están obligados a cooperar con los Organismos y Servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que puedan producirse, a los efectos de la actualización del mismo.

Art. 41. *Obligaciones de conservación.*–La Consejería de Educación y Cultura velará para que los propietarios, poseedores o conservadores de archivos y documentos que forman parte del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha respondan a las obligaciones y cargas que, según los casos, le correspondan. La Consejería de Educación y Cultura podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones mediante la concesión de ayudas o subvenciones.

SECCION IV

Del acceso y difusión del Patrimonio Documental de Castilla-La Mancha

Art. 42. *Acceso a los Archivos.*–Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Castilla-La Mancha y a la información en ellos contenida, siempre que estos cumplan las condiciones de consulta pública que se establecen por esta ley, y que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo con las precisiones que se señalan en el artículo 57 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Art. 43. *Acceso a los archivos de uso público.*–Reglamentariamente se regularán las normas de acceso a los centros donde están ubicados los archivos de uso público.

Art. 44. *Archivos privados.*–Los propietarios de archivos de titularidad privada que no sean de uso público, establecerán discrecionalmente el acceso a ellos, y comunicarán a la Consejería de Educación y Cultura las circunstancias para la consulta de sus fondos documentales.

SECCION V

De la calificación de los documentos

Art. 45. *Comisión Calificadora de Documentos.*–El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los bienes de integrantes del Patrimonio Documental de Castilla-La Mancha, así como de su integración en los Archivos y el régimen de acceso y reserva de tales documentos corresponderá a una Comisión Calificadora de Documentos, cuyo funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria.

La Comisión Calificadora de Documentos estará presidida por el consejero de Educación y Cultura, o persona en quien delegue, y formarán parte de la misma las siguientes personas:

a) Un representante de la Universidad de Castilla-La Mancha.

b) El director del Archivo Regional, o persona a quien delegue.

c) Directores de los Archivos Provinciales o personas en quienes deleguen.

TITULO IV

De los Museos

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. *Creación de Museos.*–1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de Museos promoverán, ante la Consejería de Educación y Cultura, el oportuno expediente, debiendo garantizar, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los

fondos fundacionales o futuros de los Museos en la forma que reglamentadamente se determine. En el expediente se incluirá un estudio detallado de las instalaciones, personal y medios con que estará dotado y necesidades del ámbito territorial en que se instale

2. La creación de los Museos de la Junta de Comunidades y el reconocimiento oficial del resto de los Museos tendrán lugar por Decreto del Consejo de Gobierno.

Art. 47. *Acceso a los museos.*–El acceso a los museos de los que sea titular la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se efectuará con arreglo a los precios públicos que se establezcan, sin perjuicio de las exenciones o bonificaciones que de igual modo se acuerden. El resto de los museos, cualquiera que sea su utilidad, salvo los del Estado, deberán contar con autorización expresa de la Consejería de Cultura para la percepción de cualquier derecho o acceso. (1)

CAPITULO II
DEL SISTEMA DE MUSEOS DE CASTILLA-LA MANCHA

Art. 48. *Coordinación e inspección de los Museos.*–La Consejería de Educación y Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en los términos de los respectivos convenios, en su caso, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los Museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha. A tales efectos, los Museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Art. 49. *Sistema de Museos de Castilla-La Mancha.*–1. El Sistema de Museos de Castilla-La Mancha se configura como un conjunto de Centros y Servicios encargados de la protección y custodia de los Museos y bienes muebles conservados en los Mismos.

2. El Sistema de Museos de Castilla-La Mancha estará integrado por los siguientes centros:

– Los Museos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

– Los Museos de las Corporaciones Locales reconocidos por la Consejería de Educación y Cultura.

– Cualesquiera otros Museos de titularidad pública que pueda crear la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

– Los Museos de titularidad privada reconocidos como tales por la Consejería de Educación y Cultura y que tengan firmados los correspondientes convenios de servicio público con la mencionada Consejería.

Art. 50. *Servicio de Museos.*–La Consejería de Educación y Cultura, a través de sus correspondientes servicios y con el asesoramiento del Consejo Regional del Patrimonio Histórico, se ocupará del estudio, planificación y programación de las necesidades museográficas, así como del informe, inspección y apoyo técnico a los Centros del Sistema de Museos de Castilla-La Mancha.

---

(1) Redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2000, de 21 de diciembre (DOCM de 29 de diciembre de 2000; BOE de 27 de febrero de 2001).

Art. 51. *Registro de Museos.*–1. La Consejería de Educación y Cultura mantendrá un Registro actualizado de los Museos radicados en Castilla-La Mancha, cualesquiera que sea su titularidad, así como de sus fondos y dotación de sus servicios.

2. Se crea el libro de registro de los bienes de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que será obligatorio en cada Museo que posea bienes de esta naturaleza.

Art. 52. *Denominación de los Museos.*–Los Museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha adoptarán la denominación que más se avenga a su función, en la cual harán constar esta integración,

Art. 53. *Gestión de los Museos.*–Los Museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha estarán gestionados por sus propietarios y se ajustarán a las directrices generales que marque un órgano colegiado, en el que habrá un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y un representante por cada diez Museos reconocidos en la Región, debiendo existir, al menos, un representante por provincia.

CAPITULO III
DE LOS MUSEOS DE CASTILLA-LA MANCHA

Art. 54. *Titularidad de los Museos.*–Los Museos de Castilla-La Mancha podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

1. Los de titularidad pública, excepto los del Estado, quedan integrados en virtud de esta Ley en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha.

2. Los Museos de titularidad privada podrán integrarse en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha a través del oportuno convenio con la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 55. *Depósito de los fondos de los Museos.*–1. Los bienes culturales muebles de extraordinario interés existentes en un Museo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad u organismo responsable, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en el mismo, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro Museo, hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado dicha decisión.

2. En caso de disolución o clausura de un Museo, todos sus fondos serán depositados en otro Museo acorde a la naturaleza de los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad territorial y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Todos sus fondos se reintegrarán al Museo de origen en caso de nueva creación o reapertura del mismo.

CAPITULO IV
DE LAS COLECCIONES, FONDOS MUSEÍSTICOS Y PERSONAL

Art. 56. *Depósito de fondos.*–1. Los Museos podrán admitir y realizar depósitos de bienes culturales muebles. Dicho depósito se regirá por lo previsto en la normativa al respecto y por las condiciones acordadas para el depósito.

2. Cuando se produjera en un Museo un considerable aumento, cuantitativo o cualitativo, de sus fondos con motivo de legados, donaciones o depósitos que supon-

ga problemas de capacidad, adecuación, seguridad u otros que impidan o dificulten su normal función, la Consejería de Educación y Cultura promoverá, de oficio o a petición de la institución titular del Museo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del Museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda dicha capacidad deberán depositarse en el Museo que se determine por la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 57. *Préstamo de fondos.*–1. Los fondos de titularidad pública, no estatal, de los Museos de Castilla-La Mancha no podrán salir de ellos sin autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Para los fondos de propiedad estatal o privada depositados en los Museos de Castilla-La Mancha se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 58. *Bienes inmuebles arqueológicos.*–Los bienes muebles procedentes de actuaciones arqueológicas deberán ser depositados en los Museos cuya titularidad corresponda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a los de titularidad estatal gestionados por la Junta de Comunidades. No obstante, los Museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha, considerando la proximidad al lugar del hallazgo, su conservación y función cultural y científica, podrán solicitar su depósito con sujeción a las normas reglamentarias que lo regulen.

TITULO V
De las medidas de fomento y del régimen sancionador

CAPITULO I
MEDIDAS DE FOMENTO. DOTACIÓN ECONÓMICA

Art. 59. *Porcentajes.*–En los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha se incluirá una partida equivalente, al menos, al 1 por ciento de los fondos destinados a obras públicas, con destino a financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en las propias obras o en su entorno. (2)

---

(2) La Ley 14/2001, de 14 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha para el año 2002 (BOE de 8 de febrero de 2002), dispone:

Artículo 50. Actuaciones de rehabilitación. 1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, se dotará en el programa 458A Patrimonio artístico y museos, un 1 por ciento de los fondos destinados a obras públicas, con destino a las Escuelas Taller y al Plan Castilla-La Mancha a Plena Luz, así como a las actuaciones de rehabilitación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en aquellas inversiones culturales que el Estado haga en la Región, en aplicación del 1 por ciento previsto por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, elaborará a través de la Consejería de Educación y Cultura un informe previo sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren oportunos en cada momento para la aplicación de estos recursos en la Región.

CAPITULO II
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 60. *Infracciones y sanciones.*–En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.

Las multas hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por la Consejería de Educación y Cultura y las superiores a dicha cantidad por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Art. 61. *Medidas sancionadoras.*–Toda actuación contraria al Patrimonio Histórico podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte de los Organismos competentes de las medidas precisas para la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada, en lo posible, como consecuencia de la actuación ilegal.
2. La iniciación de los procedimientos para instar la suspensión y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pueda empararse la actuación ilegal.
3. La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran podido incurrir.
4. La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Art. 62. *Medidas de reposición.*–En ningún caso podrán los organismos responsables dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones relativas al Patrimonio Histórico que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

DISPOSICION ADICIONAL

La ejecución de lo establecido en la presente Ley, en relación con el Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, podrá realizarse en el marco de convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades en materias de interés común.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8 y 11 a los planes urbanísticos que se encuentren, a la entrada en vigor de la presente Ley, en trámite de información pública previa a la aprobación inicial o posteriores trámites.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

§ 112 LEY 4/2001, de 10 de mayo de 2001, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha. (DOCM de 18 de mayo de 2001; BOE de 21 de junio de 2001).

PREAMBULO

En las sociedades altamente desarrolladas de nuestro tiempo se ha extendido, desde hace ya algunos años, la preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos por los problemas relativos a la conservación, valoración y disfrute de los bienes culturales y de la naturaleza, especialmente ante su explotación económica incontrolada y la degradación del paisaje por la acción humana; lo que ha motivado que las inquietudes al respecto, hasta hace poco limitadas a la comunidad científica, se extiendan hoy a toda la sociedad.

Nuestra Constitución ha plasmado el derecho de los ciudadanos a disfrutar de la cultura y de un medio ambiente adecuado, encomendando a los poderes públicos el deber de garantizar su conservación, la utilización racional de estos bienes y la promoción de las condiciones que faciliten su disfrute.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, modificada por Leyes Orgánicas 6/1991, de 13 de marzo; 7/1994, de 24 de marzo y 3/1997, de 3 de julio, atribuye a la Junta de Comunidades, en su artículo 31.1.16.ª la competencia exclusiva en materia de «patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico», cuya protección y realce constituye uno de sus objetivos básicos, «sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución».

En uso de las competencias que la Constitución atribuye al Estado fue aprobada la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el ejercicio de sus competencias, las Cortes Regionales aprobaron la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, cuyas disposiciones iban dirigidas a potenciar la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico, objetivo básico de la actuación de la Junta de Comunidades conforme a lo previsto en el artículo 4.4 *g)* del Estatuto de Autonomía. El citado texto legal establecía en su artículo 18, precepto integrado en el Título II denominado «Del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico» que «cuando las características de los yacimientos arqueológicos así lo aconsejen se tenderá a la creación de parques arqueológicos que aseguren la consolidación, recuperación y conocimiento de los yacimientos arqueológicos de Castilla-La Mancha».

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivos los siguientes:

a) Cumplir el compromiso de la Administración regional en cuanto a la protección, mejora y transmisión a las generaciones futuras de aquellos elementos señeros del patrimonio arqueológico de la región que cuenten con unas condiciones medioambientales adecuadas para su disfrute.

b) Intensificar la divulgación del patrimonio histórico, a fin de lograr que aumente la comprensión y, por consiguiente, el aprecio de los ciudadanos de la región por su riqueza arqueológica.

c) Fomentar el desarrollo sostenible en el ámbito de los parques arqueológicos que se creen, de tal modo que los usos del territorio se hagan compatibles con la conservación y difusión de los bienes culturales y naturales propios de dichos parques.

d) Propiciar la corresponsabilidad y la colaboración de los entes públicos con

competencias sobre dichos ámbitos, al objeto de evitar posibles disfunciones en el ejercicio de éstas.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.° El objeto de la presente Ley es la regulación de los Parques Arqueológicos en Castilla-La Mancha.

Art. 2.° Se entiende por Parque Arqueológico el espacio físico dentro del cual, sin perjuicio de la concurrencia de otros valores culturales o naturales, confluyen necesariamente los siguientes factores:

a) La presencia de uno o varios bienes de interés cultural declarados, con categoría e Zona Arqueológica, conforme a la legislación de Patrimonio Histórico vigente.

b) Unas condiciones medioambientales adecuadas para la contemplación, disfrute y comprensión públicos de las mencionadas Zonas Arqueológicas.

Art. 3.° Son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:

a) La protección, investigación, difusión y disfrute del patrimonio arqueológico en su entorno natural.

b) El fomento del desarrollo sostenible del ámbito geográfico y socioeconómico del Parque.

c) El impulso de una adecuada distribución de los recursos y usos del territorio, que haga a éstos compatibles con la conservación del patrimonio arqueológico y medioambiental.

d) La consideración del patrimonio arqueológico como un elemento esencial para el conocimiento del pasado de las civilizaciones.

TITULO II
Procedimiento para la declaración de parque arqueológico

Art. 4.° La aprobación de la declaración de Parque Arqueológico requerirá la previa tramitación de un expediente administrativo cuya incoación corresponde a la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico.

Art. 5.° 1. El expediente administrativo al que se refiere el artículo 4.° podrá ser incoado de oficio o a solicitud de cualquier persona física o jurídica.

2. Las solicitudes de incoación que se formulen deberán contener, además de las circunstancias señaladas, en el artículo 70 de la Ley 30/1992, y de los informes y estudios previos que los interesados consideren conveniente aportar, los siguientes documentos:

a) Proyecto de Plan de Ordenación del Parque Arqueológico, ajustado a las determinaciones del Título III de esta Ley.

b) Reglamentación relativa al modo de gestión del Parque; con precisa descripción de la composición y funcionamiento de los órganos gestores.

c) Plan de financiación que acredite la viabilidad del proyecto de Parque, así como compromiso fehaciente del solicitante de sufragar los gastos de inversión y de gestión correspondientes.

En cualquier caso, la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico podrá recabar del solicitante los informes y estudios que entienda necesarios.

3. En el caso de que la solicitud presentada no reúna los requisitos exigidos en el apartado anterior, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992.

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud de incoación de expediente de Parque Arqueológico haya tenido entrada en el registro de la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, sin que se haya notificado al solicitante ningún pronunciamiento de la misma al respecto, se entenderá la solicitud desestimada por silencio administrativo.

Art. 6.º 1. En el procedimiento de declaración se dará necesariamente audiencia a los interesados, al tiempo que se acordará un período de información pública. Además, se establecerá un trámite de consulta, por plazo de tres meses, de entidades representativas de intereses sociales e institucionales afectados y, en particular, de las Entidades Locales que pudieran estar afectadas.

2. Durante la tramitación del procedimiento no podrán realizarse actos que, por suponer una transformación de la realidad física del Parque Arqueológico, dificulten de forma importante la consecución de los objetivos del mismo.

Art. 7.º El expediente de declaración de Parque Arqueológico deberá contener el informe de al menos dos instituciones consultivas en materia de Patrimonio Histórico reconocidas por la Comunidad Autónoma. Además, se solicitará informe de las Consejerías con competencia en medio ambiente, ordenación del territorio, agricultura, industria y turismo, cuya emisión deberá producirse en el plazo de tres meses.

Art. 8.º La declaración de Parque Arqueológico:

a) Se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, e incluirá la aprobación del respectivo Plan de Ordenación del Parque Arqueológico.

b) Incluirá las especificaciones relativas tanto a su delimitación y a su área de influencia, como a los regímenes de protección que procedan.

c) Conferirá a la Administración Regional de Patrimonio Histórico el derecho de tanteo y retracto sobre cualesquiera transmisiones onerosas de los inmuebles y derechos residenciados en el ámbito territorial del Parque Arqueológico que se realicen. A tal efecto, quienes se propongan realizar tales transmisiones deberán notificarlas, declarando el precio y las condiciones de las mismas, a la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, la cual podrá para hacer uso del derecho de tanteo en un plazo de dos meses a contar desde que tenga entrada la notificación en el registro de dicha Consejería. Cuando el propósito de transmisión onerosa no se hubiera notificado correctamente, la Administración Regional de Patrimonio Histórico podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión onerosa.

d) Llevará aparejada la declaración de utilidad pública o interés social a efectos de expropiación forzosa de los inmuebles y derechos residenciados en el ámbito territorial del Parque Arqueológico.

e) Se notificará a los interesados y se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

TITULO III
Planes de ordenación de parques arqueológicos

Art. 9.º Son objetivos de los Planes de Ordenación de Parques Arqueológicos:

1. Señalar los elementos integrantes del patrimonio arqueológico, cultural y natural, así como describir su estado de conservación, estableciendo un censo de los bienes del Parque.

2. Determinar las actuaciones que deban acometerse para la puesta en valor de dichos elementos.

3. Fomentar el desarrollo cultural y socioeconómico, a través del uso racional del territorio, el turismo y cualesquiera otras actividades que favorezcan el cumplimiento de los objetivos del Parque Arqueológico.

Art. 10. Las normas de los Parques Arqueológicos han de ser incluidas en los Planes Generales de Urbanismo y Planes Generales de Ordenación del Territorio.

Art. 11. Los Planes de Ordenación de Parques Arqueológicos tendrán el siguiente contenido mínimo:

1. Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación.

2. Identificación y descripción de los elementos que integran el Parque Arqueológico.

3. Descripción y valoración del entorno físico y medioambiental.

4. Descripción del estado de conservación de los elementos integrantes del patrimonio arqueológico y de su contexto cultural y natural, con formulación de un diagnóstico de los mismos, y de una previsión de su evolución futura que tenga en cuenta su conservación, valoración y disfrute.

5. Determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto a los usos y actividades, hayan de establecerse en función de la conservación del patrimonio arqueológico y al paisaje de su entorno, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

6. Mención de las actuaciones encaminadas a lograr un desarrollo integral, cultural y socioeconómico, de los municipios afectados, por medio de la valorización territorial, el fomento del turismo y el desarrollo de infraestructuras y equipamientos.

TITULO IV
Gestión del parque arqueológico

Art. 12. Los Parques Arqueológicos contarán con órganos de gestión propios, cuya composición y funcionamiento se determinarán en los respectivos Decretos de declaración.

Art. 13. 1. Los órganos gestores de los Parques Arqueológicos elaborarán Planes de Actuación que presentarán, para su aprobación por la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Decreto de declaración respectivo.

2. En los Planes de Actuación se fijarán las especificaciones relativas al uso y gestión del Parque Arqueológico.

3. Los Planes de Actuación serán anualmente revisados por los órganos gestores que, con ocasión de tal revisión anual, presentarán ante la Consejería competen-

te en materia de Patrimonio Histórico, para su aprobación, una memoria de las actividades desarrolladas en el Parque Arqueológico durante ese período.

Art. 14. 1. Los Planes de Actuación contemplarán las acciones de protección del patrimonio arqueológico, cultural y natural, así como las medidas para la promoción de los municipios afectados, referidas a su período de vigencia.

2. Las prospecciones y excavaciones arqueológicas que puedan suscitarse en el ámbito de un Parque Arqueológico estarán, en todo caso, sometidas al régimen de autorizaciones previsto en la legislación vigente de Patrimonio Histórico.

Art. 15. 1. La coordinación y la determinación de la política general de los Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha corresponden a la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico.

2. El Consejo de Gobierno podrá, mediante Decreto, acordar la creación de un Consejo Regional de Parques Arqueológicos, orientado a homogeneizar en lo posible la gestión y el funcionamiento de los mismos, así como a confeccionar programas educativos y de divulgación.

TITULO V
Infracciones y sanciones administrativas

Art. 16. 1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que sea exigible en la vía jurisdiccional, de orden penal, civil o de otra índole.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la reposición del Parque Arqueológico a su estado anterior al acontecimiento de la conducta infractora. Asimismo, la Administración podrá subsidiariamente proceder a dicha reparación a costa del obligado. Y, en todo caso, el infractor deberá indemnizar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, su responsabilidad será solidaria; y ello sin perjuicio del derecho a repetir, frente a los demás participantes, de aquél o aquéllos que hubiesen hecho frente a sus responsabilidades.

4. En ningún caso se producirá doble sanción por unos mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos; si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 17. 1. Se sancionarán de acuerdo con su normativa específica las infracciones a la legalidad de Patrimonio Histórico que tengan lugar en el ámbito de un Parque Arqueológico.

2. Se declara la compatibilidad en la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa de Patrimonio Histórico y del específico contemplado en esta Ley.

Art. 18. Será sancionable la comisión, en el ámbito de un Parque Arqueológico, de cualquiera de las infracciones que a continuación se tipifican:

A) Infracciones leves:

1. La mera tenencia de un detector de metales, sin amparo en una prospección arqueológica legalmente autorizada.

2. La simple recogida de objetos o elementos de carácter arqueológico, cultural o natural, sin contar con autorización específica a tal fin.

3. La realización de vertidos o el derrame de residuos que resulten fácilmente reversibles.

4. El paso de personas o vehículos por lugares en que su circulación se encuentre prohibida.

5. La acampada en lugares donde tal actividad se encuentre prohibida.

6. La contravención leve de las limitaciones generales y específicas que, con respecto a usos y actividades, haya establecido el correspondiente Plan de Ordenación del Parque Arqueológico.

B) Infracciones graves:

1. La utilización de un detector de metales, sin amparo en una prospección arqueológica legalmente autorizada.

2. La recogida sistemática de objetos o elementos de carácter arqueológico, cultural o natural, que altere de modo considerable las condiciones del espacio protegido.

3. La realización de vertidos o el derrame de residuos que resulten difícilmente reversibles.

4. La contravención grave de las limitaciones generales y específicas que, con respecto a usos y actividades, haya establecido el correspondiente Plan de Ordenación del Parque Arqueológico.

C) Infracciones muy graves:

1. La remoción de terreno ligada a la utilización de un detector de metales, sin amparo en una excavación arqueológica legalmente autorizada.

2. La alteración severa de las condiciones del espacio protegido; en particular la motivada por acciones tales como la ocupación, roturación, urbanización o construcción de sus terrenos, o la plantación, tala o arranque de sus elementos vegetales.

3. La realización de vertidos o el derrame de residuos que resulten irreversibles.

4. La contravención muy grave de las limitaciones generales y específicas que, con respecto a usos y actividades, haya establecido el correspondiente Plan de Ordenación del Parque Arqueológico.

Art. 19. A efectos de la determinación de la gradación de la reversibilidad de los vertidos o de los derrames de residuos recogidos en los apartados A) 3, B) 3 y C) 3 del artículo anterior, se estará a lo que, al respecto, determine el órgano autonómico competente en materia medioambiental.

Art. 20. 1. Las infracciones anteriormente tipificadas se sancionarán con las multas siguientes:

a) Las leves: multa de 10.000 a 250.000 pesetas (60,10 a 1.502,53 euros).

b) Las graves: multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas. (1.502,54 a 15.025,30 euros).

c) Las muy graves: multa de 2.500.001 a 25.000.000 pesetas. (15.025,31 a 150.253,02 euros).

2. Las multas de hasta 2.500.000 de pesetas (15.025,30 euros) serán impuestas por la Consejería competente, en materia de Patrimonio Histórico, y las de cuantía superior a dicha cifra por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

3. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por períodos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley 30/1992; multas cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas. (3.005,06 euros).

Art. 21. 1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de seis meses las leves; en el de un año, las graves; y en el de cuatro años, las muy graves.

2. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El Consejo de Gobierno podrá proceder mediante Decreto a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 20, teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo.

Segunda.–Cuando en el mismo territorio hayan de coexistir Parques Arqueológicos y Espacios Naturales Protegidos, se promoverá la coordinación entre la Consejería competente in materia de Patrimonio Histórico y los organismos competentes en materia medioambiental; al tiempo que se propiciará la creación de órganos de gestión, y consultivos o de participación social, comunes.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS

ESTATUTO de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (BOE del 16 de agosto de 1982). (1)

Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

9. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal.

.....

En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto.

.....

Artículo 33. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

.....

1. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse. (2)

.....

Artículo 43. El derecho propio de Canarias en materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. En su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

---

(1) Modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (BOE del 31 de diciembre de 1996).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:
Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 18.71-85)
Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal (BOE 18-71-85), modificado por Convenio de 31-7-1992 (BOE 18-9-92).

§ 114 LEY 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias (BOCAN de 2 de marzo de 1990 y BOE de 17 de abril de 1990).

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de archivos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal. Este fundamento jurídico supone tanto un mandato como un título competencial para el desarrollo legislativo sobre los archivos y el Patrimonio Documental Canario.

Los archivos contienen los testimonios de las actividades de las instituciones y de las personas de nuestra comunidad. Son la memoria de las mismas y como tal deben estar al servicio de los ciudadanos, tanto en el ámbito de la gestión administrativa, como en el de la investigación histórica y la actividad cultural.

La presente Ley se propone la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental de Canarias, a través del Sistema Canario de Archivos. Este sistema se diseña como un conjunto de órganos y servicios, descentralizados, a través de los cuales tanto la Comunidad Autónoma como cada uno de los Cabildos Insulares tienen capacidad para recoger, conservar y servir la documentación que se produce en su ámbito respectivo.

De igual modo, la presente Ley determina los documentos y archivos sujetos a protección, ya sean de titularidad pública o privada, compatibilizando el derecho de propiedad privada con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

Finalmente la Ley regula el Régimen Jurídico de los Documentos que integran el Patrimonio Documental Canario y dota a la Administración de la facultad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas, propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y documentos históricos que incumplan las obligaciones que la presente Ley impone.

TITULO I
Del Patrimonio Documental Canario

Artículo 1.º El Patrimonio Documental Canario es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documento reunidos o no en archivos, procedentes de las instituciones o personas que se declaren, conforme a las previsiones de esta Ley.

2. Se entiende por documento, en los términos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado recogida en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos o magnéticos.

3. Se entiende por archivos el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica o cultural.

4. Asimismo, se entiende por archivos los centros que institucionalmente recogen, organizan, conservan y sirven para los fines mencionados los conjuntos orgánicos de documentos.

Art. 2.º Forman parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por:

a) Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.

b) El Parlamento de Canarias.

c) Los órganos provinciales, insulares y municipales de la Administración Local.

d) Las Academias Científicas y Culturales, los Colegios Profesionales y las Cámaras.

e) Las personas privadas, físicas y jurídicas gestoras de servicios públicos en Canarias, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

f) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público en cuanto a los documentos producidos o producibles en y por el desempeño de su cargo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.

g) Las empresas públicas radicadas en Canarias.

Art. 3.º Forman, asimismo, parte del Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:

a) Los órganos periféricos de la Administración Central en Canarias dependientes de cualquier Departamento Ministerial.

b) Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en las Islas Canarias.

c) Las Notarías y Registros Públicos del Archipiélago Canario.

d) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en el Archipiélago Canario.

Art. 4.º Forman también parte del Patrimonio Documental Canario los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta y cinco años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por:

a) Las entidades eclesiásticas, salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado Español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Islas Canarias.

b) Las asociaciones políticas, empresariales y sindicales de las Islas Canarias.

c) Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en las Islas Canarias.

d) Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en el Archipiélago Canario.

Art. 5.º Forman igualmente parte del Patrimonio Documental Canario los documentos radicados en el Archipiélago Canario, con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Art. 6.º El Gobierno de Canarias determinará el procedimiento para resolver, de oficio o a petición de parte, previo informe del Consejo Regional de Archivos, la inclusión en el Patrimonio Documental Canario, de aquellos documentos o colecciones documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 4 y 5, merezcan dicha inclusión.

Art. 7.º Los poderes públicos canarios favorecerán la conservación de los documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 4 y 5, no estén incluidos en el Patrimonio Documental Canario.

TITULO II
De los Archivos Canarios

CAPITULO I
DEL SISTEMA CANARIO DE ARCHIVOS

Art. 8.° El Sistema Canario de Archivos se configura como una red de centros que acojan los documentos en sus diversas edades y un conjunto de órganos ejecutivos y asesores que funcionen de acuerdo con esta Ley.

Art. 9.° El Gobierno de Canarias, junto con los Cabildos Insulares, planificarán y coordinarán la organización y servicio de los archivos canarios de uso público y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario.

Art. 10. 1. El Gobierno de Canarias establecerá mediante Decreto las normas generales que regulen los canales de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio de los archivos públicos que integren el Sistema Canario de Archivos. Dentro de ese marco reglamentario cada archivo podrá dictar sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. Los archivos de titularidad privada, al custodiar parte del Patrimonio Documental Canario, deberán garantizar la adecuada conservación de sus fondos y su fiel reflejo en inventarios.

Art. 11. Son órganos del Sistema Canario de Archivos:

a) El Consejo Regional de Archivos, órgano consultivo y asesor del Gobierno de Canarias. Sus funciones y composición se determinarán reglamentariamente.

b) Los Consejos Insulares de Archivos, órganos consultivos y asesores de los Cabildos Insulares. Las funciones y composición de dichos Consejos se determinarán reglamentariamente.

Art. 12. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva sobre el Sistema Canario de Archivos, que está integrado por los archivos de titularidad autonómica, insular y local y por los de titularidad privada que reciban ayuda económica de los poderes públicos canarios o disfruten de beneficios fiscales.

Art. 13. Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización del Gobierno de Canarias, podrán integrarse en el Sistema Canario de Archivos con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señala la legislación vigente.

Art. 14. 1. El Archivo General de Canarias será creado por el Gobierno de Canarias. Este archivo será competente para recoger, conservar y servir toda la documentación de las instituciones propias de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de sus funciones.

2. Recopilará, en el soporte adecuado, la documentación histórica de interés obrante en los demás archivos de Canarias.

Art. 15. 1. Los Archivos Generales Insulares serán creados por los Cabildos Insulares de cada isla. Tendrán ámbito insular y carácter administrativo e histórico. Serán competentes para recoger la documentación producida en las distintas instituciones y entidades públicas y privadas de cada isla, que no sean competencia de otros archivos.

2. Los Archivos Generales Insulares velarán por la conservación, organización y servicio de la documentación municipal. Los Archivos Municipales podrán constituir secciones del Archivo General Insular.

CAPITULO II
DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

Art. 16. Los archivos de uso público estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

TITULO III
De la protección del Patrimonio Documental y los Archivos

Art. 17. 1. Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación, ordenación, inventario y custodia de sus fondos documentales. Para desmembrarlos y reorganizarlos solicitarán autorización del servicio correspondiente del Gobierno de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos estarán obligados a:

a) Conservar y defender el Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público y a las personas privadas que sean propietarios o custodien parte de ese Patrimonio Documental.

b) Velar para que los propietarios, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento.

c) Contribuir al mantenimiento de tales obligaciones y cargas mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales. Como criterios básicos en la distribución de créditos, se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público que, en sus proyectos y programas de actuación, promuevan más eficazmente los objetivos que persigue esta Ley.

Art. 18. 1. Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario existentes en archivos, se dispondrán por el Gobierno de Canarias las medidas de garantía necesarias y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de aquel peligro.

2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares procurarán que los documentos que en el pasado hayan sido trasladados de una isla a otra o de unos archivos a otros sean reintegrados al archivo correspondiente y, en todo caso, garantizarán la reproducción de estos documentos en el soporte adecuado.

3. Los archivos privados que, por circunstancias diversas, custodien documentos producidos por instituciones públicas, tendrán que reintegrarlos al archivo que corresponda, dentro del Sistema Canario de Archivos.

Art. 19. El Gobierno de Canarias procurará reintegrar al Patrimonio Documental Canario los documentos contemplados en los artículos 2 y 3 que se encuentren fuera de la Comunidad Autónoma para su traslado a los archivos correspondientes del Archipiélago Canario, o en último caso, para su reproducción por el sistema adecuado.

Art. 20. 1. El Gobierno de Canarias procederá a la confección de un censo de archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental Canario en cada una de las islas.

2. Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o detentadoras de archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario, están obligadas a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del censo referido en el apartado anterior.

Art. 21. Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no podrán ser destruidos, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga, en función del valor administrativo, histórico, científico y cultural.

Art. 22. Las entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los archivos, consultando para su elaboración a los correspondientes Consejos de Archivos.

TITULO IV
Del acceso y difusión del Patrimonio Documental Canario

Art. 23. 1. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares favorecerán el conocimiento y la difusión del Patrimonio Documental Canario.

2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares promoverán y se integrarán en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural, sobre todo en la aplicación de las nuevas tecnologías y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental Canario.

Art. 24. 1. Los fondos documentales conservados en los archivos de uso público estarán sujetos a la planificación establecida por el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares.

2. En orden al conocimiento y a la difusión del Patrimonio Documental Canario, y al apoyo a la investigación, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, establecerán los planes de edición de guías, inventarios, catálogos e índices de los documentos conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

Art. 25. Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario ofrezcan dificultades de acceso y consulta, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares arbitrarán las medidas necesarias para solventarlas.

Art. 26. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Sistema Canario de Archivos y a la información en ellos contenida, siempre que éstos reúnan las condiciones de consulta pública que se establezcan en la presente Ley, y que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos, de acuerdo con las previsiones que se señalan en el artículo siguiente.

2. Los Archivos Generales Insulares colaborarán en el intercambio de información entre ellos, al objeto de favorecer que todo ciudadano canario, sin necesidad de desplazarse a otra isla, pueda acceder a la documentación contenida en los archivos públicos de Canarias.

Art. 27. La consulta de los fondos documentales se regulará reglamentariamente, conforme a los siguientes criterios:

a) La consulta pública del Patrimonio Documental Canario, en el caso de los documentos incluidos en los artículos 2 y 3, será posible a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa. Se podrá reducir ese término temporal siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada.

b) Cuando la información afecte a la seguridad, honor e intimidad de las personas físicas, podrán ser consultadas una vez transcurridos treinta años desde el fallecimiento de dichas personas o de cien años contados a partir de la fecha inicial del documento.

c) En el caso de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4 y 5, serán consultables desde su integración en el Sistema Canario de Archivos.

d) No podrá autorizarse la consulta pública cuando la información contenga datos que conlleven peligro para la defensa y seguridad del Estado o puedan afectar a los intereses vitales del Archipiélago Canario.

Art. 28. La consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que, en su caso, se suscriban.

Art. 29. 1. La consulta pública de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

2. Los propietarios o poseedores de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los documentos y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

3. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del documento en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad del documento y su investigación.

TITULO V
Del Régimen Jurídico del Patrimonio Documental Canario

Art. 30. A los efectos de la aplicación de la legislación de Expropiación Forzosa, se entiende declarada la utilidad pública de los bienes que integran el Patrimonio Documental Canario.

Art. 31. Los documentos incluidos en los artículos 2 y 3 de la presente Ley son inalienables, imprescriptibles o inembargables.

Art. 32. Cualquier persona pública o privada que retenga en su poder documentos de los especificados en los artículos 2 y 3 está obligada a entregarlos para su reintegración en el archivo que corresponda.

Art. 33. 1. Los documentos que se señalan en los artículos 4, 5 y 6 serán de libre enajenación, cesión o traslado dentro de territorio nacional, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar previamente tales actos al Gobierno de Canarias y al Cabildo Insular respectivo, que ostentarán en todo caso los derechos de tanteo y retracto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la salida del territorio nacional de cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser igualmente comunicada, con carácter previo, al Gobierno de Canarias y al respectivo Cabildo Insular.

3. Las personas que se dediquen al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente, al Gobierno de Canarias, una relación detallada de los que tienen puestos a la venta, así como los que adquieran y efectivamente vendan.

Art. 34. La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ley, conservados en archivos de uso público, habrá de ser autorizada por el Gobierno de Canarias o, en su caso, por el respectivo Cabildo Insular.

Art. 35. La salida temporal de su sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal, que se encuentren en el Archipiélago Canario, se comunicará al Gobierno de Canarias.

Art. 36. Cuando los fondos documentales determinados en los artículos 4 y 5 de esta Ley no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consulta, el Gobierno Canario o el Cabildo Insular respectivo promoverá su depósito en los archivos adecuados.

Art. 37. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares favorecerán la compra y cesión, dentro y fuera de Canarias, de fondos documentales relativos al Patrimonio Documental Canario, para su integración en los archivos correspondientes.

TITULO VI
De las infracciones en materia de Patrimonio Documental

Art. 38. 1. Salvo que sean constitutivas de delito, constituye infracción en materia de Patrimonio Documental, toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. En todo caso, se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento de las medidas de conservación.

b) La destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental Canario.

c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de los fondos a que se refiere la presente Ley.

d) El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 32.

e) Dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Documental.

Art. 39. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en graves y leves. Son infracciones graves las acciones y omisiones voluntarias que quebranten lo establecido en esta Ley, causando un daño directo a los documentos que integren el Patrimonio Documental Canario.

Art. 40. 1. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, con imposición de multas, previa tramitación del correspondiente expediente.

2. Las multas se graduarán en función de la gravedad de la infracción.

3. Cuando en el hecho constitutivo de infracción concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su grado máximo. Si concurriere alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo.

4. La cuantía de la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido, en su caso, como consecuencia de la infracción.

Art. 41. 1. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores e imponer las multas y las cuantías máximas de éstas, serán las siguientes:

a) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes hasta un límite de veinticinco millones.

b) El Consejo de Gobierno para las infracciones sancionadas con cuantías superiores a los veinticinco millones.

2. Los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán incoar expedientes sancionadores. Las propuestas de resolución que resulten de los mismos serán elevadas al Gobierno de Canarias.

3. La tramitación de los expedientes sancionadores se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 42. 1. Las infracciones a que se refiere este título prescribirán:

a) Las graves, a los cinco años.

b) Las leves, a los seis meses.

2. El término de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción. El plazo se interrumpirá desde que se abra el expediente contra el presunto infractor, volviendo a correr de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar el Reglamento General de Archivos Canarios, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, el cual deberá promulgarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

§ 115 LEY 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. (BOCAN de 24 de marzo de 1999; BOE de 9 de abril de 1999).

PREAMBULO

I

La conciencia de ser canario y la de integrar, con sus peculiaridades, el acervo universal de los pueblos, es una realidad que tiene uno de sus más importantes pilares en el patrimonio histórico, en las obras que a lo largo de los siglos han ido testimoniando nuestra capacidad colectiva como pueblo, en las actividades que han ido, poco a poco, salvaguardando gran parte de los rasgos y señas que hoy conforman la nacionalidad canaria.

El patrimonio histórico canario constituye no sólo el depósito sino el soporte de esa identidad atlántica e isleña, en la que se afianza la condición cosmopolita y la vocación universal de la nacionalidad canaria. Un legado que demuestra la sabiduría y el arte de los canarios que nos precedieron y que ofrece las claves para entender el camino que nos condujo, a través de los tiempos, a nuestra realidad actual, a lo que somos hoy.

Configurado como un legado multiforme, con aportaciones de diferentes componentes, los perfiles de nuestro patrimonio cultural permiten, sin embargo, su caracterización tanto por referencia a sus elementos comunes como a unos orígenes históricos compartidos.

Desde tiempo inmemorial, los grupos humanos que ocuparon y habitaron las islas han ido dejando muestras singulares de sus realizaciones. Algunas de éstas constituyen parte de nuestros símbolos más queridos: las líneas incisas de petroglifos, letreros y grabados; las formas y colores de cerámicas, ídolos y pintaderas; las cuevas y poblados que representan el original ingenio de nuestro sustrato más antiguo.

Tras ellos, acrisolando y dando sello propio a un torrente de múltiples influencias europeas, se ha desarrollado en Canarias una arquitectura adaptada a la diversidad climática insular, que constituye una modalidad peculiar del tipo mudéjar, de una gran originalidad, en la que destacan las variadas fórmulas tipológicas, y en la que son reconocibles las aportaciones del estilo gótico, barroco, neoclásico, y tantos otros magníficos ejemplos que dan cuenta de la recepción en nuestra arquitectura del modernismo, del neogoticismo, del historicismo, del racionalismo y tantas otras propuestas que hoy realzan el paisaje de las plazas y calles de nuestras ciudades.

Dentro de los templos, o en las casonas señoriales, el arte y la piedad popular fue acumulando un rico caudal de labrada orfebrería, retablos policromos, lienzos, tallas, muebles, pinturas murales. A su lado han crecido pequeñas ermitas albeadas, casas de teja y tea, balcones, celosías, patios de helechas y piedra, hornos y molinas, pajeros y alfares, donde el pueblo de Canarias ha laborado a través de los siglos todo un tesoro que, como obra de todos, a todos pertenece y que, como tal, por todos ha de ser conocido, disfrutado tutelado en beneficio de las futuras generaciones.

II

Nuestro Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias legislativas plenas, en régimen de concurrencia con el Estado,

en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo en las materias expresamente reservadas al Estado. Desde estas bases, dentro del marco constitucional, la presente Ley del Patrimonio Histórico de Canarias se adapta a las peculiaridades de nuestro archipiélago y configura un régimen jurídico y una articulación organizativa que tienden a la consecución de la protección, conservación, investigación, restauración, difusión y disfrute social del legado cultural de nuestro pueblo.

La Ley asume el objetivo de compatibilizar la preservación del patrimonio histórico con su disfrute como objeto cultural, sin perjuicio de su aprovechamiento como recurso económico, para lo cual, tras especificar los deberes generales de las Administraciones Públicas de Canarias, despliega las distintas competencias y facultades en los niveles autonómico, insular y municipal, atendiendo a los criterios de coordinación y colaboración establecidos por la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Completa el marco organizativo la Administración consultiva. El Consejo Canario del Patrimonio Histórico se configura como la más alta instancia de coordinación interinsular, residiendo en las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico la labor de asesoramiento y asistencia a los Cabildos Insulares y, en los Consejos Municipales de Patrimonio Histórico el asesoramiento en el ámbito municipal.

A efectos sustantivos, la Ley establece dos niveles de protección. El de mayor rango se implementa a través de la declaración de bien de interés cultural, donde se han mantenido en lo básico las categorías del sistema estatal. El segundo plano de protección, en cuanto a los bienes muebles, se consigue a través de su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y, titulación adecuada para las intervenciones de restauración. Respecto a los inmuebles, se ha optado por reforzar la figura de los catálogos arquitectónicos municipales, dando mayor protagonismo a los Ayuntamientos en la tutela de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una detallada regulación a los Conjuntos Históricos de Canarias, ordenando los criterios a que se deben acomodar los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión.

Una atención especial merece el tratamiento del patrimonio arqueológico y etnográfico, en situación de muy grave y acelerado deterioro por diversos motivos, entre los cuales se encuentran el saqueo sistemático de yacimientos y la destrucción deliberada de paneles rupestres que ha adquirido recientemente un incremento preocupante. La Ley desarrolla la declaración establecida por la legislación española desde 1911, y reiterada en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, del dominio público de todos los objetos arqueológicos; se aborda su documentación, a través de las cartas arqueológicas; detalla las líneas maestras de las intervenciones en esta materia, avanzando en la configuración de herramientas jurídicas para impedir la degradación de los bienes del patrimonio histórico de Canarias. Regula también la figura de los Parques Arqueológicos y, Etnográficos.

El régimen de los museos de Canarias completa el contenido de esta Ley. Se distingue en razón de su diferente regulación los de titularidad pública y privada, se introduce la figura mixta del museo concertado: su ámbito, insular o inferior, su carácter, general o temático, y la materia objeto del museo. En cuanto a los museos insulares, diseñados como instituciones con preferente vocación investigadora, se

ha optado por reservarles en exclusiva la materia arqueológica, evitando así la dispersión de materiales y, laboratorios en pequeños museos municipales.

Para todos los museos se imponen especiales deberes respecto del control de los fondos, cuyos datos informatizados, junto con los demás registros, inventarios, cartas y catálogos, constituyen el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico canario.

Se consolida el papel del uno por ciento cultural, se establece otro conjunto de ayudas compensatorias y medidas de fomento de carácter fiscal y financiero, y se ultima la norma con el régimen sancionador, graduándose las infracciones en virtud del daño producido y su trascendencia. El órgano sancionador, no obstante, quedaría inerme si no cuenta con el personal habilitado para evaluar, coordinar y vigilar que las actuaciones que puedan afectar al patrimonio histórico se atengan a las previsiones legales. Con base en ello se crea la Inspección de Patrimonio Histórico, la cual se dispone como función de ejercicio obligatorio para todas las Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de patrimonio histórico.

Por último, se procede, en disposiciones adicionales de esta Ley, a la creación de diversas escalas funcionariales a fin de adecuar la organización y actuación de la Administración al nivel de servicios que le son demandados por la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1.° *Objeto, ámbito territorial y finalidad.*–1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico de Canarias.

2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

3. Es finalidad de la presente Ley, la protección. conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y transmisión en las mejores condiciones posibles a las generaciones futuras del patrimonio histórico de Canarias, así como su disfrute por los ciudadanos como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico, en tanto tales usos armonicen con la referida finalidad.

Art. 2.° *Constitución del patrimonio histórico de Canarias.*–El patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico.

También forman parte del patrimonio histórico canario los bienes inmateriales

de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias.

Art. 3.º *Unidad del patrimonio histórico canario.*–Todos los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias forman parte del legado histórico común del pueblo canario, con independencia de donde se hallen situados y de la Administración que tenga encomendada su protección.

Art. 4.º *Deber general de respeto y conservación.*–1. Los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio histórico canario y de reparar el daño que se cause a los mismos.

2. Las Administraciones competentes asegurarán el mantenimiento y conservación de los bienes del patrimonio histórico canario, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que su gestión se produzca sin merma de su potencialidad y de modo compatible con la finalidad de protección, preservándolos para las futuras generaciones.

Art. 5.º *Funciones de las Administraciones canarias.*–En el marco de sus respectivas competencias, son obligaciones de las Administraciones Públicas, respecto del patrimonio histórico canario, las siguientes:

a) Crear y mantener los órganos y unidades administrativos encajados de su gestión, dotándolos de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados por esta Ley.

b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas, y demás instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones Públicas, investigadores y particulares.

c) Promover la investigación tendente a profundizar en el conocimiento de sus valores, impulsando la creación de centros especializados, facilitando el acceso de investigadores a los fondos del Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y colaborando en la formulación y desarrollo de proyectos de investigación y a su difusión.

d) Impulsar la formación científica y técnica de especialistas en intervención en el patrimonio histórico y propiciar la formación profesional en oficios tradicionales relacionados con su preservación.

e) Integrar en los programas educativos de la Comunidad Autónoma su conocimiento y valoración.

f) Incrementar el conocimiento. aprecio y respeto por los valores del patrimonio histórico canario, promoviendo su disfrute como bien social de un modo compatible con su preservación.

g) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

h) Evitar que se produzcan daños y sancionar, en su caso, a los responsables de su deterioro o puesta en peligro de reducción de sus valores.

i) Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno a Canarias de los elementos del patrimonio histórico que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del archipiélago canario.

TITULO 1
De la Administración del Patrimonio Histórico

CAPITULO I
DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 6.º *Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.*–1. Corresponde en especial a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas Administraciones implicadas por razón de la materia o del territorio en la tutela y gestión del patrimonio histórico canario.

b) Ejercer la alta inspección de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

c) Declarar los bienes de interés cultural y llevar el registro de tales bienes, así como el Inventarlo de Bienes Muebles.

d) Coordinar la realización de inventarios, cartas, catálogos y demás instrumentos necesarios para conseguir la unidad documental actualizada de los bienes históricos de Canarias y su correspondiente informatización.

e) Autorizar v ordenar las intervenciones arqueológicas sin perjuicio de poder encomendar su ejecución al correspondiente Cabildo Insular.

f) Programar la política de investigaciones dirigidas a la protección y, tutela del patrimonio histórico, sin perjuicio de las competencias del Estado.

g) Difundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes históricos de Canarias, integrándolos en los distintos niveles educativos.

h) Planificar la política museística de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los Cabildos Insulares, y establecer los museos de interés regional.

i) Planificar la política de conservación y protección del patrimonio histórico, oída la propuesta del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

j) Ejercer la función inspectora y la incoación y resolución de expedientes por infracciones administrativas, en los supuestos establecidos en la presente Ley.

k) Ejercer subsidiariamente los derechos de tanteo y retracto en relación con los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, en los supuestos que el Cabildo Insular correspondiente decidiera no hacer uso de los mismos.

9. Corresponde, con carácter general, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley o cualquier otra disposición legal, así como el ejercicio de las competencias que se atribuyen al Estado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, salvo las relativas a la defensa del patrimonio contra la exportación y expoliación.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias actúa además por subrogación o por avocación, en los supuestos previstos en esta Ley, en caso de incumplimiento en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas a los Cabildos Insulares.

Art. 7.º *Colaboración de la Iglesia Católica.*–1. La Iglesia Católica en cuanto titular de una parte importante del Patrimonio Histórico de Canarias, velará por la

conservación, protección, difusión y acrecentamiento del mismo, colaborando a tal fin con las instituciones de la Administración Pública Canaria.

2. Una Comisión Mixta entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia Católica en Canarias concertará el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta según se establezca reglamentariamente.

Art. 8.º *Competencias de los Cabildos Insulares.*–1. Incumbe al Cabildo Insular de cada isla el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. Además, cada Cabildo Insular velará, en tanto que institución de la Comunidad Autónoma, y en cumplimiento del deber de colaboración, por la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Administración Pública canaria.

3. Corresponden a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:

a) Autorizar obras y usos a realizar en los Conjuntos Históricos en tanto no se aprueben los correspondientes Planes Especiales de Protección previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

b) Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, el uso y las obras a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.

c) Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos. Asimismo, emitir informe en la tramitación de los catálogos arquitectónicos municipales, y en todos aquellos casos en que los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico afecten a bienes de interés cultural o incluidos en cartas arqueológicas o etnográficas.

d) Incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural elevándolos al Gobierno de Canarias para su aprobación, así como las modificaciones de dichos expedientes.

e) Suspender las obras y usos que se lleven a cabo sin la autorización previa a que hacen referencia las letras *a)* y *b)* de este artículo, así como las excavaciones arqueológicas que no se realicen de acuerdo con las condiciones señaladas en la autorización, en el supuesto de que el Cabildo Insular tenga encomendada su ejecución.

f) Adoptar en caso de urgencia medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen un riesgo o perjuicio para el patrimonio histórico.

g) Hacer uso de los derechos de tanteo y retracto de los bienes históricos en los casos previstos por esta Ley.

h) Definir la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico, estableciendo las prioridades adecuadas y ejecutando las obras necesarias a tal fin, en coordinación con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

i) Diseñar y ejecutar la política de museos y parques arqueológicos de interés insular, así como autorizar la creación de los museos de ámbito municipal, coadyuvando a su correcto funcionamiento.

j) Difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular.

k) Ejercer la potestad expropiatoria en los casos previstos en esta Ley.

l) Ejercer la potestad inspectora y sancionatoria en los supuestos establecidos en la presente Ley.

Art. 9.º *Competencias de los Ayuntamientos.*–1. Los Ayuntamientos ejercen competencias, sobre el patrimonio histórico sito en su término Municipal de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de régimen local y por la presente Ley.

2. Las entidades municipales colaborarán con las demás Administraciones Públicas en la tutela de los bienes históricos sitos en su demarcación municipal, correspondiéndoles en especial:

a) Vigilar el patrimonio histórico existente en su correspondiente municipio, notificando al Cabildo Insular correspondiente la existencia de cualquier factor que amenace o pueda amenazar sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos.

b) Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones Públicas para el aseguramiento de los bienes Integrantes del patrimonio histórico, particularmente en los casos de suspensión o precintos de obras o cuando se estén llevando a cabo usos indebidos de los mismos.

c) Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística, estableciendo las medidas de fomento necesarias con objeto de conseguir su preservación y revitalización.

d) Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas o de los Sitios Históricos, de oficio o a instancias del Cabildo Insular correspondiente.

e) Formular y tramitar, de conformidad con la normativa urbanística aplicable, el catálogo arquitectónico municipal a fin de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitos en el término de la entidad.

f) Velar especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, por que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos.

g) Elevar a los Cabildos Insulares iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitos en su municipio, para su inclusión en la programación insular anual.

h) Colaborar con los Cabildos Insulares en la creación y gestión de los Parques Arqueológicos, en el marco de los convenios de colaboración que se suscriban al efecto.

i) Promover la creación de museos de ámbito municipal o de ámbito comarcal, en colaboración con otros Ayuntamientos.

j) Realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario que radiquen en su término municipal.

Art. 10. *Colaboración y coordinación.*–1. Las Administraciones Públicas canarias garantizarán el cumplimiento de las funciones administrativas que les correspondan en materia de patrimonio histórico.

2. A estos efectos, en el marco de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones, colaborando para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones, de acuerdo con el sistema de competencias, régimen de actuación y funcionamiento, y mediante los instrumentos de colaboración y de relación interadmi-

nistrativa previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

3. El Gobierno de Canarias velará para que el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas desde la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, y en su caso a los Ayuntamientos, en materia de patrimonio histórico, se realice con medios suficientes para garantizar su preservación.

CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Art. 11. *Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias.*–1. El Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias es el máximo órgano asesor y consultivo del conjunto de las Administraciones Públicas de Canarias en las materias reguladas por esta Ley.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias tiene, como finalidades esenciales, contribuir a la coordinación y armonización de la política de las Administraciones Públicas de Canarias en esta materia, así como facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación, información y difusión entre las mismas.

3. Corresponde en especial al Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias informar las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias, así como todos aquellos programas que en relación con el mismo comporten la distribución de financiación autonómica para actuaciones en las diferentes islas.

4. La composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias se regularán reglamentariamente, debiendo en todo caso asegurarse la representación de los Cabildos Insulares, de los Ayuntamientos, de las diócesis, de las dos universidades canarias y de la Real Academia Canaria de Bellas Artes, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio histórico.

5. Los expedientes que deban ser informados preceptivamente por el Consejo deberán ser dictaminados previamente por ponencias técnicas donde participen representantes de las Administraciones Públicas y expertos designados por el propio Consejo.

Art. 12. *Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico.*–Los Cabildos Insulares crearán Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico como órganos consultivos y asesores de la Administración insular, estableciendo su composición, funciones y régimen de funcionamiento, donde se garantice la representación de la Federación Canaria de Municipios y de las asociaciones de propietarios de edificios históricos.

Art. 13. *Consejos Municipales de Patrimonio Histórico.*–Los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales de Patrimonio Histórico, que actuarán como órganos asesores de la Administración municipal en coordinación con las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico correspondientes. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por el propio Ayuntamiento.

Art. 14. *Otras instituciones consultivas.*–Son también instituciones consultivas de las Administraciones Públicas de Canarias el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios, los museos insulares, las Universidades de La Laguna y de Las

Palmas de Gran Canaria y los institutos científicos oficiales, así como las que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otras corporaciones profesionales y entidades culturales.

TITULO II
De la protección del Patrimonio Histórico de Canarias

Art. 15. *Disposición general.*–Los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se incluirán en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Registro de Bienes de Interés Cultural.
b) Inventario de Bienes Muebles.
c) Catálogos arquitectónicos municipales.
d) Cartas arqueológicas municipales.
e) Cartas etnográficas municipales.
f) Cartas paleontológicas municipales.

Art. 16. *Centro de Documentación del Patrimonio Histórico.*–1. Los datos contenidos en los instrumentos citados en el artículo anterior, así como los resultantes de los inventarios de fondos de los museos de Canarias y otros que asimismo se estime se integrarán en un Centro de Documentación del Patrimonio Histórico, dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos.

2. La información disponible en dicho Centro de Documentación se facilitará gratuitamente a las Administraciones Públicas de Canarias con competencia en materia patrimonial y territorial y a los departamentos universitarios para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores. Dicha información también se facilitará a los particulares que acrediten un interés legítimo.

CAPITULO I
DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Sección 1.ª–*Declaración de los bienes de interés cultural*

Art. 17. *Régimen general.*–1. Se declararán bienes de interés cultural del patrimonio histórico canario aquellos bienes que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.

2. La declaración de bien de interés cultural conlleva el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela.

3. Los restantes bienes integrantes del patrimonio histórico se protegerán a través de su inclusión en los catálogos arquitectónicos municipales, en el Inventario Regional de Bienes Muebles, o en las cartas arqueológicas o etnográficas, según corresponda.

Art. 18. *Clasificación.*–1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:

a) Monumento: bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras singulares de escultura siempre que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, artístico, científico o social.

b) Conjunto Histórico: agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles condicionados por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

c) Jardín Histórico: espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos sobresalientes.

d) Sitio Histórico: lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

e) Zona Arqueológica: lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas.

f) Zona Paleontológica: lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico.

g) Sitio Etnológico: lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular.

2. Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

a) Bienes Muebles Vinculados: conjunto de bienes declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado.

b) Colección de Bienes Muebles: conjunto de bienes que sólo reúnen los valores históricos para su declaración al ser considerados como una unidad.

c) Bien Mueble: aquellos que de forma individual reúnen los valores históricos para su declaración.

3. Los conocimientos y actividades tradicionales declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

a) De ámbito de Canarias: manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en más de una isla canaria.

b) De ámbito insular: manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en una isla.

c) De ámbito local: manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en un ámbito inferior a una isla.

Art. 19. *Incoación.*–1. Corresponde a cada Cabildo Insular, de oficio o a instancia de parte, incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes de patrimonio histórico que se encuentren dentro de su respectivo ámbito insular, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes adscritos a su patrimonio o a servicios públicos gestionados por ella.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma también podrá incoar expedientes para declarar de interés cultural cualquier bien, si hubiera recabado del respectivo Cabildo Insular dicha incoación y este requerimiento no hubiera sido atendido en el plazo de dos meses. El requerimiento, que se practicará en el modo prevenido en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, será motivado, y deberá expresar los valores que propicien la declaración y los fundamentos técnicos y jurídicos que la avalan.

Art. 20. *Efectos.*–1. La incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural, determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno, en su caso.

2. Cuando se haya incoado expediente para la declaración de bienes de interés cultural los Ayuntamientos deberán suspender el procedimiento de otorgamiento de licencias municipales de intervención en los inmuebles, y sus respectivos entornos, así como los efectos de las ya otorgadas. Una vez que se haya producido la declaración de interés cultural, el titular de una licencia cuyos efectos hayan sido suspendidos por motivo de la incoación podrá solicitar el levantamiento de la suspensión según el procedimiento establecido para las autorizaciones previas a que se refieren los artículos 55 y 56 de esta Ley.

3. Durante la tramitación del expediente para la declaración, sólo se permitirán en el bien objeto de protección las obras y actuaciones que por razón de fuerza mayor hubieren de realizarse y aquéllas de conservación y consolidación a que se refieren los apartados *a)* y *c)* del artículo 46 de esta Ley que contribuyan a la preservación de sus valores históricos.

Art. 21. *Tramitación.*–1. El procedimiento de declaración se establecerá reglamentariamente. En todo caso la tramitación incluirá la audiencia a los interesados y se someterá a información pública, recabándose asimismo el dictamen de al menos dos de las instituciones previstas en el artículo 14. En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica se oirá el parecer de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los expedientes se tramitarán dentro de un plazo de doce meses desde su incoación. Transcurrido este plazo se podrá denunciar la mora por cualquier interesado. Una vez denunciada la mora, la Administración actuante dispondrá de dos meses para concluir el expediente y elevarlo al Gobierno de Canarias para la declaración del bien de interés cultural la que deberá producirse en el plazo de dos meses a partir de la recepción. En otro caso, el expediente de declaración quedará caducado y sin efecto, no pudiendo volver a incoarse hasta después de tres años, salvo cuando medie instancia del propio titular del bien.

3. El órgano actuante podrá recabar del titular del bien, o del que por razón de cualquier título ostente la posesión, facilidades para el examen del bien y proporcionar cuanta información sobre el mismo se estime necesaria y obrare en su poder.

Art. 22. *Declaración.*–1. La declaración de bien de interés cultural se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Administración actuante y previo informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

2. Cuando se trate de inmuebles en la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, sus partes integrantes, pertenencias y, en su caso, bienes muebles vinculados. Se añadirán, cuando proceda, como anexos los planos, cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente.

Art. 23. *Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.*–1. Los bienes declarados de interés cultural se inscribirán en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.

2. Cuando se trate de bienes inmuebles, salvo en los Conjuntos Históricos, se instará de oficio la inscripción de su declaración en el Registro de la Propiedad.

3. El titular de un bien declarado de interés cultural deberá comunicar los actos

jurídicos que puedan afectar a los bienes inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, para su anotación en las correspondientes fichas del mismo.

4. De las inscripciones practicadas en el Registro Canario de Bienes Culturales se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones en el mismo.

Art. 24. *Bienes muebles vinculados.*–1. Cuando un inmueble contenga en su interior colecciones o fondos de bienes muebles íntimamente ligados a la historia del mismo, se procederá a relacionarlos con carácter simultáneo a la declaración de aquél como bien de interés cultural, debiendo quedar adscritos al mismo y gozando de su misma protección.

2. Dichos bienes muebles son inseparables del inmueble y, por tanto, su trasmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con aquél.

Art. 25. *Desafectación y modificaciones.*–Previa instrucción del correspondiente expediente por el mismo procedimiento que para el caso de la declaración, y mediante decreto, puede quedar sin efecto la declaración de bien de interés cultural, o modificada su delimitación o la de su entorno. Se requerirá, en todo caso, informe favorable, de al menos, dos de las instituciones consultivas correspondientes y del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

Art. 26. *Delimitación y entorno de protección.*–1. La delimitación de un bien inmueble de interés cultural y la de su entorno de protección, en su caso, se determinará con carácter provisional en el acto de su incoación, sin perjuicio de la delimitación definitiva que se incorpore a la declaración al término del expediente.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por entorno de protección la zona periférica, exterior y continua al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Art. 27. *Señalización.*–Los bienes de interés cultural de Canarias deberán estar debidamente señalizados. Los símbolos iconográficos serán comunes a cada categoría de bien de interés cultural, ostentando un logotipo común a todo el patrimonio histórico de Canarias, con independencia de la Administración que tenía encomendada su gestión.

Art. 28. *Acceso a los bienes de interés cultural.*–1. Los propietarios o quienes por cualquier título ostenten la posesión de un bien de interés cultural, o en trámite de declaración, están obligados a permitir:

a) El acceso por parte del personal de la administración autorizado en ejercicio de sus funciones inspectoras.

b) Su estudio a los investigadores acreditados por alguno de los órganos consultivos previstos en esta Ley y debidamente autorizados por parte del Cabildo Insular.

c) La visita pública, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas según se establezca reglamentariamente y, en particular, cuando el edificio constituya la vivienda habitual de su titular.

2. Los propietarios o titulares de derechos reales, de uso y disfrute sobre bienes inmuebles declarados de interés cultural o de edificios incluidos en el Registro de tales bienes que faciliten y permitan la visita pública podrán beneficiarse de las ayu-

das económicas que se establezcan por las Administraciones Públicas, como contribución pública al sostenimiento de los mismos.

Sección 2.ª–*De los Conjuntos Históricos de Canarias*

Art. 29. *Protección integral.*–Los Conjuntos Históricos de Canarias, como unidades representativas del proceso evolutivo de una determinada comunidad, deberán ser protegidos integralmente y conservados en función de sus valores ambientales y arquitectónicos peculiares, prohibiéndose aquellas intervenciones que introduzcan elementos que devalúen su fisonomía histórica, tanto en lo que se refiere a sus edificaciones como a los espacios libres.

Art. 30. *Planes Especiales de Protección.*–1. La ordenación y gestión del área afectada por la declaración de Conjunto Histórico se dispondrá mediante la formulación de un Plan Especial de Protección, elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación.

2. El Plan Especial de Protección, formulado por el Ayuntamiento correspondiente, deberá alcanzar, como mínimo, la aprobación inicial, en el plazo de dieciocho meses a contar desde la declaración del Conjunto Histórico como bien de interés cultural. Transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento obligado hubiere llevado a cabo la referida aprobación del Plan Especial, los Cabildos Insulares, en ejercicio de lo previsto en la legislación sobre régimen de las Administraciones Públicas de Canarias, deberán subrogarse en las correspondientes competencias, previa audiencia del Ayuntamiento afectado.

Art. 31. *Contenido básico.*–1. Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias contendrán, al menos, las determinaciones siguientes:

a) La normativa reguladora de la edificación, así como las obras y usos admitidos.

b) Los criterios de conservación, consolidación, restauración y, en su caso, rehabilitación y remodelación de los inmuebles, con un programa específico de actuaciones para los catalogados.

c) Criterios relativos al ornato de edificios y espacios libres, viales y sus pavimentos, mobiliario urbano, señalizaciones, cromatismo y demás elementos ambientales, programando las inversiones necesarias para adecuar el entorno a las previsiones del plan.

d) Definición del sistema de circulación viaria, transportes, accesos, zonas peatonales, y espacios destinados a aparcamientos.

e) Medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del Conjunto Histórico.

f) Propuestas de modelos de gestión integrada del Conjunto Histórico.

2. El Plan deberá incluir un catálogo de edificaciones y espacios libres, u otras estructuras significativas, definiendo los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según lo dispuesto en los artículos correspondientes de la presente Ley.

Art. 32. *Tramitación.*–1. La tramitación del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico de Canarias se llevará a cabo conforme dispone la normativa urbanística. Se requerirá el informe favorable del Cabildo Insular, que se entenderá

favorable, transcurridos tres meses desde la remisión del plan por el Ayuntamiento. Estas normas regirán también para los casos dé revisión o modificación de sus determinaciones.

2. La Comunidad Autónoma, a través de las Consejerías competentes en materia de urbanismo y patrimonio histórico, y los Cabildos Insulares cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación y gestión de los Planes Especiales de Protección.

Art. 33. *Autorización de obras.*–1. Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección, las obras en edificios y espacios libres incluidos en el ámbito de un Conjunto Histórico precisarán de autorización previa del Cabildo Insular.

2. Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar directamente las obras que afecten a inmuebles que no hayan sido declarados bien de interés cultural, ni con expediente incoado, ni estén comprendidos en su entorno. Previamente a la concesión de la licencia, el Ayuntamiento deberá dar cuenta al Cabildo Insular de su contenido para obtener su conformidad, que se entenderá otorgada si en el plazo de quince días no se hubiera denegado. Cuando afecten a edificios catalogados, deberán acompañarse copias del proyecto aprobado y de la licencia.

3. El Cabildo Insular podrá ordenar cautelarmente la suspensión de las obras contrarias al plan aprobado.

4. Las obras de las Administraciones Públicas, incluidos los propios Ayuntamientos, que se lleven a cabo en los Conjuntos Históricos y que no se hallen previstas en el Plan Especial de Protección, necesitarán asimismo autorización previa del Cabildo Insular correspondiente.

Art. 34. *Normas comunes a los Conjuntos Históricos.*–1. Las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos de carácter general, relativas a la obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta, cuadros eléctricos en fachadas y otras que alteren la calidad histórica de los edificios no serán preceptivas en los Conjuntos Históricos, estándose a lo dispuesto sobre el particular en los Planes Especiales de Protección.

2. Se prohíben las modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, excepto cuando se contemplen en los Planes Especiales de Protección por contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto.

3. Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar soterradas, prohibiéndose expresamente las aéreas y las adosadas a las fachadas. Las antenas, pantallas de recepción de ondas y artefactos similares se dispondrán de modo que no perjudiquen la imagen histórica del conjunto. En todo caso, la regulación de las redes de instalaciones en los Conjuntos Históricos, tanto públicas como privadas, será objeto de un reglamento específico.

4. Los rótulos comerciales que no tengan justificación histórica se permitirán únicamente si van adosados a los huecos de fachada, prohibiéndose las vallas publicitarias en todo el ámbito de los Conjuntos Históricos.

5. La iluminación de los monumentos y lugares de interés se colocará de modo que no se perciban los focos o luminarias desde el nivel de la calle.

6. Las calles y callejones empedrados mantendrán su pavimento original, y su reposición deberá efectuarse con materiales similares.

7. Las demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado, de conformidad con la legalidad vigente, en estado de rui-

na inminente o ruina ordinaria técnico-constructiva procurándose, aun en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

8. Las obras de nueva planta a realizar en edificios vaciados que, por razón de la normativa urbanística aplicable, hayan de mantener la fachada deberán, en todo caso, respetar la edificabilidad, la altura de los forjados y la disposición de los huecos preexistentes.

Art. 35. *Rótulos de obra.*–Toda obra que se lleve a cabo en edificaciones o espacios libres sitos en un Conjunto Histórico, cualquiera que sea la entidad actuante, deberá exhibir obligatoriamente un rótulo donde se especifiquen, además de los datos del promotor, constructor, técnico proyectista y técnicos directores, la fecha de otorgamiento y número de la licencia municipal y, en caso de ser preceptiva, el número de la autorización del Cabildo Insular.

CAPITULO II

DE LOS BIENES MUEBLES Y EL INVENTARIO REGIONAL

Art. 36. *Régimen general.*–1. Los objetos muebles que ostenten especiales valores artísticos, etnográficos o históricos, sean de titularidad pública o privada, deberán ser incluidos, previo expediente formulado al efecto, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. El procedimiento para la inclusión de los bienes muebles en el citado inventario se determinará reglamentariamente.

3. La responsabilidad de su confección y gestión incumbe a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. Copia de las fichas de dicho inventario serán entregadas a cada Cabildo Insular con respecto a los bienes incluidos en su ámbito territorial, para su constancia y control.

Art. 37. *Deber de colaboración de los propietarios.*–Los propietarios y demás titulares de derechos reales están obligados a colaborar en la confección del Inventario de Bienes Muebles, permitiendo el examen de los bienes y aportando la información de que dispongan, para su adecuada documentación.

Art. 38. *Restauración de los bienes inventariados.*–1. Se entiende por restauración de un bien mueble inventariado cualquier tipo de intervención dirigida a restituir los valores y elementos materiales de uno de estos bienes deteriorado o en comprometido estado de conservación.

2. Para que una restauración pueda realizarse la intervención estará detallada en un proyecto suscrito por un técnico titulado en conservación y restauración, consignándose el alcance de la actuación, técnicas y materiales a emplear y documentación del proceso para su constancia posterior, según los requisitos que reglamentariamente se determinen, como condición previa para la autorización, en su caso, por el Cabildo correspondiente.

Art. 39. *Asistencia técnica.*–La Administración Pública de la Comunidad Autónoma prestará asistencia técnica a los Cabildos Insulares que lo soliciten, en orden a evaluar con criterios rigurosos los proyectos de intervención en bienes inventariados que se les presenten para su autorización, así como para efectuar análisis o pruebas, o cualquier otro tipo de ayuda que puedan necesitar, a fin de programar su propia política de conservación y restauración en esta materia. Asimismo

asegurará el enlace entre los Cabildos Insulares y el departamento del Estado que tenga atribuidas las competencias en patrimonio histórico.

Art. 40. *Traslados y obras en inmuebles.*–1. El traslado o los cambios en su ubicación de bienes inventariados para su exposición temporal, serán comunicados al Cabildo Insular, debiendo adoptarse las medidas necesarias para que dicho traslado se efectúe sin riesgo para su integridad.

2. Si la debida conservación de los bienes inventariados se viera amenazada por la falta de condiciones del lugar donde se hallen, la Administración podrá ordenar su traslado y depósito provisional hasta que cambien las circunstancias que dieron lugar a dicha orden.

3. De igual modo, al elaborarse proyectos de obras en un inmueble donde existan bienes muebles inventariados, o incluidos en un bien de interés cultural del modo previsto en el artículo 24, susceptibles de ser afectados por las actuaciones a ejecutar, deberán incluirse en los proyectos las medidas de protección que impidan cualquier daño o deterioro en dichos bienes.

Art. 41. *Comercio.*–1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico deberán formalizar ante el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma un libro de registro, según las características que se determinen reglamentariamente, de las transacciones que efectúen sobre los bienes.

2. De cada transacción se anotarán en el libro de registro los datos del objeto a transmitir, describiéndose éste de forma sumaria, las partes intervinientes y el precio establecido.

3. Los Cabildos Insulares y, en su caso, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrán ejercer, en los términos previstos en el artículo 50 de esta Ley, los derechos de tanteo y retracto respecto a los bienes muebles declarados bien de interés cultural, o incluidos en el inventario.

Art. 42. *Prohibición de enajenación.*–1. Los bienes muebles inventariados, o incluidos como vinculados en la declaración de un bien de interés cultural, que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, no podrán ser transferidos, enajenados o cedidos a entidades mercantiles o a particulares.

2. Tampoco podrán ser enajenados los bienes muebles inventariados propios de las Administraciones Públicas de Canarias, salvo las transmisiones que se efectúen entre sí. Las transmisiones o permutas de bienes muebles históricos de alguna de las Administraciones Públicas de Canarias con otras del Estado requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

CAPITULO III
DE LOS CATÁLOGOS ARQUITECTÓNICOS MUNICIPALES

Art. 43. *Objeto y contenido.*–Los Ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo arquitectónico del municipio donde se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

Art. 44. *Carácter y tramitación.*–1. Los catálogos previstos en el artículo anterior tienen la consideración de catálogos de protección a que hace referencia la

legislación urbanística y su formulación, tramitación y aprobación se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la misma.

2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, a través de los correspondientes convenios, cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación, tramitación y la gestión, en su caso, de los catálogos arquitectónicos municipales.

Art. 45. *Grados de protección.*–Los instrumentos de planeamiento urbanístico y, en su caso, los catálogos arquitectónicos municipales fijarán para cada uno de los inmuebles catalogados alguno de los siguientes grados de protección:

a) Integral: protege la totalidad de cada uno de los inmuebles en él incluidos.

b) Ambiental: protege el conjunto del ambiente urbano y la tipología de los inmuebles.

c) Parcial: protege elementos específicos.

Art. 46. *Tipos de intervención.*–Sin perjuicio de que establezcan ulteriores especificaciones para cada uno de los grados de protección, los catálogos determinarán las intervenciones de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y remodelación permitidas en cada una de las unidades catalogadas, según las definiciones que a continuación se indican:

a) Son medidas de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones.

b) Son intervenciones de restauración aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron su catalogación.

c) Son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación con las necesidades del uso a que sea destinado.

d) Son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del edificio.

e) Son intervenciones de remodelación las que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la demolición total o sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen.

Art. 47. *Incorporación al planeamiento urbanístico.*–El órgano competente denegará la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general cuando la documentación de dichos instrumentos no incorpore el catálogo arquitectónico, así como la normativa de protección adecuada a los mismos.

CAPITULO IV
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Art. 48. *Medidas cautelares.*–1. Los Cabildos Insulares deberán adoptar medidas cautelares en caso de urgencia, a efectos de evitar la destrucción o deterio-

ro de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluso en aquellos casos en que, aun no estando formalmente declarados de interés cultural o inventariados, tales bienes contengan los valores propios del patrimonio histórico de Canarias que se especifican en el artículo 2 de esta Ley, en cuyo caso se instará simultáneamente al Ayuntamiento competente a la adopción de las medidas protectoras que correspondan.

2. En los mismos supuestos, los Ayuntamientos deberán adoptar con rigor y diligencia las mismas medidas citadas en el apartado anterior, poniéndolo de inmediato en conocimiento del Cabildo Insular respectivo.

3. En caso necesario, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá interesar de los Cabildos Insulares la adopción de las medidas cautelares contempladas en este artículo. Si se desatendiere el requerimiento en el plazo conferido para ello y continuara el riesgo para la integridad de los bienes afectados, se dispondrá por aquélla de las medidas necesarias.

4. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir, entre otras, en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos y cualesquiera otras que tiendan a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger.

5. En el supuesto de bienes no incluidos en el patrimonio histórico canario, en el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el Ayuntamiento competente se pronunciará sobre la procedencia del mantenimiento de dichas medidas. Si la resolución fuera negativa, las medidas cautelares quedarán sin efecto.

6. Cuando se optara por el mantenimiento de las medidas cautelares, el Ayuntamiento podrá:

a) Instar la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural y su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles.

b) Incluir en el catálogo arquitectónico municipal el bien afectado.

c) Modificar el planeamiento municipal aplicable con objeto de adecuar su normativa a la finalidad protectora que justifica las medidas cautelares, según corresponda.

7. En todo caso, de resolverse el mantenimiento de las medidas cautelares, el plazo máximo de las mismas no podrá exceder de seis meses. Antes de dicho plazo, deberá incorporarse al expediente certificación acreditativa de haberse adoptado acuerdo por el órgano correspondiente acerca de la iniciación de alguno de los procedimientos señalados en el apartado precedente. En cualquier otro caso, caducará automáticamente con levantamiento de la protección cautelar acordada.

Art. 49. *Legitimación de expropiaciones.*–1. La declaración de bien de interés cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social a efectos de su expropiación.

2. Asimismo, se podrá proceder a la expropiación de las construcciones que impidan la contemplación de bienes declarados de interés cultural, o que constituyan causa de riesgo o perjuicio para los mismos, y de cuantos puedan comprometer, perturbar o aminorar las características ambientales y de disfrute de los conjuntos y bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias.

3. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en los instrumentos de protección que les afecten.

Art. 50. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. Quien tratare de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles deberá notificarlo al Cabildo Insular correspondiente, declarando el precio y condiciones de la transmisión, así como la identidad del posible adquirente. Los subastadores deberán notificar, igualmente, con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualesquiera bienes de estas características.

2. Dentro del mes siguiente a la notificación referida en el apartado anterior, el Cabildo Insular podrá hacer uso del derecho de tanteo, obligándose al pago del precio convenido o, en caso de subasta, al de remate.

3. Si el Cabildo Insular decidiera no ejercer el derecho de tanteo a que se refieren los apartados anteriores, deberá notificarlo, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2, al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a fin de que ésta pueda ejercitarlo subsidiariamente, dentro del plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado 1 de este artículo.

4. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos o se hubiera producido en condiciones más ventajosas para el adquirente que las notificadas, se podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos previstos para el de tanteo, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. Lo que establece este artículo no será aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición de bien de interés cultural, ni a los incluidos en los entornos de protección.

6. Los registradores de la propiedad y mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Art. 51. *Evaluación del impacto ecológico.*–En la tramitación del expediente para la evaluación del impacto ecológico, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, se recabará informe del Cabildo Insular sobre los valores históricos y arqueológicos para su toma en consideración.

CAPITULO V
DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Sección 1.ª–*De la conservación y utilización del patrimonio histórico*

Art. 52. *Deber de conservación.*–1. Los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias deberán ser conservados, mantenidos, restaurados y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o simples poseedores de manera que quede garantizada, en todo caso, la conservación y protección de sus valores.

2. Se entiende por conservación de los bienes muebles el conjunto de medidas que se limitan a prevenir y retardar el deterioro de los mismos, con la finalidad de asegurar la mayor duración posible de la configuración material del objeto considerado.

3. El grado de protección asignado a los bienes inventariados será siempre integral, y sobre ellos sólo se admitirán intervenciones de conservación y, en su caso, de restauración.

Art. 53. *Ordenes de ejecución.*–1. Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas en concepto de anticipo reintegrable para la ejecución de las actuaciones exigidas a los interesados en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 52. En el caso de bienes inmuebles la ayuda deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

2. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes integrados en el patrimonio histórico no ejecutaran las actuaciones exigidas el Cabildo Insular, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria.

3. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes; asimismo en caso de bienes muebles, cuando razones de urgencia lo justificaran, podrá ordenar su depósito en centros de carácter público mientras no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

Art. 54. *Utilización de los bienes del patrimonio histórico.*–1. La utilización de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias se llevará a cabo según las normas específicas que les sean de aplicación en función del grado de protección que se les haya asignado, sin poner en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado previamente por el Cabildo Insular correspondiente.

2. En caso de incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, deberá requerirse al propietario a fin de que acomode su conducta a lo legalmente exigible, procediendo, en su caso, a adoptar las medidas que sean necesarias con objeto de impedir los usos o actividades incompatibles o que pongan en peligro la conservación del bien a proteger.

3. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico consagrados al uso litúrgico, responsabilizándose de su custodia y destino.

Sección 2.ª–*De las intervenciones en los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles*

Art. 55. *Autorización previa.*–1. Los bienes declarados de interés cultural, o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización del Cabildo Insular, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. De la misma se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural o al Inventario de Bienes Muebles, según sea el caso, para su constancia, acompañando copia del proyecto aprobado.

2. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas de los inmuebles declarados bien de interés cultural cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, cerramientos o rejas, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. No se autorizará en ningún caso la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables conducciones aparentes en las fachadas de los mismos.

3. Las autorizaciones a que se refiere este artículo son previas e independientes de la licencia municipal y de cualquier otra autorización que fuera pertinente por razón de la localización territorial o la actividad.

4. Cuando la autorización administrativa otorgada en virtud de esta Ley contenga condicionantes para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, su contenido se incorporará a las cláusulas de la licencia, permiso o concesión correspondiente, bajo pena de nulidad.

5. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Cabildos ordenarán su paralización inmediata y demás medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad infringida, así como la apertura del correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente podrá ordenarse la demolición de lo construido o la reposición necesaria para recuperar el estado anterior, todo ello con cargo al responsable de la infracción y al margen de la imposición de las sanciones correspondientes.

Art. 56. *Tramitación.*–1. Las autorizaciones previstas en el artículo anterior se tramitarán según el procedimiento que reglamentariamente se determine, sin perjuicio en lo establecido en los apartados siguientes.

2. Cuando se trate de inmuebles declarados de interés cultural, se incorporará al proyecto una memoria histórica elaborada por un titulado en Historia o Historia del Arte, donde se interprete y valore el objeto y la intervención. Si, además, la intervención afectara a bienes muebles incorporados a los mismos, deberá acompañarse un proyecto de tratamiento de dichos bienes.

3. En toda intervención sobre un bien de interés cultural, o inventariado, incluidas aquellas obras promovidas por las Administraciones Públicas competentes en materia de patrimonio histórico, será preceptivo el informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico.

4. De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma.

Art. 57. *Criterios de intervención.*–1. Las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores irán encaminadas a la conservación, consolidación y restauración del bien de que se trate y evitarán las remodelaciones o la reintegración de elementos perdidos. salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o fracciones indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y documentarse debidamente.

2. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, salvo que los elementos añadidos supongan una evidente degradación del bien considerado y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas en la correspondiente ficha del Registro o Inventarlo.

3. Las actuaciones encaminadas a poner en uso los monumentos, o a modernizar sus instalaciones, deberán asegurar el respeto a los valores que motivaron su declaración, así como a las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas morfológicas del edificio.

4. Los proyectos de intervención sobre bienes de interés cultural deberán motivar justificadamente las actuaciones que se aparten de la mera consolidación o conservación, detallando los aportes y las sustituciones o eliminaciones planteadas.

5. Las normas técnicas relativas a los procedimientos de ejecución y los requisitos que deberán reunir los proyectos de intervención en los monumentos del patrimonio histórico canario serán desarrolladas reglamentariamente.

Art. 58. *Expedientes de ruina.*–1. La incoación de cualquier expediente de declaración administrativa de ruina ordinaria o inminente de inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal deberá ser notificada al Cabildo Insular correspondiente, para su intervención, en su caso, como parte interesada en dicho expediente.

2. Sin previa declaración firme de ruina y autorización expresa del Cabildo Insular, para la que se requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, los Ayuntamientos no podrán autorizar la demolición de inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados. Dicho informe habrá de estimar, como mínimo, los valores históricos de los inmuebles y la constatación de la imposibilidad de intervención técnica que pueda garantizar la estabilidad física de los inmuebles o el elevado coste de las obras de intervención.

3. Las medidas necesarias que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse para evitar daños a las personas no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización previa del Cabildo Insular, previéndose además en su caso la reposición de los elementos retirados.

4. Cuando la situación física de bienes inmuebles, de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, sea consecuencia del incumplimiento por parte del propietario de sus deberes establecidos en la presente Ley, no se extinguirá su deber de conservación y, en su caso, se le exigirá la ejecución de obras que permitan el mantenimiento aunque excedan del límite de su deber de conservación.

5. Se presumirá que la situación física de los bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, es imputable al propietario en todos aquellos casos en que se hayan desatendido las órdenes de ejecución derivadas de las obligaciones provistas en el artículo 52.

6. En caso de que la Administración competente decidiera que por sus valores históricos no debe ser demolido un edificio declarado legalmente en estado de ruina, y acuerde su expropiación ya que el coste de su mantenimiento excede lo legalmente exigible al propietario en su deber de conservación, podrá tomar como base para la tasación del bien a expropiar el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina. En cuanto al justiprecio del suelo, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y valoraciones.

TITULO III
De los patrimonios específicos

DISPOSICION GENERAL

Art. 59. *Coordinación con la normativa urbanística.*–1. La Administración Pública responsable de la formulación del planeamiento territorial y urbanístico general solicitará al Cabildo Insular correspondiente la relación de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno.

2. Cuando la entidad e importancia del objeto lo aconseje y, en todo caso, cuando se pueda ver afectado por procesos urbanizadores, actuaciones u obras que pudieran provocar daños en el yacimiento, se dispondrá la redacción de un Plan Especial de Protección.

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Sección 1.ª–*Disposiciones generales*

Art. 60. *Bienes integrantes.*–El patrimonio arqueológico canario está integrado por los bienes inmuebles y muebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en el mar territorial.

Forman parte, asimismo, de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes.

Art. 61. *Dominio público.*–Los objetos arqueológicos, en especial los pertenecientes al pasado aborigen canario, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, son bienes de dominio público, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas.

Art. 62. *Bienes arqueológicos de interés cultural.*–1. Los yacimientos arqueológicos más importantes de Canarias se declararán bienes de interés cultural.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural:

a) Con la categoría de Zona Arqueológica: todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, los cuales deberán delimitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

b) Con la categoría de Bien Mueble: todas las momias, fardos y mortajas funerarias pertenecientes a las poblaciones prehispánicas de las Islas Canarias, cualesquiera que sean su actual ubicación y estado de conservación; así como todas las colecciones de cerámicas, incluidos ídolos y pintaderas, existentes en Canarias, y los utensilios líticos, objetos de piel y madera o hueso, malacológicos, los precios y aquellos otros fabricados en materia vegetal.

3. Los yacimientos declarados Zona Arqueológica deberán ser protegidos de la degradación y, de ser posible, acondicionados para la visita pública a través de su conversión en Parque Arqueológico o cualquier otra figura de protección.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las demás Administraciones Públicas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tomará las medidas oportunas para impedir el saqueo de los yacimientos arqueológicos y el coleccionismo privado.

Art. 63. *Parques Arqueológicos.*–1. Son Parques Arqueológicos los sitios y zonas en que, por la existencia de yacimientos arqueológicos previamente declarados de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica, y por su integración en el entorno natural y territorial, se declaran como tales al objeto de facilitar su comprensión y disfrute en compatibilidad con la preservación de sus valores históricos.

2. La creación de los Parques Arqueológicos se llevará a cabo por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de los Cabildos Insulares, previo expediente ins-

truido al efecto, donde conste informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Deberá adjuntarse un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias en su caso, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de su gestión.

3. A los efectos previstos en la legislación urbanística, los Parques Arqueológicos se consideran elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público.

4. Los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques Arqueológicos mediante la presentación de un proyecto donde se concrete el régimen de uso, visitas, protección y demás condiciones que se establezcan reglamentariamente .

Art. 64. *Cartas arqueológicas.*–1. Los yacimientos arqueológicos de Canarias deberán ser identificados, localizados e inventariados mediante cartas arqueológicas de ámbito municipal. Asimismo, y en coordinación con la Administración competente, se formulará la Carta Arqueológica Submarina de Canarias, donde se localicen y documenten los precios depositados en las aguas del archipiélago canario.

2. Las cartas arqueológicas constituyen documentos internos de la Administración para planificar la gestión, administración y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico.

3. La consulta de las cartas arqueológicas. en cuanto que responda a un interés legítimo, podrá efectuarse según se determine reglamentariamente.

Art. 65. *Protección cautelar de los yacimientos.*–1. El promotor público o privado de obras o actuaciones que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico reconocido como tal en un instrumento de planeamiento urbanístico, aunque no hubiese sido declarado bien de interés cultural, deberá aportar un estudio detallado de impacto ecológico relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada. Sin dicho estudio no podrá concedérsele licencia ni autorización alguna.

2. Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas.

3. En los casos en que una excavación arqueológica se haga necesaria, su financiación correrá a cargo del promotor de las actuaciones afectantes cuando se trate de obras promovidas o financiadas por entidades públicas. En caso contrario, se costeará por la Administración que haya ordenado la intervención.

Sección 2.ª–*Intervenciones arqueológicas*

Art. 66. *Definición y régimen de autorizaciones.*–1. Son intervenciones arqueológicas la excavación, el sondeo, la prospección, la reproducción de arte rupestre y cualquier otra actuación que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos, tanto en el medio terrestre como en el marino.

2. Toda intervención arqueológica deberá ser previamente autorizada, con el fin de garantizar su nivel técnico, su carácter sistemático y evitar la pérdida irremediable de información científica.

Los Cabildos Insulares podrán tener acceso, en cualquier momento, a la inspección del desarrollo de las excavaciones arqueológicas.

3. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinará por relamento, exigiéndose, en todo caso, proyecto técnico firmado por titulado superior cualificado en la materia.

4. La autorización para realizar intervenciones arqueológicas se otorgará caso por caso, prohibiéndose las autorizaciones genéricas a individuos o entidades concretas.

5. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá encargar, en casos de urgencia, la realización de prospecciones, sondeos o excavaciones arqueológicas en aquellos lugares, sean públicos o privados, donde se presuma la existencia de restos arqueológicos. A efectos de indemnización por la ocupación de los bienes, si procediera, regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Art. 67. *Resultados de la Intervención.*–1. Al finalizar la intervención, o la fase de la misma realizada, los titulares de la autorización tienen el deber de entregar la memoria y demás documentación que se establezca reglamentariamente, en el plazo que se fije en la autorización. Copia de esta memoria será remitida a los Cabildos Insulares respectivos para su constancia.

2. Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, serán depositados en el Museo Arqueológico Insular que corresponda por razón de la ubicación del yacimiento, sin perjuicio de su cesión temporal a efectos de investigación. en su caso, según se establezca reglamentariamente.

3. Los resultados de las intervenciones financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán ser publicados en la forma que se fije al otorgarse la autorización, sin perjuicio de la propiedad intelectual de sus autores.

Art. 68. *Intervenciones ilegales.*–1. Las intervenciones arqueológicas realizadas sin la preceptiva autorización, o con incumplimiento de los términos y condiciones en que fueron otorgadas, se consideran infracciones al régimen jurídico del patrimonio histórico canario y sus responsables serán sancionados con arreglo a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

2. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de contacto, manipulación o alteración que incida sobre los grabados o pinturas rupestres o cualquier resto arqueológico protegido por la presente Ley, con daño para la integridad de los trazos o de su soporte físico, así como la remoción de paneles de sus emplazamientos originales.

Art. 69. *Desplazamiento de estructuras arqueológicas.*–1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o peligrar su conservación, se documentarán científicamente y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine la Administración que autorizó la intervención.

2. El traslado será anotado en la carta arqueológica correspondiente y, en su caso, en el Registro de Bienes de Interés Cultural, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria y las características del entorno, y estructuras

afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica.

3. Serán de aplicación los mismos criterios para la documentación de sitios con valor paleontológico, estén declarados o no de interés cultural y cuyas características originarias puedan ser objeto de transformación, por degradación del lugar y su entorno.

Sección 3.ª–*Hallazgos casuales*

Art. 70. *Régimen de los hallazgos casuales.*–1. Quienes, como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar, descubran restos humanos, estructuras u objetos arqueológicos de cualquier índole o restos paleontológicos, deberán suspender de inmediato la obra o actividad de que se trate y ponerlo seguidamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Los hallazgos deberán ser mantenidos en el lugar hasta que el órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma autorice su levantamiento o la realización de la oportuna intervención arqueológica, si la índole del hallazgo lo demanda; todo ello sin perjuicio de que se tomen las medidas oportunas para asegurar su protección en caso de riesgo o peligro de expolio.

3. El órgano de la Administración Pública que hubiera tomado conocimiento del hecho adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes arqueológicos hallados, ordenando, en su caso, la suspensión de la obra o actividades que hubieren dado lugar al hallazgo. La suspensión durará hasta tanto se determine con certeza el carácter arqueológico de los restos encontrados y se permita expresamente la continuación de la obra o actividades, o se resuelva, en su caso, la iniciación del procedimiento de protección adecuado a cada caso, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

4. El descubridor y el dueño de los terrenos tendrán derecho por iguales partes a un premio en metálico consistente en la mitad del valor de lo hallado según resulte de su tasación en expediente tramitado a solicitud del interesado.

Art. 71. *Posesión de objetos arqueológicos.*–1. Los poseedores son responsables de la conservación y, seguridad de los objetos arqueológicos en tanto no los entreguen, en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria cuarta. Cualquier deterioro de su estado, pérdida o sustracción será sancionada conforme se dispone en esta Ley.

2. Los que entreguen objetos o colecciones arqueológicas en los museos arqueológicos de Canarias podrán exigir que se haga constar tal circunstancia en los rótulos de exposición de dichos bienes. En ningún caso se podrá condicionar la exhibición de lo entregado a que los fondos de una misma colección o legado se presenten físicamente juntos, en salas especiales, o cualquier otra circunstancia que interfiera en la correcta exposición y entendimiento de los materiales depositados.

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO Y ETNOGRÁFICO

Art. 72. *Régimen del patrimonio paleontológico.*–1. El patrimonio paleontológico de Canarias está formado por los bienes muebles e inmuebles que contienen

elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como con los componentes geológicos y paleoambientales de la cultura.

2. Los bienes más relevantes del patrimonio paleontológico deberán ser declarados de interés cultural o catalogados, según los casos, y en razón de su valor. Se consideran singularmente relevantes los sitios o lugares con un registro fósil de materiales insustituibles o excepcionales relacionados con la cronología o el paleoambiente.

3. Los yacimientos paleontológicos de Canarias deberán ser identificados y localizados mediante cartas paleontológicas de ámbito insular.

Art. 73. *Patrimonio etnográfico.*–1. El patrimonio etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos, técnicas y actividades y sus formas de expresión y, transmisión, que son testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario.

2. Integran el patrimonio etnográfico de Canarias, los siguientes elementos:

a) Construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas, y similares.

b) Edificios y obras de ingeniería que reúnan las características que se determinen reglamentariamente.

c) Utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio.

d) Oficios, habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales.

e) Las manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: medicinas y remedios populares, el patrimonio oral, folklore musical en general, indumentaria y gastronomía.

f) El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario.

g) Las manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales.

h) Los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hastia, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina, y otros similares.

i) La toponimia y callejero tradicional.

j) La documentación gráfica, grabados y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes o lugares. La documentación fotográfica, en particular toda la anterior a 1900 que sirva para referenciar y documentar la historia de las islas, así como las películas y cualquier otro soporte audiovisual que contengan datos documentales sobre el pasado del archipiélago.

La anterior relación de bienes, actividades y manifestaciones se entiende como enunciativa y no limitativa, y comprenderá cualesquiera otros aspectos ligados a la cultura tradicional que tengan valor histórico.

Art. 74. *Régimen de protección del patrimonio.*–1. La protección administrativa de los bienes etnográficos inmuebles y muebles se regirá por las disposiciones relativas a los bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal o, en su caso, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio etnográfico se documentarán e inventariarán mediante cartas etnográficas municipales.

3. La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su investigación y documentación.

Art. 75. *Parques Etnográficos.*–1. Son Parques Etnográficos los espacios que, debido a la existencia de elementos significativos del patrimonio etnográfico inmueble, previamente declarados de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico o de Monumento, permiten su utilización para la visita pública con fines didácticos y culturales, en armonía con su conservación y su integración en el entorno.

2. Son aplicables a los Parques Etnográficos las disposiciones previstas en el artículo 63 de esta Ley.

TITULO IV
De los Museos de Canarias

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 76. *Museos.*–1. A los efectos de la presente Ley, son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación colecciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Los museos de Canarias y los fondos existentes en los mismos pertenecen al patrimonio histórico canario y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente Ley.

Art. 77. *Determinación de su régimen.*–1. El régimen jurídico de los museos de Canarias se determina en función de su titularidad, ámbito territorial, materia y carácter.

2. Atendiendo a su titularidad, los museos de Canarias se clasifican en museos públicos, concertados y particulares.

3. Según su ámbito, los museos se clasifican en autonómicos, insulares, comarcales y municipales.

4. Por razón de la materia se clasifican en museos de Historia, de Arqueología, de Etnografía o del Hombre, de Ciencias, de la Naturaleza, Ecomuseos, de Sitio, de Bellas Artes y de Arte Sacro. Esta clasificación no comporta una concreta denominación, pudiendo adoptarse otras referencias sinónimas o combinarse varias de estas materias en la misma institución museística.

5. En función de su carácter, los museos se clasifican en generales y temáticos.

Art. 78. *Régimen de los museos públicos.*–1. Son museos públicos los gestionados por las Administraciones Públicas de Canarias.

2. Los museos públicos deben estar suficientemente dotados de medios técnicos y humanos, de manera que puedan cumplir con suficiencia sus funciones normales de conservación, investigación y difusión de los fondos que albergan. En todo caso, contarán con un director-conservador con titulación adecuada a la índole del museo.

3. En especial, los museos públicos de ámbito autonómico o insular, con independencia de su materia y carácter, prestarán atención particular a su condición de centro de investigación. En su memoria anual se consignará obligatoriamente un apartado específico referido a la investigación desarrollada, número de becarios, tesis doctorales que se realizan, publicaciones y demás datos que acrediten la solvencia científica de la entidad.

4. Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán el acceso a los museos públicos, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, de los servicios por ellos prestados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Art. 79. *Museos concertados.*–1. Son museos concertados aquellos que, constituidos por personas físicas o jurídicas privadas, cubren al menos el treinta por ciento de sus presupuestos con ayudas o subvenciones públicas.

2. Para acogerse al régimen de museo concertado, los titulares deberán suscribir un convenio de concertación con la Administración Pública que corresponda a su ámbito territorial, donde se especifiquen las condiciones de tutela, financiación y régimen de participación de dicha Administración en sus órganos directivos.

3. Los titulares de museos concertados deberán garantizar la seguridad y conservación de los fondos adscritos al museo, la correcta exhibición y difusión de los mismos y el desarrollo de la investigación.

4. Cuando los titulares no ejecuten las obligaciones establecidas en el apartado anterior, o aquellas que se deriven de su régimen de concertación, la Administración tutelante podrá proceder a la retirada total o parcial de la financiación, denunciando el convenio de concertación.

5. Los museos concertados deberán permitir el acceso de los investigadores a sus fondos en condiciones de igualdad y sin restricciones injustificadas, así como facilitar, en la medida en que sus medios lo permitan, el desarrollo de programas de investigación que realicen otras entidades científicas en su ámbito.

Art. 80. *Museos privados.*–1. Tendrán la consideración de museos privados las colecciones particulares que no constituyan museos concertados, siempre que su exhibición pública esté autorizada por la Administración competente.

2. Los museos privados deberán tener sus fondos debidamente inventariados y en condiciones de seguridad y conservación, permitiendo el acceso de los investigadores.

3. Los Cabildos Insulares podrán inspeccionar las instalaciones y fondos de los museos privados con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los bienes allí depositados.

4. En caso de peligro para la conservación de los materiales, previo requerimiento y según el caso, la Administración podrá ordenar la ejecución de obras, el depósito provisional de los fondos en otra institución hasta tanto perduren las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y, en última instancia, remover la autorización.

Art. 81. *Política de museos.*–1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los Cabildos Insulares, desarrollará las actuaciones

precisas para que todas las islas cuenten con un museo insular, dotado de instalaciones y medios técnicos suficientes para cubrir con solvencia las funciones atribuidas a los mismos en esta Ley.

2. De la misma manera, los Cabildos Insulares, en coordinación con los municipios, gestionarán la creación de museos de Historia, donde se muestre la evolución histórica de nuestra comunidad y su entorno natural y se dé cuenta de los acontecimientos más significativos relativos a la misma.

3. En colaboración con las autoridades eclesiásticas, podrán crearse museos de arte sacro, donde se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos. Se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o a desvalorizar sus emplazamientos originales.

Art. 82. *Museos arqueológicos y de sitio.*–1. Los museos arqueológicos de Canarias tendrán siempre y únicamente carácter insular, albergando los fondos generados por la cultura material de cada isla, sin perjuicio de que puedan exhibirse piezas determinadas de diferentes islas, a fin de presentar una visión comparativa de la Prehistoria de Canarias.

2. Son museos de sitio aquellas instalaciones que conservan y exhiben únicamente estructuras halladas en el mismo lugar o en el entorno cercano, así como los objetos arqueológicos a ellas asociados.

3. Los museos de sitio dependerán, en todo caso, de los museos arqueológicos insulares, como dependencias propias de los mismos. Deberán estar dotados de suficientes elementos de protección y conservación de los objetos que alberguen, así como los necesarios para proporcionar su estudio y difusión.

Art. 83. *Creación de los museos.*–1. Los museos de ámbito insular se autorizarán por decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y serán gestionados por los correspondientes Cabildos Insulares.

2. La creación de los museos públicos o concertados de ámbito inferior al insular y de los museos privados, será autorizada por el Cabildo Insular correspondiente, a la vista del proyecto presentado.

3. La resolución que autorice la creación de un museo aprobará igualmente sus estatutos, donde se señalará su denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y las condiciones que, en su caso, deban cumplirse para garantizar la adecuada conservación de sus fondos y el mejor cumplimiento de sus funciones. El régimen organizativo establecido en el estatuto será libremente decidido por la entidad promotora, en ejercicio de su potestad de autoorganización.

4. El expediente tramitado al efecto incluirá un estudio detallado de las instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación y régimen de visitas.

Art. 84. *Sistema Canario de Museos.*–Constituye el Sistema Canario de Museos el conjunto de todos los museos públicos y concertados existentes en Canarias. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de cooperación dentro del sistema.

Art. 85. *Control de los fondos museísticos.*–1. Los museos de Canarias, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, deberán cumplimentar los siguientes libros:

a) Libro-Registro del museo.

b) Registro de Depósitos.

2. Todos los objetos integrantes del patrimonio histórico de Canarias que por cualquier título, distinto del depósito, custodie el museo deberán:

a) Ser inscritos en el Libro-Registro del museo por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar el concepto jurídico por el que ingresan y los datos que permitan su perfecta identificación.

b) Marcarse con el número de inscripción mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

3. Igualmente se registrarán las salidas temporales y las bajas definitivas de los objetos custodiados.

4. Los objetos que ingresen en el museo en concepto de depósito se inscribirán en el Registro de Depósitos, haciendo constar los datos que permitan su identificación.

Art. 86. *Inventario del museo.*–Los fondos de los museos de Canarias, sean públicos, concertados o privados, deberán estar debidamente documentados en el Inventario del Museo. Sus responsables deberán facilitara la Administración que haya autorizado su creación una copia del inventario donde consten todas las piezas que en ellos se custodien, se encuentren o no expuestas al público, así como, al término de cada año natural, copia fehaciente de los Libros de Registro y de Depósito, en el que aparezcan debidamente consignadas las Incidencias producidas durante el año.

Art. 87. *Centralización de la información.*–1. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los titulares de los museos, mantendrá un inventar, o actualizado de los fondos, medios y dotaciones con que cuentan los museos de Canarias, de las actividades de investigación y difusión que realizan y de los servicios que prestan.

2. En todo caso, se garantizará la unidad documental del inventario del patrimonio de todos los centros museísticos de Canarias, con independencia de su ámbito, titularidad y de la índole de sus fondos y colecciones, mediante soportes informáticos regularizados.

Art. 88. *Traslados de los fondos.*–Los titulares de los museos de Canarias darán cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los traslados de sus fondos fuera de su territorio, aunque fuere en concepto de depósito temporal.

TITULO V
De las medidas de fomento

Art. 89. *Subvenciones a particulares.*–1. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes históricos de Canarias supere el límite de sus deberes ordinarios, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de consolidación, restauración y rehabilitación por el exceso resultante.

2. Con igual destino podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación.

3. Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al patrimonio histórico de Canarias se llevarán a cabo mediante conve-

nios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación cuatrienal aprobada por el Gobierno de Canarias.

4. En ningún caso el importe total de la participación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la restauración de los bienes históricos propiedad de particulares podrá superar los dos tercios del valor total de las obras.

5. Para la financiación de obras destinadas a la conservación, mantenimiento, restauración o rehabilitación de edificios históricos o artísticos canarios pertenecientes a particulares, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma facilitará a éstos el acceso preferente a crédito oficial o subsidiado con fondos públicos. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones y requisitos para su efectividad.

Art. 90. *Transmisiones de bienes inmuebles.*–En las transmisiones de bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un conjunto histórico, que se produzcan entre cónyuges, descendientes o ascendientes, el importe de la recaudación líquida derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se destinará íntegramente a un fondo específico dedicado a sufragar los costes de conservación o rehabilitación de dichos bienes.

Art. 91. *Pago con bienes culturales.*–Las personas físicas o jurídicas, propietarias de bienes históricos, artísticos o culturales, inventariados o en trámite de inscripción en los oportunos inventarios, que sean deudoras de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias por cualquier causa o título, podrán hacer pago total o parcial de sus deudas mediante dación de tales bienes. Tratándose de tributos cedidos por el Estado, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal.

La dación en pago se hará previa oferta del interesado a la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escrito en el que se identificará el bien y el valor por el que se ofrece. Tratándose de deudas tributarias, la oferta supondrá la suspensión del procedimiento recaudatorio, pero la deuda no dejará de devengar los intereses que legalmente correspondan cuando la oferta se verifique una vez vencido el período de pago voluntario. La Consejería de Economía y Hacienda y previos los informes de los órganos consultivos pertinentes resolverá en el plazo de dos meses sobre la aceptación de la dación en pago ofrecida.

La denegación de la dación determinará la reanudación del procedimiento recaudatorio.

Art. 92. *Restauración de edificios protegidos.*–Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma incluirán anualmente fondos específicos para subvencionar en mayor medida los créditos o ayudas destinados a las obras de consolidación, restauración y rehabilitación de los edificios declarados de interés cultural, o incluidos en los catálogos arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un Conjunto Histórico.

Art. 93. *Uno por ciento cultural.*–1. En el presupuesto de cada proyecto de inversión de cuantía superior a 50 millones de pesetas que se incluya en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se incluirá una partida, equivalente como mínimo al uno por ciento de su importe, con destino a financiar trabajos de conservación o restauración del patrimonio histórico, según las prioridades fijadas por las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias.

2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado 1 anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. Los órganos de la intervención de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma velarán por que en los expedientes de contratación que califiquen se acredite la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Art. 94. *Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias.*–1. Las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias son el instrumento administrativo de evaluación de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la protección, conservación, mejora y acrecentamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.

2. Las directrices tendrán carácter cuatrienal, y en ellas se programarán las inversiones necesarias para asumir las necesidades detectadas en las diferentes categorías del patrimonio histórico canario.

3. Las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias serán formuladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, serán elevadas al Consejo de Gobierno de Canarias para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Cananias.

4. Aprobadas las directrices, su contenido orientará a las Administraciones Públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias y vinculará al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones que se programen para el cumplimiento de sus finalidades.

5. Corresponde a los Cabildos Insulares la ejecución de los programas anuales que concreten el cumplimiento de las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias.

TITULO VI
Del régimen sancionador

CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 95. *Acción pública.*–Es pública toda acción encaminada a exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos el cumplimiento de lo previsto en la legislación sobre patrimonio histórico.

Art. 96. *Infracciones.*–Salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas, y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este título, las acciones u omisiones que comportan el incumplimiento de los deberes especificados en esta Ley con respecto a los bienes integrantes del patrimonio histórico canario, según se especifica en la siguiente relación:

1. Infracciones leves:

a) No permitir la visita con fines de estudio o la visita pública en las condiciones previamente establecidas.

b) No notificar las transmisiones onerosas en los supuestos previstos en esta Ley.

c) No comunicar los actos jurídicos o los traslados que afecten a los bienes de interés cultural o inventariados respectivamente.

d) No llevar el Libro-Registro de las transmisiones que afecten a bienes muebles por parte de las entidades dedicadas habitualmente al comercio de tales bienes, así como la omisión o inexactitud de los datos que se hagan constar en ellos.

e) No comunicar en tiempo y forma las subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, en los casos previstos por esta Ley.

f) Separar, sin autorización, los bienes muebles vinculados a inmuebles declarados de interés cultural.

g) Omitir el deber de conservación cuando dicha omisión comporte daños leves y reversibles.

h) No comunicar al Cabildo Insular competente la apertura de expedientes de ruina, o sus incidencias, en los casos previstos por esta Ley.

i) Colocar sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los bienes de interés cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.

j) Instalar antenas, conducciones aparentes y cualquier clase de publicidad comercial no autorizada en bienes declarados de interés cultural.

k) Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello.

l) No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los conjuntos históricos.

m) No entregar, en el plazo conferido para ello y previo requerimiento, los materiales arqueológicos o la documentación resultantes de una excavación autorizada.

n) No cumplimentar, dentro de los plazos otorgados para ello, y previo requerimiento, la entrega del inventario actualizado y los Libros de Registro y de Depósitos de los museos, y no tener sus fondos debidamente registrados e inventariados.

ñ) Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o sin cumplir las condiciones establecidas en la autorización.

o) Obstaculizar el ejercicio de las facultades inspectoras de la Administración.

p) No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración.

2. Infracciones graves:

a) Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones leves que hayan sido objeto de sanción.

b) Otorgar licencia sin previa autorización administrativa o incumpliendo las condiciones de la misma cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un catálogo arquitectónico, o de un plan especial de protección para un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica.

c) Omitir el cumplimiento del deber de conservación cuando dicha omisión suponga daños graves para el inmueble considerado y el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.

d) No acatar las órdenes de suspensión de obras, o usos no autorizados, en el plazo señalado para ello.

e) Realizar sin autorización o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento, cualquier clase de obra o intervención sobre bienes muebles o inmuebles que, según esta Ley, requiera previa autorización administrativa.

f) Llevar a cabo cualquier tipo de intervención arqueológica sin autorización.

g) No paralizar inmediatamente cualquier tipo de obras en un lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos.

h) Ocultar a la Administración los hallazgos casuales de objetos arqueológicos.

i) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley, así como hacerlos objeto de tráfico.

j) Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres que causen daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.

k) No comunicar los traslados que afecten a los bienes de interés cultural o inventariados respectivamente cuando, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad suficientes durante el traslado, se produjeran daños graves para el objeto protegido.

l) Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello, si, como consecuencia de los nuevos usos, se produjeran daños graves para el bien histórico.

m) Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización, si la falta de medidas de protección diera lugar a daños graves en los bienes arqueológicos.

n) No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración, en caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeren daños graves en el bien objeto de dichas órdenes, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.

3. Muy graves:

a) Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones graves que hayan sido objeto de sanción.

b) Derribar total o parcialmente inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados, sin autorización para ello.

c) Destruir consciente y deliberadamente un yacimiento arqueológico.

d) Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello, si, como consecuencia de los nuevos usos, se produjeran daños muy graves para el bien histórico.

e) Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización, si la falta de medidas de protección diera lugar a daños muy graves en los bienes arqueológicos.

f) No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración, en caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeren daños muy graves en el bien objeto de dichas órdenes, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.

g) Otorgar licencia sin previa autorización administrativa o incumpliendo las condiciones de la misma, cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un catálogo arquitectónico, o de un plan especial de protección para un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica.

Si esta licencia tuviere por objeto la demolición total o parcial de un edificio de interés cultural, o catalogado, y ésta se hubiera llevado a cabo o comportara daños irreversibles en un yacimiento arqueológico.

Art. 97. *Responsables.*–1. Se considerarán responsables de las infracciones, además de los que hayan cometido los actos u omisiones en que la infracción consista:

a) Los promotores, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.

b) Los directores de la obra, por lo que respecta a la realización legal de obras y al incumplimiento de las órdenes de suspensión.

c) Los que, de acuerdo con los criterios jurídico penales, tienen la consideración de autores, inductores o cómplices, por lo que respecta a intervenciones arqueológicas no autorizadas.

d) Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.

2. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 98. *Prescripción.*–1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, prescriben:

a) Las muy graves, a los tres años.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las leves, al año.

2. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán:

a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.

b) Las impuestas, por infracciones graves, a los tres años.

c) Las impuestas por infracciones leves, al año.

3. El cómputo del plazo de la prescripción se iniciará:

a) El de las infracciones, desde el día de la comisión de las mismas.

b) El de las sanciones, desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción se interrumpe:

a) La de las infracciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

b) La de las sanciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 99. *Sanciones.*–1. Las infracciones cuyos daños puedan ser evaluados económicamente serán sancionadas con multa del tanto al cuádruple del valor del daño causado. En caso contrario se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves, con multa desde cien mil a un millón de pesetas.

b) Las graves, con multa desde un millón una pesetas hasta veinticinco millones de pesetas.

c) Las muy graves, con multas desde veinticinco millones una pesetas hasta cien millones de pesetas.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada hasta el límite del beneficio.

3. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, intencionalidad, reiteración y gravedad de los daños ocasionados.

Art. 100. *Reparación de daños.*–1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Administración ordenará al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

Art. 101. *Procedimiento y competencias.*–1. El procedimiento para la imposición de sanciones se establecerá reglamentariamente.

2. La tramitación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones corresponden a la Administración que tenga la competencia respecto al régimen de protección de los bienes dañados, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el caso de la Administración autonómica, los expedientes serán resueltos por la Dirección General de Patrimonio Histórico en los casos de faltas leves, por el consejero del departamento correspondiente cuando se trate de faltas graves, y por el Consejo de Gobierno para las muy graves.

4. El órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá además actuar por sustitución si comunicase a un Cabildo Insular la existencia de una presunta infracción en un tema de su competencia, y éste no incoase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

CAPITULO II
La inspección de patrimonio histórico

Art. 102. *La inspección de patrimonio histórico.*–La inspección de patrimonio histórico es la función que los órganos administrativos competentes realizan para la mejor vigilancia y control de la legalidad en el ámbito del patrimonio histórico. Su ejercicio es de inexcusable observancia para las Administraciones a las que esta Ley atribuye competencias respecto a la tutela de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.

Art. 103. *Inspectores de patrimonio histórico.*–1. La labor de inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del titular del respectivo organismo competente, y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.

2. Los inspectores de patrimonio histórico tendrán la consideración de agente de la autoridad y estarán facultados para recabar, con dicho carácter, de todas las personas y entidades relacionadas con actuaciones en materia de patrimonio histórico cuanta información, documentación y ayuda material les exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 104. *Actuaciones de la inspección.*–1. Las funciones de los inspectores de patrimonio histórico se desempeñarán mediante las siguientes actuaciones:

a) Visitas de inspección y levantamiento de las correspondientes actas.

b) Denuncias de infracciones.

c) Emisión de informes sobre el estado de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario y de las intervenciones que sobre los mismos se realicen.

d) Propuestas de adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a las Administraciones competentes.

2. Los hechos registrados en las actas de la inspección de patrimonio histórico tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los propios administrados,

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y encuadradas en el Cuerpo Superior Facultativo, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:

– Escala de Arqueólogos.
– Escala de Archiveros.
– Escala de Bibliotecarios.
– Escala de Documentalistas.

2. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y encuadradas en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:

– Escala de Archiveros Ayudantes.
– Escala de Bibliotecarios Ayudantes.
– Escala de Técnicos en Conservación y Restauración Ayudantes.

Segunda.–1. Las escalas indicadas en el apartado 1 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo A que estén en posesión del título de doctor, licenciado universitario o equivalente que los habilite para desempeñar las funciones atribuidas a aquéllos.

2. Corresponden a la escala de Arqueólogos las funciones directivas y de asesoramiento vinculadas a la custodia y conservación de los elementos arqueológicos que conforman el patrimonio histórico canario.

3. Corresponden a la escala de Archiveros las funciones directivas vinculadas a la organización interna, la programación y la gestión de los archivos en sus vertientes científica, técnica y administrativa.

4. Corresponden a la escala de Bibliotecarios las funciones superiores, relacionadas con la estructuración interna y el desarrollo de la actividad propia de las bibliotecas, en sus distintos aspectos científico, técnico y administrativo.

5. Corresponden a la escala de Documentalistas las funciones de selección adquisición y registro, si procede, o localización de los documentos primarios (libros, revistas, documentos de archivo, fotografías textos legales, etc.) en su caso para la elaboración de los documentos secundarios (resumen documental).

Tercera.–1. Las escalas indicadas en el apartado 2 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo B que estén en posesión del título de diplomado universitario, el equivalente en la especialidad de archivos y bibliotecas o cualquier otro que los habilite para realizar las funciones a aquéllas atribuidas.

2. Corresponden a los funcionarios de la escala de Archiveros Ayudantes las funciones relacionadas con la colaboración directa en la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos y especialmente aquellas relacionadas con la organización y descripción de los fondos de toda naturaleza.

3. Compete a los funcionarios de la escala de Bibliotecarios Ayudantes la cooperación inmediata en las funciones directivas de las bibliotecas y especialmente aquellas relativas a la organización y tratamiento técnico de los fondos bibliográficos.

4. Corresponden a la escala de Técnicos de Conservación y Restauración Ayudantes las funciones relacionadas con el diagnóstico sobre el estado de conservación y con la elaboración de programas de consolidación, restauración y rehabilitación de inmuebles del patrimonio histórico.

Cuarta.–1. Los procedimientos de acceso a las escalas relacionadas en la disposición adicional primera se ajustarán a las previsiones contenidas en las normas aplicables en materia de ingreso en la Función Pública canaria.

2. Quedarán integrados en las escalas creadas por la presente Ley los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias pertenecientes al Cuerpo Nacional Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios y al Cuerpo de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas de la Administración del Estado.

3. Quedarán integrados en las nuevas escalas antes mencionadas quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hayan adquirido la condición de funcionarios de carrera y que, pertenecientes a cuerpos o escalas para cuyo ingreso se hubiese exigido titulación de análogo nivel, desempeñen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones atribuidas a aquéllas.

4. El personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté desempeñando las funciones atribuidas a las nuevas escalas o que adquiera tal condición por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997, podrá aspirar a acceder a las mismas en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Quinta.–El régimen de protección del patrimonio bibliográfico se regirá por lo dispuesto en el título VII de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los museos y colecciones de titularidad privada que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse, en el plazo de un año, a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la misma y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización.

Segunda.–1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por la Administración competente se procederá a la revisión y, en su caso, revocación de las autorizaciones concedidas para la creación de museos de Arqueología, de titularidad pública o privada, de ámbito distinto al insular. Concluidos los procedimientos de revisión, y de conformidad con la resolución que finalice los mismos, se podrá requerir a los titulares para el depósito de los fondos arqueológicos debida-

mente inventariados y documentación complementaria en el Museo Insular de Arqueología que corresponda por razón del territorio donde se halle.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá concertar convenios con las entidades públicas y privadas que se hallen en la situación definida en el apartado anterior, con objeto de colaborar en la financiación de la reconversión de las instalaciones de los museos arqueológicos referidos en el párrafo anterior en museos relativos a otra materia.

Tercera.–En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Cabildo Insular de Gran Canaria podrá convenir con la Sociedad Científica Museo Canario su conversión en Museo de Arqueología concertado de ámbito insular, estableciendo el correspondiente convenio de concertación.

Transcurrido dicho plazo, de no haberse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma dictará las normas precisas para regular la creación del Museo de Arqueología de Gran Canaria,

Cuarta.–1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las personas privadas y entidades públicas, que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos arqueológicos pertenecientes al patrimonio histórico canario, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el museo arqueológico de la isla de su domicilio. En este último caso, la dirección del museo dará cuenta al mencionado centro directivo, que dispondrá las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

2. Los objetos señalados que, por razón de la legislación aplicable, sean considerados de dominio público deberán entregarse en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo, y previo requerimiento, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma procederá a su recuperación de oficio.

Quinta.–1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán establecerse las inspecciones de patrimonio histórico que regula el capítulo II del título VI de esta Ley, a cuyo efecto las Administraciones obligadas a disponer de este servicio informarán a la consejería correspondiente sobre las medidas adoptadas en orden a su funcionamiento.

2. En el mismo plazo deberán crearse las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico, cuya composición y régimen de funcionamiento serán aprobados por la corporación insular correspondiente.

Sexta.–La disposición prevista en el artículo 30 de esta Ley respecto a los Planes Especiales de Protección será de aplicación a los Ayuntamientos que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, tengan Conjuntos Históricos declarados de interés cultural en su demarcación municipal, contando el plazo de un año desde dicho momento.

Séptima.–1. En el plazo de un año, los comerciantes y entidades mercantiles procederán a retirar los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios de las fachadas y cubiertas de los Conjuntos Históricos, sustituyéndolos por otros rótulos ajustados a lo dispuesto en el artículo 34.4 de esta Ley. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos y, en su defecto, los Cabildos Insulares procederán a retirar dichos elementos, aplicando la correspondiente sanción, como infracción de carácter leve, de conformidad con lo previsto en el título VI de esta Ley.

2. En el mismo plazo, las compañías suministradoras de electricidad y telefonía deberán acordar con los Ayuntamientos el modo y forma en que llevarán a cabo la retirada de cables y conducciones aparentes de las fachadas de edificios en los Conjuntos Históricos y su conducción subterránea, que se llevará a cabo junto con la del alumbrado público en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. A partir de dicha fecha, los Cabildos Insulares, y en su defecto la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, podrán proceder a ejecutar la retirada de dichas conducciones y su instalación subterránea, repercutiendo los costos en las compañías suministradoras, con imposición de sanción, correspondiente a una infracción de carácter grave.

Octava.–Los procedimientos administrativos de cualquier clase iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a las normas aplicables en el momento de su incoación.

Novena.–La delimitación de los bienes inmuebles de interés cultural y la de su entorno de protección reguladas en el artículo 26, respecto a los ya declarados a la entrada en vigor de la presente Ley y los declarados por ministerio de la misma, se tramitarán con arreglo al mismo procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar los reglamentos de desarrollo de la presente Ley.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

DECRETO 662/1984, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias (BOCAN del 19 de octubre de 1984). (1)

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 29-9 que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico-artístico y monumental.

Por Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a esta Comunidad Autónoma, se transfirieron todas las funciones sobre patrimonio histórico-artístico y monumental de interés para dicha Comunidad.

El artículo 13.3 del Decreto del Gobierno de Canarias 415/1984, de 13 de abril, establece que corresponde al director general de Cultura de la Consejería de Cultura y Deportes la incoación de expedientes de declaración de monumentos y conjuntos históricos-artístico y el artículo 4.2 del mismo Decreto atribuye al Gobierno la competencia para declarar monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma.

La Ley Reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico, de 13 de mayo de 1933, y su Reglamento, de 16 de abril de 1936, establecen definición de Monumento Histórico-Artístico y Conjunto Histórico-Artístico, y hacen una breve referencia al procedimiento a seguir para la declaración.

Para ello, y con el fin de regular la participación ciudadana y de los interesados en los expedientes incoados al efecto, se estima necesario regular el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, desarrollando las prescripciones contenidas en la legislación estatal y previendo un procedimiento adecuado a la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes.

A propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno de Canarias en reunión celebrada el día 11 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º La incoación del expediente de declaración se hará por resolución del director general de Cultura, de oficio o a instancia de los interesados.

Art. 3.º 1. Si el expediente se iniciará a instancia de los interesados será precisa la conformidad del Director General de Cultura, en el plazo de un mes contado desde la entrada de la solicitud, para que la misma pueda tramitarse. En otro caso, se procederá al archivo de las actuaciones.

2. A los efectos del presente Decreto, serán considerados interesados:

---

(1) Vigente en cuanto no se oponga a la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

a) Las Corporaciones Locales con competencia territorial en el lugar donde se encuentre el monumento o conjunto.

b) Aquellas entidades que tengan relación con las Bellas Artes o la Historia.

c) Un mínimo de cincuenta habitantes, mayores de edad, inscritos en el padrón municipal, mediante solicitud por escrito.

Art. 4.° 1. En los supuestos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 del artículo anterior, los solicitantes deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Planos originales, si los hubiera, o actuales del monumento o conjunto a declarar.

b) Plano topográfico a una escala no inferior a uno: cinco mil, en el que se acotará, por medio de círculos, las superficies sujetas a servidumbre de no edificar libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, cuando se trate de declarar conjunto histórico-artístico.

c) Memoria sobre antecedentes históricos y monumentales y sobre el estado de conservación del edificio o conjunto a declarar.

d) Fotografías actuales.

e) Indicación de las personas físicas o jurídicas que ostenten la propiedad o cualquier otro derecho real sobre superficies afectadas.

2. En los supuestos del párrafo *c)* del artículo anterior se solicitará la memoria y fotografías a que hace referencia el apartado número uno.

Art. 5.° Una vez incoado el expediente, el Director General de Cultura solicitará informe razonado a las Universidades de Canarias y a las Academias de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, o a otras instituciones de este carácter, y someterá el mismo a información pública durante un mes.

Art. 6.° 1. Una vez instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de Acuerdo se dará vista del mismo a los interesados durante el término de quince días.

2. Se considerarán interesados:

a) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que sean titulares de un derecho sobre alguno de los bienes afectados por la declaración.

b) La o las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se encuentre el monumento o conjunto.

Art. 7.° Una vez esté concluido el expediente, el Consejero de Cultura y Deportes lo elevará al Gobierno para su aprobación si procediera.

Art. 8.° 1. En caso de sobreseimiento del expediente acordado por el Director General de Cultura cabrá recurso de alzada ante el Consejero de Cultura y Deportes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Contra el Acuerdo del Gobierno que ponga fin al expediente, podrán los interesados formular recurso de reposición ante el mismo.

Art. 9.° 1. En la resolución de incoación del expediente se podrán adoptar las medidas necesarias para la conservación del Monumento o Conjunto durante la tramitación.

2. A partir del momento en que sea incoado el expediente de declaración de un monumento o conjunto histórico-artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin autorización de la Dirección General de Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Tercera.–Las autoridades urbanísticas no podrán otorgar licencias de obras que incidan en las zonas afectadas por un expediente de declaración de monumento o conjunto histórico artístico sin el previo informe favorable de la Dirección General de Cultura.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

40. 1. En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

a) Legislativa.

b) Reglamentaria.

c) Administrativa, incluida la inspección.

d) Revisora en la vía administrativa.

2. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente ley y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.

3. El Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en los apartados anteriores, será aplicable con preferencia a cualquier otro.

En defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

.....

Art. 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

8. Cultura, en coordinación con el Estado.

9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

.....

Art. 58. 1. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

.....

i) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado.

§ 118 DECRETO FORAL 48/1983, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos (BONA del 26 de diciembre de 1983).

Al amparo de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 11 de noviembre de 1940, Navarra ha venido atendiendo a la custodia, conservación y restauración de los Monumentos Histórico-Artísticos, con todo su contenido, emplazados en territorio foral.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce a Navarra la competencia exclusiva en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y la expoliación.

El eficaz cumplimiento de la emisión conservadora de los monumentos que a Navarra compete, exige que las obras que se realicen en los Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos cuenten con la autorización previa de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a cuya finalidad es preciso establecer el procedimiento adecuado para la aprobación de los proyectos correspondientes.

En su virtud, de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Diputación Foral en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1983,

DECRETO:

Artículo 1.° Requieren la aprobación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra todas las obras que se realicen en los Monumentos Histórico-Artísticos y en los Conjuntos Histórico-Artísticos.

Art. 2.° Igualmente será preceptiva dicha aprobación para la realización de obras de modificación de edificios, calles o plazas inmediatas al monumento y para las de nueva construcción en igual emplazamiento.

Art. 3.° Quienes deseen realizar obras de las señaladas en los artículos anteriores, deberán solicitar, a través del Ayuntamiento respectivo, la oportuna autorización, acompañando a la solicitud dos ejemplares del proyecto de obra. Este proyecto comprenderá:

1. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
2. Memoria explicativa y justificativa de las obras, en las que se especificarán los detalles constructivos y cuantos datos faciliten la comprensión de las obras.

Art. 4.° Los expedientes se resolverán en el plazo de dos meses.

La Institución «Príncipe de Viana», previamente a la resolución del expediente, emitirá informe sobre los aspectos arquitectónico e histórico-artístico.

Art. 5.° Una vez aprobadas las obras definidas en el proyecto, se devolverá uno de los ejemplares del mismo, debidamente diligenciado, al Ayuntamiento correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto Foral se aplicará a todas las autorizaciones de obra pendientes de resolución a la entrada en vigor del mismo.

DECRETO FORAL 217/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la Declaración de Bienes de Interés Cultural (BONA de 13 de octubre de 1986).(1) § 119

El Título Primero de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, regula la declaración de Bienes de Interés Cultural como medio de singular protección y tutela de los bienes integrados del Patrimonio Histórico Español.

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece en su artículo 11 la competencia de cada Comunidad Autónoma para incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de Interés Cultural los bienes de titularidad pública o privada que se encuentren en su ámbito territorial, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Cultura para incoar los expedientes para declarar de Interés Cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

El Gobierno de Navarra considera una de sus principales responsabilidades la protección y enriquecimiento de su Patrimonio Histórico, y por ello estima necesario regular la declaración de Interés Cultural de los bienes constitutivos del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

DECRETO:

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.° Este Decreto Foral tiene por objeto la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral de Navarra, mediante la declaración de Bienes de Interés Cultural.

Art. 2.° Podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural los bienes muebles, inmuebles, los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, parques y jardines de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico o social.

CAPITULO II
INCOACIÓN

Art. 3.° La incoación de un expediente administrativo a los efectos previstos en este Decreto Foral se efectuará de oficio, por el Departamento de Educación y Cultura, mediante Orden Foral del Consejero del mismo, en la que se adoptarán las medidas provisionales necesarias para la conservación del bien objeto del expediente.

Art. 4.° 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona, individual o colectiva, pública o privada, podrá solicitar la incoación del expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural.

---

(1) Se inserta recogiendo la corrección de errores publicada en el BONA de 24 de diciembre de 1986.

2. El Departamento de Educación y Cultura decidirá en tal caso si procede la incoación. Esta decisión, así como las incidencias y resolución del expediente, si lo hubiere, serán notificadas a quienes lo instaron.

Art. 5.º Las personas que según lo previsto en el artículo anterior soliciten la incoación de un expediente, utilizarán el modelo que figura en el Anexo I, acompañado de los siguientes documentos:

1. Si se trata de monumentos:

a) Memoria descriptiva del inmueble, con expresión de los datos históricos y artísticos, de sus partes integrantes y, en su caso, de aquellos bienes muebles que formen parte del mismo.

b) Planos del inmueble y de situación.

c) Cuatro fotografías en color, tamaño 8x12 centímetros, dos de conjunto y dos de los detalles más característicos del inmueble, con los correspondientes negativos.

d) Relación circunstanciada de posibles afectados.

2. Si se trata de conjuntos históricos, sitios históricos, jardines o zonas arqueológicas:

a) Memoria descriptiva del conjunto, sitio, jardín histórico o zona arqueológica, comprendiendo su delimitación y los datos históricos y artísticos de los mismos y sus relaciones con el área territorial a que pertenece.

b) Planos del conjunto, delimitando claramente el área sobre la que se solicita su declaración.

c) Un mínimo de 6 fotografías en color, de tamaño 8x12 centímetros, del conjunto, sitio, jardín o zona objeto del expediente, y los correspondientes negativos.

d) Relación circunstanciada de posibles afectados.

3. Si se trata de muebles:

a) Memoria descriptiva del bien mueble, con expresión de los datos históricos, artísticos.

b) Dos fotografías en color, tamaño 8x12 centímetros, una del conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación, o en su caso, del anverso y del reverso, y los correspondientes negativos.

Art. 6.º 1. En la Orden Foral por la que se incoa el expediente de declaración deberá describirse para su identificación el bien objeto de expediente. En el supuesto de bienes inmuebles se deberá además de limitar el entorno afectado, motivando esta delimitación, y en su caso, la relación de bienes que por su vinculación al inmueble deban ser afectados por la declaración, con una descripción suficiente para su identificación.

2. La incoación se notificará a los interesados y, en el caso de bienes inmuebles, al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el bien objeto del expediente.

3. La incoación determinará, en relación al bien objeto de la misma, la calificación provisional del régimen de protección previsto para los Bienes declarados de Interés Cultural.

4. La incoación del expediente se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º La incoación del expediente se anotará en el Registro de Bienes de Interés Cultural, para lo que se dará traslado de la Orden Foral de incoación a la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura.

CAPITULO III
INSTRUCCIÓN

Art. 8.° 1. La instrucción de expediente, una vez incoado, se realizará por el Servicio de Cultura «Institución Príncipe de Viana».

2. A tal objeto, el Servicio de Cultura «Institución Príncipe de Viana» solicitará de los propietarios o titulares de derechos reales el examen del bien, así como las informaciones que sobre el mismo estime necesarias.

3. Igualmente el Servicio de Cultura «Institución Príncipe de Viana» podrá recabar información complementaria de las personas o entidades que por su competencia en alguno de los aspectos del expediente puedan propiciar la mejor resolución del mismo.

Art. 9.° 1. Emitido el informe o informes previos en el artículo anterior, se dará vista del expediente a los interesados, por un plazo de 30 días hábiles, para alegaciones. A tal efecto tendrán la consideración de interesados:

a) La parte iniciadora del expediente.

b) Las entidades locales en cuyo término se halle el bien objeto de expediente.

c) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho real sobre el bien afectado por la declaración.

d) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho real sobre inmuebles afectados por la incoación del expediente.

2. Si el expediente tiene por objeto un bien inmueble, se abrirá información pública para alegaciones, por idéntico período de 30 días hábiles, mediante publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Art. 10. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior y unidas las alegaciones, se dará traslado del expediente al Consejo Navarro de Cultura para que en el plazo de 45 días emita informe sobre el mismo. A los efectos de este Decreto Foral, el informe del Consejo Navarro de Cultura tendrá carácter vinculante.

CAPITULO IV
RESOLUCIÓN

Art. 11. (2) Instruido el expediente en la forma prevista en los artículos anteriores, el Consejero de Educación y Cultura elevará al Gobierno de Navarra propuesta de declaración de Bien de Interés Cultural. La propuesta irá acompañada de la documentación acreditativa de que se han cumplido todos los trámites legales correspondientes a la incoación e instrucción del expediente.

---

(2) El artículo 11 se inserta conforme a la redacción dada por el Decreto Foral 572/1991, de 30 de diciembre (BONA de 17 de enero de 1991).

Los artículos 12, 13 y 14 se incorporaron, asimismo, por el Real Decreto citado, del que seguidamente se transcribe la Exposición de motivos, la Disposición Transitoria y las Disposiciones Finales:

«El artículo 44.9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que Navarra ostenta competencia exclusiva sobre Patrimonio Histórico-Artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y expoliación.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, aprobada el 25-6-1985, estableció que la declaración de interés cultural de los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico, a efectos de aplicarles un régimen de especial protección, se efectuaría mediante Real Decreto de forma individualizada.

De conformidad con dicha previsión legal, la Comunidad Foral de Navarra se dotó del instrumento normativo preciso para regular el régimen de tramitación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural. Dicho Régimen se contiene en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre.

Art. 12. (2) La declaración de Bien de Interés Cultural en el ámbito de competencia de la Comunidad Foral de Navarra se efectuará por Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

Art. 13. (2) El Decreto Foral que declare un Bien de Interés Cultural se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra», y se notificará al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura.

Art. 14. (2) Adoptará, asimismo, la forma de Decreto Foral, a propuesta del Consejo de Educación y Cultura, la resolución por la que queda sin efecto la declaración de Bien de Interés Cultural de un determinado bien.

DISPOSICION TRANSITORIA

La resolución de aquellos expedientes que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este Decreto Foral, se realizará de acuerdo a lo preceptuado en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

Segunda.–El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

El Tribunal Constitucional, en sentencia dictada el 31-1-1991, ha declarado que la competencia para emitir la declaración formal del Bien de Interés Cultural corresponde a las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente asumida dicha competencia, sin perjuicio de la competencia del Estado en los casos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución, y que se detallan en el artículo 6 *b)* de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 44.9 de la LORAFNA y con la interpretación de la Ley de Patrimonio Histórico Español realizada por la sentencia del Tribunal Constitucional precitada, procede modificar el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, de declaración de Bien de Interés Cultural.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30-12-1991:

DECRETO

.....

DISPOSICION TRANSITORIA

La resolución de aquellos expedientes que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este Decreto Foral, se realizará de acuerdo a lo preceptuado en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

Segunda.–El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

DECRETO FORAL 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas (BONA del 13 de octubre de 1986). § 120

El artículo 44.9 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y expoliación.

Por Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios de la Administración del Estado en materias de Cultura, Deportes y Asistencia Social y promoción Socio-Cultural.

Al objeto de promover la investigación y el conocimiento de nuestro Patrimonio Arqueológico, dotándole de las garantías técnicas y científicas necesarias, de los medios materiales adecuados y de las medidas cautelares precisas para impedir su irreparable pérdida, el Gobierno de Navarra ha estimado conveniente efectuar la regulación de la autorización y control de las campanas arqueológicas proyectadas en la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

DECRETO:

Artículo 1.° Es competencia del Departamento de Educación y Cultura el otorgamiento, renovación o suspensión de los permisos para realizar aquellas excavaciones y prospecciones definidas como arqueológicas en el artículo 41 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y cuantas acciones sean necesarias para la defensa y conservación de este Patrimonio.

Art. 2.° Al objeto señalado en el artículo anterior, el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra recibirá la asistencia y el asesoramiento del Consejo Navarro de Cultura.

Art. 3.° Corresponde al Consejo Navarro de Cultura, previo informe de su Comisión de Arqueología:

1. Proponer el programa anual de excavaciones, prospecciones y consolidación de los yacimientos, que será aprobado por el Departamento de Educación y Cultura.
2. Emitir los preceptivos informes a las solicitudes de prospección, excavación, arqueológica y actuación sobre yacimientos.
3. Supervisar el desarrollo de los planes de investigación autorizados.
4. Proponer la incoación de Expedientes de Declaración de Monumento Arqueológico.
5. Proponer la adopción de cuantas medidas se estimen oportunas para investigar, proteger y consolidar los yacimientos arqueológicos.
6. Proponer las condiciones y medios necesarios para la elaboración del Inventario Arqueológico.
7. Informar en lo referente a la exhibición y utilización de los fondos patrimoniales de valor arqueológico.

8. Informar sobre denuncias de excavaciones clandestinas y deterioro del Patrimonio Arqueológico.

9. Seguir cuantas acciones públicas o privadas comporten un peligro para el Patrimonio Arqueológico.

10. Informar de las actuaciones de los diversos Departamentos de la Administración o entidades privadas que supongan remoción de tierras, edificaciones o inundación con riesgo para el Patrimonio Arqueológico.

11. Informar de los planes y proyectos de divulgación cultural relacionados con la arqueología navarra.

Art. 4.º Las prospecciones y excavaciones, así como todas las actuaciones sobre yacimientos arqueológicos que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, deberán contar con la oportuna autorización del Consejero de Educación y Cultura, previo informe de la Comisión de Arqueología.

1. Las solicitudes se formularán durante el último trimestre del año anterior a aquel en que se quiera realizar la excavación, cumplimentadas conforme al modelo que figura en el anexo, y serán presentadas en el Registro General del Gobierno de Navarra.

Estas solicitudes serán resueltas mediante Orden Foral del Consejero de Educación y Cultura.

2. En la solicitud deberán incluirse:

a) Datos personales del solicitante, titulación académica y experiencia en trabajos arqueológicos.

b) Composición del equipo de investigación y nombre de la Institución que lo asiste, en su caso.

c) Memoria del yacimiento y proyecto de los trabajosa realizar con su justificación científica y eventualmente sobre exigencias de protección y restauración que la excavación pueda suscitar.

d) Presupuesto detallado del proyecto y solicitud de subvención. En caso de contar con fondos propios, deberá hacer constar su procedencia y cuantía.

3. Se consideran los siguientes tipos de autorización:

a) Prospección arqueológica superficial.

b) Prospección arqueológica con sondeos estratigráficos.

c) Prospección arqueológica subacuática.

d) Reproducción y estudio directo del arte rupestre.

e) Excavación, arqueológica sistemática.

f) Consolidación, restauración, restitución y protección arqueológica.

g) Recogida de documentación gráfica (planimetría, fotografía y otros medios audiovisuales).

4. Las excavaciones de carácter paleontológico de época cuaternaria estarán codirigidas por especialistas en las materias de paleontología.

5. Las actuaciones paleontológicas y arqueológicas a realizar por investigadores o instituciones extranjeras, además de la normativa establecida en los artículos precedentes, deberán contar con su codirector español, que podrá estar asistido por su propio equipo colaborador.

Los informes y la memoria de excavación estarán sometidas a las mismas condiciones establecidas para las excavaciones realizadas por investigadores nacionales.

6. Las autorizaciones tendrán vigencia, con carácter general, hasta el 31 de diciembre del año para el que hayan sido otorgadas, salvo concesión expresa en otro sentido.

7. El responsable comunicará al Servicio de Cultura «Institución Príncipe de Viana» el comienzo y conclusión de los trabajos.

8. Concluida la campaña de excavaciones o prospección, y en el plazo máximo de doce meses, deberán entregarse en el Servicio de Cultura «Institución Príncipe de Viana» los materiales arqueológicos o paleontológicos obtenidos, su inventario correspondiente, así como una Memoria Científica de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación original que se considere de interés, necesariamente el diario de excavaciones, planos y negativos fotográficos.

9. La solicitud de renovación del permiso deberá ir acompañada de un informe de las actuaciones llevadas a cabo en la campaña anterior, en la prospección o excavación, sin que la elaboración del mismo exima de la obligación establecida en el punto 8 de este artículo.

10. La Comisión de Arqueología del Consejo Navarro de Cultura examinará el nivel científico de las Memorias presentadas, informando al Servicio de Cultura, «Institución Príncipe de Viana» sobre la oportunidad de su publicación.

11. Las autorizaciones podrán ser suspendidas de manera cautelar por el Consejero de Educación y Cultura en caso de incumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

12. El beneficiario de una autorización de excavación mantendrá sus derechos de propiedad intelectual sobre los materiales obtenidos hasta su publicación definitiva, y prioridad sobre los yacimientos investigados, salvo renuncia expresa o demostrada incapacidad.

13. La inspección y seguimiento de los trabajos autorizados será realizada por el Servicio de Cultura «Institución Príncipe de Viana».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Educación y Cultura a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda.–Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

COMUNIDAD AUTONOMA
DE EXTREMADURA

Artículo 7.° Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

12. Museos, archivos bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés de la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal.

13. Patrimonio monumental, histórico, artístico, arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1149.1.28.ª de la Constitución.

14. Folclore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural.

15. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución y defensa del derecho de los extremeños y sus peculiaridades culturales.

.....

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1, de la Constitución.

.....

Artículo 9.° Corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

5. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante Convenio. (2)

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo (BOE de 7 de mayo de 1999).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes convenios de gestión:

Convenio de 6-4-1989 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 13-6-89), modificado por Convenio de 26 de febrero de 1999 (BOE del 16 de marzo de 1999).

Convenio de 6-4-1989 sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal (BOE 13-6-89).

§ 122 LEY 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura. (DOE de 28 de junio de 1997).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 44, la obligación que tienen los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura, a la qué todos tienen derecho.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en, su Artículo 6.2 *c),* dispone que las Instituciones Públicas facilitarán la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños.

Corresponde a la Comunidad de Extremadura, dentro del marco constitucional establecido y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.12) de su Estatuto de Autonomía, las competencias, exclusivas en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma.

Esta Ley viene así a establecer el diseño y las líneas generales de lo que ha de ser el sistema bibliotecario de Extremadura, disponiendo la creación de la Biblioteca de Extremadura como cabecera funcional y técnica del mismo, concebido como un todo unitario al servido del ciudadano, de modo que quede garantizado el derecho a la cultura que a todos corresponde, en condiciones de igualdad, estableciendo bases precisas para la corrección de los desequilibrios culturales que puedan existir entre los distintos puntos de la geografía extremeña mediante el impulso y fomento de la cooperación interinstitucional a través de diferentes vías. A ello contribuirá eficazmente el hecho de que la Biblioteca de Extremadura tenga su sede en la misma localidad en que esté ubicada la facultad de biblioteconomía y documentación de la Universidad de Extremadura, lo que permitirá una estrecha colaboración que necesariamente ha de existir entre ambos organismos.

Cada una de las bibliotecas que integran el sistema ha de ofrecer un conjunto organizado y coherente, de registros culturales y de información, de acceso, gratuito, que permita al ciudadano el contacto directo con la variada riqueza bibliográfica y cultural existente, en aras al cumplimiento de los objetivos que, de acuerdo con los mandatos constitucional y estatutario, debe perseguir una política coherente de bibliotecas para Extremadura. Al mismo tiempo se potenciarán las peculiaridades del pueblo extremeño, así como el afianzamiento de la identidad de Extremadura a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza.

La presente Ley centra su regulación en el sistema bibliotecario de Extremadura en lo relativo a los servicios públicos de lectura, ello no obstante, es misión de los poderes públicos implicados promover la colaboración con otro tipo de bibliotecas o sistemas bibliotecarios, especialmente educativas, que permitan una máxima optimización de todos los recursos, públicos y privados, dedicados a bibliotecas.

Esta ley intenta, asimismo, poner a disposición del pueblo extremeño toda una tradición cultural que se expresa a través del libro y que se concreta en la configuración de un sistema público de lectura, que permita a los ciudadanos acceder en pie de igualad, a este incomparable instrumento cultural. Pero de igual modo, la presente ley pretende ser una puerta abierta a un futuro en el que nuevos medios para la trans-

misión de la cultura están viniendo a diversificar la rica tradición bibliográfica de la que somos herederos.

Regulando los medios para el acceso a la información y promoviendo su uso en todos los niveles previstos por la propia ley, se pretende conseguir un desarrollo del mercado del libro y de los nuevos soportes de información, no sólo por la vía de la subvención de la producción bibliográfica, sino por la de la consolidación de una sociedad culta, capaz de demandar por sí sola, productos y servidos culturales, de un modo semejante a como ocurre en las sociedades más desarrolladas de nuestro entorno. En una época de tan pocas certezas, una ley como la actual debe ser entendida como un instrumento que anime y promueva el desarrollo cultural de Extremadura debiendo de huir, en su filosofía de aplicación, de estereotipos andados en el pasado y estando abiertos a todo un nuevo universo de información y medios, que van a multiplicar nuestras posibilidades culturales, los cuales deben estar al alcance del pueblo extremeño.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.° El objeto de esta ley es el de establecer las líneas básicas para la creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Extremadura, facilitando la prestación de servicios adecuados que garanticen el derecho de los ciudadanos a la lectura e información públicas en cada uno de los ámbitos de población del territorio extremeño.

Art. 2.° Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta ley, cualquier conjunto organizado de libros, manuscritos, revistas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, ubicados en recintos fijos o móviles, al servido de la información, la investigación y la cultura en general, así como los servicios de personal necesarios para atender y facilitar un uso adecuado de los mismos.

Art. 3.° 1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Las bibliotecas de titularidad y uso público, que son las creadas y mantenidas por organismos y entidades públicos con la finalidad de prestar un servido público, sin perjuicio de la normativa propia que afecte a las bibliotecas que conserven la titularidad estatal, aun cuando su gestión haya sido asumida por la Comunidad Autónoma.

b) Las bibliotecas de titularidad privada y uso público, que son aquéllas que en razón a su interés público prestan un servicio del mismo carácter, mediante convenio con la junta de Extremadura u otras Instituciones Públicas y puedan percibir subvenciones o ayudas públicas o disfrutan de beneficios fiscales.

c) Las bibliotecas de titularidad privada que, mediante convenio entre la junta de Extremadura y los propietarios, sean accesibles a un uso público especializado.

La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá promover la Declaración de Bibliotecas de interés público, mediante convenio y, en todo caso, ateniéndose a la ley de Patrimonio.

2. Las bibliotecas comprendidas en el apartado anterior quedarán integradas en el Sistema Bibliotecario de Extremadura y estarán sometidas a, la inspección, tutela

y coordinación de la Junta de Extremadura, en aras a garantizar su correcto funcionamiento y la prestación gratuita de los servicios bibliotecarios. Podrán, no obstante, correr a cargo del usuario aquellos servidos que generen gastos o trabajos especiales.

Los fondos de estas bibliotecas constituyen una unidad de gestión al servicio de la comunidad, por lo que se arbitrará un sistema de préstamo interbibliotecario al servido del lector en cada una de ellas.

TITULO II
Organización y funcionamiento del Sistema Bibliotecario de Extremadura

Art. 4.° Integrarán el Sistema Bibliotecario de Extremadura:

Organos: El Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura y Patrimonio y el Consejo de Bibliotecas.

Centros: La Biblioteca de Extremadura y las bibliotecas que cumplan con los requisitos contemplados en la presente Ley.

CAPITULO I
ORGANOS

Art. 5.° La Consejería de Cultura y Patrimonio, ejercerá fundamentalmente las siguientes funciones:

– La ejecución de la política bibliotecaria de Extremadura.

– El estudio y planificación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

– La coordinación de las bibliotecas integradas en el sistema.

– La inspección técnica de la organización bibliotecaria.

– La llevanza de un registro de las bibliotecas integrantes del Sistema, así como la elaboración, mantenimiento y actualización de un Catálogo-Directorio de las mismas.

– La adopción de medidas de fomento que incentiven a los titulares públicos o privados de bibliotecas integradas en el sistema y que más eficazmente promuevan la consecución de los objetivos señalados en esta Ley.

– La elaboración de los estudios dirigidos a la ordenación territorial del Sistema.

– La extensión del Sistema Bibliotecario de Extremadura y el fomento de la cultura, potenciando la colaboración con las restantes Administraciones Públicas.

– El establecimiento de convenios en el conjunto de la Ley y en el desarrollo que de la misma se realice.

2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior se coordinarán y desarrollarán desde el servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura y Patrimonio. En el desarrollo de las mismas participará el Consejo de Bibliotecas.

Art. 6.° El Consejo de Bibliotecas es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Junta de Extremadura en cuantas materias se entiendan relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Extremadura. Su composición y funciones serán las que se determinen reglamentariamente. Garantizándose en el mismo la presencia de al

menos los siguientes sectores afectados: Consejería, Corporaciones locales, Personal de Bibliotecas, Escritores, Bibliófilos y Asociaciones Vecinales o Usuarios.

CAPITULO II
DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 7.º 1. La Biblioteca de Extremadura es la cabecera funcional y técnica del Sistema Bibliotecario, le corresponden como funciones propias, sin perjuicio de las que le puedan ser atribuidas por otras disposiciones, las siguientes:

– Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico extremeño. Recibirá tres ejemplares de todo aquello que haya sido publicado en Extremadura y sobre Extremadura y que esté sujeto a depósito legal en la forma que reglamentariamente se determine, así como todos los registros documentales e informativos que, con independencia de su soporte, sean publicados o reproducidos por cualquier medio y se inscriban en el Registro de la Propiedad Intelectual.

– Elaborar y difundir la información sobre la producción editorial extremeña.

– Actuar como centro de control bibliográfico y como central técnica de los trabajos bibliotecarios. Prestará asesoramiento y apoyo especializado a las demás bibliotecas integradas en el Sistema.

– Servir de marco a cuantas actividades académicas y de preparación profesional se organicen en beneficio del personal bibliotecaria existente y de los futuros bibliotecarios, en estrecha colaboración con la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Extremadura.

– Establecer relaciones de colaboración y cooperación con otros sistemas bibliotecarios, españoles o extranjeros.

– Ser depositaria de los fondos bibliográficos y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la Comunidad Autónoma de Extremadura en coordinación con el Centro Extremeño de la Imagen.

– Definir un modelo informático común para el Sistema Bibliotecario de Extremadura, así como posibilitar la interconexión con el Sistema Español de Bibliotecas y los demás sistemas autonómicos.

– Promover la investigación y divulgación culturales relacionadas con el patrimonio bibliográfico de la región extremeña.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio determinará la composición y funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura y la dotará de los medios materiales, económicos y humanos necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Art. 8.º En el ámbito Provincial, las Bibliotecas Públicas Estatales de Cáceres y Badajoz –cuya gestión ha sido asumida por la junta de Extremadura–, además de los servidos que le son propios, ejercerán con las estructuras territoriales de la Consejería de Cultura y Patrimonio la coordinación del resto de las bibliotecas ubicadas en dicho ámbito territorial, prestándoles, además, cuando así se requiera, el asesoramiento y apoyo técnico necesarios, actuando, asimismo, como cabeceras de las redes urbanas en las ciudades donde radican sus sedes respectivas.

Art. 9.º 1. Las Bibliotecas Públicas Municipales deberán contar con los servicios básicos siguientes: consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala, copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas, información y referencia, préstamo de libros a domicilio y préstamos interbibliotecarios, tanto para la población adulta como para niños y jóvenes.

2. Se establecen 5 niveles diferentes poblacionales: municipios de población inferior a los 1.000 habitantes, entre 1.000 y 5.000 habitantes, entre 5.001 y 10.000 habitantes, entre 10.001 y 20.000 habitantes y de más de 20.000 habitantes.

Para integrarse en el sistema bibliotecario de Extremadura los municipios deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

– Los de población inferior a 1.000 habitantes deberán contar con una agenda de lectura como centro de carácter permanente, que habrá de prestar como servicios básicos los de préstamo y consulta.

– Los de población entre 1.000 y 5.000 habitantes deberán contar con una Biblioteca Pública Municipal.

Para el resto de los niveles, además de contar con una Biblioteca Pública Municipal, se remite al desarrollo reglamentario la determinación, en función de los diferentes niveles, de las características dejos locales en que se ubiquen las bibliotecas, la cualificación y número de efectivos de las mismas, fondos bibliográficos, horarios de apertura y cuantas especificaciones técnicas se juzguen oportunas.

3. Los municipios con una población superior a los 20.000 habitantes deberán crear Bibliotecas de Barrio, que integrarán la Red Urbana Bibliotecaria.

4. La junta de Extremadura garantizará la incorporación de los municipios al sistema bibliotecario, para lo cual la Consejería podrá distribuir ayudas o firmar convenios con los diferentes municipios para la creación de Bibliotecas que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley.

5. Las Bibliotecas Universitarias recogen fondos y prestan servidos especializados. Estas Bibliotecas podrán coordinarse con el resto del sistema bibliotecario, a través de la Biblioteca de Extremadura, en lo que respecta a la catalogación, al préstamo interbibliotecario y a la protección de los fondos de valores históricos o culturales relevantes, sin perjuicio de otras formas de coordinación y convenios que puedan establecer. Asimismo, la Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá la colaboración con las Bibliotecas Escolares o de Centros de Enseñanza no universitaria.

Art. 10. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y participar en las actuaciones de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura y Patrimonio determine.

TITULO III
Del personal y de la financiación

Art. 11.º Las bibliotecas integradas en el Sistema contarán con personal suficiente con la cualificación académica adecuada a las funciones que se le asigne, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio, a través de cursos, seminarios y otros medios que se juzguen oportunos proveerá la formación permanente del personal bibliotecario.

Art. 12. En los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se consignarán las partidas destinadas a coadyuvar a la creación, mantenimiento y desarrollo del Sistema Bibliotecario.

Asimismo, las Diputaciones Provinciales participarán, en el marco de la normativa de coordinación con la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Sistema Bibliotecario de Extremadura.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de bibliotecas integradas en el Sistema, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas necesarias para la conservación y promoción de las mismas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

DISPOSICION ADICIONAL

La Biblioteca Pública Estatal de Mérida actuará como cabecera de la red urbana local, una vez que el Estado transfiera su gestión a la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de Cáceres y Badajoz continuarán funcionando hasta tanto se lleve a cabo la adecuación administrativa de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura para asumir las funciones definidas en la presente ley.

Segunda.–El Decreto 20/1996, de 13 de febrero, por el que se creó el Consejo de Bibliotecas, con las modificaciones introducidas en el mismo por Decreto 105/1996, de 17 de junio, continuará vigente durante dos años hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la presente ley sobre esta materia.

Tercera.–Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de tres años.

Cuarta.–El servicio de bibliotecas dependiente de la Consejería de Cultura y Patrimonio a que hace referencia esta ley deberá estar constituido y funcionando en el plazo de un año. Asimismo, el funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura deberá ser efectivo en el plazo de dos años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se procederá al desarrollo reglamentario de la presente ley.

Segunda.–Se autoriza a la Consejería de Cultura y Patrimonio para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de la bibliotecas de uso público.

Tercera.–Los titulares de bibliotecas integrantes del Sistema, podrán establecer normas internas de funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura y Patrimonio, previo informe del Consejo de Bibliotecas.

§ 123 LEY 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. (DOE 22 de marzo de 1999; BOE de 11 de junio de 1999).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico constituye, en un Estado social y democrático de Derecho, una obligación de los poderes públicos que aparece jurídicamente consagrada en la Constitución Española de 1978, en su artículo 46.

En consonancia con su espíritu, el legado de bienes materiales e inmateriales que constituye este Patrimonio, ha de contribuir a que cada comunidad comprenda la realidad histórica y cultural sobre la que se asienta, descubriendo y perfilando su identidad colectiva. Por ello, es necesario articular los objetivos de conservación con el acceso de los ciudadanos a su valoración y disfrute cultural.

La Comunidad Autónoma de Extremadura posee competencia exclusiva en materia de Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés, en el folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural, en el fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales, los museos, archivos y bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma; sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado. En este marco, la Administración Local adquiere también un importante papel como sujeto del Patrimonio Histórico y Cultural, con amplias facultades de colaboración y de adopción de medidas de salvaguarda de los bienes; obligación ésta en la que están implicados todos los demás poderes públicos y los sujetos privados.

En este sentido, cabe resaltar la posición de la Iglesia Católica como titular de un elenco de bienes de gran importancia patrimonial cuantitativa y cualitativamente. Por ese motivo, es necesario y obligado establecer cauces de colaboración mutua que permitan el disfrute social de sus valores sin olvidar y, en todo caso, respetando que los mismos fueros creados, recibidos, conservados y promovidos por la Iglesia teniendo en cuenta su finalidad primordialmente religiosa. los Acuerdos de colaboración entre la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas de septiembre de 1989 para el estudio, defensa, conservación y difusión del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica son un excelente ejemplo de colaboración técnica y económica que es de justicia hacer patente en esta Ley.

Este amplio concepto de Patrimonio Histórico y Cultural comprende tanto el patrimonio inmueble y mueble como todo aquel patrimonio inmaterial o intangible que reúne valores tradicionales de la cultura y modos de vida de nuestro pueblo que son dignos de conservar. Unos y otros están abocados a cumplir un mismo fin, el de transmitirse acrecentado a las generaciones venideras.

El Título I establece dos categorías de bienes históricos y culturales, los declarados Bien de Interés Cultural y los Inventariados, con sus respectivos cauces procedimentales para su inclusión y exclusión; sin olvidar la existencia de los demás bienes que sin alcanzar tales consideraciones son sin embargo dignos de protección por su valor latente.

Las medidas de protección, conservación y mejora de los bienes inmuebles y muebles del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura se desarrollan a lo largo del Título II, donde se regulan técnicas jurídicas de fiscalización de los deberes

de conservación cultural como el requerimiento y la ejecución forzosa así como el poder de inspección y su alcance cuando incide en el domicilio de los ciudadanos y el control del tráfico jurídico-privado del comercio en bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Se otorga una especial importancia al impacto ambiental y al planeamiento urbanístico en todo aquello en que pueda afectar al Patrimonio. Quedan determinadas las bases para las intervenciones en inmuebles, la delimitación de los entornos de afección así como los parámetros físicos y ambientales a tener en cuenta.

En cuanto a los Conjuntos Históricos se fijan obligaciones de planeamiento y contenidos del mismo que desplieguen una eficacia real sobre la protección, conservación y mejora de las ciudades históricas de Extremadura para un desarrollo coherente de las mismas procurando con ello su adaptación armónica a la vida contemporánea sin olvidar la participación especializada de los diferentes profesionales implicados.

Especial consideración merece el Patrimonio Arqueológico que se recoge en el Título III, sometiendo a previa autorización el ejercicio de las actividades arqueológicas, las urgencias y la utilización de instrumentos de detección perjudiciales para una interpretación de los restos en consonancia con su contexto.

El Patrimonio Etnológico definido y desarrollado a lo largo del Título IV atiende de manera destacada a los bienes industriales, tecnológicos y a los elementos de la arquitectura popular sin olvidar toda la riqueza cultural recogida en usos, costumbres, formas de vida y lenguaje referidos como bienes etnológicos intangibles.

Es el V el Título dedicado a los museos y a las exposiciones museográficas permanentes. Dispone su creación, autorización y calificación respetando el ejercicio de las competencias municipales que en todo caso se hará en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma. Sirve de base a este Título la experiencia previa desarrollada a nivel reglamentario para la Red de Museos de Extremadura y que ahora se contempla con rango legal.

El tratamiento del Patrimonio Documental y del Patrimonio Bibliográfico se aborda conjuntamente en el Título VI. Tiene una regulación más amplia el primero dado que el segundo, al menos en lo referente a concepción de las bibliotecas como la prestación de un servicio público, ha sido desarrollado por la ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura y lo que en la presente disposición se desarrolla es el tratamiento de esos fondos bibliográficos en atención a sus valores culturales.

Una atención muy especial merece también la acción administrativa de fomento, a cuyo régimen se dedica el Título VII, como catálogo de medidas encaminadas a proteger y promover aquellas actividades de los particulares que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar de la coacción (anticipos reintegrables, crédito oficial, ayudas a la rehabilitación y al planeamiento, uno por ciento cultural, beneficios fiscales, etc.).

El Título VIII de la Ley regula la actuación de la competencia en materia de sanciones por infracciones administrativas, partiendo de la distribución entre sanciones penales y administrativas procedente de la teoría general y de la rigurosa aplicación a estas medidas de las reglas sobre Derecho Administrativo Sancionador.

Consecuentemente, con esta Ley se pretende conservar y difundir la riqueza histórica y cultural para su disfrute por la colectividad garantizando su enriquecimiento y facilitando su estudio.

Por todo lo expuesto, la Asamblea de Extremadura aprobó y yo, de conformidad con los artículos 7.1.13 y 52.1 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 9.1 de la Ley 2/1984, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Objeto.*–1. Es objeto de la presente Ley la protección, conservación, engrandecimiento, difusión y estímulo del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, así como su investigación y transmisión a las generaciones venideras con el fin de preservar la tradición histórica de la Comunidad y su pasado cultural, servir de incentivo a la creatividad y situar a los ciudadanos de Extremadura ante sus raíces culturales.

2. Constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura todos los bienes tanto materiales como intangibles que, por poseer un interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, técnico, documental y bibliográfico, sean merecedores de una protección y una defensa especiales. También forman parte del mismo los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico, los conjuntos urbanos y elementos de la arquitectura industrial así como la rural o popular y las formas de vida y su lenguaje que sean de interés para Extremadura.

3. Se considerarán de interés para Extremadura todos aquellos bienes relacionados con el punto anterior que estén radicados, hayan sido descubiertos, producidos o recibidos, tengan una vinculación histórica o cultural con la Comunidad Autónoma o alcancen una significación propia para la región.

Art. 2.º *Competencias.*–1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva sobre el Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para la región, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o a las Entidades Locales.

2. Las Entidades Locales tendrán la obligación de proteger, conservar, defender, resaltar y difundir el alcance de los valores que contengan los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural situados en su ámbito territorial. En los casos de urgencia adoptarán las medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar esos mismos bienes que viesen amenazada su existencia, su conservación o su integridad.

Comunicarán a la Junta de Extremadura tanto la amenaza o peligro que sufran los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural, como las medidas cautelares adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las funciones que expresamente les atribuya esta Ley.

3. Todas las Administraciones Públicas de Extremadura colaborarán en el ejercicio de sus competencias y funciones para contribuir al logro de los objetivos de esta Ley.

4. La Junta de Extremadura adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con las demás Administraciones Públicas, así como con instituciones públicas o privadas. Fomentará intercambios culturales y promoverá la celebración

de convenios y acuerdos para la mejor difusión del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

Las Administraciones Públicas coordinarán sus actuaciones con independencia del ente que tenga específicamente atribuida la competencia en cada caso, colaborando para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones.

Art. 3.º *Otros sujetos del Patrimonio Histórico y Cultural.*–1. Todos los particulares que observen peligro de destrucción o deterioro de algún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, con independencia de su titularidad, tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de la Administración competente en el menor tiempo posible; ésta comprobará los hechos denunciados y actuará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La acción será pública para que cualquier particular pueda dirigirse a la Administración competente y a los órganos jurisdiccionales en defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

2. La Iglesia Católica, como titular de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, estará obligada a velar por la conservación, protección, acrecentamiento y difusión del mismo. A tal fin, una Comisión Mixta constituida por la Junta de Extremadura y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones para desarrollar actuaciones de interés común.

A tales bienes, así como a los que estén en posesión de otras confesiones religiosas, les será de aplicación el régimen general de protección y tutela previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho.

Todo ello sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede.

3. Los propietarios, poseedores y demás titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura conservarán, mantendrán y custodiarán dichos bienes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

4. Las asociaciones y fundaciones contribuirán a la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, pudiendo ser beneficiarias de las medidas de estímulo que la Administración tenga previstas.

Los estatutos por los cuales se rijan las asociaciones o fundaciones y que representen los principios básicos de su organización no podrán contener fines que sean contrarios a las prescripciones establecidas en esta Ley.

Art. 4.º *Instituciones consultivas y Organos asesores.*–1. Son instituciones consultivas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a los efectos previstos en esta Ley:

a) La Universidad de Extremadura.

b) Las Reales Academias.

2. Son Organos asesores de la Junta de Extremadura en materia de Patrimonio Histórico y Cultural:

a) El Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural será el órgano de asesoramiento y de participación en cuantas materias se entiendan relacionadas con el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Estarán representadas en él, entre otras, las siguientes Instituciones: La Junta de Extremadura, representantes de los distintos sectores culturales, la Universidad de

Extremadura, las Reales Academias, las Instituciones Privadas que dispongan de Patrimonio Cultural y la FEMPEX,

b) El Consejo Asesor del Patrimonio Arqueológico.

c) El Consejo Asesor del Patrimonio Etnológico.

d) El Consejo Asesor del Patrimonio Documental de los Archivos.

e) El Consejo Asesor de Bibliotecas.

f) El Consejo Asesor de Artes Plásticas.

g) El Consejo Asesor de Bienes de Interés Cultural.

h) El Consejo Asesor de Bienes Muebles.

i) Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico.

j) La Comisión Mixta Junta de Extremadura-Iglesia Católica.

k) La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

Todo ello sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales de carácter corporativo, instituciones científicas y entidades culturales, así como de profesionales de reconocido prestigio.

TITULO I
De las categorías de Bienes Históricos y Culturales

CAPITULO I
De los Bienes de Interés Cultural

Art. 5.º *Definición y ámbito.*–1. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño deberán ser declarados de interés cultural mediante Decreto de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio, y serán incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

2. Podrán ser declarados Bien de Interés Cultural tanto los inmuebles como los muebles y los bienes intangibles.

3. Excepcionalmente podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando tres de las instituciones consultivas de las establecidas en el artículo 4 de la presente Ley emitan informe favorable y se autorice expresamente por su propietario.

Art. 6.º *Clasificación.*–1. A los efectos de su declaración como Bienes de Interés Cultural, los bienes inmuebles se clasifican en:

a) Monumentos: el edificio y estructura de relevante interés histórico, artístico, etnológico, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

b) Conjuntos Históricos: la agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales que destaque por su interés histórico, artístico, científico, social o técnico que constituyan unidades claramente delimitables por elementos tales como sus calles, plazas, rincones o barrios.

c) Jardín Histórico: el espacio delimitado que sea fruto de la ordenación por el hombre de elementos naturales que pueden incluir estructuras de fábrica y que destacan por sus valores históricos, estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitios Históricos: el lugar o paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones histori-

cas, culturales o de la naturaleza vinculadas a acontecimientos, recuerdos del pasado o manifestaciones populares de las raíces culturales de una comunidad que posean valores históricos o técnicos.

e) Zona Arqueológica: lugar donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se encuentran en el subsuelo o bajo las aguas que discurran dentro del territorio de la Comunidad.

f) Zona Paleontológica: lugar donde hay vestigios fosilizados o no que constituyan una unidad coherente y con entidad propia.

g) Lugares de Interés Etnológico: los espacios naturales, construcciones o instalaciones industriales vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo extremeño, tales como antiguos almacenes, fábricas, elementos distintivos como chimeneas, silos, puentes, molinos.

h) Parques Arqueológicos: Restos Arqueológicos sometidos a visitas públicas.

i) Espacios de protección arqueológica: donde se presume la existencia de restos arqueológicos.

2. Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural singularmente o como colección. Además, lo serán también aquellos bienes muebles que se señalen formando parte de un inmueble declarado de interés cultural.

3. Las artes y tradiciones populares, los usos y costumbres de transmisión consuetudinaria en canciones, música, tradición oral, las peculiaridades lingüísticas y las manifestaciones de espontaneidad social extremeña, podrán ser declarados y registrados con las nuevas técnicas audiovisuales, para que sean transmitidos en toda su pureza y riqueza visual y auditiva a generaciones futuras.

Sección 1.ª–*Procedimiento de declaración*

Art. 7.º *Procedimiento.*–1. La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura.

2. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio por la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, a instancia de otra Administración Pública o bien a instancia de cualquier otra persona física o jurídica, ente público o privado. En estos dos últimos casos la denegación de la incoación se hará mediante resolución motivada que deberá notificarse a los solicitantes en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin haberse resuelto expresamente se entenderá desestimada.

3. En el expediente que se instruya deberá constar informe favorable de al menos dos de los órganos consultivos previstos en el artículo 4 de la presente Ley que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse formulado se estimará que el dictamen es favorable a la declaración.

4. La incoación será notificada a los interesados en todo caso y al Ayuntamiento cuando se trate de inmuebles. No obstante lo anterior, la incoación será publicada en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes.

Art. 8.º *Contenido del expediente.*–1. El expediente de declaración de un Bien de Interés Cultural incluirá las siguientes especificaciones:

a) Una descripción clara y precisa del bien o bienes que permita su identificación, con sus pertenencias y accesorios. En el caso de inmuebles, aquellos bienes muebles vinculados al mismo, los cuales tendrán también la consideración de Bienes de Interés Cultural.

b) La delimitación del entorno necesario para la adecuada protección del bien cuando se trate de inmuebles. La zona afectada estará constituida por el espacio, construido o no, que da apoyo ambiental al bien y cuya alteración pudiera afectar a sus valores, a la contemplación o al estudio del mismo.

2. La declaración podrá incluir la determinación de los criterios que deben regir las futuras intervenciones sobre el bien, así como las limitaciones al uso de dicho bien en caso de resultar incompatibles para su protección y defensa.

3. Si se trata de bienes muebles deberá incluirse el título o denominación, la técnica, materias empleadas y las medidas, así como el autor, escuela y época si se conocen.

Art. 9.º *Resolución de la declaración.*–1. La declaración de Bien de Interés Cultural será aprobada mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio.

2. El acuerdo por el que se resuelva la declaración contendrá las descripciones, delimitaciones y demás criterios referidos en el artículo 8 de esta Ley.

3. El expediente de declaración se resolverá en el plazo máximo de 16 meses, contados desde la fecha en que fue incoado el procedimiento. La caducidad del expediente se producirá si una vez transcurrido dicho plazo se solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los 30 días siguientes no se dicta resolución. Caso de no solicitarse el archivo de las actuaciones, podrá declararse también la caducidad del expediente una vez transcurrido el citado plazo máximo de 16 meses fijado para su resolución, tras 3 meses y por resolución. Una vez caducado el expediente, no se podrá volver a iniciar éste en los tres años siguientes, salvo que lo instase el titular del bien y fuese informado favorablemente por tres de las instituciones consultivas previstas en el artículo 4.

4. La declaración de Bien de Interés Cultural será notificada a los interesados, al Ayuntamiento en que radique el bien y al Ministerio de Educación y Cultura y será publicada en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 10. *Efectos de la declaración de Bien de Interés Cultural.*–1. La declaración de Bien de Interés Cultural otorga la máxima categoría de protección a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

2. La incoación del expediente de declaración conlleva la aplicación, de forma inmediata y con carácter provisional, respecto del bien afectado, del régimen de protección establecido para los bienes que puedan ser declarados. Para evitar la destrucción o deterioro del Bien se tomarán medidas cautelares precisas al efecto.

3. En el caso de bienes inmuebles, la incoación del expediente de declaración implicará la suspensión de las licencias municipales de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada que estén en trámite, así como la suspensión de los efectos de las ya otorgadas. No obstante, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá autorizar aquellas obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubieran de realizarse con carácter inaplazable y no traigan su causa del incumplimiento de los deberes de conservación que recaen en sus titulares o poseedores.

Art. 11. *Extinción del carácter de Bien de Interés Cultural.*–1. Podrá incoarse expediente para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural de oficio o a instancia de parte.

2. La incoación del expediente se notificará y publicará en los términos previstos en el artículo 7.4 de la presente Ley y su tramitación se efectuará siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.

3. Deberá obrar en el expediente el informe favorable y razonado de al menos dos de las instituciones consultivas previstas en el artículo 4.1 de esta norma.

4. Terminado el expediente se notificará el acuerdo a los interesados en la forma prevista en el artículo 9.4.

5. La resolución que ponga fin a la calificación de un Bien de Interés Cultural llevará consigo los siguientes efectos:

a) La cancelación de la inscripción del bien en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

b) La cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad en el caso de inmuebles, a tales efectos, será título suficiente para esta cancelación la certificación, expedida por la autoridad administrativa a la que correspondía la protección del bien, en la que se transcriba la resolución por la que queda sin efecto dicha declaración.

c) Finalizan los efectos que llevó aparejados la declaración y a los que se hace referencia en el artículo anterior.

6. En ningún caso, podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural las que deriven del incumplimiento de los deberes y obligaciones de conservación y mantenimiento reguladas por esta Ley.

Sección 2.ª–*El Registro de Bienes de Interés Cultural*

Art. 12. *Régimen del Registro.*–1. Corresponde a la Consejería de Cultura y Patrimonio gestionar el Registro de Bienes de Interés Cultural. Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro, en el que también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración.

2. Sus fines son la identificación, consulta y divulgación de los bienes inscritos en el Registro así como el conocimiento de los actos que repercutan en el bien o en su titularidad, el seguimiento de la vida del objeto y la publicidad, salvo las informaciones que deban protegerse por razones de seguridad para los bienes o sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos amparados por la Ley.

3. La inscripción en el Registro se hará de oficio y su carácter será declarativo.

Art. 13. *Contenido del Registro.*–1. El Registro de Bienes de Interés Cultural reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos en él, si pueden afectar al contenido.

2. Cada bien que se inscriba en el Registro recibirá un Código de identificación.

3. Deberán anotarse en el Registro los datos que reglamentariamente se determinen; hasta ese momento, serán de aplicación supletoriamente los dispuestos en el artículo 21.3 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

4. De las inscripciones y anotaciones en el Registro se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

Art. 14. *Efectos de la inscripción.*–1. Cualquier persona que lo solicite, y acredite un interés legítimo, tendrá acceso al Registro.

Por tanto, desde que un bien es declarado de Interés Cultural no podrá alegarse la ignorancia del carácter de ese bien por ninguna persona o autoridad.

2. El Registro General de Bienes de Interés Cultural no sustituye a ningún otro, jurídico, fiscal o administrativo. Se instará de oficio por la administración competente la inscripción gratuita de la declaración de Bienes de Interés Cultural en el Registro de la Propiedad, todo ello de conformidad con lo establecido por la normativa estatal correspondiente.

Art. 15. *Expedición de un título para los Bienes de Interés Cultural.*–1. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre el Bien de Interés Cultural o, en su caso, del Ayuntamiento interesado, se expedirá un título que sirva para su identificación y reconocer su carácter como bienes de superior importancia.

2. En el título se deben reflejar todos los actos jurídicos o artísticos que influyan sobre su mejor conocimiento o estudio.

3. El título oficial se ajustará al modelo que reglamentariamente se determine.

4. Los Bienes declarados de Interés Cultural podrán llevar un logotipo distintivo de tal condición. Su instalación se someterá a autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio y su formato será homologado por la misma.

Sección 3.ª–*Publicidad de los Bienes de Interés Cultural*

Art. 16. *Publicidad.*–1. El acceso al Registro será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

b) Su localización, en el caso de bienes muebles.

2. La inscripción en el Registro produce efectos de publicidad para las personas que acrediten un interés legítimo. No obstante, tendrá los límites que dispone el artículo 22 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

CAPITULO II
De los Bienes Inventariados

Art. 17. *Definición.*–1. Tendrán la consideración de Bienes Inventariados aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer los valores contemplados en el artículo 1.3 de la presente Ley gocen, sin embargo, de especial singularidad o sean portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura dependiente de la Consejería de Cultura y Patrimonio como instrumento de protección de los bienes inmuebles, muebles e intangibles incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión.

2. En el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura se anotarán preventivamente la incoación de los expedientes que se tramiten para la inclusión en el mismo de los bienes correspondientes.

3. El acceso al Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura será público en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 18. *Procedimiento.*–1. La inscripción de un bien en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura tendrá lugar por Orden del Consejero de Cultura y Patrimonio. El expediente correspondiente se iniciará por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de oficio, a instancia de otra Administración Pública o de cualquier otra persona física o jurídica, Ente Público o Privado, siéndole de aplicación las normas generales de procedimiento administrativo, con las particularidades que se recogen en la presente Ley.

2. El acto por el que se resuelva inscribir un bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, deberá ser notificado a sus titulares o poseedores así como al Ayuntamiento en que se ubique el bien, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

3. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que fue incoado.

4. Se entenderán inscritos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural todos los bienes que figuren inventariados en los centros pertenecientes a la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.

5. La incoación del expediente será notificada a los interesados y, si se trata de un inmueble, al Ayuntamiento donde radique el bien.

Art. 19. *Contenido del expediente.*–1. El Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura reflejará todos los actos jurídicos y alteraciones físicas que afecten a los bienes en él incluidos.

2. El expediente recogerá la descripción del bien de manera que facilite su correcta identificación. En el caso de bienes inmuebles, se recogerán además todos aquellos elementos que lo integran y el entorno afectado.

Art. 20. *Exclusión de un bien del Inventario.*–La exclusión de un bien del Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura deberá someterse al mismo procedimiento previsto para su inclusión.

CAPITULO III
De los restantes bienes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

Art. 21. *Definición.*–1. Además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Inventariados forman también parte del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño los bienes inmuebles, muebles e intangibles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni inventario, posean los valores descritos en el artículo 1 y respecto de los que se presume un valor cultural expectante o latente que les hace dignos de otorgarles una protección en garantía de su propia preservación.

2. En el caso de inmuebles de las características descritas en el punto anterior, serán incluidos en el Registro que a tal efecto creará la Consejería de Cultura y Patrimonio. Para estos inmuebles la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o el cambio de uso. En el plazo

de cuatro meses, la Administración competente en materia de urbanismo deberá aprobar las medidas de protección que sean adecuadas conforme a la legislación urbanística y cuya resolución deberá ser comunicada al Organo que ordenó la suspensión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la potestad de incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

3. En cualquier caso, forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura los siguientes bienes muebles:

a) Los objetos de interés paleontológico.

b) Los objetos de interés arqueológico.

c) Los bienes de interés artístico.

d) El mobiliario, instrumentos musicales, inscripciones y monedas de más de cien años de antigüedad.

e) Los objetos de interés etnológico.

f) El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.

g) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

TITULO II

Del régimen de protección, conservación y mejora de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

CAPITULO I

MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA

Art. 22. *Protección general, deberes y garantías.*–1. Todos los bienes tanto inmuebles como muebles que integran el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura gozarán de las medidas de protección, conservación y mejora establecidas en esta Ley.

2. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño están obligados a conservarlos, protegerlos y mantenerlos adecuadamente para garantizar la integridad de sus valores evitando su deterioro, pérdida o destrucción.

3. Los poderes públicos fiscalizarán el ejercicio del deber de conservación que corresponde a los titulares patrimoniales de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

4. La Administración de la Junta de Extremadura realizará las oportunas gestiones para que aquellos bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural extremeño que se encuentren fuera del territorio regresen a la Comunidad Autónoma.

Art. 23. *Requerimiento y ejecución forzosa.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ordenar a los propietarios, poseedores o titulares de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño la ejecución de las obras o la adopción de las medidas necesarias para conservar, mantener y mejorar los mismos, sin perjuicio de obtener las autorizaciones o licencias que correspondan de otras Administraciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se intimará al obligado, con fijación de plazo, precisando la extensión de su deber y requiriéndole para que ejecute voluntariamente las medidas que deba adoptar.

3. En el caso de que el obligado no ejecutase las actuaciones indicadas, podrá la Consejería de Cultura y Patrimonio imponerle multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y de las resoluciones administrativas dictadas para su aplicación. La multa no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesetas y, en caso de que una vez impuesta se mantenga el incumplimiento, la Administración podrá reiterarla tantas veces como sea necesario hasta el cumplimiento de la obligación. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en caso de sanción y, no obstante, la administración competente y el ayuntamiento correspondiente podrá también ejecutar subsidiariamente tales actuaciones con cargo al obligado. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá usar también la vía de la expropiación en los casos que sea preciso.

Art. 24. *Inspección y acceso a los bienes.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá inspeccionar el estado de conservación de los bienes, examinando los mismos y recabando cuanta información sea pertinente, reputándose legítima la entrada en la propiedad privada cuando esté expresamente autorizada por el Organo competente y predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. Igualmente, se deberá permitir el acceso de los investigadores, previa solicitud motivada a la Consejería de Cultura y Patrimonio, a los bienes declarados, inventariados o registrados, salvo que por causas debidamente justificadas la Administración dispensase esta obligación.

3. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre estos bienes de Interés Cultural facilitarán la visita pública a los mismos en las condiciones que reglamentariamente se determinen. No obstante lo anterior, cuando la visita pública a dichos bienes sea instrumentada mediante convenio de colaboración con las personas citadas, se estipulará en el mismo el número de días y las condiciones en las que se desarrollarán las mencionadas visitas.

4. En cualquiera de los supuestos anteriores, se respetarán escrupulosamente los derechos a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio.

Art. 25. *Subastas y transmisiones de la propiedad.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño que vaya a ser subastado o enajenado. A tal fin, los subastadores o propietarios notificarán a la Dirección General de Patrimonio Cultural con una antelación de dos meses las subastas o enajenaciones que afecten a los mencionados bienes. En el caso de subastas, se notificará el precio de salida, condiciones de pago y lugar y hora de celebración de la misma. En el caso de enajenaciones, la identidad del adquirente, precio, forma de pago y resto de las condiciones.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ejercer en el plazo de dos meses el derecho de tanteo para sí o en beneficio de otra entidad pública o privada sin finalidad de lucro.

3. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen correctamente notificadas, o se hiciese en condiciones distintas podrá ejercer la Consejería de Cultura y Patrimonio el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. Lo que establece este artículo no será aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición individualizada de monumentos ni a los inmuebles incluidos en entornos de protección.

5. Los Bienes declarados de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y los Bienes inmuebles registrados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre administraciones.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y teniendo en cuenta el régimen jurídico del dominio público, las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma podrán acordar, por causa de interés público y con autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, oído el informe favorable del Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural, la permuta de sus bienes inventariados o registrados en el Registro Autonómico de Bienes Protegibles, o respecto de los que se hubiera incoado expediente para su inclusión en tales categorías, con otros de al menos igual valor cultural. La permuta no supondrá en ningún caso la exclusión de tales bienes del régimen de protección que le corresponda.

7. La transmisión de bienes de las instituciones eclesiásticas se regirá por la legislación estatal, sin perjuicio de su comunicación a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Art. 26. *Escrituras públicas.*–Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de Bienes declarados de Interés Cultural o de Bienes Inventariados, o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes, se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establece el artículo 25. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Art. 27. *Expropiación.*–1. El incumplimiento de las obligaciones de protección, conservación y mejora será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio o los Ayuntamientos de los municipios donde radiquen los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, podrán ejercer la potestad expropiatoria para posibilitar la contemplación de los mismos, facilitar su conservación o eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes. Los Ayuntamientos que se propongan ejercer la potestad expropiatoria lo notificarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio que dispondrá de un plazo de un mes para comunicar su intención de ejercer tal potestad con carácter principal. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso o desde el momento en que se renuncie, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de expropiación con arreglo a lo previsto en la legislación estatal. Se tomarán las medidas pertinentes para agilizar y hacer eficaz el expediente expropiatorio.

CAPITULO II

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS BIENES INMUEBLES

Sección 1.ª–*Régimen general*

Art. 28. *Definición.*–A los efectos previstos en esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los numerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o la hubiesen formado en otro tiempo. Se confeccionará, en el plazo de 3 años, una Carta Arqueológica y la Red de Castillos y Fortalezas de Extremadura.

Art. 29. *Desplazamiento.*–Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, previo informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o al subsuelo y una vez hecha la intervención arqueológica si procediera. Para la consideración de causa de fuerza mayor o de interés social, será preceptivo el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas contempladas en esta Ley.

Art. 30. *Impacto ambiental y planeamiento urbanístico.*–1. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental (para programas, planes o proyectos) que puedan afectar a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, será preceptivo recabar informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural y se incluirán en la declaración de impacto ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

2. Con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico habrá de someterse éstos a informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que se determinarán los elementos tipológicos básicos así como cualquier otro tipo de consideraciones de las construcciones y de la estructura o morfología urbana que deba ser objeto de protección, conservación y mejora. Dicho informe, se entenderá favorable si no es emitido en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación completa por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Art. 31. *Autorización de las intervenciones.*–Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Patrimonio, previamente a la concesión de la licencia municipal, con la salvedad que supone lo previsto en el artículo 42.2 de la presente Ley.

Art. 32. *Proyectos de intervención.*–1. Cualquier proyecto de intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de incorporar un informe sobre su importancia artística, histórica y/o arqueológica, la diagnosis del estado del bien, la propuesta de actuación y la descripción de la metodología a utilizar, los proyectos serán sometidos a la autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. Los proyectos de intervención irán suscritos por técnico competente y los informes artístico, históricos y/o arqueológicos en los que se basen deberán ser emitidos por profesionales de las correspondientes disciplinas habilitados para ello.

3. Una vez concluida la intervención, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la obra ejecutada y de los trabajos aplicados, así como la documentación gráfica del proceso seguido.

4. En los proyectos de intervención en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural que estén destinados a un uso público, se tendrá en cuenta la accesibilidad a los mismos a su entorno, y se habilitarán las ayudas técnicas necesarias para facilitar la utilización de sus bienes o servicios a todas las personas, especialmente a aquellas con movilidad reducida o con cualquier limitación física o sensorial de manera permanente o transitoria. Para ello, la Consejería de Cultura y Patrimonio velará, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad, por su correcto cumplimiento.

Art. 33. *Criterios de intervención en inmuebles.*–1. Cualquier intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ir encaminada a su protección, conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se respetarán las características esenciales del inmueble, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de las distintas épocas deberán ser respetadas. En caso de que se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente motivada y documentada.

c) Los intentos de reconstrucción únicamente se autorizarán en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales o el conocimiento documental suficiente de lo que se haya perdido lo permitan. En todo caso, tanto la documentación previa del estado original de los restos, como el tipo de reconstrucción y los materiales empleados deberá permitir la identificación de la intervención y su reversibilidad.

d) No podrán realizarse adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.

e) Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble, siempre que sean visibles, la adición de materiales habrá de ser reconocible.

f) Se impedirán las acciones agresivas en las intervenciones, salvo que estén motivadas técnicamente y se consideren imprescindibles.

2. En los monumentos, jardines históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico no podrá instalarse publicidad, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la contemplación del bien dentro de su entorno sin la previa autorización administrativa.

Art. 34. *Licencias.*–1. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente Ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás autorizaciones que fuesen necesarias.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida; en todo caso, en el procedimiento de concesión de licencias por parte de la Administración municipal se insertará el dictamen preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura y Patrimonio emitido previamente.

3. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el punto anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso la Consejería de Cultura y Patrimonio ordenarán, si fuese necesario, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor.

Art. 35. *Ruina.*–1. La incoación de todo expediente de declaración de ruina de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura deberá ser notificada a la Consejería de Cultura y Patrimonio que podrá intervenir como interesada en el mismo, debiendo serle notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. La declaración de ruina por parte de las autoridades municipales no conlleva necesariamente la demolición del edificio; ésta es una circunstancia que corresponde apreciar, caso por caso, a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. En el supuesto de que la situación de ruina conlleve peligro inminente de daños para las personas, la entidad local que incoase el expediente de ruina habrá de adoptar las medidas oportunas para evitar dichos daños. No se podrán acometer

más demoliciones que las estrictamente necesarias, que, en todo caso, serán excepcionales.

4. La situación de ruina producida por incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, por la desobediencia a las órdenes de ejecución o de las obligaciones previstas en el artículo 3.3 conllevará la reposición del bien a su estado originario por parte del titular de la propiedad.

5. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble de los referidos en el apartado 1 de este artículo cuya demolición no sea autorizada, podrá dar lugar a la iniciación del procedimiento para su expropiación forzosa a fin de que la Administración adopte las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que precise el bien.

Art. 36. *Suspensión de intervenciones.*–La Consejería de Cultura y Patrimonio impedirá los derribos y suspenderá cualquier obra o intervención no autorizada en un bien declarado.

Sección 2.ª–*Régimen de los monumentos*

Art. 37. *Intervención en monumentos.*–En ningún caso podrá realizarse obra interior, exterior, señalización, instalación o cambio de uso que afecte directamente a los inmuebles o a cualquiera de sus partes integrantes, pertenecientes o a su entorno delimitado, sin autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Art. 38. *Entorno de los monumentos.*–1. El entorno de los monumentos estará constituido por los inmuebles y espacios colindantes inmediatos; se entiende como entorno de un bien cultural inmueble el espacio circundante que puede incluir: inmuebles, terrenos edificables, suelo, subsuelo, trama urbana y rural, espacios libres y estructuras significativas que permitan su percepción y compresión cultural y, en casos excepcionales, por los no colindantes y alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, su contemplación, apreciación o estudio. A tal fin se concretarán exactamente los términos respecto al entorno del monumento a proteger.

La existencia del entorno realza el bien y lo hace merecedor de una protección singular cuyo alcance y régimen específico se expresará en la resolución correspondiente de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

El entorno será delimitado en la correspondiente resolución y gozará de la misma protección que el bien inmueble de que se trate.

2. El volumen, tipología, morfología o cromatismo de las intervenciones en el entono de los monumentos no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien.

3. Podrán expropiarse y proceder a su derribo, los inmuebles y elementos que impidan o perturben la contemplación de los monumentos o den lugar a riesgos para los mismos.

4. Para cualquier intervención que pretenda realizarse, la existencia de una figura del planeamiento que afecte al entorno de un monumento no podrá excusar el informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

5. En el caso del entorno de un monumento declarado de Interés Cultural, integrado en un Conjunto Histórico que cuente con un Plan Especial de Protección, se regirá por lo establecido en el artículo 42.2 de la presente Ley.

Art. 39. *Parámetros físicos y ambientales.*–1. Se procurará en la medida de lo posible que la delimitación del entorno facilite la lectura histórica del monumento y lo realce tanto espacial como ambientalmente.

2. La metodología para la determinación de los entornos tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el monumento esté aislado.

b) Que el monumento se encuentre entre medianeras a lo largo de una vía.

c) Que el monumento esté situado en la intersección de vías.

d) Que el monumento esté situado en una plaza.

e) Espacios privados ligados a fachadas posteriores del monumento.

3. Los entornos de protección desde el vestigio más exterior del bien contemplarán, con carácter general, cuando menos, las siguientes distancias:

a) metros para elementos de naturaleza etnológica.

b) 100 metros para elementos arquitectónicos.

c) 200 metros para elementos de naturaleza arqueológica.

d) 100 metros a ambos bordes de los caminos históricos.

4. Excepcionalmente, en los casos justificados técnicamente en que no se puedan mantener estas distancias, la Consejería de Cultura y Patrimonio determinará al respecto.

Sección 3.ª–*Régimen de los Conjuntos Históricos*

Art. 40. *Conjuntos Históricos. Planeamiento.*–1. La declaración de un Conjunto Histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento en que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada en el plazo que el Decreto de declaración establezca en atención a las características y circunstancias de cada Conjunto Histórico. La Administración Regional arbitrará en estos casos las medidas de ayuda y colaboración que fueran pertinentes para facilitar dicha obligación de los Ayuntamientos. La aprobación definitiva de este Plan requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se entenderá positivo si transcurren tres meses desde su presentación y no hubiese sido emitido.

La obligatoriedad de dicha normativa no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

La exigencia de redacción de un Plan Especial de Protección podrá ser sustituida por la de la propia redacción del instrumento urbanístico general, siempre y cuando en el ámbito delimitado se cumplan, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas y se obtenga la conformidad previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural del procedimiento y la delimitación del área, elementos y entornos a proteger.

2. Cualquier otra figura de planeamiento, así como su modificación o revisión, que incida sobre el entorno afectado por la declaración de un Conjunto Histórico precisará, igualmente, informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio en los términos previstos en el apartado anterior.

Art. 41. *Contenido del Planeamiento.*–1. El Plan Especial de Protección a que se refiere el artículo anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igual-

mente contemplará las posible áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.

También contendrá los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.

2. Se mantendrán igualmente la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto Histórico y las características generales del ambiente y del paisaje. No se permitirán modificaciones de las alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto Histórico.

3. Contendrá un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el Conjunto Histórico, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, en aquellos casos en donde fuese preciso.

4. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de aparición de restos arqueológicos, soluciones técnicas y financieras.

5. En la redacción del Plan Especial de Protección se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras, que deberán ir bajo tierra. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares que no perjudiquen la imagen urbana o del Conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y comerciales, que serán armónicos con el Conjunto, quedando prohibidos cualquier otro tipo de anuncios o rótulos publicitarios.

6. El Plan Especial de Protección incluirá cualquier otra determinación y especificidad que sea necesaria para la protección del Conjunto Histórico.

Art. 42. *Conjuntos Históricos. Autorización de obras.*–1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 41.1 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración de Conjunto Histórico precisará resolución favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio. No se admitirán modificaciones o cambios que afecten a la armonía del Conjunto Histórico.

2. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, incluidas las de los entornos de los monumentos declarados individualmente, debiendo dar cuenta a la Consejería de Cultura y Patrimonio de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. En todo caso, las interventor arqueológicas requerirán autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan Especial de Protección aprobado serán ilegales, pudiendo los órganos competentes de la Junta de Extremadura requerir al Ayuntamiento para ordenar su demolición y reconstrucción en un plazo máximo, a partir del cual podrán éstos acordar su ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

Sección 4.ª–*Régimen de los otros bienes inmuebles*

Art. 43. *Protección de las otras clases de bienes inmuebles declarados.*–1. Los Sitios Históricos, las Zonas Arqueológicas y los lugares de Interés Etnológico se

ordenarán mediante Planes Especiales de Protección u otro instrumento de planeamiento que cumpla las exigencias establecidas en esta Ley.

2. Los Jardines Históricos y las Zonas Paleontológicas podrán ordenarse mediante las figuras de planeamiento previstas en el apartado anterior.

3. Cualquier remoción de tierras en una Zona Arqueológica o Zona Paleontológica habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Patrimonio, con independencia de que exista o no un instrumento urbanístico de protección.

CAPITULO III

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS BIENES MUEBLES Y DE LAS COLECCIONES

Art. 44. *Definición.*–A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material. Por la autoridad competente se establecerán medidas que coadyuven a una mejor información sobre los bienes muebles y objetos propios de nuestro acervo cultural.

Art. 45. *Integridad de las colecciones.*–1. Las colecciones de bienes muebles que estén declaradas Bien de Interés Cultural o inventariadas y que consideradas como una unidad reúnan los valores propios de estos bienes, no podrán ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, o respecto de los que se hubiera incoado expediente para su inclusión en tales categorías, por su vinculación a un bien inmueble, son inseparables del inmueble sin autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Art. 46. *Deber de información y comunicación de traslados.*–1. Los propietarios o poseedores de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura comunicarán su existencia a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá requerir a los titulares de los bienes a que se refiere el apartado 1 para que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes y permitan su examen material.

3. El traslado de bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural o de bienes Inventariados se comunicará a la Consejería de Cultura y Patrimonio para que lo haga constar en el Registro o en el Inventario correspondiente.

Art. 47. *Comercio.*–1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño llevarán un libro-registro, legalizado por la Consejería de Cultura y Patrimonio, en el que constarán las transacciones que afecten a los bienes a que se refiere el artículo 46.1. Se anotarán en el libro-registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio llevará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a los que se refiere el apartado 1. Dichas empresas se inscribirán en el registro, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, para poder ejercer su actividad.

Art. 48. *Reproducción, restauración y conservación.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación. También emprenderá las actuaciones necesarias para restaurar los fondos deteriorados o que se hallen en peligro de malograrse.

2. Cualquier modificación, restauración o alteración de otro tipo sobre bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. Si la conservación de bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados pudiera quedar comprometida por las condiciones de su lugar de ubicación, la Consejería de Cultura y Patrimonio, podrá acordar el depósito provisional de los mismos en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación, con preferencia por los museos, archivos o bibliotecas más cercanos a la ubicación original del bien. También acordará el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los titulares incumplan la obligación de conservarlos.

4. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá inspeccionar las intervenciones que se realicen sobre los bienes muebles declarados de interés cultural y podrá ordenar la suspensión inmediata de las mismas cuando no se ajusten a la autorización concedida, o se estime, motivadamente, que las actuaciones profesionales no alcanzan el nivel adecuado.

5. Los propietarios y/o poseedores legítimos de bienes muebles declarados de interés cultural, inventariados o registrados podrán solicitar a la Junta de Extremadura que se acepte la cesión en depósito de los mismos. De admitirse la solicitud, suscribirán el correspondiente convenio, en el que se contemplarán también la duración y el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo causa en contra justificada.

TITULO III
Del patrimonio arqueológico

Art. 49. *Definición y régimen de protección.*–1. Los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados mediante metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico extremeño. También lo integran los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes.

2. La protección de los bienes a los que se refiere el apartado 1 se establece por medio de su declaración como Bienes de Interés Cultural o mediante su inclusión en el Inventario General de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y, en cualquier caso, con la aplicación de las reglas específicas de este título.

3. En la tramitación de proyectos de obras, instalaciones o actividades que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico, se solicitará por la Administración competente en materia de medio ambiente informe de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se incluirá en el expediente.

4. Dentro del ámbito de colaboración de la Junta de Extremadura con el resto de las Administraciones, se promoverá que los Ayuntamientos en cuyo término muni-

cipal existan importantes restos y yacimientos arqueológicos, delimiten las áreas existentes en su término, con posibilidad de contener restos arqueológicos. Las delimitaciones se harán por técnicos competentes en arqueología y se elevarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio para su aprobación, si procede.

Por los Ayuntamientos se podrá crear el Servicio Municipal de Arqueología, que sería un departamento municipal, conformado, entre otros, por funcionarios arqueólogos titulados, encargados de la ejecución y supervisión técnica de las intervenciones arqueológicas que se lleven a cabo en su término municipal.

Mediante la firma del correspondiente Convenio, la Consejería de Cultura y Patrimonio u otras Instituciones nacionales o supranacionales, podrán gestionar este servicio con aquellos municipios que así lo conviniesen.

Art. 50. *Actividades arqueológicas y autorización.*–Se consideran actividades arqueológicas y será necesaria la autorización para la realización y dirección de las siguientes actuaciones:

a) Prospecciones arqueológicas, entendidas como la exploración sistemática de un área superficial o subacuática que no precisa remoción de tierras dirigida a la detección y estudio de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos con ellos relacionados, y la recogida de restos muebles de actividad humana depositados en superficie. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos diseñados a tal efecto.

b) Sondeos arqueológicos, entendidos como tales aquellas remociones de tierra complementarias de una prospección, que tienen como objeto comprobar la existencia de un yacimiento, su delimitación o su secuencia histórica. El sondeo será limitado en cuanto a su área de intervención.

c) Excavaciones arqueológicas, entendidas como tales las remociones de tierra que se realicen en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos, con el fin de poner al descubierto e investigar todo tipo de estructuras y restos muebles del pasado y que implique áreas más extensas que el sondeo.

d) Labores de protección, consolidación y restauración arqueológicas, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su uso social. Tendrán asimismo esta consideración los trabajos de señalización y limpieza de los yacimientos arqueológicos.

e) Estudios de arte rupestre, entendidos como el conjunto de tareas de campo orientadas a la investigación, la documentación gráfica por medio de calco o cualquier tipo de manipulación para el estudio del arte rupestre o de su contexto.

f) Manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos, entendidas como aquellas técnicas analíticas que precisen la destrucción de una parte del bien arqueológico a estudiar.

Art. 51. *Urgencias arqueológicas.*–La Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe técnico motivado, podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas procedentes gestionando su ejecución en los yacimientos arqueológicos con grave e inminente riesgo para su conservación.

Art. 52. *Intervenciones arqueológicas privadas y públicas.*–1. El promotor de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueológica o paleontológica deberá recabar, como requisito previo a la intervención, la autorización a que se refiere el

artículo 51 de esta Ley, a cuyo fin presentará un proyecto arqueológico con la siguiente documentación:

a) Metodología y plan de trabajos.

b) Plano topográfico.

c) Medios materiales con que cuenta.

d) Tiempo de ejecución.

e) Relación nominal del equipo técnico especificando la capacitación profesional.

f) Currículum del arqueólogo director de la actividad.

g) Documento acreditativo de que se cuenta con autorización de los titulares del terreno o inmueble donde se proyecta acometer la actividad arqueológica.

h) Presupuesto detallado de la intervención arqueológica, así como la relación de las fuentes de financiación (y garantía de la misma).

i) Plan de protección o conservación del patrimonio arqueológico o paleontológico objeto de proyecto.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ejecutar directamente las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que considere oportunas. También las entidades locales podrán promoverlas en el marco de sus competencias, con las garantías científicas y técnicas que resulten adecuadas previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. Las indemnizaciones por los perjuicios que se puedan ocasionar a los particulares, se regirán por lo que establece la legislación sobre expropiación forzosa.

4. La Consejería de Cultura y Patrimonio comunicará al Ayuntamiento correspondiente las autorizaciones concedidas.

5. La Consejería de Cultura y Patrimonio establecerá reglamentariamente los procedimientos de inspección oportunos, para comprobar que los trabajos se desarrollen según el programa autorizado. También podrá ordenar la suspensión inmediata cuando no se ajusten a la autorización concedida o se considere, fundadamente, que las actuaciones profesionales no alcanzan el nivel adecuado.

Art. 53. *Deberes y obligaciones de los directores de actividades arqueológicas.*–1. El arqueólogo director de los trabajos asumirá personalmente la dirección de aquéllos. Si la dirección de los trabajos es llevada por dos o más arqueólogos, asumirán personal y solidariamente la dirección de aquéllos.

2. Son deberes y obligaciones del director o directores de la actividad arqueológica:

a) Ejecutar los trabajos de acuerdo con el proyecto aprobado y la autorización concedida.

b) Comunicar las fechas de inicio y terminación de las actividades en cada fase si las hubiere.

c) Realizar el inventario de los materiales.

d) Realizar el registro y documentación de la actividad.

e) Depositar los materiales y demás documentación complementaria en el lugar, plazo y forma que indique la Administración competente. En tanto no se realice la entrega, la custodia y conservación de los materiales corresponderá al titular de la autorización siéndole de aplicación las normas sobre depósito legal.

f) Presentar los informes y memorias dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

Art. 54. *Suspensión de obras.*–1. Si durante la ejecución de una obra, se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. En el plazo de veinte días a contar desde la comunicación a la que se refiere el apartado 1, la Consejería de Cultura y Patrimonio llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos.

La suspensión de las obras a la que se refiere este apartado no dará lugar a indemnización.

Art. 55. *Descubrimientos casuales y titularidad de los restos arqueológicos.*–1. Los hallazgos de restos con valor arqueológico hechos por azar se comunicarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, los Ayuntamientos que tengan noticia de tales hallazgos informarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. El descubridor de los restos arqueológicos hará entrega del bien al museo público de la Comunidad Autónoma de Extremadura que la Consejería de Cultura y Patrimonio determine o a ésta misma. En todo caso, mientras el descubridor no efectúe la entrega, se le aplicarán las normas de depósito legal.

La Consejería de Cultura y Patrimonio determinará el lugar del depósito definitivo de los restos arqueológicos hallados teniendo en cuenta criterios de mayor proximidad al lugar del hallazgo y de idoneidad de las condiciones de conservación y seguridad de los bienes.

Los Ayuntamientos tendrán derecho a guardar en sus locales aquellos objetos que no requieran protección especial o la tengan en la propia localidad. En cualquier caso los Ayuntamientos tendrán derecho a una réplica cuando no puedan conservar el original.

3. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor y al propietario del lugar de restos arqueológicos donde se haya hecho el hallazgo se regirán por la normativa estatal. El hallazgo de restos pertenecientes a bienes inmuebles no devengará derecho a premio, no obstante, el descubrimiento deberá ser notificado a la Consejería de Cultura y Patrimonio en un plazo máximo de quince días. No generarán derechos de carácter económico los hallazgos de objetos obtenidos como consecuencia del ejercicio de actividades arqueológicas autorizadas ni los procedentes de actividades consideradas ilegales.

4. Los bienes que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por el azar en Extremadura tienen la consideración de dominio público y se integran en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Art. 56. *Detectores de metales.*–Se prohíbe la utilización de aparatos que permitan la detección de objetos metálicos para la búsqueda de restos relacionados con la prehistoria, la historia, el arte, la arqueología, la paleontología y los componentes geológicos con ellos relacionados susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, sin haber obtenido previamente una autorización administrativa que motivadamente justifique su empleo.

TITULO IV
Del patrimonio etnológico

Art. 57. *Definición.*–Forman parte del patrimonio etnológico de Extremadura los lugares y los bienes muebles e inmuebles así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes de expresión o manifestación de la cultura de origen popular y tradicional extremeña en sus aspectos tanto materiales como intangibles.

Art. 58. *Elementos de la arquitectura industrial o rural.*–A los bienes de carácter etnológico que constituyan restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño así como a los elementos de la arquitectura popular y a las construcciones auxiliares agropecuarias les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el patrimonio inmueble y arqueológico.

Art. 59. *Bienes muebles de carácter etnológico.*–Aquellos objetos que constituyan la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas, lúdicas y religiosas propias del pueblo extremeño transmitidas consuetudinariamente se regirán por lo previsto para el patrimonio mueble en esta Ley.

Art. 60. *Protección de los bienes intangibles.*–Los bienes etnológicos intangibles como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura serán protegidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio en la forma prevista en esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes que garanticen su transmisión a las generaciones venideras.

TITULO V
De los Museos

Art. 61. *Definición.*–Son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, al servicio del interés general de la comunidad y su desarrollo, abiertas al público, destinados a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor o interés cultural y que cuenten con los medios necesarios para desarrollar estos fines. Los museos deberán orientarse de manera dinámica, participativa e interactiva.

Art. 62. *Exposiciones museográficas permanentes.*–Son exposiciones museográficas permanentes aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestas con criterios museísticos en un local permanente y que carezcan de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

Art. 63. *Creación de museos y exposiciones museográficas permanentes.*–1. La creación, autorización y calificación de un museo o de una exposición museográfica permanente se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en el cual se delimitará su ámbito territorial y el contenido temático.

2. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos o exposiciones museográficas permanentes promoverán ante la Consejería de Cultura y Patrimonio la iniciación del oportuno expediente administrativo, en el cual se incorporará la documentación y el inventario de los fondos con que cuenta el promotor, así como el programa y el proyecto museográfico, que

incluirá un estudio de las instalaciones, medios y personal de la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 64. *Colaboración interadministrativa.*–1. La Administración Autonómica y las Administraciones Locales de la Comunidad colaborarán entre sí y con otras instituciones y personas para el fomento y mejora de la infraestructura museística regional.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá formalizar convenios de colaboración con otras entidades públicas o con particulares titulares de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño para la creación, sostenimiento o divulgación de museos y exposiciones museográficas permanentes. En los convenios de colaboración se establecerán las ayudas y las demás normas y condiciones de prestación de sus servicios.

Art. 65. *Funciones.*–Son funciones de los museos las siguientes:

a) La custodia en las mejores condiciones de orden y conservación de sus colecciones.

b) La catalogación científica de sus fondos.

c) La exhibición ordenada de sus colecciones, atendiendo a criterios de difusión, divulgación, comprensión y estética dirigida tanto al público en general como a sus diferentes sectores específicos en particular.

d) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad. Esta función se entenderá tanto como la acción positiva propia como la prestación de los servicios necesarios a la desarrollada por otras instituciones o personas.

e) La organización de cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y especialidad.

f) Cualquier otra función contenida en sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

Art. 66. *Red de museos y exposiciones museográficas permanentes.*–A los efectos previstos en la presente Ley, se entiende por Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes la estructura organizativa y funcional en la que se articula de forma operativa la gestión cultural y científica de los mismos en Extremadura y que constituye un sistema de gestión del Patrimonio Histórico y Cultural mueble en la Comunidad Autónoma que promueva la información necesaria para el desarrollo de sus fines.

La Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes habilitará las medidas necesarias que favorezcan la comunicación entre los distintos museos y colecciones con el objetivo de aumentar la oferta cultural de los extremeños a través de planes periódicos y estudios de las necesidades museísticas de la región.

Art. 67. *Registro de museos y exposiciones museográficas permanentes.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio dispondrá un Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes en el que deberán inscribirse todos los centros museísticos propios de la Comunidad Autónoma, los museos de titularidad estatal gestionados por ésta y aquellos otros centros de titularidad pública o privada expresamente reconocidos por la Junta de Extremadura. La inscripción en el registro será requisito indispensable para acceder a las eventuales ayudas económicas que la Junta de Extremadura pueda establecer, recibir apoyo técnico de la misma y ser depositario de préstamos entre sí de piezas o exposiciones temporales. La Junta de Extremadura regulará lo concerniente a los museos municipales y privados con el fin de exigir rigor y veracidad en sus contenidos.

2. Los Ayuntamientos, fundaciones y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que deseen promover la inscripción de un museo o exposición museográfica permanente en el Registro, deberán remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural la documentación que reglamentariamente se determine.

3. Las causas de baja de un museo o exposición museográfica permanente en el Registro, así como su procedimiento, serán las que reglamentariamente se establezcan.

4. La incoación del expediente para la integración de un museo o colección museográfica en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes determinará la aplicación a sus fondos de las normas de este Título y de las demás establecidas en la Ley para los bienes muebles inventariados.

Los bienes que pasen a formar parte de los fondos de museos o colecciones museográficas con posterioridad a la integración de éstos en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes tendrán, desde el momento de su adquisición, la condición de bienes inventariados a los efectos de la aplicación del régimen previsto para ellos en esta Ley.

Art. 68. *Los fondos y su disposición.*–*1.* Los fondos de los centros integrados en la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, cuya titularidad o gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Extremadura, no podrán salir de la misma sin la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio, aunque fuese en calidad de depósito o préstamo temporal; los restantes quedarán obligados a comunicar, con carácter previo, a la Consejería de Cultura y Patrimonio, la salida de los fondos.

2. El régimen de disposición de los fondos integrados en los museos y exposiciones museográficas permanentes de la Red se ajustará a una de las dos situaciones siguientes:

a) En propiedad: en la que el titular del objeto es el museo o exposición museográfica permanente.

b) En depósito: en la que el titular del objeto es una persona pública o privada diferente del museo o exposición museográfica permanente, actuando el centro como mero depositario de la pieza. El depósito deberá constituirse mediante documento jurídico válido en el que se estipulen las obligaciones y derechos de cada una de las partes. En caso contrario, se presumirá que el depositario se subroga en todos los derechos y obligaciones del propietario, salvo la nuda propiedad.

3. Excepcionalmente y previa instrucción del oportuno expediente administrativo, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá disponer el depósito de los fondos de un museo o colección museográfica en otro u otros centros cuando razones urgentes de conservación, seguridad o accesibilidad de los bienes así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

4. Será de aplicación a los fondos de museos y colecciones museográficas lo dispuesto en el artículo 45 respecto de la integridad de las colecciones.

5. Tratándose de museos de titularidad estatal cuya gestión tenga encomendada la Junta de Extremadura se estará, en relación con lo dispuesto en este articulado, a lo que establezca el correspondiente convenio de gestión.

Art. 69. *Acceso.*–La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Cultura y Patrimonio, garantizará el acceso a los museos y exposiciones museográficas permanentes, así como el estudio de las colecciones que los integran, sin perjuicio de las restricciones que por razón de conservación de los bienes o de la función propia

del centro se pudieran establecer reglamentariamente. En el caso de museos o exposiciones museográficas permanentes, de su titularidad o gestión, la Junta de Extremadura regulará la entrada gratuita a personas o colectivos con dificultades económicas.

Art. 70. *Inspección.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y de las normas que lo desarrollen.

2. Los titulares de museos y exposiciones museográficas permanentes, así como sus representantes, encargados y empleados, están obligados a facilitar a los órganos de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos.

Art. 71. *Reproducciones.*–1. La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo o exposición museográfica permanente integrado en la Red se basará en los principios de garantizar la integridad física de los objetos, facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del centro.

2. Se requerirá autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio para la reproducción de los fondos museísticos gestionados directamente por la Junta de Extremadura; y la de los titulares para los fondos de propiedad privada. En este último supuesto, se remitirá a la Dirección General de Patrimonio Cultural una copia de las condiciones y de las reproducciones efectivamente concertadas.

3. En las copias obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

Art. 72. *Declaración de utilidad pública.*–Se considerarán de utilidad pública, a efectos de su expropiación, los inmuebles necesarios para la creación y ampliación de museos o exposiciones permanentes de titularidad pública.

TITULO VI
Del Patrimonio Documental y del Patrimonio Bibliográfico

CAPITULO I
De los Archivos y del Patrimonio Documental

Art. 73. *Definición.*–1. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la reunión de varios de ellos, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura. Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente establecidos dichos conjuntos orgánicos.

2. Constituyen el patrimonio documental de Extremadura todos los documentos, fondos y colecciones de cualquier época, reunidos o no en archivos existentes en la Comunidad Autónoma y fuera de ella, procedentes de las personas o instituciones de carácter público y privado, que se consideren integrantes del mismo en el presente título.

3. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, todo testimonio de funciones y actividades humanas recogido en un soporte perdurable, incluso informático y expresado en lenguaje oral o escrito, natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen. Se excluyen los ejemplares no originales de obras editadas o publicadas.

4. La Consejería de Cultura y Patrimonio, en colaboración con las demás administraciones públicas, elaborará el Censo del Patrimonio Documental Extremeño y el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Extremeño, a cuyo efecto podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes que lo integran el examen de los mismos y las informaciones pertinentes.

5. La exclusión de bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual extremeño del Censo o del Catálogo a que se refiere el apartado anterior se hará por resolución de la Consejería de Cultura y Patrimonio, de oficio o a solicitud de sus propietarios o poseedores legítimos

Art. 74. *Declaración de utilidad pública.*–Los edificios en que estén instalados los archivos de Extremadura, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Art. 75. *Contenido del patrimonio documental.*–1. Integran el patrimonio documental de Extremadura:

a) Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo de carácter público existente en Extremadura, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos.

b) Los documentos con antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades e instituciones de carácter público, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualquier otra entidad o persona física y que se encuentren en la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio, previo informe del Consejo Asesor del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental de Extremadura aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan esa consideración.

Art. 76. *Valoración y selección de documentos.*–Una vez expirado el periodo de utilización administrativa en los servicios, organismos, instituciones o empresas públicas que los hayan generado o recibido, los documentos serán objeto de una valoración y selección a fin de eliminar aquellos que no posean un valor jurídico o histórico. Los criterios para determinar cuáles tendrán la consideración de documentos públicos de carácter histórico se establecerán reglamentariamente.

Bajo ningún concepto podrán destruirse los documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas y entes públicos.

Art. 77. *Archivos y documentos privados.*–1. A los efectos de la presente Ley se consideran privados los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de Derecho privado que ejerzan sus actividades principales en Extremadura y que radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados que formen parte del patrimonio documental según lo establecido en los artículos 73 y 75 de la presente Ley.

Art. 78. *Obligaciones de los propietarios.*–Los propietarios y poseedores de archivos y documentos que formen parte del patrimonio documental de Extremadura vendrán obligados a:

a) Conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y a mantenerlos en lugares adecuados e inventariados.

b) Conservar íntegra su organización.

c) Permitir a los estudiosos la consulta de los archivos y documentos en las condiciones que determine la Consejería de Cultura y Patrimonio, siempre que ello no suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen.

d) Restaurar los documentos deteriorados, previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

La Junta de Extremadura podrá sancionar a los propietarios y/o poseedores que incumplan cualquiera de las obligaciones anteriores.

e) Comunicar previamente a la Consejería de Cultura y Patrimonio su intención de enajenación o cambio de titularidad de la propiedad o posesión de los archivos o documentos.

Art. 79. *Depósito de documentos.*–1. Una vez realizada la selección, la documentación perteneciente a la Junta de Extremadura y a los órganos de ella dependientes deberá ser depositada en el Archivo General de Extremadura. No obstante, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ordenar su depósito en el Archivo Histórico Provincial que ésta determine si el carácter de la documentación así lo aconseja.

2. Podrá ser entregada a los Archivos Históricos Provinciales la documentación de las entidades locales y de otras corporaciones e instituciones públicas de la región en la forma que se establezca mediante el correspondiente convenio.

3. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados que formen parte del patrimonio documental de Extremadura podrán depositarlos en el Archivo Histórico Provincial que les corresponda por razón del territorio, en el que se hará constar la titularidad y procedencia de los fondos.

4. La documentación depositada en los Archivos Históricos Provinciales continuará perteneciendo a la institución o corporación pública o a los titulares de archivos o documentos privados de procedencia; unas y otros podrán consultarla libremente y obtener copia de la misma.

5. Los archivos y bibliotecas pertenecientes a entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas.

6. Los bienes del patrimonio documental, bibliográfico o audiovisual extremeño custodiados en archivos y bibliotecas de titularidad pública no podrán salir de los mismos sin previa autorización administrativa, sin perjuicio del régimen de préstamos públicos que, en su caso, pueda establecerse. Cuando se trate de bienes en depósito se estará a lo pactado al constituirse.

Art. 80. *Censo de archivos.*–1. La Consejería de Cultura y Patrimonio procederá, en coordinación con las restantes administraciones, a la confección de un censo de archivos y sus fondos documentales, así como su estado de conservación y condiciones de seguridad. Este censo será gestionado a través del Archivo General de Extremadura.

2. Todas las autoridades y funcionarios, así como las personas públicas o privadas que sean propietarias o poseedoras de archivos o documentos integrantes del patrimonio documental de Extremadura, están obligados a cooperar para la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que puedan producirse a los efectos de la actualización del mismo.

Art. 81. *Acceso a la documentación.*–Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental de Extremadura y a la obtención de información sobre el contenido de los mismos, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

CAPITULO II
Del Patrimonio Bibliográfico

Art. 82. *Definición.*–1. Constituyen el patrimonio bibliográfico de Extremadura los fondos y las colecciones bibliográficas y hemerográficas, y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, impresas, manuscritas, fotográficas y magnéticas, de carácter unitario o seriado, en cualquier tipo de soporte e independientemente de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de las cuales no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos.

2. Asimismo, forman parte del patrimonio bibliográfico de Extremadura las obras con más de cien años de antigüedad, incluidos los manuscritos, así como los fondos que por alguna circunstancia formen un conjunto unitario, independientemente de la antigüedad de las obras que lo conforman.

3. Con independencia de que la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario, en cuanto que prestación de servicio público de lectura e información a los ciudadanos, se rija por la Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura, los fondos que constituyen el patrimonio bibliográfico y su tratamiento gozarán del régimen de protección y tutela previsto en la presente norma.

TITULO VII
De las medidas de estímulo

Art. 83. *La acción de estímulo.*–1. La Junta de Extremadura promoverá ayudas, dentro de las previsiones presupuestarias, para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración, difusión e incentivo de la creatividad artística de los Bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño, que se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. La Junta de Extremadura propiciará la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones a las que se refiere este título. Se

establecerá reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración de la Administración para financiar la ejecución de los proyectos particulares.

3. Las personas o entidades que no cumplan con el deber de conservación establecido en esta Ley no podrán acogerse a las medidas de estímulo.

4. La Junta de Extremadura, como base imprescindible de toda política de protección y fomento del Patrimonio Histórico y Cultural, lo promoverá mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y formación.

Art. 84. *Acceso a crédito oficial.*–La Junta de Extremadura promoverá el acceso al crédito oficial para la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y excavaciones realizadas para los Bienes de Interés Cultural.

Art. 85. *Rehabilitación de viviendas.*–Los estímulos, beneficios y ayudas que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la conservación y restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, cuyas obras hubieran sido debidamente aprobadas por los Organos competentes en materia de Cultura, en los términos que reglamentariamente se determine.

Art. 86. *Ayudas al planeamiento en Conjuntos Históricos.*–A fin de que se cumpla la obligación prevista en el artículo 40 de esta Ley, la Junta de Extremadura concederá ayudas o subvenciones a las entidades locales afectadas mediante la firma de los convenios oportunos, en los que se definirán los términos de cofinanciación con dichas entidades, dentro de los límites presupuestarios que reglamentariamente se determinen.

Art. 87. *Porcentaje cultural.*–1. En toda obra pública que se realice con fondos de la Junta de Extremadura o de sus concesionarios, cuyo presupuesto exceda de cien millones de pesetas, se incluirá una partida de al menos el uno por ciento de la aportación de la Comunidad Autónoma a dicho presupuesto destinada a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que serán desarrolladas preferentemente en la propia obra o su entorno, excepto las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

2. Las inversiones culturales que el Estado haga en Extremadura en aplicación del uno por ciento determinado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, se harán con informe previo de la Consejería de Cultura y Patrimonio sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios en cada momento.

Art. 88. *Pago de deudas a la Comunidad Autónoma.*–1. El pago de todo tipo de deudas contraídas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma podrá realizarse por adjudicación a la Junta de Extremadura de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño conforme se regule reglamentariamente a efectos fiscales.

2. La adjudicación de bienes a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la salvedad de que deberá ir precedida de una valoración de los bienes a ceder, realizada por técnicos competentes y del informe positivo del Organo asesor correspondiente de los previstos en el artículo 4 de esta Ley.

3. El sistema de pago previsto en este artículo no será de aplicación a las deudas por tributos del Estado cedidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, los cuales se rigen por lo dispuesto en la normativa estatal. No obstante, el pago del Impues-

to Sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio podrá efectuarse mediante la adjudicación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, en la forma y con los requisitos establecidos en las normas estatales.

Art. 89. *Aceptación de donaciones, herencias y legados.*–Se faculta a la Consejería de Cultura y Patrimonio para aceptar donaciones, herencias y legados de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Cuando se trate de bienes de naturaleza inmueble la Dirección General de Patrimonio Cultural, previa identificación y tasación de los bienes por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, elevará la oportuna propuesta al Consejero/a de Cultura y Patrimonio para su aceptación mediante Orden a beneficio de inventario.

Art. 90. *Cesiones de uso y explotación.*–1. Para el mejor mantenimiento y conservación de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de los que la Junta de Extremadura tenga la capacidad de disposición, podrá cederse el uso y explotación de tales inmuebles a las personas y entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, dando prioridad en dicha cesión a las corporaciones locales interesadas.

2. Las cesiones a que hace referencia el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la particularidad de que los cesionarios podrán ser entidades públicas o privadas y las cesiones deberán contar con el informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio. Las entidades públicas podrán ser cesionarias de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma que continuarán afectados al cumplimiento de sus fines.

Art. 91. *Beneficios fiscales.*–1. Los propietarios y titulares de derechos sobre Bienes declarados de Interés Cultural disfrutarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

2. Los Bienes declarados de Interés Cultural estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos fijados por la legislación estatal en materia de haciendas locales. Las obras que tengan por finalidad la conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados Bien de Interés Cultural disfrutarán también de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos que la legislación fiscal permite. En ningún caso los beneficios fiscales serán objeto de compensación por la Comunidad Autónoma.

TITULO VIII
De las infracciones administrativas y del régimen sancionador

Art. 92. *Clasificación de las infracciones.*–1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o lleven aparejado daño en los bienes culturales constituirán infracción administrativa en materia de protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, salvo que constituyan delito. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados o inventariados.

b) El incumplimiento del deber de facilitar la visita pública de los bienes declarados.

c) La falta de información y comunicación a la Consejería de Cultura y Patrimonio de los deberes a los que hace referencia el artículo 47.

d) El incumplimiento de cualquier obligación de carácter formal contenida en esta Ley.

e) La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

f) El cambio de uso en monumentos sin la previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

g) La vulneración de cualquier otro deber impuesto por esta Ley que no esté expresamente tipificado como falta grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Patrimonio, en los términos fijados en el artículo 25, la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los Bienes declarados de Interés Cultural.

b) El incumplimiento del deber de conservación de los propietarios o poseedores de Bienes declarados de Interés Cultural.

c) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro así como el incumplimiento de los deberes a que hace referencia el artículo 47.1 y la omisión o inexactitud de datos que deban constar en el mismo.

d) La exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en los artículos 77 y 82.

e) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a inmuebles declarados Bien de Interés Cultural.

f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados.

g) La realización de cualquier intervención en un Bien declarado de Interés Cultural sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

h) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos.

i) El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Patrimonio, para obras en Bienes declarados de Interés Cultural, incluido su entorno, o aquellas otorgadas que contraviniesen lo especificado en los Planes Especiales de Protección y el incumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 42 de la presente Ley.

j) La realización de actividades arqueológicas sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, o las realizadas contraviniendo los términos en que fueran concedidas.

k) No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Patrimonio la realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

l) La realización de obras con remoción o demolición en un lugar en que se hubiese realizado un hallazgo casual.

m) La utilización sin la debida autorización de sistemas, técnicas y métodos de detección de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

n) La obstrucción de la capacidad de inspeccionar que tiene la Administración sobre los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

ñ) El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Patrimonio para obras en bienes inventariados.

o) El incumplimiento de la suspensión de obras acordada por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

4. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) El derribo o la destrucción total o parcial de inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o inventariados sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de Bienes muebles declarados de Interés Cultural o Inventariados.

c) Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los Bienes declarados de Interés Cultural o Inventariados.

Art. 93. *Responsabilidad, reparación y decomiso.*–1. Se consideran responsables de las infracciones:

a) Los autores materiales de las actuaciones infractoras o los promotores en caso de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones en que fueron concedidas.

b) Los directores de obras o actuaciones por lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas.

c) Los responsables de las administraciones públicas que por su acción u omisión permitan o favorezcan las infracciones.

2. Se considerarán circunstancias agravantes la reincidencia y el incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Administración.

3. Tendrá la consideración de atenuante la reparación espontánea del daño causado.

4. Las infracciones de las que se deriven daños para el Patrimonio Histórico y Cultural extremeño llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, así como, en todo caso, indemnización de los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

5. El Organo competente para imponer una sanción podrá acordar como medida cautelar el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Art. 94. *Clasificación de las sanciones.*–1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura pueda ser evaluado económicamente, la infracción administrativa será sancionada con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados.

2. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones leves: multa de hasta diez millones de pesetas.

b) Para las infracciones graves: multa de diez a veinticinco millones de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves: multa de veinticinco a doscientos millones de pesetas.

3. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiera podido causarse al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y del grado de intencionalidad del interviniente.

4. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

5. La imposición y cuantía de las multas tendrá carácter independiente de las que se deriven del régimen sancionador en materia de disciplina establecida por el vigente régimen urbanístico del suelo

Art. 95. *Organos competentes.*–1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponderá:

a) Al Consejero de Cultura y Patrimonio: las multas de hasta veinticinco millones de pesetas.

b) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura: las multas de veinticinco a cien millones de pesetas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior apartado, la Consejería de Cultura y Patrimonio emprenderá ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones penales que correspondiesen por los actos delictivos en que pudiesen incurrir los infractores.

Art. 96. *Procedimiento.*–1. La incoación del procedimiento sancionador corresponderá al Consejero de Cultura y Patrimonio, de oficio o previa denuncia de parte.

2. La tramitación del expediente sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 67/1994, de 17 de mayo, en cuanto a la recaudación de multas.

Art. 97. *Prescripción.*–Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescribirán al cabo de cinco años de haberse cometido o desde que la Administración tuviese conocimiento, salvo las de carácter muy grave que prescribirán a los diez años.

Art. 98. Para la mejor gestión y desarrollo de todas estas medidas de protección, conservación y mejora del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, la Administración Regional podrá establecer los oportunos mecanismos de participación en esas tareas de personal voluntario sin relación contractual con la Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Todos los bienes inmuebles y muebles que hubiesen sido declarados de Interés Cultural en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural. De igual manera, los que hubiesen sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles pasarán a tener la consideración de bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Segunda.–Se consideran declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley los castillos y los elementos de la arquitectura militar de Extremadura cualquiera que sea su estado de ruina, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés artístico o histórico.

Tercera.–La Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá el establecimiento de sistemas de cooperación y colaboración funcional con el Grupo de Patrimonio Histórico-Artístico de la Dirección General de la Policía Nacional en Extremadura y con los demás cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado a fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y favorecer la preservación y custodia del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

Cuarta.–Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se creará como órgano de gestión sin personalidad jurídica el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio, bajo la dependencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que centralizará las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de Bienes de Interés Cultural incoados y no resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta.

Segunda.–Cuando, a la entrada en vigor de esta Ley, el entorno de un inmueble declarado no esté delimitado expresamente por una figura de planeamiento, será delimitado por la Consejería de Cultura y Patrimonio, de acuerdo con la incidencia del bien en las áreas afectadas por el mismo. En todo caso, se tendrá en cuenta la legislación general aplicable.

Tercera.–La protección prevista para los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, a través de los instrumentos de planificación urbanística, deberá ser sometida a informe y aprobación de la Consejería de Cultura y Patrimonio, salvo en aquellos casos en que dicho informe hubiera sido ya emitido. A estos efectos, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá requerir a los Ayuntamientos afectados la presentación del documento urbanístico correspondiente. Revisados los planes, el órgano competente dispondrá del plazo de un año para la adaptación de los mismos a los informes de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Cuarta.–Los Ayuntamientos que cuenten con declaración de Conjunto Histórico y no hayan redactado el Plan Especial de Protección a que obliga el artículo 40 de la presente Ley dispondrán de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la misma para su aprobación definitiva.

Quinta.–En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura, mediante Decreto, adaptará la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura y Patrimonio para ejercer adecuadamente las funciones señaladas en sus disposiciones.

Sexta.–En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura, mediante Decreto, aprobará los reglamentos de desarrollo y demás disposiciones que se especifican en el articulado.

Séptima.–En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura desarrollará reglamentariamente el funcionamiento y organización del Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural, del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y del Archivo General de Extremadura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley. La normativa en materia de Patrimonio Histórico que no se oponga a lo previsto en la presente permanecerá en vigor hasta tanto no se aprueben las normas reglamentarias que las sustituyan.

DIPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 96, de conformidad con el índice de precios al consumo.

Segunda.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DECRETO 110/1996, de 2 de julio, por el que se crea la red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura. (DOE de 13 de julio de 1996). (1)

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de Museos de interés para la Comunidad Autónoma, como se recoge en el artículo 7.1.12 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero; y en tal sentido, el ejercicio pleno de las potestades legislativas y reglamentarias así como la función ejecutiva respetando, en todo caso, el ámbito competencial constitucionalmente establecido.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, consagra en su artículo 59.3 el concepto de Museo como las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos, y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural. Tomando como base este principio y enriqueciéndolo Con otra categoría, como son las Exposiciones Museográficas Permanentes, en cuanto que conjunto de colecciones expuestas con criterios museísticos pero sin los medios materiales y humanos que poseen los primeros, se pretende configurar un sistema que promueva la información necesaria para el desarrollo de los citados fines.

La Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes habilitará las medidas oportunas para arbitrar la comunicación entre los distintos museos y colecciones. Todo ello ha de redundar en una mayor calidad de la oferta cultural de los extremeños, a través de planes periódicos y estudio de las necesidades museísticas de la región.

Se crea la Comisión Extremeña de Museos con funciones consultivas y de asesoramiento en la que tienen cabida las instituciones tanto públicas como privadas.

Se definen en los Capítulos II y III las funciones y requisitos mínimos, a efectos del presente Decreto, de los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes respectivamente.

El Capítulo IV institucionaliza el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, así como el procedimiento de inscripción en el mismo.

Se hace finalmente, en el Capítulo V, un tratamiento de los fondos dispuestos por la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como medida de garantía para su conservación, acceso y estudio y como parte integrante del rico Patrimonio Cultural de Extremadura.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 2 de julio de 1996,

---

(1) Vigente en cuanto no se oponga a la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural.

DISPONGO,

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª *Objeto, ámbito de aplicación y definiciones*

Artículo 1.º 1. El presente Decreto tiene por objeto dotar a la Comunidad Autónoma de Extremadura de una estructura organizativa y funciona en la que se articulan, de forma operativa, la gestión cultural y científica de sus Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

Se crea así la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como sistema de gestión del Patrimonio Cultural mueble de Extremadura.

2. Quedarán sometidos. al régimen que establece este Decreto, los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes tanto de titularidad pública como privada existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo los museos de titularidad y gestión estatal. Aquellos centros no incluidos, no podrán beneficiarse de las ventajas que depare la pertenencia a la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

Art. 2.º A los efectos previstos en este Decreto, son Museos las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, al servicio del interés general de la Comunidad y su desarrollo, abiertas al público, destinadas a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor o interés cultural.

2. Tendrán la consideración de Exposiciones Museográficas Permanentes, aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestos con criterios museísticos en un local permanente y que carezcan de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

Sección 2.ª *Medios, funciones y composición*

Art. 3.º 1. El Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas de la Dirección General de Patrimonio Cultural asumirá la gestión administrativa de la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, prestando apoyo técnico y desempeñando las labores de inspección a los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes; asimismo, desarrollará las actividades de estudio, planificación y administración de las necesidades museísticas de la región.

2. Se constituye la Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como instrumento consultivo y asesor, en las materias propias de la Red.

Art. 4.º En particular, son funciones de la Comisión Extremeña de Museos:

a) Asesorar al Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio en materia de política actuaciones museísticas de la región.

b) Informar de la creación de nuevos Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

c) Informar los expedientes de obras y montaje que se vayan a realizar en los Museos Exposiciones Museográficas Permanentes de la Red Extremeña de Museos.

d) Informar los expedientes de propuesta de inscripción o baja en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.

e) Cualquier otra función, que le sea encomendada por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Art. 5.° La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, tendrá su sede en Mérida y estará compuesta por:

a) Presidente/a: El/la Ilmo./a Sr./a Director/a General de Patrimonio Cultural.

b) Secretario/a: El/La Jefe/a de Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas, con voz y sin voto.

c) Vocales: En número de catorce, designados por el/la Excmo./a Sr./a Consejero/a de Cultura y Patrimonio de la siguiente manera:

– Dos a propuesta de los museos no financiados por la junta de Extremadura.

– Dos a propuesta de los museos financiados en más de un 10% por la junta de Extremadura en sus gastos corrientes, o en cuya construcción y puesta en marcha haya contribuido ésta con más de un 20% del presupuesto.

– Dos a propuesta de las Exposiciones Museográficas Permanentes.

– Dos a propuesta de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz, respectivamente.

– Uno a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

– Uno a propuesta de la Comisión Mixta junta de Extremadura-Iglesia Católica.

– Cuatro elegidos entre profesionales de reconocido prestigio en el campo museístico.

Se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

Art. 6.° La pertenencia a la Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes será honorífica, teniendo para los vocales una duración de dos años; y no devengará retribuciones, sin perjuicio de la percepción de indemnizaciones por razón de asistencias y desplazamientos, que se someterá a la normativa en vigor en la materia.

CAPITULO II
DE LOS MUSEOS

Art. 7.° Para poder ser reconocidos por la junta de Extremadura, a efectos de su inclusión en el Registro de Museos, éstos habrán de desarrollar las siguientes funciones:

a) La custodia en las mejores condiciones de orden y conservación de sus colecciones.

b) La catalogación científica de sus fondos.

c) La exhibición ordenada de sus colecciones, atendiendo a criterios de difusión, divulgación, comprensión y estética dirigida tanto al público en general como a sus diferentes sectores específicos en particular.

d) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad. Esta función se entenderá tanto como la acción positiva propia como la prestación de los servicios necesarios a la desarrollada por otras instituciones o Personas.

e) La organización de cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y especialidad.

f) Cualquier otra función contenida en sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

Art. 8.º Los museos habrán de cumplir necesariamente los siguientes requisitos mínimos, a efectos de su inclusión en el Registro:

a) Instalaciones permanentes, suficientes y adecuadas a la custodia y exhibición de sus colecciones.

b) Sistemas activos y pasivos de seguridad que garanticen cuanto menos la prevención de actos vandálicos y robos, y la difusión de la alarma en caso de producirse éstos.

c) Condiciones de climatología interior adecuadas a la conservación de sus colecciones.

d) Montaje según criterios museográficos y orientados a su comprensión por parte del público general.

e) Dotación de personal técnico, y auxiliar suficiente.

f) Inventario y Libro de Registro según modelos reglamentariamente establecidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio, y que además de la información técnica pertinente reflejarán la propiedad y situación jurídica de cada objeto o conjunto de objetos.

g) Horario de apertura al público no inferior a quince horas semanales, de las que como mínimo cinco serán en fines de semana.

h) Presupuesto que garantice su funcionamiento.

i) Compromiso de enviar a la Consejería de Cultura y Patrimonio memoria anual de visitantes, altas y bajas en las colecciones, y cuantas le sean requeridas por ésta, en la forma y modelos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III
DE LAS EXPOSICIONES MUSEOGRÁFICAS PERMANENTES

Art. 9.º Con la finalidad de dotar de una adecuada asistencia técnica y de inventariado a las Exposiciones Museográficas Permanentes reconocidas por la junta de Extremadura, la Consejería de Cultura y Patrimonio propondrá al museo que atendiendo a criterio de proximidad geográfica y afinidad temática pueda prestar la referida colaboración de asistencia, mediante la suscripción del oportuno convenio.

Art. 10. Las Exposiciones Museográficas Permanentes reunirán los siguientes requisitos a efectos de su inclusión en el Registro:

a) Instalaciones permanentes suficientes y adecuadas a su función y naturaleza.

b) Sistemas activos y pasivos de seguridad.

c) Condiciones de climatología interior adecuadas a la conservación de los fondos.

d) Dotación propia de personal de vigilancia.

e) Horario de apertura al público no inferior a cinco horas semanales.

f) Presupuesto que garantice su funcionamiento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE MUSEOS Y EXPOSICIONES MUSEOGRÁFICAS PERMANENTES

Art. 11. 1. Se crea el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura, cuya gestión administrativa será asumida por el Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas.

2. En el Registro podrán inscribirse de oficio todos los centros museísticos propios de la junta de Extremadura, los museos de titularidad estatal gestionados por ésta y aquellos otros centros de titularidad pública o privada expresamente reconocidos por la junta de Extremadura.

3. La inscripción en el Registro es requisito indispensable para la integración del Museo o Exposición Museográfica Permanente en la Red, acceder a las eventuales ayudas económicas de la Junta de Extremadura, recibir apoyo técnico de la misma y ser depositario de préstamos entre sí de piezas o exposiciones temporales.

Art. 12. Con independencia de los centros citados en el artículo anterior, los Ayuntamientos, fundaciones y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que deseen promover la inscripción de un Museo o Exposición Museográfica Permanente en el Registro, deberán remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural la siguiente documentación:

a) Solicitud de reconocimiento que para las corporaciones públicas será por acuerdo plenario de sus órganos de gobierno; para los patronatos y fundaciones por acuerdo mayoritario de su junta de Gobierno u organismo equivalente.

b) Relación pormenorizada de las piezas que integran las colecciones, especificando en cada caso su propiedad y situación dominical en que se encuentran.

c) Informe redactado por técnico competente sobre la naturaleza y entidad de las colecciones.

d) Informe redactado por técnico competente especificando el tipo de instalaciones museísticas de que dispone el centro y las condiciones de climatología interior del local o edificio.

e) Informe emitido por un arquitecto sobre la adecuación del local que albergará los fondos, donde deberá constar la superficie e instalaciones técnicas. Acompañará a este Informe un plano y un alzado acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.

f) Informe emitido por técnico competente sobre la seguridad presentada por el local o edificio frente a robos e incendios, especificando las instalaciones de sistemas específicos si los hubiera o las que deban ser instalados.

g) Certificación sobre el personal técnico, administrativo o vigilante adscrito al centro, especificando su titulación y la naturaleza de su relación jurídica con el promotor del centro, además del horario en que deberán cumplir su jornada laboral.

h) Certificación relativa al horario de apertura al público.

i) Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal y de gastos corrientes.

Art. 13. El/la Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio podrá resolver en cada caso la inscripción en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes en un plazo no superior al año a contar desde la presentación de la solicitud a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Extremeña de Museos, la resolución será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no obstante, la no resolución dentro del plazo establecido producirá efectos desestimatorios de la pretensión.

Art. 14. 1. Serán causas de baja en el Registro:

a) La solicitud razonada del responsable del Museo o Exposición Museográfica Permanente.

b) El incumplimiento de la necesaria autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la salida de fondos de los centros integrados en la Red cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura, o sin la necesaria comunicación para los restantes.

c) El incumplimiento grave del presente Decreto, previa instrucción del oportuno expediente incoado al efecto por la Consejería de Cultura y Patrimonio, con audiencia al interesado.

2. La baja en el Registro será resuelta por el/la Excmo./a Sr./a Consejero/a de Cultura y Patrimonio a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y oída la Comisión Extremeña de Museos. La resolución, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, contemplará necesariamente las medidas cautelares a adoptar para la protección de las colecciones.

CAPITULO V
DE LOS FONDOS

Art. 15. La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Cultura y Patrimonio, velará por garantizar el acceso a los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes así como el estudio de las colecciones que los integran, sin perjuicio de las restricciones que por razón de conservación de los bienes o de la función propia del centro se pudieran establecer.

Art. 16. Todos los fondos integrados en los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes forman parte del Patrimonio Cultural de Extremadura y quedan sujetos a lo que establezca la legalidad vigente.

Art. 17. Los fondos de los centros integrados en la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, no podrán salir de la misma sin la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio, aunque fuese en calidad de depósito o préstamo temporal los restantes quedarán obligados a comunicar, con carácter previo, a la Consejería de Cultura y Patrimonio la salida de los fondos.

Art. 18. El régimen de disposición de los fondos integrados en los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de la Red se ajustar a los efectos de este Decreto, a una de las dos situaciones siguientes:

a) En propiedad: en la que el titular dominical del objeto es el titular del Museo Exposición Museográfica Permanente.

b) En depósito: en la que el titular del objeto es una persona pública o privada diferente del titular del Museo o Exposición Museográfica Permanente, actuando el centro como mero depositario de la pieza. El depósito deberá constituirse mediante documento jurídicamente válido y estipular las obligaciones y derechos de cada una de las partes. En caso contrario, se presumirá que el depositario se subroga en todos los derechos y obligaciones del propietario, salvo la nuda propiedad.

DISPOSÍCIONES ADICIONALES

1.ª A los museos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Extremadura les será de aplicación lo contemplado en los correspondientes convenios de gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes se constituirá en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Decreto.

2.ª Los centros museísticos de cualquier tipo existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo los de titularidad estatal o autonómica, deberán presentar a efectos de su inscripción en el Registro, en el plazo de seis meses desde la publicación de este Decreto, la documentación exigida en el artículo 12.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones previas, de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza a la Consejería de Cultura y Patrimonio para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2.ª El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

§ 125 DECRETO 37/1997, de 19 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE del 25 de marzo de 1997). (1)

Son numerosos los yacimientos arqueológicos existentes en nuestra Comunidad Autónoma que integran el Patrimonio Histórico susceptible, junto con otros bienes, de protegerse, acrecentarse y transmitirse a las generaciones futuras. Frente a este principio general, son frecuentes los casos de destrucción y deterioro de este patrimonio, ocasionados por particulares que sin la debida autorización llevan a cabo actividades de búsqueda de materiales arqueológicos.

La situación ha venido agravándose en los últimos años con la utilización de detectores de metales con el fin de exhumar objetos metálicos, imposibilitando así su estudio dentro de su contexto en el yacimiento.

Ante estos hechos, la Administración de la Junta de Extremadura decide regular el uso de los detectores de metales con los que se puedan localizar restos arqueológicos.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura; correspondiéndole las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 18 de marzo de 1997,

DISPONGO

Artículo 1.º Toda prospección arqueológica que se realice en la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá autorización expresa del órgano administrativo competente de la Consejería de Cultura y Patrimonio. La Administración Autónoma comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

Art. 2.º Se consideran prospecciones arqueológicas a los efectos previstos en este Decreto:

a) Las exploraciones superficiales, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre restos históricos o paleontológicos y sobre los componentes geológicos con ellos relacionados.

b) La utilización de aparatos que permita la detección de objetos metálicos para la búsqueda de restos históricos o paleontológicos y los componentes geológicos con ellos relacionados, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

Art. 3.º Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas por la ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los usuarios de los detectores a los que se refiere el artículo anterior que carezcan de autorización y efectúen

(1) Vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural.

hallazgos de objetos o restos materiales que presenten características incluidas en dicho artículo, están obligados a comunicar, como cualquier otro descubridor, a la Consejería de Cultura y Patrimonio su descubrimiento inmediatamente, desde el momento del hallazgo del primer vestigio de tales objetos.

Art. 4.° Los objetos que se localicen en la forma prevista en artículo anterior pertenecen al dominio público y su extracción requerirá autorización administrativa expresa.

Art. 5.° Cuando no den lugar a sanción penal, se considerarán ilícitas, y sus responsabilidades serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación violente, las actuaciones realizadas en contravención de este Decreto, así como cualquier remoción de tierra que se realice con posterioridad en el lugar donde se hayan producido los hallazgos a los que se refiere el artículo 3.° y que no hayan sido comunicados a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Cultura y Patrimonio para que dicte las disposiciones y adopte las medidas que sean oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente disposición.

Segunda.–Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

§ 126 DECRETO 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE de 17 de julio de 1997). (1)

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.13 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, Histórico-Arqueológico, Monumental, Artístico y Científico de interés para Extremadura.

En virtud del Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre transferencia de funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico Monumental, Arqueológico y Etnológico, Extremadura asume la gestión de los citados contenidos.

Fijado el marco competencial, es función de la Consejería de Cultura y Patrimonio el impulso, coordinación, desarrollo y la actuación tendente a la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural Extremeño; así se expresa en el Decreto del Presidente 39/1993, de 27 de abril. En este ámbito debemos entender incluida la protección del patrimonio arqueológico, entendido éste como el conjunto de bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, fueran o no extraídos, tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo. Asimismo, forman parte de este patrimonio especial los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, con sus orígenes y antecedentes.

Anualmente, y en función de las disponibilidades presupuestarias, han venido regulándose las campañas de excavaciones y prospecciones arqueológicas y el establecimiento de ayudas económicas: pero se hace necesario promover y amparar el crecimiento y conservación del Patrimonio extremeño, al tiempo que se fijan las condiciones y requisitos exigibles a los particulares que pretendan llevar a cabo la realización de proyectos de trabajos arqueológicos, que habrán de ser controlados por la Administración Autonómica. En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 1 de julio de 1997,

DISPONGO

Artículo 1.º *Objeto.*–1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la regulación de la actividad arqueológica dentro del ámbito de la Comunidad Autonomía de Extremadura. A tal fin serán consideradas actividades arqueológicas y que será necesario obtener autorización para la realización y dirección de:

1.1. Prospecciones arqueológicas, entendidas como la exploración, sistemática de un área superficial que no precisa remoción de tierras dirigida, a la detección y estudio de restos históricos, así como de los componentes geológicos con ellos relacionados, y la recogida de restos muebles de actividad humana depositados en superficie. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos diseñados, a tal efecto.

---

(1) Vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural.

1.2. Sondeos arqueológicos, entendidos como tales aquellas remociones de tierra complementarias de una prospección, que tienen como objeto comprobar la existencia de un yacimiento, su delimitación o su secuencia histórica. El sondeo será limitado en cuanto a su área de intervención.

1.3. Excavaciones arqueológicas, entendidas como tales las remociones de tierra que se realicen con el fin de poner al descubierto e investigar todo tipo de estructuras y restos muebles del pasado y que impliquen áreas más extensas que el sondeo.

1.4. Labores de protección, consolidación y restauración arqueológicas, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que en consecuencia permitan su disfrute y faciliten su uso social. Tendrán, asimismo esta consideración los trabajos de señalización y limpieza de los yacimientos arqueológicos.

1.5. Estudios de arte rupestre, entendidos como el conjunto de tareas de campo orientadas a la investigación, la documentación gráfica, por medio de calco o cualquier tipo, de manipulación para el estudio del arte rupestre o de su contexto.

1.6. Manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos, entendidas como aquellas técnicas analíticas que precisen la destrucción de una parte del bien arqueológico a estudiar.

2. En los yacimientos arqueológicos con grave e inminente riesgo para su conservación, la Dirección General de Patrimonio Cultural previo informe motivado de los Servicios Técnicos podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas procedentes gestionando su ejecución.

3. Las actuaciones sujetas a Estudio de Impacto Ambiental contempladas en el Anexo I del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura que puedan tener una incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico, deberán ser sometidas por la Administración competente en materia de Medio Ambiente a información de la Dirección General de Patrimonio Cultural con carácter previo a la declaración de impacto ambiental y al régimen general establecido en este Decreto.

Asimismo, también deberán ser informadas aquellas obras que se realicen sobre bienes, inmuebles de carácter histórico que precisen de una interpretación arqueológica en uno y otro caso, el informe arqueológico será evacuado en el plazo de un mes desde su petición.

Art. 2.° *Competencia.*–1. La concesión, renovación, suspensión y revocación de las autorizaciones mencionadas en el artículo 1.° corresponderá a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Patrimonio oído el Consejo Asesor del Patrimonio Arqueológico y Etnológico.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural podrá realizar, por su cuenta o con la participación de otros interesados, la actuaciones arqueológicas que estime convenientes en función de las necesidades de gestión del patrimonio arqueológico. En todo caso, la Dirección General de Patrimonio Cultural, garantizará la correcta coordinación de las diversas actividades arqueológicas que puedan englobarse en un mismo proyecto de actuación.

3. La autorización se concederá sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean necesarias por aplicación de normas sectoriales.

Art. 3.° *Solicitudes.*–1. Podrán solicitar y obtener autorización para dirigir y realizar las actividades reguladas en la presente disposición todas las personas que

posean titulación superior válida en el Estado español en la especialidad adecuada al trabajo que se vaya a realizar, con experiencia demostrada en la misma.

2. La experiencia deberá acreditarse mediante documentación emitida por alguna de las siguientes instituciones u organismos:

2.1. Departamentos administrativos ligados a la gestión del Patrimonio Histórico.

2.2. Departamentos universitarios relacionados con el campo de la arqueología.

2.3. Institutos o centros de investigación así como fundaciones científicas dedicadas a la arqueología.

2.4. Museos arqueológicos o con responsabilidades en la gestión del patrimonio arqueológico.

2.5. Otras instituciones científicas de carácter arqueológico de reconocido, prestigio.

Art. 4.º *Tramitación y contenido de las solicitudes.*–**1.** Todas las solicitudes de autorización necesarias para el desarrollo de cualquier actividad enumerada en el artículo 1.º deberán presentarse ante la Consejería de Cultura y Patrimonio en el último trimestre del año e irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante de poseer los requisitos señalados en el artículo 3.º.

b) Proyecto que contenga un programa detallado y coherente, que acredite la conveniencia o el interés científico de la actividad y avale la idoneidad técnica del arqueólogo director, con:

– Metodología y plan de los trabajos.

– Plano topográfico fijando la situación y el emplazamiento exacto de la zona objeto del proyecto presentado, fijando además las áreas de actuación en el plano del yacimiento cuando se trata de una intervención puntual.

– Medios materiales con los que cuenta para un adecuado desenvolvimiento de los trabajos.

– Tiempo de ejecución, con fechas previstas de inicio y finalización de las actuaciones de sus fases.

– Relación nominal del equipo técnico previsto, entendido como aquel, personal titulado con formación específica que detente áreas de responsabilidad en la ejecución del proyecto, especificando la capacitación profesional de cada miembro.

– Currículum del arqueólogo director, con especial referencia a la experiencia profesional en el tipo de actividad para la que se solicita autorización,

– Cuantos datos contribuyan a la concreción del proyecto.

c) Documento acreditativo de que cuenta con la autorización de los titulares del terreno o inmueble donde se proyecte la actividad arqueológica indicando las condiciones de dicha autorización, que salvarán siempre los derechos de terceros.

d) Presupuesto detallado de la actuación arqueológica, así como la relación de las fuentes de financiación, especificando en su caso las ayudas existentes o solicitadas, públicas o privadas, y la cuantía de las mismas, así como la documentación que avale estas ayudas.

e) Plan de protección o conservación del patrimonio arqueológico objeto del proyecto.

f) En caso de que el solicitante o cualquier integrante del equipo sean empleados públicos, debe constar informe del organismo al que esté adscrito acreditativo de que la realización de la actividad no es incompatible con el cumplimiento de su función pública.

g) Para proyectos de investigación eminentemente científicos la Administración podrá requerir el apoyo de un Centro de los indicados en el artículo 3.°

2. La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá solicitar información aclaratoria o mejora de la solicitud sobre el contenido de los proyectos y la documentación complementaria que crea necesaria.

3. Excepcionalmente, cuando razones de interés público lo aconsejen, podrá acordarse la tramitación del expediente por la vía de urgencia. En este caso, la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante procedimiento simplificado, podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas necesarias, quedando dispensado el trámite de solicitud previa. No obstante, en el plazo de 15 días, deberá aportarse el resto de la documentación exigida en el punto 1 de este artículo.

Art. 5.° *Manipulación y estudio de materiales arqueológicos.*–Las solicitudes de autorización para la manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos requerirá la presentación de:

a) Memoria del estudio o proyecto.

b) Informe del laboratorio o Institución que vaya a realizar los análisis.

c) Autorización del titular de los materiales.

d) Informe del museo cuando se trata de materiales depositados en ese centro.

Art. 6.° *Resoluciones de las solicitudes.*–1. El/la Director/a General de Patrimonio Cultural, a la vista del informe previo del Servicio de Arqueología, resolverá las solicitudes para efectuar las actuaciones arqueológicas.

2. En la resolución por la que se concede autorización se indicarán las condiciones a que han de atenerse los trabajos, así como el museo en que se deberán depositar los materiales y la documentación escrita o gráfica complementaria correspondiente, esta última deberá ser remitida también a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3. Las autorizaciones se resolverán en el primer trimestre de cada año; pasado este tiempo sin haberse resuelto expresamente, se entenderán desestimadas las solicitudes. No obstante, las solicitudes para actuaciones y obras a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1.° y las del artículo 5.° podrán ser resueltas en cualquier época del año.

4. No podrá concederse más de una autorización por solicitante y año en calidad de director de excavación, sin perjuicio de que pueda presentarse más de un proyecto.

Podrá concederse una segunda autorización cuando concurran circunstancias excepcionales, como excavaciones de urgencia o declaradas de especial interés así como a las que se refiere el apartado 3 del art. 1.° y el art. 5.° de este Decreto, previo informe favorable de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que deberá estar motivado.

Art. 7.° *Financiación.*–La Junta de Extremadura podrá establecer una línea de subvenciones de acuerdo con los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad, ajustándose a los procedimientos establecidos en el art. 4.° y siguientes del Decreto 77/1990 de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá financiar total y parcialmente, con cargo a sus partidas y disposiciones presupuestarias, los proyectos que sean de interés para la Comunidad Autónoma y para la conservación del patrimonio arqueológico de Extremadura.

Art. 8.º *Deberes y obligaciones de los directores de actividades arqueológicas.*–1. El beneficiario del permiso asumirá personalmente la dirección de aquellos. Pero no obstante designar un suplente de dirección elegido entre los miembros del equipo técnico que reúna los requisitos especificados en el artículo 3.º cuando, excepcionalmente, tenga que ausentarse. Está suplencia eventual deberá ser notificada con antelación suficiente a la Dirección General de Patrimonio Cultural donde se valorará la idoneidad de la persona designada.

De forma excepcional, y por causas motivadas la Dirección General de Patrimonio Cultural previo informe de los Servicios Técnicos, podrá autorizar el cambio de titular en la dirección de los trabajos.

2. Son deberes y obligaciones del director de la actividad arqueológica o en su caso del suplente de dirección:

a) Ejecutar los trabajos de acuerdo con el proyecto aprobado y la autorización concedida.

b) Comunicar las fechas de inicio y terminación de las actividades en cada fase si las hubiere.

c) Realizar el inventado de los materiales.

d) Realizar el registro y documentación de la actividad.

e) Depositar en el lugar, plazo y forma que indique la Administración competente los materiales y demás documentación como copia de todas y cada una de las unidades de registro (fotografías, diapositivas, planos y croquis de campo, fichas, de yacimientos, fichas de UE y cuadernos de diarios, informes de los laboratorios de análisis, etc.). Si en la confección de estos registros se utilizan códigos cromáticos debe emplearse algún sistema para que sean reconocibles en las copias entregadas. Los documentos a los que sea aplicable lo recogido en la Ley de Propiedad Intelectual deberán ir debidamente firmados por los autores, de lo contrario se entiende que estos renuncian a los derechos establecidos en la mencionada Ley. En tanto no se realice el depósito, la custodia, la conservación de los materiales y la documentación corresponderá al titular de la autorización o permiso.

f) Presentar los informes preliminares, por campaña y una memoria global dentro de los plazos establecidos en este Decreto.

Art. 9.º *Informes.*–1. Informe preliminar. Se considera informe preliminar, aquel que incluye la descripción resumida de los trabajos realizados, documentación gráfica selecta (planimetría y fotografías), las conclusiones preliminares y un avance ilustrado de los inventarios de material, Toda esta documentación deberá ser remitida, debidamente encuadernada y en el soporte informático que a tal fin se indique, a la Dirección General de Patrimonio Cultural en un plazo que no podrá exceder de tres meses una vez terminada la actuación.

2. Cualquier permiso para acometer prospecciones previstas en el artículo 1.º de este Decreto comportará la obligación de elaborar la Carta Arqueológica que será entregada por el director de la actividad y cumplimentadas en el plazo de un mes, incluyendo la información gráfica y situación de cada yacimiento prospectado en hojas a escala 1/50.000 del Instituto Geográfico Nacional.

3. Los directores de las actividades arqueológicas que no presenten los informes y cartas arqueológicas, no podrán ser beneficiarios de nuevas autorizaciones hasta que se subsane esa omisión.

Art. 10. *Memorias.*–1. Memoria. Deberá contener, al menos, la documentación necesaria para reflejar todo el proceso de trabajo seguido de acuerdo con los

objetivos del proyecto aprobado, la descripción de la Carta Arqueológica, con la documentación gráfica necesaria, y los resultados globales de la actuación. Asimismo deberá contemplar una síntesis para su publicación por la Consejería de Cultura y Patrimonio, cediendo en todo caso sus derechos de publicación y difusión.

El plazo para su presentación, debidamente encuadernada y en el soporte informático que a tal fin se indique, será el siguiente, una vez terminada la actuación:

- Para proyectos de una campaña: 6 meses.
- Para proyectos de dos o tres campañas: 1 año.
- Para proyectos de cuatro o cinco campañas: 2 años.

En el mismo plazo deberá presentarse copia del acta de depósito de los materiales arqueológicos, con su inventario y demás documentación complementaria.

No se concederán autorizaciones por más de cinco campañas consecutivas sin haber presentado la memoria correspondiente a esos trabajos.

2. Una Memoria se considerará aceptada si la Dirección General de Patrimonio Cultural no comunica ninguna objeción a su autor en el término de tres meses desde su presentación.

3. Los directores de las actividades arqueológicas que no presenten la citada Memoria no podrán ser beneficiarios de nuevas autorizaciones hasta que no reparen esa omisión. En el caso que el director incumpla esta obligación, la Dirección General de Patrimonio Cultural podrá ordenar el depósito en un Museo Público del material de estudio generado por la actuación.

Art. 11. *Depósito de materiales.*–1. Los bienes materiales procedentes de las actuaciones arqueológicas autorizadas, debidamente inventariados, así como toda la documentación escrita y gráfica que permita el adecuado tratamiento de los fondos, deberán ser depositados en los plazos establecidos en este Decreto, en el museo que la Administración designe en la concesión del permiso, teniendo en cuenta su proximidad al lugar donde se ha realizado la actividad arqueológica y a las circunstancias que hagan posible su adecuada conservación y la mejor función cultural y científica. Hasta que los objetos sean entregados en los distintos centros, al titular de la autorización le serán aplicables las normas de depósito legal.

2. El responsable del museo extenderá acta de depósito de los materiales y de la documentación que reciba por parte del director del proyecto.

3. Podrá solicitarse la prórroga de la obligación de depósito por causas debidamente justificadas sobre la que la Dirección General de Patrimonio Cultural resolverá expresamente.

Art. 12. *Consulta de documentación.*–Una vez depositados los materiales y presentada la memoria correspondiente a cada actuación quedarán a disposición pública en las condiciones que se determinen con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Art. 13. *Derechos de publicación.*–La Consejería de Cultura y Patrimonio tendrá derecho prioritario para la publicación de la memoria en un plazo de dos años, pudiendo renunciar a esta prioridad a solicitud del Director del proyecto siempre que éste cuente con un editor. En este caso, y una vez publicada, se establecerá el depósito obligatorio de 15 ejemplares en la Consejería de Cultura y Patrimonio. Igualmente, deberán remitirse, a la citada Consejería al menos 2 ejemplares de todas las publicaciones en las que se incluyan resultados totales o parciales de los proyectos por ella autorizados.

Art. 14. *Inspección.*–Todos los proyectos autorizados podrán ser inspeccionados por la Dirección General del Patrimonio Cultural o los medios técnicos que ésta habilite.

Art. 15. *Revocación de la autorización.*–El incumplimiento de lo establecido en los artículos 8.°, 9.°, 10.° y 11°, podrá dar lugar a la revocación del permiso en curso e impedirá al director del proyecto el poder acceder a la concesión de nuevas autorizaciones.

La revocación de una autorización otorgada obliga al solicitante a efectuar los trabajos necesarios para la conservación del yacimiento o de los restos y no le exime del cumplimiento de las obligaciones asumidas y, en caso de disfrutar de ayuda económica de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberá reintegrar ésta en la Hacienda Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, que regula el Régimen General de concesión de subvenciones y en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, sobre devolución de subvenciones.

Art. 16.° *Infracciones y Sanciones.*–Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las actuaciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o aquellas otras que se llevaran a cabo con el incumplimiento de los términos en que fueran autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado a la Administración competente.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.–El Consorcio de la Ciudad Monumental Histórico-Artístico y Arqueológica de Mérida, en el ejercicio de su actividad arqueológica estará exento de presentar la solicitud y los documentos previstos en los artículos 3.° y 4.° de este Decreto, si bien le serán de plena a aplicación lo dispuesto en los artículos 9.° y 10.° respecto a los informes y memorias. En todo, caso, deberá remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural un informe-resumen anual de sus actividades. arqueológicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.–Todos aquellos proyectos que estén ejecutándose en base a pasadas campañas de excavaciones dispondrán de un período de dos años para ajustarse a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y expresamente la Orden de 5 de noviembre de 1986, por la que se nombran colaboradores técnicos de patrimonio cultural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Cultura y Patrimonio para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.–El presente, Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

§ 127 DECRETO 127/2001, de 25 de julio, por el que se regula el porcentaje cultural destinado a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. (DOE de 31 de julio de 2001).

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural, histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés, en el folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico cultural, en el fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales, los museos, archivos y bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado como defensor de dicho patrimonio.

En ejercicio de dicha competencia y en cumplimiento de la obligación de conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico y Cultural que corresponde a los poderes públicos se aprueba la ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, en la que se establece una regulación normativa que pretende ajustarse a la realidad histórica y cultural de nuestra Comunidad Autónoma.

Viéndose implicadas tanto la Administración Autonómica como la Estatal en la protección y conservación de dicho patrimonio, se hacen necesarios cauces de colaboración técnica y económica para la consecución de sus objetivos. Así, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 68 regula el denominado 1 por 100 cultural, con el objeto de financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o fomento de la Creatividad Artística.

En el mimo sentido el artículo 87 de la ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, en su Título VII bajo el título «De las medidas de fomento» regula el llamado «porcentaje cultural» como una medida de estímulo a la protección y conservación de dicho patrimonio, consistente en una partida de al menos un uno por ciento del presupuesto de las obras públicas a que se refiere dicho artículo.

Dada la envergadura de las obras públicas que se están realizando por la Administración Autonómica de Extremadura y el importante legado cultural con que cuenta nuestra Comunidad se hace necesaria la promulgación de una norma que, en el ámbito de sus competencias, regule el procedimiento para la aplicación de la obligación contenida en el citado artículo 87.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Cultura y de Economía, Industria y Comercio, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 25 de julio de 2001,

DISPONGO

Artículo 1.° *Obras sujetas a la reserva del uno por ciento cultural.*–1. Estarán sujetos a la reserva del porcentaje establecido en el art. 87 de la ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, todas las obras públicas financiadas total o parcialmente con fondos de la Junta de Extremadura.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto global no exceda de cien millones de pesetas.

No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

b) Las que se realicen con el objeto de atender obras de emergencia, infraestructuras educativas y de bienestar social.

c) Las que se realicen en cumplimiento de los objetivos de la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, conforme a lo dispuesto en su artículo 1. La exclusión de obras por este motivo precisará informe favorable de la Dirección General de Patrimonio

d) Aquellas que sean financiadas con fondos que por su finalidad sean incompatibles con el objeto del ámbito de aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Art. 2.º *Cuantía del porcentaje.*–La cuantía del porcentaje previsto en el artículo anterior será de al menos el uno por ciento, sobre la aportación de la Junta de Extremadura al presupuesto de aquélla.

A los efectos de lo establecido en este artículo se computará como presupuesto de la obra el de su ejecución material, en los términos establecidos en el art. 68.1 del Reglamento de Contratos del Estado, sin que su importe, una vez fijado, pueda verse alterado por la posible baja de adjudicación, por la modificación del proyecto ni por las liquidaciones provisionales o definitivas, así como tampoco por la ejecución del proyecto en distintas fases o anualidades.

Las modificaciones al alza de presupuestos de obras superiores a los cien millones de pesetas conllevarán la obligación de reservar el 1% de la cantidad que exceda del presupuesto inicial.

Art. 3.º *Destino.*–El porcentaje cultural estará destinado a la financiación de obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura que serán desarrolladas preferentemente en la propia obra o su entorno, con especial aplicación a las obras declaradas Bien de Interés Cultural o bienes inventariados que se consideren de interés para la Consejería de Cultura.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano público de contratación, podrá ejercer el derecho de opción y acumular la totalidad del 1% de la anualidad correspondiente para financiar una sola obra de conservación y acrecentamiento.

Art. 4.º *Procedimiento de reserva.*–1. Cuando la obra pública sujeta a la reserva del porcentaje cultural sea financiada total o parcialmente con fondos de la Junta de Extremadura, el organismo público responsable de la obra deberá notificar a la Consejería de Cultura la aprobación del gasto público, su presupuesto de ejecución material y el importe de la aportación pública al mismo, así como la disponibilidad de los créditos que constituyan el uno por ciento de dicho importe, exceptuando de dicha notificación los supuestos en que la obra sujeta a reserva sea realizada por la propia Consejería de Cultura.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el órgano público responsable de la obra podrá establecer con carácter previo al inicio del ejercicio presupuestario, una previsión global de las obras afectadas en cada anualidad por la reserva del porcentaje cultural, debiendo poner en conocimiento de la Consejería de Cultura esta circunstancia, con carácter previo al inicio del procedimiento de reserva regulado en el presente artículo.

2. Los titulares de la obra pública realizarán directamente la inversión de los fondos del 1% cultural, para ello remitirán a la Consejería de Cultura el proyecto correspondiente a dichas inversiones, acompañado de una memoria descriptiva de la obra en su conjunto, con expresa mención de su localización exacta, presupuesto y fases.

La Consejería de Cultura emitirá certificación acreditativa de la recepción del proyecto en la que conste la fecha de presentación y la obra pública que origina la obligación.

La Consejería de Cultura dispondrá de un mes, una vez completada la documentación reseñada o subsanada su falta para emitir informe relativo a la idoneidad de la utilización prevista para el uno por ciento; transcurrido el mismo sin que se emita el informe se entenderá favorable.

Los condicionantes o modificaciones impuestos por la Consejería de Cultura para la inversión del uno por ciento cultural tendrán carácter vinculante.

Art. 5.º *Garantías*–1. Desde los servicios encargados de la gestión presupuestaria de cada Consejería se emitirán informes a requerimiento de la Consejería de Cultura en los que se harán constar aquellas obras, que en su caso, se hayan ejecutado con cargo al 1% de reserva directa.

2. El Consejero de Cultura presentará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al cierre de cada ejercicio presupuestario, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DIPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a los Consejeros de Cultura y de Economía, Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 10. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

20. Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música, servicios de bellas artes, hemerotecas e instituciones similares.

21. Patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149.1.28ª de la Constitución.

22. Cultura.

.....

En ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

.....

Artículo 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

9. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante Convenios. (2)

.....

Artículo 13. 1. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva respecto de la protección y el fomento de la cultura autóctona, legado histórico de las Illes Balears.

2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adecuados.

.....

Artículo 50. 1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Illes Balears es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro en los términos previstos en el Estatuto.

2. En la determinación de las fuentes del Derecho Civil de las Illes Balears se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.

3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Illes Balears será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

---

(1) Modificada por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo (BOE de 25 de marzo de 1994) y 3/1999, de 8 de enero (BOE de 9 de enero de 1999).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:
Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 18-1-85).
Convenio de 24-9-1984 sobre gestión de los Archivos y Museos de titularidad estatal (BOE 18-1-85).

§ 129 LEY 6/1993, dé 28 de septiembre, sobre adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico-ambientales de los nucleos de población (BOIB de 28 de octubre de 1993 y BOE del 10 de marzo de 1994). (1)

El artículo 46 de la Constitución del Estado Español impone a todos los poderes públicos la obligación fundamental de proteger el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. Nuestro Estatuto de Autonomía, en el artículo 10.20, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico, y en el artículo 10.3 sobre urbanismo. En actuación del citado mandato constitucional y sobre la base de los soportes competenciales referidos se articula esta Ley.

La protección del patrimonio histórico-ambiental acostumbra a ser enfocada legalmente desde ópticas generalistas, como ocurre con la Ley 16/1985, de 25 de junio, de patrimonio histórico vigente. Por contra, en esta Ley se pretende abordar un aspecto muy concreto de la protección que, precisamente a causa de la concreción, frecuentemente queda sin solución y regulación específica, como es el del impacto estético y conservativo que, sobre los denominados comúnmente núcleos antiguos de población, producen con frecuencia las redes de instalaciones y servicios, el desfase que existe entre los avances tecnológicos, la gestión urbanística y la realidad urbana y social de los citados núcleos antiguos de población de nuestra Comunidad Autónoma ofrece como resultado actual la caótica proliferación de elementos aparentes de las redes de instalaciones y servicios, la situación de las cuales provoca un evidente menoscabo de las deseables condiciones estéticas y ambientales del entorno y del disfrute de nuestro patrimonio histórico inmobiliario y va, además, en detrimento de la propia conservación. Esta indeseable situación ha de ser corregida para posibilitar de esta manera, además de una conservación íntegra del patrimonio inmobiliario histórico-ambiental, que tanto los ciudadanos de las islas como los que las visitan puedan disfrutar de ellos sin interferencias visuales y a la vez preservar las construcciones de la degración que supone la instalación de redes aéreas.

Ciertamente, existen algunas normas de ámbito estatal dispersas en diferentes cuerpos legales o en diferentes sedes sistemáticas de alguno de éstos, la rígida y conjunta aplicación de los cuales podría evitar alguna de las consecuencias denunciadas en líneas anteriores.

Así, y a modo de recordatorio, en la Ley 16/1985 citada anteriormente se establece, en el artículo 20, la necesidad de redactar un plan especial de protección del área afectada por la declaración de conjunto histórico, lugar histórico o zona arqueológica, el cual deberá contener los «criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre éstas ...»; y, en el artículo 22.2, queda prohibida «la colocación de cables, antenas y conducciones aparentes en zonas arqueológicas». En la misma dirección, el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y del 78 del Reglamento de Planeamiento contemplen como instrumentos de planeamiento los planes especiales de protección para la conservación y valoración del patrimonio histórico y artístico.

---

(1) Se incorpora al texto la corrección de errores publicada en el BOIB de 23 de noviembre de 1993.

Y el artículo 98.2 del citado Reglamento, entre las normas de aplicación directa, leemos que «en las perspectivas que ofrecen los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas no se permitirá que las instalaciones de elementos limiten el campo visual o desfiguren su perspectiva». El artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, establece que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones «quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas de protección del Medio Ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana». Igualmente el artículo 246.1 del tan citado texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, señala que «la legitimación de los Ayuntamientos y órganos competentes podrán ordenar también, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública».

A pesar de la existencia del entramado legal que acabamos de perfilar en forma no exhaustiva, es notorio que la situación de las redes de instalaciones y servicios en los núcleos antiguos de las poblaciones de nuestra Comunidad Autónoma continúa constituyendo un atentado al principio de protección al patrimonio histórico.

En consecuencia, se ha considerado necesario crear una normativa específica que en parte recoja, ordene y desarrolle reglas preexistentes y en parte complete las lagunas que la práctica urbanística cotidiana ha puesto de manifiesto. La unificación de esa regulación (en parte de patrimonio histórico, en parte de urbanismo y en buena parte industrial, aunque sobre esta última no se ha incidido, sino reiterado la normativa existente o remitido a ésta, vista la falta de competencias legislativas de nuestra Comunidad Autónoma), ha de permitir mayor fluidez, coordinación y, en suma, eficacia en la defensa y la protección del patrimonio histórico-ambiental de las islas, desde la particular perspectiva reguladora en que esta Ley se sitúa.

La Ley se presenta sistematizada en seis títulos y un Título Preliminar.

En el preliminar se recogen las disposiciones generales relativas a las finalidades, el ámbito y los instrumentos de protección, los cuales constituyen el auténtico núcleo de la normativa.

En el Título I se establecen las normas generales de protección, divididos en un principio informador (el grado máximo de adecuación de los elementos de las redes de instalaciones), los grados de adecuación admisibles y las exigencias de unidad de los elementos de las redes y de integridad de los edificios.

El Título II se refiere al objeto de regulación: las áreas histórico-ambientales. esta nueva categoría de protección constituye el presupuesto jurídico sobre el cual se establece toda la regulación protectora. El capítulo 1.º se refiere a la noción, la extensión y la declaración, si procede, de área histórico-ambiental. Esta noción se conforma tanto por los bienes inmuebles declarados de interés cultural y sus zonas de aspecto, como por aquellos conjuntos de bienes inmuebles declarados de interés cultural y sus zonas de respeto, como por aquellos conjuntos de bienes inmuebles que dado su interés histórico-ambiental son declarados así. El capítulo 2.º se dedica las llamadas medidas de protección inmediata, de gran trascendencia porque tienen, de una parte, a posibilitar que la existencia o declaración de un área histórico-ambiental no paralice la ampliación o la reforma de las redes de instalaciones o rehabilitación de edificios, pero, al mismo tiempo, que estas actividades se ajusten a los fines protectores de esta Ley.

El Título III contiene el específico instrumento de planeamiento previsto para que actúe sobre el área histórico-ambiental, esencial para la ejecución de los fines de la Ley: el Plan especial de reforma de redes e instalaciones (PERRI). Se configura como un plan especial sectorial (sólo afecta a las redes de instalaciones) y, en principio, no derivado; es decir, que no desarrolla las previsiones de un plan director territorial ni de un plan general; vista la previsión del artículo 76.3 del Reglamento del planeamiento.

No obstante, se prevé que con el tiempo se puedan redactar estos mismos PERRI con carácter derivado, porque la Ley contiene también la previsión de la obligada inclusión de éstos entre las determinaciones de los futuros instrumentos de planeamiento que afecten de un área histórico-ambiental.

Especialmente se tendrán que incluir en los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de conjunto histórico, lugar histórico o zona arqueológica, como bienes de interés cultural, referidos en el anteriormente citado artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de patrimonio histórico. Puede que sea preciso aclarar que el Plan especial de reforma de las redes de instalaciones (PERRI) no es el Plan especial de protección que acabamos de citar: su ámbito es mucho menor y puede existir sin necesidad que existiese éste. Aquello que no será legalmente factible en nuestra Comunidad Autónoma a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, será la existencia de un Plan especial de protección del área declarada bien de interés cultural, que no contemple el PERRI. Por otra parte, las reglas sobre las determinaciones, la documentación, la tramitación y la aprobación son las generales para este tipo de planeamiento, exceptuando los matices que las peculiaridades y la concreción de los fines de los PERRI imponen.

El Título IV se dedica al proyecto de urbanización específico de los PERRI, el proyecto de dotación definitiva de servicios, visto que previamente (capítulo 2.° del Título II) se ha regulado el proyecto de dotación provisional de servicios.

El Título V se dedica a las servidumbres histórico-ambientales de redes, categoría legal que en estos casos sustituye las servidumbres ordinarias.

En la lacónica regulación de éstos se ha tenido en cuenta la legislación sobre servidumbres de paso para instalaciones.

El Título VI se dedica a núcleos de actuación preferente, haciendo la distinción entre núcleos de actuación inmediata, mediana y a largo plazo.

Las disposiciones adicionales realizan las previsiones indispensables para la efectividad de los contenidos del texto articulado. Y la disposición final es un mandato a la Administración autonómica para que adapte la estructura organizativa a la consecución de los fines que esta Ley pretende.

Por último, es preciso justificar el rango con que aparece el texto articulado, a pesar de que algunas de sus normas concordantes lo tienen inferior y la casuística de algunos de sus artículos parece desaconsejarlo.

Existen dos razones que lo justifiquen. Primeramente, es obvio que alguno de los contenidos requiere constitucionalmente la fuerza de ley formal. La ley se podría haber limitado a éstos y llevar a cabo una remisión a un texto reglamentario que contuviese el resto. No se ha hecho así, por entender que si, como he dicho antes, una de las razones que hasta ahora han hecho ineficaz la adecuación de las redes de instalaciones al entorno histórico-artístico es la dispersión normativa, ésta se ha de evitar a toda costa y se ha de regular en un único, ordenado y casi didáctico cuerpo normativo. En consecuencia sólo es factible, por la primera razón, la promulgación de una ley.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1.° *Fines de la Ley.*–Esta Ley tiene por finalidad la correcta adecuación de las redes de instalaciones públicas y privadas a las exigencias de protección de carácter histórico y de entorno ambiental y paisajístico previstas para los bienes inmuebles en la legislación vigente.

Art. 2.° *Ambito territorial de aplicación.*–La normativa contenida en esta Ley es de aplicación en las áreas histórico-ambientales definidas en el artículo 9 que se encuentran radicadas en las Islas Baleares.

Art. 3.° *Ambito territorial.*–De acuerdo con los fines señalados en el artículo 1, el objeto de regulación material está constituido, en el ámbito territorial señalado en el artículo 2, por todas las redes y los elementos de las instalaciones, generales o particulares, de titularidad pública o privada, que ocupan, o han de ocupar, el espacio aéreo o el subsuelo de las áreas histórico-ambientales o los parámetros exteriores de los edificios afectados, así como aquellos elementos y conducciones que, a pesar de que se encuentren situadas en el interior de los edificios, conforman los sistemas de conexión entre las redes generales y las propias del edificio.

Art. 4.° *Instrumentos de protección.*–La protección objeto de esta Ley se articula mediante los instrumentos siguientes:

a) Area histórico-ambiental, regulada en el Título II.

b) Medidas de protección inmediata de las áreas histórico-ambientales, reguladas en el capítulo 2.° del Título II.

c) Plan especial de reforma de la redes de instalaciones del área histórico-ambiental, regulado en el Título II.

d) Proyecto de dotación de servicios, regulado en el Título IV

e) Servidumbres histórico-ambientales de redes, reguladas en el Título V.

Art. 5.° *Principio que informa de la protección.*–Todos los elementos de las redes de instalaciones, ya sean enterradas en disposición convencional, en tubos, en galerías o aéreas, tendrán el grado máximo de adecuación, de entre los referidos en el artículo siguiente, que permitan las condiciones técnicas y funcionales atribuidas a la red o al conjunto de servicios, en función de:

a) La conservación ambiental y constructiva de los paramentos en los cuales se apoyen, se sostengan o se conecten.

b) La menor aplicación de los materiales y las técnicas disponibles.

c) Las estrictas necesidades de registro de las instalaciones.

Art. 6. *Grados de adecuación.*–Al efecto de esta Ley se establecen los siguientes grados de adecuación histórico-ambientales de redes de instalaciones, en orden de mayor a menor.

G-1. Ocupación total.

G-2. Ocultación para el observador normal. Se entiende por observador normal el situado en cualquier lugar transitable.

G-3. Ocultación para el observador situado en espacio público. Se entiende por éste el que se encuentra en cualquier lugar transitable de uso público.

G-4. Disimulación. Se realizará por medio del uso de elementos inherentes a los paramentos afectados.

G-5. Adaptación. Mediante la adopción de los elementos aparentes al esquema de organización tipológica y a los materiales del paramento que los sustenta.

G-6. Ordenación. Mediante el diseño ordenado de los elementos que hayan de quedar en forma aparente.

G-7. Independencia. Mediante la situación de los elementos aparentes en forma exenta en los paramentos afectados, de manera que pueda realizarse una visión completa e independiente de éstos.

Art. 7.° *Exigencias de unidad.*–Tanto el conjunto como cada uno de los elementos, de titularidad pública o privada, de las instalaciones y servicios serán considerados parte integrante del paramento en que se apoyen, sostengan o conecten, y, a consecuencia, se tendrán que someter a la ordenación histórico-ambiental que afecte el citado paramento, ya sea en forma de una normativa expresa referida a éstos, ya sea deducible tácitamente de los criterios de organización e integridad arquitectónica del citado paramento.

Art. 8.° *Exigencias de integridad arquitectónica.*–1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior, se prohíbe la colocación de elementos e instalaciones que impliquen una ruptura de la estructura o la composición de la fachada, o que, en alguna medida, supongan perjuicio para la contemplación y el disfrute ambiental del entorno.

En particular queda prohibido:

a) La destrucción total o parcial de elementos constructivos o ambientales de difícil recuperación, como estucos en buen estado, arcos, jambas, fajas y molduras, pavimentos, árboles singulares, o cualquier otro elemento cuya conservación, por su naturaleza o valor histórico, artístico o ambiental, ofrezca interés.

b) La colocación de instalaciones vistas que circulen a través de lienzos de fachada o que los ocupen.

c) El uso de materiales vistos no adecuados para la protección histórico-ambiental.

2. Todos aquellos elementos de las instalaciones que han de quedar visibles por razón de necesidad de manipulación frecuente, periódica o urgente, tendrán que tener las dimensiones mínimas técnicamente viables. Las redes a las cuales tendrán que servir o en las cuales se integran, se diseñarán de acuerdo con este criterio, siempre que esto no suponga peor solución para la protección histórico-ambiental.

3. Siempre que no suponga peor solución para la protección histórico-ambiental, los elementos de conexión y, si procede, de protección a las redes particulares tendrán que instalarse ocultos al observador situado en el espacio público, en lugares de fácil acceso del inmueble, o en galería de servicios, o disimulados en arquetas con suficiente estanqueidad, de acuerdo con la instrucción 006 MI BT, aprobada por Orden del Ministerio de Industria, de 31 de octubre de 1973, o disposición que sustituya. Sobre aquellos lugares se constituirán las servidumbres previstas en el Título V de esta Ley.

4. Se podrán situar elementos de conexión comunes a diversos inmuebles o unidades arquitectónicas, o bien separativos en diferentes partes de un mismo edificio, cuando así lo aconseje el tratamiento histórico-ambiental, y se entenderán igualmente constituidas las servidumbres pertinentes.

5. Se procurará que las cámaras de registro de las redes subterráneas sean las mínimas necesarias para atender las modificaciones que pueda sufrir el servicio y que puedan ser compartidas por diferentes redes de instalaciones. Los elementos aparentes de las mismas, como tapas, compuertas o rejillas serán ordenadas entre sí y en relación con el resto del pavimento en el cual se encuentren.

TITULO II
De las Arcas Histórico-Ambientales

CAPITULO I
Concepto y Declaración de Area Histórico-Ambiental

Art. 9.° *Noción de área histórico-ambiental.*–Se considerarán áreas histórico-ambientales al efecto señalado en esta Ley:

a) Las integradas por los bienes inmuebles de interés cultural, declarados monumentos, jardines históricos, conjuntos históricos, lugares históricos o zonas arqueológicas, y la zona de respeto de los mismos de acuerdo con la normativa vigente y con las excepciones previstas en el artículo siguiente.

b) Aquellas que, aunque no integran bienes inmuebles de interés cultural, son objeto de declaración de área histórico-ambiental, mediante Orden de la Conselleria de Cultura, vistas sus características histórico-ambientales o paisajísticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

Art. 10. *Zona de respeto.*–1. La zona de respeto aludida en el apartado *a)* del artículo anterior es la determinada como tal en la declaración de bien de interés cultural o, si acaso falta, el anillo formado por el perímetro de la unidad objeto de declaración y la poligonal cóncava situada a una distancia de éste equivalente a la media de sus diagonales mayor y menor, con un límite de diez a setenta metros.

2. La Conselleria de Cultura, mediante los trámites contemplados en el artículo 11 de esta Ley, podrá modificar la zona de respeto de un bien declarado de interés cultural, por razones de necesidades de mejora ambiental y siempre que eso no suponga una disminución del espacio libre comprendido.

Art. 11. *Declaración de área histórico-ambiental.*–1. La declaración de área histórico-ambiental mediante Orden requerirá la incoación y la tramitación previas de un expediente administrativo por parte de la Comisión de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma con jurisdicción sobre el territorio correspondiente.

2. El expediente podrá iniciarse de oficio, por parte de la correspondiente Comisión de Patrimonio Histórico, a instancia del ayuntamiento afectado, o de personas físicas o jurídicas interesadas. En cualquier caso la resolución de este expediente se tendrá que producir en el plazo de un año.

3. La incoación del expediente no producirá efectos suspensivos sobre las licencias de obra que afecten la futura área histórico-ambiental, si bien se deberán completar los proyectos con las medidas de protección inmediata recogidas en el Capítulo 2.° de este Título.

CAPITULO II
Medidas de protección inmediata de las Areas Histórico-Ambientales

Art. 12. *Transitoriedad.*–La existencia o la declaración de un área histórico-ambiental determina:

a) El carácter transitorio de todas las redes de instalaciones de ésta, entre tanto no se proceda a la planificación, el proyecto y la ejecución de las obras tendentes a

la concreción de la protección ordenada en esta Ley y a la sustitución de éstas por las previstas en el correspondiente Plan especial de reforma de las redes de instalaciones y el Proyecto de dotación de servicios.

b) La imposibilidad de que sean aprobados proyectos de urbanización que afecten el área, entre tanto no haya sido aprobado el Plan especial de redes de instalaciones.

c) La creación de un archivo municipal con la información completa del tendido existente, su capacidad y su trazado.

Art. 13. *Ampliación o reforma de las redes de instalaciones.*–La ampliación o la reforma de las redes de instalaciones que afecten parcial o totalmente un área histórico-ambiental carente de Plan especial de reforma de instalaciones, de Proyecto de dotación de servicios o de ambos, exige la dotación de un Proyecto de dotación provisional de servicios, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título IV de esta Ley, siempre que se justifique documentalmente:

a) La necesidad de ampliación o la reforma en fase previa a la dotación general de servicios.

b) Que el trazado es el de menor impacto ambiental de todos los posibles y viales.

c) Que la índole del impacto ambiental de la ejecución de ésta es compatible con los fines protectores de esta Ley.

d) Que un superior grado de ejecución en las condiciones histórico-ambientales ofrece dificultades a la ejecución de la dotación general definitiva.

Art. 14. *Rehabilitación de edificios.*–1. Los proyectos arquitectónicos o las solicitudes de licencias de restauración, rehabilitación, reforma u obra nueva, modificación de las condiciones de toma y conexión o de cualquier elemento de instalación, que afecten total o parcialmente un área histórico-ambiental carente de Plan especial de reforma de redes de instalaciones, de Proyecto de dotación de servicios, o de ambos, han de incluir, grafiadas en sus dimensiones y situación exactas:

a) Las previsiones para las tomas definitivas, una vez desarrolladas las obras de dotación general de servicios.

b) La mejora provisional de las redes y tomas transitorias, de acuerdo con los criterios establecidos en el Título I de esta Ley, para la cual deberá complementar la totalidad de servicios existentes.

2. Cuando la concesión de la licencia pertinente prevea una rectificación del trazado de las redes de instalaciones generales que circulen por el inmueble en cuestión, las compañías suministradoras vendrán obligadas a realizar la rectificación, en plazo compatible con la ejecución prevista de las obras, siempre que exista autorización de la Conselleria de Industria, la cual deberá ser emitida en el plazo de un mes.

Art. 15. *Criterios de adecuación de la dotación provisional.*–1. El Proyecto de dotación provisional de servicios deberá sujetarse a los criterios de adecuación previstos en el Título I.

2. Cuando la reforma o ampliación afecten tomas de la red, deberá evitarse cualquier obra que afecte elementos constructivos excepto que las soluciones propuestas sean claramente compatibles con la dotación de servicios definitiva.

TITULO III
De los planes especiales de reforma de las redes de instalaciones

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. *Configuración y encuadramiento de los planes especiales de reforma de las redes de instalaciones.*–1. Los planes especiales de reforma de redes y de instalaciones son planes de ordenación territorial sectorial, derivados o no, la finalidad de los cuales es la adecuación de las redes y los elementos objeto de esta Ley, existentes y previsibles, a las condiciones histórico-ambientales idóneas para el disfrute, la conservación y la protección del patrimonio histórico-ambiental, evitándose el deterioro, la pérdida o la destrucción.

2. Estos planes se realizarán sobre áreas territoriales, previamente definidas por los ayuntamientos, que contengan al menos un área histórico-ambiental y que permitan un tratamiento conjunto, subvendrán a las necesidades de sistemas generales de redes de instalaciones, incluirán una clasificación de espacios públicos de acuerdo con su capacidad física para el transporte de servicios ocultos, e incluirán también la solución a los problemas derivados de los lugares no óptimos.

3. En ningún caso el desarrollo de estos planes no podrá dejar aislada un área urbana cuya dotación de servicios exija una modificación de las previsiones de éstos.

Art. 17. *Obligatoriedad y sentido del Plan.*–1. La existencia en un término municipal de áreas histórico-ambientales implica la necesidad que el ayuntamiento correspondiente procediese a la elaboración de uno o diversos planes especiales de reforma de las redes de instalaciones.

2. El Plan especial de reforma de las redes de instalaciones constituye un instrumento de planeamiento sectorial de protección del área, tanto si va insertado, como si no, en el marco de un plan especial de protección del área de los que se recogen en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico, o en cualquier otro plan especial.

3. La obligatoriedad del citado plan especial de reforma de las redes de instalaciones no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento carente de protección o con una protección contradictoria con la contenida en éste, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

4. Los planes especiales de reforma de redes e instalaciones han de fijar un plazo de vigencia, transcurrido el cual se procederá a su revisión.

Art. 18. *Determinaciones específicas del Plan especial.*–Los planes especiales de reforma de las redes de instalaciones establecerán las determinaciones necesarias para la reforma y la ampliación de la totalidad de las redes de instalaciones en el área histórico-ambiental abarcada, así como de los sistemas generales que la cruzan, vistas las explicaciones previstas en esta Ley. En todos los casos deberán referirse a los extremos siguientes:

a) Ambito de actuación y justificación de ésta.

b) Estimación de las necesidades de suministro o evacuación globales y detalladas por sectores, con previsiones para un plazo mínimo de diez años.

c) Estimación de las dificultades previstas para la adecuación de las instalaciones a las condiciones histórico-ambientales, así como soluciones generales para éstas.

d) Determinación de las características generales de las redes de instalaciones, como de las medidas de adecuación al medio histórico-ambiental.

e) Establecimiento de las servidumbres, los límites y las alineaciones forzosas nesarias.

f) Previsión de etapas y plazos de actuación y sistemas de gestión, con la inclusión de los cambios pertinentes en los sistemas de suministro, evacuación y tomas, como la retirada de las instalaciones objeto de reforma.

g) Previsión del sistema de actuaciones mediante cualquiera de los que se prevén en la legislación urbanística, con adopción preferente del sistema de cooperación.

h) Evaluación económica, con determinación de la distribución de cargas y beneficios, con especial cuidado a las servidumbres y las alienaciones forzosas, así como de la participación en aquéllas de los propietarios implicados, la Administración Pública, las compañías suministradoras y, si es preciso, los usuarios de los diferentes servicios de suministro.

i) Estimación global de las consecuencias económicas y sociales de la reforma de las redes de instalaciones sobre los usuarios de los diferentes servicios de suministro, así como las medidas adecuadas para desarrollar la continuidad del suministro.

j) Normativa referente a las condiciones particulares de conexión, redes y elementos.

Art. 19. *Documentación del Plan especial.*–1. La determinación de un Plan especial de reforma de las redes de instalaciones se concretará como mínimo en los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y la oportunidad del Plan especial de reforma de redes e instalaciones.

b) Estudios complementarios.

c) Planos de información y de ordenación a escala adecuada.

d) Normas de protección referentes a las condiciones particulares de conexión, con establecimiento de los grados de adecuación referidos en el artículo 6 para todas las plazas, las vías y las edificaciones.

e) Normas mínimas a las que hayan de ajustarse los proyectos técnicos, cuando se trate de desarrollar obras de infraestructura y de saneamiento.

f) Estudio económico-financiero, con una estimación global de los costos y los posibles sistemas de financiación y subvenciones.

g) Plan de etapas, con previsión de fechas de retirada de las líneas objeto de reforma.

Art. 20. *Memoria descriptiva y justificativa.*–La memoria descriptiva y justificativa, exigida como documentación en el artículo anterior, se deberá referir a los extremos siguientes:

a) Información básica sobre las características del área objeto del Plan, las condiciones de los monumentos y conjuntos y la situación de las redes.

b) Información de los sistemas generales de que se nutre y en los que evacua, así como de las otras áreas afectadas por éstos.

c) Criterios y objetivos que se pretenden.

d) Justificación de las soluciones adoptadas en cuanto a:

– Las medidas específicas de protección del área.

– Los grados de adecuación para todos los elementos que la componen.

– La interrelación con el resto de las áreas, así como los sistemas generales que la afecten o que modifique.

e) Los sistemas de gestión previstos.

f) El estudio económico y los sistemas básicos de financiación.

Art. 21. *Estudios complementarios.*–Incluirá como mínimo:

1. Los estudios complementarios que hayan servido para determinar:

a) Las previsiones de suministro y evacuación del área y de las zonas con las que se interrelaciona.

b) La situación general de las tomas en los edificios.

c) Las condiciones socio-económicas que puedan derivarse del Plan.

2. Previsiones generales de tomas y conexiones a las redes particulares.

Art. 22. *Planos de información y ordenación.*–Los planos de información y ordenación aludidos en el artículo 19 *c)* de esta Ley han de realizarse en la escala adecuada y reflejar:

a) La delimitación del área objeto del Plan.

b) La localización y, si procede, las modificaciones previstas en los sistemas generales de: telefonía, electricidad, agua, gas, alcantarillado público, redes de aguas pluviales y otras.

c) La localización de elementos de uso no privativo, tales como transformadores, grandes elementos de interconexión, armarios de conexión de alumbrado público, armarios para la señalización semafórica.

d) La localización de todas las superficies y todos los lugares sobre los cuales se establecen servidumbres histórico-ambientales y, si procede, de los que hayan de ser objeto de expropiación forzosa.

e) Las condiciones específicas de adecuación para los diferentes elementos en todas las plazas, las vías y edificaciones.

CAPITULO II
APROBACIÓN Y EFECTOS

Art. 23. *Tramitación y aprobación.*–1. El plan especial de redes de instalaciones se formulará teniendo en cuenta el procedimiento previsto para los planes especiales para la legislación del suelo, en la medida que no sea alterado por las prescripciones de este artículo.

2. La aprobación inicial correrá a cargo del ayuntamiento respectivo, el cual la someterá a información pública durante treinta días.

Una vez aprobado inicialmente el Plan, en el plazo de quince días recabará informe tanto de la Comisión de Patrimonio con jurisdicción, como de la Conselleria de Comercio e Industria. Con posterioridad a los informes positivos de ambas instancias, pasará al trámite de informe no vinculante del Conseller de Obras Públicas i Ordenación del Territorio y al de aprobación definitiva por la Comisión Insular de Urbanismo competente.

3. Si alguno de los informes fuese negativo, se abrirá, por espacio de treinta días, un período de consultas entre los organismos implicados con el objeto de llegar

a una solución técnica de consenso. Si transcurrido este plazo no se llega acuerdo, el ayuntamiento transmitirá el expediente a la Comisión Insular de Urbanismo competente para que decida.

4. En ninguna fase de la tramitación no podrá tener lugar el efecto de suspensión de licencias.

Art. 24. *Inclusión en el planeamiento.*–1. Cualquier plan general municipal o cualesquiera normas complementarlas y subsidiarias de planeamiento que se elaboren con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley e incluyan la ordenación de áreas histórico-ambientales, habrán de contener entre sus determinaciones de carácter general la previsión de planes especiales de reforma de redes de instalaciones, como medida para la protección de los conjuntos histórico-artísticos y la defensa del paisaje.

2. El Plan especial de reforma de las redes de instalaciones puede y, en caso e ya existiese previamente, ha de ser tenido en cuenta, según los casos, en los planes generales municipales de ordenación o en las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, así como en los programas de actuación urbanística, en los planes parciales de ordenación, en los planes especiales de reforma interior, en los planes especiales de protección para la conservación y la valoración del patrimonio histórico y artístico o de ordenación de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.

3. El Plan especial de reforma de las redes de instalaciones, a partir del inicio e la vigencia de la presente Ley, necesariamente ha de formar parte de los planes especiales de protección previstos en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de julio, del patrimonio histórico español, o de cualesquiera planes especiales de protección histórico-ambiental que se elaboren dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 25. *Efectos de la aprobación.*–1. La aprobación de un plan especial de reforma de las redes de instalaciones llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras y:

a) La necesidad de ocupación de los terrenos, los edificios, total o parcialmente, o las fachadas, con el objeto de expropiación o imposición de servidumbres.

b) La imposición y el ejercicio de las servidumbres legales histórico-ambientales de las redes aludidas en los artículos 4 *e),* 83) y 4), 18 *e)* y *h)* y 22 *d),* reguladas en el Título V de esta Ley, así como los deberes sobre los propietarios y los titulares de derechos reales de uso y las empresas suministradoras.

c) La modificación de las servidumbres y los límites correspondientes a las redes de instalaciones previamente existentes que hayan de producirse como consecuencia del Plan especial.

d) Las compañías suministradoras procederán a la instalación y la ejecución de los servicios, según las directrices del Plan y del Proyecto de dotación de servicios, e igualmente retirarán las instalaciones reformadas, siempre atendidos los plazos previstos.

2. A falta de convenio con los propietarios afectados, se podrán imponer las servidumbres por el procedimiento previsto en el artículo 211 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3. Las expropiaciones forzosas se regirán por la normativa general aplicable.

TITULO IV
De los proyectos de dotación de servicios

Art. 26. *Concepto, objeto y ámbito.*–1. Los proyectos de dotación de servicios son proyectos de urbanización cuyo objeto es desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un plan especial de reforma de redes de instalaciones.

2. El objeto de éstas es el diseño necesario y suficiente para la ejecución física, según las indicaciones y las condiciones contenidas en el Plan especial de:

a) La totalidad de los soportes de las conducciones de instalaciones previstas en un plazo de diez años en el área histórico-ambiental.

b) Las tomas y los elementos de conexión a las diferentes líneas particulares.

3. Los proyectos de dotación de servicios podrán abarcar áreas menores que la del Plan especial correspondiente, siempre que cumplan las previsiones de éste.

Art. 27. *Límites.*–1. El Proyecto no podrá modificar las previsiones del Plan especial de reforma de las redes de instalaciones que desarrolle, sin perjuicio que pueda contener las adaptaciones de detalle requeridas por las características de los paramentos, suelo, o subsuelo, en la ejecución material de las obras.

2. El proyecto deberá resolver el enlace de las redes de instalaciones con las generales y acreditar que tiene capacidad suficiente para atenderlas.

Art. 28. *Contenido del Proyecto.*–Los proyectos de dotación de servicios deberán detallar y programar las obras necesarias para la ejecución material de las reformas y las dotaciones establecidas en el Plan especial de reforma de redes e instalaciones. En cualquier caso, deberán incluir:

a) Estimación detallada de las necesidades de suministro o evacuación de las redes de instalaciones en los diferentes tramos.

b) Diseño y condiciones técnicas de los soportes de las condiciones de las instalaciones, con inclusión de las tomas a las diferentes líneas particulares, así como de todos los elementos y accesorios de estas líneas que puedan afectar los paramentos exteriores de los edificios.

c) Documentación suficiente para estimar el impacto estético en suelo y fachadas de todos y cada uno de los elementos del proyecto y justificación detallada del grado de adecuación de éstos a las condiciones histórico-ambientales.

d) Presupuesto detallado.

Art. 29. *Aprobación.*–La formulación, tramitación y aprobación de los proyectos de dotación de servicios se realizarán según los procedimientos establecidos en la legislación aplicable; no obstante, será requisito indispensable para su aprobación definitiva el informe favorable de la Comisión del Patrimonio Histórico con jurisdicción.

TITULO V
De las servidumbres histórico-ambientales de redes de instalaciones

Art. 30. *Concepto y contenido.*–1. Las servidumbres histórico-ambientales de redes de instalaciones son servidumbres de paso de las instalaciones y conducciones.

2. Estas servidumbres de paso comprenden la ocupación del subsuelo, los muros o voladizo, a la profundidad o la altura que determine el Plan especial de

reforma de redes e instalaciones, o concrete, si procede, el Proyecto de dotación de servicios.

3. Las citadas servidumbres deberán comprender igualmente el derecho de paso y acceso y la ocupación temporal del suelo, el muro o el voladizo, u otros bienes necesarios para atender la vigilancia, la conservación y la reparación de las instalaciones y conducciones. Así mismo, deberán incluir los lugares de fácil acceso señalados en el artículo 8.3, y abarcar, como mínimo, la habilitación en que se sitúen los elementos de conexión o contadores y los que comuniquen con el espacio público.

Art. 31. *Ambito.*–1. Las servidumbres histórico-ambientales de redes de instalaciones tienen por objeto la utilidad pública y legitiman el paso tanto de las redes de instalaciones o elementos de titularidad pública como de los elementos de titularidad privada, generales o particulares.

2. Las servidumbres histórico-ambientales de redes podrán gravar bienes inmuebles de dominio público y de propiedad privada.

TITULO VI
Núcleos de Actuación Preferente

Art. 32. *Núcleos de actuación preferente.*–1. En el plazo de un año, a partir de la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a través de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte elaborará una relación de núcleos de actuación preferente que comprenderá tanto las áreas urbanas como los núcleos rurales históricos que, vistos sus valores histórico-monumentales, hayan de ser prioritarios en la aplicación de la adecuación de las redes de instalaciones y la presentará a debate y a aprobación del Parlamento de las Islas Baleares.

2. La relación de los Núcleos de Actuación Preferente irá acompañada de una propuesta de actuación, que implicará la adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico-ambientales de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Los Núcleos de Actuación Inmediata, donde las redes de instalaciones serán adecuadas en un plazo de cinco años a partir de la aprobación de la presente Ley.

b) Los Núcleos de Actuación Mediana, donde el término será de diez años.

c) Los Núcleos de Actuación a Largo Plazo, donde la adecuación tendrá un plazo máximo de quince años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los reglamentos técnicos de las compañías suministradoras en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el plazo de un año, han de adaptarse a las prescripciones de esta Ley, siguiendo el procedimiento legalmente previsto por cada uno de los reglamentos. Todo esto sin perjuicio que desde la entrada en vigor de ésta empiecen a aplicarse todas las medidas de adecuación que se prevén, utilizando para ello todos los productos tecnológicos del mercado que se revelen como eficaces para la adecuación histórico-ambiental.

Segunda.–La Conselleria de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma establecerá convenios con la Universidad de las Islas Baleares, los colegios profe-

sionales de arquitectos, ingenieros de caminos, ingenieros industriales, ingenieros de telecomunicaciones y otros, así como con las empresas suministradoras, con la finalidad de fijar planes de investigación y homologación que permitan la máxima reducción de las dimensiones de los elementos y las instalaciones e, igualmente, el estudio y la promoción de nuevas tecnologías de aplicación a la mejora de la adecuación histórico-ambiental de las redes de instalaciones.

Tercera.–Las compañías suministradoras establecerán un programa de racionalización de los servicios con la finalidad de proceder a la retirada inmediata de todos los elementos que en la actualidad sean innecesarios o estén fuera de servicio, y a la adecuación de los materiales a las condiciones histórico-ambientales.

Cuarta.–En el plazo de un año, la Conselleria de Cultura establerá un plan para la sustitución de las tapas de los nichos de toma y conexión existentes que sean inadecuadas y para la homologación de las que hayan de sustituirse. El citado plan deberá tener en cuenta, por una parte, el impacto ambiental de las citadas tapas y, por otra, las previsiones para la ejecución de la adecuación total de las redes de cada sector.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de seis meses la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene que haber culminado la reorganización y la dotación de competencias a los organismos que dependan de ella a los cuales esta Ley atribuye funciones en defensa del entorno histórico-artístico. En particular, ha de dotar de medios y personal técnico cualificado a las respectivas comisiones de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

§ 130 LEY 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears. (BOIB de 29 de diciembre de 1998; BOE de 5 de febrero de 1999).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cumplimiento adecuado del mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución exige al Parlamento de las Illes Balears hacer un uso más intenso de la habilitación que le proporcionan los artículos 148.1.16.ª de la Constitución y 10.19 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y, en consecuencia, ordenar globalmente la acción de los poderes públicos y de los ciudadanos de las Illes Balears en materia de defensa del patrimonio histórico, con firme voluntad de transmitir a las generaciones venideras el testimonio hoy todavía rico de la historia, el arte y la cultura de los pueblos isleños.

Esta Ley nace, por tanto, con la finalidad de completar el ordenamiento jurídico vigente y de profundizar en los principios conservacionistas –a menudo difíciles de mantener en una comunidad de vocación turística–, teniendo en cuenta las peculiaridades de las realidades insulares.

En concreto, el legislador se propone:

a) Establecer el régimen de protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico a partir de las categorías de bienes de interés cultural y bienes catalogados.

b) Dedicar una atención preferente al patrimonio arqueológico.

c) Definir, con claridad, las responsabilidades de los diversos niveles administrativos.

d) Poner a disposición de las administraciones actuantes medidas suficientes de fomento del patrimonio histórico.

e) Elaborar un cuadro de infracciones y sanciones que permita luchar eficazmente contra la destrucción, la conservación negligente y la expoliación del patrimonio histórico.

La presente Ley quiere aprovechar, en gran medida, las técnicas jurídicas diseñadas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En esta línea, la protección de los bienes a que se refiere esta Ley se centra principalmente en dos categorías de protección: Los bienes de interés cultural y los bienes catalogados. La primera de estas categorías reúne los bienes más relevantes y merecedores del grado más elevado de protección, que deberá ser dispensada por acuerdo del pleno del consejo insular correspondiente. Por otro lado, la categoría de los bienes catalogados, que aspira a extender los límites de la actual política de defensa y conservación de este patrimonio, cumplirá a menudo la función de proteger bienes que más adelante puedan disfrutar de la condición de bienes de interés cultural. Los consejos insulares alcanzarán la responsabilidad de incoar e instruir los correspondientes procedimientos.

El título III se dedica completamente al patrimonio arqueológico y paleontológico. Las características del desarrollo económico de las Illes Balears aconsejan que los bienes integrantes de este inestimable patrimonio sean objeto de una protección enérgica. Por eso, la Ley establece numerosas medidas de garantía, no solamente ante la acción espontánea de los particulares, sino también ante las actuaciones de los expertos.

Desde el punto de vista de la distribución territorial de las competencias administrativas, la ley apuesta decididamente por situar el núcleo de las funciones ejecu-

tivas en los consejos insulares, en los cuales se incluyen las comisiones insulares del patrimonio histórico, si bien reserva a los municipios nuevos espacios de intervención exigidos por un recto entendimiento del principio de autonomía local.

En materia de fomento, la línea iniciada por el Parlamento de las Illes Balears con la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de las Illes Balears, se ve reforzada con esta ley. También se establecen otras medidas de carácter subvencional y tributario que constituyen un nuevo, y todavía pequeño, paso adelante en la defensa del patrimonio histórico.

Completa el cuadro de medidas administrativas el título XI, dedicado a la potestad sancionadora de los consejos insulares, que es una potestad reglada de la que no se puede prescindir si se quiere luchar decididamente contra el deterioro y la pérdida de los bienes culturales. En esta materia, la presente Ley, que ha bebido en las fuentes de las recientes reformas legislativas, ha establecido un cuadro de infracciones y sanciones coherente con la intensidad del daño causado al patrimonio histórico. Finalmente, esta Ley racionaliza el ejercicio del poder punitivo desde el punto de vista de la distribución de competencias entre los diversos órganos de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera.

TITULO PRELIMINAR
Principios generales

Artículo 1.° *Objeto.*–1. Son objeto de esta Ley la protección, la conservación, el enriquecimiento, el fomento, la investigación y la difusión del patrimonio histórico de las Illes Balears, para que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

2. El patrimonio histórico de las Illes Balears se integra de todos los bienes y valores de la cultura, en cualesquiera de sus manifestaciones, que revelan un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, bibliográfico, documental, social, científico y técnico para las Illes Balears.

3. El Gobierno de las Illes Balears promoverá una política, en coordinación y colaboración con las otras administraciones públicas, para el retorno a la isla de origen de los bienes del patrimonio histórico que se encuentren fuera de las Illes Balears.

Art. 2.° *Colaboración entre las administraciones públicas.*–1. En defensa del patrimonio histórico y para asegurar la más eficaz consecución de los objetivos fijados en esta Ley, las administraciones públicas colaborarán y estimularán conjuntamente la participación de los ciudadanos, de las empresas y de las instituciones privadas.

2. Las administraciones públicas actuarán bajo el principio de la cooperación institucional y como consecuencia coordinarán su actuación y se proporcionarán recíprocamente la información necesaria para el ejercicio adecuado de sus competencias.

Art. 3.° *Colaboración de los particulares.*–1. Las personas físicas y jurídicas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio histórico lo deberán poner en conocimiento de cualquier administración pública, sea o no competente en la materia, de forma inmediata, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puedan interponerse.

2. Se reconoce la acción popular para exigir, ante los órganos administrativos, la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, la jurisdicción penal, la observancia de las normas en materia de patrimonio histórico y la adopción de las medidas de defensa de la legalidad, restauración de la realidad física alterada y sanción de las infracciones.

3. Los consejos insulares, una vez comprobada la existencia de la infracción, y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador ya acabado o en trámite, abonarán a los particulares denunciantes los gastos justificados que les hubiera ocasionado el ejercicio de la acción popular.

Art. 4.º *Colaboración de la Iglesia católica.*–1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio histórico, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las distintas administraciones públicas de las Illes Balears.

2. Una comisión mixta entre el consejo insular correspondiente y la Iglesia católica deberá establecer el marco de colaboración y de coordinación entre las dos instituciones y hacer su seguimiento.

TITULO I
Categorías de protección de los bienes del patrimonio histórico

CAPITULO I
BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Sección 1.ª–*Definición y clasificación*

Art. 5.º *Definición.*–Tendrán la consideración de bienes de interés cultural los bienes muebles e inmuebles más relevantes del patrimonio histórico de las Illes Balears que por su valor singular se declaren como tales de forma individualizada.

Sólo con carácter excepcional podrá otorgarse genéricamente la categoría de bienes de interés cultural a una clase, tipo, colección o conjunto de bienes.

Art. 6.º *Clasificación.*–Los bienes inmuebles de interés cultural se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

1. Monumento: Edificio, obra o estructura arquitectónica y/o de ingeniería de interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, etnológico, social, científico o técnico. En la declaración de monumento podrán incluirse los bienes muebles, las instalaciones y los accesorios que se señalen expresamente, siempre que el edificio, la obra o la estructura constituyan una unidad singular.

2. Conjunto histórico: Agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales, continua o dispersa, que se distingue por su interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, social, científico o técnico, con coherencia suficiente para constituir una unidad susceptible de delimitación, aunque cada una de las partes individualmente no tenga valor relevante.

3. Jardín histórico: Espacio delimitado y ordenado por el hombre, que integra elementos naturales de interés destacado por razón del origen, la historia o los valores estéticos, sensoriales o botánicos, y que puede incluir elementos de fábrica, de arquitectura y artísticos.

4. Lugar histórico: Lugar o paraje natural susceptible de delimitación espacial unitaria que se puede vincular a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, que tiene un interés destacado desde el punto de vista histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, social, científico o técnico.

5. Lugar de interés etnológico: Lugar o paraje natural con construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo de las Illes Balears que merecen ser preservados por su valor etnológico.

6. Zona arqueológica: Lugar donde hay restos materiales, muebles y/o inmuebles, fruto de la intervención humana, que es susceptible de ser estudiado con la metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentra en el subsuelo o bajo las aguas. En el caso de que los bienes culturales inmuebles definidos en los cinco puntos anteriores tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tendrán también la condición de zona arqueológica.

7. Zona paleontológica: Lugar donde hay vestigios de restos animales y/o vegetales fosilizados, o no, que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, definidores de la historia geológica de un lugar determinado.

Sección 2.ª–*Declaración*

Art. 7.º *Procedimiento de declaración.*–1. La declaración de bien de interés cultural requerirá el correspondiente procedimiento que se iniciará de oficio o a instancia de parte por el consejo insular que corresponda.

2. Cualquier administración pública o persona física o jurídica podrá instar la adopción del acuerdo de iniciación. La decisión de no iniciación del procedimiento deberá ser motivada.

3. La Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente, antes de acordar la iniciación del procedimiento, podrá recabar de los particulares o de cualquier organismo público o privado la información necesaria sobre el bien, que se deberá emitir en el plazo máximo de un mes.

4. El acuerdo de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico de incoación del procedimiento incluirá una descripción del bien o bienes de que se trata, suficiente para identificarlos. Si se refiere a bienes inmuebles, el acuerdo de incoación, además de la Memoria, la planimetría y la documentación gráfica, deberá indicar:

a) El tipo de bien.

b) La delimitación del entorno de protección del bien afectado.

c) Las pertenencias o accesorios del bien.

d) Los bienes muebles vinculados al inmueble.

e) La Memoria histórica del bien.

f) El informe detallado sobre el estado de conservación del bien.

Art. 8.º *Notificación y publicación de la declaración.*–1. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración, se deberá notificar a los interesados, al ayuntamiento donde radica el bien y al Gobierno de las Illes Balears. Sin perjuicio de que pase a ser efectiva desde la notificación, la resolución de incoación se deberá publicar en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se comunicará al registro correspondiente de las Illes Balears, y ésta se comunicará al registro correspondiente del Estado.

2. La incoación del procedimiento conllevará la aplicación del régimen de protección establecido para los bienes ya declarados de interés cultural.

3. En el caso de bienes inmuebles, la incoación del procedimiento conllevará, desde el momento en que se notifique al Ayuntamiento, la suspensión de la tramitación de las licencias municipales de parcelación, de edificación o de derribo en la zona afectada y, también, la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. Cualquier obra que sea necesaria realizar en un inmueble afectado por la incoación deberá ser previamente autorizada por la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda.

4. La suspensión a la que hace referencia el punto anterior dependerá de la resolución o de la caducidad del procedimiento.

Art. 9.º *Contenido del expediente de declaración.*–1. En el expediente de declaración constará:

a) Informe favorable, de al menos, una de las instituciones consultivas previstas en el artículo 96 de esta ley; obligatoriamente de una de las instituciones consultivas que esté radicada en la isla donde se halle el bien objeto de la declaración o que la institución sea del ámbito de las Illes Balears.

b) Informe técnico sobre las características y el estado de conservación del bien, acompañado de una completa documentación gráfica.

c) Propuesta, si procede, de las limitaciones específicas que deberá observar el propietario, titular de derechos reales o poseedor.

2. A requerimiento del órgano instructor, el propietario, el titular de derechos reales, el poseedor y el Ayuntamiento estarán obligados a facilitar el examen del bien y la documentación que debe ser tenida en cuenta en la resolución.

3. Será preceptiva la audiencia a los interesados, incluidos los ayuntamientos afectados, y, cuando se trate de bienes inmuebles, se abrirá, además, un período de información pública.

Art. 10. *Finalización del procedimiento de declaración.*–1. La declaración de bienes de interés cultural se acordará por el pleno del consejo insular correspondiente, a propuesta de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, e incluirá la descripción de los elementos para identificarlos y contendrá, al menos, las actuaciones a que se refiere el artículo 7.4 de la presente Ley.

2. La declaración deberá notificarse a los interesados, a los ayuntamientos donde radica el bien y al Gobierno de las Illes Balears, y se publicará en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se instará de oficio, si procede, la inscripción de la declaración en el Registro de la Propiedad cuando se trate de bienes correspondientes a monumentos, jardines históricos, lugares de interés etnológico, zonas arqueológicas o zonas paleontológicas.

4. La declaración de un bien de interés cultural incluirá la determinación de los criterios básicos que, con carácter específico, deben regir las intervenciones sobre dicho bien.

5. Para dejar sin efecto la declaración, se tendrá que seguir el procedimiento regulado en esta sección.

6. El acuerdo de declaración deberá adoptarse en el plazo de veinte meses a contar desde la fecha de iniciación del procedimiento, que caducará si, una vez transcurrido este plazo, se solicita que se archiven las actuaciones y en los treinta días siguientes no se dicta resolución. Caducado el procedimiento, no se podrá volver a iniciar en los tres años siguientes, salvo que lo pida el titular del bien.

Art. 11. *Entornos de protección.*–Las delimitaciones o modificaciones que se quieran realizar en los entornos de protección de los bienes declarados de interés cultural, deberán seguir el mismo procedimiento y tramitación que para la declaración de un bien de interés cultural.

Sección 3.ª–*Los Registros Insulares y el Registro Autonómico*

Art. 12. *El Registro Insular de Bienes de Interés Cultural.*–1. Cada consejo insular creará, en su ámbito territorial, el Registro Insular de Bienes de Interés Cultural. El Registro tiene por objeto la identificación y la localización del bien.

2. Se inscribirán en el Registro los acuerdos de incoación del procedimiento de declaración y las declaraciones de bienes de interés cultural. También se anotarán en él los actos jurídicos y técnicos que pueden afectar a los bienes inscritos, que deberán ser comunicados por los propietarios y titulares de otros derechos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. El Registro expedirá, a solicitud del propietario, un título oficial del bien inscrito que lo identificará, en el que constarán los actos jurídicos o técnicos que sobre dicho bien se efectúen.

4. Los datos del Registro son públicos, salvo las informaciones que hay que proteger por razón de seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales o científicos protegidos por Ley.

5. Los registros insulares de bienes de interés cultural comunicarán al Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears las inscripciones, anotaciones y modificaciones que se realicen.

Art. 13. *El Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears.*–1. Los bienes de interés cultural deben ser inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears. Cada bien debe tener un código de identificación.

2. El consejo insular comunicará al Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears los acuerdos de incoación del procedimiento de declaración, las declaraciones de bienes de interés cultural y todas las actuaciones y modificaciones que afecten al mencionado bien, para proceder a su inscripción o anotación.

3. El Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado las inscripciones y anotaciones que se realicen.

4. El Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears inscribirá los datos que el Registro General del Estado le comunique relativos a bienes de interés cultural situados en las Illes Balears y declarados por la Administración General del Estado. Asimismo, el Gobierno de las Illes Balears lo comunicará al consejo insular correspondiente.

CAPÍTULO II
Bienes catalogados

Art. 14. *Definición y catálogos insulares.*–1. Tienen la consideración de bienes catalogados aquellos bienes muebles e inmuebles que, no teniendo la relevancia que les permitiría ser declarados bienes de interés cultural, tienen suficiente significación y valor para constituir un bien del patrimonio histórico a proteger singularmente.

2. Dependiente del consejo insular correspondiente, se creará el Catálogo Insular del Patrimonio Histórico, como instrumento de su salvaguarda, consulta y divulgación, con el objeto de inscribir en él los bienes catalogados. Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

Art. 15. *Procedimiento.*–1. La iniciación, la ordenación, la instrucción y la ejecución de los expedientes para la inscripción de un bien en el catálogo insular corresponderá a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico competente, mientras que el acuerdo de declaración de bien catalogado corresponderá al pleno del consejo insular.

2. Cualquier administración pública o persona física o jurídica podrá instar la adopción del acuerdo de iniciación. La decisión de no iniciación del procedimiento deberá ser motivada.

3. Para excluir un bien del catálogo insular deberá seguirse el mismo procedimiento que para incluirlo.

Art. 16. *Actos jurídicos sobre los bienes catalogados.*–1. Los catálogos insulares reflejarán los actos jurídicos y técnicos que se realicen sobre los bienes inscritos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Es obligación del titular de un bien catalogado comunicar al consejo insular que corresponda todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar al citado bien.

Art. 17. *Acuerdo de declaración.*–El acuerdo de declaración deberá adoptarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de iniciación del procedimiento, que caducará si una vez transcurrido este plazo se solicita que se archiven las actuaciones y si dentro de los siguientes sesenta días no se dicta resolución. Caducado el procedimiento, no podrá iniciarse de nuevo hasta que haya transcurrido un año, salvo que lo solicite el titular del bien.

Art. 18. *Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.*–1. Se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, dependiente del Gobierno de las Illes Balears.

2. Los bienes catalogados deben ser inscritos en el catálogo general. El consejo insular comunicará al catálogo general del Patrimonio Histórico de las Illes Balears los acuerdos de incoación del procedimiento de declaración, las declaraciones de bien catalogado y todas las actuaciones y modificaciones que afecten al citado bien para proceder a su inscripción o anotación.

3. En el ámbito de toda la Comunidad Autónoma estará vigente el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

Art. 19. *Información a los Ayuntamientos.*–El consejo insular competente notificará al Ayuntamiento donde radique el bien catalogado el acuerdo de declaración, así como sus posibles modificaciones, la Memoria descriptiva del bien, el informe sobre su estado en el momento de la declaración y las medidas que deben adoptarse para su mantenimiento y conservación, así como la documentación gráfica básica. El consejo insular comunicará, asimismo, a los ayuntamientos afectados, las anotaciones y modificaciones que se realicen en el catálogo insular y que afecten a estos bienes catalogados.

Art. 20. *Inscripción en el Inventario General de Bienes Muebles.*–De las inscripciones de bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears se debe dar cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado, para que en él sean hechas las inscripciones correspon-

dientes. Asimismo, en el Catálogo General se inscribirán los datos que el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado le comunique.

Art. 21. *Carácter público del Catálogo Insular del Patrimonio Histórico.*–Los datos del Catálogo Insular del Patrimonio Histórico serán públicos, salvo las informaciones que es necesario proteger por razón de seguridad de los bienes o de sus titulares, de la intimidad las personas y de los secretos comerciales o científicos protegidos por la Ley.

TITULO II
Régimen de protección de los bienes del patrimonio histórico

CAPITULO I
Régimen común

Art. 22. *Protección general.*–1. Los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears deben ser conservados, mantenidos y custodiados por los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores, los cuales estarán obligados a facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

2. Las administraciones públicas competentes podrán inspeccionar las obras de restauración y conservación y, en general, cualquier intervención que afecte al patrimonio histórico de las Illes Balears.

3. Los poderes públicos promoverán, por todos los medios a su alcance, la conservación, la consolidación y la mejora de los bienes integrantes del patrimonio histórico de titularidad pública y privada.

Art. 23. *Preservación de bienes inmuebles.*–1. Con el fin de preservar los valores culturales de un bien inmueble, el consejo insular correspondiente podrá impedir cualquier obra o intervención en bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural ni catalogados. A este efecto, requerirá del correspondiente Ayuntamiento que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión y, si éste no lo hace, podrá adoptarlas subsidiariamente. El consejo insular que corresponda, con el informe previo del Ayuntamiento, resolverá en el plazo de tres meses a favor de la continuación de la obra, de la suspensión de la intervención o de la iniciación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural o de bien catalogado.

2. Los ayuntamientos podrán suspender, por un plazo máximo de tres meses, la tramitación de la concesión de la licencia de edificación y uso del suelo y solicitar al consejo insular que corresponda la iniciación de un procedimiento de declaración de bien de interés cultural o de bien catalogado.

Art. 24. *Suspensión de obras.*–La Administración competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial, o de cambio de uso, de los inmuebles integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears, no declarados de interés cultural ni catalogados. Esta suspensión tendrá una duración máxima de tres meses, en los que se deberá resolver, o a favor de la continuación de la obra o de la intervención suspendida, o a favor de la incoación de procedimiento de bien de interés cultural o catalogado. Todo ello sin perjuicio de las medidas de protección que se puedan adoptar atendiendo la legislación urbanística.

Art. 25. *Prohibición de detectores de metales.*–Se prohíbe la utilización de detectores de metales en los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears, con la excepción de los equipos investigadores que soliciten y obtengan el permiso pertinente del consejo insular correspondiente.

CAPITULO II

Bienes de interés cultural y bienes catalogados

Art. 26. *Deber de conservación.*–Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes de interés cultural o catalogados tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de tal manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. El uso a que se destinen dichos bienes debe garantizar su conservación.

Art. 27. *Incumplimiento del deber de conservación.*–1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de bienes de interés cultural o catalogados, las administraciones públicas competentes podrán ordenar a los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean indispensables para preservarlos, conservarlos y mantenerlos.

2. Si quienes están obligados no ejecutan las actuaciones a las que se refiere el punto anterior, las administraciones públicas competentes podrán realizar su ejecución subsidiaria, a cargo de los obligados, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley en los artículos 81, 83 y 84.

Art. 28. *Reparación de daños.*–El consejo insular competente ha de ordenar a las personas, entidades o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la reparación de los daños causados ilegalmente a bienes de interés cultural o catalogados, mediante órdenes ejecutivas de reparación, reposición, reconstrucción o derribo, o mediante las que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior.

Art. 29. *Informes y autorizaciones.*–1. En la tramitación de los procedimientos administrativos que pueden afectar a los bienes de interés cultural o catalogados será preceptivo el informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente.

2. Las actuaciones sobre bienes de interés cultural o catalogados requerirán las autorizaciones administrativas previstas en esta Ley.

Art. 30. *Multas coercitivas.*–1. Los consejos insulares respectivos podrán imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que en ella se dispone, con audiencia previa al interesado y sin perjuicio de los derechos de los administrados.

2. La imposición de multas coercitivas exige la formulación previa de un requerimiento escrito, en el que se indicará el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación y la multa no podrá exceder de 100.000 pesetas.

3. En el caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, el consejo insular competente podrá reiterarla

las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se pueden imponer en concepto de sanción.

Art. 31. *Colocación de elementos exteriores.*–1. En los bienes de interés cultural se prohíbe la colocación de elementos e instalaciones que comporten una ruptura de la estructura o de la composición de la fachada. En los bienes catalogados, deberán tener las dimensiones mínimas técnicamente viables y deberán situarse en lugares donde no perjudiquen la imagen del inmueble o no alteren gravemente su contemplación.

2. Para la colocación de anuncios y rótulos publicitarios será necesaria, además de la licencia municipal, la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente, excepto cuando exista un plan especial aprobado definitivamente que lo regule. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales deberán ser armónicos con el conjunto.

Art. 32. *Derechos de tanteo y de retracto.*–1. El consejo insular correspondiente podrá ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los bienes de interés cultural y los bienes catalogados. El Gobierno de las Illes Balears podrá ejercer subsidiariamente el mismo derecho respecto de los bienes de interés cultural y catalogados.

2. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural y bienes catalogados tendrán que notificar al consejo insular correspondiente su intención de transmitir los bienes o sus derechos y deberán indicar el precio, las condiciones de la transmisión y la identidad del adquirente.

3. En el plazo de dos meses, desde la notificación, el consejo insular correspondiente y, subsidiariamente, el Gobierno de las Illes Balears, podrá ejercer el derecho de tanteo. Este derecho podrá ejercerse en beneficio de otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

4. Si la transmisión no se notifica o no se formaliza en las condiciones establecidas, el consejo insular correspondiente y, subsidiariamente, el Gobierno de las Illes Balears, podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos establecidos para el derecho de tanteo, en el plazo de seis meses a contar desde el momento en que la Administración competente tenga conocimiento de la transmisión.

5. Lo que establece este artículo no será aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos que no tengan la condición de monumentos ni a los inmuebles incluidos en los entornos de protección.

6. Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes de interés cultural y de bienes catalogados o de transmisión de derechos reales sobre estos bienes tendrá que acreditarse previamente el cumplimiento de este artículo. Esta acreditación también será necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

A este efecto, los notarios y los registradores de la propiedad denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública y la inscripción, respectivamente, de los títulos de adquisición o de transmisión de derechos reales de estos bienes en el caso que no quede fehacientemente acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 33. *Expropiación por interés social.*–1. Se consideran causas de interés social al efecto de la expropiación por los consejos insulares competentes de los bienes a los que se refiere este capítulo:

a) El incumplimiento grave por parte de los propietarios o titulares de derechos reales de las obligaciones establecidas en esta Ley.

b) El peligro de destrucción o deterioro grave del bien o el uso incompatible con sus valores.

2. Podrá acordarse también la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que dificulten la utilización, la contemplación, el acceso o el disfrute de los bienes de interés cultural, que atenten contra la armonía ambiental o que comporten un riesgo para su conservación.

CAPITULO III
Bienes inmuebles

Art. 34. *Acceso a los bienes de interés cultural.*–1. Los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de bienes inmuebles de interés cultural estarán obligados a permitir:

a) El examen y el estudio de los bienes a los investigadores y otras personas autorizadas por el consejo insular respectivo, para realizar inspecciones y estudios técnicos, científicos o de catalogación.

b) La colocación de elementos señalizadores de su condición como bienes de interés cultural, con las condiciones previstas en el artículo 31.2 de esta Ley.

c) La visita pública de los bienes, al menos cuatro días al mes y en días y horas previamente señalados.

En casos justificados, el consejo insular correspondiente podrá dispensar total o parcialmente el régimen de visitas.

2. También estarán obligados a cumplir las instrucciones y órdenes de ejecución dictadas por los consejos insulares o por los ayuntamientos.

Art. 35. *Desplazamientos.*–Los inmuebles declarados de interés cultural y los catalogados son inseparables de su entorno. No se procederá a su desplazamiento o remoción, excepto en el caso de que sea imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social. En este caso, será preceptivo disponer de los informes favorables previos del consejo insular correspondiente y de una de las instituciones consultivas previstas en el artículo 96 de esta ley.

Art. 36. *Planeamiento urbanístico.*–1. Los términos de la declaración de un inmueble como bien de interés cultural vincularán los planes y las normas urbanísticas que afecten al citado inmueble. En el caso de los planes o normas urbanísticas vigentes antes de la declaración, el Ayuntamiento llevará a cabo las adaptaciones necesarias.

2. Cuando se trate de conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico, lugar de interés etnológico, zona arqueológica o zona paleontológica, el Ayuntamiento correspondiente tendrá que elaborar un plan especial de protección o un instrumento urbanístico de protección, o adecuar un plan vigente, que cumpla las exigencias de esta ley. La aprobación de este instrumento de planeamiento requerirá el informe favorable de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. Se entenderá emitido informe favorable por el transcurso de tres meses desde la presentación de la propuesta de planeamiento.

3. El consejo insular respectivo podrá, en cualquier momento, proponer motivadamente al ayuntamiento la modificación del planeamiento urbanístico que afec-

te a bienes de interés cultural, y podrá suspender el planeamiento vigente en lo que sea necesario para proteger el patrimonio histórico en el ámbito territorial afectado.

Art. 37. *Autorización de obras.*–1. Cualquier intervención que quiera realizarse en un monumento histórico, en una zona arqueológica o en una zona paleontológica, así como en su entorno de protección, deberá contar con la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, previamente al otorgamiento de la licencia municipal de edificación y uso del suelo.

2. En el caso de obras o de intervenciones en un conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico o lugar de interés etnológico, mientras no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley, para la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de iniciarse el expediente de declaración, será necesaria la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

3. Una vez aprobada definitivamente la normativa a la que se refiere el artículo 36 de esta ley, los ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, excepto en los supuestos previstos en el punto 1 de este artículo. En todo caso, los ayuntamientos deberán comunicar a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, en el plazo máximo de diez días, las autorizaciones y licencias concedidas.

4. Las obras realizadas sin el cumplimiento de lo que se establece en este artículo serán ilegales, y la Comisión Insular del Patrimonio Histórico podrá ordenar el derribo, la reconstrucción o la restitución a su estado original, con cargo a la entidad que hubiera otorgado la licencia; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidades e infracciones.

Art. 38. *Instrumentos de ordenación urbanística y medidas de protección.*–1. Los instrumentos de ordenación urbanística de ámbito municipal fijarán las medidas primarias de identificación, de protección y de conservación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico.

2. Los proyectos de delimitación del suelo urbano contendrán, al menos, las determinaciones básicas para la identificación de los citados bienes.

Art. 39. *Planes urbanísticos de conjuntos históricos.*–1. En los planes o instrumentos urbanísticos de protección de los conjuntos históricos se catalogarán, según lo dispuesto en la legislación urbanística, tanto si son inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores, los elementos que forman el conjunto, las estructuras significativas y los componentes naturales de cada elemento y de su entorno. Se dispensará una protección integral a los inmuebles declarados bienes de interés cultural que pertenezcan al conjunto. Para el resto de los inmuebles, se establecerá un régimen adecuado y especial de protección para cada caso.

2. Excepcionalmente, el plan o instrumento urbanístico de protección permitirá remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora del entorno territorial o urbano y contribuyan a la conservación general del conjunto.

3. La conservación del conjunto histórico declarado bien de interés cultural deberá comportar el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como también de las características generales de su ambiente. Excepcionalmente, se considerarán las sustituciones de inmuebles, si han de contribuir a la conservación general del conjunto. Se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Art. 40. *Licencias.*–1. Será necesario obtener la autorización previa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, además de las licencias o autorizaciones restantes que sean pertinentes, para realizar cualquier obra interior o exterior, el cambio de uso o la modificación que los particulares o cualquier Administración pública quieran llevar a cabo en bienes inmuebles de interés cultural o catalogados.

2. En el caso de bienes catalogados, se exceptúan las obras de conservación y reparación que no afecten a los elementos singulares especialmente protegidos.

Art. 41. *Criterios de intervención.*–1. Cualquier intervención en un bien de interés cultural deberá respetar los siguientes criterios:

a) La conservación, la recuperación, la restauración, la mejora y la utilización del bien deberá respetar los valores que motivaron su declaración, sin perjuicio de que pueda ser autorizado el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Se conservarán las características tipológicas más notables del bien.

c) Se evitará la reconstrucción total o parcial del bien, salvo que se utilicen sus partes originales y pueda probarse su autenticidad. Si fuera necesario añadir materiales o elementos indispensables para la estabilidad, la conservación o el mantenimiento, éstos deberán reconocerse con el fin de evitar el mimetismo.

d) Se prohibirá la eliminación de partes del bien, excepto cuando comporten la degradación o cuando la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En estos casos, se documentarán las partes que deban ser eliminadas.

e) Se prohibirá la colocación de elementos e instalaciones que impliquen una ruptura de la estructura o de la composición de la fachada, o que impliquen perjuicio para la contemplación y el disfrute ambiental del entorno.

2. Las intervenciones en los conjuntos históricos deberán respetar los siguientes criterios:

a) Se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39.3 de esta Ley.

b) Se prohibirá la colocación de los elementos y de las instalaciones a las que se refiere el punto 1.*e)* de este artículo.

c) Se prohibirá la colocación de anuncios y de rótulos publicitarios que atenten contra los valores estéticos.

d) Las obras que afecten al subsuelo deberán prever la realización de un control arqueológico, en los términos reglamentariamente previstos.

3. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés cultural, no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. Asimismo, se prohibirá cualquier movimiento de tierras que comporte una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de escombros, ruinas o desperdicios.

Art. 42. *Procedimiento de ruina.*–1. Los consejos insulares están legitimados para intervenir como interesados en el procedimiento de ruina que afecte a un inmueble de interés cultural o catalogado y se les deberá notificar la apertura y las resoluciones administrativas que afecten al bien.

2. Se prohíbe el derribo de bienes inmuebles de interés cultural o catalogados sin la previa declaración de ruina, la autorización de la Comisión Insular del Patri-

monio Histórico correspondiente y el informe favorable, al menos, de una institución consultiva de las previstas en el artículo 96 de esta Ley.

3. En caso de urgencia o peligro inminente, el ayuntamiento cuando inicie el expediente de ruina ordenará las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor se deban realizar, no comportarán actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble, y requerirán la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

CAPITULO IV
Bienes muebles

Art. 43. *Deber de información.*–Los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears deberán comunicar, en el plazo que reglamentariamente se fije, la existencia de éstos al consejo insular respectivo, el cual deberá notificarlo al Gobierno de las Illes Balears y al Ayuntamiento que corresponda.

Se podrá requerir a los propietarios que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes muebles y que permitan el examen y el estudio de los mismos.

Art. 44. *Régimen general.*–1. Los bienes muebles de interés cultural o catalogados no podrán ser modificados, reparados o restaurados sin la autorización preceptiva de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico respectiva.

2. Los propietarios o, en su caso, los poseedores o titulares de derechos sobre los bienes citados en el punto anterior, deberán notificar al consejo insular respectivo cualquier cambio que se produzca en su titularidad o en su posesión. Asimismo, están obligados a comunicar al consejo insular respectivo, con una antelación mínima de un mes, su venta o transmisión.

Art. 45. *Bienes muebles incluidos en un bien de interés cultural.*–Los bienes muebles incluidos en la declaración de un inmueble como bien de interés cultural, según lo que establece el artículo 7.4 de esta Ley, también tendrán la consideración de bienes de interés cultural y serán inseparables, por tanto, del inmueble del que formen parte. Su transmisión o alienación sólo podrá realizarse conjuntamente con el mismo inmueble, excepto con la autorización expresa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, la cual informará al Ayuntamiento correspondiente.

Art. 46. *Las colecciones.*–Las colecciones declaradas bien de interés cultural o catalogadas que solamente siendo consideradas como una unidad reúnen los valores propios de estos bienes no pueden ser disgregadas por sus propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores, sin la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

Art. 47. *Conservación.*–Si la conservación de bienes muebles de interés cultural o catalogados pudiera quedar comprometida por las condiciones del lugar de ubicación, las comisiones insulares del patrimonio histórico podrán acordar el depósito provisional en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación. También acordarán el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores incumplan la obligación de conservarlos.

Art. 48. *Comercio.*–1. Las personas y las entidades que se dedican habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio histórico deberán comunicar

a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, con una antelación mínima de un mes, su venta o transmisión, y deberán llevar un libro de registro, legalizado por ésta, en el cual constarán las transacciones que afecten a los bienes. Se anotarán en el libro de registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción y su fecha.

2. La Comisión Insular del Patrimonio Histórico llevará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a que se refiere el punto anterior. Las citadas empresas se han de inscribir en el Registro, con los requisitos establecidos por reglamento, para poder ejercer su actividad.

3. La Comisión Insular del Patrimonio Histórico informará al Gobierno de las Illes Balears respecto de las inscripciones que se realicen en el libro de registro.

TITULO III
Patrimonio arqueológico y paleontológico

CAPITULO I
Disposiciones generales

Art. 49. *Definición.*–Integran el patrimonio arqueológico de las Illes Balears al efecto de esta Ley, los bienes muebles e inmuebles en los cuales concurren alguno de los valores del artículo 1 de la presente Ley, el estudio de los cuales requiere la aplicación de metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y las muestras ecoarqueológicas extraídas en yacimientos arqueológicos que no hayan de ser destruidas una vez analizadas científicamente.

Art. 50. *Intervenciones arqueológicas y paleontológicas.*–1. Tendrán la consideración de intervenciones arqueológicas y paleontológicas los estudios directos de arte rupestre, así como las prospecciones, los sondeos, las excavaciones y cualquier otra actuación que afecte a bienes, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas o espacios de interés arqueológico o paleontológico.

2. Se entenderán por excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los espacios subacuáticos realizadas con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos materiales relacionados estrictamente con la historia de la humanidad, así como también los componentes geológicos y las muestras ecoarqueológicas que estén relacionadas con los mismos y se lleven a cabo a través de metodología científica.

3. Son excavaciones paleontológicas las remociones de la superficie, del subsuelo o de los espacios subacuáticos, que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos faunísticos y/o vegetales, fosilizados o no, así como los componentes geológicos que estén relacionados con ellos y se lleven a cabo con metodología científica.

4. Son prospecciones arqueológicas y paleontológicas las exploraciones superficiales y sistemáticas, tanto terrestres como subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, la investigación o el examen de cualesquiera de los elementos a

que se refieren, respectivamente, los puntos 2 y 3 de este artículo y se lleven a cabo con metodología científica.

5. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, teniendo los valores que son propios del patrimonio histórico, se han producido por el azar o como consecuencia de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole que no tengan como finalidad la investigación histórica o geológica.

Art. 51. *Autorizaciones.*–1. La realización de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas a las que se refiere el artículo anterior necesitará la autorización previa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. En el caso de denegación, la resolución deberá ser motivada.

2. El peticionario de la autorización deberá acompañar la solicitud con un proyecto en el que constará:

a) La conveniencia y el interés científico de la actuación.

b) La idoneidad técnica y científica de los directores y de los equipos investigadores;

c) La capacidad económica de los promotores;

d) Las medidas de protección de los restos que se puedan descubrir;

e) La autorización o el consentimiento de la propiedad, en su caso.

3. Mediante reglamento, el Gobierno de la Illes Balears desarrollará el procedimiento para la concesión de la autorización y determinará los diferentes tipos de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas, su alcance, los requisitos que deberán cumplir las solicitudes, la titulación y la capacidad técnica de los directores, las condiciones a las que deberá sujetarse la autorización y las obligaciones de su otorgamiento.

Art. 52. *Documentación y registro de las intervenciones.*–En el transcurso de los trabajos de toda intervención arqueológica o paleontológica, se dispondrá del soporte metodológico adecuado, donde se registren y documenten, de forma sistemática y exhaustiva, todos los datos que la intervención arqueológica o paleontológica proporcione durante su desarrollo. Una copia de esta documentación se entregará, juntamente con la Memoria correspondiente a la intervención arqueológica o paleontológica, a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

Art. 53. *Depósito de materiales.*–1. La autorización para realizar excavaciones, sondeos o prospecciones arqueológicas y/o paleontológicas obliga a los beneficiarios a entregar al museo público que la Comisión Insular del Patrimonio Histórico determine y en el plazo que se fije:

a) Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, con identificación del contexto del cual proceden.

b) La Memoria preliminar de la excavación.

2. La elección del museo público deberá tener en cuenta las circunstancias que hagan posible, además de las adecuadas medidas de conservación y seguridad, una mejor función cultural y científica, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística. En determinados casos, la Comisión Insular del Patrimonio Histórico podrá autorizar el depósito de materiales a centros de investigación para su estudio o para fines didácticos, siempre bajo el control y las condiciones que ésta establezca.

Art. 54. *Intervenciones ilegales.*–1. Serán ilegales las intervenciones arqueológicas o paleontológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que

se han llevado a cabo contraviniendo los términos en que ha sido conferida la autorización.

2. Igualmente serán ilegales las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se ha producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos o paleontológicos que no ha sido comunicado inmediatamente al consejo insular correspondiente.

Art. 55. *Ejecución de intervenciones arqueológicas y paleontológicas.*–El consejo insular correspondiente podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas o paleontológicas cuando se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos que estén relacionados con los mismos.

Al efecto de la correspondiente indemnización, regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Art. 56. *Intervenciones de urgencia.*–El consejo insular correspondiente podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de intervenciones arqueológicas y paleontológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o deterioro de bienes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico, las cuales se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de emergencia.

Art. 57. *Evaluación de impacto ambiental.*–En la tramitación de proyectos de obras, de instalaciones o de actividades que se hayan de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico, se deberá solicitar informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

CAPITULO II

Espacios de interés arqueológico o paleontológico

Art. 58. *Definición.*–1. Se considerarán espacios de interés arqueológico o paleontológico los lugares no declarados, terrestres o subacuáticos, donde, por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Los espacios de interés arqueológico o paleontológico se determinan por acuerdo del pleno de los consejos insulares a propuesta de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda, con audiencia previa de los interesados, del Ayuntamiento afectado y del Gobierno de las Illes Balears. Se incluirán en el Catálogo Insular del Patrimonio Histórico, en el Catálogo General de las Illes Balears y se dará cuenta de la resolución al ayuntamiento y a los interesados.

3. La protección de los espacios de interés arqueológico o paleontológico podrá llevarse a cabo a través de la declaración de zonas arqueológicas o zonas paleontológicas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo que establece el título I de la presente Ley.

Art. 59. *Intervenciones arqueológicas o paleontológicas por obras.*–1. Los promotores de obras y de otras intervenciones en terrenos o edificaciones que se encuentran en espacios de interés arqueológico o paleontológico presentarán a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda, previamente a la solicitud de licencia municipal de edificación y uso del suelo, un estudio de la incidencia

que éstas pueden tener en los restos arqueológicos o paleontológicos, redactado por un técnico competente, de acuerdo con lo que establece el artículo 51.3 de la presente Ley.

2. Para la concesión de la licencia municipal, será necesaria la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente. Podrá exigirse la realización y la ejecución de una intervención arqueológica o paleontológica.

3. Si se trata de un particular, el consejo insular respectivo podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto. Si el promotor de la obra es una administración pública o concesionario, el coste de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas será asumido íntegramente por la entidad promotora.

4. Una vez ejecutadas las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que correspondan a causa de obras en un espacio de interés arqueológico o paleontológico, y con audiencia del promotor e informe previo de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, el consejo insular decidirá el destino de los restos que hayan podido aparecer, de acuerdo con su monumentalidad, su estado de conservación y su importancia histórica.

Art. 60. *Bienes arqueológicos de titularidad pública.*–1. Son bienes de titularidad pública todos los objetos y restos materiales con valor arqueológico y paleontológico y que sean descubiertos, de forma intencionada, en intervenciones arqueológicas, o por azar en remociones de tierra u obras de cualquier índole. El descubridor deberá comunicar al consejo insular o al Ayuntamiento correspondientes el descubrimiento, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin que se pueda poner en conocimiento público antes de haber informado a dichas administraciones. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo que dispone el artículo 351 del Código Civil.

2. El Ayuntamiento que sea informado del descubrimiento de restos arqueológicos, lo notificará al consejo insular correspondiente en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, el consejo insular notificará al Ayuntamiento los descubrimientos que le sean comunicados, e informará también al propietario del lugar en que se hubiese efectuado el hallazgo.

3. Los bienes que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de dominio público, si son descubiertos en las Illes Balears, se integran en el patrimonio del consejo insular respectivo. No obstante, si los derechos económicos a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley son satisfechos íntegramente por otra administración pública, los bienes se integrarán en el patrimonio de aquella administración.

Art. 61. *Paralización de obras.*–1. Si durante la ejecución de una obra se encuentran objetos o restos arqueológicos, el promotor y la dirección facultativa de la obra paralizarán de inmediato los trabajos, tomarán las medidas adecuadas de protección y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al consejo insular o al Ayuntamiento correspondiente.

2. El consejo insular, o en caso de necesidad el Ayuntamiento, podrá ordenar la interrupción inmediata de los trabajos por un plazo máximo de veinte días, en los cuales se comprobará el interés arqueológico de los restos. La suspensión no dará lugar a indemnización.

3. En caso necesario, para completar la investigación arqueológica, el consejo insular podrá ampliar este plazo de suspensión hasta un máximo de un mes, en el cual deberá ordenarse la excavación de urgencia, sin perjuicio de los derechos de los particulares a ser indemnizados.

Art. 62. *Entrega del bien.*–1. Una vez comunicado el hallazgo, el descubridor entregará el bien, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al Ayuntamiento o al consejo insular, salvo que sea necesario efectuar remoción de tierras para la extracción del bien, dadas sus características, o cuando se trate de un hallazgo subacuático. En estos casos, el objeto quedará en el emplazamiento original.

2. Hasta que los objetos sean entregados al consejo insular, al descubridor se le aplicarán las normas del depósito legal.

3. El descubridor y el propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo deben ser adecuadamente informados por el consejo insular sobre el valor de éste y su depósito.

Art. 63. *Derecho a premio.*–1. El descubridor y el propietario del lugar donde se ha encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si son dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 60.1 y 61.1 de esta Ley privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio, y los objetos quedarán de manera inmediata a disposición del consejo insular, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades y de las sanciones que correspondan.

3. Se exceptúa de lo que dispone este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un bien inmueble de interés cultural o catalogado. Sin embargo, el hallazgo deberá ser notificado en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas al consejo insular o al Ayuntamiento.

4. Lo que se dispone en este artículo no será de aplicación respecto de los objetos obtenidos en una intervención arqueológica autorizada.

Art. 64. *Entrega de bienes muebles a museos.*–1. Los objetos arqueológicos y/o paleontológicos adquiridos por cualquier título por las administraciones públicas y los depositados, o bien los incautados por actuaciones policiales, judiciales, inspecciones de las autoridades de marina o cualquier otra, sin perjuicio de su titularidad, se entregarán a museos públicos, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 53.2 de la presente Ley.

2. Los materiales arqueológicos y/o paleontológicos cuya titularidad no quede acreditada y no hayan sido declarados bienes de interés cultural o catalogados, no podrán ser expuestos públicamente. En caso contrario, tendrán la consideración de bienes de dominio público, salvo prueba contraria, y deberán ser depositados en un museo público.

TITULO IV
Patrimonio etnológico

Art. 65. *Definición.*–Forman parte del patrimonio etnológico los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como también los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales.

Art. 66. *Clasificación.*–1. Son bienes inmuebles de carácter etnológico las edificaciones, las instalaciones, las partes o los conjuntos de éstas, cuyo modelo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinaria-

mente, y cuyo estilo se acomoda, en conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos de personas.

2. Son bienes muebles de carácter etnológico aquellos objetos e instrumentos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas, propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

Art. 67. *Bienes etnológicos inmateriales.*–1. Los bienes etnológicos inmateriales, como usos, costumbres, comportamientos o creaciones, juntamente con los restos materiales en los que se puedan manifestar, serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, y se promoverá su investigación y su recogida exhaustiva en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

2. Igualmente, serán objeto de estudio, documentación y conservación aquellos conocimientos y actividades propias del pueblo de las Illes Balears.

TITULO V
Del patrimonio histórico-industrial

Art. 68. *Definición.*–Forman parte del patrimonio histórico-industrial los bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones del pasado tecnológico, industrial y productivo de las Illes Balears, que sean susceptibles de ser estudiados mediante la metodología propia de la historia del arte, la historia económica o de la historia de la ciencia y de la técnica.

Art. 69. *Clasificación.*–1. Son bienes inmuebles de carácter histórico-industrial las fábricas, las edificaciones o las instalaciones que son expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial, y que hayan perdido su sentido práctico y permanezcan sin utilizar.

2. Son bienes muebles de carácter histórico-industrial los vehículos, las máquinas, los instrumentos y las piezas de ingeniería que hayan perdido su sentido práctico y permanezcan sin utilizar.

TITULO VI
Museos

Art. 70. *Definición y funciones.*–1. Son museos las instituciones de carácter permanente, abiertas al público, que adquieren, reúnen, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, instrucción pública y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Son funciones de los museos:

a) La conservación, la catalogación, la restauración y la exhibición ordenada de las colecciones.

b) La investigación, en el ámbito de sus colecciones, de sus especialidades y de su entorno cultural.

c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas, de acuerdo con la naturaleza del museo.

d) La elaboración y la publicación de monografías y catálogos de sus fondos.

e) El desarrollo de una actividad didáctica educativa en relación con sus fondos.

f) Cualquier otra actividad o función que reglamentariamente o por Ley específica se les encomiende.

Art. 71. *Fondos de los museos.*–Forman parte del patrimonio histórico, susceptible de ser conservado en museos, aquellos objetos de interés histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que resulten significativos del desarrollo del hombre y su entorno.

Art. 72. *Colecciones.*–Son colecciones los conjuntos de bienes culturales de interés especial conservados por instituciones, personas físicas o jurídicas que no tengan las condiciones que esta Ley establece para los archivos, bibliotecas y museos.

Art. 73. *Creación y legislación.*–La creación, la autorización y la calificación de un museo se regularán por su legislación específica. Las colecciones también se regularán por su legislación específica.

TITULO VII
Patrimonio bibliográfico

Art. 74. *Definición de bibliotecas.*–Son bibliotecas las instituciones culturales en las que se reúnen, conservan, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, folletos, publicaciones periódicas, documentación gráfica, manuscritos, registros sonoros y visuales, informáticos y otros materiales bibliográficos o reproducidos en cualquier soporte, actual o futuro, para el uso en sala pública o mediante préstamo temporal con fines educativos, de investigación, de información, de recreación o de cultura.

Art. 75. *Contenido del patrimonio bibliográfico.*–1. Forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas, de las cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en las bibliotecas o en los servicios públicos radicados en las Illes Balears, editadas en su ámbito o fuera de éste y que son de interés cultural para el pueblo de las Illes Balears.

2. Integran, asimismo, el patrimonio bibliográfico de las Illes Balears los ejemplares que son producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros semejantes, sea cual sea su soporte material, de los cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en los servicios públicos radicados en las Illes Balears, o de uno, en el caso de películas cinematográficas que sean de interés cultural.

3. Igualmente, forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las obras de más de cien años de antigüedad y las obras manuscritas, así como los fondos bibliográficos que, por su singularidad, unidad temática o relevancia se establezcan por reglamento o por su regulación específica.

TITULO VIII
Patrimonio documental

Art. 76. *Definición de documento y de archivos.*–1. Se entiende por documento, por lo que se refiere a esta Ley, cualquier expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluidos los mecanismos magnéticos e informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como las obras de creación y de investigación editadas, o aquéllos que sean considerados exclusivamente patrimonio bibliográfico.

2. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de algunos de éstos, producidos, recibidos o conservados por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones, y puestos al servicio de la gestión administrativa, la información y la investigación.

Art. 77. *Contenido del patrimonio documental.*–1. Forman parte del patrimonio documental de las Illes Balears los documentos de cualquier época y tipología, reunidos o no en archivos, producidos, recibidos o conservados en el ejercicio de su función por:

a) El Parlamento de las Illes Balears.

b) El Gobierno y la Administración de las Illes Balears.

c) Los consejos insulares.

d) La Administración local de las Illes Balears.

e) La Universidad de las Illes Balears.

f) Las instituciones científicas y culturales, y las corporaciones de derecho público.

g) Las personas privadas, físicas y jurídicas, gestoras de servicios públicos en las Illes Balears, por lo que se refiere a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

h) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público, por lo que se refiere a los documentos producidos y por el ejercicio de su cargo en el ámbito del territorio de las Illes Balears.

i) Las entidades y empresas públicas radicadas en las Illes Balears.

j) Cualquier organismo o institución de carácter público radicado en las Illes Balears y desaparecido con anterioridad a la constitución de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque se encuentren en poder de particulares.

2. Forman parte, asimismo, del patrimonio documental de las Illes Balears, sin perjuicio de la legislación del estado que les afecte, los documentos producidos, recibidos o conservados por:

a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado en las Illes Balears dependientes de cualquier departamento ministerial.

b) Los centros, públicos o privados, de enseñanza radicados en las Illes Balears.

c) Las notarías, los registros públicos y los juzgados y tribunales de las Illes Balears.

d) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal radicado en las Illes Balears.

e) Los órganos de la Unión Europea radicados en las Illes Balears, sin perjuicio de la normativa europea que les sea aplicable.

3. Forman parte, asimismo, del patrimonio documental aquellos bienes, reunidos o no en archivos, que se declaren integrantes del citado patrimonio, de acuerdo con su legislación específica.

Art. 78. *Documentos con antigüedad superior a cuarenta años.*–Forman parte, también, del patrimonio documental de las Illes Balears, los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por:

1. Las asociaciones políticas y sindicales de las Illes Balears.

2. Las entidades eclesiásticas, salvo lo que se prevea en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Illes Balears.

3. Las fundaciones, así como las asociaciones culturales, educativas, deportivas y recreativas de carácter privado establecidas en las Illes Balears.

Art. 79. *Documentos con antigüedad superior a cien años.*–Forman parte, igualmente, del patrimonio documental de las Illes Balears los documentos radicados en las Illes Balears con una antigüedad superior a cien años, producidos, recibidos o conservados por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

TITULO IX
Medidas de fomento y difusión

Art. 80. *El 1 por 100 cultural.*–1. En el presupuesto de cualquier obra pública, superior a cincuenta millones de pesetas, financiada total o parcialmente por el Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares, los Ayuntamientos, sus organismos autónomos y empresas públicas que dependan de ellos y sus concesionarios, se incluirá una partida de importe igual o superior al 1 por 100 de los fondos aportados por las citadas entidades, que se destinará a la conservación, protección y enriquecimiento del patrimonio histórico o al fomento de la creatividad artística, y se aplicará con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute o se explote en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo establecido en los puntos anteriores se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. En el caso de que se fraccionara la contratación por razón de gestión o financiación, el presupuesto que se ha de considerar, a efectos de lo que se dispone en los puntos anteriores, es el total de los presupuestos de las diversas fases de las obras.

5. Las administraciones públicas podrán realizar las inversiones previstas en el punto 1 de este artículo mediante la transferencia al consejo insular correspondiente, o bien directamente, bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico para la aplicación de los programas de inversiones y ayudas redactados por los consejos insulares respectivos o por los que pueda elaborar el Gobierno de las Illes Balears respecto de su patrimonio histórico, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

6. En los expedientes de contratación de obras se deberá hacer constar la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva determinada en este artículo.

7. Las intervenciones culturales que el Estado haga en las Illes Balears en aplicación del 1 por 100 cultural determinado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se harán de acuerdo con los programas de inversiones y ayudas redactados por los consejos insulares respectivos o por los que pueda elaborar el Gobierno de las Illes Balears respecto de su patrimonio histórico, bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

8. Las inversiones culturales que el Gobierno de las Illes Balears realice en los diferentes ámbitos insulares en aplicación del 1 por 100 cultural, se harán bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

9. La aplicación de 1 por 100 cultural será considerada una inversión de carácter extraordinario y, en consecuencia, no podrá formar parte de las consignaciones o partidas del ejercicio presupuestario destinadas a la investigación, la protección y el fomento del patrimonio histórico y de la creatividad artística.

Art. 81. *Colaboración.*–Las administraciones públicas competentes colaborarán con los propietarios y titulares de derechos sobre bienes culturales para la conservación, la recuperación y la difusión de éstos, mediante la prestación del asesoramiento técnico y jurídico necesario y, si procede, de la concesión de ayudas de tipo económico-financiero.

Art. 82. *Financiación.*–1. Los consejos insulares dispondrán las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes de interés cultural y de los catalogados, con la finalidad de destinarlos a un uso que asegure su protección, tenga acceso preferente al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan las normas reguladoras.

2. Los consejos insulares promoverán el acceso al crédito oficial para la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación e intervención arqueológica o paleontológica realizadas en bienes de interés cultural o catalogados.

Art. 83. *Inversiones culturales.*–1. Los consejos insulares aprobarán anualmente un programa de inversiones y ayudas para la investigación, la documentación, la conservación, la restauración, la intervención, la mejora y la puesta en valor del patrimonio histórico. Este programa tendrá en cuenta los objetivos establecidos en el Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico, que redactarán y aprobarán los consejos insulares, y en el Plan de Gestión del Gobierno de las Illes Balears respecto de su patrimonio histórico.

2. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Administración competente podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las ayudas para la conservación de bienes inmuebles podrán otorgarse en forma de crédito refaccionario, condonable al finalizar satisfactoriamente las obras que se financien a su cargo. La Administración competente podrá instar la anotación preventiva del crédito refaccionario en el Registro de la Propiedad y la posterior conversión en hipoteca en los términos previstos en la legislación hipotecaria.

4. Si en el plazo de ocho años, a contar desde el otorgamiento de una de las ayudas previstas en esta Ley, la Administración adquiere el bien, se deducirá del precio de adquisición la cantidad equivalente al importe de las ayudas, que se considerará como pago a cuenta.

Art. 84. *Ayudas.*–1. Los propietarios y titulares de derechos de los bienes de interés cultural o catalogados tendrán acceso preferente a las ayudas reguladas en el artículo anterior.

2. Las administraciones públicas competentes otorgantes de las ayudas a que se refiere este título fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con los bienes que se adquieren, conservan, restauran, excavan o se mejoran con fondos públicos, y determinarán las obligaciones que, en contrapartida, adquirirá el propietario o titular del bien para la mejora, la conservación y la utilización de estos bienes.

3. No se podrán acoger a las medidas de fomento las personas o entidades que no acrediten el cumplimiento del deber de conservación establecido por esta Ley.

Art. 85. *Beneficios fiscales para la rehabilitación de viviendas.*–Las ayudas mencionadas en los artículos anteriores serán compatibles con los beneficios fiscales establecidos para la rehabilitación de viviendas.

Art. 86. *Beneficios fiscales.*–1. Los propietarios y titulares de derechos de bienes de interés cultural o catalogados disfrutarán de los beneficios fiscales que determine la legislación del Estado, la legislación de las Illes Balears y la normativa de las entidades locales.

2. Los propietarios de jardines históricos tendrán una reducción del 75 por 100 de la cuota, del canon de saneamiento de aguas, regulado por la Ley de las Illes Balears 9/1991, de 27 de noviembre.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares promoverán una política destinada a las entidades locales, para que otorguen un tratamiento fiscal más favorable a los propietarios de bienes inmuebles de interés cultural y catalogados.

Art. 87. *Pago con bienes culturales.*–1. Los propietarios de los bienes integrantes del patrimonio histórico podrán convenir con las administraciones públicas competentes la cesión en propiedad de estos bienes como pago de sus deudas, de acuerdo con la legislación aplicable y después del informe de la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico.

La entrega en propiedad, de bienes culturales podrá también convenirse en favor de las entidades locales como sustitución de las cesiones y otras cargas de obligado cumplimiento, derivadas de la ejecución de la legislación urbanística, siempre que garanticen la satisfacción de los beneficios que al interés general reporten estas cesiones.

Art. 88. *Gestión del patrimonio histórico de las administraciones públicas.*–1. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares, para el mejor mantenimiento de sus inmuebles que pertenecen al patrimonio histórico, podrán ceder su uso y explotación a las personas y entidades que se comprometan a restaurarlos y a mantenerlos; se dará prioridad en esta cesión a las entidades locales interesadas.

Estas cesiones se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Las administraciones públicas podrán crear patronatos, integrados por representantes de éstas y de otras instituciones, entidades y personas relacionadas con los bienes del patrimonio histórico de que se trate, para que colaboren, asesoren y participen en la gestión y en las diferentes actividades.

3. El Gobierno de las Illes Balears podrá establecer que determinados monumentos, yacimientos arqueológicos o paleontológicos o museos gestionados por la Comunidad Autónoma sean administrados en régimen de autonomía económica, en los términos que sean concretados por reglamento.

Art. 89. *Difusión en la enseñanza.*–1. El Gobierno de las Illes Balears debe incluir en los currículum de los diferentes niveles del sistema educativo reglado obligatorio el conocimiento del patrimonio histórico de las Illes Balears.

2. El Gobierno de las Illes Balears debe promover los proyectos educativos de investigación y desarrollo para la conservación y el mantenimiento del patrimonio histórico de las Illes Balears.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares promoverán el desarrollo de enseñanzas especializadas en la conservación y el mantenimiento del patrimonio histórico y podrán establecer, al efecto, los convenios de colaboración necesarios con entidades, privadas y/o públicas, y centros de formación especializados.

Art. 90. *Difusión exterior.*–El Gobierno de las Illes Balears, juntamente con los consejos insulares, ha de promover la difusión exterior del patrimonio histórico de la Illes Balears y los intercambios culturales. También ha de promover el establecimiento de tratados o convenios, en los términos que prevé el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

TITULO X
Organización y competencias de las administraciones públicas

CAPITULO I
Competencias administrativas

Art. 91. *Del Gobierno de las Illes Balears.*–Corresponde al Gobierno de las Illes Balears:

1. La gestión del Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears y las comunicaciones con el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

2. La organización y la gestión del Catálogo General de las Illes Balears y las comunicaciones con el Inventario General de Bienes Muebles del Estado.

3. Ejercer la potestad reglamentaria normativa en materia de patrimonio histórico, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de los consejos insulares.

4. La declaración de los documentos que integran los censos de bienes del patrimonio documental de las Illes Balears y los que se incluyen en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de las Illes Balears.

5. La elaboración, la aprobación y la coordinación de los programas y actuaciones de fomento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a otras administraciones.

6. La elaboración y la aprobación de los planes de coordinación interadministrativa.

7. Ejercer con carácter subsidiario los derechos de tanteo y de retracto, en caso de no hacerlo los consejos insulares, en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural, catalogados o incluidos en el Inventario General del Estado.

8. Las relaciones y la colaboración con la Administración General del Estado y de otros entes públicos para la ejecución de actuaciones de defensa del patrimonio histórico.

Art. 92. *De los consejos insulares.*–Corresponde a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca, de Eivissa y Formentera, en su ámbito de actuación:

1. La iniciación, la incoación, la instrucción y la resolución de los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, de bienes catalogados y de espacios de interés arqueológico y paleontológico.

2. La organización y la gestión del Registro Insular de Bienes de Interés Cultural y del Catálogo Insular, y las comunicaciones con el Registro de Bienes de Interés Cultural y el Catálogo General de las Illes Balears.

3. La tramitación y la resolución de los procedimientos relativos a la conservación, la restauración y la rehabilitación de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

4. El ejercicio, con carácter principal, de los derechos de tanteo y de retracto sobre la alienación de los bienes del patrimonio histórico.

5. El otorgamiento de las autorizaciones de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas.

6. El otorgamiento del resto de autorizaciones previstas en la normativa de patrimonio histórico cuando no estén expresamente atribuidas a otras administraciones públicas.

7. La elaboración, la aprobación, la coordinación y la ejecución de los programas de inversiones y ayudas al patrimonio histórico, así como las actuaciones de fomento, sin perjuicio de las facultades que se reserve el Gobierno de las Illes Balears.

8. La ejecución de las medidas de protección del patrimonio etnológico, bibliográfico, documental e histórico-industrial.

9. El resto de funciones ejecutivas y de gestión en materia de patrimonio histórico no atribuidas expresamente por ésta u otras leyes a cualquier otra administración pública.

10. Las competencias autonómicas determinadas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 93. *De los Ayuntamientos.*–Corresponde a los Ayuntamientos de las Illes Balears:

1. La conservación y el mantenimiento de los bienes del patrimonio histórico de titularidad municipal.

2. El derecho de intervenir en todas aquellas actuaciones y procedimientos de otras administraciones públicas en materia de patrimonio histórico que se refieran a bienes radicados en los términos municipales respectivos.

3. El derecho de estar representados en las comisiones insulares del patrimonio histórico, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Señalizar el emplazamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se encuentren en el término municipal respectivo, ordenar las vías de acceso y adoptar las medidas de protección respecto del tráfico de personas y de vehículos.

5. La inspección y la vigilancia de las actividades urbanísticas de los particulares para asegurar la observancia de esta Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las otras administraciones públicas.

6. El resto de funciones ejecutivas que les atribuye expresamente esta Ley.

CAPITULO II

Las comisiones insulares y la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico

Art. 94. *Definición.*–1. Las comisiones insulares del patrimonio histórico son órganos colegiados de los consejos insulares que ejercen funciones consultivas y

ejecutivas que les son propias, de acuerdo con lo que se establece en esta Ley, con autonomía orgánica.

2. Un reglamento orgánico, aprobado por el pleno del consejo insular, regulará la composición, la organización y el funcionamiento de estas comisiones insulares.

Art. 95. *La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.*–1. Se crea la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico con la finalidad de coordinar los criterios de protección, intervención y gestión del patrimonio histórico, de los programas y actuaciones de fomento, y el mantenimiento de contactos periódicos que faciliten el intercambio de información y la coordinación entre los consejos insulares y el Gobierno de las Illes Balears, así como de ejercer el resto de funciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Conseller de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de las Illes Balears o la persona en quien delegue.

b) Cuatro Vocales: Tres que nombrarán los consejos insulares, uno por cada consejo, y uno que nombrará el Conseller de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de las Illes Balears.

3. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico deberá ser consultada, preceptivamente, respecto de la política de protección, conservación, enriquecimiento y fomento del patrimonio histórico, sobre cualquier proyecto de ley o reglamento que verse total o parcialmente sobre las materias reguladas en esta Ley.

4. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico podrá crear las comisiones técnicas indicadas para tratar temas de carácter general o específicos. Las funciones y la composición de las comisiones se establecerán reglamentariamente.

Se ha de crear la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico, encargada de realizar los informes técnicos de valoración que se soliciten sobre los bienes del patrimonio histórico.

5. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico podrá solicitar informes o estudios a especialistas o a instituciones sobre temas que afecten al patrimonio histórico.

6. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico podrá calificar las entidades que puedan merecer la condición de instituciones consultivas, de acuerdo con el artículo 96 de esta Ley, dada su valía y capacidad.

7. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico se reunirá, como mínimo, una vez al año y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine su Presidente. A las reuniones podrán asistir los Vocales, acompañados de los asesores que consideren oportunos, los cuales tendrán voz, pero no voto.

8. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico elaborará y aprobará su reglamento de organización y funcionamiento.

CAPITULO III
De los órganos consultivos

Art. 96. *Instituciones consultivas.*–Al efecto de lo que dispone el artículo 9.1.*a)* de esta Ley, son instituciones consultivas:

1. La Universidad de las Illes Balears.

2. El Institut d'Estudis Balerics.
3. El Institut Menorquí d'Estudis.
4. El Institut d'Estudis Eivissencs.
5. Las entidades de valía y capacidad, que sean calificadas por la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

En el caso de que la Administración competente lo considere necesario, se solicitarán los informes pertinentes a técnicos y/o a organismos adecuados.

CAPITULO IV
Coordinación interadministrativa

Art. 97. *Colaboración.*–Las administraciones públicas competentes en materia de patrimonio histórico ajustarán su actuación a los principios de colaboración, cooperación y lealtad institucional, de acuerdo con las reglas generales de las relaciones interadministrativas.

Art. 98. *Información.*–1. Los Ayuntamientos proporcionarán al consejo insular y al Gobierno de las Illes Balears la información necesaria para el ejercicio de sus competencias.

2. Asimismo, comunicarán al consejo insular, en el plazo más breve posible, cualquier situación de peligro de destrucción o deterioro en que se encuentren los bienes del patrimonio histórico.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares informarán a los Ayuntamientos afectados de aquellas circunstancias que afecten a bienes de interés cultural y bienes catalogados radicados en su término municipal, especialmente de cualquier situación de peligro de deterioro o destrucción que pueda afectarlos.

Art. 99. *Planes insulares de gestión del patrimonio histórico.*–1. Los plenos de los consejos insulares aprobarán, cada dos años, un plan de objetivos, bajo el nombre genérico de Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico, que establecerá el conjunto de actuaciones y prioridades de la acción pública destinadas a ordenar y facilitar las tareas preventivas, la intervención, la conservación y la difusión del patrimonio histórico.

2. Las determinaciones del Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico serán vinculantes para las administraciones actuantes en relación con el otorgamiento de subvenciones y con la financiación de proyectos de obras o servicios que afecten a bienes de interés cultural o catalogados, sin perjuicio de lo que disponga el mismo plan.

TITULO XI
Infracciones y sanciones

CAPITULO I
Infracciones

Art. 100. *Clases.*–1. Constituyen infracciones administrativas, y serán sancionadas por el consejo insular, las acciones u omisiones que, siempre que no constituyan delito, se citan en esta Ley.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 101. *Infracciones muy graves.*–Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de bienes de interés cultural o catalogados, de los deberes establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

2. La destrucción, la demolición, el desplazamiento o la remoción ilegales de cualquier bien de interés cultural o catalogado, o afectado por un procedimiento de declaración como tal, así como cualquier acción u omisión que produzca daños irreparables en este tipo de bienes.

3. La exportación ilegal de los bienes integrantes del patrimonio histórico en los casos previstos en la legislación específica.

4. El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal, legalmente autorizada, de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

5. La destrucción o eliminación no autorizadas de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico, en los casos previstos en la legislación específica.

Art. 102. *Infracciones graves.*–Se consideran infracciones graves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes integrantes del patrimonio histórico, de los deberes establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 22 de esta Ley.

2. El otorgamiento por parte de los ayuntamientos de licencias urbanísticas, de remoción o de desplazamiento de bienes inmuebles de interés cultural y catalogados, cuando se incumple lo que disponen los artículos 8.3, 36 y 37 de esta Ley.

3. La realización de obras en monumentos, conjuntos históricos, jardines históricos, lugares históricos o lugares de interés etnológico, sin la autorización pertinente.

4. La realización de obras o de cualquier otra intervención en bienes de interés cultural o catalogados que contravenga lo que disponen los artículos 29.2, 31, 35, 39.3, 41, 44 y 45 de esta Ley.

5. La realización de excavaciones, prospecciones y otras actuaciones arqueológicas, geológicas y paleontológicas, sin la correspondiente autorización administrativa, cuando se incumpla lo que preceptúan los artículos 51.1 y 2 y 52 de esta Ley, o en su caso, las condiciones que se fijen.

6. Las obras de remoción de tierras, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar en el que se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no se hubiera comunicado inmediatamente a la Administración competente.

7. La no comunicación a las administraciones públicas competentes de las subastas que afecten a bienes del patrimonio histórico.

8. El incumplimiento del deber de permitir el acceso de inspectores e investigadores, y la visita pública a los bienes de interés cultural.

9. El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados.

10. El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de los restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la administración competente.

11. El uso no autorizado de detectores de metales en los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears.

12. La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transmisiones o la omisión o inexactitud de los datos que deben hacerse constar en el mismo.

Artículo 103. *Infracciones leves.*–Son infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes integrantes del patrimonio histórico, de los deberes establecidos en los artículos 9.2 y 34.1 y 2 de esta Ley.

2. La retención ilegal o el depósito indebido de documentos integrantes del patrimonio documental o bibliográfico.

3. La falta de comunicación a las administraciones públicas competentes de los datos o la información exigida en los artículos 3.1, 7.3, 12.2, 16.2, 32.2, 40.1, 43, 44.2, 51.2, 59, 60.1 y 61.1 de esta Ley.

4. La obstaculización injustificada de las vías de acceso a los bienes inmuebles del patrimonio histórico establecidas por las administraciones públicas competentes.

5. La ocultación a las administraciones públicas competentes de los datos relativos a los aspectos históricos, científicos o artísticos de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

6. La colocación de publicidad, instalaciones o elementos no autorizados en monumentos, edificios o elementos arquitectónicos declarados bienes de interés cultural o catalogados.

7. Cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley que suponga un daño de escasa entidad o perjudique ligeramente al patrimonio histórico.

Artículo 104. *Desarrollo de disposiciones.*–El Gobierno de las Illes Balears podrá desarrollar reglamentariamente las disposiciones de este capítulo, sin introducir nuevas infracciones ni alterar la naturaleza de las que la Ley prevé, para identificar de manera más precisa las conductas merecedoras de sanción.

CAPITULO II

Responsabilidad de las infracciones

Artículo 105. *Responsabilidad.*–1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que sean autoras de las conductas u omisiones descritas en los artículos precedentes.

2. Serán también responsables, en su caso:

a) Los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes en que se lleve a cabo la conducta infractora, cuando la consientan expresa o tácitamente y no adopten las medidas necesarias para impedir el daño en los bienes del patrimonio histórico.

b) Los promotores, constructores y técnicos directores de las obras o intervenciones consideradas ilegales de acuerdo con esta Ley, en cuanto a su ejecución o al incumplimiento de las órdenes administrativas de suspensión.

c) Los profesionales y técnicos autores de los proyectos de obras que impliquen la destrucción o el deterioro del patrimonio histórico.

d) Los técnicos que emitan informe favorable sobre las licencias, las autorizaciones y los proyectos de obras que impliquen la destrucción o el deterioro del patrimonio histórico, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley.

e) Las autoridades y los miembros de las corporaciones locales, o de órganos colegiados, que autoricen o voten favorablemente licencias, autorizaciones y proyectos de obras cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley.

3. Son también responsables de las infracciones de esta ley quienes, conociendo el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen, obtienen de ello un beneficio.

Art. 106. *Graduación de la responsabilidad.*–1. Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad, al efecto de atenuar o agravar las sanciones que correspondan, las siguientes:

a) El valor del bien objeto de la acción infractora.

b) El daño económico, social, histórico, artístico o simbólico causado, así como también el beneficio obtenido de la conducta infractora.

c) El grado de intencionalidad o de reiteración.

d) La reincidencia.

e) La negativa a colaborar con las administraciones públicas competentes o a cumplir las órdenes de suspensión de obras ilegales.

f) La reparación espontánea de los daños causados.

2. Habrá reincidencia cuando, en los quince últimos años, el autor de los hechos haya sido sancionado por cualquier infracción en materia de patrimonio histórico.

Art. 107. *Responsabilidades administrativas.*–Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo al estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados al patrimonio histórico de titularidad pública.

CAPITULO III
Sanciones

Art. 108. *Clasificación de las sanciones.*–1. Las infracciones a las que se refiere este título, siempre que los daños causados puedan ser valorados económicamente o el responsable obtenga un beneficio económico, se sancionarán con multa de entre una y cuatro veces el valor del daño o del beneficio.

2. En el resto de casos, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: Multa de entre 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de entre 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

c) Infracciones leves: Multa de entre 100.000 a 10.000.000 de pesetas.

Art. 109. *Incumplimiento de la autorización.*–Los beneficiarios de cualquier autorización para realizar intervenciones arqueológicas o paleontológicas que incumplan las obligaciones o condiciones establecidas en el otorgamiento de la autorización o en lo que se dispone en la presente Ley y normativa de desarrollo, y hayan sido sancionados, no podrán obtener nuevas autorizaciones en un plazo de tres años, a partir de la resolución sancionadora firme.

Art. 110. *Organos competentes para el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora.*–1. El órgano para incoar los expedientes sancionadores es el Presidente del Consejo insular o el Consejero delegado.

2. El órgano para imponer las sanciones por infracciones leves es el Presidente del Consejo insular o el Consejero delegado, mientras que para imponer las sanciones por infracciones graves o muy graves es el pleno de la corporación insular, a propuesta de su Presidente o Consejero delegado.

3. El reconocimiento voluntario de la propia responsabilidad por parte del infractor, comunicado al consejo insular antes de la iniciación del procedimiento sancionador, o en cualquier momento de su tramitación anterior a la notificación de la propuesta de resolución, reducirá en un 20 por 100 la cuantía de la multa que debe imponerse.

CAPITULO IV
Prescripción de las infracciones y sanciones

Art. 111. *Prescripción.*–1. Las infracciones establecidas en este título prescribirán las leves a los dos años, las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

2. Las sanciones fijadas en este título prescribirán las leves a los seis meses, las graves al año, y las muy graves a los tres años.

CAPITULO V
Procedimiento

Art. 112. *Procedimiento.*–El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia objeto de esta Ley exigirá el procedimiento previsto con carácter general por el consejo insular, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes.

Art. 113. *Medidas de protección.*–1. Los órganos de los consejos insulares responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores, adoptarán, mediante resolución motivada, las medidas de protección y conservación de los bienes integrantes del patrimonio histórico, tan pronto como tengan noticia de que se realicen, o de que se han realizado, actuaciones constitutivas de infracción administrativa, sin que sea necesaria la adopción previa del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Estas medidas provisionales podrán ser revisadas o completadas durante la tramitación del procedimiento.

3. El órgano competente para imponer la sanción puede acordar, como sanción accesoria, el comiso de los materiales y utensilios utilizados en la actividad ilegal.

Art. 114. *Suspensiones.*–1. El consejo insular suspenderá cualquier obra o intervención ilegal en los bienes de interés cultural o catalogados, así como también en las zonas donde se hayan encontrado restos arqueológicos o paleontológicos. La suspensión podrá ser ordenada por los ayuntamientos, si se tratase de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal.

2. Cuando las obras o intervenciones puedan ser constitutivas de una infracción grave o muy grave, el consejo insular responsable de la tramitación del procedimiento sancionador podrá ordenar, como medida de cautela, la inmovilización, el precinto o el depósito de los materiales e instrumentos utilizados en dichas obras o intervenciones.

Art. 115. *Depósito cautelar.*–El consejo insular podrá acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se encuentren en posesión de personas que se dedican a comercializarlos, si no pueden acreditar su adquisición legal.

Ar. 116. *Publicación de las multas.*–El consejo insular publicará anualmente en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» la relación de personas físicas y jurídicas a las que se hayan impuesto multas superiores a los 5.000.000 de pesetas, siempre que la sanción sea firme.

Art. 117. *Cooperación policial.*–La policía local y el resto de cuerpos de seguridad, en los ámbitos de sus competencias, cooperarán con los consejos insulares para la vigilancia, inspección y sanción de las infracciones contra el patrimonio histórico de las Illes Balears.

Art. 118. *Fomento de la vigilancia.*–Para garantizar una conservación efectiva del patrimonio histórico, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares promoverán medidas de colaboración que potencien e incrementen su vigilancia, especialmente cuando pueda ser afectado por actos de expoliación o destrucción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Los bienes radicados en las Illes Balears que hayan sido declarados de interés cultural, o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, pasan a tener, respectivamente, la consideración de bienes de interés cultural o de bienes catalogados del patrimonio histórico de las Illes Balears.

2. Los bienes referidos en el punto anterior serán inscritos de oficio en los registros correspondientes.

Segunda.–La exportación de bienes integrantes del patrimonio histórico se regirá por la legislación del Estado.

Tercera.–En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirán las comisiones mixtas a que se refiere su artículo 4. En el mismo plazo, se deberán constituir la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico y la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico.

Cuarta.–*Creación y mantenimiento del Museo de Formentera.*–1. En el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears, otorgará un convenio de financiación con el Consejo Insular de Eivissa y Formentera con el objeto de que esta corporación insular cree el Museo de Formentera.

2. Este instrumento de colaboración, que no supondrá ninguna carga económica para el Consejo Insular de Eivissa y Formentera, incluirá los gastos anuales de mantenimiento del Museo de Formentera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los procedimientos regulados en esta Ley, que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor, se regirán de acuerdo con la normativa anterior.

Segunda.–*Regulación de los museos de las Illes Balears.*–En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears,

previa audiencia a los consejos insulares y a los interesados, aprobará un Decreto que determinará y regulará la condición de los museos legalmente constituidos en las Illes Balears.

Tercera.–*Redacción de los catálogos municipales.*–1. Los ayuntamientos de las Illes Balears que no dispongan de Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico, aprobado definitivamente, dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, para modificar sus instrumentos de planeamiento general, con la finalidad de incluir el Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico.

2. En el caso de incumplirse este plazo de dos años, la formación del Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico deberá tramitarse conjuntamente con la primera modificación o revisión del instrumento de planeamiento general que se redacte.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo que dispone esta Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:

a) La Ley 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de las Illes Balears.

b) El Decreto de las Illes Balears 94/1991, de 31 de octubre, por el que se regula la declaración de los bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, dada la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, y por el cual se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el inventario del patrimonio cultural mueble de esta Comunidad.

c) El Decreto de las Illes Balears 54/1986, de 10 de junio, por el que se regulan las comisiones de patrimonio histórico-artístico y las posteriores modificaciones de éste.

d) El Decreto de las Illes Balears 18/1984, de 23 de febrero, de creación de la Comisión en materia de Arqueología y Etnología de Baleares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears deberá presentar al Parlamento un proyecto de ley de los archivos, bibliotecas y museos de las Illes Balears.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley que sean necesarias, y, en particular, actualizar por Decreto la cuantía de las sanciones fijadas en el artículo 108 de la presente Ley.

Tercera.–En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Cuarta.–Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

DECRETO 144/2000, de 27 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y Paleontológicas. (BOIB de 4 de noviembre de 2000). § 131

Según la legislación vigente –Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, Ley 6/1994, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares– el Gobierno de las Illes Balears; tiene la potestad reglamentaria en materia de patrimonio histórico.

La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, se propone, entre otros objetivos, establecer el régimen de protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico y dedicar una atención preferente al patrimonio arqueológico y paleontológico;

Así, y con la finalidad de regular las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que se pueden llevar a cabo en el ámbito territorial de las Illes Balears, establecer el marco competencial y las condiciones para su desarrollo.

A propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 27 de octubre de 2000,

DECRETO

Artículo 1.º *Objetivo.*–Quedaran sujetas a lo que dispone este Decreto todas las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Art. 2.º *Clases de intervenciones arqueológicas y paleontológicas.*–A efectos de este Decreto, las intervenciones arqueológicas y paleontológicas objeto de regulación son:

a) Excavaciones: son las remociones del subsuelo que se realizan con metodología científica, tanto en el ámbito terrestre como en el subacuático, para descubrir y investigar toda clase de restos materiales relacionados con la historia de la humanidad en el caso de las arqueológicas, y de restos faunísticos y/o vegetales, fosilizados o no, en el caso de las paleontológicas, así como todos aquellos componentes ecoarqueológicos y geológicos que estén relacionados.

b) Prospecciones: Son las exploraciones superficiales y sistemáticas, tanto terrestres como subacuáticas, sin remoción, dirigidas al estudio, investigación o examen de toda clase de restos arqueológicos y/o paleontológicos y que se eleven a cabo con metodología científica.

c) Sondeos: Son aquellas remociones puntuales del terreno para determinar la existencia de restos arqueológicos y/o paleontológicos en un lugar determinado. Éstos se podrán realizar en el seno de un proyecto de investigación o intervención o por motivos de urgencia o prevención ante actuaciones que afecten a los restos arqueológico y/o paleontológicos.

d) Estudios de arte rupestre: Son la reproducción con finalidad científica, ya sea mediante calco director, fotografía convencional, fotografía de infranojos o por cualquier otro medio de manifestaciones rupestres.

Art. 3.º *Competencia.*–1. Corresponde al órgano competente de cada consejo insular, la concesión, renovación, suspensión y revocación de las autorizaciones para realizar intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas dentro de su marco

territorial de competencia. En caso de denegación de las autorizaciones, la resolución deberá ser motivada.

2. Para el ejercicio de las competencias en materia de arqueología y paleontología, cada consejo insular, en el seno del Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico, deberá establecer un programa anual de intervenciones para la investigación, la documentación, la conservación, la restauración, la mejora y la puesta en valor de este patrimonio, con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. Los consejos insulares remitirán una copia de los plenos insulares de gestión del Patrimonio Histórico a la Consejería competente del Gobierno de les Illes Balears, una vez aprobados por los respectivos plenarios.

4. Los consejos insulares incluirán en la memoria anual de gestión una relación y descripción de las intervenciones arqueológicas y paleontológicas, especificando: las solicitudes de permisos, autorizaciones concedidas y denegadas, proyectos de investigación presentados, documentación científica presentada, entrega de materiales y informes y memorias entregados.

Art. 4.º *Solicitudes de permisos.*–1. Las solicitudes de autorización o de renovación para realizar intervenciones arqueológicas se dirigirán al órgano competente de cada consejo insular, acompañadas de la preceptiva documentación.

2. Las solicitudes se pedirán para una sola intervención. En caso que en mismo proyecto de investigación requiera diferentes intervenciones arqueológicas o paleontológicas, se deberán solicitar permisos para cada una, de manera particularizada.

Art. 5.º *Autorizaciones.*–1. Las autorizaciones para realizar intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas tienen vigencia durante el año en curso, caducando el 31 de diciembre del año en que fueron autorizadas, con excepción de las intervenciones de urgencia.

2. Las autorizaciones harán constar explícitamente el museo público en el que se debe hacer el depósito de los materiales muebles obtenidos, así como el plazo de esta entrega.

3. La elección del museo público habrá de tener en cuenta las circunstancias que hagan posible, a parte de las medidas de conservación y seguridad, una mejor función cultural y científica, sin perjuicio de la aplicación de los criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística. En determinados casos la Comisión Insular del patrimonio Histórico podrá autorizar el depósito de materiales a centros de investigación para su estudio o para fines didácticos, siempre bajo el control y las condiciones que esta establezca.

4. La autorización debe ser comunicada al museo público donde se haga el depósito de los materiales y a la consejería competente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Art. 6.º *Solicitantes.*–1. Podrán solicitar autorización para realizar las intervenciones reguladas en este Decreto aquellas personas que posean una titulación superior especializada en o relacionada con la arqueología y/o la paleontología y que, además, puedan demostrar experiencia en la actividad para la que solicitan autorización.

2. Los solicitantes deberán pertenecer o estar avalados por alguna de las siguientes instituciones:

a) Departamentos universitarios competentes con materias de arqueología y paleontología.

b) Museos arqueológicos o paleontológicos, o otros museos públicos que tengan secciones de estas materias.

c) Instituciones públicas de investigación en las materias objeto de esta normativa.

d) Los servicios de arqueología y/o paleontología de los consejos insulares y de los municipios del Gobierno de les Illes Balears.

3. En los casos de equipos de investigación, la solicitud de permiso puede realizarse de manera colectiva, como a codirectores, por los investigadores que encabecen el proyecto, siendo responsables solidariamente ante la administración competente.

Art. 7. *Aval científico.*–1. Se considera como aval científico el informe de la institución que respalda la solicitud, firmado por un responsable cualificado de la institución, que reconoce razonadamente el interés científico y viabilidad del proyecto, dándole apoyo.

2. Si el responsable de la institución avaladora comprueba o tiene información de que el proyecto avalado no se cumple en los términos en que fue autorizado, no alcanza el rigor científico exigible o, por las circunstancias que sean, incumple la normativa, debe comunicar a la mayor brevedad posible al órgano competente del respectivo consejo insular, la retirada del aval, exponiendo razonadamente las causas. El organismo competente podrá proceder a la paralización de la actividad, y después de la correspondiente inspección, resolverá lo que estime oportuno de acuerdo con las determinaciones que se contiene en el presente Decreto.

Art. 8.º *Proyectos de investigación.*–1. Toda solicitud de permiso para cualquiera de las intervenciones ordinarias, ya sean arqueológicas o paleontológicas, objeto de esta regulación, deberá ir enmarcada en un proyecto de investigación que, en función de sus planteamientos y partiendo de los conocimientos existentes sobre la materia investigada, justifique la necesidad de realizar la intervención solicitada en razón de los datos que se deben obtener para avanzar en la investigación.

2. Se entiende por proyecto de investigación aquél que dentro del campo de la arqueología o la paleontología persiga profundizar en el conocimiento de una materia o cuestión determinada, para lo cual se prevé la realización de un programa coordinado de actividades científicas, que pueden ser diversas (prospecciones, sondeos, campañas de excavaciones, etc.). Por esto, en función del objetivo del estudio y de sus planteamientos, podrá alcanzar un único yacimiento o un conjunto de ellos, considerados como una unidad de estudio por razones geográficas, territoriales, culturales o cronológicas.

3. Todo proyecto de investigación deberá desarrollarse en campañas anuales, especificando el orden de las actuaciones y los plazos de ejecución que se prevén. Su duración normal será de tres años prorrogables hasta un máximo de seis, y sólo excepcionalmente –siempre y cuando haya razones que lo justifiques– un proyecto podrá renovarse para más campañas. En caso de querer continuar investigando sobre un mismo yacimiento o grupo de yacimiento, se deberá presentar un nuevo proyecto planteado a partir de los resultados del proyecto anterior.

4. Las actividades contempladas dentro de un determinado proyecto de investigación que se deban desarrollar en el curso del año deberán obtener la correspondiente autorización individualizadamente, siguiendo el procedimiento ordinario que establece esta normativa.

Art. 9.º *Intervenciones de urgencia.*–1. El órgano competente del consejo insular respectivo podrá autorizar, mediante procedimiento simplificado, la realización de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas de urgencia cuando consi-

dere que exista peligro de perdida o deterioro de bienes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico, los cuales se limitaran a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de emergencia.

2. Las intervenciones de urgencia tendrán la consideración de extraordinarias y no necesitarán estar incluidas en un proyecto de investigación,

3. El solicitante del permiso de intervenciones de urgencia habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6.1 del presente Decreto.

4. La responsabilidad de la dirección de las intervenciones de urgencia comportará los deberes establecidos en el artículo 11.3 del presente Decreto

Art. 10. *Documentación para la solicitud de autorización.*–1. Cuando se solicite por primera vez autorización para una determinada intervención arqueológica o paleontológica, la documentación requerida será:

a) Instancia dirigida al órgano competente del correspondiente consejo insular.

b) Proyecto de la investigación, en el marco de la cual se inscribe la actividad para la cual se solicita autorización, excepto los casos establecidos en el apartado segundo del artículo 9 del presente Decreto.

c) Currículum del director o codirectores, y de los miembros del equipo que tengan responsabilidad científica en alguna de las áreas de la investigación.

d) Objetivos de formación del personal investigador, donde se hará constar el número de participantes en la intervención que están en formación y en que nivel.

e) Proyecto de ejecución de la intervención, el cual deberá incluir:

– Objetivos científicos concretos perseguidos por la actuación.

– Plan de trabajo previsto, especificando el tiempo de ejecución estimado.

– Documento acreditativo de que la actuación se encuentra incluida en el programa de alguna institución científica, o bien aval firmado por el responsable de alguna institución científica de las relacionadas en el artículo 6 del presente Decreto.

– Presupuesto detallado y fuentes de financiación.

2. Cuando se trate de excavaciones, sondeos y/o prospecciones y supongan una intervención directa sobre un yacimiento, o sobre cualquier resto inmueble del patrimonio histórico también se deberá incluir:

a) Plano de situación y documentación gráfica (planimetría o croquis planimétrico y fotografías) del yacimiento o inmueble, o de las partes que se conserven, o bien, cuando se trate de un conjunto de gran extensión, de aquellas partes sobre las que se pretende intervenir.

b) En los casos de excavaciones, sondeos y/o prospecciones, documento del permiso del propietario de los terrenos, especificando el plazo para el que concede la autorización.

c) En el caso de actividades en el ámbito subacuático, certificaciones y titulaciones que garanticen el cumplimiento de los requisitos para la inmersión y el tráfico marítimo.

d) Previsiones para la conservación de estos muebles e inmuebles que se prevé exhumar.

3. Cuando se trate de la renovación de un permiso anterior, la documentación exigida será la siguiente:

a) Instancia dirigida al órgano competente del consejo insular correspondiente.

b) Informe de la campaña anterior, especificando los resultados obtenidos y si, en función de éstos, el proyecto de investigación sufre alguna variación. A este infor-

me se adjuntará el libro-diario de la campaña anterior y el inventario de los materiales obtenidos.

c) Relación nominal del director o codirectores, y de los miembros del equipo.

d) Proyecto de ejecución de la intervención para la que se solicita autorización, el cual deberá incluir toda la documentación especificada en el punto 1.*e)* de este artículo.

e) Permiso del propietario.

f) Plan de conservación tanto de los restos exhumados como de los que se prevé poner al descubierto y, si da lugar, proyecto firmado por un técnico competente, en el que se especifiquen las medidas que garantizarán a preservación de los restos inmuebles, así como aquéllas otras que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

g) Acta de entrega de los materiales de la campaña anterior al museo público correspondiente o, en su defecto, acta de depósito provisional de los materiales para su estudio.

Art. 11. *Director y codirectores.*–1. La dirección de una intervención arqueológica o paleontológica podrá ejercitarse por una sola persona o bien por varias que actúan como codirectores, con los mismos derechos y obligaciones ante la administración competente.

2. Una misma persona solamente podrá ser titular –ya sea como único director ya sea como codirector– de un único permiso para realizar una excavación arqueológica o paleontológica en el ámbito territorial de la CAIB. Excepcionalmente podrá ser titular de dos como máximo. Se excluyen de esta limitación las prospecciones, sondeos e intervenciones de urgencia. Esto no excluye la posibilidad de que pueda ser investigador, colaborador o miembro del equipo científico de proyectos de investigación arqueológica o paleontológica en los que no tiene responsabilidades directoras.

3. La responsabilidad de dirección comporta las obligaciones siguientes:

a) Asistir personalmente a los trabajos, ejerciendo de manera efectiva la dirección de los mismos. En los casos en los que la dirección esté compartida por dos o más codirectores, al menos uno de ellos habrá de estar siempre presente dirigiendo los trabajos. En casos excepcionales, cuando por causa de fuerza mayor el director, o todos los codirectores, tuviesen que ausentarse, habría que designar otro miembro del equipo como director provisional –siempre y cuando fuese persona que reuniese todos los requisitos que establezca esta normativa para los directores–, y comunicar por escrito este hecho y las causas que lo motivaron al órgano competente del respectivo consejo insular. En caso contrario, la intervención arqueológica o paleontológica habrá de interrumpirse, quedando el permiso en suspensión hasta que pueda subsanarse la causa que la había motivado. Sólo si esta intervención responsable a necesidades especiales que no aconsejen su interrupción, el órgano competente del correspondiente consejo insular podrá nombrar un nuevo director.

b) Comunicar al consejo insular correspondiente las fechas de inicio y finalización de la campaña.

c) Presentar los informes y memorias en los plazos que establezca este Decreto.

d) Recoger y registrar sistemáticamente todos los datos obtenidos mediante la intervención llevada a cabo, utilizando los métodos y sistemas de registro adecuado con los criterios actuales de la práctica científica de la arqueología y la paleontología, y elaborando rigurosamente toda la documentación gráfica y escrita necesaria

que permita el posterior estudio de las fechas, reconstrucción de los contextos, revisión y comprobación de todo el proceso de investigación.

e) Entregar el inventario de materiales.

f) Informar al consejo insular correspondiente en el caso de que se produzcan hallazgos excepcionales que obliguen a tomar medidas para su protección, conservación o custodia.

g) Depositar los materiales en el lugar y en el plazo establecido en la autorización, excepto que en el caso de producirse hallazgos excepcionales se determinasen otros.

4. La titularidad de la dirección de una intervención arqueológica o paleontológica comporta los derechos de investigación de los materiales obtenidos, los derechos intelectuales sobre la documentación elaborada y sobre los informes y memorias presentados a la Administración, así como también los derechos de publicaciones de éstos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 12. *Documentación científica de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas.*–1. El director y los codirectores serán responsables de elaborar la documentación necesaria y conveniente al desarrollo de cada proyecto autorizado, la cual habrá de constar al menos de:

a) Libro diario en el que se constatarán todas aquellas incidencias significativas del desarrollo de los trabajos.

b) Registro sistemático de datos mediante los instrumentos de descripción precisos para su análisis científico.

c) Documentación gráfica que, en los casos de excavaciones o sondeos, como mínimo habrá de tener en las plantas, secciones y trazados necesarios para el análisis científico del yacimiento o de los restos que se ha intervenido.

d) Documentación fotográfica suficiente para la correcta ilustración del proceso de investigación realizado y de todos los hallazgos significativos.

e) Inventario de materiales en el que consten los datos que permitan la identificación de cada pieza, y que como mínimo será la descripción sucinta de cada objeto y la numeración, la cual habrá de coincidir con la del fechado.

2. El director o codirector serán responsables de que el resto de miembros del equipo, incluidos en el proyecto, realicen sus informes y estudios especializados, en especial aquéllos referentes a la conservación tanto de los restos inmuebles como inmuebles.

Art. 13. *Entrega de los materiales.*–1. Los materiales obtenidos en cualquier intervención arqueológica o paleontológica autorizada, serán entregados al museo público designado en la autorización, junto con la copia del informe, el inventario de materiales y las fichas de restauración de todas aquellas piezas o materiales que han sido sometidos a tratamientos específicos para su restauración.

2. El plazo de entrega de los materiales y la documentación será como máximo de un año a partir de la fecha de finalización de la intervención. En caso de no poder cumplir este plazo por causa justificada, se habrá de solicitar por escrito su prórroga al órgano competente del respectivo consejo insular. En el caso de concederse la prórroga, se comunicará al museo público correspondiente.

3. El director o codirector comunicarán al museo público donde, se tengan de depositar los materiales con una antelación de quince días, la fecha prevista y la cantidad de materiales que depositarán, para que el museo pueda emprender las medidas necesarias para recibirlos.

4. Todos los materiales habrán de entregarse debidamente limpios, datados y numerados, siendo sus fechas y numeración coincidentes con las que figuran en el inventario. Para facilitar la posterior ordenación museográfica y la integración en los fondos del museo, el número y/o sigla identificativa del material de tina campaña serán suministrados por el museo depositario al excavador cuando éste le comunique el inicio de la campaña.

5. El director del museo extenderá acta de recepción, y desde ese momento los materiales quedan ingresados en el museo, pasando a formar, parte de sus fondos. Una copia del acta de recepción será enviada al órgano competente del Consejo Insular correspondiente y la consejería competente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Art. 14. *Depósito provisional de los materiales.*–1. El director, o los codirectores conjuntamente, podrán solicitar y obtener, previa petición por escrito, el depósito provisional durante dos años de todo el material obtenido en una campaña, o de una parte de éste, para su estudio, siempre y cuando no se incluyan piezas que necesiten de medidas especiales para su protección o conservación, las cuales tendrán que permanecer en el museo. Finalizado el plazo de depósito, éste podrá ser prorrogado un año si se justifica razonadamente la necesidad hasta un máximo de tres.

2. El director del museo correspondiente extenderá acta de entrega del depósito provisional así como de renovación del depósito y de recepción cuando los materiales vuelvan definitivamente al centro.

3. Ninguna persona puede ser titular simultáneamente de más de dos depósitos provisionales de materiales.

4. El titular o titulares de depósitos provisionales de materiales serán responsables de la conservación de todo aquello que se confía a su custodia, cumpliendo las obligaciones establecidas para el depósito en el Código Civil.

Art. 15. *Informes y memorias.*–1. El director o codirectores de las intervenciones arqueológicas y paleontológicas están obligados a presentar un informe anual y una memoria científica cada tres campañas, más una memoria final y definitiva, o monografía, cuando se haya concluido el proyecto de investigación. El incumplimiento de este precepto supondrá la renovación automática de los permisos concedidos, y no podrá obtener ningún otro hasta el cumplimiento de este precepto.

2. Se entiende por informe la relación de una intervención arqueológica o paleontológica, en la que se describa la situación del yacimiento, la descripción general de éste y/o de las partes objeto de intervención, los trabajos realizados, los principales hallazgos efectuados, una valoración preliminar de los resultados científicos obtenidos y del grado de cumplimiento de los objetivos respecto al plan inicial, así como una previsión, si es necesario, de las actuaciones necesarias en futuras campañas. Su entrega se habrá de producir después de cada intervención, antes del 31 de diciembre, o en el plazo de tres meses, finalizada la excavación de urgencia.

3. Se entiende por memoria el estudio científico de un yacimiento excavado o de un territorio prospectado a partir de las campañas realizadas, en el contenido del cual tendrán que constar:

a) Los planteamientos del programa con las motivaciones de la intervención y los objetivos.

b) Las noticias históricas y las intervenciones anteriores.

c) La situación del territorio prospectado o del yacimiento excavado, con un estudio de sus relaciones con el medio.

d) El programa de trabajo, con un resumen de todas las intervenciones llevadas a cabo y la metodología utilizada.

e) Los datos estratigráficos, espaciales o de cualquier clase obtenidos mediante la intervención y su análisis.

f) La entrega de copias de planimetrías, dibujos, fotografías, etc.

g) El estudio de los materiales recuperados.

h) Las conclusiones conseguidas integrando todos los resultados obtenidos.

i) Los anexos con inventarios de materiales, fechaciones, análisis especializados, etc.

El plazo de entrega será de un año a partir de la finalización de la campaña. Este plazo podrá ser, prorrogable de año, en un máximo de dos, si se justifica su necesidad, quedando suspenso el permiso.

4. Se entiende por monografía o memoria final el estudio científico de conjunto de un territorio o de un yacimiento o de la parte de éste sobre la que se ha actuado, a partir de los resultados de todas las campañas realizadas, que han de permitir una visión general del objeto del estudio.

a) Resumen de los trabrajos anteriores y de los resultados obtenidos.

b) Planteamiento del programa y modificaciones de éste en función de los obtenidos en las campañas anteriores,

c) Programa de los nuevos trabajos realizados en las últimas campañas.

d) Estudio de conjunto del yacimiento y de los materiales recuperados.

e) Conclusiones generales.

f) Valoración de cual es la contribución del programa de investigación para un mejor conocimiento de la materia estudiada.

g) Anexos con inventarios de materiales, dotaciones, análisis especializados. etc.

El plazo de entrega de la memoria final o monográfica es hasta el 31 de diciembre del segundo año posterior a la última campaña realizada, que podrá ser prorrogado anualmente, en un máximo de dos años más, si se justifica su necesidad. Pero hasta que no se produzca la entrega de la memoria no se podrán solicitar nuevos permisos.

5. El órgano competente del consejo insular revisará los informes, memorias trianuales y memorias finales presentados. Si los informes o memorias no cumplen el nivel exigible o su contenido no se ajusta a los mínimos establecidos, el órgano competente del consejo insular correspondiente podrá devolverlos, estableciendo un plazo adecuado para solucionar los defectos o faltas, que no podrá ser superior a un año. Al mismo tiempo, el permiso para la actuación arqueológica o paleontológica quedará suspendido.

Art. 16. *Derechos de investigación e intelectuales.*–1. Los consejos insulares correspondientes garantizarán a los titulares de una autorización para la realización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas la exclusividad de la misma, siempre y cuando éstos cumplan todos los deberes y plazos que establezca esta normativa, hasta que se produzca su publicación en la correspondiente memoria trianual o en la memoria final del proyector desarrollado. En el caso de que por causas no atribuidas a los titulares de un permiso ninguna memoria no se llegase a publicar, el término máximo de mantenimiento de este derecho sería de cinco años a contar desde la concesión de la autorización. Una vez los resultados hayan, sido científicamente publicados o se haya agotado el plazo de cinco años, los materiales podrán ser estudiados para cualquier otro investigador que lo solicite.

2. El consejo insular correspondiente garantizará a los titulares de un permiso la propiedad intelectual sobre la documentación elaborada hasta la publicación definitiva de los resultados. Al mismo tiempo, no podrá ser consultada ni divulgada por otros procedimientos sin autorización expresa del autor o autores. No obstante, si la publicación de los resultados no llegase a producirse, el plazo máximo en que este derecho estará garantizado no podrá exceder de los cinco años a partir de la fecha de concesión de la autorización. Agotado el plazo, estos derechos revertirán en el consejo insular correspondiente y, en consecuencia, el uso y consulta de la documentación podrá ser solicitado por otros investigadores.

Art. 17. *Derechos de publicación.*–1. El Consejo Insular posee durante dos años la prioridad de publicación de informes, memorias y monografías. Pasado este plazo, esta prioridad de publicación podrá ser ejercida por el autor o autores. También el Consejo Insular puede renunciar en cualquier momento, dentro del plazo de dos años, a los derechos de publicación a favor del autor o de los autores si éstos lo solicitan. En cualquier caso, la publicación en un medio no dependiente del Consejo Insular habrá de ser comunicada a éste por escrito.

2. Para hacer efectivo el derecho de publicación, cada consejo insular procurará realizar las ediciones de libros, series o publicaciones periódicas pertinentes, contemplando la difusión no sólo en el ámbito estrictamente científico, sino procurando también establecer los medios convenientes para la más amplia divulgación social posibles de los resultados de las investigaciones realizadas.

3. Las obligaciones y derechos que se establecen en los apartados anteriores de este Decreto no afectarán a la posibilidad de utilizar la información y la documentación de las actividades científicas en ponencias y comunicaciones a congresos y otros eventos de tipo científico.

Art. 18. *Seguimiento y inspección de las actuaciones.*–1. El órgano competente del consejo insular correspondiente podrá acordar realizar las inspecciones que estime oportunas para asegurarse que todas las intervenciones autorizadas se realicen de acuerdo con la normativa vigente y con el rigor metodológico exigible en la práctica científica actual de la arqueología y la paleontología.

2. Los directores o responsables de los centros o instituciones que hayan avalado proyectos de intervenciones arqueológicas o paleontológicas habrán de vigilar el correcto desarrollo de éstos y, en caso contrario, proceder a la inmediata retirada del aval informando por escrito al órgano competente del consejo insular correspondiente. Si en caso de tener conocimiento de cualquier irregularidad no actuasen en consecuencia, resultarían responsables y podrán ser sancionados.

Art. 19. *Suspensión y renovación de permisos.*–1. Cuando se produzca una circunstancia excepcional y/o transitoria que no permita el normal desarrollo de la intervención arqueológica o paleontológica que ha sido autorizada, o que supondría hacerlo incumpliendo esta normativa, el director o codirectores lo han de poner en conocimiento inmediatamente del órgano competente del consejo insular correspondiente, que podrá acordar suspender el permiso hasta que se haya normalizado la situación.

2. En los casos en que se haya comprobado una evidente falta de rigor científico en las intervenciones o un incumplimiento flagrante de cualquier aspecto de esta normativa, el órgano competente del consejo insular correspondiente podrá decretar la renovación de, la autorización, así como la sanción que corresponda.

Art. 20. *Infracciones y sanciones.*–Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados de acuerdo con el que dispone la legislación vigente y en la cantidad que allí se establece, las actuaciones e intervenciones arqueológicas y paleontológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o aquellas otras que se realicen con incumplimiento de los términos en que fueron autorizados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los directores y/o responsables de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas otorgadas a partir de la Orden de día 10 de marzo de 1986, por la cual se regula el funcionamiento económico-administrativo de las campañas de excavaciones arqueológicas y de las investigaciones etnológicas, que en el momento de entrada en vigor del presente reglamento tengan memorias pendientes de entrega tendrán un plazo máximo y improrrogable de tres años para entregarlas, transcurrido el cual perderán cualquier derecho de estudio o investigación sobre los materiales localizados durante éstas. También estarán obligados a entregar al órgano competente del consejo insular correspondiente toda la documentación escrita y gráfica y la planimetría que se originasen durante la intervención objeto del permiso de intervención. El órgano competente del consejo insular respectivo remitirá la lista de los responsables de intervenciones arqueológicas que no hayan cumplido con el plazo antes mencionado, a los directores de los museos de titularidad pública para su conocimiento y efecto.

Segunda.–Los directores y/o responsables de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas concedidas antes de la Orden de marzo de 1986, por la cual se regula el funcionamiento económico-administrativo de las campañas de excavaciones arqueológicas y de las investigaciones etnológicas, que no hayan depositado los bienes o restos arqueológicos localizados durante las intervenciones arqueológicas o paleontológicas al museo público que determine la autorización correspondiente, entregarán inmediatamente al museo público que determine el órgano competente del consejo insular correspondiente los bienes arqueológicos o paleontológicos que todavía tengan en depósito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los consejos insulares tramitarán a la consejería competente del Gobierno de las Illes Balears, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, un listado de las excavaciones abiertas con su autorización, durante los dos últimos años. Así como todas las de años anteriores que tengan los permisos en vigor.

Segunda.–Los museos de titularidad pública enviarán a la consejería competente del Gobierno de las Illes Balears y al consejo insular correspondiente en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, una copia de los inventarios de los objetivos depositados, a lo largo de los dos últimos años, atendiendo las autorizaciones concedidas por los consejos insulares dentro de su respectivo ámbito territorial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Decreto, y en particular:

– Orden de la Consejería de Educación y Cultura de día 10 de marzo de 1986, por la cual se regula el funcionamiento económico-administrativo de las campañas de excavaciones arqueológicas y de las intervenciones etnológicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para el despliegue y el ejercicio de todo lo que prevé este Decreto.

Segunda.–Este Decreto entrará en vigor el día después de ser publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

COMUNIDAD
DE MADRID

Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

1.18. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y, danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

1.19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

1.20. Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.

.....

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

.....

Artículo 28. 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

.....

1.6. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios. (2)

.....

Artículo 33. El derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia plena de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el Derecho estatal tiene carácter supletorio del Derecho propio de Madrid.

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE de 25 de marzo de 1994; corrección de errores BOE de 15 de abril de 1994) y por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BCE del 8 de julio).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se ha suscrito el siguiente Convenio de gestión: Convenio de 13-12-1988 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (BOE 13-6-89).

§ 133 LEY 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas (BOCM del 25 de octubre de 1989; BOE del 25 de noviembre de 1989).

La Constitución Española establece en su artículo 148.15 que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre bibliotecas de interés para las mismas. La Comunidad de Madrid tiene atribuida estatutariamente la plenitud de la función legislativa en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.13 del Estatuto de Autonomía: «Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o de colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal».

La competencia plena de la función legislativa de la Comunidad de Madrid en materia de bibliotecas tiene su respaldo legal en la Constitución Española y en la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Por Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se transfieren a ésta todas las funciones estatales sobre las bibliotecas (excepto las que sean de titularidad estatal), radicadas en su ámbito territorial, y en concreto sobre las Bibliotecas Populares existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid y las competencias del Centro Nacional de Lectura de dicho territorio, como coordinador de los servicios bibliotecarios de las Corporaciones Públicas o privadas.

La asunción de competencias plenas en materia de bibliotecas por parte de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en su Estatuto, aconseja promulgar una Ley que sea rectora de la política bibliotecaria de la región orientada en sus fundamentos por la obligación de promover y tutelar las vías de acceso a la cultura, a través de las bibliotecas como servicio público al que todos los ciudadanos tienen derecho, y que la ley debe amparar y garantizar siguiendo el mandato constitucional estatutario.

La presente Ley, en consecuencia, fija los conceptos básicos del marco a regular, tales como la definición de biblioteca, su clasificación y ámbito de aplicación, estableciendo como principio rector el acceso libre y gratuito a las bibliotecas públicas así como la atribución a los poderes públicos del establecimiento de las normas mínimas para ordenar el funcionamiento de los centros bibliotecarios. Se crea un Registro de Bibliotecas, como instrumento que permita a la Administración comunitaria un exacto conocimiento de los centros bibliotecarios existentes en su territorio, así como la Biblioteca Regional de Madrid, como primer centro bibliotecario de la Comunidad.

La Comunidad de Madrid debe asegurar la existencia de un sistema bibliotecario capaz de prestar los servicios de biblioteca pública a todos los ciudadanos, fomentando la cooperación entre todas las instituciones titulares de bibliotecas, y para el cumplimiento de dicha finalidad, se determina que el sistema bibliotecario regulado por la presente Ley dependerá de la Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid.

Se hace especial mención de los principios por los que se regirán los Convenios de integración en el Sistema, como instrumento de fomento y cooperación entre las diversas instituciones titulares de bibliotecas. Se fundamenta el tipo y alcance del servicio bibliotecario, las características de las instalaciones y equipamiento de los

centros y servicios bibliotecarios, haciendo especial referencia a los convenios que se firmen con los Ayuntamientos de los Municipios de la Región.

Queda así delimitada una organización que se concibe para fomentar la lectura y acercar a los ciudadanos al mundo del libro como esencial fuente cultural, creando para ello una infraestructura bibliotecaria a través del Plan Regional de Bibliotecas que, a medio plazo, permita contar con los medios imprescindibles para un desarrollo armónico. Esta Ley permitirá ordenar los centros bibliotecarios y sus servicios, así como recular su funcionamiento, además de proteger el patrimonio bibliográfico.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto la regulación de los servicios bibliotecarios que son competencia de la Comunidad de Madrid, de forma que cumplan los requisitos adecuados para satisfacer las necesidades de los usuarios, así como el establecimiento de los instrumentos de fomento y cooperación con instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar el acceso a la lectura y a la información.

Art. 2.º Se entiende por biblioteca toda colección organizada de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos impresos o manuscritos o reproducidos por cualquier medio, cuya finalidad sea facilitar, a través de los medios técnicos y personales adecuados, el uso de esos documentos ya sean propios o en su caso ajenos con fines de información, investigación, educación o recreo.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta Ley, las bibliotecas pueden ser públicas, privadas y de interés público.

a) Son publicas las bibliotecas creadas y mantenidas por organismos públicos, que prestan un servicio público.

b) Son privadas las bibliotecas de propiedad individual o colectiva privada, destinadas al uso de sus propietarios.

c) Son de interés público las bibliotecas creadas por personas físicas o jurídicas privadas, que prestan servicio público.

2. Por su finalidad, las bibliotecas pueden ser de carácter general cuando atienden a todas las áreas del conocimiento y bibliotecas especializadas cuando sus servicios van dirigidos a un área específica.

3. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley todas las bibliotecas públicas o de interés público, a las que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, salvo las de titularidad estatal, cuya gestión no haya sido transferida a la Comunidad de Madrid.

Art. 4.º El acceso a las prestaciones básicas de las bibliotecas públicas será libre y gratuito. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario, reprografía y la utilización de servicios informáticos, podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismo y si se trata de préstamos a domicilio, reglamentariamente se establecerán los supuestos y condiciones en los que deba solicitarse una fianza.

TITULO I
Disposiciones generales

Art. 5.º La Comunidad de Madrid por vía reglamentaria establecerá las normas mínimas sobre las instalaciones, el personal y el funcionamiento de las bibliotecas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Art. 6.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las bibliotecas deberán adaptar sus reglamentos de régimen interior a dichas normas mínimas, en el plazo fijado en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Art. 7.º 1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Cultura, velará por el buen funcionamiento de las bibliotecas públicas y de interés público mediante la planificación, coordinación e inspección de sus servicios, adoptando, en su caso, las medidas pertinentes a que hubiere lugar.

2. La Consejería de Cultura elaborará periódicamente las estadísticas de interés regional en materia bibliotecaria, pudiendo recabar a este fin la información que precise.

Art. 8.º 1. Serán prestaciones básicas de las bibliotecas públicas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, las siguientes: consulta o referencia, lectura en sala, información bibliográfica y préstamo individual, así como interbibliotecario en el caso de bibliotecas centrales, comarcales o de carácter especializado.

2. Las bibliotecas de carácter general deberán prestar todos los servicios referidos en el apartado anterior.

3. Las bibliotecas especializadas podrán quedar excluidas del servicio de préstamo individual.

Art. 9.º Se crea el Registro de Bibliotecas Públicas y de Interés Público de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Cultura. A tal fin se establecerán reglamentariamente las condiciones mínimas que deben cumplir las bibliotecas para su reconocimiento y autorización administrativa.

TILULO II
Del Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid

Art. 10. A los efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Bibliotecario, el conjunto de instituciones capaz de proporcionar un servicio bibliotecario completo, a través de los centros dependientes de la Comunidad de Madrid y mediante el establecimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Administraciones Públicas y entidades privadas de las que dependan centros bibliotecarios.

Art. 11. El Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Cultura, estará integrado por:

a) El Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid.

b) Los Centros Bibliotecarios.

CAPITULO I
DEL CONSEJO DE BIBLIOTECAS

Art. 12. Se crea el Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo y asesor de la Consejería de Cultura en materia de Bibliotecas.

Art. 13. El Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid estará formado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

Será Presidente el Consejero de Cultura.

Será Vicepresidente el Director General de Patrimonio Cultural.

Los Vocales, cuyo número no podrá ser superior a once, serán nombrados por el Consejero de Cultura entre representantes de municipios de la región, uno de los cuales corresponderá al Ayuntamiento de Madrid, bibliotecarios de reconocido prestigio, personalidades del mundo de la cultura y miembros de la industria editorial y bibliográfica de la Comunidad de Madrid.

Art. 14. El Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer cuantas iniciativas considere oportunas para el desarrollo de los principios recogidos en esta Ley.

b) La elaboración e informe, en su caso, de los programas de cooperación entre las bibliotecas de la Comunidad de Madrid y las bibliotecas dependientes de las distintas Administraciones y entidades privadas.

c) Informar los programas de mejora, ampliación y funcionamiento de los centros bibliotecarios de la Comunidad de Madrid.

d) Promover convenios con otras instituciones públicas o privadas con el fin de potenciar los servicios bibliotecarios regionales.

e) Cualquier otra función que en el marco de competencia del Consejo se le atribuya reglamentariamente.

CAPITULO II
DE LOS CENTROS BIBLIOTECARIOS

Art. 15. Son Centros del Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid, los siguientes:

– Las bibliotecas de titularidad de la Comunidad de Madrid.

– Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad de Madrid.

– Las demás bibliotecas que se integren en el sistema por medio de convenios, en las condiciones que éstos establezcan.

Art. 16. 1. La creación, mantenimiento y fomento de las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de la Comunidad, se realizará con cargo a las consignaciones presupuestarias que en el año se fijen en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, y asimismo con las dotaciones económicas que las distintas entidades públicas o privadas, titulares de las bibliotecas que forman parte del referido sistema, deberán efectuar anualmente para el mantenimiento e incremento bibliográfico de las mismas.

2. Toda biblioteca privada que reciba una subvención de la Comunidad de Madrid, cuyo importe anual supere en un 30 por 100 al presupuesto total de dicha biblioteca para el período de un año natural, deberá prestar servicio público de acuerdo con las condiciones que se estipulen en el Convenio de Colaboración que entre la Comunidad de Madrid y los titulares de dicha biblioteca o sus representantes legales se firme al efecto.

Art. 17. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema, sin perjuicio de la naturaleza y funciones propias de cada una de ellas, deberán colaborar entre sí y con la Consejería de Cultura, así como participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria.

CAPITULO III
DE LA BIBLIOTECA REGIONAL

Art. 18. 1. Se crea la Biblioteca Regional de Madrid, como primer centro bibliográfico de la Comunidad Autónoma, con la misión de reunir, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de Madrid y toda la producción, impresa o producida por cualquier procedimiento o en cualquier soporte, de Madrid y sobre la Comunidad a que se refiere la presente Ley.

Los fondos iniciales de esta Biblioteca estarán constituidos, tanto por los procedentes de la antigua Diputación Provincial como por los acumulados desde la extinción de ésta.

2. La Biblioteca Regional de Madrid será la receptora, con carácter obligatorio, de uno de los ejemplares de las publicaciones procedentes de Depósito Legal de esta Comunidad.

3. Estará encargada de elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial de Madrid.

4. Mantendrá la cooperación con los servicios bibliotecarios de distintos ámbitos.

5. Ejercerá una función de asesoramiento a las demás bibliotecas del sistema cuando le sea requerido por el Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, sobre todo para la diseminación de registros bibliográficos normalizados que permitan una utilización asequible a los usuarios en todas las bibliotecas.

6. Elaborará y será depositaria del Catálogo Colectivo de la Comunidad de Madrid, de modo que se propicie la integración en cuantos catálogos colectivos del resto de España, o internacionales, estén en formación o pudieran promoverse en el futuro, cuyo carácter se adecué al ámbito cubierto por el sistema bibliotecario de la Comunidad de Madrid de acuerdo con las normas técnicas internacionales.

7. Realizará la información de todos los servicios bibliotecarios, de forma que, mediante la creación de unas bases de datos, se pueda establecer un intercambio de información con otras redes de bibliotecas.

8. Promoverá la investigación y el desarrollo cultural relacionados con el patrimonio bibliográfico de la región madrileña.

9. Facilitará fondos conservados y adquiridos por cualquier procedimiento, ya sea compra, canje, donación o través del Depósito Legal.

10. La Biblioteca Regional de Madrid llevará a cabo cualquier otra actividad que en materia biblioteconómica le sea encomendada por la Consejería de Cultura.

11. Los fondos bibliográficos de cualquier clase, así como los materiales audiovisuales que formen parte del patrimonio cultural de Madrid y que sean adquiridos por la Comunidad, serán depositados preferentemente en la Biblioteca Regional, cualquiera que sea su temática y lugar de procedencia.

12. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones profesionales específicas que habrá de reunir el titular de la Dirección de la Biblioteca Regional.

CAPITULO IV
DEL PERSONAL

Art. 19. 1. Las bibliotecas del Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid deberán contar con personal suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones a desempeñar.

2. La Consejería de Cultura atenderá la formación permanente del personal técnico en ejercicio.

Art. 20. La Comunidad de Madrid establecerá los requisitos mínimos de acceso a las plazas que convoquen las distintas entidades titulares de bibliotecas dentro de su Sistema Bibliotecario.

TITULO III
De los Convenios

Art. 21. 1. La Comunidad de Madrid promoverá la integración en el sistema de las Bibliotecas existentes en su ámbito territorial, mediante la suscripción de convenios con las instituciones titulares de las mismas.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Cultura, prestará asistencia técnica y económica para la creación y mantenimiento de los servicios bibliotecarios, en el marco de los convenios que se establezcan.

Art. 22. 1. A los efectos del artículo anterior, la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Cultura, promoverá convenios con los ayuntamientos de los municipios de la región para la consecución de los fines siguientes;

a) Con los municipios de menos de 5.000 habitantes para disponer de servicios bibliotecarios fijos o móviles, que aseguren el derecho a la lectura que esta Ley ampara.

b) Con los municipios demás de 5.000 habitantes para crear y mantener bibliotecas públicas de carácter general.

c) Con los municipios de más de 20.000 habitantes, para crear y mantener sistemas bibliotecarios urbanos, acordes con las características de su término municipal.

Art. 23. Los Convenios que se suscriban en desarrollo del presente Título deberán fijar como mínimo, el tipo y el alcance del servicio bibliotecario, las características de las instalaciones y equipamiento, el número y cualificación del personal y las obligaciones de las partes en cuanto a la financiación y el mantenimiento de los servicios.

DISPOSICION ADICIONAL

La protección de los fondos bibliográficos y demás fondos reseñados en el artículo 2 de esta Ley que formen parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se regularán de conformidad con lo dispuesto en la legislación de protección del mismo y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las bibliotecas incluidas en el ámbito de la presente Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario, el cual deberá estar finalizado en un plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley.

Segunda.–La Comunidad de Madrid proveerá los medios necesarios para la formación del personal que actualmente presta sus servicios en los centros bibliotecarios que se integren en el Sistema y no dispongan de la cualificación y nivel técnicos requeridos, promoviendo la formación profesional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y a la Consejería de Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Tercera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley de ámbito en la Comunidad de Madrid.

LEY 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid (BOCM del 30 de abril de 1993; BOE del 10 de junio de 1993).

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid ordena en sus artículos 26.13 y 15 y 28.2, de acuerdo con el mandato constitucional, la plenitud de la función legislativa en materia de Archivos de interés para la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal, y en materia de fomento de la cultura y de la investigación y, por fin, la función ejecutiva en la gestión de los Archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad de Madrid en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado. Asimismo, en su disposición transitoria cuarta dispone la asunción de todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondieran a la Diputación Provincial de Madrid.

El Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Cultura regula las transferencias de todas las funciones que en materia de los Archivos radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid venía realizando el Estado, salvo para los Archivos de titularidad estatal y con la excepción de la gestión antes citada. Del mismo modo, todos los acuerdos de traspaso del Estado en las diferentes materias transferidas a la Comunidad Autónoma tratan sobre la transferencia ordenada de documentos a la misma.

El conjunto de estos mandatos hace ya necesaria la promulgación de una Ley que fije los criterios básicos para garantizar la conservación y difusión del Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y de toda clase de documentos que se encuentran en los Archivos y que constituyen un elemento fundamental en cuanto a su custodia se refiere por parte de las Administraciones Públicas y en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la referida Comunidad.

La Ley se divide en cinco títulos. En el primero se define el ámbito de la ley. En el título II se plantean los principios básicos para el tratamiento de los archivos. Se divide en 6 capítulos. En el primero se diseña el Sistema de Archivos madrileño a partir del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid y por tanto su marco de actuación con sus principales Subsistemas. En el segundo se crea el Consejo de Archivos como órganos asesor.

El tercer capítulo se divide en cuatro secciones a través de las cuales se establecen los criterios básicos de organización y tratamiento de los Archivos que le son propios.

El capítulo cuarto determina los medios a los que se alude al hablar de Sistema de Archivos.

El capítulo quinto trata de los Archivos municipales como Archivos de titularidad pública que son, y el sexto, de la Red de Archivos.

El título III regula el régimen jurídico y las medias de protección y fomento.

En el título IV se formulan tanto los criterios de acceso a los documentos como la naturaleza del servicio de los mismos.

La tipificación de infracciones y sus respectivas sanciones se tratan por fin en el título V que contribuirá, en el caso en que las medidas positivas no lo hayan conseguido, a conservar el Patrimonio Documental madrileño y a facilitar su servicio a los ciudadanos.

La Ley parte de la importancia del documento como testimonio de un elevado porcentaje de las actuaciones del hombre y de las instituciones. Dentro de la nueva configuración del Estado, delimita también el Patrimonio Documental madrileño, que debe ser conservado, tratado y servido adecuadamente como fuente primaria que garantiza la fiabilidad de la investigación histórica y científica,

Pero esta Ley no se concibe sólo para la conservación del Patrimonio Documental, sino que es también una Ley de los Archivos de la Comunidad de Madrid. Dentro de su Sistema archivístico proporciona los criterios básicos para el funcionamiento de los Archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración autonómicos.

La regulación que se contempla en esta Ley constituye una estructura trabada, de modo que cada una de las disposiciones que contiene no se entiende sino en relación con las demás, coordinando técnicamente los fines de los Archivos con los medios que de modo racionalizado han de emplearse y que han de suponer una economía de los recursos para dar un eficaz servicio.

La aplicación de esta norma busca el restablecimiento de la conexión de los Archivos con la Sociedad a la que siempre sirvieron y de cuyo servicio los ciudadanos fueron dejando de ser conscientes, salvo en algunos períodos, desde el siglo XIX. Para ello regula la cohesión entre las diferentes fases que según su edad atraviesan los documentos de Archivo que tienen como fin devolver la importancia que la Sociedad dio a cada una de ellas, como testimonio de sus derechos e intereses, ayuda a la gestión de las instituciones y fomento de la investigación que, el caso de los Archivos, es mediadora para el progreso y para la promoción de la cultura.

En este espíritu la Ley excluye la conservación indiscriminada de documentos. La masa documental que hoy producen las instituciones precisa de un esfuerzo valorador que haga conservar de modo adecuado los documentos que hay que preservar y destruir el resto, para el eficaz empleo de los recursos. Para ello es necesaria también la cooperación entre los productores de los documentos y aquellos que han de archivarlos y servirlos, a la que no es ajena la coordinación entre toda la normativa que afecte a los documentos desde su producción hasta su archivo.

La Ley recoge la demanda de la sociedad para agilizar también el servicio de los documentos a los ciudadanos y propicia, de acuerdo con las instituciones de la enseñanza y la investigación, el incremento de la utilización de los Archivos para este fin en campos cada vez más amplios.

Con el cumplimiento de las medidas dictadas para sí misma y con el espíritu de colaboración y las medidas de fomento que se plantean para con otras instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia pretende esta Ley, por último, que el Patrimonio Documental y los Archivos de la Comunidad de Madrid sean adecuadamente accesibles a los ciudadanos para la mejora de su calidad de vida.

TITULO I
De los Archivos y el Patrimonio Documental madrileño

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley se entiende por documento de Archivo toda expresión testimonial de las actividades del hombre y de los grupos humanos en cualquier lenguaje y en cualquier tipo de soporte material. Se excluye la documenta-

ción múltiple de carácter únicamente informativo y la que por su índole forme parte del Patrimonio Bibliográfico.

Art. 2.º Se entiende por Archivo, también a los fines de esta Ley, el Fondo de Archivo y el Centro de Archivo.

1. Fondo de Archivo es el conjunto orgánico de documentos generados por cualquier institución pública o privada, persona física o jurídica en el ejercicio de sus funciones, que son testimonio de las actividades que realizan, y que han de dar servicio a los ciudadanos por medio de la custodia e información de sus derechos o intereses, la buena gestión de las instituciones y el fomento de la investigación que ayude al progreso y promueva la cultura.

2. Centro de Archivo es el lugar donde se custodian, organizan y sirven los documentos de los diferentes Fondos de Archivo de una o diversas procedencias para los fines mencionados en el párrafo anterior, dotado de instalaciones adecuadas y personal suficiente para su atención.

En los Centros de Archivo podrán ingresar, además de Fondos de Archivo, documentos, colecciones de documentos de Archivo o colecciones de documentación de valor informativo que con el paso del tiempo hubiesen adquirido la condición de testimonio relevante.

Art. 3.º Se entiende por colección de documentos de Archivo la reunión de documentos del mismo o diferente origen que han perdido por diversas causas su carácter orgánico.

Art. 4.º Forman parte del Patrimonio Documental madrileño todos los documentos de Archivo, recogidos o no en Centros de Archivo, generados en cualquier época, producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por:

a) La Asamblea de Madrid.

b) Todos los órganos de Gobierno y de la Administración general e institucional de la Comunidad de Madrid.

c) Todas las entidades de la Administración Local madrileña.

d) Las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente la Comunidad de Madrid, así como las personas privadas, físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos en la Comunidad de Madrid, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

e) Los documentos producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas en el desempeño de los cargos públicos en cualquiera de los órganos de los apartados anteriores.

Art. 5.º Forman parte, además, del Patrimonio Documental madrileño, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos de cualquier época producidos, conservados o reunidos por:

a) Los órganos de la Administración periférica del Estado en la Comunidad de Madrid.

b) Los órganos de la Administración de Justicia de ámbito madrileño.

c) Las universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid.

d) Las notarías y los registros públicos del territorio de la Comunidad de Madrid.

e) Las academias científicas y culturales, los colegios profesionales y las cámaras de ámbito madrileño.

f) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal que, radicado en el territorio madrileño, sea de interés para la Comunidad de Madrid,

Art. 6.° Forman también parte del Patrimonio Documental madrileño los documentos reunidos o no en Centros de Archivo con una antigüedad superior a los 40 años producidos en el ejercicio de sus funciones por:

a) Las entidades eclesiásticas de carácter diocesano a salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado español y las entidades religiosas de diferentes confesiones radicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

b) Las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial de ámbito madrileño.

c) Las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad de Madrid.

d) Las empresas privadas establecidas en la Comunidad de Madrid.

e) Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid.

Art. 7.° Forman parte igualmente del Patrimonio Documental madrileño los documentos con una antigüedad superior a 100 años radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid producidos, reunidos o conservados por cualquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Art. 8.° El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá ordenar, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, la inclusión en el Patrimonio Documental madrileño de aquellos documentos, fondos de archivo o colecciones que sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 6 y 7 merezcan dicha inclusión.

Art. 9.° El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid fomentará la conservación de los documentos que por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 6 y 7 no estén incluidos en el Patrimonio Documental madrileño.

TITULO II
Del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Art. 10. 1. Se entiende por Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid el conjunto ordenado de normas, medios y procedimientos con que se protegen y se hacen funcionar los Archivos sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencias, al servicio de la Administración, de los derechos e intereses de los ciudadanos y de la investigación histórico-científica.

2. Se determinará reglamentariamente la Consejería de la que dependa la unidad encargada de la dirección y coordinación del ejercicio de las competencias de la Administración relativas al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Art. 11. 1. En el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se integran varios Subsistemas que se conforman a partir del flujo archivístico entre las fases de

los Fondos de Archivo generados por una institución o por el conjunto de Fondos de Archivos generados por instituciones de carácter homogéneo.

2. Entre los principales Subsistemas de Archivos de la Comunidad de Madrid, deberán figurar al menos los siguientes:

a) El Subsistema de Archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid

b) El Subsistema de Archivos Municipales de la Comunidad de Madrid.

c) El Subsistema de Archivos de la Iglesia de la Comunidad de Madrid.

d) El Subsistema de Archivos de Empresa de la Comunidad de Madrid.

3. Los Subsistemas se ajustarán a planes sectoriales y programas generales o específicos que puedan formularse de acuerdo con su diferente condición, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

CAPITULO II
DEL CONSEJO DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Art. 12. 1. Dentro del Sistema archivístico madrileño se crea el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo y asesor en materia de Archivo para la Comunidad Autónoma.

2. Las principales funciones del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid serán las de:

a) Proponer actuaciones e iniciativas dentro de marco de esta Ley.

b) Canalizar informaciones sobre archivos.

c) Emitir informes sobre cualquier asunto que la Asamblea, el Consejo de Gobierno o la Administración Autonómica sometan a la consideración del Consejo de Archivos, así como en los supuestos previstos en esta ley y en los casos de adquisiciones a título oneroso o gratuito.

d) Informar las propuestas de valoración de los documentos y los plazos de conservación y acceso de los mismos, previos estudios y propuestas que les sean presentados.

e) Informar las propuestas de las series documentales que deberán ser destruidas.

f) Informar los reglamentos de los Archivos de competencia autonómica.

3. El Consejo Asesor estará formado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

4. Ejercerán la Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo, respectivamente, el Consejero y el Director General a quienes esté atribuida la competencia de Archivos.

5. Los Vocales serán nombrados por el Consejero a propuesta del Director General, entre representantes de los municipios de la región; representantes de Archivos de titularidad privada; archiveros de cada uno de los sectores que integran cada subsistema, y personalidades de especial relieve científico o cultural.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las normas sobre composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO III
DE LOS ARCHIVOS DE LA ASAMBLEA, DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Sección primera.–*De las fases o edades de los Fondos de Archivo*

Art. 13. Los Archivos de la Asamblea, el Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, incluida la institucional, se organizan teniendo en cuenta las cuatro fases que según su edad atraviesan los documentos, del modo siguiente:

1. En los Archivos de Oficina se custodiarán los documentos de Archivo generados por las diferentes unidades administrativas en tanto dure su trámite o su uso sea muy frecuente. En todo caso la permanencia en ellos no será superior a cinco años desde el fin de su tramitación, salvo excepciones razonadas. Se excluye la documentación de apoyo informativo.

2. Los Archivos Centrales de la Asamblea, de las Consejerías y de la Administración institucional recibirán de sus oficinas, cumplido el plazo anterior:

a) La totalidad de los expedientes en que se hayan dictado actos administrativos de resolución que afecten de algún modo a derechos e intereses de la Comunidad de Madrid o de los ciudadanos, cuando dichos actos hayan devenido firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos.

b) Los expedientes o documentos en que no proceda dictar actos administrativos de resolución del carácter expresado, así como informes, estudios y otros cuando hayan producido la totalidad de sus efectos.

3. Los documentos de Archivo permanecerán en los Archivos Centrales hasta diez años a partir de la fecha de su ingreso en ellos. No obstante, cuando la índole de los documentos así lo aconseje, podrán conservarse en la respectiva dependencia administrativa previa resolución del Secretario General Técnico de la Consejería o responsable equivalente en la Asamblea o en el organismo de la Administración institucional correspondiente. Asimismo, aquellas series documentales que tengan poco uso y se consulten raramente, podrán ser enviadas al Archivo Regional antes de cumplir el indicado plazo a propuesta del Archivo Central con aprobación del Secretario General Técnico o responsable equivalente en la Asamblea o en la Administración institucional correspondiente.

4. Al cumplirse el plazo señalado en el punto anterior los documentos se trasladarán a las dependencias del Archivo Regional donde durante un período máximo de quince años recibirán el tratamiento correspondiente a un Archivo Intermedio.

5. Transcurrido este plazo, los documentos que, salvo excepciones, tengan ya treinta años desde su génesis y que tengan valor histórico recibirán en el Archivo Regional el tratamiento correspondiente a tal valor.

Sección segunda.–*De los Centros de Archivo*

Art. 14. 1. Los Centros de Archivo de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid que se crean en esta Ley serán por tanto, además de los Archivos de Oficina:

a) Los Archivos Centrales de las Consejerías.

b) El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

c) Los Archivos de los Entes Institucionales y Empresas públicas de la Comunidad de Madrid.

d) El Archivo de la Asamblea.

2. El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid albergará también los Fondos de Archivo de las instituciones antecesoras de la Comunidad así como los Fondos de Archivo, documentos o colecciones de instituciones o personas públicas o privadas que no pudiendo atender adecuadamente estos bienes ingresen en él mediante convenio de depósito, donación u otro régimen, si se considera oportuno.

3. El Consejo de Gobierno, emitido informe preceptivo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, podrá designar otros Archivos de la Comunidad Autónoma para que cumplan esta misión de acogida.

4. Los Archivos de titularidad estatal de gestión transferida se integrarán en el Subsistema de Archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de la normativa estatal que les afecte.

Sección tercera.–*Organización de los Fondos de Archivo*

Art. 15. 1. Los documentos se tratan, se clasifican, se ordenan y se transfieren en series documentales.

2. Los Archivos de Oficina se clasificarán de acuerdo con el principio de Respeto a la Estructura en la que se generan los documentos.

3. Los Archivos Centrales de la Asamblea, de las Consejerías y de la Administración institucional y el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid se clasificarán siguiendo los principios de Respeto a la Procedencia de los Fondos y al Orden Original.

4. Todos los documentos estarán convenientemente ordenados, controlados y descritos en los adecuados instrumentos de control e información, dispuestos para su inmediata consulta por parte de la Administración, los ciudadanos y al servicio de la investigación.

5. Desde los Archivos Centrales se asesorará al personal responsable y encargado de los Archivos de Oficina, y se coordinará su organización.

6. Asimismo y en cooperación con este personal y con las unidades que tengan la competencia de Organización y Métodos se procederá desde los Archivos Centrales al estudio e identificación de las serie documentales con los fines a que se refiere la Sección cuarta de esta Ley.

Sección cuarta.–*Del análisis y valoración de las series documentales*

Art. 16. 1. Dentro de la organización de los fondos de Archivo en las diferentes fases o edades de sus documentos se establece para la Administración autonómica, como obligación fundamental a ejecutar por la unidad a la que se refiere el artículo 10.2, el análisis e identificación de las series documentales con el fin de que sean señalados sus diferentes valores y en consecuencia establecidos los distintos plazos de vigencia, acceso y conservación de los documentos.

2. Todas las instancias de la Administración autonómica contribuirán al cumplimiento de esta obligación prestando su colaboración y en especial con el cumplimiento de la exigencia de racionalización y normalización que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Una vez identificadas las series documentales, señalados los valores y establecidos los plazos de vigencia se someterán a la aprobación del Consejero competente, de acuerdo con el artículo 10.2. previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, dando lugar dicha aprobación a las actuaciones e instrumentos oportunos en cuanto a transferencias, expurgos y eliminaciones, acceso y servicios que se contemplan en esta Ley.

Art. 17. 1. Las transferencias de los documentos suponen tanto la entrega ordenada de los mismos de una fase a otra como el traspaso de las responsabilidades que les afecten.

2. Las transferencias de los documentos de una fase a otra se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Se tendrán en cuenta los plazos previstos en los artículos 13 y 16 de esta Ley.

b) Las transferencias se documentarán de modo fehaciente.

c) Los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías o responsables equivalentes en la Asamblea o en el organismo de la Administración institucional correspondiente velarán para que los documentos de las oficinas sean remitidos a los Archivos Centrales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Art. 18. Una vez valoradas las series documentales, y de acuerdo con el informe calificador preceptivo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, se regulará el expurgo y eliminación de los documentos de Archivo que habiendo perdido ya sus otros valores carezcan de valor histórico.

Art. 19. Los Archivos de la Asamblea y de la Administración institucional autonómica se organizarán en sus dos primeras fases de acuerdo con lo establecido en esta Ley para los Archivos del Consejo de Gobierno y de la Administración autonómica. Los documentos de la tercera y cuarta fase serán trasferidos al Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, o a otro Centro de Archivo de esta índole que en función de las necesidades se determine.

Art. 20. Reglamentariamente se desarrollarán las normas de organización y funcionamiento de los Archivos en los casos precisos, de acuerdo con los criterios contenidos en este capítulo.

CAPITULO IV
DE LA INFRAESTRUCTURA, PERSONAL Y MEDIOS ECONÓMICOS

Art. 21. 1. La Comunidad de Madrid, dentro de su Sistema de Archivos, podrá crear cuantos Centros de Archivo considere oportunos cuando las necesidades organizativas y de servicio así lo requieran.

2. La Comunidad de Madrid procurará para el Subsistema de Archivos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y la Administración la existencia de instalaciones adecuadas para los Centros de Archivo, tanto respecto a su ubicación como a las condiciones técnicas específicas necesarias para la conservación, tratamiento y consulta de los documentos custodiados en cada una de las fases de Archivo.

3. Asimismo, la Comunidad de Madrid proporcionara para todos los Centros de Archivo incluidos en su Sistema el asesoramiento técnico necesario y fomentará el cumplimiento de las condiciones contempladas en el punto anterior.

Art. 22. 1. Los Centros de Archivo estarán dotados del personal suficiente y con la cualificación profesional adecuada.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, los Archivos de uso público estarán atendidos en todas sus fases por personal especializado con la titulación adecuada, con el apoyo del personal auxiliar y subalterno necesarios, excepto en la fase de Archivo de Oficina que lo estarán por personal administrativo y auxiliar.

3. El personal de los Archivos y todo aquel que por razones de tratamiento de conservación o reprografía o cualquier otro entren en contacto con los documentos vendrán obligados a guardar secreto profesional de su contenido de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

Art. 23. La Administración autonómica procurará proporcionar los medios necesarios, tanto para la creación y mantenimiento de sus Centros de Archivo como para la realización de las actividades encaminadas al cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO V
DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

Art. 24. 1. Los Archivos Municipales tienen como misión la conservación, organización y servicio de los documentos producidos y recibidos por sus respectivos Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los municipios del territorio de la Comunidad de Madrid tendrán personal especializado suficiente en las condiciones a que se refiere el artículo 22.2, así como instalaciones adecuadas para atender los documentos en sus Centros de Archivo.

3. Los municipios que carezcan de medios para los fines contemplados en los dos puntos anteriores, tanto para atender la fase de Archivo Histórico como para habilitar las instalaciones adecuadas o para algún otro fin, podrán acordar con la Comunidad de Madrid las soluciones que ésta dentro de sus límites presupuestarios pueda ofrecerles, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 36.

4. Los Centros de Archivo municipales que cuenten con las condiciones expresadas en el punto dos de este artículo podrán también custodiar, tratar y servir a instancia de la Comunidad de Madrid, del propio Ayuntamiento o de la institución interesada, otros Fondos de Archivo de instituciones privadas enclavadas en su territorio y de interés para el municipio.

CAPITULO VI
DE LA RED DE ARCHIVOS DE USO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Art. 25. 1. Todos los Centros de Archivo de titularidad pública o privada de competencia autonómica cuya consulta sea de interés para los ciudadanos podrán integrarse en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de adscripción a la Red, las normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento y servicios así

como las ayudas de carácter técnico y económico que puedan recibir de la Comunidad de Madrid.

TITULO III
De la protección del Patrimonio Documental madrileño

Art. 26. Los titulares de los Fondos y Centros de Archivo y de los documentos constitutivos de Patrimonio Documental madrileño están obligados a su custodia, conservación, organización, control, recuperación y servicio, y al cumplimiento de cualesquiera otros deberes y cargas en relación con los mismos, impuestos por la normativa vigente.

Art. 27. El Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid están obligados a:

a) Exigirla entrega de los documentos de Archivo generados, recibidos o reunidos por quienes desempeñan cargos o puestos públicos en el ejercicio de los mismos al que les sustituya o remitirlo al Archivo que corresponda, al cesar en sus funciones.

b) Velar para que los propietarios, conservadores y usuarios de los Archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental madrileño cumplan las obligaciones definidas por la Ley y soporten las consecuencias de su incumplimiento.

Art. 28. Cuando las deficiencias de instalación o la insuficiencia de medios personales pongan en peligro la conservación, seguridad o servicio de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental madrileño custodiados en una institución y ésta no tuviera medios para subsanarlo, podrá la Comunidad de Madrid obligar a su depósito en el Archivo Regional, u otro que determine, hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron el peligro.

Art. 29. 1. Cuando se produzcan las deficiencias señaladas en el artículo anterior y no se arbitren los medios necesarios para subsanarlas y tampoco se convenga el depósito voluntario, y se haya desatendido el requerimiento de la Administración autonómica, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados.

2. A los efectos de la legislación de expropiación forzosa, se entiende podrá ser declarada la utilidad pública de los bienes que integran el Patrimonio Documental madrileño.

3. Los edificios en que están instalados los Centros de Archivo de titularidad autonómica así como los edificios o terrenos donde vayan a instalarse, podrán ser asimismo declarados de utilidad pública a los fines de expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Art. 30. 1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid procederá a la confección del Censo de Fondos de Archivo, Centros de Archivo, colecciones y documentos constitutivos del Patrimonio Documental madrileño.

2. Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores de Archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Docu-

mental madrileño están obligados a colaborar con los órganos y servicios competentes en la confección del censo referido en el apartado anterior.

3. Asimismo, los obligados a la conservación de los bienes constitutivos de Patrimonio Documental madrileño deben facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los mismos.

Art. 31. 1. Los documentos incluidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley son inalienables, imprescrupúbles e inembargables, siendo de obligado reintegro por su poseedor a la institución pública que los generó, recibió o reunió en el ejercicio de sus funciones.

2. Los documentos que se señalan en los artículos 6, 7 y 8 serán de libre enajenación, cesión o traslado, dentro del territorio nacional, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar previamente tales actos al Gobierno de la Comunidad de Madrid, que ostentará en todo caso los derechos de tanteo y retracto.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la salida del territorio nacional de los documentos a que se refiere el párrafo anterior deberá ser igualmente comunicada, con carácter previo, al Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. Las personas que se dediquen al comercio de los documentos y Archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, además de los Catálogos de las subastas, una relación detallada de los que tienen a la venta, así como los que adquieran y efectivamente vendan.

Art. 32. 1. Los documentos que se encuentran en los Centros de Archivos autonómicos, salvo para el servicio a la Administración autonómica o por requerimiento de los tribunales y con los preceptivos controles, sólo podrán salir temporalmente de estos Centros por Orden de la Consejería competente de acuerdo con el artículo 10.2.

2. En el caso de Archivo en depósito en los Centros de Archivo autonómicos, será necesaria además la autorización del depositante o de su representante legal.

3. La salida temporal de su sede de documentos de titularidad estatal cuya gestión se haya transferido a la Comunidad de Madrid se gestionará por ésta.

Art. 33. 1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid promoverá el acrecentamiento y recuperación de su Patrimonio Documental madrileño mediante la adquisición de documentos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno podrá aceptar disposiciones a título gratuito de documentos, previos los informes que se estimen pertinentes. En todo caso existirá un informe técnico emitido por conducto de la unidad a que se refiere el artículo 10.2.

3. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid procurará la reagrupación del Patrimonio Documental madrileño de las instituciones de su ámbito de competencias con el empleo del medio de reproducción adecuado.

Art. 34. Los documentos constitutivos de Patrimonio Documental no podrán ser destruidos salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se dispongan y siempre teniendo en cuenta los diferentes valores de estos documentos y sus distintos plazos de vigencia.

Art. 35. 1. La Comunidad autónoma promoverá la integración de los Centros de Archivos públicos y privados radicados en su territorio en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid por medio de ayudas técnicas y medios económicos que se regularán mediante los instrumentos jurídicos oportunos.

2. Cualquier otra ayuda técnica o económica que la Comunidad de Madrid pueda prestar para la conservación y uso adecuado de los Fondos de Archivo tendrá una contraprestación equilibrada por parte de la institución que la reciba en orden a la conservación, organización y puesta en servicio público de los documentos constitutivos de estos fondos.

Art. 36. La Comunidad de Madrid promoverá acciones y acuerdos con los Ayuntamientos de su territorio para las siguientes actuaciones entre otras:

a) La Comunidad de Madrid colaborará en la adecuación de las instalaciones de Archivo en los municipios de más de 10.000 habitantes siempre que exista en ellos personal archivero o ayudante con carácter permanente, y en los municipios de menos de 10.000 habitantes, siempre que la Secretaría atienda a las fases de Archivo de Oficina, Central e Intermedio.

b) La Comunidad de Madrid facilitará a los municipios de menos de 10.000 habitantes el depósito en el Archivo Regional de la fase de Archivo Histórico, garantizando el respeto a la propiedad de los Ayuntamientos sobre sus documentos.

TITULO IV
Del acceso a los documentos y su servicio

Art. 37. 1. El destino primordial de los documentos de Archivo es su consulta por parte de las instituciones que los producen y de todos los ciudadanos. Para ello la Administración autonómica asegurará el acceso a los documentos de Archivo procurando la disponibilidad de los mismos para su uso por medio de los instrumentos adecuados de descripción e información.

2. La Administración autonómica garantizará el acceso libre y gratuito de todos los ciudadanos a los Centros de Archivo de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de las restricciones de reserva que afecten a los documentos en ellos custodiados de acuerdo con la normativa vigente, o de aquellas que por razón de conservación de los documentos o de la función de la propia institución puedan establecerse.

3. Los propietarios y poseedores de documentos privados constitutivos de Patrimonio Documental madrileño habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos.

Cuando los documentos o Fondos de Archivo privados no se hallen depositados en un Centro de Archivo el poseedor deberá establecer las medidas necesarias para asegurar la conservación de aquéllos incluso durante su consulta.

Art. 38. El acceso público a los documentos constitutivos de Patrimonio Documental madrileño se regulará reglamentariamente conforme a los siguientes criterios:

1. Los documentos públicos cuyo trámite haya finalizado y desde el momento en que su ingreso se haya registrado en los Archivos Centrales o directamente en Archivo de fase posterior serán accesibles a cualquier interesado, incluidas las razones de investigación histórico-científica, de acuerdo con la Constitución y con la legislación vigente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública.

El ejercicio de este derecho se ajustará a los requisitos que normativamente se pueden establecer.

2. Los documentos referidos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley podrán ser consultados, una vez integrado el Centro de Archivo que los custodia en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid, desde la fecha en la que pasen a formar parte del Patrimonio Documental madrileño, sin perjuicio de las limitaciones que sus instituciones productoras razonadamente establezcan.

3. Todos los documentos constitutivos del Patrimonio Documental madrileño de antigüedad superior a 100 años a partir de la fecha final de los documentos podrán ser consultados a salvo de norma de rango igual o superior que les afecte.

4. Cuando la información contenida en los documentos afecte a la seguridad, honor, intimidad, propia imagen o a cualesquiera otros datos cuya reserva tutelan las leyes, no podrán ser consultados salvo que medie consentimiento expreso de los afectados o en los casos y condiciones señalados por la legislación reguladora de esta materia.

Art. 39. La consulta y el acceso a los Archivos contemplados en el artículo 5 se someterán a la legislación que les sea aplicable.

Art. 40. La unidad a que se refiere el artículo 10.2 o la Consejería de que dependa podrán suspender motivadamente la consulta de los documentos temporalmente por cuestiones graves de conservación y servicios de los mismos procurando que esta suspensión sea lo más breve posible.

Art. 41. 1. La consulta de originales se hará sólo en caso necesario, tendiendo a realizarse la consulta a través de copias.

2. Si las copias han de ser autenticadas, los archiveros de la Comunidad de Madrid que custodian los documentos podrán realizar dicha autenticación, salvo en los casos de documentos que se rijan por normas especiales. Dichas copias tendrán el valor de originales.

Art. 42. La Administración autonómica promoverá:

a) La mejora del servicio de los documentos a los ciudadanos, facilitando el acceso a cualquier documento independientemente del Archivo autonómico en el que se encuentre.

b) La difusión en los ámbitos de la cultura e investigación de lo contenido en los Archivos.

c) La cooperación con las universidades madrileñas y otros centros de investigación.

d) La coordinación de los Centros de Archivo autonómicos con bibliotecas y centros de documentación que faciliten y completen la información para la investigación histórica o científica.

TITULO V
De las infracciones y sanciones

Art. 43. Se consideran infracciones administrativas al Patrimonio Documental y Archivos de la Comunidad de Madrid las acciones u omisiones típicas y culpables que, no siendo delitos o faltas, infrinjan lo dispuesto en esta u otras leyes concernientes a los mismos.

Art. 44. Las citadas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Constituyen infracciones administrativas a efectos de la presente ley:

1. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en los artículos 13, 15.4, 16, 17, 19 y 22.1 y 2.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 26 siempre que no se ponga en grave peligro la integridad del bien o su servicio.

c) El incumplimiento de las obligaciones de entrega de los documentos comprendidos en el artículo 27. *a*).

d) El incumplimiento de la obligación de colaborar en la elaboración del Censo a que se refiere el artículo 30.2.

e) La negativa y obstrucción al ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección a que se refiere el artículo 30.3.

f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.1 sobre reintegro de los documentos públicos a la institución que los generó.

g La omisión de la comunicación previa a que se refiere el artículo 31.2 cuando el valor de los documentos no supere en conjunto 1.000.000 de pesetas.

h) La omisión por parte de las personas o entidades que ejerzan el comercio de documentos privados de carácter histórico del envío que se establece en el artículo 31.3.

i) La salida de documentos de su sede en contravención con lo dispuesto en el artículo 32 o el incumplimiento de lo estipulado por la Consejería cuando se conceda la autorización de salida.

j) El incumplimiento de las condiciones fijadas en los diferentes acuerdos o instrumentos jurídicos entre la Comunidad de Madrid y cualesquiera instituciones o personas previstos en esta Ley.

k) La contravención de lo establecido en los artículos 37 y 38, que regulan el acceso a los documentos.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22.3.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26 cuando se ponga en peligro grave pero no inmediato la integridad del bien o su servicio.

c) La realización de actos contrarios a lo Impuesto en el artículo 31.1 sobre inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los documentos públicos.

d) La omisión de la comunicación previa a que se refiere el artículo 31.2 cuando el valor de los documentos en su conjunto esté comprendido entre 1.000.000 y 5.000.000 de pesetas.

e) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción leve.

3. Infracciones muy graves:

a) La destrucción total o parcial de bienes integrantes del Patrimonio Documental madrileño fuera de los casos autorizados por esta Ley o por su normativa de desarrollo.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26 cuando se ponga en peligro grave e inmediato la integridad del bien o su servicio.

c) La contravención de lo establecido en el artículo 31.2 cuando el valor de los documentos supere en su conjunto los 5.000.000 de pesetas.

d) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción grave.

Art. 45. 1. Cuando la lesión al Patrimonio Documental madrileño ocasionado por las infracciones a que se refiere el artículo anterior sea valorable económica-

mente la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

2. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

a) De apercibimiento hasta multa de 500.000 pesetas, para infracciones leves.

b) Multa de 500.000 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas, para las infracciones graves.

c) Multa de 5.000.000 de pesetas hasta 25.000.000 de pesetas, para las infracciones muy graves.

3. La aplicación de estas sanciones será compatible con otras medidas que aseguren el Patrimonio Documental madrileño como son las de reintegro, depósito expropiación forzosa o incautación.

4. El procedimiento sancionador será el previsto en la legislación general, graduándose la sanción a imponer en función de la gravedad de los hechos, de las circunstancias del contraventor así como del interés y valor del documento y de la lesión o perjuicio causados directa o indirectamente al Patrimonio Documental madrileño.

5. Las tasaciones y valoraciones a que se refiere éste y los anteriores artículos se llevarán a cabo por la unidad a que se refiere el artículo 10.2, quien podrá requerir la colaboración de las entidades y personas que considere oportunas. Estas tasaciones y valoraciones gozarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

Art. 46. 1. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores serán las siguientes;

a) La Consejería competente, de acuerdo con el artículo 10.2, para las infracciones sancionadas con multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) El Consejo de Gobierno para las infracciones sancionadas con multas superiores a 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones a que se refiere este título prescribirán:

a) Las muy graves y graves a los cinco años.

b) Las leves a los seis meses.

3. El plazo de prescripción se comenzará a computar desde el día en que se hubiere cometido efectivamente la infracción o, en su caso, desde aquel en que la Administración de la Comunidad de Madrid hubiera podido tener conocimiento de la infracción.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.–Las donaciones, herencias o legados de documentos constitutivos de Patrimonio Documental en favor de la Comunidad de Madrid, sea quien sea el señalado como beneficiario, ingresarán en el Archivo Regional de la misma, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario. Se ingresarán también en dicho Archivo Regional los adquiridos a título oneroso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los documentos o Fondos de Archivo de titularidad autonómica que en cumplimiento de esta Ley deban ingresar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid lo harán formalizadas las oportunas relaciones de entrega, en el plazo de un año, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

Segunda.–Los comerciantes o instituciones o personas privadas que poseyesen o tuviesen documentos públicos de instituciones públicas, autonómicas o locales tendrán un plazo de un año desde la publicación de esta Ley para reintegrarlos a sus titulares, durante el cual estarán exentos de las responsabilidades en la que hubieran podido incurrir.

Tercera.–Las personas a que se refiere el artículo 31.3 tendrán el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para realizar la primera de las comunicaciones establecidas en dicho artículo.

Cuarta.–En tanto no se dicten normas para el expurgo y eliminación de los documentos de Archivo objeto de la presente Ley, queda prohibida su destrucción.

Quinta.–En tanto no esté en funcionamiento el Consejo de Archivos creado por el artículo 12 de esta Ley, serán de aplicación las siguientes normas transitorias:

1.° Queda en suspenso lo dispuesto en los artículos 12.2 y 16.3.

2.° Los informes señalados en los artículos 8 y 14.3 y la disposición final segunda podrán ser emitidos por la unidad a que se refiere el artículo 10.2.

3.° Reglamentariamente podrán dictarse las normas de expurgos y eliminación de los documentos de Archivo a que se refiere el artículo 18, con audiencia de los sectores a los que representarán los vocales a que se refiere el artículo 12.5.

DISPOSICION DEROGATIVA

Unica.–Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.–Los titulares de los Archivos de interés público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería competente de acuerdo con el artículo 10.2, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid. En todo caso se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas reglamentarias.

Tercera.–Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el marco de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid desarrolle la presente Ley y cree los órganos y la plantilla necesarios y asegure los medios materiales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone.

Cuarta.–El Consejo de Gobierno queda autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 45 de la presente Ley, sin que los porcentajes puedan ser superiores, en ningún caso, al índice general de los precios de consumo.

LEY 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM de 16 de julio de 1998; BOE del 28 de agosto de 1998). § 135

PREAMBULO

I

La Constitución Española de 1978 consagra jurídicamente, en su artículo 46, la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico como una de las funciones que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos. Por su parte, el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en los apartados 13 y 14, establece la plenitud de función legislativa en patrimonio monumental de interés de la Comunidad y en archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. La cultura no es otra cosa que el resultado de la superior capacidad simbolizadora que distingue a la especie humana y así conservar el patrimonio histórico depositado en ella es condición inexcusable para la pervivencia de la memoria de dicha especie.

El conocimiento del pasado de la Humanidad, en sentido amplio, y de una sociedad, en sentido estricto, nos proporciona los criterios fundamentales para entender el presente y, aún más, para crear el futuro. El conocimiento del pasado adquiere, además, una nueva dimensión desde el momento en que se manifiesta como un elemento básico para poder entendernos a nosotros mismos y, por lo tanto, para reconocernos individual y colectivamente, contribuyendo a la conformación y enriquecimiento de nuestra personalidad.

La memoria colectiva forma parte de nuestra propia memoria individual personal, y viceversa. Porque todos y cada uno de los individuos de una sociedad forman parte de la Historia, haciendo todos ellos Historia.

Por todo esto, la salvaguarda y conservación del patrimonio histórico se formula como el mejor medio, el más importante y fundamental, para su conocimiento y, por tanto, su disfrute, como forma de asegurar y garantizar el acceso a la cultura y, por consiguiente, el enriquecimiento de la sensibilidad y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, conformando en ellos criterios propios.

El patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid ha de ser globalmente entendido y valorado como la explicación de una historia pasada que a través de sus manifestaciones sociales, culturales y económicas han posibilitado la evolución histórica cuyos vestigios patrimoniales deben ser valorados y protegidos como un conjunto coherente que testimonia y facilita el conocimiento de esa evolución.

La noción de patrimonio, tan vinculada al derecho civil, está teñida de la concepción clásica de la «universitas», que adquiere en el presente caso una relevancia especial, pues lo que da unidad al conjunto de bienes materiales e inmateriales es su vinculación a una comunidad definida social y políticamente y geográficamente delimitada en su presente, pero proyectada hacia atrás en su pasado secular y hacia su desarrollo futuro, y el destino de ese conjunto de bienes, lo que justifica que las Administraciones Públicas velen, por su «protección, acrecentamiento y conservación para su difusión y transmisión a las generaciones venideras», como se recoge en

el artículo primero de esta Ley, es la relevancia que para la cultura de esa Comunidad poseen. Las manifestaciones culturales de las sociedades que nos precedieron no pueden dejarse al albur de intereses particulares; que amparados en las tecnologías modernas podrían dañar gravemente este valioso legado cultural.

Cultura es otro concepto cuya definición implica no sólo una dificultad desde el punto de vista técnico-jurídico, por su carácter genérico, sino que está llena de matices valorativos, sociales y políticos, además de referirse a algo que es a la vez estable y dinámico como la vida de los habitantes que la producen y a su vez se enriquecen con ella. Porque la cultura, como Ortega definió la filosofía, si algo es de verdad, si es algo, no puede ser una gris y nula cosa que pasa en las cátedras, sino algo que pasa en cada uno de nosotros, que es cada uno de nosotros. Cuanto más conocido sea el patrimonio, más se fortalecerá frente al expolio y más se enriquecerá. De ahí la inexcusable necesidad de que los medios de comunicación social y el sistema educativo se conviertan en piezas fundamentales del conocimiento del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

La consideración del patrimonio histórico como instrumento de promoción cultural con un valor cultural fundamental, ya mencionado anteriormente.

La asunción efectiva de la acción de tutela del patrimonio histórico por parte de los poderes públicos.

En este punto, hay que recordar que la Constitución encarga a los poderes públicos, a través del desarrollo legislativo, que adecuen la realidad social a ciertos valores, entre los que se encuentra la cultura e, incluso, a promover otra distinta. Por otro lado, los poderes públicos deben proporcionar a la sociedad la procura existencial, es decir, todo aquello que es necesario y esencial para subsistir dignamente, pero que queda fuera de las posibilidades que tiene el individuo de proveérselo por sí mismo. Es decir, los poderes públicos están obligados a satisfacer las necesidades culturales de la sociedad. Por lo tanto, el patrimonio histórico entra dentro del campo de los derechos fundamentales del ciudadano recogidos por la Constitución, y la acción de tutela sobre el patrimonio histórico se manifiesta como tuteladora de la libertad de todos los ciudadanos.

Como principio del estado democrático, la Constitución consagra el principio de la participación ciudadana en la vida social, con mención expresa al ámbito de la cultura, siendo los poderes públicos un elemento activo y dinámico para la consecución de este fin.

La Comunidad de Madrid, mediante la presente Ley, pretende adecuar a la realidad de la región de Madrid y a sus necesidades en materia de patrimonio histórico la normativa legal por la que se regirá la defensa, protección, conservación y sanciones contra las agresiones que puede sufrir.

Para la protección del legado cultural la Comunidad de Madrid no sólo ha de desarrollar la infraestructura administrativa más adecuada, sino los medios materiales imprescindibles.

La aplicación en la Comunidad de Madrid del 1 por 100 cultural será una ayuda importante que habrá de vincularse a la voluntad política de salvaguardar el patrimonio y a una mayor sensibilización ciudadana respecto al mismo.

Todos los esfuerzos destinados a extender el acceso y conocimiento de los bienes que integran el patrimonio por la colectividad tendrán como consecuencia el que las generaciones venideras puedan disfrutarlo. Constituye un deber inexcusable

de las Administraciones Pública transmitir, acrecentándolo, en la medida de lo posible, el patrimonio recibido.

No hay que perder de vista igualmente que el patrimonio radicado en la Comunidad de Madrid también lo es de cada uno de los municipios que la integran y es una parte de patrimonio histórico español. La coordinación con el resto de las Administraciones Públicas en presencia es de una capital importancia.

II

En el sentido expresado anteriormente, la definición del objeto de la Ley ha querido hacerse desde una perspectiva que haga referencia a la condición de depositaria de la Comunidad de Madrid de una serie de bienes que por su naturaleza se considera que deben ser protegidos, pero que pertenecen al acervo de una comunidad más amplia, en primer lugar, la española, pero también la europea y el resto de los pueblos. Corresponde, a la Comunidad de Madrid preservarlos para sus propios ciudadanos, pero también para los demás.

La interrelación con la legislación estatal ha de ser necesariamente estrecha, y por ello se ha tomado como referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y se ha huido en lo posible de la utilización de nomenclaturas diversas para expresar la misma realidad protegida.

La colaboración con los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid se ha considerado desde dos puntos de vista, el que se recoge en las disposiciones generales como deber genérico que obliga a todas las Administraciones Públicas, y mediante la atribución de técnicas a los municipios para un más eficaz control de la protección del patrimonio histórico radicado en su término, incluyendo la potestad sancionadora.

En el marco de la colaboración general de los particulares se recoge la acción pública en materia de protección del patrimonio histórico que puede ser ejercitada por cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de actuaciones en contra de lo establecido por la presente Ley.

Se ha huido de la proliferación de organismos cuya suma de intervenciones con demasiada frecuencia ralentiza los procedimientos de protección, creándose dos que se han considerado imprescindibles, como son el Consejo Regional de Patrimonio Cultural, como órgano asesor y consultivo de la Comunidad de Madrid en materia de protección de su patrimonio histórico, e Histórico, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, y, por otra parte, el Instituto de Restauración de Bienes Culturales, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, bajo la dependencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que centralizará las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

De los propietarios y poseedores de bienes objeto de la Ley se requiere un especial deber de conservación de los mismos, que vendrá concretado para cada uno de los regímenes jurídicos de protección establecidos en la Ley.

Se ha conservado la figura de protección establecida por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de «Bien de Interés Cultural»; así serán declarados los bienes culturales más destacados del patrimonio histórico en la Comunidad de Madrid, y dentro de la misma, en aras de esa necesaria claridad y eco-

nomía, las categorías de Monumento, Conjunto, Jardín y Sitio Históricos, así como la Zona Arqueológica. Unicamente se han introducido dos categorías nuevas: Lugar de Interés Etnográfico y Zona Paleontológica, ya que aunque podría interpretarse que están incluidas en alguna de las antes citadas, parece más adecuado dotarlas de singularidad por cuanto en nuestra Comunidad se dan concretos ejemplos de estas categorías.

Se han introducido una figura intermedia de protección, la de bien incluido en el Inventario, para aquellos que, sin tener el valor excepcional de los anteriores, posean especial significación e importancia que les hagan acreedores de un régimen de protección superior al del resto de los bienes culturales. Se agiliza el procedimiento respecto del de declaración de «Bien de Interés Cultural», pero se mantiene el necesario control sobre los avatares de dichos bienes a través del Inventario.

Así como resulta imprescindible para una mejor protección y seguridad jurídica la correcta definición del bien protegido y los elementos que lo componen, también el entorno de dichos bienes ha de ser concretamente definido y delimitado, ya que constituye aquello que los valoriza y cuya ausencia los empobrece, por lo que la resolución de declaración o de inclusión en el Inventario debe recoger necesariamente dicho entorno.

A pesar de la dificultad que entraña muchas veces adaptar la protección del patrimonio histórico a la dinámica del desarrollo urbanístico, se ha tratado de vincular ambas mediante la utilización de los instrumentos ya previstos en la legislación sobre el régimen del suelo y la ordenación urbana, dando entrada a la administración cultural sin forzar por ello las competencias establecidas en materia urbanística. Unicamente se dota de singularidad a la figura de los Planes Directores de Monumentos, pero al tratarse de bienes concretos y perfectamente delimitados resulta menor la incidencia de su regulación sobre el planeamiento.

La naturaleza de los bienes muebles, hace más difícil su control y por ende su protección. Por ello se ha acudido a la creación de un Registro de empresas y empresarios dedicados al comercio de bienes culturales muebles, y se establece la obligación de la existencia de Libros-Registro en sus establecimientos comerciales. En esta materia se hace, más que en ninguna otra, necesaria la colaboración entre las diversas Administraciones Públicas y el apoyo a la Administración General del Estado en su labor de vigilancia sobre las exportaciones.

La dificultad expuesta anteriormente se muestra con toda claridad en la protección del patrimonio arqueológico, pues en muchas ocasiones no es posible la determinación de la ubicación de los yacimientos. Por ello se establecen «Ambitos», donde estas posibilidades están de alguna forma contrastadas y se requiere la autorización de la administración cultural y la realización de prospecciones o excavaciones previas a la realización de cualquier tipo de obra.

III

Las medidas de fomento van encaminadas a facilitar el deber de conservación por los poseedores y propietarios de los bienes culturales en sus diferentes regímenes de protección, mediante ayudas directas o beneficios fiscales.

Todas estas medidas requieren los necesarios fondos públicos para atenderlas. Se ha considerado que el establecimiento de un porcentaje de un 1 por 100 sobre los

proyectos de obras que se realicen por la Administración de la Comunidad de Madrid, así como por sus organismos autónomos, resulta esencial para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Por otra parte, la experiencia demuestra que, muchas veces, la falta de información es el peor enemigo de cualquier política de protección del patrimonio histórico, por lo que se establece un deber de asesoramiento por la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, tanto a Ayuntamientos como a particulares.

Se han regulado las medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad infringida, que han de ser necesariamente más ágiles y rápidas para evitar que sigan produciéndose, en su caso, los resultados dañosos, introduciendo la multa coercitiva, como elemento que refuerce la actuación de la Administración que, en ocasiones, se encuentra sin medios personales o materiales para llevar a cabo la material paralización de las actuaciones ilícitas.

El régimen sancionador, claramente diferenciado de las medidas anteriores, cierra el articulado de la Ley.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*–1. La presente Ley tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguarda y tutela del patrimonio histórico ubicado en la Comunidad de Madrid, exceptuando el de titularidad estatal, para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación, sin perjuicio de las competencias que al Estado le atribuyen la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas desarrollarán su actuación en materia de patrimonio histórico de acuerdo con los siguientes fines:

a) Promover las condiciones que favorezcan el ejercicio del derecho a la cultura.

b) Facilitar, difundir y estimular el conocimiento y aprecio por parte de los ciudadanos de los bienes culturales ubicados en la Comunidad de Madrid.

c) Promover programas de divulgación escolar sobre los bienes culturales.

d) Establecer relaciones de colaboración, cooperación y coordinación con otras Administraciones en la consecución de los objetivos de la presente Ley.

e) Facilitar la participación y colaboración de los ciudadanos en la consecución de los objetos de la presente Ley.

j) Proteger los bienes culturales de la expoliación y de la exportación ilícita dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid.

3. Integran dicho patrimonio los bienes muebles e inmuebles de interés Cultural, social, artístico, paisajístico, arquitectónico, geológico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, así como natural, urbanístico, social e industrial, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos y rurales, los lugares etnográficos, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques de valor artístico, histórico o antropológico y aquellos bienes inmateriales que conforman la cultura popular, folclore, artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales.

Art. 2.º *Administraciones competentes.*–1. Corresponde a la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Cultura, la competencia sobre el patrimonio histórico ubicado en su territorio.

2. Son instituciones competentes a los efectos de garantizar la protección más eficaz del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid y el acceso al mismo de todos los ciudadanos las siguientes, en función de las facultades que a cada una de ellas atribuye la presente Ley:

a) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) La actual Consejería de Educación y Cultura y las estructuras administrativas que la puedan suceder en el encargo de velar por la defensa del patrimonio histórico.

c) Las Corporaciones Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

d) Los organismos e instituciones que se regulan en los artículos 4 y 7 de la presente Ley.

Art. 3.º *Colaboración entre las Administraciones Públicas.*–1. En el ejercicio de sus respectivas competencias, la Administración de la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos velarán por la integridad del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, tanto público como privado, desarrollando las actuaciones oportunas para su protección, acrecentamiento y conservación, fomentando la participación de los ciudadanos en estas actuaciones.

2. Los Ayuntamientos, en coordinación con las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico, tienen el deber de proteger, defender, realizar, promover y difundir el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio que se ubique en sus respectivos términos municipales y adoptar las medidas cautelares urgentes y necesarias para la salvaguarda de los mismos. Asimismo, comunicarán inmediatamente a la Consejería de Educación y Cultura cualquier situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico.

3. La Comunidad de Madrid celebrará o, en su caso, promoverá la celebración de los correspondientes convenios con otras Administraciones Públicas del Estado Español o Administraciones de otros Estados, para la mejor protección del patrimonio histórico de la Comunidad y su difusión para conocimiento y disfrute de los ciudadanos.

Art. 4.º *Comisiones Locales de Patrimonio Histórico.*–1. La Consejería de Educación y Cultura constituirá Comisiones Locales de Patrimonio Histórico para su conservación, salvaguarda, protección y custodia del mismo en aquellos municipios en que lo estime necesario. Excepcionalmente, y por razones fundadas, las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico podrán abarcar más de un municipio. Su composición, organización y funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

2. En los municipios en los que se haya aprobado un Plan Especial de Protección o instrumento análogo, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, la Consejería de Educación y Cultura constituirá preceptivamente Comisiones Locales de Patrimonio Histórico que examinarán las actuaciones que afecten a los bienes y emitirán preceptivamente informes con carácter previo a la concesión de las licencias municipales.

Art. 5.º *Acción pública de salvaguarda.*–1. Cualquier persona física o jurídica está legitimada para actuar en defensa del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid ante las Administraciones Públicas y los Tribunales de Justicia, en cumpli-

miento de lo previsto en esta Ley, y en la legislación básica del Estado en materia de patrimonio histórico.

2. Todo aquel que tenga conocimiento de situaciones que supongan o puedan suponer peligro, deterioro o expolio del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, lo comunicarán inmediatamente a la Consejería de Educación y Cultura o al Ayuntamiento en que se hallare el bien, quienes comprobarán a la mayor brevedad el objeto de dicha denuncia y actuarán conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los particulares pueden promover la iniciación del procedimiento para declarar un bien cultural objeto de uno de los regímenes de especial protección recogidos en la presente Ley.

Art. 6.º *Colaboración de las confesiones religiosas.*–1. La Iglesia Católica, que puede exhibir un título válido en Derecho sobre un importante número de bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid y las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación, velarán específicamente por la protección, conservación y difusión de dichos bienes.

2. Mediante convenios específicos se regulará el marco de colaboración y coordinación y se establecerán las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la Protección de los bienes del patrimonio histórico de los que son titulares.

Art. 7.º *Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.*–1. Se crea el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado de coordinación, deliberación y propuesta, de carácter participativo, con capacidad para emitir dictámenes en materia de protección del patrimonio histórico de la región de Madrid, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

2. El Presidente del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid será el Consejero de Educación y Cultura.

3. El Vicepresidente del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid será el Director general de Patrimonio Cultural, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

4. El Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid estará integrado por los siguientes Vocales:

a) Un representante, con nivel orgánico de Director general o Secretario general técnico de las siguientes Consejerías: Hacienda, Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Medio Ambiente y Desarrollo Regional, o las que en el futuro tengan encomendada la gestión de las competencias respectivas; dichos representantes serán nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta de los respectivos Consejeros.

b) Un representante del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Alcalde-Presidente.

c) Cinco Vocales Alcaldes-Presidentes de Corporaciones Locales, o personas en quienes deleguen con competencias técnicas en la materia de la Comunidad de Madrid, en cuyo término territorial se hallen ubicados conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declaradas bien de interés cultural u otros bienes que hayan sido objeto de dicha declaración; dichos Vocales serán nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

d) Un representante de la Iglesia Católica, propuesto por la misma y nombrado por el Consejero de Educación y Cultura.

e) Tres representantes de Universidades públicas de la Comunidad de Madrid con título de Doctor en especialidades vinculadas a patrimonio histórico, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo de Universidades.

f) Un miembro electo de la Real Academia de la Historia y otro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta de dichas instituciones.

g) Tres representantes de museos de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura.

h) Dos representantes de asociaciones o fundaciones inscritas en el correspondiente Registro de la Comunidad de Madrid que tengan por objeto la protección, difusión, estudio e investigación de los bienes culturales ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.

i) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura con nivel orgánico de Director general o Secretario general técnico y un representante del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y del Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, respectivamente.

j) Dos representantes de Colegios profesionales ubicados en el ámbito de la Comunidad de Madrid vinculados a tareas que atañen al patrimonio histórico y cultural de la Comunidad de Madrid, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta de los respectivos Colegios profesionales.

k) Un representante de cada uno de los grupos parlamentarios con representación en la Asamblea de Madrid al inicio de la legislatura, o experto en quien delegue, nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Pleno de la Asamblea, adoptada de conformidad con lo previsto en el artículo 234.1 *b)* del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

5. El Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones, una de las cuales tendrá carácter permanente, se reunirá al menos una vez al mes y podrá emitir dictámenes en materia de protección del patrimonio histórico cuando lo estime necesario.

La composición, organización y funcionamiento de este Consejo se regulará reglamentariamente.

TITULO I
Del régimen de protección del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid

CAPITULO I
BIENES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL

Art. 8.º *Bienes que integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.*–1. Forman parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid todos los bienes culturales en cualquiera de sus manifestaciones, sea cual fuere su titularidad y régimen jurídico, exceptuando los de titularidad estatal, ubicados en la

Comunidad de Madrid que, pese a no haber sido objeto de declaración ni inventario, reúnan los valores expresados en el artículo 1. A estos bienes les será de aplicación el régimen de conservación previsto en el presente título.

2. Los bienes que integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid se clasifican, a efectos de su protección específica, en bienes de interés cultural y bienes incluidos en el Inventario.

3. Cualquier actuación sobre los bienes contemplados en el apartado anterior requerirá la previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

4. El patrimonio documental y bibliográfico de la Comunidad de Madrid se regula por la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental, y la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid.

Los museos de la Comunidad de Madrid se regularán por su legislación específica, atendiendo a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la presente Ley.

Art. 9.º *Concepto de bien de interés cultural.*–1. Los bienes muebles e inmuebles, así como los hechos culturales y obras de la naturaleza integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, que reúnan de forma singular y relevante las características previstas en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán declarados bienes de interés cultural.

2. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán dentro de las siguientes categorías: Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio o Territorio Histórico, Zona Arqueológica, Lugar de Interés Etnográfico y Zona Paleontológica. La inclusión de estos bienes de interés cultural en cualquiera de las categorías mencionadas se realizará mediante expediente administrativo incoado por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de:

a) Monumento: La construcción u obra producto de la actividad humana de relevante interés cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo y que por sí solos constituyan una unidad singular. Dicha consideración de Monumento es independiente de su estado de conservación, valor económico, antigüedad, titularidad, régimen jurídico y uso.

b) Conjunto Histórico: La agrupación de bienes inmuebles que constituye una unidad coherente o forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por su interés o valor expreso o por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia.

c) Jardín Histórico: El espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre, de elementos naturales, complementado en ocasiones con estructuras de fábrica y estimado de interés en virtud de su origen, pasado histórico, de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitio o Territorio Histórico: El lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o tradiciones del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, y a obras del hombre que posean valores históricos, artísticos o técnicos.

e) Zona Arqueológica: Lugar o paraje natural en donde existan bienes muebles o inmuebles o restos de la intervención humana, susceptibles de ser estudiados con

metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentran en el subsuelo, bajo las aguas o en construcciones emergentes.

f) Lugar de Interés Etnográfico: El paraje natural susceptible de delimitación espacial o conjunto de construcciones o instalaciones vinculados a las formas de vida, cultura, costumbres, acontecimientos históricos y actividades tradicionales significativos del pueblo madrileño o de los lugares que, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, merezcan ser preservados por su interés etnológico.

g) Las actividades tradicionales que contengan especiales elementos constitutivos del patrimonio etnológico de la Comunidad de Madrid, así como los topónimos arraigados con antigüedad superior a cincuenta años gozarán de idéntica protección que los lugares de interés etnográfico, bajo la denominación de Hechos Culturales.

h) Zona Paleontológica: Lugar donde hay vestigios fosilizados que constituyen una unidad coherente y con entidad propia.

3. Los bienes muebles podrán ser declarado de interés cultural individualmente o como colección. Los bienes custodiados en los museos de titularidad de la Comunidad de Madrid tendrán, en todo caso, la consideración de bienes de interés cultural.

4. Excepcionalmente podrá declararse bien de interés cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid emita dictamen favorable.

Art. 10. *Tramitación del procedimiento de declaración.*–1. La declaración de bien de interés cultural requerirá la incoación y tramitación de un expediente que se iniciará de oficio por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid o a instancia de otra Administración Pública o de cualquier persona física o jurídica, de conformidad con las normas generales de procedimiento.

2. El acto de incoación deberá contener una descripción que identifique suficientemente el bien, así como la delimitación de la zona afectada y, en su caso, relación de bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico que formen parte del mismo, sin perjuicio de que dicha relación pueda ampliarse durante la tramitación del expediente. Dicho acto se notificará a los interesados y al Ayuntamiento donde radique el bien. La notificación de incoación del expediente se exhibirá durante el mismo período en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde está ubicado dicho bien.

El expediente se someterá a un período de información pública por plazo mínimo de un mes mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito de la Comunidad.

3. Simultáneamente a la información pública, y por el mismo período, se dará audiencia al Ayuntamiento, al Consejo Regional del Patrimonio Histórico y a las Reales Academias, Colegios Profesionales, Departamentos Universitarios y cualquier otro organismo público que se considere oportuno a la vista de la naturaleza del bien objeto del expediente de declaración.

4. La incoación del expediente de declaración determinará, respecto del bien afectado, la aplicación inmediata del régimen de protección provisto en la presente Ley para los bienes ya declarados.

En el caso de los bienes inmuebles la incoación del expediente producirá, desde su notificación al Ayuntamiento correspondiente, la suspensión de la tramitación de licencias municipales, así como la suspensión de los efectos de las ya concedidas. No obstante, el órgano competente podrá autorizar la realización de obras necesarias para su conservación y mantenimiento, que manifiestamente no perjudiquen la integridad y valores del bien, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Art. 11. *Resolución.*–1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la declaración de «Bien de Interés Cultural», a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Regional Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. El acuerdo de declaración contendrá en todo caso:

a) Descripción clara, precisa y exhaustiva del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación, y en el caso de inmuebles, las partes integrantes y pertenencias que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración.

b) En caso de inmuebles, además, habrán de figurar perfectamente definidas sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y elementos naturales que conformen su entorno, que aparecerá delimitado también, geográficamente, en atención a su adecuada protección, contemplación y estudio.

c) Determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien. En caso de que el uso a que viene destinándose fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, deberá establecerse su cese o modificación.

d) Estado de conservación del bien y, en su caso, criterios básicos por los que deberían regirse eventuales intervenciones.

e) La categoría en la que queda clasificado el bien de acuerdo con el artículo 8.2 de la presente Ley y, en su caso, el régimen urbanístico de protección regulado en el artículo 28.

3. El acuerdo sobre la declaración de Bien de Interés Cultural se adoptará en el plazo máximo de quince meses, contados a partir de la fecha de incoación del expediente.

Producida la caducidad del expediente conforme a lo dispuesto por la legislación general, no podrá volver a iniciarse hasta que transcurran tres años, salvo solicitud de tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad de Madrid, del Consejo Regional del Patrimonio Histórico o del titular del bien.

4. Unicamente podrá revocarse la declaración si se siguen los mismos trámites y requisitos que son necesarios para la misma, no pudiendo invocarse como fundamento las causas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento regulados por esta Ley.

Art. 12. *Notificación y publicación.*–El acuerdo de declaración de un Bien de Interés Cultural se notificará a los interesados y Ayuntamientos en los que se encuentre el bien y se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Art. 13. *Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid.*–1. El Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid dependerá de la Consejería de Educación y Cultura.

2. En el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid se inscribirán los acuerdos de declaración y cuantos actos afecten al contenido de la

misma, así como los que puedan incidir en su identificación, localización y valoración. También se anotará preventivamente la incoación de expedientes de declaración.

3. Cualquier inscripción relativa a un bien efectuada de oficio será notificada a su titular que, a su vez, deberá comunicar al Registro todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.

4. El acceso al Registro será público en los términos que reglamentariamente se establezcan, si bien será preciso la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica y valor económico de los bienes inscritos.

b) Su localización, en caso de bienes muebles.

5. De la inscripción y anotaciones practicadas en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado.

CAPITULO II
DE LOS BIENES INCLUIDOS EN EL INVENTARIO

Art. 14. *Concepto.*–Los bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid que, sin tener el valor excepcional de los declarados de interés cultural, posean especial significación e importancia, serán incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid y gozarán de la protección prevista en esta Ley y en la legislación general del Estado.

Art. 15. *Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid.*–1. El Inventario de Bienes Culturales de Madrid se gestionará por la Consejería de Educación y Cultura.

2. El Inventario reflejará todos los actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los bienes culturales en él incluidos. Dichas alteraciones deberán ser comunicadas por sus propietarios en los términos regulados en el artículo 13.3 de la presente Ley. En él también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes que se tramiten para la inclusión en el mismo de los bienes correspondientes.

3. El acceso al Inventario será público en los términos que reglamentariamente se establezcan, con las limitaciones previstas por el artículo 13.4 de esta Ley.

4. La organización y funcionamiento del Inventarió de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid será el que reglamentariamente se determine.

5. La exclusión de un bien cultural del Inventario deberá ser sometida al mismo procedimiento contemplado para su inclusión. A efectos de excluir un bien cultural del Inventario no podrán invocarse como fundamento las causas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento reguladas por esta Ley y por la legislación básica del Estado en materia de Patrimonio Histórico.

Art. 16. *Tramitación del procedimiento de inclusión en el Inventario.*–1. El expediente se incoará por la Consejería de Educación y Cultura, de oficio o a instancia de particular u organismos y entes públicos o privados interesados.

2. Instruido el mismo, se abrirá un período de información pública no inferior a quince días, con audiencia simultánea a los particulares y organismos afectados.

3. El expediente se resolverá por la Consejería de Educación y Cultura en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la incoación del expediente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Art. 17. *Entornos y áreas de afección.*–Deberá entenderse por entorno de un bien cultural inmueble el espacio circundante que puede incluir: Inmuebles, terrenos edificables, suelo, subsuelo, trama urbana y rural, espacios libres y estructuras significativas que permitan su percepción y comprensión cultural que será delimitado en la correspondiente resolución, cuya existencia, ya sea por razones de acceso, visibilidad, conjunción u otras de carácter estético o técnico, realza al bien en cuestión y le hace merecedor de una protección singular cuyo alcance y régimen específico se expresará en la resolución correspondiente de declaración o de inclusión en el Inventario. El entorno delimitado, conforme a lo anteriormente expresado, tendrá, a los efectos de la presente Ley, la misma protección.

Art. 18. *Deber de conservar.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid están obligados a conservarlos, mantenerlos, custodiarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio. Este deber básico comporta salvaguardar la integridad del bien y no destinarlo en ningún caso a usos y actividades que pongan en peligro la pervivencia de los valores que hacen de él un bien cultural.

2. Los poderes públicos garantizarán la protección, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid queda facultada por la presente Ley para adoptar las medidas necesarias de inspección. Los propietarios, poseedores y demás titulares facilitarán el acceso a los bienes culturales del Patrimonio Histórico de la Comunidad y las demás actuaciones de inspección y control que ejerza la Comunidad de Madrid.

3. El Ayuntamiento correspondiente o la Consejería de Educación y Cultura ordenará la ejecución o paralización de obras o actuaciones de conservación en los bienes objeto de la presente Ley, en caso de incumplimiento del deber de conservación, ejecutándose, en su caso, dichas obras o actuaciones a costa de los titulares de los bienes, en los términos establecidos por la legislación general. Las medidas mencionadas anteriormente se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan acordarse.

4. La Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobres bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid el examen de los mismos y las informaciones y documentación pertinentes a los efectos de comprobar su estado de conservación o para su declaración como bien de interés cultural o su inclusión en el Inventario, si procediese.

Art. 19. *Derecho de acceso al Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, facilitarán el acceso, con fines de inspección, a la Administración competente.

Igualmente estarán obligados a permitir el acceso de los investigadores acreditados por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, previa solicitud motivada, a los bienes declarados o inventariados. El cumplimiento de esta obligación sólo podrá ser dispensado por la administración cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

2. Los bienes de interés cultural podrán ser objeto de visita pública al menos una vez a la semana y en días y horas previamente señalados.

En la determinación del régimen de visitas se tendrá en cuenta el tipo de bienes, sus características y, en el caso de bienes inmuebles, el informe del Ayuntamiento afectado. La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, podrá por causa justificada dispensar, excepcionalmente, total o parcialmente, del régimen de visitas.

3. En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», reglamentariamente se establecerán las condiciones que regulen el acceso para inspección, investigación o visita pública de los bienes citados en los apartados anteriores.

Art. 20. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier derecho real de disfrute sobre bienes de interés cultural o sobre los bienes incluidos en el Inventario. El Ayuntamiento correspondiente podrá ejercer, subsidiariamente, el mismo derecho.

2. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre los bienes mencionados en el apartado 1, notificarán a la Consejería de Educación y Cultura su propósito de transmisión de los bienes o derechos, indicando el precio y condiciones de la transmisión. La misma obligación tendrán las personas físicas y jurídicas que se dediquen habitualmente al comercio de dichos bienes.

Los subastadores habrán de notificar fehacientemente, con un plazo de antelación de dos meses, y en cualquier caso con carácter previo a la edición de los catálogos, las subastas públicas en las que pretenda enajenarse cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

3. La intención de transmisión se comunicará por la Consejería de Educación y Cultura al Ayuntamiento correspondiente, en el plazo máximo de quince día hábiles a contar desde su entrada en el Registro.

4. En el plazo de dos meses desde la notificación a la que se refiere el apartado 2, la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura y subsidiariamente el Ayuntamiento, podrán ejercer el derecho de tanteo para sí o en beneficio de otras instituciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro, en el precio convenido o remate de la subasta.

Las entidades públicas deberán acreditar a tal efecto la existencia y disponibilidad de crédito presupuestario. Las entidades privadas deberán efectuar un depósito del precio con carácter previo al ejercicio del derecho de tanteo o acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

5. Si el propósito de transmisión a que se refiere el apartado 2 no se notificara en las condiciones reguladas, la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente, podrán ejercer el derecho de retracto en los mismos términos establecidos para el de tanteo, en el plazo de seis meses desde el momento en que se tenga conocimiento fehaciente de la citada transmisión.

Art. 21. *Formalización de escrituras.*–Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de transmisión de bienes, o derechos sobres bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario, que se acredite fehacientemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 22. *Limitaciones a la transmisión.*–1. Los bienes de interés cultural o los incluidos en el Inventario, de los que sean titulares la Comunidad de Madrid o las entidades locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, quedando, por tanto, sujetos al régimen de uso y aprovechamiento propio de los bienes demaniales.

2. La transmisión de bienes propiedad de las diferentes confesiones religiosas se regirá por la legislación estatal.

Art. 23. *Expropiación.*–El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación serán causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario.

Serán causas de interés social para la expropiación forzosa las necesidades de suelo para la realización de obras destinadas a la conservación de los bienes de interés cultural y de los destinados a la creación, ampliación y mejora de museos, archivos y bibliotecas.

Art. 24. *Impacto o efecto ambiental*-1. La Consejería de Educación y Cultura emitirá informe de carácter vinculante en los procedimientos de aprobación de planes, programas y proyectos tanto públicos como privados que, por su incidencia sobre el territorio, puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. De igual manera, la Consejería de Educación y Cultura solicitará el informe de las correspondientes Consejerías de la Comunidad de Madrid y otras entidades públicas, cuando las intervenciones que la misma realice en bienes integrantes del Patrimonio Histórico puedan tener incidencia en materias competencia de los mismos.

A tal efecto se arbitrarán, mediante disposición reglamentaria en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las oportunas fórmulas de coordinación.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Art. 25. *Declaración de ruina.*–1. Cuando alguna de las edificaciones objeto de la protección de la presente Ley se encontrara en estado ruinoso, el Ayuntamiento correspondiente, previo informe preceptivo y determinante de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, declarará la ruina legal del edificio y acordará, en su caso, la demolición total o parcial del mismo, previa audiencia del propietario y de sus moradores, salvo

inminente peligro que impidiera dicha audiencia, siendo también condición indispensable para la declaración de ruina, la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura a los efectos de desafección del bien cultural o protegido objeto de expediente.

2. Se considerará estado ruinoso, a los efectos de esta Ley, la situación en que se encuentra un edificio cuando, debido al deterioro sufrido, todos los valores que llevaron a su consideración como bien cultural, objeto de protección, hayan desaparecido de forma que no pueda intentarse siquiera su restauración.

3. Las actuaciones que el Ayuntamiento deba llevar a cabo en esta materia, en cumplimiento de la legislación urbanística, serán comunicadas a la Consejería de Educación y Cultura en el término de diez días sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. La declaración de ruina o la simple incoación del expediente serán causa suficiente de utilidad pública para iniciar la tramitación de expropiación forzosa del inmueble afectado.

Art. 26. *Demolición de los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario*-1. El deber de conservación respecto de los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario, no cesará con la declaración de ruina de los mismos.

2. Sólo de manera excepcional se podrá autorizar, mediante resolución de la Consejería de Educación y Cultura, la demolición de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario.

En el expediente que a tal efecto se tramite será preceptivo un informe del Consejo Regional del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y se dará audiencia al Ayuntamiento respectivo.

3. No podrá demolerse ningún inmueble protegido por la presente Ley en el que la declaración de ruina sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de conservación por parte de sus obligados, exceptuando los casos en que pueda existir peligro para la seguridad de las personas; asimismo la Dirección General de Patrimonio Cultural o el Ayuntamiento donde está ubicado el bien protegido podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras de demolición.

Art. 27. *Planes directores.*–1. La Consejería de Educación y Cultura podrá redactar de oficio o a instancia de los titulares del bien, planes directores específicos para los bienes de interés cultural con categoría de monumento que contendrán exhaustivamente todas las determinaciones, condiciones, regulación detallada de los usos y características relativas al citado monumento.

2. Los planes directores serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura y previo informe de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y audiencia del Consejo Regional de Patrimonio Histórico y del Ayuntamiento correspondiente.

3. Los planes directores tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Descripción técnica de su estado de conservación, que comprenderá cuantos estudios, diagnósticos y análisis previos sean necesarios incluidos los factores de riesgos.

b) Propuesta de las actuaciones que deban realizarse para su conservación y duración aproximada de las mismas con determinación de las fases o actuaciones parciales que se consideren necesarias, precisando las que deban tener carácter prioritario.

c) Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases.

d) Determinación de los usos a los que pueda destinarse el inmueble.

3. La regulación contenida en el plan director de un monumento prevalecerá sobre la que para el mismo establezcan los planes y normas de planeamiento, que deberán ajustarse a lo establecido en el primero mediante la correspondiente modificación.

4. También podrán redactarse planes directores para zonas arqueológicas declaradas de interés cultural y para las restantes categorías recogidas en el artículo 9.2.

Art. 28. *Régimen urbanístico.*–1. Las resoluciones por las que un inmueble sea declarado de interés cultural o se incluya en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, prevalecerán sobre los planes y normas urbanísticas que afecten al inmueble, debiendo ajustarse dichos planes y normas urbanísticas a las resoluciones mencionadas antes de su aprobación o bien si estaban vigentes ajustarse a ellas mediante las modificaciones oportunas. La Consejería de Educación y Cultura podrá iniciar por sí misma la elaboración, revisión o modificación de los instrumentos urbanísticos correspondientes si el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados así se lo solicitan o transcurrido un año a partir de la publicación de la resolución mencionada.

2. Consejo de Gobierno será el órgano competente para resolver sobre la inclusión de inmuebles en el Inventario de Bienes Culturales de Madrid si la regulación conllevara alteración del régimen urbanístico previsto en el planeamiento para dicho inmueble.

3. En la tramitación de los procedimientos objeto de los acuerdos expresados en los anteriores apartados deberá recaer preceptivamente informe de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. En dichos acuerdos se ordenará la iniciación del procedimiento de modificación del planeamiento conforme a la tramitación establecida en la legislación urbanística, quedando automáticamente suspendidas las licencias de obras sobre el bien, hasta la aprobación definitiva de la citada modificación.

Art. 29. *Instrumentos urbanísticos de protección de los conjuntos históricos.*–La protección urbanística de los conjuntos históricos se llevará a cabo mediante la aplicación de alguno de los siguientes instrumentos de planeamiento:

a) Planes especiales de conservación y rehabilitación, cuyas determinaciones garanticen el eficaz cumplimiento de las medidas de protección, ordenación, reforma interior y mejora previstas y con el contenido establecido en la presente Ley.

b) Planes generales de ordenación urbana y normas subsidiarias de planeamiento municipal, siempre que contengan iguales determinaciones para el conjunto histórico y su entorno que las expresadas en el apartado *a)* de este artículo.

c) Cualquier otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística cuyo contenido se ajuste a lo establecido para los planes especiales en la presente Ley y en la legislación básica del Estado en materia de Patrimonio Histórico.

Art. 30. *Contenido de los Planes Especiales.*–Los Planes Especiales que se formulen en ejecución de la presente Ley se redactarán de acuerdo con los siguientes criterios y contenido:

a) Normas sobre el mantenimiento general de la estructura urbana histórica, de los espacios libres públicos y de los edificados, de las alineaciones y rasantes y de la

parcelación, enumerando las eventuales reformas que puedan servir a la conservación, recuperación o mejora del Conjunto Histórico y su entorno.

b) Normas sobre el mantenimiento general de la tipología edificatoria tradicional en el Conjunto Histórico y su entorno, diferenciando los distintos niveles de protección de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y los usos de los espacios libres, regulando a tal fin el régimen de los usos característicos, compatibles y prohibidos. La alteración de los usos sólo se justifica por una mejor conservación o adecuación de las edificaciones y de los espacios libres.

c) Establecimiento de los niveles de protección de los edificios y de los espacios libres, utilizando las categorías previstas en el planeamiento, y de conformidad con lo previsto en la legislación básica del Estado.

d) Establecimiento de determinaciones para una protección más eficaz de las edificaciones, catalogadas para la nueva edificación y para la conservación o mejora de los espacios públicos; dichas normas deberán regular todos los elementos que sean susceptibles de superponerse a la edificación y a los espacios públicos. En la nueva edificación se prohibirán actuaciones que falseen los lenguajes arquitectónicos tradicionales.

e) Establecimiento de determinaciones para una protección más adecuada del patrimonio arqueológico y paleontológico en el ámbito del Plan, que incluirá el deber de verificación de la existencia de restos de la mencionada en cualquier remoción del terreno donde exista o se presuma la existencia de dichos restos.

f) Establecimiento de un programa para la redacción y ejecución de los planes de mejora encaminados a la rehabilitación del Conjunto Histórico o áreas concretas de la edificación y a la mejor adecuación de los espacios urbanos de las infraestructuras y redes de servicios e instalaciones públicas y privadas a las exigencias histórico ambientales.

Art. 31. *Informe preceptivo en instrumentos de planeamiento.*–La Consejería de Educación y Cultura emitirá informe preceptivo que será determinante de la resolución, antes de la aprobación provisional de todos los instrumentos de planeamiento, respecto del régimen aplicable a los bienes que constituyen el objeto de la presente Ley.

Art. 32. *Criterios de intervención.*–1. Cualquier intervención en un bien declarado de interés cultural, previa licencia municipal, deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes determinaciones:

a) La conservación, recuperación, restauración, mejora y utilización del bien respetarán los valores que motivaron la declaración, sin perjuicio que pueda autorizarse, previo informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural, el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Se estimularán las investigaciones de las características arquitectónicas, históricas y arqueológicas del bien que se lleven a cabo mediante estudios científicos.

c) Se conservarán las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas.

d) Queda prohibida la reconstrucción total o parcial del bien, excepto en los casos en que se utilicen partes originales. En ningún caso se autorizarán adiciones miméticas que falseen, degraden o adulteren la autenticidad histórica del bien cultural.

e) No podrán eliminarse partes del bien, excepto en caso de que conlleven su degradación o de que la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En

estos casos es necesario documentar las partes que deban ser eliminadas, así como disponer de un informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

f) Se prohíbe la colocación de publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas de los bienes inmuebles o bienes integrantes de un conjunto histórico, o yacimientos de una zona arqueológica, declarados de interés cultural, así como las instalaciones de servicios públicos o privados que alteren de modo considerable su contemplación,

g) En las actuaciones que afecten a un lugar arqueológico declarado bien de interés cultural se requerirá la evaluación de impacto ambiental, previo informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

2. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés cultural no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los inmuebles declarados bienes de interés cultural se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.

En los casos de actuación sobre los bienes inmuebles declarados de interés cultural y su entorno protegido de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, que se efectúen sin licencia ni orden de ejecución o no se ajusten a las condiciones señaladas en dichas licencias y órdenes de ejecución, la Consejería de Educación y Cultura dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El acuerdo de suspensión se notificará al Ayuntamiento en el plazo de tres días.

Art. 33. *Mantenimiento de las condiciones de edificabilidad.*–En el ámbito de los conjuntos históricos y de los bienes de interés cultural, incluidos sus respectivos entornos, no se podrá alterar, en ningún caso, las alineaciones, rasantes, parcelación o edificabilidad característicos de los citados inmuebles, en tanto no se aprueben los instrumentos urbanísticos que desarrollen el régimen de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

Art. 34. *Información contenida en el Inventario y, en los Catálogos de Planeamiento.*–Los servicios técnicos de la Consejería de Educación y Cultura actualizarán y homogeneizarán el Inventario previsto en esta Ley y los Catálogos de Planeamiento, para lo cual coordinará sus actuaciones con la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y los Ayuntamientos respectivos a fin de poder ofrecer una mejor y más completa información a los ciudadanos.

Art. 35. *Actuaciones de las Administraciones públicas.*–1. Las obras que tengan por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de bienes de interés cultural y bienes incluidos en el Inventario tendrán la consideración de obras de excepcional interés público a los efectos previstos en la legislación del suelo.

2. La supervisión de los proyectos, previa a su aprobación por los órganos de contratación, se llevará a cabo por los servicios técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

3. Una Junta de Valoración de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, compuesta por miembros designados por la Consejería de Hacienda y de la Consejería de Educación y Cultura, establecerá el valor económico de los bienes objeto de la presente Ley, a los efectos de ponderar su inclusión en el Inventario de Bienes Culturales de Madrid y de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen.

4. En los procedimientos de los contratos que celebre la Comunidad de Madrid, en relación con las obras antes citadas, será prioritaria la consideración en la forma de adjudicación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 211, *b)*, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, la especial naturaleza de los bienes sobre los que se produce la intervención, entendiéndose, a tales efectos, como «único empresario» aquel que reúna la experiencia y conocimientos técnicos especializados que le acrediten como el más idóneo para la realización de los respectivos proyectos o dirección de la obra de que se trate.

CAPITULO V

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES

Art. 36. *Depósito de bienes.*–En el caso de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Educación y Cultura podrá establecer, en virtud de las circunstancias excepcionales alegadas por el titular o motivadas por la Administración, como medida alternativa a la visita pública, el depósito de los bienes en un centro cultural o museo para que sean exhibidos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, salvaguardándose en todo caso de los menoscabos que puedan sufrir.

Asimismo los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario quedan obligados por la presente Ley, además de a permitir su estudio a los investigadores, a prestarlos para exposiciones temporales organizadas por las Administraciones públicas en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 37. *Conservación y traslado.*–1. Si la conservación de bienes muebles de interés cultural o de los incluidos en el Inventario pudiera peligrar por las condiciones de su lugar de ubicación, la Dirección General de Patrimonio Cultural, previa audiencia del Ayuntamiento afectado y del Consejo Regional del Patrimonio Histórico, acordará el depósito provisional en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y conservación preferentemente cercano a la ubicación original del bien. El depósito será forzoso cuando el titular o poseedor del bien incumpla las obligaciones y órdenes de conservación y protección previstas en la presente Ley y en la legislación básica del Estado.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural inventariados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, no podrán ser trasladados, modificados, reparados o restaurados sin autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura, que deberá resolver la petición en el plazo máximo de treinta días hábiles, comunicando la resolución tanto a los interesados como al Ayuntamiento donde está ubicado el bien, haciéndolo constar, asimismo, en el Inventario correspondiente.

3. Las colecciones declaradas de interés cultural o incluidas en el Inventario que, sólo siendo consideradas como una unidad, reúnan los valores propios de estos bienes no podrán ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización de la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

4. Los bienes muebles de interés cultural o incluidos en el Inventario por su vinculación a un inmueble son inseparables de éste sin autorización otorgada por la

Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Regional de Patrimonio Histórico.

Se dará conocimiento a los Ayuntamientos afectados de las disgregaciones de colecciones y de las separaciones de bienes muebles del inmueble al que pertenecen.

Art. 38. *Comercio de bienes muebles.*–1. Por la Dirección General de Patrimonio Cultural se llevará un Registro de las empresas y empresarios individuales que se dedican habitualmente al comercio de los bienes mencionados en el apartado anterior. Los comerciantes obligatoriamente se inscribirán en el Registro, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, para poder ejercer la citada actividad.

2. Las personas físicas y jurídicas que, en el territorio de la Comunidad de Madrid, se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español llevarán un Libro-registro, legalizado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el que constarán las transacciones que afecten a los citados bienes. Se anotarán en el Libro-registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.

La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, ejercerá las funciones inspectoras que estime oportunas con respecto al Libro-registro a que se refiere el apartado anterior.

CAPITULO VI

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO Y ETNOLÓGICO

Art. 39. *Concepto.*–Integran el patrimonio arqueológico de la Comunidad de Madrid los bienes muebles e inmuebles de carácter cultural e histórico, para cuyo estudio es preciso utilizar metodología arqueológica. También lo integran el territorio o paisaje habitado por el hombre en época histórica y prehistórica y los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes.

Art. 40. *Categorías de protección.*–1. La resolución por la que las zonas arqueológicas o los bienes integrantes del patrimonio arqueológico de la Comunidad de Madrid sean declarados bienes de interés cultural o se incluyan en el Inventario de bienes culturales contendrán, además de los extremos establecidos por el artículo 11 de la presente Ley, la descripción pormenorizada y jerarquizada de su grado de protección, de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Ambito de máxima protección. Tendrán esta categoría los bienes de interés cultural en cuya declaración se haga constar expresamente tal circunstancia.

b) Ambito de especial protección. Tendrán esta categoría los bienes de interés cultural que no pertenezcan al ámbito de máxima protección y los bienes incluidos en el Inventario, en los que se haga constar tal circunstancia.

c) Ambito de protección específica. Tendrán esta categoría los bienes incluidos en el Inventario que no pertenezcan al ámbito de especial protección.

d) Ambito de protección general. Tendrán esta categoría los bienes integrantes del patrimonio arqueológico de la Comunidad de Madrid, por reunir condiciones que hagan muy probable la existencia de restos arqueológicos y que no se encuen-

tren incluidos en las categorías anteriores.

La delimitación de los ámbitos corresponderá a la Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Regional del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. En los bienes inmuebles clasificados como de ámbito de máxima protección, no se permitirá ningún tipo de edificación hasta que no se realice un estudio de la incidencia que las obras pueden tener en los restos arqueológicos, elaborado por un profesional competente en esta materia. Previamente a la concesión de la licencia, será precisa la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural. La citada autorización deberá incluir, como condición para la ejecución de las obras, la realización y la ejecución de un proyecto arqueológico en el que podrá colaborar el Ayuntamiento afectado, si así lo solicitara.

3. Mediante plan especial se desarrollará el régimen de usos de las áreas o categorías de protección. Dicho plan especial incluirá, además, las normas de actuación y protección en cada ámbito o categoría, así como las actuaciones de inspección y conservación, y será objeto de informe, preceptivo y vinculante, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, previamente a su aprobación definitiva.

4. La ubicación concreta de los yacimientos existentes en las zonas arqueológicas declaradas de interés cultural no se contendrá en la resolución que haga pública la citada declaración en atención a su mejor protección y será objeto de acceso restringido en los correspondientes expedientes administrativos, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Art. 41. *Intervenciones arqueológicas de los particulares.*–1. La realización de cualesquiera intervenciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, la reproducción y estudio directo del arte rupestre, las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, así como el estudio de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad de Madrid, requerirá la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de la licencia municipal que sea preceptiva según la legislación urbanística. En caso de falta de resolución, los efectos del silencio administrativo serán desestimatorios.

2. Se consideran intervenciones arqueológicas y paleontológicas los estudios directos, de arte rupestre y las prospecciones, los sondeos, las excavaciones, los controles y cualquier otra intervención, con remoción de terrenos o sin ella, que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos.

3. Para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el apartado 1 será preciso acompañar la solicitud de un proyecto que acredite la conveniencia y el interés científico de la intervención, avale la idoneidad técnica y científica de los directores y garantice la financiación de las actuaciones.

4. Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación a las solicitudes instadas por los Departamentos de las Universidades españolas, museos u otros organismos de investigación de las Administraciones públicas del Estado español o de otros Estados, si bien tendrán preferencia sus actuaciones sobre las de los particulares.

5. Las personas o entidades que hayan solicitado autorización para realizar actuaciones arqueológicas o paleontológicas serán responsables de los daños o perjuicios que pudieran resultar de la ejecución de dichas actuaciones.

6. Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos de intervenciones arqueológicas, su alcance, los requisitos que deben cumplir las solicitudes, la titulación y la capacidad técnica de los directores y las condiciones a las que debe quedar sujeta la autorización.

Art. 42. *Intervenciones arqueológicas de la Administración.*–La Consejería de Educación y Cultura podrá ejecutar directamente las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que considere oportunas. También las Corporaciones Locales podrán ejecutarlas en el marco de sus competencias, con las garantías científicas y técnicas adecuadas y la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Estas actuaciones se llevarán a cabo con la mayor celeridad posible mediante las soluciones técnicas que ocasionen menor perjuicio a los particulares. Las indemnizaciones que puedan corresponder se rigen por lo que establece la legislación sobre expropiación forzosa para las ocupaciones temporales.

Art. 43. *Descubrimiento de restos arqueológicos.*–1. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Comunidad de Madrid son de dominio público.

2. Los descubrimientos de restos con valor arqueológico hechos por azar, entendiendo por tales los derivados de cualquier tipo de obra o remoción de terrenos que se realice en lugares en los que no se presumía la existencia de bienes arqueológicos o paleontológicos y los de carácter singular, producidos como consecuencia de una intervención arqueológica autorizada, se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Patrimonio Cultural o al Ayuntamiento correspondiente, sin que pueda darse conocimiento público de ellos antes de haber realizado la citada comunicación.

3. Si la comunicación se efectuara al Ayuntamiento, éste lo notificará a la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de cuarenta y ocho horas. De la misma manera, la Consejería de Educación y Cultura notificará al Ayuntamiento correspondiente los descubrimientos que le sean comunicados y también al propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo.

4. El descubridor de restos arqueológicos depositará el bien, en el plazo de cuarenta y ocho horas, en el Ayuntamiento correspondiente, en la Dirección General de Patrimonio Cultural o en el Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid, salvo que sea necesario efectuar remoción de tierras para hacer la extracción del bien, dadas sus características, o salvo que se trate de un hallazgo subacuático, en cuyos supuestos el objeto permanecerá en el emplazamiento originario. Mientras el descubridor no efectúe la entrega, se le aplicarán las normas del depósito legal.

5. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor de restos arqueológicos y al propietario del lugar donde se ha hecho el hallazgo se regirán por lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y serán satisfechos por la Comunidad de Madrid, con cargo a sus presupuestos, salvo que se establezca otra cosa en convenios suscritos con otras Administraciones públicas.

6. El Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid recibirá en depósito definitivo los restos arqueológicos y paleontológicos hallados y procederá a su eva-

luación, clasificación y exposición pública con el fin de garantizar su conservación y seguridad.

Art. 44. *Prohibición de detectores.*–1. Se prohíbe el uso de detectores de metales y otros instrumentos similares en el ámbito de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, salvo autorización de la Consejería de Educación y Cultura, exclusivamente con fines de investigación o seguridad.

2. Cuando no den lugar a sanción penal, se considerarán ilícitos, y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 45. *Suspensión de obras.*–1. Si durante la ejecución de cualquier tipo de obra o movimientos de tierra se hallaren restos u objetos con valor arqueológico o paleontológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a las Administraciones citadas en el artículo 43.

2. Comunicado el hallazgo, la Consejería de Educación y Cultura declarará formalmente la suspensión en el término de cuarenta y ocho horas. En el plazo de quince días, a contar desde la suspensión declarada, la Dirección General de Patrimonio Cultural llevará a cabo las actuaciones de comprobación correspondientes a fin de determinar, mediante los procedimientos técnicos más adecuados, el interés y el valor arqueológico de los hallazgos.

3. La Consejería de Educación y Cultura quedará expresamente facultada para suspender cualquier clase de obra o intervención en cualquier yacimiento arqueológico o paleontológico, así como en su entorno, en el caso de que se hallasen singularidades no previstas en la solicitud de excavación.

Art. 46. *Titularidad de los descubrimientos.*–1. Los bienes que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tengan la consideración de dominio público y sean descubiertos en el territorio de la Comunidad de Madrid, se integrarán en su patrimonio. No obstante, si los derechos económicos a los que hace referencia el artículo 44.3 de la citada Ley fueran satisfechos por otra Administración pública, los bienes se integrarán en el patrimonio de esta Administración.

2. Los poseedores serán responsables de la conservación y seguridad de los objetos de valor arqueológico en tanto no los entreguen en la forma establecida.

Art. 7. *El patrimonio etnológico e industrial.*–1. Constituye el patrimonio etnológico de la Comunidad de Madrid el conjunto de bienes materiales e inmateriales de interés cultural que caracterizan y expresan la cultura tradicional de la región de Madrid; también forman parte del patrimonio etnológico aquellos bienes de interés cultural que son expresión del pasado productivo, tecnológico o industrial de la región de Madrid.

2. La Consejería de Educación y Cultura promoverá la creación del Museo Etnológico de la Comunidad de Madrid con la finalidad de preservar y divulgar los bienes de carácter etnológico.

TITULO II
Medidas de fomento

Art. 48. *Normas Generales.*–1. Las ayudas que en el marco de sus previsiones presupuestarias otorguen las Administraciones Públicas para la investigación, docu-

mentación, conservación, recuperación, restauración, actuaciones urgentes y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se sujetarán a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias. Será criterio preferente para su otorgamiento la justificación de la carencia de recursos por el propietario o usuario del bien. En el caso de las ayudas que no sean de carácter fiscal otorgadas por las Corporaciones Locales, tendrá la consideración de anticipo reintegrable la parte correspondiente al deber de conservación.

2. En el otorgamiento de las medidas de fomento contenidas en la presente Ley, se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, se conserven, se restauren o se mejoren con ayudas públicas.

3. Las personas y las entidades que no cumplan el deber de conservación establecido por esta Ley no podrán acogerse a las medidas de fomento.

4. La Comunidad de Madrid propiciará la participación de entidades públicas o privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento previstas en la Ley.

5. El Consejo de Gobierno aprobará un plan plurianual de ayudas para las acciones de conservación, mejora y restauración de los bienes culturales, acompañados de su correspondiente financiación, previo informe del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

6. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid convocará periódicamente premios, becas o ayudas de investigación a fin de potenciar la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid; se requerirá informe previo del Consejo Regional de Patrimonio Histórico para la concesión de dichos premios, ayudas y becas; asimismo podrá solicitarse asesoramiento y colaboración de las universidades y de las instituciones o centros de investigación.

Art. 49. *Tipos de medidas.*–1. Las Administraciones Públicas competentes en cada caso colaborarán con los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes protegidos por la presente Ley, para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión, de los mismos, mediante la intervención directa, la prestación de asesoramiento técnico y concesión de ayudas económicas que podrán otorgarse a través de subvenciones o mediante aportaciones en el marco de convenios suscritos con otras Administraciones Públicas.

2. A los efectos previstos en el presente artículo, la Comunidad de Madrid establecerá programas de inversiones y ayudas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración, difusión y mejora de su patrimonio histórico, con las dotaciones presupuestarias correspondientes. En los citados programas se establecerán los tipos de ayuda, así como los criterios y condiciones para su adjudicación. En todo caso, no se entenderá incluido en el importe concedido el coste derivado del incumplimiento de las obligaciones de conservación derivadas de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La Comunidad de Madrid, con la finalidad de desarrollar las medidas de fomento contenidas en el artículo 47 de la presente Ley, establecerá planes y programas de inversiones y ayudas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración, difusión y mejora de su Patrimonio Histórico con las dotaciones presupuestarias correspondientes. En dichos programas y planes se especificarán los tipos de ayuda, así como los criterios y condiciones para su adjudicación y se dará cuenta al Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. En

todo caso, quienes hubieren incumplido las obligaciones de conservación derivadas de la presente Ley y otras disposiciones aplicables no podrán ser beneficiarias de estas ayudas e incentivos.

3. Cuando se trate de obras de intervención urgente, la Comunidad de Madrid podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que tendrá acceso al Registro de la Propiedad en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Si en el plazo de diez años a contar desde el otorgamiento de una de las ayudas a las que se refiere el apartado 1 la Administración competente adquiriera los bienes culturales a los que se aplicaron las citadas ayudas, en virtud del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto o bien por expropiación, así como por cualquier otro procedimiento de derecho público o privado, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe de las ayudas, teniendo éstas la consideración de anticipo a cuenta.

Art. 50. *Porcentaje cultural.*–1. La Comunidad de Madrid reservará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, al menos un 1 por 100 de su aportación de los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente a fin de invertirlo en la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y actuaciones urgentes, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Histórico así como el otorgamiento de las ayudas a las que se refiere el artículo 48.1 de la presente Ley.

La reserva a la que se refiere este apartado será de aplicación asimismo a los Organismos autónomos, sociedades públicas y a toda clase de entidades de la Administración de la Comunidad de Madrid y también a los presupuestos de las obras públicas que construyan o exploten los particulares en virtud de concesión administrativa.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios y la forma de aplicación de los fondos obtenidos de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y con las medidas de fomento contempladas en el artículo 47. En cualquier caso, tienen carácter preferente los bienes culturales e inventariados que pueden quedar afectados directamente por las obras públicas que se ejecuten por la propia Comunidad de Madrid y los que se hallen situados en su entorno.

3. La Comunidad de Madrid informará a la Administración General del Estado de las inversiones prioritarias en los sectores y ámbito del Patrimonio Histórico, para la aplicación del 1 por 100 cultural determinado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 51. *Ayudas a la rehabilitación y a la adquisición.*–Mediante los fondos procedentes del porcentaje cultural establecido en el artículo anterior, y otros procedentes de los presupuestos anuales de la Consejería de Educación y Cultura, podrán arbitrarse ayudas económicas a la rehabilitación de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario, o a la adquisición de los citados bienes con la finalidad de destinarlos a un uso general que asegure su protección.

Estas ayudas podrán ser directas, a través de subvenciones o mediante la subsidiación de créditos, para lo cual se suscribirán los oportunos convenios con las entidades financieras.

Art. 52. *Beneficios fiscales.*–Los titulares de derechos sobre Bienes de Interés Cultural y sobre los incluidos en el Inventario disfrutarán de los beneficios fiscales

que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación de la Comunidad de Madrid y las ordenanzas locales.

Art. 53. *Pago con bienes culturales.*–1. Los propietarios de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario, podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes en pago de sus deudas con la Administración. La aceptación de dicha cesión corresponde a la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La valoración de estos bienes se llevará a cabo según el artículo 35.3 de la presente Ley.

3. El pago de tributos con los mencionados bienes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se llevará a efecto a través del régimen previsto en la legislación estatal.

Art. 54. *Asesoramiento en materia de Patrimonio Cultural.*–1. La Consejería de Educación y Cultura, a través de los servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, prestará a los Ayuntamientos e instituciones públicas y a los particulares, asesoramiento y ayuda técnica para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los bienes integrantes de su Patrimonio Cultural.

TITULO III
Medidas para el restablecimiento de la legalidad infringida y régimen sancionador

CAPITULO I
MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD INFRINGIDA

Art. 55. *Incumplimiento del deber de conservación.*–1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario, la Consejería de Educación y Cultura ordenará a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para preservarlos, conservarlos y mantenerlos. Las citadas medidas podrán ser adoptadas también por los Ayuntamientos, si se refieren a bienes incluidos en el Inventario.

2. Si los que están obligados a ello no ejecutan las actuaciones a las que hace referencia el apartado 1, la Consejería de Educación y Cultura o, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente, podrá ejecutar subsidiariamente las mismas, a cargo de los obligados.

En caso de peligro inminente la Administración competente ejecutará, a cargo de los obligados, las obras imprescindibles para salvaguardar el bien sin necesidad de requerimiento previo. La intervención se comunicará en las cuarenta y ocho horas siguientes. Dicha actuación y su importe habrá de anotarse en el Registro de la Propiedad.

3. La Consejería de Educación y Cultura podrá conceder, para la realización de las obras de conservación de los Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inven-

tario, una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que en el caso de los bienes inmuebles se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Art. 56. *Actuaciones sin autorización.*–1. Cuando las actuaciones sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, que requieran autorización autonómica previa, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, o la Ley, 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, se realicen sin dicha autorización o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, la Consejería de Educación y Cultura dispondrá la suspensión inmediata de las citadas actuaciones, comunicando dicha suspensión al Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en aplicación a lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ley y en la legislación básica del Estado.

En el caso de incumplimiento de la suspensión acordada, la Administración ordenará la retirada de los materiales y utensilios empleados en dichas actuaciones. Si el interesado no la efectuara en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la suspensión la Administración procederá al precinto o la retirada de los materiales, que quedarán a disposición del interesado, quien satisfará los gastos de transporte y custodia.

2. La suspensión podrá ser acordada igualmente por los Ayuntamientos respectivos. Si la suspensión afectara a Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario, se comunicará a la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Contra las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con infracción de las medidas de protección establecidas en la presente Ley o sin la preceptiva autorización autonómica, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la legislación general.

Art. 57. *Reparación de los daños causados.*–La Consejería de Educación y Cultura ordenará a las personas o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la reparación de los daños causados en Bienes de Interés Cultural o bienes incluidos en el Inventario, la reparación, reposición, reconstrucción sin que en ningún caso falsee, adultere o degrade sus propiedades históricas, o derribo o las medidas que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior.

Art. 58. *Multas coercitivas.*–La Administración competente podrá imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que ésta dispone.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá la formulación previa de un requerimiento escrito, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede imponerse y el plazo para recurrir dicho requerimiento de forma motivada. En cualquier caso, el plazo será suficiente para cumplir la obligación y la multa no podrá exceder de 100.000 pesetas.

3. En caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la haya motivado, la Administración podrá reiterarla tantas veces como sea necesario, hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Art. 59. *Inspección.*–1. La Consejería de Educación y Cultura podrá inspeccionar en cualquier momento las obras y las intervenciones que se hagan en bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Los propietarios poseedores y titulares de derechos reales sobre los mencionados bienes habrán de permitir el acceso a los mismos, siempre que sea necesario a los efectos de la inspección.

2. Los funcionarios públicos a los que se asigne el control y la inspección sobre el Patrimonio Histórico habrán de disponer de la titulación y conocimientos adecuados y estarán facultados para examinar los bienes, los libros, los documentos y, en general, todo lo que pueda servir de información para cumplir y ejecutar adecuadamente sus tareas.

3. Los hechos recogidos en las Actas de Inspección, una vez formalizados, gozarán de la presunción de veracidad, salvo que del conjunto de pruebas que se practiquen en el procedimiento correspondiente resulte lo contrario.

CAPITULO II
RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 60. *Clasificación de las infracciones.*–1. Serán consideradas infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y estarán sujetas a sanción las acciones u omisiones, tipificadas en esta Ley, que vulneren las prescripciones contenidas en la misma o en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, salvo que constituyan delito.

Las infracciones de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) La falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de Madrid o al Inventario de Bienes Culturales de Madrid, de los actos jurídicos o técnicos, de las modificaciones físicas y de los traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos o inventariados.

b) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de investigadores y especialistas y la obstrucción de las inspecciones de las Administraciones municipal y autonómica a los bienes incluidos en el Inventario.

c) La falta de notificación a la Administración competente, en los términos fijados por el artículo 20 de la presente Ley, de la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario.

d) El incumplimiento del deber de información a las administraciones competentes sobre la existencia y la utilización de bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

e) La divulgación del descubrimiento de restos arqueológicos previamente a su comunicación a la Administración competente y la utilización de instrumentos de detección en el ámbito de bienes integrantes del patrimonio histórico que no constituya infracción grave.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La falta de notificación a la Consejería de Educación y Cultura de la realización de subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio histórico.

b) El incumplimiento de los deberes de permitir el acceso de los investigadores y la visita pública a los Bienes de Interés Cultural, en los términos establecidos por la Administración competente.

c) El incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario.

d) El ejercicio de actividades de comercio sin la preceptiva inscripción en el Registro, así como el incumplimiento del deber de llevar el Libro-registro de transmisiones y la omisión o la inexactitud de los datos que se han de hacer constar en el mismo.

e) La disgregación, sin la autorización de la Consejería de Educación y Cultura, de colecciones declaradas de interés cultural o incluidas en el Inventario, y la separación de bienes muebles vinculados a Bienes de Interés Cultural.

f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados, así como la utilización, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección en Zonas Arqueológicas o en el ámbito de inmuebles que hayan sido objeto de declaración como bien de interés cultural o incluidos en el Inventario.

g) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de obras acordadas por la Administración competente.

h) Las actuaciones causadas por los usuarios y visitantes de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario que causen algún menoscabo en los mismos o impidan temporalmente el desenvolvimiento de su normal utilización.

i) La obstrucción a la actividad inspectora de las Administraciones competentes.

j) La comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica sin que su procedencia esté debidamente documentada.

4. Constituyen infracciones muy graves aquellas de las que se derive la pérdida, destrucción o daños irreparables en los bienes culturales, siendo las principales las que a continuación se especifican:

a) El derribo total o parcial de inmuebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario.

b) La destrucción de bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario.

c) El otorgamiento por parte de los Ayuntamientos de licencias de obra sin la autorización de la Consejería de Educación y Cultura cuando ésta sea preceptiva.

5. Son infracciones graves o muy graves en función del daño potencial o efectivo al Patrimonio Histórico:

a) La realización de actuaciones o intervenciones sobre Bienes de Interés Cultural y sobre bienes incluidos en el Inventario que carezcan de licencia urbanística o la correspondiente autorización autonómica, así como las que incumplan las condiciones recogidas en las mismas.

b) La realización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas, sin la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

c) El cambio de uso de un monumento sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural o el mantenimiento de usos incompatibles con la declaración de Bien de Interés Cultural.

Art. 61. *Responsabilidad.*–1. Son responsables de las infracciones de esta Ley las personas que directamente realicen los hechos tipificados como tales en la presente Ley.

En el caso de obras o usos del suelo que se ejecuten sin licencia o sin la preceptiva autorización, serán asimismo responsables el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

2. En las actuaciones amparadas por una licencia que sea declarada ilegal por constituir una infracción grave, serán responsables, además de las personas señaladas en el apartado anterior, el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones tipificadas en esta Ley, cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación de la legalidad infringida, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Art. 62. *Circunstancias modificativas.*–A los efectos previstos por el apartado 5 del artículo 59 de la presente Ley, se tendrán en cuenta, para su consideración como infracción grave o muy grave, además del daño potencial o efectivo causado, las siguientes circunstancias:

a) Haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación.

b) La reincidencia.

c) La utilización de medios técnicos en las intervenciones arqueológicas ilegales.

d) Mayor o menor beneficio obtenido por la infracción.

e) Haber procedido a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

Estas mismas circunstancias serán tenidas en cuenta en la imposición de las sanciones para graduar el montante económico de las multas.

Art. 63. *Sanciones.*–1. Si los daños ocasionados al Patrimonio Histórico causados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia de Patrimonio Histórico pueden ser valorados económicamente, serán sancionados con una multa de entre una y cinco veces el valor de los daños causados, en función de las circunstancias previstas en el artículo 61. De lo contrario, se aplican las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Para las infracciones graves, una multa de entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre 50.000.001 y 200.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones tipificadas en el artículo 59.4 *a)* llevarán aparejada la reducción del 50 por 100 del aprovechamiento urbanístico que será proporcional al valor de lo derribado.

La sanción impuesta será el duplo del beneficio obtenido con la actividad ilegal. Los obligados podrán ofrecer a la Administración, en pago de las sanciones económicas impuestas, la entrega de bienes culturales. En este caso se suspenderá el cómputo del plazo para el pago de la multa hasta que responda la Administración, que debe hacerlo en un plazo máximo de veinte días hábiles.

La gestión y el destino de los bienes recibidos en pago de las sanciones económicas corresponderá a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de

Madrid. El neto de las multas satisfechas a la Hacienda de la Comunidad de Madrid generará automáticamente un crédito por este mismo concepto e importe en favor de la Consejería de Educación y Cultura, que lo aplicará obligatoriamente a actuaciones de conservación y protección del Patrimonio Histórico.

Art. 64. *Comiso de materiales y utensilios.*–1. El órgano competente para imponer una sanción podrá acordar como sanción accesoria el comiso de los materiales y utensilios empleados en la actividad ilícita.

2. Asimismo se procederá a la incautación de los objetos y restos producto de una actividad ilícita o de aquellas a las que hace referencia el artículo 59.3 de la presente Ley.

Art. 65. *Competencia para imponer las sanciones.*–1. Corresponde a los Alcaldes o Gerentes municipales en los Ayuntamientos en que exista régimen de Gerencia Urbanística dentro de las competencias reconocidas por esta Ley la imposición de multas hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Corresponde al Director general de Patrimonio Cultural, la imposición de multas hasta 25.000.000 de pesetas.

3. Corresponde al Consejero de Educación y Cultura la imposición de multas hasta 50.000.000 de pesetas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura la imposición de multas hasta 200.000.000 de pesetas, importe que podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción fuese superior.

5. El importe de las multas impuestas por los Alcaldes será percibido por los Ayuntamientos respectivos, que habrán de aplicarlo necesariamente en actuaciones de conservación, protección y difusión del patrimonio histórico ubicado en el municipio.

Art. 66. *Procedimiento.*–1. Las autoridades enumeradas en el artículo anterior serán competentes para acordar la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2. El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la Presente Ley será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y normas de la Comunidad de Madrid dictadas en su desarrollo.

3. Si el Ayuntamiento fuese advertido por la Consejería de Educación y Cultura de la existencia de una infracción de las tipificadas en la presente Ley y aquél no le comunicara la incoación del expediente sancionador en el plazo de un mes, la Dirección General procederá a incoar, tramitar y, en su caso, resolver el expediente sancionador. La multa que en su caso se impusiera, será percibida por la Comunidad de Madrid.

4. Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la que sea competencia de los órganos correspondientes a la Administración que tramitó el expediente, el expediente completo se elevará al órgano competente por razón de la cuantía, que acordará la imposición de la multa correspondiente. Cuando los expedientes hayan sido tramitados por el Ayuntamiento y se proponga una multa que por razón de la cuantía exceda de la competencia del Alcalde, la autoridad que en su caso la imponga, asignará el importe al Ayuntamiento.

Art. 67. *Prescripción de las infracciones.*–1. Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescriben al cabo de cinco años de haberse cometido, salvo las de carácter muy grave, que prescriben al cabo de diez años.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando existan actos de la Administración que autoricen actuaciones constitutivas de infracción, el plazo de prescripción será el regulado por la legislación general para la revisión de aquellos actos administrativos.

Art. 68. *Publicidad de las sanciones.*–Las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley pueden ser publicadas por el órgano sancionador, atendiéndose a los criterios que se establezcan por reglamento, una vez devenidas en firme en la vía administrativa.

Art. 69. *Plazo de resolución de los expedientes sancionadores.*–El plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas por esta Ley será de nueve meses.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se creará como órgano de gestión sin personalidad jurídica el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, bajo la dependencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que centralizará las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Las funciones del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales serán en todo caso las siguientes:

a) Promover la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación. También emprenderán las actuaciones necesarias para restaurar los fondos deteriorados o que se hallen en peligro de malograrse.

b) Establecimiento de una metodología general para las actuaciones de intervención en los diferentes tipos de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico.

c) Impulsar la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.

d) Prestación de servicios técnicos y científicos para la realización de proyectos y actuaciones sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

e) Coordinación de los talleres de restauración y los laboratorios de análisis existentes en otros organismos o museos dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la existencia de talleres propios.

f) Inspección del estado de conservación de los bienes y de la calidad de las restauraciones realizadas por el propio Instituto y por otras entidades públicas y privadas.

Las funciones mencionadas en el apartado anterior, en lo referido a patrimonio documental y patrimonio bibliográfico, se desarrollarán de conformidad con lo establecido por la legislación específica de la Comunidad de Madrid en las citadas materias.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Quedan sometidos al régimen de protección previsto para los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de Madrid, los siguientes bienes sitos en su territorio, salvo los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles del Ministerio de Educación y Cultura al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico.

a) Las iglesias, ermitas, cementerios y edificios singulares con más de cien años de antigüedad y asimismo los molinos, bodegas, cuevas y abrigos que contengan manifestaciones culturales, puentes, estaciones de ferrocarril, canales «viages» de agua, norias, potros y fraguas y caminos históricos con más de cien años de antigüedad.

b) Teatros, mercados y lavaderos representativos de los usos para los que fueron edificados, con más de cien años de antigüedad.

c) Los castillos, casas fuertes, torreones, murallas, recintos fortificados, estructuras militares y defensivas, emblemas, piedras heráldicas, rollos, cauces de término, hitos y picotas con más de doscientos cincuenta años de antigüedad. *d)* Los muebles de carácter artístico o representativos de la forma de vida o de producción singular de la población de la región de Madrid que cuenten con más de doscientos años de antigüedad.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En los proyectos de obras de inmuebles declarados de Interés Cultural o de bienes incluidos en el Inventario, dadas sus singulares características, se admitirán soluciones diferentes a las establecidas en la Norma Básica de Edificación NBE-CP1/96, aprobada mediante el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, de conformidad con el artículo 3.3 de la misma, considerándose cumplidas las condiciones de seguridad mediante la inclusión en los citados Proyectos de un Estudio de seguridad y evacuación de los citados inmuebles.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

En los supuestos de protección de los bienes que integran el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid no previstos en la Presente Ley serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y disposiciones que la desarrollan:

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Al Patrimonio Documental, Bibliográfico y Etnográfico de la Comunidad de Madrid le serán de aplicación la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimo-

nio Documental y Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid y, en lo no previsto por éstas, los preceptos contenidos en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y disposiciones que la desarrollan en el plazo de nueve meses a partir de la aprobación de la presente Ley el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid elaborará un Proyecto de Ley de Museos que entre las disposiciones de fomento de la actividad de la Administración en esta materia contemplará la creación del Museo Etnográfico Regional.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La organización y funcionamiento del Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid se establecerá reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

El Consejo de Gobierno procederá a aprobar el Reglamento que regule la organización y funcionamiento del Inventario de Bienes Culturales, como Registro administrativo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Se habilita al Consejero de Hacienda para que en el plazo máximo de seis meses a partir de la constitución del Consejo Regional de Patrimonio Histórico y previo informe del mismo establezca y determine reglamentariamente los beneficios fiscales a los que puedan acogerse los titulares de derechos sobre bienes objeto de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

La Comunidad de Madrid promoverá la preparación adecuada de los funcionarios encargados de la administración y custodia del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, promoverá la integración en los planes de estudio de los diferentes niveles del sistema educativo obligatorio el conocimiento del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y el desarrollo de las enseñanzas y oficios especializados en la conservación y el mantenimiento del Patrimonio Histórico y promoverá y financiará los medios para la difusión del más adecuado conocimiento y disfrute de los bienes culturales y la importancia de su protección, acrecentamiento y conservación.

La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid promoverá la colaboración con los medios de comunicación social a fin de orientar la divulgación del conocimiento del Patrimonio Histórico, pudiendo establecer a tal efecto los convenios de colaboración que estime oportunos.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades, órganos y unidades administrativas, se entenderán efectuadas a los componentes en cada momento por razón de la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid que hubiesen sido declarados de Interés Cultural o incluidos en Inventario, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección que los supuestos previstos en ella.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los expedientes sobre declaración de Bienes de Interés Cultural inciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su tramitación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los poseedores de objetos arqueológicos, sean personas privadas o entes públicos de cualquier naturaleza, tienen el deber de declarar la existencia de los objetos que por cualquier circunstancia posean con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en la forma y plazo que se determina en la disposición transitoria quinta.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Hasta tanto no se aprueben por el Consejo de Gobierno las normas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley, continuarán vigentes las que regulaban esta materia hasta su entrada en vigor, en todo aquello en lo que no se le oponga.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las entidades públicas que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, poseen objetos arqueológicos o bienes muebles de especial relevancia para el Patrimonio Histórico deberán comunicar la existencia de los mismos, al órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Los objetivos señalados que por razón de la legislación aplicable en el momento de su adquisición sean considerados de dominio público deberán entregarse en

cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo será considerada su posesión ilegal, procediendo el organismo competente, previo requerimiento a su recuperación de oficio.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobará, en el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», los reglamentos de desarrollo que se especifican en su articulado.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento. La propuesta de dichas disposiciones corresponderá a la Consejería de Educación y Cultura.
2. Se autoriza al Consejo de Gobierno a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas que se fijan en los artículos 57 y 62, de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo.
3. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

§ 136 LEY 9/1999 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid. (BOCM de 22 de abril de 1999; BOE de 28 de mayo de 1999).

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Madrid, en su artículo 26.1.1.18, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

Los museos, los archivos y el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, son las instituciones clave para la gestión del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuya filosofía debe presidir los planteamientos y el desarrollo de la presente Ley.

En desarrollo del citado precepto, la presente Ley viene a regular los museos de la Comunidad de Madrid como instituciones que superan ya el concepto tradicional de lugar de depósito de bienes y salvaguarda de los mismos y se acercan más a la concepción actual de la cultura como una actividad viva transformadora, participativa e interactiva, y en constante relación con los agentes sociales y con los ciudadanos en general. A tal efecto, habrá que concebir los museos como núcleos de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica, y como espacios que fomenten la creatividad acorde con el origen etimológico del término.

Los museos deben contemplarse como centros de servicio público, encargados de dar a los ciudadanos prestaciones derivadas no sólo de la exposición, sino también de la investigación y el goce intelectual y artístico. De tal suerte, se constituyen los museos en espacios de fomento de la participación cultural, lúdica y científica, mediante la conexión de los bienes depositados en ellos, con los valores históricos, arqueológicos, artísticos y ecológicos, o de cualquier otra naturaleza, sin perjuicio de las actividades complementarias que incentiven el interés por sus fondos.

La Ley se estructura en seis capítulos, el primero de ellos, dedicado a las disposiciones generales, que contemplan el ámbito de aplicación, la definición de museos y colecciones.

Mediante los Convenios de gestión se podrá articular la mejor manera de que estas instituciones desarrollen su labor con la mayor eficacia. También se fomentará la creación de museos municipales, a los que se apoyará desde el punto de vista técnico. La Comunidad de Madrid podrá establecer Convenios con museos de ámbito estatal para acceder a la titularidad de los mismos o participar en su gestión. En este sentido, se considerarán prioritarios, entre otros, los museos «Sorolla», «Lázaro Galdiano», «Cerralbo» y «Romántico».

El capítulo II regula el Sistema Regional de Museos de Madrid como conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional, y en el que se desarrollarán las prioridades establecidas para la coordinación de los mismos, garantizando a la vez la independencia en cuanto a la investigación científica.

El capítulo III está referido a la naturaleza de los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones, su régimen jurídico y limitaciones por razón de su salvaguarda, así como la necesaria intervención del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, como organismo que cen-

traliza las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

El capítulo IV establece la gestión de los museos y colecciones, regulando las prestaciones a desarrollar por los mismos, contemplando los requisitos mínimos de organización y personal.

El capítulo V regula el Registro de Museos y Colecciones, instrumento necesario para que el Sistema Regional de Bibliotecas funcione adecuadamente al suministrar la información adecuada que favorezca la coordinación a la que antes se aludió.

Por último, el capítulo VI establece el régimen de infracciones y sanciones.

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*–La presente Ley es de aplicación a los museos y colecciones que se encuentren ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, excepto a los que sean de competencia del Estado.

Art. 2.º *Museos y colecciones.*–1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente y abiertas al público, que al servicio de la sociedad y su desarrollo adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural para fines de estudio, educación y contemplación, y que dispongan de una infraestructura material y de personal para el cumplimiento del servicio social que deben prestar, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, debiendo contar con personal técnico especializado en la materia y contenido temático del museo.

2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos.

3. No se consideran, a efectos de la presente Ley, museos ni colecciones las bibliotecas, archivos, hemerotecas, filmotecas e instalaciones culturales similares.

4. La posesión de bienes culturales, que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se regirá por la legislación básica del Estado sobre Patrimonio Histórico Español y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Art. 3.º *Funciones de los museos.*–1. Son funciones de los museos:

a) La adquisición, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.

b) La investigación referida a sus colecciones y fondos y a su especialidad o entorno cultural.

c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza o su especialidad.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) La realización y desarrollo de actividades pedagógicas y lúdicas acordes con su naturaleza o especialidad.

f) La elaboración y realización de actividades culturales dentro de su ámbito de actuación, tendentes a la consecución de los fines ya establecidos en la presente Ley.

g) Llevar a práctica políticas diseñadas por el organismo competente, dentro de su ámbito de actuación.

h) Cualquier otra función que se les encomiende por sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

Art. 4.º *Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.*–1. La creación de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos autónomos se acordará por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. En el Decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que ha de contar.

3. Cuando la Comunidad de Madrid adquiera o asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán, asimismo, por Decreto del Gobierno sus objetivos y su organización y servicios básicos. Dicha regulación mantendrá la finalidad y naturaleza del museo cuya titularidad haya asumido la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran realizarse.

4. En caso de disolución o clausura de un museo, o de una colección de titularidad de la Comunidad de Madrid, todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, reintegrándose, en todo caso, sus fondos al museo de origen en caso de reapertura.

5. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid, o de sus Organismos autónomos, dispondrán de una normativa propia de seguridad, donde se especifiquen rigurosamente las funciones y responsabilidades de todo el personal adscrito y las actuaciones que sean necesarias emprender en caso de emergencia.

6. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid podrán contar para su afianzamiento y proyección cultural con un Patronato, así como promover asociaciones o fundaciones de amigos de los museos.

Art. 5.º *Museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.*–1. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con la Administración del Estado, tal y como establece la Constitución, para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad del Estado o de sus organismos públicos. Tendrán preferencia los museos y colecciones destinadas a la conservación y custodia de bienes culturales que se encuentran en situación de peligro, deterioro o destrucción.

2. La gestión de dichos museos se adecuará a lo previsto por el convenio correspondiente y, en su defecto, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural por la legislación del Estado y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Art. 6.º *Museos y colecciones municipales.*–1. La Comunidad de Madrid fomentará la creación de museos municipales de carácter fundamentalmente pedagógico, en especial de aquellos que ofrezcan por sus criterios, planteamientos y contenido temático, una visión representativa y rigurosa de la historia, las costumbres, las tradiciones, la cultura, las características humanas y naturales o la riqueza patrimonial de los pueblos de la Comunidad de Madrid, contribuirá a su mantenimiento

y desarrollo mediante ayudas y asistencia técnica, en los términos que se establezcan reglamentariamente o por convenio.

2. La creación de los museos y colecciones municipales requerirá la autorización de la Consejería de Educación y Cultura, con objeto de verificar su adecuación al artículo 7 de la presente Ley.

3. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con las distintas Administraciones Municipales para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad municipal.

Art. 7.º *Creación y autorización de museos y colecciones.*–1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que creen un museo o acuerden exponer al público una colección deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exhibición de los bienes de interés cultural que integren sus fondos, en la forma prevista en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y en la legislación básica del Estado.

2. A tal efecto, solicitarán de la Consejería de Educación y Cultura autorización para la apertura del museo o colección, que se tramitará en el plazo de tres meses y se otorgará cuando las instalaciones y el proyecto de creación se adecuen a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

3. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la creación de un Museo son los siguientes:

a) Inmueble adecuado destinado a la sede del Museo con carácter permanente.

b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

c) Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.

d) Exposición ordenada y sistemática de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.

e) Inventario de todos sus fondos.

f) Horario estable de visita pública.

g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo del personal cualificado.

h) Presupuesto fijo y suficiente que garantice su funcionamiento.

i) Estatutos y normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.

4. La Comunidad de Madrid velará porque los edificios que sean sede de museos sean accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida.

Art. 8.º *Fomento y participación de la Comunidad de Madrid en la creación y gestión de museos y colecciones de interés regional.*–1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, mediante Decreto y previo informe del Consejo de Patrimonio Histórico y la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, podrá declarar de interés regional, a museos y colecciones cuando su importancia o el valor del conjunto de los bienes de interés cultural que reúnan y custodien, o las características de sus colecciones tengan una especial significación para el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid, por medio de la Consejería de Educación y Cultura, fomentará la creación, remodelación, ampliación e incremento de los fondos de los museos y colecciones de interés regional que no sean de su titularidad, en especial de aquellos que se integren en el Sistema Regional de Museos de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá participar junto con otras entidades públicas o privadas en la creación o adquisición de la titularidad de museos o colecciones de interés regional. La participación de la Comunidad, que deberá ser autorizada por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, se regulará por Convenio con las demás entidades interesadas.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la cooperación con instituciones museísticas de otras Comunidades Autónomas, museos nacionales o extranjeros, o de cualquier ámbito que resulte adecuado a sus fines estableciendo, a tal efecto, los oportunos convenios o acuerdos de los que se informará a la Asamblea de Madrid.

Art. 9.º *Apoyo de la Comunidad de Madrid a los museos y colecciones de interés regional.*–La Comunidad de Madrid apoyará, a través de las siguientes medidas y otras que oportunamente puedan establecerse, a los museos y colecciones declarados de interés regional:

a) Ayudas económicas para gastos de funcionamiento.

b) Asesoramiento técnico y organizativo.

c) Fomento y apoyo a las actividades de restauración.

d) Apoyo a la documentación y difusión del patrimonio museístico.

e) Cualesquiera otras que puedan establecerse mediante convenios para desarrollar la colaboración con dichos museos y colecciones.

CAPITULO II

Sistema Regional de Museos de Madrid

Art. 10. *Concepto.*–El Sistema Regional de Museos de la Comunidad de Madrid es el conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional gestionados o coordinados por la Comunidad con el objetivo de promover y articular la oferta cultural en su territorio y la investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico regional.

Art. 11. *Competencias de la Comunidad de Madrid en materia de museos y colecciones integradas en el sistema de museos.*–La Consejería de Educación y Cultura o la que en el futuro pueda asumir la competencia en materia de museos, dentro de su ámbito competencial, desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Diseñar y planificar la política museística y sus prioridades.

b) Gestionar el Sistema de Museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.

c) Asistir técnicamente y coordinar el funcionamiento de los museos para que puedan cumplir los fines culturales y sociales que tienen encomendados.

d) Inspeccionar la organización y servicios de los museos y colecciones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Cooperar con el Sistema Estatal de Museos y los diversos Sistemas Autonómicos en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante convenios.

Art. 12. *Museos y colecciones integrantes del sistema de museos de la Comunidad de Madrid.*–1. Se integran en el Sistema Regional de Museos de Madrid:

a) Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

b) Los museos y colecciones en cuya titularidad participe la Comunidad de Madrid.

c) Los museos y colecciones en cuya gestión participe la Comunidad de Madrid.

d) Los museos y colecciones de titularidad de otras Administraciones, organismos, entidades públicas y privadas, o personas que sean de interés regional para la Comunidad de Madrid, y que se incorporen voluntariamente al Sistema suscribiendo el correspondiente convenio con la Comunidad de Madrid, por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la integración.

2. Los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid podrán integrarse en el Sistema Regional de Museos, en los términos establecidos por el Convenio de gestión correspondiente.

Art. 13. *Efectos y obligaciones de la integración en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid.*–1. La integración de los museos y colecciones en el Sistema Regional de Museos comportará las siguientes obligaciones:

a) Disponer de instalaciones adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos y una dotación de personal por técnico y auxiliar con la titulación y formación adecuada, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para cumplir los fines de la presente Ley.

b) Adecuar la conservación de sus instalaciones y fondos, renovando y mejorando los sistemas de seguridad según criterios museológicos que se determinen reglamentariamente.

c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.

d) Elaborar materiales divulgativos y didácticos.

e) Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema.

f) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos y colecciones del Sistema, y con la asistencia técnica de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los programas y criterios museísticos y de planificación que establezca la Consejería de Educación y Cultura, con la participación de todos los integrantes del Sistema y con la asistencia técnica de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.

g) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores acreditados por la Consejería de Educación y Cultura.

h) Someter a autorización de la Comunidad de Madrid el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos.

i) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema Regional de Museos de Madrid.

j) Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a la integración en el sistema de Museos de la Comunidad de Madrid.

2. Los museos y colecciones integrados en el Sistema gozarán de preferencia para la obtención de la asistencia técnica y de las ayudas que la Comunidad de Madrid destine al fomento de la actividad museística de la región, ya sea para gastos corrientes, formación de personal, edición de guías, material didáctico y publicaciones, o para el estudio o para la adquisición, investigación, inventario y catalogación, conservación y restauración de sus fondos, así como para la organización de exposiciones temporales.

3. Podrán, asimismo, recibir en depósito bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuando lo acuerde la Consejería de Educación y Cultura, en los términos que se establecen en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

4. La Consejería de Educación y Cultura y los museos y colecciones integrados en el Sistema cooperarán en la realización de exposiciones y otras actividades didácticas, lúdicas y dinámicas relacionadas con la difusión de sus fondos y con la promoción de la oferta cultural en la región.

CAPITULO III

De los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones

Art. 14. *Naturaleza jurídica de los bienes.*–1. Los bienes muebles que integran los fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley forman parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y tienen, en todo caso, la consideración de bienes de interés cultural, de conformidad con la legislación reguladora de dicho patrimonio histórico y con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. En consecuencia, los titulares de estos bienes tienen respecto de ellos los deberes de conservación y protección establecidos en la legislación de Patrimonio Histórico, en todo cuanto la presente Ley no regule expresamente.

3. Los bienes inmuebles que alberguen los museos y colecciones a que se refiere esta Ley serán incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, junto con los fondos y colecciones correspondientes o, en su caso, podrán ser declarados de interés cultural por la Comunidad de Madrid de manera singularizada, cuando reúnan las características y valores necesarios según la legislación de Patrimonio Histórico.

Art. 15. *Derechos de tanteo y retracto.*–1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los fondos que integran los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley, y sobre los inmuebles destinados a albergarlos que tengan el carácter de bien de interés cultural o incluido en el Inventario. El Ayuntamiento en que se encuentren situados podrá ejercer subsidiariamente el mismo derecho.

2. Los derechos de tanteo y retracto se ejercerán en la forma y en los términos que establece la legislación de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Art. 16. *Expropiación.*–1. El incumplimiento por parte de los titulares de las obligaciones de protección, mantenimiento, custodia y conservación de los museos y colecciones y de sus fondos, así como el cambio de uso sin autorización expresa de la Administración autonómica, será causa de interés social para su expropiación.

2. También serán causas para la expropiación la necesidad de suelo o edificaciones destinada a la creación, ampliación, mejora y seguridad de los museos del sistema regional, incluida la necesidad de adquisición de inmuebles colindantes con los museos existentes y destinada a los mismos fines.

Art. 17. *Salida y traslado de fondos.*–1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Educación y Cultura, que deberá resolver sobre las peticiones que se le sometan al respecto en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose denegada la autorización transcurrido dicho plazo desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. No obstante, cuando se trate de bienes o fondos de titularidad estatal depositados en museos no estatales, bastará con notificar a la Consejería de Educación y Cultura su salida o traslado.

3. No podrán disgregarse las colecciones a que se refiere esta Ley, salvo excepcionalmente en los casos y términos previstos en la legislación de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y siempre previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 18. *Constitución de depósitos.*–1. Los museos del Sistema Regional de Museos de Madrid podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia y a los fines para los que fueron creados, de los depósitos de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario que acuerde la Consejería de Educación y Cultura, según lo dispuesto en la legislación de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el depósito tenga lugar en un museo de titularidad de la Comunidad de Madrid, la resolución por la que se acuerde determinará el plazo máximo por el que se constituye, el lugar donde debe ser exhibido el bien depositado y las prescripciones necesarias para su conservación y seguridad.

3. Cuando el depósito tenga lugar en un museo que no sea de la titularidad de la Comunidad de Madrid, se realizará mediante contrato o convenio de naturaleza administrativa, en el que se establecerán el plazo, prescripciones y condiciones del depósito y las obligaciones del depositario.

4. Los museos receptores de los depósitos serán seleccionados por la Consejería de Educación y Cultura, según criterios de proximidad territorial al origen del bien depositado y de especialidad temática, teniendo en cuenta las condiciones de conservación, custodia, mantenimiento y seguridad, exhibición e investigación que se ofrezcan en cada caso.

5. Los bienes, materiales y restos arqueológicos y paleontológicos que se encuentren en depósito provisional en cualquiera de los museos integrados en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su carácter de dominio público, se trasladarán al Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid en régimen de depósito definitivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Art. 19. *Depósito forzoso.*–1. En caso de clausura de un museo o colección, por cualquier causa, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro museo acorde con la naturaleza de los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial o, si fuera imprescindible, que se distribuyan entre varios museos. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección de procedencia en caso de que hayan desaparecido las causas que motivan esa decisión.

2. Cuando por deficiencias de instalación, incumplimiento de la normativa vigente o por circunstancias excepcionales de cualquier orden se pusieran en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos de un museo o colección, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esa decisión.

Art. 20. *Restauración de fondos.*–1. La reparación o restauración de los bienes que integren los fondos de los museos y colecciones requerirá la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura.

2. La restauración deberá realizarse bajo la coordinación del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, por personal con la cualificación adecuada en función de cada tipo de bien y de conformidad con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente, o bien por los talleres de restauración que puedan existir en los museos.

3. La solicitud de autorización deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios y se tramitará en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo.

4. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid podrá ordenar la suspensión cautelar de cualquier restauración si estima que el sistema, el método o los medios técnicos empleados son inadecuados o pueden dañar la integridad de los bienes culturales.

CAPITULO IV
De la gestión de los museos y colecciones

Art. 21. *Deberes generales de los museos y colecciones.*–1. Son deberes generales de los museos y colecciones:

a) Mantener un registro e inventario actualizado de sus fondos, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.

b) Informar al público y a la Consejería de Educación y Cultura del horario de apertura del centro, que deberá figurar en lugar visible a su entrada.

c) Facilitar el acceso a los investigadores acreditados.

d) Elaborar y remitir a la Consejería de Educación y Cultura estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios, en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Difundir los valores culturales de los bienes custodiados.

f) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a través de funcionarios acreditados, podrá inspeccionar las instalaciones y funcionamiento de museos y colecciones, acceder a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos, comprobando la concordancia entre ambos, así como requerir de sus titulares la información necesaria para el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen, así como de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Los titulares, representantes y empleados de los museos y colecciones están obligados a facilitar a los órganos de inspección el desempeño de sus funciones.

3. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid podrá, asimismo, si lo estima oportuno, designar comisionados externos, expertos en la materia, para realizar informes y auditorias de la gestión museística.

Art. 22. *Libros de registro e inventario de fondos.*–1. Los museos y colecciones deberán llevar libros de registro en los que se anotarán los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico, diferenciando los que pertenezcan a la colección estable de los depósitos.

2. Los museos y colecciones deberán elaborar, además, el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

3. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid elaborará, mantendrá actualizado y divulgará mediante tratamiento informático y sistemas multimedia, un Inventario General de Fondos de los Museos y Colecciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 23. *Régimen de visitas.*–1. Los museos y colecciones a los que es aplicable esta Ley estarán abiertos al público, al menos, cinco días a la semana, salvo que la Consejería de Educación y Cultura autorice otra cosa por causa justificada.

2. El horario de los museos y colecciones deberá ser adecuado a la demanda social y, para los que se integren en el sistema regional de Museos de Madrid, será

el que se establezca reglamentariamente o se determine en el convenio de integración.

3. Los derechos económicos de ingreso y acceso a los fondos, de utilización de las instalaciones para sus fines propios y de actividades museísticas de los museos y colecciones que integran el Sistema Regional, deberán ser autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, que establecerá, reglamentariamente o por convenio, el acceso gratuito, al menos, un día a la semana.

4. Los museos y colecciones establecerán condiciones de acceso y visita adecuadas para la seguridad y conservación de sus fondos e instalaciones, para facilitar la exhibición y contemplación de unos y otras y para el desarrollo de las funciones didácticas, científicas o de investigación que les correspondan. En ningún caso podrán establecerse condiciones directa o indirectamente discriminatorias.

5. Los museos y colecciones procurarán, dentro del respeto al valor de los edificios, adaptar sus instalaciones para facilitar el acceso de personas con minusvalías físicas, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad de Madrid.

Art. 24. *Copias y reproducciones.*–1. La realización de copias de reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid, habrá de basarse en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardando los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en el desarrollo cotidiano de las actividades del museo.

2. En las copias y reproducciones de los fondos custodiados en un museo o pertenecientes a una colección integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid figurará esta condición, así como su procedencia.

3. La Consejería de Educación y Cultura, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá autorizar la realización de copias y reproducciones con fines de explotación comercial de los fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid. La ausencia de dicha autorización será sancionada en los términos expuestos en el punto *e)* del artículo 27 de la presente Ley.

4. Si la copia o reproducción se refiere a bienes de titularidad del Estado depositados en museos de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ella, se requerirá la autorización de la Administración del Estado.

Art. 25. *Gestión de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.*–1. Bajo la dirección de la Consejería de Educación y Cultura a la que están adscritos, los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid se gestionan conforme a lo previsto en sus normas de creación o en las normas reglamentarias que les sean aplicables, que regulan los bienes protegidos del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La Consejería podrá aprobar formas de gestión desconcentrada de museos y colecciones determinados, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. En los casos en que se considere conveniente, los museos se regirán por un Patronato o por un Consejo de Administración, como órgano colegiado de dirección y administración.

Art. 26. *Personal y dirección.*–1. Todos los museos y colecciones integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid deben contar con personal técnico especializado en número suficiente para el desempeño de sus funciones.

2. En los museos del Sistema Regional existirá un director responsable, que deberá tener la titulación superior necesaria y adecuada en función del contenido del museo.

3. Son funciones del director responsable de los museos y colecciones de la Comunidad de Madrid las siguientes, sin perjuicio de las facultades y competencias de los órganos colegiados que existan o que puedan crearse:

a) Organizar y gestionar la prestación de servicio del museo.

b) Dirigir y coordinar los trabajos de tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

c) Adoptar las medidas oportunas para la seguridad del Patrimonio Cultural custodiado.

d) Elaborar y remitir al órgano competente un Plan Anual de Actividades.

e) Cualquiera otra que reglamentariamente pueda establecerse.

4. El personal de los museos y colecciones museográficas de titularidad pública, así como los miembros de los Patronatos o Consejos de Administración, si los hubiere, no podrán realizar, por sí mismos o por terceros, actividades comerciales relativas a los bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo o colección, ni participar o desempeñar algún empleo en sociedades o entidades con fines de lucro dedicadas a las mismas actividades comerciales con las que se considerarán incompatibles, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO V
Del Registro de Museos y Colecciones

Art. 27. *Creación y contenido del Registro.*–1. La Consejería de Educación y Cultura creará un Registro de museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.

2. En el Registro figurarán los datos relativos a las personas o entidades titulares del museo o colección y a su director u órganos rectores, el domicilio, ámbito de actuación o especialidad del museo o colección, los tipos de fondos que custodian, sus normas de funcionamiento y medios con los que cuenten, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Art. 28. *Inscripción.*–1. Se inscribirán en el Registro los museos y colecciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. La inscripción supondrá el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección de la Comunidad de Madrid y será requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayudas o beneficios procedentes de la Administración de la Comunidad o con cargo a sus presupuestos.

3. Excepcionalmente podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección, de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

4. La organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones, y la forma de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados se regularán por la Consejería de Educación y Cultura.

CAPITULO VI
RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 29. *Infracciones.*–1. Además de las previstas con carácter general en la legislación de Patrimonio Histórico y en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.

2. Son infracciones específicas de carácter grave:

a) La salida y traslado de fondos de los museos y colecciones y la disgregación de colecciones sin la autorización pertinente.

b) La realización de trabajos de reparación o restauración de fondos de los museos y colecciones sin la autorización pertinente.

c) La obstrucción de la actividad inspectora de la Comunidad de Madrid a que se refiere esta Ley.

d) Cualquier forma de discriminación en el acceso y visita de los museos y colecciones.

e) La comercialización no autorizada de copias y reproducciones de fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

Art. 30. *Sanciones y régimen aplicable.*–Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, procedimiento y efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones, se regulan por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno, se creará, como órgano de gestión sin personalidad jurídica, el Museo Etnológico de la Comunidad de Madrid, que se ubicará en el Palacio «Goyeneche», en el municipio del Nuevo Baztán con la finalidad de divulgar el Patrimonio Histórico, Antropológico y Natural de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para la aplicación de esta Ley y, sus disposiciones de desarrollo a los museos y colecciones de titularidad de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado español tenga estipulados o estipule con las mismas. En todo caso se acordará con los representantes de dichas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos de los museos y colecciones.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1. En la actualidad sin perjuicio de los que puedan crearse posteriormente son Museos de titularidad de la Comunidad de Madrid: el Museo Arqueológico de la

Comunidad de Madrid y la Casa Natal de Cervantes ubicados en Alcalá de Henares y el Museo Taurino con sede en la Plaza de Toros de las Ventas.

Es asimismo de titularidad de la Comunidad de Madrid la Colección Picasso de Buitrago de Lozoya.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los museos de titularidad de la Comunidad de Madrid adaptarán sus normas de organización y funcionamiento a lo establecido en ella.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Comisión Regional de Museos de la Comunidad Madrid

Con el fin de asesorar e informar sobre cuantos asuntos estén relacionados con el Sistema de Museos y colecciones de la Comunidad de Madrid, y con los programas de planificación, desarrollo, y difusión museística, se creará, en plazo máximo de un año, desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo de la Administración Regional, cuyas funciones y composición se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia como vocales de representantes de Corporaciones Locales, Universidades Públicas, titulares de museos reconocidos, y representantes de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid, junto con los vocales que representen a la Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

La Consejería de Educación y Cultura recabará el dictamen del Consejo Regional del Patrimonio Histórico y de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid cuando lo estime conveniente para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comunidad de Madrid dictará las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema Regional de Museos de Madrid, a efectos de la integración en el Sistema de los museos y colecciones que corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

El Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid ubicado en el antiguo Convento Madre de Dios en Alcalá de Henares, se regirá por el Decreto 163/1997, de fecha 27 de noviembre, y por lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos administrativos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En tanto no se cree el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, sus funciones serán ejercidas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura. El Instituto de Conservación de Bienes Culturales se pondrá en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La Comunidad de Madrid establecerá las normas y disposiciones oportunas para que en plazo máximo de un año, en los Municipios de más de cinco mil habitantes ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, deba indicarse en un lugar visible, en las entradas y salidas del núcleo urbano, la situación y localización de los museos existentes en el ámbito municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

La Consejería de Educación y Cultura, elaborará y publicará el mapa museístico de la Comunidad de Madrid, en el que se incluirán los museos y colecciones de titularidad pública o privada reconocidos por la Comunidad de Madrid, especificando sus características.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en esta Ley, y cuantas sean precisas para su cumplimiento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

§ 137 LEY 7/2000, de 19 de junio, de rehabilitación de espacios urbanos degradados y de Inmuebles que deban ser objeto de Preservación (BOCM de 21 de junio de 2000; BOE de 8 de agosto de 2000).

PREAMBULO

El patrimonio arquitectónico, encarnación del pasado, constituye un elemento indispensable para el equilibrio y la plenitud del hombre, un capital espiritual, cultural y social, que posee un valor educativo relevante y favorece el equilibrio armónico de la sociedad. Así lo indica la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico. adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 26 de septiembre de 1975, que expone con toda nitidez los problemas que aquejan a dicho patrimonio, constituido no sólo por los monumentos más importantes y los conjuntos históricos y tradicionales, sino también por conjuntos que, aun careciendo de edificios excepcionales, ofrecen una calidad ambiental que hace necesaria su conservación.

Este patrimonio se encuentra en peligro –indica la propia Carta–, amenazado por la ignorancia, por la vetustez, por todas las formas de degradación, por el abandono, por cierto urbanismo exageradamente sensible a las presiones económicas y a las exigencias de la circulación, por restauraciones abusivas y por la especulación territorial e inmobiliaria.

Para hacer frente a esta situación, la Carta propone la conservación integrada, que es el resultado de la acción conjugada de técnicas y de la búsqueda de funciones apropiadas, de tal forma que la rehabilitación debe estar guiada por un espíritu de justicia social y no debe, asimismo, ir acompañada del éxodo de todos los habitantes de condición modesta. En esta misma línea de actuación debe también hacerse referencia a la reciente Declaración y Plan de Acción de Lisboa de 13 de junio de 1998, sobre rehabilitación urbana integral, a la que ha manifestado su apoyo el Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Acuerdo de 22 de octubre de 1998, del que se ha dado traslado a la Comisión Europea.

La presente Ley parte de los criterios establecidos por el Consejo de Europa, cuya efectividad requiere complementar las distintas perspectivas –y en particular, la urbanística– desde las que nuestra legislación contempla los espacios urbanos degradados y los inmuebles que deben ser objeto de rehabilitación.

En efecto, los poderes públicos se hacen cada vez más sensibles hacia la necesidad de conservar el patrimonio arquitectónico, con especial referencia a los centros de las ciudades, aun cuando el fenómeno se manifieste en términos más generales, como una necesidad de rehabilitar espacios urbanos degradados y de conservar los inmuebles que deban ser objeto de preservación.

En este sentido, debe señalarse que la solución de los problemas se ha abordado por el legislador desde distintas perspectivas que se entrecruzan –en ocasiones de forma inescindible– como la urbanística, la de vivienda, la cooperación a las obras y servicios municipales, y la cultural, reflejadas en las Leyes de la Comunidad 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Suelo y Urbanismo, y 10/1998, de 9 de julio, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Partiendo de esta realidad, y teniendo en cuenta la necesidad de llevar a cabo actuaciones integradas, parece necesario ampliar y completar la regulación contenida en la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid, cuyo Título VII

«Gestión Urbanística» dedica el capítulo V a los «Programas de rehabilitación concertada en áreas urbanas», a la vez que se refiere en su disposición adicional tercera a la colaboración por parte de la Comunidad y los Ayuntamientos, y al deber de los propietarios de rehabilitar los inmuebles a los que el planeamiento urbanístico sujeta a un régimen de protección exigente de su preservación.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 26.1.4 y 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de urbanismo y de protección del patrimonio arquitectónico de interés para la Comunidad.

La Ley se estructura en cuatro títulos. El primero de ellos –Disposiciones Generales– establece los criterios para delimitar los espacios urbanos degradados que podrán ser objeto de rehabilitación al amparo de la Ley, tanto por razones de interés arquitectónico, histórico, artístico, urbanístico, sociocultural o ambiental, como por razones de carácter social, y los inmuebles que deben ser preservados (artículo 1), y, asimismo, dicho título regula la competencia (artículo 2), la financiación de las actuaciones (artículo 3), y los criterios que deben ser observados en la rehabilitación (artículo 4).

El Título II –artículos 5 a 7– regula el Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico cuya preparación viene realizando la Comunidad, que ha publicado ya en 1997 un Avance-Resumen. El Catálogo incluirá y sistematizará el patrimonio arquitectónico de interés regional y establecerá las normas de rehabilitación y protección, por lo que constituirá un instrumento de carácter normativo de capital importancia para la preservación de un patrimonio que forma parte de la memoria histórica de la Comunidad de Madrid.

El Título III –artículos 8 y 12– trata de la «Rehabilitación de los Espacios Urbanos Degradados» que viene a delimitar (artículo 8), y regula la cooperación de la Comunidad con los municipios a través de los convenios de cooperación (artículo 9). Los convenios deberán incluir un Programa de Rehabilitación Concertada, que contendrá un conjunto de determinaciones, como son: la delimitación de los espacios que han de ser objeto de rehabilitación; el objeto, que podrá llegar a comprender la restauración urbanística integral, o circunscribirse a un alcance más limitado según el interés público concurrente y los medios de que se disponga; el programa de actuación ; la programación económica y el estudio de viabilidad de la actuación, y la forma de gestión, que podrá consistir en la creación de consorcios en los que participen otras Administraciones Públicas. El Programa de Rehabilitación Concertada podrá contener además otros extremos, relativos al fomento de la participación de la iniciativa privada, a la participación de otras Administraciones Públicas, y a la reanimación de la actividad en la zona degradada.

Sin perjuicio de la relevancia del Convenio –verdadera pieza capital de la regulación–, en el propio Título de la Ley se regula la posibilidad de que se establezcan acuerdos de colaboración entre las distintas Consejerías con competencias concurrentes, con el fin de evitar la dispersión de ayudas y racionalizar la correcta utilización de los recursos públicos (artículo 11) y, finalmente, se indica la procedencia de fomentar la participación de los propietarios, residentes, y titulares de actividades, del espacio objeto de rehabilitación (artículo 12).

El Título IV –artículos 13 a 15– trata de la «Rehabilitación de inmuebles que hayan de ser preservados», determinando los inmuebles que pueden ser objeto de rehabilitación individualizada al amparo de la Ley (artículo 13); los programas de rehabilitación de carácter temático (artículo 14), que habrá de elaborar la Comuni-

dad, que contempla unitariamente un conjunto de bienes continuos o dispersos, desde la perspectiva de la función o uso singular que les corresponde (calzadas, sistemas de aguas, ferrocarriles históricos, ermitas, entre otros); los estudios de rehabilitación de carácter individualizado, y, finalmente, los convenios de rehabilitación (artículo 15) necesarios para llevar a cabo la restauración de inmuebles que no pertenezcan a la Comunidad, sea con la Administración titular del bien, sea con el propietario privado; si bien en este último caso se prevé, asimismo, que la actuación de la Comunidad pueda llevarse a cabo a petición del interesado, mediante Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, siempre que se cumplan los requisitos establecidos con carácter general mediante Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

En particular, debe hacerse notar que la Ley viene a superar las limitaciones existentes en la actualidad para la rehabilitación de edificios, dado que la legislación vigente contempla determinados límites por razones subjetivas –ingresos del propietario– y objetivas –uso, dimensión de la vivienda– que impiden una actuación eficaz de la Administración en supuestos en los que las razones de interés general que justifican la actuación no sean de carácter socieconómico, sino arquitectónico, histórico, artístico, cultural o estético. La Administración, teniendo en cuenta las circunstancias de todo tipo concurrentes, podrá aplicar soluciones que lleguen a la adquisición del bien, con la posibilidad, incluso, de que el propietario conserve el disfrute temporal, total o parcial, del mismo. Esta mayor flexibilidad va acompañada de las adecuadas garantías de procedimiento para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad.

Como se deduce de todo lo expuesto, la Ley se caracteriza por regular, mediante medidas de fomento, la cooperación voluntaria entre la Comunidad de Madrid, las demás Administraciones interesadas y los particulares, en una línea de flexibilidad que permite evitar rigideces indeseadas y conseguir la máxima eficacia en la actuación.

Las necesidades son ingentes y los recursos públicos limitados. Por ello, han de utilizarse para dinamizar la actuación de otras Administraciones Públicas y de los particulares, de tal forma que pueda obtenerse la máxima racionalidad en la utilización de los recursos y la mayor eficacia de la actuación coordinada de los sectores público y privado.

Se ha oído el parecer del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid y se han tenido especialmente en cuenta sus recomendaciones.

TITULO I
De las disposiciones generales

Artículo 1.° *Objeto de la Ley.*–1. El objeto de la presente Ley es regular la actuación de la Comunidad de Madrid para la rehabilitación de espacios urbanos degradados y de bienes inmuebles que deban ser preservados, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Los espacios urbanos degradados que podrán ser objeto de rehabilitación al amparo de las previsiones de la presente Ley son los siguientes:

a) Conjuntos o zonas de interés urbanístico, arquitectónico, histórico, artístico, sociocultural o ambiental, con graves deficiencias urbanas o ambientales, significa-

tivo deterioro o decadencia funcional de la edificación o las infraestructuras, dotaciones o espacios libres que los sirvan.

b) Areas urbanas que, con entera independencia de los valores arquitectónicos o urbanísticos que en ellas concurran, presenten deficiencias y carencias sociales de especial gravedad.

3. La rehabilitación de los bienes inmuebles que deban ser preservados por su interés arquitectónico, histórico, urbanístico, social, cultural o ambiental podrá ser de carácter estructural, funcional y de habitabilidad, según corresponda, teniendo en cuenta el estado, carácter y uso del inmueble.

Art. 2.º *Competencia.*–La actuación de la Comunidad de Madrid para lograr los objetivos previstos en el artículo 1 de la presente Ley se llevará a cabo por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Cuando en el ámbito de una actuación de las reguladas en la presente Ley se incluyan, o resulten afectados, bienes de interés cultural o de los recogidos en el Inventario de bienes culturales de la Comunidad de Madrid, las actuaciones sobre dichos bienes deberán ser previamente autorizadas por la Consejería competente en materia de protección del patrimonio histórico.

Art. 3.º *Financiación.*–La Comunidad de Madrid asignará anualmente, al menos, el 2 por 100 del presupuesto de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y sus correspondientes Organismos Autónomos, a inversiones en operaciones de rehabilitación de áreas urbanas degradadas y de rehabilitación de inmuebles que deban ser preservados.

La parte de estos fondos que se utilice para la rehabilitación de espacios urbanos degradados se computará dentro del 1 por 100 del Presupuesto al que se refiere el artículo 98.2 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.

Art. 4.º *Criterios que deben ser observados en la rehabilitación.*–1. Las actuaciones que se lleven a efecto sobre el patrimonio arquitectónico y urbanismo, a través de los Programas de Rehabilitación a que se refieren los artículos 10 y 14 de la presente Ley deberán determinar.

a) Los inmuebles o grupos de inmuebles que deban protegerse en su integridad, incluyendo no sólo los que ya están protegidos, sino, además, aquellos que por sus características se considere oportuno proteger.

b) Los que deban conservarse en ciertas condiciones, que como mínimo se ajustarán a las establecidas en el planeamiento, pudiendo ser incluso más restrictivas que éstas si se considerase necesario.

c) Los que no estando protegidos puedan ser objeto de demolición para su sustitución o para la recuperación de los espacios urbanos que ocupan. Dicha demolición deberá justificarse en función de la falta de interés de los mismos y del deterioro existente.

En todos los casos, se considerará la eliminación de impactos negativos y, en particular, la supresión de aditamentos o construcciones superpuestas sin valor y que perjudiquen de alguna manera la construcción original.

2. Tanto en las construcciones nuevas, como en la restauración de las existentes, será objetivo prioritario la conservación de las características estructurales y ambientales del conjunto urbano sobre el que se actúa. A tal efecto, se reglamentarán las actuaciones observando las dominantes del conjunto en alturas, colores, sistemas constructivos, materiales y formas de ordenación de las fachadas y las cubier-

tas, relación entre los volúmenes construidos y los espacios, y mantenimiento de las dimensiones de las parcelas para evitar un efecto de masa perjudicial para la disposición del conjunto.

3. Exclusión del Programa de Rehabilitación de aquellos edificios que aun estando en la zona urbana a rehabilitar se encuentren fuera de ordenación o pudieran estarlo por sus características inadecuadas.

4. Protección de las vistas de los conjuntos urbanos y de los hitos paisajísticos desde el exterior, así como de las perspectivas urbanas de interés dentro de los propios cascos.

5. Protección contra la degradación resultante de la instalación de soportes, cables eléctricos o telefónicos, antenas de televisión y signos publicitarios, carteles, letreros comerciales, y medios de propaganda en general.

TITULO II
Del Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico

Art. 5.º *Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico.*–1. El Catálogo Regional incluirá y sistematizará, con independencia de afectaciones, propiedades y competencias, todo el complejo cuerpo del patrimonio arquitectónico de interés regional de cara a su eficaz protección legal y rehabilitación y establecerá los criterios, características y prioridades de actuación.

2. El Catálogo no incluirá los bienes que ya figuren en el Registro de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario de Bienes Culturales. No obstante, cuando alguno se halle comprendido en un conjunto o sistema a proteger, el Catálogo deberá contener una referencia de los mismos.

3. El Catálogo comprenderá la relación de elementos y conjuntos por municipios, dentro de los siguientes sistemas históricos:

a) Ordenación del territorio: asentamientos e infraestructuras.

b) Arquitectura civil: doméstica, dotacional e industrial.

c) Arquitectura religiosa.

d) Arquitectura militar.

4. Podrán elaborarse Catálogos Sectoriales de carácter regional referidos a los principales conjuntos y elementos o a parte de ellos, incluidos en los mencionados sistemas históricos.

5. Los Catálogos Sectoriales se atendrán en cuanto a su contenido, determinaciones y procedimiento a lo dispuesto en la presente Ley para el Catálogo Regional.

6. El Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico incluirá y asumirá los Catálogos Sectoriales de carácter regional que puedan haberse aprobado con anterioridad, con las aclaraciones, actualizaciones y modificaciones que procedan, en su caso.

7. El Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico y, en su caso, los Catálogos Sectoriales, serán actualizados, al menos, cada cinco años.

Art. 6.º *Contenido y determinaciones del Catálogo.*–1. El Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico contendrá la información precisa para la identificación y conocimiento de los elementos y conjuntos que constituyen su objeto.

2. El Catálogo establecerá Normas de Protección que habrán de incorporarse al Planeamiento Urbanístico si no estuvieran ya establecidas en el mismo, mediante el

procedimiento de modificación de los planes urbanísticos según la legislación vigente.

Art. 7.º *Procedimiento de elaboración y competencia para la aprobación del Catálogo.*–1. La competencia para la formación del Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico y de los Catálogos Sectoriales corresponde a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y se confeccionará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. El proyecto de Catálogo será sometido a informe de la Consejería competente en materia de protección del patrimonio histórico. Si el Catálogo comprendiera, dentro de un conjunto o sistema a proteger, bienes declarados de interés cultural o incluidos en el inventario de bienes culturales de la Comunidad de Madrid, dicho informe tendrá carácter vinculante respecto de las Normas de Protección de los citados bienes.

3. Si el Catálogo comprendiera bienes afectos a la Defensa Nacional, se someterá a informe vinculante del Ministerio de Defensa, en los términos establecidos por la disposición adicional primera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

4. Una vez considerados los informes recibidos e incorporadas, en su caso, las oportunas modificaciones, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes aprobará el proyecto de Catálogo y lo someterá a informe de las demás Consejerías y de los Ayuntamientos afectados, así como a información pública, por plazo de tres meses.

5. Introducidas, en su caso, las modificaciones pertinentes, que requerirán un nuevo trámite de información pública si fueran sustanciales, el proyecto será elevado al Gobierno, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Madrid, para su aprobación definitiva mediante Decreto y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

TITULO III
De la rehabilitación de los espacios urbanos degradados

Art. 8.º *Espacios urbanos degradados susceptibles de rehabilitación al amparo de la presente Ley.*–Serán susceptibles de rehabilitación al amparo de lo dispuesto en la presente Ley los espacios urbanos degradados que hayan de ser objeto de rehabilitación de conformidad con los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento, Planes especiales, Programas de Rehabilitación, y con el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico.

Art. 9.º *Programas y Convenios de Rehabilitación Concertada.*–1. La rehabilitación de espacios urbanos deberá llevarse a cabo, preferentemente, mediante los Programas de Rehabilitación Concertada en Areas Urbanas previstos en el capítulo V del Título VII de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.

2. La representación de la Comunidad de Madrid en la firma de los Convenios que contengan los Programas de Rehabilitación Concertada corresponderá al titular de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Por parte de los Ayuntamientos se requerirá acuerdo del Pleno de la Corporación.

Art. 10. *Contenido de los Programas de Rehabilitación Concertada.*–Los Programas de Rehabilitación Concertada deberán contener, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1. La delimitación de los espacios urbanos degradados que han de ser objeto de rehabilitación.

2. El objeto de la rehabilitación, que podrá consistir en:

a) La recuperación y mejora de infraestructuras, espacios libres y dotaciones.

b) La recuperación y mejora de fachadas y demás cerramientos que configuren la escena urbana.

c) La recuperación y rehabilitación de edificios catalogados o que, sin estarlo, se incluyan en el Programa de Rehabilitación.

3. El programa de actuación y criterios a seguir para la ejecución de las operaciones de rehabilitación.

4. La programación económica y viabilidad de la actuación, con especificación de la aportación de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos.

5. La forma de gestión, que podrá atribuirse a la Comunidad o al Ayuntamiento, o concretarse en la constitución de una organización común o de consorcios, los cuales tendrán la consideración de Administración actuante y podrán utilizar cualquiera de las formas de gestión previstas en la legislación vigente.

6. El Programa de Rehabilitación podrá incluir, asimismo, los siguientes puntos:

a) Medidas para fomentar la participación de la iniciativa privada en cualquiera de las formas admisibles legalmente.

b) Participación de las Administraciones Públicas en los Programas de Rehabilitación y, en su caso, en los consorcios constituidos para su gestión, sea en dinero, en terrenos o edificios, o en la aportación de servicios técnicos y de gestión.

c) Propuestas de reanimación de la actividad en la zona degradada, con especial referencia al mantenimiento de las funciones existentes y, en particular, el comercio y la artesanía, y la creación de otras nuevas, teniendo en cuenta la estructura socioeconómica, cultural y técnica de la zona.

Art. 11. *Acuerdos de colaboración.*–Para evitar la dispersión de ayudas y racionalizar la correcta utilización de los recursos públicos, podrán establecerse acuerdos de colaboración entre las distintas Consejerías con competencias concurrentes, en los que se especifique, en relación con un espacio de rehabilitación, la actuación y los medios económicos que ha de aportar cada una.

Art. 12. *Participación y colaboración de los ciudadanos y otros agentes.*–1. Las Administraciones Públicas intervinientes fomentarán la participación y la colaboración de los propietarios, residentes y titulares de actividades en las fases de planificación, desarrollo y ejecución.

2. Las Administraciones intervinientes podrán firmar convenios con los agentes, particulares afectados y asociaciones que intervienen en los procesos de rehabilitación.

TITULO IV

De la rehabilitación de inmuebles que hayan de ser preservados

Art. 13. *Inmuebles que pueden ser objeto de rehabilitación.*–Los inmuebles que podrán ser objeto de restauración individualizada al amparo de la presente Ley serán los que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los bienes declarados de interés cultural.

2. Los bienes relacionados en la disposición adicional segunda de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y los bienes inventariados de conformidad con lo dispuesto en la misma.

3. Los bienes catalogados de conformidad con el ordenamiento urbanístico.

4. Los bienes incluidos en el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico o que sean susceptibles de ser incluidos en el mismo de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

5. Los que convenga rehabilitar por razones de interés social.

6. Y, en general, los bienes que deban ser objeto de preservación de conformidad con el ordenamiento urbanístico.

Art. 14. *Programas y estudios de rehabilitación.*–1. La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes podrá elaborar programas de rehabilitación temáticos referidos a conjuntos de bienes que formen parte de un sistema, de conformidad con el artículo 5, aunque no constituyan un espacio urbano, y, asimismo, estudios de rehabilitación individualizados en relación con bienes concretos que vayan a ser objeto de rehabilitación.

2. Los programas temáticos y los estudios de rehabilitación individualizados se adecuarán a su carácter y finalidad, e incluirán la documentación relativa a los siguientes extremos: información, análisis y definición de necesidades, proyecto o proyectos de rehabilitación, fases de actuación si hubiere lugar a ellas, memoria económica y forma de gestión. La forma de gestión hará referencia, en su caso, a los acuerdos de colaboración suscritos a tal fin con otras Consejerías, así como a la procedencia u oportunidad de formalizar convenios de cooperación con otras Administraciones o con los particulares afectados.

Art. 15. *Convenios de rehabilitación.*–1. Cuando la Comunidad de Madrid sea titular del inmueble objeto de rehabilitación, podrá llevarla a cabo directamente, sin necesidad de convenio alguno con otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, y por razón de los intereses públicos concurrentes, podrán celebrarse convenios de cooperación con la Administración del Estado y con el municipio correspondiente.

2. Cuando el titular del inmueble sea el Estado o un municipio, la actuación de la Comunidad de Madrid requerirá un convenio previo de rehabilitación que incluya un estudio de rehabilitación y concrete la forma de gestión, en la que se especificará la actuación y aportaciones de cada Administración, y la creación en su caso de un órgano de gestión e incluso de un consorcio.

3. Cuando el inmueble sea de titularidad privada, la actuación de la Comunidad de Madrid podrá llevarse a cabo:

a) A solicitud del interesado, en virtud de Resolución de la Dirección General competente de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y siempre que se cumplan los requisitos que, mediante Orden de la misma, habrán de establecerse.

b) Mediante convenio de rehabilitación con el propietario, respetando los derechos adquiridos por los inquilinos, en el que podrán participar el Estado y el Ayuntamiento que corresponda.

4. El convenio incluirá un estudio de rehabilitación, las aportaciones, derechos y obligaciones de la Comunidad y el propietario, así como los derechos adquiridos por los inquilinos, y, en su caso, de las otras Administraciones Públicas que sean partes en el convenio.

Cuando el convenio suponga la adquisición del inmueble por la Comunidad de Madrid, tanto si comporta la posesión o alguna forma de uso o disfrute en favor del antiguo titular o de un tercero como si no, se requerirá informe previo favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda. En el supuesto de que dicho informe sea desfavorable, sólo podrá suscribirse el convenio previa autorización del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional única.–*Rehabilitación de viviendas*

La realización de actuaciones en materia de rehabilitación de viviendas se regirá por su legislación específica.

Disposición transitoria única.–*Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico*

El Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobará el Catálogo Regional del Patrimonio Arquitectónico en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final.–*Desarrollo reglamentario y entrada en vigor.*

1. Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que pueda dictar y, en su caso modificar, cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. La presente Ley adquirirá validez como norma jurídica y entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a los meros efectos de su conocimiento.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Artículo 32. *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

12.ª Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.

13.ª Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

.....

16.ª Cultura, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad. Las Academias que tengan su sede central en Castilla y León.

.....

2. En el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva, incluida la inspección, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 36. *Competencias de ejecución.*

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

.....

4. Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios. (2)

.....

Disposición Transitoria Quinta. *Aplicación transitoria de la legislación estatal.*

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castila y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto.

---

(1) Modificada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero (BOE de 9 de enero de 1999).

(2) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se han suscrito los siguientes Convenios de gestión:

Convenio de 5-6-1986 sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal (BOE 3-7-1986; corrección de errores BOE 7-8-1986), modificado en Archivos por Convenios de: 16-10-1991 (BOE 20-11-1991), de 11-10-1993 (BOE 27-1-1994), de 30-9-1997 (BOE 7-11-1997), de 10-11-1998 (BOE 11-2-1999), de 16-12-1998 (BOE 11-2-1999) y de 6-7-1999 (BOE 27-7-1999), y modificado en Museos por Convenios de: 17-6-1992 (BOE 3-8-1992) y de 30-12-1998 (BOE 16-2-1999).

Convenio de 5-6-1986 sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (BOE 16-7-1986; corrección de errores BOE de 7-8-1986), modificado por Convenios de 28-3-1989 (BOE 13-6-1989) y de 14-6-1993 (BOE 5-7-1993; corrección de errores BOE 9-7-1993).

§ 139 LEY 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León (BOC y L de 22 de diciembre de 1989; BOE del 23 de enero de 1990).

El artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida cultural. Fácilmente se ve la imposibilidad del acercamiento individual o colectivo a una cultura abierta y plural si no se facilita el acceso a los registros más representativos del pensamiento humano de todos los tiempos; asimismo, resulta difícil proclamar la existencia de una verdadera igualdad si todos y cada uno de los castellanos y leoneses no disponen de las fuentes de información necesarias para el estudio, la educación permanente y la toma de decisiones personales de alcance individual, profesional o social.

Por otro lado, el artículo 46 de la Constitución Española determina que es tarea de los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. Dentro del patrimonio histórico es de primordial importancia el patrimonio bibliográfico y documental como medio para el mantenimiento de la identidad histórica y del propio idioma, entendido éste como vehículo básico de comunicación y de convivencia social.

La consecución de estos objetivos en el ámbito geográfico de Castilla y León es cometido que corresponde a la Comunidad Autónoma, ya que el artículo 26 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico y de bibliotecas, hemerotecas y otros centros culturales de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal. El artículo 28 del Estatuto confiere asimismo a la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución, competencias de ejecución para la gestión de las bibliotecas y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Así pues, en virtud de las competencias citadas que confiere el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la importancia de las bibliotecas, públicas y privadas, como vía de acceso a la cultura y medio para suministrar a los ciudadanos la información que necesitan y como instrumento, el más seguro, para la preservación y difusión del patrimonio bibliográfico, se promulga la presente Ley, que ha de ser norma básica para estimular y dirigir la acción de los poderes públicos en la creación, organización, funcionamiento y coordinación de las bibliotecas públicas dentro de nuestra región, así como para ofrecer a las restantes bibliotecas un marco que haga posible la cooperación imprescindible para la consecución de los fines a los que estos centros culturales están destinados.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es el establecimiento de las bases y de las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación de bibliotecas y servicios bibliotecarios, tanto de los pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León como de los de cualquier

otra titularidad, pública o privada, que en las condiciones establecidas mediante convenio colaboren en la consecución de los fines que persigue el servicio de biblioteca pública.

Art. 2.° Se entiende por biblioteca pública la institución de titularidad pública que, estando dotada de una colección de carácter general, suficiente para sus fines y debidamente organizada de materiales bibliográficos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, dispone además de los medios personales y materiales necesarios para satisfacer las necesidades de estudio, información y acceso a la cultura que tienen todos los ciudadanos, niños, jóvenes y adultos, sin discriminación de ninguna clase.

TITULO I
El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Art. 3.° El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León es el conjunto de organismos de carácter bibliotecario, tanto los de titularidad autonómica como aquellos que, perteneciendo a cualquier otro titular o ámbito de gestión, hayan suscrito con la Comunidad Autónoma un convenio de integración, cuya finalidad primordial es asegurar el servicio de biblioteca a todos los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León a través de la cooperación y de la coordinación de actuaciones.

Art. 4.° La Junta de Castilla y León encauzará su acción en el campo de las bibliotecas a través de los organismos técnicos bibliotecarios de ámbito autonómico, de la Biblioteca de Castilla y León, de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma, así como a través de los sistemas urbanos, comarcales o provinciales de bibliotecas públicas y de las redes de bibliotecas docentes y especiales ligadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León mediante convenio. Además promoverá la consecución de los fines propios de la biblioteca pública con la realización de programas especiales de carácter autonómico y con la participación en programas de cooperación entre distintas Comunidades Autónomas y en los de ámbito nacional.

Art. 5.° Corresponde al Consejero de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León la autoridad superior dentro del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social, a través del Servicio que corresponda de acuerdo con su estructura orgánica, ejercerá las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de Bibliotecas y en particular las siguientes:

1. La planificación de los servicios bibliotecarios de carácter autonómico, así como aquellos que la Junta organice en colaboración con Diputaciones y Ayuntamientos.
2. La elaboración y propuesta de los reglamentos de carácter general, así como de los modelos que habrán de utilizarse en la formalización de los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
3. Suscribir en representación de la Comunidad Autónoma los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
4. La superior inspección y coordinación de todos los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema.

5. La adopción de las medidas sancionadoras que reglamentariamente establezca la Junta de Castilla y León en materia de Bibliotecas.

6. La aprobación de las normas técnicas del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y el asesoramiento técnico a los organismos que lo integran.

7. La creación y mantenimiento de los órganos regionales de apoyo técnico necesarios para la dotación de todo tipo de materiales, fondos y equipos a los centros integrantes del sistema, así como para el asesoramiento a los centros y la formación de su personal en utilización de las nuevas tecnologías en las bibliotecas.

8. La preparación y ejecución de los programas de conservación, restauración y difusión del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León.

9. La gestión de las partidas que figuren en el presupuesto de la Comunidad Autónoma para el sostenimiento y ampliación del Sistema o para la realización de programas especiales y cooperativos.

10. La realización de cuantas acciones y programas considere la Junta necesarios o de utilidad para difundir y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma la lectura pública, la utilización de los servicios bibliotecarios y la defensa del patrimonio bibliográfico.

11. La formación continuada del personal necesario para el buen funcionamiento de las bibliotecas y los servicios bibliotecarios.

12. La gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal.

13. La cooperación e intercambio con otros sistemas de bibliotecas, así como la integración en el Sistema Español de Bibliotecas.

14. Realizar y mantener actualizado el directorio del conjunto de Bibliotecas de la Comunidad.

15. Cuantas funciones relacionadas con la materia se le puedan encomendar en el futuro.

Art. 6.º El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León está formado por:

a) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.

b) La Biblioteca de Castilla y León.

c) La Biblioteca y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad integrados en el Sistema.

CAPITULO I
El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León

Art. 7.º El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León es un órgano asesor y consultivo que prestará su asistencia técnica a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Art. 8.º 1. Son miembros natos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León:

– El Consejero de Cultura y Bienestar Social, que será su Presidente.

– El Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, que será Vicepresidente.

– El Director de la Biblioteca de Castilla y León.

– El Jefe del Servicio de Archivos y Bibliotecas, que actuará como Secretario.

2. Son miembros electos del Consejo de Bibliotecas.

– Tres Directores de las Bibliotecas Públicas del Estado radicados en la Comunidad Autónoma.

– Tres representantes de los sistemas y redes de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

– Un representante de las Universidades de Castilla y León.

– Un Director de los Centros Universitarios de Biblioteconomía y Documentación de Castilla y León.

3. Son también miembros del Consejo de Bibliotecas.

– Dos directores de las Bibliotecas Públicas de la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

– Dos directores o personas responsables del funcionamiento de las bibliotecas de los centros docentes no universitarios integrados en él.

– Dos directores de las bibliotecas de titularidad privada de la Comunidad Autónoma integradas en el Sistema.

– Hasta un máximo de cinco personas de reconocido prestigio dentro del mundo de las letras, la investigación, los medios de comunicación y el ámbito profesional del libro y de las bibliotecas.

Art. 9.º 1. Los miembros del Consejo de Bibliotecas a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior serán elegidos para períodos de cuatro años dentro del ámbito que en cada caso representan por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Los miembros a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior serán designados, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, para períodos de dos años.

3. Todos los miembros no natos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León serán nombrados consejeros por el titular de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Art. 10. El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año y de forma extraordinaria siempre que sea convocado por el Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 11. El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León deberá ser oído necesariamente en todo lo referente a:

1. La distribución de las asignaciones presupuestarias anuales destinadas a la financiación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. La planificación de bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

3. La aprobación de las normas técnicas, de acuerdo con las normas oficiales vigentes en nuestro país, que serán de obligado cumplimiento para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

4. Elaboración de programas de conservación y restauración del Patrimonio bibliográfico del Sistema.

5. La preparación de acciones y programas tendentes al fomento de la lectura pública, a la utilización de servicios bibliotecarios y a la defensa del patrimonio bibliográfico.

6. La elaboración de los modelos de convenios y de los reglamentos para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

7. El examen de las peticiones de integración en el Sistema.

8. La cooperación con otros Sistemas de bibliotecas de cualquier ámbito.

9. La preparación de normas y programas de selección del personal técnico del Sistema, así como la programación de las actividades de formación permanente de los profesionales del mismo.

CAPITULO II
La Biblioteca de Castilla y León

Art. 12. Se crea la Biblioteca de Castilla y León como cabecera funcional y técnica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las funciones que haya de desempeñar en el ámbito local o provincial, deberá cumplir los cometidos que le son propios como central y primer centro bibliográfico del Sistema.

Art. 13. La Biblioteca de Castilla y León tendrá como funciones propias las siguientes:

1. Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Castilla y León, que traten sobre cualquier aspecto de nuestra Comunidad Autónoma o que hayan sido realizados por autores castellano-leoneses. Como base para esta colección la Biblioteca de Castilla y León conservará el ejemplar de todas las obras procedentes del Depósito Legal que queda en propiedad de la Comunidad Autónoma.

2. Formar colecciones de materiales de difícil adquisición por parte de las restantes bibliotecas de la Comunidad Autónoma, facilitando el préstamo interbibliotecario de los mismos.

3. Reunir, conservar y dar a conocer los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León o sometidos al régimen de éste de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

A tal fin la Biblioteca de Castilla y León será depositaria preferente de las adquisiciones de fondos llevados a cabo por la Comunidad, de Castilla y León, así como de las donaciones, legados y depósitos de materiales bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales realizados a su favor.

4. Ser biblioteca de depósito de todas las publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte por las instituciones autonómicas.

5. Dirigir la elaboración y el mantenimiento de los catálogos colectivos, tanto de publicaciones monográficas como seriadas, de las principales bibliotecas de la Comunidad Autónoma, como punto de partida de un sistema de préstamo interbibliotecario y de acceso al documento en Castilla y León.

6. Proporcionará a los distintos sistemas, redes y centros bibliotecarios de Castilla y León la información bibliográfica necesaria para los trabajos de selección de fondos, catalogación de los mismos y referencia.

7. Servir como centro de comunicación e intercambio con las bibliotecas de centros docentes y con las bibliotecas especiales, así como con los órganos y programas nacionales, estableciendo planes cooperativos bibliotecarios y bibliográficos de ámbito regional.

8. Mantener un servicio de preservación y restauración del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León al servicio de todas las bibliotecas del Sistema y, en general, de todas las bibliotecas de Castilla y León.

9. Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre Castilla y León no contemplada en los apartados precedentes.

10. Realizar cuantas funciones se le asignen para el mejor cumplimiento de los cometidos que le son propios.

Art. 14. La Biblioteca de Castilla y León se estructurará en las secciones y departamentos que sean necesarios por razón de las distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados.

Entre las secciones mencionadas en el párrafo anterior existirá una de bibliografía con las funciones de información bibliográfica que se mencionan en el artículo 13 de esta Ley.

La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma las partidas necesarias para dotar a la Biblioteca de Castilla y León de los medios materiales suficientes y del personal especializado preciso, tanto para su funcionamiento interno como para llevar a cabo las tareas de apoyo a las demás bibliotecas del Sistema y del personal especializado preciso para el cumplimiento de todas sus funciones,

CAPITULO III
Bibliotecas y Servicios Bibliotecarios

Art. 15. Formarán parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León:

a) Las bibliotecas públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.

b) Las bibliotecas públicas municipales integradas actualmente en los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de las provincias de Castilla y León.

c) Las bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.

d) Las bibliotecas de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema por medio de los correspondientes convenios.

e) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Art. 16. Las bibliotecas que entren a formar parte del Sistema deberán integrarse en el mismo de acuerdo con la planificación general existente, pudiendo ser centrales o partes de los sistemas bibliotecarios urbanos, comarcales o provinciales ya existentes o que en el futuro se creen, para la consecución de un servicio bibliotecario más eficiente y coordinado. Todos los sistemas deberán contar con una biblioteca cabecera que realizará las funciones de central de servicios técnicos para las demás bibliotecas.

Art. 17. La Junta de Castilla y León podrá suscribir con las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma convenios para la gestión y financiación conjunta de los sistemas provinciales y comarcales de bibliotecas en la forma que reglamentariamente se establezca.

Las bibliotecas públicas de titularidad estatal se considerarán siempre bibliotecas centrales de los sistemas provinciales en los que estén incluidas.

Art. 18. 1. En los municipios de más de 20.000 habitantes la Administración Autonómica y la correspondiente administración municipal impulsarán la creación y mantenimiento de sistemas urbanos de bibliotecas.

2. Los municipios con más de 5.000 habitantes dispondrán de una biblioteca pública capaz de procurar a los ciudadanos los servicios básicos definidos en el artículo 19.1.

3. Todos los municipios con alguna localidad o núcleo de población de más de 2.000 habitantes deberán contar en esa localidad con una biblioteca pública con fon-

dos, locales y personal cualificado suficientes para proporcionar a los ciudadanos al menos los servicios mínimos que se detallan en el artículo 19.2.

La Junta de Castilla y León colaborará con los Ayuntamientos en la consecución de este objetivo.

4. La Junta de Castilla y León, por sí misma o en colaboración con otras administraciones, garantizará el acceso a los habitantes de los municipios no mencionados en los apartados precedentes a los servicios bibliotecarios mínimos por el medio que considere más oportuno.

5. La Junta de Castilla y León promoverá la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias.

Art. 19. 1. Se considerarán servicios básicos de la biblioteca pública la consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala, la copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas, la información y referencia, el préstamo de libros a domicilio y el préstamo interbibliotecario, tanto para la población adulta como para los niños y jóvenes.

2. Se consideran servicios mínimos la consulta de las principales obras de referencia y el préstamo de libros a domicilio.

Art. 20. Las bibliotecas públicas del Sistema fomentarán la formación de una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de los fondos especializados en el estudio e información sobre temas de interés local, y una sección infantil-juvenil, con servicios y medios adecuados a las necesidades de los usuarios en razón de su edad.

Art. 21. 1. La prestación de los servicios bibliotecarios en los centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se realizará sin discriminación alguna hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social, de acuerdo con la norma constitucional, teniendo en cuenta, donde sea preciso, los derechos de las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas, y de forma totalmente gratuita por cuanto se refiere a los servicios básicos enumerados en el artículo 19, con la excepción de la copia de documentos y el préstamo interbibliotecario.

2. No obstante, por razones de seguridad y de conservación, se podrá restringir el acceso a los manuscritos, incunables y a aquellos otros fondos que reglamentariamente se establezca, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su consulta y estudio.

Art. 22. Las bibliotecas que forman parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes, así como a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que se les soliciten.

Art. 23. La Junta de Castilla y León promoverá a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios, empresas, etcétera, y procurará la coordinación entre los servicios bibliotecarios y cualesquiera otros servicios culturales que pudieran existir.

TITULO II
Medios personales y presupuestarios

Art. 24. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León contarán con personal suficiente, con la cualificación y nivel profesional adecuados a cada caso y acreditados con pruebas en cuya

preparación y desarrollo hayan intervenido representantes de la profesión bibliotecaria y seleccionado de acuerdo con la legislación vigente y con las directrices para el acceso a las plazas que establezca la Junta de Castilla y León.

Art. 25. La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los necesarios contactos con los centros universitarios de Biblioteconomía y Documentación de la Comunidad Autónoma, a fin de asegurar la formación inicial de personal bibliotecario debidamente cualificado. Asimismo, asegurará la formación permanente del personal de las bibliotecas del Sistema, utilizando a tal fin los medios que sean suficientes y adecuados.

Art. 26. En los convenios que para el establecimiento de bibliotecas públicas suscriben los municipios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, figurará una cláusula por la que éstos se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas a la creación o al mantenimiento de la biblioteca, así como de los servicios bibliotecarios que pudieran depender de ella.

Art. 27. La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos de la Comunidad las partidas necesarias para mantener, potenciar y difundir el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, destinando preferentemente sus créditos a desarrollar y dotar la Biblioteca de Castilla y León y las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión esté encomendada a la Comunidad Autónoma, a promover la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde todavía no existan o sean insuficientes, a fomentar el establecimiento de sistemas y redes de bibliotecas, a mantenimiento y buen funcionamiento de los órganos autonómicos al servicio de las bibliotecas, así como al incremento equitativo de los fondos y a la introducción de nuevas técnicas y equipos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el término de un año se propondrán los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Biblioteca de Castilla y León y de las restantes bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos; la formación y coordinación de los distintos sistemas de bibliotecas de ámbito urbano, comarcal o provincial; la organización del préstamo a domicilio y del préstamo interbibliotecario; la regulación de infracciones, sanciones y procedimiento sancionador en materia de bibliotecas, y el régimen interno de las bibliotecas públicas de titularidad estatal en el marco de la reglamentación que dicte el Estado y de los convenios de gestión establecidos con el Ministerio de Cultura. Asimismo se establecerán los modelos de concierto para los convenios de integración en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León y para la creación de nuevos Sistemas y servicios bibliotecarios.

Segunda.–En el plazo de dos años, todas las bibliotecas de titularidad pública no estatal integradas en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley, deberán educarse a lo previsto en ésta y a los reglamentos que, para su desarrollo, se promulguen. Las demás bibliotecas podrán solicitar su integración en el Sistema a partir de la publicación de los citados reglamentos y de los modelos de conciertos que les afecten.

Tercera.–La Consejería de Cultura y Bienestar Social cuidará de que el personal actualmente en funciones que no tenga la formación y la titulación adecuadas pueda acceder a ellas.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Castilla y León al desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

LEY 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León (BOC y L de 15 de mayo de 1991; BOE de 5 de junio de 1991). § 140

A lo largo de la Historia los castellanos y leoneses y los distintos grupos e instituciones en los que se ha desenvuelto su vida pública y privada han producido y reunido numerosos testimonios documentales de su actividad. El conjunto de los documentos integrantes del patrimonio documental de nuestra Comunidad Autónoma constituye parte fundamental de la memoria colectiva de nuestro pueblo y, como elemento esencial de la identidad histórica y cultural de Castilla y León, ha de ser conservado, protegido, enriquecido, puesto a disposición de los ciudadanos y transmitido a las generaciones venideras. Este cometido corresponde a los poderes públicos, ya que, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Española, éstos deberán garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, del que forma parte el patrimonio documental. En el ámbito geográfico de Castilla y León la competencia en materia de patrimonio documental corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 26 de nuestro Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución.

Los archivos, como instituciones encargadas de la custodia y organización de los bienes integrantes del patrimonio documental, desempeñan un papel de primordial importancia en la conservación de nuestra memoria histórica y cultural, que, dado su carácter colectivo, ha de estar a disposición de todos los ciudadanos. Por esta razón, y para dar cumplimiento al mandato del artículo 44 de nuestra Constitución, el archivo se concibe como un servicio que se pone a disposición tanto de estudiosos e investigadores como de los ciudadanos en general interesados en su consulta, haciendo en cualquier caso compatible el respeto a la propiedad privada con las exigencias de interés social que se derivan de la conservación, defensa y consulta de los fondos documentales que contiene. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la responsabilidad en este área, ya que el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León le atribuye las competencias en materia de archivos que no sean de titularidad estatal. Asimismo, de acuerdo con el artículo 28 del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de los archivos de titularidad estatal y de interés para la región, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado; todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del citado Estatuto de Autonomía.

Sobre los fundamentos legales enumerados se promulga la presente Ley, cuya finalidad principal es garantizar la conservación, organización, defensa, acrecentamiento y difusión del patrimonio documental y de los archivos de cualquier titularidad, colaborando con las distintas Administraciones Públicas e incentivando y regulando las actuaciones de los particulares que persigan el mismo objetivo.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto la protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León y la articulación de un sistema castellano-leonés de archivos que garantice la conservación y posibilite el conocimiento de este importante legado histórico cultural.

2. El Patrimonio Documental de Castilla y León forma parte del Patrimonio Histórico Español y está constituido por todos los documentos, reunidos o no en archivos, que se consideren integrantes del mismo en virtud de lo previsto en este Título.

Art. 2.º Se entiende por documento toda expresión en lenguaje natural o convencional, incluidas las de carácter gráfico, sonoro o audiovisual, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluido el informático, que constituya testimonio de los hechos que afectan a los individuos o a los grupos sociales. A los efectos de la presente Ley se excluyen de este concepto los ejemplares múltiples de las obras editadas o publicadas y los bienes muebles de naturaleza esencialmente artística, arqueológica o etnográfica.

Art. 3.º 1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por cualquier entidad pública o privada, persona física o jurídica y conservados como garantía de derechos, como fuente de información para la gestión administrativa y la investigación o con cualquier otro fin.

2. Asimismo se entiende por archivo aquella institución cuya función primordial es la de reunir, organizar, conservar, comunicar y difundir por medio de técnicas apropiadas dichos conjuntos de documentos para el cumplimiento de los fines antes enumerados.

Art. 4.º 1. Forman parte integrante del Patrimonio Documental de Castilla y León los documentos de cualquier época producidos o reunidos en el ejercicio de sus funciones por:

a) La Administración General y la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

b) Las Cortes de Castilla y León.

c) Las entidades locales del territorio de la Comunidad Autónoma y los organismos de ellas dependientes.

d) Las personas físicas y jurídicas de carácter privado gestoras de servicios públicos en Castilla y León en cuanto a los documentos relacionados con la gestión de dichos servicios.

e) Cualesquiera otras entidades y organismos dependientes o adscritos a las Administraciones autonómica o local de Castilla y León.

2. También forman parte del Patrimonio Documental de Castilla y León, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos o reunidos por:

a) Los órganos de la Administración periférica del Estado en Castilla y Léon.

b) Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza de Castilla y León.

c) Los organismos autónomos de la Administración Central del Estado y sus delegaciones en Castilla y León.

d) Los órganos de la Administración de Justicia radicados en Castilla y León.

e) Las Notarías y Registros Públicos de Castilla y León.

f) Los órganos y delegaciones de las empresas públicas estatales en Castilla y León.

g) Las corporaciones de derecho público domiciliadas en la Comunidad Autónoma.

h) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal establecido en Castilla y León.

3. Serán considerados históricos los documentos enumerados en este artículo cuya antigüedad sea superior a cuarenta años.

Art. 5.° 1. Asimismo son parte integrante del Patrimonio Documental de Castilla y León y tendrán la consideración de históricos los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos o reunidos por:

a) Las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Castilla y León, sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos sobre asuntos culturales establecidos entre la Santa Sede y el Estado español.

b) Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales de Castilla y León.

c) Las entidades, las fundaciones y las asociaciones culturales y educativas de Castilla y León.

d) Las academias científicas y culturales.

e) Cualquier otro tipo de asociaciones radicadas en el territorio de Castilla y León.

2. Igualmente forman parte del Patrimonio Documental de Castilla y León y serán considerados históricos los documentos radicados en Castilla y León con una antigüedad superior a los cien años, producidos o reunidos por cualquier otra entidad particular o persona física no enumerada en los artículos anteriores.

Art. 6. La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para la declaración como históricos y la inclusión en el Patrimonio Documental de Castilla y León de aquellos documentos o colecciones documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en el artículo 5.°, tengan singular relevancia para la historia y la cultura de nuestra Comunidad Autónoma. Dicha inclusión se podrá realizar de oficio o a petición de cualquier persona o entidad, previo informe del Consejo de Archivos de Castilla y León.

TITULO I
Del Patrimonio Documental de Castilla y León

Art. 7.° 1. Las disposiciones de este Título serán de aplicación a los documentos, reunidos o no en archivos, que formen parte del Patrimonio Documental de Castilla y León en virtud de lo previsto en los artículos 4.° y 5.° de la presente Ley.

2. La incoación del expediente para la declaración como históricos y para la incorporación al Patrimonio Documental de Castilla y León de los documentos o colecciones documentales a los que se refiere el artículo 6.°, sujetarán a éstos a la aplicación provisional, hasta tanto se resuelva dicho expediente, del mismo régimen establecido para la documentación integrante del Patrimonio Documental.

Art. 8.° 1. Los titulares o poseedores de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León están obligados a atender su conservación y custodia, a permitir su consulta en los términos previstos en esta Ley y a facilitar las tareas de inspección por el órgano competente de la Administración autonómica para vigilar el cumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ley.

2. La Consejería de Cultura y Bienestar Social será el órgano de la Administración autonómica encargado de velar para que los titulares, poseedores y usuarios de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental puedan ejercitar sus dere-

chos, cumplan sus obligaciones y respondan de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de éstas. Corresponden a dicha Consejería las funciones de vigilancia e inspección en materia de Patrimonio Documental.

3. Dicha Consejería contribuirá al cumplimiento de tales obligaciones mediante la concesión de ayudas económicas o de cualquier otro tipo.

Art. 9.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos colaborarán dentro de su ámbito territorial con la Administración autonómica en la defensa y conservación del Patrimonio Documental de Castilla y León, adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción y notificando a la Consejería de Cultura y Bienestar Social aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen de hecho daños a tales bienes.

CAPITULO I

DE LA PROTECCIÓN Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Art. 10. 1. Los documentos integrantes del Patrimonio Documental que sean de titularidad pública se conservarán debidamente organizados y a disposición de la Administración y de los ciudadanos en las oficinas que los hayan originado o reunido, hasta ser transferidos al archivo que corresponda.

2. Las normas para determinar la conservación o eliminación de los documentos referidos en el apartado anterior serán fijadas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, oído el Consejo de Archivos de Castilla y León y en coordinación con los criterios que para la Administración del Estado fije la Comisión Superior Calificadora de Documentos prevista en el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español. No estará permitido en ningún caso suprimir un documento en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones.

3. En lo que respecta a los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en archivos de titularidad estatal, se estará a lo dispuesto en los convenios de gestión celebrados con el Estado y en las Leyes y normas reglamentarlas de desarrollo que se dicten sobre la materia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad.

Art. 11. 1. La salida de documentos históricos de los archivos públicos radicados en Castilla y León que no sean de titularidad estatal deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

2. La salida de su sede de documentos históricos conservados en los archivos de titularidad estatal que se encuentren en Castilla y León se comunicará a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Art. 12. 1. Los documentos reunidos por las entidades, organismos o personas enumerados en el artículo 4.º de la presente Ley no podrán ser enajenados, sometidos a traba, embargo o gravamen, ni adquiridos por prescripción.

2. Cualquier persona o entidad privada que tenga en su poder sin título legítimo documentos de los especificados en el apartado anterior está obligada a entregarlos para su incorporación al archivo que corresponda.

Art. 13. 1. Los titulares privados de documentos históricos deberán comunicar su enajenación, cesión o traslado de forma previa y por escrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

2. En el caso de las personas físicas o jurídicas y de las entidades establecidas en Castilla y León que ejerzan el comercio de documentos privados históricos, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura y Bienestar Social una relación de los que tengan puestos a la venta, hayan adquirido o enajenado.

3. La Administración autonómica podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los documentos referidos en los apartados anteriores.

Art. 14. La Administración de la Comunidad Autónoma favorecerá la conservación de aquellos documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en el Título Preliminar, no tengan aún la consideración de históricos ni formen parte del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Art. 15. Los titulares de documentos históricos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley podrán depositar éstos en un archivo histórico público. A petición del interesado, el archivo correspondiente hará constar en catálogo la titularidad de los fondos depositados, que podrán ser recuperados por el titular previa comunicación por escrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social con la antelación que se fije en el documento de depósito. En cualquier caso, el titular podrá consultar libremente la documentación por él depositada y obtener copia de ella.

Art. 16. Cuando las deficiencias de su lugar de custodia pongan en peligro la conservación o seguridad de documentos constitutivos del Patrimonio Documental, la Consejería de Cultura y Bienestar Social dispondrá las medidas de garantía necesarias para conjurar tal peligro.

Art. 17. 1. La Administración autonómica fomentará la compra y cesión de fondos documentales del Patrimonio Documental castellano-leonés que se encuentren dentro o fuera del territorio de la Comunidad para su integración en los archivos del Sistema.

2. La Consejería de Cultura y Bienestar Social velará por la reintegración a la Comunidad Autónoma de los documentos de su Patrimonio Documental que se encuentren depositados fuera de su territorio, bien sea obteniendo los documentos originales o bien copias sobre cualquier tipo de soporte.

Art. 18. A efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa, se podrá declarar el interés social de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León que corran peligro de deterioro, pérdida o destrucción, cuando sus propietarios o poseedores incumplan los deberes o desobedezcan u obstaculicen la ejecución de las medidas administrativas que se establecen al respecto en la presente Ley.

Art. 19. 1. La Consejería de Cultura y Bienestar Social procederá a la confección de un censo de los archivos radicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de un inventario de los fondos documentales que contengan, en el que se especificarán aquellos documentos que hayan sido microfilmados o reproducidos por cualquier otro medio.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas físicas o jurídicas que sean propietarios, poseedores o custodien archivos están obligados a cooperar con la Consejería de Cultura y Bienestar Social y sus servicios técnicos en la confección de los referidos censo e inventario, así como a comunicar las alteraciones que se puedan producir en los mismos, a los efectos de su actualización.

CAPITULO II
DEL ACCESO AL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y SU DIFUSIÓN

Art. 20. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León con fines de estudio e investigación o de información para la defensa de sus derechos o el conocimiento de sus obligaciones, siempre que concurran las condiciones que para su consulta pública establezca la presente Ley y las normas que la desarrollen.

Art. 21. La consulta pública de los documentos que integren el Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos públicos y privados de uso público, se regirá por las siguientes normas:

a) Con carácter general, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad que se establezcan reglamentariamente, los documentos históricos y aquellos otros que, concluida su tramitación administrativa, se encuentren depositados y registrados en los Archivos Centrales de las correspondientes Entidades de Derecho Público, serán de libre consulta para todos los ciudadanos. La denegación o limitación de este derecho en las circunstancias previstas en los apartados siguientes deberán producirse motivadamente y por escrito.

b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento puede afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que hayan transcurrido cincuenta años desde su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cien años a partir de la fecha de los documentos.

c) No se permitirá la consulta pública de aquellos documentos que afecten a materias de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o que contengan información cuya difusión pueda entrañar riesgos para la defensa y seguridad del Estado o para intereses esenciales de la Comunidad Autónoma, hasta transcurridos cincuenta años a partir de la fecha de los citados documentos, sin perjuicio de lo previsto en las normas sobre secretos oficiales que les sean de aplicación. No obstante, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública, pudiendo dicha autorización ser concedida por la autoridad que hizo la respectiva declaración en los casos de documentos secretos y reservados, y por el jefe del departamento encargado de su custodia en los demás casos.

Art. 22. 1. Los titulares de archivos privados que no sean de uso público habrán de permitir la consulta de la documentación histórica por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los titulares establecerán discrecionalmente y comunicarán a la Consejería de Cultura y Bienestar Social las circunstancias generales de dicha consulta, que en todo caso estará garantizada, con las limitaciones que se deriven de la legislación reguladora del derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. A petición de los titulares o poseedores, la Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá sustituir la obligación de permitir la consulta de los documentos históricos de titularidad privada por el depósito temporal de éstos en un archivo público.

Art. 23. Para fomentar la difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León y la investigación sobre sus documentos, la Consejería de Cultura y Bienestar

Social establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales de los archivos del Sistema, promoviendo asimismo la celebración de exposiciones y otras actividades que contribuyan a los fines en principio señalados.

TITULO II
De los Archivos

Art. 24. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones ambientales, de equipamiento y seguridad que habrán de reunir los edificios y locales en los que se instalen los distintos archivos que contengan documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, la Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá ordenar el depósito en un archivo público de los fondos documentales de aquellos otros de cualquier titularidad cuyas instalaciones no reúnan las condiciones mínimas para su conservación.

Art. 25. La Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá requerir a los archivos que conserven documentos pertenecientes a otros archivos de titularidad pública o que hayan de ser conservados en éstos, a que obligatoriamente entreguen dichos documentos al archivo al que legalmente correspondan.

CAPITULO I
DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

Art. 26. A los efectos de la presente Ley, son archivos públicos los conjuntos documentales producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por las entidades e instituciones de derecho público y por las personas referidas en su artículo 4.°

Art. 27. Las instituciones y entidades autonómicas y locales titulares de archivos públicos tienen la obligación de conservar éstos debidamente organizados, ponerlos a disposición de los ciudadanos y de la propia Administración de acuerdo con las disposiciones vigentes, no enajenarlos y no extraerlos de los locales en los que se conservan, salvo en los casos legalmente previstos.

Art. 28. Podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación los edificios o solares en los que estén instalados o vayan a instalarse archivos de titularidad local o autonómica. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad de los propios inmuebles o del patrimonio documental que éstos contengan o pudieren contener.

Art. 29. La disolución o supresión de cualquiera de las instituciones, entidades, organismos o empresas a que hace referencia el artículo 4.° 1 comportará la integración de la documentación que conserven en el archivo público que determine la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Sección Primera.–*Archivos de las instituciones autonómicas de Castilla y León*

Art. 30. Son archivos de las instituciones autonómicas de Castilla y León.

a) El Archivo General de Castilla y León.

b) El Archivo de las Cortes de Castilla y León.

c) Los Archivos Centrales de la Presidencia y de las distintas Consejerías.

d) Los Archivos Territoriales.

e) Cualquier otro archivo dependiente de entidades y organismos de titularidad autonómica.

Art. 31. Se crea el Archivo General de Castilla y León, que tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Recoger la documentación producida o reunida por los órganos centrales del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y por los organismos administrativos de ámbito autonómico ya extinguidos.

b) Conservar, organizar, comunicar y difundir aquella documentación que se determine tras la aplicación de estrictos criterios técnicos de selección en función del valor histórico, legal o administrativo de los propios documentos, realizando cuantos trabajos de descripción, inventario y catalogación sean necesarios a fin de facilitar su consulta para la información legal o administrativa y para la investigación.

c) Llevar a cabo las mismas tareas de recogida, conservación, organización, comunicación y difusión de los fondos documentales históricos de interés general para la Comunidad Autónoma cuya posesión adquiera o le corresponda a ésta en virtud de cualquier título y recibir los que le sean cedidos en depósito, así como los que no puedan ser debidamente protegidos en otros archivos.

Art. 32. El Archivo de las Cortes de Castilla y León se encargará de recoger, conservar, organizar y comunicar la documentación generada o reunida por los órganos parlamentarios de la Comunidad Autónoma.

Art. 33. 1. La Presidencia de la Junta de Castilla y León y cada una de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de su respectivo Archivo Central, cuya finalidad será recoger, conservar y organizar la documentación de la Consejería una vez finalizada su tramitación por la oficina u órgano correspondiente y hasta tanto se transfiera al Archivo General de Castilla y León.

2. Los Archivos Centrales dependerán orgánicamente de las Consejerías respectivas y funcionalmente de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Art. 34. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá un Archivo Territorial responsable de la recogida, conservación, organización y difusión de la documentación producida por su Administración periférica, realizando en el ámbito geográfico provincial las funciones de archivo central único para las Delegaciones y Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León. Los Archivos Territoriales tendrán a disposición de los interesados y de los organismos remitentes la documentación generada por éstos, hasta su transferencia a los respectivos Archivos Históricos Provinciales.

Art. 35. 1. Los Archivos Históricos Provinciales gestionados por la Comunidad Autónoma serán centro de las redes provinciales en que estén incluidos, y conservarán, organizarán, comunicarán y difundirán la documentación transferida por los Archivos Territoriales.

2. El ingreso de dichos fondos documentales en los Archivos Históricos Provinciales tendrá el carácter de depósito, conservando en todo momento la Comunidad Autónoma su titularidad.

3. Estos Archivos dispondrán de una copia actualizada del inventario al que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Art. 36. Al frente de cada Archivo Central o Territorial existirá un técnico debidamente cualificado y con el nivel de titulación que reglamentariamente se determine.

Art. 37. 1. La organización, funciones específicas y estructura orgánica de los archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma se regularán por vía reglamentaria.

2. La Consejería de Cultura y Bienestar Social, oído el Consejo de Archivos y los organismos implicados, establecerá y mantendrá al día un calendario de conservación de la documentación de los archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma en el cual se determinarán el régimen y los plazos de transferencias de la misma entre los distintos archivos. Dicho calendario recogerá asimismo indicaciones sobre la conservación de forma permanente o la eliminación de los documentos sin valor administrativo.

Sección Segunda.–*Archivos de las entidades locales*

Art. 38. 1. Los archivos de las entidades locales tienen como función conservar, organizar, comunicar y difundir la documentación generada o reunida por las Diputaciones, los Ayuntamientos, las entidades locales menores y cualesquiera otros órganos de gobierno y administración local. Estarán constituidos por los fondos documentales de las entidades titulares y de los organismos de ellas dependientes.

2. La conservación, custodia, organización y consulta de los archivos de las entidades locales es responsabilidad y competencia de éstas. Dicha competencia será ejercida en los términos previstos por la presente Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen.

CAPITULO II
DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Art. 39. 1. Son archivos privados aquellos que, radicando dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, han sido reunidos o son conservados por las personas físicas o jurídicas y demás entidades privadas que ejerzan sus actividades en Castilla y León.

2. Tendrán la consideración de archivos privados de uso público aquellos que pertenezcan a entidades que reciban de los poderes públicos subvenciones en cuantía igual o superior al cincuenta por ciento de sus ingresos, así como aquellos otros que se integren con tal carácter mediante concierto en el Sistema de Archivos de Castilla y León.

3. Son archivos privados históricos aquellos cuyo fondo documental está constituido principalmente por documentos considerados como históricos en el Título Preliminar de la presente Ley o declarados como tales en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.°

Art. 40. Los propietarios o poseedores de archivos privados históricos están obligados a:

a) Comunicar la existencia de dichos archivos a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

b) Conservar y custodiar los fondos documentales que contenga, evitando toda circunstancia que ponga en peligro la integridad de dichos bienes.

c) Mantener organizados y descritos los citados archivos, entregando copia de los instrumentos de descripción al Archivo General de Castilla y León.

Si no pudieran llevar a cabo adecuadamente dichos inventario y ordenación con sus propios medios técnicos, permitirán que sean realizados por el personal especializado designado por la Consejería de Cultura y Bienestar Social en las condiciones que ambas partes acuerden.

d) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos y para excluir o eliminar de ellos documentos será necesaria la autorización expresa y por escrito de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, previa consulta al Consejo de Archivos.

e) Siempre que así lo requiera la conservación de la documentación, aplicar con la autorización y el asesoramiento de la citada Consejería los tratamientos de preservación y restauración que se precisen o convenir con ella el modo de llevarlos a cabo.

TITULO III
Del Sistema de Archivos de Castilla y León

Art. 41. El Sistema de Archivos de Castilla y León es el conjunto de órganos, centros y servicios cuya misión es la conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Art. 42. Son elementos constitutivos del Sistema de Archivos el Consejo de Archivos de Castilla y León y los centros y servicios archivísticos cuya actividad se desarrolle en la Comunidad Autónoma y que estén integrados en el mismo de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.

Art. 43. La Consejería de Cultura y Bienestar Social ejercerá las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de archivos y patrimonio documental en general, y en particular las siguientes:

a) La planificación, creación y organización de los centros y servicios archivísticos de titularidad autonómica, así como de los archivos que se establezcan en colaboración con otras Administraciones.

b) La coordinación e inspección de los archivos y servicios archivísticos del Sistema, así como de los demás archivos y colecciones documentales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

c) La gestión de los archivos de titularidad estatal en el marco de los convenios firmados o por firmar con la Administración del Estado.

d) La aprobación de las normas técnicas de aplicación para los centros y servicios integrados en el Sistema de Archivos de Castilla y León.

e) La incorporación de nuevos archivos al Sistema, previo establecimiento con sus titulares del oportuno convenio o concierto de integración.

f) La prestación de servicios de conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León.

g) La cooperación e intercambio con otros sistemas de archivos, la integración en el Sistema Español de Archivos y la incorporación a organizaciones internacionales de archivos.

h) Cuantas funciones le sean encomendadas por la presente Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen.

CAPITULO I
DEL CONSEJO DE ARCHIVOS DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 44. El Consejo de Archivos de Castilla y León es el órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de archivos y patrimonio documental.

Art. 45. 1. El Consejo de Archivos será presidido por el Consejero de Cultura y Bienestar Social y estará constituido por representantes de las distintas redes, centros y servicios integrados en el Sistema, así como por representantes de asociaciones profesionales de archiveros y otras personas de reconocida solvencia dentro de los archivos, la docencia de la materia y la investigación documental e histórica.

2. La composición, funciones y organización del Consejo de Archivos de Castilla y León serán establecidas por vía reglamentaria. Sus miembros serán nombrados por el Consejo de Cultura y Bienestar Social.

Art. 46. El Consejo de Archivos será oído respecto de las cuestiones técnicas de interés general que plantee la actividad del Sistema y en particular en los siguientes casos:

a) La planificación y programación de la Comunidad Autónoma en materia de archivos, informando sobre la creación de nuevos centros y servicios y sobre la incorporación de archivos al Sistema.

b) La declaración como históricos de documentos y archivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.° de la presente Ley.

c) La determinación de los ciclos de los documentos y la selección de la documentación que sea susceptible de eliminación.

d) Las adquisiciones de documentación para los archivos y el destino de los documentos adquiridos o puestos a disposición de la Comunidad Autónoma por cualquier título.

e) Cuantos asuntos someta a la consideración del Consejo de Archivos su presidente.

CAPITULO II
DE LOS CENTROS Y SERVICIOS DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

Art. 47. El Sistema de Archivos de Castilla y León está constituido por los siguientes centros:

1. El Archivo General de Castilla y León.
2. El Archivo de las Cortes de Castilla y León.
3. Los Archivos Centrales de la Presidencia y de las Consejerías de la Administración Autonómica.
4. Los Archivos Territoriales.
5. Los Archivos Históricos Provinciales, sin perjuicio de la normativa del Estado que les sea de aplicación.
6. Los Archivos de las Diputaciones Provinciales.
7. Los Archivos Municipales y de las restantes entidades locales de ámbito inferior al provincial.
8. Los Archivos privados de uso público a los que se refiere el artículo 39.2.

9. Los Archivos de titularidad autonómica o local que se puedan crear en el futuro.

10. Aquellos otros archivos de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema mediante convenio o concierto suscrito con la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Art. 48. 1. Se crean el Centro de Conservación y Restauración de Documentos, el Centro de Microfilmación y Reprografía de Castilla y León y el Centro de Información de Archivos de Castilla y León como servicios de carácter regional integrados en el Sistema de Archivos.

2. La estructura, funciones y régimen de prestación de servicios de los citados Centros se desarrollarán reglamentariamente.

Art. 49. 1. Para la coordinación de los centros que no tengan carácter regional, el Sistema de Archivos de Castilla y León se organiza en redes básicas de ámbito provincial, que recibirán el nombre de Redes Provinciales de Archivos.

2. Integran cada una de las Redes Provinciales de Archivos los siguientes centros:

a) El Archivo Histórico Provincial.

b) El Archivo Territorial.

c) Los archivos de las entidades locales.

d) Los archivos de cualquier titularidad integrados en el Sistema y radicados en la provincia.

3. Los aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y personal encargado de las Redes Provinciales de Archivos serán establecidos por vía reglamentaria.

Art. 50. *Reglamentariamente se determinarán.*–1. Las condiciones de integración en el Sistema de los archivos incluidos en el mismo por la presente Ley.

2. El contenido mínimo de los convenios o conciertos suscritos entre la Consejería de Cultura y Bienestar Social y el titular, por los que otros archivos pasen a integrarse en el Sistema; en dichos convenios o conciertos se hará mención expresa de los derechos y obligaciones de las partes firmantes, así como de las singularidades que en cada caso procedan.

Art. 51. El acceso a los archivos integrados en el Sistema castellano-leonés y la consulta de sus fondos documentales serán gratuitos. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de dicho acceso y consulta para las distintas categorías de archivos, así como el régimen de obtención de copias y certificaciones.

CAPITULO III
DE LOS MEDIOS MATERIALES Y DEL PERSONAL

Art. 52. La Administración autonómica, en virtud de su competencia en materia de archivos y de patrimonio documental, establecerá requisitos para la selección del personal de los archivos públicos no estatales de características similares.

Art. 53. La Administración autonómica, por sí misma o en colaboración con otras entidades, instrumentará la concesión de ayudas económicas para la mejora de las instalaciones y el equipamiento de los archivos integrados en el Sistema, así como para el desarrollo de programas de ordenación, descripción, restauración y difusión de dichos archivos.

TITULO IV
De las infracciones y del régimen sancionador

Art. 54. Salvo que sea constitutiva de delito, constituirá infracción administrativa en materia de patrimonio documental y archivos toda vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

Art. 55. En particular, constituyen infracciones administrativas los hechos que se mencionan a continuación:

Primera.–*Infracciones leves:*

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 40 *a)* y *e).*

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el artículo 40 *b), d)* y *e),* cuando no se ponga en peligro inmediato la integridad de los fondos documentales afectados o resulte posible su recuperación.

c) La omisión de la comunicación a que se refiere el artículo 13.1, cuando el valor de los bienes objeto del incumplimiento no supere un millón de pesetas.

d) La omisión por parte de las personas o entidades que ejerzan el comercio de documentos privados históricos del envío de las relaciones a las que se refiere el artículo 13.2.

e) El incumplimiento de la obligación de permitir la consulta de la documentación histórica prevista en el artículo 22.

f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección de archivos y documentos a que se refieren los artículos 8.° y 43 *b).*

g) La contravención de lo estipulado en los artículos 20 y 51 sobre la gratuidad del acceso a los archivos y de la consulta de sus fondos documentales.

h) El incumplimiento de la obligación de colaborar en la elaboración del censo de archivos y del inventario de sus fondos documentales, establecida en el artículo 19.

i) La no solicitud del permiso de salida de documentos de su sede a que se refiere el artículo 11 o el incumplimiento de lo estipulado por la Consejería cuando no se conceda dicho permiso.

j) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.2 y 25 sobre entrega de documentación perteneciente a archivos públicos.

k) El incumplimiento de lo dispuesto por la Consejería de Cultura y Bienestar Social en virtud de lo establecido en el artículo 29.

l) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el convenio o concierto de integración en el Sistema de Archivos.

Segunda.–*Infracciones graves:*

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 27, cuando no se ponga en peligro inmediato la integridad de la documentación o resulte posible su recuperación.

b) El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 40 *b), d)* y *e),* cuando se ponga en peligro inmediato la integridad del bien.

c) La contravención de lo que pueda disponer la Consejería de Cultura y Bienestar Social sobre medidas de garantía para la seguridad de la documentación y sobre depósito de los fondos documentales en archivos públicos en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 24.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 3 de este artículo, la destrucción de documentos contraviniendo lo establecido por la Consejería de Cultura y Bienestar Social en desarrollo del artículo 10.2.

e) El incumplimiento de la prohibición de enajenar que se contiene en el artículo 12.1.

f) La omisión de la comunicación a que se refiere el artículo 13.1, cuando el valor de la documentación objeto del incumplimiento esté comprendido entre un millón y cinco millones de pesetas.

g) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción leve.

Tercera.–*Infracciones muy graves:*

a) La destrucción total o parcial de bienes integrantes del patrimonio documental histórico.

b) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 27, siempre que se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o resulte imposible su recuperación.

c) La contravención de lo establecido en el artículo 13.1, cuando el valor de los bienes objeto del incumplimiento supere los cinco millones de pesetas.

d) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción grave.

Art. 56. 1. Las infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto a continuación:

a) En los casos en que la lesión al Patrimonio Documental de Castilla y León pueda ser valorada económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

b) En los demás casos, las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 500.000 pesetas; las graves, con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, y las muy graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la cuantía de la sanción se elevará hasta cubrir, en su caso, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

3. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para actualizar el importe de las multas que figuran en el apartado 1 del presente artículo mediante la aplicación acumulativa a dicho importe de las variaciones anuales del Indice de Precios al Consumo (IPC) o índice que lo pudiere sustituir.

4. Las tasaciones de documentación a que se refiere el artículo anterior y los apartados 1 y 2 del presente artículo serán realizadas por los servicios técnicos de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, que podrán requerir el asesoramiento de las entidades y personas que consideren procedente.

Art. 57. 1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado y se graduarán en función de la gravedad de los hechos; de las circunstancias personales del sancionado; del interés, singularidad, valor histórico o importancia cuantitativa y cualitativa de los documentos afectados, y del perjuicio causado al Patrimonio Documental de Castilla y León.

2. Corresponderá al Director General de Patrimonio y Promoción Cultural la imposición de sanciones de hasta 500.000 pesetas; al Consejero de Cultura y Bienestar Social, las sanciones comprendidas entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas, y a la Junta de Castilla y León las sanciones de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones a que se refiere el presente Título prescribirán a los cuatro años. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubie-

ra cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el expediente sancionador.

Art. 58. La aplicación a los organismos, entidades o personas responsables de archivos públicos del régimen sancionador previsto en el presente Título se llevará a cabo sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, de acuerdo con la legislación vigente, se pudieran exigir al personal funcionario o laboral al servicio de cualquier Administración Pública cuyas acciones u omisiones hubieran causado los hechos sancionados.

Art. 59. La imposición de sanciones en virtud de lo previsto en el presente Título no exime a los sancionados de la obligación de restituir a su debido estado la situación causada por su infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las Cortes de Castilla y León ejercerán respecto a su Archivo todas las competencias reglamentarias y de ejecución que en relación con los archivos pertenecientes al Sistema de Castilla y León atribuye esta Ley a la Administración autonómica.

Segunda.–A fin de conseguir el más alto grado de protección para los bienes de mayor importancia dentro del Patrimonio Documental castellano-leonés, la Administración autonómica promoverá la declaración como Bienes de Interés Cultural de aquellos documentos unitarios y colecciones documentales que tengan singular relevancia para la Historia y la Cultura de Castilla y León.

Tercera.–La Administración autonómica fomentará las donaciones, herencias y legados de documentos y archivos de titularidad privada, integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León, a favor de la Comunidad Autónoma. La Consejería de Cultura y Bienestar Social será competente para aceptar en nombre de la Comunidad Autónoma dichas donaciones, herencias y legados en los términos previstos en la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

Cuarta.–La consulta de los documentos propiedad del Estado conservados en los archivos de titularidad estatal, así como en general la gestión de los archivos de titularidad estatal por la Comunidad Autónoma, se regirá por los convenios establecidos o que se puedan establecer con el Estado y de acuerdo con las normas estatales que les sean de aplicación, sin perjuicio de las competencias que pueda asumir la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía.

Quinta.–En lo que se refiere a los archivos de la Iglesia Católica que conserven documentación histórica, la Junta de Castilla y León observará, además de las prescripciones de esta Ley, lo previsto en los acuerdos vigentes o que en el futuro se puedan suscribir entre el Estado español y la Santa Sede, así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León, Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León.

Sexta.–La Administración autonómica procurará acceder a la gestión del Archivo General de Simancas, del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y, en general, de todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta.

Séptima.–La Administración autonómica velará por que las colecciones documentales constituidas en un determinado archivo continúen en él con las sucesivas transferencias de la documentación de idéntico carácter y fechas posteriores, hasta completar conjuntos homogéneos de total continuidad cronológica, siempre que las citadas colecciones radiquen en el archivo en el que deban ser conservadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Hasta tanto sean establecidas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social las normas para determinar la conservación o eliminación de los documentos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León a las que hace referencia el artículo 10.2 de la presente Ley, no se permitirá la eliminación de ningún documento de dicha titularidad sin el permiso previo y por escrito de la citada Consejería, oído el Consejo de Archivos.

Segunda.–1. El Archivo Central de la Administración de Castilla y León, creado por Decreto 241/1986, de 23 de diciembre, pasará a denominarse Archivo Central de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y a desempeñar las funciones que la presente Ley como tal le atribuye. No obstante, mientras no se disponga de la infraestructura necesaria para poner en funcionamiento los archivos creados en los artículos 31 y 33 de esta Ley, el Archivo Central de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial funcionará como Archivo General de Castilla y León y, en la medida necesaria, como Archivo Central de las diferentes Consejerías.

2. Los cometidos del archivo de oficina dependiente de cada Consejería son asumidos por el respectivo Archivo Central.

Tercera.–En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se promulgarán las distintas normas reglamentarias a las que ésta hace referencia.

Cuarta.–En el plazo de dos años, contados a partir de la publicación de las normas que les sean de aplicación, los archivos deberán adaptarse a lo ordenado en ellas.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.–Queda derogado el Decreto 241/1986, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo Central de la Administración de Castilla y León, y las normas que lo desarrollan.

Segunda.–Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

LEY 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León (BOC y L de 17 de julio de 1994; BOE de 4 de agosto de 1994) (1). § 141

La ingente riqueza de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León hacen de este último un signo distintivo fundamental de la Comunidad Autónoma, constituyendo un testimonio único e insustituible de la aportación del pueblo y las instituciones de Castilla y León a la historia y la más preciada fuente para el conocimiento de su identidad.

Uno de los aspectos más relevantes de esta valiosa herencia lo constituyen los bienes de naturaleza mueble, componente fundamental de los museos y colecciones existentes en la región, siendo características de aquéllos su riqueza, variedad y dispersión, junto a los graves problemas que plantean su conservación, inventario, custodia y permanencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esta realidad innegable y unánimemente reconocida lleva aparejada la necesidad de arbitrar medios materiales, humanos y financieros para la protección, conservación, adquisición y difusión de tan importante legado que castellanos y leoneses hemos recibido de la historia y estamos obligados a transmitir a las generaciones venideras.

La promoción y tutela del acceso de todos a la cultura, la garantía de la participación de los ciudadanos en la vida cultural y social y la promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico son funciones de los poderes públicos establecidas en la Constitución Española. A ellos encomienda el artículo 46 de la misma las misiones de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad.

Para el ejercicio de tales funciones en su ámbito territorial, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha asumido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española, en materia de Patrimonio histórico de interés para la Comunidad, así como en materia de museos y otros centros culturales de interés para la misma y que no sean de titularidad estatal. Respecto de tales materias, corresponde a la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 2 del citado artículo 26, la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.7 de la misma norma, la Comunidad tiene asumidas competencias para la gestión en museos de titularidad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios con el Estado y en los términos establecidos en las leyes y normas reglamentarias de éste. Finalmente, la Comunidad Autónoma puede también asumir competencias para la gestión de otros museos de titularidad estatal en su territorio según los procedimientos previstos en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía.

En el marco de estas competencias y principios de actuación, y en consideración del papel específico que corresponde a los museos en la custodia, estudio y difusión del Patrimonio Cultural, esta Ley se articula con carácter complementario, no excluyente, de las normas sobre el Patrimonio Histórico Español emanadas

---

(1) Se incorporan al texto las correcciones de errores publicados en los «Boletines Oficiales de Castilla y León» del 15 y 27 de julio de 1994.

del Estado con el fin de regular la actividad de los museos de competencia de la Comunidad Autónoma, al tiempo que establece las directrices para la gestión, coordinación, fomento e inspección de los mismos por parte de la Administración de la Comunidad.

Con todo ello se pretende, por una parte, cubrir la necesidad de una norma, hoy inexistente, que contemple de forma específica la actividad y exigencias de los distintos museos de la región y, por otra, establecer fórmulas de colaboración, coordinación y racionalización de recursos que, sin afectar a la titularidad de los centros museísticos ni de sus fondos, dé lugar a la creación y desarrollo en la Comunidad Autónoma de una infraestructura de centros y servicios museísticos que garantice el cumplimiento de la misión fundamental que desarrollan los Museos en relación con la protección y conocimiento del Patrimonio Cultural y su puesta al servicio de los intereses generales.

Para la consecución de estos objetivos, la Ley se estructura en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones Generales, se refiere al objeto, definiciones de conceptos, ámbito de aplicación y competencias administrativas en relación con la Ley.

El Título II, Del fomento y mejora de los Museos de Castilla y León, establece criterios y medidas que deberá aplicar la Administración de la Comunidad Autónoma en su actividad de apoyo a las distintas clases de centros museísticos de ésta y en la dotación de la infraestructura y servicios de tal carácter que demanda la atención al Patrimonio Cultural de la región, cubriendo carencias tan significativas como la atención al patrimonio etnográfico, al arte contemporáneo o la conservación del patrimonio mueble en general.

El Título III, Régimen general de los museos y colecciones, se estructura en tres capítulos. En su Capítulo I se regula el reconocimiento y creación de los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma, estableciéndose así los requisitos materiales y formales para la aplicación de la Ley a los establecimientos museísticos que existan o lleguen a existir en aquélla.

El Capítulo II, Gestión de los museos y colecciones, establece los deberes que corresponden a los centros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, así como las condiciones de la tutela que ha de ejercer la Administración de la Comunidad sobre los mismos.

El Capítulo III trata del Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, que se configura como instrumento oficial de publicidad de los centros sujetos a las disposiciones de la Ley.

De acuerdo con las disposiciones de este Título, el reconocimiento oficial de los centros museísticos situados en Castilla y León tendrá lugar a solicitud de sus titulares e implica la inclusión en una de las dos categorías que instituye la Ley, la de museo o la de colección museográfica, que se diferencian en función de la mayor o menor complejidad de sus servicios e instalaciones y de su grado de dedicación a la actividad propiamente museística. De esta forma, se pretende otorgar el reconocimiento como museos a los centros que reúnan las condiciones necesarias para cumplir las funciones que definen a aquéllos en las convenciones internacionales; por otra parte, el reconocimiento como colección museográfica queda abierto a los restantes casos, permitiendo acoger en el ámbito material de la Ley a colecciones cuyos

fondos e instalaciones no se dediquen de forma primordial ni exclusiva a los fines propios de los museos.

El Título IV crea y regula el Sistema de Museos de Castilla y León, que se concibe como instrumento destinado a la articulación de los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma para la promoción y mejora del servicio que unos y otras prestan y, en definitiva, el logro de los objetivos generales de la Ley. Se determinan para ello los centros y servicios que lo integran, así como los derechos y obligaciones que genera la pertenencia a aquél.

La aplicación de las normas de la Ley a los centros museísticos existentes en la Comunidad y el correlativo apoyo que éstos hayan de recibir de la Administración se concretan así en tres niveles de menor a mayor intensidad: en primer lugar se encuentran los centros no reconocidos oficialmente, que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley para todo excepto la percepción de ayudas destinadas a obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento y a los que, no obstante, les son aplicables en todo caso las normas generales sobre protección del Patrimonio Histórico Español; en segundo lugar se encuentran los museos y colecciones museográficas reconocidos de acuerdo con esta Ley, a los que, además, les serán aplicables todas las disposiciones de ésta, excepto las contenidas en su Título IV. Las normas y medidas de apoyo de este último se reservan, en tercer y último lugar, a los museos y colecciones museográficas que, voluntariamente o –en los casos expresamente previstos– por ministerio de la propia Ley, se encuentren integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

El Título V, Medios materiales y presupuestarios, versa sobre los deberes que corresponden a los titulares de los museos en el sostenimiento de éstos. En él se establecen, además, algunos nuevos medios de financiación y adquisición de fondos museísticos destinados a centros dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, haciendo así excepción a normas generales en materia de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad en consideración al interés público inherente al enriquecimiento del Patrimonio Cultural de la región y al fomento de su difusión. Son éstos los medios regulados por las disposiciones referentes a adjudicación de bienes culturales en pago de deudas con la Comunidad y la aceptación de enajenaciones a título gratuito.

El Título VI se refiere al régimen de infracciones y sanciones. Al igual que el resto de la Ley, se configura con carácter complementario del sistema sancionador previsto en las normas generales sobre protección del Patrimonio Histórico Español, dirigiéndose a la sanción de las infracciones de los deberes especialmente previstos en esta Ley.

La Disposición Adicional Primera establece criterios para adaptar la aplicación y desarrollo de la Ley, en lo concerniente a los museos de la Iglesia Católica, a las normas contenidas en los Acuerdos suscritos por el Estado español y la Santa Sede, reconociéndose la especificidad de las funciones que dichos centros desempeñan.

La Disposición Adicional Segunda establece el procedimiento, graduación y competencias para la imposición de sanciones.

La Disposición Adicional Tercera establece el régimen supletorio para lo no contemplado en la presente Ley.

La Disposición Adicional Cuarta establece un mandato dirigido a la Junta de Castilla y León en relación con la recuperación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Comunidad que se hallen fuera del territorio de ésta.

La Disposición Adicional Quinta habilita a la Administración para establecer por vía reglamentaria la apertura de determinadas medidas de apoyo a los centros museísticos a bienes no custodiados en estos últimos.

Las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera contienen normas para adaptar a las normas de la Ley la situación de determinados centros que actualmente existen o se encuentran en fase previa a su institución.

La Disposición Final Primera establece un aplazamiento de la efectividad de ciertos preceptos de la Ley referentes a ayudas económicas a museos y colecciones, que se justifica por la necesidad de un período previo de información y adaptación de los centros existentes a las nuevas normas.

Por último, en la Disposición Final Segunda se autoriza a la Junta de Castilla y León para actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las sanciones que se establecen en el artículo 61 de la presente Ley.

En definitiva, esta Ley viene a proporcionar el marco normativo necesario para el desarrollo, control y fomento de un sector fundamental para la preservación y difusión de unos bienes que configuran el singular acervo cultural de la Comunidad Autónoma.

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Objeto.*–1. Es objeto de la presente Ley establecer las normas para la creación, reconocimiento y actuación de los museos y colecciones museográficas estables de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como articular y regular un sistema de ámbito regional para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de sus servicios a la sociedad.

2. Son de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los centros culturales que, reuniendo las características que se establecen en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta Ley, se encuentran situados en el territorio de aquélla y no son de competencia del Estado.

Art. 2.º *Museos y colecciones.*–1. A los efectos de esta Ley, son museos las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación.

2. Son colecciones museográficas los conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se exponen al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada.

3. Se consideran bienes culturales, a los efectos de esta Ley, todos aquellos bienes que, por su interés artístico, histórico, científico o técnico, formen parte del Patrimonio Histórico Español de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

4. Se entenderá por titular de un museo o colección museográfica a la persona física o jurídica que conste como tal en el registro al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

5. Se consideran museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad de Castilla y León aquellos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título.

Art. 3.º *Ambito de aplicación.*–1. La presente Ley aplicable a los centros de competencia de la Comunidad Autónoma que sean reconocidos como museos o colecciones museográficas de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

2. La posesión de bienes culturales que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley se regirá por las normas generales sobre Patrimonio Histórico.

Art. 4.º *Funciones.*–1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas y la aplicación de los principios establecidos en la presente Ley.

b) Planificar y dirigir la política museística y el Sistema de Museos de Castilla y León.

c) Dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

d) Dictar las normas técnicas de registro, documentación, exposición, difusión y protección del patrimonio museístico.

e) Fomentar la mejora y ampliación del patrimonio museístico.

f) La función inspectora y la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable.

g) Ejercer los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferentes de conformidad con la legislación aplicable.

h) La autorización de los depósitos de los bienes culturales de la Comunidad Autónoma y de su traslado temporal.

i) Crear, organizar y gestionar los museos propios y reconocer los de otra titularidad.

j) Fomentar la formación continua del personal de los museos.

k) Cualquier otra prevista en la presente Ley.

2. Dichas funciones serán ejercidas por la Consejería competente en materia de política cultural de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las atribuciones reservadas a la Junta de Castilla y León.

Art. 5.º *Principio de colaboración.*–La Administración Autonómica y las Administraciones Locales de la Comunidad colaborarán entre sí y con otras instituciones y personas para el fomento y mejora de la infraestructura museística regional.

Art. 6.º *Inspección.*–1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

2. Los titulares de los museos y colecciones, así como sus representantes, encargados y empleados, están obligados a facilitar a los órganos de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos.

Art. 7.º *Museos dependientes de la Comunidad Autónoma.*–Los museos dependientes de la Comunidad Autónoma podrán actuar en sus respectivos ámbitos como, centros de colaboración, asesoramiento técnico y ejecución de esta Ley en las materias y funciones que les fueren encomendadas o atribuidas, a cuyos efectos estarán dotados de medios humanos y materiales adecuados.

TITULO II
Fomento de los Museos de Castilla y León

Art. 8.º *Criterios generales.*–La acción administrativa para el fomento y mejora de los centros museísticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se regirá por los siguientes criterios:

1. Se prestará especial atención a las zonas y lugares de mayor significado o riqueza histórica o artística, tales como conjuntos históricos y yacimientos arqueológicos relevantes, así como a los más desprotegidos frente a posibles pérdidas, expolios o deterioros.

2. Se apoyará la especialización de los contenidos y objetivos de los museos de cualquier naturaleza y titularidad, y la adecuación de su ubicación geográfica a las características de sus colecciones.

3. La creación y mantenimiento de museos de ciencia y técnica se articulará preferentemente en colaboración con instituciones docentes y de investigación o con entidades cuya actividad o fines guarden relación con los propios de dichos museos.

4. La Administración autonómica estimulará la producción y difusión de publicaciones, reproducciones y cualquier otro tipo de acciones que sirvan para el mejor conocimiento y divulgación de los museos de la región.

5. Se favorecerá la actividad de las asociaciones y entidades que tengan por objeto el apoyo de los museos, como medio de colaboración con los centros reconocidos de acuerdo con esta Ley.

6. Se fomentará la implicación de los museos en la vida cultural de su ámbito territorial.

Art. 9.º *Museos concertados y en régimen de colaboración.*–1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá formalizar convenios de colaboración y conciertos con otras entidades públicas o con particulares titulares de bienes del Patrimonio cultural de Castilla y León para la creación, sostenimiento o divulgación de museos.

2. Tendrán preferencia en la aplicación del régimen previsto en el apartado anterior los museos y colecciones museográficas destinados a la conservación y custodia de bienes culturales que se encuentren en situación de peligro de deterioro, robo o destrucción.

3. En los convenios de colaboración y en los conciertos se establecerán las ayudas, las normas sobre acceso y las demás condiciones de prestación de sus servicios, incluidas las que afecten a su dirección.

Art. 10. *Censo general de museos y colecciones museográficas.*–La Consejería competente elaborará, publicará y mantendrá actualizado el Censo General de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, que recogerá la totalidad de los reconocidos, especificando sus características.

Art. 11. *Museo Etnográfico de Castilla y León.*–La Administración de la Comunidad Autónoma creará un museo destinado a ser exponente del patrimonio etnográfico de Castilla y León en su sentido más amplio y centro de investigación antropológica y de documentación, conservación y divulgación de los testimonios de la cultura tradicional en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 12. *Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.*–1. Las obras de artistas plásticos contemporáneos en posesión permanente de las instituciones y

entidades pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se considerarán integradas en la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritas y el lugar en que se hallen depositadas.

2. La conservación, inventario, custodia y préstamos de la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León estará sujeta a las normas que a tal respecto se dicten por la Consejería responsable, atendiendo a los criterios que se establecen en la presente Ley.

3. También se integrarán en la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, obras propiedad de otras instituciones o personas, cuando así se establezca mediante acuerdos o convenios con la Administración Autonómica.

Art. 13. *Centro para el arte contemporáneo.*–1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León creará un centro dedicado a la documentación, difusión, exhibición y fomento del arte contemporáneo en Castilla y León, que coordinará asimismo las iniciativas museísticas relacionadas con este campo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Su estructura y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Art. 14. *Adecuación museística de inmuebles de valor cultural.*–Sin perjuicio de las funciones que les corresponden en virtud del artículo 2.1 de esta Ley, podrán asignarse a los museos dependientes de la Comunidad Autónoma funciones de gestión de aquellos yacimientos arqueológicos e inmuebles de interés histórico, artístico o emográfico que dependan de la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título y sean acondicionados para la visita pública mediante su presentación museográfica.

Art. 15. *Fondo para la protección y adquisición de bienes culturales.*–1. La Junta de Castilla y León promoverá la creación de un fondo regional para la protección y adquisición de bienes culturales, con la misión de acrecentar las colecciones afectadas a los centros del Sistema de Museos de Castilla y León y contribuir a la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad.

2. La financiación de dicho fondo se realizará por medio de aportaciones de procedencia pública y privada.

Anualmente, la Junta de Castilla y León consignará en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad una partida con este fin.

3. La Junta de Castilla y León establecerá la forma jurídica y las bases del régimen económico y de la organización del citado fondo, que deberán adaptarse a las normas vigentes en cada momento para la obtención de los máximos incentivos y beneficios fiscales derivados de la realización de aportaciones.

4. Las adquisiciones de bienes culturales que se realicen con cargo a la dotación del fondo se harán previo informe preceptivo de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales que se crea por esta Ley.

Art. 16. *Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.*–Se crea la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León, como órgano competente para realizar las tasaciones y valoraciones de tales bienes que sean necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para la emisión de dictámenes y el asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León respecto de la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico por cualquiera de sus departamentos.

Su composición, funciones y normas de actuación se desarrollarán reglamentariamente.

Art. 17. *Centro de Conservación y Restauración.*–1. Se crea el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León con la misión de prestar un servicio de ámbito regional para la conservación y restauración de los bienes culturales de carácter mueble que se custodian en los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma.

2. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, funciones y régimen de prestación de los servicios de dicho Centro, así como el acceso a los mismos de los bienes culturales no custodiados en museos y colecciones museográficas.

Art. 18. *Dotación de personal.*–Los museos dependientes de la Comunidad Autónoma se dotarán, en la medida que exija el volumen o importancia de sus colecciones a las funciones que desarrollen, del personal técnico especializado necesario para atender las siguientes tareas:

a) Ordenación, catalogación y documentación de sus fondos.

b) Conservación y restauración de sus colecciones y de otros bienes culturales que les fuesen encomendados.

c) Divulgación y difusión, especialmente en su vertiente educativa.

d) Administración y gestión.

TITULO III
Régimen General de los Museos y Colecciones

CAPITULO I
RECONOCIMIENTO Y CREACIÓN DE MUSEOS

Art. 19. *Reconocimiento: requisitos.*–1. Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, los museos habrán de reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter permanente.

b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

c) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.

d) Exposición ordenada de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.

e) Inventario de sus fondos.

f) Horario estable de visita pública.

g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal debidamente cualificado.

h) Presupuesto fijo que garantice su funcionamiento.

i) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.

2. Aquellos museos que formen parte del Sistema Español de Museos y cuyo reconocimiento se solicite por sus titulares o que gestione la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título, se entenderán reconocidos a los efectos de esta Ley.

3. Para el reconocimiento de las colecciones museográficas a los efectos previstos en la presente Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Exposición permanente, coherente y ordenada.

b) Inventario de sus fondos.

c) Apertura al público con carácter fijo.

Art. 20. *Procedimiento.*–Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento de museos y colecciones museográficas, así como para la renovación del mismo.

Art. 21. *Resolución.*–La resolución administrativa por la que se reconoce un museo o una colección establecerá su marco temático y, en su caso, el geográfico en función de sus fondos, de sus objetivos y planteamiento y de su ámbito de actuación.

Art. 22. *Denominación.*–Se requerirá la autorización de la Consejería competente para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones «Museos de Castilla y León» o «Colección de Castilla y León», solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Autónoma.

Art.23. *Creación de museos por la Comunidad Autónoma.*–1. La creación de museos dependientes de la Comunidad Autónoma se hará por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura y, en su caso, además, de la Consejería de la que el centro vaya a depender.

2. En el Decreto de creación de estos museos se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, relacionando sus fondos iniciales, y se establecerán la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar. En todo caso los requisitos mínimos serán los establecidos en el artículo 19 de esta Ley.

3. La creación de los museos a que se refiere este artículo llevará implícito su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley.

CAPITULO II
GESTIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Art. 24. *Normas aplicables.*–Los fondos custodiados en los museos y colecciones museográficas reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley se considerarán como bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y estarán sometidos al régimen de protección establecido en la legislación vigente sobre Patrimonio Histórico Español en todo cuanto esta Ley no regule expresamente.

Art. 25. *Deberes generales de los museos y colecciones.*–1. Serán deberes de los museos y colecciones los siguientes:

a) Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a su reconocimiento.

b) Mantener actualizado el inventario y registro de sus fondos y adecuarlo a las normas técnicas que se dicten al respecto.

c) Informar al público y a la Administración autonómica del horario de apertura del centro y de sus posibles modificaciones. En todo caso, el horario deberá figurar en lugar visible a la entrada del centro.

d) Comunicar a la Consejería competente, con carácter previo, las variaciones que vayan a producirse en sus fondos por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

e) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores debidamente acreditados.

f) Permitir la inspección de sus instalaciones y funcionamiento por parte de la Administración, facilitando el acceso al centro de la información que fuera requerida por ésta.

g) Facilitar a la Consejería competente el acceso a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos.

h) Elaborar y remitir a la Consejería estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.

i) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

2. Reglamentariamente se regularán el contenido y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Art. 26. *Libros de registro.*–1. Los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán llevar los siguientes libros de registro, donde se anotarán todos los ingresos por orden cronológico de entrada:

a) De la colección estable del centro, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Los ingresos, en su caso, de materiales arqueológicos procedentes de prospecciones o excavaciones autorizadas por la Administración autonómica deberán registrarse siempre en el libro de depósitos.

Art. 27. *Inventario de los fondos.*–1. Además de los libros de registro a que se refiere el artículo anterior, los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán elaborar el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

2. La Administración podrá comprobar en cualquier momento la concordancia de los libros de registro e inventario con los fondos integrantes de las colecciones.

Art. 28. *Inventario General de Fondos.*–La Administración elaborará y mantendrá actualizado el Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

Art. 29. *Dirección de los museos.*–Los museos reconocidos tendrán un director al que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.

b) Dirigir y coordinar los trabajos relativos al tratamiento técnico y administrativo de los fondos.

c) Velar por la seguridad y por la correcta conservación y presentación de los fondos del museo de acuerdo con las normas dictadas sobre la materia.

d) Impulsar la difusión del museo.

e) Proponer el plan anual de actuación del museo.

f) Cualquier otra que reglamentariamente se le encomiende.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

Art. 30. *Registro de Museos y Colecciones Museográficas.*–En la Consejería competente se creará un Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

Art. 31. *Contenido del Registro.*–El Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León comprenderá los centros museísticos reconocidos y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

1. Relativos a la persona física o jurídica titular de los centros: datos identificativos y domicilio.

2. Relativos a los centros: denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipos de fondos que custodian, normas que rijan su funcionamiento, si las hubiere, y datos identificativos del director.

Art. 32. *Inscripción de centros.*–Reconocido un museo o una colección, la Administración procederá a su inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

Art. 33. *Efectos de la inscripción.*–1. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León tendrá efectos administrativos y será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas.

2. Excepcionalmente, podrán concederse a centros no reconocidos subvenciones que estén destinadas a la mejora de instalaciones o equipamiento que tenga por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento como colección o museo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Los acuerdos de concesión de estas ayudas establecerán el plazo en el que hayan de cumplirse las referidas condiciones y solicitar el reconocimiento del centro. En caso de incumplimiento, procederá la devolución de la ayuda percibida.

Art. 34. *Acceso y consulta de los registros e inventarios.*–1. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la forma de acceso a los ciudadanos a los distintos registros e inventarios a los que se refiere la presente Ley.

2. Para el acceso a datos que afecten al valor económico o a la situación jurídica de los centros o de sus fondos se requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso de quienes figuren inscritos como titulares de unos y otros.

3. En todo caso, la conservación y seguridad de los fondos se considerarán intereses prevalentes sobre el derecho de acceso a dichos registros e inventarios.

TITULO IV
Sistema de Museos de Castilla y León

Art. 35. *Definición.*–1. El Sistema de Museos de Castilla y León es el conjunto organizado de museos, colecciones museográficas, organismos y servicios que se configura como instrumento para la ordenación, cooperación y coordinación de los mismos.

Art. 36. *Composición del Sistema.*–1. Sin perjuicio de su posible integración en otras redes museísticas, formarán parte del Sistema de Museos de Castilla y León:

a) El Consejo de Museos de Castilla y León.

b) Los museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los museos y colecciones reconocidos, de titularidad pública o privada, que sean de interés para la Comunidad Autónoma y soliciten su integración en el

Sistema de Museos de Castilla y León suscribiendo un convenio de carácter administrativo por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la misma.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la integración de los museos y colecciones a que se refiere el párrafo anterior, así como el contenido de los convenios.

d) Los museos cuya gestión o creación se desarrolle mediante conciertos o convenios de colaboración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.

e) El Centro de Arte Contemporáneo de Castilla y León y el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.

f) La Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.

g) Los servicios administrativos encargados de la gestión y funciones en materia de museos que correspondan a la Comunidad Autónoma.

2. Los museos de titularidad estatal dependientes de la Comunidad Autónoma se entenderán integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León, sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes convenios de gestión formalizados con la Administración del Estado y de la legislación general que les sea de aplicación.

3. La integración de los centros a que se refiere el apartado 1. *c)* en el Sistema de Museos de Castilla y León se hará por un tiempo mínimo de cinco años.

4. En el caso de los integrados en virtud del apartado 1. *d)*, se estará a lo establecido en el correspondiente acuerdo.

Art. 37. *Integración de centros en proceso de formación.*–La participación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en fondos, entidades o cualesquiera otros instrumentos de colaboración que incluyan en su objeto la creación de museos o colecciones museográficas en la Comunidad Autónoma, exigirá el compromiso formalmente adquirido por tales entidades de solicitar la adhesión al Sistema de Museos de Castilla y León.

Art. 38. *Relaciones con redes museísticas y con otros sistemas de Museos.*

1. La aprobación de normas o resoluciones administrativas dirigidas a la creación o regulación de redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma requerirá el informe de la Consejería competente.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas para la coordinación de dichas redes con el Sistema de Museos de Castilla y León.

3. Salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 36, las disposiciones de este Título prevalecerán en la resolución de los conflictos que pudieran surgir con las normas reguladoras de redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma.

Art. 39. *Consejo de Museos.*–1. La Junta de Castilla y León constituirá el Consejo de Museos de Castilla y León, integrado por vocales procedentes de instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, como órgano asesor y consultivo del Sistema de Museos de Castilla y León.

En todo caso, en el mismo existirán vocales procedentes de las entidades locales y Universidades de la región, así como de los titulares de museos reconocidos.

2. Su composición y organización se establecerán reglamentariamente.

Art. 40. *Funciones del Consejo.*–Serán funciones del Consejo de Museos las siguientes:

a) Dictaminar sobre el reconocimiento de museos y colecciones y su integración en el Sistema.

b) Ser oído sobre los proyectos de creación de museos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como sobre el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.

c) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los centros museísticos.

d) Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que, en materia de documentación, ordenación o conservación de fondos de los centros museísticos, elabore la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) Conocer las aportaciones al fondo al que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

f) Elevar a la Consejería cualquier tipo de propuesta en relación con temas de competencia del Consejo.

g) En general, ser órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de museos.

Art. 41. *Efectos de la integración en el Sistema de Museos.*–La integración de los museos y colecciones museográficas en el Sistema de Museos de Castilla y León generará las siguientes obligaciones para los titulares o, en su caso, los responsables:

a) Cumplir los deberes establecidos con carácter general para los museos y colecciones inscritos en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

b) Adecuar la conservación e instalación de sus fondos a los criterios museológicos que reglamentariamente se determinen.

c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.

d) Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

e) Mantener una dotación de personal suficiente y disponer de instalaciones complementarias adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos.

f) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos del Sistema de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

g) Organizar y colaborar con la Administración en la realización de actividades relacionadas con la difusión de sus contenidos.

h) Someter el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos a la autorización de la Administración.

i) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema de Museos de Castilla y León.

Art. 42. *Apoyo a los centros integrados en el Sistema.*–Sin perjuicio de los efectos que se derivan de la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, la integración en el Sistema de Museos será condición indispensable para la concesión por la Administración de la Comunidad Autónoma de los siguientes beneficios:

1 . Concesión de ayuda económica para cualquiera de los siguientes fines:

a) Actividades y gastos corrientes.

b) Estudio e investigación de sus fondos.

c) Publicaciones y material didáctico en relación con sus fondos.

d) Formación de personal técnico.

2. Recepción de los depósitos de piezas que, en su caso, acuerde la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Incorporación preferente a los circuitos de exposiciones y demás actividades de carácter itinerante que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Preferencia para la publicación de guías y catálogos dentro de las series de la Junta de Castilla y León.

5. Preferencia para la participación en los cursillos de formación de personal especializado que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. Inclusión preferente en itinerarios culturales y turísticos promovidos por la Junta de Castilla y León.

7. Acceso preferente al tratamiento de restauración de piezas pertenecientes a sus colecciones por los servicios técnicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

8. Preferencia para la obtención de ayudas económicas para inventario, catalogación y tratamiento de conservación o restauración de sus fondos.

Art. 43. *Constitución de depósitos.*–1. Los museos del Sistema de Museos de Castilla y León podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia, de los depósitos de bienes afines a sus contenidos que acuerde la Consejería competente mediante la correspondiente resolución administrativa o en ejercicio de sus competencias en materia de Patrimonio Histórico.

2. Los ingresos de materiales arqueológicos procedentes de hallazgos casuales y de excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán siempre el carácter de depósitos, conservando la Comunidad Autónoma su titularidad, como bienes de dominio público.

3. Los museos receptores serán seleccionados según criterios de proximidad territorial o de especialidad temática y considerando la adecuada conservación de los materiales y su mejor función científica y cultural.

Art. 44. *Salida de fondos.*–1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León deberá ser previamente autorizado por la Consejería competente. No obstante, será suficiente la notificación en el caso de los fondos de titularidad estatal que se encuentren en museos integrados en el Sistema.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para los fondos de propiedad pública o privada depositados en alguno de los museos del Sistema de Museos de Castilla y León se estará a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 45. *Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.*–La integración de un museo o colección museográfica en el Sistema de Museos de Castilla y León llevará consigo la concesión por su titular de un derecho de tanteo, retracto o, en su caso, de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma respecto de los fondos que los integran.

1. La realización de cualquier enajenación exigirá a los responsables de dichos museos y colecciones la comunicación fehaciente a la Administración de la Comunidad Autónoma del propósito de enajenación, así como de la identidad del adquirente y, en su caso, el precio y condiciones de la venta.

2. La Administración podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación conforme a los requisitos previstos en el apartado anterior, el derecho de tanteo, obligándose al pago del precio y cumplimiento de las restantes condiciones de venta que se le hubieran comunicado.

3. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiera comunicado en los términos previstos en el apartado 1, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. En el caso de contratos de donación, aportación a sociedades, permuta, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos del de compraventa, la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de adquisición preferente en la misma forma prevista para el tanteo. Si del contrato no resultarse el valor del bien transmitido, la Administración deberá pagar su precio justo, determinado de forma contradictoria con informe de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.

Art. 46. *Depósito forzoso de fondos.*–1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección museográfica integrados en el Sistema de Museos, la Consejería competente, oído el titular de los mismos, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta que desaparezcan las causas que motivaron esta decisión.

2. En caso de disolución o clausura de un museo o de una colección museográfica integrada en el Sistema de Museos de Castilla y León, la Administración podrá disponer, previa audiencia de su titular, que sus fondos sean depositados en otro museo cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad geográfica, y reintegrándose al centro del origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 47. *Facultades expropiatorias.*–1. La integración en el Sistema de Museos de Castilla y León otorga a los titulares de los museos la condición de beneficiarios a efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de los inmuebles en que aquéllos se hallen instalados o vayan a instalarse y respecto de los contiguos que se consideren necesarios para su ampliación o por razones de seguridad, así como también para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de comunicación y distribución de energía y canalización de fluidos que resulten precisos.

2. Podrán ser declaradas de interés social a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa la instalación o ampliación de los museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

3. Esta declaración podrá extenderse a los inmuebles contiguos cuando así lo requiera la ampliación o seguridad de dichos museos, así como a las servidumbres a que se refiere el apartado primero y que resulten precisas a tales fines.

4. El incumplimiento, por parte de los titulares de los museos, de las obligaciones establecidas sobre conservación, mantenimiento y custodia, así como el cambio de uso sin autorización de la Administración Autonómica, cuando pongan en peligro de deterioro, pérdida o destrucción los fondos que contienen, será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Art. 48. *Restauración de fondos.*–1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal sobre patrimonio histórico, las restauraciones de fondos pertenecientes a los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León deberán comunicarse previamente, junto con los datos técnicos correspondientes, a la Consejería competente.

2. La restauración de los fondos pertenecientes a dichos centros deberá realizarse por profesionales con titulación adecuada.

3. La Consejería competente, oídos los servicios técnicos correspondientes y mediante resolución motivada, podrá dispensar el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior cuando lo permitan las características de las piezas o del tratamiento a aplicar, debiendo quedar garantizadas, en todo caso, la supervisión y dirección técnica de éste.

4. En el supuesto de que la Consejería competente estimara que el sistema o los medios técnicos utilizados fueran inadecuados, podrá ordenar la suspensión cautelar de las restauraciones.

5. No podrán ser dispensados de lo previsto en el apartado segundo de este artículo los tratamientos que vayan a realizarse sobre bienes que cuenten con un régimen de protección especial de acuerdo con las normas generales sobre Patrimonio Histórico.

Art. 49. *Reproducciones.*–La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de Castilla y León se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de la obras y no interferir en la actividad normal del museo. La Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente estos principios.

En las copias obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

Art. 50. *Régimen de visita pública.*–1. El régimen y horario de visita pública de los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León serán los que, teniendo en cuenta la demanda social y la infraestructura del centro, se establezcan en el convenio que se formalice para su integración en el Sistema.

2. En todo caso, la visita a dichos centros será gratuita al menos un día a la semana.

Art. 51. *Incompatibilidad del personal.*–El personal de los museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León que dependan de Administraciones Públicas estará afectado de incompatibilidad en lo referente a comerciar con bienes culturales de naturaleza mueble afines a los custodiados en el museo respectivo.

Art. 52. *Dirección.*–Para ser Director en un museo público integrado en el Sistema de Museos de Castilla y León será necesario poseer titulación acorde con el contenido del museo.

TITULO V
Medios Materiales y Presupuestarios

Art. 53. *Financiación ordinaria de los museos.*–1. Los titulares de los museos y colecciones museográficas serán responsables del sostenimiento de la actividad ordinaria de los mismos.

2. Las entidades públicas titulares o gestoras de museos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios y adecuados para su funcionamiento conforme a lo previsto en esta Ley.

Art. 54. *Pago mediante bienes culturales.*–1. Podrá autorizarse el pago de las deudas correspondientes a tasas, a otros ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma o a precios por prestación de servicios de la Administración General de la misma mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser integrados en las colecciones museísticas de la Comunidad.

2. El procedimiento para la autorización y formalización administrativa de tales pagos se establecerá reglamentariamente y requerirá, en todo caso, la tasación de los bienes por la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León, así como el pronunciamiento de ésta sobre la idoneidad de los mismos para su integración en colecciones museísticas.

3. El pago de deudas por tributos propios distintos de las tasas mediante la entrega de los bienes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, estará condicionado a que en la normativa reguladora del tributo así se establezca, y al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y valor de los bienes y demás formalidades que reglamentariamente se determinen.

Art. 55. *Aceptación de fondos a título gratuito.*–1. La Administración de Castilla y León fomentará las donaciones, herencias y legados a favor de la Comunidad Autónorna de bienes culturales de titularidad privada susceptibles de ser integrados en las colecciones de los museos.

2. La aceptación en nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las donaciones, herencias y legados compuestos exclusivamente por los bienes culturales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que se hagan a favor de la Comunidad con el fin específico de ser custodiados o exhibidos en museos, corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad.

3. La aceptación de las demás donaciones, herencias y legados, compuestos sólo en parte de bienes culturales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de cultura.

TITULO VI
Régimen de Infracciones y Sanciones

Art. 56. *Infracciones: concepto.*–Constituirán infracciones administrativas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes establecidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, con independencia de las infracciones a la legislación general que sea de aplicación y a la legislación específica sobre el Patrimonio Histórico Español.

Art. 57. *Infracciones: clasificación.*–1. Se considerarán infracciones graves las que supongan incumplimiento o cumplimiento manifiestamente defectuoso de los deberes de comunicación de las variaciones y salidas temporales de fondos que se establecen en los artículos 25 *d),* 44 y 45 de esta Ley, las que ocasionen tales varia-

ciones o salidas temporales sin contar con autorización administrativa cuando ésta sea preceptiva, las que comporten obstrucción del ejercicio de las potestades inspectoras de la Administración y las que causen daños o pérdidas irreparables en el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Constituirá infracción leve cualquier incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en esta Ley que no se considere infracción grave de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

Art. 58. *Acción pública.*–Será pública la acción para denunciarlas infracciones a los preceptos de esta Ley.

Art. 59. *Procedimiento.*–La imposición de sanciones administrativas exigirá el requerimiento previo de cumplimiento de los deberes u obligaciones incumplidos, si por las características del hecho constitutivo de la presunta infracción dicho cumplimiento fuera aún posible, y la tramitación de un expediente con audiencia del interesado.

Art. 60. *Responsables.*–Se considerará responsable de las infracciones previstas en esta Ley a quien lo sea de los actos u omisiones constitutivos de las mismas o, subsidiariamente, a las entidades o personas titulares de los museos o colecciones donde se produzcan.

Art. 61. *Sanciones: cuantía.*–Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta doscientas mil pesetas y las graves con multa de hasta diez millones de pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. En particular, y en cuanto afecte al uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesiásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de Castilla y León para el desarrollo de las normas sobre gestión de museos y colecciones previstas en el Título III de esta Ley.

3. Respecto al uso religioso de los fondos de museos y colecciones museográficas de otras confesiones religiosas, la Administración autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda.

Segunda.–El procedimiento, graduación y competencias para la imposición de sanciones, así como la prescripción de las infracciones a esta Ley, se regirán, en cuanto no esté previsto en la misma, por las normas contenidas en el Título IV de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Tercera.–En lo no establecido en la presente Ley se aplicará supletoriamente la Legislación del Estado.

Cuarta.–La Junta de Castilla y León ejercerá las acciones precisas para el regreso a la Comunidad Autónoma de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se hallen fuera del territorio de Castilla y León.

Quinta.–Reglamentariamente podrá establecerse la ampliación del ámbito de actuación del fondo al que se refiere el artículo 15 a bienes integrantes del patrimonio histórico de Castilla y León no afectados a centros de carácter museístico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los convenios que se elaboren para la integración en el Sistema de Museos de Castilla y León de centros que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren integrados en redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma, se adaptarán para hacer compatibles los efectos jurídicos de su situación.

Segunda.–En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley la Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, procediendo asimismo a la creación de aquellos instrumentos previstos en la misma.

Tercera.–En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Administración de Castilla y León, a través de sus representantes en los órganos rectores o gestores de los museos o entidades a que se refiere el artículo 37 que existan a la entrada en vigor de la misma, deberá promover la solicitud de integración de los mismos en el Sistema de Museos de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Las disposiciones contenidas en los artículos 33, 42.1) y 42.8) de esta Ley comenzarán a aplicarse a partir del ejercicio presupuestario siguiente a aquel durante el cual se produzca la entrada en vigor de la misma.

Segunda.–Se autoriza a la Junta de Castilla y León para actualizar, por vía reglamentaria, la cuantía de las sanciones que se establecen en el artículo 61 de la presente Ley.

Tercera.–La Junta de Castilla y León dictará las normas precisas para desarrollar y aplicar esta Ley.

§ 142 DECRETO 37/1985, de 11 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León (BOC y L de 30 de abril de 1985).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Española, establece en su artículo 26.1.13 que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad, que se transfieren por Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre.

Dada la necesidad de poner término a la carencia de planificación, así como de orientación y seguimiento adecuados de las excavaciones arqueológicas y paleontológicas para asegurar la eficaz conservación y la rigurosa exploración científica de nuestros ricos y abundantes yacimientos, en muchas ocasiones por esta razón impunemente esquilmados, así como la de garantizar el disfrute generalizado de los vestigios de nuestro pasado, considerando lo dispuesto en la Ley 1/1983, de 29 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 11 de abril de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto todas las excavaciones arqueológicas y paleontológicas que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 2.º Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General del Patrimonio Cultural, la concesión, renovación, suspensión y revocación de los permisos de excavaciones arqueológicas y paleontológicas en Castilla y León, previo estudio y emisión de informe por el Consejo de Investigaciones Arqueológicas de Castilla y León de todas las solicitudes presentadas.

Art. 3.º Las solicitudes de permiso de excavación podrán ser realizadas por las siguientes instituciones y personas:

a) Departamentos de Universidades enclavados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Museos Arqueológicos y de Bellas Artes Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

c) Otras instituciones científicas de carácter arqueológico que gocen de reconocido prestigio.

d) Otros investigadores a través del Presidente del Consejo de Investigaciones Arqueológicas de Castilla y León, cuando existan motivos justificados que impidan la solicitud a través de las instituciones señaladas en los anteriores apartados.

Art. 4.º Las solicitudes se formularán durante el último trimestre del año anterior a aquel en que se quiera realizar la excavación, cumplimentadas conforme al modelo que figura en el anexo, y serán presentadas en la correspondiente Delegación Territorial. Estas solicitudes serán examinadas por el Consejo de Investigaciones Arqueológicas de Castilla y León, que informará en el primer trimestre del año a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Art. 5.º Para las primeras campañas los solicitantes de permiso de excavación presentarán una Memoria que constará de la siguiente documentación:

a) Solicitud del Director de la excavación, cumplimentada en instancia oficial.

b) Currículum Vitae del solicitante.

c) Informe de la institución científica que avale la experiencia del solicitante.

d) Justificación científica de los trabajos que se propone realizar.

e) Informe sobre el yacimiento, que comprenderá los siguientes datos:

– Localización del yacimiento, especificando las coordenadas exactas de su situación respecto al mapa topográfico del Instituto Geográfico Nacional, y acompañando mapa provincial donde se señale el yacimiento, con detalle de su enclave municipal.

– Descripción del yacimiento.

– Epoca o cultura dentro de la cual está enmarcado el yacimiento.

– Materiales y testimonios que avalen su importancia.

f) Planificación de los trabajos que se van a realizar durante el año.

g) Presupuesto detallado de la excavación.

h) Equipo con el que cuenta para el trabajo de campo de laboratorio y el subsiguiente estudio.

i) Duración y época de la campaña de excavación.

j) Propiedad del terreno donde vaya a realizar la excavación, haciendo constar sí cuenta con la autorización del propietario.

k) El Director de la excavación indicará si está realizando otras excavaciones fuera de la Comunidad de Castilla y León, o ha solicitado permiso para ello.

Art. 6.° Los solicitantes que deseen renovar permisos de excavación en curso deberán presentar, además de la documentación establecida en los apartados *a), c), d), g), h), i), j), k)* del artículo 5, la siguiente:

a) Acta de depósito y certificación de la realización del inventario de los materiales arqueológicos y/o paleontológicos obtenidos en la excavación, expedida por el Museo Arqueológico Provincial correspondiente.

b) Informe de los trabajos realizados durante la última campaña.

c) Planteamiento de trabajo para las próximas campañas.

Art. 7.° En caso de no solicitar renovación del permiso se mantiene la obligatoriedad de presentar el informe a que se refiere el apartado *b)* del artículo 6.

Art. 8.° Las excavaciones de carácter paleontológico de época cuaternaria estarán codirigidos por especialistas en las materias de paleontología y arqueología.

Art. 9.° Los permisos de excavación tendrán vigencia con carácter general hasta el 31 de diciembre del año para el que hayan sido otorgados, salvo concesión expresa en otro sentido.

Art. 10. El Director de la excavación comunicará a la Delegación Territorial de Educación y Cultura el comienzo y conclusión de los trabajos de excavación.

Art. 11. La inspección y seguimiento de las excavaciones arqueológicas y paleontológicas será realizada por el órgano competente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 12. 1. Realizada la campaña de excavación, se entregarán en un plazo máximo de seis meses los materiales arqueológicos y/o paleontológicos obtenidos y su inventario correspondiente en el Museo Arqueológico Provincial.

2. La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá autorizar, en casos justificados, la demora, por un tiempo determinado, en la entrega del material al Director de la excavación.

Art. 13. 1. En un plazo máximo de cinco años iniciadas las excavaciones, el Director de las mismas deberá presentar ante la Consejería de Educación y Cultura una Memoria científica de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación origi-

nal que se considere de interés y necesariamente el diario de excavaciones, planos y negativos fotográficos, sin cuya presentación no podrá obtener la renovación del permiso.

2. El Consejo de Investigaciones Arqueológicas de Castilla y León examinará el nivel científico de esta Memoria, informando a la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre la oportunidad de su publicación por la Junta de Castilla y León.

Art. 14. Las excavaciones arqueológicas y paleontológicas a realizar por investigadores o instituciones extranjeras, además de la normativa establecida en los artículos precedentes, deberán contar con un codirector español, que podrá estar asistido por su propio equipo colaborador.

Los informes y la Memoria de la excavación se presentarán en castellano y estarán sometidos a las mismas condiciones establecidas para las excavaciones realizadas por investigadores españoles.

Art. 15. Los permisos de excavación podrán ser suspendidos de manera cautelar por el Delegado Territorial correspondiente, comunicándolo de inmediato a la Dirección General de Patrimonio Cultural, cuando existan indicios razonables de motivos que así lo aconsejen.

Art. 16. Los permisos de excavación podrán ser revocados por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural a petición razonada del Presidente del Consejo de Investigaciones Arqueológicas de Castilla y León, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural correspondiente o del Inspector Provincial de Arqueología.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo de presentación de solicitudes para el presente año, con carácter excepcional, finalizará transcurrido el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Las solicitudes presentadas hasta la fecha, y que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto se considerarán válidas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DECRETO 58/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales (BOC y L de 15 de marzo de 1995). § 143

La rebusca de materiales arqueológicos por particulares sin autorización constituye una de las causas más frecuentes de deterioro y, en algunos casos, de destrucción prácticamente total de los yacimientos arqueológicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Esta situación se ha venido agravando en los últimos años con la utilización de detectores de metales con el fin de exhumar objetos metálicos, sin duda alguna los de mayor valor crematístico, privándoles de esta forma de su contexto en el yacimiento.

Ante estos hechos, desgraciadamente muy extendidos –objeto incluso de un debate en el Consejo de Europa, plasmado en la recomendación 921 (1981) «Relativa a los detectores de metales»–, la Administración Pública de Castilla y León, hondamente preocupada por la conservación de su rico patrimonio histórico, decide redactar este Decreto que regula el uso y publicidad de los detectores de metales con los que se localizan restos arqueológicos.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico y arqueológico de interés para la Comunidad, correspondiéndole la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección sobre dichas materias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre.

De conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente Decreto se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en virtud de los preceptos antes citados y del artículo 6 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para establecer las condiciones y especificar las infracciones y sanciones en relación con la realización de actividades con incidencia en el patrimonio arqueológico por medio de aparatos detectores de metales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 11 de marzo de 1994, dispongo:

Artículo 1.º Toda prospección arqueológica que se realice en la Comunidad de Castilla y León requerirá autorización expresa del órgano administrativo competente de la Consejería de Cultura y Turismo.

Art. 2.º Se consideran prospecciones arqueológicas a los efectos previstos en este Decreto:

a) Las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre restos históricos o paleontológicos y sobre los componentes geológicos con ellos relacionados.

b) La utilización de aparatos que permitan la detección de objetos metálicos para la búsqueda de objetos susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

Art. 3.º Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas por la Ley, los usuarios de los detectores a los que se refiere el artículo anterior que carezcan de

autorización y efectúen hallazgos de objetos o restos materiales que presenten características incluidas en dicho artículo, están obligados a comunicar, como cualquier otro descubridor, a la Consejería de Cultura y Turismo su descubrimiento inmediatamente, desde el momento del hallazgo del primer vestigio de tales objetos.

Art. 4.° Los objetos que se localicen en la forma prevista en el artículo anterior pertenecen al dominio público y su extracción requerirá autorización administrativa expresa.

Art. 5.° La competencia, requisitos y procedimiento para la concesión de las autorizaciones a las que se refieren los anteriores artículos 1.°, 3.° y 4.° se regirán por las normas aplicables a las excavaciones arqueológicas y paleontológicas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 6.° La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará gratuitamente copias certificadas de este Decreto a los comerciantes, distribuidores o detallistas de aparatos detectores de metales que las soliciten, para su exhibición en los establecimientos de que sean titulares.

Art. 7.° Cuando no den lugar a sanción penal, se considerarán ilícitas, y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las actuaciones realizadas en contravención de este Decreto, así como cualquier remoción de tierra que se realice con posterioridad en el lugar donde se hayan producido los hallazgos a los que se refiere el artículo 3.° y que no hayan sido comunicados a la Administración.

DISPOSICION FINAL

Unica.–El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DECRETO 221/1994, de 6 de octubre, por el que se establece la estructura, funciones y articulación del Archivo General de Castilla y León con los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad. (BOC y L del 11 de octubre de 1994). § 144

La Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, en su artículo 31, crea el Archivo General de Castilla y León y desarrolla sus funciones básicas.

Considerando el volumen e importancia de la documentación generada por las instituciones de nuestra Comunidad durante los períodos preautonómico y autonómico, se hace necesario regular el centro que garantizará la conservación y difusión de lo que ya son fuentes imprescindibles para la Historia de Castilla y León.

Por otro lado, la institución que ahora se regula contribuirá a la armonización y normalización de la cuestión administrativa, facilitará sus procedimientos, contribuyendo con ellos a la rentabilización de los recursos públicos, y garantizará los derechos y deberes de la Administración y de los ciudadanos.

Asimismo, la constitución del Sistema de Archivos de Castilla y León establecido por la citada Ley determina la necesaria estructuración de este Archivo General como cabecera del citado Sistema.

En desarrollo, por tanto, de lo dispuesto en la Ley 6/1991, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, el presente Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen pretende crear el marco organizativo necesario que permita al Archivo General de Castilla y León cumplir sus funciones como institución archivística superior de la Comunidad Autónoma y cabecera del Sistema de Archivos de Castilla y León, determinando sus unidades básicas y señalando sus funciones.

Por otra parte, el artículo 37 de la citada Ley de Archivos prevé que la organización, funciones específicas y estructura orgánica de los archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma han de regularse por vía reglamentaria y este desarrollo reglamentario, de acuerdo con la Disposición Final de la Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del 6 de octubre de 1994, dispongo:

Artículo 1°. El Archivo General de Castilla y León es la cabecera del Sistema de Archivos de Castilla y León, al servicio de las Instituciones Autonómicas y de todos los ciudadanos.

Art. 2.° El Archivo General de Castilla y León tendrá su sede en la ciudad de Valladolid.

Art. 3.° El Archivo General de Castilla y León tendrá la categoría administrativa de Servicio y se adscribe a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo.

Art. 4.° A los efectos de aplicación del presente Decreto se entiende por documentación con valor permanente aquella que, en función de los ciclos documentales y de los calendarios de selección, no sea susceptible de ser eliminada.

Art. 5.° El Archivo General de Castilla y León tiene las siguientes funciones básicas:

1. Recibir y custodiarla documentación con valor permanente producida o recibida por los órganos centrales, organismos autónomos, entes públicos de Derecho Privado y empresas públicas de la Administración autonómica.

2. Recoger la documentación de los organismos centrales de la Administración autonómica que desaparezcan, desde el momento de su disolución, cuando sus funciones no sean asumidas por otros organismos.

3. Recibir la documentación adquirida por medio de compras, donaciones, legados, depósitos o cualquier otro medio legalmente previsto, que le asigne la Consejería de Cultura y Turismo.

4. Recopilar copias en soporte adecuado de la documentación de interés para Castilla y León conservada fuera de la Comunidad.

5. Conservar y organizar los fondos documentales depositados en él, así como promover su consulta y difusión.

6. Proporcionar a los archivos del Sistema la asistencia técnica y asesoramiento necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

7. Proponer los calendarios de conservación; así como cualquier otra norma técnica relativa a la valoración y selección de la documentación de los archivos de la Administración autonómica, en colaboración con el personal técnico de esos centros.

8. En general, ejercer cuantas funciones se deriven de las anteriormente enumeradas y de las incluidas en el artículo 31 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Art. 6.° El Archivo General de Castilla y León asesorará a la Consejería de Cultura y Turismo en el desempeño de las funciones que sobre los Archivos Centrales atribuye a ésta el artículo 33 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Art. 7.° Para la adecuada realización de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, el Archivo General de Castilla y León tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección.
2. Secciones Técnicas:

a) Gestión documental.
b) Difusión y comunicación.
c) Coordinación y asistencia técnica.

3. Servicios generales:

a) Secretaría.
b) Unidad de informática.
c) Biblioteca auxiliar.

Art. 8.° Al frente del Archivo General figurará un director con categoría orgánica de Jefe de Servicio, al que corresponden las siguientes funciones específicas:

1. Dirigir la gestión del Archivo y su personal, adoptando las medidas que aseguren su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos que le están encomendados.

2. Programar, coordinar y supervisar las actividades de las secciones y servicios del Archivo General.

3. Programar y organizar las actividades de formación profesional que lleve a cabo dicho Archivo.

4. Ostentar la representación del Archivo General de Castilla y León.

5. Elevar anualmente a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural el plan anual de objetivos del centro y la memoria del Archivo.

6. Participar como miembro nato en el Consejo de Archivos de Castilla y León.

Art. 9.º La Sección de Gestión Documental desempeñará las siguientes funciones:

1. Recibir en la forma y plazos que se determinen, la documentación remitida por los Archivos Centrales de las Consejerías y del resto de los órganos centrales, organismos autónomos, entes públicos de Derecho Privado y empresas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Reunir la documentación de carácter general relativa a Castilla y León que adquiera la Administración autonómica.

3. Reunir las reproducciones de documentación de interés para la Comunidad cuyos originales se conserven fuera de la Comunidad Autónoma.

4. Conservar y organizar los fondos del Archivo y elaborar los correspondientes instrumentos de control.

5. Planificar los programas de descripción y realizar cuantos instrumentos de descripción se consideren necesarios.

Art. 10. La Sección de Difusión y Comunicación tendrá como funciones básicas las siguientes:

1. Atender las consultas de la Administración y de los archivos del Sistema y facilitar las copias, certificaciones o informaciones que le soliciten los organismos que hubieran remitido la documentación.

2. Prestar el servicio de información a los investigadores del Archivo General.

3. Organizar y gestionar el servicio de documentos y el control de investigadores.

4. Programar y organizar las actividades públicas de carácter educativo y cultural del Archivo General.

5. Expedir las certificaciones y compulsas de la documentación custodiada en el Archivo General que le sean solicitadas.

Art. 11. Corresponderá a la Sección de Coordinación y Asistencia Técnica el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Coordinar los trabajos técnicos del personal que presta sus servicios en los archivos de la Administración autonómica.

2. Proporcionar a los archivos del Sistema el asesoramiento y asistencia técnica necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Proponer y difundir las normas técnicas de aplicación en los archivos del Sistema.

4. Proponer los calendarios de conservación y cualquier otra norma técnica relativa a valoración y selección de los archivos de las instituciones autonómicas, en colaboración con el personal técnico de esos centros.

Art. 12. Corresponde a la Secretaría:

1. La gestión administrativa del Archivo General de Castilla y León, el mantenimiento de los registros oficiales y de los inventarios de material del centro.

2. La tramitación ante las instancias pertinentes de los asuntos relativos al personal del Archivo.

3. La coordinación del personal del Archivo que no realice funciones archivísticas.

4. El control y justificación de los recursos económicos del centro.

5. La responsabilidad sobre la vigilancia, seguridad y mantenimiento del edificio, de sus equipos e instalaciones.

Art. 13. A la Unidad de informática corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Planificar, proporcionar y explotar los recursos informáticos al Archivo General.

2. Asesorar a los archivos del Sistema en materia de aplicación de la informática y las nuevas tecnologías de almacenamiento y proceso de datos.

Art. 14. Corresponde a la Biblioteca auxiliar adquirir, organizar y facilitar la consulta de los fondos bibliográficos del Archivo, como apoyo para el tratamiento archivístico de la documentación y para la investigación.

Art. 15. 1. Se crea el Consejo de Dirección como órgano asesor y de apoyo técnico al Director. Será presidido por éste y estará integrado por los Jefes de las Secciones Técnicas y de la Secretaría.

2. El Consejo de Dirección se reunirá como mínimo una vez al mes y siempre que sea convocado por el Director del Archivo, debiendo ser oído en aquellos asuntos que afecten a varias secciones o servicios generales.

Art. 16. (1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Previamente al inicio de las actividades del Archivo General de Castilla y León, la Consejería de Cultura y Turismo elaborará la Relación de Puestos de Trabajo del nuevo servicio, que remitirá a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para que ésta a su vez la someta a la aprobación de la Junta de Castilla y León, y, en su caso, la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las retribuciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.–El inicio de las actividades del Archivo General será dispuesto por Orden de la Consejería de Cultura y Turismo, una vez terminados los trabajos de acondicionamiento y equipamiento de su sede.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La creación del Archivo General de Castilla y León no supone el incremento del gasto público.

Segunda.–1. Se faculta al Consejero de Cultura y Turismo para dictarlas disposiciones necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo del presente Decreto.

2. El Consejero de Cultura y Turismo podrá realizar en cada momento modificaciones de la estructura orgánica y atribuciones de los órganos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Gobierno y de la Administración y 23.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública, ambas de la Comunidad de Castilla y León.

---

(1) Derogado por Decreto 115/1996, de 2 de mayo.

DECRETO 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de Patrimonio Histórico-Artístico (BOC y L del 26 de diciembre). (1)

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad, correspondiéndole la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección sobre dichas materias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 6. *a)* establece como organismos competentes para su ejecución los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico.

La estructura y funcionamiento de la organización administrativa de la Junta de Castilla y León para el desarrollo de las anteriores funciones se encuentra actualmente regulada en diversos textos normativos. La variedad y dispersión de estos textos y, especialmente, la importante evolución que ha experimentado la legislación sustantiva y de procedimiento en cuanto se refiere a la actividad que desarrollan aquéllos, han movido a la Junta de Castilla y León a aprobar el presente Decreto, que persigue los objetivos fundamentales de adaptar a dicha evolución la normativa, procedimientos y servicios dedicados a la protección de nuestro Patrimonio Histórico, de establecer de forma clara y precisa las competencias y funcionamiento de los órganos encargados de la tutela del Patrimonio Cultural de la Comunidad, y de unificar, para su mejor conocimiento por los ciudadanos, el régimen vigente sobre dichas materias.

Para ello se reúnen en este Decreto las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad Autónoma acerca de la declaración de Bienes de Interés Cultural e inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles a raíz de las novedades que sobre estas cuestiones han introducido la Sentencia de 31 de enero de 1991, del Tribunal Constitucional, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica al anterior Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, antes citada. Igualmente se ha adaptado la composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural a los cambios experimentados en la organización administrativa de la Comunidad, por una parte, y, por otra, a las nuevas disposiciones que rigen la actividad de la Administración en general y especialmente de sus órganos colegiados.

El Decreto viene a desconcentrar algunas competencias ejecutivas en materia de Patrimonio Histórico en Organos de la Administración Periférica de la Comunidad, partiendo de la convicción de que la descentralización de su gestión garantizará la eficacia y el acierto de la acción de la Comunidad Autónoma en este ámbito. Razones técnicas exigen un control en el tiempo de las autorizaciones de obras o intervenciones solicitadas directamente por los interesados, habida cuenta de que, antes del comienzo de aquéllas, pueden variar las circunstancias ambientales, arquitectónicas o estéticas, o puede haberse aprobado la normativa urbanística prevista en el artículo 20 de la Ley 16/1985, al que deban someterse las actuaciones futuras. Esta exigencia sigue el criterio jurisprudencial según el cual puede establecerse la cadu-

(1) Se incorpora al texto la corrección de errores publicada en el BOC y L de 20 de enero de 1995.

cidad de las licencias de obras, basada en razones de seguridad jurídica y, por otra parte, para evitar peticiones carentes de seriedad a veces movidas por fines especulativos. Finalmente, en la actuación de los órganos colegiados se ha establecido un trámite que hace posible el contacto directo con los interesados antes de resolver, para modificar propuestas con defectos subsanables.

En virtud de lo expuesto, visto el artículo 26.1.13.° del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, a propuesta de la Consejería de Cultura y Turismo y previa deliberación y aprobación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 1 de diciembre de 1994, dispongo:

TITULO I
De la declaración de Bien de Interés Cultural

Artículo 1.° La declaración de Bien de Interés Cultural prevista en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico, en el ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma, se efectuará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo.

Art. 2.° A tal efecto, el Consejero de Cultura y Turismo, al formular la propuesta, hará constar que se han cumplido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, y acompañará un extracto de éste en el que consten los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

Art. 3.° A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, y para los expedientes tramitados con arreglo a esta Ley, la propuesta del Consejero de Cultura y Turismo deberá presentarse dentro de los diecinueve meses siguientes a la incoación de aquéllos, salvo imposibilidad debidamente acreditada en el expediente.

Art. 4.° Adoptará asimismo la forma de Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, el Acuerdo mediante el cual la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

TITULO II
De la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles

Art. 5.° La inclusión y exclusión de bienes muebles en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se efectuará por Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

TITULO III
De los Organos Territoriales de Patrimonio Cultural

CAPITULO I
DE LOS DELEGADOS TERRITORIALES

Art. 6.° Sin perjuicio de las competencias que les atribuyan otras disposiciones, corresponde a los Delegados Territoriales en materia de Patrimonio Histórico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas cautelares previstas en los artículos 25 y 37 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El acto administrativo producido será inmediatamente ejecutivo. El Delegado Territorial dará cuenta inmediata de él al Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, quien podrá revocarlo o modificarlo.

2. El seguimiento de los actos adoptados sobre las medidas cautelares referidas en el punto anterior.

3. La incoación de los expedientes sancionadores previstos en la Ley de Patrimonio Histórico Español y su resolución, excepto la de aquellos en los que la sanción a imponer exceda de quinientas mil pesetas de multa, debiendo en tales casos elevar la propuesta de resolución del instructor al órgano que deba decidir.

4. La imposición de las sanciones previstas en la Legislación sobre Patrimonio Histórico Español que excedan la cantidad de quinientas mil pesetas de multa será competencia del titular de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, salvo en los supuestos en que, en virtud de dicha Legislación, corresponda a la Junta de Castilla y León. En estos casos, la propuesta de resolución será sometida a la deliberación y resolución de la Junta de través del Consejero de quien dependa la citada Dirección General.

5. La aprobación del calendario y horario de la visita pública a los Bienes declarados de Interés Cultural, así como la autorización para la reproducción fotográfica o dibujada de dichos Bienes, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985 y Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de ésta.

6. La formalización del libro registro de las transmisiones a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley citada.

Art. 7.º Las competencias de los Delegados Territoriales referidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior no podrán en ningún caso ser objeto de delegación. Las referidas en los apartados 5 y 6 del mismo artículo podrán ser delegadas en los Jefes de los Servicios Territoriales de Cultura y Turismo.

CAPITULO II
LAS COMISIONES TERRITORIALES DE PATRIMONIO CULTURAL

Art. 8.º En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León existirá una Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, que extenderá sus competencias a todo el área provincial.

Art. 9.º Dentro de su ámbito territorial, las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural reguladas en este Decreto tendrán las siguientes funciones:

1. Velar por la protección, conservación, investigación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, según se define en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y servir de órgano de asesoramiento a instituciones y particulares respecto de dicho patrimonio.

2. Elevar a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural propuestas para la incoación de expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural o para dejar sin efecto los expedientes incoados, así como para la inclusión en el

Inventario General de Bienes Muebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

3. Ejercer la labor de seguimiento y control de las decisiones adoptadas por la propia Comisión y de cualesquiera acciones u omisiones que puedan afectar al patrimonio cultural de las que tenga conocimiento.

4. Interponer denuncias por medio de su Presidente ante la autoridad competente por cualquier acción u omisión que atente o pueda atentar contra el patrimonio cultural, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

5. Conocer las actuaciones promovidas por la Dirección General en materia de su competencia e informar a dicho Centro Directivo sobre los extremos que respecto a ellas se requieran.

6. Informar sobre las transmisiones de derechos y traslado de bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, para su posible inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.

7. Conocer las licencias de obras otorgadas al amparo del instrumento de planeamiento urbanístico previsto en el artículo 20.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español en los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, de acuerdo con su artículo 20.4.

8. Emitir informes referentes a las materias de competencia de la Comisión, cuando sean necesarios para la resolución de procedimientos que se tramiten por cualquier Administración Pública y sean solicitados por ésta.

9. Informar sobre los instrumentos de los planeamientos urbanísticos previstos en el artículo 20.1 y en la Disposición Transitoria 6.° de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

10. Emitirlos informes previstos en el artículo 78.4 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana.

11 . Resolver sobre solicitudes de autorización preceptiva y previa a la concesión de licencias de obras o a la emisión de órdenes de ejecución presentadas por los Ayuntamientos u organismos competentes para su otorgamiento, así como cualesquiera otras solicitudes de autorización que sean preceptivas de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico Español, excepto las sometidas a las normas específicas en materia de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de este Decreto.

12. Informar sobre los desplazamientos o remociones de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural.

13. Cualquier otra que les sea atribuida por Ley o disposición reglamentaria.

Art. 10. Las Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, que será sustituido en los casos de ausencia, enfermedad o vacante por el Vicepresidente,

2. Vicepresidente: El Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo.

3. Vocales:

3.1. El Comisionado de Patrimonio Cultural.

3.2. El Presidente de la Diputación Provincial o Diputado en quien delegue.

3.3. Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Fomento, nombrado por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural a propuesta del Delegado Territorial.

3.4. Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, nombrado por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural a propuesta del Delegado Territorial.

3.5. Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, nombrado por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural a propuesta del Delegado Territorial.

3.6. Un alcalde, designado por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León, en representación de los municipios de la provincia que hayan sido declarados Conjunto Histórico o tengan incoado expediente a tal fin.

3.7. Un arquitecto del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arquitecto sustituto.

3.8. Un arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arqueólogo sustituto.

3.9. Dos vocales de reconocido prestigio en la materia, nombrados y separados libremente por el Consejero de Cultura y Turismo a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

4. Secretario: Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo designado por el Delegado Territorial, y que asistirá con voz y sin voto.

5. Se invitará a asistir a las reuniones, con voz y sin voto, a un representante de la Administración del Estado para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, designado por el Gobernador Civil de la provincia, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el patrimonio cultural de la Iglesia Católica.

6. Podrán asistir a cada sesión, con voz y sin voto, aquellas personas que por razón de la materia el Presidente considere conveniente para una mejor resolución del asunto.

CAPITULO III
Las Ponencias Técnicas de las Comisiones Territoriales

Art. 11. Además de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural se constituirá una Ponencia Técnica en cada provincia. La Ponencia Técnica informará previa y preceptivamente los asuntos que han de ser sometidos a la Comisión, salvo en los casos de urgencia apreciados por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Art. 12. La Ponencia Técnica tendrá además las siguientes funciones:

1. Resolver sobre los proyectos a los que se refiere el artículo 9, apartados 8 y 11, de este Decreto cuando se trate de obras menores, instalación de rótulos, elementos decorativos o funcionales, reparaciones exteriores, revocos y reformas de locales comerciales que no impliquen sustitución de estructuras arquitectónicas.

2. Emitir a solicitud de particulares o instituciones informes sobre las materias del apartado anterior en cualquiera de los bienes definidos en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985. Dichos informes podrán tener el carácter de preparatorio de la resolución que pudiera adoptarse en su caso sobre el particular.

3. Conocer las licencias de obras, sobre las materias del apartado primero, otorgadas al amparo del instrumento de planeamiento urbanístico previsto en el artículo 20.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español en los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, de acuerdo con su artículo 20.4.

Art. 13. La Ponencia Técnica estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que será sustituido en los casos de ausencia, vacante o enfermedad por el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: El Comisionado de Patrimonio Cultural.

3. Vocales:

3.1. Un arquitecto del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arquitecto sustituto.

3.2. Un arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arqueólogo sustituto.

3.3. Un funcionario, Arquitecto Superior, del Servicio Territorial de Fomento.

3.4. Un funcionario, Arquitecto Superior, del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3.5. Un funcionario, Arquitecto Superior, de la Diputación Provincial.

3.6. Un representante del Ayuntamiento afectado.

4. Secretario: Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, designado por el Delegado Territorial, y que asistirá con voz y sin voto.

5. El Presidente, cuando lo crea conveniente, podrá convocar a especialistas en las materias afines o complementarias a las tratadas por la Ponencia, que asistirán con voz y sin voto.

CAPITULO IV
Los Comisionados de Patrimonio Cultural

Art. 14. 1. En cada una de las provincias existirá un Comisionado del Patrimonio Cultural que será nombrado y separado por el Consejero de Cultura y Turismo, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, entre personas expertas y de reconocido prestigio en cuestiones concernientes al patrimonio cultural.

2. Velará especialmente en su ámbito territorial por el cumplimiento de la normativa vigente en defensa del Patrimonio y asesorará e informará a la Comisión Territorial de Patrimonio y a su Presidente sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con la conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural.

CAPITULO V
Sobre el funcionamiento de los Organos

Art. 15. El Presidente de la Comisión o el de la Ponencia Técnica podrán designar a un ponente entre sus respectivos miembros para los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

Art. 16. 1. Las Comisiones Territoriales y las Ponencias Técnicas se reunirán como mínimo una vez al mes, pudiendo hacerlo en cuantas ocasiones lo estime conveniente su Presidente.

2. El quórum para la válida constitución de las Comisiones y Ponencias Técnicas será el de la mitad al menos de sus miembros. Si no existiese quórum, tendrá lugar una segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes de la señalada para la primera. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. Todos los miembros de las Comisiones y Ponencias Técnicas, excepto los que figuran en los apartados 3.1 y 3.9 del artículo 10 y en los apartados 2 y 3.6 del artículo 13, estarán obligados a votar para la resolución de los asuntos que se sometan a dichos órganos.

Art. 17. 1. Cuando las autorizaciones previstas en los artículos 9.11 y 12.1 sean previas a la licencia municipal, y sean solicitadas directamente por los interesados, el Presidente de la Comisión Territorial de Patrimonio, o el de la Ponencia Técnica en su caso, o por su orden el Secretario, lo comunicará al Ayuntamiento para su conocimiento y para que en el plazo de diez días informe acerca de si está suspendido el otorgamiento de licencias en el lugar en que se proyectan las obras, así como sobre cuantos aspectos estime de interés.

2. Si del informe resulta que se ha acordado la suspensión de licencias, la Comisión Territorial y la Ponencia Técnica se abstendrán de conocer sobre la autorización solicitada hasta que sea levantada aquella suspensión. Se notificará al solicitante, quien podrá retirar la documentación si le conviniere.

3. Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento haya emitido el informe, podrá estimarse que no existe suspensión del otorgamiento de licencias, a efectos de continuar el procedimiento.

Art. 18. 1. Cuando la Comisión Territorial o la Ponencia Técnica observasen que el proyecto o documentación examinados no reúnen requisitos o condiciones idóneas para pronunciarse en sentido estimatorio sobre la petición formulada, y los defectos fueran subsanables, antes de resolver, podrá designar a uno o varios de sus miembros para que citen al solicitante a fin de que, si viera de convenirle, comparezca por sí o por persona debidamente autorizada, para que proceda a realizar las modificaciones precisas.

2. La diligencia deberá practicarse en plazo de treinta días desde el Acuerdo de la Comisión Territorial o de la Ponencia Técnica, que podrán prorrogar por otros quince los vocales designados si concurre justa causa. Se levantará acta recogiendo el resultado de la comparecencia, y se incorporará al procedimiento.

3. Transcurrido que sea el plazo anteriormente señalado, el órgano actuante decidirá con carácter definitivo sobre la solicitud. Si no aceptase las modificaciones propuestas deberá motivar la desestimación.

Art. 19. 1. Los acuerdos de las Comisiones y Ponencias Técnicas han de ser motivados con expresión de los hechos y documentos tomados en consideración, de las normas aplicadas y de la adecuación existente entre unos y otras.

2. La resolución deberá contener el pronunciamiento favorable o desfavorable de la decisión adoptada, o el traslado del expediente a la Dirección General en el supuesto previsto en el apartado quinto de este artículo. La eficacia de las resoluciones sólo podrá condicionarse cuando siendo favorables requieran establecer un plazo en razón de circunstancias y condiciones objetivas de los elementos afectados, o

el cumplimiento por parte del interesado de prescripciones, siempre que no supongan la aportación de nueva documentación técnica.

3. Las autorizaciones deberán ser ratificadas por el órgano decisorio cuando haya transcurrido un plazo de un año desde su emisión y no se hayan iniciado los trabajos o instado del Ayuntamiento la licencia correspondiente, debiendo advertirse de este extremo en la notificación.

4. Los Acuerdos a los que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 9.° de este Decreto han de ser adoptados por mayoría de los miembros presentes.

5. Para que surtan efectos los Acuerdos a los que se refieren los apartados 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 9.° de este Decreto han de ser adoptados por la mayoría de los miembros presentes, sin ningún voto en contra, tanto si el Acuerdo es favorable como si éste es desfavorable. De producirse algún voto en contra de la mayoría, los acuerdos se elevarán a la Dirección General para su resolución. En el expediente que en estos casos se eleve a la Dirección General, se incluirán todas las actuaciones administrativas y documentos tomados en cuenta por la Comisión, así como la expresión de las posturas manifestadas por los diferentes miembros asistentes.

6. Los asuntos de competencia de las Ponencias Técnicas a los que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 12 de este Decreto se resolverán por unanimidad. De no alcanzarse ésta se elevará el expediente a la Comisión, que resolverá por mayoría.

7. Cuando los Acuerdos de la Comisión asuman el informe de la Ponencia Técnica, dicho informe servirá de motivación al acuerdo que pudiera tomarse.

8. Todos los Acuerdos de las Comisiones y Ponencias Técnicas son públicos. El Presidente de estos órganos podrá acordar la publicación de las resoluciones definitivas, con independencia de las notificaciones procedentes.

9. Los recursos contra los actos de las Comisiones y Ponencias Técnicas que sean impugnables serán resueltos por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Art. 20. Los Servicios de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León prestarán apoyo a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y a la Ponencia Técnica en todos los asuntos en que se solicite su colaboración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En los procedimientos a los que se refiere el apartado 11 del artículo 9.° de este Decreto, cuando se acuerde la aprobación de propuestas de actuación o de autorizaciones que incluyan o prescriban la realización de intervenciones que precisen de metodología arqueológica, la Comisión será competente para autorizarlas siempre que no impliquen la aprobación de un gasto con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. En la resolución que se dicte se establecerán las condiciones y requisitos metodológicos que deban seguirse conforme a las instrucciones emitidas por dicha Dirección General.

Segunda.–Las Resoluciones que dicte la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural sobre asuntos que le sean trasladados en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.5 de este Decreto se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 18 y en los apartados 1, 2, 3 y 8 del artículo 19 de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto se resolverán por los órganos en él contemplados y conforme a la normativa por la que fueron incoados.

Segunda.–Hasta tanto la Comunidad Autónoma dicte normas específicas sobre el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

Tercera.–En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto se procederá a constituir tanto las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural como las Ponencias Técnicas, Hasta tanto tendrán la composición regulada en el Decreto 302/1987, de 30 de diciembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y expresamente las siguientes:

– El Decreto 87/199 1, de 22 de abril, por el que se establece el órgano competente para la resolución de expedientes en materia de Bien de Interés Cultural, de competencia de la Comunidad de Castilla y León.

– El Decreto 302/1987, de 30 de diciembre, por el que se modifica la composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León.

– El Decreto 193/1993, de 5 de agosto, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de Patrimonio Histórico, excepto su Disposición Transitoria, y las disposiciones del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, sobre desconcentración de atribuciones de la Consejería de Cultura y Bienestar Social en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en lo que puedan resultar afectadas por el presente Decreto.

– La Orden de 3 de abril de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determinan las funciones de los Comisarios del Patrimonio Cultural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En lo no previsto en este Decreto se aplicará lo dispuesto en el Decreto 251/1991, de 22 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercera.–Se faculta al Consejero de Cultura y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

§ 146 DECRETO 115/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de Castilla y León (BOC y L de 8 de mayo de 1996).

La Constitución Española encomienda a todos los poderes públicos las funciones de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio Histórico y Cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Estos principios rectores de actuación se concretan, para el Patrimonio Documental de interés de la Comunidad de Castilla y León, en las normas de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León; que dispone la creación del Sistema de Archivos de Castilla y León como conjunto de órganos, centros y servicios dedicados precisamente al cumplimiento de las funciones de conservación, enriquecimiento y difusión de dicha parte de nuestro Patrimonio Histórico.

Precedida por algunas disposiciones que establecieron una organización básica para los archivos dependientes de la Comunidad Autónoma, la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental prevé un Sistema dirigido por el Departamento competente de la Junta de Castilla y León y basado en la integración de los distintos organismos, centros y servicios archivísticos de la región. El Sistema de Archivos constituye así el instrumento administrativo que pone en relación las funciones y obligaciones de los distintos poderes públicos y sujetos relacionados con el Patrimonio Documental con el ejercicio eficaz y uniforme de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía.

Tras la entrada en vigor de la Ley, dos han sido las disposiciones reglamentarias que han venido a desarrollar sus previsiones, regulando la organización y funciones de sendos elementos del Sistema fundamentales para su establecimiento: el Decreto 309/1993, de 23 de diciembre y el Decreto 221/1994, de 6 de octubre, referidos, respectivamente al Consejo de Archivos y al Archivo General de Castilla y León.

Para completar la articulación del Sistema, el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto pretende concretar los cauces y efectos de la integración de los diversos organismos, centros y servicios que, conforme a dicha Ley han de componer el Sistema, precisando además las normas básicas para su puesta en funcionamiento y posterior actividad. De acuerdo con lo previsto en la Ley de Archivos y Patrimonio Documental, el Reglamento contiene disposiciones referentes a la composición del Sistema de Archivos de Castilla y León y a los procedimientos y efectos de la integración en el mismo. Regula igualmente la integración administrativa y actividades de los servicios técnicos regionales creados en el artículo 48 de la Ley y dicta las normas básicas referentes a la organización, funcionamiento y personal encargado de las distintas redes de archivos en que se articula el Sistema.

Seguidamente se establecen las normas generales referentes a la gestión de la documentación custodiada en los archivos integrados en el Sistema. Entre ellas se incluyen las referidas a los instrumentos y procedimientos básicos de gestión archivística, especialmente los calendarios de conservación; prescribiendo de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley, su futura coordinación con los criterios que se establezcan para la Administración del Estado por la Comisión Superior Calificadora de Documentos prevista en la Ley del Patrimonio Histórico Español, tan pronto como dichos criterios sean conocidos.

El articulado se completa con las normas a las que habrán de atenerse los Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma, teniendo especial relevancia en este contexto las disposiciones referidas a los Archivos Centrales y Territoriales creados en los arts. 33 y 34 de la Ley. La puesta en funcionamiento efectivo y la pertinente dotación a estos archivos de los medios humanos y materiales imprescindibles para que puedan desarrollar adecuadamente su importante labor dentro del marco de la Administración Autonómica posibilitará, por una parte, una notable ayuda en la normalización, racionalización y agilización de la gestión administrativa al tiempo que garantizará la conservación adecuada de una parcela muy significativa de nuestro Patrimonio Documental que ha de ser básica para el estudio riguroso y la correcta comprensión de la actividad de nuestra Comunidad Autónoma.

Con todo lo anteriormente expuesto se pretende que el Sistema de Archivos de Castilla y León se convierta en una realidad al servicio de los objetivos que la Constitución y después la Ley encomiendan a los poderes públicos respecto del Patrimonio Histórico y Cultural de Castilla y León.

Por todo ello, a propuesta de los Consejeros de Presidencia y Administración Territorial y de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 2 de mayo de 1996.

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de Castillo y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION ADICIONAL

Dotación de Archivos Centrales y Territoriales. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Consejerías competentes establecerán y dotarán de los medios necesarios para su funcionamiento a los Archivos Centrales y Territoriales que, en virtud de lo dispuesto en artículos 16 y 19 del Reglamento anexo al presente Decreto, se encuadren en su estructura orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–*Servicios técnicos del Sistema.* En tanto no se produzca la puesta en funcionamiento del Archivo General de Castilla y León conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 221/1994, de 6 de octubre, los servicios correspondientes a los Centros regulados en los artículos 9.°, 10 y 11 del Reglamento, serán prestados en la siguiente forma:

a) Los que corresponden al Centro de Conservación y Restauración de Documentos, por el Centro de Restauración de Bienes Culturales dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

b) Los que corresponden al Centro de Microfilmación y Reprografía de Castilla y León y al Centro de Información de Archivos de Castilla y León, por el Servicio de Archivos y Bibliotecas de la mencionada Dirección General.

Segunda.–*Funciones del Archivo General de Castilla y León.* Las funciones que se atribuyen al Archivo General de Castilla y León en los artículos 8.° y 39 del Regla-

mento para la elaboración de normas técnicas y calendarios de conservación, serán desempeñadas, en tanto no sea efectivo su funcionamiento, por el Servicio de Archivos y Bibliotecas de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Tercera.–*Funciones de los Archivos Territoriales.*–En tanto no inicien su actividad los Archivos Territoriales ejercerán sus funciones los Archivos Históricos Provinciales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 16 del Decreto 221/1994, de 6 de octubre, por el que se establecen la estructura y funciones del Archivo General de Castilla y León y su articulación con los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–1. Las normas para determinar la conservación o eliminación de documentos establecida en los Capítulos II y III del Título III del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, y las que en su virtud dicte la Consejería de Educación y Cultura con la expresada finalidad, regirán en tanto no sean conocidos oficialmente o publicados los criterios que fije la Comisión Superior Calificadora de Documento prevista en el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Histórico Español para la Administración del Estado.

2. Una vez que sean publicados o comunicados a la Consejería de Educación y Cultura los criterios fijados por la citada Comisión, las normas a las que se refiere el apartado anterior serán revisadas por el Archivo General de Castilla y León, que deberá formular las propuestas normativas o ejecutivas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

3. Se faculta a la Consejería de Educación y Cultura para suspender la aplicación de las normas a las que se refiere el apartado 1 durante el plazo necesario para su revisión por el Archivo General de Castilla y León.

Segunda.–Se faculta a la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido por el presente Decreto.

ANEXO
REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CASTILLA Y LEON

TITULO PRELIMINAR
Principios Generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*–El presente Reglamento se aplicará a los órganos, centros y servicios que formen parte del Sistema de Archivos de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en sus propias normas y en las de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.

Art. 2.º *Definiciones.*–Para la aplicación del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Se denomina fondo documental la agrupación orgánica de documentos generados por una Institución o persona física o jurídica en el ejercicio de sus funciones, que constituyen la expresión del conjunto de las actividades por ella desarrolladas.

b) Serie documental es el conjunto de documentos con estructura y contenidos similares, producido por un mismo órgano como resultado de un tipo de actividad o procedimiento determinados.

c) Constituye una colección documental la reunión de documentos que, sin poseer carácter orgánico, responde a criterios subjetivos o de conservación.

d) La identificación documental es la actividad que tiene como objetivo el estudio de la estructura orgánica y de las funciones del órgano o sujeto productor de la documentación y la determinación de las series documentales que son testimonio de las actuaciones de ese órgano en el ejercicio de sus funciones.

e) La valoración documental es la actividad que tiene por finalidad analizar y establecer en los documentos los valores primarios, que responden a las necesidades administrativas, fiscales o legales propias de la Administración, y los valores secundarios, derivados de su importancia para la investigación.

f) La transferencia documental comprende el conjunto de operaciones por las que la documentación, así como las responsabilidades derivadas de su custodia, pasa de un archivo a otro en función de las normas y plazos establecidos.

g) Los calendarios de conservación son los instrumentos que determinan, a partir de la valoración documental, los plazos para las transferencias y conservación de documentos, así como las series que deberán ser eliminadas, el momento de su eliminación y aquellas otras que se conservarán indefinidamente.

TITULO I
Componentes del Sistema

Art. 3.º *Organos, centros y servicios.*–Formarán parte del Sistema de Archivos de Castilla y León:

1. La Consejería de Educación y Cultura.
2. El Consejo de Archivos de Castilla y León.
3. El Archivo General de Castilla y León.
4. El Archivo de las Cortes de Castilla y León.
5. Los archivos de gestión dependientes de los departamentos y entidades pertenecientes a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma.
6. Los Archivos Centrales de la Presidencia y de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.
7. Los Archivos Territoriales.
8. Los Archivos Históricos Provinciales, sin perjuicio de la normativa estatal que les afecte.
9. Los archivos municipales de las Diputaciones Provinciales y de las restantes entidades locales, así como las unidades de asesoramiento y apoyo archivístico de las Diputaciones que las posean.

10. Los centros que tengan la consideración de archivos privados de uso público en virtud del artículo 39.2 de la Ley.

11. Los archivos de titularidad autonómica o local que se puedan crear en el futuro.

12. Los archivos que se integren en el Sistema mediante convenio.

13. El Centro de Conservación y Restauración de Documentos.

14. El Centro de Microfilmación y Reprografía de Castilla y León.

15. El Centro de Información de Archivos de Castilla y León.

Art. 4.° *Integración voluntaria.*–1. Los Archivos a los que se refiere el apartado 12 del artículo anterior se integrarán en el Sistema de Archivos de Castilla y León a solicitud de su titular mediante convenio con la Consejería de Educación y Cultura.

2. La solicitud de integración se formalizará por escrito, al que se acompañará memoria sobre los fondos documentales del archivo y sobre el lugar donde se conserven.

3. El convenio de integración deberá contener los siguientes extremos, sin perjuicio de incluir en él otras cuestiones por acuerdo de las partes:

a) Descripción sucinta de los fondos del archivo, y acreditación de su propiedad.

b) Descripción del inmueble donde se encuentran y acreditación de su propiedad.

c) Compromiso de aportar al archivo los fondos que desde la firma del Convenio se adquieran por cualquier título.

d) Servicios a los usuarios.

e) Aportaciones económicas de las partes.

f) Red del Sistema en la que se integra el archivo.

g) En su caso, carácter de archivo privado de uso público.

Art. 5.° *Archivos de titularidad eclesiástica.*–La Consejería de Educación y Cultura establecerá, en la Comisión Mixta Junta de Castilla y León - Obispos de la Iglesia de Castilla y León para el Patrimonio Cultural un Convenio Marco para la integración de los archivos pertenecientes a entidades de la Iglesia Católica en el Sistema de Archivos de Castilla y León. Las condiciones particulares de integración de cada archivo se establecerán con su Entidad titular.

TITULO II
Organización del Sistema

CAPITULO I
Organos, Centros y Servicios Generales

Art. 6.° Consejería de Educación y Cultura. La Consejería de Educación y Cultura ejercerá las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Archivos, y Patrimonio Documental, correspondiéndole las competencias señaladas en el artículo 43 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, y la dirección del Sistema de Archivos de Castilla y León.

Art. 7.° *Consejo de Archivos de Castilla y León.*–1. El Consejo de Archivos de Castilla y León será el órgano consultivo y asesor en materia de Archivos y Patrimonio Documental para el ejercicio de las funciones que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con el Sistema de Archivos de Castilla y León.

2. Sus informes serán preceptivos en los casos previstos en el art. 46 de la Ley y no tendrán carácter vinculante.

Art. 8.º *Archivo General de Castilla y León.*–1. El Archivo General de Castilla y León será el centro encargado de elaborar las propuestas de normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del Sistema y velará, en coordinación con los Archivos Históricos Provinciales, por su aplicación correcta y uniforme en todos los centros del mismo.

2. Los servicios creados en el artículo 48 de la Ley de Archivos y Patrimonio Documental, a los que se refieren los artículos siguientes, se integrarán en el Archivo General de Castilla y León.

Art. 9.º *Centro de Conservación y Restauración de Documentos.*–El Centro de Conservación y Restauración de Documentos tendrá como funciones:

a) La elaboración de planes para la conservación y restauración del Patrimonio Documental de Castilla y León.

b) La restauración de bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León.

c) El asesoramiento técnico en lo relativo a instalaciones de archivos y en concreto a la conservación de fondos.

d) La coordinación de los talleres de restauración existentes en los archivos del Sistema.

Art. 10. *Centro de Microfilmación y Reprografía.*–El Centro de Microfilmación y Reprografía estará al servicio del desarrollo de la política reprográfica para la protección y difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León y tendrá como funciones:

a) La realización de copias por cualquier procedimiento reprográfico con fines de preservación, difusión o complemento de los archivos del Sistema.

b) La elaboración de programas de ediciones en microfilm de la documentación que forma parte del Patrimonio Documental de Castilla y León.

c) Constituir el centro coordinador de los servicios reprográficos de los distintos archivos del Sistema.

Art. 11. *Centro de Información de Archivos.*–El Centro de Información de Archivos posibilitará el acceso a la información documental y bibliográfica archivística, y tendrá como funciones:

a) La elaboración de instrumentos generales de información y difusión sobre los archivos y documentos integrados en el Sistema Archivístico de Castilla y León.

b) La realización de planes de edición de instrumentos de descripción de los archivos integrantes en el Sistema.

c) Ofrecer información bibliográfica sobre materia archivística.

d) Promover y coordinar la formación del Censo de los archivos de la Comunidad Autónoma, así como la de los inventarios de sus fondos documentales.

CAPITULO II
Redes de Archivos

Art. 12. *Organización de los archivos del Sistema.*–Los archivos del Sistema de Archivos de Castilla y León se articularán en una Red Central y nueve redes de ámbito provincial que se denominarán Redes Provinciales de Archivos.

Sección Primera.–*Red Central*

Art. 13. *Archivos de la Red Central.*–La Red Central está integrada por el Archivo General de Castilla y León, el Archivo de las Cortes de Castilla y León, los Archivos Centrales de las distintas Consejerías de la Junta y los archivos de las unidades administrativas dependientes de organismos y entidades de titularidad autonómica de ámbito superior al provincial.

Art. 14. *Archivo General de Castilla y León: funciones.*–El Archivo General de Castilla y León ejercerá en la Red Central del Sistema de Archivos de Castilla y León las funciones previstas en el Decreto 221/1994, de 8 de julio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 15. *Archivo de las Cortes de Castilla y León.*–La aplicación de las normas técnicas y el acceso a los servicios establecidos para los Archivos del Sistema se regularán en lo que se refiere al Archivo de las Cortes de Castilla y León, mediante convenio entre esta institución y la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 16. *Archivos Centrales.*–Los Archivos Centrales de las Consejerías se integrarán orgánicamente en las Secretarías Generales como unidad directamente dependiente de las mismas y no adscrita a ningún servicio y ejercerán las funciones que les correspondan en virtud de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental y de sus normas de desarrollo, bajo la dirección funcional de la Consejería de Educación y Cultura.

Sección Segunda.–*Redes Provinciales de Archivos*

Art. 17. *Archivos de las Redes Provinciales.*–Las Redes Provinciales de Archivos estarán integradas, en cada provincia de la Comunidad, por los archivos enumerados en el art. 49 de la Ley y tendrán como centro el Archivo Histórico Provincial respectivo.

Art. 18. *Funciones de los Archivos Históricos Provinciales.*–1. Desde los Archivos Históricos Provinciales gestionados por la Comunidad Autónoma se ejercerán, en el ámbito de la Red Provincial de Archivos a la que pertenezcan, las siguientes funciones:

a) Asesorar a los centros integrados en la Red Provincial.

b) Recibir y transmitir las normas e instrucciones que apruebe la dirección del Sistema.

c) Facilitar la comunicación y coordinación entre los archivos de la Red Provincial de Archivos. Y entre éstos y los centros y organismos centrales del Sistema.

d) Recibir los depósitos de documentación procedente de los archivos de la Red Provincial que acuerde la Consejería de Educación y Cultura.

e) Recibir la documentación adquirida por medio de compra, donaciones, legados, depósitos o cualquier otro medio legalmente previsto, que le asigne la Consejería de Educación y Cultura.

2. La Administración de la Comunidad, mediante la dotación presupuestaria oportuna, garantizará la realización de las anteriores funciones mediante la dotación de los medios personales y materiales que sean precisos.

3. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado 1. *d)* y *e)* se seguirán las normas que apruebe la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.

Art. 19. *Archivos Territoriales.*–1. Los Archivos Territoriales dependerán orgánicamente de las respectivas Delegaciones Territoriales a través de sus Secretarías Territoriales y funcionalmente de la Consejería de Educación y Cultura.

2. En los Servicios Territoriales de las Consejerías de Junta de Castilla y León y Centros de ellos dependientes, existirán archivos oficina o de gestión donde se conservarán todos los expedientes en trámite.

Art. 20. *Archivos de Entidades Locales y otras Entidades Públicas.*–Los Archivos de las Entidades Locales y otras Entidades Públicas de ámbito territorial no superior al de una provincia determinada que se integren en el Sistema, deberán cumplir las normas que establezca la Consejería de Educación y Cultura para los mismos.

TITULO III
Régimen de los Archivos del Sistema

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Art. 21. *Normas técnicas aplicables.*–1. La Consejería de Educación y Cultura establecerá las características y normas técnicas que deban reunir los inmuebles donde se sitúen los archivos, sus instalaciones generales y ambientales, así como las características de las unidades de instalación donde se ubiquen los fondos documentales del archivo.

2. Igualmente establecerá los sistemas periódicos de control de fondos y los procedimientos de tratamiento y gestión de la documentación, con objeto de lograr la necesaria normalización de estos procesos en los archivos del Sistema, así como las normas de inspección de los mismos.

3. Fijará, por otra parte, normas homogéneas de titulación e ingreso necesarias para el personal de los archivos del Sistema.

Art. 22. *Facultades de los titulares.*–Los titulares de archivos dispondrán, conforme al régimen que les resulte aplicable, la estructura y personal que sean necesarios para el ejercicio de las funciones derivadas de la aplicación de la Ley y de su integración en el Sistema de Archivos, diferenciando en la medida de lo posible, las funciones técnicas de las administrativas.

Art. 23. *Régimen de los archivos de Entidades Locales.*–La organización, funcionamiento, reglamentación y presupuesto de los archivos de las Entidades Locales será competencia propia, sin perjuicio del cumplimiento de las formas que dicte la Comunidad Autónoma en virtud de sus competencias en materia de Patrimonio Documental.

Art. 24. *Apoyo de la Consejería de Educación y Cultura.*–1. Los archivos integrados en el Sistema contarán con asesoramiento técnico de la Consejería de Educación y Cultura a través del Archivo centro de la Red correspondiente. Igualmente podrán obtener ayudas económicas para adecuar su organización, equipamiento y la conservación de sus fondos a las normas que apruebe la Comunidad Autónoma, conforme a la planificación que establezca la Consejería de Educación y Cultura. Sólo

en situaciones excepcionales se podrán conceder ayudas que no estén contempladas en la citada planificación.

2. No podrán otorgarse las ayudas a que se refiere el apartado anterior cuando se soliciten para archivos gestionados por órganos que formen parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma, definida en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

3. La colaboración de la Consejería de Educación y Cultura en materia de organización, descripción, conservación, restauración y difusión de los archivos de la Administración Local podrá prestarse directamente a sus titulares, si bien por medio de los servicios de la Diputación Provincial competente en el ámbito territorial de la Red en que se integre el archivo, si aquélla contare con servicios técnicos de apoyo archivístico: La colaboración de la Consejería de Educación y Cultura a través de las Diputaciones Provinciales se formalizará mediante convenios de colaboración, que se contemplarán dentro de la planificación de la política archivística de la Comunidad Autónoma.

4. La Consejería de Educación y Cultura promoverá la formación continuada del personal de los archivos del Sistema.

CAPITULO II

Gestión de la Documentación en los Centros Integrantes del Sistema

Art. 25. *Organización de la documentación.*–1. La documentación de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Castilla y León se organizará de acuerdo con el principio de procedencia de los fondos.

2. La documentación se dividirá en las siguientes categorías, correspondientes a las fases que se tomarán en consideración:

a) Documentación activa: es la documentación de uso habitual en la oficina productora.

b) Documentación semiactiva: es la documentación que sin ser de uso habitual, puede ser susceptible de consulta administrativa.

c) Documentación inactiva: es la que ha perdido su utilidad para la oficina productora. Se considera de valor permanente la que en función de los ciclos documentales y de los calendarios de conservación, no sea susceptible de ser eliminada.

Art. 26. *Conservación de la documentación.*–1. La documentación activa se conservará en los archivos de gestión de los sujetos, instituciones u organismos que produzcan, reciban o utilicen.

2. La documentación semiactiva se conservará en los archivos adecuados para su custodia hasta su traslado a los archivos históricos.

3. La documentación inactiva de valor permanente se conservará en archivos históricos.

4. La documentación de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Castilla y León se conservará en su respectiva sede. Cuando proceda en aplicación de las normas técnicas correspondientes, se realizarán las transferencias que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 27. *Conservación de documentos históricos.*–1. En los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de Castilla y León, los documentos que se consi-

deren de valor permanente o tengan la consideración de históricos, de acuerdo con la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental o con una resolución dictada de conformidad con la misma, deberán ser inventariados, conservados, custodiados y ofrecidos a consulta pública en las condiciones y forma establecidas para los documentos y archivos de carácter histórico por la Ley de Archivos y Patrimonio Documental y sus normas de desarrollo.

2. En las Entidades Locales, los documentos a los que se refiere el apartado anterior se reseñarán en el inventario de bienes y derechos con la consideración de bienes muebles de carácter histórico.

Art. 28. *Depósitos de documentos históricos.*–Las instituciones que posean documentos históricos y carezcan de un archivo que reúna las condiciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán depositarlos temporalmente y hasta tanto habiliten un lugar adecuado como archivo para estos documentos, en los archivos históricos gestionados por la Comunidad Autónoma o en otros que ésta reconozca con tal carácter, y que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura que igualmente establecerá el procedimiento para llevar a cabo el citado depósito.

Art. 29. *Transferencias: operaciones previas.*–1. Con carácter previo a cada transferencia de documentación, el centro remitente procederá a su revisión, eliminándose borradores, duplicados, copias y elementos ajenos al expediente. Su contenido se ordenará de forma que refleje los sucesivos trámites cumplimentados, de acuerdo con la normativa que regule el procedimiento aplicado y, en su defecto por las normas del procedimiento general establecido.

2. En ningún caso se podrán destruir documentos originales, ni documentos que formen parte de otros expedientes.

Art. 30. *Transferencias: formalización.* Las transferencias documentales se formalizarán mediante acta o relación de entrega al menos por duplicado, quedando un ejemplar en el archivo remitente de la documentación y otro en el archivo receptor.

Art. 31. *Calendarios de conservación.*–1. La aprobación de los calendarios de conservación se efectuará mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura a propuesta de la Entidad titular del archivo afectado, y previo informe del Consejo de Archivos de Castilla y León referido a las cuestiones técnicas que si planteen en los mismos.

2. El plazo máximo para resolver sobre solicitudes de aprobación de calendarios de conservación será de seis meses vencido el cual la solicitud se considerará desestimada si no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

3. La Consejería de Educación y Cultura promoverá de oficio la elaboración de calendarios de conservación comunes a Instituciones cuya documentación sea homogénea.

Art. 32. *Calendarios de conservación: contenidos.*–1. Los calendarios de conservación contendrán la Regla de Conservación para cada una de las series documentales que se valoren en su elaboración. La Regla de Conservación deberá contar con la conformidad de las oficinas que hayan intervenido en la generación de la documentación, e incluir, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre de la serie.

b) Organo o unidad productora.

c) Plazos de transferencia entre los distintos archivos.

d) Plazos de eliminaciones, totales o no y tipo de muestreo propuesto, en su caso.

Art. 33. *Eliminación de documentos.*–La eliminación de documentación sólo conforme a los criterios establecidos en los calendarios de conservación que sean aprobados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Los archivos deberán garantizar la destrucción total de los soportes, así como el reciclado de los mismos.

Art. 34. *Eliminación de documentos: Registro.*–1. Los archivos llevarán el control de la eliminación de la documentación que proceda mediante un Registro en el que figurarán, como mínimo, los datos siguientes: título de la serie afectada, fechas extremas, fecha de la eliminación, y unidad productora. De las series documentales que se destruyan totalmente se conservará un pequeño muestreo para el estudio de la función administrativa cuya documentación se elimina. Las características de los documentos eliminados se especificarán en el Acta de Eliminación.

2. La Consejería de Educación y Cultura establecerá las normas y contenidos a los que habrá de sujetarse el Registro.

CAPITULO III

NORMAS PARA LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Art. 35. *Ambito de aplicación.*–Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación en los centros a los que se refieren los apartados 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3.° del presente Reglamento.

Art. 36. *Recursos de los archivos.*–1. Las Consejerías de la Junta de Castilla y León dotarán a sus Archivos Centrales y a los Territoriales orgánicamente dependientes de ellas de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo instalaciones, sistemas de conservación y equipamiento informático y personal cualificado. Los directores de los Archivos Centrales y Territoriales deberán ser funcionarios de Cuerpo Facultativo Superior (Archiveros) de la Administración de Castilla y León.

2. Las Consejerías a través de sus Secretarías Generales, proporcionarán a los directores de los Archivos Centrales la información y el apoyo que precisen para el ejercicio de sus funciones en materia de relaciones orgánico-jerárquicas y de gestión de las mismas.

Art. 37. *Archivos de gestión.*–1. Las entidades pertenecientes a la Administración Institucional, así como los servicios administrativos o unidades de nivel similar pertenecientes a la Administración General de la Comunidad, deberán mantener los archivos de gestión que sean necesarios para el tratamiento de su documentación, de acuerdo con el volumen y características de ésta.

2. Los archivos de gestión conservarán y organizarán la documentación activa desde su creación o recepción hasta su eliminación o transferencia. La conservación y custodia de los documentos será responsabilidad del jefe de la unidad, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Consejería de Educación y Cultura.

3. En los archivos de gestión la documentación se oranizará y conservará con arreglo a las disposiciones que se establezcan en el Manual de Gestión Documental

de la correspondiente Consejería. La elaboración de dichos manuales corresponderá a cada Archivo Central juntamente con el Archivo General de Castilla y León, y deberán ser aprobados por la Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Archivos.

Art. 38. *Archivos Centrales y Territoriales: funciones.*–1. Los Archivos Centrales y Territoriales recibirán la documentación semiactiva procedente, respectivamente, de los archivos de gestión de los organismos y unidades administrativas de las Consejerías y Delegaciones Territoriales, y serán responsables de la misma hasta su eliminación o transferencia al Archivo General de Castilla y León o a los Archivos Históricos Provinciales. Igualmente asesorarán, informarán y difundirán normas de actuación entre los archivos de gestión de sus respectivos ámbitos de actuación.

2. La documentación semiactiva procedente de los archivos de gestión de las entidades pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad, se custodiará en el Archivo Central de la Consejería a la que cada entidad se encuentre adscrita. A solicitud de dicha Consejería, la de Educación y Cultura podrá autorizar la conservación de los documentos a los que se refiere este apartado en otros archivos del Sistema.

3. Los Archivos Centrales de las Consejerías y los Territoriales recibirán la documentación de los organismos de la Administración de la Comunidad que desaparezcan como consecuencia de las modificaciones de su estructura orgánica, cuando sus funciones no sean absorbidas por otros servicios.

4. Para el desarrollo de sus funciones, los Archivos Centrales y Territoriales dispondrán de una aplicación informática común que garantice la mayor agilidad y eficacia en el desarrollo de las mismas; procurándose la coordinación en este aspecto con los archivos de gestión de los que reciban documentación.

Art. 39. *Calendarios de conservación.*–1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 del presente Reglamento, en lo que se refiere a los calendarios de conservación los Archivos Centrales y Territoriales se atendrán a lo que establece el presente artículo.

2. A propuesta del Archivo General de Castilla y León, la Consejería de Educación y Cultura aprobará los criterios de valoración documental y procedimientos que deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los calendarios de conservación.

3. Los calendarios de conservación serán elaborados por los Archivos Centrales de la respectiva Consejería, en colaboración con los Territoriales, para la documentación que les corresponda. Todos ellos se someterán a la Consejería de Educación y Cultura para su aprobación, a propuesta del Archivo General de Castilla y León, que informará a los mismos.

4. Una vez aprobado cada calendario de conservación, los Archivos Centrales propondrán a la Consejería de Educación y Cultura una norma que, basándose en los plazos de conservación establecidos en el calendario, establezca para cada serie documental el tipo de soporte que ha de emplearse en la misma y las características técnicas que ha de reunir para garantizar la adecuada conservación de las que resulten de valor permanente; y simultáneamente, obligue a la utilización de soportes reciclables en las series que hayan de eliminarse.

Art. 40. *Archivos históricos.*–Se considerarán históricos el Archivo General de Castilla y León y los Archivos Históricos Provinciales gestionados por la Comunidad.

Art. 41. *Transferencias: periodicidad.*–1. Los archivos de gestión procederán anualmente a realizar las transferencias a los respectivos Archivos Centrales y Territoriales, con arreglo a lo dispuesto en los calendarios de conservación de las Consejerías y Delegaciones Territoriales.

2. Asimismo, los Archivos Centrales y Territoriales remitirán conforme a los mencionados calendarios con la misma periodicidad al Archivo General de Castilla y León y a los Archivos Históricos Provinciales la documentación inactiva de valor permanente.

3. Para la transferencia de documentación no recogida en calendario, los Archivos Centrales o Territoriales elaborarán el estudio de la serie y la propuesta de valoración previa a su transferencia.

Art. 42. *Transferencias: procedimiento.*–Los Archivos Centrales y Territoriales recibirán la documentación de los archivos de gestión en los plazos establecidos en los calendarios de conservación según las siguientes normas:

a) Los expedientes irán individualizados, con las correspondientes carpetillas, en cuya portada figurarán los datos identificativos básicos.

b) Sólo se remitirán los expedientes en los que se haya puesto fin al procedimiento bajo cualquiera de las formas legalmente establecidas, y en todo caso, cuando las resoluciones sean firmes y hayan sido ejecutadas.

c) Se enviarán en cajas normalizadas, que serán proporcionadas por los respectivos Archivos Centrales y Territoriales.

d) Los proyectos, mapas, planos y demás documentos especiales que no puedan ser enviados en cajas normalizadas, se transferirán según la forma que establezcan los Archivos Centrales y Territoriales.

e) Los materiales en soporte informático deberán ser transferidos con un informe sobre las características de los programas, datos que contienen y máquinas que puedan leer estos documentos. Los documentos informáticos se volcarán cada tres años en nuevos soportes hasta que se tenga un conocimiento suficiente sobre su conservación.

Art. 43. *Eliminación de documentos.*–1. Los Archivos Centrales y Territoriales, en aplicación de los calendarios de conservación, establecerán las series que puedan ser eliminadas en los archivos de gestión, las series a eliminar en los propios Archivos Centrales y Territoriales y aquellas series subceptibles de conservación permanente.

2. La eliminación de las series documentales se atendrá a lo establecido en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Art. 44. *Régimen de acceso a los Archivos Centrales y Territoriales.*–Los Archivos Centrales y Territoriales ofrecerán los servicios de consulta, préstamo y reproducción de documentos en los siguientes términos:

a) Será enteramente libre la consulta, préstamo o reproducción de documentos para las unidades administrativas o entidades institucionales que hayan remitido la documentación. Los Archivos Centrales y Territoriales, una vez comprobada la documentación remitida, en transferencia por los archivos de gestión, comunicarán a las oficinas remisoras la signatura por la que permanecerá custodiada. Los préstamos y reproducciones de documentación podrán solicitarse una vez transcurridos quince días desde la realización de la transferencia por el órgano remisor.

b) Las peticiones de préstamo a que se refiere el apartado anterior se formalizarán mediante impreso normalizado en el que se harán constar, como mínimo, los siguientes extremos: Oficina que realiza la solicitud, fecha del préstamo, fecha de devolución y persona responsable del mismo.

c) En el caso de que cualquier otro sujeto solicitara el acceso a la documentación conservada en los Archivos Centrales y Territoriales, dicho acceso será regulado por la normativa vigente al respecto.

§ 147 DECRETO 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León (BOC y L de 17 de septiembre de 1996).

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas, en virtud del artículo 26.1.13 de su Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas en materia de bibliotecas, hemerotecas y otros centros culturales de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal.

En desarrollo de estas competencias, y como soporte normativo para su ejecución; con la Ley 9/1989, de Bibliotecas de Castilla y León, la Comunidad Autónoma ha previsto las bases y estructuras fundamentales para la actuación de los centros y servicios bibliotecarios públicos y privados que colaboren en el servicio de biblioteca pública dentro de su ámbito territorial.

El instrumento fundamental que prevé la Ley de Bibliotecas para la consecución de estos fines es la creación de un Sistema de Bibliotecas de ámbito regional, que ha de poner en comunicación a los diferentes organismos de carácter bibliotecario para asegurar este servicio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma mediante la cooperación y la coordinación de actuaciones. El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León así concebido está formado por el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, la Biblioteca de Castilla y León, y los centros y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad que en él están integrados o puedan integrarse en el futuro.

Una vez desarrollada la regulación del Consejo de Bibliotecas y la Biblioteca de Castilla y León, el presente Reglamento tiene por finalidad completar el marco jurídico necesario para el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad, estableciendo las normas básicas para su organización y gestión, así como los cauces oportunos para el acceso al mismo de centros y servicios bibliotecarios que, no estando aún integrados en él, deseen hacerlo en el futuro.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 13 de septiembre de 1996.

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, que se inserta como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no se celebren los convenios a que se refiere el art. 9.° del presente Reglamento, serán de aplicación en las respectivas provincias los Reglamentos que rigen los actuales Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas.

Segunda.–La entrada en funcionamiento del Registro de Bibliotecas de Castilla y León se iniciará el 1 de enero de 1997.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a la Consejera de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO
REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEON

CAPITULO I
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 1.° *Finalidad del Sistema.*–El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León tiene como misión prestar a todos los ciudadanos el servicio de Biblioteca Pública en los términos y con las condiciones que se establecen en la Ley de Bibliotecas de Castilla y León y en sus normas de desarrollo.

Art. 2.° *Acceso a centros y servicios bibliotecarios.*–1. El acceso por parte de los ciudadanos a los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León será, con carácter general, libre y gratuito; sin perjuicio de los derechos que sean exigibles por la utilización de servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y otros que puedan establecerse por vía reglamentaria.

2. Las condiciones de acceso será las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 3.° *Organos y Centros del Sistema.*–El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León actuará por medio de los siguientes órganos, centros y servicios:

a) La Consejería de Educación y Cultura.

b) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.

c) La Biblioteca de Castilla y León.

d) Las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.

e) Los centros, servicios y sistemas bibliotecarios que se integren en el Sistema por medio de convenio.

f) Las bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.

g) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Art. 4.° *Estructura del Sistema.*–1. Para el ejercicio de sus funciones, el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se estructura en una organización central, formada por órganos, centros y servicios que actuarán en todo el ámbito del Sistema, y en una organización periférica, que ejercerá las funciones que determina el presente Reglamento en las provincias o en ámbitos territoriales inferiores.

2. Constituyen la organización central básica del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Cultura, el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León y la Biblioteca de Castilla y León.

3. Constituyen la organización periférica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León los Sistemas Provinciales de Bibliotecas, así como los comarcales y urbanos en los que la Junta de Castilla y León participe mediante convenio.

Art. 5.º *Consejería de Educación y Cultura.*–Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la superior dirección del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y ejercerá respecto al mismo, a través de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, las siguientes funciones:

a) La elaboración de las normas técnicas por las que han de regirse los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema y la supervisión de su cumplimiento; así como los criterios de normalización de equipos y aplicaciones informáticas a utilizar en los mismos, con objeto de garantizar la necesaria compatibilidad y posibilidades de interconexión imprescindibles para el desarrollo de programas de cooperación interbibliotecaria informatizada.

b) La gestión del Registro de Bibliotecas de Castilla y León.

c) La elaboración y seguimiento del Plan de Actuación Bibliotecaria a desarrollar en el marco del Sistema.

d) La planificación y ejecución de las inversiones que la Junta de Castilla y León realice en materia de infraestructura. equipamiento y dotación de recursos bibliográficos y audiovisuales a los distintos centros y servicios integrados en el Sistema, en el marco del Plan de Actuación Bibliotecaria.

e) La elaboración y desarrollo de planes de formación bibliotecaria para el personal de los centros integrados en el mismo.

f) La inspección de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

g) El seguimiento estadístico de sus actividades.

Art. 6.º *Sistemas Provinciales de Bibliotecas.*–1. Los Sistemas Provinciales de Bibliotecas constituirán las estructuras básicas de coordinación y cooperación bibliotecarias mediante las que actuará la Junta de Castilla y León en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería de Educación y Cultura ejercerá la superior dirección de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas.

Art. 7.º *Composición de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas.*–En cada provincia de la Comunidad Autónoma formarán parte del Sistema Provincial de Bibliotecas los siguientes centros y servicios:

a) Las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma.

b) Las Bibliotecas Públicas Municipales que se hallaren integradas en los actuales Centros Coordinadores de Bibliotecas en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

c) Los centros, servicios y sistemas bibliotecarios de cualquier titularidad que se integren en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León formando parte de un Sistema Provincial.

d) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de Bibliotecas.

Art. 8.º *Bibliotecas Públicas de gestión autonómica.*–Las Bibliotecas Públicas de gestión autonómica serán, en el ámbito de cada Sistema Provincial, cabeceras de los mismos y centrales de servicios técnicos de apoyo a los centros y servicios bibliotecarios en ellos integrados. Constituirán funciones de estas Bibliotecas:

a) El apoyo y asesoramiento en las tareas de adquisición y proceso técnico de las colecciones de los centros y servicios integrados en los Sistemas Provinciales, conforme a lo previsto en este Reglamento.

b) Formación y mantenimiento de catálogos colectivos bibliográficos provinciales.

c) Gestión del préstamo interbibliotecario para las bibliotecas de los Sistemas Provinciales.

d) Coordinación y apoyo en la implantación y mantenimiento de recursos informáticos de gestión bibliotecaria en dichos centros.

e) La cooperación en los programas de formación de personal bibliotecario que desarrolle la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 9.º *Gestión de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas: Cooperación con Diputaciones Provinciales.*–La Junta de Castilla y León podrá realizar la delegación de determinadas funciones que afecten a la gestión de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas en las respectivas Diputaciones Provinciales y celebrar convenios de cooperación con las mismas, en los que se determinarán los centros y servicios bibliotecarios incluidos en el respectivo Sistema Provincial, así como los compromisos y obligaciones de cada una de las partes en relación a dicho Sistema.

Art. 10. *Sistemas urbanos de Bibliotecas.*–1. La participación de la Junta de Castilla y León en sistemas urbanos de bibliotecas se realizará mediante convenio con los respectivos municipios, en el que se establecerán las condiciones de la misma; que implicarán, en cualquier caso, la sujeción a lo establecido en el presente Reglamento, así como la aceptación de las normas técnicas de carácter general que se establezcan para el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León celebrará los convenios mencionados en el apartado anterior en los casos en que el Sistema urbano correspondiente ofrezca los servicios bibliotecarios establecidos en el artículo 19 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

3. Con carácter previo a la firma de cada convenio, la Junta de Castilla y León establecerá los requisitos mínimos en relación con las instalaciones, personal necesario y su cualificación, horario de apertura al público y los servicios bibliotecarios que los Sistemas urbanos de Bibliotecas deberán poseer y ofrecer en relación con la población atendida en cada caso. Se valorará igualmente la disponibilidad de colecciones audiovisuales y de estudios locales.

Art. 11. *Sistemas comarcales de Bibliotecas.*–La participación de la Junta de Castilla y León en la organización, gestión y financiación de Sistemas comarcales de Bibliotecas se fijará en el marco de los convenios de colaboración que puedan establecerse con las Comarcas reconocidas por Ley, de forma similar a la señalada anteriormente para los Sistemas urbanos de Bibliotecas.

Art. 12. *Bibliotecas docentes y especiales.*–Podrán integrarse en los Sistemas Provinciales de Bibliotecas las bibliotecas docentes y especiales que formen parte de redes bibliotecarias gestionadas por una Institución responsable de las mismas.

2. La mencionada integración se realizará mediante convenio celebrado entre la Junta de Castilla y León y la Institución respectiva. En dicho convenio se establece-

rá el tipo de instalaciones, personal y servicios bibliotecarios que deberán ofrecer estas bibliotecas.

CAPITULO II
Servicios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Art. 13. *Disponibilidad de servicios bibliotecarios.*–Las bibliotecas integradas en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León tendrán acceso a los servicios establecidos en la Ley de Bibliotecas y en el presente Reglamento.

Art. 14. *Plan de Actuación Bibliotecaria.*–1. El Plan de Actuación Bibliotecaria constituirá el instrumento básico de actuación de la Consejería de Educación y Cultura en materia bibliotecaria y establecerá las líneas fundamentales de la actividad de la Junta de Castilla y León en dicha materia. El Plan de Actuación Bibliotecaria procurará el desarrollo progresivo y equilibrado del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma, mediante el cumplimiento de los objetivos señalados en los arts. 18 a 21 y 27 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León; así como el fomento de la cooperación y colaboración con otras Administraciones y Entidades públicas y privadas mediante los convenios que se celebren con la mencionada finalidad.

2. El Plan de Actuación Bibliotecaria tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Mapa de los centros y servicios bibliotecarios existentes en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, e inventario de los medios personales y materiales de que dispongan.

b) Criterios de actuación para la dotación de los recursos que se consideren adecuados para los mencionados centros y servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

c) Proyecto indicativo de programación de actuaciones para un periodo mínimo de tres años.

Art. 15. *Registro de Bibliotecas de Castilla y León.*–1. Se crea en la Consejería de Educación y Cultura el Registro de Bibliotecas de Castilla y León en el que se inscribirán los centros y servicios bibliotecarios que se integren en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. En el mencionado Registro figurarán los siguientes datos de cada Centro y Servicio bibliotecario: Nombre, titularidad, localización, responsable técnico, horario de apertura y servicios bibliotecarios ofrecidos.

3. A partir de los datos del Registro, la Consejería de Educación y Cultura elaborará el Directorio de Bibliotecas de Castilla y León.

Art. 16. *Servicios de apoyo de la Biblioteca de Castilla León.*–1. La Biblioteca de Castilla y León prestará a las restantes del Sistema servicios de apoyo y asistencia técnica en las siguientes materias:

a) Aplicaciones, informáticas bibliotecarias.

b) Microfilmación de colecciones bibliográficas y hemerográficas.

c) Catalogación, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico castellano-leonés.

d) Formación de catálogos colectivos regionales.

e) Préstamo interbibliotecario regional, nacional e internacional.

2. En el acceso a los mencionados servicios de apoyo se realizará, en el ámbito de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas, a través de las Bibliotecas Públicas centrales de los mismos.

Art. 17. *Servicios de apoyo en los Sistemas Provinciales de Bibliotecas.*–1. Las Bibliotecas Públicas centrales de cada Sistema Provincial de Bibliotecas, prestarán a las restantes integradas en los mismos, los servicios de apoyo y asistencia técnica mencionados en el art. 8.° del presente Reglamento.

2. Los Sistemas urbanos y comarcales en los que la Junta de Castilla y León esté presente mediante convenio accederán a los servicios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León a través del Sistema Provincial correspondiente.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS EN EL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 18. *Posibilidad de integración.*–Podrán integrarse en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León centros y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 19 *Solicitud de integración.*–1. El Organismo o Entidad responsable del centro bibliotecario podrá solicitar su integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León presentando en la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León la siguiente documentación:

a) Escrito solicitando la incorporación de la Biblioteca al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

b) Certificación del Acuerdo, adoptado para solicitar la mencionada incorporación.

c) Certificación expedida por técnico competente, en la que se especifiquen las características correspondientes a situación, distribución y equipamiento del local o locales de la Biblioteca, personal que la atiende y cualificación del mismo, y servicios bibliotecarios de que dispone.

2. Los centros bibliotecarios a los que se refiere el art. 7.° *b)* del presente Reglamento podrán integrarse en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León mediante solicitud ante la Consejería de Educación y Cultura en la que se acredite la circunstancia mencionada en dicho apartado, sin que sea necesaria otra tramitación adicional.

Art. 20. *Tramitación.*–1. Recibida la solicitud de integración, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural estudiará la misma y elaborará informe sobre su procedencia.

2. La Consejería de Educación, y Cultura podrá requerir cuanta información complementaria considere oportuna sobre el centro bibliotecario cuya integración en el Sistema se solicita.

Art. 21. *Resolución*-.1. La solicitud se resolverá mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura.

2. El plazo para resolver será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud.

3. La integración de la Biblioteca, una vez resuelta favorablemente la solicitud, se realizará mediante convenio establecido entre la Institución correspondiente y la Consejería de Educación y Cultura.

4. El convenio de integración deberá contener los siguientes extremos, sin perjuicio de incluir en él otras cuestiones por acuerdo de las partes:

a) Denominación y titularidad del centro bibliotecario.

b) Instalaciones y personal al servicio del centro.

c) Servicios bibliotecarios ofrecidos por el mismo.

d) Sistema Provincial en el que se integra.

e) Obligaciones de la Consejería de Educación y Cultura.

f) Obligaciones de la Entidad o Institución titular del centro.

Art. 22. *Efectos de la integración.*–Los centros bibliotecarios que se integren en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León accederán a todos los servicios que se establecen en el presente Reglamento y a las convocatorias de subvenciones que vayan dirigidas a este tipo de centros.

2. Vendrán obligados, por otra parte, a cumplir la Ley de Bibliotecas de Castilla y León, así como la normativa de desarrollo de la misma y las normas técnicas que dicte la Consejería de Educación y Cultura y a participar en los programas cooperativos que se establezcan en el seno del Sistema.

DECRETO 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León (BOC y L de 4 de febrero de 1997). (1)

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 26.1 13 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de patrimonio histórico de interés para la misma, así como sobre los museos y otros centros culturales de su interés que no sean de titularidad estatal.

En desarrollo de estas competencias se dictó la Ley 10/1994, de Museos de Castilla y León con el fin de regular la actividad de los museos de competencia de la Comunidad Autónoma y de establecer las directrices para la gestión, coordinación, fomento e inspección de los mismos.

Para la consecución de estos fines la Ley de Museos prevé la creación de un sistema de museos de ámbito regional que garantice la protección y conocimiento por los centros y servicios museísticos del patrimonio cultural, así como su puesta al servicio de los intereses generales.

Una vez llevada a cabo la regulación de órganos como la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales y el Consejo de Museos de Castilla y León creados por nuestra Ley de Museos y de cuestiones como la aceptación de fondos a título gratuito en museos gestionados por la Comunidad el presente Reglamento pretende un mayor desarrollo de la citada Ley.

En su virtud. a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 30 de enero de 1997.

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León que se inserta como Anexo en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Una Orden de la Consejería de Educación y Cultura establecerá los distintos modelos de registros, inventarios y estadísticas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se tramitarán de acuerdo con la normativa anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejera de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de este Decreto.

---

(1) Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el BOC y L de 21 de febrero de 1997.

ANEXO
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY DE MUSEOS DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO I
RECONOCIMIENTO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

Artículo 1.º Comunidad de Castilla y León reconocerá los museos y colecciones museográficas ya existentes o de nueva creación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Museos de Castilla y León.

Art. 2.º *Solicitud de reconocimiento.*–1. Para el reconocimiento de museos o colecciones museográficas se presentará solicitud por persona física o jurídica titular del museo o colección museográfica dirigida al titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2.1. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Nombre y apellidos del solicitante y fotocopia del DNI, denominación y domicilio del museo o colección museográfica y, en su caso, acreditación del cargo del solicitante y de su capacidad legal para solicitar el reconocimiento.

b) Memoria que contenga como mínimo:

- Objetivos del museo o colección museográfica.
- Origen y evolución. Ambito de actuación.
- Carácter de sus colecciones y criterios de exposición de las mismas.
- Estado de conservación.
- Esquema de organización y funcionamiento.
- Servicios museísticos que ofrecen.
- Régimen de acceso para la investigación, enseñanza y divulgación.
- Condiciones de seguridad del edificio y de los fondos.

La memoria se acompañará de fotografías y gráficos.

c) Descripción y características del inmueble, título posesorio, planos a escala 1:100 como mínimo del local en que se encuentren expuestos los fondos con indicación de la distribución espacial y de otros espacios complementarios. Se acompañarán las fotografías que se consideren oportunas.

d) Inventario de los fondos con los que cuenta el museo o colección museográfica.

e) Régimen de visitas públicas con indicación de horario; precios de entrada y bonificaciones establecidas.

f) Datos identificativos, titulación e historial profesional del responsable técnico del museo o colección museográfica y relación del resto del personal que presta sus servicios en los mismos, con indicación de su grado de cualificación, así como la naturaleza de su relación con el centro.

g) Presupuesto de funcionamiento del museo, especificando los gastos corrientes y de personal de forma separada.

h) Estatutos o normas de organización y funcionamiento, cuya presentación será obligatoria para los museos gestionados por las Administraciones Públicas.

2.2. Asimismo, deberá indicarse si el centro está integrado en alguna red o sistema museístico.

Art. 3.º *Tramitación.*–1. Recibida la solicitud de reconocimiento, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la remitirá al Consejo de Museos de Castilla y León para que emita dictamen.

2. Examinados la solicitud y el dictamen, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural elaborará la propuesta de resolución.

Art. 4.º *Resolución.*–1. La solicitud se resolverá mediante Orden del titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2. La Orden de reconocimiento determinará el ámbito geográfico o temático del museo o colección museográfica en función de sus fondos, así como su planteamiento y objetivos.

3. El plazo de resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud se podrá entender desestimada.

Art. 5.º *Efectos del reconocimiento.*–El reconocimiento de un museo o colección museográfica tendrá los efectos señalados en la Ley de Museos de Castilla y León.

Art. 6.º *Revocación del reconocimiento.*–1. La pérdida de los requisitos exigidos para el reconocimiento de museos y colecciones museográficas dará lugar a la revocación del mismo.

Antes de procederse a la revocación se deberá dar audiencia al titular del museo o colección museográfica.

2. La revocación se anotará en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

CAPITULO II
REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

Art. 7.º *Creación.*–Se crea el Registro de Museos y Colección Museográficas, adscrito a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 8.º *Inscripción en el Registro.*–1. Se inscribirán en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas los museos y colecciones museográficas reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. En el Registro se harán constar los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica titular del museo o colección museográfica.

b) Denominación y domicilio del museo o colección museográfica.

c) Ambito de actuación, normas de organización se custodian:

d) Director del museo o colección museográfica, y

e) Horarios y régimen de visita pública.

Art. 9.º *Publicidad del Registro.*–1. El Registro será público y a la información en él contenida podrá acceder cualquier persona o entidad, previa solicitud y autorización del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 10/ 1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

2. Los datos incluidos en el Registro podrán ser utilizados por la Administración de Castilla y León para fines estadísticos y publicaciones.

Art. 10. *Efectos de la inscripción.*–La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas tendrá los efectos señalados al respecto en el artículo 33 de la Ley de Museos de Castilla y León.

CAPITULO III
DEBERES GENERALES DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Art. 11. *Mantenimiento de las condiciones iniciales del reconocimiento.*–1. Cualquier variación respecto a las condiciones iniciales que dieron lugar al reconocimiento de un museo o colección museográfica, deberá comunicarse a la Consejería de Educación y Cultura dentro del plazo de un mes desde que se produzca el cambio, si éste no fuera previsible, anotándose el cambio en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

2. Las variaciones que puedan ser previsibles deberán ser comunicadas con antelación suficiente por la dirección del museo o colección respectivo.

Art. 12. *Mantenimiento de inventario y registro de fondos.*–1. Los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán anotar la totalidad de sus piezas, en propiedad o en depósito, en el libro de registro correspondiente, conforme al modelo que será proporcionado por la Consejería de Educación y Cultura, pudiendo elaborarse también en soporte informático.

2. Con independencia de la inscripción en el registro y como complemento del mismo, se realizará igualmente una ficha de inventario por cada una de las piezas constitutivas de los fondos, conforme al modelo que será proporcionado por la Consejería de Educación y Cultura, pudiendo elaborarse dicha ficha también en soporte informático.

Los objetos fragmentados procedentes de intervenciones arqueológicas, las piezas que forman parte de un mismo objeto y aquéllos que tienen idénticas formas y características, podrán ser inscritos en el libro de registro y en el inventario de forma colectiva mediante la correspondiente anotación o ficha que describa el conjunto, contabilizando, en todo caso, el número de objetos que se agrupan.

3. Los museos y colecciones reconocidos deberán solicitar la instalación del sistema de ficha de inventario informatizada que adopte la Administración de la Comunidad de Castilla y León, quien dará toda clase de instrucciones y facilidades para su empleo a fin de fomentar su instalación paulatina.

Art. 13. *Horario.*–1. Los horarios de apertura de las salas de exposición al público, así como los del resto de servicios que el museo o colección museográfica reconocido ofrezca, deberán exponerse en lugar visible a la entrada del centro.

2. Cualquier posible modificación respecto al horario o a las condiciones de visita deberá comunicarse a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural con un plazo de un mes de antelación al día previsto para efectuar dicho cambio.

Art. 14. *Variaciones en fondos.*–1. Las variaciones que vayan a producirse en los fondos de los museos o colecciones museográficas reconocidos por quisición, depósito, donación, salida temporal, o por cualquier otra causa, deberán comunicarse a la Consejería de Educación y Cultura dentro del mes anterior a la fecha en que se prevea realizar la modificación.

2. La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural deberá comunicar las observaciones que estime pertinentes en el plazo de un mes, a fin de que se tengan en cuenta.

Art. 15. *Acceso a fondos.*–La dirección de los museos o colecciones museográficas reconocidos permitirán el acceso a sus fondos a aquellos investigadores que porten credencial expedida por organismo competente o carné o tarjeta que acredite tal cualidad.

Art. 16. *Inspección de instalaciones y funcionamiento.*–1. La dirección de los museos y colecciones museográficas reconocidos estará obligada a permitir la inspección de sus instalaciones y el funcionamiento del centro a personal autorizado por la Consejería de Educación y Cultura, facilitando en todo caso el acceso al mismo, así como la información que le fuera requerida por la Consejería.

2. El personal encargado de dicha supervisión deberá acreditarse ante la dirección de los establecimientos museísticos inspeccionados.

Art. 17. *Inspección de libros de registro e inventarios.*–La dirección de los museos y colecciones museográficas reconocidos deberá facilitar al personal autorizado por la Consejería de Educación y Cultura el examen de los libros de registro y de los inventarios de sus fondos, siempre que sea requerida en este sentido.

Art. 18. *Estadística y datos informativos.*–1. Los museos y colecciones museográficas reconocidas deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Educación y Cultura copia de los partes de entrada de visitantes correspondientes a cada mes, conforme al modelo que será proporcionado por la Consejería de Educación y Cultura.

2. Asimismo, los establecimientos museísticos reconocidos deberán remitir a la Consejería de Educación y Cultura cuantos datos se les pudiera solicitar sobre otros aspectos del museo o colección, referentes al edificio, fondos, servicios, funcionamiento o actividades del centro. Salvo que se indicara otra cosa en él escrito de solicitud de información, el plazo de remisión de la misma será de un mes a contar desde la recepción del escrito.

3. Los museos y colecciones reconocidos deberán elaborar una memoria anual en la que recogerán toda la labor llevada a cabo el año anterior, tanto en lo que se refiere a cuestiones museográficas (actividades, didácticas, investigadoras, de divulgación, inventario de nuevos fondos, exposiciones temporales, actividades pedagógicas, publicaciones, ingresos y estado actual de la biblioteca), así como a las cuestiones administrativas (ingresos y gastos, visitantes, etc.).

Deberá enviarse a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León un ejemplar de la memoria en el mes de enero del año siguiente al ejercicio que se relaciona.

Art. 19. *Seguridad y conservación de fondos.*–Los fondos constitutivos de un museo o colección museográfica reconocido deberán estar instalados en condiciones ambientales adecuadas, así como contar con elementos de control suficientes a fin de garantizar su seguridad frente a incendios, robos y deterioro.

CAPITULO V

ACCESO Y CONSULTA DE REGISTROS E INVENTARIOS

Art. 20. Podrán ser objeto de acceso y consulta los datos existentes en los siguientes registros e inventarios:

a) Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

b) Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

c) Inventario de los bienes de la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.

d) Libros de registro de museos y colecciones museográficas reconocidos.

e) Inventarios de los fondos de los museos y colecciones museográficas reconocidos, y

f) Catálogos pormenorizados de los fondos de museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

Art. 21. *Solicitud de acceso y consulta.*–1. El acceso y consulta a los documentos obrantes en los registros e inventarios correspondientes a museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad de Castilla y León se realizará previa solicitud dirigida al Director General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Cuando se pretenda el acceso y consulta a registros o inventarios pertenecientes a museos y colecciones museográficas reconocidas o integradas en el Sistema de Museos de Castilla y León que no dependan de la Comunidad de Castilla y León, la solicitud se dirigirá al titular del museo o colección museográfica correspondiente.

2. A fin de garantizar el funcionamiento normal de los centros, la petición deberá ser individualizada respecto a los documentos que se desee consultar.

Art. 22. *Copias y certificaciones.*–El derecho de acceso y consulta conllevará el de obtener copias o certificaciones de los documentos cuyo examen sea autorizado por el órgano o persona de quién dependa el registro o inventario, si bien su divulgación o publicación deberá ser autorizada o denegada expresamente mediante resolución motivada.

CAPITULO V
Integración en el Sistema de Museos de Castilla y León

Art. 23. Podrán solicitar la integración en el Sistema de Museos de Castilla y León los museos y colecciones museográficas, de titularidad pública y privada, previamente reconocidos que sean de interés para la Comunidad Autónoma.

Art. 24. *Solicitud de integración.*–1. La solicitud de integración en el Sistema de Museos de Castilla y León se realizará por el titular del museo o colección museográfica que se pretende integrar, dirigido al titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Si variasen las circunstancias acreditadas en la documentación presentada en su día para obtener el reconocimiento, el solicitante estará obligado a presentar la documentación complementaria correspondiente.

Art. 25. *Tramitación.*–1. Recibida la solicitud de integración, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la remitirá al Consejo de Museos de Castilla y León para que emita su dictamen.

2. La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, a la vista de la solicitud y el dictamen del Consejo de Museos, que no será vinculante, elaborará la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 26. *Terminación.*–1. La solicitud se resolverá mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. La integración, una vez resuelta favorablemente la solicitud, se realizará mediante la firma de un convenio de carácter administrativo en el que se establecerán las condiciones de la integración y cuyo plazo de vigencia será de cinco años como mínimo, presumiéndose renovación tácita por igual período si no existe una denuncia del mismo por ninguna de las partes antes de finalizar su vigencia.

3. El convenio al que se refiere el apartado anterior deberá contener al menos:

a) Compromiso expreso de incorporación al Sistema.

b) Duración prevista de la integración o, en su caso, su carácter indefinido.

c) Horario y régimen de visita pública.

d) Compromiso de cooperación con la Administración Regional y los demás museos integrados.

e) Sus causas de resolución.

CAPITULO VI
REDES MUSEÍSTICAS

Art. 27. *Redes museísticas de ámbito inferior.*–Se entiende por redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma aquéllas que se refieren a un ámbito territorial inferior al conjunto de las nueve provincias que integran Castilla y León.

Art. 28. *Procedimiento de comunicación de la existencia de la red.*–1. En el supuesto de que se quiera crear o regular una red museística de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma se deberá dirigir escrito de comunicación al titular de la Consejería de Educación y Cultura, en el que figurarán los datos identificativos del comunicante y los que justifiquen la creación y/o regulación de la red propuesta.

A dicho escrito se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Relación de centros susceptibles de estar integrados en la red,

b) Efectos de la integración para los centros.

c) Estatutos, y

d) Datos sobre el funcionamiento de la red en sus distintos aspectos.

Dicha documentación podrá presentarse unificada en una memoria o informe, que incluirá los datos a los que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá solicitar la documentación complementaria y los informes técnicos que considere necesarios, pudiendo elevarse, si se estima conveniente, al Consejo de Museos para su consideración.

3. El informe resultante elaborado por la Consejería de Educación y Cultura se remitirá al titular promotor de la red que se pretende crear con las sugerencias que se estimen oportunas.

4. La existencia del informe a que se refiere el apartado anterior, será preceptiva a efectos de su reconocimiento por parte de la Administración Regional y de la percepción de subvenciones o ayudas para los museos integrados en dichas redes.

Art. 29. *Compatibilidades y homologaciones.*–1. La pertenencia a cualquier red o sistema de museos de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma es compatible con la integración en el Sistema de Museos, siendo en todo caso de obligado cumplimiento las normas y principios que se dicten para coordinación de los centros integrados en el mismo, y especialmente las referentes a sistemas de registro y estadística, con independencia del uso interno que pueda hacerse de las normas propias de otros sistemas o redes a las que el centro pueda pertenecer.

2. Se cuidará especialmente la homologación de los medios informáticos de las redes internas con los del Sistema de Museos, a fin de garantizar el acceso al banco común de datos.

CAPITULO VII
REPRODUCCIONES

Art. 30. *Objeto y ámbito de aplicación.*–1. Es objeto del presente título la regulación de la reproducción de los bienes que constituyen los fondos de los museos y colecciones museográficas que se integran en el Sistema de Museos de Castilla y León, a partir de moldes, soporte digital, fotografías, películas, vídeos, copias pictóricas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la reproducción afecte a fondos de titularidad estatal custodiados en los museos gestionados por la Comunidad de Castilla y León serán de aplicación los convenios suscritos con el Ministerio de Cultura y la normativa estatal al respecto.

Art. 31. *Convenios.*–Los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o de publicidad deberán ser formalizados a través de convenios, que reflejarán los aspectos concretos y las condiciones de realización de las copias. incluyendo los económicos.

Art. 32. *Solicitud de autorización de reproducciones de objetos.*–1. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la autorización o permiso para reproducir en tres dimensiones piezas custodiadas en los museos o colecciones integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

2. El escrito de solicitud constará de los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante (nombre y apellidos o razón social y domicilio a efectos de notificaciones).

b) Relación de piezas a reproducir, acompañadas de su número de inventario (si se conoce).

c) Método a emplear para las reproducciones.

d) Datos del ejecutor material de las copias.

e) Uso que se va a hacer de las mismas, y

f) Número de ejemplares que se prevea realizar.

3. La solicitud deberá dirigirse a la persona de quien dependa el museo o colección museográfica, a través de la dirección del museo respectivo. En el caso de museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la petición se dirigirá al titular de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Art. 33. *Informe.*–1. En los centros dependientes de la Comunidad Autónoma, una vez recibida la solicitud indicada en el artículo anterior, podrá solicitarse por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, un informe técnico al restaurador del Centro, que será emitido con el visto bueno del director del mismo, en el que deberán precisarse los siguientes aspectos:

a) Estado actual de conservación de las piezas,

b) Material en que están realizadas,

c) Idoneidad del método propuesto para la ejecución de las copias, y

d) Conveniencia o no de su reproducción.

2. En todo caso, se utilizarán materiales y procedimientos que no puedan dañar, alterar o destruir el objeto a reproducir, tanto durante el paso de reproducción como posteriormente.

Art. 34. *Resolución.*–1. En el caso de que se solicite la reproducción de objetos depositados en museos y colecciones dependientes de la Comunidad de Castilla y

León, la solicitud y su informe serán estudiados por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, resolviendo su titular la autorización o la denegación del permiso de reproducción.

2. La realización de reproducciones, duplicados o copias en cualquier soporte o su obtención por medios propios del solicitante, estará sujeta a la legislación sobre propiedad intelectual y demás normativa vigente, debiéndose acreditar por el solicitante, en su caso, la cesión de los correspondientes derechos, sobre quien recaerá responsabilidad en caso de utilización indebida de los mismos.

Art. 35. *Características de las reproducciones.*–1. Todas las copias deberán incorporar una identificación sobre su superficie, si las características de la pieza lo permiten, en la que consten, como mínimo, los siguientes datos:

a) Museo o colección donde se conserva, y

b) Número de la producción o tirada que constará de una letra, indicando la serie, y de una cifra, indicando la numeración de la copia.

2. La persona física o jurídica que elabore las reproducciones deberá acompañar a las mismas una certificación en la que se recoja, al menos, la siguiente información:

a) Título y tipo de pieza, con cronología y adscripción cultural,

b) Museo o colección a la que pertenece, con su número de inventario,

c) Fecha de autorización de la reproducción,

d) Número de piezas realizadas, y

e) Fecha de realización y número de emisión.

Art. 36. *Reproducciones fotográficas.*–1. Para realizar reproducciones de imágenes fotográficas de piezas custodiadas en los museos y colecciones del Sistema de Museos de Castilla y León, así como para adquirir o alquilar reproducciones fotográficas de dichos establecimientos museísticos, se deberá solicitar mediante escrito en el que se deberá hacer constar la siguiente información:

a) Datos sobre las fotografías que se pretenden realizar o que se solicitan (relación de piezas, tipo y tamaño de las reproducciones, al menos), y

b) Uso previsto (investigación, educativa, comercial u otros).

2. En el caso de que se pretenda publicar las reproducciones fotográficas, deberá indicarse además, a efectos informativos:

a) Publicación o artículo donde se insertarán,

b) Nombre de la editorial o de la publicación periódica,

c) Lugar y fecha prevista de publicación, y

d) Autor de la publicación.

3. La solicitud deberá dirigirse al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en el caso de museos o colecciones dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

4. El expediente se instruirá mediante la realización de un informe técnico en el que se exprese la conveniencia o no de acceder a la pretensión y los motivos que justifiquen una eventual denegación.

5. Si los fondos que se pretenden fotografiar estuviesen depositados en centros dependientes de la Comunidad Autónoma, será competente para resolver el titular de la Delegación Territorial correspondiente, quedando el resto de los centros integrados en el Sistema de Museos a lo que dispongan las personas de quienes dependan dichos establecimientos museísticos.

6. La realización de los trabajos deberá ser acordada con la dirección del museo a fin de evitar molestias al público, sin que se interfiera en el desarrollo normal de las visitas.

7. Los autores deberán proporcionar una copia de los negativos para su archivo en los museos o colecciones, así como tres ejemplares de la publicación, en su caso, para constancia en las bibliotecas del centro, de los órganos gestores del mismo y de la Consejería de Educación y Cultura.

8. En caso de publicación deberá citarse siempre la procedencia de las piezas.

9. En los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León la realización de fotografías para uso particular es totalmente libre siempre que no se utilice flash ni trípode.

Art. 37. *Filmaciones.*–1. Para realizar filmaciones en los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León se solicitará mediante escrito en el que consten los siguientes datos:

a) Objetos o espacios que han de ser filmados, y

b) Uso que se prevé dar a la película.

2. La solicitud se dirigirá a las personas que establece el apartado 3.° del artículo 36, siendo también de aplicación lo dispuesto en los apartados 4.° y 5.° de dicho artículo.

3. Si la resolución fuese estimatoria, se establecerá en la misma las condiciones de realización, uso y distribución, así como las posibles contraprestaciones económicas,

Art. 38. *Copias pictóricas.*–1. Quien desee realizar copias pictóricas de obras custodiadas en algún museo dependiente de la Comunidad de Castilla y León, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, quien autorizará o denegará mediante resolución.

2. El expediente se instruirá mediante informe técnico en el que se exprese la conveniencia o no de acceder a la pretensión y los motivos que justifiquen una eventual denegación,

3. La autorización, en su caso, podrá concederse con carácter anual o por otro periodo inferior, teniendo que realizar las copias en el horario oficial de visitas al centro.

DECRETO 263/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento interno de organización de los servicios de las Biblioteca Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad de Castilla y León. (BOC y L de 5 de enero de 1998). § 149

El Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Comunidad de Castilla y León, transfiere a ésta la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal y determina en su Anexo I, B) e) que mediante convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de estos centros, de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios. Dicho convenio se suscribió con fecha de 5 de junio de 1986, siendo publicado por Resolución de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura.

Tras la promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, y dando cumplimiento a lo estipulado en su disposición transitoria, 2.ª, se aprueba por el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas el cual, tras definir la naturaleza y funciones específicas de dichos centros, establece las líneas fundamentales para el tratamiento administrativo y técnico de los fondos, las funciones de la dirección y de las áreas básicas de trabajo; las condiciones de acceso para el público y los servicios mínimos que se han de ofrecer a los usuarios, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Administración encargada de la gestión de estos centros en lo que se refiere al desarrollo de estas líneas generales.

En el período de tiempo transcurrido desde la publicación del citado Reglamento, se ha producido en España una notable evolución del concepto de biblioteca pública, de forma que la aplicación de nuevas tecnologías y la presencia de nuevos soportes de información en aquélla es ahora frecuente, en especial en Bibliotecas Públicas de titularidad estatal, cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Por esta razón, a partir de la organización y servicios que propone el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del sistema Español de Bibliotecas, se ha de concebir una biblioteca pública donde tengan cabida nuevos soportes y servicios y donde la cooperación presida el trabajo bibliotecario, de forma que se pueda lograr el pleno aprovechamiento de los recursos de información existentes, incluidos los accesibles a través de Internet. La Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, incorpora a la definición de biblioteca pública las ideas esbozadas en el párrafo anterior, dando a esta institución una notable proyección de futuro.

La coordinación de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal y los restantes centros del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, así como la integración de éste en el Sistema Español, son fines que se ponen de manifiesto en la Ley de Bibliotecas de Castilla y León. Así, al Decreto 214/1996 de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros y Servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León atribuye a estas bibliotecas el papel de cabeceras de los sistemas provinciales y centrales de servicios técnicos de apoyo para las demás bibliotecas. En consecuencia, las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal tienen atribuidas por mandato legal determinadas funciones dentro de los sistemas

provinciales, que se han de añadir a los que les corresponden en el ámbito local de acuerdo con el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado.

Sin embargo, además de acometer la tarea de procurar a sus usuarios, con la ayuda de las nuevas tecnologías, el acceso universal a la información, la biblioteca pública ha de contribuir decididamente al conocimiento de su propio entorno social y cultural y al afianzamiento de las señas de identidad locales y autonómicas. Por esta razón, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la citada Ley de Bibliotecas que promueve la creación en las bibliotecas públicas de secciones locales con la finalidad de conservar y difundir los fondos especializados en el estudio del ámbito geográfico más cercano, las Bibliotecas Públicas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León han de ser también centros de documentación sobre la localidad y la provincia en la que están enclavados, a partir de una colección lo más amplia posible de recursos de información especializada en temas locales.

En conclusión, las peculiaridades derivadas de la legislación autonómica sobre la materia, así como la posibilidad de ofrecer recursos y servicios bibliotecarios más amplios y mejor adaptados a las necesidades de todos los usuarios reales y potenciales, justifican la conveniencia de promulgar el presente Reglamento, dando así cumplimiento a lo dispuesto a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León en lo referente a la reglamentación del régimen interno de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal.

En su virtud, a propuesta de Consejería de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Definición.*–1. A los efectos del presente Reglamento son Bibliotecas Públicas los centros de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León que, a partir de una colección organizada de materiales bibliográficos, audiovisuales, multimedia y de otros soportes y recursos informativos propios u obtenidos a través de la cooperación con otras bibliotecas, facilitan a todos los ciudadanos el acceso libre a la información y a la cultura.

2. Las Bibliotecas Públicas tendrán asimismo la función de conservar y difundir los bienes integrantes, del patrimonio bibliográfico español que forma parte de sus colecciones.

3. Las Bibliotecas Públicas a las que se refiere este Reglamento son las relacionadas en el Anexo I.

Art. 2.º *Régimen jurídico.*–1. La gestión de las Bibliotecas Públicas a que se refiere el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

2. A efectos de organización interna y de coordinación con el resto del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, será de aplicación a estas Bibliotecas lo dispuesto

en la Ley 9/1989 de 30 de noviembre de Bibliotecas de Castilla y León y el Decreto 214/1986 de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Centros y Servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

Art. 3.º *Funciones.*–Además de las funciones que les atribuye el artículo 2.º del citado Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, corresponde a las Bibliotecas Públicas:

a) Ejercer las funciones de bibliotecas centrales de los respectivos sistemas provinciales.

b) Colaborar con los sistemas urbanos y comarcales en los que están ubicadas, en el marco de los convenios que la Consejería de Educación y Cultura establezca.

c) Mantener una sección local cuyo fin será la adquisición, conservación y difusión de materiales y otros recursos de información especializados en temas y autores de interés local y provincial.

d) Participar en los programas de cooperación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, así como recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que requieran los órganos competentes de la Consejería de Educación y Cultura.

e) Procurar la prestación de servicios bibliotecarios especiales, tales como los dirigidos a prisiones, hospitales, asociaciones, etc. en el ámbito local y provincial.

f) Fomentar la colaboración con las bibliotecas de los centros escolares, participando activamente con los programas dirigidos a lograr este fin.

TITULO II
Acceso y Servicios de las Bibliotecas Públicas

CAPITULO I
Acceso a las Bibliotecas Públicas

Art. 4.º *Acceso.*–1. El acceso a las Bibliotecas Públicas es libre y gratuito, sin que pueda existir discriminación algún hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social.

2. Los usuarios deberán respetar en todo momento las condiciones normales de trabajo de los demás usuarios y del personal de la Biblioteca y utilizar debidamente los fondos e instalaciones del centro. El incumplimiento de estas obligaciones producirá la suspensión de la condición de usuario de alguno o todos los servicios de la biblioteca por período no superior a un año.

Art. 5.º *Horario.*–1. Las Bibliotecas Públicas estarán abiertas al público un mínimo de 65 horas semanales. Este horario podrá ser ampliado cuando los recursos del centro lo permitan.

2. El horario mínimo semanal se distribuirá diariamente de la siguiente forma:

Lunes a viernes: de 9 a 21 horas.

Sábados: de 9 a 14 horas.

3. El horario figurará a la entrada de la biblioteca en lugar claramente visible para los usuarios.

Art. 6.º *Carné de usuario.*–1. El carné de usuario es el documento que identifica a aquél ante la biblioteca y su personal. Será expedido en las condiciones que se indican en los apartados siguientes y será necesario para la utilización de los servicios de la biblioteca que determinen las normas de acceso y servicios a los usuarios a que refiere el artículo 9.3 del presente Reglamento.

2. El carné del usuario de la Biblioteca Pública es personal e intransferible y se expedirá gratuitamente previa solicitud del interesado en el modelo que se incluya en el Anexo II del presente Reglamento, a la que se acompañarán dos fotografías recientes tamaño carné y fotocopia del DNI.

3. La solicitud del carné de usuario implica la aceptación por parte del solicitante de las normas que rigen el funcionamiento de la biblioteca y, en particular de lo estipulado en el presente Reglamento.

4. Deberá comunicarse inmediatamente a la biblioteca la pérdida del carné de usuario. Serán responsabilidad de éste cuantas transacciones se realicen con el carné hasta el momento en que comunique la pérdida a la biblioteca.

5. El usuario abonará los gastos de expedición del duplicado y copias sucesivas del carné, solicitados por pérdida o deterioro por cualquier causa del original.

Art. 7.° *Tipos de carné.*–Las Bibliotecas Públicas podrán expedir los siguientes tipos de carné:

a) Carné infantil-juvenil, que se expedirá a los usuarios con edades comprendidas entre los tres y los trece años, manteniendo su validez hasta que el usuario cumpla catorce años.

b) Carné de adulto, destinado a los usuarios con edad igual o superior a catorce años.

c) Carné de investigador que será válido en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se expedirán a aquellos usuarios que necesiten acceder a colecciones especiales de la Biblioteca, tales como el fondo antiguo, la colección de reserva de la sección local, etc. La Consejería de Educación y Cultura regulará las condiciones de expedición del carné de investigador por las Bibliotecas de Castilla y León gestionadas por la Comunidad Autónoma.

Art. 8.° *Orientación e información a los usuarios.*–1. La biblioteca informará y orientará a los usuarios sobre la utilización de sus colecciones y servicios. Para ello dotará a las instalaciones y dependencias del centro de una señalización clara y adaptada a las características arquitectónicas del edificio.

2. Con el mismo fin, la biblioteca organizará actividades dirigidas a difundir sus servicios y a formar a los usuarios en la utilización de aquellos, colaborando a este fin con los centros escolares de la localidad y la provincia.

CAPITULO II
SERVICIOS A LOS USUARIOS

Art. 9.° *Servicios de las Bibliotecas Públicas.*–1. Las Bibliotecas Públicas ofrecerán a los ciudadanos los siguientes servicios y recursos de información:

- Consulta de obras de referencia.
- Información bibliográfica.
- Hemeroteca.
- Préstamo de libros para adultos.
- Préstamo interbibliotecario.
- Sección de audiovisuales y multimedia.
- Sección infantil juvenil.
- Sección local y
- Reproducción de documentos.

2. La existencia de un determinado servicio en una Biblioteca Pública vendrá dada por la planificación del sistema urbano en que esté enmarcada y por los recursos con que cuente la biblioteca. Atendiendo a estos mismo criterios, se podrán completar los servicios ofrecidos por la biblioteca con otros no enumerados en el apartado anterior.

3. La oferta específica de servicios de cada Biblioteca Pública vendrá definida en sus Normas de acceso y servicio a los usuarios. Dichas Normas, que deberán ser aprobadas por la Consejería de Educación y Cultura, serán la adaptación de las condiciones de acceso y de los servicios que se recogen en el presente Título a las circunstancias y recursos concretos de la biblioteca.

Art. 10. *Consulta de obras de referencia.*–1. Se entiende por obra de referencia el documento que proporciona acceso rápido a la información o a las fuentes de información sobre una materia determinada. Se consideran incluidos en este concepto los diccionarios, enciclopedias, bibliografías, catálogos, repertorios, etc.

2. La biblioteca deberá facilitar a los usuarios adultos la consulta de las obras de referencia en una sala destinada específicamente a este fin, que se denominará Sala de Consulta. Los libros de esta sala se ordenarán por grupos de materias de acuerdo con la Clasificación Decinal Universal (CDU) y serán de libre acceso para los lectores.

3. Además de los grupos de materias de la CDU se crearán en la Sala de Consulta un apartado destinado a las obras de referencia de tema local y otro para las que tratan sobre Castilla y León.

4. La biblioteca habilitará en la medida en que le permita su equipamiento, los medios necesarios para la consulta de obras de referencia editadas en los distintos soportes existentes, tales como micrófonos, CD-ROM, etc.

5. Siempre que sea posible, se destinará una sala independiente o, al menos, una parte claramente delimitada de la Sala de Consulta para la utilización de los fondos de reserva de carácter general y de la sección local. Para acceder a este área reservada, será necesario disponer del carné de investigador.

Art. 11. *Información bibliográfica.*–1. Las Bibliotecas Públicas proporcionarán a sus usuarios la información bibliográfica que éstos soliciten. Para atender estas peticiones utilizarán tanto fuentes bibliográficas de la propia biblioteca como las pertenecientes a otros centros.

2. El servicio de información bibliográfica será atendido por personal con la adecuada cualificación bibliotecaria para atender las peticiones de los usuarios.

3. La biblioteca proporcionará información sobre sus recursos bibliográficos a través de carteles informativos, guías impresas y actividades de formación dirigidas a los usuarios.

Art. 12. *Hemeroteca.*–1. El servicio de Hemeroteca pondrá a disposición de los ustiarios adultos las publicaciones periódicas que reciba la biblioteca, tales como diarios y revistas, publicaciones oficiales, etc.

2. La adquisición y conservación de las publicaciones periódicas se regirá por criterios de cooperación entre las bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

Art. 13. *Préstamo de libros para adultos.*–1. La Biblioteca Pública permitirá a los usuarios con carné de adulto tomar en préstamo libros para su consulta o lectura fuera de la biblioteca.

2. Se podrán prestar a domicilio las obras incluidas en la colección de préstamo por la biblioteca. Se excluyen del préstamo las obras de referencia, los manuscritos,

los ejemplares únicos y las obras de singular relevancia o particular interés histórico, artístico o bibliográfico, en especial las obras integrantes del patrimonio bibliográfico español.

3. La biblioteca permitirá sacar en préstamo a domicilio de forma simultánea dos libros por un período máximo de quince días naturales. Tanto el número de libros a prestar como el plazo máximo de préstamo podrán ser ampliados de acuerdo con el fondo disponible y la demanda existente en cada biblioteca.

Cuando el último día del plazo para la devolución de los libros sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. El retraso en la devolución de los libros sobre la fecha límite estipulada supondrá para el lector moroso la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo a razón de un día por cada día natural de retraso en la devolución de un libro.

5. La no devolución, sustracción, pérdida o deterioro de los libros tomados en préstamo producirá la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo por período no superior a un año.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el usuario es responsable de los libros que toma en préstamo por lo que también tendrá la obligación de reponerlos en caso de pérdida o deterioro por cualquier causa. El usuario podrá requerir a la biblioteca para que se haga constar la situación de deterioro de un libro antes de tomarlo en préstamo.

Art. 14. *Préstamo interbibliorecario.*–1. Las Bibliotecas Públicas tramitarán las peticiones de préstamo interbibliotecario que presenten sus usuarios, encargándose de proporcionar a éstos los documentos que soliciten, cualquiera que sea su localización.

2. La Biblioteca de Castilla y León establecerá las normas de préstamo interbibliotecario que serán de aplicación en las Bibliotecas Públicas.

3. Serán por cuenta del usuario los gastos que se deriven de las peticiones de préstamo interbibliotecario.

Art. 15. *Sección de audiovisuales y multimedia.*–1. La Biblioteca Pública facilitará a sus usuarios la consulta en la biblioteca y el préstamo a domicilio de materiales audiovisuales y multimedia: vídeos, discos, CD-ROM, etc. Para la utilización de esta sección será necesario disponer del carné de adulto.

2. La sección de audiovisuales y multimedia, deberá disponer de los equipos adecuados para la consulta de este material. El tiempo de utilización de los medios de consulta por cada usuario será estipulado por la biblioteca de acuerdo con la demanda existente.

3. La organización de los documentos audiovisuales y multimedia se llevará a cabo utilizando sistemas de clasificación asequibles para los usuarios y adecuados para cada tipo de material.

4. Los usuarios de está sección podrán tomar en préstamo un disco y un vídeo simultáneamente por un tiempo, máximo de tres días naturales. Asimismo, podrán obtener en préstamo un documento multimedia por un tiempo máximo de una semana. Tanto el número de documentos a prestar como el plazo máximo de préstamo podrán ser ampliados de acuerdo con la colección disponible y la demanda existente.

Cuando el último día del plazo para la devolución de los materiales sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. El retraso en la devolución de los materiales audio visuales y multimedia sobre la fecha límite estipulada supondrá para el moroso la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo a razón de tres días por cada día natural de retraso en la devolución de un documento.

6. La no devolución, sustracción, pérdida o deterioro de los materiales audiovisuales y multimedia tomados en préstamo producirá la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo por período no superior a un año.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el usuario es siempre responsable de los materiales audiovisuales y multimedia tomados en préstamo, por lo que también tendrá la obligación de reponerlos en caso de pérdida o deterioro por cualquier causa. El usuario podrá requerir a la biblioteca para que se haga constar la situación de deterioro de un documento antes de tomarlo en préstamo.

7. Las Bibliotecas Públicas que dispongan de instalaciones y equipamiento adecuados podrán ofrecer a los centros escolares asociaciones culturales, etc., la utilización de servicios de audiovisuales colectivos para el desarrollo de actividades que, en todo caso, habrán de tener un carácter eminentemente educativo o cultural y no comercial.

Art. 16. *Sección infantil-juvenil.*–1. A través de la Sección infantil-juvenil la Biblioteca Pública ofrecerá a los niños y jóvenes los servicios de consulta de obras de referencia y el préstamo de los distintos tipos de materiales y soportes, tales como libros, audiovisuales, juegos, multimedia, etc.

2. Podrán hacer uso de esta sección los niños y jóvenes con edades comprendidas entre los tres y los trece años. Los menores de seis años deberán estar en todo momento acompañados por un adulto.

3. Las condiciones de préstamo, tanto de libros como de otros Materiales serán las mismas establecidas en los artículos 13 y 15 para los usuarios adultos.

4. La biblioteca fomentará mediante la organización de actividades la captación y formación de usuario de la sección infantil-juvenil.

Art. 17. *Sección local.*–1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, las Bibliotecas Públicas formarán una colección que recogerá todo tipo de materiales y soportes de información que traten sobre el ámbito local y provincial.

2. Con independencia de los documentos de tema local que existan en las restantes secciones de la biblioteca, la Sección local se considera colección de conservación y reserva, quedando su consulta restringida por razones de preservación de los fondos, a los usuarios con carné de investigador

3. La Sección local deberá incorporar los siguientes tipos de documentos, cualquiera que sea el soporte sobre el que hayan sido editados:

a) Obras sobre la localidad y la provincia.

b) Obras de autores de la localidad y de la provincia.

4. Los fondos de Depósito Legal que, de acuerdo con la legislación vigente, se han de conservar en la Biblioteca Pública pasarán a formar parte de esta sección cuando pertenezcan a alguna de las categorías de documentos enumeradas en el apartado anterior.

5. Por su condición de colección especializada, la descripción bibliográfica de la colección local se llevará a cabo con el máximo nivel de detalle.

Art. 18. *Reproducción de documentos.*–1. Las Bibliotecas Públicas dispondrán de equipos reprográficos para su utilización por los usuarios con estricta sujeción a

la normativa vigente en materia de propiedad intelectual y en especial con las limitaciones previstas en el artículo 31 del Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Los precios de las copias obtenidas a partir de los distintos soportes serán establecidos de conformidad con la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

3. Cuando el peligro de deterioro lo aconseje, la biblioteca ofrecerá a los usuarios soluciones alternativas a la fotocopia para la reproducción de documentos que, por sus características, hayan de ser especialmente protegidos.

TITULO III
Recursos y Gestión Bibliotecaria

CAPITULO I
Colección y Recursos de la Biblioteca

Art. 19. *Colección.*–1. Para el adecuado cumplimiento de sus fines la Biblioteca Pública ha de disponer de una colección organizada y suficiente de fondos documentales.

Dicha colección constituye el punto de partida de los servicios ofrecidos a los usuarios.

2. El tratamiento administrativo de los fondos que, integran esta colección se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

Art. 20. *Tipos de materiales.*–1. La colección de la Biblioteca Pública deberá incluir todo tipo de documento capaz de satisfacer la demanda de información y desarrollo cultural de los usuarios, cualquiera que sea el soporte sobre el que haya sido publicado.

2. Se consideran materiales susceptibles de formar parte de la colección de la Biblioteca Pública:

a) Los libros y folletos, impresos en papel o difundidos sobre otro tipo de soporte.

b) Las publicaciones periódicas publicadas en cualquier tipo de soporte.

c) Los materiales gráficos y cartográficos: dibujos, grabados, carteles, mapas, planos, etc.

d) Los registros sonoros, tales como discos, CD, casetes, etc.

e) Los documentos visuales como películas, cintas de vídeo, vídeo discos, etc.

f) Los documentos con imágenes fijas: fotografías, transparencias, diapositivas, etc.

g) Los documentos informáticos, como disquetes, cintas, CDROM, etc.

h) Los documentos multimedia sobre cualquier soporte: CDROM, etc.

Art. 21. *Recursos de información.*–1. La Biblioteca Pública deberá también permitir el acceso a los recursos de información disponibles a través de medios informáticos, facilitando su consulta bien directamente o bien a través de un intermediario propuesto por la biblioteca.

2. Se consideran recursos de información los siguientes:

a) Bases de datos de la propia biblioteca.

b) Recursos electrónicos externos a la biblioteca accesibles a través de los medios telemáticos adecuados, en especial, a través de Internet.

CAPITULO II
GESTIÓN BIBLIOTECARIA

Art. 22. *Adquisición de fondos y expurgos.*–1. La Consejería de Educación y Cultura dotará de créditos suficientes a las Bibliotecas Públicas para que éstas puedan incrementar regularmente sus fondos de acuerdo con las directrices técnicas que proponen los organismos nacionales e internacionales para este tipo de centros.

2. La Biblioteca Pública fomentará asimismo los sistemas de adquisición alternativos a las compras, en especial las donaciones y depósitos de fondos a su favor, proponiendo la aceptación de aquellos que se le ofrezcan siempre que los mismos sean acordes con el contenido y la finalidad de la biblioteca.

3. El régimen jurídico de los fondos de las Bibliotecas Públicas será el establecido en el art. 4.° del Reglamento de Bibliotecas Públicas y del Sistema Español de Bibliotecas.

4. La Consejería de Educación y Cultura determinará las normas técnicas de eliminación de fondos a que se refiere el artículo 8.° del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado.

5. Los documentos retirados de las colecciones de la biblioteca en los procesos de expurgo, siempre que sus características no aconsejen su conservación en la biblioteca, se podrán destinar a programas de cooperación nacional e internacional o ceder a entidades sin fines lucrativos para el cumplimiento de sus propios fines. Los documentos que se hayan de destinar a programas de cooperación o ceder a entidades sin fines lucrativos, se identificarán convenientemente, haciendo mención expresa a su baja en el registro de la biblioteca.

Art. 23. *Catálogo.*–1. Las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León mantendrán un catálogo informatizado que contendrá todos los materiales de la biblioteca y será consultable al menos por los siguientes puntos de acceso:

a) Autores

b) Títulos

c) Materias

2. El catálogo se pondrá a disposición de los usuarios a través de terminales adecuados para la consulta pública. Dicha consulta será facilitada mediante sistemas de ayuda en línea, carteles explicativos, guías de uso impresas, etc.

3. Las Bibliotecas Públicas mantendrán asimismo los catálogos colectivos de los respectivos sistemas provinciales, de acuerdo con las funciones que les atribuye la Ley de Bibliotecas de Castilla y León como bibliotecas centrales de aquéllos.

Art. 24. *Normalización.*–1. Para hacer posible la cooperación y el intercambio de datos entre centros, las Bibliotecas Públicas se regirán por normas técnicas comunes.

2. Son normas técnicas de uso obligatorio en las Bibliotecas Públicas las siguientes:

a) Las Reglas de Catalogación, editadas por el Ministerio de Educación y Cultura, para la descripción bibliográfica y la elección de puntos de acceso.

b) La Lista de encabezamiento de materia para las bibliotecas públicas, publicada por el Ministerio de Educación y Cultura, para la redacción de los puntos de acceso alfabéticos de materias.

c) La Clasificación Decimal Universal, en sus distintas ediciones como sistema para la clasificación del contenido de los documentos.

d) El Formato IBERMARC para registros bibliográficos, editado por la Biblioteca Nacional, para los distintos tipos de materiales, para la estructuración y codificación de los registros bibliográficos y para el intercambio de datos en soportes informáticos.

Art. 25. *Acceso a los fondos.*–1. El acceso a los fondos ubicados en la sala de consulta, en la sección de préstamo de libros para adultos y en la sección infantil-juvenil, así como a los últimos números de las publicaciones periódicas de la hemeroteca será libre y directo para los usuarios. Los libros se ordenarán por grupos de materias.

2. En la sección de audiovisuales y multimedia se aplicará un sistema de acceso que conjugue la adecuada ordenación de los documentos con el mantenimiento de unas aceptables condiciones para la seguridad e integridad de los materiales.

3. La biblioteca habilitará el sistema más idóneo para evitar demoras al usuario interesado en consultar los fondos que no están en libre acceso.

4. La consulta de los fondos de conservación y reserva, tales como los incluidos en el fondo antiguo, sección local, etc., y en especial de los fondos integrantes del patrimonio bibliográfico español, sólo estará permitida a los usuarios que dispongan del carné de investigador.

Art. 26. *Datos estadísticos.*–1. Las Bibliotecas Públicas están obligadas a recoger sistemáticamente y con rigor, datos estadísticos de la actividad de la biblioteca y de sus distintos servicios, remitiendo puntualmente a los órganos competentes los formularios y memorias que soliciten.

2. Por la Consejería de Educación y Cultura se establecerán las normas técnicas de control estadístico bibliotecario.

CAPITULO III
COOPERACIÓN BIBLIOTECARIA

Art. 27. *Concepto.*–1. Se entiende por cooperación bibliotecaria la puesta en común de los recursos de distintos centros para proporcionar servicio bibliotecario integral a todos los usuarios, con independencia de su lugar de residencia y sus posibilidades de acceso directo a un determinado documento.

2. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León, las Bibliotecas Públicas están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes del sistema de Bibliotecas de Castilla y León. Dicha obligación se hace extensiva a la participación en todos aquellos sistemas y redes en los que las bibliotecas públicas estén integradas.

3. Los ámbitos de cooperación de las Bibliotecas Públicas, establecidas por la Ley de Bibliotecas de Castilla y León, y por el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, son los siguientes:

a) Los sistemas urbanos y comarcales de bibliotecas.

b) Los sistemas provinciales de bibliotecas.

c) El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

d) El Sistema Español de bibliotecas.

e) Otras redes de bibliotecas.

Art. 28. *Sistemas urbanos y comarcales.*–1. Las Bibliotecas Públicas, participarán en la creación y desarrollo de los sistemas urbanos y comarcales ejerciendo dentro de ellos las funciones que se estipulen en los convenios a que se refieren los artículos 10 y 11 del Decreto 214/1996 de 13 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los Centros y Servicios Bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. Las Bibliotecas Públicas podrán realizar las siguientes funciones dentro de los sistemas urbanos y comarcales:

a) La participación en planes de adquisición cooperativa.

b) El asesoramiento técnico al sistema urbano.

c) La participación en planes de catalogación cooperativa.

d) La planificación y pleno aprovechamiento de los recursos informáticos existentes, ofreciendo si fuera preciso soporte a la gestión bibliotecaria del sistema urbano.

e) La información bibliográfica especializada.

f) La prestación de servicios especiales dentro de la ciudad.

g) La colaboración en la formación del personal bibliotecario que preste sus servicios en el sistema.

h) La planificación de la gestión centralizada de usuarios.

i) Cualquier otra función que le atribuya el convenio de integración suscrito.

Art. 29. *Sistemas provinciales.*–1. Las Bibliotecas Públicas forman parte de los sistemas provinciales de bibliotecas correspondientes, desempeñando dentro de ellos el papel de bibliotecas centrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° del Decreto 214/1996, de 13 de septiembre.

2. Son funciones de las Bibliotecas Públicas dentro del sistema provincial:

a) La coordinación bibliotecaria del sistema y el asesoramiento al mismo.

b) La planificación, el apoyo y asesoramiento a la planificación de la adquisición de los fondos del sistema, así como el proceso técnico de los mismos.

c) La catalogación centralizada de los fondos adquiridos, así como el mantenimiento de los catálogos colectivos provinciales informatizados.

d) La explotación de los recursos informáticos y del equipamiento de la biblioteca en beneficio del sistema provincial.

e) La gestión en primera instancia del préstamo interbibliotecario solicitado por los centros del sistema.

f) La planificación y gestión técnica de los servicios de ámbito supramunicipal, tales como el préstamo colectivo, los servicios especiales y móviles, etc.

g) La creación de colecciones de materiales especiales o de difícil acceso para las restantes bibliotecas del sistema.

h) La formación del personal bibliotecario al servicio del sistema provincial.

i) La planificación de las actividades de formación de usuarios.

j) La planificación de las actividades de cooperación del sistema con las bibliotecas escolares así como la formación bibliotecaria del personal responsable de estas bibliotecas.

k) Cualesquiera otras funciones que le asignen los órganos rectores del sistema provincial.

4. La Biblioteca Pública cooperará con otros centros e institucionos de investigación de la provincia a fin de mejorar el acceso a la información de carácter provincial y los servicios de la sección local de la Biblioteca.

Art. 30. *Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.*–1. Las Bibliotecas Públicas participarán en los planes cooperativos del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, del que forman parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley 8/1989, de 30 de noviembre, de acuerdo con la planificación que establezcan los órganos bibliotecarios de la Comunidad Autónoma.

2. Se consideran planes cooperativos del ámbito autonómico los siguientes, sin perjuicio de aquéllos que en el futuro se pudieran establecer por orden de la Consejería de Educación y Cultura:

a) La Red automatizada de Bibliotecas de Castilla y León (RABEL).

b) La red de información bibliográfica regional.

c) El catálogo colectivo regional.

d) Los planes de adquisición y catalogación cooperativa.

e) La planificación autonómica del servicio de préstamo interbibliotecario.

f) El catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Castilla y León.

g) Los catálogos colectivos de monografías y de publicaciones periódicas de las secciones locales.

Art. 11. *Sistema español de bibliotecas.*–1. Las Bibliotecas Públicas forman parte del sistema español de bibliotecas de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

2. Las Bibliotecas Públicas, participarán en los planes cooperativos de ámbito nacional a través del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León integrado en el Sistema Español por acuerdo de 29 de enero de 1990 entre el Ministerio de Cultura y la Junta de Castilla y León.

Art. 32. *Otras redes y planes de cooperación.*–1. Las Bibliotecas Públicas colaborarán con otros centros bibliotecarios de la localidad y de la provincia a fin de conseguir el pleno aprovechamiento de los recursos existentes y un mejor servicio a los ciudadanos.

2. La Biblioteca Pública fomentará la creación de planes de cooperación de ámbito local y provincial.

3. Será prioritario para las Bibliotecas Públicas la cooperación con los centros docentes no universitarios para el desarrollo de las bibliotecas escolares, colaborando con éstos en cuantos aspectos técnicos se considere necesario.

4. Dentro de los planes de información de ámbito autonómico, las Bibliotecas Públicas cooperarán con las bibliotecas especializadas y universitarias de su localidad y provincia en aquellos aspectos en los que los objetivos perseguidos por los distintos tipos de bibliotecas puedan ser convergentes.

DISPOSICION ADICIONAL

La introducción de los servicios enumerados en el Título II del presente Reglamento en aquellas Bibliotecas Públicas que carezcan de ellos vendrá condicionada por la existencia de locales e instalaciones adecuadas en los centros y con la disponibilidad de recursos presupuestarios y de personal que permitan atenderlos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de 6 meses, cada Biblioteca Pública remitirá a la Consejería de Educación y Cultura para su aprobación, las Normas de acceso y servicios a los usuarios, redactadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a la Consejera de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO I
Relación de Bibliotecas públicas

Biblioteca Pública de Avila, C/. Tostado, 4, Avila.
Biblioteca Pública de Burgos, Plaza San Juan, s/n., Burgos.
Biblioteca Pública de León, C/. Santa Nonia, 5, León.
Biblioteca Pública de Palencia, C/. Eduardo Dato, 4, Palencia.
Biblioteca Pública de Salamanca, Casa de las Conchas, C/. Compañía, 2, Salamanca.
Biblioteca Pública de Segovia, C/. Juan Bravo, 11, Segovia.
Biblioteca Pública de Soria, C/. Nicolás Rabal, 25, Soria.
Biblioteca Pública de Valladolid, Plaza de la Trinidad, 2, Valladolid.
Biblioteca Pública de Zamora, Plaza Claudio Moyano, s/n., Zamora.

ANEXO II Y III

No se publican por ser modelos oficiales de impresos de solicitud de carné de usuarios y de certificado del Director del Centro de Enseñanza para Asociaciones de alumnos.

§ 150 LEY 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Patrimonio Cultural de Castilla y León, en el que se incluyen los bienes de cualquier naturaleza y las manifestaciones de la actividad humana que, por sus valores, sirven como testimonio y fuente de conocimiento de la Historia y de la civilización, es, debido a su singularidad y riqueza, un valor esencial de la identidad de la Comunidad Autónoma. La salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a todos los poderes públicos, derivados del mandato que nuestro texto constitucional les dirige, para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura y velen por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución española, y sin perjuicio de lo que establece el apartado 2 de dicho precepto, la Comunidad de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo y en los términos del artículo 32.1.12.ª de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden por ello las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, incluida la inspección, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

Desde la asunción de las competencias correspondientes por la Comunidad Autónoma, la mencionada potestad legislativa se ha ejercitado en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre; la Ley 6/1991, de 19 de abril, y la Ley 10/1994, de 8 de julio, respectivamente. La actuación en otros campos del Patrimonio Cultural, como son los regulados en esta Ley, se ha venido rigiendo por la legislación estatal, complementada y desarrollada por medio de reglamentos de la Administración de la Comunidad referentes, fundamentalmente, a cuestiones de organización y procedimiento.

La presente Ley pretende dar satisfacción a la necesidad de dotar a la Comunidad de Castilla y León de una norma que al mismo tiempo complete el conjunto de figuras de protección del Patrimonio Cultural hasta ahora aplicable, y proporcione un marco de actuación en esta materia más adecuado a nuestra realidad regional. Asimismo establece normas específicas aplicables a nuevas formas de actuación e intervención públicas y privadas sobre los bienes a los que afecta, que han cobrado auge en los últimos tiempos.

La Ley tiene como finalidad la protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras. Contiene para su consecución un conjunto de normas rectoras de la acción administrativa dirigida a la protección y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Comunidad, y concreta los derechos y deberes concernientes a quienes realicen actuaciones que afecten a los bienes que lo integran.

El texto de la Ley está estructurado en un Título Preliminar, que contiene disposiciones generales sobre las distintas materias que constituyen el objeto de aquélla, y siete títulos que tratan, respectivamente, de la clasificación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Comunidad, de su régimen de protección y conservación, del patrimonio arqueológico, del patrimonio etnológico y lingüístico, del patrimonio documental y bibliográfico, de las medidas de fomento y, por

último, del régimen inspector y sancionador, además de una parte final compuesta por tres disposiciones adicionales, tres transitorias, dos derogatorias y tres disposiciones finales.

Partiendo de un concepto amplio de Patrimonio Cultural, en el que se integran los bienes muebles, inmuebles, actividades y específicamente, el patrimonio documental y bibliográfico y lingüístico, la Ley contiene los principios, normas y procedimientos que han de regir la política de protección de los bienes culturales en la Comunidad Autónoma. Para ello establece en su Título preliminar los principios básicos de actuación de las distintas instancias que intervienen en este ámbito, haciendo una referencia especial a la Iglesia Católica, en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquellos.

La protección que se dispensa al Patrimonio Cultural de la Comunidad en virtud de esta Ley se articula en tres regímenes que, en función del interés apreciado en los bienes integrantes de aquél, determinan la aplicación de las distintas normas de la misma. El primero de dichos regímenes se refiere a todos los bienes en los que se aprecien los valores definitorios de dicho Patrimonio. El segundo se refiere a los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y el tercero a los bienes declarados de interés cultural. En el Título I se definen estas categorías y se establecen las normas de procedimiento que deben seguirse para la inclusión de los distintos bienes en ellas.

El nivel mayor de protección establecido es, como se ha dicho, el de los Bienes de Interés Cultural, en cuya regulación la Ley ha incorporado los planteamientos de la legislación estatal vigente en el momento de su aprobación, aunque procurando completarla y clarificarla en algunos extremos que en la práctica han resultado conflictivos o insuficientes. El sistema de protección que establece la Ley pretende seguir así las pautas y principios que rigen en dicha legislación, con el propósito de propiciar la homogeneidad, coordinación y colaboración interadministrativa que se consideran necesarias para la protección de estos bienes.

La Ley introduce, además, un segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para complementar al anterior.

Pese al abandono que han sufrido durante largos períodos de nuestra Historia, son muy numerosos en el territorio de Castilla y León los ejemplos de bienes culturales que, sin alcanzar el grado de excelencia que les haría merecedores de la declaración como Bienes de Interés Cultural, presentan un incuestionable valor para su disfrute y utilización como exponentes de facetas de nuestra cultura tales como el arte, la historia o la técnica, así como la vida, costumbres, lengua y economía tradicionales. La importancia que este valor confiere a estos bienes, unida a su abundancia, dispersión y variedad, los convierten en elementos caracterizadores de nuestro territorio y sociedad, haciendo necesaria la articulación de un sistema adecuado para su protección y tutela, en el que se combinen la agilidad de los procedimientos de declaración y control de intervenciones con las garantías que exige la seguridad jurídica de sus titulares o poseedores. Por las razones anteriores se ha configurado para estos bienes una categoría y régimen de protección, como bienes inventariados, de rango inferior a la de los Bienes de Interés Cultural, previéndose la descentralización de las funciones de tutela para los bienes inmuebles, mediante la intervención municipal.

El Título II de la Ley contiene las normas especiales para la protección de los Bienes de Interés Cultural e inventariados, junto con las que se aplican en general a

todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con esta Ley. El Capítulo I de este Título contiene los deberes y derechos generales que afectan a todo titular o poseedor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, hayan o no hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural o inventariados, así como las normas de protección que son comunes a ambas categorías. Entre estas normas se incluyen las referentes a los derechos de tanteo y retracto instituidos en beneficio de las entidades públicas y no lucrativas, mediante los cuales se pretende favorecer la conservación y utilización de los bienes más significativos por tal clase de instituciones y garantizar el disfrute y conservación en la Comunidad Autónoma de los bienes muebles inventariados o declarados de interés cultural. Las normas de particular aplicación para la protección de los bienes inventariados y declarados de interés cultural se encuentran igualmente recogidas en este Título II, en sus Capítulos II y III, respectivamente. Todo ello conforma el régimen general de protección y conservación correspondiente a las categorías de bienes establecidas en la Ley, en el que se prevén las potestades administrativas y deberes necesarios para garantizar su conservación, así como la función de tutela sobre ellos que corresponde a la Administración competente.

En el Título III, referente al Patrimonio Arqueológico, la Ley mantiene expresamente vigentes en la Comunidad Autónoma algunas de las normas y medios de protección establecidos por la legislación estatal, en unos casos por razones de competencia material y en otros, como es el caso de los bienes susceptibles de ser trasladados por el territorio del Estado, por considerar que puede resultar más eficaz su protección si se utilizan categorías y medios homogéneos, que no planteen dudas sobre su aplicabilidad en las distintas Comunidades Autónomas.

Siguiendo los criterios expuestos, se ha completado en este Título el conjunto de actividades arqueológicas hasta ahora previsto en la legislación aplicable, añadiendo otras nuevas, como las de control arqueológico o los estudios directos con reproducción de arte rupestre, además de regular después, en el Título VI, los requisitos mínimos que deberán cumplirse en zonas arqueológicas y espacios análogos que se declaren como espacios culturales para la difusión de sus valores.

También en relación con el patrimonio arqueológico, la Ley introduce algunas novedades encaminadas a reforzar la intervención preventiva en este campo, regulando, en distintos apartados, su tratamiento en los instrumentos de planeamiento urbanístico y en los estudios de evaluación de impacto ambiental. Así mismo se ha completado la normativa hasta ahora vigente sobre hallazgos casuales, con el fin de evitar la realización de actividades arqueológicas no autorizadas.

En el Título IV, que trata del patrimonio etnológico y lingüístico, tienen su marco de protección las manifestaciones inmateriales del Patrimonio Cultural, junto con los bienes, muebles o inmuebles que son testimonio de la cultura y vida tradicionales. Se prevé en él la adopción de medidas para su protección, adecuadas a la naturaleza de los distintos bienes incluidos en dicho concepto.

El Título V contiene la regulación concerniente al patrimonio documental y bibliográfico. Remite, para lo que se refiere al primero de ambos sectores del Patrimonio Cultural, a la legislación especial de la Comunidad Autónoma sobre Archivos y patrimonio documental. El patrimonio bibliográfico se extiende a las distintas formas de aparición de obras en ejemplares múltiples o para una pluralidad de destinatarios. Para los bienes que integran estos sectores se establece un régimen de protección afín al previsto en la Ley para los bienes muebles, con las especificidades que

resultan necesarias en razón de sus peculiaridades y que se completa en la Disposición Adicional tercera.

El Título VI, referente a medidas de fomento, introduce algunas previsiones nuevas cuya finalidad es el mejor conocimiento, la comprensión de nuestro patrimonio y su difusión, tanto en el sistema educativo como mediante la implantación de servicios especializados.

El último de los Títulos de la Ley, dedicado al régimen inspector y sancionador, contiene la necesaria tipificación de las infracciones y sanciones correlativas a los deberes que impone la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo más reciente, adecuándola a las peculiaridades que normalmente ofrecen las actividades ilícitas en materia de Patrimonio Cultural, según la experiencia proporcionada por la gestión.

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Finalidad.*–1. La presente Ley tiene por objeto el conocimiento, protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras.

2. Integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico, así como las actividades y el patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ser declarados de interés cultural o inventariados con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Art. 2.º *Competencia.*–1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía.

2. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Comunidad de Castilla y León garantizar la conservación de su Patrimonio Cultural, promover su investigación y enriquecimiento, así como fomentar y tutelar el acceso de los ciudadanos a estos bienes.

Art. 3.º *Cooperación de las Administraciones públicas.*–1. La Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración del Estado en la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural castellano y leonés, en la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y en el intercambio de información científica, cultural y técnica con los demás Estados y con las organizaciones internacionales.

2. Las entidades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial. Los Ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia de cultura cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes o perturbar su función social y adoptarán, en caso de emer-

gencia y dentro de su propio ámbito de actuación, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes de dicho patrimonio que se encuentren.

3. La Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas para el mejor cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Art. 4.º *Colaboración con la Iglesia Católica.*–1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

2. Una Comisión Mixta formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia Católica establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

Art. 5.º *Cooperación y acción ciudadana.*–1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Art. 6.º *Organos e instituciones consultivas.*–1. Son órganos consultivos de la Consejería competente en materia de cultura, para la aplicación de esta ley:

a) El Consejo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

b) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León.

c) Aquellos otros que se determinen de forma reglamentaria.

2. Son instituciones consultivas de la Consejería competente en materia de cultura, para la aplicación de esta ley:

a) Las Reales Academias.

b) Las Universidades de Castilla y León.

c) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

3. La composición y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se determinarán por vía reglamentaria.

Art. 7.º *Régimen jurídico aplicable a las distintas categorías de bienes.*–1. La protección y conservación del Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirá por las siguientes normas:

a) Por el régimen común de protección establecido en esta Ley, aplicable a todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

b) Por el régimen especial de protección establecido para los bienes inventariados.

c) Por el régimen especial de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural.

2. A los efectos previstos en esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o la hubiesen formado en otro tiempo, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

3. Para la aplicación de los regímenes a que se refiere el apartado uno de este artículo en cuanto se refiera a los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, documental, bibliográfico, etnográfico y lingüístico, se tendrán así mismo en cuenta sus normas especiales.

TITULO I
De la clasificación del Patrimonio Cultural

CAPITULO I
De la declaración de los Bienes de Interés Cultural

Art. 8.º *Definición y clasificación.*–1. Los bienes muebles e inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que reúnan de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de esta Ley serán declarados Bienes de Interés Cultural.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural podrán serlo de forma individual o como colección.

3. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes categorías: Monumento, jardín histórico, conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico y vía histórica.

A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de:

a) Monumento: La construcción u obra producto de actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular.

b) Jardín histórico: El espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

c) Conjunto histórico: La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

d) Sitio histórico: El lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias, y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

e) Zona arqueológica: El lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan o no sido extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

f) Conjunto etnológico: Paraje o territorio transformado por la acción humana, así como los conjuntos de inmuebles, agrupados o dispersos, e instalaciones vinculados a formas de vida tradicional.

g) Vía histórica: En el caso de vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza.

En todos los supuestos anteriormente citados, la declaración de Bien de Interés Cultural afectará tanto al suelo como al subsuelo.

4. De forma excepcional podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa del propietario, o la adquisición de la obra por la Administración.

Art. 9.º *Procedimiento de declaración.*–1. La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería competente en materia de cultura. La iniciación del procedimiento se realizará de oficio, pudiendo ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica.

2. En caso de promoverse la iniciación del procedimiento a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitántes.

3. Se entenderá desestimada la solicitud de incoación si no recayere resolución expresa acerca de la misma en el plazo de seis meses desde la fecha en que hubiera sido recibida por el órgano competente para acordar la incoación.

Art. 10. *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–1. La incoación del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural será notificada a los interesados haciendo advertencia de lo previsto en el apartado 3 de este artículo. Se comunicará también al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicado el bien al que se refiera el procedimiento, a fin de que realice las actuaciones previstas en la presente Ley.

En el caso de incoarse expediente para la declaración de conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico o vías históricas, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de Castilla y León y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento, momento en que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, el acuerdo de incoación del expediente correspondiente será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado. En caso de tratarse de bienes inmuebles se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes.

3. La iniciación de procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados. En caso de bienes inmuebles, además, será de aplicación, en todo caso, lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

Art. 11. *Contenido del expediente de declaración.*–1. En el expediente de declaración de un Bien de Interés Cultural obrarán las siguientes especificaciones:

a) Descripción clara y exhaustiva, con documentación gráfica, del bien objeto de la declaración, que facilite su correcta identificación.

b) En caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser incorporados a la

declaración, los cuales se considerarán inseparables del inmueble declarado. Además, habrán de figurar definidas sus relaciones con el área territorial a la que pertenezca y, en el caso de monumentos o Jardines históricos, los elementos que conformen su entorno, que estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio.

c) La determinación de la compatibilidad del uso al que se dedique el bien que se pretenda declarar con su correcta conservación. Si el uso al que se viniera destinando el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse asimismo su cese o modificación.

d) Cuando se considere necesario para la adecuada conservación de los bienes declarados se incorporarán a la declaración criterios básicos, de carácter específico, que regirán las intervenciones sobre los mismos.

2. Para la declaración de un Bien de Interés Cultural habrá de constar informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley; además, se dará audiencia a los interesados.

Art. 12. *Conclusión y caducidad.*–1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de cultura, acordar la declaración de Bien de Interés Cultural. La resolución del procedimiento por cualquiera de las restantes formas previstas en la Ley corresponderá al Consejero competente en materia de cultura.

2. La resolución de declaración tendrá el contenido al que se refiere el artículo 11.1 de la presente Ley.

3. El procedimiento habrá de resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de su incoación. Si se produjera la caducidad del expediente, el procedimiento no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitase o así lo hiciera el propietario del bien.

Art. 13. *Notificación y publicación de la declaración.*–La resolución por la que se acuerde la declaración de Bien de Interés Cultural se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado y será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en el que radique el bien declarado, si éste fuera inmueble.

Art. 14. *Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.*–1. Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, cuya gestión corresponderá a la Consejería competente en materia de Cultura. A cada bien se le dará un código para su identificación.

2. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes, reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos cuando afecten al contenido de la declaración y dará fe de los datos en él consignados. También se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración.

3. Los titulares de Bienes de Interés Cultural comunicarán al Registro cualquier intervención o traslado, así como todos los actos jurídicos y aspectos técnicos que puedan afectar a dicho bien.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, será notificada a su titular.

5. El acceso al Registro será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.

b) Su localización, en caso de bienes muebles.

6. De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

Art. 15. *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*–La Consejería competente en materia de cultura instará de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad la declaración de Bien de Interés Cultural, cuando se trate de monumentos y jardines históricos.

Art. 16. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*–La declaración de un Bien de Interés Cultural, en todo o en parte, únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites establecidos para su declaración.

CAPITULO II

Del Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Art. 17. *Objeto del Inventario.*–1. Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Los bienes muebles podrán incluirse en el Inventario individualmente o como colección.

3. Los bienes inmuebles se incluirán en el Inventario en aquella de las siguientes categorías que resulte más adecuada a sus características:

a) Monumento inventariado: Inmuebles a los que se refieren los apartados *a)* y *b)* del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.

b) Lugar inventariado: Parajes o lugares a los que se refieren los apartados *c), d), f)* y *g)* del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.

c) Yacimiento arqueológico inventariado: Lugares o parajes a los que se refiere el apartado *e)* del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial o aquellos donde se presume razonablemente la existencia de restos arqueológicos.

Art. 18. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*–1. Se crea el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León como instrumento de protección, estudio, consulta y difusión de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 7.1. *b).* Corresponde la gestión del Inventario a la Consejería competente en materia de cultura.

2. En el Inventario se inscribirán los datos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes y se anotará de forma preventiva la iniciación de los procedimientos de inclusión en el mismo. La organización y funcionamiento del Inventario serán los que reglamentariamente se determinen.

3. El acceso al Inventario se regirá por lo previsto para el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León en el artículo 14.5 de la presente Ley.

4. Los bienes inscritos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León tendrán la consideración de bienes inventariados a los efectos de la aplicación de esa Ley.

Art. 19. *Iniciación del procedimiento de inclusión en el inventario.*–1. La inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León requerirá la previa tramitación del correspondiente procedimiento. La iniciación del procedimiento se hará de oficio, pudiendo ser promovida a solicitud de cualquier persona física o jurídica.

2. La denegación de la iniciación, cuando ésta haya sido promovida mediante solicitud, deberá ser motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

Art. 20. *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*–1. El inicio del procedimiento al que se refiere el artículo anterior será notificado a los interesados. Se comunicará también al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicado el bien al que se refiera el procedimiento, a fin de que realice las actuaciones previstas en la presente Ley.

Cuando se trate de incluir en el Inventario un lugar inventariado o yacimiento arqueológico, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de Castilla y León y la exposición del acuerdo de iniciación en el tablón de edictos del Ayuntamiento, momento en que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. Cuando el procedimiento de inclusión afecte a un bien inmueble, se dará además audiencia al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. La incoación de procedimiento para la inclusión de un bien en el Inventario determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya inventariados. En caso de bienes inmuebles será de aplicación, en todo caso, lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

4. De la iniciación del procedimiento para la inclusión en el Inventario de un bien mueble se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español dependiente de la Administración del Estado, para la correspondiente anotación preventiva.

Art. 21. *Contenido del expediente de inclusión en el Inventario.*–En todo expediente de inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León figurará la descripción que facilite su correcta identificación y además podrán establecerse las condiciones de protección, intervención y uso.

Si el objeto del expediente fuera un bien inmueble se podrán especificar, además, de los elementos que lo integren, la delimitación del área que resulte afectada por la inclusión de aquél en el Inventario.

Art. 22. *Terminación del procedimiento.*–1. La resolución del procedimiento de inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León corresponde al titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico.

2. La resolución por la que se acuerde la inclusión será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en el que se ubique el bien en la forma establecida en el artículo 13. En el caso de ser un inmueble se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. De las inclusiones de bienes muebles en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.

4. El procedimiento habrá de resolverse en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de su incoación. Si caducara el expediente, el procedimiento no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitase o así lo hiciera el propietario del bien.

Art. 23. *Procedimiento de exclusión de un bien del Inventario.*–Los trámites para excluir un bien del Inventario serán los mismos establecidos para su inclusión.

TITULO II
Régimen de conservación y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León

CAPITULO I
RÉGIMEN COMÚN DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN

Art. 24. *Deber de conservación.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León están obligados a conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

3. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado uno de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, debiendo promover, en caso de bienes inmuebles, su inscripción en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo previsto en la Ley del Patrimonio Histórico Español. La Administración podrá realizar de modo directo las obras necesarias si así lo requiriera la más eficaz conservación de los bienes y, también excepcionalmente, podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

Art. 25. *Acceso al Patrimonio Cultural.*–1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León facilitarán a la Administración competente, el acceso a dichos bienes, con fines de inspección y de realización de los estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de declaración

como Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario que puedan afectarles.

2. En el caso de los bienes declarados de interés cultural o inventariados estarán, además, obligados a permitir el acceso de los investigadores previa solicitud motivada. Igualmente deberán facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, lo cual se anunciará.

La Administración competente en la materia podrá dispensar del cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

3. Los propietarios de bienes muebles inventariados o declarados y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre dichos bienes, están obligados a prestarlos, con las debidas garantías, para exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley, y a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada. Para el cumplimiento de esta última obligación la Consejería competente en materia de cultura podrá acordar el depósito de los bienes afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia.

No será obligatorio realizar los préstamos y depósitos a que se refiere el párrafo anterior por un periodo superior a un mes por año.

4. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en este artículo deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

Art. 26. *Derechos de tanteo y de retracto.*–1. Toda pretensión de enajenación de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, de un inmueble declarado con la categoría de monumento o jardín histórico, o inventariado con la categoría de monumento inventariado, habrá de ser notificada a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el órgano competente de la Junta de Castilla y León podrá ejercer el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta en un periodo no superior a dos ejercicios presupuestarios, incluido aquel en el que se ejercite el derecho de adquisición preferente salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Los subastadores deben notificar igualmente, a la Consejería competente en materia de cultura, con un plazo de antelación de dos meses, la fecha y lugar de celebración de las subastas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, en las que se pretenda enajenar cualquier bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio.

4. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la Administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos del apartado dos, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

Art. 27. *Comercio de bienes muebles.*–Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes entre los que se encuentren muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León llevarán un libro de registro legalizado por la Consejería competente en materia de cultura, en el cual harán constar las transacciones que efectúen. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

Art. 28. *Cambios de titularidad: Supuestos especiales.*–1. Los bienes declarados de interés cultural y los inventariados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las Administraciones Públicas.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los inventariados que estén en posesión de instituciones eclesiásticas se regirán, a estos efectos, por lo dispuesto en el artículo 28, en relación con la disposición transitoria 5.ª, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 29. *Expropiación forzosa.*–1. El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación, de los bienes declarados de interés cultural o inventariados será causa de interés social para la expropiación forzosa por la Administración.

2. Podrá acordarse igualmente la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que impidan o perturben la utilización, la contemplación, el acceso o el disfrute de los Bienes de Interés Cultural, que atenten contra la armonía ambiental o que generen riesgo para su conservación.

3. La adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación, ampliación o mejora de archivos, bibliotecas y museos de titularidad pública se considerará de utilidad pública a efectos de su expropiación forzosa por la Administración.

4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en los apartados anteriores debiendo notificar previamente su propósito a la Administración de la Comunidad Autónoma, que tendrá preferencia en el ejercicio de tal potestad.

Art. 30. *Instrumentos de ordenación del territorio y evaluación de impacto ambiental.*–1. En la elaboración y tramitación de las evaluaciones establecidas por la legislación en materia de impacto ambiental y de los planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar al patrimonio arqueológico o etnológico, se efectuará una estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los mismos. Tal estimación deberá ser realizada por un técnico con competencia profesional en la materia y someterse a informe de la Consejería competente en materia de cultura, cuyas conclusiones serán consideradas en la declaración de impacto ambiental o instrumento de ordenación afectados.

2. En aquellos casos en los que las actuaciones puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

Art. 31. *Suspensión de intervenciones.*–1. La Administración podrá impedir el derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en todos aquellos bienes en que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo uno de esta Ley, aunque no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el Inventario.

2. La Administración podrá ordenar la realización de estudios complementarios y deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada estableciendo las condiciones que, en su caso, procedan para la preservación o documentación de los citados valores, o bien procederá a iniciar procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario.

3. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo no comportará derecho a indemnización alguna.

CAPITULO II
Régimen de los Bienes de Interés Cultural

Art. 32. *Régimen de protección.*–1. Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de cultura.

Art. 33. *Formalización de escrituras públicas.*–Para formalizar en escritura pública la adquisición de bienes declarados de interés cultural, o la transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes o inscribir los títulos correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Sección 1.ª–*Régimen de los bienes inmuebles*

Art. 34. *Incoación y suspensión de licencias.*–1. La iniciación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural respecto de un inmueble determinará la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. La suspensión se mantendrá hasta la resolución o caducidad del expediente incoado.

2. Las obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubiesen de realizarse con carácter inaplazable precisarán, en todo caso, autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

Art. 35. *Desplazamientos.*–Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo en los términos fijados por la legislación estatal y, en cualquier caso, con el informe favorable previo de la Consejería competente en materia de cultura, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo.

Art. 36. *Autorización de intervenciones.*–Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.2 de la presente Ley.

Art. 37. *Planeamiento urbanístico.*–1. La aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un

inmueble como Bien de Interés Cultural requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Si en el procedimiento de aprobación del planeamiento se produjeran modificaciones en éste, como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública, que afectaran al contenido del informe al que se refiere el apartado anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un segundo informe, con los mismos efectos, de la Consejería competente en materia de cultura.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiesen emitido.

Art. 38. *Criterios de intervención en inmuebles.*–1. Cualquier intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural estará encaminada a su conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se procurará el máximo estudio y óptimo conocimiento del bien para mejor adecuar la intervención propuesta.

b) Se respetarán la memoria histórica y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para destacar determinados elementos o épocas.

c) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.

d) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.

2. En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definan el propio bien.

Art. 39. *Licencias.*–1. La obtención de las autorizaciones exigidas en la presente Ley no exime de la obligación de obtener licencia municipal o cualesquiera otras autorizaciones que sean precisas.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta sea concedida.

3. Las obras realizadas sin la autorización prevista en el artículo 36 serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso, la Consejería competente en materia de cultura ordenarán, si fuese oportuno, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción sin perjuicio de incoar en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 40. *Declaración de ruina.*–1. Si a pesar de lo establecido en los artículos 24 y 32 llegase a iniciarse procedimiento de declaración de ruina de algún inmueble declarado Bien de Interés Cultural, la Consejería competente en materia de cultura estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

En ningún caso podrá procederse a la demolición sin autorización de la Consejería competente en materia de cultura. Si el inmueble estuviera declarado con las categorías de monumento o jardín histórico, la resolución por la que se declare la ruina sólo podrá disponer la ejecución de las obras necesarias para su conservación o rehabilitación, previo informe de la Consejería competente en materia de cultura.

2. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación establecidos en esta Ley conllevará la reposición, a cargo del titular de la propiedad, del bien a su estado primigenio.

3. En el supuesto de que la situación del inmueble conlleve peligro inminente de daños a personas, la entidad que incoase expediente de ruina habrá de tomar las medidas oportunas para evitar dichos daños, adoptando las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de las características y elementos singulares del edificio. Dichas medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atendrán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de cultura.

Art. 41. *Prohibiciones en monumentos y jardines históricos.*–1. En los monumentos y jardines históricos queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

2. Se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Art. 42. *Conservación de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.*–1. La conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

2. La conservación de los sitios históricos y conjuntos etnológicos comporta el mantenimiento de los valores históricos, etnológicos, paleontológicos y antropológicos, el paisaje y las características generales de su ambiente.

3. La conservación de las zonas arqueológicas comporta el mantenimiento de los valores históricos, paleontológicos y antropológicos, así como la protección de bienes afectados, ya hayan sido descubiertos o se encuentren ocultos en el subsuelo o bajo las aguas continentales.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía de conjunto. No obstante, podrán admitirse estas variaciones, con carácter excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien, y estén comprendidas en la figura de planeamiento definida en el siguiente artículo.

5. En los sitios históricos y zonas arqueológicas queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad, así como cables, antenas y conducciones aparentes. Sólo en el caso en que se sitúen sobre suelo urbano se podrán autorizar dichas instalaciones, siempre que guarden armonía con el ambiente en el que se encuentren.

Art. 43. *Planeamiento en conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.*–1. La declaración de un conjunto histórico, sitio

histórico, zona arqueológica o conjunto etnológico determinará la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.

2. La aprobación definitiva de este plan o instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, para cuya emisión será aplicable el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 37 de esta Ley.

La obligatoriedad de dicho planeamiento no podrá excusarse en la preexistencia de otro contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

3. Los instrumentos de planeamiento a los que se refiere este artículo establecerán para todos los usos públicos el orden de prioridad de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igualmente contemplarán las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.

4. Los instrumentos de planeamiento a que se refiere este artículo contendrán al menos:

a) Un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conformen el área afectada, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, definiendo las clases de protección y tipos de actuación para cada elemento.

b) Los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.

c) Los criterios para la determinación de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación.

d) La justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga.

5. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, señaladas con precisión sobre plano topográfico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 44.2.

6. En su redacción se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos cuando guarden armonía con los valores de conjunto.

Art. 44. *Autorización de obras en conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.*–1. En tanto no se apruebe definitivamente el instrumento urbanístico de protección con el informe a que hace referencia el artículo 43.2 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el procedimiento de declaración así como la emisión de órdenes de ejecución, precisará, en el ámbito afectado por la declaración, resolución favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Una vez aprobados definitivamente los citados instrumentos urbanísticos, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a bienes declarados de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico, o a sus entornos, debiendo dar cuenta a la Consejería competente en materia de cultura de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. La competencia para autorizar excavaciones y prospecciones arqueológicas corresponderá en todo caso a dicha Consejería.

3. Las obras que se realicen al amparo de licencias que vulneren los citados instrumentos urbanísticos serán ilegales y la Consejería competente en materia de cultura habrá de ordenar su reconstrucción o demolición, u otras medidas adecuadas para reparar el daño, con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

Sección 2.ª–*Régimen de los bienes muebles*

Art. 45. *Autorizaciones previas.*–1. La modificación, restauración, traslado o alteración de cualquier tipo de bienes muebles declarados de interés cultural requerirá siempre autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Los bienes muebles que fuesen declarados de interés cultural como colección, no podrán disgregarse sin la autorización prevista en el apartado anterior.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa sobre las autorizaciones que se soliciten en aplicación de este artículo será de seis meses, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución, los interesados que hubieran deducido la solicitud podrán entenderla desestimada por silencio administrativo.

Art. 46. *Traslados.*–1. Para solicitar autorización de traslado de bienes muebles declarados de interés cultural se comunicará a la Consejería competente en materia de cultura el origen y destino del traslado, y si éste se hace con carácter temporal o definitivo. La realización del traslado se comunicará a la Consejería para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

2. Los bienes muebles que, por su vinculación con un inmueble, sean incorporados a la declaración de interés cultural del mismo de acuerdo con lo previsto en los artículos 11.1.*b)* y 12 de esta Ley, estarán sometidos al destino de aquél, y su traslado, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consejería competente en materia de cultura, previo informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley.

Art. 47. *Fondos de archivos y museos.*–El régimen de protección establecido en la presente Ley para los bienes muebles declarados de interés cultural se aplicará también a todos los bienes culturales que formen parte de las colecciones de los museos, de los archivos históricos y del fondo antiguo de las bibliotecas gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

CAPITULO III

Régimen de los bienes inventariados

Art. 48. *Régimen de los bienes muebles inventariados.*–1. Toda modificación, restauración, traslado, o alteración de cualquier tipo sobre bienes muebles

inventariados, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

Dicha autorización se entenderá concedida si transcurrieran tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente y éste no hubiera dictado la correspondiente resolución.

2. No será obligatorio realizar los préstamos y depósitos a que se refiere el apartado anterior por un período superior a un mes por año.

Art. 49. *Régimen de los bienes inmuebles inventariados.*–1. Las condiciones de protección que figuren en la resolución por la que se acuerda la inclusión de un bien inmueble en el Inventario serán de obligada observancia para los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

2. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de inscribirlo como tal con carácter definitivo en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.

3. En tanto no se produzca la inclusión de los bienes inmuebles inventariados en el catálogo urbanístico de elementos protegidos al que se refiere el apartado anterior, o ante la inexistencia de éste, la realización de cualesquiera obras o intervenciones requerirá la autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

4. Sin perjuicio de lo contemplado en los apartados anteriores, será de aplicación a los yacimientos arqueológicos inventariados la normativa específica sobre patrimonio arqueológico establecida en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

TITULO III
Del patrimonio arqueológico

CAPITULO I
Normas Generales

Art. 50. *Patrimonio arqueológico.*–Constituyen el patrimonio arqueológico de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o a una zona subacuática.

También forman parte de este patrimonio los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre.

Art. 51. *Definición de las actividades arqueológicas.*–1. Tienen la consideración de actividades arqueológicas las prospecciones, excavaciones, controles arqueológicos y estudios directos con reproducción de arte rupestre que se definen en esta Ley, así como cualesquiera otras actividades que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

2. Son prospecciones arqueológicas las observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

3. Son excavaciones arqueológicas las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

4. Son controles arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

5. Son estudios directos con reproducción de arte rupestre todas las tareas, entre ellas la reproducción mediante calco o por cualquier otro sistema, dirigidas a la documentación e investigación de las manifestaciones de arte rupestre.

Art. 52. *Ordenes para investigación.*–La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Art. 53. *Suspensión de obras.*–La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la interrupción de obras por un período máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico. En dicho período de tiempo la Administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas que considere oportunas para decidir sobre el inicio del procedimiento para su declaración del lugar como Bien de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Dicha interrupción no comportará derecho a indemnización alguna.

Art. 54. *Instrumentos urbanísticos.*–1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.

3. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS Y SU AUTORIZACIÓN

Art. 55. *Autorización de actividades arqueológicas.*–1. Para la realización de las actividades arqueológicas que se definen en el artículo 51 de esta Ley o de traba-

jos de consolidación o restauración de bienes muebles o inmuebles del patrimonio arqueológico de Castilla y León, será siempre necesaria autorización previa y expresa de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Para la obtención de las autorizaciones referidas el apartado anterior se exigirá el empleo de medios personales, profesionales y medios técnicos adecuados. Cuando se trate de actividades arqueológicas se exigirá la intervención de profesionales o equipos que cuenten con la titulación o acreditación que reglamentariamente se determine.

3. Para solicitar la autorización de actividades arqueológicas será necesaria la presentación de un programa detallado en el que se justifiquen su necesidad e interés científico y la disponibilidad de medios adecuados para la realización de los trabajos.

4. En la autorización de excavaciones arqueológicas la Administración determinará las áreas que se puedan excavar y establecerá zonas de reserva arqueológica que permitan realizar posteriores estudios.

5. Todo descubrimiento de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico que se produzca durante el desarrollo de las actividades a que se refiere este artículo deberá ser comunicado a la Consejería competente en materia de cultura inmediatamente o, en todo caso, al finalizar el plazo de la actividad autorizada. En ningún caso podrán darse a conocer a la opinión pública los descubrimientos antes de su comunicación a la Administración.

La Administración dictará resolución estableciendo las determinaciones necesarias para conservación y custodia de los bienes hallados en el plazo de treinta días desde la recepción de la anterior comunicación por el órganos administrativo competente.

6. Los titulares de autorizaciones para realizar excavaciones arqueológicas, garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que se hallen con ocasión de su ejecución durante el transcurso de las excavaciones y, en todo caso, hasta la terminación del plazo establecido para dictar la resolución a que se refiere el apartado anterior.

Los bienes muebles y restos separados de inmuebles que fueren descubiertos serán entregados para su custodia al Museo o centro que establezca la Consejería competente en materia de cultura, en el plazo y condiciones que esta asimismo determine.

Art. 56. *Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.*–El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas o de las condiciones y términos establecidos en aquéllas, podrá dar lugar a la suspensión de la autorización o a su revocación previa audiencia del interesado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar lugar, de conformidad a lo dispuesto en el título VII de esta Ley.

Art. 57. *Autorización de obras.*–1. Las solicitudes de autorización o licencia de obras que afecten a una zona arqueológica o a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos, deberán ir acompañadas de un estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de Arqueología.

2. La Consejería competente en materia de cultura, a la vista de las prospecciones, controles o excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

Art. 58. *Financiación de los trabajos arqueológicos.*–1. En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquellas.

2. La financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

CAPITULO III
De los descubrimientos arqueológicos

Art. 59. *Régimen de propiedad.*–Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. Cuando se trate de hallazgos casuales, en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

Art. 60. *Hallazgos casuales.*–1. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

2. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

3. Todo hallazgo casual de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del lugar donde se haya producido.

4. Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquéllas hubieren sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración competente, que en un plazo de dos meses determinará la continuación de la obra o procederá a iniciar el procedimiento para la declaración del lugar donde se produjera el hallazgo como Bien de Interés Cultural o para su inclusión en el Inventario. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización.

5. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

6. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

Art. 61. *Premios por descubrimientos.*–1. Los hallazgos casuales de bienes muebles darán derecho a percibir de la Consejería competente en materia de cultura, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá a partes iguales entre el hallador y el propietario de los terrenos. Si fuesen dos o más los halladores o propietarios se mantendrá igual proporción.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior privará al hallador y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, quedando los objetos de forma inmediata a disposición de la Administración competente y con independencia de las sanciones que procedan.

TITULO IV
Del patrimonio etnológico y lingüístico

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO

Art. 62. *Definición.*–1. Integran el patrimonio etnológico de Castilla y León los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades, conocimientos, prácticas, trabajos y manifestaciones culturales transmitidos oral o consuetudinariamente que sean expresiones simbólicas o significativas de costumbres tradicionales o formas de vida en las que se reconozca un colectivo, o que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se consideran incluidos en el patrimonio etnológico de Castilla y León aquellos bienes muebles o inmuebles, relacionados con la economía y los procesos productivos e industriales del pasado que se consideren de interés de acuerdo a lo referido en el artículo 1.2 de esta ley.

Art. 63. *Medidas de protección.*–1. La protección de los bienes del patrimonio etnológico de Castilla y León se realizará declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley.

2. En el acto administrativo por el que se acordó la citada declaración o la inclusión en el Inventario se establecerán las normas específicas de protección de los valores que hubiese determinado la resolución adoptada.

3. Cuando los bienes etnológicos inmateriales estén en riesgo de desaparición, pérdida o deterioro, la Consejería competente en materia de cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación y registro por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor.

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO LINGÜÍSTICO

Art. 64. *Definición.*–Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 65. *Medidas de protección.*–1. La Administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones del patrimonio lingüístico de Castilla y León, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

2. Asimismo, velará por la integridad de los valores de las obras literarias y de pensamiento de autores vinculados al territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuando no conste la existencia de particulares legitimados para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho moral de autor.

TITULO V
Del patrimonio documental y bibliográfico

Art. 66. *Patrimonio documental.*–El patrimonio documental de Castilla y León se regirá por la Ley 6/1991, de 19 de abril, de los Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, y por las disposiciones que la modifiquen o desarrollen. En lo no previsto en ellas será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley, y en especial en su régimen de bienes muebles.

Art. 67. *Patrimonio bibliográfico.*–1. Forman parte del patrimonio bibliográfico de Castilla y León:

a) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita, impresa o registrada en lenguaje codificado en cualquier tipo de soporte, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas o en los servicios públicos responsables del depósito legal existentes en la Comunidad Autónoma.

b) Las obras y colecciones bibliográficas conservadas en Castilla y León que, sin estar incluidas en los apartados anteriores, se integren en el patrimonio bibliográfico por resolución de la Consejería competente en materia de cultura, en virtud de sus características singulares o por haber sido producidas o reunidas por personas o entidades de especial relevancia en cualquier ámbito de actividad.

c) Los ejemplares de las obras a que se refieren los apartados anteriores y el siguiente, producidos en Castilla y León que sean objeto del depósito legal

2. Forman parte del Patrimonio Cultural y se les aplicará el régimen correspondiente al patrimonio bibliográfico los ejemplares producto de ediciones o emisiones de películas cinematográficas, fotografías, grabaciones sonoras, videograbaciones y material multimedia que reúnan alguna de las características que se establecen en el apartado anterior cualquiera que sea el soporte y la técnica utilizados para su producción o reproducción.

Art. 68. *Régimen de protección.*–1. El patrimonio bibliográfico se regirá por las normas que se establecen en este Título. En lo no previsto en ellas será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en especial en su régimen de bienes muebles.

2. Los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y documental podrán ser declarados como Bienes de Interés Cultural o inventariados conforme a lo establecido para los bienes muebles en esta ley.

3. Para todo lo referente a la confección del Censo de los Bienes integrantes del Patrimonio documental y del Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio bibliográfico de Castilla y León y los actos de disposición, exportación e

importación de dichos bienes, serán aplicables las normas establecidas en la Legislación del Estado.

Art. 69. *Deberes de los titulares o poseedores.*–1. Los titulares o poseedores de bienes constitutivos del Patrimonio documental y bibliográfico estarán obligados a su conservación, debiendo facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes, y deberán permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán ser dispensados del cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

2. La obligación de permitir el estudio de los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, a petición del interesado, mediante el depósito temporal del bien en su archivo, biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

TITULO VI
De las medidas de fomento

Art. 70. *Normas generales.*–1. Las ayudas de las Administraciones Públicas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, dentro de las previsiones presupuestarias.

2. En el otorgamiento de las ayudas a que se refiere este título se establecerán las medidas necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, restauren, conserven o mejoren con ayudas públicas.

3. Las personas que no cumplan los deberes de conservación establecidos por esta Ley no podrán acogerse a medidas de fomento para los bienes afectados por el inumplimiento.

4. Las medidas de fomento podrán ser las siguientes:

a) Préstamos a través de convenios establecidos con entidades financieras colaboradoras.

b) Subvenciones de intereses de préstamos.

c) Subvenciones a fondo perdido.

d) Avales en garantía de préstamos concedidos por entidades financieras.

e) Asesoramiento y asistencia técnica.

f) Cualesquiera otras que puedan establecerse con sujeción a la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

5. En los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se consignará créditos destinados a la protección, conservación enriquecimiento, estudio y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

6. La Junta de Castilla y León aprobará programas plurianuales de actuación para la conservación, mejora y restauración del Patrimonio Cultural, acompañados de sus correspondientes planes de financiación, previo informe del Consejo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Art. 71. *Uno por ciento cultural.*–1. En el presupuesto de licitación de cada obra pública, financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma, se inclui-

rá una partida equivalente al menos al uno por ciento de los fondos aportados por la Comunidad Autónoma con destino a financiar acciones de tutela del Patrimonio Cultural de Castilla y León, preferentemente en la propia obra o en su inmediato entorno. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para tales acciones.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de la Comunidad Autónoma, el uno por ciento se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquellas en que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a cincuenta millones de pesetas, sin tener en cuenta los eventuales fraccionamientos en la contratación de una obra que pueda ser considerada unitaria o globalmente.

b) Las que se realicen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura aprobar la normativa reglamentaria de desarrollo de la obligación establecida en este artículo. La misma Consejería establecerá directrices y objetivos para la aplicación de la citada partida, que se comunicarán a la Administración General del Estado, con la finalidad de que puedan servirle de guía para las inversiones que realice en la Comunidad Autónoma en aplicación del uno por ciento cultural determinado por la Legislación del Patrimonio Histórico Español.

Art. 72. *Educación cultural.*–1. La Administración competente impulsará, en los diferentes niveles, etapas, ciclos y grados del sistema educativo, materias y actividades para el conocimiento, interpretación y valoración del Patrimonio Cultural.

2. En los sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos podrán crearse centros destinados a potenciar su difusión, y a favorecer la participación de particulares y entidades en la gestión y difusión del patrimonio. Las obras o intervenciones que deban realizarse para ello estarían sujetas a las normas y requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 73. *Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*–1. La Junta de Castilla y León promoverá la creación del Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura.

2. El Instituto desarrollará actividades y programas de estudio, difusión, investigación, conservación y restauración del Patrimonio Cultural de Castilla y León y cualesquiera otras funciones que, en cumplimiento de los fines de esta Ley, se le atribuyan específicamente.

3. El Instituto podrá encargarse de la ejecución de las actividades del apartado anterior con financiación privada o pública, en este último caso, si procede, a través de convenios con otras administraciones y entidades.

Art. 74. *Espacios culturales.*–1. La Junta de Castilla y León podrá declarar como espacios culturales aquellos inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural que, por sus especiales valores culturales y naturales, requieran para su gestión y difusión una atención preferente.

2. La declaración de un espacio cultural tendrá como finalidad la difusión de sus valores y fomentar las actividades que posibiliten el desarrollo sostenible de la zona afectada.

3. La declaración de un espacio cultural obligará a la aprobación de un plan de adecuación y usos que determine las medidas de conservación, mantenimiento, uso y programa de actuaciones. Para el desarrollo de las previsiones del plan, éste deberá prever la constitución de un órgano gestor responsable del cumplimiento de las normas de esta Ley.

4. En la declaración de un espacio cultural se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de los artículos 9, 11.1 y 12 de la presente Ley.

Art. 75. *Beneficios fiscales.*–1. Los titulares de derecho sobre Bienes Culturales o sobre los incluidos en el Inventario, disfrutarán de los beneficios fiscales, que en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, de la Comunidad o las ordenanzas locales.

2. Los propietarios de Bienes de Interés Cultural y de obras incluidas en el Inventario podrán ceder dichos bienes y derechos sobre los mismos en pago de sus deudas tributarias en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO VII
Del régimen inspector y sancionador

CAPITULO I
Actividad de Inspección

Art. 76. *Función inspectora en materia de Patrimonio Cultural.*–Las Administraciones Públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actividades que puedan afectarles, cualquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Art. 77. *Personal encargado de la actividad inspectora.*–1. En el ámbito de competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la actividad de inspección será ejercida por personal técnico o facultativo, profesionalmente competente, de dicha Administración, debidamente habilitado y acreditado a este efecto por la Consejería competente en materia de cultura de acuerdo con las normas de esta Ley y de las que se dicten en su desarrollo.

2. En el ejercicio de la actividad inspectora, el personal habilitado al efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente, en especial, de las necesarias para recabar, de cualesquiera personas y entidades relacionadas con bienes y actividades relacionados con el Patrimonio Cultural, cuanta información, documentación y ayuda material le exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 78. *Funciones de inspección.*–El personal encargado de la actividad inspectora tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen y principalmente las siguientes:

a) Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.

b) Descubrimiento, persecución y denuncia de infracciones.

c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.

d) Proceder cautelarmente a la suspensión y precinto de actividades y establecimientos y la incautación de los bienes culturales o instrumentos utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

e) Emitir informes sobre el estado de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y de las intervenciones que sobre los mismos realicen.

f) Proponer la adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a las Administraciones competentes, cuando no tenga competencia para imponerlas de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Art. 79. *Normas de actuación.*–1. El personal encargado de la actividad de inspección actuará provisto de la documentación que acredite su condición, estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, le sea o no requerida.

2. El personal encargado de la actividad de inspección, en el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente.

3. El personal encargado de la inspección estará facultado para acceder a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad y a los lugares donde se desarrollen actividades que puedan afectarles y permanecer libremente y en cualquier momento en ellos para el ejercicio de sus funciones.

4. Asimismo, previa citación razonada, podrá requerir la comparecencia de responsables e interesados en la sede del organismo responsable de la inspección.

5. La actuación inspectora tendrá siempre carácter confidencial. El personal que la realice observará el deber de secreto profesional.

Art. 80. *Actas de Inspección.*–1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se sujetará a los requisitos y modelo oficial que se determine.

2. Los hechos registrados en las actas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan señalar o aportar los propios administrados.

Art. 81. *Deberes de los interesados.*–El titular o responsable de los bienes o actividades, su representante legal o, en su defecto, el director, dependiente, empleado, o cualquier otra persona que en el momento de actuación tuvieren conferida la responsabilidad o posesión sobre un bien integrante del Patrimonio Cultural o estuvieren al frente de cualquier actividad que pudiere afectar al mismo, tendrán, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:

a) La entrada y permanencia en los edificios, establecimientos y locales, tanto si están abiertos al público como si son de acceso restringido.

b) El control del desarrollo de la actividad mediante el examen de instalaciones, documentos libros, registros y demás instrumentos que permitan vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.

c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a expensas de la Administración pública responsable de la inspección.

d) La obtención de información por los propios medios de la Administración pública responsable de la inspección.

CAPITULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 82. *Infracciones administrativas.*–Constituyen infracciones administrativas, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, los hechos que a continuación se relacionan, clasificados en infracciones leves, graves y muy graves.

Art. 83. *Infracciones leves.*–Constituyen infracciones leves:

a) La falta de comunicación al Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León de los actos jurídicos y aspectos técnicos que afecten a los bienes en él inscritos y de los traslados que afecten a dichos bienes.

b) El incumplimiento de los deberes de permitir el estudio por investigadores, de facilitar la visita pública en los términos del artículo 25.2 y de facilitar el acceso a la Administración con fines de inspección, respecto a los bienes declarados de interés cultural e inventariados, ya se trate de bienes inmuebles como de muebles, patrimonio documental y bibliográfico.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales, de los deberes fijados en el artículo 24.1 de esta Ley.

d) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de cultura de la enajenación o venta de un bien declarado de interés cultural o de un bien mueble inventariado en los términos fijados en el artículo 26 de la presente Ley.

e) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 27 para los comerciantes de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

f) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de cultura de las licencias que concedan los Ayuntamientos amparadas en un instrumento de los previstos en el artículo 43.

g) La modificación, restauración, traslado o alteración de bienes muebles inventariados sin la autorización prevista en el artículo 48.1, o contraviniendo los términos de la autorización obtenida.

h) El incumplimiento de las obligaciones de depósito legal establecidas en la normativa sobre dicha materia, respecto de bienes que deban integrar el patrimonio bibliográfico de conformidad con el artículo 67.

Art. 84. *Infracciones graves.*–Constituyen infracciones graves:

a) La realización de obras, traslados o intervenciones en los casos a que se refieren los artículos 34, 36, 41, 42.5, 45, 46.2, 49.3, 55, y 57 sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de cultura, o incumpliendo sus términos.

b) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de obras o intervenciones en Bienes de Interés Cultural o inventariados, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico.

c) El incumplimiento del deber de paralizar las obras en los casos a que se refiere el artículo 60.4.

d) El cambio de uso de los bienes declarados de interés cultural sin la autorización que se exige en esta Ley.

e) El otorgamiento de licencias y la emisión de órdenes de ejecución de obras o intervenciones sin la autorización previa y preceptiva prevista en el artículo 44, contraviniendo los términos de la autorización o con incumplimiento de lo previsto en el

artículo 49.2, así como la falta de adopción de medidas oportunas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 40.

f) La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 85, cuando recaigan sobre bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

g) El incumplimiento de los deberes de comunicación y entrega establecidos en los artículos 55, 60 y en la disposición transitoria primera de esta Ley.

h) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora incumpliendo los deberes establecidos en el artículo 81.

Art. 85. *Infracciones muy graves.*–Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo, desplazamiento, remoción o destrucción, total o parcial, de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural.

c) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural.

Art. 86. *Responsabilidad.*–1. Se considerarán responsables de las infracciones recogidas en esta Ley, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista:

a) Los promotores, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.

b) El director/es de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.

c) Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.

2. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.

3. Cuando en aplicación de la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.

4. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas por esta Ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por la muerte.

Art. 87. *Prescripción de infracciones y sanciones.*–1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de cinco años y las muy graves en el plazo de diez años.

2. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido o que la Administración tuviera conocimiento de su comisión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

Art. 88. *Sanciones.*–1. Las infracciones de las que resulte lesión al Patrimonio Cultural de Castilla y León que pueda ser evaluada económicamente, serán sancionadas con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado. En caso contrario se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 6.000 euros.

b) Las infracciones graves con una multa de hasta 150.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con una multa de hasta 600.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada como mínimo hasta el límite del beneficio.

3. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y atendiendo a la gravedad de los daños o riesgos ocasionados, la importancia de los bienes culturales afectados, el grado de intencionalidad de los responsables de la infracción y la reincidencia.

4. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.

Los distribuidores o detallistas de aparatos detectores de metales deberán exhibir en lugar visible de sus establecimientos el texto de las disposiciones que al respecto establezca la Junta de Castilla y León.

5. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

Art. 89. *Reparación de daños.*–1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Administración ordenará al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

Art. 90. *Procedimiento sancionador.*–1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el aplicable con carácter general en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

2. El órgano competente para incoar el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, podrá acordar como medida cautelar la incautación de los bienes culturales o instrumentales utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción.

Art. 91. *Competencia sancionadora.*–La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

a) Al titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio Cultural: Las multas hasta 60.000 euros (10.000.000 de pesetas).

b) Al Consejero competente en materia de cultura: Las multas comprendidas entre 60.000 euros (10.000.000 de pesetas) y 150.000 euros (25.000.000 de pesetas).

c) A la Junta de Castilla y León: Las multas superiores a 150.000 euros (25.000.000 de pesetas).

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles

previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Tendrán la consideración de bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier figura de planeamiento urbanístico aprobada definitivamente con anterioridad a la publicación de esta Ley, a excepción de los bienes declarados de interés cultural.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Como medida preventiva contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Administración promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir dichos bienes, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación y difusión o lo aconsejan las condiciones de uso a que estén sometidos.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Las declaraciones de los bienes a los que se refiere la Disposición Adicional Primera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los entornos y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente Ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección. Los procedimientos y competencias administrativas que regirán para la aplicación de esta disposición se establecerán reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La Administración de la Comunidad realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en posesión de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente, si no se hubiera comunicado con anterioridad, para su inclusión en los instrumentos de inventario legalmente previstos.

2. Los titulares de permisos para actividades arqueológicas obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de tres años para entregar a la Administración competente la memoria final, el material gráfico o documental, el diario de la actividad y el Inventario de materiales arqueológicos hallados, realizados de conformidad con el Decreto 37/1985, de 11 de abril, y con las normas establecidas en los correspondientes permisos, así como para entregar los materiales hallados en el museo o centro designado por dicha Administración.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las existentes que no contravengan lo previsto en ella.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 37/1985, de 11 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León; los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La cuantía de las sanciones previstas en esta Ley podrá ser actualizada, de acuerdo con el índice de precios al consumo por Decreto de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En lo no regulado por la presente ley se aplicará con carácter supletorio la Legislación del Estado.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

CIUDAD
DE CEUTA

Artículo 21. Uno. La ciudad de Ceuta ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

.....

13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Ceuta, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la ciudad.

15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

.....

Dos. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Ceuta comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

.....

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Ceuta, será de aplicación la legislación del Estado.

CIUDAD
DE MELILLA

Artículo 21. Uno. La ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

.....

13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Melilla, que no sean de titularidad estatal. (1)

14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la ciudad.

15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

.....

Dos. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

.....

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Melilla, será de aplicación la legislación del Estado.

(1) Al amparo de lo dispuesto en este apartado se ha suscrito el Convenio de 1 9-1997 sobre gestión de la biblioteca de titularidad estatal de Melilla (BOE 24-9-97).

VI

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley andaluza 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, se funda por la representación del Estado en dos motivos: 1) la Ley entra a regular una materia –los archivos de titularidad estatal– que está excluida de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, vulnerándose así, en los artículos 2, legra *g)*, y 3, letras *a)* y *d)*, lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución y en el artículo 13.28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y 2) la Ley contiene normas de alcance extraterritorial, en sus artículos 2, letra *f)* 4, letras *a), c) y d)*, 5 y 6, que infringen lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución y en el artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

2. En lo que atañe al primer motivo, la razón sustancial que se esgrime en el recurso consiste en considerar que la integración en el patrimonio documental andaluz de determinados documentos originados por entidades u organismos pertenecientes a la Administración del Estado supone una aplicación del régimen jurídico de la Ley andaluza a los archivos de titularidad estatal en que dichos documentos se encuentren, con lo que la Comunidad Autónoma habría ejercido, respecto a tales archivos, una competencia legislativa que no le corresponde, ya que el artículo 149.1.28 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, si bien prevé la posibilidad de su gestión por las Comunidades Autónomas.

Para comprobar si se ha producido la alegada extralimitación del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es necesario tener en cuenta que la Ley impugnada lleva a cabo dos operaciones diversas: de un lado, procede a delimitar el Patrimonio Documental Andaluz como «parte integrante del Patrimonio Documental Español» (art. 1) y a incluir dentro del mismo un conjunto de documentos (arts. 2 a 6); y, de otro, hace derivar una serie de consecuencias jurídicas de tal inclusión.

3. Por lo que se refiere a la inclusión de documentos en el patrimonio documental andaluz, es de señalar ante todo que dicha operación se refiere siempre a documentos y no a archivos. La propia Ley, en sus artículos 2 y 4, utiliza la expresión «documentos recogidos o no en archivos», diferenciando ambos conceptos, en lógica relación con la diferenciación que entre ellos establece más extensamente el artículo 1. Aparecen, pues, como intervenciones legislativas distintas la calificación de documentos (a que se dirige el Título I de la Ley) y la ordenación de archivos (objeto del Título II), ambas encaminadas a «la organización, protección y difusión del Patrimonio Documental Andaluz», finalidad última de la ley según se afirma en la Exposición de Motivos.

El artículo 13.27 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre el «patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28

del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Aun cuando el carácter exclusivo de esta competencia autonómica no impide el ejercicio de las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1, número 28, y apartado 2 de la Constitución, son también propias y exclusivas del Estado, no parece discutible que en la citada norma estatutaria ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir el patrimonio documental de Andalucía, en cuanto parte integrante de su patrimonio histórico, así como para determinar los documentos radicados en su territorio que constituyen ese patrimonio.

Sin negar expresamente aquella competencia autonómica, la representación del Estado arguye que, siendo los documentos el objeto y el contenido material de los archivos, las declaraciones legales que definen el patrimonio documental andaluz alcanzan a los documentos recogidos en los archivos de titularidad estatal, con la obligada consecuencia de que tales documentos se sujetan también al régimen previsto en la Ley autonómica, desconociéndose así la competencia legislativa exclusiva que la Constitución reconoce al Estado para establecer el régimen jurídico de sus propios archivos. Entramos con ello en el segundo aspecto de la cuestión, esto es, si las medidas jurídicas que la Ley impugnada dispone para los documentos que integran el patrimonio documental andaluz suponen una indebida invasión por parte de la Comunidad Autónoma de la esfera competencial correspondiente al Estado. Como se afirma en la demanda, serían las consecuencias de la calificación de documentos como pertenecientes al patrimonio histórico andaluz, y no la calificación misma, lo que vulneraría el reparto constitucional de competencias.

4. La Ley impugnada distingue, en su artículo 1, como se ha indicado, entre documentos y archivos y, con respecto a estos últimos, en su artículo 13, excluye de la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de archivos los que sean de titularidad estatal.

Los Títulos III y IV de la Ley, al tratar de la protección del patrimonio documental andaluz, del acceso al mismo y de su difusión, establecen un conjunto de disposiciones referidas, en diversos términos, a ese patrimonio documental y a los archivos que lo conserven y custodien. Si esas referencias lo fueran también a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, la Ley rebasaría los límites competenciales que los artículos 149.1.28 de la Constitución y 13.28 del Estatuto de Autonomía determinan en esta materia para la Comunidad Autónoma. Por el contrario, si las disposiciones de la Ley se entendieran referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, ese límite competencial.

Es cierto que en algunos de sus preceptos los términos empleados por la Ley son sobremanera genéricos y parecen mostrar una voluntad de no excluir de sus mandatos ninguna clase o tipo de archivos. Así, por ejemplo, en la Ley se habla de archivos «de uso público, cualquiera que sea su titularidad» (art. 12), de «archivos» sin otras especificaciones (art. 15.3) o de «documentos constitutivos del patrimonio documental andaluz, estén o no ubicados en archivos» (art. 15.1). Cabría por ello hipotéticamente interpretar las disposiciones de la Ley como referidas a todos aquellos archivos, de titularidad estatal o no, que custodiaran documentos integrados en el patrimonio documental andaluz. No obstante, desde una visión sistemática del texto legal impugnado, tal interpretación no es la más ade-

cuada ni, desde luego, la única posible. Por el contrario, la expresa exclusión de los archivos de titularidad estatal de la competencia de la Comunidad Autónoma (art. 13), la declaración de que la consulta y el acceso a tales archivos estatales radicados en Andalucía «se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban» (art. 28) y la reducción de los «archivos de uso público» a los de competencia autonómica (art. 11) conducen a una comprensión de los preceptos de la Ley que contiene regulaciones sustantivas de los archivos como referidos únicamente a aquellos que efectivamente estén bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la Ley andaluza declara como pertenecientes al patrimonio documental andaluz. Tal resulta la interpretación más razonable del texto, de forma que los archivos estén, en cada caso, sujetos a una regulación unitaria.

Es necesario advertir, no obstante, que el ejercicio de esa competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de archivos (radicados o localizados en su ámbito territorial y de titularidad no estatal) debe adecuarse al límite mismo dimanante de la previsión del artículo 149.1.28 de la Constitución, relativo a la competencia exclusiva del Estado en lo que atañe a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación». Y ello por la razón de que tales archivos, en la medida en que reúnen conjuntos orgánicos de documentos, son también bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural español, quedando, por tanto, específicamente sometidos a la señalada limitación. De manera que la competencia exclusiva de Andalucía, aun en relación con los archivos que no sean de titularidad estatal, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución. En consecuencia, interpretados de este modo, los preceptos impugnados y los que de ellos traen consecuencia no incurren en el vicio de inconstitucionalidad aducido por la demanda en lo que concierne a la trasgresión de los límites competenciales establecidos en el artículo 149.1.28 de la Constitución y en el artículo 13.28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

5. Por lo que hace al segundo motivo del recurso, tampoco son aceptables las alegaciones que se invocan para afirmar que los artículos impugnados vulneran el principio de territorialidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución. No hay duda de que los preceptos destinados a la regulación del patrimonio documental andaluz incidirán sobre el régimen de los archivos o documentos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza que pertenezcan a entidades de alcance superior al territorio de la Comunidad, pero tampoco es dudoso que esta situación es el resultado de las disposiciones constitucionales y estatutarias. La Constitución sólo reserva a la competencia estatal los «museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal» (art. 149.1.28) y, por lo mismo, es plenamente aplicable a la Comunidad Autónoma de Andalucía la previsión del artículo 149.3 de que «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos». Pues bien, el artículo 13.28 del Estatuto de Autonomía atribuye competencia exclusiva, como ya se indicó, a la Comunidad Autónoma en materia de «archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal». De la conjunción de las normas constitucional y estatutaria no resulta en modo alguno una reserva en favor de la competencia estatal, excluyendo a la autonómica, referida a

archivos de titularidad no estatal que pertenezcan o se integren en entidades de ámbito territorial superior al de la Comunidad, ni se especifica tampoco, como parece indicar la demanda, que la competencia de ésta se extienda sólo a archivos de interés para la Comunidad Autónoma. Por el contrario, resulta de la Constitución y del Estatuto (en su art. 10) que el ámbito de la competencia sobre esta materia no viene definido por el criterio del interés, sino por el criterio general de localización de los archivos dentro del territorio de la Comunidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

PLENO. Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico (BOE, del 25 de febrero de 1991, rectificado por BOE del 24 de abril de 1991).

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede ante todo examinar la idoneidad del proceso entablado, discutida incidentalmente por el Abogado del Estado, quien entiende que, por constituir el objeto de los recursos planteados unas reivindicaciones competenciales de las Comunidades Autónomas impugnantes sin que se cuestione la dimensión material o funcional de la Ley, el cauce adecuado debiera haber sido el del conflicto de competencia y no el elegido del recurso de inconstitucionalidad. No puede compartirse tal afirmación, pues cuando la competencia controvertida se hubiera atribuido por Ley o norma con este rango, el conflicto se tramitará desde su inicio en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad. Si a la Ley estatal se atribuye haber desconocido directamente competencias autonómicas en la materia, es preceptivo utilizar el recurso de inconstitucionalidad por las Comunidades Autónomas afectadas, ya que lo en último extremo pretendido es la acomodación de unos preceptos legales a la Constitución y al orden de competencias por ella definido, sin necesidad de tener que recurrir al conflicto cuando se produzcan resoluciones o actos concretos de aplicación; de este modo es posible llevar a cabo una labor de depuración del ordenamiento jurídico en general. Tal es la interpretación que resulta de la STC 49/1984 (fundamento jurídico 2.°).

2. Las Comunidades Autónomas recurrentes impugnan, pues, un buen número de preceptos de la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, por entender que invaden competencias exclusivas atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según resulta del mandato del artículo 149.3 de la Constitución en relación con el número 28 de su párrafo 1 y lo establecido en el 148, números 15 y 16. Los citados Estatutos (arts. 10.19 y 20 del País Vasco, 9.5 y 6 del de Cataluña y 27.18 del de Galicia) atribuyen la competencia exclusiva en esta materia y se cuidan de puntualizar que, en su ejercicio, corresponde a la Comunidad Autónoma «la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva» (así, artículo 25.2 del Estatuto catalán, 37.2 del gallego). Aunque no se impugne, pues, el contenido íntegro de la Ley, sino sólo preceptos singulares, resulta inicialmente útil alguna consideración acerca de la general potestad del Estado para legislar en una materia tan amplia y variada como la relativa al Patrimonio Histórico-Artístico. Conviene al efecto señalar que esta Ley pretende establecer el estatuto peculiar de unos determinados bienes que, por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal.

El artículo 149.1.28 de la CE señala como competencia exclusiva del Estado la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». Y los distintos Estatutos de Autonomía de las Comunidades recurrentes asumen, como se ha dicho, competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico y en archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, dejando siempre a salvo la competencia del Estado prevista en el artículo 149.1.28 de la CE. Pero, además, les atribuyen también competencia exclusiva en materia de cultura (arts. 9.4 del Estatuto catalán, 27.19 del gallego y 10.17 del País Vasco, donde, asimismo, se deja a salvo lo previsto en el artículo 149.2 de la Constitución). Esa atribución de competencia en la materia de las Comunidades Autónomas recurrentes se extiende a todo el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, puesto que sólo se atribuye expresamente al Estado en cuanto a la defensa contra la exportación y la expoliación o a los museos, bibliotecas y archivos de su titularidad (art. 149.1.28).

Las Comunidades Autónomas recurrentes entienden, pues, que el Estado no puede asumir otras competencias en la materia que no sean las de defensa del patrimonio contra la expoliación y la exportación en sentido estricto, pero el Abogado del Estado defiende, por el contrario, que el patrimonio histórico se inserta, a estos efectos, en el concepto de cultura, no siendo posible un reparto de competencias en régimen de exclusividad, sino que se precisa una intervención paralela y concurrente que se justificaría en el artículo 149.2 de la Constitución y que serviría así para ampliar el ámbito de competencias estatales más allá de las simples actuaciones de defensa contra la expoliación.

No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y, por tanto, del genérico concepto constitucional de la «cultura»; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto título antes dicho. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar (SSTC 49/1984, 157/1985 y 106/1987), «la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas...». «Esta es la razón a la que obedece el artículo 149.2 CE en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial».

3. Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado «en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias» (STC 49/1984, ambas citadas). La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla. Y si la cuestionada Ley 16/1985, de 25 de junio, pretende, como hemos dicho, establecer el estatuto peculiar de estos bienes, en ese amplio designio se comprende, en primer lugar, lo relativo a «los tratamientos generales» a los que se refiere la citada STC 49/1984 y entre ellos, específicamente, aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se tra-

ta del Patrimonio Histórico Español en general (Preámbulo y artículo 1.1). Hay que agregar que la delimitación de las competencias exclusivas autonómicas permite al Estado regular aquellas materias que no hayan sido estatutariamente asumidas por cada una de ellas. Por último, la atribución de competencia exclusiva al Estado para la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación y respecto de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas» (art, 149.1.28 CE), comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario.

No cabe, sin embargo, extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico-artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma. Existe en la materia que nos ocupa un título de atribución al Estado definido en el artículo 149.1.28 CE al que se contrapone el que atribuye competencias a las Comunidades fundado en los Estatutos de Autonomía. De ahí que la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental haya de partir de aquel título estatal pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto. (Así, los títulos que resultan, v. gr., de los números 6 y 8 del artículo 149.1).

4. El primero en orden de los preceptos singularmente impugnados es el artículo 1.3 de la Ley, por el que se acuerda que «los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley».

Tanto la Generalidad como el Parlamento de Cataluña fundan su reproche al citado precepto en la invasión de competencias autonómicas determinada por la remisión genérica a «los términos previstos en esta Ley» para la declaración, inventario o inscripción de los bienes integrados en dicho patrimonio histórico. Resulta, sin embargo, evidente que el citado artículo ni establece competencias a favor del Estado, ni priva de ellas a las Comunidades Autónomas; se limita a remitirse al régimen jurídico formulado en la propia Ley. Mas una declaración tan genérica como la que se impugna sólo resultaría inconstitucional si el Estado no ostentase competencia para fijar, con carácter general, algún régimen jurídico sobre la materia, lo cual ha sido afirmado en los fundamentos anteriores.

Será la apreciación sobre la constitucionalidad del régimen jurídico definido en la Ley para la declaración o inventario lo decisivo y no la remisión a ésta por el precepto cuestionado.

Tampoco puede admitirse, como sostiene la Comunidad Autónoma de Galicia, que la falta de precisión sobre quién sea la Administración pública competen-

te para la declaración de integración en el patrimonio histórico de un bien, salvo en el caso de la declaración de bienes de interés cultural, lo vicie de inconstitucionalidad, por la inseguridad jurídica que crea. En primer lugar, porque el citado precepto, como antes decimos, no regula ni define el régimen jurídico y se limita a remitirse al previsto en otros artículos de la Ley de modo que el vicio que se imputa será achacable, en su caso, a estos últimos. Además, este Tribunal, en su STC 150/1990, afirmaba que «no cabe admitir que se infringe el principio de seguridad jurídica cuando un texto normativo no plantea y resuelve por sí mismo de modo explícito todos los problemas que pueda suscitar su aplicación...» No cabe tachar de inconstitucional una norma por no definir el régimen de competencias Estado-Comunidades Autónomas en una determinada materia, cuando no es ello función específica de la Ley ni ésta puede operar como norma habilitante de las mismas en sentido estricto (STC 26/1982), ni el legislador puede dictar normas que incidan en el sistema de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución (STC 76/1983). De modo que para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma habrá que acudir a la Constitución y a los respectivos Estatutos que es lo único que la Ley podría hacer. Por ello, cuando una ley no emite pronunciamiento alguno en torno a qué Administración pública es competente para el ejercicio de una determinada facultad, no existe tal inseguridad jurídica; la omisión ha de ser completada con las previsiones constitucionales y estatutarias que conforman el título de competencia.

Por otra parte, la expresión «en los términos previstos en esta Ley» hace referencia a los principios generales dentro de los cuales se incluyen las definiciones de la Ley respecto a la caracterización de alguno de los bienes de interés cultural. Pero también a las prescripciones concretas de la propia Ley y ellas habrán de merecer cada una conceptuación singular en orden a su constitucionalidad por falta de competencia del legislador estatal para establecerlas; y en este segundo aspecto habremos de examinar la de cada uno de los preceptos que se impugnan.

5. La Comunidad Autónoma de Galicia impugna el artículo 2.2 de la Ley, por considerar que la Administración del Estado no puede fijar unilateralmente medidas de colaboración interadministrativa, sino que deberá recabar el acuerdo expreso de las Comunidades Autónomas al efecto.

El tenor literal del precepto que se cuestiona señala que «en relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior». La formulación, en tales términos, de una previsión genérica de colaboración en materia de Patrimonio Histórico entre el Estado y las demás Administraciones públicas y las de éstas entre sí no puede ser tachada de inconstitucional. En primer lugar, porque no cabe realizar pronunciamientos preventivos referidos a posibles y futuras aplicaciones de los preceptos legales impugnados según cierta interpretación; aquéllas, en su caso, hallarán remedio por los cauces que el ordenamiento ofrece. Por otra parte, como ha señalado abundante jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 80/1985, 18/1982 y 96/1986, entre otras), existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos (y que se ve reforzado por el mandato del artículo 149.2), porque es de esencia al modelo de organización territo-

rial del Estado implantado por la Constitución; de modo que la previsión genérica de medidas que faciliten «su» colaboración y el mutuo intercambio de información en materia de Patrimonio Histórico, no sólo no puede considerarse contrario a la Constitución, sino exigido por el artículo 149.2 CE porque además el precepto habla de «facilitar (no imponer) esta colaboración» (la de Administración del Estado), con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí.

6. Tanto el Parlamento como el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma catalana y la Junta de Galicia cuestionan la constitucionalidad del apartado tercero del artículo 2 de la Ley, en la medida en que atribuye a la Administración del Estado la competencia para la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio, así como el intercambio respecto a los mismos de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales.

Entienden que tales actividades han de considerarse como competencias ejecutivas autonómicas en materia de fomento y divulgación del Patrimonio Histórico. Para el Abogado del Estado, forman parte de las relaciones internacionales que son competencia exclusiva del mismo según el artículo 149.13, de la CE y, en todo caso, el interés general exige que sea el Estado el que difunda internacionalmente la existencia de tales bienes, sin perjuicio de las medidas de colaboración con las Comunidades Autónomas previstas en el propio precepto.

No cabe aquí acudir a la competencia exclusiva atribuida para la defensa del patrimonio contra la expoliación y exportación, como ocurriría en el caso de que las medidas concretas de intercambio de información o de difusión de tales bienes les pusiesen en peligro o implicasen su salida del territorio nacional. Tampoco es lícito recabar para el Estado la competencia exclusiva acudiendo al concepto de relaciones internacionales (art. 149.13, de la CE), pues no cabe extender un título esencialmente político y propio de las relaciones entre Estados a un aspecto tan singular, utilizándolo para negar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de actuar en la difusión o intercambio cultural de su Patrimonio Histórico o de promover sus valores culturales fuera de España, siempre que con ello no se comprometa la soberanía nacional ni se generen responsabilidades del Estado frente a terceros.

Por otra parte, de este apartado del artículo 3 no se impugna el párrafo donde se establece lo relativo a «la recuperación de los bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados» puesto que ello compete claramente a la Administración del Estado, por virtud de la norma singular del artículo 149.1.28; y tampoco el párrafo final, que prescribe la obligación de las demás Administraciones competentes de colaborar con la del Estado, puesto que este deber de cooperación es general y habrá de referirse a las actuaciones de dichas Administraciones, con independencia de que se funden en título competencial exclusivo o en el genérico y concurrente.

De lo dicho se desprende que ambos (Estado y Comunidades) y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del artículo 149.2 CE la tienen para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el artículo 2.3 de la Ley de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia esa interpretación iría contra las prescripciones constitucionales.

Para estimar el precepto ajustado a la Constitución deberá interpretarse; pues, en el sentido de que las funciones de difusión internacional de los valores culturales de

estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercitadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto del patrimonio histórico y cultural, siempre que, como se ha dicho, no se trate de actos generadores de responsabilidades del Estado con terceros, sean políticas o económicas.

7. El recurso planteado por la Generalidad de Cataluña y el del Gobierno Vasco cuestionan la constitucionalidad del concepto de expoliación utilizado por el artículo 4 de la Ley, precepto que, sin duda, trata de intensificar la protección respecto de estos bienes enunciando una definición amplia del término.

Dos son los argumentos utilizados a aquel fin. En primer lugar, el de que el concepto de expoliación, tal y como parece definido en la Ley, excede del significado propio de la palabra «despojar con violencia o iniquidad» y se alega también que la extensión del concepto puramente gramatical a los supuestos en que se «perturbe el cumplimiento de la función social» del bien supone sobrepasar el título competencial específico que el Estado tiene constitucionalmente atribuido, o sea, la defensa contra la expoliación. El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del mismo partiendo precisamente de que las funciones de defensa contra la expoliación incluyen competencias de protección general y no sólo aquellas relacionadas con la pérdida o destrucción violenta.

Resulta de especial aplicación al caso el criterio que este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en anteriores resoluciones (STC 76/1983), según el cual el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas configurado por la Constitución vincula a todos los poderes públicos de acuerdo con el artículo 9.1 de la CE, y, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales; por ello, el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias sin una previsión constitucional o estatutaria, en este caso inexistente. De ahí que la cuestión se centre en determinar si el concepto de expoliación definido en el artículo cuarto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, supone *per se* la invasión estatal en las competencias autonómicas cuando define que «a los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social». El reproche de inconstitucionalidad se dirige, como antes decimos, contra el último inciso, «perturbe el cumplimiento de su función social».

Tal como hace el Abogado del Estado, hay que afirmar que la acepción constitucional del concepto expoliación no debe quedar limitada al estricto significado gramatical del término, como ocurre en general con los conceptos indeterminados, que rebasan su acepción literal para alcanzar el sentido que la experiencia les ha ido atribuyendo. Lo contrario supondría aquí restringir la competencia del Estado a las meras funciones de vigilancia, protección y represión contra los ataques físicos que dañen o destruyan el patrimonio o priven ilegalmente del mismo, competencia que en general ya le viene atribuida por el artículo 149.1.6 de la CE como comprendida en las medidas de orden público, penales o civiles, en cuanto el despojo o destrucción violento ya tengan trascendencia de infracción penal (art. 46 CE) o simplemente la de privación ilícita. Pero algún mayor alcance habrá que atribuir al término que delimita, en el artículo 149.1.28, la competencia para la defensa contra la expoliación, cuya mención en otro caso sería innecesaria. La uti-

lización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca.

Cuestión distinta es la posible utilización de este concepto para dar cobertura a medidas concretas que excedan de lo que racionalmente debe integrar la protección de esos bienes en un significado finalista: su función social es determinada por el destino y utilidad que directamente deriva del carácter histórico-artístico propio y no por otro arbitrariamente asignado, aunque sea análogo. Una hipotética invasión competencial no vendría así dada por la utilización en el precepto de legal de la expresión «perturbe el cumplimiento de su función social», sino por una aplicación extensiva en cada caso, y es allí donde cabría remediarla. El precepto no resulta, pues, contrario a la Constitución según el sentido que se indica, y tanto menos cuanto que, en la parte no impugnada, respeta la acción protectora de las Comunidades Autónomas, a las que en primer lugar estimula, para autorizar la actuación de la Administración del Estado sólo en defecto de la de aquéllas.

8. El artículo 6 *b)* de la Ley prevé la competencia para la ejecución de la Ley de los Organismos de la Administración del Estado «respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional». El precepto supone, a juicio del Gobierno Vasco, la creación indirecta de un título competencial a favor del Estado, mediante la simple adscripción de un bien a un servicio público gestionado por su Administración.

Sin embargo, de la redacción de tal precepto tan sólo cabe deducir que tendrán competencia en la ejecución de la Ley en general (y no sólo para la defensa o protección) respecto de un bien ya adscrito a un servicio público estatal, los órganos también estatales encargados de la gestión del servicio, lo cual no es más que una consecuencia de la plenitud de ejercicio de la competencia de dichos órganos, que si la tienen exclusiva para la gestión del servicio, deberán extenderla también al régimen de uso y gestión de los bienes afectos al mismo y necesarios por ello para su prestación, lo contrario condicionaría dicho ejercicio y sería perturbador para la gestión del servicio mismo. El precepto, pues, en sí no vulnera el orden competencial en la materia, porque no nace de esta disposición un derecho del Estado a invadir competencias autonómicas más allá de lo que supone la estricta gestión de un bien de necesaria utilización y afectado a un servicio de su titularidad. La cuestión, que esta Ley no aborda, se planteará, en su caso, en un momento previo, o sea, en el de la decisión de adscribir el bien al servicio y habrá de resolverse entonces conforme al régimen jurídico que rija el modo de afectación de cada cosa en concreto y por los cauces adecuados en cuanto a los procedimientos establecidos para ello.

9. El artículo 7 de la Ley dispone que los «Ayuntamientos cooperan con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custo-

dia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción».

Tal deber de cooperación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado no alude al régimen de competencias de unas y otras, no es sino una manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el artículo 46 de la Constitución, al encomendar a todas las Administraciones públicas la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España.

No puede admitirse, como pretende el Gobierno Vasco, que el Estado se excede estableciendo competencias en favor de las Administraciones locales. Las competencias y funciones que en esta materia puedan corresponder a aquéllas se determinarán por la legislación estatal o por la legislación autonómica (art. 25.2 *e)* de la Ley 7/1985, de 2 de abril) reguladora de las Bases de Régimen Local atendiendo a las constitucional y estatutariamente determinadas para cada Administración pública. No es, pues, que la Ley atribuya esa competencia a los Ayuntamientos, sino que recuerda su deber constitucional de cooperación, en este caso con quien ejerza las funciones de defensa, protección, conservación y custodia de aquellos bienes, mas no sólo el Estado, sino todos los «Organismos competentes».

10. El artículo 9 es impugnado por todos los recurrentes, articulándose en torno al mismo la pretendida inconstitucionalidad de otros preceptos de la misma Ley, con lo cual viene a constituir un nudo esencial en el régimen de competencias debatido.

Los recurrentes alegan que este precepto, al prescribir la declaración de interés cultural para gozar de singular protección «mediante Real Decreto», relegaría a las Comunidades Autónomas a la mera tramitación del expediente. Coinciden en señalar que el Estado carece de competencias ejecutivas en esta materia que no sean las estrictamente encaminadas a la defensa contra la exportación y la expoliación, y que corresponde a las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido competencias, la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicados en cada Comunidad.

La calificación formal como bienes de interés cultural de «los más relevantes» del Patrimonio Histórico Español (art. 1.3 de la Ley) constituye un requisito para que puedan gozar de singular protección y tutela (art. 9.1) y también, por tanto, para su defensa contra la exportación y la expoliación; pero lo es asimismo para la sumisión a un régimen singular derivado de su importancia cultural y que en su propia complejidad abarca medidas de estricta protección y defensa junto a otras que no lo son y tienen naturaleza jurídica variada.

La amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene, por tanto, un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la exportación. La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Espanol está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado *b)* del citado artículo 6. En consecuencia, el inciso final del artículo 9.1 («Declarados de interés cultural mediante Real Decreto de forma individualizada») no se ajusta al bloque de la constitucionalidad más que si se entiende referido solamente a aquellos supuestos en que es competen-

te el Estado para la ejecución de la Ley, es decir, los mencionados en el párrafo *b)* del citado artículo 6. Pero sería contrario a aquél si se le considerase aplicable en todo caso. Así depurado el precepto de su exceso competencial (incluso el inciso inicial del párrafo 2), el resto de sus normas no implican extralimitación y son aplicables a todos los expedientes de declaración tanto los de competencia del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Cuestión distinta es la declaración «por ministerio de esta Ley», puesto que se trata de una medida legislativa cuyo objeto es el de remitirse a supuestos concretos contenidos en la propia Ley y no impugnados, donde se definen las categorías de esos bienes, o bien según la Disposición adicional primera (que tampoco se impugna), a atribuir la nueva denominación y las consecuencias derivadas de su inclusión en el régimen que la Ley establece para los que ya estaban declarados o incluidos con anterioridad en inventario.

En conclusión, procede declarar que el inciso final del artículo 9, párrafo primero, de la Ley («mediante Real Decreto de forma individualizada») es constitucional en relación con la declaración de interés cultural de los bienes sólo cuando ésta corresponda formularla a la Administración del Estado, o sea, en los supuestos del artículo 6 *b);* y otro tanto cabe decir del apartado 5 del mismo artículo, puesto que su contenido es el mismo, aunque de signo contrario.

Idéntica conclusión debe aplicarse a la Disposición transitoria sexta, 1, en cuando también en ella aparece como prescripción impugnada la de que la resolución tenga lugar en todo caso mediante Real Decreto.

11. El párrafo 5.° del artículo 49 prescribe también una declaración que puede formularse respecto de los documentos que merezcan la consideración de bienes del Patrimonio Documental, aunque no tengan la antigüedad exigida para ello en los párrafos anteriores del mismo artículo. La competencia se atribuye aquí a la Administración del Estado y la trascendencia del acto no puede parangonarse con la del artículo 9.° antes examinado. Ni la defensa contra la expoliación y la exportación ni ningún otro de los títulos a que antes se hizo referencia justifican esta prescripción, mediante la cual viene en realidad a atribuirse competencia en contra de lo previsto, en general, por los Estatutos, decisión que no es propia de la Ley según la STC 76/1983, antes citada. Y en contra, incluso, de la doctrina de este Tribunal formulada en la STC 103/1988, la cual, en relación con el Patrimonio Monumental andaluz, señaló que en las normas del Estatuto ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir este patrimonio en cuanto parte integrante de su Patrimonio Histórico. Este precepto no excluye que esa declaración pueda ser realizada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia.

12. Es preciso señalar seguidamente que la existencia de un Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1), la expedición de un título oficial que les identifique (art. 13.1), la confección de un inventario general de los bienes del Patrimonio Histórico Espanol no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia (art. 26), la confección de un censo del patrimonio documental y de un catálogo del patrimonio bibliográfico (art. 51), o la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico que tengan singular relevancia en una sección especial del Inventario General (art. 53), constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen

como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español, constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28), no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, pues las normas cuya constitucionalidad se cuestiona no excluyen la existencia de estos últimos. Por otra parte, la propia naturaleza de los bienes a los que esas medidas generales de constancia, identificación formal y publicidad se refieren, o sea, los más relevantes del Patrimonio Histórico Español (es decir, común a todo el Estado), en el caso del Registro, los muebles de especial relevancia que no han sido objeto de aquella declaración en el caso del inventario general (art. 26) y el censo, catálogo y listín especial de los Patrimonios documental y bibliográfico determinan también la competencia constitucional del Estado en cuanto la formación, publicidad y control unificado no sólo serán exigencia previa para la defensa específica de esos bienes, sino, sobre todo, porque es de ese modo como su contribución a la cultura general se muestra organizadamente y con alcance general, justificando así la competencia de aquél para «facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas» (art. 149.2 CE); porque esa comunicación respecto de esta clase de bienes se posibilita mediante su constancia y publicidad en los referidos instrumentos que, por ello mismo, tienen carácter único. Por último, y en lo relativo al patrimonio documental y bibliográfico, procede reiterar la cita de la doctrina contenida en nuestra STC 103/1988. Advirtiendo que la eventual creación de tales instrumentos por las Comunidades no podrá llevar a la abolición o ineficacia directa o indirecta del Registro general ni de las funciones que le dan sentido, porque ello implicaría a su vez una invasión de las competencias exclusivas del Estado (en tal sentido, STC 87/1985). Ni, por otra parte, a impedir la confección del inventario general o del censo y catálogo (arts. 26.1 y 51.1) por la Administración del Estado, en cuanto a los bienes del Patrimonio Histórico Español, operación que, además, habrá de llevarse a cabo «en colaboración» con las demás Administraciones competentes. De suerte que la intervención de la Administración del Estado así aplicada no sólo no invade la competencia de las Comunidades Autónomas, sino que deberá actuar «de acuerdo con ellas», como señala el artículo 149.2 *in fine,* mediante la aportación de datos y trabajos de las mismas dentro de su propio ámbito competencial, mediante acuerdo de voluntades promovido por aquélla pero aceptando el efecto vinculante de las propuestas de éstas, que se limitará a armonizar y centralizar.

Estas consideraciones determinan la desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad de los artículos 12.1, 13.1, 26.1, 51.1 y 53 de la Ley.

13. El Gobierno Vasco cuestiona la constitucionalidad del artículo 12, no por la creación de un Registro Estatal de bienes de interés cultural, sino en la medida en que la inscripción en éste es constitutiva para gozar de los beneficios fiscales previstos en el artículo 69.2, por considerar que tal decisión corresponde a las Comunidades Autónomas. Dicho planteamiento ha de relacionarse necesariamente con los motivos de impugnación alegados por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma catalana al cuestionar el artículo 69.1 y 2, de la Ley, y con las razones que el Gobierno Vasco invoca para impugnar la Disposición adicional cuarta.

El citado artículo 69.2 de la Ley exige, para disfrutar de los beneficios fiscales señalados en los artículos 69 y siguientes, y en la Disposición Adicional cuarta, su inscripción en el Registro General que establece el artículo 12 y, en el caso de bienes muebles, en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53 de la ley.

Sin insistir en los argumentos antes utilizados, tratase ahora de determinar si el establecimiento de beneficios fiscales condicionados a la inscripción en el Registro o Inventario excede del título competencial del Estado.

La inscripción opera aquí como un requisito necesario para el otorgamiento por el Estado de los beneficios fiscales y tal previsión no incurre por ello en inconstitucionalidad derivada de invasión competencial. El ejercicio de tales competencias no se fundamenta, sin más, en la facultad de gasto que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal en numerosas ocasiones (SSTC 179/1985, 95/1986, 146/1986 y 152/1988), no es un título genérico y autónomo que permita atraer hacia sí toda suerte de competencias materiales, sino que encuentra cobertura en las competencias que el Estado ostenta en materia de Patrimonio Histórico, dado que la existencia de tales beneficios fiscales, aun sin ser una medida de estricta defensa contra la expoliación o exportación, puede considerarse como la lógica contrapartida a las cargas que la inclusión en este régimen jurídico especial conlleva y consecuencia directa de las medidas restrictivas del uso de tales bienes que pueden imponerse. Por otra parte, repetimos que, como ya se puso de manifiesto en la STC 49/1984, no puede negarse a la Administración del Estado competencia para la inscripción de un bien que implica el sometimiento a un régimen jurídico con desgravaciones fiscales estatales, por supuesto que sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan arbitrar dentro del ámbito de su propia competencia. De hecho, se trata de la inscripción de estos bienes para su inclusión en un ordenamiento sectorial que implica notables restricciones al ejercicio de derechos inherentes a su titularidad, las cuales se tratan de compensar con ciertos beneficios tributarios a cargo de la misma Administración que los censa o registra.

En cualquier caso, este efecto de la inscripción no es originario, sino derivado. El registro constituye el instrumento de publicidad formal de los bienes favorecidos por esas medidas de fomento y éstas se otorgan por el Estado con tal condicionamiento; desligar éste de aquéllas supondría la necesidad de una nueva calificación de los bienes a efectos del otorgamiento de los beneficios. Si, como antes razonamos, corresponde al Estado la competencia respecto del registro y los inventarios, la que aquí se discute es mera consecuencia.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 69 y Disposición adicional cuarta de la Ley.

14. Las tres Comunidades Autónomas recurrentes cuestionan el artículo 18, por considerar que al someterse a la autorización de la Administración del Estado todo desplazamiento o remoción de los bienes inmuebles declarados de interés cultural, se invaden competencias estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas que no pueden tener cobertura en el ámbito competencial que el artículo 149.1.28 de la CE reserva al Estado.

El precepto impugnado senala que «un inmueble declarado de interés cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9, párrafo 2, de esta Ley».

Ya dijimos, al tiempo de tratar el concepto de expoliación, que la utilización constitucional de un término no puede entenderse siempre limitada a su estricto significado gramatical y menos a una sola acepción del mismo, de modo que han de considerarse comprendidas en aquél el conjunto de medidas de defensa y protección contra la pérdida, deterioro o destrucción, así como aquellas que pretenden preservar el fin o función social que les son propios. Desde esta perspectiva se advierte que el cambio de emplazamiento de un inmueble o su remoción implica riesgos para la propia existencia o también para la función social, cultural e histórica a la que aparece vinculado; y no sólo esto, sino que la situación de un inmueble confiere de ordinario a su entorno un carácter derivado de aquél, de tal manera que, no ya el bien singular, sino el paraje, quedan de hecho calificados al calificarse el primero. Por ello es preciso someter el desplazamiento a autorización previa por parte de la Administración del Estado como garante de la presentación de tales bienes en cuanto se den las citadas circunstancias y como consecuencia de la evidente relación que existe entre la remoción del bien y la privación o lesión de su propio destino.

15. Se cuestiona, asimismo, la prohibición legal de enajenar los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a las Administraciones públicas, prevista en el artículo 28.2 de la Ley, por entender que ello excede del título competencial constitucionalmente asignado al Estado. Pero esa prohibición genérica no incide en el sistema de distribución de competencias, pues al margen de las garantías que cada Comunidad pueda arbitrar en tal sentido, de este modo se asegura en última instancia que los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español que han pasado a ser de titularidad pública no van a dejar de serlo, en un intento de evitar la disminución de dicho Patrimonio y la eventual pérdida de tales bienes, fines que claramente están comprendidos en la competencia otorgada para la defensa de los mismos.

Por otra parte, ésta es una limitación a la facultad de disposición que trata de conservar en manos de las Administraciones públicas bienes del Patrimonio Histórico que ya lo están. La prohibición general de enajenar constituye una medida de conservación del acervo cultural español del que esos bienes forman parte, por lo cual su adopción legislativa no puede negarse al Estado en aplicación del artículo 149.2 CE. Someter esta determinación a la competencia autonómica iría en contra de la general competencia del Estado en materia de legislación civil (149.1.8.ª) o administrativa (149.1.18) que es en la que la limitación se funda.

16. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el artículo 30, apartados *h)* e i), de la Ley 16/1985, por el que se configura el régimen jurídico de una tasa a la exportación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español. No se cuestiona en realidad la existencia de la tasa, sino el hecho de que su gestión se encomiende al Ministerio de Cultura y que el importe se ingrese en el Tesoro Público, por entender que tales disposiciones contravienen el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencia, aprobado por Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de Cataluña, en cuyo apartado B) 4 se establece que «las exportaciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Generalidad. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente. En caso contrario, se dará traslado de la misma al Ministerio de Cultura y al de Economía y Comercio para su resolución definitiva». A juicio de la Generalidad, la disposi-

ción legal le sustrae indebidamente la tramitación de las exportaciones a través del procedimiento indirecto de atribuir a la Administración General la gestión de la tasa y el producto de la misma generado por la prestación de aquel servicio, añade que la norma únicamente sería constitucional si se entendiese que la gestión y cobro de la tasa correspondería a aquella Administración que tramitase el expediente y, por consiguiente, prestase el servicio conducente al otorgamiento de la autorización; o, en todo caso, a ambas Administraciones en la proporción que corresponda.

Mediante la pretendida confrontación entre el Real Decreto de transferencias y el tenor literal de la Ley se plantean dos cuestiones: la relativa a la competencia para la gestión de los expedientes de exportación de bienes muebles y la de distribución del producto de la tasa, pero no el establecimiento de ésta. Lo cierto es que al margen de la real naturaleza jurídica de este tributo, la competencia exclusiva que el Estado ostenta para la defensa contra la exportación es lo que permite en el ejercicio de la misma someterla a previa licencia, cuyo otorgamiento se configura como hecho imponible de la tasa; la base imponible no se fija por el coste de la prestación que el servicio comporta, sino por el valor real del bien cuya autorización para exportar se solicita, y cuyo producto queda afectado a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español. Es pues, en la competencia atribuida a la Administración del Estado por el artículo 149.1.28 de la CE donde se justifica la de otorgamiento de la licencia, y ésta, a su vez, justifica la exacción de la tasa correspondiente (cuyo fundamento de imposición cabe referir al artículo 133.1). No se contradice el que la gestión se atribuya al Ministerio de Cultura y la tasa se ingrese en el Tesoro con el hecho de que los expedientes para la autorización de la exportación se tramiten por la Comunidad Autónoma, puesto que la fase final de otorgamiento (si la autorización no es antes denegada se atribuye al Ministerio, incluso en el Real Decreto de transferencia; esto último no implica privarles de la competencia para la tramitación, sino sólo para el otorgamiento de la licencia. No hay, por tanto, contradicción alguna entre las competencias que el Real Decreto 1010/1981 encomienda a la Comunidad Autónoma catalana y la regulación contenida en el artículo 32 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

17. El artículo 32 regula un régimen específico respecto de los bienes muebles cuya importación ha sido legalmente autorizada, de modo que queden perfectamente identificados no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años, durante el cual se permite su exportación. El párrafo 3, que es el impugnado, establece simplemente la posibilidad de su declaración de interés cultural antes del transcurso de ese plazo, y atribuye la resolución a la Administración del Estado. La evidente relación de la situación de tales bienes respecto de las posibilidades de su exportación y la excepcionalidad del supuesto, que permite incluirlo entre los casos de necesidad previstos en el artículo 6 *b)* de la Ley, así como la transitoriedad de tales bienes durante ese período, derivada de las posibilidades de su exportación, son razones determinantes de que durante tal período haya de corresponder al Estado una actuación extraordinaria de protección, como es la declaración anticipada prevista en dicho precepto, que claramente se apoya en el inciso inicial del artículo 149.1.28 CE.

18. Se cuestionan, asimismo, los derechos de adquisición preferente –tanteo y retracto– que la Ley establece respecto de los bienes por ella protegidos cuando traten de ser exportados (art. 33), en las transmisiones operadas en el comercio interno

(art. 38), o en idénticos supuestos relativos a los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico (art. 56).

Dos son los reproches fundamentales que se dirigen contra tales disposiciones: por un lado, la incompetencia del Estado para regular, con carácter general y de modo uniforme, derechos de adquisición preferente en materia de Patrimonio Histórico, y, por otra parte, la preferencia que se supone concedida a la Administración del Estado respecto de las Comunidades Autónomas para el ejercicio efectivo de aquéllos.

Como dijimos al principio, la complejidad de lo que se denomina patrimonio histórico no siempre permite hallar en un solo título la habilitación de competencias. No lo permite especialmente en esta concreta cuestión, porque el establecimiento de derechos de adquisición preferente a favor de las Administraciones públicas no tiene otro alcance que el de otorgarles la titularidad de esos derechos cuando se trata de la enajenación de esta clase de bienes; por tanto, se establece un privilegio público en la normativa general sobre el régimen de estos bienes e incluso en su contratación, sin otro significado que éste. Esta consideración ya pone de relieve que la cuestión, por su alcance general y de principio respecto de aquella institución, requiere la intervención legislativa del Estado, fundada ahora en otros títulos competenciales expresos en el artículo 149.1.8.° y 18.

Cuestión distinta es la de la Administración pública competente para el ejercicio de tales derechos. En lo relativo a los casos de solicitud de exportación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, el artículo 33 establece que la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor del Estado.

Es evidente que a la Administración de Estado debe corresponder el ejercicio de este derecho de tanteo, puesto que el mismo es claramente un medio de defensa de los bienes contra la exportación, materia de su competencia (art. 149.1.28 CE). No se aparta, pues, el precepto de lo establecido en la Constitución.

La impugnación de algunas prescripciones del artículo 38 (apartados 2, 3 y 4) se funda en que el mismo concede, según los recurrentes, preferencia a la Administración del Estado sobre las Comunidades Autónomas para ejercitar los derechos de tanteo y retracto.

Sin embargo, no hay en esas normas otra preferencia que la atribuida excepcionalmente al Estado en el párrafo final del apartado 4.°, «siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal», y en ese punto no cabe objeción constitucional a tal prescripción directamente establecida por la Ley en aplicación de la competencia del Estado sobre museos de titularidad estatal (art. 149.1.28 CE), evidentemente relacionada con la función de comunicación cultural que cumplan esas instituciones, y para lo que el Estado tiene además habilitación según el artículo 149.2 C.E.

En lo demás, los derechos de los apartados 2 y 3 no se establecen sólo ni tampoco preferentemente a favor del Estado, puesto que el apartado 4 prescribe que «lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto puedan ser ejercicios en idénticos términos por los demás organismos competentes para la ejecución de esta Ley» (los de cada Comunidad Autónoma según el artículo 6). No cabe deducir del texto legal otra preferencia relativa a favor del Estado que la antes mencionada; cae, pues, por su base, el fundamento de su impugnación.

19. Tanto el Parlamento como el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugnan la Disposición Transitoria segunda, en la que se establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal. Tal disposición, a su juicio, vulnera el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, por el que la Generalidad asumía la ejecución de la legislación del Estado en materia de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado, poniéndolo en relación con los párrafos 6 y 7 del apartado B) del tantas veces citado Real Decreto 1.010/1981, por los que se transfiere a dicha Comunidad Autónoma la gestión de los Archivos y Museos que en él se mencionan.

Estos preceptos se insertan sin dificultad en la articulación de las competencias en materia de potestad reglamentaria y la interpretación de la misma emanada de este Tribunal. La reserva constitucional del artículo 149.1.28, en su párrafo final, establece la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y una vez hecho, a la Generalidad corresponderá «la ejecución de la legislación del Estado» en los términos del artículo 11 de su Estatuto, o sea, sujetando la gestión «a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado» (art. 25 del Estatuto). Por consiguiente, la Disposición transitoria segunda, que se refiere precisamente a estos Reglamentos, no se aparta del artículo 149.1.28 de la Constitución, ni de ese precepto estatutario, en cuanto son sólo las facultades de gestión lo transferido y no las reglamentarias.

20. Por último, el Parlamento catalán alega la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima, por la que se señala un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, para que los responsables de la instalación retiren la publicidad comercial, cables y conducciones existentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural.

No es posible mantener, como pretende el Parlamento catalán, que una disposición encaminada a preservar los Jardines Históricos y los Monumentos declarados de interés cultural, aunque disponga un período transitorio para su cumplimiento, no quede comprendida dentro de la competencia estatal para defender dicho Patrimonio contra la expoliación, con el alcance que ya hemos tenido ocasión de señalar, máxime cuando este precepto, que se limita a establecer un plazo, aparece relacionado con el artículo 19.3 de la Ley, por el que se fija idéntica previsión de futuro, sin que este último haya sido cuestionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1.° Declarar que el artículo 2.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico, no es inconstitucional, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 6.

2.° Declarar que los artículos 9.1, sexta; 9.2; párrafo final del 9.5, y Disposición transitoria sexta, 1, no son contrarios a la Constitución interpretados como resulta del fundamento jurídico 10.

3.º Declarar que el párrafo 5.º del artículo 49 no es inconstitucional interpretado en los términos de fundamento jurídico 11.

4.º Desestimar, en todo lo restante, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los demás preceptos de la Ley citada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

LTONORM.PATRIMON
N898502 35001356
5.657 Pts
P.V.P. 34,00€

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE